

LEGISLACIÓN MEXICANA
o
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS
MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.

TOMO 1

LEYES: 1 – 495
4 de Junio de 1687 – 23 de Noviembre de 1826.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra.

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

PRÓLOGO.

Así como Triboniano, el gran jurisconsulto del Emperador Justiniano, allá por el año 528 D. C., fue capaz, junto con su equipo de juristas, hacer la recopilación de todas las leyes del Imperio Romano, y con esa recopilación estructurar lo que hoy conocemos como el "Corpus Iuris Civilis", que ha servido a todos los países occidentales para forjar sus constituciones políticas; en nuestro país, en la época Juarista, dos eminentes abogados; Manuel Dublán y José María Lozano, se dieron a la tarea de recopilar las leyes españolas que regían antes de la guerra por la Independencia de México, y aquellas que se fueron expidiendo ya en el México Independiente.

En 1876 se inició la publicación de esta gran recopilación, con el siguiente título: "Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas desde la Independencia de la República".

La colección completa está compuesta de 42 Tomos, estructurada en 56 volúmenes, ya que algunos de los Tomos tienen una segunda y hasta una tercera parte, está contenida en dos grandes divisiones con más de 30,000 disposiciones:

Su primera división contiene 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902. Dedicó tres de sus volúmenes a Códigos, Ordenanzas y Reglamentos del Ejército y Armada de la República Mexicana.

Su segunda división contiene las demás disposiciones, sin estar éstas numeradas, sino únicamente ordenadas en forma cronológica, cuya cobertura va de 1889 hasta el año 1910.

Esta monumental obra representa uno de los esfuerzos más fecundos por compendiar la legislación mexicana del siglo XIX, y es utilizada por los abogados como fuente de información en infinidad de trabajos, conferencias, seminarios, ponencias, etc.

Algunas de las bibliotecas de las principales instituciones educativas en el país, cuentan con algunos tomos de esta gran obra, pero ninguna de ellas cuenta con la totalidad de ellos, por lo que se hace sumamente difícil acceder al total de la colección.

Los ejemplares con que cuentan estas instituciones son copias facsimilares y que al paso del tiempo se han venido deteriorando haciendo su lectura muy incómoda.

Ahora, para que usted pueda contar en su biblioteca con esta magna colección, totalmente transcrita y editada, libre de errores ortográficos; estructurada en dos columnas, semejando la impresión original y con una letra de 10.5 puntos, la presentamos a su amable consideración en formato PDF y WORD, para que usted pueda tenerla en su computadora o tableta electrónica.

La gran ventaja de tenerla en estos formatos, es que, al abrir cualquier tomo, utilizando el comando de "búsqueda avanzada" y escribiendo una palabra del tema a buscar, automáticamente aparecen en la pantalla todos los documentos que contienen lo que usted busca, y no solo en el tomo que abrió, sino en toda la obra.

Y como un Plus adicional, cada tomo, en su parte final, contiene un INDICE de todas las leyes contenidas en el mismo, el cual está vinculado al texto de cada ley, de tal modo que tan solo con hacer un click en cada una de ellas, será llevado automáticamente al texto correspondiente.

Armando Ríos Jáquez.
Primavera de 2019.

ADVERTENCIA.

Según lo dispuesto por el Supremo Gobierno, al conceder la autorización respectiva para que esta obra se publicase, comenzamos la colección con las reales cédulas no recopiladas, que pueden reputarse vigentes. La mayor parte de las antiguas disposiciones legales de la época colonial, no recopiladas, que hemos podido examinar, son inaplicables en nuestros días: refiriéndose a la organización que el poder público tuvo durante el régimen español, a la extensión que entonces tenía el fuero de guerra, a la existencia oficial del clero, a la resolución en la esfera administrativa, que el monarca daba a las consultas que se le hacían acerca de dificultades de un carácter transitorio, y por último, a instituciones y cosas que han desaparecido. Poquísimas son, pues, por estas causas, las leyes españolas no recopiladas que, salvo el interés histórico de algunas, nos ha parecido que podían tener actualmente alguna aplicación.

Entre estas hemos considerado de importancia la Ordenanza naval expedida en 18 de Septiembre de 1802, y algunas otras reales órdenes y reales cédulas comunicadas directamente a México hasta el año de 1810, en que se instalaron las Cortes de Cádiz.

Muchas de las leyes de esta asamblea han servido de base a la legislación patria; y algunas aun después de tantos años, por falta de ley mexicana, tienen frecuente aplicación en nuestros tribunales.

Cumpliendo con lo que el gobierno supremo se sirvió ordenar, esta colección, que tiene el carácter oficial, comprenderá:

"I. Las reales cédulas no recopiladas que, en todo o en parte, se consideran vigentes en la república.

"II. Los decretos de las cortes españolas en sus dos épocas, que puedan ser obligatorios para México.

"III. Los expedidos durante el reinado de Fernando VII, que tengan la misma calidad.

"IV. Las disposiciones legislativas expedidas por los caudillos y autoridades de la Independencia.

"V. Los decretos y leyes expedidos por nuestros Gobiernos y Congresos, desde la Independencia hasta la fecha en que se publique el último tomo de la colección, que tengan el carácter de disposiciones generales.

"VI. Los decretos y leyes expedidos por nuestros Congresos y Gobiernos, para ser observados en el Distrito federal.

"VII. Las disposiciones publicadas por las autoridades del Distrito federal, con el carácter de bandos de policía y buen gobierno.

"VIII. Los reglamentos expedidos por nuestros Gobiernos para la ejecución de las leyes, y las circulares y resoluciones que tengan un carácter general.

"IX. Las diversas Constituciones y estatutos que han regido en la República.

"X. Los tratados y convenciones diplomáticas ajustados entre nuestro Gobierno y los Gobiernos extranjeros.

"Todas las leyes y disposiciones se publicarán en orden cronológico, siguiéndose estrictamente la sucesión de fechas, aun cuando ocurra la intercalación de diferentes gobiernos. Para facilitar el registro de la colección, no solo se indicará en cada página la fecha de la disposición que contenga, sino que cada una de éstas llevará su número ordinal, siguiéndose la numeración progresiva desde el número uno hasta el que corresponda a la última disposición coleccionada.

Los que emprenden esta publicación, se proponen hacer algunas anotaciones a las leyes que en todo o en parte estén derogadas; modificadas o reproducidas por otras; pero ya se comprende que estas apreciaciones no tendrán más valor que el que merezca la razón que las funde. En todo caso, y a pesar del carácter oficial de la publicación, solo expresará la opinión privada de los autores.

Manuel Dublán

José M. Lozano.

Abreviaturas usadas en esta obra:

S. M.	Su Majestad
N. S.	Nuestro Señor
D.	Don
M. R.	Muy Reverendo
Sr.	Señor
Vd.	Usted
Vds.	Ustedes
V. E.	Vuestra excelencia
VV. SS.	Vuestras Señorías
Tit.	Título
Lib.	Libro
Recop.	Recopilación
Excmo.	Excelentísimo
Illmo.	Ilustrísimo
Vº. Bº.	Visto Bueno

Número 1.

Real Cédula en que S. M. previene el modo, y forma con que a los pueblos indios se han de medir las 600 varas de tierra que se les confieren por cada viento.

4 de Junio de 1687

El Rey.- Por cuanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia que el Marqués de Falcés, Conde de Santiesteban, siendo Virrey de las Provincias de la Nueva España hizo una ordenanza en 20 de Mayo de 1567, por la cual mandó que en los pueblos de indios que necesitasen de tierras para vivir y sembrar, se les diesen 500 varas o las mas que hubiesen menester, y que de allí adelante no se hiciese merced a persona alguna de ninguna estancia de tierras si no fuese pudiéndose asentar 1000 varas de medir paño o seda distante, y desviada de la población, y casas de los indios, y las tierras 500 varas apartadas de dicha población, como ha constado del testimonio de dicha ordenanza que ha llegado al Consejo, y que contra este estilo, orden, y práctica se van entrando los dueños de estancias, y tierras en las de los indios, quitándoles y apartándolos de él las unas veces violentamente y otras con fraude, por cuya razón los miserables indios dejan sus casas, y pueblos, que es lo que apetecen y quieren los españoles intentando, o consiguiendo que estas 1,000 varas que han de estar apartadas de los pueblos se midan desde la Iglesia, o Ermita que ordinariamente tienen las poblaciones en el centro del lugar, y que acontece embeberse en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen a quedarse sin lo que les dan debiendo entenderse desde las últimas 500 varas por todos cuatro vientos, lo cual está dispuesto, y mandado en las leyes 12 y 18 del tít. 12, lib. 9º. de la Nueva Recopilación de Indias y por los muchos inconvenientes, daños, y menoscabos que de esto resultan contra aquellos naturales, se ha considerado será conveniente mandar que a los pueblos de los indios que tuviesen necesidad de tierras para vivir, y sembrar se les diesen no solamente las 500 varas que dispone la referida ordenanza sino las que hubiesen menester midiéndose desde los últimos linderos, y casas del lugar

para afuera por todos cuatro vientos, como es 500 varas o mas a Oriente, y otras tantas al Poniente, Norte, y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas 500 varas no solo al pueblo que fuere cabecera, sino a todos los demás que las pidiesen, y necesitasen de ellas; así los poblados, como los que en adelante se fundasen y poblasen, pues con esto tendrían todas tierras para sembrar y en que comiesen, y pastasen sus ganados, siendo justo, y muy de mi Real Piedad mirar por los indios, que tantas injusticias, y molestias tengo noticia padecen, A vista de ser los que más tributan, utilizan, y fertilizan mi Real Corona, y todos mis vasallos.

En cuya atención, y habiendo oído lo que con vista de ello, y el referido testimonio y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilación de Indias ha dicho y alegado el Fiscal del dicho mi Consejo de ellas: he tenido por bien de resolver, y mandar, como por la presente lo hago que en conformidad de la orden: que el Virrey Conde de Santiesteban formó, y dispuso en 20 de Mayo del año de 1567 y de las leyes municipales que van citadas se dé, y señale generalmente a los pueblos de los indios de todas las Provincias de Nueva España para sus sementeras no solo las 500 varas de tierra alrededor del lugar de la población hacia la parte del Oriente, y Poniente, como de Norte a Sur, y que no solo sean las referidas 500 varas sino 100 mas a cumplimiento de 600 y que si el lugar fuere de mas que ordinaria vecindad, y no pareciere esto suficiente a mi Virrey de la Nueva España y a mi Audiencia Real de México cuiden como les encargo, y mando lo hagan de repartirles mucha más cantidad, y que a dichos lugares, y poblaciones les repartan, y señalen todas las mas varas de tierra que les pareciere son necesarias para que los indios vivan, y siembren sin escasez ni limitación. Y en cuanto a las estancias de ganados es mi voluntad, y mando que no solo estén apartadas de las poblaciones y lugares de indios las 1,000 varas señaladas en la referida ordenanza de 20 de Mayo de 1567 sino 100 varas más: y que esas 1,100 varas se midan desde la última casa de la población o lugar, y no desde la Iglesia. Y si a mi Virrey de la Nueva España le pareciere que las estancias de ganados estén en mas distancia

que en dichas 1,100 varas lo ordenara luego que reciba este despacho, o cuando se le manifestase que para todo lo en el contenido le doy, y a mi Audiencia Real de México el poder y facultad que para mandarlo, y hacer ejecutar fuese necesario sin limitación alguna, encargándolos, como lo hago miren por todos los medios posibles por el alivio, buen tratamiento y conservación de los indios, no solo en que se les mantenga, y conserve en lo dispuesto, y ordenado por la ordenanza de 26 de Mayo de 1567 y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilación de Indias, que van citadas, sino que esto sea con el aumento de varas que en este despacho van señaladas así en lo que toca a las tierras que se han de dar, y tener los indios de Nueva España para vivir, y sembrar, como en la distancia en que han de estar las estancias de ganados sino en aquella más cantidad de varas que los dichos mi Virrey, y Audiencia de México conocieren que necesitan, y les repartieren, y señalen, que así es mi voluntad, y conviene a mi servicio, y de lo que en esto se ejecutare se me dará en todas ocasiones puntual cuenta, y razón, por lo que deseo estar noticiado de lo que se ejecuta en beneficio, y favor de los indios.

Fecha en Madrid a 4 de Junio de 1687.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. S.

Don Antonio Ortiz de Otalora.

Número 2.

Real Cédula en que S. M. manda se guarde la Ordenanza que hizo el Duque de Alburquerque siendo Virrey cerca de que no se compela a los indios con pretexto de ser gañanes a servir involuntarios en las Haciendas.

4 de Junio de 1687

EL REY.- Por cuanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia de que el duque de Alburquerque siendo, mi Virrey de la Nueva España hizo una ordenanza en que dispuso que ningún español dueño de Hacienda, ni otras personas que se sirviesen de indios que llaman Gañanes se les presten dinero, ni fien ropa, ni otras cosas, so pena que se darían por perdidas

todas las cantidades que alegasen haberles prestado y fiado, y lo mucho que convendría que en este caso cumpliesen los Indios con pagarles no más que cinco pesos aunque alegasen los amos y dueños de Hacienda haberles dado gruesas cantidades, por ser todas fingidas y supuestas, y convenir por este medio, y con esta cautela tenerlos por esclavos toda la vida; y siendo libres, con lo cual se evitarán muchos engaños, fraudes y dolos como se hacen cada día con aquellos pobres naturales a quienes fingen deudas, y cantidades que no han recibido, ni deben, solo a fin de que les sirvan toda la vida, y que también convendría mandar que el indio que no quisiese trabajar en otras Haciendas, por ninguna causa ni pretexto se le pueda obligar a ello, y que a los indios gañanes que de su voluntad sirviesen en las Haciendas se les pague cada mes por su trabajo seis pesos además de sus raciones de comida, y que a las mujeres de los otros Indios que también sirven se les den tres pesos y a los hijos que así mismo sirven dos pesos cada mes además de su comida ordinaria por el sumo intolerable trabajo que tienen, dándoles al presente solo un ínfimo salario sin más tasa que la que quieren los dueños de Haciendas, y que muchas veces suelen no pagárselo: con cuya providencia tendrían aquellos pobres naturales algún alivio, y descanso en la esclavitud, y trabajo continuo en que vivían, y que esta orden comprendiese generalmente a todos los indios de Nueva España: y habiéndose considerado sobre ello en el dicho mi consejo de las Indias con lo que en esta razón pidió mi fiscal: He tenido por bien ordenar, y mandar como por la presente lo hago a mi Virrey que al presente es, y a los que en adelante lo fueren de las Provincias de Nueva España, y mi Audiencia Real de México que luego que reciban este Despacho, o que se les haga saber por parte de los indios den las órdenes necesarias para que se guarde,, cumpla, y ejecute precisa y efectivamente en todo aquel Reino la ordenanza que hizo y firmó en esta razón mi Virrey Duque de Alburquerque en la forma, según, y como en ella se expresa en que dispuso que ningún español dueño de Hacienda, ni otra persona alguna que sé sirviese de indios que llaman gañanes no les preste dinero ni fien

ropa, ni otras cosas so pena que se les darán por perdidas, como desde luego mando se den: y que los indios cumplan en pagar a sus amos cinco pesos por dichas deudas, sin que mi Virrey de La Nueva España ni Real Audiencia de México permitan, ni den lugar en ningún tiempo, ni con ningún pretexto a que se ejecute lo contrario: y así mismo mando que ningún español dueño de Hacienda ni otra persona alguna puedan apremiar ni apremien de aquí adelante a ningún indio a que vaya a servir, sino es que esto lo hagan voluntariamente ellos, y pactando primero y ante todas cosas el precio del salario además de la comida ordinaria en que se convinieren, y ajustaren con sus amos que les hubieren de dar cada mes por su salario y que le mismo se guarde con sus mujeres, e hijos cuidando, como mando cuiden, mi Virrey y Audiencia de México; de que a unos y a otros se les pague con toda puntualidad lo que en esta forma devengaren, les tocara y hubieren de haber legítimamente sin permitir, ni dar lugar a que se le trampeen, ni atrasen las pagas por ningún pretexto ni motivo: y así mismo mando a los gobernadores de indios, y demás justicias de todos los pueblos, y lugares de todas las Provincias de Nueva España que de aquí adelante cuiden precisamente de que ningún indio se quede de ocioso, sin ir a trabajar en propio o ajeno, dejando como dejo esta elección de trabajo a la voluntad de los indios: de suerte que por este medio se consiga el que en ningún, tiempo puedan estar ni estén arraganes, de lo cual mando cuiden así mismo mis Virreyes, y Audiencia de México y que den las órdenes que tuvieren por necesarias para el entero, y efectivo cumplimiento de todo lo contenido en este Despacho, y de ejecutarse y observarse así, se me dará cuenta en todas las ocasiones que así es mi voluntad, y conviene al servicio de Dios, y mío.

Dada en Madrid a 4 de Junio de 1687.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey N. S. Don Antonio Ortiz de Otalora.

Número 3.

Real Cédula expedida a instancia de los labradores de esta Nueva España previniendo el modo y forma con que han de proceder en las medidas de las 600 varas de tierra que se han de dar a los pueblos de indios y les están asignadas por la anterior Real Orden.

12 de Julio de 1695

El Rey.- Presidente, y oidores de mi Real Audiencia de México. Por parte de los Labradores de esta Nueva España se me ha representado, ser muchas las vejaciones y molestias que reciben, y padecen a causa de los pleitos que continuamente mueven los indios de que redundan en menoscabo no solo de las Haciendas sino de la mía: para cuyo remedio suplican sea servido mandar, se guarden los privilegios que les están concedidos por los señores Reyes mis predecesores, observándolos literalmente sin interpretación. Que se les conceda un protector para las causas y que este lo sea un Ministro de la Audiencia y que respecto que para quitarles los indios las Haciendas de labor, y ganados se valen de fabricar jacalillos de zacate, y de piedra y lodo, y con este motivo ocurren a esa Audiencia para que conforme a la ordenanza del marqués de Gálves conde de Santiesteban de 26 de Mayo de 1567, se les midan las 500 varas que debe haber desde sus haciendas a las de los indios consiguiendo estos por este medio entrarse en las suyas y que aunque este perjuicio es de tanta gravedad, aun mayor es el que resulta de la Cédula expedida en 4 de Junio de 1687 pues se concede a los pueblos de los indios otras 100 varas mas sobre las 500 mandando se les midan por todos cuatro vientos, desde, la ultima casa: quedando libre el casco del pueblo; y siendo esto tan en detrimento de los labradores, piden no se practique, y que la decisión de la ordenanza se entienda en aquellos pueblos que estuvieren poblados antes de las mercedes, y fundaciones de sus haciendas y que las medidas se entiendan no desde la última casa del pueblo, sino desde el centro, e Iglesia que está en medio, y que esto solo sea con aquellos que fueren cabeceras, donde precisamente acuden a la administración de los Santos Sacramentos

pues para que las otras varas se midan a los indios (como piden) desde la Iglesia, es motivo bastante el que estos no tienen sus casas en forma regular porque distan unas de otras 30 y 40 varas y algunas casi un cuarto de legua en que son damnificadas sus haciendas que no se permita a los indios que hagan jacales ni Ermitas en las tierras de sus labranzas pues con este motivo fomentando una información falsa se hacen pueblo, y se les da la medida de tierras, y ellos son despojados de sus haciendas y otros puntos sobre las ventas que los indios hacen de ellas, y otros bienes, y cantidades que los labradores pueden adelantar los indios jornaleros tales, y que mas que ejecutar en los montes y visitas que los gobernadores y alcaldes mayores hacen en sus haciendas y estancias por sus particulares fines, e intereses llevando crecidísimos salarios.

Y visto en mi consejo de las Indias con la atención que requiere la materia, y lo que vos informasteis, acerca de ella en carta de 17 de Enero de este año, y lo que en razón de esto dijo el fiscal, he resuelto se guarde, cumpla, y ejecute precisamente la Cédula expedida en 4 de Junio del año pasado de 1687 que va citada, y de que avisáis el recibo con que se entienda que la distancia de las 600 varas que ha de haber de por medio de las tierras y sementaras de los indios de esta jurisdicción a las de los labradores se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la Iglesia de ellos, y no desde la última casa: y que lo mismo se practique para en cuanto a las distancias de las 1,100 varas que ha de haber desde el pueblo a las estancias, que se han de contar del propio modo. Y si de esta suerte se experimentase perjuicio, así a las tierras de repartimiento de los indios, como a las de los labradores se les resarcirá a unos, y otros alargando sus distancias por el paraje que se reconociere más a propósito, y menos perjudicial a unas y otras partes: y no habiendo tierras así del repartimiento de los indios, como de composiciones de los labradores de que poder resarcir el perjuicio se haga de las que a mí me pertenecen, y vos cuidaréis mucho de que esto se haga con tanta igualdad que no se dé motivo de queja ni a los indios, ni a los labradores, no que entre ellos se susciten pleitos, antes bien,

se use con todos de tanta equidad que se les aliente a que cada uno se contenga a los límites que les toca, y atenderéis muy especialmente al bien, y provecho de los indios como lo tengo mandado: De suerte que en cuanto quepa quedan beneficiados, que así es mi voluntad, y del recibo de este despacho, y quedar en observancia lo dispuesto me avisaréis en la primera ocasión.

Decretada en Madrid a 12 de Julio de 1695.

YO EL REY.

Por mandato del Rey Nuestro Señor.-

Bernardo Antonio de Pardinas Villa de Franco.

Número 4.

Real Cédula sobre que los Exmos. Sres. Virreyes no se advoquen las causas de Minas de derecho entre partes, sino que conozcan las justicias ordinarias de los Distritos con recurso a las Audiencias de ellos.

17 de Marzo de 1738.

EL REY.-

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de Guadalajara en el Reino de la Nueva Galicia: En carta de 26 de Octubre de 1736 disteis cuenta con Testimonio de lo acaecido en el denuncia hecho a D. Manuel Ginuecio, vecino de la Ciudad de México, de las minas de S. Bernabé y S. Antonio, que pretendía pertenecerle en esa jurisdicción, y del despacho de amparo que por su recurso le dio el Virrey para que se le restituyese al laborío de ellas.

En cuya vista le hicisteis presentes las Leyes 5, 6 y 10 de los tí. 19 y 20 del lib. 4 de la Recop. de esos Reinos, y la cédula expedida para las provincias de Zacatecas en 27 de Marzo de 1708, sobre tocaros el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por apelación de excesos en cualquier asunto sin exclusión de las minas se suscitan entre partes ante las justicias ordinarias de esos distritos, y que sin embargo os había avisado haber declarado le tocaba previamente su conocimiento según la Ley 3, tí. 16, lib. 2 de las referidas Recop., por lo que quedabais sin conocimiento en toda dependencia de este

asunto. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo expuesto por mi Fiscal: como quiera que las Leyes 5 y 6 de los tí. y lib. citados que hicisteis presentes al Virrey disponen se hagan los denuncios de minas por despobladas ante el Justicia ordinario sin que el término de cuatro meses se prorrogue por los Virreyes, o Presidentes, ni se den mandamientos de amparo, y que las Audiencias hagan despachar con brevedad los pleitos que de ellas se moviesen, cuyas decisiones no se pueden verificar si por la Superintendencia general fuese facultativo a los Virreyes advocar a su gobierno las causas de derechos entre partes removiendo de su conocimiento a los Jueces en quienes reside la jurisdicción ordinaria, que por semejante motivo fui servido de declararla civil, y criminalmente en la expresada Cédula el año de 1708 a los Corregidores de la Ciudad de Zacatecas para todas las minas, y mineros de aquellas provincias con inmediato recurso a vox de sus excesos y apelaciones inhibiendo los Virreyes, y no siendo dudable por el ejemplo, y la práctica recibida que esta regla particular induce derecho para otras provincias, personas, y casos en que se halle la misma razón, y que según él la pueden los Jueces ordinarios de Sombrerete, y las demás Provincias conocer, no solo de las causas que de oficio, o entre partes se moviesen, sobre aprovechamiento de metales o rescate de plantas, sino también de todas las demás que por denuncios, o de otra clase tocasen a Minas, o Mineros, ha parecido declarar que en inteligencia de vuestra representación, y de la citada mi Real Cédula del año de 1708 debió el Virrey siempre ser en su procedimiento, recogiendo el despacho librado en favor de Ginuocio, y devolviendo el conocimiento de esta contienda al Alcalde mayor del referido Real de Sombrerete con los recursos, y apelaciones ya referidas, y constantes a vos, y en su consecuencia advertirle de ello, y ordenarle como lo hago por despacho de este día que así lo ejecute, sin admitir ni amparar en adelante por ningún título semejantes recursos, ni extender su jurisdicción en el curso regular de las dependencias más de lo establecido por las Leyes. Lo cual os participo para que en su inteligencia estéis de la que os corresponde que ha sido mi voluntad.

Fecha en el Pardo a 17 de Marzo de 1738.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. S.

D. Francisco Campo Arze.

Señalado con tres rúbricas.

Número. 5

Real Cédula sobre que no se mezclen en varios negocios en una representación.

Buenretiro, 21 de Agosto de 1748.

EL REY.

Por cuanto por la Ley 6. el tí. 16. lib. 2 de la Recopilación de Indias está pre-venido que para la mayor claridad, y expedición de los negocios, y correspondencias que los Virreyes han de tener con mi real persona ordenen a sus secretarios que numeren, y dividan las cartas por materias, y escriban a media margen sacada en la obra relación sucinta de lo que contienen, comenzando por las eclesiásticas, y siguiéndose a estas las de gobierno político, y luego las tocantes a materias de Hacienda, y después las de lo militar refiriendo substancialmente en cada una los que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles de las diligencias que se hubieren hecho, pues como quien los ha creado podrán los secretarios hacer la relación conveniente para las resoluciones que en cada uno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su aprobación y mayor inteligencia si se necesitare de ella, y que el índice se haga por sus números guardando la misma forma, y que los Presidentes, Oidores, Gobernadores y todos los demás Ministros hagan lo mismo por lo que les tocare. Y habiéndose reparado en mi consejo de las Indias la omisión que ha habido de algún tiempo a esta parte con la práctica, y cumplimiento del contenido de la citada ley, y que de haberse contravenido a lo dispuesto por ella, se originan y resultan muy considerables inconvenientes, y confusiones. He tenido a bien el resolver que se observe precisamente lo dispuesto en la citada ley. Por tanto, mando a mi Virrey de las Provincias de Nueva España, a los Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Oficiales Reales, y a todos los demás Ministros de las referidas Provincias, y

ruego, y encargo a los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de ellas, y a los Cabildos de las mismas Iglesias, tengan muy presente el contenido de la citada ley, y lo practiquen puntual y efectivamente, sin dar lugar a otra nueva advertencia por ser así mi voluntad.

Fecha en Buenretiro a 21 de Agosto de 1748.

YO EL REY.

Por mandato del Rey N. S.

Don Juan Antonio Valenciano.

Número 6.

Real Cédula al Arzobispo de México noticiándole haberse aprobado la fundación del Colegio de San Ignacio de Loyola que para Doncellas, y Viudas pobres, y nobles se ha establecido en aquella Ciudad concediendo su Real permiso para la apertura de él, con lo demás que se le encarga en puntos de Eclesiástica jurisdicción.

Buenretiro, Septiembre 7 de 1753.

EL REY.-

Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de México de mi Consejo. En carta de 20 de Septiembre de 1751 movido de Vuestro Pastoral Oficio me disteis cuenta del estado en que se hallaba la gran fábrica que con el destino de Colegio, y recogimiento para Doncellas, y Viudas nobles de esa Ciudad, y Reino ha edificado en ella la Mesa, y Congregación de Nuestra Señora de Aranzazú, cita en su Capilla propia del Convento de San Francisco establecida por los naturales originarios del Señorío de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, Alava, y Reino de Navarra, y expresando las grandes utilidades que se siguen de un tan manifiesto edificio, y los fines de su erección por sus circunstancias loables, y la necesidad que de él había en esa Ciudad: Decís que la enunciada Mesa, y Congregación tenía ya en el retiro de Belén doce colegialas dotadas a dirección de la propia Mesa con los fondos que para ello aplicaron Don Joseph de Garate y

otros particulares bienhechores.

Y habiendo igualmente dejado Don Pedro de Negrete a la enunciada Mesa, y Congregación treinta y dos mil pesos para el aumento de otro igual número de colegialas, asegurándoos que pasaban de la gruesa cantidad de quinientos mil pesos los fondos de las dotaciones, y fábrica del enunciado Colegio, además de que para el culto Divino y otros gastos sufragaba el seguro usufructo de las viviendas que contiene en sus límites con cómoda habitación independiente del claustro del Colegio para los Capellanes de que se hayan de nombrar, podría admitirse en él hasta el número de seiscientas personas, y concluís con que para los Prelados de esa Metropolitana Iglesia será de sumo consuelo, y alivio tener tan considerable parte de su rebaño, reducida a una casa de edificación, reducida cómodamente donde puedan gobernarle en los actos de su Pastoral Oficio, suplicándome que en atención a todo lo mencionado sea servido de conceder a la expresada Mesa, y Congregación mi Real Permiso y licencia que solicita, reservando los derechos que en semejantes fundaciones corresponden a Vuestra Dignidad, y jurisdicción ordinaria para que inmediatamente se logre el establecimiento y última perfección de una obra tan del servicio de Dios y mío.

En inteligencia de lo cual, y de lo que sobre el propio asunto me han informado así el Virrey de ese Reino con plenos documentos de los hechos de esas materias, y plan de la fábrica, como mi Real Audiencia, los Cabildos Eclesiástico y Secular, el Cura Párroco del Territorio, y Prelados de las Religiones, con reflexión así mismo a lo que se me ha representado por el Rector, y Diputados de la referida Congregación, y Mesa de Ntra. Sra. de Aranzazú de esa Ciudad, y en su nombre por su hermandad, y poder la de San Ignacio de Loyola establecida en esta Corte, por los hijos y originarios de las Tres Provincias de Cantabria con representación de las respectivas constituciones, pidiéndome una y otra Congregación que siendo la obra por todas sus circunstancias digna de que se apruebe, confirme, y reciba bajo de mi Real Protección, inmediata al

expresado Colegio con las constituciones establecidas para gobierno, tenga a bien que con inserción de todos se expida la cédula conveniente para su apertura, y se coloquen en el de San Ignacio las veinte y cuatro colegialas que impacientes lo esperan, y está manteniendo la Mesa, y Congregación en el Retiro de Belén.

Enterado finalmente en todas las circunstancias que han acudido en toda la serie de la erección de este Colegio, que tan justamente ha merecido mi Real gratitud, y satisfacción por las ventajosas utilidades que de ella resultan en alivio de mis vasallos mayormente cuando su gran fábrica, y crecidos fondos se han sufragado sin el menor gravamen de ellos ni mas colección de limosnas que los que con tanto celo y libertad han franqueado los citados Don Joseph de Garante, Don Pedro de Negrete, y los demás individuos de las expresadas Provincias, y Reino y sin perder de vista la utilidad que ha de seguirse del citado Seminario por la necesidad que de él había en esa Ciudad.

He resuelto por mi Real Decreto de 31 de Marzo de este año expedido al Consejo, y Cámara de Indias, y Cédula que con fecha de este día he mandado despachar por la vía reservada de mi Secretaría de estado, y del despacho de ellas condescender a la referida instancia, aprobando y confirmando el establecimiento del citado Colegio, constituyéndome yo, y a los Reyes mis Sucesores su protector, y en mi Real Nombre, y con toda la autoridad, y facultades necesarias mi Virrey, y Lugarteniente que es o fuere de ese Reino, y con la absoluta jurisdicción, y con independencia de mi Real Audiencia de esa Ciudad, los demás y cualesquiera otros tribunales, y Ministros de él, y también con la de mi Consejo y Cámara de Indias dejando el gobierno económico e interior del citado Colegio de S. Ignacio, y la administración de las rentas que tiene, y tuviere en lo de adelante a la Mesa, y Congregación de Ntra. Sra. de Aranzazú establecida en esa Ciudad con las demás facultades que le concedo.

Y entenderéis por la citada mi Real Cédula de aprobación que os remito copia para

vuestra inteligencia, y que examinadas las citadas constituciones formadas para la erección y gobierno del mencionado Colegio, y aprobadas por mí las que corresponden a su gobierno interior, exterior y económico por no oponerse a las reglas de mi Real Patronato ni a la jurisdicción Eclesiástica por ser como es laica, y como tal exceptuada de ella, y por pertenecer su administración secular a la Mesa, y Congregación: y mediante a que las que se dirigen en orden al cumplimiento del precepto anual de la Iglesia por las colegialas, y su interior por los Capellanes dependientes del Colegio, visita de Iglesia, Sagrario, y vasos sagrados son puntos puramente pertenecientes a la jurisdicción Eclesiástica, quedan por ahora sin decisión, y ser esta fundación objeto digno de la mayor atención por sus circunstancias, y loables fines que ceden no solo en beneficio de la causa pública, sino en grande utilidad espiritual, y conocidas ventajas para el Cura Párroco del Territorio pues en sitio tan exhausto, e infructuoso en lo pasado, asegura ahora en el Colegio establecido el correspondiente ingreso al numeroso vecindario que contiene en sus viviendas exteriores, y a fin de que queden terminados estos incidentes de eclesiástica jurisdicción para que logre esta Nueva planta y Congregación fundadora un solo invariable gobierno os ruego, y encargo muy particularmente que respecto a que las excepciones, y prerrogativas que la citada Mesa, y Congregación desea, y solicita para el nominado Colegio en orden a los Padres Capellanes 23 y 28 de las enunciadas constituciones que han de proponerse.

Y acordar con vuestra jurisdicción ordinaria, y la del expresado cura Párroco bajo el convenio, y concordato recíproco que parezca más conveniente uséis, y practiquéis en este caso los oficios que os dictare vuestra conducta, y piedad, cuyo particular servicio será muy de mi Real Agrado bien advertido de que de todo lo que se arreglare, y concordare entre la jurisdicción Eclesiástica, y la citada Mesa, y Congregación pediré a Su Beatitud la respectiva Pontificia Aprobación, y confirmación para su total firmeza, y perpetuidad, esperando de Vuestro celo a mi Real Servicio, y al mayor alivio de esa República, no omitiréis

cuando conduzca, y sea adaptable a la consecución de lo que en estos incidentes es tan acreedora la expresada Congregación, y Mesa de Ntra. Sra. de Aranzazú por el grande, y singular servicio que ha hecho.

Y me prometo continuará a ambos estados Eclesiástico y Secular de esa Capital, mereciendo consiguientemente que se la fomite para sus mayores adelantamientos por los medios que sean posibles, y del recibo de esta Cédula, y que lo que en su virtud practicaréis me daréis puntual noticia en las primeras ocasiones que se ofrezcan.

Dada en Buenretiro a 7 de Septiembre de 1753.-

YO EL REY.-

Por mandado del Rey N. S.- Don Zenón de Somodevilla.

Número 7.

Real Cédula en que S. M. da instrucción del modo en que se han de dirigir las mercedes, y ventas de sitios realengos, y baldíos que son a cargo de los Excmos. Sres. Virreyes y Presidentes de las Reales Audiencias.

San Lorenzo el Real, Octubre 15 de 1754.

EL REY.

Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causan a mis vasallos de las Indias la providencia que se dio por Real Cédula de 24 de Diciembre 1735 sobre que los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiesen precisamente a mi Real Persona a impetrar su confirmación en el término que se les señaló bajo el apercibimiento y pena de su perdimiento, sino lo hiciesen: por lo cual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso a esta Corte para impetrarla, siendo de poca cantidad, o de pequeños sitios, o de solo algunas caballerías las que han compuesto, o comprado, y los que acuden por ser de mayor consideración sus costas, es a gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar, remisión de caudales, nombramiento de Agentes, y otros gastos indispensables que exceden regularmente en

mucha parte el costo principal que han hecho en la compra, o composición los mismos realengos ante los Subdelegados, a que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios, y tierras que abastecerían con su labor, y crías de ganado las Provincias, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de títulos, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados, y procesados sobre ello, de que igualmente resulta perjuicio a mi Real Hacienda así en carácter del producto de sus rentas, como del que por consiguiente dimana al común, y al estado de la labranza, y crianza: He resuelto que en las mercedes, ventas, y composiciones de realengos sitios y baldíos hechas al presente, y que se hicieren en adelante se observe y practique precisamente lo contenido en esta instrucción.

Que desde la fecha de esta mi Real Resolución en adelante quede privativamente al cargo de los Virreyes, y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos Reinos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados que deben ejercer la venta, y composición de las tierras y baldíos que me pertenecen en dichos dominios expidiéndoles el nombramiento, o título respectivo con copia auténtica de esta instrucción, con la precisa circunstancia de que los expresados Virreyes y Presidentes den puntual aviso a mi Secretaría de Estado, y despacho universal de Indias de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parajes que ha sido costumbre los haya, o pareciere los que al presente ejercen la citada comisión, bien entendido, que estos, y los que en adelante nombraren los enunciados Virreyes y Presidentes puedan subdelegar su comisión en otra por las partes y Provincias distantes de los de sus residencias como antes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia mi Consejo de las indias, y sus Ministros inhibidos de la dirección y manejo de este ramo de Real Hacienda.

Que los Jueces y Ministros en quienes se subdelega la jurisdicción para la venta, y composición de lo realengo procederán con suavidad, templanza y moderación con pro-

cesos verbales, y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demás que hubieren menester en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados: pues por lo tocante a las de comunidades, y las que le están concedidas a sus pueblos por gastos, y ejidos no ha de haber novedad, manteniéndoles en posesión de ellas, y regentandoosles en las que se le hubieren usurpado, concediéndoles mayor extensión en ella, según la exigencia de la población, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeron españoles, y gentes de otras castas teniendo presente para unos y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18, 19, tít. 12, lib. 4 de la Recopilación de Indias.

Que recibida que sea por cada uno de los subdelegados principales, que hasta ahora son, y en adelante nombraren en cada Provincia, esta instrucción, y el nombramiento que en la forma referida en el cap. 1º se les ha de expedir libren por su parte los órdenes generales a los Justicias de las cabeceras, y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otros órdenes generales que expiden los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en los negocios de mi servicio para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estén o no pobladas, cultivadas y labradas desde al año de 1700 hasta el día de la notoriedad, y publicación acudan a manifestar ante el mismo subdelegado por sí mismos, o por medio de sus correspondientes o apoderados los títulos, o despachos en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibición el término competente, y proporcionado según la distancia con apercibimiento de que serán despojados, y lanzados de las tales tierras y se hará merced de ellas a otros, si en el término que se les asignare dejaren de acudir sin justa y legítima causa a la manifestación de sus títulos.

Que constando por sus títulos, o instrumentos que así se presentaren, o por otro cualquier medio legal estar en posesión de tales realengos en virtud de venta, o composición, antes de hecha por los subdelegados que han sido de esta comisión antes del citado año de 1700, aunque no estén

confirmadas por mi Real Persona, ni por los Virreyes, y Presidentes les dejen en la libre y quieta posesión de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la ley 18, tít. 4 de la Recopilación de Indias, haciendo notar en los tales títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligación para que en adelante no puedan ser turbados, ni denunciados en ellos, ni sus sucesores en los tales realengos, y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificación que hicieren de aquella antigua posesión, como título de justa prescripción, en inteligencia de que si no tuvieren cultivadas o labradas tales realengas, se les debe señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro y el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento que de lo contrario se hará merced de ellos a los que denunciaren con la misma obligación de cultivarlos.

Que los poseedores de tierras vendidas, o compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora, ni en tiempo alguno constando tener las confirmaciones por mi Real Persona, o por los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaren de esta facultad, pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad deberán acudir a impetrar la confirmación de ellas ante las Audiencias de sus distritos o Ministros a quienes se comete facultad para esta nueva instrucción: los cuales en vista del proceso que se hubiere formado por los Subdelegados en orden a la medida, y avalúo de las tales tierras, y del título que se hubiere despachado examinarán si la venta, o composición está hecha sin fraude, ni colusión, y en precios proporcionados, y equitativos con vista, y audiencia de los fiscales para que con atención a todo, y constando haber entregado en cajas Reales el precio de la venta, o composición, y derecho respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca conveniente les despachen en mi Real nombre la confirmación de sus títulos con la cual quedará legitimado en la posesión, y dominio en tales tierras, ajenas o baldíos sin poder en

tiempo alguno ser inquietados los poseedores ni sus sucesores universales, ni particulares.

Que si de los procesos que deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700 constare no haberse medido, ni apreciado los tales realengos como se tiene entendido ha sucedido en algunas Provincias se suspenda el despachar su confirmación, hasta tanto que esto se ejecute, y según el más valor que resultare por las medidas, y avalúos deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder a la confirmación.

Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales que como se ha dicho se han de librar por los Subdelegados a las Justicias de las cabeceras, y partidos de su Distrito la cláusula, de que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado, agregándose, o introduciéndose en mas terreno de lo contenido, estén o no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos a su composición, para que el exceso, precediendo medida, y avalúo se les despache título, y confirmación, con apercibimiento de que adjudicarán los terrenos así ocupados en una moderada cantidad a los que los denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al Real Patrimonio para venderlos a otros terceros aunque estén labradas, plantadas, o con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignare no acudieren a manifestarlos, y tratar de su composición, o confirmación los intrusos poseedores, los que se ha de cumplir y ejecutar sin excepción de personas, comunidades de cualquier estado, o calidad que sean.

Que los que denunciaren tierras, sitios, suelos, aguas, baldíos, y yermos se les dará recompensa correspondiente, y admitirá a moderada composición de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya también en el bando que los Subdelegados que se nombraren deben hacer publicar en sus respectivos Distritos.

Que por las Audiencias respectivas se despachen por providencias y en mi Real nombre las confirmaciones con precedente

vista fiscal de ellas (como va expresado) sin más gasto judicial de las partes que el de los derechos de la provisión según arancel a cuyo fin recogerán los delegados de sus Distritos los autos que hubieren hecho sobre la venta, o composición de que se pidiese la confirmación: con los cuales, y según el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atención al beneficio que he tenido por bien dispensar a aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir a mi Real Persona por las confirmaciones podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta merced.

Que a fin de evitar costos, y dilaciones en la expedición de estos negocios, como sucedería, si después de despachados los títulos por los Subdelegados, acordasen las Audiencias nuevas diligencias de medidas, y avalúos, y otras que deben los Subdelegados remitir en consulta a las Audiencias respectivas, los autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos, y en estado de despachar los títulos para que vistos por ellas con audiencia de los fiscales se lo devuelvan, o bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo, o para evacuar las diligencias que se previnieren, y facilitar de esta forma la breve expedición de las Reales confirmaciones, sin la duplicación de nuevo título.

Que las Reales Audiencias conozcan en grado de apelación de las determinaciones, y sentencias que dieren los Subdelegados en los que acerca de la venta, o composición de realengos, sus denunciaciones, medidas, y tasaciones se origine algún pleito con cuya providencia se evitará también a aquellos vasallos en costoso recurso al Consejo, y el que algunos por no poder hacerlo abandonen su justicia.

Que en las Provincias distantes de las Audiencias o en que haya mar de por medio, como Caracas, Habana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatán, Cumaná, Margarita, Puerto Rico, y otras de iguales circunstancias se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores con acuerdo de los oficiales y del teniente general letrado en donde le hubiere, y que los mismos Ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado que estuviere nombrado, o se

nombrare en cada una de las expresadas Provincias, o Islas sin acudir a la Audiencia o Chancillería del Distrito sino en caso de no estar conformes las dos sentencias: y esto de oficio, y por vía de consulta para evitar los costos de los recursos por apelación.

Y en donde hubiere dos oficiales existentes hará el más moderno oficio de defensor de la Real Hacienda en estas causas, y el más antiguo el de conjuez con el Gobernador, asesorando cuando no haya Auditor, o Teniente de Gobernador, y sea de derecho la deuda con cualquier letrado de dentro o fuera del Distrito.

Y en donde hubiere solamente un oficial se nombrará por defensor de la Real Hacienda a cualquiera persona inteligente del vecindario: siendo igualmente del cargo de los Gobernadores conjueces, examinar acerca de las composiciones de los Subdelegados lo mismo que va expresado para las Audiencias.

Que lo que importaren las ventas, y composiciones de cada Audiencia, y partido, y servicio pecuniario que se causare de las confirmaciones, entre por cuenta aparte, por libro separado en las correspondientes cajas Reales.

Y las Audiencias y Presidentes de ellas, los Gobernadores y oficiales de los partidos me darán cuenta por mano de mi secretario del Despacho de Indias de lo que hubiere producido este ramo de Real Hacienda en cada un año para que sobre sus noticias pueda yo dar a este caudal el destino que más convenga a mi servicio.

Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la administración de este ramo no se han de exigir de las partes derechos algunos, tengo a bien de asignar a cada uno por vía de ayuda de costa el 2 por 100 de lo que importaren las ventas, y composiciones que hicieren, con lo acordado por el Consejo en su instrucción del año de 1696 y los comisionados ante quienes se actuare solo deberán percibir los derechos según arancel, de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las Audiencias, y Gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instrucción es de mi voluntad se ejecute precisa, y puntualmente por mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de todos mis dominios de Indias, y por los Subdelegados, y demás personas a quienes toca, y puede tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna, o motivo por ser lo que conviene a mi Real Servicio, y bien de aquellos vasallos.

Y mando que de esta instrucción se tome razón en mi contaduría general de mi Consejo de Indias, y en las Audiencias, Chancillerías, Gobierno, y ciudades, asentándolos en sus respectivos libros, y en los tribunales, y contaduría de Real Hacienda, y demás partes que convenga para que todos, y cada uno tenga entendido, y observe, y guarde precisa, e individualmente en la parte que le tocare.

Dado en San Lorenzo el Real a 15 de Octubre de 1754.-

YO EL REY.-

Por mandato del Rey N. S.-

Don Julián de Arriaga.

Número 8.

Real Cédula para que los virreyes presidentes, gobernadores y oficiales reales de los reinos de las Indias cumplan con lo que se manda sobre que no se extraigan los libros y papeles que se hallan archivados en las reales oficinas, y que si necesitaren alguna razón la saquen, y pidan en la forma que se expresa.

San Ildelfonso, Octubre 7 de 1764.

EL REY.-

Por cuanto habiéndome representado los oficiales reales de mi Real Hacienda de las islas de Filipinas los inconvenientes que resultan de que los gobernadores extraigan como lo hacen de aquella real contaduría los libros, u otros documentos por solo órdenes verbales suplicándome fuese servido de tomar providencia para que con ningún pretexto saquen los libros, ni papeles de las oficinas de su cargo, que si necesitaren alguna razón la pidan por decreto.

Y enterado de lo referido, y de lo que sobre este particular me hizo presente mi consejo de las Indias en consulta de 11 de Julio de este año: He resuelto, que con ningún pretexto se extraigan los libros, y papeles que se hayan archivados en mis reales oficinas, ni los entreguen con motivo alguno las personas a cuyo cargo estuvieren y solo en su caso singular podrán los virreyes, presidentes y gobernadores enviar un ministro de la Audiencia del Distrito con el escribano de gobierno, para que por testimonio saquen la razón que necesiten a fin de satisfacer a los informes que se les pida: o para evacuar algún expediente donde se considere indispensable el tenerse presente, y en los comunes u ordinarios que en adelante se les ofrezca en los cuales se contemple suficiente documento una certificación o aviso de la persona a quien corresponda: que comprenda los particulares de que se debe tener noticia los pida con orden suya por escrito, o decreto a las respectivas oficinas.

Por tanto mando a los expresados mis virreyes de las provincias de Nueva España, del Perú, y nuevo Reino de Granada, a los presidentes de mis audiencias, gobernadores y oficiales reales, y demás ministros de mis dominios de América a quienes tocara y perteneciere el cumplimiento de esta mi real resolución la observen, y cumplan precisa y puntualmente, según, y como en ella se contiene, y declaro por ser así mi voluntad, y que del cumplimiento de esta mi Real Cédula me den cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

Dada en San Ildelfonso a 7 de Octubre de 1764.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. S.

Don Jph. Ignacio de Goyeneche.

Señalado con tres rúbricas.

Número 9.

Real Cédula para que se destierren los diferentes idiomas que se usan en estos dominios, y solo se hable el castellano.

Madrid, Abril 16 de 1770.

EL REY.

Por cuanto el M. R. Arzobispo de México me ha representado en carta de 25 de Junio del año próximo pasado que desde que en los vastos dominios de la América se propagó la Fe católica, todo mi desvelo y el de los Sres. Reyes mis gloriosos predecesores, y de mi consejo de las Indias ha sido publicar leyes, y dirigir Reales Cédulas a mis Virreyes, y Prelados Diocesanos a fin de que se instruía a los Indios en los dogmas de nuestra Religión en castellano y se les enseñe a leer y escribir en este idioma que se debe extender, y hacer único y universal en los mismos dominios por ser el propio de los Monarcas, y conquistadores para facilitar la administración, y pasto espiritual a los naturales, y que estos puedan ser entendidos de los superiores, tomen amor a la nación conquistadora, destierren la idolatría, se civilicen para el trato, y comercio, y con mucha diversidad de lenguas no se confundan los hombres como en la Torre de Babel, a cuyo fin se ha ordenado tantas veces a todas las jerarquías, que se establezcan, escuelas en castellano en todos los pueblos, y que los obispos y párrocos velen sobre su observancia.

Que estas santas, justas y repetidas determinaciones, y decretos Reales no han llegado a lograr su efecto, y parece que cada día se indisponen más los ánimos, respecto de que pasados más de dos siglos, y medio se mantienen en lo más descubierto, y civilizado como es en México, y Puebla muchos, y diferentes idiomas en que los Indios están cerrados, rehusando aprender el castellano, y el enviar sus hijos a la escuela, y aun en las inmediaciones a la capital de México en el corto espacio de dos leguas en un propio curato hay pueblos mexicanos y otomíes verificándose esto mismo en otras partes, no porque los naturales no entiendan el castellano, sino porque no quieren hablarle, mediante que ha visto pobres indias que entienden castellano,

otomí, y mexicano y al cura y sus vicarios nunca les hablaban en castellano, sucediendo lo mismo con los alcaldes mayores y justicias valiéndose estos del intérprete.

Que la raíz de este daño está en que se ha mirado con escrupulosidad la provisión de curatos en sujetos de los idiomas de los naturales, y como sus párrocos y ministros, quienes siempre tratan, ven les hablan en su lengua, y predicán y explican la doctrina cristiana en ella poco, o nada se ha adelantado, ni adelantará, si no se aplica el remedio, a causa de los párrocos y ministros hacen alarde de estar cada día más expeditos en los idiomas con la frecuente comunicación con los naturales, y no hay quien promueva en los pueblos el castellano antes bien tiene noticia de que les impresionan en que es falta de respeto hablar en castellano, y se les castiga si lo hacen, cuya impresión nace de dos bajos conceptos: uno de persuadirse los clérigos criollos que el modo de afianzar en ellos la provisión de los curatos, y excluir a todo europeo son los idiomas: y el otro que extinguidos estos se les quitaba el título a que ordenarse, a demás de que en los naturales es propensa la inclinación a retener su propia lengua dificultando los arbitrios para aprender otra ajena añadiendo algo de malicia para ocultar sus acciones de los españoles, y no contestarles derechamente cuando conciben que no les tiene cuenta, que para cortar semejantes males, y que no tomen mas cuerpo cada día el seguro remedio era hacer la provisión de los curatos en los sujetos de más mérito, aunque en los pueblos haya algunas personas que ignoren el castellano con la obligación de mantener vicarios del idioma para los casos urgentes de administración de sacramentos.

Que es cierto que el pastor debe entender la voz de sus ovejas, y por esta regla han creído algunos ser más estrecha la obligación de que los párrocos sepan el idioma de cada pueblo de la América; pero esta razón en nada convence por que los obispos son los primeros pastores que han de visitar todos los pueblos, y curar las enfermedades de sus ovejas a los que ni entienden, ni pueden entender todos sus

diferentes idiomas, y nunca han pensado mis Predecesores ni Yo colocar con preferencia a los que lo saben porque ninguna utilidad resultaría de ello, y acaso muchos perjuicios.

Que si solo se hablase mexicano en una Diócesis, ya fuera natural, y más urgente la obligación de proveer párrocos de este idioma; pero habiendo en el mismo Arzobispado a demás de aquel otros muy distintos, como son el Otomí, Huasteco, Mazahua, Tepehua, y Totonaco, y en cada Diócesis otros muy diferentes mediante que en el de la Puebla además de los referidos hay Chocho, Mixteco, Tlapaneco, Olmeco, dos géneros de Totonaco, y en Oaxaca Tarasco, y Zapoteco, resulta un desorden que solo con la experiencia se puede conocer, viendo pueblos muy inmediatos mantenerse cada uno en su propio idioma, como si distaran muchas leguas, y aun en Tlaxco de la Diócesis de la Puebla se ve que de dos barrios que tiene uno es Otomí, y otro Tepehua.

Que cuando Hernán Cortés hizo la conquista desde Yucatán hasta México solo se hablaba el mexicano, o lengua culhua que era lo mismo, y la entendían perfectamente Doña Marina y Jerónimo de Aguilar, no obstante que los españoles atravesaron todo lo que hoy es Diócesis de Yucatán, la Provincia de Tabasco, la Diócesis de Tlaxcala, que es la Puebla de los Ángeles, y el Arzobispado de México, y en todo aquel territorio al presente hay otros diferentes idiomas compuestos del otomí, y mexicano, y con otros diversos términos, y pronunciación, para los que se han compuesto artes y modos de aprenderlos, cuando no se puede negar que el conquistador solo conocía las lenguas mexicana, y otomí, y esta hacia la parte de Michoacán.

Que el cura que es castellano, y no sabe otro idioma procura con esfuerzo entender el suyo, encarga, y precisa a los feligreses a que le hablen de él, promueve las escuelas en castellano; y al contrario el de idioma siempre habla de él y mira con poco aprecio el castellano, enseña la doctrina en el idioma, y no pocas veces deslizándose en errores, porque es muy difícil, o casi imposible explicar bien en otro idioma los dogmas de Nuestra Santa Fe

Católica, sobre que han tratado tanto los Santos Padres, y Teólogos especialmente en los Misterios de la Encarnación, y Eucaristía para afianzar, y purificar las expresiones; y no procurando desterrar los idiomas acontece que un clérigo de menos merito, de bajo nacimiento, y tal vez de peores costumbres, lograr, por saber un idioma, un curato que debía ser premio de un sujeto más condecorado.

Que en los colegios de México, Puebla, y otras capitales se educan los jóvenes más distinguidos en nacimiento, habilidad, y es cosa dura que después de fatigarse en el estudio de facultades mayores, vean ser promovidos a curatos clérigos de idioma, que a lo más han estudiado una suma de moral, pues cuesta mucho trabajo, y desvelo el aprender los españoles otro idioma, cuando no se han criado con los naturales; por lo que su dictamen no era, ni podía ser que por ahora se dejasen sin Ministros del idioma a los pueblos sino que se pusiese el principal cuidado en que los párrocos no pierdan por saber solo el castellano aunque podía suceder que si al principio de la conquista se hubiese puesto todo el empeño en enseñar a los indios el castellano en menos de medio siglo se hubiera conseguido; lo cual ha consistido en que al principio los Regulares vincularon en si los curatos manteniendo los idiomas, y después que los seculares los han aprendido ha sido trascendental el perjuicio; procediendo en esto contra la práctica de los conquistadores, como los Romanos introdujeron su lengua en las Naciones conquistadas.

Que para que este mal se remedie le parecía también que si fuese de mi real agrado se encargase a los Obispos que en las propuestas que se hacen para curatos se atiende únicamente al mayor merito, aunque ignoren el idioma con la obligación de tener los vicarios que fuesen necesarios, respecto de que podía alegar casos de haberse hecho provisión de curatos de pueblos de puro idioma en clérigos sin él, como sucedió en Xuchitepec que es de aquel Arzobispado, Huaquichula, San Felipe, y Totimehuacan en el Obispado de la Puebla, y haber logrado en pocos años que los Indios confesasen, y supiesen la doctrina en caste-

llano, en lo cual nada se perjudicaba a los clérigos nacidos en aquellos países antes se seguiría el mayor beneficio a las Diócesis en tener por párrocos sujetos creados en Seminarios de mejor parte, de mas letras, y más desinterés, que los clérigos mercenarios a los que no les puede faltar título a que ordenarse, pues es mejor que sea el de administración según se practica en algunas Diócesis de la Nueva España y el recelo de que fuesen europeos a ser párrocos, era imaginario, a causa de que nunca mi Real Piedad dejaría sin premio a los nacidos en aquel país, ni era posible que estos vayan a oponerse a no ser algún familiar de Prelado, al que si le acompañase la ciencia, y virtud, no era justo perdiese por ser europeo:

Y finalmente por todo lo expresado se podrían entender por todos los Ministros Reales dentro de pocos años a los naturales, sin la necesidad de interpretes que con facilidad se pueden corromper: los obispos serian igualmente entendidos en todos los pueblos de sus Diócesis: los Indios no quedarían tan expuestos a ser engañados en sus tratos, comercios, y pleitos: los párrocos estarían más uniformes: los colegiales de tantas comunidades respetuosas de aquellos dominios lograrían el premio de sus desvelos, y con la emulación crecería el adelantamiento.

Y toda la tierra podría gobernarse con más facilidad.

Y vista la citada carta en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, de los antecedentes del asunto, y de lo que al mismo tiempo representó el Marqués de Croix mi actual Virrey de las enunciadas Provincias de Nueva España en otra de 27 del expresado mes, y año, expusieron mis Fiscales, y consultándome sobre ello en 17 de Febrero del presente.

He resuelto aprobar los medios que propone el nominado Arzobispo de México, y mandar expedir Reales Cédulas circulares para que se practiquen, y observen igualmente en todos mis dominios de la América con advertencia de que los pagares en que se hallen inconvenientes en su práctica me los represente.

Por tanto por la presente ordeno, y mando a mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reino de Granada, a los Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás Ministros, Jueces y Justicias de los mismos distritos, y de las Indias Filipinas, y demás adyacentes y ruego, y encargo a los MM. RR. Arzobispos RR. Obispos a los Cabildos en Sede vacantes de sus Iglesias, a sus Provisores, y Vicarios Generales a los Prelados locales de las Religiones y a otros cualesquiera Jueces eclesiásticos de aquellos mis Dominios que cada uno en la parte que respectivamente les tocaren guarden, cumplan, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar puntual, y efectivamente la enunciada mi Real Resolución, disponiendo que desde luego se pongan en práctica, y observen los medios que van expresados, y ha propuesto el mencionado muy Reverendo Arzobispo de México, para que de una vez se llegue a conseguir el que se extingan los diferentes idiomas de que se usa en los mismos dominios, y solo se hable el castellano como está mandado por repetidas Leyes, Reales Cédulas, y órdenes expedidas en el asunto.

Estando advertidos de que en los pagarés que se hallen inconvenientes en su práctica deberán representármelo con justificación a fin de que en su inteligencia resuelva lo que fuere de mi real agrado por ser así mi voluntad.

Fecha en Madrid a 16 de Abril de 1770.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. S.

Don Tomas del Mell.

Número 10.

Real decreto para que todos los que administren ramos de Real Hacienda hayan de dar fianzas.

Aranjuez, Junio 6 de 1771.

Hallándose el Rey con noticia de haber nombrado V. E. a D. Tomás de Rafael, y en su falta a D. Jph. Mariano su hijo vecinos de San Miguel de Perote para que corran con la paga de operarios, y compra de materiales en calidad de tesoreros pagadores del fuerte man-

dado construir en las inmediaciones del citado pueblo de Perote sin sueldo exento de contribuir Media Annata, y libres de fuerzas en consideración a ser empleo temporal, y a su conocido caudal, y así mismo de haber nombrado también a instancia de aquellos a Don Francisco Formier Croquier para contralor, o sobrestante interventor de la referida obra con el salario anual de 750\$ durante ella, declarándole libre el año de Media Annata, mediante ser destino temporal: ha resuelto S. M. con presencia de que las mencionadas obras demarcan crecidos gastos, están sujetas a la intervención de cuenta, y razón observada en otras plazas, y deberse caucionar la entrada, y custodiar los caudales, y su justa inversión, y no solo a los expresados Don Tomás de Rafael, y Don Jph. Mariano su hijo, sino a cuantos ejerzan Ministerios a que corresponda dar fianza se les obligue a que precisamente lo ejecuten, no obstante cualesquiera dispensación que por lo pasado traían obtenido: que inviolablemente se observen las leyes, y establecimientos que traía sobre esto, y que a cualquiera encargado de semejantes comisiones se le dote con la gratificación que merezca a fin de evitar que no sea motivo el servir las de balde para disimulos más costosos: participo a V. Excma. de orden de S. M. con el más estrecho encargo de que inmediatamente que la reciba providencie lo conveniente al más exacto cumplimiento, y observancia de esta deliberación así en el referido caso como en los demás que ocurran.

Dios guarde a V. C. muchos años.

Aranjuez 6 de Junio de 1771.

El B. Fray D. Julián de Arriaga.

Sr. Virrey de Nueva España.

Número 11.

Real Cédula sobre la fundación del Monte de Piedad de México.

Aranjuez, Junio 2 de 1774.

EL REY.

Presidente, y oidores de mi Real Audiencia de las Providencias de Nueva España que reside en la ciudad de México. Movido de las repetidas, y laudables instancias que me ha

hecho desde el año de 1770 Don Pedro Romero de Terreros, Caballero del orden de Calatrava, Conde de Regla, y dueño de las Minas del Real del Monte en esas Provincias, impelido de su fervorosa devoción a favor de la Religión y de la causa pública, como lo tenía acreditado en otras muchas acciones caritativas para que admitiéndole la donación de trescientos mil pesos que ofrecía, tuviese a bien de dar mi Real consentimiento a fin de que bajo mi Real Patronato y protección se erigiese en esa ciudad un Monte de Piedad a imitación del que está establecido en mi villa, y Corte de Madrid, con el objeto de que según se ejecuta en éste, encontrasen su socorro los necesitados, e hiciesen sufragios por las Ánimas de los Difuntos, concediéndole algunas señales de mi Real gratitud, relativas limitadamente a perpetuar el lustre de su casa, y descendientes: y que sin embargo de que examinada su primera proporción en el consejo de las Indias aunque me expuso en consulta de 27 de Marzo de 1772 la conceptuaba por muy digna de que la aceptase, y le remunerase con las gracias que me propuso por ser visibles las ventajas que de tan pía fundación habían de resultar precisamente al común.

No tuve entonces por conveniente condescender a ello, por evitar con la dispensación de las referidas gracias ejemplares en un objeto puramente piadoso, bien que siempre mereció en mi Real ánimo la más distinguida consideración, y aprecio su voluntario desembolso, y bien meditada aplicación: pero ahora mucho más a vista de su constancia, y de la súplica que me ha hecho por medio de su apoderado, separándose de toda aspiración a ellas, y solo contrayendo su cristiano celo, a fin de que con la insinuada cantidad que ya tenía puesta en depósito en mis Reales cajas tuviese a bien mandar se efectuase prontamente la enunciada fundación en los términos que fuere mas de mi Real agrado para que disfrutasen, y vieses sin retardo los del común de esas Provincias, y más inmediatamente el que compone el vecindario de esa ciudad los considerables beneficios que había de producir.

La que examinada nuevamente de orden

mía en el nominado mi consejo, y expuéstome en consulta de 13 de Agosto del año próximo pasado las recomen-dables circunstancias de que se hallaba asistida para que la admitiese, por dar con el desprendimiento de todo interés, o toca personal en este acto una nueva prueba de su verdadero celo a mi Real servicio, y bien público conformándome en todo con su dictamen, he tenido a bien de aceptar gratamente su generosa y laudable donación, y darle por ella las más expresivas gracias asegurándole merecerá siempre en mi Real ánimo la más distinguida consideración, y aprecio tan singular merito, y desinterés para manifestarle, y a sus sucesores en las ocasiones que se ofrezcan, y daros noticia de esta nueva fundación, y encargaros como lo hago muy particularmente, procuréis auxiliarla y fomentarla en cuanto dependa de nuestro arbitrio, como lo espero del vuestro notorio celo, mediante el común beneficio, y utilidad que de ella ha de resultar a ese Reino, con cuya consideración se previene por despacho de este día al Virrey de esas Provincias proceda a su plantificación con la brevedad posible, y preferencia a todo otro negocio por ser así mi voluntad.

Fecha en Aranjuez a 2 de Junio de 1774.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. S.

Pedro García Mayoral.

Número 12.

Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1784 y 19 de Mayo de 1785, publicadas en esta capital en 27 de Febrero de 1789. Contienen diversas providencias para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos o menestrales, criados y acreedores alimentarios.

México, Febrero 27 de 1789.

EL REY.

Virreyes presidentes, audiencias, gobernadores y demás tribunales y jueces de mis reinos de las Indias y de las Isla Filipinas a quienes tocara:

A consulta de mi consejo de Castilla se expidieron en 16 de Septiembre, y 26 de

Octubre del año próximo pasado, las dos reales cédulas del tenor siguiente:

D. Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc.

A los del mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes, tanto a los que ahora son, como a los serán de aquí adelante, y otros jueces, ministros y personas de cualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi real cédula toca, o tocar pueda:

Sabed, que en un expediente promovido en el mi consejo en virtud de orden mía, que se le comunicó en 24 de Noviembre de 1779, para que me propusiese los medios de remediar los contratos usurarios que suelen celebrarse entre particulares, paliándose esta usura con géneros regulados a precios exorbitantes, dieron su dictamen el conde de Campomanes, siendo mi primer fiscal del consejo y cámara, y D. Santiago Ignacio Espinosa, que lo es actualmente; y al mismo tiempo manifestaron que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas causaban a los artesanos, porque sin atemperarse a sus rentas tomaban al fiado las obras y artefactos, y dilataban la paga, valiéndose muchos del fuero militar y otros que gozaban, o de ser grandes y títulos, lo cual cedía en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del público, porque no florecían ni prosperaban los oficios; y propusieron la necesidad de que se tratase este asunto con la detenida reflexión que exigía su importancia, formándose e instruyéndose sobre ello expediente separado, para que se dispensase a los artesanos la protección y auxilio a que son acreedores respecto de la puntual paga que debe hacerseles por toda clase de personas del importe de sus respectivas obras, atajando las dilaciones que sufren, y perjuicios que se les ocasionan; pues se les arruina e imposibilita de continuar en su trabajo, con descrédito de sus tiendas u obradores. Conformándose el mí consejo con lo propuesto por los dos fiscales,

acordó, que formándose expediente separado, informase la sala de alcaldes de mi casa y corte cuanto contaste en ella, y se la ofreciese y pareciese en el asunto, lo que ejecutó en 9 de Marzo del año pasado de 1782.

Y visto en el mismo consejo, con lo que sobre todo se expuso por los citados mis dos fiscales, me hizo presente su dictamen en consulta de 25 de Noviembre del propio año, y por mi real resolución a ella he tenido a bien de resolver y mandar, que para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos o menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes.

I. Mando que desde la publicación de esta cédula en adelante se allane y quede derogado del fuero de toda distinción de clases y personas privilegiadas de Madrid y sitios reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como también los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren ejecutivamente, y sin admitirse inhibición ni declinatoria de fuero, acudiendo a los jueces ordinarios, quienes despacharán las ejecuciones sin distinción alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas, del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme a las leyes del reino, guardando únicamente a la nobleza las excepciones que señalan las mismas leyes respecto a sus personas, armas y caballo.

II. Exceptúo de esta derogación a los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de éstos, y los que también estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza respecto de su persona, armas y caballo, cuando procedieren contra ellos los jueces ordinarios.

III. La derogación de fuero, ya sea de mi real palacio, o bureo, militar, u otro cualquiera, por privilegiado que sea, se anotará en cuanto a esto precisamente en los títulos o patentes despachadas, y en las que se despacharen en

adelante. Y en su consecuencia ordeno, que todos los consejos, jefes de palacio, y cualesquiera otros jueces de fuero y privilegio no impidan directa ni indirectamente a los jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden a los escribanos de los juzgados ordinarios vayan a hacer relaciones de estos procesos, ni las justicias ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales a pretexto de semejantes competencias, antes procedan con la actividad de los términos prescritos en las leyes a los juicios ejecutivos.

IV. Respecto a las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas contraídas desde la publicación de esta mi cédula, declaro, que desde el día de la interpelación judicial corra por la demora y retardación del pago a beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

V. Por cuanto en el resto del reino abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de su deudas, fiadas además en el fuero de milicias y otros, de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los jueces ordinarios, quiero que lo que va propuesto en los capítulos antecedentes se entienda y extienda a las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el reino, sin que con este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdicción ordinaria, ni sobreseer esta en las ejecuciones a pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los jueces de dichos fueros; previniéndolo así con la mayor seriedad los consejos y demás jueces a sus subdelegados y subalternos.

Publicada en el mi consejo esta resolución, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula: por la cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi real resolución, y la guardéis, cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo

como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su más puntual y debida observancia, daréis las órdenes, autos y providencias que se requieran, en el concepto de comunicarse de mi orden a los demás consejos y fueros privilegiados esta cédula para su inteligencia y observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara más antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original.

Dado en San Ildelfonso a 16 de Septiembre de 1784.

YO EL REY.

Yo D. Juan Francisco de Lastiri, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.

D. Carlos, por la Gracia de Dios, rey de Castilla, etc.

A los del mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, mayores y ordinarios, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y otros jueces, ministros y personas, de cualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi real cédula toca o tocar pueda: Bien sabéis que con fecha 16 de Septiembre próximo pasado se comunicó por el mi consejo circularmente una real cédula que me serví expedir, comprensiva de cinco artículos, que se dirigen todos a facilitar que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes puedan cobrar sus respectivos créditos ejecutivamente, y sin admitirse inhibición y declinatoria de fuero, despachándose por los jueces ordinarios las ejecuciones sin distinción alguna de clases, según y en la forma que más extensamente se contiene en la misma real cédula.

Y siendo el objeto de la resolución que comprende el proteger y favorecer, no solo a los artesanos y menestrales, respecto a cuyas

deudas se declara a su beneficio en el artículo IV desde el día de la interpelación judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardación del pago, sino también a los criados, a quienes debe correr igualmente el interés del tres por ciento desde la misma interpelación, no constatando este particular específicamente en la referida real cédula: Por tanto, ha acordado el mi consejo expedir la presente; por la cual declaro, que así como a los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el día de la interpelación judicial; en la misma forma ha de correr a beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y evitar por este medio directamente el pago.

Y os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que esta mi real declaración la tengáis por adición del citado art. 4 de la expresada cédula de 16 de Septiembre próximo, y como si estuviera bajo de un contexto, la guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar sin diferencia alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara más antiguo, y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original.

Dado en San Lorenzo, a 26 de Octubre de 1784.

YO EL REY.

Yo D. Juan Francisco de Lastiri, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

Y siendo mi real ánimo que se cumpla y observe en mis reinos de América y en las Islas Filipinas el contenido de estas mis cédulas, lo previne así por mi real orden de 6 de Noviembre siguiente a mi consejo de las Indias, para que lo comunique a esos mis dominios; en cuya consecuencia os mando hagáis se observe puntualmente en vuestros respectivos distritos la expresada mi real determinación.

Fecha en Aranjuez, a 19 de Mayo de 1785.

YO EL REY.--

Por mandado del rey nuestro señor.

Antonio Ventura de Taranco.

Señalada con tres rúbricas.

En su consecuencia, y para que llegando a noticia de todos esta soberana resolución, tenga su debida observancia: Mando se publique por bando.

Y respecto a la atención que han merecido de S. M. los artesanos en sus causas, y a que en estos reinos se experimenta el abuso de que regularmente demoran sus manufacturas, y piden adelantado el precio de ellas, con notable perjuicio de los vecinos, quienes las más veces pierden lo que tienen anticipado: lo amonesto y exhorto a que en adelante se abstengan de semejantes abusos e infieles procedimientos, apercibiéndoles que en lugar de hacerse acreedores a los privilegios que la piedad del rey les concede en esta soberana resolución, tomaré las más serias providencias para su remedio.

Dado en México, a 27 de Febrero de 1789.

Manuel Antonio Flores.

Número 13.

Real orden de 21 de Julio de 1787, publicada en la Gaceta de México de 8 de Enero de 1788, sobre quiénes deben conocer del disenso de los padres para que sus hijos contraigan matrimonio, y sobre si los eclesiásticos puedan autorizarlos, cuando, declarado justo y racional el disenso de los padres, se convengan los hijos en casarse, sujetándose a las penas impuestas en la pragmática de 1776.

Pardo, Marzo 8 de 1787.

"Con motivo de lo acaecido en el matrimonio que solicitaba Doña Manuela Larrea-tegui contraer con D. Domingo Herboso, conde de Carma, se ofrecieron varias dudas al provisor y vicario general del arzobispado de Charcas en sede vacante, acerca de la inteligencia de la pragmática sanción de 23 de

Marzo de 1776, comunicada a mis dominios de América por real cédula de 7 de Abril de 1778, relativa a que los hijos de familia no contraigan esponsales ni matrimonios sin el consentimiento de sus padres, parientes o tutores, cuyas dudas manifestó el provisor en representación de 13 de Agosto de 1782, solicitando su declaración, y son las dos siguientes.

Primera: si los ministros eclesiásticos de Indias para autorizar los matrimonios de los títulos de Castilla, deberán asegurarse del consentimiento o licencia de la cámara, o si bastará que se supla aquel por otro juez o tribunal.

Segunda: si en caso de declararse por justo y racional el disenso paterno, procederán los jueces eclesiásticos llanamente a dar providencia para que se casen los hijos que se allanaren a sufrir las penas que en tales circunstancias les impone la pragmática; o que remedio se podrá tomar con que se atienda a los santos fines que en ella me propuse, pues siendo más en número los padres pobres (o cuyos bienes son cortos) se les da muy poco de perder la esperanza de heredarlos. Y habiéndose visto en mi consejo pleno de las Indias, con lo que en su inteligencia expusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello, he venido en habilitar a mis virreyes y presidentes de las respectivas audiencias de una y otra América, para que con voto consultivo de ellas procedan a conceder el permiso correspondiente a los títulos de Castilla y sus sucesores, que se hallen en sus distritos e intenten contraer matrimonio, precediendo conocimiento de las circunstancias de la persona con quien soliciten efectuarle, y de los respectivos consentimientos de padres o parientes, como previene la referida pragmática, dando cuenta a mi consejo de cámara de Indias, con justificación de las licencias que concedieren; y asimismo he venido en declarar, que si el título o sucesor en él se hallare en el distrito de una audiencia, y la otra persona estuviere domiciliada en el de otra, sea privativo del virrey o presidente de aquella, la expedición de la licencia, y el examen de las cualidades de uno y otro contrayente; y he resuelto que declarado en el tribunal real competente por justo y racional el

disenso de los padres, parientes o demás que deban darle en su caso, sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para contraer matrimonio, aunque se sujeten éstos a las penas impuestas por la citada real pragmática del año de 1776, no admitan los jueces eclesiásticos sus instancias dirigidas a celebrar unos matrimonios de que se seguirán perjuicios notables a las familias o al Estado, y que además se encargue a los demás ministros de la Iglesia, que pueden autorizarlos, no lo ejecuten en estos casos, por ser, como son semejantes contratos, opuestos a los fines del matrimonio y disposiciones de la Iglesia, relativas a este Sacramento, a que se han elevado aquellos contratos celebrados con todas las formalidades y solemnidades que disponen las leyes; en cuya consecuencia mando a mis virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y a los demás jueces y ministros de mis reinos de las Indias a quienes corresponda; y ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos de ellos, a sus provisores y vicarios generales, y cualesquier otros jueces a quienes tocara, guarden, cumplan y ejecuten esta mi real determinación, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que a cada uno pertenezca.

Fecha en el Pardo, a 8 de Marzo de 1787.

YO EL REY.

Por mandado del rey nuestro señor.

Antonio Ventura de Taranco.

Señalada con tres rúbricas.

Número 14.

El 16 de julio de 1789 se publicó por bando la real cédula siguiente sobre anotaciones de hipotecas.

16 de julio de 1789.

EL REY.

Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva-España, y regente y oidores de mi real audiencia de México:

En cumplimiento de lo que se os ordenó por mis reales cédulas de 9 de Mayo de 1778 y 16 de Abril de 1783, para que procedieseis al establecimiento de oficios de escribanos anota-

dores de hipotecas, con la calidad de vendibles y renunciabiles, acompañasteis vos la audiencia, con carta de 25 de Octubre de 1784, testimonios de las providencias que habéis tomado en el asunto, resultando que pasados a la vista del fiscal los autos que a consecuencia de la primera de dichas cédulas se formaron ante el virrey, expuso en 23 de Abril de 84, que pareciéndole conforme al espíritu de la última el que fuesen distintos los oficios de anotadores de hipotecas de los de escribanos públicos y de ayuntamientos, por quienes prescribía la primera se hiciesen los registros, correspondía antes de dictar reglas para la creación de los expresados oficios, que el tasador general informase los derechos que podían llevar, y que lo ejecutasen los escribanos de cámara en cuanto al tiempo que sería necesario prescribir para el registro y toma de razón de los instrumentos:

Lo que decretado así por vos la audiencia, y evacuados dichos informes, como también el que mandasteis dar al escribano de cabildo sobre si registraba o no las escrituras de hipotecas generales, volvió todo el expediente al mismo fiscal, quien en 17 de Septiembre acompañó una instrucción de veintisiete artículos expresivos de las reglas que habían de observarse en la creación de los enunciados oficios de anotadores de hipotecas, los cuales opinó que en México, Veracruz, Oaxaca, Tehuacán, Puebla, Guanajuato, Valladolid, Cuernavaca, Orizaba y Córdoba se estableciesen con separación de los de escribanos de ayuntamientos, y unidos a ellos en las demás jurisdicciones donde los hubiesen, y donde no, que fuesen anotadores los escribanos públicos, o en su defecto las justicias en calidad de jueces receptores, señalando con arreglo a los citados informes los derechos que deberán percibir los escribanos anotadores de las partes interesadas, y el tiempo de seis días, que deberían prefijarse a éstas para el registro de los instrumentos otorgados en el lugar donde residiese el anotador, y el de un mes en los restantes del partido, con más el correspondiente a razón de cuatro leguas por día, distando más de ciento; y propuso se declarara también que los interesados en escrituras otorgadas antes del establecimiento de anota-

dores se las presentaran, creados que fuesen para su registro y toma de razón, a fin de poder perseguir las hipotecas que contuviesen, so pena de quedar nulas al efecto, y de privación de oficio al juez que las habilitase sin dicho previo requisito, pues aun con él deberían preferirse las otorgadas y registradas con posterioridad al establecimiento de oficios de anotadores; añadiendo que siendo perjudicial abuso el registro de los instrumentos de hipotecas generales, solo debían ejecutarse de los que contuvieran alguna especial determinada; y concluyó pidiendo, que resuelto por esta audiencia lo que graduara justos sobre los puntos expresados, se procediera con la mayor brevedad a su ejecución, sacando tres testimonios del expediente para que se me diese cuenta con dos de ellos, y pasar el tercero al virrey, a fin de que dispusiera su publicación por bando, y lo conveniente para los avalúos, pregones y remate de los referidos oficios.

En vista de todo lo cual, por auto de 27 de Septiembre de 1784 proveísteis vos la audiencia, que se ejecutará como pedía el fiscal, pero con las modificaciones y declaraciones siguientes: Que el artículo de la instrucción tocante a que desde luego se tuviesen por creados con calidad de vendibles y renunciabiles los oficios de anotadores de hipotecas se hubiera de entender para cuando vacaran los de escribanos públicos y de cabildo, a menos que los que en la actualidad servían éstos se avinieran a hacer postura a aquellos, o a tomarlos por sus avalúos, sin perjuicio de servirlos entre tanto, percibiendo para sí los derechos en atención a su tenuidad, trabajo que les había de costar este nuevo establecimiento, a fin de que lo procurasen con todo celo, amor y desempeño, con obligación de llevar cuenta y razón del producto de los derechos, para que se pudiera formar idea del valor de los oficios:

Que el término de que trataba el art. 16 de dicha instrucción para el registro de las escrituras que se otorgaren fuera del lugar de la residencia del anotador, fuera, a mas de los seis días que previene la ley, el que se regulara para poder ocurrir a la cabecera, a razón de cuatro leguas por día:

Que respecto a que ni en la ley ni auto acordado, citados en las respuesta del fiscal, ni en algunas de las reales cédulas, se mandaba ni disponía cosa alguna en razón de las hipotecas generales, no se registrasen ínterin no se resolviera por mí en vista del testimonio de este expediente, y que por consiguiente no corriera lo que tocante a esto se decía en el art. 22 de la instrucción; y que lo que se proponía por el 24 en cuanto a los ejemplares y cordilleras para la publicación del bando, corriera, entendiéndose haber de remitirse por esa audiencia, por estarla cometido el cumplimiento de dichas reales cédulas, deber constarla el recibo por los justicias de los referidos ejemplares, y evitarse los embarazos e inconvenientes que resultarían de dividir en distintos oficios los documentos respectivos a asuntos de tanta gravedad.

Posteriormente el virrey que fue de esas provincias, conde de Gálvez, en carta de 23 de Septiembre de 1786, dio cuenta con testimonio, de que habiéndose suscitado por el expresado fiscal la duda de si los tales oficios de hipotecas habían de estar unidos a los escribanos públicos de cabildos, considerando dicho ministro que en esta parte necesitaba declaración la anterior providencia de esa audiencia, mandó le informéis, como lo ejecutasteis, con fecha de 30 de Marzo del mismo año, haciendo demostrable que la resolución sobre que recaía la duda era clara y terminante, opinando que los oficios de anotadores de hipotecas debían de estar unidos a las escribanías de cabildo y a las públicas de los partidos, bajo las distinciones y calidades que expresasteis en el citado informe, lo que no contradijo el fiscal; y solo añadió, que en todas las ventas, renunciaciones y remates de las escribanías públicas de cabildo y ayuntamiento, y de las cabezas de jurisdicciones, debía tenerse consideración para sus avalúos a que los escribanos habían de ser anotadores de hipotecas; con lo que se conformó el anunciado virrey por su decreto de 3 de Agosto del citado año.

Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general expuso mi

fiscal: he venido en aprobar todas las providencias que sobre el relacionado particular de la creación de oficios de anotadores de hipotecas tomó esa audiencia, y la en que recayó el auto del expresado mi virrey, de 3 de Agosto de 1786; declarando, como declaro, no haber lugar al registro y anotación de las hipotecas generales: en cuya consecuencia os ordeno y mando dispongáis se cumpla y observe puntualmente esta mi real resolución, y que de los progresos que fuere produciendo el enunciado establecimiento de los mencionados oficios, me deis cuenta en las ocasiones que se ofrezca, por ser así mi voluntad.

Y que de este despacho se tome razón en la nominada contaduría general.

Fecha en el Pardo, a 25 de Enero de 1788.

YO EL REY.

Por mandado del rey nuestro señor, Antonio Ventura de Taranco.

Señalada con tres rúbricas.

Número 15.

Real orden de 14 de Septiembre de 1788, publicada por bando en 18 de Septiembre de 1789, sobre inversión de los caudales de propios.

Septiembre 14 de 1788.

Excmo. Sr.-

Con fecha de 16 de Marzo próximo pasado ha ocurrido al rey el gobernador intendente que fue de la villa de Potosí, D. Juan del Pino Manrique, exponiendo que uno de sus mayores cuidados desde el principio de su gobierno, fue promover en cuanto fuese posible la utilidad y conveniencia de aquel vecindario: que por esto a consulta del cabildo propuso a la junta superior de Buenos-Aires en Septiembre de 1786, la inversión del caudal de propios existentes en aquella tesorería principal, en una recova, que proporcionando la conveniencia necesaria a sus vecinos, evitase los perjuicios que experimentaban comparando sus más precisos alimentos en unas que llaman canchas, y en donde la codicia pone el precio a todo género de comestibles:

Que en el mes de Abril de 87 instó sobre lo mismo a dicha junta fundado en el artículo 41 de la instrucción de Intendentes, expedida en 28 de Enero de 782 para el virreinato de Buenos-Aires, en que se previene se inviertan los sobrantes de propios en utilidad pública; y propuso en su defecto la compra de una finca o imposición, para que el ramo no careciese por más tiempo de lo que el sobrante podía reeditar; y que como la junta superior no había tomado resolución, ni esperaba la tomase, y el ramo perdía cada día mas y mas en tener parada la cantidad de 12,413 pesos a que ascendía el sobrante, lo hacía presente a S. M. por si tenía a bien tomar alguna resolución en beneficio de aquella república, pues por mas que se desvelaba este gobernador no podía concluir el asunto por falta de providencia de dicha junta superior, en quien por la citada instrucción estaban depositadas las facultades necesarias para estos puntos. Enterado S. M. de cuanto ha representado el citado gobernador, y a fin de que en lo sucesivo se eviten semejantes dilaciones, y los considerables daños y perjuicios que de ellas resultan necesariamente, ha resuelto con precedente uniforme acuerdo de su suprema junta de Estado, que la inversión de los caudales de propios y arbitrios, y bienes de comunidad de las ciudades, villas y pueblos de todos sus dominios de Indias, se hagan a propuesta de las justicias ordinarias, cabildos y ayuntamientos, y con aprobación de las reales audiencias, adonde deberán ocurrir los intendentes, como corregidores, y no a las juntas superiores de real hacienda; quedando derogada en esta parte la Ordenanza 5 de las establecidas para dicho virreinato de Buenos-Aires, y la 6 y 28 de la instrucción de intendentes formada para el reino de Nueva España, observándose en adelante lo dispuesto por las leyes recopiladas de Indias, y las declaraciones hechas en la real orden circular de 11 de Noviembre del año próximo pasado de 1787, dando cuenta de todo cuanto ocurra en la materia por este ministerio de gracia y justicia.

De real orden lo participo a V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le toca.- Para dar el debido cumplimiento.... mando etc.

Número 16.

El día 19 de Diciembre de 1789 se publicó por bando la real orden de 14 de Abril del mismo año, sobre que los empleados en rentas reales no puedan comerciar.

Abril 14 de 1789.

Excmo. Sr.-

Para evitar los graves perjuicios que ya se notan, y precaver los que pueden seguirse a los intereses del rey, del público y particulares en tolerar que los administradores, contadores y demás empleados en los ramos de rentas reales de Indias, ocupen y diviertan su atención y cuidado en el giro del comercio propio, faltando al cumplimiento de sus respectivos encargos, ha resuelto S. M. que estos dependientes de ningún modo puedan desde ahora en adelante comerciar directa o indirectamente, ni con pretexto alguno, bajo la pena de privación de sus empleos al que contraviniere a esta soberana disposición.

Lo aviso a V. E. de su real orden para que disponga su puntual y exacto cumplimiento, haciéndola publicar a este fin en el distrito de su mando, para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia.

Y con la mirada de que la explicada voluntad del soberano tenga su debida ejecución, publíquese por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del reino, entendiéndose por ahora exentos de la prohibición de comerciar los dependientes del tabaco en administraciones particulares y fieltos agregados que no pasen de mil pesos de utilidad líquida, y que queden incluidos en la resolución de la referida real orden todos los demás, y el Comandante de los resguardos de las villas de Córdoba y Orizaba, los visitadores, guardas mayores y cabos de la renta. Dado en México, etc.

Número 17.

Se publicó por bando en 22 de Diciembre la real orden de 14 de Abril del mismo año de 1789, prohibiendo que en las escrituras de ventas se reserven los nombres de los verdaderos comparadores.

Abril 14 de 1789.

La experiencia ha acreditado que es muy expuesta a fraudes la libertad con que los que rematan fincas u otra cosa, suponiéndose precisamente corredores o procuradores del comercio, reservan en las respectivas escrituras declarar después los verdaderos compradores, que siéndolo ellos en la realidad, pueden usar de semejantes suposiciones y reservas para celebrar nueva venta, sin que en tal caso se paguen por las dos más de una alcabala.

Con la mira de evitar en lo posible defraudaciones contra este recomendable derecho de la Corona, mando que ningún escribano, ni juez que por su falta proceda como receptor, autorice escritura alguna de venta o trueque que contenga la expresada reserva, bajo la pena irremisible de privación de oficio.

Y para que llegue a noticias de todos, y no pueda alegarse ignorancia, publíquese por bando, etc.

Número 18.

Real cédula de 14 de Abril de 1789, publicada en 18 de Junio de 1790, sobre que no se restituyan a sus dueños los negros prófugos que se refugien a la América.

Madrid, Abril 14 de 1789.

EL REY.-

Virreyes, presidentes, agentes, audiencias, gobernadores, intendentes y demás ministros de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, y otros cualesquiera jueces y ministros de ellos.

Con fecha de 20 de Febrero del año de 1773, mandó expedir el rey mi señor y padre que sea en gloria, la cédula del tenor siguiente:

El rey: gobernador de la Isla de la Trinidad, de Barlovento, en cartas de 18 de Junio de 1771, y 15 de Mayo de 1772, disteis cuenta de haber arribado en una canoa a esta Isla siete negros fugitivos, de la del Tabaco, que dista seis o siete leguas, a los que han reclamado sus dueños, y respondisteis me teníais dado cuenta, y que habiéndose pasado después de la Esquivo otros seis en un bote, tenéis repartidos unos y otros entre los vecinos para que les den de comer y vestir, ocupándoles en sus obrajes, con cuyo motivo me suplicáis os prevenga lo que debéis hacer con ellos, respecto de no encontrar en ese gobierno documento alguno que os instruya en ello.

Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, y cónsul-tándome sobre ello; he resuelto no entreguéis los referidos negros a los que los reclaman como sus señores y dueños, pues no lo son según el derecho de las gentes desde que llegaron a territorio mío, y que hagáis entender a todos los negros fugitivos, no solo la libertad que gozan con el hecho de su llegada a mis dominios, sino también la suma clemencia con que me digno admitirlos bajo mi real protección y amparo, exhortándolos a que en recompensa de tan inestimable beneficio y favor procuren portarse como fieles y agradecidos vasallos, y se ocupen como corresponde en los obrajes y tierras de esta ciudad, colocándolos vos a este fin separados y divididos, para que puedan mantenerse en las casas de los hacendados, a quienes prevendréis cuiden de su buena educación, y vos estaréis a la mira de que no los maltraten ni molesten, pues los han de servir como mercenarios, y no como esclavos, y me daréis cuenta con testimonio de haberlo ejecutado.

Fecha en el Pardo, a 20 de Febrero de 1773.

YO EL REY.

Por mandado del rey nuestro señor, D. Domingo Díaz de Arce.

Y ahora con motivo de haberse hecho presente con testimonio en carta de 22 de Noviembre de 1784. D. José María Chacón, gobernador de la propia Isla de la Trinidad, haberse pasado a ella en el de 1778 de la de la Granada, sujeta entonces a la dominación

inglesa, una morena llamada Teresa, con sus hijos Rafael, León, Carlos, Reny, Yany, y Carlota, esclavos todos del Inglés Mister Yozli, inteligenciada de la relacionada real cédula se habían mantenido allí, en virtud de su declaración, sin interrupción alguna todo este tiempo; pero que como en el art. 13 de la real instrucción reservada que se le dio para el mismo gobierno en 8 de Diciembre de 1783, se le prevenía, que los esclavos fugitivos de la referida Isla de la Granada, y otros extranjeros que se refugiasen en aquella, los devolviese a sus dueños o magistrados, siempre que los reclamasen con justificación, dispuso se notificase a la enunciada Teresa deberla entregar con los expresados sus hijos al apoderado del mencionado su amo, de lo que noticiosa otra hija suya llamada Margarita Marizo, mulata libre, y nueva colona de aquella Isla, le representó en 18 del citado mes de Noviembre y año de 784 los inhumanos y duros castigos con que en estos casos trataban los ingleses a sus esclavos, pidiéndole que en esta inteligencia, y en la de que su madre y hermanos solo hicieron fuga con el único objeto de conseguir su natural libertad, y contando con el buen acogimiento que a consecuencia de la mencionada real cédula habían tenido otros esclavos fugitivos que allí habían llegado, se sirviese suspender su entrega, y admitirla la oferta de pagar en el término de tres años la cantidad en que se justipreciasen todos siete, para lo cual otorgaría la correspondiente escritura de fianza a su satisfacción y del referido apoderado.

En cuya vista por auto que proveyó con dictamen de su asesor en 19 del propio mes, condescendió a esta instancia, mandando se procediese al justiprecio, y que mediante ser este asunto de la mayor gravedad y examen, se pusiese en mi real noticia como lo hacía, a fin de que enterado de ello, me sirviese dar la regla fija que se debía observar en este caso y en los demás de igual naturaleza que ocurriesen en lo sucesivo, depositándose en el ínterin en mis reales arcas las cantidades que fuese pagando la enunciada Margarita Marizo.

Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo

informado por la contaduría general expuso mi fiscal, y consultando sobre ello, he resuelto ordenar al mencionado gobernador (como se hace por cédula de la fecha de ésta) que a los insinuados esclavos les mantenga en la libertad que conforme a derecho de gentes, y en lo dispuesto en la preinserta adquirieron, acogidos a mis dominios, por no haberse entregar, en consecuencia de ello, sus personas, ni el precio de su rescate a su antiguo amo; al aprobar su providencia en cuanto a la libertad que por ella les concedió, y no el que dispusiese se justipreciasen, ni admitiese el generoso ofrecimiento de la enunciada Margarita Marizo de pagar lo que se regulase por cada uno; mandándole que en esta inteligencia la dé por exenta de la obligación que al efecto hizo, y devuelva las cantidades que en su virtud haya depositado en aquellas mis reales cajas, y declarar (como declaro por punto general) no se restituyan los negros fugitivos que por estos legítimos medios adquiriesen su libertad; y en su consecuencia, os ordeno y mando cumpláis y ejecutéis, y hagáis cumplir y ejecutar, en los casos que se ofrezcan, esta mi real resolución, según y en la forma que va expresada, por ser así mi voluntad.

Y que de esta mi real cédula se tome razón en la mencionada contaduría general.

Fecha en Madrid, a 14 de Abril de 1789.

YO EL REY.

Por mandado del rey nuestro señor, Antonio Ventura de Taranco.

Señalada con tres rúbricas.

Número 19.

En bando de 21 de Mayo de 1792 se publicó la real orden de 20 de Enero del mismo año, previniendo que cuando los padres dejen contadores en sus testamentos, no les impidan sus funciones los jueces.

Enero 20 de 1792.

En real cédula de 20 de Enero de este año se ha dignado S. M. hacer la declaración siguiente:

EL REY.

Por cuanto de resultas de haberse practicado extrajudicialmente en el juzgado del gobernador de la isla y ciudad de Puerto-rico el inventario de bienes de un oficial de aquellas milicias, que falleció, por la persona del mismo fuero, que al intento dejó nombrada en su testamento, se suscitó la cuestión de si debía o no pasar al contador judicial para que se hiciera la división y partición de ellas, o si la había de verificar el mismo comisionado; y aunque el auditor de guerra de aquella plaza opinó adhiriéndose a lo primero, habiendo oído el gobernador los de otros facultativos del derecho, me dio cuenta de todo, con el objeto de que me sirviera prescribir la regla que debía observarse en lo sucesivo.

Visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de otros documentos relativos al asunto expusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello en 26 de Abril del año próximo pasado, he resuelto declarar, como por esta mi real cédula declaro, que cuando el padre nombra en su testamento contador y partidor extrajudicial, y las partes están conformes en que tenga efecto, no debe impedirse por la justicia, aun cuando haya menores o ausentes, quedando a salvo el acto de aprobación de la cuenta y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, y el poder reparar entonces cualquier agravio que justamente se notase, por ser esto lo mas conforme a las leyes del tít. IV, lib. V de la Recopilación de estos reinos, y a las amplias facultades que por ellas se conceden a los testadores, y señaladamente a los padres por efecto de la patria potestad, tan recomendada siempre en el derecho, lo que se corrobora con el hecho de que siendo aun mas importante la formación de inventarios de bienes de los que fallecen, dejando menores o ausentes para obviar la ocultación y extravío de ellos, con todo, se permite y practica con arreglo a las mismas leyes el que los testadores puedan nombrar persona que con inhibición de las justicias le ejecuten extrajudicialmente con la propia reserva a estas, de poder reparar a su tiempo cualquier agravio que advirtieren, sin que a ello obste el que el contador haya rematado su oficio con la expresa condición de intervenir en los inventarios y particiones de

los milicianos, igualmente que de los demás vecinos, por deberse entender esto en unos y otros, siempre que los testadores en uso de aquella facultad no hubiesen nombrado contador y partidor extrajudicial, en cuyo caso deberá practicarse por el judicial, a reserva de aprobarse su operación por la respectiva justicia, y reparar entonces cualquier agravio o perjuicio que se notase.

Por tanto, por la presente ordeno y mando a mis virreyes, gobernadores y capitanes generales, presidentes, regentes, audiencias, intendentes y demás ministros, jueces y justicias de mis reinos de las Indias, islas Filipinas y de Barlovento, que cada uno en la parte que respectivamente le corresponda, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi real resolución, según y en la forma que va referido, sin que con motivo ni pretexto alguno se convenga a ella, por ser así mi voluntad.

Fecha en Madrid, a 20 de Enero de 1792.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. S.

Antonio Ventura de Taranco.

Señalada con tres rúbricas.

Número 20.

Bando de 23 de Abril de 1793, en que se manda que los cirujanos acudan a curar a los heridos, a la hora que se les llame.

Mayo 26 de 1793.

"El Excmo. Sr. Baylio Frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, mi predecesor, deseoso de disipar la preocupación de los facultativos de cirugía, de no querer curar a los heridos sin precedente orden de la justicia, mandó publicar en 14 de Mayo de 1777 el bando del tenor siguiente:

El Baylio Frey D. Antonio María de Bucareli y Ursúa, Henestrosa, Laso de la Vega, Villacis y Córdova, caballero gran cruz, y comendador de la Bóveda de Toro en el orden de San Juan, gentil hombre de la cámara de S. M. con entrada, teniente general de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva-España, presidente de su real

audiencia, superintendente general de real hacienda, presidente de la junta de tabaco, juez conservador de este ramo, y subdelegado general de la renta de correos marítimos en el mismo reino, etc.

Por cuanto el ilustre ayuntamiento de esta nobilísima ciudad de México me representó en consulta del día 17 de Febrero próximo anterior, que siendo en el numeroso vecindario de ella, frecuentes las contiendas y riñas de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño de remedio pronto de primera intención, como lo es el detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, si no es que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaría si se ocurriese en tiempo; y también se viene a incurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues acaeciendo las tales pependencias en lugares ocultos, u horas irregulares, muere el herido, y se hace muy difícil el descubrimiento del reo, lo cual se origina de la costumbre que observan los cirujanos de no curar a los pacientes sin que preceda orden de la justicia, cuyo requisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud; y que aunque se haya disimulado tal método, por la fe que se debe dar del cuerpo del delito, podrá todavía llevarse a efecto esta diligencia, sin que dejen los cirujanos de ejecutar la pronta curación, si se les obliga a que luego, o en la primera hora cómoda, den aviso al juez real que pueda conocer de la causa, para que tomándoseles su declaración sobre la esencia de la herida se pase por el escribano a poner la fe de ella; y de este modo ni quedarán ocultos los delitos, ni se aventurará la salud del enfermo; cuya fundada consideración parece tuvo por bastante la real sala de los señores alcaldes de casa y corte de Madrid, para determinar en bando de 1º de Agosto del año próximo anterior que los cirujanos de España, antes de dar cuenta a la justicia curasen a cualquiera persona herida de mano violenta, o de accidente, para que los llamasen, o fuesen a su casa, o a otra, dando aviso después al juez real sin perder tiempo, bajo la pena al que contraviniera de aquellos, de veinte ducados por la primera vez; cuarenta ducados y cuatro años de destierro por la

segunda; y sesenta y seis ducados, y seis años de presidio por la tercera:

En atención a todo lo cual, concluyó pidiendo el citado ilustre cabildo, me sirviese mandar se observara la misma providencia en esta capital, y los demás lugares del reino, señalado para su observancia, las penas que tuviera por conveniente imponer a los que contraviniesen a ella, en cuya vista, previa la del señor fiscal de S. M., y dictamen del señor asesor general del virreinato, con que me conformé por decreto de 19 de Abril último, he venido en calificar la propuesta del referido ilustre ayuntamiento por justa y arreglada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable celo, que tiene bien acreditado en beneficio del público.

Por tanto, mando que todos los cirujanos de esta capital, y demás de las ciudades, villas, lugares y pueblos del reino acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda orden o mandato de juez, a curar cualquiera herido de mano violenta, o por casualidad, a que sean llamados, en cualesquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curación, darán aviso a alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa, inmediatamente, o dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda; bajo la pena de veinticinco pesos, por la primera vez que faltaren a hacer la dicha curación, o dar el aviso dentro del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro a veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera, y cuatro años de presidio.

Y para que llegue a noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se publicará por bando en esta capital y demás lugares del reino, por medio de la cordillera acostumbrada, pasándose igualmente con ejemplares de él, a la real sala del crimen, y a la nobilísima ciudad, el aviso que corresponde de la resolución.

Dado en México, a 14 de Mayo de 1777.-

*El Baylio Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa,
por mando de S. E.*

Sin embargo de tan útil y oportuna providencia, dieron motivo varios sucesos, con-

trarios al bien de la humanidad, y ajenos de la profesión de dichos facultativos, a que se repitiera por mí, la propia determinación en orden de 26 de Mayo de 1793, comunicada al real tribunal del protomedicato y señores jueces de esta capital, en la forma que sigue:

"Algunos profesores de medicina y cirujanos de esta capital se han excusado a salir, aun llamados por los jueces, a curar y asistir a los enfermos y heridos en el discurso de la noche, pretextando causas frívolas para sincerarse de esta notable perjudicial falta al cumplimiento de su obligación: y siendo necesario dictar providencias para que no se repita en lo sucesivo, prevengo a V. S. haga entender a todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras, que deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados y por los jueces, en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes, como para la recta administración de justicia; en el concepto de que a la menor justificada queja de contravención, tomaré una seria providencia contra cualquiera que faltare a la observancia de ésta, y de su recibo, y de quedar intimada me dará V. S. aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años.

México, 26 de Mayo de 1793.

El conde de Revillagigedo.

Al tribunal del protomedicato real."

Número 21.

Bando de 30 de Julio de 1794, en que se publicó la real cédula de 19 de Febrero del mismo año, que manda que los niños expósitos sean legítimos civilmente, y se tenga cuidado con ellos.

Julio 30 de 1794.

EL REY.

En 5 de Enero de este año he tenido a bien expedir al duque de la Alcudia, mi real decreto del tenor siguiente.

Me hallo bien informado de la miserable situación en que están los niños expósitos de casi todos mis dominios, muriendo anualmente de necesidad no pocos millares por las dila-

tadas distancias desde los pueblos donde se exponen, hasta las casas de caridad o incluso en que son recibidos, y por el modo inhumano con que son tratados en los caminos, y después por muchas de las amas; procediendo esto del poco cuidado que se tiene en celar su conducta, y del corto estipendio que generalmente se les da en el tiempo que lactan, siendo éste mucho menor en algunos años en que acostumbran retenerlos, hasta la edad de seis o siete, en la cual quedan sin auxilio, y pueden reputarse por perdidos para el Estado; llegando a tanto el desorden que en dilatados territorios se compele a las mujeres que están lactando a sus propios hijos, a que reciban para lo mismo a los expósitos, de que resultan continuos infanticidios; todo con horror de la naturaleza, agravio de la caridad cristiana, y grave perjuicio del Estado por el detrimento de la población.

Estas noticias han conmovido en gran manera mi real ánimo para poner el debido remedio a tantos males en favor de unas personas las más inocentes y las más miserables, pues su necesidad es entre todas la mas extrema en lo temporal; y como carecen del conocimiento y cuidado de sus padres naturales, corresponde a mi dignidad y autoridad real mirarlos como a hijos, y solicitar su conservación y todos los bienes posibles.

Por esto, en medio de los cuidados y dispendios de la presente guerra, he dado y daré las providencias más oportunas y eficaces a favor de los expósitos, cuidando de sus vidas y de su decente y honesto destino, como hijos que son de la caridad cristiana y civil; desatendidos con todo eso hasta tal grado en algunas provincias, y que han sido y son tratados con el mayor vilipendio, y tenidos por bastardos, espurios, incestuosos o adulterinos, siendo tan al contrario, que no pueden, sin injuria, ser llamados ilegítimos; porque los legítimos padres muchas veces suelen exponerlos y los exponen, mayormente cuando ven que de otro modo no pueden conservarles sus vidas. Habiendo tan repetidas experiencias de esta verdad, que acreditan las casas de expósitos o incluso, toda buena razón y justa política dictan, que ya que generalmente no se les declare por hijos legítimos según la

naturaleza, porque no consta esta cualidad, se les dé la legitimidad civil por mi autoridad soberana, como lo dispuse en el año de 1791 a consulta de mi consejo de las Indias para los expósitos de la casa de Cartagena, fundada modernamente por su celoso y piadoso obispo.

En consecuencia de todo, ordeno y mando por el presente mi real decreto (el cual se ha de insertar en los cuerpos de las leyes de España e Indias) que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas o casas de caridad, como los que hayan sido o fueren en cualquier otro paraje, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente, y sin excepción, no obstante que en alguna o algunas reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, o excluido de la legitimación civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota, de infamia, o menos valer la cualidad de expósitos, no ha podido, ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil a los que la hubieren tenido o tuvieren.

Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase.

Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos y demás de misericordia, también han de ser recibidos los expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar a optar en las dotes y consignaciones dejadas, y que se dejaren para casar jóvenes de uno y otro sexo, o para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales colegios o fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus individuos sean hijos legítimos, habidos y procreados en legítimo y verdadero matrimonio; y mando que las justicias de estos mis reinos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa a cualquiera persona que intulare y

llamare a expósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espurio, incestuoso o adulterino, y que además de hacerle retractar judicialmente de esta injuria, le imponga la multa pecuniaria que fuese proporcionada a las circunstancias, dándole la ordinaria aplicación.

Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan a los expósitos la pena de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrían a personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los expósitos de la inclusa de Madrid) pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre, es mi real voluntad que en la duda se esté por la parte más benigna, cuando no se varía la sustancia de las cosas, sino solo el modo, y no se sigue perjuicio a persona alguna.

Lo tendréis entendido y remitiréis copias firmadas de este mi real decreto a los gobernadores de mis consejos de Castilla y de las Indias, para que lo publiquen desde luego en ellos, y lo comuniquen a los tribunales correspondientes, y éstos a las respectivas justicias, y también los referidos mis consejos enviarán copia a los prelados eclesiásticos, para que se enteren y puedan con su ejemplo y exhortaciones a sus diocesanos, inclinar su piedad al auxilio de unos pobres tan dignos de la caridad cristiana, como los expósitos.

En consecuencia, y habiéndose publicado en mi consejo de Indias, mando a mis virreyes, audiencias, gobernadores, y demás jueces y justicias de mis dominios de las Indias e Islas Filipinas, y ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de ellos, que enterados del contenido del inserto mi real decreto, le guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en los respectivos distritos de su jurisdicción, por ser así mi voluntad.

*Fecha en Aranjuez, a 19 de Febrero de 1794.
YO EL REY.*

*Por mandado del rey nuestro señor.
Antonio Ventura de Taranco.
Señalado con tres rúbricas.*

Número 22.

Ordenanza general de correos, de 8 de Junio del año 1794. (1)

Aranjuez, Junio 30 de 1794.

(1) En lugar de las leyes 6, 7, 9, 10, 11, 16, 17 y 19 N. R. formadas todas de artículos sueltos de la ordenanza de correos, trastornados en el orden de sus títulos, pues se ve primero el 24 que el 23, y el 23 antes que el 11, y el 18 después del 23 y 24, se ha sustituido la ordenanza que actualmente rige omitiéndole lo mucho que es enteramente inútil. Así es que los títulos 1º hasta 11º. se han suprimido por inconducentes, supuesto el sistema de gobierno adoptado desde que se verificó la independencia, como se manifiesta por la noticia de las materias a que se contraen sus rubros, que dicen así:

TIT. I. De la superintendencia general.

TIT. II. De la real y suprema junta.

TIT. III. De los directores generales.

TIT. IV. De la junta de gobierno.

TIT. V. Del asesor.

TIT. VI. Del fiscal.

TIT. VII. Del secretario de gobierno.

TIT. VIII. Del escribano principal.

TIT. IX. De la contaduría general.

TIT. X. De la tesorería general.

TIT. XI. De los oficiales del parte y correos de gabinete.

TITULO XII.

De los administradores principales y particulares de los correos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Concedo facultad a todos los administradores, así principales como particulares de los correos y postas de mis reinos y señoríos, para que puedan despachar los correos que estimen necesarios a mi real servicio, o les pidan mis vasallos o extranjeros transeúntes para asuntos de sus intereses o comercio; dándoles para ello los partes o licencias de estilo, a fin de que les den los caballos que necesitaren, pagando los derechos establecidos en el reglamento, que tendrán a la vista en sus oficinas, para que se enteren de él los que se presenten a solicitarlas.

2. Esta facultad deben entender los

administradores que se la concedo para el objeto de mi servicio y del público, y no para lo contrario; por cuya razón no podrán usar de ella para con personas sospechosas de delito, que les estimule a su fuga o viaje precipitado, pena de privación de oficio, y demás que haya lugar: y por esta causa en las plazas de armas, ejércitos y fronteras del reino, antes de despachar al que pidiere la posta para dentro del reino, deberán presentarle pasaporte del gobernador de las armas, con expresión de que se le puede dar el parte para la posta o licencia para correr.

3. En la referida licencia o parte deberá expresarse el nombre del sujeto, su vecindad y clase, y el del conductor, o de quien se sirva en el viaje, y a dónde se dirige; pero no los fines ni motivos de él, porque esto es asunto particular y reservado del que lo pide, que no debe exigírsele, puesto que habiendo justos motivos de sospecha, debe negársele como queda mandado en el capítulo antecedente.

4. Si corriesen la posta dos o tres personas, aun cuando fuesen criados del principal a quien acompañen, deberán satisfacer los derechos de licencia y demás correspondiente cada uno de por sí, como si la corriesen solo.

5. Todos los correos o particulares que lleguen en posta de ruedas o a la ligera por término de su viaje a cualquiera de mis ciudades, capitales o plazas de armas, o lugares de las fronteras de mis reinos, deben entregar sus despachos, siendo correos, al administrador de la estafeta que en él hubiese, para que desde ella entreguen los pleitos que condujere a las personas a que se dirijan; y no se les permitirá salir de la oficina hasta que dando cuenta al capitán general, gobernador o magistrados a quien corresponda, ordene lo que tenga por conveniente; pero si fuesen particulares, bastará que los administradores den parte al magistrado del nombre del que hubiere llegado en posta y paraje de donde viene, por lo que pueda importar a mi servicio: y en Madrid se dará noticia a los directores generales de todo el que llegue en posta, sea correo o particular, aun cuando vaya de paso.

6. En los casos en que por mis ministros,

u otros empleados fuera de la corte, se hubieren de despachar correos extraordinarios por convenio a mi servicio, enviarán los pliegos y el importe de los socorros que necesiten a los administradores de las estafetas, por los cuales se nombrarán los correos que hayan de hacer los viajes, les despacharán las licencias acostumbradas, y cobrarán los derechos conforme a arancel.

7. ⁽¹⁾ Prohíbo a las justicias que detengan ni consientan que persona alguna, de cualquier clase o condición que sea, lo ejecute, al correo o persona particular que vaya en posta dentro de mis reinos, con pretexto de examinar en las puertas si son legítimos los partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigación a los administradores con la responsabilidad declarada; bastando para darles entrada y no detenerlos, el que lleven caballos de la posta antecedente; sobre que no permitiré la menor contravención, ni la dejaré sin el correspondiente castigo, a menos que previamente advertidos los administradores por algún juez o persona digna de crédito, estime de su obligación asegurar la persona del que entrase en posta.

¹ Este artículo es la ley 12 tit. 13 lib. 3. Nov. Recop.

8. Los correos ordinarios conductores de las valijas de la correspondencia, se despacharán por los respectivos administradores de las estafetas en los días y horas que se señalaren por regla general, y se notificará al público por medio de carteles fijados en las mismas estafetas, o en la forma acostumbrada, con expresión de la hora hasta en que se reciben cartas, que será media antes de la salida de los correos, para que durante ella puedan formarse los paquetes en los oficios, y hacer las intervenciones de su valor, que por reglamento particular se les prevendrá: en inteligencia de que las cartas que no llegaren antes de la hora prefijada, quedarán para el siguiente correo, y sin que por ningún motivo puedan los administradores ni otras personas anticipar ni atrasar la salida de los correos de las horas señaladas, pena de ser depuestos de sus empleos.

9. De esta regla general se exceptúan los

casos en que por convenir a mi real servicio, puedan los gobernadores y comandantes militares en los pueblos y plazas de armas avisar por escrito a los administradores se detengan por algún tiempo las salidas de los correos; por esto se ejecutará únicamente por media hora, y no mas, y sin que por este motivo puedan los comandantes ni demás jueces entrometerse en lo que no es de su inspección, ni proceder contra los administradores, pues pasada la media hora (sin aguardar segundo aviso) despacharán el correo y darán cuenta a la dirección general, con remisión de una copia del aviso para la detención.

10. También se exceptúan los casos ordinarios y extraordinarios, en que los mismos correos por el mal temporal, avenidas de agua, u otros impensados, se atrasen y no puedan llegar a las estafetas, ni ser despachados de ellas a las horas acostumbradas, que entonces se incluirán las cartas que se hubiesen echado hasta la media hora antes de su salida: con prevención de que en las cajas principales a donde se reúnen las de travesía, si estas no hubiesen llegado por los citados accidentes, no debe detenerse la salida del correo más tiempo que el de seis horas, para no interrumpir el curso de toda la correspondencia; pero podrán despachar un alcance con la que se quedase atrasada; si fuesen de consideración, tanto en este caso, como en el de atrasarse los conductos de las carreras principales.

11. Por punto general no podrá el administrador, dependiente ni otra persona detener ni suspender por más tiempo que el preciso para las operaciones del despacho, la entrega de cartas a los interesados o personas encargadas de recogerlas, ni se concederá distinción ni preferencia en la entrega de las puestas en lista, pena por la primera vez de cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al que denunciare y montepío de la renta, con las demás que hubiere lugar, según fuere el exceso y perjuicio que cause: por la segunda cien ducados, y por la tercera se le depondrá del empleo. Pero se apartarán las de los capitanes generales, gobernadores e intendentes para dárseles con anticipación.

12. De esta regla se exceptúan los casos

en que por convenir a mi real servicio, en alguna plaza de armas estimare el capitán general detener por algún tiempo la entrega de la correspondencia del público, y solo podrá hacerlo por media hora, y no mas; avisándolo precisamente por escrito al administrador, para que este después con copia del aviso dé cuenta a la dirección.

13. También se exceptúan los casos en que fuere preciso despachar las cartas con luz artificial, en los cuales podrán darse hasta las diez de la noche las francas y de apartado, y las correspondientes a las estafetas inmediatas que tengan precisión de salir antes de las doce; pero de ninguna manera las de lista hasta la mañana siguiente. Y para excusar en lo posible esta dilación, y que puedan antes que llegue la noche despachar al público la correspondencia, deben los administradores y demás dependientes hallarse en los oficios con anticipación a la hora acostumbrada del arribo de los correos, sin la menor falta ni omisión; en la inteligencia de que si hubiese quejas sobre ello y se justificasen de ciertas, serán reprendidos y multados al arbitrio de la dirección por la primera vez, y por la segunda depuestos de su respectivo empleo.

14. En todas las estafetas establecidas y que se establecieren en lo sucesivo para que circule la correspondencia por todos los pueblos de mis dominios, se tendrá ventana abierta para dar las cartas, agujero abierto para echarlas, con cajón cerrado por dentro, a fin de que no se puedan extraviar sin recibirse a mano, si no es las que no quepan por el agujero, y las que se lleven a franquear o certificar.

15. Toda la correspondencia circulará en valijas bien acondicionadas y cerradas, cuyas llaves se custodiarán en las estafetas por los administradores, sin tenerlas colgadas ni de manifiesto en los oficios, ni fiarlas por ningún caso ni motivo a personas privadas, ni a las justicias de los pueblos, para no exponer la fidelidad y el secreto que se debe guardar en la correspondencia, pena de privación de empleo a los dependientes que contravinieren a ello; y solo en los casos de ausencia o enfermedad del administrador, se entregarán al oficial

interventor o su substituto.

16. Con este mismo objeto de seguridad debe hallarse presente el administrador al acto de abrirse las valijas por el mozo de oficio, y por su indisposición o ausencia, su oficial mayor o los demás oficiales en subsidio, sin que con pretexto ni motivo alguno que no sea de orden mía o del superintendente general, pueda intervenir otra persona a este acto, que debe pasar entre solos los dependientes.

17. Tendrán especial cuidado los referidos administradores y oficiales que los substituyan, de entregar a los correos las valijas bien cerradas y acondicionadas, reparándolas de cuanto necesitaren, sin dejarlo de hacer a pretexto de que correspondan a otras administraciones o estafetas; en inteligencia de que se les castigará a proporción del descuido que se notare sobre este punto.

18. Para evitar que se puedan extraer las cartas de las valijas sin violentar sus varillas, candados y cadenas, será de obligación de los administradores cuidar de que las sortijas se pongan a distancia de dos dedos una de otra, en términos de que no pueda cometerse este delito sin dejar señales indudables que bastarán para el castigo con el mayor rigor en el correo que la entregare con ellas, si no acreditan que ya la recibió en tal estado, y lo hubiese advertido al administrador que se la entregó, quien en tal caso quedará responsable.

19. ⁽¹⁾ Prohíbo generalmente (sin excepción de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia, dinero, alhaja ni otra cosa que no sea papeles. Y para evitarlo, es mi voluntad que cualquiera carta o pliego que a su tacto demostrare contener dinero o alhaja, se abra a presencia del administrador y oficiales, y extraiga, con aplicación a la misma renta, y se queme desde luego la carta, si no fuere de importancia, y si lo fuere, la dirijan a la persona a quien correspondiere, con expresión de la providencia que se ha tomado, dando razón a la dirección al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando a los administradores celen este punto, cuidando no admitir a certificar ningún pliego que probablemente se conozca contiene dinero

o alhajas, pena de privación de oficio.

¹ Este artículo y el siguiente forman la ley 17 título 13 libro 3 Novis.

20. Igualmente prohíbo que en las valijas de la correspondencia se introduzcan o lleven dinero, alhajas u otros géneros extraños de la correspondencia, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos el administrador y conductor que lo consintieren, por ser esto ocasión y motivo de fraudes, robos y muertes. ²

² En Real orden de 25 de Octubre de 1786 se previene a los Directores Generales de Correos, que advirtiesen a los Administradores de estafetas no admitan a la mano, ni menos certifiquen cartas, pliegos o paquetes que contengan alhajas, piedras preciosas, u otra cosa que papeles, de que no pueden ni deben responder los oficios ni los conductores de valijas; y que tampoco toleren, que éstos se encarguen de semejantes comisiones.

21. Siempre que los administradores u oficiales que los substituyan tuvieren desconfianza en la conducta de los correos, podrán registrarlos; y si les encontrasen fraude contra la renta, los asegurarán despachando el postillón u otra persona de su confianza, que continúe la carrera a costa de su salario, y darán cuenta inmediatamente a la dirección para que providencié lo que convenga; y si el fraude fuese contra otra renta, darán parte al juez que corresponda.

22. Siempre que las cartas o pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieren echado ya en el correo, no se devolverán por los dependientes a los interesados, pena de privación de empleo. Y solo permito, que cuando las reclamasen sus dueños por no haber firmado las cartas o letras que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el administrador, asegurado de esto, permitirles que a su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan a cerrar y dejen en el oficio para su dirección.

23. No se permitirá que en los oficios de las estafetas haya más personas que los empleados, ni entren otras que las que vayan a certificar pliegos, y esto solo por el tiempo necesario para formar el certificado, y que el interesado se entere y satisfaga. Igualmente podrán entrar los que vengán a sellar cartas

que necesiten confundirse fuera de valija, por ser breve esta operación, y no habrá inconveniente en que lo presencien.

24. Por consecuencia a lo prevenido en el capítulo antecedente, será responsable el administrador, de cualquiera quimera, desazón o extravío que suceda dentro del oficio con personas extrañas, y en su contravención se les privará de sus destinos.

25. ¹ Cuando por los tribunales o justicia se solicitare la entrega de cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los administradores o alguno de sus oficiales, según lo requiera la calidad del preso, a entregarlas a los propios reos a presencia de los jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del juez obrar conforme a justicia.

¹ Este artículo y los dos siguientes forman la ley 51 título 13 libro 3 Noyis. Rec.

26. Si los reos estuviesen privados de toda comunicación, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los administradores ejecutar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los directores generales o subdelegados, a los que deben representarlo las justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entonces bastará el oficio de las justicias en que así lo exprese el administrador y la asistencia de éste, o en su ausencia o enfermedad del que le substituya para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interés del mismo público lo exige.

27. Todas las cartas dirigidas a presos que hubieran fallecido se entregarán al defensor o herederos, procurando cobrar sus portes; y las que vinieren a comerciantes constituidos en quiebra o que hubiesen dado punto a sus negocios, se entregarán a los síndicos o personas que por el juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en el oficio.

28. Las cartas que se echen por el agujero en las cajas donde estuvieren situadas las estafetas para sujetos del mismo pueblo, si

fuesen de poco vecindario, se reservarán sin abrirse para la quema, porque es presumible sean anónimas y contengan chismes perjudiciales a la quietud pública; pero en las ciudades y villas de mucha población, que es difícil saberse donde viven los interesados, se les entregarán, pagando el precio que adeudan las cartas en la estafeta más inmediata.

29. Prohibido por regla general que ningún dependiente de las estafetas pueda encaminar o certificar carta o pliego, ni recoger las de ningún particular, a excepción de los carteros pena de veinte ducados de multa por la primera vez, y de agravarse en caso de reincidencia, pues para los casos de no poder ir ni enviar a sacarlas los interesados, se crearon los dichos carteros.

30. Se tendrán de manifiesto y colgadas en las paredes de los oficios, en donde cómodamente puedan leerse, los aranceles y tarifas de los portes de la correspondencia, derechos de licencias y otros que deben exigir, para que se arreglen a ellos en su exacción, sin excederse por ningún motivo, bajo la pena de privación de oficio al que lo hiciere con malicia, señalando en los sobrescritos lo que hubieren de pagar, y en las licencias lo que hubieren exigido.

31. Para cortar de raíz los abusos y condescendencias que se han advertido en los contratos de asientos, arrendamiento u otros pertenecientes a la renta, prohíbo por regla general que ninguno de los administradores, sus oficiales o dependientes de la renta puedan tener directa ni indirectamente la menor parte en los referidos contratos o asientos, bajo la pena de separación de sus empleos y pérdida del interés que tuviere en el contrato, aplicado en favor de la misma renta.

32. Se continuará la franquicia de cartas dentro del reino a los dependientes de correo que estuvieren en actual servicio con sueldos y dotaciones fijas (en que no se comprenden los carteros y conductores); pero cesará a los jubilados, aunque se les conserve el fuero y el todo o parte de sus sueldos. Y no permitirán los dependientes y demás a quienes se les conceda la franquicia, que bajo de sus cubiertas les

remitan cartas para otras personas extrañas, ni tampoco gacetas, mercurios u otros papeles que deban adeudar derechos, bajo la pena de veinte ducados de multa por la primera vez, agravándose a arbitrio de mi superintendente si se reincidiere, y le cesará la franquicia. A cuyo fin podrá el administrador, siempre que lo tenga por conveniente, hacer que los subalternos abran las cartas a su presencia.

33. Los empleados en los ramos de caminos y mostrencos, reunidos a la dirección general de correos, gozarán de la misma franquicia de cartas si su destino fuese en la dirección general, pero no fuera de ella, y en los demás lugares de mis reinos y señoríos, puesto que tanto los directores generales en lo respectivo a caminos, como el subdelegado general en lo que mira a mostrencos, tiene la facultad de usar de mis reales sellos para los asuntos de oficio, con los cuales se consigue la libertad de derechos.

34. Los administradores cuidarán de las paradas de posta, cada uno respectivamente, de las situadas en el término de su estafeta. Y concluidas las contratas actuales, se establecerán las nuevas, que se expresan en la instrucción particular que va separada, y celarán que se cumpla con exactitud los pactos y obligaciones que tengan otorgadas o se otorgaren de nuevo, sin permitir el menor disimulo: en inteligencia de que serán responsables los mismos administradores de las resultas y perjuicios que por su omisión causaren a la renta y al público.

35. Será igualmente de su obligación y responsabilidad asistir a los referidos maestros de postas con las consignaciones pactadas, y a los que las tengan por administración, con lo necesario para cumplir sus encargos, sin ocasionar a unos ni otros perjuicios en viajes ni detenciones, so pena de que serán responsables de ellos.

36. En las vacantes de los porteros y mozos de oficios, carteros y maestros de postas, propondrán a la dirección general los respectivos administradores de las estafetas personas de su satisfacción y confianza, con arreglo a lo que se expresa en sus particulares

instrucciones, sin privar a ninguno del ascenso que le corresponda: en inteligencia de que quedan responsables de la conducta y operaciones de estos dependientes; y por lo mismo la dirección no saldrá de la propuesta, si no es interviniendo justa causa que manifestará a mi superintendente general, y en los demás casos en que haya motivo, para separarse aprobará y despachará la dirección sus títulos a los elegidos.

37. Los administradores y demás dependientes de las estafetas no se introducirán en los asuntos jurisdiccionales ni contenciosos con título de denuncias ni otro pretexto, por ser privativo su conocimiento del subdelegado del partido; pero deberán actuarse de sus procedimientos, y avisarán a la dirección general de todo cuanto estimen conveniente, para que en su vista tome la providencia que convenga.

38. A la llegada de los nuevos administradores y demás oficiales de las estafetas presentarán a los subdelegados de la renta donde los hubiere sus títulos, para que ponga el cúmplase, y además a las justicias de los pueblos donde están situadas, para que se tome razón y ponga en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de apuntamiento, para que constándoles los que son empleados en la renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exenciones que les corresponde.

39. Siendo de cargo de los administradores tener en su poder una de las llaves del arca en que se custodian los caudales, si cayere enfermo o se ausentare, y en el oficio hubiese dos o más oficiales, entregará las llaves al segundo o al que sea de su confianza; pero si no hubiese más que un oficial, o no fuere de su confianza, dará parte al subdelegado, y en su falta a la justicia, para que nombre persona de integridad a quien se entregue, ejecutándose en aquel acto el correspondiente recuento de caudales, para saberse la responsabilidad de cada uno, extendiéndose la diligencia en el libro que debe custodiarse en la misma arca. Y si por lo grave de la enfermedad del administrador u otro motivo, no pudiese dar parte al subdelegado, y en su defecto a la justicia, para que ejecute dicha diligencia, lo hará el oficial

interventor o el que le siga, y esto mismo se entenderá en caso de precisa ausencia de cualquiera de los claveros, los cuales tendrán facultad de pedir se hagan recuento de caudales, siempre que lo tengan por conveniente, sin que ninguno pueda rehusarla, por ser de utilidad común esta diligencia.

40. El administrador como principal obligado de cuanto ocurra en la estafeta de su cargo, cuidará de que se cumplan los oficiales y demás dependientes con sus respectivas obligaciones: repartirá entre ellos los trabajos, y será el primero en dar por su parte ejemplo, asistiendo al avío de las valijas, distribución de cartas y demás de su cargo, y hará los asientos en los libros que se previene tenga por la instrucción, así de los gastos que ocurran, como de otro cualquiera en el mismo despacho de la oficina, para que todos se enteren de la pureza y exactitud de sus cuentas y manejo: y no podrá hacer por sí solo ninguno de los contratos, arrendamientos y demás perteneciente a la renta, sin asistencia del interventor contador o quien haga sus veces.

41. Y para que todo lo hasta aquí expresado lo pueda cumplir, guardar y ejecutar con la mayor puntualidad y comodidad posible, residirán los administradores precisamente en la casa destinada a la estafeta o administración de su cargo, que pagará la renta como hasta aquí, ocupando lo principal de ella en las oficinas necesarias al mejor servicio del público, con prevención de que en la casa principal de la renta, donde están colocadas las oficinas de la dirección general, debe proporcionarse habitación no solo para su administrador, sino para todos los demás oficiales que se necesiten para el más pronto despacho y recibo de correos a deshoras de la noche.

TITULO XIII.

Del oficial mayor y demás oficiales de las estafetas.

CAPÍTULO PRIMERO.

En las estafetas donde haya uno o más oficiales, hará el primero de contador interventor, y como tal tendrá noticia e intervención

en los caudales: tendrá una llave del arca en donde deben custodiarse: asistirá por sí mismo a formar el cargo que se pone en los libros que debe haber, conforme a la instrucción particular de estafetas, que se publicará: reverá las cuentas de las agregadas, y hará todo lo demás correspondiente a un contador interventor, para la mayor seguridad de caudales: en inteligencia de que será responsable de mancomún e *in solidum*, con el administrador, de cualquiera extravío o falta que se experimentar, así en la omisión de no poner conforme vayan cayendo los productos en el arca de dos llaves, como por otro cualquier motivo.

2. Por esta razón será obligado al administrador a darle conocimiento de todo cuanto ocurriere en la estafeta, y en su defecto podrá y deberá el oficial mayor pedirlo como obligación de su encargo de interventor; y en caso de hallar resistencia, dará parte inmediatamente a la dirección para que provea de remedio: en inteligencia que de no hacerlo así, quedará sujeto a la responsabilidad expresada.

3. Deberá llevar la correspondencia con las administraciones agregadas, relativa a cuenta y razón, tomando el acuerdo del administrador, el cual al tiempo de firmarlo verá si está conforme: asistirá con puntualidad al despacho y a todo lo demás propio de su cargo: procurando que cumpla el resto de oficiales con su obligación, dándoles ejemplo por su parte.

4. Cuando hallase justo motivo para no intervenir alguna partida, lo deberá expresar al margen del documento en términos prudentes y de atención, para evitar que un acto de exactitud en su oficio pase a personalidad perjudicial al buen servicio.

5. Por muerte, ausencia o enfermedad del administrador, le sustituirá interinamente con todas las facultades correspondientes; pero nunca podrá tener ambas llaves del arca, sino la suya, pues la otra pasará al oficial que le siga, y en su defecto a la persona que nombrare el administrador en su indisposición o al tiempo de ausentarse, según queda prevenido en título antecedente, tanto para estos casos como el de muerte.

6. Estas facultades debe tener entendido el oficial mayor que se las concedió para asegurar mi servicio y el del público, y no para que le sirvan de motivo ni ocasión de discordias, que evitará portándose con su administrador con el respeto que le debe como a su jefe inmediato, y con modestia cuando sea preciso representarle los reparos que le ofrezcan, y dando cuenta a la dirección, si por convenirse fuese precisa esta diligencia para ponerse a cubierto de la responsabilidad: en el supuesto de que será castigado, si quebrantado este método incurriese en falta de respeto o de insubordinación.

7. Todos los demás oficiales guardarán entre sí la mayor armonía: estarán sujetos al repartimiento del trabajo que el administrador hiciere, y lo desempeñarán cumplidamente. Y para ello estarán obligados a asistir a todas las horas de despacho y demás extraordinarias que ocurran, sin privilegio a ninguno.

8. Para la más breve y fácil distribución de las cartas del público, se formarán listas por los oficiales que hagan mejor letra, sin permitir que las escriba sujeto alguno de fuera, ni otra cosa que sea tocante al oficio, como no sea en caso de una absoluta necesidad, ya por estar todos los dependientes enfermos, o por otro suceso inevitable que lleve consigo la disculpa.

9. Ningún oficial delegará sus encargos a los mozos de oficio ni a otras personas extrañas, ni las introducirán a conversación, juego u otra diversión dentro del oficio; ni harán conclusión con los conductores u otro cualquiera en fraude de cartas o pliegos, so pena de la pérdida irremisible del empleo; y de quedar inhábil de volver a servir en la renta, además de las que según las circunstancias pareciere aumentar a mi superintendente general.

10. No podrá oficial alguno, incluso el mayor, ausentarse de la ciudad o villa donde esté la estafeta sin licencia del administrador, el cual con causa grave o justa la podrá dar por el término de ocho días a lo más sin descuento alguno del sueldo; más si la licencia fuere por más tiempo, o para venir a la corte o sitios reales, deberá ser de los directores y con medio

suelo, conforme queda expresado en su título.

11. Últimamente, se declara que cualquier oficial o empleado que fuere depuesto por delito, fraude u otro exceso que lo merezca, queda inhábil para volver a entrar en el servicio de correos y postas, con prohibición absoluta de que ni aun proponerle puedan los directores, y menos los administradores.

TITULO XIV.

De los porteros o mozos de oficio.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los porteros o mozos de oficios de correos tendrán su habitación en las casas donde están situadas las administraciones, y custodiarán las llaves de los oficios y piezas del despacho, sin franquearlas a sus mujeres, hijos ni otros dependientes suyos, ni permitirán que éstos ni otra persona extraña entren a hacer las funciones que son propias de su obligación.

2. Cuidarán del aseo y limpieza interior y exterior de las piezas del despacho, sus mesas, tinteros, luces y demás pertrechos y utensilios que haya en ellas, procurando tenerlo todo muy arreglado para cuando vayan a trabajar el administrador y oficiales, y estarán prontos para abrir y cerrar las puertas a las horas que corresponda entrar y salir del despacho.

3. También cuidarán de la limpieza y aseo de las valijas y sellos, y de que se compongan cuando estén en mal estado: en la inteligencia de que si al tiempo de introducir las cartas en las valijas no se hallasen cual corresponde a la seguridad de la correspondencia, será multado por la primera vez en el costo de su composición, por la segunda en veinte ducados más; y en la tercera depuesto de su empleo si no hubiere hecho presente al administrador.

4. Asistirán al oficio en las horas de despacho, y se mandarán fuera de él a las órdenes de los dependientes, para servirlos en lo que les manden respectivo a sus obligaciones, y para avisarles si alguno les quiere hablar, no dejando entrar en las piezas del despacho a ninguna persona extraña sin

licencia.

5. Llevarán puntualmente a los interesados que haya en el pueblo los pliegos o avisos que de oficio se ofrezca pasarles, y a las respectivas escribanías los pliegos de autos que ocurran, precediendo para ello orden del administrador u oficial que le sustituya; pero no podrán ser el mismo tiempo carteros, para evitar las faltas que serían consiguientes a las obligaciones de su oficio, y la colusión y fraudes que podrían ocurrir en perjuicio de la renta.

6. Ayudarán a atar los paquetes de cartas y a coordinarlos en las valijas, a cargarlas y descargarlas, procurando que vayan bien atadas y con el peso promediado, para que no se venzan ni estropeen con el traqueo en los tránsitos, y a lo demás que sea necesario para el envío o recibo de los correos.

7. En los casos de urgencia, bien sea por falta de tiempo o de dependientes que se hallen ausentes o enfermos, ayudarán a pesar los pliegos de la correspondencia, si se les mandare por el administrador o quien corresponda; pero de ninguna manera se introducirán en su tasa, por ser muy debido que cada uno de los dependientes cumpla con las obligaciones de su encargo.

8. Correrán con los gastos ordinarios que ocurran en los oficios, haciendo las compras de lo necesario con acuerdo del administrador, y procurando economizar en cuanto sea posible dichos gastos, atendiendo solo a lo preciso, y excusando lo voluntario y superfluo.

9. Tendrán un libro manual para sentar por su orden los gastos que vayan ocurriendo, con expresión del día y cosa que le cause; y a fin de cada mes darán al administrador una relación jurada de ellos, para que estando conforme, la incluya en la suya.

10. A los que se porten con celo y economía, les franquearán los administradores todos los desechos que haya en los oficios, de esteras, luces y demás utensilios para que les sirvan de gajes, o aumento de premio; pero si fuesen morosos en el cumplimiento de su obligación, les podrá suspender o privar de estos

gajes por vía de multa, aplicándolo al fondo de la renta, y dando cuenta a la dirección.

11. El nombramiento de estos empleados será privativo de los administradores respectivos, dando cuenta a la dirección para su aprobación; estarán a sus órdenes, y podrán suspenderlos con justa causa y nombrar otros, como se expresa en el título de los administradores, mediante la responsabilidad que se les impone de las faltas de estos dependientes.

12. Y últimamente gozarán del fuero y exenciones concedidas a los dependientes de la renta, como se expresa en el título de las exenciones en general.

TITULO XV.

De los visitadores de los oficios.

CAPÍTULO PRIMERO.

Por regla general prohíbo puedan los directores nombrar visitadores generales ni particulares perpetuos con ningún pretexto ni motivo; pues cuando la necesidad exigiere tener que arreglar algunas de las estafetas, o hubiere otra causa justa, se nombrará solo temporalmente, y en los términos siguientes:

2. Para el nombramiento de estos visitadores ha de preceder indispensablemente la correspondiente justificación de la necesidad o causa que da motivo a ello, formalizándose el expediente por el director a quien corresponda, con acuerdo del contador, y después pasarlo al fiscal de la renta, para que con su dictamen se dé cuenta en junta plena de dirección. Y conviniendo en la necesidad de enviar visitador, se consultará con mi superintendente para su aprobación si lo estimare justo.

3. En este caso, si mi superintendente general no nombrase desde luego la persona que debe practicar la vista por conocimiento que tenga de sus buenas partes para ella, se le consultará por la misma junta de dirección la que estime más a propósito para el desempeño del encargo; procurando que además de hallarse en el que proponga todas las circuns-

tancias de integridad e instrucción en la renta, sea persona de honor, y que tenga acreditado con la experiencia su buen proceder.

4. En el título que expida, se expresarán las facultades de que debe usar y las reglas que debe observar, y además una instrucción particular reservada que de antemano tendrá formada la dirección con noticia de mi superintendente en que se exprese con toda claridad el fin a que se dirige su visita, las causas que han dado motivo a ella, y los medios de que debe usar para conseguir la enmienda con el menor coste de la renta, en beneficio del público.

5. El visitador en el ínterin esté ejerciendo sus funciones gozará del fuero y preeminencias concedidas a los dependientes de la renta únicamente en lo personal que pudiera impedir el ejército de su encargo; pero fenecido éste, quedará enteramente sujeto a la jurisdicción ordinaria.

TITULO XVI.

De los maestros de postas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los maestros de postas, como encargados de las paradas de caballos que deben servir para el giro de la correspondencia a la ligera o en ruedas, tanto de mis correos ordinarios y extraordinarios, como de las demás personas que quieran viajar en diligencia, deben conservarlas en el mejor estado posible, para que se consiga el objeto de mi servicio y el del público, bien las tengan a su cargo por administración, o bien por arriendo o contrata.

2. En este supuesto solo serán conocidos y tratados como tales maestros de postas en las jurisdicciones de los pueblos donde residan, los que tuvieren títulos despachados por la dirección, bien por haberse nombrado para el gobierno o administración de las paradas, o bien por habérselas despachado en vista de la escritura de contrata que hubieren otorgado. Y para este fin, y que se guarden sus privilegios, presentarán en los respectivos ayuntamientos su título, para que sentándolo en los libros capitulares, pongan la nota de este acto en los

mismos títulos, que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exenciones.

3. En cada parada no habrá más que un maestro de postas, para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privilegiados en perjuicio de los demás vecinos; pero se permite a sus viudas puedan privilegiar con su nombramiento un hijo, yerno u otra persona que cuide la posta, lo que deberá expresarse en el mismo título o nombramiento, para obviar después dudas.

4. Si dos o más personas mancomunadas toman de su cuenta en arrendamiento dos o más postas, viviendo en un mismo pueblo, solo uno se reputará maestro de postas, y gozará el fuero y exenciones propias del oficio; conviniéndose entre sí sobre ello, de que darán parte al pueblo y a la dirección en los ocho primeros días de su arrendamiento; pero todos le gozarán si fuese igual el número de paradas, y diversos los pueblos de su domicilio.

5. Podrán nombrar y remover los postillones que les ayuden en este encargo; pero no tendrán facultad de nombrar más que uno para cada dos caballos, que gozarán del fuero de correos, siendo por dicha facultad responsables de las operaciones de los postillones en lo tocante a su oficio, y con obligación de dar parte al ayuntamiento, para que se anote en sus libros los sujetos que destinan a postillones, y la variedad cuando los despidieren.

6. Así los maestros de postas como los postillones tendrán inmediata subordinación a los administradores y oficiales que lo substituyan de las cajas de correos más cercanas a las paradas donde estén situadas, y obedecerán sus órdenes en cuanto no sean contrarias ni opuestas a lo prevenido por instrucción.

7. Los maestros de postas y postillones no darán caballos (bajo pena de privación de empleo, confiscación de bienes y demás que hayan lugar) al que no los traiga de la posta antecedente; y podrá pedir el parte o licencia en cuya virtud corren; y si no la trajeren, darán cuenta a la administración de la estafeta, si la hubiese en el mismo lugar, o a la justicia en su

defecto, para que lo haga arrestar sobre la marcha, so pena de responsabilidad.

8. Serán los maestros de postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que estuvieren desalquiladas o que se desalquilen, para servir en ellas la posta; y ningún dueño de la casa en que esté ya situada podrá echarle de ella, pagando el alquiler, con pretexto de aumentarle, y solo podrá pedir tasa, que la deberán hacer los peritos nombrados por ambas partes, y tercero en caso de discordia, que nombrará el subdelegado que conozca de la causa.

9. Como las asignaciones que se dispensan a los maestros de postas son moderadas, y los mas de ellos sirven a la causa pública por los privilegios y exenciones que se les conceden, les permito tengan al mismo tiempo posada, mesón u otra cualquiera granjería, empleo o cargo de los permitidos a los vecinos de los pueblos; pero quedarán en cuanto a ellos sujetos a la justicia ordinaria, y sin fuero para la paga de los derechos reales, observancia de los bandos de policía y leyes del empleo o cargo; con prevención de que los procedimientos de la justicia ordinaria en tales casos se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las postas, dejando para ello en libertad la persona del maestro de postas, si el caso lo permitiere, y en especial los caballos y demás arreos necesarios para su despacho.

10. Si los mismos maestros corriesen la posta, podrán usar en los viajes de armas prohibidas en defensa de sus personas, y dar auxilio a los que acompañen, y en otra cualquiera función propia de su cargo: pero deben tener estas armas con noticia de la justicia ordinaria, y recoger las que lleven los postillones luego que vuelvan de sus viajes; en inteligencia de que si a unos u otros se les aprehende con ellas fuera de los casos referidos, se les depondrá de sus empleos, y castigará con las penas impuestas en la pragmática de los que usan armas prohibidas.

11. Cuando cometan fraude contra la renta ellos o sus postillones, se les impondrá la pena de diez años de presidio, que es la

señalada a los dependientes defraudadores, y la misma si maliciosamente desamparasen a los correos particulares o conductores en cuya compañía viniesen, o les causaren algún otro grave detrimento.

12. Los caballos de posta, como destinados al servicio del público, no deben pagar peazgos, portazgos, vareajes, pontazgos ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en cualquier paraje del reino, yendo de servicio. Y por la misma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías o carros para bagajes ni otro efecto alguno, aunque sea de mi real servicio.

13. Procediendo la detención en el apronto de caballos en las postas de su mala calidad, o de tenerlos al pasto lejos del pueblo y carrera, se multará y castigará al maestro de postas por no tenerlos prontos y herrados, según es obligado, atendidos los días y horas en que se conducen los valijas y frecuentan las carreras; y para ello bastará la relación jurada que haga el correo al tiempo de entregar las valijas en la dirección general, acompañada de carta del administrador de la estafeta donde sucediere la detención, y en su falta, testimonio del escribano o fiel de hechos, o papel firmado de dos vecinos del lugar de la parada.

14. Sobre este punto, y el de que los caballos no lleven carga demasiada, vigilarán los administradores de los correos del tránsito, para evitar atrasos en la diligencia en perjuicio de mi servicio y del público, y daño de los mismos maestros de pastas; sin permitir lleven encargos ajenos del oficio, porque pagándoles los interesados los derechos de arancel, deben llevar los caballos enteramente expeditos y libres de otras cargas.

15. Por ningún caso ni motivo tratarán mal los maestros de postas, de obras ni de palabras, a los sujetos que corran.

Y por el contrario, los atenderán, procurando auxiliarlos en cuanto necesiten y esté en su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos. Y en el caso de que alguno intentare precisarlos a ejecutar lo que no deben, se excusarán cortésmente; y si no obstante se descompusiere y les precisare a ello, darán,

fenecida la carrera, noticia de todo al administrador, para que éste representándolo al subdelegado (a cuyo fuero quedarán sujetos) les castigue a proporción del exceso.

16. Siendo necesario al maestro de postas, para el debido cumplimiento de su obligación, tener el número preciso de caballos al pronto avío de correos y postas de sus respectivas carreras, serán preferidos por el tanto en la compra del ganado y utensilios que necesiten; a cuyo fin les darán los auxilios necesarios las justicias, bajo la multa de cien ducados.

17. Se declara por punto general que los caballos de posta pueden pacer, guardando los frutos verdados, en todos los baldíos y comunes en la forma que se entiende para con el ganado de Mesta, conocido con el nombre de Cabaña Real, y también en los que como vecinos de los pueblos en donde estén situadas las paradas, deben señalarles con proporción y suficiencia a los caballos que mantienen. Y para que más bien puedan cuidar y atender el pronto servicio, serán preferidos por el tanto en los arriendos de pastos que se hagan en los pueblos donde estén situadas las paradas.

18. El maestro de postas o sus postillones, que entren en Madrid, u otro pueblo donde esté la corte, corriendo con correo, ya sea por el real servicio o de particular, debe precisamente presentarse al oficio del parte o del correo, y si llevan valijas de la correspondencia ordinaria.

Y si viniese acompañado a particular, y no vaya éste a apearse al mismo oficio, está obligado a observar la casa y calle donde se apea, con toda individualidad, para pasar inmediatamente a dicho oficio, dar cuenta en él de la persona que ha trasladado, donde se apeó, y del paraje de donde viene, a fin de que por los administradores se ponga en noticia de la dirección.

19. Antes de dar caballos a personas particulares; cobrarán los derechos correspondientes y señalados en el arancel impreso y aprobado por la dirección, que tendrán expuesto al público. Y al maestro de postas de Madrid o sitios reales, llevará los derechos

dobles de todo viaje de particular por la primera carrera, como siempre se ha practicado, sin que por ningún caso ni pretexto puedan exceder de la cuota señalada, pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados a proporción del exceso.

20. Para que no se abuse de la facultad que concedo a los maestros de postas de nombrar postillones con proporción al número de caballos que tuvieren, según queda explicado en el capítulo 5 de este título, declaro que si dependieren alguno de ellos en tiempo de levass o quintas, o quince días antes de que se publiquen, no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privilegio y exenciones del fuero, por la sospecha de que esto lo ejecutan en fraude las quintas o levass, y con objeto de libertar de ellas a los nuevamente nombrados.

Los cuales, sin embargo, deberán ser comprendidos sin que los ayuntamientos puedan dar pase a sus títulos ni poner en ellos la nota correspondiente.

TITULO XVII.

De los postillones.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los postillones estarán subordinados en todo lo conducente a su oficio al maestro de postas, quien a su arbitrio los nombrará y removerá con causa o sin ella. Y durante el servicio, gozarán del fuero de la renta, exenciones de quintas, levass y milicia, y demás franquicias concedidas a los dependientes.

2. Serán de edad y robustez proporcionada a llevar las fatigas de los viajes y carreras, y cuando el correo o conductor estuviesen impedidos, seguirán por sí los viajes con igual responsabilidad.

3. Al tiempo que se registre en los libros de ayuntamiento el nombramiento de postillón, se le leerán los capítulos de este título, y los del maestro de postas, con la instrucción que se formará para que no puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.

4. Correrán los postillones y los que hicieren sus veces, aunque sean los maestros de postas, en los tránsitos y a vista de la persona que acompañen, y a corta distancia, para poder volver con prontitud a darles auxilio en cualquiera caída u otro acontecimiento que les suceda.

Por ningún caso ni motivo tratarán mal de palabras, ni menos de obras, a las personas que acompañen; antes por el contrario, las atenderán y auxiliarán en cuanto pudieren; y en el caso de que alguno de los que corran intentare precisarlos a lo que no deben, se excusarán con modestia, y si no pudieren resistirlo sin riesgo, darán noticia de todo al administrador acabada la carrera, para que noticiándolo al subdelegado del partido, tome la condigna providencia.

TITULO XVIII. ¹

¹ Parte de estos artículos se comprenden a la letra en la ley 9. tít. 13. lib. 3 Novis.

De los conductores de la correspondencia general.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los conductores de valijas para la correspondencia ordinaria del público, traerán al pecho el distintivo de mis armas reales con el escudo de bronce amarillo. Y de todos ellos, tanto en Madrid como en las demás partes del reino habrá una lista en la dirección por el orden de su nombramiento.

2. Estos correos servirán por turno de antigüedad en sus destinos, y se les atenderá en las vacantes que hubiere en Madrid, si lo pretendieren y fueren a propósito para poder sufrir las mayores fatigas que por lo común ocurren. Y es mi voluntad que sean atendidos luego que tengan diez años de buen servicio, para las plazas de correos de gabinete, si sus circunstancias fuesen tan sobresalientes que merezcan esta distinción, aunque no sean nobles. Pero si lo fuesen, estarán aptos para ello, desde el principio de su admisión al servicio, como lo están todos los jóvenes de buena disposición y nobleza de sangre. Y

también serán atendidos para los demás cargos compatibles con sus luces y disposición.

3. Con ningún motivo ni pretexto se excusarán a servir los viajes que les toque, ni se les permitirá que los tránsitos de las carreras los beneficien o cedan a otros, pena de privación de oficio.

4. Pagando los conductores el justo precio tasado por la justicia respectiva de los mantenimientos y caballerías que necesiten en sus viajes, deben las justicias sin demora, facilitárselos, sin poder por cualquiera deuda que tengan contraída detenerlos, ni a los postillones en su camino.

5. Prohibido por regla general que los conductores puedan encargarse de portar pliegos u otros encargos particulares fuera de valija, bajo la pena de privación de oficio. Y para evitarlo permito que siempre que llegue conductor a las puertas de Madrid, le acompañe, sin perderlo de vista, un guarda del resguardo hasta el mismo oficio, sin consentirle que deje antes caballería ni otra cosa alguna en ninguna parte.

6. Todo conductor o valijero que lleve o traiga cartas de unos oficios a otros, debe llevarlas precisamente en pliego cerrado con valija y parte: y conduciéndolas sin estos requisitos, se le castigará como defraudador si no justificare que hubo violencia o golpe causal en el camino: en la inteligencia de que no bastará probar que la omisión de los resguardos antecedentes procedió del oficio de donde salió, porque tienen obligación por sí mismos de ver se les entreguen las valijas.

7. Por ningún acontecimiento el conductor o valijero podrá aprovecharse de las cartas que reciba en el camino, por ser de su obligación entregar las que reciba a mano entre caja y caja al administrador de la inmediata estafeta, para que éste las introduzca en sus pliegos, anotando en los libros su número y el día de la entrega, y ponerlas el sello sobre sus cubiertas.

8. Esta libertad concedida a los conductores no se entiende con las cartas que salen de los mismos pueblos donde hay admi-

nistración, pues en estos no tienen libertad de recibirlas a mano, sin que antes se sellen en el oficio; y a los que las tomen sin estas circunstancias, como también los que no las entreguen, según queda referido en el anterior capítulo, se les separará inmediatamente de sus empleos, y castigará como defraudador.

9. Cuando el administrador aprehendiere a conductor o valijero con algún fraude respectivo a la renta y su oficio, inmediatamente nombrará al postillón que traiga, u otra persona de su satisfacción, para que siga el viaje de cuenta del conductor o valijero, que deberá pagarle del haber que le corresponda: le arrestará sin dilación, y dará inmediatamente parte a los directores generales para que providencien lo conveniente.

10. Por regla general todos los conductores o correos al entrar en Madrid, sitios reales y demás pueblos en donde haya administración, seguirán vía recta hasta la misma administración, sin dejar caballería ni otra cosa en mesón o posada, aunque estén en la calle por donde hayan de pasar directamente; ni entren ni se detengan en cualquiera otra casa o paraje.

11. Al salir de las administraciones con valija, seguirán también desde ellas su camino en derechura, sin variar carrera, entrar en casa ni mesón, ni detenerse en sitio alguno del pueblo, para evitar en esta parte toda sospecha en el público de colusión o fraude.

12. Se declara por punto general, que todos los capítulos que previenen la obligación de llevarse, recibirse y dirigirse las cartas en las administraciones de correos, y lo ordenado en cuanto a sus conductores, sean y se entiendan también de todo pliego o paquete de cualesquiera papeles y libros manuscritos o impresos.

13. La misma regla debe observarse con todos los pliegos de autos originales o compulsas que se remitan de unos tribunales a otros, y de todo género de escrituras, testimonios, informaciones, cuentas y demás papeles que se conduzcan de unos pueblos a otros, con cubierta o sin ella, y aunque aquí no se exprese.

14. Gozarán del fuero de la renta los conductores de las hijuelas o travesías, para que con este privilegio se les estimule al más exacto cumplimiento de su obligación.

15. Deberán los correos andar legua y cuarto por hora, o más si el tiempo o paraje lo permitiere, pero procurando no maltratar los caballos: en inteligencia de que si se imposibilitare o matare alguno, justificada la culpa por el maestro, se le obligará al reintegro a justa tasación.

16. Llevarán siempre los conductores por delante al postillón y valijas de que han de responder, sin perderlas de vista en los tránsitos ni en las paradas que hagan en las casas de postas mientras les mudan caballos, pena de privación de empleo al que lo contrario hiciere.

17. Ninguno de los referidos conductores, ni las personas que corran en diligencia, tratarán mal de obra ni de palabra a los maestros de postas ni postillones que les acompañen; pues en caso de que no hagan lo que es de su obligación, lo noticiarán al administrador para que los corrija y castigue a proporción del exceso que hubieren cometido; en inteligencia de que si con este u otro motivo se moviere quimera o discusión entre los conductores y postillones que cause detención, aunque sea muy ligera, se le separará de su empleo al que dio causa para ello.

18. Últimamente, las justicias no detendrán a los referidos conductores con pretexto de deudas ni otro motivo, según y cómo queda prevenido para con los correos de gabinete, si no es únicamente cuando en su jurisdicción hubieren cometido delito grave, por el cual deba imponerse pena corporal.

TITULO XIX.

De los portes de cartas y pliegos, y de su franquicia ¹.

¹ De este título 19 se suprimen artículos sustituidos hoy por el decreto de 21 de Febrero de 1856 que modificó las tarifas, estableció el previo franqueo y declaró qué correspondencia estaba libre de porte.

CAPÍTULO PRIMERO.

En todas las cubiertas y sobrescritos de cartas o pliegos, por sencillos que sean, se señalarán o escribirá el porte que se deba pagar por ellos con arreglo a la tarifa que debe colocarse a la vista del público, durante el despacho de ellas, como está mandado en el título de administradores.

5. Ninguno de los que gocen de dicha franquicia permitirá que se le dirija carta o pliego que en realidad sea para otro; y si por acaso lo recibiere, lo volverá inmediatamente al correo para que en él se cobren sus respectivos portes: con prevención de que si constare lo contrario, será depuesto del empleo que tuviere de la renta, sin distinción; y si no lo tuviere, se dará cuenta a mi superintendente general para la providencia oportuna.

6. ² Esta franquicia no se extiende más que a los expedientes o procesos de oficio que interesan la buena administración de justicia: pero no a los pleitos ni expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de reales provisiones por vía de apelación, consulta u otro de los motivos legales a los tribunales por mando de mis fiscales, escribanos de cámara o procuradores.

² Este artículo y los tres siguientes forman la ley 16, tít. 13 lib. 3 Novis.

7. Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la renta por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre partes, es mi voluntad y mando que en lo sucesivo, para cortar de raíz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos expedientes o autos por los escribanos originarios, para que vengan con la nota de francos, cobrándolos antes y por apremio de la parte a cuya instancia se remitan, o de todas las del asunto, sí recíprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta.

8. En los pleitos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no

tener embargados bienes algunos), se certificará en la cubierta de los pliegos por el escribano originario, con firma también del juez de la cualidad de pobreza, para que de esta forma y conforme a mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las administraciones a los escribanos o procuradores del tribunal adonde se remiten, dejando en ellas el correspondiente recibo, con expresión del porte adeudado, para que habiendo en cualquiera de ellos condenación de costas a parte pudiente o ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren a dicha administración, y el tasador general lo incluya en las tasaciones que ejecute.

9. Lo prevenido en los tres capítulos antecedentes lo comunicará mi superintendente general a todos los consejos y tribunales de esta corte y sus provincias, y se insertará en circular que los directores generales enviarán a todas las justicias para su puntual cumplimiento: en la inteligencia de que si así no lo verificasen; serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas, encargándose a los escribanos de cámara y procuradores saquen por sus personas, o la de sus respectivos oficiales mayores, los pliegos que les vengan dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante.¹

¹ Por Real resolución de 3 de Abril de 1795, y consiguiente circular del Consejo de 16 del mismo, se previene, que en todos los pliegos de oficio, que se dirijan por las Secretarías y Oficinas de los Presidentes, Gobernadores y Fiscales de los Consejos y Tribunales de la Corte, a los Capitanes Generales, Gobernadores, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, y a los Intendentes, Corregidores, y demás que obtienen empleos semejantes, se pongan los sobrescritos hablando con los empleos, y no con las personas, para evitar el atraso que puede padecer el Real servicio, difiriendo su apertura los sujetos a quienes se envían, por concepto de que sean asuntos privados o particulares.

10. ¹ El uso del sello negro con las armas de Castilla y León, que está concedido a las personas y tribunales que se contienen en real decreto de 7 de Diciembre de 1716, se entiende solo por los negocios de oficio, y no para los que toquen a particulares, los cuales han de ir

sin él para que se cobren sus portes. Y por lo mismo todo aquel que remita bajo del dicho sello correspondencia particular, gacetas o mercurios, precedida la correspondiente justificación del fraude, será depuesto de su empleo si fuere dependiente de la renta, y si no lo fuese, sufrirá la pena a proporción del exceso, poniéndolo en mi real noticia por vía del superintendente general, esperando la real determinación que tuviere a bien tomar sobre ello.

¹ Este artículo y los siguientes hasta el 17 forman la ley 19, tit. 13, lib. 3 Novis.

11. El que facilitare el referido sello, parte o licencia de que usan los oficios, si se le aprehendiere, se le formará por el subdelegado causa, poniendo en los autos los sobrescritos o partes fingidos, para acreditar el cuerpo del delito.

12. Substanciado el proceso por los trámites legales, se remitirá a los directores generales, o al escribano principal del juzgado de la superintendencia general de correos, para que vistos los autos con audiencia del fiscal general, se determine lo que corresponda en juicio.

13. En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador, se le impondrá, si es noble, la pena de diez años de presidio, y si fuere plebeyo, el mismo tiempo con destino a los arsenales.

14. El administrador que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas a quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, o que si pueden venirles abusen del sello en grave perjuicio de la renta, tendrá facultad de obligarles a que en su presencia y la de un escribano abran las cartas o pliegos, y manifiesten la firma, para ver si es de alguno de mis ministros, que por mis reales disposiciones usan de ello.

15. Si dentro de tal pliego hubiere gacetas, mercurios u otros papeles que adeuden portes como autos entre partes, si es dirigido para ministros, dará cuenta del fraude y su aprehensión a la dirección, para que lo ponga en noticia de mi superintendente general,

esperando sus órdenes.

16. Si es con dirección a particular, se seguirá la causa por el subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesión al reo, se hará remisión de los autos al juzgado de la superintendencia general, a fin de darles, con audiencia del fiscal, el curso regular hasta la definitiva.

17. Como el abuso del sello es un delito grave, y no admite otro género de prueba que el indicado, declaro que todo el que le cometa, sea del fuero que fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de correos, por ser materia de fraude del valor de su renta.

TITULO XX.

De la conducción de cartas fuera de valija y resguardo de éstas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Ninguna persona particular, de cualquiera calidad o condición que sea, sin excepción alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de valija, no siendo con recado o de recomendación, y entonces abierta, a menos que lo haga de mandato de la justicia o en los demás casos expresados en los capítulos siguientes.

2. En los pueblos donde no hay administración o estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve o traiga pliegos y cartas hasta la más próxima carrera adonde se dirige, donde las entregará sin hacer por sí negociación alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y a los que se hallare haber pasado de la estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

3. Para que el público no padezca detención en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de valija, se formalizará la denuncia sin dilación ante el subdelegado, o en su defecto ante la justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilación al administrador de correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo lugar donde se aprehendiere, o para dirigir las a

su destino.

4. En tales casos el administrador, o conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas o pliegos en la causa, para mayor comprobación del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán a presencia del portador y escribano que autorizará la diligencia, y a su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida a la fe pública y confianza de las administraciones.

5. Asimismo se tomará declaración al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozcan su identidad, exprese de donde la trae, y con qué orden o licencia; y en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla; y aunque no la manifieste, en virtud del testimonio de aprehensión y declaración, el dicho subdelegado, o en su defecto la justicia ordinaria, sentenciará la causa breve-mente, excusando dilaciones y costas en cuanto sea posible.

6. Si estuviere negativo, se recibirá información con las personas que hubiesen hecho la aprehensión y se hallen presentes; en cuyo caso, por falta de la religión del juramento, se le impondrá la pena de la ley, además de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el caso de estar confeso, no se formalizará más sumaria que el testimonio de aprehensión firmado de los que la hayan ejecutado y del escribano.

7. No estará en arbitrio del subdelegado aumentar o moderar la multa del ducado de vellón por cada carta aprehendida, porque justificado el fraude por la aprehensión real (y no en otra forma), la ley es la que la impone; pero expresará siempre en su providencia o determinación quedar su derecho a salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sujeto que le dio la comisión.

8. No teniendo el reo con qué pagar la multa, se exigirá de la persona que le dio el encargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria a la justicia del lugar de su domicilio, que deberá ponerla en ejecución sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el tribunal de donde dimana.

9. Y para que la falta de castigo en los ejecutores de semejantes encargos, que por su pobreza, se liberten de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por primera vez una semana de cárcel; y si en el lugar, villa o ciudad donde se le aprehenda hubiese, o en su inmediación, alguna obra pública, si fuese plebeyo, se le aplicará a ella en su trabajo por el mismo tiempo: si reincidiere, se le agravará el castigo en doble tiempo de cárcel o trabajos; y por la tercera vez sufrirán la pena de destierro por cuatro años, cinco leguas en contorno del pueblo de su domicilio, y del en que cometió el delito.

10. Si el defraudador fuese noble y no tuviese bienes algunos, se conmutará la pena del destino de trabajos de obra pública, en la de destierro por tiempo de dos meses por la primera vez: por la segunda de cuatro; y por la tercera de un año.

11. Como estas causas son sumarias y el delito notorio mediante la aprehensión real, siempre que el denunciante pague la multa, no se detendrá su persona en la cárcel, ni se pasará a mas procedimientos, notándolo el escribano de la causa al pié de la sentencia, por medio de la correspondiente diligencia, que firmarán los interesados en la distribución de dicha multa, que es la mitad del ducado al denunciador, y la otra mitad para el pago de costas; y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfacción de estas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.

12. Si el defraudador fuese dependiente de la renta, por el mismo hecho y real aprehensión, incurrirá en las penas de privación de empleo o destino, y en diez años de presidio si fuese noble, y si fuese plebeyo, en diez años de galeras, cargándoseles las costas procesales y personales, además de las arbitrarias que parezcan a mi superintendente general.

13. Se exceptúan de esta regla las personas que con el nombre de verdaderos se despachan por los corregidores y justicias con providencias y órdenes circulares, autos y procesos que se remiten a asesorías, y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.

14. También se exceptúan las personas que con la correspondiente licencia por escrito o con el sello del oficio de la administración del lugar de donde salieren con las cartas, las llevasen para otros lugares de mis reinos.

15. Los administradores de los correos darán puntual noticia a los directores generales de cualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran, para que por el juzgado de la superintendencia general se pueda cuidar y dirigir su pronta substanciación, y tomar las providencias más eficaces a evitar tan noble perjuicio a la renta.

16. Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibición de conducir pliegos o cartas fuera de valija (no siendo bajo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente y mando a los sub-delegados o administradores prevengan de dicha prohibición a los mesoneros, venteros, maestros de postas y demás que convenga.

17. Con lo dispuesto en este título no se alterará lo mandado acerca de que ninguno pueda despachar correo sin la debida y respectiva licencia por escrito, que podrá dar el administrador, sin publicar por ningún medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigilo a la confianza y servicio del público; y si el administrador lo publicare, se tomará con él la más seria y correspondiente providencia.

18. Los patrones y maestros de embarcaciones que salieren de los puertos de la península, no admitirán para conducir a su bordo cartas o pliegos que no estén sellados por las estafetas; y los que arribaren, entregarán los que trajeren en las estafetas de los mismos puertos, para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad; y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohíbo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse a bordo, ni fuera de él, por los referidos patrones, ni otras personas, bajo las mismas multas.

19. Los administradores y demás dependientes de la renta celarán sobre el cumplimiento del anterior capítulo. Y para que esto

se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud, y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado, habrá en cada embarcación un valija, cuya llave estará en poder de su respectivos capitanes, y entregará en el acto de pedirles la práctica de sanidad, para que se remita a la administración; en inteligencia, de que si después de este acto se encontrare alguna carta a los patrones, marineros o pasajeros, se les castigará con las penas impuestas a los que traen y llevan cartas fuera de valija.

20. Para evitar en lo posible los muchos fraudes que se cometen en perjuicio de la renta y del público, serán celadores sobre la observancia de lo prevenido en este título, todos los dependientes de correos, con facultad de denunciarlo ante los subdelegados, adjudicándoles la parte que como a tales denunciantes les toca y queda expresada. Y esta misma facultad tendrán los visitadores y guardas de rentas generales y provinciales, para que al mismo tiempo que celen los fraudes pertenecientes a su ramo, puedan denunciar las cartas fuera de valija.

TITULO XXI.

De las cartas y pliegos certificados.

CAPÍTULO PRIMERO.

Se destinarán en todos los oficios generales las valijas necesarias con las llaves correspondientes para llevar los pliegos y cartas certificadas. Pero derogo y prohíbo la costumbre de que los correos lleven dichas llaves a pretexto de que deben responder de los certificados, y de que en algunas estafetas se meten dichas valijas dentro de las grandes, por ser un evidente abuso y manifiesta contravención de lo dispuesto por regla general para su custodia en los oficios, y cuyo abuso puede causar gravísimos atentados en lo más importante de la correspondencia del público que es la fidelidad del secreto. Y desde luego impongo la pena de privación de oficio al correo o conductores y administradores que lo toleraren o consistieren.

2. Los referidos pliegos y cartas se incluirán en la dicha valija a presencia del

conductor, de los que se hará cargo, y se anotarán por menos (además de su asiento en los libros correspondientes, conforme se previene en la instrucción particular del gobierno de administradores) en la carta de aviso que debe acompañar, y por piezas en el parte que llevará el conductor, arreglado según su citado recibo, y por él los entregará.

3. Si ocurriere alguna queja sobre el extravío o falta de carta o pliego certificado, se retendrá del sueldo al administrador que haya recibido la carta o pliego, la misma cantidad que hubiere percibido por la certificación, y se devolverá al que la pagó, verificada que sea dicha falta o extravío, y además quedará sujeto a las resultas de daños y perjuicios.

4. En tal caso se reservará al mismo administrador su derecho contra el conductor de la valija, por deber cuidar que no se le extravíen en el cambio los certificados de que va particularmente encargado, o el administrador en cuyo oficio haya parado el certificado, por ser de su obligación tomar recibo de la persona que recoge la carta o pliego, y devolverle al administrador que lo remitió, para quedar solvente presentándole al interesado; con la prevención de que se castigará con la separación de los empleos y oficios, además de otras penas, a los que resulten culpados.

5. Cuando no acudieren ni se hallaren los sujetos a quienes se dirijan las cartas o pliegos certificados, se avisará por el administrador que los reciba al que los hubiere certificado; pero no se los volverá hasta que los dueños los pidan o recojan, para evitar quejas que debilitan la confianza pública y la responsabilidad en que desde luego le declaro comprendido para todas las resultas.

6. Si a la falta de cartas o pliegos certificados hubiese dado causa la omisión, descuido o culpa del conductor encargado de su conducción y entrega en el oficio adonde se dirigen, y de que deben responder, según está obligado por su recibo, se le castigará por la primera vez con la pérdida del sueldo de un mes, aplicado al fondo de la renta, además de la responsabilidad indicada anteriormente, y por la segunda en privación de empleo.

TITULO XXII.

De los carteros.

CAPÍTULO PRIMERO.

El nombramiento de carteros establecidos en pueblos grandes para comodidad voluntaria del público, será privativo de los administradores de las estafetas donde hayan de servir, como que han de responder de su conducta. Y por lo mismo podrá con justa causa despedirlos y nombrar otros, dando parte a la dirección para que se les despache su título.

2. Se presentarán en los oficios los días y horas en que suelen llegar los correos, o se les señalen por los respectivos administradores; pero no entrarán en el despacho hasta que se les llame para entregarles las cartas que les correspondan llevar.

3. En el supuesto de responder los administradores de las cartas que entreguen a los carteros, de sus operaciones y conducta, será de cargo de los mismos pedirles las fianzas que estimen correspondientes, o admitirlos sin ellas: en inteligencia que ha de servir solo para su particular resguardo, pues en cualquier caso los administradores han de hacer efectivo pago a la renta de todas las cartas que entreguen a dichos carteros.

4. Para la más fácil y pronta distribución de cartas, se dividirá por los administradores la población en cuarteles o barrios, y señalarán a cada uno de los carteros el que estimen más conveniente, procurando que cada uno viva en el que le hubieren señalado, de que deberá tener razón cada administrador.

5. Darán a los administradores una lista de las personas de su barrio que les hubiesen encargado llevar las cartas a su casa, para que con esta noticia se las entreguen puntualmente. Y también procurarán instruirse de los demás vecinos que hayan en el mismo barrio o cuartel de su encargado llevar sus cartas, a fin de que manifestándoles en los oficios las atrasadas de la semana anterior, se separen, y se las entreguen (las respectivas a cada uno), para que las lleven a las casas de los mismos interesados, y no se demore por más tiempo su entrega en perjuicio del público y de la renta, que pierde

sus portes por falta de esta diligencia.

6. Con este mismo objeto, si los carteros al tiempo de llevar las cartas hallaren que alguno de los interesados se hubiere mudado de su respectivo barrio a otro, deberán instruirse de la casa y calle, y llevarles con la prontitud posible las que hubieren tomado ya en los oficios; y para las sucesivas lo avisarán al cartero del barrio donde se hubieren mudado, anotándose estas variaciones a comunicación de las listas que tengan y hubieren entregado en los oficios.

7. Las cartas que no hubieren podido despachar en los correos y semanas que debieron hacerlo, por haber acaecido muertes, mudanzas o ausencias de los interesados, procurarán despacharlas después, instruyéndose del paradero de los mismos o sus herederos, y a este fin se las devolverán en los oficios después de salvada su cuenta, haciéndoles nuevo cargo de ellas, con la responsabilidad correspondiente. Pero se les encarga que hagan todo lo posible para entregarlas a su debido tiempo y sin atraso alguno, a fin de que puedan responder los interesados a correo seguido si les acomoda, en que tiene ventajas la renta.

8. Dejarán las cartas que conduzcan en las casas de los sujetos a quienes corresponden, o en las que les hubieren encargado ellos mismos, sin entregarlas de manera alguna donde y a quien no corresponda, expuestas a interceptaciones, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados a proporción de la culpa.

9. Fuera de los casos referidos en que con noticia de los administradores se entregarán las cartas a los carteros, no deberán estos encargarse de sacar ningunas de los oficios, ni las sacarán con pretexto alguno, bajo la misma pena impuesta en el capítulo anterior.

10. También serán de su obligación recoger al mismo tiempo que entreguen las cartas, los recibos de las que fueren certificadas, y pasarlas con la misma prontitud al administrador, para que tomando la razón correspondiente pueda responderse a los interesados que lo soliciten, y devolverles dichos recibos

sin perder correo.

11. Para la propia conveniencia y utilidad del público se ha establecido en la corte (y permito se establezca en las poblaciones grandes) que se pongan y señalen puestos en los barrios distantes a las estafetas de correos donde se reciban las cartas para llevarlas a las mismas administraciones. Y a fin de que el público se halle inteligenciado, tendrán encima de la ventana o puerta, un tarjeta que diga: "Se reciben cartas para el correo:" con expresión de la hora hasta en que se admiten, que deberá ser anticipada a la salida de los correos, para que el cartero tenga tiempo de llevarlas a la administración.

12. Estos puestos estarán a cargo de los mismos carteros distribuidores, cuya elección será privativa del administrador, procurando sean los de mejor conducta y acreditados en los barrios donde se establezcan: y cada uno tendrá su valija cerrada en disposición de que los que acudan con las cartas, puedan por sí mismos ponerlas dentro de ella por el resquicio o abertura que deberá tener, sin más que una llave, que estará en poder del administrador para abrir y sacar las cartas, con lo que el público conseguirá entera satisfacción, y se evitará el riesgo de perder alguna. Pero en estos puestos no podrán recibirse pliegos que no quepan por la abertura de la valija, ni tampoco las cartas que lleven a certificar y franquear, por corresponder esto solo a los administradores, en cuyos casos deberán ir a la estafeta.

13. Por cada carta o pliego que lleven los carteros desde los oficios a las casas de los interesados, les permito cobren un cuarto además de los señalados en el sobre, y otro cuarto por cada una de las que reciban y conduzcan desde sus puestos al correo, sin exceder de esta cuota que les señalo por premio de su trabajo.

14. Por regla general se declara que si los carteros llevaren mas precio del señalado, o se verificase haber hecho alguna enmienda en el porte puesto en los sobres de las cartas, o si fuesen morosos en sus entregas, retrasándolas por malicia o flojedad, se les recogerán sus

títulos y quedarán depuestos de sus empleos, sin arbitrio para volver a servir en la renta. Lo que cumplirán los administradores, y en su defecto procederá la dirección a separar los carteros y a la providencia que estime justa, contra los administradores por esta omisión.

15. Al empleo de cartero será anexo el de guardas, celadores de la renta, para aprehender y denunciar los fraudes de las cartas que conduzcan fuera de valija.

16. Mientras se hallen en actual servicio, gozarán del fuero privativo y exenciones concedidas a los dependientes de la renta, sin abusar ni prevalerse de este fuero para otros fines que los de su concesión.

17. Para estimular el más exacto cumplimiento de las obligaciones de los carteros, se tendrá presente a los que acrediten mayor celo y actividad, para promoverlos en las resultas de vacantes que ocurrieren en las administraciones del partido.

18. En Madrid, que por su extensión y mayor correspondencia es muy crecido el número de carteros, y corresponde así para el mayor servicio del público, se observará (además de las reglas expresadas en los capítulos anteriores, que por punto general comprenden a todos los empleados en las estafetas del reino) la distribución y el establecimiento que se haya hecho de doce cuarteles con cuatro carteros en cada uno, y además tres lectores con opción a las vacantes de número y obligación de suplir por los enfermos.

19. Por estas consideraciones, y lo bien recibido que ha sido el establecimiento de estos carteros en Madrid, se les entregarán todas las cartas que traigan señas, y de consiguiente no tendrá necesidad de dar las listas al administrador, que se previenen en el capítulo 5, ejecutando esto mismo con las que vienen de los sitios por el parte, y sin que sea visto por esta circunstancia quitar la facultad que todo vecino tiene de poder avisar al cartero, a la administración u oficio del parte que no lleven sus cartas, pues entonces, como que es arbitrario, se ejecutará, y dichos carteros continuarán en Madrid en dar cuenta con pago a los administradores todos los días; y

esto lo ejecutarán igualmente en todas las estafetas del reino.

20. Mando que los carteros sean muy exactos y diligentes en el cumplimiento de su oficio, de manera que no pasen las doce del día de correo en que reciban las cartas sin haberlas repartido todas en la corte y demás capitales o lugares populares, excepto el caso de que los correos lleguen con atraso, para que tengan tiempo los vecinos o residentes de contestarlas en el mismo día; y para ello podrán entregarlas a mano luego que salen con todas las de su cargo de la administración, y no antes, si al paso encontrasen alguno que les pida la de su correspondencia, y sin detenerse empezarán a repartirlas en su barrio o cuartel, empezando por el paraje más inmediato a la casa de la administración, y sin preferencia de casas ni de sujetos, pena de privación de oficio, que se verificará por la tercera vez si precedidas dos multas y apercibimientos, la primera de dos ducados y la segunda de cuatro, diese lugar a ello.

TITULO XXIII.¹

¹ Parte de este título se comprende en la ley 7, tít. 13, lib. 3 Nov. Rec.

De las exenciones y fuero² de los dependientes de la real renta de correos.

² De este título se han omitido los artículos que hablan del especial fuero, y no tienen hoy lugar; dejando sin embargo, aquellas exenciones que no son incompatibles con el sistema, como el ser los administradores libres de toda carga concejil, servicio militar, etc.

CAPÍTULO PRIMERO.

Además de las exenciones y preeminencias que gozan los empleados en la renta de correos con sueldo fijo, según su clase (y de que ha hecho expresión en sus respectivos títulos), les están concedidas otras en general por repetidas cédulas, decretos y órdenes reales, expedidas desde al año de 1518, los que sirven sin sueldo por los gajes, del diez por ciento, ayudas de costas o meramente por el goce de dichas preeminencias.

7. Además del expresado fuero particular de correos, serán exentos de quintas y levass y del aislamiento o sorteo anual para el reemplazo de mi ejército y milicias, y de los bandos prohibidos de armas cortas, de que podrán usar para su defensa y cumplimiento de sus ministerios *officio officiendo* y no de otra forma,¹ según queda declarado en los respectivos títulos.

¹ Véase la ley II, tít. 13, lib. 3 Novis. Recop.

8. Igualmente serán exentos de las cargas concejiles, como bagajes, depósitos, tutelas, mayordomías, y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interés o beneficio en ello.

9. En la referida exención de alojamiento y repartimiento de cuarteles y cargas concejiles, no se comprenden los casos urgentes en que aun los demás exentos están obligados a admitir en sus casas alojamiento. Pero advierto que las en que estén establecidas las administraciones, por ningún caso deben ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza al público, que siempre debe mirarse como un sagrado.²

² En real orden circulada a todas las justicias en 21 de Mayo de 1801, se les previno que solo en caso de urgencia en que se ocupen con alojamiento de tropas las casas de los demás cuerpos y personas privilegiadas, puedan ocuparse también las de los dependientes de correos; pero reservando la casa donde se halle situada la estafeta, con arreglo a esta ordenanza.

Igualmente y sin excepción alguna, no se podrá tomar a los maestros de postas, ni correos, sus carros ni caballerías para bagajes ni otra cosa.

10. Los que están destinados al servicio de las sillas de posta desde la corte a los reales sitios, los empleados en mostrencos y caminos, y los de la real imprenta, gozarán asimismo del fuero y exenciones referidas, con las limitaciones antecedentes, como también los jubilados que conserven sueldo o gratificación anual por la renta.

12. Todas las referidas exenciones y prerrogativas concedidas hasta el presente, o que en adelante se les concedieren, no han de entenderse derogadas por ninguna orden ni

providencia general, ni considerarse comprendidos en ellas a los referidos dependientes, aunque contengan las cláusulas más amplias, si no se expresase literalmente y fueren comunicadas a la dirección general de correos por mi superintendente general.

TITULO XXIV.¹

¹ *Todo este título es la ley 6 tit. 13 lib. 3 de la Novis. Rec. en la que se ven los mismos 14 artículos.*

De las justicias ordinarias.

CAPÍTULO PRIMERO.

Las justicias, a las cuales se remitirá un ejemplar de estas ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa de la sala del ayuntamiento y no puedan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en cuanto corresponde a sus encargos: en inteligencia de que sus contravenciones han de añadirse en lo sucesivo a los capítulos de residencia, siempre que se les despache alguna persona que la ejecute por justas causas que intervengan para ello.

2. No podrán las dichas justicias detener ni prender a ningún correo, conductor ni postillón que vaya de oficio con ningún motivo de deuda, ni aún de delito, como este no sea tal que según las leyes haya de imponérsele pena corporal, como está prevenido en el título que trata de esta razón, y entonces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible: y en seguida nombrarán otro sin dilación que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo administrador de la renta, porque si le hubiese, deberá hacerlo este, para que no haya atraso alguno en mi real servicio y del público.

3. En dicho caso de tener que prender al correo, conductor o postillón y despachar otro en su lugar, practicarán las justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de veinticuatro horas, y darán cuenta con ellas al subdelegado de correos más inmediato, para que tome la providencia que corresponda en justicia, y este lo ejecutará sin dilación dando parte a mi superintendente, o a sus subdelegados los directores generales.

4. Concurrirán las justicias con su vigilancia y auxilio a evitar los fraudes contra la renta de correos, impartiendo a los subdelegados siempre que se lo pidan: y donde no los hubiere será del cargo de las justicias formalizar las causas o requerimientos del administrador de la renta o persona que la represente hasta arrestar al delincuente y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al sub-delegado del partido, con su informe, o al juzgado de la superintendencia general por mano de los directores generales.

5. En los casos de fraudes u otros excesos perjudiciales a mi servicio y el del público, que se cometan por dependientes de correos y no sean corregidos o castigados por sus jueces privilegiados, o porque no les consten o porque los disimulen, darán cuenta las justicias ordinarias al subdelegado del partido o a los directores generales, para que tomen providencia; y si no lo hicieren, me darán cuenta por medio de mi superintendente general.

6. Dispondrán las justicias que a los maestros de postas se les faciliten todos los auxilios necesarios para la manutención y conservación de los caballos, según tengo mandado en el título que habla de su oficio y privilegios; en la inteligencia de que si por falta de pastos o por otro motivo en que sean culpadas las justicias, no cumplieren como deben dichos maestros de postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables a todos los daños y perjuicios, y se les castigará a proporción de su exceso.

7. Llegado el correo o conductor a pueblo donde no haya casa de postas, será obligación de las justicias facilitarle caballerías y todo lo demás necesario, para que sin dilación siga su viaje hasta la población donde haya postas, pagando el precio corriente.

8. Darán las justicias y ayuntamientos puntual cumplimiento a los títulos expresados por los directores generales a los visitadores, depositarios de cartas y otros empleados de la renta, y les guardarán y harán guardar el fuero y prerrogativas que les corresponden, aunque no gocen sueldo fijo.

9. Cuando la justicia ordinaria o cualquiera otro juez necesitare de alguna carta o pliego correspondiente a algún preso, que lo esté de su orden o providencia, pasará el correspondiente oficio al administrador del pueblo (y si en la corte, a los directores generales), para que por la persona que nombre se encargue a los propios reos a presencia de los jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede a arbitrio del juez obrar conforme estime conveniente a justicia.

10. Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviere el reo sin comunicación, y al juez pareciere indispensable abrir las cartas o pliegos, pasará oficio a los directores generales o a los subdelegados respectivos en las provincias, o a la persona que a este fin nombrare, para que con su intervención, y según las circunstancias, se proceda a lo que se estime más conveniente a la mejor administración de justicia; en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos más urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera.

11. En cualquier otro caso, si sin conocimiento del reo se abriesen sus cartas o pliegos, incurrirán el contraventor, por el mismo hecho, en la pena impuesta al interceptador, de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

12. Lo mandado acerca de las justicias y jueces sobre la apertura de las cartas o pliegos de los procesos, se entenderá también con los alcaides de las cárceles y sus substitutos, pues tendrán facultad para pedir a los presos sus cartas después de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

13. Tendrán facultad para despachar correos en los casos de urgencia, y en que se interese mi servicio y la seguridad del público, dándole para ello el pasaporte o licencia con los auxilios necesarios hasta la primera administración de la renta, donde se nombrará otro que la forma acostumbrada concluya la diligencia, y satisfará por el administrador los gastos, para que la justicia sea reintegrada de

los que hubiere hecho, y el administrador dará cuenta a los directores generales sin pérdida de correo.

14. Por conclusión las justicias ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, exenciones y franquicias que tengo concedidos a todos los dependientes de mi renta de correos, para que por este medio desempeñen con más libertad y seguridad sus obligaciones, que todas conceden en beneficio de mis vasallos, por la pronta comunicación que consiguen en todos mis reinos y señoríos con el establecimiento de correos y postas.

TITULO XXV.

De la observancia de estas ordenanzas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Con estas reglas generales y las demás particulares que se expresarán en las instrucciones que comunicará mi primer secretario de estado y su despacho, como superintendente general de correos y caminos, posadas y portazgos y real imprenta, es mi voluntad que se gobiernen, administren y recauden estos ramos tan importantes a mi servicio y el de mis pueblos, sin permitir la menor contravención, bajo las multas y penas que en ellas se contienen.

2. Con este mismo objeto, de la puntual observancia de estas ordenanzas, y de evitar variaciones y equivocaciones que alteren su literal sentido, prohíbo que se puedan volver a imprimir sin expresa licencia mía, y por otro impresor que no sea en mi real imprenta que está a las órdenes inmediatas de mi primer secretario de estado, bajo la pena de perdimiento de todos los ejemplares y demás que fuese juzgado digno el contraventor por el mismo primer secretario: y también prohíbo que puedan promoverse ni permitirse interpretaciones o dudas que impidan, retarden o frustren la ejecución y cumplimiento de cuanto en ellas se previene y manda bajo la pena de privación de oficio.

3. Por lo cual, mando que tanto vos, D. Manuel Godoy, duque de la Alcudía, mi primer

secretario de estado y su despacho, superintendente general de correos y demás ramos a ellos unidos y agregados, como mi suprema junta de apelaciones y súplicas de estos mismos ramos de que sois presidente, y mis consejos y tribunales supremos, y vuestros subdelegados generales del tribunal y junta de gobierno de la dirección, y los principales y particulares de todas las provincias de mis reinos y señoríos, así de España como de América, y las justicias ordinarias privilegiadas, y demás personas sujetas a mi señorío, que observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que a cada uno corresponda, todo lo dispuesto, prevenido y declarado en estas ordenanzas generales que he mandado formar y publicar, firmadas de mi real mano, y selladas con el sello secreto, y refrendadas del infrascrito mi primer secretario de estado y su despacho.

Dado en Aranjuez a ocho de Junio de mil setecientos noventa y cuatro.

YO EL REY.

Manuel Godoy.

Número 23.

Bando de 15 de Diciembre de 1795, publicando la real cédula y real orden de 4 de Noviembre de 1791 y 18 de Mayo de 1795, sobre que los testadores puedan nombrar contadores y partidores de las herencias que dejen.

Diciembre 15 de 1795.

"Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etc.

A los de mi consejo, presidentes y oidores de mis audiencias, y chancillerías,

alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces, justicias, y personas de otros mis reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, tanto los que ahora son, como a los que serán de aquí en adelante:

Sabed: que con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales, y en costas que por lo común causaban los llamados padres generales de menores y defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos, se han consumido en muchos pueblos del reino, adoptó el mi consejo el medio de conceder permiso a los testadores que lo han solicitado, para que luego que fallezcan formen los aprecio, cuentas y particiones de sus bienes, los albaceas, tutores, o testamentarios que señalan, como sujetos imparciales, íntegros, y de su total confianza, cumpliendo después dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobación, y que se protocolicen en los oficios del juzgado del juez ante quien se presentan.

Consiguiente a estas providencias, y habiéndose promovido expediente en mi chancillería de Granada, sobre la partición de los bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Córdoba, declaró aquel tribunal que el contador de cuentas y particiones en ella no debía intervenir en la de la disputa; y de sus resultas, el dueño de estos oficios, D. Damián de Castro y García, vecino de la misma ciudad, me representó que por estas disposiciones se hallaba despojado de la formación de cuentas y partición entre menores, y demás que le pertenecía por su título; con cuya atención solicitó entre otras cosas, me sirviese declarar no debían obstar dichas providencias al ejercicio, uso y facultades de su título.

Esta representación la mandé remitir al mi consejo para que me expusiese su parecer; y visto en él, y consultado el asunto con mi real persona, he venido en declarar no haber lugar a las pretensiones de D. Damián de Castro y García, y quiero que esta providencia sea extensiva, y sirva de regla general para iguales casos en que los contadores de cuentas y

particiones a pretexto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar a los testadores de las que tienen para nombrar partidores o contadores que dividan las herencias entre los hijos menores; cuya libertad debe conservarse a los testadores, pues lo contrario sería de mucho perjuicio a la causa pública.

Por tanto, os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veáis la espesada real resolución, y la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en los casos que ocurran, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara más antiguo y de gobierno, se le dé la misma fe y crédito que a su original.

Dado en San Lorenzo, a 4 de Noviembre de 1791.-

YO EL REY.-

Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

El conde de la Cañada.- D. Andres Cornejo.- D. Miguel de Mendinueta.-

D. Francisco Mesía.- D. Pedro Andres Burriel.-

Registrada por el canceller mayor, D. Leonardo Márquez."

Y queriendo S. M. que las gracias concedidas en la inserta real cédula se extiendan a esos dominios, me comunicó el Excmo. Sr. conde de Campo de Alange, secretario de estado y del despacho universal de la guerra, con fecha de 18 de Mayo de este año, la real orden siguiente:

"Excmo. Sr.- D. Juan Gregorio Mansio, comandante de las armadas en Salamanca, representó, que con motivo de haber fallecido en aquella ciudad D. Francisco Galiano, coronel del regimiento provisional de la misma, dejando dispuesto en el testamento que su mujer sea la curadora de sus hijos con relevación de fianzas, y que ésta y el cura de su parroquia hagan el inventario de sus bienes, cuenta y partición extrajudicial, sin que se

entrometa en ello justicia; recurrió a él la viuda con la súplica de que le discerniese la curaduría de los menores, y lo hizo, poniendo en seguida, con acuerdo del asesor, el auto de prevención de inventario; pero no pudo intimársele por negarle el conocimiento en el asunto, solicitando en consecuencia Mansio una real declaración que corte disputas y asegure el acierto.

"Enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, a consulta del supremo consejo de guerra, que el conocimiento de la testamentaría de Galiano cuando se hubiese de formalizar, corresponde al corregidor, estando como está el regimiento en campaña en virtud de lo dispuesto en el art. 24 tít. 8 de la real declaración de milicias, y lo mismo el recogimiento de papeles relativos al cuerpo para su remisión al inspector, u otro destino a que correspondan, todo en el concepto de recaer en él con arreglo a Ordenanza la jurisdicción militar del cuerpo, y que mediante a que en su disposición nombró comisarios para que entendiesen en la práctica de inventario, cuenta y partición de sus bienes, debe dicho corregidor dejarles en libertad para que cumplan la voluntad del testador, sin otra obligación que la de presentarle la referida partición luego que la tengan concluida, para su aprobación, archivo y remisión al consejo del testimonio que se previene en real orden de 1767, y que el comandante de las armas de Salamanca pase al corregidor los autos que hayan formado sobre la citada testamentaría, y los papeles que hubiese recogido correspondientes al mencionado regimiento, para que como juez militar de él proceda con arreglo a Ordenanza.

Igualmente se ha dignado S. M. hacer extensiva a los individuos del ejército y demás que gozan del fuero militar, la real cédula de 4 de Noviembre de 1791, de que concluyo copia, expedida por el resto de los vasallos del estado, por ser muy justo logren también del privilegiado de que trata los que disfruten el expresado fuero militar; queriendo S. M. se observe lo que en ella se previene, sin embargo de cualesquiera ordenanza y resolución que indiquen o manifiesten lo contrario.

Lo aviso a V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. E. muchos años.

Aranjuez, 18 de Mayo de 1795.-

Alange.-

Señor virrey y capitán general de Nueva España."

Número 24.

Bando de 3 de Junio de 1796, en que se publicaron varias reales órdenes para que los empleados subalternos hagan sus ocursos por conducto de sus jefes.

Junio 3 de 1796.

Con fecha de 10 de Junio de 1786 se publicó en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del reino, el bando del tenor que sigue:

"Por cuanto de orden de S. M. me previene con fecha de 20 de Noviembre de 1784 el Excmo. Sr. marqués de Sonora, secretario de Estado y del despacho universal de Indias lo siguiente:

"Por reales órdenes comunicadas a las dos Américas en 26 de Julio de 1762 y 13 de Noviembre de 1779, está mandado con arreglo a las leyes y ordenanzas que ningún empleado en el real servicio pueda dirigir sus instancias o representaciones en derechura a esta vía reservada de mi cargo, debiendo todos solicitar su remisión por inmediatos jefes, excepto solamente el caso en que alguno tenga que representar agravio o perjuicio que le hayan hecho, bien entendido que si no le justificare, se le impondrá la pena correspondiente.

"Sin embargo de estas reales órdenes ve el rey con desagrado que muchos empleados de todas clases en esos dominios embarazan continuamente la atención de S. M. y de este ministerio, dirigiendo en derechura sus representaciones, con perjuicio y atraso de los negocios de la primera importancia.

Y queriendo S. M. cortar de raíz este intolerable abuso, ha resuelto que con inserción de esta orden haga V. E. publicar y saber a todos por bando general, que las cartas,

representaciones, pretensiones o instancias de los empleados en el real servicio militar, político o de real hacienda, y los demás vasallos de cualquiera estado y condición que sean, que no vengan por mano de sus superiores, quedarán despreciadas, y de consiguiente no se les dará curso, ni tendrán efecto alguno.

"Todo lo prevengo a V. E. con especial encargo de S. M. para su pronta ejecución, y que avise de ella, remitiendo un ejemplar del bando publicado."

En su cumplimiento, y habiendo resuelto que lo mismo debe entenderse para con los subalternos que tenga que representar a este superior gobierno: mando etc."

Consecuente a tan oportunas providencias, y no habiendo tenido la puntual y debida observancia que correspondía, acaba de comunicarme el Excmo. S. Don Eugenio de Llaguno, con fecha de 15 de Diciembre último, la real orden que sigue:

"Excmo. Sr.- Con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrecía la indistinta admisión de todo género de instancias, dirigidas al rey desde sus dominios más distantes por personas comúnmente desconocidas, y de mantener la debida subordinación de éstas a sus inmediatos superiores, está prevenido en reales órdenes circulares de 26 de Julio de 1762, 13 de Noviembre de 1779, y 20 de Noviembre de 1784, con arreglo a lo dispuesto por leyes y ordenanzas, que ningún empleado en el real servicio, ni otra persona alguna residente en Indias, de cualquiera estado y condición que sea, dirija en derechura sus instancias o representaciones a la vía reservada, sino que lo haga precisamente por conducto de su inmediato jefe, excepto solo el caso en que algún individuo tenga que representar perjuicio o agravio que haya sufrido de parte de aquel, siendo de su cargo el probarlo.

"A pesar de tan saludable providencia, y de la utilidad que resulta de su observancia a los mismos interesados, se advierte que, olvidándose o desentendiéndose de ella éstos y sus apoderados, ocupan frecuentemente la atención del rey y del ministerio con instancias

y recursos destituidos de todo apoyo: y deseando S. M. cortar radicalmente un abuso tan perjudicial, ha determinado que en conformidad de lo prevenido en la última de dichas reales órdenes, haga V. E. publicar por bando general, que cuidará de renovar anualmente en el distrito de su mando, que todas las cartas, representaciones solicitudes o instancias de los empleados en el real servicio, y demás sujetos eclesiásticos y seculares, de todos estados y condiciones, que no vengan a la secretaría de mi cargo por el conducto de sus respectivos superiores, quedarán despreciadas, y consiguientemente no tendrán curso ni resultas. Asimismo ha resuelto S. M. que a fin de que los apoderados de las partes se arreglen a dicha real determinación, se distribuyan ejemplares de esta orden a los agentes de número de Indias."

Y para que llegue a noticia de todos los habitantes de estos dominios, y tengan su debido cumplimiento estas soberanas y superiores disposiciones, mando etc.

Número 25.

Bando de 18 de Junio de 1796, en que se publicó la real orden sobre franquicias de la azúcar.

Junio 18 de 1796.

"Excmo. Sr.- Deseando el rey fomentar por todos los medios posibles la agricultura y el comercio de estos dominios, en que tanto se interesa el bien general del estado, se ha servido S. M. conceder, que en todas las partes de América donde se cultiva el azúcar puedan establecerse refinerías sin privilegio exclusivo; y para extender y aumentar el consumo de este fruto, ha resuelto también S. M. que se devuelvan todos los derechos, así reales como municipales, incluso el de consulado, que haya pagado el azúcar a la salida de ese reino y a su entrada a España a todo el que desde esta península se extraiga para sus países extranjeros: todo lo cual participo a V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique a quien corresponda."

Y a fin que los labradores y comerciantes

de estos fértiles dominios, entiendan tan benéfica soberana determinación, y puedan aprovecharse de sus favorables efectos, mando etc.

Número 26.

Bando de 8 de Julio de 1796, imponiendo penas a los ebrios.

Julio 8 de 1796.

"Desde mi ingreso al mando de estos dominios, que el rey nuestro señor se dignó poner a mi cuidado, dediqué mis desvelos a proporcionar en general, y particularmente al recomendable público de esta capital, cuantos beneficios han pendido de mi arbitrio y facultades, como lo he experimentado, mereciendo siempre mi atención principal la gente pobre y miserable, que como destituida de poder y proporciones, es acreedora a toda mi protección, y al ejército de la tutela que S. M. se sirvió confiar a mi vigilancia.

Conducido, pues, de estos principios, no puedo menos de ver con el mayor dolor, que el exceso en la bebida por algunos individuos que la plebe les conduce a delitos, que no cometerían si no se privasen del uso del sus potencias, obligando a la justicia a aplicarles los castigos legales que corresponden, y a mí a pasar el desconsuelo de verlos envueltos en sus desgracias.

Deseo eficazmente redimirlos de ellas por medio de providencias suaves y correctivas, propias de un verdadero padre, que mirándolos con tierno amor, quiere alejarles el origen que se las atrae, conociendo que a él deben atribuirse, y que precavido no las cometerán, como lo prometen su buena índole, y su genio obediente y sumiso.

Combinando estas reflexiones con mi modo de pensar, que naturalmente se ocupa de sentimiento cuando se me avisan los sucesos que suelen ocurrir en esta referida capital, precedidos comúnmente de la embriaguez; y obrando conforme a mi carácter, inclinado con preferencia a la benignidad, he resuelto aplicar algunas penas de pura corrección a los que

después de publicadas incurran aún en tan detestable vicio.

A consecuencia declaro: que a todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poderse ir por sí solo a su casa, y al que aun pudiendo hacerlo esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra o ademanes, o con proposiciones mal sonantes, se le corregirá por la primera vez con ocho días de obras públicas; quince por la segunda; treinta por la tercera; y si, contra lo que debo esperar, incurriere alguno en la cuarta, tratándosele entonces como ebrio consuetudinario e incorregible, se le formará sumaria información de su vida y costumbres, y aplicará la pena según sus results con arreglo a las leyes y disposiciones respectivas.

A las mujeres que, olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ebrias en los términos expresados, se impondrán en cada vez hasta la tercera tantos días de cárcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas: esto es, ocho por la primera, quince por la segunda, y treinta por la tercera, sirviendo además en la misma cárcel los destinos a que las aplique el alcaide; y a la cuarta se les formará sumaria legal de vida y costumbres para su castigo.

Los hombres que por su ocupación, empleo o nacimiento no se pudieren aplicar a las obras públicas, sufrirán la propia corrección de cárcel impuesta a las mujeres, añadiéndoles tres días de bartolina en la primera vez; seis en la segunda; los mismos en la tercera; y en la cuarta se les formará también sumaria para la resolución que fuere de justicia.

Estas suaves correcciones se ejecutarán irremisiblemente por los que tienen obligación de hacerlas efectivas; y yo espero ver con ellas extinguido un exceso que conduce a otros más graves, acreedores de duros castigos, de que quiero se hallen todos muy distantes por medio de la enmienda que me prometo.

Por tanto, mando etc."

Número 27.

Bando de 12 de Agosto de 1796, en que se publicó la real cédula de 7 de Febrero del mismo año, que manda se observe respecto de los militares, lo dispuesto en la real pragmática, sobre matrimonios, dada en 23 de Marzo de 1776.

Agosto 12 de 1796.

"EL REY.- En mi consejo de estado se dio cuenta del expediente causado por la reclamación que en 23 de Julio de este año hizo el consejo de guerra, noticioso de la resolución que a favor de la jurisdicción ordinaria me digné tomar sobre el expediente de competencia, promovido entre al alcalde mayor de Cádiz y el intendente de marina de aquel Departamento, a instancia del comisario ordenador graduado de Marina, D. José Alonso Enríquez, sobre que el alcalde mayor se inhibiese de conocer en el consentimiento que en su juzgado había pretendido D. Isidro de la Torre del expresado comisario ordenador, para contraer matrimonio con sus sobrina Doña María Norberta Gómez Berzosa, de quien también era tutor.

Enterado yo de todos los fundamentos con que el consejo, apoyado finalmente de la literal disposición de mi real decreto de 9 de Febrero de 1793. pretende que sin embargo de la resolución citada, no se haga novedad en el consentimiento que supone corresponder a la jurisdicción militar en todos los casos en que por razón del irracional disenso en los contratos matrimoniales sean demandados sus individuos; pero teniendo presente lo informado por el asesor, conde de San Cristóbal, y lo mando en el cap. 15, y otros de la real pragmática de 23 de Marzo de 1776, que ponen la materia fuera de toda duda, y especialmente lo representado por D. Antonio Valdés, con separación en apoyo del dictamen del asesor, me merecieron muy particular consideración sus reflexiones, reducidas a que habiéndose exceptuado en aquel real decreto los juicios de mayorazgos y particiones de herencias, reservándolos a los juzgados ordinarios, no pudo ser otra la causa que la de no privar a los militares del derecho que tienen como mis

vasallos, a que sus causas de esta naturaleza sean examinadas y juzgadas con toda la circunspección que prescriben las leyes, para no perjudicar ni confundir sus regalías, y menos dividir los juicios, haciéndolos más largos y costosos, y litigando, como es frecuente, individuos de ambos fueros, cuyos fundamentos aun eran más poderosos en los casos de irracional disenso, respecto de que si las excepciones de los reales decretos de 9 de Febrero conspiraron justamente a evitar a los militares todo perjuicio en sus haciendas y bienes, era de creer con superioridad de razón se tendría en mayor consideración su honor y el de sus familias, de cuyo delicado punto, y sus goces, o actos de posesión de hidalguía, se trata cuando ocurren motivos como el que ha dado margen a este expediente, sin que jamás se hayan disputado estos conocimientos a los tribunales ordinarios y chancillerías del reino.

Con reflexión a todo, y uniforme dictamen de dicho mi consejo de estado, conformándome con el referido parecer de D. Antonio Valdez, he venido en declarar, que ni el caso presente ni la materia ofrecen una duda fundada para interrumpir su conocimiento a la jurisdicción ordinaria:

Que el verdadero objeto en la expedición de la citada real pragmática de 23 de Marzo de 1776, fue comprender indistintamente a los militares, en las reglas que establece, del mismo modo que a todos los demás mis vasallos: que los reales decretos de 9 de Febrero de 1793, aunque no exceptúan ni separan específicamente este punto del fuero militar, lo hacen virtualmente en la cláusula que excluye de sus juzgados los bienes de mayorazgos y particiones de herencias, en cuyos juicios solo se trata de los intereses pecuniarios, cuando en los otros se ventila el punto más apreciable, que es el honor de las familias. Y finalmente, que previniéndose así por punto general, se evite toda disputa y competencia en lo sucesivo.

Esta real resolución fui servido comunicarla a mi consejo de las Indias, en real orden de 17 de Noviembre próximo pasado, para su noticia, y que se circulase a aquellos mis dominios.

En cuya consecuencia mando a mis virreyes presidentes y reales audiencias de ellos y de las islas Filipinas, y ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de los mismos distritos, que cada uno en la parte que le corresponde, cumpla y observe, y haga guardar y cumplir puntualmente el contenido de la mencionada real resolución, en los casos que en lo sucesivo ocurran, por ser así mi voluntad.

Fecha en Badajoz, a 7 de Febrero de 1796.

YO EL REY.

*Por mandado del rey nuestro señor,
Francisco Cerdá.*

Señalada con tres rúbricas."

Mando etc.

Número 28.

Bando de 2 de Noviembre de 1796, insertando la real orden de 2 de Mayo del mismo año, que habilitó el puerto de San Blas para el comercio.

Noviembre 2 de 1796.

"Excmo. Sr.- Para dar extensión a la navegación y comercio recíproco de los puertos del Sur del Perú, Santa Fe, Guatemala y Nueva España, se ha servido el rey ampliar la cédula de 17 de Enero de 1774, habilitado por ahora el de San Blas para este comercio, en que se han de comprender los frutos prohibidos por el artículo 3 de dicha cédula; cuya prohibición ha alzado S. M. con la misma calidad de por ahora, y solo para San Blas, en beneficio de las provincias internas y de la California, que por su gran distancia de Veracruz, único y preciso puerto del Norte para el comercio con la metrópoli, no pueden proveerse de ellos.

Particípalo a V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le corresponda."

Y a fin de que esta soberana resolución llegue a noticia de todos, y puedan usar los beneficios que les proporciona, mando etc."

Número 29.

Bando de 20 de Marzo de 1797, sobre incendios.

Marzo 20 de 1797.

Incluido siempre de mi continuo anhelo por cuanto conspira al beneficio público de este reino, desde que me encargué de su mando superior, que se dignó confirmarme la soberana piedad del rey nuestro señor (que Dios guarde), y dedicando especialmente a celar y velar por la seguridad y quietud de los habitantes de esta populosa capital y por la conservación de sus intereses, no he podido ver con indiferencia la confusión, desorden y excesos que se han experimentado en los incendios, por no tenerse presentes las providencias prevenidas para estos desgraciados accidentes.

Como ni aun de aquellas esté impuesto el público con la notoriedad que conviene para su general observancia, ni sean bastantes para contener los indicados perjuicios y precaver sus perniciosos efectos, he resuelto, con presencia de las prescritas en el respectivo reglamento, se publiquen, guarden y cumplan las siguientes:

1. Cuando llegue a ocurrir el triste suceso de un incendio, y se conozca que no alcanzan los esfuerzos interiores para extinguirlo, y que es necesario valerse de los públicos, se avisará a la iglesia más inmediata para que, según costumbre, se toque a fuego, dejando de hacerse en esta luego que se repita la misma señal en las demás, como deberá ejecutarse, y entonces quedará volteándose una esquila en la primera en donde comenzó a tocarse, a fin de que de este modo se distinga que está en sus cercanías el incendio, y puedan acudir prontamente a aquel paraje todos los auxilios.

2. El primer juez o alcalde de barrio que ocurra al fuego, deberá tomar por sí y por medio de sus ministros todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen a la calle o se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia a satis-

facción de los dueños, y en evitar desórdenes, como el que se introduzcan otras personas que las destinadas a cortar el fuego, haciendo reconocer a los sospechosos para asegurarse de si ocultan alhajas o papeles.

3. Todos los alarifes de la ciudad concurrirán inmediatamente; y a fin de no retardar las faenas y trabajos que convengan y que desde luego se han de ejecutar, el primero que llegue entrará en la casa incendiada, y practicará los trabajos que según su inteligencia juzgue precisos para apagar o cortar el fuego, y continuará en ellos hasta que se presente el alarife o maestro de la casa.

4. Cada uno de los maestros o alarifes nombrados por la ciudad, tendrá una lista de todos los oficiales de albañilería o carpintería de su barrio, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acudirán prontamente al paraje del incendio, colocándose con separación después de haberse presentado al magistrado que presida en aquel sitio, para que se dé destino a la gente que haya conducido.

5. Las bombas y útiles de la ciudad se conducirán por los respectivos maestros mayores que las tuvieren a su cargo; y para facilitar el transporte de aquellos se tomarán dos carros de la limpia, que franqueará el asentista, y tendrá de continuo señalados con sus mozos de servicio, a fin de que la urgencia de un incendio no haga falta.

6. Como debe contarse con las bombas y útiles de las reales casas de moneda, apartado, aduana y tabacos, también se conducirán al fuego; y con este fin, las referidas casas tendrán nombrado uno de los alarifes de la ciudad o dependiente inteligente para su cuidado y manejo; pues aunque el principal destino de dichas bombas sea para el uso de la casa que las ha costeadado y mantiene, sin embargo, deben servir al público, así como las de éste acudirán al auxilio de cualquiera de aquellas cuando se ofrezca.

7. Con cada una de dichas bombas particulares irá el maestro encargado de su manejo, y cuidará también de conducir el número de mozos que se necesite para su uso y para remudarse, a los cuales se gratificará a

costa de los interesados por mitad, a proporción de la prontitud con que lleguen y buena dirección de su trabajo.

8. También se gratificará, según parezca conveniente al magistrado, al primer alarife que se presente con su cuadrilla; y si se presentasen varios a un tiempo, se repartirá entre ellos la recompensa; pero si dejaren de asistir por malicia o sin excusa legítima, se les impondrá la multa de veinticinco pesos, aplicados a los operarios que se emplearen en las faenas de cortar y extinguir el fuego.

9. El alarife que corra con la dirección del trabajo, avisará al juez que se halle presente si tiene bastante número de trabajadores, para que se separen o despidan los que no fueren necesarios.

10. Si el fuego fuese de día, suspenderán su trabajo la mitad de los empedradores de las cuadrillas de la ciudad, y marcharán con sus respectivos sobrestantes a encargarse y conducir la bomba y útiles que estuvieren a cargo de su maestro mayor.

11. Los sobrestantes fontaneros, particularmente los del barrio en que ocurra el incendio, se presentarán en él inmediatamente que oigan la señal de fuego, para que si el alarife que dirige los trabajos los juzga necesarios, rompan las cañerías que faciliten agua bastante.

12. Si el incendio sucediere de noche, el guarda farolero de aquel barrio avisará según se previene en el reglamento del alumbrado; y para que puedan encenderse los faroles de aquel distrito, si se hallasen ya apagados, acudirán el guarda mayor o su teniente con el aceite que fuere necesario.

13. Si el incendio que acaeciese de noche fuese de consideración, saldrán a rondar sus respectivos barrios y cuarteles los alcaldes y jueces de ellos, sin separarse de sus recintos, como ya está prevenido para otros casos, ni acudir al en que haya ocurrido el incendio, pues en él se hallarán los que corresponde, y además el corregidor, jefes de plaza y guardias de prevención, y nadie se retirará hasta que se tenga noticia de que de que se haya extinguido

el fuego.

14. En este caso recogerán todos los útiles los encargados de ellos, y los volverán a su destino.

15. Si acaeciese la desgracia de haber dos incendios a un tiempo, como no sería fácil advertirlo por el toque de las campanas, se acudirá por el alcalde del barrio del paraje en que hubiere acaecido después, por auxilio al primero, donde regularmente se hallarán todos.

16. Ministrándose en el día por la nobilísima ciudad todos los pertrechos y útiles necesarios para extinguir los incendios, se prevendrá a las patrullas, cuerpos de guardia y tropa auxiliar, impidan por todos medios, hasta el de arresto, que los empleados en el fuego ni otra persona ocurra (como se practicaba) con violencia a las tiendas y plazas por hachas de viento, vasijas ni clase alguna de instrumentos, excepto cuando el incendio sea tan voraz que no basten para su extinción los pertrechos y demás útiles que tiene la ciudad, en cuyo caso se procederá a pedirlos en las tiendas y velerías, pero con orden del corregidor, como juez de incendios, y por medio de algún alcalde de barrio o del escribano de policía: en inteligencia de que no siendo así, no podrán los veleros y tenderos prestar semejante auxilio, y perderán desde luego su importe, que solo deberá pagárseles franqueando los útiles en aquella conformidad.

17. Nada es tanto de temer en un incendio como el desorden, originado del recelo, susto y zozobra de los interesados, del celo de algunos de los que tienen derecho a mandar, y de la petulancia de varios concurrentes. En cuya atención, sin embargo de las reglas ya dictadas, conviene reasumir, aclarar y añadir lo conducente a que se observe el mejor orden.

A este fin, por lo que toca a los jueces, aunque para no perder tiempo debe tomar la voz el primero que llegue, sea su vecino honrado o un alcalde de de barrio; aquel cederá desde luego a este, y ambos a cualesquiera de los jueces que acudan; pero entre estos no habrá preferencia, y solo la tendrá el corregidor, por ser objeto puramente de

policía; por lo que si permaneciese allí algunos de los que hubiesen llegado después, será con el único fin de auxiliar sus providencias. La tropa está a las órdenes de la plaza para auxiliar las del juez.

El primer alarife que llegue debe correr con la dirección del trabajo, los demás deben auxiliar sus disposiciones; solo será preferido el de la casa, aunque se presente después, y sobre todo los ingenieros, con el orden que les da su graduación y profesión.

18. En consecuencia, para que todo el público esté impuesto de las expresadas prevenciones y providencias, y cumpla en la parte que le toca, mando se publiquen por bando en esta capital, y que se pasen ejemplares al Excmo. e Illmo. Sr. Arzobispo, a los tribunales, jueces y demás jefes que deban tenerlo presente para su puntual y debida observancia por quienes corresponda.

Dado etc.

Número 30.

Real Cédula sobre terrenos baldíos que corrige las anteriores disposiciones.

Marzo 23 de 1798.

EL REY.

Por cuanto en carta de 20 de Abril de 1792, representa con testimonio el virrey que fue de Nueva España, conde de Revillagigedo, que el juez de tierras de la audiencia de Guadalajara hizo presente con motivo de haberse rematado en Don Cristóbal Feliz, vecino de la villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor y cinco caballerías de tierra, ser gravosa y perjudicial a las partes la observancia del art. 81 de la Ordenanza de intendentes, en cuanto a la remisión de autos a la junta superior para la aprobación y confirmación de título de baldíos y realengos de corta cantidad, en provincias internas y remotas, por tener que sufrir en costas de estafeta y otros derechos, más que lo que valían las mismas tierras, en cuya comprobación le había acompañado certificación de

catorce negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba a treinta y seis pesos, sin otros que se hallaban pendientes en diferentes tribunales; de que infería de que por no erogar gastos tan crecidos, retendrían muchos viciosa y clandestina-mente los realengos, y que otros por no ser procesados abandonaran sus criaderos y laboríos, malográndose así las ventajas que pudieran resultar al estado de la industria y aplicación de los mismos vasallos; por lo que; y fundado ejemplar de la real cédula de 15 de Octubre de 1754, que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de Noviembre de 1735, para que las que habían de ocurrir a mi real persona por la conformidad de realengos, acudiesen en lo sucesivo a las audiencias, le pidió tomasen en el asunto la determinación mas conforme, cuya instancia le reitero el actual presidente y comandante general e intendente de aquellas provincias, D. Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado D. Luis Jiménez, vecino de la jurisdicción del pueblo de Atemateca, se le dispensará la remisión a la junta superior del expediente del dominio de tierra en el sitio llamado La Agua Zarca, añadiendo que aunque la expresada junta superior tenia dispuesto últimamente se libertase a las partes del ocurso a ella para la confirmación de títulos, por el servicio pecuniario que se le había de hacer del dos por ciento del valor de las tierras; quedaba, no obstante, en pie la primera parte del referido artículo, en la remisión y devolución de autos originales; por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se exceptuasen de solemnidades y diligencias comunes, y se señalase la cuantía o valor de aquellos realengos, en que se hubiera de practicar lo prevenido por la Ordenanza;

En cuya vista, y para resolver el punto con el debido acuerdo, mandó dicho virrey se llevase el expediente a junta superior, con previa audiencia fiscal; y en acuerdo que celebró a 24 de Febrero del citado año de 92, se declaró, que en atención a estar precavidos los perjuicios representados en providencias que había dictado la misma junta en 23 de Julio de 1790, de los que solicitaran composiciones de tierras o hicieren denuncia de las baldías, fueran dispensados de ocurrir por la confir-

mación de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, no había ya motivo que obligase a hacer novedad, por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta, como lo hizo el dicho mi virrey, a efecto de que me dignase tomar la resolución que fuera de mi real agrado;

Y visto lo referido en mi consejo de las Indias pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia informó la contaduría general y expusieron mis fiscales, he resuelto, a consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado, aprobar como por la presente mi real cédula, apruebo el acuerdo de la junta superior de México, de 23 de Julio de 1790, ratificando en el 24 de Febrero de 1792, por la que se dispensa a los que solicitan composiciones o que hagan denuncia de las baldías, el ocurrir a ella por la confirmación de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, bien entendido, que cuando el importe de las tierras denunciadas o compuestas no llegue a la suma de doscientos pesos, se proceda de oficio en los juzgados de intendencias y en el de la junta superior, con el fin de que se denuncien o compren estos realengos por los vecinos de pocas facultades, cuidando los promotores fiscales de real hacienda de las referidas audiencias, de que se cumpla lo referido y no haya la menor contravención ni omisión en volver las diligencias de venta o composición de tierras realengas remitidas a la calificación de la junta superior, observándose en las demoras lo prevenido en el art. 81 de la referida Ordenanza, con la modificación del citado acuerdo de la junta superior de México, en cuanto suprimió a beneficio de los compradores la segunda remisión de autos a ella, por la confirmación de título y asignación del servicio pecuniario, por la dispensa de ocurrir por ella a mi real persona, como se practicó antiguamente, y después a las audiencias, por real cédula de 15 de Octubre de 1754.

Por tanto, mando a mis virreyes, audiencias, intendentes y juntas superiores de mis reinos de las Indias e islas adyacentes, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y

ejecutar puntual y debidamente, esta mi real deliberación, por ser así mi voluntad, y que de la presente mi real cédula se tome razón en la mencionada contaduría general.

Número 31.

Bando de 14 de Julio de 1798, en que se publicaron las reales órdenes de 3 de Octubre de 1797 y 15 de Septiembre del mismo año; en que se establece que los militares reiterados se ocupen en destinos de hacienda, con algunas condiciones sobre fuero y sueldo.

14 de Julio de 1798

"El Excmo. Sr. D. Manuel Álvarez, secretario de estado y del despacho de guerra, con fecha de 3 de Octubre último, me ha comunicado la real orden y decreto que sigue:

Excmo. Sr.

Consecuente a haber mandado el rey que a los oficiales retirados del ejército por imposibilitados de hacer el servicio activo, se les dé destino en los diferentes ramos de la real hacienda, para aliviar en parte las urgencias del erario con el ahorro de sus sueldos de Ordenanza, se ha servido declarar por el real decreto de 25 de Septiembre anterior cuándo deberán cesarles, como también el fuero militar; y de su real orden remito a V. E. un ejemplar para que se haga notorio y nadie pueda alegar ignorancia: Siendo asimismo la voluntad de S. M. que en el caso de no llegar la dotación de los empleos a la cuota señalada en el decreto, se supla por la real hacienda lo que faltare, conforme está prevenido para las clases de sargentos y soldados en el real decreto de 16 de Septiembre de 1790.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Lorenzo, 3 de Octubre de 1797.

Álvarez.

Señor virrey de Nueva España."

Real decreto.

"Para aliviar en parte las urgencias de mi real erario con el ahorro de sueldos que por

ordenanza corresponden en su retiro a los oficiales de ejército imposibilitados de hacer servicio, tengo mandado se les dé destino según su mérito y aptitud en los varios ramos de mi real hacienda, compensándoles superabundantemente el haber de su retiro con la dotación del empleo que se les confiera.

Sucede, sin embargo, que por no sufragarles para su decorosa subsistencia, pretenden conservar el sueldo que les correspondiera como retirados, o el que están gozando en clase de tales, y sobre no cumplirse así mis intenciones en el ahorro que me propuse, resulta notable confusión a mi servicio por las controversias y disputas a que da lugar el goce de ambos fueros.

Para evitar estos inconvenientes, he tenido a bien resolver que no conserve el militar ningún individuo del ejército o de la clase de retirado que pase a servir destino en mi real hacienda, aun cuando les conceda el uso de uniforme de retirados; y en este caso no se les considerará sueldo militar si la dotación del empleo a que fuere destinado un capitán efectivo o retirado llegase a seiscientos ducados de vellón, a trescientos la de un teniente, a doscientos cuarenta la de un subteniente, a doscientos y setenta la del que hubiere servido desde soldado treinta y cinco años, y de doscientos el de veinticinco.

Si estando ya en el destino de mi real hacienda cometiere delito por el cual se le suspenda de sus funciones y se le forme causa, mientras se substanciare y determinare por los más breves términos, solo gozará del sueldo correspondiente a su retiro en la clase de disperso; pero se le privará también de este goce si fuere vencido en juicio y condenado a la deposición del empleo.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y pasaréis copia impresa de este mi real decreto a todas las partes a quienes corresponda.

Señalado de la real mano de S. M., en San Ildefonso, a 25 de Septiembre de 1797.

A Don Juan Manuel Álvarez."

Número 32.

Bando y real cédula sobre alcabalas de los aperos y utensilios que se introducen de las haciendas para su beneficio.

25 de Septiembre de 1797

D. Miguel José de Azanza, etc.

Para terminar de una vez las dudas y recursos que por tanto tiempo han ocupado al gobierno sobre los casos en que la venta del maíz causa el real derecho de alcabala, cuanto deba pagar por el mismo derecho la harina, y si lo han de satisfacer los ganados, aperos y utensilios que introducen los labradores en sus haciendas, se ha servido el Rey nuestro señor, en real cédula dada en S. Lorenzo a 2 de Diciembre del año próximo pasado, dictar las resoluciones siguientes.

En cuanto al primer punto, es a saber, la alcabala del maíz: que atendiendo al uso común que de él hacen los indios y gente pobre, como que es su principal alimento, sea y se entienda libre del expresado real derecho absolutamente, con derogación de todo lo que anteriormente se haya dispuesto en la materia, para evitar dudas y reclamaciones.

Acerca del segundo, esto es, la cuota que deba exigirse por razón de alcabala de las harinas: que subsista la de cuatro reales, que por providencia del Excmo. Sr. D. Martín de Mayorga, de 14 de Agosto de 81, se mandó exigir por cada carga de la común, y la de seis reales por la de flor, con calidad de que en los alcabalatorios en que esta cuota perjudique a los vendedores o introductores por el precio bajo de la harina, se modere a lo que corresponda al respecto del seis por ciento, y sin perjuicio de la franquicia que está ya concedida a las harinas que los cosecheros remiten a Veracruz para las islas de Barlovento y demás colonias españolas; y con total relevación de este gravamen a las de Yucatán, en donde debe seguirse la costumbre allí establecida, porque la miseria y escases general de aquella provincia no permite otra cosa.

Y en cuanto al tercer punto, que es la alcabala correspondiente a los ganados, aperos y utensilios de labor: que no adeuden el

referido real derecho las introducciones de fierro, acero, ganados y demás utensilios que hagan los hacenderos con destino al beneficio, cultivo y fomento de sus haciendas, por no mediar venta que lo cause, quedando sujetos a pagarlo siempre que la celebren, o intervenga trato o negociación;

Y que para evitar los fraudes a que está expuesta esta exención; se deje expedita a los administradores de alcabalas la facultad de asegurarse por el medio legal del juramento, o por lo que estimen prudentes y justos, de que no interviene fraude en las partidas o memorias que introducen los hacenderos; pero encargándose al mismo tiempo a dichos administradores procuren evitar todo motivo de recursos y quejas de extorsión.

Para que estas providencias, que manifiestan el amor y conmisericordia con que la piedad del rey se inclina a beneficiar a sus amados vasallos, hasta privarse de sus más antiguos y justos derechos, tengan el debido puntual cumplimiento que corresponde, y lleguen a noticia de todos, mando que se publiquen por bando en esta capital, en las provincias y en las demás ciudades, villas y lugares del reino, a cuyo efecto se remitan ejemplares a los señores intendentes, y a los tribunales, oficinas y personas a quienes pueda tocar el cumplimiento de ellas, para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran.

México, Septiembre 21 de 1798.

Miguel José de Azanza.

Por mandado de S. E.

José Ignacio Negreiros y Soria.

Número 33.

Bando de 1 de Diciembre de 1798, en que se publicó la real cédula de 16 de Febrero de 1797, sobre renunciaciones de los oficios vendibles y renunciables.

1 de Diciembre de 1798

"EL REY.-

Por cuanto a mi real audiencia de México gobernadora del reino de Nueva España, me hizo presente en esta carta de 24 de Febrero de

1787 con testimonio, que con ocasión de haber renunciado José Carlos de Eraso la escribanía pública de la ciudad de Querétaro en su hijo José Ramón, que falleció después de habersele adjudicado el oficio por los mil cuatrocientos pesos de su avalúo, sin verificar el enterito en cajas reales de la tercera parte de su valor por ser tercera renuncia, ni despachársele por consiguiente el título que estaba mandado expedirle, y ocurrido con este motivo Don Juan de Estrada, segundo renunciatario, pidiendo que se le admitiese a su uso y ejercicio, y declarase haberse presentado en tiempo y forma suscitó D. Ramón de Posada, fiscal de mi real hacienda, la duda, entre otras, de si cuando el dueño o renunciatario de algún oficio vendible desista o se imposibilitaba para su desempeño antes de despachársele el título, causaba o no a favor de mi real erario la mitad o tercera parte: opinando el mismo ministro, que siempre que después de declarada por bien hecha y presentada en tiempo y forma la renuncia, hubiesen pasado desde la fecha de ella hasta el desistimiento, muerte, o impedimento del renunciatario o comprador extrajudicial los cuatro meses que señalaba la ley 3, tít. 22, lib. 8 de la Recopilación de Indias, debía enterar la mitad o tercera parte del valor del oficio respectivamente por la negligencia o morosidad en no haberse despachado; pero que si aun estaba dentro de los cuatro meses de la ley, no se le debía exigir cosa alguna, por la razón de que el primero y en el segundo caso se perfeccionaba y consumaba el contrato;

Si bien conceptuado necesaria mi real declaración, que serviría de regla en los que habían ocurrido y ocurriesen en adelante, propuso se me diere cuenta, como en efecto lo verificó la audiencia, a fin de que me dignara resolver lo que fuera de mi soberano agrado.

Visto y examinado el asunto con madura reflexión en mi consejo de las Indias, pleno, de dos salas, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la contaduría general expusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello en 15 de Octubre del año próximo pasado, he resuelto declarar, como por esta mi real cédula declaro, para gobierno de los casos que en adelante se ofrezcan, que siempre que después

de presentada y estimada por bien hecha la renuncia ocurriese el desistimiento, la muerte u otro justo impedimento del primer renunciatario o comprador extrajudicial de algún oficio vendible dentro de los cuatro meses que designa la ley 3, tít. 22, lib. 8 de la Recopilación de Indias, para expedirle el título en cuya virtud ha de entrar a ejercerle; si se presentase el segundo, y así de los demás, aceptándola por su parte en el término de cincuenta días contados desde el en que se le hiciere saber el desistimiento, inhabilitado o muerte del primero (en lugar de los treinta que para las renunciaciones hechas en la mar establece la 5, tít. 21 del mismo libro desde el día que cesa la navegación) se le debe admitir, y verificados los enteros en reales cajas de lo que corresponda a mi real haber del legítimo valor del oficio, según el caso de la renuncia, y de lo que se regulara por el derecho de la media anata, procederse a la práctica de las demás diligencias acostumbradas, para que a su tiempo pueda ocurrir a impetrar mi real confirmación; pero que pasados los referidos términos, deberá enterar nuevamente la mitad o tercera parte respectiva de su valor por la negligencia o morosidad parecida en ello, y para obviar los fraudes que puedan cometerse en perjuicio de mis legítimos derechos y de la causa pública.

Por tanto, ordeno y mando a mis virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de la expresada mi real declaración, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, cuidando, en observancia del encargo que les hace la ley, de que tenga el más exacto y debido efecto su contenido a beneficio de los indicados objetos, por ser así mi voluntad.

Y de esta mi real cédula se tomará razón en la mencionada contaduría general".

Y para que llegue a noticia de todos esta soberana resolución, mando, etc.

Número 34.

Bando de 28 de Febrero de 1799, en que se publicó la real orden de 15 de Septiembre de 1798, que declara que cuando un militar sirve un empleo que no pertenezca a la milicia, no goce fuero respecto de éste cuando delinca respecto de él.

28 de Febrero de 1799

"Excmo. Señor.

El rey ha resuelto que a todo militar, o que goce el fuero de tal en los dominios de Indias, si tuviesen al propio tiempo oficio o encargo público que no sea de guerra, sino político o de república, esté o no anexo al que tuviere al mismo tiempo en la milicia, le cese dicho fuero en lo que delinquiese en el oficio político, y en todo lo que fuese anexo a su manejo y gobierno.

Lo aviso a V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Ildefonso, 15 de Septiembre de 1798.

Álvarez.

Señor virrey de Nueva España".

Número 35.

Bando de 9 de Marzo de 1799, en que se publicó la real orden de 12 de Octubre de 1796, que mandó que los militares usasen del papel sellado en sus memoriales y representaciones.

Siendo la voluntad de S. M. que los militares usen en ciertos casos del papel sellado, se sirvió mandar expedir por el ministerio de la Guerra, con fecha de 12 de Octubre del año pasado de 96, la real orden del tenor siguiente:

Excmo. Sr.- Conforme al art. 4 de la real cédula de 23 de Julio de 94, por lo que a él se renueva la observancia de las pragmáticas y reglamentos que prescriben el uso del papel sellado en los memoriales o representaciones que se hagan con cualquiera motivo, ha mandado el rey que por los jefes respectivos no se admita ninguna que no venga escrita en papel

sellado, y que se devuelva la que con efecto se presentase, expresando la causa por qué no hace uso de ella.

Lo aviso a V. E. de orden de S. M., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Número 36.

Bando de 22 de Abril 1799, en que se incluyen varias reales órdenes, para que las mujeres puedan ser empleadas en cualesquier trabajo compatible con el decoro de su sexo.

22 de Abril de 1799

"Por una real cédula expedida en 12 de Enero de 1779, y publicada en los reinos de España, se mandó que con ningún pretexto se permitiese que por los gremios ni otras cualesquier personas se impidiese la enseñanza a mujeres y niñas de todas aquellas labores que son propias de su sexo, ni que vendan por sí o de su cuenta libremente sus manufacturas, sin embargo de cualesquiera privativas y prohibiciones que en sus respectivas ordenanzas tengan los maestros de los referidos gremios, por haberse advertido cuán perjudiciales eran al fomento de la industria y progreso de las artes los privilegios o estancos, que sin el debido examen habían obtenido diferentes gremios, excluyendo algunas de sus ordenanzas a las mujeres de trabajos más propios y conformes a su sexo que al de los hombres, quienes por su robustez parecía más conveniente se aplicasen a la agricultura, armas y marina; y por haberse considerado también las conocidas ventajas que se seguirían de que las mujeres y niñas estuviesen empleadas en unas tareas proporcionadas a sus fuerzas, y en que lograsen alguna ganancia, que a unas pudiese servir de dotes para sus matrimonios, y a otras de auxilio para mantener sus casas y obligaciones.

Por otra real cédula de 2 de Septiembre de 1784, publicada también en los reinos de España, con motivo de haberse opuesto el gremio de lineros de la ciudad de Córdoba a que Doña María Castejón y Aguilar gobernarse

por sí sola y a su nombre la fábrica de hilos que tenía en aquella ciudad sin dependencia de maestro examinado del mismo gremio, a que la sujetaban las ordenanzas de él, y con la idea de emplear las manos de las mujeres en todas aquellas manufacturas compatibles con la decencia, fuerzas y disposición de su sexo, habilitando así el mayor número de hombres para las faenas más penosas del campo y demás oficios de fatiga, removiendo todo estorbo que impidiese a las mujeres y niñas la ocupación en las labores que permita su constitución, no solo se mandó que la referida Doña María Castejón y Aguilar continuase gobernando su fábrica de hilo por sí sola y a su nombre, derogando el capítulo 12 de las ordenanzas del gremio de lineros, sino que para mayor fomento de la industria y manufacturas, se declaró por punto general en favor de todas las mujeres la facultad de trabajar, tanto en dicha clase de manufacturas, como en todas las demás artes en que quieran ocuparse, y que sean acomodadas al decoro y fuerzas de su sexo, y revocado y anulando cualquier ordenanza o disposición que lo prohiba.

Estas sabias determinaciones, que en nuestra metrópoli con grande utilidad de la causa pública están en observancia, no se han comunicado a estos dominios, donde ciertamente son aun más necesarias para proporcionar a las mujeres ocupaciones y labores con que se procuren su subsistencia y contribuyan a la de sus familias: y a este objeto tan importante ha sido arrastrada la atención del gobierno por la oposición que hizo el gremio de bordadores de esta capital a que Doña Josefa Celis, vecina de la misma, ejerciese la industria de bordar cortes de zapatos: con cuya ocasión, habiendo examinado el asunto con la debida circunspección, y oído dictámenes de ministros ilustrados y celosos del bien público, he venido en declarar y mandar en todas las provincias de este virreinato deben tener puntual y exacto cumplimiento las disposiciones soberanas que arriba quedan explicadas, y por consiguiente ha de ser permitido a las mujeres ocuparse en cualesquiera labores y manufacturas que sean compatibles con las fuerzas y decoro de su sexo, sin embargo de las ordenanzas gremiales o providencias gubernativas que dispongan lo

contrario; pues en esta parte quedan suspensas y sin efecto.

Y para que esta declaración llegue a noticia de todos, ordeno etc."

Número 37.

Bando de 10 de Diciembre de 1799, en que se prohíbe que se compren papeles escritos en el sellado.

10 de Diciembre de 1799.

"Siendo repetidos los casos en que algunos individuos han extraído papeles y documentos de los archivos y oficinas donde debían existir, llevados de la facilidad con que los venden por la actual carestía del papel a bizcocheros, coheteros, boticarios, tenderos y otros, para el fin de consumirlos en los usos de sus oficios, sin advertir en los perjuicios que ocasionan al público; he mandado por decreto de 4 del corriente, que para cortar del modo posible este pernicioso desorden, se cele con la mayor vigilancia por los señores alcaldes de corte, jueces ordinarios y alcaldes de barrio, que ninguno compre escritos en papel sellado, legados de escrituras, ni libros de caja, quedando únicamente al arbitrio del comprador hacerlo libremente de bulas de los bienios pasados, planas de muchachos de escuela, sobrescritos y otros impresos y papeles que de ningún modo puedan contener asunto que interese, y de cuya venta pueda seguirse perjuicio.

Y a fin de que se logre el efecto que deseo, y se eviten los daños que de lo contrario pueden resultar, he dispuesto se publique esta providencia por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de este virreinato, para que nadie pueda alegar ignorancia, ni confiando en ella proceda a dar destino al insinuado papel comprado, sin manifestarlo antes al juez mayor o menor del barrio o pueblo, debiendo proceder los jueces menores en la calificación de este importante asunto con consulta de los mayores, a quienes han de dar cuenta; en inteligencia de que se procederá con el mayor rigor aun contra el comprador que

por malicia omitiese este aviso.

Y porque puede suceder lo mismo en la venta de libros extraídos de las bibliotecas públicas o particulares por los criados u otras personas, no deberán hacer uso de ellos los mencionados compradores, sin asegurarse la legitimidad de la persona del vendedor, y bajo las mismas circunstancias de dar parte al juez del barrio o pueblo; debiendo poner el mayor celo y cuidado en este importante asunto los jefes de oficinas, secretarios, escribanos y oficiales mayores de las escribanías y oficios."

Dado etc.

Número 38.

Real cédula sobre responsabilidad de asesores por sus dictámenes.

2 de Julio de 1800.

EL REY.

En 22 de Septiembre de 1793 tuve a bien expedir por mi consejo de Castilla la real cédula del tenor siguiente:

D. Carlos por la gracia de Dios, etc.

Sabed.

Que habiéndose suscitado en mis secretarías de estado y del despacho varios expedientes relativos a la responsabilidad de los jueces no letrados a las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictamen de asesor, y habiéndome expuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi consejo de guerra; he advertido que sobre este punto en general es discordante la legislación antigua y moderna, o a lo menos oscura, y da lugar a que decidan con variedad los tribunales.

Así mismo he reflexionado que la interpretación que se habrá dado últimamente a las leyes antiguas, no puede regir en la actualidad de la misma suerte que cuando los expresados jueces eran árbitros de nombrar sus asesores, pues muchos de ellos carecen ya de esta facultad, y tienen precisión de valerse de los que yo les tengo señalados.

Y queriendo establecer una regla general y fija para todos mis dominios que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, después de haber visto lo que acerca de él me han hecho presente mis consejos real y de Indias, éste en consulta de 11 de Enero y aquel en otra de 22 de Mayo del presente año, por real decreto dirigido a mi consejo con fecha 22 de Agosto próximo, he tenido a bien de declarar, como declaro, que los gobernadores, intendentes, corregidores y demás jueces legos a quienes nombró asesor no sean responsables a las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá ser: que a aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de asesor distinto del que yo les haya señalado; pero si en algún caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictamen, puedan suspender el acuerdo o sentencia, y consultar a la superioridad, con expresión de los fundamentos y remisión del expediente; y finalmente, que los alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo del asesor, que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y sí solo el asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusión o fraude.

Y habiéndose publicado en el mi consejo el citado real decreto, acordó su cumplimiento; y para que la tenga, expedir esta mi cédula, por la cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veáis mi resolución que queda expresada, y la guardéis, cumpláis y ejecutéis, etc.

Dada en San Ildefonso a 22 de Septiembre de 1793.- YO EL REY.

Yo D. Manuel Aizpun y Redin secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

El marqués de Roda.- D. Marcos de Argaiz.- El conde de Isla.

D. Francisco Gabriel Herrán y Torres.- D. Juan Antonio Paz Merino.

Registrada.- D. Leonardo Márquez.

Con motivo de varias instancias que han hecho diferentes virreyes y otros jefes de esos mis dominios, sobre que se comunicase a ellos

la inserta mi real cédula, mandé a mi consejo de Indias por el real orden de 18 de Septiembre de 1799 lo ejecutase inmediatamente; pero habiéndome hecho presente en consulta de 24 de Enero del corriente año cuanto le pareció conveniente en el asunto con arreglo a lo expuesto por sus dos fiscales; he resuelto, atendida la diversidad de circunstancias y la extensión de autoridad y facultades de mis virreyes, presidentes y gobernadores de esos mis dominios, que los asesores sean responsables por sí solos de las resultas en todas aquellas causas o pleitos de derecho que determinan los jueces conforme a sus dictámenes; pero que en los asuntos gubernativos será igual a la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores.

En cuya consecuencia mando a mis virreyes, presidente y audiencia de mis reinos de Indias, islas Filipinas y adyacentes, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi real resolución, haciéndola publicar y entender a los gobernadores, intendentes, corregidores y alcaldes mayores, y demás a quienes corresponda en los territorios de sus respectivos mandos.

Fecha en Madrid a 2 de Julio de 1800.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Antonio Porcel.

Número 39.

Real cédula para el sumo cuidado con los archivos, y prohibición de extraer de ellos papeles.

22 de Diciembre de 1800

Illmo. Sr.

Por real cédula circular de 19 de Julio de 1741 se mandó a los virreyes de los reinos de las Indias dispusieran que los alcaldes mayores y justicias formaran relaciones de los nombres, número y calidades de los pueblos de su jurisdicción, estado y progresos de las misiones, conversiones vivas y nuevas reducciones.

Enterado el consejo pleno, de que en poder de uno de los libreros de esta corte, se

hallaban seis tomos en folio regular, con diferentes noticias concernientes al particular, y por lo tocante a Nueva España, tuvo por conveniente encargar a los señores fiscales, que los recogieran, como en efecto lo hicieron; y habiéndolos oído sobre este delicado asunto, trató de evitar el extravío de semejantes papeles, que suelen proporcionar a los extranjeros y enemigos noticias de que quizá podrán servir en daño del estado cuando menos se espere; pues aunque en vida de los jefes, que por curiosidad u otros motivos recojan estos papeles, se custodien con reserva, por su fin y muerte se venden por papeles viejos, como ha sucedido en el caso de que se trata y se ve todos los días; en cuya consecuencia ha acordado el referido tribunal prevenga a V. E. (como lo hago) reservadamente disponga que de las secretarías y escribanías de gobierno respectivas a su mando, no se saque ningún papel en copia, ni menos original sin su consentimiento, y ser necesario para el servicio y administración de justicia; cuidando mucho de que en los archivos haya todo aquel método, economía y orden que se requiere para evitar los inconvenientes apuntados; no recogién dose por parte de V. E., ni trayéndose papeles que deben custodiarse en ellos, o sean parte de los expedientes, como ha sucedido en el caso del día; y que V. E. le comunique a los gobernadores del distrito de ese virreinato; en la inteligencia de que separadamente se hace con esta fecha al de Veracruz, para que por su parte se ejecute en iguales términos.

Y del recibo de esta me dará V. E. aviso para comunicarlo al consejo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 22 de Diciembre de 1800.

Excmo. Señor.

Antonio Porcel.

Señor virrey de Nueva España.

Número 40.

Bando de 8 de Septiembre de 1801, en que se publicó la real orden de 8 de Diciembre de 1800 sobre el fuero militar de los militares que sirven empleos en carreras distintas.

8 de Septiembre de 1801.

"Excmo. Sr.-

Al señor Don Antonio Caballero comunico con esta fecha la real orden siguiente:

Algunos militares que sirven empleos de justicia, de la real hacienda u otros políticos, y delinquen con relación a estos encargos, pretenden con equivocada inteligencia del real decreto de 9 de febrero de 1793, no perder en tales casos el fuero de guerra, y de consiguiente que conozcan los jueces de este ramo de todas sus faltas.

El rey, teniendo presente que aunque no se exceptúan específicamente estos puntos del fuero militar por su referido real decreto, los separa virtualmente, pues que trata de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo; y a fin de poner término a las dilaciones que en perjuicio de la pronta administración de justicia original semejantes solicitudes, como igualmente a las frecuentes competencias que producen entre las respectivas jurisdicciones, se ha servido S. M. declarar que todo individuo militar que lo sea de ayuntamiento, o sirva empleo de su real hacienda, u otro político, que contraviniera a las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente en razón de los crímenes o excesos que cometa en ellos por la correspondiente jurisdicción de que dependan; pero con calidad de dar cuenta a S. M. por la vía reservada de guerra de mi cargo en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convenga por consecuencia antes de su ejecución privarlos de los empleos militares, y recogerles los reales despachos de sus grados; y ha mandado también, que esta soberana resolución se haga saber al ejército y armada, y a los tribunales superiores a quienes toque la observancia.

La traslado a V. E. de la propia real orden

para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Lorenzo, 8 de Diciembre de 1800.

Coronel.

Señor Virrey de Nueva España

Por tanto, mando etc.

Número 41.

Bando de 22 de Septiembre de 1801, sobre providencias para evitar los incendios.

Septiembre 22 de 1801.

No considero llenaría las estrechas obligaciones en que me hallo constituido, si no fijase mi atención en el punto de los incendios que suelen acontecer en esta recomendable capital, originando los daños y perjuicios que siempre se experimentan en semejantes desgraciados sucesos.

Dos objetos son los que llaman únicamente el cuidado y la vigilancia: primero, precaver por medio de las providencias que exige el buen orden de policía los mismos incendios; y segundo, acudir cuando irremediablemente se verifica alguno, a cortarlo e impedir sus estragos con prontitud, sin confusión, y con cuantos auxilios puedan ser conducentes al efecto.

He reconocido las reglas y disposiciones contenidas en reglamento del mes de Septiembre del año de 1790, y en bando de 20 de Febrero de 1797. Todas deben tenerse muy presentes y a la mano por las personas obligadas a celar sobre su más exacta puntual ejecución, con cuyo fin las renuevo y repito, debiendo especialmente guardarse con escrupuloso esmero las diez primeras, en cuya consecuencia mando:

Que los arquitectos cuiden de que se coloquen en los edificios las cocinas, hornos y otras oficinas de fuego, de modo que si acaeciere algún incendio pueda cortarse con facilidad.

Que los obradores de coheteros estén

precisamente en los barrios y arrabales, bajo la pena de cincuenta pesos y diez días de cárcel impuesta a los contraventores por el artículo 82 de las ordenanzas de la fiel ejecutoria.

Que no haya dentro de la ciudad almacenes de leña, sebo u otras materias combustibles; y aun en los arrabales en que se sitúen, deberá ser en casas aisladas, con los techos, puertas y ventanas forradas de cuero.

Que lo mismo se observe en cuanto a las tlapalerías, por ser los efectos que contienen los más expuestos al fuego; pero esta providencia y la precedente se han de entender sin que se prive por ellas al vecindario del cómodo surtimiento del menudeo en lo interior de la ciudad.

Que en las tiendas donde así se verifique, vendiéndose por menor carbón, leña, aceite, sebo, aguardiente, etc., se cuide de tener estas materias arriesgadas, cubiertas y con la posible separación, sin usar de la luz sino el farol, teniendo también forradas de cuero las puertas, ventas y techos.

Que en las cererías, boticas y almacenes de azúcar, se tomen iguales precauciones.

Que en las platerías, panaderías, herre-rías, y demás oficinas en que hubiere hornos o fraguas, esté la leña y carbón en pieza separada, no teniendo a mano más que la corta cantidad indispensable, y aun esa en disposición de no poderse incendiar, debiendo para mayor precaución, ser precisamente de metal las boquillas de los fuelles de las fraguas.

Que el zacate en que viene envuelto el carbón, lo vuelvan a sacar de la ciudad los carboneros, bajo la pena de dos reales por carga, no dejando salir los guardas de las garitas a los que no lleven zacate, excepto a los pocos que traen las cargas en costales.

Que no se quemen árboles de fuego en las calles estrechas, ni en su composición entren artificios arrojadizos, por la facilidad con que pueden introducirse en las casas y almacenes.

Y que los dueños o administradores de casas vigilen sobre que no haya vecino que no

viva con la mayor precaución respecto al fuego, por ser tan interesante a la seguridad pública, poniendo la mayor atención en las viviendas en que haya oficinas de él, haciendo responsables a los maestros de ellas, y encargando a todos los vecinos que avisen cuando observen que alguno es descuidado en el uso del fuego o de la luz.

Todo lo expresado es relativo y perteneciente al objeto primero. El segundo necesita, por lo que he advertido, alguna ampliación para que no se pierda lastimosamente tiempo, como sucede, en llevar los auxilios al paraje incendiado; porque no indicándolo con la claridad que importa la señal de las campanas, resulta una perjudicial demora y confusión, ignorándose adonde debe acudir, como a mí me ha sucedido, que para cerciorarme, ha sido necesario en la duda repetir ordenanzas de dragones para la averiguación.

Adoptando, pues, la práctica y método de nuestra corte, mando también se observe invariablemente en adelante lo que sigue:

Luego que se advierta el fuego, si no bastaren por su cuerpo o voracidad los auxilios domésticos que para cortarlo puedan tomar los dueños de la casa, tienda, almacén u otra oficina en que comience, avisarán sin demora los interesados o los vecinos inmediatos a la iglesia más próxima.

En el instante hará ésta la señal de fuego, tocando con su campana mayor cincuenta campanadas seguidas con apresuración, y concluidas, después de un corto intervalo, seguirá con otras tantas campanadas, repitiéndolas con el propio intermedio hasta que oiga que le corresponde con igual señal cualquiera otra iglesia, mediante que todas las de la ciudad deben usar de ella. Entonces no volviendo a tocar en la forma dicha de apresuración la iglesia inmediata al paraje incendiado, sonará a vuelo sus campanas, por cuyo medio se conocerá pronta e indudablemente dónde pueda ser con aproximación el incendio.

Si por motivo de alguna función se estuvieren tocando en alguna iglesia sus campanas, ya sea de día o por la noche, se suspenderán en el instante que se oiga la señal de fuego, y no se

tocarán hasta que éste se haya concluido, lo que ha de comprenderse por la cesación de las señales.

Estas deben ceñirse a tiempo limitado, lo que según he advertido igual-mente, no se verifica; pues suelen tocarse las campanas aun después de cortado el incendio, aumentándose así el alboroto y la angustia del vecindario, por lo que mando que pasado el prudente término de media hora cesen las iglesias de hacer la señal (a menos que antes haya dejado de hacerla la inmediata, porque entonces debe cesar en todas) por la reflexión de que aunque dure más tiempo el fuego, es de suponer que ya no es necesario el aviso a que se dirige: pero quedarán tocando al vuelo, en la forma referida, las campanas de la iglesia próxima al paraje, hasta que se concluya u otra cosa se prevenga.

Hecha la señal, acudirán sin demora todos los jueces, ministros y persona obligadas a ello al lugar donde repiquen a vuelo las campanas, los maestros o alarifes de la ciudad, las bombas y útiles de ella, y las de las reales casas de moneda y apartado, aduana y fábrica de cigarros, cuidando muy particularmente los jefes respectivos de su conservación, haciéndolas examinar a los menos una vez en el mes, para que en el caso de necesitarse, se encuentren en aptitud de poderse hacer útilmente uso de ellas.

Acudirán asimismo sin demora al sitio incendiado todos los piquetes de tropa de los regimientos o cuerpos existentes en la guarnición, en inteligencia de que la que en él se reúna estará a las órdenes de la plaza para auxiliar las del juez de más carácter, que deberá llevar la voz y tomar las disposiciones que correspondan.

Una de las primeras ha de ser ocupar las bocas calles o entradas de la en que estuviere la casa o paraje incendiado, para impedir se internen a ella las gentes que ocurren, a excepción de los trabajadores, jefes de plaza y de la guarnición, alcaldes del crimen, ordinarios, regidores, ingenieros, arquitectos y maestros de obras, cuidando la tropa de que no se agolpe la gente ni forme pelotones a la

inmediación de su línea, a cuyo efecto se avanzarán las centinelas que fueren necesarias de cincuenta en cincuenta pasos, previniendo y encargando, como lo hago, se use de la mayor moderación, sin maltratar a nadie: y con la mira de evitar y contener extravíos y robos, y de hacer guardar buen orden a los operarios, se colocará frente de la casa o lugar del fuego una partida de doce a quince hombres, con un oficial y un sargento.

Estoy persuadido a que cuidándose de la pronta y exacta ejecución de lo que queda especificado, con el esmero y celo que a todos obliga el interés y beneficio común, han de experimentarse los que yo le deseo y procuro: por tanto, mando etc.

Número 42.

Bando de 5 de Octubre de 1801, en que se publicó la real cédula de 22 de Diciembre de 1800, que prohibió que en los testamentos se dejasen legados a los confesores del testador, y a los parientes o iglesias de aquellos.

Octubre 5 de 1801.

EL REY.

En 18 de Agosto de 1771 se expidió el despacho siguiente: Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etc.

A los del mi consejo, presidentes y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de la mi casa y corte, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, así de realengo, como de señorío, órdenes y

abadengo; a los escribanos públicos y reales de los mismos pueblos, y a otras cualesquiera personas a quien lo contenido en esta mi real cédula toca o tocar puede en cualquiera manera, sabed: que por el auto acordado 3, tít. 10, lib. 5 de la nueva Recopilación, se dispone lo siguiente:

"La ambición humana ha llegado a romper aún lo más sagrado, pues muchos confesores, olvidados de su conciencia, con varias sugerencias inducen a los penitentes, y, lo que es más, a los que están en artículo de muerte, a que les dejen sus herencias con título de fideicomisos, o con el de distribuir las en obras pías, o aplicarlas a las iglesias y conventos de su instituto, fundar capellanías y otras disposiciones pías; de donde proviene que los legítimos herederos, la jurisdicción real y derechos de la real hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto ejecutan y aconsejan, bastantemente enredadas, y sobre todo, el daño es gravísimo, y mucho mayor el escándalo; y aun para ocurrir a todo con- vendría prohibir absolutamente a los escribanos hacer escrituras en que directa o indirectamente resulten interesados los confesores, o les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, o el de sus comunidades o parientes, castigando con las penas de falsarios a los tales escribanos, dando por nulos los instrumentos, y que si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes a hospitales y colegios de huérfanos;

Por ahora teniendo presente haberse propuesto por los fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de mil seiscientos veintidós, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad y libertad eclesiástica para poner la mano regia en lo universal de tan graves daños sin el asenso o concordato pontificio; no obstante, contrayendo la duda a lo particular de algún género de mandas, comprende el consejo que las que hacen los fieles a sus confesores, parientes, religiones y conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres ni con las calidades necesarias; antes bien muy violentas, y dispuestas con persuasiones y engaños, sin algún consuelo

del enfermo que les deja, en perjuicio de otros parientes suyos, y obras más pías: y así acordó, que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere, a su confesor, sea clérigo o religioso, ni a deudo de ellos, ni a su iglesia o religión, para excusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella y de devoción, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, o si mejorase de la enfermedad; y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugerencias y fraudes con que le turban y truecan la voluntad, contra la afección dictada por la naturaleza en favor de la propia familia; y para conseguir este bien en universal beneficio de los vasallos, con seguridad de los medios de verle establecido y permanente, ya sea por concordato o asenso pontificio, o estatuyendo ley, se reservará su solicitud al tiempo en que S. M. mirare más bien dispuestas las cosas: y entre tanto el consejo pondrá toda su aplicación al remedio en los casos particulares de que tenga noticia, castigando a los escribanos que contraviniesen a lo que por este auto se les manda, y celando siempre sobre las justicias, para que se hagan guardar por los medios que están prevenidos en las leyes de estos reinos."

Pero habiendo notado el mi consejo en repetidos expedientes que se han seguido en él, el olvido y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este auto acordado, dejando correr muchas disposiciones testamentarias, contrarias en todo a su literal sentido, en grave daño y perjuicio del estado, de mi real hacienda, y de los particulares interesados; con el fin de evitarlos en lo sucesivo, en consulta de 25 de Septiembre del año próximo pasado me hizo presente el mi consejo, habiendo oído antes a mis dos fiscales, lo preciso y conveniente que era tomar providencia para que esta saludable ley se guardase en los tribunales, y se evitasen descuidos y negligencias que pueda haber para su observancia; y conformándome con su dictamen por mi real resolución publicada y mandada cumplir en mi consejo pleno en 13 de Julio próximo pasado, entre otras cosas, se

acordó expedir esta mi cédula: por la cual, en atención a los referidos ejemplares antiguos y modernos que se han visto en el mi consejo de disposiciones sugestivas, dolosas e involuntarias, y para evitar y precaver descuidos y extrañas interpretaciones en la observancia del citado auto acordado: os mando, que todos le cumplan según su literal tenor, arreglándoos a él en cualesquiera determinaciones que diereis sobre los casos de que trata, bajo las penas en él contenidas, imponiendo, como impongo, igual pena de privación de oficio a los escribanos que otorgaren cualesquiera instrumentos en su contravención, pues desde luego declaro nulos los que se ejecutaren en contrario: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Antonio Martínez Salazar, mi secretario, contador de resultas, y escribano de cámara más antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original.

Dada en San Ildefonso, a 18 días del mes de Agosto de 1771 años.

YO EL REY.

Yo Don José Ignacio de Goyeneche, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.

El conde de Aranda.- Don José Faustino Pérez de Ita.

Don Pedro de Villegas.- Don Antonio de Vesfán.- Don Juan de Miranda.

Registrada.

Don Nicolás Verdugo, teniente de canceller mayor.

Y habiéndose reconocido en mi supremo consejo de las Indias, en pleno, de tres salas, con lo expuesto por mi fiscal, que mucho antes de la providencia general citada, otorgó D. José Lanzagorta testamento en 23 de Mayo de 1766, haciendo un legado a favor de la religión de los clérigos regulares ministros agonizantes de la ciudad de México; y viendo que en este particular no dejaba de haber omisiones y descuidos que correspondía evitar, por ser sumamente interesante al estado y al público que se guarden y cumplan puntualmente en aquellos mis dominios las providencias de que va hecha mención, he resuelto, a consulta de 5 de Junio de este año, se sobrecarten y publiquen por bando, para que se recuerde su tenor, cumpla y

ejecute sin excusa.

Y para su efecto, ordeno y mando a mis virreyes de los reinos de las Indias, presidentes y audiencias de ellos, de las islas adyacentes y las de Filipinas, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que a cada uno tocara esta mi real resolución, haciéndola circular y comunicar particularmente a los preladados regulares, para que la hagan entender a sus súbditos, y que avisen de haberlo verificado, por ser así mi voluntad.

Fecha en Madrid, a 22 de Diciembre de 1800.

YO EL REY.

*Por mandado del rey N. S., Antonio Porcel.-
Señalada con tres rúbricas.*

Y habiendo dado vista de este real rescripto al señor fiscal de lo civil, he mandado por decreto de 16 de Agosto último, conforme con su dictamen, que para que llegue a noticia de todos la soberana disposición que comprende, y tenga su debido cumplimiento, se publique por bando etc.

Esta real cédula se repitió en bando de 8 del mismo Octubre, con la adición siguiente.

"Y ahora teniendo presente, que aunque los padres del concilio IV provincial mexicano, que se está viendo en mi consejo de las Indias, en el par. 3, tít. 13, lib. 3, que trata de las sepulturas, difuntos y funerales, procuraron por su parte remediar los desórdenes y graves daños que se experimentan en cuanto a las disposiciones testamentarias, no son suficientes los medios que han dispuesto para que se observe y cumpla lo mandado por la ley 9, tít. 13, lib. 1, y la 32, tít. 1, lib. 6 de la Recopilación de Indias: he resuelto, a consulta de mi consejo de aquellos reinos, de 1º de Julio próximo pasado, mandar que en todos ellos se observe y guarde lo dispuesto en el auto acordado, comprendido en la real cédula preinserta, y que se expida ésta, para que sin pérdida de tiempo se publique y ponga en ejecución en los mismos dominios el contenido de uno y otro, y el de las dos citadas leyes.

Por tanto, por la presente ordeno y

mando a los virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo reino de Granada, a los presidentes, oidores y fiscales de mis audiencias de aquellos distritos y del de Filipinas, a los gobernadores y justicias de ellos e islas adyacentes; y ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las diócesis comprendidas en la demarcación de los expresados virreinos y audiencias, y a los demás jueces eclesiásticos a quienes en todo o en parte tocara la observancia de esta mi real resolución, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar puntual y efectivamente el contenido de la preinserta real cédula y auto acordado comprendido en ella, sin ir ni venir contra su tenor en manera alguna, ni permitir que con pretexto alguno ni motivo se dilate, suspenda o dispute el puntual y efectivo cumplimiento de cuanto por uno y otro se dispone, haciéndolo publicar por bando para que llegue a noticia de todos, y dándome aviso por mano de mi infrascrito secretario, del recibo de esta cédula, por ser así mi voluntad.

Fecha en San Ildefonso, a 18 de Agosto de 1775.

YO EL REY.

*Por mandado del rey nuestro señor, Pedro
García Mayoral."*

Y ahora con otro motivo, habiéndose reconocido en el enunciado mi supremo consejo de las Indias, en pleno, de tres salas, en vista de lo expuesto por mi fiscal, lo interesante que es a mi estado y al público la puntual observancia de las providencias de que queda hecha mención, he resuelto a consulta de 5 de Junio de este año, se sobrecarten y publiquen por bando, para que se recuerde su tenor, cumpla y ejecute sin excusa.

Para su efecto ordeno y mando a mis virreyes de los reinos de las Indias, presidentes y audiencias de ellos, de las islas Filipinas y adyacentes, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que a cada uno tocara esta mi real resolución, haciéndola circular y publicar por bando, que así es mi voluntad.

Fecha en palacio, a 22 de Diciembre de 1800.

YO EL REY.

Por mandado del rey nuestro señor, Antonio Porcel.

Señalada con tres rúbricas.

Y habiendo dado vista de este soberano rescripto al señor fiscal de lo civil, he mandado por decreto de 21 de Agosto último, conforme con su dictamen, que a fin de que llegue a noticia de todos la real disposición que comprende, y tenga su debido cumplimiento, se publique por bando etc.

Número 43.

Bando de 25 de Noviembre de 1801, en que se publicó la real orden de 16 de Mayo de 1788, sobre la conducción de cartas.

Noviembre 25 de 1801.

"Conviendo al mejor servicio del rey el que se eviten, no solo en esta capital, sino en todo el reino las frecuentes introducciones y extracciones de pliegos y cartas que se hacen privadas y fraudulentas, en contravención de sus reales órdenes, y repetidos bandos de este superior gobierno, dirigidos a que se sujeten las correspondencias a las estafetas, se insertaron en el bando mandado publicar por el Excmo. Sr. Baylio Fr. D. Antonio María de Bucareli, virrey que fue de este reino, de 10 de Diciembre de 1771, los artículos siguientes:

"Que ninguna persona, de cualquier estado, calidad o condición que sea, despache de privada autoridad propio o correo alguno de a caballo ni a pié, pena de mil pesos, que se le exigirán irremisiblemente, aplicados por tercias partes, a la renta, juez y denunciador, y que para ejecutarlo acuda el sujeto que lo necesite al administrador de esta capital, o al subalterno de la respectiva estafeta foránea, para que ajuste el viaje, y nombre el correo, a quien se ha de abonar a razón de diez y seis pesos por cada veinte leguas de las que anduvieren de ida y vuelta: siendo precisa obligación de los mismos administradores en esta capital, puertos de mar, plazas de armas y

fronteras del reino, dar cuenta al gobierno del despacho de estos extraordinarios, conforme a lo prevenido por ordenanza y leyes, y a fin de que se aprovechen para lo que pueda ocurrir del servicio.

Que a más de la multa establecida en el capítulo antecedente, será condenado el sujeto que privadamente y sin dichas licencias se ajuste por correo, en la pena de vergüenza pública y diez años de presidio por la primera vez: en la segunda perpetuamente; y si usare del escudo de armas reales, incurrirá en la de muerte y confiscación de todos sus bienes.

Que nadie pueda conducir ni llevar cartas o pliegos si no fueren de las de preciso envío de cargas o recados, y las de recomendación del mismo conductor, y unas y otras abiertas, pena de que se exigirá a los contraventores un peso por cada una de las que se les encuentren, aplicado al denunciador.

Y para que todos puedan aprovecharse de las ocasiones que se presenten de pasajeros o arrieros:

Declaro, que éstos podrán conducir libremente las que se manifiesten antes en los oficios de correos, donde pagando el respectivo porte, se sellarán; observándose en estos casos las disposiciones ya dadas para los en que se despachen correos de donde haya o no estafeta; y para los parajes en que se halle establecida, pues las mismas obligaciones prescritas a estos, se imponen a los particulares y arrieros que escriban y lleven cartas o pliegos.

Para que se evite el perjuicio que sufre la renta de correos y en cumplimiento de la orden del Excmo. Sr. superintendente general, conde de Florida-blanca de 31 de Octubre último, en que me previene de las disposiciones convenientes a fin de que los ministros del resguardo y rentas reales celen con la debida vigilancia sobre el particular, por tener entendido S. E. se introducen y extraen fraudulentamente cartas y pliegos por las puertas de esta ciudad con perjuicio de la renta, y contra lo mandado expresamente en las superiores órdenes dadas a este fin: he resuelto, en atención a lo informado por el administrador principal interino de correos de esta capital, y de conformidad

con lo pedido por el señor fiscal de real hacienda, suscrito por el señor asesor de la renta, se observen sin alteración alguna los insertos capítulos, cuyas penas en ellos impuestas se ejecutarán irremisiblemente con los contraventores.

Y como quiera que los introductores de la correspondencia en esta capital han sido por lo regular indios miserables, a quienes por su infelicidad no les ha comprendido todo el rigor de las citadas penas, cuyas causas con solo satisfacer los portes a la renta, y la multa asignada al guarda aprehensor, han quedado sin el debido castigo; conviniendo hacer en lo venidero un ejemplar escarmiento con los que den motivo a tales introducciones, para deterrar de raíz tan perjudiciales abusos, y que sujeten el giro de pliegos y cartas a los respectivos oficios del territorio; que si no le hay establecido en alguno por la cortedad de su comercio o vecindario, deberán ocurrir al más inmediato o del tránsito: he resuelto igualmente, que todos los justicias, así de esta capital, como de todo el reino, procuren celar eficazmente su exacto cumplimiento, procediendo en forma y con arreglo a la instrucción mandada observar por S. M. en 30 de Enero de 1762, de que deben tener un tanto los administradores y subdelegados, y que los señores intendentes de provincia, por sí y por medio de los factores y administradores respectivos, hagan entender a todos los guardas de las rentas reales de tabaco y alcabalas se dediquen con esmero y vigilancia a la aprehensión de estas furtivas introducciones y extracciones, por ser igualmente de su obligación que celar las de los ramos en que sirven, como que todos pertenecen a un mismo soberano dueño.

Y para su cumplimiento, y que nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique por bando en esta capital y demás parajes del reino, a cuyo fin se imprimirán los correspondientes ejemplares, y dirigirán a los expresados señores intendentes, para que estos dispongan su publicación en todos los lugares de su pertenencia; al administrador de correos de esta capital y al de Veracruz, para que quedando cada uno con el que le corresponde, dirija los demás a sus subalternos para el

cuidado de su observancia, bajo las penas señaladas."

Y mediante que en novísima real orden de 27 de Febrero último, que me comunicó el Excmo. Sr. primer secretario de estado Don Pedro Ceballos, superintendente general de dicha renta, previene ser la voluntad del rey que se renueven las providencias tomadas para evitar los fraudes que se cometen en llevar cartas y autos fuera de valija, en perjuicio del ramo de correos, y aun de los mismos interesados: mando etc.

Número 44.

Real orden circular. Que los auditores son dependientes de los capitanes generales: que en estos reside la jurisdicción, y en aquellos solo el ejercicio.

Marzo 12 de 1802.

Excmo. Sr.: En papel de 8 del corriente me dijo el Sr. D. José Antonio Caballero de orden del Rey, entre otras cosas, que a fin de que los auditores de guerra no violenten la verdadera inteligencia de la orden de 31 de Marzo de 1795, ha resuelto S. M. se haga saber por circular que los auditores son verdaderos dependientes de los capitanes generales: que la jurisdicción reside en éstos, en ellos solo el ejercicio en los términos prescritos en la ordenanza y demás órdenes del asunto.

Publicada esta soberana determinación en el consejo supremo de guerra, de su acuerdo la comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.-

Madrid, 12 de Marzo de 1802.

Juan Ibáñez de la Rentería.

Señor virrey y capitán general de la Nueva España.

Número 45.

Bando de 4 de Mayo de 1802, en que se publicó la real cédula de 28 de Julio de 1800, por la que se permitió que se pudieran hacer renunciaciones de oficios en las mujeres y menores.

Mayo 4 de 1802.

EL REY.

Con motivo de haber fallecido en 8 de Mayo de 1796 Don Martin Julián de Gamarra, escribano de cámara de mi real audiencia de Lima, habiendo renunciado un mes antes el oficio en primer lugar en su mujer Doña Josefa Álvarez Ron, para que nombrara persona hábil que le sirviera con mi real confirmación, y en segundo a Don Cristóbal Ruiloba; señaló inmediatamente la viuda en uso de aquella facultad el escribano público Andrés Valenciano, en quien concurrían todas las circunstancias necesarias para su admisión; pero se opuso Ruiloba, fundado en que siendo la mujer inhábil para obtener la escribanía, no surtía efecto alguno el primer lugar de la renuncia, y él como designado en segundo debía ser preferido, conservándose únicamente a aquella el derecho a la parte que correspondiese el valor del oficio según la calidad de la renuncia, cuya opinión se autorizó por el fiscal de la referida mi real audiencia de Lima, providencias de aquel superior gobierno, sin embargo de que la interesada reclamó alegando lo dispuesto en cédula circular de 26 de Octubre de 1765, que permite las renunciaciones indeterminadas, en cuya clase pretendió debía correr la suya.

Con testimonio de lo actuado sobre el particular se ocurrió a mi consejo de las Indias, así por la expresada Doña Josefa Álvarez Ron, como por parte de Don Cristóbal Ruiloba, solicitando éste la real confirmación del oficio, y aquella que como indeterminada se declarase válida la renuncia hecha en primer lugar por su difunto marido. Visto y examinado todo en el propio mi consejo pleno de las Indias, con presencia de varios expedientes promovidos con igual motivo, y de lo que en su razón expuso la contaduría general y dijeron mis fiscales, me hizo presente en consulta de 16 de Mayo próximo pasado su dictamen, y confor-

mándome con él he venido en declarar que las renunciaciones hechas en mujeres para que señalen persona hábil que la acepte y sirva el oficio en propiedad, y no como teniente o substituto, son indeterminadas y deben aprobarse conforme a lo dispuesto en la citada cédula circular de 26 de Octubre de 1765; pero con la precisa condición de que una vez designada la persona y aceptada por ella la renuncia en los términos prevenidos por las leyes, no puede variar la mujer de elección o nombramiento, ni dejar de incurrirse en la caducidad o perdimiento del oficio, si se falta a las formalidades y requisitos, por cuyo defecto se sujetan a aquella pena otras ocurrencias de que hablan las propias leyes no derogadas, como la nueve del tít. 21 lib. 8.

Igualmente he venido en derogar la ley diez del mismo título y libro, declarando por regla general, la de que sean válidas las renunciaciones hechas en menores, cuando no les obste otro impedimento que el de la falta de edad, y que el renunciante, o en su defecto el tutor o curador del menor, nombren persona idónea que sirva en el ínterin el oficio, y aprobada por el respectivo gobierno se dé cuenta a dicho mi consejo como en los demás casos, para que en éste se añada el moderado servicio pecuniario que deba hacerse por la facultad de servir por substituto a más de la parte correspondiente a mi real hacienda, que según la calidad de la renuncia ha de satisfacerse del mismo modo que en cualquiera otra.

En su consecuencia ordeno y mando a los virreyes, presidentes y audiencias de los expresados mis reinos de las Indias e islas Filipinas, que enterados de la referida mi real solución, la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir puntual y efectivamente en lo sucesivo, comunicándola a este fin a los gobernadores e intendentes de sus respectivos distritos y demás personas a quienes corresponda su observancia, por ser así mi voluntad; y que de la presente, se tome razón en la referida contaduría general de dicha mi consejo."

Y para que llegue a noticia de todos, las soberanas declaraciones que comprende, mando se publique por bando etc.

Número 46.

Bando de 29 de Julio de 1802, en que se publicó la real cédula de 30 de Octubre de 1796, sobre que no se moleste con prisiones por causas de estupro.

Julio 29 de 1802.

Con fecha de 31 de Mayo del año próximo pasado, se me ha comunicado por el supremo consejo de Indias la real cédula del tenor siguiente:

"EL REY.

A consulta de mi consejo de Castilla, tuve a bien mandar expedir con fecha de 30 de Octubre de 1796, la real cédula del tenor siguiente.

Don Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano: archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina etc.

A los del mi consejo, presidentes y oidores de las mismas audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier jueces y justicias, de estos mis reinos, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí en adelante, y a todas las demás personas a quien lo contenido en esta mi real cédula toca o tocar pueda en cualquier manera, sabed:

Que deseando ocurrir a los daños morales y políticos, de que tal vez será ocasión la diferente práctica que se sigue por los jueces ordinarios y tribunales superiores del reino en la substanciación y determinación de las causas de estupros; y para uniformar la que en

adelante haya de seguir en todos ellos, tengo encargado al mi consejo, que tratando esta materia con la madurez y detención que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan más acertadas.

Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños, he juzgado urgentísimo poner pronto remedio a las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fijas que deban observarse sobre lo general de este mi asunto, a cuyo fin comuniqué al mi consejo la orden correspondiente; y en vista de ella y de lo que sobre el particular expusieron mis fiscales, me hizo presente en consulta de 30 de este mes lo que tuvo por conveniente; y por mi real resolución a ella, he tenido a bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dañándose por el reo fianza de estar a derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones y arrestos; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar a derecho pagar juzgado y sentenciado, o de estar a derecho solamente, se le deje en libertad guardando la ciudad, lugar o pueblo por cárcel, prestando caución juratoria de presentarse siempre que lo fuere mandado, y de cumplir con la determinación que se diese en la causa.

Publicada en el mi consejo esta mi real determinación en 25 de este mes, acordó su cumplimiento; y para ello expedir esta mi cédula: por la cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis mi real resolución que queda expresada, y procedáis con arreglo a su literal tenor en los casos que ocurran, sin contravenirlo ni permitir su contravención en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara más antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original.

Dado en San Lorenzo, a 30 de Octubre de 1796.-

YO EL REY.

Yo Don Sebastián Pinuela, secretario del rey

nuestro señor, lo hice escribir por su man-dado.

Felipe, Obispo de Salamanca.- Don Juan Antonio Pastor.- El Conde de Isla.

Don Antonio González Yedra.- El Conde del Pinar.

Registrada.- Don José Alegre.- Teniente de chanciller mayor.

Y ahora con motivo de la instancia de Don Baltazar de Magureri, preso en la real cárcel de Barinas, provincia de Caracas, por causa de estupro, relativa a que me dignase mandar circular a esos mis dominios la inserta cédula: he resuelto, a consulta de mi consejo de las Indias de 29 de Enero del corriente año, mandar que en aquellos reinos se observe, guarde y cumpla lo dispuesto en dicha mi real cédula inserta, haciéndola publicar por bando para que disfruten aquellos mis vasallos de iguales beneficios que los de estos mis reinos.

Por tanto, mando a mis virreyes del Perú, Nueva España, nuevo reino de Granada y Buenos Aires, y a los presidentes y audiencias de aquellos distritos y del de Filipinas, guarden, cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que a cada uno tocara esta mi real resolución, haciéndola circular y publicar por bando, que así es mi voluntad.

Fecha en Aranjuez, a 31 de Mayo de 1801.

YO EL REY.

Por mandado del rey nuestro señor, Antonio Porcel.

Señalado con tres rúbricas."

Y para que llegue a noticia de todos y tenga su debido cumplimiento esta soberana resolución, mando que se publique por bando etc.

Número 47.

Real ordenanza naval para el servicio de los baxeles de S. M.

Septiembre 18 de 1802.

"Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de

Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, conde de Habsburgo, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etc.

Por interesar mucho a mi real servicio que se establezcan en mi Armada Naval algunas doctrinas útiles que influyen eficazmente en el desempeño de las operaciones militares y marineras, he venido en resolver que así se verifique; y que se resuma en los treinta y seis títulos de esta Ordenanza Naval todo el servicio a bordo de mis buques de guerra: aboliendo cuanto se hallare con antelación instituido directa o indirectamente en contrario; y mandado que se observe con la mayor puntualidad y exactitud lo que ahora se ordena.

TITULO PRIMERO

Del comandante general de escuadra.

ARTÍCULO 1.

El oficial general a quien Yo eligiere para mandar una Escuadra ha de considerar que mi dignación le presupone la ilustración y energía necesarias para el desempeño de los grandes objetos a que está destinada mi Armada naval; y que no siendo posible declarar en menudos detalles las grandes obligaciones, que toma sobre sí, deberá persuadirse a que en el mando universal e ilimitado, que le concedo sobre todos los buques e individuos de su Escuadra, está embebida mi confianza, y su general responsabilidad en todas las operaciones y materias de mi servicio; como quien de una parte tiene el lleno de autoridad que ha menester, y por otra ha de poseer con magisterio los conocimientos propios para el desempeño de su dignidad en el primero y más distinguido destino de su carrera.

ARTÍCULO 2.

Este mando universal e ilimitado empezará desde el momento en que reciba mis órdenes para armar los baxeles, desde cuyo punto se han de considerar los buques

armándose o desarmados, y el total de la Escuadra, como una comisión separada del Departamento a la sola orden de su General, quien no reconocerá otro superior en su mando que al Generalísimo de mi Armada naval, o al Oficial general u otra persona a quien yo tenga cometida la dirección de mi Marina Real en calidad de Jefe superior de ella.

ARTÍCULO 3.

Luego que reciba la orden para el mando de la Escuadra se le presentarán los Capitanes destinados a mandar los baxeles, a fin de poner en práctica sus órdenes tocante al armamento; y aunque en él es mi voluntad que se proceda según los reglamentos militares y marineros, declaro que en casos de duda sobre la inteligencia o modo de cumplirlos se ha de estar a la decisión del General de la Escuadra, como primer responsable de sus operaciones, y sin perjuicio de que el Capitán general del Departamento me represente después lo que estime conveniente.

ARTÍCULO 4.

Si el general que ha de mandar la Escuadra no estuviere en el Departamento, en que se arman los buques, comunicará sus órdenes al Jefe subalterno de ellos, siendo Oficial general, para que en el todo le represente, al tenor de los artículos anteriores, en el reconocimiento y examen de los buques, sus aparejos, y demás necesario al completo armamento; pero si este se hiciere por buques sueltos sin nominación de General de Escuadra, o subalterno a ella, estará a cargo del Capitán general del Departamento, determinándose en cada caso por el Jefe respectivo el orden de los trabajos y además necesario a su cumplimiento.

ARTÍCULO 5.

Por consecuencia cuando el General de una Escuadra, en jefe o subalterno, estuviere entendido en el armamento, han de obedecer sus órdenes en este punto y en sus aprestos sucesivos todos los Jefes subalternos del Departamento, que noticiarán al Capitán general las concurrencias diarias de sus respectivos ramos, para conocimiento de este

superior Jefe en tierra, quien podrá representarme, sin interrumpir las disposiciones dadas por el General de la Escuadra, por sí o por el Mayor general de ella, en todo lo concerniente a su habilitación; y como es mi voluntad que armada la Escuadra esté siempre a la única orden de su General, por tanto declaro que el logro de las operaciones marineras y militares cometidas por Mí al que manda mis fuerzas armadas, ha de considerarse superior a todo, y nada debe obstruirlo.

ARTÍCULO 6.

Por el Capitán general del Departamento se pasarán al de la Escuadra las noticias de Tropa de Infantería y Artillería, con sus Oficiales propietarios o agregados, la de Oficiales de guerra, Mayores, y de mar que estén en turno de embarco; y en guarismo la de la Gente de mar de que han de formarse las tripulaciones, para que sea de su entera satisfacción el repartimiento de todas las clases: pues si bien toca al Capitán general esta escala de servicio, es peculiar al General de la Escuadra el destino particular de todas las personas que se afectan a su orden; y en punto a reemplazos seguirá el mismo sistema de pedidos este Jefe al del Departamento, nombrarlos este en masa a la orden del otro, y que los distribuya a su arbitrio; teniéndose en consideración que a proporción de lo más numeroso de una Escuadra ha de observarse con su General mayor deferencia acerca de las personas de cualquiera clase que no estén en preciso turno de embarco, y cuya alteración no sea grave perjuicio a los armamentos que puedan sobrevenir.

ARTÍCULO 7.

Desde que se coloque fuera de balandra el primer navío de la Escuadra, podrá su General arbolar en él su insignia, o retardarlo hasta que haya salido el número de buques que le parezca; y en todos casos será posesionado del mando por el Mayor general del Departamento: pues que si Yo hubiese hecho la nominación de buque para la residencia del Comandante general, no se ha de entender como una restricción que lo afecte a él forzosamente; y al contrario tiene facultad por

su mando ilimitado para transbordarse en todas las ocasiones de mar y guerra que le ocurran y en que lo juzgue ventajoso.

ARTÍCULO 8.

Si al tiempo del armamento no hubiese nombrado Yo Comandantes de los baxeles, me los propondrá el General de la Escuadra por mi Generalísimo de mar para mi soberana aprobación, o para que con el informe de este superior jefe de mi Armada recaigan las elecciones en personas de acreditada inteligencia y valor.

ARTÍCULO 9.

Declarada la Escuadra independiente del Departamento, los auxilios que puedan ofrecerse recíprocamente han de solicitarse por los Jefes o Subalternos encargados; y cada cual de aquellos, su sustituto o representante en el momento en que ocurra la necesidad proveerá a lo que convenga a mi servicio, evitando toda etiqueta que contradiga este fin sagrado.

ARTÍCULO 10.

Conforme con la independencia de la Escuadra queda a cargo de su General todo cuanto diga con la seguridad marinera y precauciones militares correspondientes a ella, y también el cumplimiento de las reglas de policía establecidas en mis puertos, como si estuviera fuera de la capital del Departamento, o como que la residencia en él no ha de ofrecer trabas al manejo de la Escuadra, ni disminuir el mando de cuanto esté sobre el agua a la vista de su insignia; pero el Capitán general del Departamento y el de la Escuadra se participarán respectiva y oportunamente el santo de mar y de arsenales, para no dificultarse las comunicaciones necesarias.

ARTÍCULO 11.

Para la formación de los planes de señales de día y noche, para la elección de la táctica marinera y de guerra, y para las instrucciones necesarias al manejo de la Escuadra en todos sentidos, se franquearán a su comandante general, con la obligación de restituirlos, todos los documentos, tratados nacionales o extranjeros que impresos o

manuscritos existan en la biblioteca u otro depósito del Departamento: se hará la impresión de mi cuenta, y procediendo en esta obra con aquella claridad, energía y buena elección de doctrina que es necesaria, no excusará cuantas prevenciones hipotéticas puedan convenir a la oportuna ilustración de sus Capitanes, reuniendo todos los adelantos conseguidos en los artes de la mar y de la guerra; en el concepto de que, siendo suya la general responsabilidad de las operaciones de la Escuadra que le he confiado, no se le han de escasear los medios de su empeño.

ARTÍCULO 12.

Estando los baxeles enteramente armados pasará por sí o por su Generales subalternos la revista o revistas que estime convenientes, con el fin de examinar su estado, y hacer las prevenciones necesarias a mantener su Escuadra pronta a navegar, y a radicar la buena disciplina y el cumplimiento exacto de las Ordenanzas; oirá las quejas, corregirá los defectos, animará y promoverá el buen desempeño de todos, para corresponder debidamente a la confianza que me ha merecido.

ARTÍCULO 13.

Luego que reciba la orden para dar la vela, lo ejecutará con toda la brevedad que permita el tiempo; y antes de su salida me participará el estado en que lleva la Escuadra, y también al Generalísimo de mi armada naval en calidad de superior Jefe de ella.

ARTÍCULO 14.

Navegará en cualquier tiempo toda Escuadra muy unida, para hallarse en disposición de proceder rápidamente al orden de ataque o de defensa en los encuentros con enemigos y a fin de lograr la agilidad en el manejo de los navíos podrá el Comandante general, sin perjuicio de la derrota, hacer aquellas evoluciones marineras que ejerciten a los Capitanes dentro de cuerpo, pero conservando siempre la unión más estrecha entre los que no estén destacados a descubiertas, caza u otros motivos, a efecto de que en todo tiempo pueda verificarse el recíproco sostén de unos a otros como punto principalísimo en qué

consiste la fuerza de la Escuadra.

ARTÍCULO 15.

Los Comandantes de mis Escuadras en cualquiera paraje y ocasión protegerán a mis vasallos auxiliándolos y defendiéndolos contra todo insulto, agravio o violencia, haciendo cuanto sea posible para asegurar su legítimo comercio por todos los medios que al intento se necesiten; y no agraviarán ni injuriarán de modo alguno a los vasallos de Príncipes o Estados amigos y aliados míos.

ARTÍCULO 16.

Darán conserva a todas las embarcaciones de vasallos y aliados míos que encuentren en los puertos o navegando, si la quisieren; y les harán buena custodia hasta asegurarlos, si de ello no resultase atraso a la comisión; y cuando en tiempo de guerra o sospechoso estuvieren para emprender viaje, avisarán oportunamente a las embarcaciones de la Nación que se hallaren en el mismo fondeadero o en otros inmediatos, señaladores el lugar y tiempo de la reunión para protegerlos en cuanto se lo permita su destino.

ARTÍCULO 17.

Toda embarcación mercante, así de la Nación como de las extranjeras, podrá ser registrada en la mar por mis baxeles de guerra, obligando a sus Capitanes o Patrones a que presenten sus patentes, registro de carga, roles o listas de equipajes, y demás necesario para cerciorarse de su legitimidad, sin cuyos requisitos las detendrán, y conducirán o enviarán con seguridad al puerto más proporcionado para entregarlas al Cónsul Español en los extranjeros, al Capitán general del Departamento en el de su Capital, y al Jefe militar de Matrícula en cualquiera otro de mis dominios en que hubiese; pero siendo embarcación extranjera al Juez de Extranjería; y si en cualquiera de esta naturaleza que reconociesen mis buques de guerra hallasen vasallos míos, cuidarán de recogerlos, haciendo que sus Capitanes o Patrones les satisfagan sus salarios hasta aquel día, aunque excusando cuanto sea dable el valerse de medios violentos para conseguirlo.

ARTÍCULO 18.

Si en países extranjeros se hallasen vasallos míos que por naufragio u otra fatalidad no puedan restituirse a su patria, los recibirá el General en su Escuadra, siempre que el destino de esta les facilite su restitución a mis reinos, bien sea en reemplazo de las faltas de sus tripulaciones, o bien de transporte con goce de ración si están aquellas completas.

ARTÍCULO 19.

Encontrándose en la mar dos Escuadras o baxeles de guerra de mi Armada, que naveguen a diversos destinos, no se detendrán más tiempo que el necesario a comunicarse las noticias de importancia; y si de ellas dedujeren haber variado las circunstancias de sus instrucciones, de modo que sea notoria la utilidad de tomar otro partido, lo acordarán los Comandantes entre sí, sujetándose en caso de discordancia el de inferior graduación o antigüedad al otro, exigiéndole orden por escrito, y dándome ambos fundada cuenta de la alteración del destino en primera oportunidad; pero si saliesen de un puerto, o se viesen en la mar dos Escuadras mías, cuyos Generales, aunque a distintos fines, hayan de seguir una misma derrota hasta cierto punto, navegarán unidos hasta llegar a él, siguiendo el de menor graduación o antigüedad los movimientos y señales del otro, y avisándose recíprocamente en el lugar de la separación; pero de esta regla queda exceptuado el Comandante a quien tenga Yo encargada toda diligencia, y le resulte atraso de la incorporación.

ARTÍCULO 20.

Si concurriesen en un puerto dos o más Escuadras, tendrá el mando general de todas el mas graduado o antiguo; pero el manejo interior de cada una quedará a su respectivo Jefe, y la facultad de salir a navegar cuando convenga a sus instrucciones; y si por la variedad de circunstancias se hallare difícil la práctica de las de alguna de las Escuadras, y conveniente tomar otro partido, lo podrán acordar en los términos que expresa el artículo 19.

ARTÍCULO 21.

Por consecuencia de la suprema autoridad el Jefe mas graduado o antiguo podrá oír por vía de queja o recurso en materias de alguna gravedad a los Oficiales e individuos de las otras Escuadras, y dar las providencias convenientes, si su Comandante natural no quiere hacer justicia, y hay recurso de parte, sin cuya última condición no se mezclará de oficio propio.

ARTÍCULO 22.

De cualquiera puerto o paraje a donde llegue, o en que se halle la Escuadra, deberá darme cuenta su Comandante de las novedades que le hayan ocurrido, especialmente si hubiese tenido combate o competencias con Plazas o Escuadras de otra potencia; y también pasará estas noticias al Generalísimo de mi Armada naval en calidad de primer Jefe de ella; pero no siendo por resultas de combate, o con noticia de suma importancia, no podrá despachar Oficial con el aviso.

ARTÍCULO 23.

Si por destino o por necesidad hubiese de entrar la Escuadra en puerto perteneciente a otra Nación, dará a los Comandantes las órdenes del sitio para fondear, y las de policía necesarias a fin de que no falte a la buena correspondencia, poniéndose previamente de acuerdo con el Comandante de Marina o Gobernador de la Plaza en todas las reglas establecidas en el puerto, como rondas, santo (si fuere necesario), entrega de desertores, cañonazos de alba, retreta y demás convenientes, bien que todo sobre los principios de reciprocidad.

ARTÍCULO 24.

En puertos de mis dominios, en que no hubiese Escuadra mandada por oficial de mayor graduación o la suya, dará noticia de su llegada al Comandante general, al Gobernador o Comandante de la Plaza; y mientras se mantuviere en el puerto pasará los avisos de mis Escuadras o baxeles de guerra que entren mandados por Oficiales menos graduados o antiguos que él, con expresión de los pagares de que vengán, y demás noticias que puedan

importar a su gobierno. Al igual intento pasará las mismas noticias en el puerto capital de departamento a su Capitán general. No podrá basar a tierra individuo alguno de la Escuadra o baxel suelto antes de fondear, ni después, sin licencia del Comandante general de ella, que no deberá concederla hasta quedar asegurados los navíos, y haber obtenido el permiso del Gobernador de la Plaza.

ARTÍCULO 25.

Cuando una Escuadra o navío viniere de paraje sospechoso de peste, o hubiere comunicado con quien haya estado en él, o tuviere a bordo enfermedades epidémicas, dará cuenta el Comandante al Gobernador de la Plaza, y observará estrechamente cuanto por él o por la Junta de sanidad estuviere providenciado o se providenciaré; en la inteligencia de que en este interesante punto, mando a los Comandantes no oculten la menor circunstancia, bajo la más grave responsabilidad por las resultas, y esto mismo se entiende para el reconocimiento en puerto de todo buque nacional o extranjero, prohibiendo hasta pasada la visita de sanidad todo roce, o con sujeción a la cuarentena si hubo urgencia de prestar auxilios al buque entrado, o por otra causa que hizo forzosa la comunicación.

ARTÍCULO 26.

Los Gobernadores de las Plazas a cuyos puertos llegan Escuadras mías franquearán a sus Comandantes generales todo el socorro que necesiten, y penda de sus facultades, para la habilitación de los navíos y equipajes; y cuando para su defensa y resguardo juzgasen necesario los Comandantes generales de mar formar baterías en tierra con la artillería de los navíos, contribuirán al efecto los Gobernadores con sus providencias y auxilios, no embarazándoles que obren según su inteligencia fuera del recinto de las Plazas en defensa de sus propios buques, pues ambos Jefes deben proceder sobre el principio del común interés a mi servicio, con que acrediten sus inteligencias y valor, y el selo que los anima por la gloria de mis armas.

ARTÍCULO 27.

Del mismo modo y bajo el propio interés de mi servicio estarán obligados los Comandantes de las Escuadras a facilitar a los Gobernadores cuanto necesiten de los navíos para seguridad de sus Plazas, ya sea en los puertos en que estén fondeados, o en otros a los que puedan prestar buenos servicios; y cuando los Administradores de mis Rentas solicitasen auxilio para reconocer o detener alguna embarcación sospechosa, les franquearán mis Escuadras todo el que hubiera menester, siendo posible.

ARTÍCULO 28.

Los generales de las Escuadras no embarazarán a los Administradores y empleados de mis Rentas que visiten los buques de guerra en que sospechen ocultarse géneros de contrabando; antes bien mandarán a los Comandantes de los buques que les den todo auxilio, y no permitan se les haga el más leve insulto o mal tratamiento.

ARTÍCULO 29.

El Capitán o Patrón de toda embarcación nacional, que entre en puerto en que esté anclada Escuadra o baxel de mi Armada, pasará a su bordo, luego que haya dejado caer el ancla (si no ocurriere inconveniente de sanidad), para dar cuenta antes de bajar a tierra, del paraje y día de su salida; de las escalas o encuentros con otros buques en su travesía, y de cuantas noticias haya dejado en el puerto de su procedencia, y adquirido hasta su llegada; y si algún Capitán o Patrón fuere omiso en esta parte, o se le justificare haber hecho relación falsa o dolosa, incurrirá en la pena que en su título de la Ordenanza de Matrículas se le impone.

ARTÍCULO 30.

No permitirá el Comandante de Escuadra o baxel de guerra que salga del puerto en que esté fondeado embarcación alguna nacional, sin que su Capitán o Patrón obtenga su permiso, que no podrá negar sin causa justa; y siempre hará reconocer las embarcaciones y

sus equipajes, para detenerlas y poner a los Capitanes o Patrones en arresto, si se encontrasen en ellas pertrechos o desertores de mi Armada.

ARTÍCULO 31.

En caso de originarse del reconocimiento en puertos de los buques nacionales la precisión de dejarlos incomunicados, deberá disponerlo el Comandante de la Escuadra o baxel suelto; pero si condujesen la correspondencia marítima, avisará a los Administradores, y proveerá el desembarco de los pliegos sin agravio de la incomunicación.

ARTÍCULO 32.

Asimismo hará reconocer en los puertos de mis dominios a toda embarcación marchante de Nación extranjera que entre o salga en él, para informarse de lo que pueda ser útil a su gobierno; y cuando le parezca sospechosa la embarcación, su carga o tripulación, la detendrá, y me dará cuenta, cuidando siempre de que no se transporten en ella vasallos míos sin pasaporte legítimo, ni se oculten prófugos de mi servicio, o pertrechos de mis arsenales o baxeles; y con fundado recelo podrá allanar las embarcaciones para extraer mis pertrechos o vasallos que indebidamente se hallen embarcados en ellas; bien que donde hubiere Juez Conservador de Extranjería, se le dará aviso, con los antecedentes necesarios a la continuación de la causa, como Juez privativo.

ARTÍCULO 33.

Autorizo al general en jefe de una Escuadra para suspender de su empleo a cualquier Comandante de buque u Oficial de ellos, que por su mala conducta u otros motivos se haya hecho digno de esta pena, dándome cuenta de ello, y de los antecedentes en que lo fundó, para mi determinación sucesiva.

ARTÍCULO 34.

Embárguese, o no, Ministro en la Escuadra, y hallase está en la Capital del Departamento, o en otro paraje cualquiera, será árbitro el Comandante general de hacer los transbordos de Oficiales, víveres, municiones, pertrechos y gente que juzgue conveniente para

mantener el todo o la parte de buques posible en estado de obrar; y para la cuenta, razón y resguardo de mi Real Hacienda se avisarán estas novedades al Ministro de la Escuadra o del Departamento, conforme adonde correspondan estas noticias.

ARTÍCULO 35.

Si por muerte, suspensión u otro motivo faltase alguno de los Comandantes de los buques de la Escuadra, nombrará el General en jefe el Oficial que haya de reemplazar el mando vacante, atendiendo a la graduación, antigüedad y circunstancias de los segundos Capitanes y demás Oficiales que sirven bajo sus órdenes, y dándome cuenta en la primera oportunidad para mi soberana aprobación; pero si los mandos dados fueren de buques de guerra, apresados a los enemigos por resultas de combate, declaro no solo la anticipada aprobación de los mismos mandos, sino que autorizo al Jefe de los buques que sostuvieron la batalla; no siendo este de clase subalterna, a que pueda conferir el ascenso de un grado a los Oficiales que destine a mandar las presas, esto es, que pueda dar el mando de una fragata apresada a un Teniente de Navío, quedando en el acto hecho Capitán de Fragata, y lo mismo respectivamente para toda clase de embarcación, según el rango asignado por mis reglamentos para el mando de aquella especie de buque, bien que con solo un ascenso, aunque el buque sea de clase superior.

ARTÍCULO 36.

En tiempo de guerra me propondrá el Comandante general los reglamentos o proclamas que estime convenientes para el estímulo y recompensa de las acciones gloriosas, y de los maltratados en combate, indicándome su opinión en uno y otro caso; como por ejemplo la distinción, ascenso o gratificación eventual o vitalicia al primero que abordó al enemigo; al que cortó las bozas del que había abordado; al que aplicó el fuego, o separó el brulote del enemigo o amigo; al que arrió la insignia del Almirante u otro General subalterno, guardando el orden gradual de la importancia de los hechos; y lo mismo con el que perdió un brazo, una pierna, un ojo, o quedó gravemente

estropeado, y si fue en lance de común desempeño, o por un acto de valor heroico que pida nueva o mayor distinción, lo que deberá aclarar en sus propuestas; y aprobado que sea por Mí este Reglamento, se ha de enterar de él a las tripulaciones y guarniciones, asegurándoles en mi Real nombre su cumplimiento.

ARTÍCULO 37.

A los oficiales de guerra y Mayores podrá el Comandante general desembocarlos si estuviesen enfermos, y fueren inútiles o nocivos a bordo por su falta de inteligencia o mala conducta, de que avisará al Capitán general del Departamento cuando esté en proporción de franquearle los reemplazos; y a los Oficiales de mar y Gente de tropa y marinería que por enfermedades habituales o adquirirlas en mi servicio se invalidaren, acreditándolo por examen del Cirujano mayor, tendrá facultad para despacharlos con su licencia absoluta o temporal, si hubiere proporción de que se retiren a sus casas, socorriendo a todos oportunamente a cuenta de sus sueldos vencidos, a mas de las dietas que deban abandonarse a los individuos de las clases que tienen asignado este goce, ya sea raciones efectivas conduciéndose por agua, o con dinero si por tierra; y propondrá los que juzgase acreedores al goce de Inválidos.

ARTÍCULO 38.

Está facultado el Comandante general a despachar pasaportes en su nombre a favor de todos sus súbditos a quienes conceda licencia, o comisione para objetos de mi servicio en cualquier paraje en que se halle; y en países extranjeros certificarán mis Cónsules la legitimidad de estos pasaportes.

ARTÍCULO 39.

Podrá conceder licencia por un mes, o con dispensa de una revista, a los Oficiales y Gente de su Escuadra cuando esté de invierno, y que los agraciados tengan sus casas o intereses cerca del puerto en que esté fondeada; bien que con la obligación de acudir todos al primer llamamiento; y debiendo pasar aviso de estas licencias a los oficios respectivos por el conductor del Mayor general, como se

prescribe en su título.

ARTÍCULO 40.

Cuando los Contramaestres de Escuadra embarcados, de Plana mayor, no sirviesen sus plazas a satisfacción del Comandante general, podrá despedirlos o desembarcarlos en Capital de departamento; pero si prosiguieren embarcados por falta de proporción para su traslación al de su pertenencia, cesará el aumento de goce por su destino. También tendrá facultad el mismo Jefe para reemplazarlos fuera del Departamento con otros de la Escuadra, así en el caso referido, como en el de morir o ausentarse, optando los nuevamente elegidos desde que lo sean, al aumento de sueldo que esté reglado, lo mismo que los que el propio General ascendiese en las mismas circunstancias, precedidos los correspondientes exámenes, para llenar las vacantes que hubiere, despachándoles sus nombramientos, que serán válidos, y en su virtud obtendrán desde luego los promovidos la propiedad de sus plazas, lo mismo que sucederá con los reemplazos de Carpinteros y Calafates que dispusiere en iguales términos el propio General.

ARTÍCULO 41.

En las ocasiones en que el Comandante general de Escuadra no tuviere a bien ascender a los Oficiales de mar, y solo determinare habilitarlos, tendrán el goce de la plaza a que entran todos los que la sirvan con cargo, pero no los que están libres de responsabilidad; y así como está facultado aquel Jefe para ascender y habilitar Contramaestres y Guardianes, lo está igualmente para suspenderlos del ejercicio de sus plazas, y aun para privarlos de ellas absolutamente, señalándoles la que hayan de ocupar, según el mérito de su inteligencia y proceder; y asimismo con los que sirven de Patrones: pudiendo elegir para su falúa el Oficial o Artillería de mar que le pareciere digno de esta preferencia.

ARTÍCULO 42.

Si ocurriere la necesidad de formar hospitales en tierra, hacer compras o abastos, carenar embarcaciones, u otras empresas de gastos cualesquiera fuera de la Capitales del

Departamento en que no haya establecidos estos auxilios, deberá el Comandante general procurarlos de las autoridades constituidas que puedan facilitárselos; y sobre la economía y legitimidad de estos gastos se observará el método establecido en los títulos de cuenta y razón.

ARTÍCULO 43.

No podrá el General en jefe de una escuadra variar en los casos comunes las obras esenciales de los navíos, como cortar arboladura, mudar sus escotillas, ni alterar los aparejos, sino que se renovará lo que fuere menester, o se compondrá, con arreglo a lo anterior, porque tales alteraciones deben hacerse con mi aprobación en mis arsenales: si bien exceptúo de esta regla general la particular que pueda ocurrir y no ceda en menoscabo de mi servicio o del lleno de autoridad concedida al Comandante general de Escuadra, quien siempre ha de responder así de sus providencias como de sus operaciones.

ARTÍCULO 44.

El comandante de la Escuadra conservará con la mayor claridad las instrucciones y órdenes particulares que Yo le hubiese dado para el manejo de ella, y lo que interese a la comisión pendiente, ya sea con arreglo a las mismas órdenes, o ya con la indicación del plan de ideas que haya formado para su cumplimiento; de todo lo cual formará pliego sellado y cerrado para entregar a los Comandantes de las Escuadras subalternas, o solo a uno o a mas, según el tamaño y naturaleza del encargo, para cuyo desempeño, fiado por Mí a su cuidado, le toca prevenir con su prudencia el grado y clase de precauciones con que ha de asegurar su acierto.

ARTÍCULO 45.

Para la custodia de papeles, expedición de todas las correspondencias de oficio y providencias reservadas o comunes que ha de dictar el Comandante general, le concedo la facultad de elegir un Oficial desde Capitán de Fragata inclusive abajo, que sirva a sus órdenes con título de Secretario y de Ayudante de su persona, declarando desde luego que será del

mayor mérito tal destino, como que dentro del primer instituto de la mar y la guerra es el depositario de la confianza de su Jefe; y en cuanto a gastos o goces para la Secretaría se estará a los reglamentos en el particular.

ARTÍCULO 46.

El Capitán general del Departamento entregará al de la Escuadra las copias de tratados de paz o artículos de convención subsistentes con la Nación marítima, los pliegos de reconocimiento entre nacionales y aliados, ya sea relativo a los buques de guerra, o entre ellos y las Plazas; las láminas partidas que sirven de puente para las Naciones Berberiscas, con las copias de los certificados de que mis Cónsules proveen a sus embarcaciones; los formularios de las patentes de que usan las Naciones marítimas, y tablilla de las leyes penales de esta Ordenanza, asiento de víveres y reglamentos comunes y particulares que tenga yo establecidos, y deban tenerse a la vista, para llenar en todas sus partes el servicio de mar y guerra.

ARTÍCULO 47.

Toda Escuadra o baxel de guerra debe proteger a cualquiera embarcación extranjera que acosada de sus enemigos se acoja al tiro de mi bandera; pero mis baxeles no maniobrarán el encuentro de ella, ni impedirán las operaciones entre beligerantes cuando Yo sea neutral, sino que deberán amparar al que se refugie; y por tanto no se consentirá a los buques de guerra de otra Nación acto alguno de prepotencia con desaire de mi bandera, cuyo decoro se ha de sostener aun a costa de hacer uso de la fuerza, boxeo la seguridad de que la provocación venga de la otra parte, que responderá de las resultas.

ARTÍCULO 48.

No permitirán los Comandantes de mis Escuadras o baxeles que los Jefes militares u otras autoridades constituidas en los puertos extranjeros hagan reconocimientos violentos en sus bordos con ningún motivo; y si después de oficiar con el nervio y selo que exige el decoro de mi bandera, para un acuerdo amigable según la naturaleza del caso, se

empeñasen sin embargo en usar de violencia, rechazarán la fuerza con la fuerza, como es debido al honor de mis armas.

ARTÍCULO 49.

Si ocurriere expedición de tropas u otros aprestos militares que hayan de conducirse a la orden de la Escuadra o buques de guerra, intervendrá su Comandante general o particular por sí o por el Subalterno que nombre, en el precio y condiciones de los fletamentos, sin cuya condición será nulo todo ajuste; y lo mismo en la habilitación de los mercantes fletados, así en la parte marina, como en la cantidad y especies de su cargamento, para que todo se haga con el acierto que debe esperarse de quien procede con conocimiento en un punto que es de su profesión y su responsabilidad; por lo cual autorizo al General de la Escuadra para que promulgue bandos, e imponga penas pecuniarias o personales a los Capitanes o Patronos marchantes que se manejen mal en la navegación, y premios en su carrera de Pilotos a los que se condujeran bien.

ARTÍCULO 50.

Se prohíben las arribadas contrarias a las instrucciones con que se hallare el general de la Escuadra, quien no se retirará a puerto sin haber llenado los objetos de su comisión, y cuando fondee en parajes pocos conocidos, hará levantar el plano, con las anotaciones hidrográficas necesarias a la seguridad de su Escuadra, y al bien general por adelantamiento de esta parte interesante a la evagación.

ARTÍCULO 51.

Por sí o por sus Delegados sancionará el Comandante general los consumos de los buques de su Escuadra; graduará de legítimas o ilegítimas sus exclusiones y los reemplazos, de tal manera que el lleno de su autoridad y mando sea tan cabal en la Escuadra por lo respectivo a ella, como el del Capitán general de Departamento en él, y en los buques sueltos que estén a su orden, pudiendo representar los dos Jefes al Generalísimo de mi Armada en caso de discordancia, aunque en ella se esté previamente a la opinión del que manda mis

fuerzas armadas, como se ha prevenido en el artículo 3.

ARTÍCULO 52.

Solo por Mí o por el Generalísimo de mi Armada naval, como superior Jefe de ella, podrán hacerse cargos al General de la Escuadra sobre el desempeño de las comisiones que estén o hayan estado a su cuidado, o sobre quejas que contra él se promuevan, debiendo satisfacer a los que de uno o de otro modo se le produjeran; y por la misma razón por Mí únicamente o por aquel superior Jefe de mi Marina se le darán órdenes, instrucciones y derrotas conducentes al acierto de su encargo.

ARTÍCULO 53.

Aunque en todos tiempos y de todas distancias debe el General de la Escuadra participarme sus operaciones y ocurrencias, y también al generalísimo de mi Armada naval, lo harán al fin de la campaña con toda la extensión y claridad que pueda convenir a mi noticia y al conocimiento de este superior Jefe; a quien dirigirá el diario de Navegación o navegaciones, y los informes de los Oficiales que hayan servido en la Escuadra, determinado el mérito o demérito que a su juicio hubieren contraído; y por cuanto estos informes deben constar igualmente al Capitán general del Departamento, le pasará el general de la Escuadra copia de los que hubiere dado al Generalísimo.

ARTÍCULO 54.

Concluida la campaña, y con la orden de desarmar los buques, se arriará su insignia con las formalidades determinadas en su lugar; y como desde aquel punto se consideran los baxeles por buques sueltos a la orden del Departamento, se hará el desarme bajo la dirección de su Capitán general dándole los Comandantes los estados y noticias que necesite al intento; a menos que la Escuadra fuese mandada por el Capitán general, en cuyo caso tomará el mando en tierra a su desembarco, y será de su cargo el desarme.

ARTÍCULO 55.

Consiguiente a la separación de los

mandos de tierra y mar, cuando Yo confiriese la Escuadra al Capitán general del Departamento, entregará inmediatamente el mando de este al General que le sigue en graduación o antigüedad, si Yo no hubiese nombrado su reemplazo; pues al paso que instituyo la autoridad del General de la Escuadra en el lleno de autoridades necesarias a su desempeño, es mi voluntad que la gravedad de este encargo no se embarace ni ocupe con el otro mando, y que por el contrario pueda entregarse todo al desempeño de la primera y mayor confianza en el servicio de mi Marina Real, cual es mando de mis fuerzas armadas.

ARTÍCULO 56.

Desembarcado un general sin haberle Yo declarado destino especial, o afección determinada con ejercicio en la Capital del Departamento, podrá establecerse en la comprehensivo de él, con noticia de su Capitán general y a su orden; y no podrá separarse del citado límite sin disposición o licencia mía o de mi Generalísimo, solicitada siempre por el Jefe del Departamento.

TITULO SEGUNDO.

Del Mayor General de Escuadra.

ARTÍCULO 1.

Luego que Yo me digne conferir el mando en jefe de Escuadra o División independiente a un Oficial general, me propondrá en el orden de su concepto y confianza tres Oficiales de su mismo grado más modernos, o del inmediato inferior, para que Yo elija el que haya de ocupar el puesto de Segundo; y en caso de que Yo tenga a bien nombrarlo, le estarán afectas las funciones de Mayor general según aquí se especifican; pero si no me pareciere del caso este especial señalamiento de segundo Jefe, lo haré entender así al Comandante general de la Escuadra o División independiente, para que elija el Oficial de su satisfacción, no Subalterno, que juzgue digno de ser Mayor general que me pasará aviso, y se le facilitará desde luego por el Departamento, en que se le dará a reconocer siempre como en la Escuadra, cuyo mando le recaerá cuando tu-

viese nombramiento mío particular de segundo Jefe, con arreglo al artículo primero del título 6º; y no teniéndolo, se observará en este punto lo que se prescribe en el artículo segundo del mismo título.

ARTÍCULO 2.

También podrá el Oficial general, a quien Yo nombrare Comandante en jefe, señalar, de acuerdo con su Mayor general, un Oficial de su confianza, de clase inferior a la de este, pero no subalterna, que no tenga carácter de General, y sea el más graduado de la Mayoría después del Jefe de este ramo, para que sirva de Ayudante general; y aunque no estuviera en alternativa de embarco, se facilitará por el Departamento tan pronto como se haga saber de oficio la elección al Capitán general, que dispondrá se dé a reconocer en todos los ramos que están a sus órdenes, como lo provinciala igualmente en la Escuadra o División su Comandante general.

ARTÍCULO 3.

Además del Ayudante general podrá pedir el General en jefe, cuando lo considere conveniente, otro Segundo de menos antigüedad o grado que el Primero, y como este no Subalterno, propuesto al Comandante general por el Mayor general, quien nombrará con aprobación de aquel Jefe, los Ayudantes ordinarios que fueren menester según las circunstancias de la Escuadra, los cuales se erigirán de los Tenientes de Navío o de Fragata.

ARTÍCULO 4.

La plana mayor de la Escuadra afecta al supremo mando y a los Generales subalternos no ha de ser comprendida en el arreglo del armamento del buque de su destino, porque siempre ha de ser eventual; y como íntimamente anexa a la persona del General, a cuyas órdenes está inmediatamente, ha de seguirlo en cuantos transbordos se ofrecieren; y por tanto no harán estos Oficiales servicio ordinario a bordo de los baxeles, si su General no lo mandare.

ARTÍCULO 5.

Todos los ayudantes del Mayor general, los de los Generales, jefes de las Escuadras

subalternas, los de los demás Generales y los de los Cuerpos embarcados son miembros de la Mayoría general de la Escuadra, y como tales súbditos del Mayor general en todas sus operaciones y encargos.

ARTÍCULO 6.

En las Divisiones independientes de Escuadra, mandadas por Oficiales que no tengan carácter de General, como que sin especial orden mía han de estar a la del Capitán general del departamento, dispondrá este Jefe que el Mayor general de tierra, a propuesta del Comandante de la División, y con la aprobación del General, nombre un Ayudante mayor, esto es, de clase no subalterna, u ordinario según el número, la calidad y objeto del armamento, para ejercer las funciones de Mayor, procurándose en estas elecciones, siempre que se destine Ayudante mayor, que recaiga en Oficial que por su grado o antigüedad sea el segundo Jefe de la División, para que se observe la unidad del sistema que conviene seguir.

ARTÍCULO 7.

Las funciones del Mayor general de una Escuadra son en general la expedición de las órdenes de su Jefe, que ha de comunicar de palabra o por escrito, y han de ser obedecidas por todos, sin excepción de clases ni personas; y como en esta voz de mando universal de su respectivo Jefe, están embebidas las grandes obligaciones y facultades de aquella suprema autoridad, tendrá por su representación la inspección general de todos los objetos de mi servicio en todas sus operaciones de mar y guerra, y en cuanto tenga conexión con el manejo militar gubernativo y económico de la Escuadra, celando con la mayor exactitud y escrupulosidad el régimen interior y exterior de los buques, para que se observe puntualmente la Ordenanza en todas partes, y no se relax en lo menor la severidad de la disciplina militar, desterrando de todos la laxitud, e infundiéndoles la actividad y energía que caracterizan al verdadero militar celoso por el bien de mi servicio.

ARTÍCULO 8.

Tendrá voz propia de mando el Mayor

general, ejerciéndola en lo que introduzca al cumplimiento de mis órdenes y a las del General en jefe, sin contrariarlas, a no tener especial prevención; pero las de éste las comunicará a nombre del mismo Jefe en los términos siguientes.

Señor D. N. (dirigiéndose la providencia a Sacerdote o sujeto de clase caracterizada con la real nombramiento).

El Excmo. Sr. o el Sr. Comandante general de la Escuadra o División ordenada o manda que haga V. o disponga que se ejecute tal cosa, o tenga entendido esto o lo otro para su cumplimiento.

(Fecha y firma entera.)

La expresión será igual para los generales subalternos, extendiéndola en medio pliego de papel doblado en cuartilla a media margen, por distinción de sus dignidades; para los Brigadieres, Capitanes de Navío y de Fragata en medio pliego de papel a lo largo, y para las demás clases en cuartilla.

A las personas de inferior clase se les mandará de esta suerte.

El piloto D. N. o el Cirujano D. F. hará esto o lo otro.

(Fecha y media firma.)

Para comunicar noticias al Ministerio de Escuadra o a los Oficiales principales de Marina se usará de papeletas de a cuartilla de este tenor.

1, 2 o 3

Por orden del Excmo. Sr. Comandante general de la Escuadra o División se ha desembarcado o transbordado, o despedidos F. de tal, hijo de T, y de tal clase o buque.

(Fecha y firma entera.)

Y a fin de asegurarse de algún extravío se numerarán por días, y se despachará en cada noche una papeleta expresiva de los números de las expedidas en aquella fecha, poniéndose al pie de ella el "recibidas todas", con la firma entera del Contador principal, o manifestando las que echaren de menos como una vuelta de

guía.

ARTÍCULO 9.

Así como el Mayor general ha de ser el único conducto por donde el Comandante general transmita sus providencias a la Escuadra, lo será también para toda comunicación de la Escuadra con su General, sin otra excepción que la de queja contra él, o la de alguna urgencia que exija participarse prontamente al mismo General en jefe, y tomar resolución en lance de no hallarse en su cercanía el Mayor General, o alguno de los Ayudantes generales que se imponga de la ocurrencia, la traslade a noticia del Comandante general, extienda y comunique las prevenciones que le hiciere.

ARTÍCULO 10.

Siempre que el mayor general tuviere el carácter de Oficial general, se encargará a su orden el primer Ayudante general, y en su defecto el Segundo, del detalle de la Escuadra, de expedir y firmar las providencias ordinarias y papeletas de Contaduría; pero las resoluciones extraordinarias y de entidad, y todas las que se dieran a los generales subalternos de igual o superior carácter que el citado Mayor general, han de ir firmadas de su mano, si no estuviere enfermo, o lo dictase la urgencia en ocasión perentoria de hallarse ausente; en cuyos casos, expresando en la antefirma el motivo, podrá expedir las órdenes convenientes sobre cualquier asunto el mismo primer Ayudante general, en su defecto el segundo, y por falta de ambos el Ayudante ordinario de guardia, interponiendo siempre estos Subalternos la voz del Comandante general, y recibiendo su orden para la resolución; sin cuyo requisito no podrá arbitrase por los Subalternos de las Mayorías en asuntos importantes y urgentes, en los cuales, y sin la presencia del Comandante general, del Mayor general, o de los Ayudantes generales, que estarán enterados en los sistemas de los Jefes, y puedan saber sus modos de pensar, deberán consultar al Oficial de más carácter que eventualmente se halle en proporción, para decidir con acierto.

ARTÍCULO 11.

En el detalle de una Escuadra se comprende la distribución del santo y órdenes diarias sobre apresto, disciplina, y sobre el servicio ordinario y extraordinario de baxeles, Oficiales y Gente, bien sea nominalmente, o por turno que se halla reglado; y guardándose las precauciones con que se asegure, que las órdenes se han distribuido, y entregándose las señales, pliegos y otros documentos, mediante las firmas correspondientes de los Ayudantes de la Escuadra, de los de las Divisiones, y las de los Comandantes, procurándose la uniformidad y observancia de la disciplina, y también la coordinación de noticias de alta y basa de Gente, y de todos los ramos de habilitación, a fin de que en todo tiempo sepa y pueda el Mayor general contestar con certeza al Comandante en jefe el verdadero estado de la Escuadra, y de cada buque de por sí; siendo los deberes importantes y mas especiales de la Mayoría general activar el total apresto de la Escuadra, y exigir el cumplimiento de la Ordenanza, y de cuantas prevenciones se hiciesen en todos puntos; lo que deberá constar en el libro de guardia de Ayudantes en puerto y en el diario de mar.

ARTÍCULO 12.

No estará a cargo del Mayor general, teniendo grado de General, formar los procesos que ocurrieren, lo que será de la obligación del Ayudante general, quien, en caso de ocupación, podrá pedir al General de jefe, por memorial, que algún Ayudante u otro Oficial actúe de Fiscal de la causa, y procederá a ella con arreglo a Ordenanza; pero cuando la entidad del asunto pudiese exigir que actuase como Fiscal el mismo Ayudante general, por el hecho de serlo, le autorizo para que sin decreto especial del Comandante general pueda requerir a que declaren ante sí, y bajo el juramento de Ordenanza, todos los individuos de la jurisdicción de Marina; y los Gobernadores de las Plazas, Comandantes de Cuerpos del Ejército, y cualquiera otro Jefe de Jurisdicción estarán obligados a mandar a los individuos de la suya, que comparezcan ante el mismo Ayudante general al efecto, de quien se tendrán por auténticas las certificaciones y

demás instrumentos que expidiere de orden de sus Jefes, y las que despachare por sí el Mayor general.

ARTÍCULO 13.

Puesta la Escuadra a la vela, dispondrá el Mayor general que el Ayudante de guardia lleve tres cuadernos de diario, el uno de la navegación, expresando en cada hora el rumbo, el andar, viento, deriva y aparejo; y al fin de cada guardia se deducirá el punto llegado de estima, corrigiéndose el todo de cada singlatura al concluirse, y conduciéndose con toda la ilustración marinera y militar, que acredite la inteligencia y exactitud. En este mismo diario se expondrá la situación de la Escuadra, y se individualizará el buque que no haya estado en su lugar, o bien unido, y las novedades del tiempo, las diferencias de aparejo, con sus razones, y toda ocurrencia marinera, cual lo es el encuentro de embarcaciones, sus vistas y noticias, providencias que bebiere motivado. En el segundo cuaderno se apuntarán todas las señales que se hicieren en el navío del General, indicando sus horas, sus causales y resultados. Y en el cuaderno tercero constarán del mismo modo todas las señales de los otros buques de la Escuadra, y sus consecuencias, firmando cada Ayudante en los tres lo respectivo a su guardia.

ARTÍCULO 14.

De estos cuadernos deducirá el Mayor general su diario, con todo el magisterio de que sea susceptible, y capaz de dar la mayor ilustración a los hechos, y aun a los proyectos que se hayan concebido, pues le debe constar todo intento y ocurrencia; por lo que los Oficiales de guardia del navío de su residencia le participarán cuantas novedades se ofrezcan en ella, de la apariencia de mudar el viento, y de cualquiera particularidad que merezca su atención y providencias. Por la misma razón no se hará en el navío de la General señal alguna sin su orden, comunicada por él, o por alguno de sus Ayudantes.

ARTÍCULO 15.

El carácter y funciones que exerce el Mayor general le autorizan para tomar la voz

en toda maniobra; pero en tales casos estarán exentos de responsabilidad el Oficial de guardia y el Comandante del buque, aunque con la obligación constante de representar lo mas conforme a las circunstancias, fundando su opinión con modestia: bien que el mismo Mayor general procurará que manden las maniobras parciales el Comandante y Oficiales, por lo que interesa a mi servicio y a su propio desempeño ocupar su atención en objetos de más entidad.

ARTÍCULO 16.

Dado a reconocer el Mayor general de la Escuadra, practicará esta diligencia con los Generales subalternos y los Comandantes de los buques por sí o por sus Ayudantes generales: del mismo modo asistirá a las revistas, formará libro de las órdenes interesantes que diere a nombre de su General, y éste deberá firmarle de tiempo en tiempo. Conservará noticia de los testamentos, inventarios, papeles o intereses de cualquiera especie que resulten en los buques, para ordenar la oportuna entrega a los legítimos acreedores; y en caso de no haberlo ejecutado durante la campaña, o no tener facilidad para ello, se pondrá todo con claridad a disposición del Mayor general del Departamento; y para la expedición de estos negocios le concedo la gratificación de reglamento, y la facultad de extraer de la dotación el número de Escribientes que el General determine, con el goce de ración y media en dinero sobre la de su plaza efectiva: consideración que regirá igual para los Escribientes de los Ayudantes mayores de las Escuadras subalternas o Divisiones de una Armada; pues que los Apostaderos de América u otros destinos constantes dependerán de los reglamentos parciales en ambos puntos.

ARTÍCULO 17.

En combate asistirá al lado de su General para comunicar sus órdenes, darle los partes del estado de la Escuadra propia y enemiga, y activar sus providencias para atacar a unos y socorrer a otros, según el estado de la batalla, y según sea conducente el que tales preven-

ciones se hagan por señales, o por buques menores de la Escuadra o por botes con Ayudante; y en general esta es la ocasión en que al lado de su Jefe debe el Mayor general desplegar sus luces militares y marineras, su tino y su valor para ayudar a su General, a quien seguirá con la Plana mayor que determine el Jefe en los transbordos que se ofrezcan en la misma batalla u otros cualesquiera.

ARTÍCULO 18.

Los ayudantes mayores de las Divisiones dependientes del Departamento, en quienes recaiga, o no, por su clase y antigüedad el carácter de segundo Jefe, tendrán la misma autoridad declarada para los Mayores generales que no estuvieren condecorados con el carácter de General; pero los Ayudantes ordinarios de las Divisiones, en que sirvan las Mayorías, se titularán Oficiales de Ordenes, no tendrán voz propia de mando, debiendo usar de la del Jefe en todas sus prevenciones de palabra o por escrito; y se valdrá de ella para advertir al Oficial de guardia las variaciones de rumbos y aparejos; pero de todas suertes serán respetados como depositarios de la voz del mando, y darles los partes y noticias del estado de los buques y de sus acaecimientos, debiendo así los Mayores generales como los Ayudantes mayores u ordinarios que regentan las Mayorías dar parte al Mayor general de la Armada de entradas y salidas en puertos por medio de estados generales, según el modelo núm. 1º, y de cuantas ocurrencias tuvieren en las navegaciones y objetos de sus destinos, si no fueren reservados o dejaren de serlo por los sucesos.

TITULO III.

De los generales subalternos.

ARTÍCULO 1.

Han de ser considerados en mis Escuadras los Generales subalternos, como súbditos del General en jefe, en el orden y lugar en que se hallen; y así como no puede explicarse el por menor de las grandes obligaciones de esta distinguida dignidad, tampoco pueden comprenderse los deberes de los generales subalternos sino por la íntima representación del

Comandante general en todas las ocasiones de mi servicio.

ARTÍCULO 2.

En conformidad con el artículo antecedente, declaro que las personas de los Generales subalternos afectas al todo o a la parte de la Escuadra de su destino fijo o accidental, han de obrar con la libertad y energía que es propia de clases tan elevadas, y sin sujeción a la forzosa residencia en los navíos en que se hallen embarcados, teniendo facultad de transbordarse a cualquiera baxel de la Escuadra, en aquellas ocasiones de mar y guerra en que las circunstancias lo dicten ventajoso, para que sus atinadas providencias, desde otro puntosas a propósito, encaminen al acierto, y sus ejemplos de valor lo infundan y propaguen; pero tendrán la obligación participar su transbordo, y los preceptos que hayan dado al Comandante general, cuya autoridad suprema no se interrumpirá por la que concedo a los generales subalternos, con el fin de que segunden las miras del Jefe, y le presten todo auxilio para su mayor desempeño.

ARTÍCULO 3.

Será de la peculiar obligación de los generales subalternos la atención y cuidado especial a la parte de Escuadra que se les haya confiado, o a la que eventualmente estén reunidos en los lances urgentes, así marineros como militares, para que con arreglo a ordenanza, y a las instrucciones del Comandante general, celen y dispongan que todos llenen sus deberes.

ARTÍCULO 4.

Regularmente se pondrá a cargo de los generales subalternos de las Escuadras, como delegados del General en jefe, las inspecciones particulares de los Cuerpos de Guardias Marinas, de Artillería, Infantería, Matrículas, Pilotos y de Oficiales de mar, con cargo y sin él, para que vigilen el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, provean por sí al cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de cada clase, y den parte al Mayor general, cuando fuere segundo Jefe, de las ocurrencias, y de todo aquello en que haya de intervenir

para su remedio o mejora el Comandante general de la Escuadra, o a este directamente en todo otro caso.

ARTÍCULO 5.

Para el desempeño de estas comisiones, y para las generales obligaciones de Jefes subalternos de la Escuadra, les declaro la facultad de elegir el Oficial o los Oficiales que en clase y número estén acordados por reglamento a las representaciones de su destino, y deban servir en clase de Ayudantes suyos, pudiendo, a nombre y con la voz de su respectivo Jefe, distribuir las órdenes de este en el Cuerpo o ramo de su correspondiente mando.

TITULO IV.

Del Comandante de baxel de guerra.

ARTÍCULO 1.

Luego que un oficial esté nombrado para mandar un baxel de guerra, si estuviere desarmado, se presentará a su Comandante general de mar o tierra, según sea el buque suelto o de Escuadra, a fin de recibir la orden e instrucciones con que haya de proceder al armamento; y con ellas pasará al Arsenal acompañado de sus Oficiales de guerra, Mayores, y de mar, para reconocer el casco, arboladura, velamen, y todo género de pertrechos marineros y militares, y municiones de guerra de su dotación; en el concepto de que, siendo responsable de la buena calidad del todo y de las partes de que conste el total apresto del buque, no solo estará obligado a practicar por sí este examen o por sus oficiales según la localidad, sino a dar cuenta a su Jefe cuando los Subalternos del Arsenal, encargados de los diferentes ramos, no acuerden con él los puntos en que pueda haber discordancia, ya sea sobre la buena calidad y estado del buque o de sus efectos, ya en punto al orden de los trabajos con que haya de procederse según la del General a cuyo mando estuviere.

ARTÍCULO 2.

Aunque el armamento se ha de hacer según los reglamentos, de que se dará copia al Comandante del buque, si este juzgare nece-

sarios algunos géneros o pertrechos de aumento, lo expondrá a su Comandante general de Escuadra o Departamento para la resolución conveniente; y el Jefe, a quien correspondiere la providencia, dispondrá lo mas conforme a mi servicio; y lo hará saber por sí o por su Mayor, lo mismo que el modo de arreglar la estiva y línea de agua según en la que deba navegar; y si ha de llevar o no algún transporte, para que uno y otro sirva de gobierno al Comandante; de cuya obligación será participar diariamente a su General, por mando del Mayor, el progreso de los trabajos en el modo y forma que los prescribiere.

ARTÍCULO 3.

Desde el instante en que el Mayor general ponga a un Comandante en posesión del mando de su buque, es absolutamente responsable de él, y debe ser obedecido por sus Oficiales y gente, bien sean de dotación o de transporte, con sumisión y prontitud en todo lo tocante a mi servicio; correspondiéndole el gobierno económico, marineró y militar del baxel que manda, y en el cual todo ha de hacerse por disposición suya o con noticia; y nadie podrá quedarse a dormir en tierra sin licencia del Comandante, quien solo será árbitro de ejecutarlo por sí, cuando no se oponga a mi servicio por las circunstancias; y en tales casos ha de dormir a bordo el Oficial que le sucediere en agrado o antigüedad.

ARTÍCULO 4.

No exonerará de su responsabilidad al Comandante de un buque el ser Capitán de bandera de un General, sea él Jefe o Subalterno, a menos que el General tome la voz de mando, como puede, en faena o providencia por sí en cualquier asunto, de modo que resulte cargo, porque siempre deberá satisfacerlo quien lo hubiere ocasionado, quedando libre enteramente el Comandante si probase que representó lo conveniente; y como en los Generales embarcados reside la autoridad que les he declarado, y pueden desplegar en los lances que la juzguen oportuna, impongo a los Capitanes de bandera la obligación de darles cuenta de todo, y de franquearles los pliegos de reconocimiento y demás que se les hubieren

entregado por el Departamento o por la Escuadra.

ARTÍCULO 5.

Por consecuencia de la general responsabilidad y mando del Comandante, será árbitro de hacer todos los ensayos o pruebas de los pertrechos militares o marineros que estime convenientes, al armarse o después del armado el buque, y de representar el defecto que notasen, para que todo se halle y conserve en el estado de utilidad que es propio a mi servicio. Con el mismo fin examinará la Tripulación que se le destine; y aunque, armándose muchos buques, corresponde al general encargado de ellos el señalamiento de los individuos, o el turno para la elección de los Capitanes, siempre deberán estos enterarse de la habilidad y robustez de los que se les embarquen, para formar justa idea de la asignación de sus plazas; y si fuere superior a su mérito, o al contrario, podrán representarlo al Comandante general, para conciliar el desempeño de los buques con la debida consideración al mérito de estos dignos vasallos, que tendrán su recurso al mismo General, en caso de creerse agraviados en la plaza que obtienen, debiendo pasarlos a otros buques con ascenso cuando lo merezcan, y no tengan cabida en el de su destino.

ARTÍCULO 6.

Completa la Tripulación, se dividirá en ranchos, con la posible reunión en los de una misma matrícula, y en este propio orden se repartirá el todo de la Gente para el plan de combate, y guardias de mar, conforme se manda en el título de la Policía; y como la instrucción en ambos puntos es tan interesante, se le darán al Comandante seis u ocho días de tiempo para sola esta ocupación después de su cabal armamento; pero si las circunstancias dictasen otra cosa, se le prevendrá por escrito la salida a la mar sin esa detención.

ARTÍCULO 7.

Los ensayos militares y marineros se han de repetir cuanto sea dable, para asegurar la instrucción de la Gente, tanto en puerto como

en la mar, aunque estando en Escuadra corresponde a su General el reglar los tiempos y la forma, o el por menor con que han de hacerse, es de la absoluta responsabilidad del Comandante el tener su navío en buena disciplina, y promoverla constantemente por sus providencias parciales; aunque con justa consideración a no embarazar sin motivo urgente el preciso descanso de la Gente en los zafarranchos y demás ejercicios, y con absoluta prohibición de tener empachadas sus baterías, o estar en cualquier sentido fuera de estado de combate a todo momento, en cuanto dependa de sus disposiciones.

ARTÍCULO 8.

Para que sean efectivas en la parte militar, recibida la pólvora, mandará encartuchar lo conveniente, o lo que disponga el General de la Escuadra; y tendrá facultad, siendo buque suelto, de hacer ejercicios de fuego de cañón, fusil y pistola, asegurando la legitimidad de los consumos, con las intervenciones de Ordenanza: y cuidando de que las armas de chispa y blancas, entregadas a la Gente par estos actos, no tengan deterioros originados de malicia, la que refluirá sobre quien la contrajere, sufriendo el cargo del costo; y aunque la Tropa debe hacer estos ejercicios con su propio armamento, si no lo tuviere en buen estado, podrá el Comandante proveerla del de la dotación, respondiendo el Cuerpo del menoscabo que le resulte de este servicio.

ARTÍCULO 9.

A la tropa que se aficione a los trabajos marineros por alto, distinguiéndose en ellos con resolución e inteligencia de hombres de mar, se estimulará por el Comandante, concediéndole por el tiempo de la campaña los goces mensuales siguientes. Quince reales de vellón si su habilidad es Grumete; veinte y cinco si la de Marino; y cuarenta a la de Artillero; y en empeños extraordinarios en que un Soldado trabaje últimamente como Marinero, aunque no lo haga de continuo, le podrá acordar el Comandante una gratificación proporcionada de quetros, seis, y aun ocho reales por cada día, según la entidad; y en ambos casos se le librará certificación para su cobro en la Tesorería de la

Escuadra o Departamento.

ARTÍCULO 10.

Atenderá con todo empeño a la instrucción y adelantamientos de los Oficiales y Guardias marinas en todas sus obligaciones, y serán estas clases las mas compelidas a la exactitud de la disciplina, según los diferentes encargos que en ella les hubiese hecho su Comandante, a quien deben responder del cumplimiento, y de cuya orden solo depende extra distribución y la de combate, como primer responsable del buque; sin que por los destinos interiores se promuevan quejas, aunque no sean por grados de antigüedad, la cual se observará en salidas fuera de baxel, siempre que no hallase causa justa el Comandante para la variación, pues en tal caso será árbitro de verificarla, con obligación de contestar la queja del Oficial al primer Jefe a quien haga su demanda.

ARTÍCULO 11.

A nadie de la Dotación podrá conceder licencia absoluta de Comandante del baxel, y será responsable de su Tripulación, de cuya desertión se le hará cargo cuando proceda de su descuido; por lo que celará este interesante punto con aquellas discretas providencias con que precava el crimen de los malos, y no se prive a los buenos de las condescendencias combínales con mi servicio con las que se alientan a la perseverancia, como la de bajar a tierra, y aun la de ocuparse por pocos días en los trabajos de su profesión marinera con aquella razonable alternativa que es de equidad. Procurará que la Marinera y Tropa sirva con gusto en su navío, proveyendo a su conservación, haciendo que sean bien tratados los hombres de bien, y evitando que los injurien los Oficiales subalternos, ni los de mar. Recibirá los memoriales de sus individuos, que dirigirá al Comandante general, con el informe que merezcan, y su Visto bueno sobre los del Cirujano u otro que deba acompañar, para acreditar la verdad de lo expuesto; y teniendo enfermos en el hospital, comisionará Oficial, Capellán o Cirujano que los visite, y le entere de su estado y asistencia.

ARTÍCULO 12.

En los puertos, radas, canales u otros parajes en que hubiere Capitanes o Prácticos con obligación de entrar, sacar o dirigir los navíos, los dejará obrar según su inteligencia, aunque sin permitirles que manden las manobras, de las que deben avisar al Oficial de guada, para que las practique según las prevenciones que tuviere de su Comandante; y sin embargo de ser aquellos Encargados responsables de cualquiera avería que proceda de su ignorancia, atenderá el mismo Comandante por sí, por sus Oficiales y Pilotos al modo de obrar de los Prácticos, para advertirles los riesgos, y aun oponerse a sus disposiciones cuando puedan originar algún fracaso, pues que siempre es el primero a responder de su buque, y el primero a celar la inteligencia y desempeño de los mismos prácticos.

ARTÍCULO 13.

El Capitán de baxel podrá castigar a los Oficiales de mar, Marinería y Tropa, privándoles del todo o parte de la ración de vino, a favor de mi Real Hacienda; y tendrá facultad de conceder por aumento media ración o entera de la misma especie a toda la dotación o parte de ella en combate o faena, cuyo trabajo lo merezca a su juicio, acreditándose estos consumos por certificación separada, según se manda en el título 22.

ARTÍCULO 14.

Intervendrá el Comandante con su Visto Bueno en las relaciones de pago, a que deberá asistir, y en todas las certificaciones de consumos ordinarios, extraordinarios, derrames y pudriciones que el Contador debe expedir; y sin este requisito ninguna se abonará en las Contadurías respectivas; pero el Comandante será responsable de todo consumo indebido que haya autorizado o dispuesto, no pudiendo nadie rehusar la obediencia, y solo representar al Oficial de detalle y Contador, a quienes se impone en punto a dispendios este particular deber, contenido dentro de los límites de la subordinación, para que se eximan de todo cargo.

ARTÍCULO 15.

No será lícito al Capitán alterar las

disposiciones de su navío en ninguna de las partes que le constituyan, tanto en el casco como en la arboladura, y divisiones interiores, ni podrá abrir escotillas, portas, ni variar ninguna de las obras, debiendo, en caso de correr con su carena, seguir las dimensiones o forma en que se hallaba, bajo la pena de tres tanto del valor de la obra, si no justifica orden superior, o muy notable utilidad del servicio en la alteración.

ARTÍCULO 16.

De cualquier calidad que fuere un Pasajero no de admitirá a bordo de mis buques sin expresa licencia del Comandante de la Escuadra o Departamento; y cuando esté independiente la podrá acordar el Comandante de baxel, teniendo el interesado pasaporte legítimo de los Jefes a quienes corresponda. Tampoco recibirá efectos de transporte sino por orden de sus Jefes, o por oficios de aquellos a quienes toque solicitarlo para bien de mi servicio; siempre en el concepto de no perjudicar a su comisión, y al estado militar y marinería en que debe navegar; y de ningún modo se mezclará directa ni indirectamente en objetos de comercio, ni lo permitirá a sus súbditos.

ARTÍCULO 17.

Los Capitanes de los navíos reglarán sus acciones de modo que sirvan de ejemplo y de estímulo a sus Oficiales y equipajes; vigilarán el proceder de todos, para precaver los desórdenes, y sostener la disciplina y subordinación; y como primeros responsables en que todos cumplan sus obligaciones, castigarán a los que merecieren. A este fin podrán arrestar a cualquier Oficial de su buque, y dar cuenta a su Comandante general antes de las veinte y cuatro horas, en cuyo caso quedará el Oficial a disposición de aquel Jefe; pero en buque suelto, navegando, o en puerto, no Capital de Departamento, está el Comandante autorizado a soltarle cuando juzgue purgada la causa de su prisión; y si esta fuese grave lo mantendrá preso hasta su vuelta a puerto, donde lo entregará al Comandante del Departamento o Escuadra a que se reúna; pero así en este caso como el de ser individuo de Tropa, o de mar o

Pasajero, el que hubiere cometido el delito, mandará al Oficial de guardia formar el parte sumario, que ha de visar, para remitirlo después a quien competa, con el mismo Oficial que lo hubiere actuado.

ARTÍCULO 18.

Han de procurar los Comandantes que los Contramaestres sean obedecidos y respetados de toda la Gente de mar, a la que no se disimulará la más leve falta en este punto; y que la Tropa, aunque no sujeta a su jurisdicción, los trate con buen modo, castigando al que los insultare, o embarazare la ejecución de sus faenas; y a este fin prohíbo a los Comandantes y Oficiales que los castiguen con palo, o los ultrajen de obra o de palabra; pero podrán corregirlos con prisiones en sus ranchos y otras mortificaciones; y en caso de incurrir en culpa digna de mayor castigo, será asegurado y puesto en Consejo de guerra.

ARTÍCULO 19.

Fuera del puerto capital de Departamento, podrán los comandantes de Divisiones y buques sueltos habilitar a la plaza de segundos Guardianes, sin otra opción que la del sueldo correspondiente a esta clase mientras dure su ejercicio o hasta la llegada al Departamento, incluso el día en que se verifique; pero los Comandantes de Apostaderos en dominios de Asia y de América podrán habilitar para todas las clases de Contramaestres y Guardianes, siempre que se toque falta de ellas, disfrutando los que fueren nombrados los goces y prerrogativas del nuevo puesto que sirvan, y aun obtendrán la antigüedad de su habilitación, si a la llegada al Departamento merecieren la propiedad: bien entendido, que si el Comandante de cualquiera de esos Apostaderos fuere Oficial general, gozará el privilegio que los Comandantes generales de Escuadra para conferir semejantes plazas en propiedad.

ARTÍCULO 20.

En no estando afectas por el reglamento las Patronas de lancha a la plaza de Guardián, en cuyo caso deben recaer en el más moderno podrá el Comandante, siendo único el armamento o reemplazo, elegir de los desembar-

cados en el Arsenal el que le pareciere; y lo mismo para el Patrón de bote; pero si no los hubiere allí los nombrará de la clase de Artilleros de mar de su buque o de otro, dándole papeleta en que conste, para que presentándose en la Mayoría general del Departamento o Escuadra, reciba la de su embarco y la de aviso a la Contaduría, para la formación de su asiento; bien que siendo de otro baxel, el Comandante, a quien se le extrajere, escogerá su reemplazo del otro, teniéndose entendido que en la concurrencia de varios Comandantes a la elección de Patrones en el Arsenal, deberá observarse la preferencia por su rango o antigüedad; y para patronear los serenies o cualquiera otra embarcación menor, destinará el Combate el que de las clases de Artilleros o Marineros le merezca confianza para esta ocupación, que servirá haciéndose cargo del casco y pertrechos, cuidando su Gente, como los demás Patrones, y haciendo en la mar el servicio de Cabos de guardia.

ARTÍCULO 21.

Se prohíbe a todo Comandante que emplee a los Oficiales y Guardias marinas en comisiones privativas a su persona, u otra cuya práctica no sea decente, sino en asuntos pertenecientes al servicio; no entendiéndose por esto que puedan los Oficiales ni Guardias marinas negarse a cosa que les mande, aunque sí representar son sumisión, y exponer su agravio al Comandante general de la Escuadra o Departamento, con el decoro debido al Jefe que lo promovió, porque faltando a lo menor en este punto, serán juzgados por defecto de subordinación, y perderán el derecho que tendrían en su queja; y los mismos Jefes usarán de su autoridad tratando a los Oficiales con toda urbanidad, así por la estimación a que son acreedores, como para sostener la sumisión que les deben las clases subalternas.

ARTÍCULO 22.

Navegando en Escuadra ha de ocupar todo Comandante de buque el puesto que pertenezca a su navío según las órdenes de marcha o la naturaleza de tiempo, si no permitiese formación; y bajo aquella ley

general de que la fuerza de un Cuerpo consiste en la estrecha unión de su miembros, para que se puedan sostener unos a otros: en todo caso ha de ser atentísimo a la maniobra de su baxel, a todas horas lo ha de encargar a los Oficiales de guardia, y él y ellos responderán en Consejo de guerra de la separación de la Escuadra, cuando proceda de falta de vigilancia o actividad en sus providencias o precauciones y navegando en fondo proporcionado situará dos hombres en la mesa de guarnición, de mayor y trinquete para que alternativamente sonden y participen en voz alta la cantidad y calidad del fondo.

ARTÍCULO 23.

Si se hubiere separado de la Escuadra, pasará sin demora al puerto o paraje de la reunión: y no podrá arbitrar otra cosa sin gravísimos motivos, y sin oír los pareceres de sus Oficiales, de que presentarán justificadas pruebas en el Consejo de guerra.

ARTÍCULO 24.

Evitará con gran cuidado los abordajes, en los que le resultará cargo de las averías, si no justificare haber practicado cuanto debe dictarle su inteligencia para conservar la estrecha unión sin este perjuicio; que verificado, siempre producirá un examen de las circunstancias por el General de la Escuadra o del Departamento, según al que corresponda; y me dará cuenta del suceso y al superior Jefe de mi Armada, con su informe para mi resolución. En los caso dudosos de vuelta encontrada arribará el que fuere amurado por estribor, dándose recíprocamente esta banda; pero el navío que navegare fuera de formación dejará en su lugar al que estén en ella, procurará el suyo, o pasará a su comisión sin interrumpir el orden; y cuando el encuentro fuere con navío de General en jefe o Subalterno, solo lo pasará por la proa cuando lo pida la evolución, o sea por las circunstancias de común interés a mi servicio.

ARTÍCULO 25.

Para conservar la unión y formación en Escuadra ha de medir su vela el Comandante de baxel, proporcionarla, navegando solo, al

tiempo y al desempeño de su comisión y lances en que pueda hallársele; evitará la extraordinaria o intempestiva fuerza de vela de que resulten averías, porque entonces sufrirá cargo; y hará que los oficiales de guardia manden las maniobras con las voces españolas establecidas en la Marina, sin que se oiga otra que la del que manda, ni a pretexto de acalorar la faena, o motivo; en el concepto de que en este interesante punto ha de tener el Comandante una infatigable atención para excusar semejante defecto, de que le redundará cargo, como de falta de disciplina marinera en su navío.

ARTÍCULO 26.

En toda navegación formará diario circunstanciado de ella, con las anotaciones militares y marineras propias de sus conocimientos teóricos y prácticos en los dos artes, para tomar por sí el partido más conveniente en los lances de mar y guerra; cuidará de que los Oficiales y Guardias marinas lo lleven también, tanto para cumplir un deber de la primera importancia, cuanto para que sus Subalternos se formen adquiriendo ideas de la profesión, y acostumbrándose a mediar, y que puedan prestar opiniones útiles cuanto los interroguen.

ARTÍCULO 27.

A toda faena considerable, en que se ocupe el todo o la mayor parte de la Gente, asistirá el Comandante; y cuando diere disposiciones, de que no efectuarse pueda resultar daño notable, examinará por sí la ejecución, y lo mismo harán los Oficiales en su mando respectivo, para prevenir toda desgracia, sin que a ninguno baste la disculpa de que dieron la orden, si no la hicieron obedecer.

ARTÍCULO 28.

Navegando en Escuadra maniobrará a socorrer las urgencias de cualquiera buque en que hubiere sucedido alguno fracaso, sin aguardar para ello la orden del General, bajo aquel constante principio del mutuo auxilio entre los buques, y común interés a mi servicio, siendo en todos casos mayor la obligación de ayudarse en los mas proporcionados; pero no

podrán franquear socorro de sarcia, víveres, pertrechos, ni otros efectos, cuando la necesidad no sea tan urgente que permita recibir la orden del General, a cuya señal estarán atentos siempre para obedecerla, hayan o no dirigidos en auxilio de sus compañeros.

ARTÍCULO 29.

Por la misma razón escoltará con el mayor esmero todo Comandante de buque al maltrato que se le encomendare, y lo asistirá en cuanto fuere necesario para su seguridad hasta dejarlo en ella, en el puerto o Escuadra a que se dirigiere, siendo responsables de las desgracias que puedan sobrevenir por su omisión; y también estará obligado a prestar todo socoro, auxilio y convoy, cuando navegue solo, a todo baxel de mi Armada o de particulares que lo necesiten, y el de pertrechos, víveres y demás, con los resguardos necesarios a mi Real Hacienda.

ARTÍCULO 30.

cuando recelare tempestad dispondrá su baxel de modo que se evite en lo posible toda desgracia; y como es responsable de cuanto en él se ejecute su Comandante, especialmente en tales ocasiones, a nadie será lícito arbitrar en caso de entidad sin su orden o aprobación; pero en casos de que la urgencia obligue a cortar mastelero o palo, echar al agua artillería, o hacer arribada contraria a sus instrucciones, ha de oír el Capitán a sus Oficiales y Prácticos, aunque sin fuerza de voto para ligarse a la pluralidad, sino por vía de consulta, para conocer mejor, y decidir lo conveniente, porque a él solo se le hará cargo de la determinación, sin embargo de que deberá hacer constar la práctica de esta diligencia por los diarios, o de otro modo.

ARTÍCULO 31.

Hallándose empeñado sobre costa, de suerte que considere inevitable su bajada, tomará las medidas convenientes para reprimir los desórdenes. No abandonará, ni permitirá que la Gente abandone el buque mientras haya probabilidad de mantenerse en él, y salvarle; y cuando o sea dable lo desamparará, poniendo en cobro todo lo que

pueda del casco, víveres, sus pertrechos militares y marineros; y a este efecto se mantendrá en las cercanías del lugar de la pérdida, conservando su Gente unidad y bien disciplinada, sin que se desmande a cometer insultos en el país, del cual proveerá a su subsistencia, no habiendo librado lo necesario a ella, valiéndose de las autoridades constituidas para este auxilio, y el de asegurar lo que hubiere salvado, y restituirse a su destino, ya se haya perdido en mis propios dominios o en países extranjeros; en el concepto de que todos tendrán los goces de mar hasta su incorporación a la Escuadra o Departamento más cercano, la que se procurará sin retardo culpable.

ARTÍCULO 32.

Será el puesto del Capitán durante el combate sobre el alcázar, aunque haya embarcado Oficial general, y destinará a sus segundos y Oficiales en los diferentes puestos del navío, según su conocimiento, sin que en este orden o repartimiento pueda nadie fundar queja, pues siendo todos interesantes en aquel acto, toca solo al Comandante la delegación de las responsabilidades parciales, como que tiene en sí la total del buque; y si fuese en Escuadra podrá el General arbitrar sobre estos destinos, por la misma regla de su responsabilidad general.

ARTÍCULO 33.

Si el Comandante fuese herido, o precisado a retirarse de la acción, continuará en el mando el Oficial que le siga en graduación o antigüedad, si no hubiere Segundo nombrado por Mí; pero el interino no tomará por sí resolución definitiva, como abandonar el combate, dejar la caza, abordar el enemigo, o rendirse, sin expresa orden del Comandante, a quien consultará en intento mientras esté capaz de discernir; y en caso contrario obrará con toda libertad en el mando, y será suya enteramente la responsabilidad y la gloria.

ARTÍCULO 34.

Por la misma y mayor razón no deberá el Oficial que mande un baxel en Escuadra o División rendirle a los enemigos sin permiso u

orden del Comandante general, o del General o Jefe de división más inmediato, a quien participará su interior situación cuando la conceptúe incapaz de sostener la batalla, en la cual, sea su estado el que fuere, no podrá desampararla.

ARTÍCULO 35.

Sostendrá las insignias de su General en jefe y Generales subalternos con la mayor energía; y tendrá la más vigilante atención a socorrerlo cuando estén abrumados de la superioridad del enemigo, interponiéndose entre ellos y sus Generales, a quienes no abandonará en este caso, aunque sea a costa de naufragar.

ARTÍCULO 36.

También será de su obligación sostener a los compañeros, amigos o aliados conocidos por tales que estén a su vista; y como en este general y precisa ley no pueden determinarse los casos y ocasiones en que por sí pueda proceder sin las órdenes o señales de su General, queda a su inteligencia y valor el discernimiento de los momentos en que no pueda ni deba esperarse tal precepto, y haya de tomar a impulso de su bizarría una resolución gallarda, siempre que el General en jefe no determine lo contrario por sus señales, o lo tuviese dispuesto por sus instrucciones.

ARTÍCULO 37.

Por consecuencia del artículo antecedente será un Comandante del baxel árbitro de mandar por sí el abordaje al enemigo, o comisionar al Oficial que le parezca; podrá abordar al navío amigo para sostenerlo si estuviese atacado así por el enemigo, doblar a este o batirlo por donde convenga, y deberá relevar del fuego al amigo o aliado que lo sostiene con otro igual o superior, bien sea para tomar parte en la gloria reforzando al compañero, o bien para darle tiempo a que remedie sus averías, y aumentar las del enemigo en lo incesante de un ataque renovado: y los Capitanes no se opondrán a este relevo mutuo, antes cederán sus puestos para volver de nuevo al empeño con aquel u otro contrario, y con mayor ardor.

ARTÍCULO 38.

En combates de Escuadras no empeñados, y en que a tiro largo se mantienen sin entrar en ataque decisivo, será sumo el desvelo de los Comandantes en guardar el lugar y orden de la formación: y el que sea Cabo de fila de Escuadra o trozo tendrá mayor esmero para dirigir con sus maniobras el cuerpo que sigue, según el precepto del General, a fin de mantener el través de tal o tal navío enemigo determinado por su número en aquella línea, o para dirigir el cuerpo que le guía al punto del ataque, o de la defensa que se le mande cuando se empeñe la función; en el concepto de que los Comandantes de los tales navíos, como esos de los movimientos más interesantes que han de hacer las Escuadras o sus partes, deben corresponder con su ilustración y energía a la confianza que han merecido a su General en tal destino.

ARTÍCULO 39.

Esta misma ley comprende a todo navío del cuerpo, trozo o línea que atravesada por el enemigo resulte Cabo de filas, pues lejos de embarazarse por este incidente, deben estos Cabos de fila resultantes del corte maniobrar activamente para atacar a los que cortaron, ya sea de la misma vuelta o de la contraria, y bajo la máxima de maniobrar con viveza los dos cuerpos cortados a doblar a los que lograron el corte, ya sea sobre los principios del inexcusable y recíproco sostén y auxilio con que deben acudir todos a reforzarse, haya o no regular formación, o ya siguiendo a los Cabos de fila por las prevenciones hipotéticas que el General haya dictado, o ya en fin por las reglas que hagan necesarias las circunstancias del momento en que deben aprovecharse los conocimientos y energía de los Capitanes, cuando no pudo haber señal del General o Generales, aunque sin perjuicio de la más escrupulosa atención y debido cumplimiento de las que se hagan en toda ocasión.

ARTÍCULO 40.

Para llenar dignamente estas grandes obligaciones y facultades, ningún Oficial podrá mandar un navío de guerra sin que haya mandado embarcaciones de esta calidad, a los

menos de diez y seis a veinte cañones.

ARTÍCULO 41.

Todo comandante de bajel de guerra suelto deberá defenderlo de cualquiera superioridad, de que fuere atacado, con el mayor valor; y siendo esta una de las ocasiones más seguras de graduarlo, nunca se rendirá a fuerzas superiores sin cubrirse de gloria en su gallarda resistencia; por la que, si fuere tal que los enemigos no puedan aprovechar el casco, se hará digno de una distinguida recompensa, como todos aquellos súbditos que secundaren su bizarría; lo mismo sucederá en el buque, cuyo Comandante, siguiendo los impulsos de su intrepidez, se resolviese a atacar, o no excusar fuerzas decisivamente superiores, y las venciere; y cuando combatiendo con ellas varase sola la costa, o por evitarlas, estará obligado también a defender su baxel con el mayor valor, y a quemarlo, si no pudiese de otro modo evitar que el enemigo lo aprese.

ARTÍCULO 42.

Todo Comandante de buque de guerra y de presa ha de averiguar si en las embarcaciones enemigas que rindiere se encuentra algún individuo Español, y ha de proceder inmediatamente a la prisión de los que hubiere; y a la formación de la sumaria justificativa del modo de hallarse en la nave apresada, su comisión y ejercicio en ella, entregándola, con los individuos asegurados, a los competentes Jueces de presas, para que sean juzgados conforme a justicia.

ARTÍCULO 43.

Ha de tener presente lo que se manda en el título de Comandante de Escuadra, tocante a escolta de convoyes, embarcaciones de casual encuentro en la mar y en puerto, precauciones y trabajos hidrográficos en ellos, entrada en los extranjeros, sanidad, y demás casos comunes a un baxel o a muchos. No podrá solicitar ni admitir contribución por la escolta u auxilio que hubiere franqueado a cualquier buque; y en su navegación y ocurrencias se sujetará a las órdenes e instrucciones que tuviere, dándome cuenta de las arribadas a que haya sido obligado, y del tiempo que juzgue necesario

para su remedio, y lo mismo a mi Generalísimo o Director general de la Armada naval, y al Capitán general del Departamento más inmediato, aprovechando la oportunidad del aviso, para solicitar sus auxilios, si los hubiere menester.

ARTÍCULO 44.

En escuadra o División se prohíbe comunicar fuera de ella sus ocurrencias, batir diana, retreta, o practicar movimiento de disciplina pública, sino por imitación del Comandante en jefe; pero cada particular podrá hacer las faenas interiores que le sean útiles para reconocer o remediar su aparejo, y cualquiera que sea para asegurar su navío, siendo urgente; pues fuera de este caso, para toda maniobra que embarace la unión navegando, o exterior en puerto, debe preceder el consentimiento del que manada.

ARTÍCULO 45.

Observará durante la navegación las propiedades de su navío en todas posiciones, con los resultados de las diversas líneas de agua; hará las observaciones a que su experiencia lo induzca sobre las ventajas o desventajas de que es susceptible aquella gran máquina en todas sus partes; consultará en el particular con sus Oficiales, y anotará circunstanciadamente estas noticias, para darlas al desarmo en el Arsenal y en la Mayoría general del Departamento, y siempre que se las pidiesen.

ARTÍCULO 46.

Lo mismo que se ha dicho del mutuo auxilio y favor que se deben prestar los buques de mi Armada en la mar o en centros de todas especies, ha de entenderse en puerto con lanchas, botes, Gente, y demás que los ayude a sus faenas, por exigirlo así el bien de mi servicio.

ARTÍCULO 47.

Si por orden mía o disposición del Comandante de la Escuadra pasare a mandar otro navío, entregará el suyo al sucesor, con todas las noticias de que habla el artículo 45, y las demás necesarias a su cabal conocimiento,

los Oficiales, Gente, y de todo género de municiones y pertrechos, no debiendo formalizar la entrega sin este requisito; y respecto a que en las Tripulaciones habrá personas de su satisfacción, que voluntariamente lo quieran seguir al otro navío, le será permitido llevar consigo veinte hombres de mar, de cualquiera clase, desde Patrones de lancha o bote inclusive abajo, en navíos de cincuenta cañones arriba, y la mitad en portes inferiores, pudiendo el Capitán que le reemplace elegir del otro buque igual número de las mismas clases a su satisfacción.

ARTÍCULO 48.

Observará durante la campaña la capacidad, aplicación y modo de portarse de sus Oficiales, y para experimentarlos los empleará en faenas y comisiones en que puedan manifestar sus conocimientos teóricos y piráticos, concediéndoles para ello toda la libertad que no sea perjudicial; y tendrá presente la habilidad y selo de cada uno, para emplearlos en los más adaptado a su desempeño, y dar, cuando convenga, justificados informes.

ARTÍCULO 49.

El comandante de todo baxel de guerra suelto que entrare en puerto de mis dominios, avisará su arribo con un Oficial al Comandante de la Plaza, le participará las novedades que le puedan servir de gobierno, y no permitirá que desembarque Gente alguna sin su permiso; pero habiendo Escuadra en el puerto o baxel mandado por Oficial de mayor grado o antigüedad, solo dará cuenta a éste, para que pase aquellos oficios, y lo mismo se practicará con el Comandante de Marina, si fuese Departamento, presentándose a uno y otro Jefe con sus Oficiales, al bajar a tierra, y procurando en esta, lo mismo que en todas ocasiones, que los individuos del baxel cumplan con sus deberes, como primer responsable que es la observancia de las Ordenanzas en todas sus partes, de cuya omisión se le hará cargo severo.

ARTÍCULO 50.

Como el comandante interviniere por su conocimiento y providencias en los consumos ordinarios y extraordinarios del buque, estará

obligado a justificarse de los cargos que contra él resulten, y deberá contestarlos al Capitán general del Departamento, si no hubiese navegado en Escuadra, y estuviesen ya sancionados por el Jefe de ella.

ARTÍCULO 51.

En las ocasiones de entradas y salidas a la mar dispondrá un estado general del en que se halle su baxel, arreglado al formulario n. 1º; y estando en Escuadra pasará tres ejemplares al Comandante general, y los mismos al Comandante del Departamento en buques sueltos, para su distribución a la Vía reservada y al superior Jefe de mi Armada.

ARTÍCULO 52.

No corresponderá un Comandante de baxel de guerra a la confianza con que le distingo al conferirle el mando, sin desplegar en las acciones militares el valor y denuedo que forman el carácter español, la inteligencia y la actividad de que no puede prescindirse en las operaciones navales, la energía y tesón en radicar y mantener la disciplina militar en todas las clases que están a sus órdenes, y aquel amor y selo eficaz por el bien de mi servicio, y por la gloria de mis armas, que inspirado a todos sus súbditos, los compela a reunir sus esfuerzos para el logro de unos fines tan sagrados, que no serán asequibles sin el ejemplo del Comandante, y sin su esmero en vigilar que cada uno llene sus respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 53.

Restituido al puerto de su desarmo, y recibida la orden para él, conducirá su navío al Arsenal o paraje señalado por el Capitán general o por su Jefe delegado en el Arsenal, y obedecerá las disposiciones sucesivas para el curso del desarmo, según las reglas establecidas, o prevenciones que estime convenientes el Jefe del Departamento a cuyas órdenes se haga, al cual devolverá los pliegos de reconocimiento, y demás documentos que haya recibido para su manejo durante el mando.

ARTÍCULO 54.

Entregará su diario al Comandante

general del Departamento, informándole de todas las particularidades del viaje, estado del navío, conducta y calidades de sus Oficiales de guerra, Guardias marinas y demás, con aquella imparcialidad y justificación que corresponde; pero perteneciendo a Escuadra, dará estas noticias a su Comandante general, para que se entere y pase al Departamento las convenientes; y despachará a los que lo soliciten certificaciones del mérito ordinario o extraordinario que haya contraído; y desembarcado asistirá en su Departamento a la orden del Capitán general, y hará en tierra el servicio que se le señale, según el sistema y Ordenanza general de la Armada.

ARTÍCULO 55.

Cualquiera Oficial de clase no subalterna que se hallare afecto a la dotación de un buque, estará en calidad de Comandante en el orden correspondiente a su grado y antigüedad, a no haber Yo señalado el que haya de ocupar, en cuyo caso debe regir el art. 1º del tít. 6º.

ARTÍCULO 56.

Será peculiar obligación de estos Comandantes subalternos segundar las intenciones del primer comandante en cuanto tenga conexión con el bien de mi servicio, celar atentamente que se observe la mejor disciplina por los Oficiales y Equipaje del baxel, que se cumplan con exactitud las órdenes y sistemas establecidos, y que no se dé cabida a la menor tolerancia, que es el principio de la relajación; y si cupiese en el Comandante descuido en este punto esencialísimo, le representarán con sumisión para el remedio, y aun al General de la Escuadra o Departamento, según a quien corresponda, en caso de haber sido el primer paso infructuoso; pues aunque el Comandante tiene la primera responsabilidad en el todo, recae la segunda en los Comandantes subalternos, particularmente en lo tocante a policía, disciplina y total cumplimiento de mis Ordenanzas.

ARTÍCULO 57.

A estos fines tomarán en su lugar el mando en toda ocurrencia en que se hallare ausente el Comandante, y serán los conductos

por donde éste comunique a bordo las órdenes del régimen interior, y demás que pudieren ofrecerse: todos los individuos del buque obedecerán las que dieren, y los Oficiales de guardia les avisarán en puerto y en la mar de cualquiera novedad después que al Comandante; y también aquellas disposiciones que diese éste directamente, como por reservadas no prohibiere expresamente su participación.

ARTÍCULO 58.

También deberán los Comandantes subalternos proponer al Primero, con el respeto debido, cuanto concibieren ventajoso a mi mejor servicio, así en acciones militares como en operaciones marinerías, y en todo lo que pueda conducir al buen manejo del baxel y desempeño de las graves obligaciones del Comandante; en cuyas faltas tendrán aquella parte de cargo que pueda resultarles de la omisión de este precepto.

TÍTULO V.

De los Oficiales subalternos.

ARTÍCULO 1.

Los Tenientes y Alféreces de Navío y Fragata embarcados obedecerán cuanto les mande su Comandante; y como esta general autoridad de su Jefe y debida subordinación de ellos tienen por objeto el bien de mi servicio, se considerarán los Oficiales en cualquiera comisión constante o eventual, que se les dé su Comandante, un Substituto suyo para contribuir al acierto, lo mismo que si fuesen el mismo Comandante, o si aquella comisión permanente o accidental que se les cometa, fuera del buque o a su bordo, fuese la mas obligatoria, sin perjuicio de llenar todos los demás deberes de su empleo militar y marinería; en cuya inteligencia estarán obligados a representar con moderación a su Comandante todo lo que juzguen útil a la ejecución de los encargos que les hiciere, o presuman contrario a mi servicio en las prevenciones que les hubiere hecho.

ARTÍCULO 2.

Deberán tener los instrumentos y cartas

para trabajar su punto, con las observaciones y anotaciones correspondientes; en el concepto de que serán examinados por sus diarios de la Academia de Guardias marinas del Departamento de su desembarco, tantas veces como éste se verifique, hasta ser Tenientes de Navío; y que si bien no rolará el examen sobre la teórica de sus operaciones, podrán manifestar sus conocimientos en ella, y les servirá de mérito, así como del mayor perjuicio el no acreditar que la parte práctica, de que se examinarán, es obra suya.

ARTÍCULO 3.

Desde que esté armado el baxel, de su destino no podrán los Oficiales subalternos salir de él sin licencia de su Comandante, o del Oficial que le substituya a bordo, y noticia del de Guardia: y cuanto suba a esta será vestido y armado con las insignias de la facción, debiendo presentarse en todo acto público con la decencia que le es propia, y asegure su respeto.

ARTÍCULO 4.

Los Oficiales subalternos se repartirán para la formación de guardias según su número, procurándose que sean quatro los trozos, o más si el Comandante lo juzga útil para el adelanto teórico y práctico de los mismos Oficiales. Los más graduados o antiguos serán los Comandantes de ellas, y el repartimiento de los demás lo determinará el Comandante. Las guaridas de puerto durarán veinticuatro horas; empezarán por el Comandante más moderno, y acabarán por el más antiguo, aunque medie campaña. En las de mar que serán de quatro, siempre que fuere dable, se dividirá uno de los cuartos de la tarde, y empezarán constantemente por el Comandante más antiguo, que se entregará de ella desde que el navío esté sobre un ancla, o que no se halle en puerto seguro, a menos que en Escuadra quiera el general determinar la hora en que han de principiar, para saber quien está de guardia en cada buque, según el orden de ellas, y con las noticias que se haya hecho dar por los Comandantes de los buques.

ARTÍCULO 5.

Las guardias de puerto se montarán a las ocho de la mañana, si el Comandante de la Escuadra no determina otra cosa, y los Oficiales entrantes y salientes se entregarán de ella sobre el alcázar a la cabeza de su tropa: el saliente dará al otro el libro de guardias, y le comunicará con toda distinción las órdenes del Comandante, de cuya observancia ha de responder en todo el tiempo de la guardia; explicará los trabajos que se estén haciendo en el navío, qué amarras tiene, cómo se hallan tendidas, y si están claras, las anclas que hay prontas, las embarcaciones y Gente existente en el navío, los presos, y cuanto generalmente conduzca a enterarlo de lo que queda a su cuidado; y desde este punto es responsable de lo que suceda a bordo en las veinte y quatro horas, por lo que nada podrá ejecutarse sin su disposición o sin su noticia.

ARTÍCULO 6.

Los Oficiales subalternos de las guardias se entregarán igualmente de las órdenes, y serán responsables de su infracción, cuando esté presente su Oficial Comandante; pero por sí no dispondrán sino el lances forzosos que no admitan espera; y deberán darle inmediatamente noticia de lo que hubiesen mandado.

ARTÍCULO 7.

Siempre que se mude la guardia en puerto, tomarán el permiso del Comandante el de la saliente y entrante; el de ésta recibirá las órdenes que en el acto tuviere a bien comunicarle aquel Jefe, y será de su obligación darle parte de cuantas ocurrencias se ofrecieren por sí o por sus subalternos, según la naturaleza del asunto, no valiéndose de tercera mano, cuanto su importancia exija imponerse directamente de la deliberación del Comandante. De sus Oficiales subalternos hará el Comandante de la guardia la conveniente distribución en rondas, para conservar la buena policía, y en las demás fatigas del baxel para activarlas.

ARTÍCULO 8.

Podrá el Oficial de guardia arrestar y asegurar al que contraviniere a las disposi-

ciones y régimen establecido, o cometiere algún delito; pero no impondrá castigo sin orden del Comandante, a quien dará pronta cuenta de la prisión y su causa: no tendrá facultad de dar licencia a nadie ni despachar embarcación fuera del navío, ni menos mandar cosa de entidad sin prevención del Comandante; permanecerá sobre el alcázar toda la guardia, cuando no haya urgencia que lo lleve a otra parte, y entonces o en la hora de su descanso asistirá uno de sus subalternos, que le avise inmediatamente de cuanto sobreviniere.

ARTÍCULO 9.

El Oficial de guardia puede obrar por sí en las cosas ordinarias del servicio, u otras cuya ejecución le hubiere cometido el Comandante; pero en su ausencia no podrá resolver en casos extraordinarios sin orden del Oficial que se hallare a bordo, mas graduado o antiguo que él; y esto se entiende en ausencia de pocas horas, porque siendo larga quedará mandado el mismo antiguo, y exento de guardias; y aunque el Comandante puede emplear indistintamente a todos los Oficiales sin ceñirse a grados o antigüedad de faenas grandes u otras ocurrencias, solo deberán mezclarse en lo privativo de la guardia aquellos que la tienen a su cargo.

ARTÍCULO 10.

Empezadas las guardias de mar se entregarán los Oficiales de cada cuarto unos a otros, sin la formalidad de tomar las armas, bien que con la necesaria a explicar el velamen largo, el rumbo a que se navega, la posición del navío Comandante o Jefe a quien se siga, y la conformidad en que está, si fuese de noche, el todo o las partes de la Escuadra o convoy de la conserva, o de la extraña si la hay a la vista, o la hubo al anochecer; la distancia o rumbo a que se considera la tierra o bazos mas inmediatos en caso de que se navegue cerca de ellos, y en general todo lo que diga con el acierto de las operaciones del buque en su economía interior, y en su manejo militar y marinerio de navegación, reunión y guerra; en el concepto de que el Oficial entrante no deberá entregarse de la guardia sin avisar al Comandante, cuando

no se le entregue la conserva, o cuando note otro defecto, que deba saber su Jefe antes que él reciba el cargo.

ARTÍCULO 11.

Por consecuencia del artículo anterior podrá el Oficial de guardia largar y acortar de vela, variar de rumbo y virar de bordo en aquellos casos executivos en que no puede haber orden del Capitán de quien es delegado para tales ocurrencias, y el primer responsable de las desgracias ocurridas por la falta; pero nada de esto podrá hacer a presencia de su Comandante o Comandantes sin su licencia u orden, ni en los casos comunes en que pueda darles parte anticipadamente, o en que le esté determinado el orden o pormenor con que se ha de conducir; y siempre dará aviso a su Comandante en el momento o antes de la ocurrencia, y lo hará por sí o por sus Subalternos, según se manda en el art, 7º.

ARTÍCULO 12.

Ningún oficial deberá oponerse ni mezclarse en las disposiciones del de guardia; pero todos y señaladamente los Subalternos de ella, estarán obligados a celar el cumplimiento de lo mandado, ayudarle en las maniobras, advertirle cualquier descuido, novedad u ocurrencia de importancia que notasen; y si el de guardia no aplicase el remedio, darán aviso a su Comandante, y aun obrarán activamente para atajar cualquier mal en los casos graves y executivos de disciplina, mar o guerra, por lo que hará cargo a todos y a cada uno de los que no lo hubieren hecho en semejantes ocasiones con aquella inteligencia, discreción y energía, que dirigiéndose al bien de mi servicio, debe formar el carácter de un digno Oficial.

ARTÍCULO 13.

Todos los Oficiales subalternos de un navío, que lo son desde Tenientes de Navío inclusive abajo, alternarán en los trabajos y salidas que se ofrezcan dentro o fuera de él, exceptuando a los Comandantes de las guardias, que no han de abandonar el alcázar por los de bodega, despensa u otra parte, a que destinarán sus Subalternos. Empezarán regu-

larmente la escala de salud para trabajos ordinarios por el más moderno, y las de guerra por el más antiguo, no repitiéndola ninguno hasta acabar el turno, a menos que el Comandante elija otro Oficial mas graduado o antiguo por la naturaleza de la comisión, en cuyo caso podrá ir a su orden aquel a quien tocaba la salida.

ARTÍCULO 14.

Si esta fuese de trabajo ordinario no la hará el que esté mandando la guardia, aunque sí la primera que se ofrezca después de ella; y al contrario en las salidas de guerra, entregando la guardia a quien el Comandante disponga, sin obligación de repetirla, pero con la de continuarla, restituyéndose a bordo antes de que se haya acabado; y el Oficial que se hubiere embarcado en bote o lancha para facción de guerra u ordinaria, y volviere sin que haya tenido efecto, habrá cumplido hasta otro turno; no contándose por salida cuando no llegó a verificarla de a bordo.

ARTÍCULO 15.

El Oficial a quien tocare la salida en bote o lancha para facción de guerra, examinará el armamento militar y marino de que esté dotada la embarcación, y si la Gente está armada y dispuesta como se haya arreglado por su Comandante, a quien contestará por las faltas del armamento a vuelta de su comisión, a cuyas determinaciones se sujetarán todos ciegamente en las dudas sobre escala u otra materia de mi servicio, quedándoles libre el recurso de agravio al General de la Escuadra u otro a quien corresponda.

ARTÍCULO 16.

Sufrirán con resignación los Subalternos las reprehensiones de su Comandante en las materias del servicio y de sus costumbres, enterados de que por los informes de sus Jefes se reglarán sus ascensos; y prohíbo que el Oficial que tuviere queja contra su Capitán o Superior por agravio, de cualquiera naturaleza que sea, tome satisfacción privada, ni haga o diga cosa que denote desobediencia, porque habiendo el menor indicio de ella, no solo perderá el derecho de la justicia que reclame

debidamente a su general, sino que será castigado según la falta de subordinación. También prohíbo a todo Oficial que haga recurso sin la participación del Comandante, que no lo podrá embarazar; y cuando sea a Mí, sobre cualquier asunto, lo dirigirá por mano de su Comandante general o Jefe supremo de su destino.

TITULO VI.

De la sucesión de mando.

ARTÍCULO 1.

Cuando Yo tuviere por conveniente declarar la calidad de Jefe segundo de una Escuadra, División o buque suelto, si la importancia del destino mereciere semejante distinción, recaerá el mando interino en el Oficial que la obtenga, a falta del Comandante en jefe, aunque haya o se incorporen después de la salida del puerto otros Oficiales de mayor grado o antigüedad; pero los Comandantes generales de Escuadras, estando en campaña o dominios remotos, podrán proveer los mandos vacantes de los buques que les estén incorporados, aunque tengan Segundos nombrados por Mí, según se prescribe en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2.

En no habiendo señalamiento mío de segundo Jefe en Escuadra, División o buque suelto, se observará en el mando la sucesión de las graduaciones y antigüedades de los Oficiales generales o particulares de Marina, destinados con cualquier objeto en el cuerpo en que hubiese vacado el mando; y así los Tenientes Generales han de obedecer a los Capitanes Generales, y sucesivamente al más antiguo el más moderno en su mismo grado; a aquellos obedecerán los Jefes de Escuadra, guardando entre sí el mismo orden; después los Brigadieres, y del propio modo los Capitanes de Navío, los de Fragata, los Tenientes de Navío, los de Fragata, los Alféreces de Navío, los de Fragata, que mandarán a los Guardias marinas: entre éstos preferirán sus Brigadieres, después los Subbrigadieres, y por su antigüedad los demás, siendo superiores todos a los Pilotos que no fueren oficiales vivos, a los

Sargentos, Oficiales de mar, y a cualquiera otro individuo de mar y guerra, teniendo la debida subordinación y respeto las clases inferiores a las superiores, y aun los menos a los más antiguos en una misma, siempre que ocurrieren a fines de mi servicio; y fuera de él se observará proporcionalmente por el de menos grados con el de mayor aquella deferencia y miramiento que caracteriza la buena disciplina militar.

ARTÍCULO 3.

Seguirán a los Oficiales vivos de cada clase los Graduados de la misma que estuviesen en actual servicio, prefiriendo a los vivos de la inmediata inferior; pero en el respectivo servicio los Graduados de Capitanes de Navío han de reputarse Capitanes de Fragata; los Graduados de esta clase como Tenientes de Navío, y así en las de más abajo.

ARTÍCULO 4.

En Escuadra los Oficiales vivos de Marina, esto es, los del Cuerpo general de la Armada, los de Guardias marinas, Batallones de Infantería, de Artillería, y Pilotos destinados a la Plana mayor de la misma Escuadra, que solo estuviesen afectos a ella, optarán en su orden al mando universal y al natural sucesivo del baxel de su destino, no habiendo segundo Comandante declarado por Mí; pero nunca recaerá mando de Escuadra ni baxel en Oficial, de cualquier grado que fuere, que estén haciendo campaña por pena, aunque se considere y sea de la dotación, sino en el solo caso de que falten todos los demás Oficiales de la clase de vivos; y si fuese el Oficial castigado de la de Subalternos, esto es, de la de Teniente de Navío inclusive abajo, tampoco tendrá el mando de guardia ni salidas, si el Comandante de la Escuadra no le habilitasen expresamente, en circunstancias de dictarlo así la utilidad de mi servicio, en cuyo caso me dará cuenta especificando los motivos.

ARTÍCULO 5.

En llegando a faltar los Oficiales vivos de guerra de Marina de la dotación de un buque, recaerá su mando, consiguiente a lo prescrito en el art. 2º, en el Brigadier, y después en el Subbrigadier de Guardias marinas, y en su

defecto en el Guardia marina, más antiguo, aunque hubiere Pilotos, Sargentos de Infantería o Artillería, o Contramaestres que fueren Oficiales meramente graduados; y para entonces mando a todos estos Empleados le advierta, cada uno en su profesión, cuando conciban conveniente a mi servicio, con responsión de no practicarlo con oportunidad. Si en este caso hubiere Oficial de ejército en la dotación, le corresponderá el mando de las Armas, procediendo de acuerdo con el Guardia marina Comandante para las ocupaciones y fatigas de la Guarnición; los mismo ha de entenderse en lo perteneciente a navegación y conservación del baxel, cuando el mando recayese por falta de Guardias marinas en Piloto de la clase de Segundos de la Armada, aunque sea habilitado.

ARTÍCULO 6.

A falta de Piloto de segunda clase dirigirá el buque el Contramaestre de la de Primeros, debiendo en las materias de la navegación tomar parecer del Piloto de la clase de Terceros; quien preferirá a los Contramaestres de segunda clase, cuyo dictamen deberán oír en los asuntos de maniobra. Pero el mando de las Armas, a falta de Oficial vivo o graduado de mar o de tierra, pertenecerá al Sargento más antiguo de Infantería o Artillería; y unos y otros se pondrán de acuerdo en sus operaciones, excusando todo motivo de desavenencia, de que les resultará gravísimo cargo.

ARTÍCULO 7.

Cuando por falta de Oficiales y Guardias marinas recayese el mando en Piloto, Contramaestre o Sargento que fuere graduado de Oficial, lo obtendrá el de mayor grado o antigüedad; pero siendo Sargento o Contramaestre, corresponderá al Piloto la responsabilidad de la derrota, en la que nada dispondrá sin proponerlo al Comandante, para ejecutar con su orden las variaciones de rumbo; y observará todas las formalidades que le están prescritas.

ARTÍCULO 8.

Guarnecidos los buques de mi Armada de tropas del Ejército, no podrá recaer en sus

Oficiales el mando de ellos, ni tener el de guardias, por ser peculiares a la profesión; y así deberá atenderse en la distribución de éstas a destinarlos, en cuanto no sea perjudicial a mi servicio, con Oficial Comandante de mas grado o antigüedad; y lo mismo se practicará en salida de lanchas u otras embarcaciones menores, a funciones de armas; exceptuándose de guardias en puerto al Capitán de Ejército, a quien corresponda el cargo de toda la tropa de su cuerpo, cuando el número de ella embarcado en la Escuadra exija el nombramiento de un Comandante particular.

ARTÍCULO 9.

En combate tendrán los Oficiales de Ejército los destinos que el Comandante, del buque arreglare, según se les prescribe en sus obligaciones, y así podrán ser empleados en las baterías, cuyo primer cargo y responsabilidad será siempre de Oficial de Marina, por las providencias facultativas que se ofrecieren; pero podrán tener el mando del destacamento de tropa de la toldilla, aunque hubiere allí oficial de Marina para la maniobra, si este fuese más moderno o menos graduado; y podrá así mismo estar a la cabeza del destacamento del alcázar y castillo a la orden del Comandante, del Segundo del buque, o de otro Oficial de Marina de mas grado o antigüedad.

ARTÍCULO 10.

En ocasiones de hallarse en buques de guerra, Oficiales de Marina que se transporten a fines de mi servicio en la Armada, entrarán a la sucesión de mando a falta del Comandante, y de cualquiera otro Oficial de la dotación del buque que sea de igual graduación, aunque más moderno en ella que Oficial transportado; y por consiguiente preferirá en esta sucesión de mando accidental a todo Oficial de grado inferior; pero los Oficiales que se condujeren a bordo de los baxeles de guerra, en uso de Real licencia, o a fines particulares y auné comisiones de mi servicio que no sean propias del de la Armada, no podrán optar al mando sino a falta de todos los Oficiales vivos de la dotación, debiendo unos y otros estar sujetos al Comandante propietario o accidental del navío, ocupando en caso de combate el puesto que se

le señalare, no siendo Oficial general de Marina, pues a este por ser facultativo de superior carácter, le dará siempre el Capitán de baxel cuenta de cuánto ocurra, y reglará por su consejo las operaciones de mar y de guerra.

TITULO VII.

Del servicio, disciplina y policía a bordo.

ARTÍCULO 1.

En todos los baxeles de guerra, estén donde estuviesen, se ha de seguir un método uniforme en el servicio dirigido por el Comandante mas graduado o antiguo de los que se hallen en el mismo puerto, pues que todos han de forma un cuerpo, aunque tengan diversos destinos, por lo que no harán movimiento, faena, toque u operación de disciplina pública que no sea a imitación del mismo Jefe a quien pertenece dar el santo, y arreglar las escalas de servicio de navíos, Oficiales, Gente, embarcaciones menores y demás en que haya de obrarse en cuerpo de Escuadra para sus precauciones militares, marineras y de disciplina común, ya sea en lo interior del puerto, o destacando, a su vista, o a otro paraje inmediato, los buques convenientes.

ARTÍCULO 2.

Al rayar el alba se tocará la diana en el navío del Comandante, al que seguirán los demás hasta que dispare el cañonazo: al anochecer la oración, y a las ocho la retreta desde el equinoccio de Septiembre hasta el de Marzo, y a las nueve en el resto del año, si el General no determinase por motivo particular otra hora; pero en puertos de mis dominios no se disparará cañonazo, no siendo tres a lo menos los buques de guerra concurrentes, como no haya alguno de otra Potencia; en cuyo caso, o en el de estar mis buques en puertos extranjeros, deberá hacerlo aunque sea uno solo; en Armadas numerosas podrá disponer su General que lo disparen otros.

ARTÍCULO 3.

Al cañonazo o toque de retreta deberán estar a bordo todos los individuos del baxel, cuando no hayan obtenido licencia por más

tiempo, y con anticipación si hubiere apariencia de malo, o fueren necesarias sus personas para cualquier fin de mi servicio; debiendo presentarse a sus Jefes respectivos cuando lleguen al buque. Desde que anochezca no atracará embarcación a bordo sin ser reconocida y dar el santo, y para esto se tendrá una de las menores con guardia que ronde alrededor de la nave, reconozca las que se dirijan a ella, o pasen por su cercanía. Las centinelas gritarán a toda embarcación o bote de ronda que se aproxime para avisar con oportunidad.

ARTÍCULO 4.

En cada baxel habrá siempre cargados a la puerta de la cámara, o en otro paraje seguro, un proporcionado número de fusiles de su dotación, de que eche mano la Tropa de guardia en ocurrencias repentinas; teniéndose cuidado de renovar sus cargas cuando convenga, y de hacer los abonos respectivos.

ARTÍCULO 5.

Completa la Tripulación del navío se nombrarán los Cabos de guardia, Gaveros, Bodegueros, Pañoleros, Timoneles y Guardabanderas correspondientes a su dotación, y a satisfacción del Piloto y Contramaestre, pues que han de manejar sus cargos. Las quatro primeras clases se unirán en dos ranchos, y las dos segundas, con los Meritorios de pilotaje, según la fuerza del baxel, y de modo que queden unas y otras en dos mitades para su servicio de alternación: también se nombrará un hombre de confianza que cuide de los Pagés, y se formará el rancho o ranchos correspondientes a su número. Se nombrará un Grumete para Ranchero de despensa, incluso el Maestre de víveres, otro para los Cirujanos, otro para los Pilotos, otro para Contramaestres y Guardianes, otro para Carpinteros y Calafates, comprendidos los Maestros mayores si los hubiere; y los que de estas clases se reúnan entre sí tendrán uno solo. Al Armero, Maestro de velas, Farolero, Buzo y Cocinero reunidos se les dará un Ranchero, y cuando no lo estén se repartirán con conocimiento del Oficial de detalle; pero los Rancheros no servirán de tales fuera del navío, ni en él se les completará a que

lo sean contantes, sino alternando cuando no hubiere voluntarios. Estarán solamente exentos de guardias de día, y siempre recaerá la elección sobre la Gente menos a propósito para los trabajos: también se nombrarán dos o más para el ganado de dieta, otros dos para el Comandante, y otro para cada reunión de Oficiales de guerra en comer juntos.

ARTÍCULO 6.

Señalados los destinos anteriores se nombrarán las Equitaciones de las embarcaciones menores, eligiendo la Gente más sobresaliente en habilidad y conducta: se asignará un Ranchero a cada embarcación aunque se dividan en dos ranchos; el Patrón, si no fuere Oficial de mar, comerá con ellos; y el resto de la Tripulación se dividirá en ranchos, igualando sus clases, y formando quatro Brigadas, cuya mitad, y la de la Gente de botes y lancha unidos, sea la guardia de estribor y la otra de babor: haciendo que cada rancho tenga su destino especial en una misma guardia, cañón o lugar de combate, o con las menos divisiones que permita la fuerza marinera con la de la Tropa; y reuniendo en ambos ramos de ocho a doce hombres en cada rancho o según convenga a la idea indicada.

ARTÍCULO 7.

Se nombrará Cabo de rancho en los de Marinería al Artillero de mar matriculado mas a propósito, y será respetado como tal, cuidando no solo de la economía y aseo del alojamiento, sino de sus individuos en lavarse, peinarse, afeitarse y conservar sus ropas, evitando todo desorden entre los que lo componen; pero en estos ranchos no habrá Rancheros fijos, alternando todos, menos el Cabo, en estas y demás mecánicas. Todos han de guisar en el caldero si el Comandante no privilegia a alguno en puerto; y estos ranchos que conforme a las quatro guardias en que se distribuyen, de estribor y de babor, de alcázar y castillo, componen quatro Brigadas, se repartirán en ocho medias, equilibrándolas en lo posible, y asignando a cada media un Cabo de guardia, que tendrá sobre ella las mismas autoridades que el Cabo de rancho en el suyo, y lo mismo el Oficial de mar que ha de estar a la

cabeza de cada Brigada: considerándose cada cual como encargado del todo o la parte que se le haya cometido: y especialmente el primer Contramaestre, como Cabo primero de la Marinería del baxel, cuidará de ella en general tenga o no Brigada asignada.

ARTÍCULO 8.

Al Oficial de detalle darán cuenta los encargados de las Brigadas, medias Brigadas y ranchos, de cualquier desorden de sus individuos, ya sea por sí o por el primer Contra- maestre, o ya dirigiéndose al Oficial de guardia para que lo comuniqué al de detalle, y se dé la providencia conveniente: pero solo al Oficial de detalle tocará alternar los ranchos u otros destinos de la Marinería, y reglar las épocas, costo y demás necesario para el afeitado, composiciones u otro mecanismo de la policía de la Marinería; debiendo todos sujetarse a sus disposiciones, y la de asegurar al Barbero u otros el cobro a que sean acreedores por tales servicios personales, ya sea en los pagamentos del baxel o de otras economías, o en fin con el valor de las almonedas si mueren o desertan los que estuvieren adeudados por estos motivos.

ARTÍCULO 9.

Dividida la Marinería en Brigadas, como se ha dicho, entrará la mitad de guardia en la mar, repartida en el alcázar y castillo con la denominación de babor y estribor, y con la asignación a uno y otro lugar correspondiente al laboreo de maniobra y número de tropa existente en el alcázar; y del todo de la guardia de este puesto y castillo se formarán listas particulares por clases para que cada uno sepa su destino, y los Oficiales de guerra y mar puedan revisarlos por ellas, o según la práctica de la Marina de llamar cada Marinero al que le sigue por el orden de la misma lista.

ARTÍCULO 10.

Después de hecho el repartimiento de la Marinería en guardias se hará otro nominal de los individuos de ella, en que se asigne y explique a cada uno el objeto particular y común a que está destinado (proponiéndose por ejemplo) una virada u otra maniobra en que se

haya de manejar o largar todo aparejo: y sobre el principio de que la destreza general en maniobrar será mayor en cuanto cada individuo esté más instruido en un determinado punto.

ARTÍCULO 11.

A este fin se hará otra lista de estos señalamientos, con aplicación a los cabos principales de uso continuo; de los que han de subir a tomar rizos en cada guardia, y sus lugares en las vergas; y en fin cuanto diga con su orden reglado y constante, que excuse los repartimientos eventuales tan impropios en mis buques de guerra como ocasionados a retardos, confusiones y averías, sin responsabilidad especial de cada uno de los que trabajan en la maniobra, en la cual no se ha de oír otra voz que la del mando, y cada uno ha de acudir a cumplirla donde convenga a su destino señalado o por cuadrillas volantes, en que se repartirá el resto.

ARTÍCULO 12.

Por consecuencia del artículo antecedente se hará el señalamiento de las vigías de topes, Centinelas de Marinería en coronamientos de popa, serviolas, pasamanos y demás de alteración, sin interrumpir el principal de maniobra, sino sobre los de cuadrillas eventuales, y atendiendo a que se aproveche la disposición de la Gente para estos destinos, y a que se la entere a los principios de la campaña de sus obligaciones, para lograr en la instrucción individual el desempeño común por el particular de cada sujeto en su encargo, a lo que se ha de conspirar sin perdonar diligencia, ni excusar ensayos, explicaciones y demás con que se asegure el importantísimo punto de la oportuna y atinada maniobra en los buques de guerra.

ARTÍCULO 13.

A los Gavieros corresponderá particularmente el reconocimiento de maniobras altas, y descubiertas al anochecer y amanecer, y dar cuenta a los Oficiales y Contra maestres de guardia de lo ocurrido.

ARTÍCULO 14.

Sin perjuicio de la debida vigilancia con

que deben estar todos los individuos en las guardias de mar podrá permitirse que se abriguen del sol, relente o agua cuando no sea forzosa su asistencia; pero por el contrario, en los casos de urgencia o necesidad, a nadie será lícito abstraerse de las incomodidades que el caso presente para lograr el bien de mi servicio.

ARTÍCULO 15.

De noche, en puerto y en la mar, gritará un Grumete de media en media hora de la guardia del alcázar a la del castillo para activar su vigilancia; y según la religiosa costumbre de mi Armada se rezará el rosario a popa y a proa en la última media hora de cada guardia de noche cuando no ocurra faena que lo embarace.

ARTÍCULO 16.

Repartida asimismo la Guarnición en ranchos y guardias, se formará de toda la dotación el plan de combate por listas que comprendan toda la Gente destinada al servicio de cada batería, con el señalamiento individual del cañón y lugar en el combate, y ocupación que a cada cual corresponda; y como no puede fiarse el número en cada destino, ni la parte de Tropa y Marinería que les respecte, se arreglará esto a la fuerza de baxel, según el número y calibre de su artillería y totalidad de la Gente; en el concepto de guarnecer la batería de una banda con todos sus sirvientes, y con el número de Grumetes u otros suficientes para lampazos, retirar heridos, y demás surtimiento y avío de la batería. Se destinarán asimismo a los Grumetes u a otros que sean necesarios en los paños de pólvora, en el del Contra-maestre, bodega y enfermería, a que podrán afectarse los Cocineros y Criados.

ARTÍCULO 17.

Del repartimiento de la gente en las baterías y demás puestos, se dará una lista del todo al Comandante de cada uno, y este la de su trozo a cada Oficial encargado del mando parcial en los que cupiere distribución; se fijará sobre cada cañón una lista en pergamino de su individuos; se hará seguidamente el reparto de la gente destinada a maniobra, fusilería, cofas,

guardia de bandera, rondas, y demás militar y marinerio, formando del todo una general de los individuos en la acción, y de los sobrantes si los hubiere, con el señalamiento o rol de reemplazo que se les asigne; siendo de la responsabilidad de los Oficiales el apresto cabal y buena disposición de sus puestos, y la instrucción de los individuos de sus baterías y trozos, procurando del Oficial del detalle los reemplazos y las providencias de su habilitación.

ARTÍCULO 18.

De esta totalidad se hará nombramiento de dos o tres trozos de tropa y marinería para el abordaje, empezando por la gente sobre cubierta, que debe ser la más ágil en sus ejercicios respectivos, y los otros se sacarán de las baterías en el orden más inmediato: a estos trozos se les instruirá del modo y lugar de armarse, del pagare a que han de acudir para abordar o rechazar el abordaje, ya sea a la voz o al toque de casa, y lo que a cada uno respecte en su ejercicio militar o marinerio, sin omitir los ensayos de ataque y defensa que sean necesarios para radicar individualmente esta enseñanza, con todas las doctrinas conducentes a su cumplimiento.

ARTÍCULO 19.

A la orden para zafarrancho de combate acudirá cada uno con su mochila, cópano o petate al lugar del parapeto que le esté asignado, y seguidamente al de cañón, maniobra u otro objeto de su servicio, cuya diligencia deberá empezarse por los francos destinados a maniobra y artillería de alcázar y castillo, para hacer la pronta muda de los de guardia y que se realice por todos la ocupación de sus puestos, y en ellos será del cargo de los Oficiales de guerra, Mayores, de mar, artillería y Sargentos el zafar su batería y la instrucción de la gente, la distribución y acopio de municiones y pertrechos militares, marineros y económicos, según toque a cada cual por el plan general; en el concepto de ser responsable del Jefe de cada puesto de su completo estado de servicio, de que han de dar cuenta a su Comandante cuando se verifique o del defecto que notaren, sin la menos tardanza.

ARTÍCULO 20.

En consecuencia de estos partes revisará el Comandante todos los puestos, y en ellos, o congregado a todos en el alcázar, estará obligado a exhortarlos, para que se batan con el mayor valor, intimándoles la pena de muerte al que abandonare su puesto, se portare con cobardía, o no cumplierse cuanto se le ordenase por cualquier Superior. El Capellán observará las obligaciones de su sagrado ministerio, terminando con la absolución; y los Oficiales estarán de uniforme, con espada en mano, lo mismo los Sargentos de Infantería y Artillería; y la Tropa y Marinería vestida y armada según su destino.

ARTÍCULO 21.

En el mismo acto se prevendrá al Oficial o Guardia marina encargado de la bandera, para que no la arrie sino por orden directa y personal del que mande el baxel, sosteniéndola contra cualquier insulto, como se manda en el título de Penas; y lo mismo a las centinelas de alguna escotilla que por necesidad esté abierta, en cuyo número no se contará la de Santa Bárbara por ningún motivo; igualmente a los Sargentos y Cabos de ronda encargados de la estrecha disciplina en el combate: debiendo todos y cada uno cooperar en él según su instituto o rango, y dar cuenta a su Comandante de cualquier novedad de importancia.

ARTÍCULO 22.

Últimamente, es tan conveniente la individual instrucción de la Gente para un combate, que para lograrla hará cada Comandante un empeño especial en la repartición de ejercicios generales y parciales a la voz y a la muda, con mas o menos Gente en los puestos, pasando de unos a otros, o cambiando las facciones dentro de uno mismo, para sacar el mayor partido de la misma instrucción, y acomodándose al número y calidad de su Gente y objetos de la campaña.

ARTÍCULO 23.

Embarcándose en mis baxeles Tropa o Marinería de transporte, estará a la orden del Comandante del buque; y el Oficial de dotal la arrearará en la forma que a la dotación, seña-

lándole, conforme a las prevenciones del mismo Comandante, su servicio de alternación para el ordinario y extraordinario de guardias, maniobras salidas o combate, ya sea por trozos, o individualmente; y sobre el principio de que no haya más Gente en cada caso que la necesaria a su servicio, y que la sobrante sirva de remuda o reemplazo, según las circunstancias: estando todos sujetos a las leyes penales de abordo, de que se les impondrá para su observancia.

ARTÍCULO 24.

Se darán a reconocer en el baxel los Oficiales de guerra, Guardias marinas, Oficiales mayores del mar, y Sargentos que formen su dotación, aunque nadie podrá sin este requisito alegar ignorancia en el reconocimiento de las personas para faltarles a la subordinación, que por su carácter les sea propia, y ejerzan en las funciones de mi servicio.

ARTÍCULO 25.

El Sangrador, el Cocinero del Equipaje, Tropa y Rancheros recibirán los útiles de enfermería, covalencia, cocina y comida de su respectivo uso, y de todo formará relación el Maestre, visada por el Oficial de detalle, que le sirva de resguardo y de cargo a los que por su defecto inutilizaren o extraviaren alguna pieza; y se tendrá cuidado del aseo de los calderos, de su estaño, y buen estado de todas las piezas, y el uso de cada una de ellas, según las provincias del mismo Oficial de detalle.

ARTÍCULO 26.

Debe ser especialísimo el cuidado de los Oficiales y Sargentos de guardia con el fuego. Mientras estén de encendidos los fogones se mantendrá en ellos la guardia que el Capitán juzgue suficiente, con las órdenes necesarias a mantener la policía del lugar y uso del fuego, el cual ha de apagarse antes del anochecer en el fogón del Equipaje; y el del Comandante podrá permanecer encendido en puerto el tiempo que le parezca suficiente, doblado las precauciones. Este mismo dictará las providencias necesarias a que cada uno sepa dónde ha de guisar, lo que se ha de hacer en malos tiempos para lograr una comida caliente, siendo posible su distri-

bución, que será en puerto a un tiempo Marinería y Tropa, y en la mar por guardias, para que coman con sosiego; y últimamente el recibo y entrega de las raciones crudas y guisadas por los Cocineros del Equipaje y Tropa, y el repartimiento de la leña para su consumo; haciendo, sobre todas estas reglas de policía y economía, sus prevenciones al Oficial de detalle, para que éste y los de guardia celen el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 27.

A los individuos que obtengan licencia del Comandante, u Oficial autorizado por él, para bajar a tierra, se les auxiliará con embarcaciones para sí ida y vuelta, reglando, en cuanto sea dable, las horas y lugares de su reunión al efecto. Se cuidará de su aseo y del uso del uniforme de la Tropa, según esté mandado para la Guarnición en las Plazas en que desembarquen, lo que puede variar por los climas y estaciones, y de que no lleven cuchillos o armas prohibidas los Marineros y la Tropa, advirtiéndoles de las penas en que incurrirán, y de la debida observancia de todas las reglas de policía establecidas en los pueblos. Al retirarse a bordo concurrirán a la lista que pase el Oficial de guardia, y al entrar en el buque se harán presentes al Cabo o Jefe más inmediato, que lo participará en la misma sucesión a los que le siguen, para que llegue a noticia del Oficial de guardia, guardándose este mismo método con todos los individuos, no Oficiales de guerra del navío; y los que lo fueren, como también el Contador y Capellanes, se presentarán a los Comandantes del baxel en el orden descendente de su mando.

ARTÍCULO 28.

Cuando falte de a bordo cualquier Hombre de mar, el Cabo de su rancho encomendará su mochila a otro individuo de él: pasando de tres días la presentará el Oficial de mar de la Brigada al de detalle, para que con su conocimiento se entregue al Contramaestre; y declarado Desertor se hará almoneda de sus ropas, para cubrir sus deudas; o depositar su producto a favor del interesado o sus representantes; en el concepto de que el depósito quedará en el Oficial de detalle, y de lo no

vendido al contado se formará cargo a favor de mi Real Hacienda, si fuere deudor a ella el Desertor, o a favor de quien toque, en virtud de las noticias que pase el Contador por los cargos que consten en la lista.

ARTÍCULO 29.

Cuando base un Hombre de mar al hospital o enfermería, entregará su ropa al Oficial de mar de su Brigada, y éste al primer Contramaestre, con noticia del Oficial de detalle; si el enfermo se quedase en tierra, se llevará la ropa al Contralor del hospital, que formará la tornaguía de la guía con que ha de enviársele, prestando toda seguridad para que no se extravié, y todo auxilio a los Enfermos: para ir éstos al hospital llevará sus basas el Cabo o Sargento que los conduzca, hechas por el Contador u Oficial de guardia, y aun por Sargento o por Oficial de mar, en los casos executivos que no tienen espera; y el mismo conductor llevará nota de los Enfermos, firmada del Oficial de guardia, en la cual notarán su recibo a continuación el Contralor para resguardo de la entrega, o diligencias que resulten si hubiere falta.

ARTÍCULO 30.

Durante la noche se mantendrán encendidas las luces de dotación de cada baxel, según el reglamento o contrata; pero podrá el Comandante aumentarlas en transportes u otros casos en que convenga. En la mar la luz de la antecámara pasará a la cámara basa, y la de Santa Bárbara se mantendrá toda la noche, y en puerto se apagará a las diez.

ARTÍCULO 31.

Todas las luces de dotación y extraordinarias de policía estarán dentro de farol, bien acondicionado, a cargo de determinado Centinela, que a nadie dejará andar con ellas; pero fuera de Santa Bárbara se permitirá a Oficiales mayores, de mar y Sargentos en sus ranchos y dentro de farol hasta el toque de retreta; y solo los Oficiales y Guardias marinas la tendrán más tiempo y fuera de farol, según disponga el Comandante.

ARTÍCULO 32.

En los buques en que hubiere dos misas reglará el Comandante los que hayan de asistir a cada una los días de fiesta, y todos con aquella compostura y religiosidad propia de tan sagrado acto; después del cual permanecerán unidos los individuos de la Tripulación y Guarnición con Oficiales mayores y de mar para leer las Ordenanzas, de modo que se enteren de sus respectivas obligaciones, y de las penas impuestas a su inobservancia, de las peculiares a la Marinería, y a delitos comunes a ésta y a la Tropa; en el concepto de que esto se practicará al principio del armamento, y podrá hacerse antes o después de misa, por cuerpos o clases diferentes, en las horas y lugares que el Comandante tenga por conveniente; y cuidará de que los Oficiales se esmeren en sus buenas costumbres, y no se familiaricen con la Gente, para que se asegure el respeto y la subordinación.

ARTÍCULO 33.

Cuando se congregate la Tripulación y Guarnición para lectura de Ordenanza, bando, castigo, proclama de premios, u otro acto común, estará la Tropa de guardia sobre las armas en el alcázar, pasamano o castillo con la formalidad necesaria a la importancia del asunto, y a su debida circunspección.

ARTÍCULO 34.

Toda la Tripulación y Guarnición podrán fumar tabaco en el combés y castillo, de día y de noche, pero ha de ser en pipa, bien tapada con capillo; y en la mar, con vientos recios, solo se permitirá debajo del castillo sobre tintas de agua dispuestas a este fin. Prohibiese efectuarlo en cigarro de papel; y los Comandantes cuidarán de que no haya desorden sobre esta materia en las cámaras y camarotes de Oficiales, y para cuyo logro hará las prevenciones o correcciones convenientes.

ARTÍCULO 35.

Ningún individuo podrá introducir géneros de contrabando de cualquiera naturaleza a bordo, estando en esta materia a las pragmáticas generales; y los Comandantes tendrán una atención especial a que se cumplan,

precaviéndolos, especialmente el de tabaco, cuyo género se suministrará por ración, y se reemplazará en caso de falta, haciendo la compra de cuenta de mi Real hacienda, y recibéndolo de mis estancos según las circunstancias; y por tanto se reputará contrabando todo el tabaco que no sea habido legítimamente.

ARTÍCULO 36.

Se enseñará a la Marinería el ejercicio de fusil y pistola, en cuanto a cargar, apuntar y tirar al blanco, o sin él, sin maltratarse ni estropear las armas, y también el del chuzo, sable, frascos de fuego, granadas, hachas y hachuelas de abordaje, explicándoles el uso de cada cosa, en su caso, y cometiendo esta instrucción a los Sargentos, Cabos de Artillería y Oficiales de mar, según cada objeto, y por un orden de Brigadas o Trozos que lo faciliten, y dispongan la Marinería al servicio militar de policía a bordo en falta de Tropa, al de combate, en los actos de abordaje, y al de atacar o sostenerse contra los enemigos, obrando en embarcaciones menores, desembarcos y demás operaciones de mar y guerra; en la inteligencia de que debiendo ser general esta instrucción se particularizará en los principios del armamento, y con las personas que mas la necesiten.

ARTÍCULO 37.

En puerto entrará de guardia un Trozo o Brigada de Marinería con sus oficiales de mar, y sus dos Cabos por turno, según la fuerza del baxel; y mas la gente necesaria a las atenciones del servicio; asistirá en el combés, castillo y pasamanos, después de concluidos los trabajos de limpieza, para ocuparse de los ordinarios, o para auxiliar la atracada de embarcaciones, y a los Oficiales y demás que lleguen o salgan con ellas, su conservación en el mismo costado, la guardia de cables y demás objetos marineros, propios de su profesión, así de día como de noche, con la alternativa de las horas de descanso que haya arreglado el Comandante.

ARTÍCULO 38.

También habrá guardia, en puerto, de Carpinteros y Calafates, Cirujanos, Capellanes y

demás Oficiales mayores y de mar que puedan tener alternación por su número en el baxel o en el turno establecido en la Escuadra.

ARTÍCULO 39.

Mientras no haya faena deberá estar desembarazado el alcázar, como lugar propio de los Oficiales, y plaza de armas del baxel; y en toldilla tampoco se permitirá más gente que la precisa a objetos del servicio.

ARTÍCULO 40.

En pagamentos y épocas de regocijo será mayor el cuidado en rondas, y se aumentarán las centinelas cuanto convenga a mantener el buen, orden, y singularmente en el atracadero y des atracadero de embarcaciones, y nunca deberá verificarse uno ni otro sin reconocimiento y permiso del Oficial de guardia.

ARTÍCULO 41.

En cualquiera concurrencia de buques, aunque no sean de una Escuadra, se formará escala de visita de hospital, por Oficial o Guardia marina, con embarcación para conducción y restitución de Enfermos; habrá así mismo turno de Capellán y Cirujano, de embarcaciones de reconocimiento, auxilio y demás ramos de policía de Escuadra, dirigido todo por el Ayudante del Jefe más antiguo; y los buques a quienes toquen estas facciones lo indicarán por señal, y tendrán prontas sus embarcaciones menores. Los botes de todo baxel de guerra, en que vaya de noche Oficial, Guardia marina u otro individuo, llevará el santo y contraseña para que los deben pasar las rondas, sin lo cual los obligarán a restituirse a su bordo; pero aun dado el santo deberán estos mismos botes de ronda reconocer a todos los que encuentren, y celar la vigilancia de los navíos; y toda embarcación menor correspondiente o no a buques de guerra, llamada por ellos o por botes de ronda, alzará los remos, y se dejará reconocer, dando el santo si lo tuvieren, y recibiendo la contraseña.

ARTÍCULO 42.

Para celar el desempeño de las rondas, el de la vigilancia en los navíos, y asegurarse de las embarcaciones menores que cruzan la

Escuadra, ya sean de ella o del tráfico particular, en la forma que esté acordado, dispondrá el Comandante de los buques la ronda o rondas mayores que estime convenientes, en diferentes horas de la noche, y contestarán con ese nombre a toda embarcación, exigiendo el santo, y que se le dará por las rondas ordinarias, y éstas les exigirán la contraseña: siendo el más especial encargo de estas rondas mayores el atender a la seguridad general de los buques, mediante el más cuidadoso desvelo en cada uno sobre sí mismo.

ARTÍCULO 43.

Para las aves de dietas de los Enfermos, y mesas de Generales, Capitanes y Oficiales, se pondrán a bordo los gallineros de reglamento, colocándolos en la toldilla o pasamanos, de forma que no embaracen la maniobra; y se embarcarán a los mismos fines, y no a otros, el ganador lanar o terneras necesarias, y nunca el de cerda.

ARTÍCULO 44.

En puerto ha de situarse el ganado en medio del combés, encarcelándolo con redes de meollar, y en la mar debajo de la lancha, debiéndose meter en ella todas las tardes antes del anochecer, así como sus comenderos, y todo cuanto embarace el estado de prontitud en que deben quedar aquella batería durante la noche; y por la mañana se volverá a colocar en su anterior sitio después de hecha la limpieza.

ARTÍCULO 45.

En la toldilla se dispondrán estantes para la colocación de las banderas, así nacionales como de seña, arregladas de forma que se puedan usar con la prontitud necesaria; y los demás útiles del cargo del Piloto, que no cupiesen en aquel paraje, quedarán en su casa, que ha de situarse en el sollado.

ARTÍCULO 46.

Fuera de la cámara alta se formarán armeros para la colocación de las armas de la Tropa de guardia, y para algunas de chispa de la dotación, que deben estar cargadas para su pronto uso; y se dispondrá que se acomoden en la cámara alta las de esta especie y las blancas

correspondientes a la Gente de sobrecubiertas, que será la del primer abordaje; y las del segundo, que regularmente se compondrá de la de segunda batería, se pondrán en ella misma, entre los bajos de caña cañón, las respectivas a su Gente, siempre que se haga zafarrancho de combate; y fuera de este caso estarán en sus casas en el sollado, así como las de Tropa, de enfermería, de embarcaciones menores, y las de botica, cuidándose de situar éstas cerca de la luz de la escotilla y zafas de todo embarazo, de que solo se exceptuará la de primer intención, que deberá estar a mano en la chaza de cirugía. Las armas de la Tropa que no estuviese de facción, se colocarán en las chazas de su alojamiento, con barrotes entre los bajos, o en armeros volantes entre los puntuales del centro.

ARTÍCULO 47.

Contra el mamparo de Santa Bárbara se harán estantes, con los asientos precisos para los guardacartuchos, por división de calibres, y separación para metralla, chifles y algunas mechas que estén a mano, sin tener morrón de mixto, pues las que lo tuvieren habrán de estar en el pañol, o al preciso cuidado de un Centinela.

ARTÍCULO 48.

En cada chaza de todas las baterías se pondrá inmediata al piso de la cubierta una chiller de barrote, con agujeros proporcionados al calibre para el repuesto ordinario de diez o doce balas que debe haber siempre cerca de cada cañón: en la crujía de cada batería, y parajes más proporcionados de ella, se formarán chille rones para los grandes repuestos de municiones y pertrechos para el servicio de la artillería, y al mismo efecto se colocarán en cada cañón, bien sea con gazas o con candeleros de fierro, según lo proporcionarse el buque, todos los útiles correspondientes para su manejo; y para los de repuesto, cucharas y sacatrapos, se clavarán listones proporcionados para que haya en cada batería los correspondientes a ella.

ARTÍCULO 49.

Los repuestos de tacos, después de pro-

vistos los cañones en sus respectivas chazas, colgados en ellas con redes proporcionadas, se repartirán para combate en los grandes repuestos; y fuera de aquel caso los recogerá el Sargento de Artillería de cargo en su pañol de sarcia, o en el del Contramaestre si no cupiesen; prohibiéndose formar para ellos en las baterías casones ni estantes, a fin de que estén, como deben, enteramente zafas, y evitar en lo posible el riesgo de astillazos; bajo el mismo sistema se establecerán las enfermerías para la mar en tiempo de guerra en los sollados, y en paz o en puerto podrán estar los enfermos en los puentes para su mayor desahogo cuando no hubiese hospital a donde remitirlos.

ARTÍCULO 50.

El aseo de cada alojamiento corresponderá a los mismos que lo habiten, y a el efecto se repartirán rasquetas y escobas de las del cargo del Contramaestre a los Sargentos primeros de Infantería y Artillería, que las repartirán a los Cabos cabezas de ranchos, para que su Tropa rasque y barra todo su distrito desde la crujía; quedando esta como los demás parajes de las otras cubiertas y alojamientos a cargo de la Marinería, bajo la alternativa de ranchos, según la disposición del Oficial de detalle; y los Pagés cuidarán de barrer las altas, no empleándolos en las basas ni parajes ocultos.

ARTÍCULO 51.

A las siete de la mañana, mas o menos tarde según los motivos, se tocará zafarrancho general, y lo ejecutará toda la Tropa y Marinería, recogiendo sus mochilas y cois, y pasando a depositarlos, en el orden y método que hubiere establecido el Oficial de detalle, a las redes destinadas a cada clase; se procederá seguidamente a la limpieza de los alojamientos en los puentes y baldeo de las cubiertas altas, que podrá hacerse más temprano: deshaciéndose el zafarrancho con igual orden a puestas del sol, o antes si hubiese causa que obligue a ello por lluvia o por otra razón; y si estas impidiesen verificarlo por la mañana, se depositarán las mochilas y cois en el sollado a efecto de proporcionar mas aseo y ventilación a los

entrepuentes; en los cuales cuando se pusiesen de noche o subsistieren de día las mochilas, serán colgadas en las amuradas o crujías, así como los sacos, platos y gamellas, y nunca sobre cubierta ni debajo de las cureñas.

ARTÍCULO 52.

Ni los que gocen la distinción de catres se han de exceptuar de la policía, limpieza y ventilación, suspendiéndolos, atracados a la cubierta alta y pasando sus colchones y ropa en forma de salchichón al paraje que tuviesen destinado en las redes o al sollado; y para que éste se halle con la capacidad de admitir en su centro no solo las casas destinadas de foro en él, y lo que va prescripto en los artículos anteriores, procurará el Contramaestre tenerlo zafo, y recogidos los pertrechos de su cargo en su correspondiente pañol.

ARTÍCULO 53.

De día se tendrá abierta toda o la parte de batería que fuere posible, destinándose en las portas de la primera hombres de mar o de Artillería que cuiden de cercarlas al tiempo de virar si hubiese viento fresco, o en cualquiera repentina turbonada que no dé tiempo a noticiarlo al Oficial de guardia; y en puerto será prohibido arrojar por dichas portas inmundicia, ni entrar o salir Gente por ellas, debiendo ejecutarlo precisamente por la escala, lo que vigilarán los Sargentos de guardia y Centinelas, como también los Sargentos y Cabos, y los Oficiales de mar aunque no estén de facción.

ARTÍCULO 54.

Los costados se verdearán también con frecuencia, regularmente por las mañanas cuando se ejecute en las cubiertas y siempre después de lluvia, igualmente la proa, cuya limpieza estará a cargo del Oficial de mar que se hallare de guardia en aquel parece, el que cuidará también del depósito de escombros en la tina que debe haber para el efecto, y la que conducirá diariamente la lancha a vaciarla en el paraje que estuviese señalado por el Capitán del puerto; y en tiempo de verano se reservarán las cubiertas de la impresión del sol por medio de los toldos, a menos que el tiempo por fresco lo impidiese. Las lavaduras de la ropa de

la Gente de mar y Tropa se ejecutarán a proa, y se pondrán a secar en el mismo paraje por medio de andariveles en los penoles de las vergas.

ARTÍCULO 55.

Antes de las ocho de la mañana ha de estar enteramente concluida la limpieza de los entrepuentes, y hecha la visita del Oficial subalterno de la guardia, que inspeccione si se ha verificado lo dispénsate, enmiende lo que falte y dé cuenta a su Comandante, como también debe hacerse en todas las guardias un rato antes de entregarlas, sin que en el desaseo que se encontrare se admita la disculpa de que ya se barrió o se arreglo todo por la mañana, pues ha de conservarse a todas horas con igual propiedad, de que responderá sin excusa al Comandante en jefe el de cada buque, y a éste los Oficiales de guardia, por lo que interesa esta parte esencial de la policía.

ARTÍCULO 56.

Han de merecer un especial cuidado el aseo y conservación de la lancha y botes, estén a flote o dentro del baxel, también su seguridad, así como la de arboladura de respeto que se tendrá ordenadamente colocada y apuntalada para que no adquiera vuelta, puestas encima las piezas pequeñas y de uso más necesario, como botalones de desatracar, los de las alas y rastreras y otras.

TITULO OCTAVO.

De los guardias marinas embarcados y sus oficiales.

ARTÍCULO 1.

Con la proporción conveniente al número de Guardias marinas que se destinen, bien sean a las corbetas o fragatas de instrucción, o bien a los buques sueltos o de Escuadra, como el número de ellos no sea menor que el de una Subrogada, se ha de embarcar también el número de Oficiales propietarios que Yo determinare o el súper Jefe de mi Armada, para cuidar de su doctrina facultativa, gobierno, régimen y policía.

ARTÍCULO 2.

La elección de estos Oficiales pertenecerá hacerse por el Comandante general del Cuerpo de Guardias marinas, quien me dará cuenta y a mi Generalísimo para que, si hubiere de tener destino particular en Escuadra o baxel algún Oficial mayor, se determine en la forma conveniente.

ARTÍCULO 3.

Cuando el destino del Oficial mayor de Guardia marinas no sea otro que mandarlos, se embarcarán en el navío que le señale el Comandante general de la Escuadra, así como los Oficiales subalternos de la Compañía que estuviesen elegidos para el mismo efecto; los cuales, sean propietarios o habilitados, corresponderán a la dotación del buque de su destino, en donde harán su servicio ordinario y extraordinario de mar y de puerto; pero de esta última fatiga se exceptuará el Oficial que ejerciere las funciones de Ayudante del Comandante de este ramo, y pertenecerá a la Plana mayor, por lo que estará como tal a las inmediatas órdenes del Mayor general.

ARTÍCULO 4.

Como de todos los Cuerpos de una Escuadra es Jefe superior el Comandante general de ella, lo será también de los Guardias marinas embarcados en los buques que la componen, y así podrá inspeccionarlos por sí o por el Oficial que delegare, oír los recursos que produjeren contra sus Jefes inmediatos, y pronunciar sus decisiones conforme a ordenanza y a justicia, a que deberán todos sujetarse: verificándose otro tanto con los Comandantes de Divisiones o de buques sueltos fuera de las Capitales de los Departamentos en punto a recibir las quejas y determinar en consecuencia.

ARTÍCULO 5.

Conviene al propio bien de la instrucción, a que propende el fin de los embarcos, y el buen orden del servicio en que los Guardias marinas han de emplearse a bordo, que las Brigadas subsistan en la mayor unión posible a la vista de sus respectivos Oficiales; a cuyo efecto servirá de regla que en los navíos de tres

puentes haya de tener destino una Brigada entera, y una Subrogada en los navíos sencillos: no obstante, si por circunstancias particulares juzgare el General de la escuadra conveniente alguna alteración, la podrá hacer en virtud de sus ilimitadas facultades, acordadas con el Comandante de Guardias marinas la nominación de los que hayan de dividirse, si no tuviere a bien hacerla por sí.

ARTÍCULO 6.

Para la dotación de las fragatas grandes y pequeñas pertenecientes a las Escuadras, o empleadas particularmente en corso, cruceros u otras comisiones, se echará mano de los Guardias marinas de más tiempo y progresos en navegar; procurando, si es posible, que pertenezcan a una misma Brigada; y se embarcarán en el número de seis, con la condición forzosa de llevar a su cabeza un Oficial subalterno propietario o agregado, propuesto de los de la dotación del buque por el Comandante de ellos en tierra o en Escuadra a los respectivos Generales de una u otra, para que por encargo expreso los dirija.

ARTÍCULO 7.

Consiguiente a la facultad que concedo al Comandante de Guardias marinas para proceder por propuesta a la elección que antecede, se la concedo igualmente para que en caso de necesidad acuerde con el Comandante general de Escuadra el Oficial de la Armada de grado correspondiente, en quien por lo relevante de sus prendas convenga depositar a bordo el mando de los Guardias marinas con las autoridades propias de sus Oficiales mayores naturales: perteneciendo al Comandante general de la Escuadra en campaña o en parajes distantes de los puertos de la península cubrir este encargo cuando se hallare descubierto, o no estuviere servido por Oficial a propósito; y avisando de estas elecciones al Generalísimo como Superior Jefe de la Armada para la aprobación o desaprobación de que las juzgare dignas.

ARTÍCULO 8.

Los honores y alojamientos de los Comandantes y Oficiales de Guardias marinas

embarcados, bien existan con dicho cargo solo, bien con otro particular que Yo les hubiere señalado, será los correspondientes a sus grados y antigüedades, y conforme a lo que se prescribe en los títulos respectivos a cada una de dichas materias; y por lo tocante a sueldos y gratificación regirán los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 9.

Los Oficiales mayores de Guardias marinas embarcados en el navío donde Yo la Reyna, Príncipe o Princesa de Asturias residieremos, harán facción cerca de mi Real Persona, o la de mi Esposa o Hijos, para lo relativo a custodia de la cámara, en alternativa con los Oficiales mayores de mis Reales Guardias de Corps.

ARTÍCULO 10.

Serán reputados como del Estado mayor de la Escuadra en que subsistan los Oficiales mayores de Guardias marinas, y como tales deberán obtener las consideraciones que a dicho Estado le pertenecen.

ARTÍCULO 11.

Los Oficiales subalternos, como todos los demás de la común dotación de los buques, están obligados a tener los libros, planos e instrumentos pertenecientes a su ejercicio; y en Escuadra los presentarán a la inspección del Comandante general, o del Mayor general, cuando por el examen de ellos quisiere sacar un signo de la aplicación y selo de sus individuos por mi Real servicio; y en buques sueltos o Divisiones estarán baxo igual inspección del Comandante en jefe o de la del baxel.

ARTÍCULO 12.

Aunque para la dirección de los Guardias marinas se embarque expresamente alguno de sus Oficiales mayores o Ayudantes, y en defecto de propietarios otros comisionados, y sea de ellos peculiar cuidado continuar a los Guardias marinas, entre los de facultad, todos los medios de una cristiana, noble y militar educación, y esto sin limitación de autoridad alguna; mando no obstante en general a todos los Capitanes de los buques, en que subsistan destinados Guar-

dias marinas, celen sus desempeños, reprehendan y castiguen sus faltas, como si fuese este su único y peculiar encargo.

ARTÍCULO 13.

Los Comandantes generales de las Escuadras y los particulares de los buques dejarán ejercer libremente sus funciones a los de Guardias marinas, y así serán éstos árbitros de arrestarlos por faltas comunes, y ponerlos de nuevo en libertad cuando les parezca, dando parte al Comandante de la embarcación de su providencia y del motivo; y si bien declaro a dicho Comandante la facultad de imponer a los Guardias marinas los castigos que tenga por oportunos, como sean proporcionados, y en paraje decente, quiero que las causales de semejantes providencias no se oculten a los naturales Jefes, antes se las comunique por vía de noticia, no para que la contradigan ni desautoricen, sino para que sirva a los fines del conocimiento gubernativo; entendiéndose que el Brigadier o Cabo de Brigada debe dar parte al Oficial de la Compañía siempre que se ponga en prisión alguna Guardia marina por el Comandante u Oficial del buque, e informarle de los motivos si lo supiere.

ARTÍCULO 14.

En Escuadra se pasarán semejantes noticias al Jefe de los Guardias marinas embarcados por los subalternos propietarios o comisionados de los navíos; y el mismo Jefe participará al Comandante general de la Escuadra, como lo debe hacer el del buque, lo que fuere de importancia sobre este punto.

ARTÍCULO 15.

Tendrá facultad el comandante de guardias marinas embarcados, de cualquier grado o carácter que sea, de pasar de unos buques a otros a examinar si se llevan a efecto por los mismos Oficiales y por Guardias marinas las puntualidades del servicio, y si el régimen de policía y disciplina establecido para lo interior de su gobierno, adolece de aquellas primeras semillas de tolerancia, que infaliblemente conducen a la corrupción; y no solamente faculto sino que le prescribo la obligación de semejantes frecuentes visitas, a fin no tanto de

remedar cuanto de precaver los más remotos principios de relajación; pudiendo por esta causa proponer al Comandante de la Escuadra la innovación de destinos que juzgue convenientes a tan importante objeto.

ARTÍCULO 16.

Prohíbo absolutamente se eche mano de los Guardias marinas para ensanchar el servicio de los Oficiales, y solamente exceptuó de esta orden terminante los casos de combate y epidemia, en los que los desastres de la guerra o de las enfermedades hayan arrebatado mucha parte de la Oficialidad, y sea debido que los Comandantes de las Escuadras provean por sí mismos, sin dependencia de otro, a los objetos del servicio, por los medios que la necesidad y sus mismos conocimientos les dicten.

ARTÍCULO 17.

Aunque no ha de haber ramo de mi servicio que no entre en la importancia de las doctrinas que han de completar la instrucción de los Guardias marinas embarcados, encargo, con especialidad a sus Oficiales, esmeren su eficacia, unida con la del ejemplo, en cimentar la más estrecha observancia de la disciplina militar, haciendo que los menores objetos se cumplan sin dispensación alguna de sus formalidades, y corrigiendo las transgresiones y faltas, sin atender a que por su levedad pueden no ser susceptibles de resultas perjudiciales.

ARTÍCULO 18.

Los menores deslices contra la subordinación, respeto y obediencia serán reprehendidos y castigados en los Guardias marinas con el debido rigor, para que por tolerancia no degeneren en delitos que deban ser expiados por la severidad de la justicia criminal; y para alejar de los Guardias marinas tan escandaloso extremo, prohíbo que entre éstos y los Oficiales, de cualquiera grado que sean, se permitan aquellos actos de franqueza y familiaridad, que primero producen la confianza, y últimamente el menosprecio. Conmino a los Comandantes de los buques y a los Oficiales propietarios o comisionados, sopeña de los

graves efectos de mi Real desagrado, celen y eviten toda concurrencia en conversación, juego comidas o demás actos sociales entre una y otra clase de individuos: y es mi voluntad se castigue severamente al Oficial que, despreciando las amonestaciones y avisos de los que tengan a su encargo a los guardias marinas, diere margen a la introducción o fomento de semejante abuso.

ARTÍCULO 19.

Al mismo tiempo que prescribo los términos por donde ha de ser mantenido el respeto del Guardia marina para con el Oficial, ordenó también que el Oficial, tenga el carácter o autoridad que tuviere, ha de usar con los Guardias marinas, en los modos y voces con que los prevenga, avise mande o reprehenda, de la urbanidad y decoro que son correspondientes a su calidad y a los fines de su carrera; y que por este mismo principio de decencia ha de ser determinado el paraje donde se les arreste por defectos comunes, no valiéndose de pañol sino con expresa aprobación del General de la Escuadra, y en un caso extremo, y por eso raro, en que la novedad del sitio convenga que dé importancia a la corrección; y si por modesta queja de los Guardias marinas, que nunca con tal circunstancia debe dejar de ser oída, o por sus propias observaciones, justificare su Comandante se falta al cumplimiento de alguno de los sobredichos puntos, lo representará a los Generales Comandantes de su Escuadra y Cuerpo, para que, siendo efectivo el exceso, se castigue al Oficial contraventor, y se ponga en todo la correspondiente enmienda.

ARTÍCULO 20.

Prohíbo a los Comandantes y Oficiales empleen a los Guardias marinas en funciones privativas de sus personas o ajenas de mi servicio, sin embargo de la intimación que les será en adelante hecha de cumplirlas; pues serán responsables del abuso que hagan de la autoridad que les concedo, y de la ocasión que por él resultare al Guardia marina en el caso de desobediencia.

ARTÍCULO 21.

Hago a los Comandantes de los buques y

a los particularmente encargados de los Guardia marinas responsables de malogro de mis benéficas intenciones, cuando la ignorancia de éstos y la relajación de su disciplina demuestren la falta de zelo en sus Jefes; y para que el desempeño de los Comandantes en este importante punto llegue a mi comprensivo por medio del adelantamiento o atraso de los Guardias marinas embarcados, mando que por el Generalísimo o superior Jefe de la Armada se pase a mi noticia el resultado de los exámenes, con que después de la campaña se ha de aprobar indispensablemente el progreso en particular de cada individuo, deduciendo de él, por comparación con el que adquirieron en la Academia, cual sea la utilidad que haya producido el tiempo de su navegación.

ARTÍCULO 22.

Han de estudiarse con mucha atención e imparcialidad los grados de talento, aplicación y aprovechamiento de los Guardias marinas, las conveniencias de sus complexiones para la mar, sus inclinaciones dominantes, y finalmente sus conductas, y el modo con que se presentan y mantienen en los riesgos de la mar y de la guerra; y se apuntará todo por el Oficial encargado, para informar al Capitán de la Compañía con la exactitud imprescindible de su conocimiento, haciendo iguales observaciones el Comandante del buque, con el fin de tenerlas presentes al extender sus informes para el General del Departamento o de la Escuadra.

ARTÍCULO 23.

Cuando la gravedad de los delitos de los Guardias marinas embarcados exigiere que se haga proceso, pertenecerá formarle a un Oficial de la Compañía, propio o habilitado, precediendo licencia del Comandante general de la Escuadra, para tomar las informaciones; y si no hubiere Oficial de aquellas clases, mandará este Jefe a su mayor general, no teniendo carácter de General, o a alguno de sus Ayudantes que le forme, recogéndolo en uno y otro caso para pasarlo a mis manos, si el motivo fuere tal que requiera pronto castigo, o entregarlo al Capitán de la Compañía con el delincuente, que se habrá mantenido preso

durante la campaña.

ARTÍCULO 24.

En el Inventario, participaron y *abintestato*, de los bienes muebles que dejaren los Guardias marinas difuntos en los baxeles, conocerán sus Oficiales propietarios, o por comisión, embarcados; pero no habiéndolos, formará el inventario el Mayor o Ayudante, y se depositarán los bienes en persona segura, para entregarse al Capitán de la Compañía, de quien los recibirán sus legítimos herederos.

ARTÍCULO 25.

Luego que algunos Guardias marinas estén aprobados de todos los estudios de la Academia, los Capitanes de las compañías lo participarán al General del Departamento, a fin de que con la brevedad posible disponga el embarco de ellos, en el número mayor que sea compatible con la cantidad y clase de los buques armados, o que se armaren, según el arreglo anteriormente prescrito.

ARTÍCULO 26.

El general del Departamento, si los buques fueren sueltos, o el de la Escuadra, si perteneciesen a ésta, determinará el número de Guardias marinas que en cada uno debe ser destinado, asignando juntamente por su nombre la embarcación, con cuya noticia el Capitán de la Compañía procederá a la nominación de los individuos que deben móntalos; con arreglo a la cual el Mayor general del Departamento expedirá la correspondiente orden para el embarco, con señalamiento del buque en el primer caso, y en el segundo con sola la prevención de presentarse al General de la Escuadra y a su Mayor.

ARTÍCULO 27.

Si fuesen en suficiente número, marcharán los Guardias marinas formados, y con sus armas, regidos de los Oficiales naturales, que se le asignen para su dirección a bordo, desde el Colegio hasta el embarcadero, donde deben estar dispuestas las embarcaciones menores que han de conducirles, con sus Equipajes; y presentados por su mismo Oficial Comandante al de la Escuadra y su Mayor, se

repartirán después con las órdenes competentes a los baxeles de sus destinos, donde evacuado semejante acto de subordinación y respeto con los Capitanes, serán dados a reconocer a todas las Tripulaciones y Guarniciones, anunciándolos con mando en los actos del servicio, sobre todo el que no fuere Oficial vivo, y entrarán desde luego en el de las guardias distribuidos por igual en los cuartos que a la Oficialidad se hubieren asignado.

ARTÍCULO 28.

Cuando no se embarque Brigadier o Subbrigadier, el Oficial Comandante de la Brigada nombrará por Cabo subalterno de ella al Guardia marina que conceptuare más idóneo, para que mantenga el orden con que por sí mismo los arregle en el alojamiento, que de antemano debe estarles prevenido por el Oficial de detalle, conforme a lo mandado en el título 28.

ARTÍCULO 29.

Los guardias marinas no conservarán en su alojamiento sino lo más preciso para el desempeño de la facultad, y para su propio uso; y lo más voluminoso del equipaje, que nunca pasará de un cofre grande o dos pequeños, se depositará en el sollado o pañol, como el Comandante lo determine: siendo el mismo Oficial y el Cabo de Brigada celadores constantes de la limpieza y policía con que se viva en él, de la permanente disposición de las camas para formar los parapetos, y del buen uso y resguardo de la luz, que les ha de ser permitido mantener como a los Oficiales, bajo la reiterada vigilancia de los Comandantes de las guardias.

ARTÍCULO 30.

El Comandante del baxel, en caso de necesidad, señalará el sitio que le parezca más oportuno para que los Guardias marinas practiquen los cálculos y resoluciones de sus trabajos, cuando en el alojamiento les falte la precisa comodidad para ejecutarlo, y también para depositar en igual caso sus diarios, libros e instrumentos.

ARTÍCULO 31.

Al servicio de los Guardias marinas se asignarán, con proporción a su número, los Grumetes necesarios para que los sirvan, les guisen y cuiden de los objetos comestibles del rancho, desando a ellos mismos la elección de señalar las personas que les parezcan mejores para el intento, guardándose sobre este y los demás puntos del presente artículo lo mandado en el título de Policía y en los particulares reglamentos.

ARTÍCULO 32.

Si a los Guardias marinas se les discierne en todas las ocasiones que estén empleados en mi servicio la obediencia de sus inferiores, y en los comunes, y fuera de ellas, todo respeto y cortesía, por su parte están ellos mismos obligados a obedecer y respetar pronta y ciegamente en todos tiempos, y con especialidad, en los de facción y guardia, a los Oficiales sus legítimos Superiores.

ARTÍCULO 33.

Tan ciega y universal es la obligación que impongo al Guardia marina de prestar toda obediencia y sumisión a sus respectivos Superiores, que aun cuando sus intimaciones, reprehensiones y castigos sean por la materia y por la forma ajenos de mi Real intención, quiero que sin repugnancia los cumplan, si después de representado reverentemente lo que la razón y la necesidad exijan, insistieren todavía los Superiores en mandar que los obedezcan; pues reservo el conocimiento de lo que en esta parte haya de notable, como queda prevenido, al Oficial jefe embarcado, para que exponga al Comandante del buque, al de la Escuadra, o al del Departamento, y también represente al Comandante de Guardias marinas lo que le parezca conveniente poner baxo el resguardo de sus autoridades.

ARTÍCULO 34.

Prohibidas las familiaridades y llanezas de los Guardias marinas para con los Oficiales, prohíbo juntamente, para obviar todo género de ocasión a ellas, hagan los unos mansión en los alojamientos de los otros, ni se detengan en ellos sino para meros actos de oficio; y sola-

mente permito entren los Guardias marinas en las cámaras como de paso para el preciso uso de los jardines.

ARTÍCULO 35.

Se castigará con el mayor vigor al Guardia marina que, olvidando del decoro de su cuerpo, y del que se debe a sí mismo, se degradare a llanezas y popularidades con gentes que puedan parar perjuicio a su estimación; por tanto deben ser circunspectos, aunque no altaneros con sus inferiores.

ARTÍCULO 36.

Los Guardias marinas de guardia han de seguir en puerto todos los pasos y movimientos de la entrante y saliente, usando de los uniformes, armas y distintivos que caracterizan la facción en que se hallan. Entrarán y saldrán en formación ocupando sus correspondientes puestos; y tanto el Oficial jefe de ellos, que acompañado del Brigadier o Cabo de Brigada debe inspeccionará la hora de la asamblea a los que entran, como todos los demás Oficiales, Comandantes primeros y segundos de las guardias, han de precaver falten a punto alguno de sus obligaciones, ya verse sobre los accidentes, o ya sobre la substancia de mi servicio.

ARTÍCULO 37.

Concurrirán los Oficiales al acto de participar las ocurrencias, y se comunicarán entre sí cuantas presente el estado actual del buque en las faenas extraordinarias y comunes de todos sus ramos, en la disposición de los cables, y en los demás que mecánicamente ofrecen los sistemas de policía y disciplina que rigen por Ordenanza, o se tengan en uso por especial disposición del Capitán para la seguridad y el buen orden de la embarcación.

ARTÍCULO 38.

Los Pilotos, no Oficiales vivos, los Sargentos de Infantería y Artillería, y Contra-maestres, etc., aunque sean Graduados de Oficial, han de dar parte a los Guardias marinas de todas las novedades que ocurran en el tiempo de sus guardias, como a los mismos

Oficiales de ellas, observando sus excepción los propios términos y formalidades que con éstos se practican.

ARTÍCULO 39.

Los Comandantes de las Guardias tienen facultad de emplear a sus Guardias marinas dentro y fuera del puerto en todos los asuntos del servicio que guarden proporción con sus personas, considerándose tales todas las operaciones facultativas, políticas, militares, económico-gubernativas que prescribe la Ordenanza Naval, lo mismo en la mar que en puerto.

ARTÍCULO 40.

Ninguna faena ha de ejecutarse a bordo, observación, execración o movimiento, sea de Tropa o Artillería, de pilotaje o maniobra, sin concurrencia de Guardia marina, bien sea para que aprenda, o para que mande, según lo determine el Comandante del buque.

ARTÍCULO 41.

Es mi voluntad que haya un Profesor de cada uno de los sobredichos ramos, digno por sus costumbres e inteligencia, destinando, cualquiera que sea su clase entre los pilotos, Sargentos o cabos de Artillería y Oficiales de mar, para que enseñe a los Guardias marinas, de los cuales ha de recibir todo buen tratamiento y atención dentro y fuera de la acto de sus lecciones, prohibiendo a estos Maestros disimulen a sus jóvenes Discípulos las menores faltas de miramiento y de aplicación, de que darán parte al Comandante del buque y al de la Brigada o Trozo para la debida corrección.

ARTÍCULO 42.

Cualquiera de los individuos antes citados que enseñe a un Guardia marina las prácticas elementales de su profesión, en grado que merezca ser aprobado con nota de muy útil aprovechamiento, será remunerado con un premio de cien reales de vellón por cada uno de los Discípulos que presente; y lo será con otro de ciento cincuenta de la misma especie cuando el examen y aprobación recaiga sobre puntos de prácticas más sublimes.

ARTÍCULO 43.

Deben ser entendidas prácticas elementales las que constituyen la ordinaria obligación del Piloto y Sargento de Artillería, y la del Buen Marinero o Artillero de mar en el constante uso de sus respectivas profesiones; y solo merecerán el menor premio cuando el Guardia marina esté en el caso de actuarlas por sí mismo sin el auxilio de ellos, y con su propia perfección y destreza, sin diferencia de casos ni ocasiones.

ARTÍCULO 44.

Las prácticas de la maniobra, a que se designa el mayor premio, son las que incumben al Oficial de mar, con cuya inteligencia pone pronto remedio a todas las averías grandes y pequeñas del aparejo, timos, palos y casco del buque, dispone con discernimiento de casos las faenas seguras de las anclas; sabe amarrarse y levare en tiempos forzados y sobre la costa, y prepararse marineramente a recibir un ataque, batir una Plaza, y salir a la vela bajo sus fuegos, y ejecutar aquellas grandes faenas de dar de quilla, extraer embarcaciones sumergidas, arbolar los palos de un navío, y otras semejantes; a veces sin chatas, máquinas ni auxilio de otros buques, en que es menester la más elevada doctrina de la experiencia.

ARTÍCULO 45.

La maniobra superior o de movimiento del buque, peculiar a los Oficiales de guerra, y especialísimo objeto de su profesión facultativa, debe producir igual diferencia de premios a cualquiera de los individuos, anteriormente citados, que instruyere en sus modos y efectos a los Guardias marinas; y será fácil hacer el discernimiento del premio que corresponda a la doctrina, por el mas o menos, de lo que con el mayor rigor ha de exigirse de ellas a las clases de la Oficialidad para reputarlas a las clases de la Oficialidad para reputarlas con el debido mérito para los ascensos.

ARTÍCULO 46.

Bajo este mismo orden deben ser consideradas las materias de pilotaje; pero la remuneración del mayor estipendio puede recaer en él sobre dos objetos diferentes: el uno lo

proporcionan la Geografía y la Física, en los medios que prescriben para hacer más seguras y breves las navegaciones de unos parajes del globo a otros; dando conocimientos de los vientos opuestos o favorables que se encuentran en las travesías; de los varios o regalos, frescos, flexos o tempestuosos que reinan en diversas estaciones del años; climas que se pasan y fenómenos que en ellos se experimentan; de las corrientes conocidas en diversos pagares, con sus direcciones y velocidades de los escollos y peligros ocultos y manifiestos que es necesario huir o precaver en las derrotas; perteneciendo a esta parte lo que la práctica enseña para hacer las recaladas con acierto, conociendo por su perspectiva las tierras que indican las inmediaciones de los puertos, y lo que es necesario saber de estos para entrar, salir y hacer mansión en ellos, sin los miedos de la ignorancia y con la seguridad precisa. El otro objeto es efecto de la Astronomía y de la Mecánica, cuyos progresos los han ocasionado considerables en la navegación; sus métodos prácticos y teóricos para corregir los errores de la estima, y los diferentes que enseña la Astronomía para determinar la variación de la aguja, hallar la latitud en diferentes ocasiones del día y de la noche, tener la hora de la nave, calcular su longitud, con otros innumerables medios de perfección y seguridad para las navegaciones. Por tanto es muy conforme con mi Real voluntad, que uno y otro objeto del pilotaje proporcionen los mayores premios establecidos para el maestro que indistintamente perfeccionare con ellos a sus Discípulos, sin perder de vista que la navegación experimental ilustrada nunca puede descuidarse, porque es la preferible.

ARTÍCULO 47.

Se demostró por el examen y adjudicación del primer premio a su Maestro la inteligencia del Guardia marina en los modos con que se maneja la diferente artillería del buque; cómo se carga, apunta, dispara y refresca; con qué medios se acude a las averías y casos que suceden dentro y fuera de combate; con qué instrumentos se sirve, con cuales sarcias se apareja, y de quintos modos

se trinca; cuáles son sus municiones, cuál la bondad respectiva de ellas, su preferencia recíproca y oportuno uso; el modo de echarla al agua, clavarla, romperle los muñones y el cascabel, y lo que los afustes, cureñas, banquetas, almohadas y cuñas de puntería piden de noticias y conocimiento, con las demás partes prácticas y elementales. Podrá ser materia del segundo examen y adjudicación del premio superior acordado, los varios métodos con que se reconoce y prueba la bondad de la pólvora, qué grado se requiere para su buen uso; la teórica con que en defecto de otros medios gráficos se deduce el viento de las balas y demás municiones, el reconocimiento de las piezas interior y exteriormente; vicios de que suelen adolecer sus ánimas, perjuicios que ocasionan, remedios y precauciones que los subsanan; la diversidad de prueba con que se examinan; los alcances de las mismas piezas, los accidentes que pueden variarlos y sus punterías, número y clase de éstas a bordo y en tierra, con las observaciones, deducciones y teorías que resuelven estos establecimientos, añadiendo a los sobredichos y otros semejantes puntos, extensivos a todo género de armas y artificios de fuego, los modos de armar una lancha, y las nociones más precisas sobre el uso de las bombas, granadas, espoletas, mortero, obús y sus afustes; dando idea formalizada de los alcances de estos tiros, y de las cargas, punterías y disparos con que se ejecutan en las lanchas y bombardas, y de las precauciones que se deben guardar en la situación de ellas, para proceder con conocimiento y arte en el caso de un cañoneo o bombardeo.

ARTÍCULO 48.

No se limitará solamente a lo referido el objeto de la instrucción en los Guardias marinas; se extenderá también por los propios medios de Maestros particulares, y el arbitrio de los premios establecidos, como gajes de honor, no del interés, a los que voluntariamente emplean sus conatos en un fin tan digno de mi servicio, al ramo de la construcción, designándose el premio de cien reales al Carpintero u otro individuo del baxel que presente instruido a su Discípulo en la

nomenclatura de las piezas de un navío, lugar de su colocación y servicio; y se le designará el de ciento y cincuenta cuando una a esta preliminar inteligencia la de las dimensiones proporcionadas, y figuras que corresponden a las mismas piezas, cómo se incrementan, ligam sujetan, cómo se examinan en su plano, y el método práctico con que se delinean las reglas para calcular el desplazamiento y la capacidad interior, o llámesele arqueado de una embarcación, y otros puntos que conduzcan al más interesante adelantamiento del facultativo en esta parte.

ARTÍCULO 49.

Una de las que más solidez es mi Real voluntad que se establezca y cultive en mi Armada, es la práctica de los puertos; y para que se instruyan en ella los Guardias marinas, mando se apropien los establecidos premios a las personas que pusiesen a los Guardias marinas en perfecto estado de dar por sí propios las correspondientes prácticas de entrada y salida a las embarcaciones en que naveguen, u otras, a que puedan ser destinados por comisión, considerando la indiferencia del mérito en sus Maestros, para la adjudicación que les corresponda, por el número de puertos, caños, rías, ensenadas o clase, por donde sus Discípulos sepan conducirse en la extensión de un solo Departamento; a las circunstancias de los tiempos en que se les reconozca dispuestos para ejecutar sus operaciones, y a la oportunidad con que sepan amarrarse en todo género de casos y coyunturas.

ARTÍCULO 50.

A la adjudicación de uno y otro estipendio remunerativo ha de preceder el examen del Disípalo, que su propio Maestro debe pedir; al efecto presentará al Comandante del buque y al de los Guardias marinas del destino una minuta de los artículos que hayan formado la materia de su enseñanza, par a caracterizar por ellos el valor que le corresponde, concurriendo ambos al examen, presidio por el primero, y todos los Oficiales y guardias marinas del baxel, y el Piloto que hiciere de Primero, aunque no lo sea; si el buque perteneciese a Escuadra, concurrirá también el Mayor general

de ella por sí, o por medio de uno de sus primeros Ayudantes, y el Oficial mayor mas caracterizado de la Compañía que tuviere destino en la misma Escuadra; o en caso que la embarcación subsista a las órdenes del general de éste en la forma anteriormente citada, y el Capitán Comandante de Guardias marinas, o por su defecto el Teniente o Alférez; expidiéndosele siempre al Maestro, si fuere aprobado su Discípulo, una certificación firmada por el Oficial de detalle, visada por el Comandante, e intervenida por el Mayor general y Oficial de Guardias marinas mas caracterizado que hubiese presenciado el examen, en virtud de la que se abonará, y mandará librar el premio por Contaduría.

ARTÍCULO 51.

Para imponerse los Guardias marinas en la maniobra, se le aplicarán a comprender materialmente su manejo, ejecutándolo por bajo, y subiendo a las cofas, crucetas y vergas donde las faenas de mayor empeño congregan la habilidad de los Marineros mas determinados y expertos, y donde los esfuerzos del valor, serenidad e inteligencia unidos, forma la escuela más digna del joven que está disponiéndose para mandarlos.

ARTÍCULO 52.

Se hará la práctica de subir los Guardias marinas a esos pagarés, mediante la frecuencia con que ellos, auxiliados y acompañados de su Maestro de maniobra, los visiten; y cuando ya sea el uso les haya proporcionado toda soltura y destreza, se les confiará por el Comandante del buque, con preferencia a cualquier otro individuo de la Marinería, la dirección de las maniobras altas, y el importante objeto de las descubiertas, pues que por bien o mal desempeños éstas, pueden atraer resultados de grave entidad al provecho de la Patria y a la gloria de mis Armas.

ARTÍCULO 53.

Para objeto de tanta importancia se excitarán los Guardias marinas en el uso de los anteojos por los altos, comprendiendo que los aparejos de las embarcaciones, las figuras de sus velas y cascos, y varios accidentes que

enseña la observación, son unos caracteres que rara vez en gañan al que los nota, y facilitan que se conozca a grandes distancias la Nación de que es la nave avistada, y aun si es mercante o de guerra.

ARTÍCULO 54.

A fin de que la instrucción, que por tantos caminos se depara a los Guardias marinas, tengan desde luego un formal y necesario ejercicio que la radique, mando que la brigada de Guardias marinas con la intervención de su Oficial Comandante lleve un libro de las ocurrencias marineras y militares a bordo, distinto del de las guardias, y bitácora hasta ahora establecido, el cual formarán los Guardias marinas de retén en puerto, y los de guardia navegando, y servirá en la mar para uso de los mismo Guardias marinas.

ARTÍCULO 55.

Servirán de materia diaria a este libro el Santo, las horas de los periodos de las mareas, todas las novedades que sucedan en el equipamiento y rehabilitación del buque; las faenas que se ordenan por vía de instrucción, o para fines expresos de movimientos; las ocurrencias de víveres y aguada; el aumento o disminución de fuerzas por reglamento en armas, pertrechos, guarnición y equipaje anunciado el origen de cada novedad, si es dimanada de orden, de temporal; de avería o enfermedades; la noticia, vista o presunción de enemigos; las señales que para mandar, pedir o ejecutar hubieren mediado en las sobredichas u otras semejantes incidencias.

ARTÍCULO 56.

Lo serán igualmente todas las providencias de guerra, ya sean de ataque, ya de defensa; todas las disposiciones y preparativos del buque, los planes generales de combate, y los particulares que se publiquen de expedición, expresando el número de Gente, y nominando los Oficiales de guerra y Mayores, y los Guardias marinas que por escala o elección especial de los Jefes fueren empleados en las comisiones, cuyas resultas buenas o malas, aunque con brevedad, también han de anotarse.

ARTÍCULO 57.

Asimismo contará el aumento o disminución de pesos en la estiba, su nueva colocación y distribución, con la alteración resultante en los calados, como causas que tanto pueden influir en la propiedades absolutas y respectivas del buques: y así como las disposiciones de la primitiva estiba son materia esencialmente peculiar a la instrucción de los Guardias marinas, así también debe serlo toda innovación de ella, y exigir por obligación su presencia personal cuando se esté en los casos de verificarla por efecto de necesidad o por el de experiencia.

ARTÍCULO 58.

En el mismo cuaderno se expondrá si por Oficial o Guardia marina se auxilió alguna embarcación para entrarla o sacarla de puerto, dársena o cañón; si se mandaren ejercicios de cañón o cualesquiera militares, o los hiciere la Brigada o parte de los Guardias marinas; si alguno de ellos dirigiese alguna especial o común maniobra; si se hiciesen observaciones de los astros, sondaren, marcaren, rectificaren algún pagare paraje del puerto, levantando su plano en general; de todo se hará especial memoria, y extendiéndola igualmente a los exámenes, y a quintos puntos indiquen progreso en cualquiera de las partes militar, marinera o náutica, con expresión de las circunstancias notables que hubieren intervenido en su ejecución.

ARTÍCULO 59.

Aunque no sea compatible con las atenciones de una embarcación el régimen de las academias y colegios que se hubiere prescrito, procurará, no obstante, el Oficial Comandante de los Guardias marinas embarcados hacer se observe el que parezca más análogo a él, y se amará en mantener la distribución de sus ocupaciones, de forma que unos objetos no embarquen o destruyan a los otros, ni que se compliquen los de estudio cuando hay maniobras forzadas; de suerte que por duplicar la aplicación a ellas se fastidien los ánimos e inutilice la inteligencia, acordando con los Comandantes de los buques la distribución por días y horas que sean más propias para los

ejercicios de maniobra, de cañón, fusil, etc.; y para evacuar los demás puntos anunciados o que se anuncien como esencialmente constitutivos de sus obligaciones.

ARTÍCULO 60.

Sin detrimento de las de los Pilotos sobre los mismos puntos, será obligación de la Brigada de Guardias marinas examinar y comparar cuanto pertenece al gobierno maquinal de baxel, participando por medio del Oficial Comandante las diferencias que hallaren entre las cañas del timos de uso y de respeto; el reconocimiento y cotejo de las agujas, la prueba y rectificación de las ampolletas, la medida y arreglo de las correderas, la división y marca de las sondalezas, con las demás prácticas que pertenecen a los Pilotos antes de las salidas; todo bajo el término de razón y correspondencia de que son susceptibles unos objetos, y del uso que roge en otros, según se prescribe en el título 24.

ARTÍCULO 61.

Manejarán por sí mismos los sobredichos instrumentos, y los demás que estén o puedan estar en uso par al común, o más prefecto fin de sus aplicaciones; constituyéndoles en la obligación de establecer por marcación y sonda el lugar del buque fondeado, el de los bazos y escollos del puerto, sus sondas, canales, direcciones y corrientes, y el seguro atracadero y entrada en los fondeaderos menores de tráfico; sentando en el mencionado libro de guardia de la Brigada los resultados de todas estas operaciones con la propia extensión y puntualidad que los Pilotos las asienten en los libros de las guardias de los buques y con la misma obligación en la exactitud.

ARTÍCULO 62.

Asistirán en la lancha a toda faena de anclas, sea para amarrarse, enmendarse, espíarse u otros actos semejantes, y la conducirán por medio de la aguja en las direcciones que se determinen, actuándose bien en el material ejercido de estas gruesas y pesadas maniobras, de cuanto hay importante en ellas para lograr los fines de seguridad y

diligencia convenientes.

ARTÍCULO 63.

Navegando se ejercitarán en el manejo del timón, deberán anotar y promediar los rumbos en cada hora, echar la corredera, marcar las derivas, deducir las variaciones de la aguja por todos sus métodos, observar la latitud y longitud, y hacer a vista de tierra las relevaciones, sondas y cotejo que establecen los verdaderos puntos de recalada y sus comparaciones con las estimas, formándolas de estos mismos elementos observados por sí propios y anotados en el mismo cuaderno; y dando al General y Comandante del buque diarias papeletas del resumen de sus trabajos.

ARTÍCULO 64.

Repartidos en las entradas y salidas de puerto a los objetos que son comunes en estas ocasiones, por los altos y sobre cubiertas, no faltarán por este mismo hecho los que se nombraren al lado de los Prácticos o Pilotos a cuyo cargo se pusiere la salida o entrada de las embarcaciones; ni faltarán nunca Guardias marinas que con la aguja y sonda avisen de la situación sucesiva del baxel, aun después que se considere fuera de puntas.

ARTÍCULO 65.

Si el guardia marina está obligado a buscarse un nombre señalado entre las operaciones prácticas y especulativas de su profesión naval, en las de la guerra ha de aspirar a aquella grande fama que solamente facilitan los hechos de la ciencia y de la práctica, unidos con los del valor; y por tanto teniendo en consideración que sin el consentimiento de las armas y su acertado uso jamás se consigue la victoria, aunque se adquiera el crédito de valeroso, se aplicarán muy especialmente a conseguir esa ilustración estudiando con particularidad los medios de haber útiles, prontos y continuados los efectos de la artillería, y preparándose con la lectura y observación de las circunstancias ocurridas en los embates, a la inteligencia de los sistemas con que se ejecutan; persuadiéndose desde temprano que además del valor están necesario el, estudio de la guerra como el de

los otros ramos facultativos, para ser digno Oficial de Marina.

ARTÍCULO 66.

Sin embargo que para los trabajos y acciones del común servicio a bordo, igualmente que para las salidas y funciones de guerra, ha de regir una exacta escala de alternativa, a fin que a todos les comprenda, podrá el Comandante de buque, sin atender a este orden, destinar al Guardia marina que quisiere a los trabajos y empeños de mayor utilidad a mi servicio: y será asimismo árbitro de mandarlos formar en cuerpo separado cuando su número sea competente, para que regidos de sus Oficiales naturales operen en acciones de armas: y como en toda facción de ellas están revestidos del carácter de mando sobre el que no sea Oficial vivo, el Comandante podrá del mismo modo elegir al Guardia marina que le parezca, para que acompañe a la Gente de guerra en los desembarcos que se practiquen.

ARTÍCULO 67.

En día de combate ocuparán los Guardias marinas el lugar que al Comandante le parezca, según la observancia que debe tener hecha de sus disposiciones; y al Brigadier más antiguo se podrá cometer el encargo de la bandera, destinándole sobre la toldilla: todos han de estar y mantenerse en la acción con sus uniformes, conservando en mano las espadas desnudas; y el comisionado a la bandera podrá hacer todo uso de la suya contra el que intente arriarla sin su orden, o influya a que se arríe: debiendo en las baterías comunicarse a los Guardias marinas toda novedad que se advierta cuando falte Oficial.

ARTÍCULO 68.

La mitad de los Guardias marinas embarcados se mantendrán de retén a bordo, y será de su cargo evacuar las atenciones que quedan prescritas; la otra mitad obtendrá licencia para bajar a tierra, no precisa ni continuamente, sino cuando lo exija la necesidad realizada de propias ocupaciones, o la prudencia de sus peculiares Comandantes lo encontrase justo; en cuyo caso se solicitará el permiso del

Capitán del baxel por el Brigadier o Cabo de Brigada, y se le presentarán todos al verificarlo, y restituirse, como sin dispensa lo han de hacer también al Oficial Comandante de la guardia.

ARTÍCULO 69.

Siempre usarán en tierra los Guardias marinas embarcados, su legítimo uniforme y el mismo en las guardias; pero fuera de ellas mantendrá traje decente con el distintivo de su divisa.

ARTÍCULO 70.

Se practicarán con los Guardias marinas las propias demostraciones de luces, guardamancebos y decencia en las embarcaciones menores que se practican con los Oficiales. En cuanto a distintivo de bandera u otro será el que se les escribe en el título 29. Dispondrán los Comandantes que al toque de oraciones tengan en los muelles o embarcaderos con que conducirse a bordo: no pudiendo por ningún motivo subsistir en tierra más tarde, sino por asunto de mi servicio.

ARTÍCULO 71.

Consiguiente a la igualdad que tengo mandando se observe en los casos compatibles de mi servicio entre los casos compatibles de mi servicio entre los Guardias marinas y Guardias de Corps, harán unos y otros las centinelas y guardias de mi Real Persona, las de la Reyna mi Esposa, Príncipes e Infantes mis hijos, con igualdad alternativa de sus individuos, siempre que Yo o alguna de dichas Personas Reales pasásemos a cualquiera embarcación de mi Armada, o nos embarcásemos en falúa para fin de viaje o con otro distinto objeto.

ARTÍCULO 72.

siempre que el Comandante de la Escuadra sea Oficial general, como él mismo no lo dispense, harán los Guardias marinas centinela a la puerta de su cámara, con oportuno traje y su espada terciada, observando con la mayor exactitud el formal cumplimiento de todas las órdenes de que se entreguen, haciendo su establecimiento y muda por medio de un Brigadier propietario o habilitado, con la

serenidad que es propia de un objeto tan aligado a las fórmulas de mi servicio; y si bien los pertrechos y otros útiles que se entreguen a la Centinela de marina que estuviere a su vista, no sean asunto de su encargo, debe serlo avisar cuando observe mal tratamiento o abuso de ellos por negligencia o tolerancia del que los cuida.

ARTÍCULO 73.

Los guardias marinas harán honores al Comandante de la Escuadra baxo cuyas órdenes sirvan, si fuere Oficial General, al Generalísimo de mi Armada, como superior Jefe de ella, y a su Comandante si tuviere el carácter de General, y en su defecto se le presentarán en ala siendo Brigadier o Capitán de navío, o en pelotón en los grados inferiores. Fuera de estos sujetos no deberá el General en Jefe mandar ni consentir que mis Guardias marinas hagan honores a ningún otro particular, pudiendo extenderse solo a que se formen en ala, sin armas, por obsequiar a algún General extranjero que fuere a visitarle, en el solo y preciso caso de la recíproca sobre el mismo Cuerpo.

ARTÍCULO 74.

Tanto el Comandante de Navío, como el del Cuerpo de Guardias marinas embarcados, cuidarán de precaverlos de todo riesgo de que sean irreligiosos e inmorales, para lo que será continuo el desvelo en sus mismos alojamientos y concurrencias a bordo, y extenderlo a las de tierra, para vitar por todos los medios imaginables el que se perviertan.

ARTÍCULO 75.

Ha de ser especial encargo de estos mismos Comandantes que los Guardias marinas asistan sin dispensa y con separación a las mismas de los días laborables, y a los rezos, pláticas y otros ejercicios piadosos de cualquiera tiempo con la decencia compostura que son debidas a la grandeza y majestad del culto a que se consagran; celando por sí y por los Ministros de él no prendan en sus corazones la semilla de la opinión, e inculcándoles la segura máxima de que el infiel a su fe no puede ser seguro vasallo de su Príncipe, puesto que la religión es el más sólido apoyo de la Soberanía.

ARTÍCULO 76.

Al fin de campaña pedirán los Guardias marinas embarcados al Comandante del buque certificación que acredite sus servicios durante el destino, la cual con los diarios exhibirán, por su Oficial Comandante embarcado, al de la Compañía en que se presenten, para que se proceda a examinarlos por su tenor a presencia de todos los Oficiales y Guardias marinas de ella, aun en el caso de pertenecer a distinto Departamento.

TITULO IX.

Del inspector general de la tropa embarcada.

ARTÍCULO 1.

Habiendo tenido por ventajoso a mi servicio declarar a los Comandantes generales de las Escuadras Delegados de mi Generalísimo como superior Jefe de mi Armada, con toda la autoridad y el lleno de las facultades sobre los individuos de todos ramos, destinados en las mismas Escuadras, es consiguientes a esta mi resolución que ejerzan las funciones de Inspectores de la Tropa que guarnece los baxeles de su mando, con entera inhibición de los Capitanes generales de los Departamentos, y con autoridad de nombrar para este encargo el Oficial general o particular de la propia Escuadra, que considere a propósito para su desempeño, como no esté empleado en el mismo Cuerpo que haya de inspeccionarse.

ARTÍCULO 2.

En virtud de las facultades que son anexas al mando de Escuadra inspeccionará su Comandante general por sí o por su Mayor general la Tropa quando se embarcase para dota sus buques, examinando si toda se halla, por lo tocando a las personas, vestuario y armamento, en el buen estado de utilidad para el desempeño de sus plazas que conviene a mi servicio, devolviendo a su Cuerpo aquellos que no se considerasen tales, ayos reemplazos se remitirán inmediatamente.

ARTÍCULO 3.

Además de dicha primera e indispensable revista de inspección, pasará el Comandante general las demás que juzgare oportunas, y a los menos una cada año, para enterarse del desempeño de los Comandante de los Batallones del de su Oficialidad y Tropa en su economía, policía, régimen, intereses, disciplina e instrucción militar, y facultativa en el Cuerpo de Artillería, y oír las que gas de los inferiores, para remediarlas en justicia; de cuyas resultas le dará parte puntual el Oficial comisionado, y me las participará el propio Comandante general de la Escuadra el propio Comandante general de la Escuadra por medio del Jefe superior de mi Armada, con todo lo demás que mereciere mi noticia; bien entendido, que el inspector, fuera de tal cual caso en que crea conveniente a mi servicio mezclarse en asuntos de economía y régimen interior dejará obrar a los Comandantes y Oficiales al tenor de sus facultades y obligaciones.

ARTÍCULO 4.

Cuando determinase inspeccionar Tropa por sí o por el Substituto que nombrare, se anticipará la orden para ello a sus respectivos Comandantes y Oficiales, previniéndoles el sitio, día y hora en que debe pasarse, método y disposición en que haya de verificarse, para que dando aquellos Jefes sus providencias, tenga todo el debido efecto.

ARTÍCULO 5.

Si el Comandante general o su Delegado, en las revistas que pasare a la Tropa, encontrase en ella sujetos inhábiles, bien fuese por edad, achaques, u otros motivos, providenciará el primero su despido, proveyéndoles de licencias, con expresión en ellas de los que fueren acreedores a inválidos por su antigüedad o heridas recibidas en el servicio; pero a los que pudiesen quedar útiles para él con Sololá variación de temperamento por tiempo limitado o baños, según opinen los Facultativos, les podrá conceder licencia para ello, si lo permitiere la estación de la Escuadra; y también en este caso para que los de acreditada exactitud puedan pasar por un mes a sus casas, siempre que se justifiquen urgencia.

ARTÍCULO 6.

Observará el inspector las compañías que estén bien entretenidas, y las que estén descuidadas, para venir en conocimiento de la aplicación u omisión de los Oficiales que las tienen a su cargo; a los cuales podrá castigar con arresto, o informar al Comandante general, si juzgare que alguno es acreedor a la pena de suspensión de empleo, para que proceda a imponérsela aquel Jefe, en caso de hallarla justa; en cuyo acontecimiento deberá noticiármelo, y enterar a mi generalísimo, como superior Jefe de mi Armada, de las causas que le hayan movido a tal determinación: hará que los Soldados le presenten las certificaciones de su empeño firmadas de su Capitán, para visarlas, si no lo estuvieren por otro Inspector o por el Capitán general del Departamento: examinará las cuentas, reconociendo algunas libretas, e informándose de los Sargentos, Cabo y Soldados que le pareciere: oirá las quejas, y señalará tiempo en que puedan los súbditos dar las reservadas, que justificará para reme-diar el agravio, y aun satisfacerlo con el castigo si fuere efectivo, o siendo falso, escarmentar al impostor.

ARTÍCULO 7.

Se informara de los caudales que hubiese en casa, y reconocerá las cuentas del Capitán depositario, para ver si se procede con justificación en su manejo; desatará las dudas, y satisfará las quejas que sobre esta materia se ofreciesen, previniendo aquello que le parezca más conveniente para lo venidero; y no siendo fácil que todas las diligencias de la revista de inspección se concluyan en un día, tomará el Inspector el tiempo que les sea necesario para imponerse en todo, y legarlo con equidad; y para examinar si la tropa está diestra en los ejercicio militares, mandará que hagan a su presencia el manejo del arma, y evoluciones que permita la capacidad del baxel.

ARTÍCULO 8.

Con cuida la revista, el Inspector comunicará a los Comandantes de la Tropa embarcad los reparos que hubiere hecho, y a todos generalmente hará las prevenciones que le parecieren conducentes sobre el servicio,

policía y disciplina de los Batallones embarcados, cuyos Comandantes celarán su cumplimiento, sin suspender baxo ningún pretexto la práctica de las órdenes del Inspector; pues si sobre ellas tuvieren que representar, ha de ser después de haber convenido en su observancia.

ARTÍCULO 9.

De toda revista de inspección que se hubiere pasado en la Escuadra formará el Inspector una relación exacta, en que comprenda el número y calidad de la Tropa, con separación de Batallones y Compañías, estado, vestuario y armamento, señalando aquellas que estén mejor asistidas, y los Oficiales que manifiesten mas puntualidad, aplicación y aptitud para este servicio; y generalmente todas las circunstancias que conduzcan a mi Generalísimo, como superior Jefe de mi Armada, a quien deberá dirigir esta relación el Comandante general, quede bien enterado, y pueda pasar a mis manos extensa noticia de todo.

ARTÍCULO 10.

Si el Comandante general de la Escuadra, como Inspector de la Tropa de Marina embarcada en ella, o el Oficial en quien haya delegado estas funciones, juzgase necesario que algún Subalterno de la misma Escuadra sirva a su lado como Ayudante de la inspección, lo nombrará y dará a reconocer, para que pueda emplearse en los asuntos del servicio que ocurran; y asimismo podrá elegir los Sargentos, Cabos o Soldados embarcados en su Escuadra que sean útiles par al trabajo material de formar planos y extractos, liquidar cuentas y demás.

ARTÍCULO 11.

No obstante de ser muy conveniente que los Oficiales y Tropa embarcad permanezcan siempre en los buques de su primer destino, por las ventajas que produce a sus Comandantes el conocimiento de la aptitud y capacidad de los sujetos, para emplearlos, según ella, en los casos que se ofrezcan, si el Comandante general de la Escuadra hallarse necesario por fines de mi mejor servicio el cambiar de unos buques a otros el todo o parte,

aumentar o disminuir su número, podrá ejecutarlo, así como igual motivo trasbordar o dar otro destino a los Oficiales de ellos; pero con la precisión de nombrar en la misma orden los de iguales grados que los reemplacen, disponiendo que se haga saber por la Mayoría general cualquiera de aquellas alteraciones a los Comandantes de la Tropa, para que hagan sus anotaciones correspondientes, y dispongan se verifiquen la entrega con los requisitos que explica el título 12; teniéndose muy presentes en tales casos lo útil que es a mi servicio que los Oficiales ascendidos de la clase de Sargentos no se separen nunca de su Tropa; y tal concepto volverán a reunirlos a la misma luego que cese la urgencia del servicio que dictó su comisión o transbordo.

ARTÍCULO 12.

La Tropa embarcado en buques, que aun unidos y mandados por Oficial general no hay Yo tenido a bien darles la nominación de Escuadra, no podrá ser inspeccionada por otro que por el Capitán general del Departamento en UE se hallare; pero a fin de que no falte a los Soldados quien oiga y satisfaga en justicia sus quejas, podrán hacerlas presentes a los Comandantes de División o buques sueltos, que solo en caso de agravio reclamado, fuera de Capital de Departamento, podrá mezclarse en el manejo de las Compañías o con los Oficiales encargados de ellas sobre materias que les son privadas.

TITULO X.

Del Comandante de batallón de tropa embarcada.

ARTÍCULO 1.

Cuando el número de buques que Yo mande armar en un Departamento formen Escuadra, y no exijan para su guarnición el embarco de uno o más Batallones s completos, se embarcará con ellos su Plana mayor y banderas, las cuales se colocarán regularmente en la cámara del Capitán Comandante del navío donde haya destinado el General al del Batallón, quien distribuirá las Compañías por su antigüedad a los buques que deben

guarnecer, observando la de los Capitanes que los mandan, a no prevenir cosa en contrario el Comandante general; y la Compañía de Granaderos compondrá siempre parte de la Guarnición del baxel donde esté arbolada a insignia del General en jefe, y sucesivamente, si hubiese más de una, los dos de los otros Generales.

ARTÍCULO 2.

Los Comandantes de los Batallones embarcados con los de su mando ejercerán en ellos todas las funciones de sus empleos, a las que serán privativa como en tierra su economía, régimen, disciplina y policía interior, que no se ponga a la que tenga dispuesta el Comandante general de la Escuadra a quien estarán enteramente subordinados con todos sus individuos, conociéndole entonces como a su legítimo Jefe.

ARTÍCULO 3.

Si se hallasen embarcados en una misma Escuadra dos o tres Batallones de Artillería o Infantería, cada Comandante ejercerá sobre el suyo el mando particular e independiente de los otros; y si hubiere parte de alguno que no tenga Comandante propietario ni Sargento mayor, ejercerá las funciones de aquel el Capitán u Oficial más antiguo del Batallón, quien no por eso se eximirá del servicio ordinario de su buque, a no recaerle por enfermedad o ausencia de su Jefe el mando del Batallón.

ARTÍCULO 4.

Al embarcarse la Tropa en Escuadra formará cada Comandante de Batallón estado expresivo de su destino, armamento y vestuario, y lo entregará al Mayor general, a quien cada quince días dará otro de la fuerza embarcada de su Cuerpo, con distinción de la particular en cada buque, y alta y basa ocurrida e ellos desde el anterior estado; el que deducirá de los que les pasaren los oficiales de los Destacamentos por los Sargentos mayores, o directamente, si éstos no estuviesen embarcados, ni se hubiesen tenido por conveniente la providencia de que le substituya en sus funciones de detalle el Ayudante a quien por antigüedad corresponda, como se verificará

ordinariamente.

ARTÍCULO 5.

Los Comandantes de los Batallones, según las órdenes que recibieren del Comandante general de la Escuadra, directamente, o por su Delegado o Mayor general, darán las convenientes a sus Sargentos mayores, Ayudantes y Oficiales para el puntual cumplimiento de aquellas. Concurrirán a las revistas que para inspeccionar la Tropa de su mando pasase el Comandante general o su Delegado, poniendo en práctica cuanto les previniese; y podrán también revisarlas por sí cuando lo considerasen oportuno, para enterarse del estado de sus Destacamentos y desempeño de sus Oficiales y Sargentos, a quienes podrán hacer las advertencias que juzgaren conducentes al mejor fin del servicio y cumplimiento de esta Ordenanza; por cuyas faltas, que no merezcan Consejo de guerra, impondrán arresto a los Oficiales, dando cuenta al General por su mayor general; y a los demás individuos los castigarán con prisión u otras mortificaciones de menor entidad según sus clases, pasando noticia de ello y del motivo al Comandante del buque en que se verificase; y dando parte de las faltas graves para la providencia conveniente al General en jefe por mano de su Mayor general, quien advertirá, en caso de celebrarse Consejo de guerra, que ha de presidirlo, no siendo la clase subalterna, el Comandante del Abal a que perteneciere el indicado de reo, a menos que el Comandante general tuviese a bien otra cosa.

ARTÍCULO 6.

Todo comandante de Batallón embarcado de Escuadra será quien regularmente haga por su Sargento mayor la nominación de individuos de su mando para los fines de mi servicio que se le prevenga: dará al General de ella por medio de su Mayor general cuantas noticias le pidiere; y si alguna vez quisiere ver aquel Jefe su Tropa sobre las armas, deberá presentársela, y los Oficiales saludarle con la espada siempre que desfilen por delante de él.

ARTÍCULO 7.

El mando de cualquiera de los Batallones

embarcados ha de recaer siempre en Oficiales de ellos mismos, quienes le obtendrán por su antigüedad, a falta de los Comandantes naturales; y si en estos casos el Comandante general de la Escuadra juzgare conveniente destinar Oficial de mayor grado a mandar el Batallón o Batallones que hubieren vacado, los oficiales le obedecerán en todo como a su Comandante natural; sin que el mando, propietario í interino de Tropa, contradiga el de buque u otro destino en Escuadra.

ARTÍCULO 8.

Los comandantes de los Batallones embarcados deberán dar al General de la Escuadra exacta y oportuna cuneta de todo cuanto merezca su noticia para el acierto de sus providencias, informándole con individualidad del estado y calidad de la Tropa; circunstancias buenas o malas de los Oficiales; mérito particular de los que sirven en su Cuerpo, y generalmente todo aquello propio de la dirección general que excre como Delegado; y por mano del Comandante dirigirán todos sus súbditos las representaciones que hicieren al General en jefe.

ARTÍCULO 9.

Destinadas las Compañías o parte de ellas en los buques que deban guarnecer, el Comandante del Batallón no propondrá al Mayor general de la Escuadra desembarco ni transbordo de individuo alguno sin gravísimos motivos. Del mismo modo, si ocurriese que estando la Escuadra en la mar se destine algún buque de ella a la América, la Tropa embarcada en él ha de seguir su destino, sin que el Comandante del Batallón pueda representar en contrario, ni admitir solicitudes para el Comandante general de la Escuadra de ninguno de sus Oficiales a pretexto de estar por escala más próximo a viaje de tal naturaleza que los embarcados en el citado buque.

ARTÍCULO 10.

Si se desembarcase para operar en tierra el todo o la mayor parte de un Batallón, irá mandado por su Comandante propietario; y siendo dos o más los Batallones que desembarquen, cada Comandante el suyo, con inde-

pendencia de los otros, pero sujetos a al órdenes del Oficial general o particular que mandase la expedición, o del Comandante de Batallón a quien se le reuniese aquel encargo, formando la Tropa de Artillería de Marina un cuerpo con la del Ejército, si la hubiere en la misma ocasión.

TITULO XI.

De los sargentos mayores y ayudantes de tropa embarcada.

ARTÍCULO 1.

Siempre que se embarque un Batallón para guarnecer los buques de una Escuadra, se embarcará por consiguiente el segundo Comandante, que es igualmente Sargento mayor de él, para ejercer sus funciones de detalle, policía, disciplina y economía, lo mismo que en tierra a las órdenes de su respectivo Comandante, por cuya falta recaerá el mando del Batallón en el Segundo; y si el número de buques que Yo haya dispuesto armar no necesitase para su guarnición más que medio batallón, o poco mas, se embarcará mandándole el Segundo comandante, y en ambos casos entregará la Sargentía mayor de la Tropa embarcada al Ayudante a quien corresponda.

ARTÍCULO 2.

Los Sargentos mayores de los Batallones de Infantería y Artillería cuando se embarcasen como tales, serán considerados en la Escuadra de su destino por individuos del Estado mayor de ella, y así dependientes de las inmediatas órdenes del Mayor general, quien podrá emplearlos en las comisiones que juzgue convenientes: podrán en práctica cuantas órdenes les diese el Comandante general por sí, o por su Mayor general, relativas a la alta u basa que deba ejecutarse en los Destacamentos pertenecientes a su Batallón: participarán por el mismo conducto todas las ocurrencias de su Tropa, y entenderán de ellas y de las providencias de aquel Jefe al Comandante de su Batallón.

ARTÍCULO 3.

Del cargo de los Sargentos mayores será

la denominación de los sujetos correspondientes a su Batallón que deban ser desembarcados, transbordados o comisionados a otros fines, a la orden de su Comandante, según el número que hubiese señalado el Jefe o Mayor general de la Escuadra, si este no los nombrase; dando en uno y otro caso noticia de todo al Comandante de su Batallón, que pasará cada quince días un estado general de los particulares que deben entregarle a ese tiempo los Oficiales encargados de las Compañías o Destacamentos, acompañando relación de cumplidos, acreedores a premios contantes y a Inválidos.

ARTÍCULO 4.

A las revistas de inspección concurrirá el Sargento mayor, para dar las noticias que fueren necesarias, y poner en práctica todas las disposiciones del Inspector, sin que le releve de esta obligación ni de los semas que le incumben por su empleo el destino propietario o accidental de buque o cualquiera otro que pueda recaerle.

ARTÍCULO 5.

Los Ayudantes mayores de los Batallones a bordo estarán a las inmediatas órdenes a bordo estarán a las inmediatas órdenes de sus Sargentos mayores, para ejecutar cuantas les previniesen; serán considerados en la Escuadra como de la Plana mayor de ella, podrán ser empleados por el Mayor general; alternarán en puerto con los demás Ayudantes para el servicio de tales, y en la mar con los de su grado en el buque de su destino, en que deben estar comprendidos en es dotación, y por tanto hacer la fatiga de guardias.

ARTÍCULO 6.

Si se desembarcase Tropa para operar en tierra, y que su número llegase a medio Batallón o poco mas, lo irá mandando su Sargento mayor; y si por no hallarse en la Escuadra, o por estar en ella con mando de buque, no tuviese por conveniente el Comandante general que lo ejecute, nombrará al Oficial que deba verificarlo, sin sujetarse al orden de escala cuando lo juzgue así ventajoso a mi servicio.

TITULO XII.

Del Capitán y Oficiales subalternos de tropa embarcada.

ARTÍCULO 1.

Luego que se embarque una Compañía o trozo de ella, el Capitán u Oficial que la valla mandando dará al Comandante del buque relación por nombres de la Tropa de que conste el Destacamento: con la prevención del Oficial de detalle la alojará en el lugar correspondiente; la dividirá en ranchos y guardias, estableciendo el método de su servicio conforme en todo a las advertencias que para ello recibiere de aquellos Jefes del baxel, a los cuales estará con su Tropa enteramente subordinado; y sin su orden o noticia no arbitrará cosa alguna respectiva al régimen exterior y método de servicio: deberá pasar al de detalle las relaciones y repartimientos que hubiere hecho; y tendrá obligación de informarle durante la campaña de todas las altas y basas de su Tropa.

ARTÍCULO 2.

En cada rancho dispondrá que haya a lo menos un Cabo de Escuadra; y la inspección de ellos la distribuirá entre los Sargentos que formarán rancho separado, uniéndoseles los Cabos o Soldados d ella clase de Distinguidos; y el Oficial les permitirá que elijan Ranchero fio entre los Soldados por el tiempo de un mes, dispensándolo del servicio ordinario de guardia durante el día.

ARTÍCULO 3.

Al Oficial encargado de cada Destacamento quedará reservado su gobierno interior y económico, sin intervención del Comandante del buque no tenga alguna conexión con la policía y servicio de éste: no debiendo mezclarse en aquella materia, si no fuere en el caso de que trata el artículo 12 del título 9.

ARTÍCULO 4.

Su consecuente a orden del Comandante general de la Escuadra el Oficial encargado de un Destacamento transbordase a otro buque o destino que lo separase de su Tropa, hará

entrega de ella, al que por la misma orden le revelase, de todos los documentos e intereses pertenecientes a su Destacamento, formando un papel de entrega, y el otro un recibo, y firmados por ambos los visará el Sargento mayor del Batallón, y de no hallarse embarcado, el Comandante del buque en que se haga la entrega.

ARTÍCULO 5.

Si bien estando la Tropa embarcada se considera todo el sueldo que goza como masita, respecto de no necesitar socorro diario para su subsistencia, si alguno se hubiese empeñase extraordinariamente por haber perdido o vendido culpablemente parte de su vestuario, o por otros motivos viciosos, podrá retenérsele además alguna corta parte de la recién; pero ha de preceder precisamente la aprobación del Comandante propietario o accidental de la Tropa, y noticia de el del buque.

ARTÍCULO 6.

No de xara el Oficial o Sargento de cada Destacamento de liquidar sus cuentas mensualmente, enterado a los interesados de las que les pertenezcan, del mismo modo que en tierra; y como para ocurrir a las contingencias d ellos viajes de mar es conveniente se retenga alguna más cantidad que la ordinaria, el Comandante del Batallón reglará este punto a la salida del buque en la instrucción, que debe dar al Gobernador de cada Destacamento, del modo con que haya de gobernarse en todas ocasiones, para que la Tropa tenga lo preciso, y el Oficial con que costearlo; y si durante la campaña se librasen pagas a los Destacamentos de Tropa, deberán percibir las los Oficiales o Sargentos encargados de ella para su económica distribución; siendo responsables d ello perteneciente a Muertos y Desertores que no alcanzasen el todo de la cantidad suplida.

ARTÍCULO 7.

Cuando falleciere algún individuo de Tropa, el Oficial o Sargento encargado de su Destacamento liquidará inmediatamente su cuenta, y con el equipaje que le pertenezca la presentará al Sargento mayor, no incluyéndose

la ropa de munición por no ser su propiedad. El Sargento mayor disponga se satisfaga de su producto al Oficial con preferencia lo que de su cuenta alcanzare, y que el remanente se entregue a sus herederos, o se aplique a sufragios por su alma. No correspondiendo el buque a Escuadra, ni estado en el Departamento de su batallón, el Oficial retendrá en su poder la cuenta y ropa del Difunto hasta su regreso, ejecutando lo mismo con la de los Desertores.

ARTÍCULO 8.

Si la Guarnición de un baxel fuese formada de ramos de diversas Compañías, cada uno en su economía interior estará a cargo de sus respectivos Oficiales, sin que éstos se entienda por mas graduados o antiguos a gobernar el de las otras, excepto cuando hubiere alguno nombrado con componente comisión del Comandante del Batallón; pero en el caso de que dichos ramos estuviesen a cargo de Sargento, inspeccionará inmediatamente su economía el Oficial más antiguo de la Tropa que forma aquella Guarnición, siendo unos y otros de un propio Batallón.

ARTÍCULO 9.

Si los baxeles armados que guarnece la Tropa no formara Escuadra, ninguno de los Capitanes de las Compañías ejercerá la Comandancia, debiendo el mando de cada uno considerarse ceñido a la Guarnición del buque de su destino; desde el cual dirigirán los partes y estados de que trata el artículo 4 del título 10, a los Comandantes de sus respectivos Batallones.

ARTÍCULO 10.

Los Oficiales de Tropa a bordo se considerarán como Subalternos del buque, y como tales alternarán, como los demás de él en todos los trabajos del servicio y salidas de Armas sin diferencia alguna, a excepción de aquellas funciones privativas a su Tropa, en que solo han de intervenir sus Oficiales, desembarcado con ella en caso necesario de operar en tierra: tendrán, además de las facultades generales a todo Oficial, la de poner en arresto a los Sargentos y asegurar en el cepo a los Cabos y Soldados, con obligación de participarlo anteriormente y el motivo al Comandante del

buque por medio del Oficial de guardia, o después si el caso por ejecutivo no admitiese dilación; y también podrán castigar a sus individuos con las mortificaciones que consideren convenientes a corregir sus faltas, que no merezcan Consejo de guerra, a que no se opondrá el Comandante, pero deberá tener noticia.

ARTÍCULO 11.

Quedará siempre a cargo de los Oficiales de los Destacamentos la denominación de los individuos de ellos, para los fines del servicio que los Comandantes de los buques hubiesen dispuesto, excepto en algún caso particular en que quieran señaladamente valerse de alguno, o que viniesen nombrados por los Jefes de su Batallón embarcados o por el de la Escuadra; y será privativo a ellos o a sus Sargentos la elección de los que deban bajar a pasearse en tierra según el número señalado por los Comandantes de sus buques: sin incluir a los que estos Jefes hubiesen penado con la privación de este recreo.

ARTÍCULO 12.

No siendo posible que los Oficiales de Plana Mayor de un Batallón, que se halle embarco, puedan, como en tierra, atender a la instrucción militar de la Tropa, los Oficiales encargados de cada Destacamento tomará a su cargo muy particularmente este cuidado, poniendo toda su atención en que los soldados no se vicien por olvidar la disciplina, a causa de no tener la sujeción necesaria, en que se les imponga, luego que entren a bordo, de sus obligaciones, y de las penas a que han de sujetarse por sus faltas; en que se ejerciten frecuentemente en el ejercicio de cañón o fusil respectivamente y demás de la profesión de cada uno: pasándoles continuas revista de ropa, y haciendo que generalmente vivan del mismo modo que en su cuartel.

TITULO XIII.

De la Tropa embarcada.

ARTÍCULO 1.

Así la Tropa de Infantería como la de Artillería embarcada de dotación en mis

baxeles constituye su Guarnición a cargo del respectivo Oficial o Sargento en su economía interior: estará enteramente subordinada al Comandante y demás Oficiales de guerra, que conocerá desde su embarco para obedecerlos en todas las materias del servicio, disciplina y policía: reconociendo también a los Guardias marinas, a quienes deben prestar toda obediencia, siempre que se hallaren de facción, o comisionados por su Comandante a cualquier encargo y en Escuadra ha de tener conocimiento de toda su Plana mayor.

ARTÍCULO 2.

También deberán conocer a los Pilotos, Oficiales mayores de mar y Sargentos que haya en el buque de su destino a mas de los que su Compañía, para no faltar a éstos a la obediencia, ni a los otros a las distinciones con que deben ser tratados.

ARTÍCULO 3.

La Tropa de Guarnición se dividirá en dos o tres trozos iguales para la alternativa en las guardias de puerto; se mudará CAD veinte y quatro horas a las ocho de la mañana; y media hora antes se tocará la asamblea, a cuya señal la Tropa entrante se congregará en el combés u otro paraje del navío que se le haya señalado, para que los Sargentos examinen si tienen el armamento correspondiente, y están vestidos y aseados según conviene.

ARTÍCULO 4.

Los Centinelas se mudarán regularmente de dos en dos horas; y si este plazo se alargare o cortare por disposición del Comandante del baxel, el Solidado estará obligado a sujetarse a la nueva providencia, como a otra cualquiera de aquel Jefe. Por el Sargento o por el Cabo de guardia han de recibir las prevenciones que el Oficial tenga que hacer al Centinela en su puesto; pero está obligado a obedecer, y hacer que se observe toda orden executiva que le dé el mismo Oficial directamente; y no entregará sus armas ni a los Oficiales de su Compañía ni los de guardia, aun cuando se las pidan con pretexto de reconocerlas.

ARTÍCULO 5.

La Tropa de guardia ha de estar de día con vestido y correaje completo, a no ser que en el varano se le dispense el uso de casaca; pero en los días de solemnidad, de saludo u otras ocasiones semejantes no tendrá lugar aquella excepción. De noche podrá usar los uniformes de mara y gorra de manga, y sin desnudarse descansar debajo del alcázar la mitad de la franca de Centinelas, quedando en él la otra mitad para lo que pueda ocurrir; y durante el día es obligación de los Soldados de guardia mantenerse siempre prontos en el combés, pasamanos o castillo, o donde disponga el Oficial de guardia, a cuyas órdenes deben estar en un todo.

ARTÍCULO 6.

Los días de precepto de misa concurrirá la Tropa el aseo correspondiente luego que sea llamada por tres veces con el toque propio de casa; y la de guardia de Infantería formará en columna sobre tres o quatro de frente en la banda en que estuviere el altar, con un Oficial a su cabeza, y todos sin armas para poder estar de rodillas. El cuarto de soldados de la misma guardia que se nombren para situarse de custodia a los extremos del altar se mantendrán descubiertos, con sables terciados, que rendirán en los actos de elevación y unción de la hostia y cáliz sacrosantos.

ARTÍCULO 7.

Sin embargo de que la Tropa de guardia debe relevarse cada veinte y cuatro horas, como pueden presentarse casos de grave urgencia, en que a todos corresponde hacer un esfuerzo particular sobre sus obligaciones comunes, los Soldados han de estar en la inteligencia de que, si estos sucediese, no han de poder rehusarlo, ni servirles de disculpa en las faltas de su desempeño la doble fatiga a que obligó alguna circunstancia extraordinaria.

ARTÍCULO 8.

Si por desembarcarse parte considerable de la Infantería o por otro motivo se disminuyese su fuerza, de formar que no alcance la restante a cubrir los puestos de las guardias, y el Destacamento de Artillería por su número la

pudiese auxiliar, entrará diariamente el que correspondiere de Artilleros, uniéndose a la guardia de aquella, sujetos a su Sargento o cabo, y con las mismas armas que los Soldados, proveyéndolas de las de dotación del buque, y consiguiéndoles las centinelas que les cupiesen, con preferencia siempre de la de Santa Bárbara, en las que, como en el demás servicio que hicieren de Soldados, tendrán iguales obligaciones que lo de Infantería; y lo mismo se ejecutará si esta Tropa supliese a la de Artillería.

ARTÍCULO 9.

La Tropa de guardia está únicamente a las órdenes de los Oficiales destinados en ella, sin cuyo consentimiento no se dejará relevar, ni aun por los Oficiales de su compañía, ni admitir comisión alguna, sea cual fuere el motivo; por consecuencia deben ejecutar cuanto les manden los Oficiales de guardia en asunto del servicio.

ARTÍCULO 10.

Dividida la Tropa en dos o más cuartos, según lo dispusiere el Comandante del baxel, con presencia de su fuerza, y la que exija el servicio de las maniobras, hará la guardia de mar con su uniforme de esta clase, sin armas ni corraje: se mudará sin las formalidades de puerto; y cada quatro horas, a estilo de mar, subirá la entrante, a toque de campana, con la anticipación necesaria, a que por el cabo se nombren los que han de relevar las centinelas, lo cual ha de hacerse con la misma formalidad prescrita en el servicio de los guardias en puerto, y bajo las mismas penas para los contraventores. Los Soldados de Infantería que han de tomar la centinela de los fusiles cargados a la puerta de la cámara, han de subir con sus cinturones sables y bayonetas, pues debe hacerse la de aquel puesto con sable desenvainado, depositando en él su corraje y armas el que está franco.

ARTÍCULO 11.

El sitio de la Tropa de guardia será regularmente el alcanzar, sin desampararlo aun después de acabada, y de haber subido la que entra de facción, hasta que vuelva el Cabo

con las Centinelas salientes; y esto mismo ha de observarse si el Comandante del baxel dispusiere que la de guardia esté en la toldilla o pasamanos.

ARTÍCULO 12.

Los Soldados de guardia en las de mar tienen obligación de ayudar a la pronta ejecución de las maniobras con el trabajo material de alar sobre cubiertas por los cabos de labor que fueren menester, y virar por los cabrestantes; bien que la de artillería acudirá con preferencia a los trabajos de su instituto con arreglo a las órdenes del Comandante o del Oficial de guardia; pero si el navío descubriere agua considerable, se empleará de toda la Tropa la necesaria en las bombas, como generalmente en desarbolos y otras urgencias, embarco y desembarco de víveres, aguada, artillería y pertrechos; y deberá trabajar en cuanto pueda servir a la mayor seguridad y prontitud de las faenas, particularmente en las grandes en que se empleare todo el equipaje, siempre con el mayor silencio y mejor orden; mas no se les ocupará en lo que fuere peculiar al oficio mariner.

ARTÍCULO 13.

Si se hubiese hecho señalamiento individual de Soldados a Brazas, palanquines y demás cabos de labor, tendrán obligación de acudir cada uno a su puesto, luego que se mande por el Oficial de guardia, para ejecutar las maniobras con la prontitud, orden y silencio que conviene.

ARTÍCULO 14.

La Tropa de guardia en la mar no podrá dormir ni estar recostada sin que se lo permita el Oficial de guardia, ni sin su licencia separarse del puesto que le esté señalado bajo pretexto de ampararse de las lluvias, serenos u otras intemperies.

ARTÍCULO 15.

Hecho en el Plan de combate el señalamiento de tropa para el servicio de artillería, fusilería y rondas será obligación de cada Soldado ocurrir al puesto que se le asigne, tanto en caso de acción, como para los

ejercicios doctrinales de cañón, armas de chispa y blancas, sin embargo de la instrucción que en el manejo de ellas debe tener la Tropa de Infantería y de Artillería de marina antes de su embarco.

ARTÍCULO 16.

Si por razón de transporte hubiese mas Tropa de la necesaria para el buen servicio de artillería y de fusilería, es consiguiente que el Oficial de detalle destine la sobrante a reemplazarlos, nominándola para la sucesión con que hubiere de emplearse en los sitios a que la suerte los condujere según la mas pronta necesidad en uno que en otro; y entre tanto se mantendrá en el sollado o en el paraje que el Comandante del baxel determinare.

ARTÍCULO 17.

La Tropa embarcada de dotación en mis buques gozará, además de su prest, que será igual al de tierra, una ración entera de Armada al día mientras estuviere en aquel destino, menos el tiempo que subsistieren sus individuos enfermos en los hospitales; y con las pagas que se les anticipasen para campañas de mar, o tomasen en ellas, cuidarán sus Oficiales o Sargentos, que les han de percibir, de su entretenimiento de ropa y demás necesario, suministrándoles el resto cuando estuviere devengado.

ARTÍCULO 18.

La Tropa de Infantería o Artillería de Marina, estando embarcada, será revistada en igual forma que la Tripulación. Los individuos que quedaren enfermos en hospitales fuera de las Capitales de Departamentos, al restituirse el buque para el desarmo, se considerarán como embarcados mientras se mantuviesen en ellos; y si para volver a su Cuerpo hubiere facilidad de que se transporten en buques de la Armada, se admitirán en ellos como agregados a su Guarnición; pero si hubiesen de transferirse por tierra, se les considerará el haber como desembarcados desde el día que salieren del hospital; y si por naufragio u otro motivo quedaren desembarcados en puertos de América, se continuará socorriéndolos con la Armada como si estuvieren embarcados, o su

equivalente en dinero, que se les distribuirá por socorro diario, reservando el producto de prest de mar en el fondo de masita.

ARTÍCULO 19.

Ningún Soldado será árbitro de mudar de rancho, ni ser Ranchero que mas que veinte y cuatro horas, pues todos han de alternar en esta ocupación, exceptuándose el asignado a los Sargento, como se manda en el artículo 2º del título; y aunque recibirá su ración y la guisará unida con la de ellos, la apartará a la hora de la comida para hacerla después de haberles servido; y el Soldado que se nombre para Cocinero de toda la Tropa, deberá servir este encargo un mes, quedando en este tiempo dispensado del servicio ordinario de guardias, así de noche como de día.

ARTÍCULO 20.

Los Rancheros diarios de Tropa, sea de guarnición o de transporte, se mudarán después de la comida de la mañana, haciéndose allí mismo a presencia del Cabo la entrega de las sobras del rancho y de sus útiles, de los cuales serán responsables; y al que inutilizare o extraviare alguna pieza culpablemente, se le cargará el valor en su asiento para el justo reintegro; debiendo guisar en el caldero, formados los ranchos según el número de Tropa y disposición del Oficial del detalle.

ARTÍCULO 21.

Los Sargentos formarán uno aparte como está mandado; y se unirán los de Artillería con los de Infantería, si con proporción a su número lo tuviere a bien el Comandante.

ARTÍCULO 22.

En cada rancho de Tropa podrán hacer sus individuos aquella separación de pan y vino que les acomode par al almuerzo, y tomarle particularmente, sin que sea con la formalidad de todos a un tiempo: pero las comidas de tarde y de mañana las harán unidos a las horas establecidas por el Comandante del baxel o el de la Escuadra al mismo tiempo que la marinería, tanto en puerto como en la Maren dos tandas, primero la franca y seguidamente

la de guardia, mudándose entre tanto por aquella.

ARTÍCULO 23.

La Tropa comerá en el combés o última batería, y no en el alcázar ni castillo, si no lo previniere así el Comandante en circunstancias de crecidos transportes, en que convenga excepción, pero nunca en los entrepuentes.

ARTÍCULO 24.

Será obligación de los Soldados que se nombren por alternativa conducir los barriles de agua que corresponden de ración a toda la Tropa, así a la cocina del Equipaje para que les guisen su comida, como al almacén destinado para depósito de la que han de beber en el día, y devolver los vacíos a la boca de escotilla para entregarlos al Bodeguero o al Alguacil de agua, según de quien los hubieren recibido.

ARTÍCULO 25.

En caso de depositarse en almacén particular para la Tropa el agua que ha de beber, no podrá hacerlo a otra hora que a las señaladas por el Comandante del buque u Oficial de detalle, que era ordinariamente después de las comidas, y entonces acudirán por ranchos sin la menor confusión, no acercándose ínterin no sean llamados por su Cabo de Escuadra o por el de guardia, que presenciara este acto, solicitando antes la orden del Oficial; y lo mismo deberá ejecutarse en caso de ir Tropa de transporte, bien sea que ponga su agua en el mismo almacén o en otro que se establezca, si aquel no fuere suficiente.

ARTÍCULO 26.

Los Soldados están obligados a alternar por semanas en el servicio de Cuarteleros de sus respectivos alojamientos, y durante él están exentos del servicio ordinario de guardias y otro cualquiera que no sea salida de Armas; pero tampoco podrán usar de licencia para pasearse en tierra en toda la semana de su facción, y cuidarán de cuanto se previene en el artículo 37 del título 14.

ARTÍCULO 27.

Del especial cuidado de los Cuarteleros

de los alojamientos de la Tropa, como también de los Sargentos y Cabos de Escuadra será no permitir gente escondida en las chazas, ni que se juegue en ellas, ni se ande con las mochilas de ropa, sino por cada uno en la suya, celando con particularidad a los sospechosos del vicio de raterías; y al que aprehendan en el hecho lo presentarán al Oficial de guardia para las providencias que sean consiguientes.

ARTÍCULO 28.

Los soldados a quienes toque dicha facción recibirán de sus respectivos Cabos las rasquetas y escobas necesarias para el aseo del alojamiento que será de su cargo, e igualmente sacar los escombros y conducirlos a las tinas destinadas a este efecto, sin valerse para ello de los pajes, siéndoles también prohibido arrojarlos por las portas, costados u otro paraje del navío.

ARTÍCULO 29.

Cuando los Soldados necesiten lavar su ropa lo han de hacer precisamente en la proa, a no ser el Comandante del baxel haya dispuesto que se pongan tinas en laguna chaza del combés para aquellos que a sus expensas trajeren agua de tierra para enjabonarla, en cuyo caso será obligación del Soldado verterla en la proa para no ensuciar la chaza.

ARTÍCULO 30.

Siempre que haya lectura de Ordenanza o Leyes penales, a que se mande concurrir la Tropa, deberá prestar su atención, y lo mismo cuando se provoque en sus alojamientos para instruirlos en las obligaciones particulares que a cada clase les impone esta Ordenanza, pues en ninguna falta a ellas se podrán alegar por disculpa la ignorancia.

ARTÍCULO 31.

Todo soldado está obligado a sufrir que sus Superiores respectivos le castiguen con plazo o vara las faltas leves que cometa; pero si se escurecieren en el cuanto o en el modo, el Soldado presentará la queja al inmediato Superior del que le han castigado; y siendo fundada tendrá la debida satisfacción, la cual

en ningún caso le es permitido tomarla por su mano, ni aun de sus iguales, pena de perder la razón que tuviere, y de las mayores que según los casos y circunstancias se les impone en el título 34 y en el 35.

ARTÍCULO 32.

En los castigos de banquetas a bordo usará el Soldado del correa de su fusil, lo mismo que en tierra, y nunca de rebenque o baderna, formándose en dos filas o rueda según la capacidad del sitio y disposición del Comandante del baxel.

ARTÍCULO 33.

Los Soldados a bordo sufrirán como en tierras las mortificaciones que les impongan sus respectivos Oficiales por falta de conducta u otras relativas a la economía interior, y serán regularmente privación de paseo, plantón, destino a la limpieza de los alojamientos, arresto de cepo o grillos por veinte y cuatro horas, y aun aflicción de paliza que no pase del número de doce golpes; y si algún Soldado hubiere perdido culpablemente alguna prenda del vestuario, será privado de su ración de vino, estando en puerto, por los días necesarios para con su producto reemplazarla: a iguales castigos por el Comandante del buque se sujetará la Tropa que delinquire contra la policía y disciplina del baxel; pero si el delito mereciere juzgarse en Consejo de guerra, será sentenciado según lo prescrito en los títulos 34 y 35.

ARTÍCULO 34.

Será castigado a discreción del Comandante del baxel con cepo, grillos o privación de vino el Soldado que atropelle a Marinero, se burle de él, o cometa algún otro desacato, pues han de vivir en paz y en buen orden los Soldados y marineros; y el Soldado que moviere pependencias o insultase con palabras injuriosas, amenaza de uso de armas, o con golpe efectivo a algún Marinero, sufrirá la pena a que fuere acreedor.

ARTÍCULO 35.

A todo soldado le es prohibido a bordo, lo mismo que en tierra, el hacer cambios de es

ropa, ni enajenarse de ninguna de las rendas de su vestuario, porque en todo han de observar la misma disciplina.

ARTÍCULO 36.

De los que estuvieren libres de fatiga podrá darse licencia para bajar a pasearse a tierra según el número que hubiere señalado el Oficial de detalle, y cuyo nombramiento corresponderá hacerse por medio del Sargento encargado del Destacamento a su Oficial propietario, debiendo exceptuarse los de mala conducta o faltas anteriores, y restituirse a su bordo a puestas de sol, a cuya hora, pasándoles lista su Sargento o cabo de guardia, dará parte al Oficial de ella de las resultas. Los Sargentos, Cabos y Distinguidos tendrán mayor ampliación; y tanto éstos como los demás Soldados, que hubiere casados en la población, podrán dormir en sus casas, según lo dispusiere el Comandante del buque.

TITULO XIV.

De los Sargentos y Cabos de Escuadra de Infantería de marina a bordo.

ARTÍCULO 1.

Para la alternativa de guardias se dividirán los Sargentos y Cabos en los mismos trozos que la Tropa de la Guarnición, a no ser que el Comandante del baxel ordene otra cosa al Oficial encargado de la Compañía, en consideración a las comisiones del servicio en que pueden ser empleados.

ARTÍCULO 2.

Congregada la Tropa que entra de guardia en el combés, al toque de asamblea, examinarán los Sargentos de ella si los Cabos de Escuadra tienen el armamento correspondiente; si están vestidos y aseados como conviene; y si han cuidado de que los Soldados se hallen en igual estado: media hora después de la asamblea se montará la guardia, formándose la saliente en alcanzar, con sus Oficiales, en la banda de estribor, y desplegará en la de babor a su frente la entrante, con los correspondientes toques de casa, en cuyo caso, obtenido por los Sargentos el permiso de los

Oficiales, saldrán de sus puestos de formación a hacer la entrega y recibo de sus respectivos cargos, y mandarán a los Cabos de Escuadra, que tendrán numerada su Tropa, pasen con los soldados a quienes corresponda a mudar las Centinelas, y hacerse cargo de todos los puestos, con las mismas formalidades que en tierra se practican, a cuya operación ha de concurrir también el Cabo de la saliente, para restituirse con las Centinelas relevadas a formarlas en el lugar que les corresponde de su guardia, a fin de que está se retire.

ARTÍCULO 3.

Los Sargentos de guardia asistirán sobre los pasamanos a la entrada del alcázar, sin faltar uno de ellos de este paraje por ningún pretexto, mientras no le llame a otro alguna facción; en cuyo caso, si no hubiere más que uno, quedará en su lugar alguno de los Cabos de Escuadra; y para de noche reglarán las horas de descanso alternativamente, según dispusiere el Comandante de la guardia.

ARTÍCULO 4.

No solo deberá enterar el Sargento de guardia de las órdenes generales mandadas observar en los puestos, y de las particulares concernientes a lo que ocurra en el día, sino también de los Presos y Entretenidos, de las embarcaciones del baxel que estén ausentes, de si está abierta la despensa, bodega o algún pañol, de si hay luces encendidas, y los sitios en que estuvieren, barcos en carga o descarga de algunos efectos, lanchas botes de otros baxeles, para de todo hacer relación, tanto al Oficial Comandante de la guardia, como a los Subalternos y a los Guardias marinas de facción, y que les hagan las prevenciones que juzgaren oportunas sobre los mismos u otros particulares.

ARTÍCULO 5.

El principal cuidado de los Sargentos y Cabos de guardia será la observancia de todas las reglas de policía y disciplina dentro del baxel, con obligación de dar pronta cuenta al Oficial de cuanto observaren contrario a ellas; acudirán con prontitud a sosegar las bullas y

quimeras, sin excederse en maltratar la Gente que las ocasiona, sea de guerra o mar, solicitando únicamente la aprehensión y seguridad de los delincuentes, para que informado el Oficial disponga lo que deba ejecutarse.

ARTÍCULO 6.

No permitirán salida ni entrada de Gente, ni aun su embarco en las lanchas o botes que estuvieren al costado, ni extracción ni introducción de ropas, pertrechos, víveres, municiones ni otra cosa alguna, especialmente por las portas, proa o popa, sin recibir para ello orden del Oficial de guardia: quedando responsables de cualquier infracción en estas materias, según se verificare haber contribuido su omisión o disimulo: darán parte de todas las embarcaciones que se dirigieren al baxel, expresando si conducen Oficiales, o traen larga la bandera o insignia, para que se reciban con la distinción correspondiente; y de noche no dejarán atracar embarcación alguna sin haber precedido su reconocimiento, teniendo siempre la Tropa muy pronta para no hallarse desprevenidos en cualquier incidente; a cuyo fin cuando el Sargento de guardia sele por sí sus obligaciones en el portalón de estribor, atenderá el Cabo desde el babor a las suyas.

ARTÍCULO 7.

Serán los Sargentos de guardia responsables de todos los Presos que hubiere en el navío, aun estando bajo Centinelas, con grillos, en cepo u otros parajes; por lo cual reconocerán frecuentemente sus prisiones para satisfacerse de su seguridad, y dar aviso oportuno de cuanto necesite remediarse, al Oficial Comandante de la guardia; y a fin de que no haya efugio a recíprocos descargos si los Sargentos de guardia fueren dos, responderán de los Presos alternativamente uno en una y otro en otra: debiendo el Encargado de ellos concurrir siempre que alguno haya de sacarse de la prisión, sea cual fuere el motivo y advirtiendo que cuando haya Presos por delitos capitales no han de salir de ella sin la custodia y precauciones debidas; y en ningún caso sin que proceda licencia del Oficial Comandante de la guardia.

ARTÍCULO 8.

Los Entretenidos estarán igualmente al cuidado y cargo de los Sargentos de ella, quienes les pasarán lista en el acto de entregarse de la guardia, a las demás horas que les señale el Oficial, y a lo menos una al medio día, otra al anochecer, y también al salir el sol; cuyo cuidado será particular del Sargento encargado de los Presos en el día.

ARTÍCULO 9.

A cualquier paraje del navío que lo crea conveniente el Oficial de guardia asistirán los Sargentos y Cabos de ella para celar la quietud y buen orden; uno de ellos podrá destinarse a llevar la cuenta de víveres, de pertrechos y otras cosas que se reciban a bordo o se desembarquen; esmerándose en cumplir tanto éstas como otras comisiones para corresponder debidamente a la confianza que de ellos hacen sus Oficiales.

ARTÍCULO 10.

Mientras que los fogones estuvieren encendidos los visitará con frecuencia el Sargento de guardia, celando el buen orden de aquel sitio y la asistencia del Sargento o Cabo destinado a él; de cuya obligación será el pedir permiso para encenderlos, apagarlos, y dar cuenta de haberlo verificase; para que a consecuencia vaya aquel a reconocerlos, cerciorándose de ello con toda prolijidad. Otro particular de los Sargentos de guardia ha de ser que se tenga el necesario con las luces, las que no se encenderán sin licencia del Oficial; y las extraordinarias se apagarán a las horas establecidas, pues de todo han de ser los primeros responsables: darán parte no solo al Oficial que mande la guardia, sino también a los Subalternos y Guardias marinas, aunque aquel esté presente, de todo cuanto ocurra en el baxel: pondrán en ejecución las órdenes que cualquiera de ellos le comunicare, suponiéndolas dadas con acuerdo del Comandante de la guardia, y participarán siempre la ejecución de lo que les hayan mandado.

ARTÍCULO 11.

Han de emplearse los Sargentos y Cabos de la Guarnición de los buques en todas las

comisiones que ocurrieren del servicio a bordo de otros baxeles, en tierra, custodia de Tripulaciones de botes y lanchas, seguimiento de Desertores etc.; y ordinariamente conducirán al hospital los Enfermos de sus buques con relación firmada del Oficial de guardia, a mas de las papeletas de basa, para que en aquella ponga el Controlador del hospital el recibo de los que comprehende, o la nota de los que falten; cuya relación devolverá el Sargento o Cabo al mismo Oficial que se la entregó.

ARTÍCULO 12.

Por ningún motivo dejará de concurrir el Cabo de Escuadra a todo relevo o entrega de Centinelas cuando se muda la guardia y durante ella: siendo de su obligación enterarlas así de las anteriores órdenes como de las nueva que se le comuniquen por el Sargento o por el Oficial de guardia: y de noche velará la mitad de los Cabos en los pasamos mientras descansa la otra mitad con los Soldados de guardia.

ARTÍCULO 13.

Si por no ser bastante la Guarnición de Infantería o de Artillería para cubrir los puestos de las guardias se auxiliaren ambos ramos; los Cabos y Soldados estarán sujetos a los Sargentos de guardia, sean del Cuerpo que fueren, como si formasen uno solo; y siendo el refuerzo de Gente de mar, el Cabo de Escuadra la numerará aparte de la Tropa para los Centinelas que se le asignen por el Comandante u Oficial de guardia, a efecto de que acudan cuando los llamen a las remudas; las que no han de poder verificarse sin la asistencia del mismo Cabo en los propios términos que en los puestos de los Soldados, considerando solo este caso a la Marinería parte de la guardia militar dependiente de los Cabos de Escuadra de ella.

ARTÍCULO 14.

En caso de que por no haber más que un Sargento de guardia, y estar éste comisionado por el Oficial en asuntos del servicio, quedase en su lugar el primer Cabo, será de su obligación no separarse de los pasamanos a la entrada del alcázar sin orden del mismo Oficial,

cumpliendo en toda ocurrencia el cargo del Sargento hasta que se restituya éste a su lugar.

ARTÍCULO 15.

En cuanto sea posible atenderán los Cabos a que cada Soldado se encargue de un propio puesto en sus diferentes horas de facción en el día: han de rondar con frecuencia estando de guardia para asegurarse de que las Centinelas están en sus puestos y observaran las órdenes, dando parte al Oficial o Sargento de lo que necesite de remedio o castigo; cuidando también de que la Tropa de guardia no se aparte del sitio que le está destinado; y que en caso de mandarse ayudar a los trabajos de embarco o desembarco de efectos u otras faenas propias de su obligación, se ejecuten con brevedad y silencio.

ARTÍCULO 16.

Si estando de guardia un Cabo de Escuadra fuese comisionado por su Oficial al bote o serení que esté al costado para reconocer alguna embarcación menor de los buques de guerra que se haya mandado atracar con aquel objeto, le pedirá el santo sin darle la contraseña: y el que estuviere comisionado con cuatro o más Soldados, y la Gente de mar correspondiente para rondar alrededor del Abel, lo hará con frecuencia de boya, saliendo inmediatamente a reconocer a los que pasaren o se dirigieren a bordo, aunque digan ser el Capitán del buque o el Mayor general de la Escuadra.

ARTÍCULO 17.

Al principio del embarco de una guarnición se leerán todos los días a la Tropa de guardia por uno de los Sargentos, las tablillas de órdenes de todos los puestos, y después con la frecuencia conveniente, a lo menos un día de la semana.

ARTÍCULO 18.

Cuando se destine Sargento o Cabo con partida de Tropa al muelle para custodiar los enfermos de los baxeles desde dicho sitio al hospital, será de su obligación, luego que estén reunidos, formar cordón con su Tropa para conducirlos, siendo responsable del que se

extraviase por falta de precaución o actividad en el encargo. Si se destinase Sargento con partida de Tropa al hospital, deberá cuidar de que se observe el mejor orden en las salas de los Enfermos: y como este servicio alternativo en la Guarnición de los buques de la Escuadra tiene por objeto a mas de evitar en dichas salas los juegos, quimeras y otros desórdenes, el de conducir a la tarde los que deban salir con sus altas y listas separadas para entregarlos en el muelle al Cabo o Sargento de cada buque o División que estuviere esperado para recibir los suyos, formará con su Tropa el mismo cordón ya prevenido para evitar que alguno se le descamine, y tomará todas las demás precauciones que juzgue convenientes al exacto desempeño de su comisión.

ARTÍCULO 19.

Será otra obligación de los Sargentos y Cabos la de enseñar o instituir a la Gente de mar en los ejercicios de fusil, pistola, y manejar un sable con soltura militar, siempre que el Comandante o Segundo del baxel se lo prevenga; distribuyéndolos al efecto por Brigadas.

ARTÍCULO 20.

Si se comisionase algún Sargento o Cabo para rondar en bote o lancha alrededor del buque de su destino, examinará el armamento de la Tropa que lleva a su orden, y exigirá que se provea de cinco cartuchos por hombre. Si la ronda fuese en Escuadra, la que solo se fiará a Sargentos, luego que se dispare el cañonazo de retreta pasará en la embarcación que se le haya asignado a bordo del navío Comandante, o al del Jefe de división a quien corresponda el buque de su destino, según las órdenes sobre este particular reciba del Oficial de guardia, a tomar las que les diesen los ayudantes de aquellos Jefes, al santo y contraseña, para obrar según ellas durante su facción, que por lo regular será reconocer las embarcaciones que pasen por las inmediaciones de las líneas en que esté formada la Escuadra; observar si las centinelas están alerta, y celar el buen orden y quietud en todas las embarcaciones que se hallen en la bahía o puerto, Si hubiere de ser relevado a media noche o a cualquier hora de ella, la entrega ha de verificarla a bordo del

navío General o Jefes de División, donde tomó la orden, en cuyo caso dará parte de los que hubiere ocurrido; pero debiendo continuar hasta el cañonazo de alba, será a esta hora cuando participe las incidencias, y se encargue de cualquier orden executiva que se deba llevar a algún baxel.

ARTÍCULO 21.

Si el Sargento destinado a la ronda reconociese bote o lancha de baxel de guerra que no lleva el santo, no permitirá su paso, y hará que se retire inmediatamente a su bordo, aun cuando en él fuere oficial de guerra; teniendo todo bote, que sea llamado por el de ronda, la obligación de acercarse a el par ser reconocido por el Sargento encargado de esta facción, quien lo exigirá así; y al aproximarse inquirirá el destino satisfecho del cual, llegándose a distancia que no sea necesaria voz alta, le pedirá el santo, y siendo igual el suyo le dará la contraseña, después de lo cual seguirá cada uno su comisión. Si encontrase ronda que se denomine mayor, y le mandase atracar, deberá verificarlo, y dar el santo, para que le conteste con la contraseña: lo mismo practicará cuando se le mande de a bordo de algún baxel de guerra que atraque a su costado, lo que ha de verificar al instante; y en este caso no ha de pedir contraseña al Sargento o Cabo que bajare o estuviere ya en el bote u otra embarcación menor preparado a recibirle.

ARTÍCULO 22.

El trae de los Sargentos a bordo fuera de facción será el uniforme de mar, con su charreteras sobre el hombro; pero en puerto usarán del primer uniforme completo, con los alivios que prescriba el Comandante del baxel según las circunstancias, observando el aseo y limpieza correspondiente, que sirva de estímulo para lo mismo a los Cabos y Soldados; celando que no salgan descalzos o a medio vestir fuera de sus alojamientos, y que guarden sin la menor relajación toda la policía que en los cuarteles, además de la que a cada clase se previene en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 23.

Embarcándose Sargentos de transporte

en buques de guerra, celarán como si fueren de guarnición la observancia por la Tropa de todos los artículos de policía del baxel; y en caso de que se les destine al servicio de guardias o cualquier otro, así en puerto como navegando, serán responsables en todas las materias de su cargo, como si fuesen de guarnición, y bajo las mismas penas, aunque sus goces sean diferentes.

ARTÍCULO 24.

Una vez por semana se reconocerá por un Sargento el caldero donde guisa la Tropa sus comidas, y participará al Oficial de detalle cuando necesite estañarse, para que dé las órdenes correspondientes al Maestre de víveres: también será de su obligación, estando de guardia, intervenir con su presencia en la entrega de géneros que cada rancho debe hacer a su respectivo cocinero, anotando en la listilla, que la facilitará el Oficial de guardia, expresiva de los nombres de cada Cabo de rancho, el número de raciones que se hubiere entregado; y procurará que con este arreglo se haga la distribución de las comidas.

ARTÍCULO 25.

El sargento que fuese destinado a la bodega para asistir a la preparación del agua que se ha de distribuir por ración al día siguiente, será responsable si se extrajere barril alguno de los que se llenan para aquel efecto, cuya igual responsión tendrá el que a la hora de hacer dicho repartimiento permita que se dé más que la que cada uno corresponde, y que detallará desde la boca de escotilla el Oficial o Guardia marina encargado de esta comisión.

ARTÍCULO 26.

En caso de distribuirse el agua por ración, cuidarán los Sargentos de que su Ranchero reciba del Cocinero del Equipaje la correspondiente a los individuos que compongan el rancho para guisarles la comida; y para la de deber acudirá el mismo Ranchero al almacén de la Tropa a tomar por medida la que le pertenezca, en un barril que al efecto facilitará el Maestro de víveres, bajo recibo intervenido por el Oficial de detalle.

ARTÍCULO 27.

El Sargento o Cabo destinado con la patrulla del muelle, cuando faltare a la hora prefijada la lancha de algún baxel, repartirá la Gente que él corresponda en las de otros buques, para que ninguno se quede en tierra.

ARTÍCULO 28.

Está obligado el Sargento primero, o el que haga de tal, a dar parte al Oficial de guardia, y al Encargado de la Tropa de la Guarnición, de los individuos que se hayan quedado en tierra, según resulte de la lista que debe pasarles luego que regresen; y generalmente después de las comidas le participará si hay o no novedad, debiendo los Cabos de Escuadra de los ranchos avisar a aquel Sargento de las faltas ocurridas en estas épocas.

ARTÍCULO 29.

Los Sargentos no podrán bajar a tierra sin licencia del Oficial encargado de su Compañía y del de guardia; pero en ausencia de aquel podrán verificarlo, obtenida la de éste, en cuyo caso ha de ser con uniforme completo, aun cuando a los Cabos y Soldados se dispense el uso de casaca por los calores en verano; y los que fuesen casados en la población del puerto, así Sargentos como Cabos, podrán pedirla para quedarse en tierra de noche, si no les tocase en ella alguna facción, pues prohíbo absolutamente el permutarla. Procurarán en tierra unos y otros apersonarse en los sitios donde regularmente concurra la Tropa y Gente de mar, como lavaderos, plazas, y otros parajes, para evitar cualquier exceso; y si fuere necesario arrestar a los que le cometan. o a Desertores que encuentren de la Armada, así de Tropa como de Marinería (sin exigir en ninguno de estos casos gratificación), y conducirlos al muelle para su segura dirección a bordo.

ARTÍCULO 30.

Podrán los Sargentos tener luz en su rancho dentro de farol desde el anochecer hasta el toque de retrata; pero para ellos han de obtener permiso del Oficial de guardia.

ARTÍCULO 31.

El Sargento o Cabo que estando de guardia fuere comisionado de noche por su Oficial para rondar dentro del baxel, encenderá la luz que necesitare, y lo mismo para cualquier otro servicio en que sea precisa.

ARTÍCULO 32.

Los días de precepto concurrirán de que ningún individuo de ella falte a la obligación de oír misa, como diariamente al rosario de la tarde, cuidando asimismo de que en semejantes actos estén con la reverencia debida, amonestado al indevoto, y dando parte a su Oficial o al de guardia en caso de que la falta de respeto merezca castigo.

ARTÍCULO 33.

En los días que se lean públicamente las Ordenanzas, ocurrirán los Sargentos y Cabos con la Tropa a oírlas, y cuidar de que se esté con silencio y atención.

ARTÍCULO 34.

Los Sargentos podrán castigar a sus respectivos inferiores con dos o tres golpes de palo o vara, pero sin abusar de estas facultades, ni permitir que abusen de ella los Cabos de Escuadra, pues tal castigo solo se permite para una ligera corrección, y evitar con él algún desorden, o bien para avivar al perezoso en el cumplimiento de su obligación.

ARTÍCULO 35.

Si algún Sargento moviere desavenencia o riña por su mala conducta entre los de su clase o los de cualquiera otro del buque, o incurriere en falta no digna de proceso, sufrirá en su chaza la modificación de grillos que le imponga el Comandante, o la de satisfacer al agraviado; pero si el caso fuere de gravedad, se asegurará debidamente, y se substanciará la causa con arreglo a Ordenanza para las resultas que correspondieren en juicio.

ARTÍCULO 36.

El sargento primero o el que haga de tal tendrá obligación de recoger las mochilas y armamento de los individuos de Tropa, que bajen al hospital, depositándolas en la casa de

ropa de la Compañía; y donde no la hubiere en el pañol que le prevenga el Comandante del baxel por el Oficial encargado o propietario de la Compañía.

ARTÍCULO 37.

Todos los Sargentos, y particularmente el Primero debe atender al aseo de las chazas destinadas para alojamiento de la Tropa, a que los Cabos tengan también este cuidado, y a que los escombros se saquen de los puentes por aquellos soldados destinados a Cuarteleros, en que han de alternar todos por semanas; debiendo el citado Sargento primero recibir del Contramaestre de cargo los útiles preciso para que la Tropa limpie su alojamiento: igualmente le entregará el Contramaestre los cois guarnidos por ella, todo bajo recibo, que ha de visar el Oficial de detalle.

ARTÍCULO 38.

Se concederá a todo Sargento embarcado un pequeño cochón para su uso, proporcionado a formar un salchichón en los parapetos de combate; y al Sargento primero, o al más antiguo en caso de haber en un buque diferentes de esta clase, se le proveerá por mi cuenta de un catre guarnido, y a los demás de cois en los mismos términos.

ARTÍCULO 39.

A cada Sargento se permitirá un arca pequeña, la cual ha de depositarse en el sollado, a fin de que no embarace ninguna batería; y en su alojamiento podrán tener otra para el común uso de guardar sus útiles de comer.

ARTÍCULO 40.

A ningún Cabo de Escuadra es permitido embarcar colchón, sino zalea o manta, de que haga igual uso dentro de su COI. También le es prohibido embarcar casas, frasqueras, ni otros muebles de madera, y solo su mochila, donde llevar la ropa.

ARTÍCULO 41.

Los Sargentos cuidarán de que las mochilas de ropa de la Tropa, sus correajes y armamento estén colgados en la murada con

orden, y aun las gamellas, platos y barriles de los ranchos, para que no reste cosa alguna sobre cubierta ni debajo de la artillería.

ARTÍCULO 42.

Los días que el Comandante del baxel dispusiere el zafarrancho, los Sargentos harán formar salchichones con su ropa de cama, para colocarlos en los parajes que les estén asignados, concurriendo con la Tropa para que coloquen sus mochilas y petates en la cuartelada de red que deba parapetar; cuidando, y también los Cabos, del buen orden, tanto en este caso como en el de depositarle en el sollado, cuando así se mande, porque las lluvias o tiempo húmedo no permita formar los parapetos.

ARTÍCULO 43.

Para las guardias de mar se dividirán los Sargentos y Cabos como la Tropa en dos o tres cuartos, y subirán con ella al alcázar cada cuatro horas, al toque de campana, sin armas ni corraje, para hacer el relevo; para el que, aunque sin las formalidades de puerto, no se ha de omitir la que pidan el correspondiente permiso a los Oficiales entrante y saliente para recibir y entregar su cargo, celando unos y otros que la Tropa del surto entrante esté pronta para el toque de campana, y hecha la numeración para el relevo de Centinelas, que ha de hacerse con las mismas formalidades que en puerto.

ARTÍCULO 44.

El sitio de los Sargentos y Cabos durante la guardia será el alcázar, sin desampararle aun después de haberla concluido, y entregado, hasta que vuelva el Cabo con las Centinelas salientes, solicitando en seguida el permiso del Oficial para retirarse. Será de su obligación concurrir con la Tropa de guardia a los parajes que se destine, con el fin de contribuir y celar que hagan las faenas con prontitud y silencio; y por lo que mira a la policía del baxel, mudanza de Centinelas, ronda interiores, reconocimiento de botes que atracan o vuelven en comisión etc., practicarán lo mismo que les está previniendo para las guardias de puerto, dando cuenta el Sargento al Oficial Comandante y

Subalternos de la guardia del estado en que la ha recibido, y de cualquiera novedad que ocurra en el ramo de su cargo.

ARTÍCULO 45.

En todo encargo que por el plan de combate esté al cuidado de algún Sargento o Cabo, observará con la mayor exactitud las órdenes que reciba del Oficial Comandante del puesto, además de las que para este caso haya dictado el Comandante del baxel por el Oficial de detalle.

ARTÍCULO 46.

El Sargento destinado de policía de armas para su buena conservación, será un Superior inmediato del Armero, y por consecuencia celador del cuidado, trabajo y orden con que debe atender a su aseo y composiciones: para esto visitará, a lo menos una vez a la semana, las casas o armeros, separando las que necesiten remitirse al Arsenal o recorrerse a bordo, dando parte de uno y otro al Oficial de detalle o al de guardia; y siempre que el Maestro Armero no baste a desempeñar el trabajo de limpieza de armas, el Sargento encargado de la policía de ellas le facilitará, mediante orden del Oficial de detalle, los Soldados que juzgue necesarios para que le ayuden, eligiéndolos por alternativa entre los francos de las demás facciones: siendo igual la obligación de cualquier otro Sargento que se nombre para suplir la ausencia o enfermedad del destinado al tal objeto.

ARTÍCULO 47.

Siempre que haya de entregarse armas a la Marinería para ejercicios o salidas en embarcaciones menores, deberá verificarlo el Sargento destinado a la policía de ellas, enterado a cada uno del buen estado en que se las entrega, y recibirlas con igual formalidad, para examinar cualquiera avería, a fin de dar aviso al Oficial de detalle, y que se haga el encargo justo al que la haya causado culpablemente.

ARTÍCULO 48.

El apresto de armas blancas y de chispa correrá a cargo del Sargento celador de este

ramo; y ayudado de dos Cabos y cuatro o seis Soldados, las admitirá del Armero en caso de preparación para combate, apartando las inútiles, y colocando las de servicio conforme a lo mandado en el art. 46. Del tít. 7º. Al propio Sargento, con la misma Tropa, entregará el Sargento de Artillería las cartucheras o cacerinas, los casones de cartuchos, piedras, zapatillas, y agujas de oído y sacatrapos, conduciéndolo todo a la cámara; siendo también de su obligación municionar las cartucheras con el número de cartuchos que se le haya ordenado, y poniendo en cada una dos piedras y dos zapatillas con una aguja.

ARTÍCULO 49.

Otra obligación del mismo Sargento será municionar la Tropa del servicio de fusilería en los términos expresados para las cartucheras de dotación, proveyendo hade más de dos sacatrapos y dos destornilladores a cada uno de los Sargentos y Cabos que tienen aquel destino para el uso que fuese necesario hacer de estos útiles.

ARTÍCULO 50.

También se entregará el mismo Sargento encargado de las armas de las cajas de granadas y de las de frascos de fuego, al cuales se han de colocar en la cámara alta, abrigándolas con un parapeto de colchones, y proveyendo un Centinela para su custodia y la de las armas y municiones depositadas en el mismo paraje.

ARTÍCULO 51.

En caso de destinarse Sargento a la bandera, cuidará de que se largue la de reemplazo, si faltase la que está izada, y no podrá recibir orden de arriba, sino del Oficial que mande el baxel conteniendo, si fuere menester, con golpe de muerte a cualquiera otro que intente ejecutarlo o vocee que se haga, cuya igual obligación tendrá el que se destine a alguna cofa, para custodiar la bandera arbolada allí, por haber sido abordado el buque o echase dueño de la popa el enemigo.

ARTÍCULO 52.

El Cabo de luces destinado a los callejones de combate, en este lance con un Carpin-

tero y Calafate, estará con ellos continuamente reconociendo aquel sitio, y dará parte al Oficial más inmediato de cualquiera novedad que lo merezca.

ARTÍCULO 53.

Destinados a los ranchos de Tropa sus respectivos Cabos, comerá cada uno con la que le corresponde, y atenderá a su aseo y equidad en la distribución de la comida; y aunque los Distinguidos podrán unirse al rancho de los Sargentos, no por esto quedarán exentos del cuidado de los ranchos que se les asignen, ni de celar que no se mezcle en ellos algún Hombre de mar.

ARTÍCULO 54.

Tendrán obligación los Cabos de Escuadra de cada rancho de recibir del Maestre de víveres las gamellas y gavetas para la ración y comida de sus respectivos ranchos, quedando responsables de estos útiles en caso de perderse o inutilizaren culpablemente, a no justificar ser de otro el cargo; y deberán presentar la entrega que se hagan los Rancheros después de la comida de la mañana, así de las obras del rancho, como de sus útiles, pues en caso de no concurrir responderá de cualquiera pérdida o quiebra, no probándose quien haya sido el culpable.

ARTÍCULO 55.

Si se distribuyesen el agua por ración, será obligación de uno de los Cabos de Escuadra de guardia acudir con los Soldados preciso para recibirla, entregar al Cocinero la que le corresponda para guisar la comida, poner en el almacén asignado a la misma Tropa la que ha de beber y restituir los barriles vacíos a la boca de escotilla donde los recibió; y estando señaladas las horas de beber la Tropa, será obligación de los Cabos de Escuadra concurrir con las de sus ranchos, llamando a cada uno después de otro, para que lo practiquen sin confusión, después de obtenida la orden del Oficial de guardia.

ARTÍCULO 56.

Cuando los Cabos de Escuadra que tengan permiso de su Oficial o del de guardia

para pasearse en tierra, lo verifiquen, será después de la comida de la mañana en unión de la Tropa que tenga la misma concesión, y en lancha o bote del baxel, no en barquillos a su costa.

ARTÍCULO 57.

Los Cabos que bajen a tierra han de ir aseados y con su uniforme completo, a menos de que por el Combate del baxel se les dispense el uso de casaca por los calores en verano, a ejemplo de que la Tropa de la Guarnición de la Plaza disfrute este alivio, en cuyo caso podrán llevar gorra en lugar de sombrero, y se presentarán luego que se restituyan a bordo a su Sargento primero, por cuyo conducto han debido obtener la licencia del Oficial para salir del buque.

ARTÍCULO 58.

El cabo o Cabos de Escuadra destinados para el servicio de luces estarán relevados del de aguarda y demás fatiga ordinaria, menos de salidas de Armas, para dedicarse únicamente a aquel encargo; recibirán del que tuvieren el cargo de la artillería los faroles en que se han de poner las luces de dotación del cuerpo del baxel, y los de mano necesarios para rondas y demás uso regulares; y de día los colocarán en el paraje que se les haya señalado a cargo de Centinela. Los faroles deben estar siempre bien acondicionados, a cuyo fin al recogerlos todas las mañanas el Cabo de luces avisará al Sargento de guardia, para que ambos los examinen, dando el último al Oficial de guardia cuenta de los que estuvieren averiados, para que se providencie su composición o reemplazo.

ARTÍCULO 59.

Se entregará el Cabo de luces de las torcidas y aceite que prescribe el reglamento para cada una de las que han de alumbrar toda la noche, siendo de su cargo encenderlas y atizarlas cuando avisen los Centinelas; pero el cuidado de las de bitácora e interior de Santa Bárbara no corresponde al Cabo de luces, y por consecuencia no debe recibir el aceite y mechas correspondientes a ellas: también se le entregarán las velas arregladas para rondas, y

alumbrados ordinario de despensa, bodega y paños, a cuyos pagares no podrá llevarse luz, sino por el mismo Cabo, ni éste separarse de ella mientras se necesitare, a menos de que lo largo de las faenas exija proveer. Centinelas particulares, a cuyo cuidado quedarán en este caso las luces.

ARTÍCULO 60.

Corresponderá igualmente al Cabo de luces encender las de los alojamientos de Oficiales mayores, de mar, y Sargentos, y apagarlas a la hora establecida; pero nunca podrá encender luz alguna para cualquier fin que fuese, sin permiso del Oficial de guardia, solicitado por el Sargento o Cabo de ella, que es quien ha de hacerle la entrega de los faroles de luz ordinaria depositados a cargo de Centinela, y recibirlos cuando se consigne a ésta. No será obligación del Cabo de luces encender las que fueren necesarias para rondas ni otras facciones de la guardia, correspondiendo al Sargento o Cabo de ella a quien se encomienda la facción.

ARTÍCULO 61.

Para las siete de la mañana, más o menos tarde, según los motivos y estaciones, se levantará toda la Gente que esté de descanso, y los Cabos celarán que seguidamente se proceda al aseo del alojamiento de la Tropa en sus respectivas chazas por los Cuarteleros, con las escobas y rasquetas que para este efecto habrán recibido del Sargento primero.

ARTÍCULO 62.

Los cabos se han de portar de modo que no den margen por defectos de su conducta a propagarlos con su mal ejemplo, y a que les falten los soldados al respecto y obediencia.

TITULO XV.

De las obligaciones, peculiares de la Tropa de Infantería a bordo.

ARTÍCULO 1.

Luego que el Cabo llame por su número a los Soldados que entran de centinela saldrán al frente, y seguirán al Cabo para entregarse cada

uno a su presencia de la que aquel le haya asignado, imponiéndose de las órdenes del puesto, y aclarando en el mismo acto cualquiera falta de inteligencia para de este modo poder cumplir exactamente su obligación: y por ningún motivo entregarán su arma cuando ya estén de centinela a persona alguna, aunque sea con pretexto de reconocerla pedida por su Capitán o Comandante de la guardia.

ARTÍCULO 2.

La Guardia saliente desfilará por el pasamano de estribor, donde se despedirá, y la entrante marchará a ocupar el puesto que dejó aquella, con los movimientos militares ordinarios: irá después a colocar sus fusiles en el armero, poniendo unidos y con distinción a cargo del Centinela los que estuviesen cargados. Seguidamente reconocerá el Sargento los de dotación que debe haber la puerta de la cámara para ver a presencia del Oficial si están cargados o tienen algo descompuesto que necesite repararse, pues son los de los que se ha de valer la Tropa en los casos repentinos de uso de armas de fuego.

ARTÍCULO 3.

Como han de estar cargados los fusiles de Centinelas de pasamanos, toldilla y castillo, los Soldados señalados por su Cabo para alternar en estos puestos cuando sean llamados por él en la formación, saldrán al frente a recibir del Cabo de Artillería o de quien hiciere de tal; un cartucho por cada uno para cargar su fusil; y si durante la guardia no hubiese habido motivo para dispararlo (en cuyo caso volverán a cargarse) lo verificarán a la voz del Oficial o Sargento en el pasamano luego que sean relevados al día siguiente y antes de despedirlos.

ARTÍCULO 4.

Los Soldados de centinela empezarán año toque de retreta a pasar la palabra, que será la de Centinela de tal parte alerta; romperá el de la toldilla llamado al del portalón de estribor, este al de babor, este al del castillo, y siguiendo de aquí al fogón, y por los puestos de entrepuentes desde proa a Santa Bárbara, a finalizar por las puertas de las cámaras en la superior, continuando así de

cuarto en cuarto de hora hasta el toque de diana al alba.

ARTÍCULO 5.

Los Soldados destinados para patrullar en tierra o para ir de ronda en bote o lancha, recibirán del Cabo o Sargento, a cuyas órdenes van a servir, cinco cartuchos por hombre, los cuales han de restituir al regreso a bordo si no los hubieren consumido en legítimo servicio; y los que sean destinados expresamente en busca de faltos no será necesario que lleven fusil, sino solamente sus sables y bayonetas.

ARTÍCULO 6.

Los Soldados destinados a la orden del Sargento celador del apresto y buen estado de las armas de la dotación del baxel, tendrán la obligación de ejecutar pronta y acertadamente cuanto les manden, así en este particular como en los demás relativos a su encargo, cuales son recibidos en Santa Bárbara los casones de cartuchos, las cacerinas, piedras de fusil y pistola, casas de granadas, frascos de fuego, conducirlos a la cámara alta, municionar a la Tropa y Marinería etc.; también será obligación de los mismo Soldados el repartimiento de armas y artificios siempre que ocurra dar o rechazar algún abordaje.

ARTÍCULO 7.

Se nombrarán por el Sargento los Soldados que fueren menester, según las prevenciones del Oficial de detalle, para ayudar al Maestro Armero a la limpieza de las armas de dotación, y lo ejecutará con el mismo esmero que lo hacen con las suyas, sin opción a ninguna gratificación, pues que todos han de alternar en esta pequeña fatiga no estando de facción.

TITULO XVI.

Del Sargento, Cabo o Artillero con cargo.

ARTÍCULO 1.

Recibida por el Sargento, Cabo o Artillero la orden del Comandante de su batallón para entregarse del cargo de un buque, se presentará inmediatamente a su Comandante;

reconocerá prolijamente el pañol de la pólvora y los de cartuchería, observando si están acondicionados, y resguardados de la humedad, y aquel separado de la bodega, como del farol para encartuchar, y estado de este. Observará si los cáncamos y argollas del costado y cubierta para el servicio de la artillería son del grueso y firmeza correspondiente; si en cada chaza hay las chillerías necesarias para sus municiones, así como en los puentes para los grandes repuestos; si las portas están corrientes, las groeras para sus amantes, y ganchos para asegurar sus aparejuelos; si están puestos listones para depositar los juegos de armas; y si se halla la Santa Bárbara dispuesta para la colocación de guarda-cartuchos y chifles; formando una relación de todas las faltas que notare en dichos artículos, a fin de entregarla al Comandante del buque.

ARTÍCULO 2.

Pasará después al Parque de artillería del Arsenal, en donde examinará si la perteneciente al buque de su destino está en el buen estado que corresponde, así como el cureñaque, que revistará después para asegurarse que sus proporciones son correspondientes al batiporte del buque y piezas que han de montar; dando cuenta a su Comandante de los defectos que encontrare para que disponga el remedio: debiendo también ser de su cuidado el lialal los cañones, hacerlos rascar y limpiar antes de embarcarlos, y el espalme de cureñas y eses para la mayor facilidad en su manejo.

ARTÍCULO 3.

Aunque en el depósito de cada buque han de existir completos y revisados los pertrechos de artillería que le pertenecen el Sargento o Cabos antes de recibirlos, y cuando el Comandante del buque, y el Jefe de aquel ramo lo dispusiesen, pasará a dicho depósito a reconocerlos y asegurarse bien de si su cantidad y calidad son correspondientes a las señaladas en el reglamento del buque, como que debe hacerse cargo, y constituirse responsable de ellos hasta su entrega; y si por la celeridad de la armamento no fuese dable anticipar dicha diligencia, la ejecutará al tiempo de entregarse o después de estar a

bordo; dando cuenta de las faltas que notase al Oficial del detalle para que se vuelvan al Arsenal a cambiarlos o componerlos.

ARTÍCULO 4.

Según la orden del Comandante, y día que le hubiere señalado el Jefe del Arsenal, recibirá su cargo por su pliego correspondiente, colocándolo en sus paños y demás sitios dispuestos para ello, en tal disposición que puedan con facilidad extraerse en cualquier urgencia, imponiendo en ello a su Segundo y Cabos para los casos en que no pueda estar presente: celarán su conservación, reconociéndolos con frecuencia a fin de sacudir oportunamente con el remedio que fuere necesario, sin esperar al tiempo preciso de valerse de ellos; todo lo que practicará con los mismos Artilleros; y entregará al Cabo de luces los faroles que le previniese el Oficial del detalle.

ARTÍCULO 5.

Cuando le mandasen recibir la pólvora pasará al almacén de ella con el Oficial de guerra que se destinase al efecto, y los individuos de Tropa de su dotación que estimasen necesarios; y en presencia de aquel hará el reconocimiento de la calidad y potencia de la pólvora, así como el de los envases para su conservación, el estado de las granadas, espoletas y demás artificios de fuego; y cuando esto no fuese dable porque urgiese la prontitud del embarco, lo verificará a bordo por los medios que hallare más convenientes y seguros.

ARTÍCULO 6.

Llegada a bordo la pólvora, y anticipadas por el Oficial de guardia las bebidas y precisas precauciones de apagar el fuego y luces, y preparado con ella el farol correspondiente del pañol, la colocarán y estivarán en él, encartuchando después el número de tiros de cañón, fusil y pistola que con bala o sin ella le hubiere prevenido el Comandante, arrojándose en el peso y medida de ellos a lo que determine el reglamento; y colocados en sus paños cercará el principal con las dos llaves distintas que debe tener en su escotilla, quedándose con la

una, y recogiendo la otra el Oficial de guardia que deberá estar presente, y conservarla en su poder para concurrir con ella por sí, o por uno de sus Segundos, siempre que se abriese o cerrase el pañol para extraer pólvora o recibirla.

ARTÍCULO 7.

Antes de Empezar a recibir su cargo erigirá el Artilleros cargo erigirá el Artillero que fuese de su satisfacción para que sirva de Pañolero, cuyo nombramiento noticiará a su Oficial y al de detalle para que le eximan de todo otro servicio, como que no ha de tener otro cuidado alguno que el de los pertrechos de su cargo, el de la estiva y colocación de pólvora; en lo que ha de instruir, como en faenas de remoción y orden para encartuchar u otras, a los Sargentos, Cabos, Bombarderos y Artilleros, a fin de que reobren con la seguridad que pide el riesgo del menor descuido en semejantes trabajos.

ARTÍCULO 8.

Arreglará los tacos para toda la artillería, haciéndolos fabricar, si no los recibiese hechos, por sus mismos Artilleros, repartiéndolos en las redes, y el número que le hubiese prevenido el Comandante o el Oficial de dotal par el servicio de cada cañón; y prevendrá también sus llaves, chifles y morrones.

ARTÍCULO 9.

En el concepto de que toda embarcación de guerra, en ella o en paz, debe estar dispuesta para batirse a cualquiera hora, con el fin de precaver toda sorpresa, y castigar todo insulto, será incesante el cuidado del Sargento o Cabo de Artillería, especialmente en la mar, de que toda ella esté pronta y dispuesta para poderse usar sin la menor demora; de la cual, justificada por omisión suya, será responsable, y quedará sujeto a la pena que se le deba imponer según los perjuicios que de ella resultasen o pudiesen resaltar, y de que se evadirá acreditando haber dado anteriores y oportunos partes al Comandante del buque directamente, o por medio de su Oficial o del de detalle.

ARTÍCULO 10.

Pero si el buque de mantenerse largo tiempo en puerto seguro de temporales y de insultos de Enemigos, se dejarán los cañones con lo muy preciso a su sujeción, recogién dose todos los pertrechos y municiones a sus correspondientes paños y casa, y la sarcia, particularmente de los que están a la intemperie, exceptuando lo correspondiente para aquellas piezas que el Comandante dispusiere tener del todo prontas para cualquier urgencia, ejecutándose lo mismo en los casos de recorridos u otras obras de Maestranza que puedan causar mal tratamiento o desfalco de aquellos pertrechos.

ARTÍCULO 11.

Para todo consumo, exclusión, composición y reemplazo que debiere hacer, así de los efectos de su común cargo, como el extraordinario que necesitare, por aumento de aquel, procederá conforme a lo prevenido en el título 21 para los demás Oficiales de cargo.

ARTÍCULO 12.

Intervendrá y velará en todas las operaciones de la artillería, así en puerto como en la mar, bien sea para embarcarla o desembarcarla, pasarla de una parte a otra, ponerla en bodega, echarla al agua, o con otro cualquier objeto, según las órdenes del Demandante y Oficiales del Navío, a quienes deberá manifestar, con la mayor sumisión, lo que le dictare su práctica para más seguro método de las operaciones, conformándose en todo caso lo que por último dispusieren sus Superiores; y depositándose artillería en bodega, ya fuese de la del buque, o ya de transporte, cuidará de que se coloque bien, y se acondicione sus ánimas, oídos y exterior de las piezas.

ARTÍCULO 13.

Navegando renovará su vigilancia el Sargento de cargo en el reconocimiento de la artillería sus municiones y pertrechos, especialmente al anochecer, en que precisamente revistará las baterías y depósitos, proveyéndolas de los útiles y demás correspondiente a

su total apresto, dando cuenta a los Comandantes de ellas, y al de la guardia, del estado en que las desase.

ARTÍCULO 14.

Ha de hacer un particular estudio d ella dirección de faenas del pañol de pólvora, para que se desempeñen las de su surtimiento en combate según corresponde, instruyendo en ellas a sus Segundos y Cabos; y para evitar equivocaciones en el repartimiento de cartuchos, se deberán preparar los de cada batería en guardacartuchos de un mismo color, y diferente del de las otras, según los que se asignen al buque en su reglamento; dividiendo también la cartuchería de fusil y pistola con bala en papel blanco, y la correspondiente sin ella, para ejercicios doctrinales en papel azulado.

ARTÍCULO 15.

Antes de entrar en combate recorrerá el Sargento de carga la batería en que estuviese destinado, reconociendo la artillería y pertrechos de ella, dando parte del atraso en que la hallase, o faltas que notase, al Oficial Comandante d ella misma batería; y durante la acción la registrará con frecuencia, vigilando que no se dupliquen voluntariamente municiones en los tiros; que estos no se verifiquen sin puntería; que los cartuchos con que se sirva la batería sean los correspondientes a ella; y que se minoren las cargas según la duración del combate y estado d ella piezas, que se refrescarán en caso de necesitarlo: finalmente proveerá con prontitud cualquiera falta que notase, dando cuenta de todo al Oficial que mandare.

ARTÍCULO 16.

Concluido el combate asegurará prontamente la artillería, registrándola, para notar la pieza que hubiere tenido rotura o descubierto escarabajos, grietas u otro defecto que la inutilice; reparará las cureñas y demás útiles, y generalmente practicará con la actividad necesaria cuanto conduzca de su parte a quedar en términos de desempeñar nueva acción; pero si ésta no pudiere recelarse, recogerá inmediatamente todos los pertrechos

a sus paños, entregando las llaves al Oficial de detalle, hasta que éste pase con el Contador a visitarlos, para dedicar lo consumido y quebrantado.

ARTÍCULO 17.

Determinándose barra y quemar el buque, será del cargo del sargento de Artillería, con sus Artilleros, preparar el mixto, sin desampararles hasta dejar dispuesto el fuego, y arreglado el tiempo que podrá tardar para retirarse en el bote; si hubiere de echarse a pique el baxel, le corresponderá también la preparación de los cañones que hayan de servir al intento, y la práctica de su operación; y si varase en costa temporal u otro accidente, pudiéndose sacar la artillería, se mantendrá a bordo hasta evacuar dicha faena, poniendo en salvo, con sus Artilleros, todos los pertrechos de su cargo que posible fuere.

ARTÍCULO 18.

Habiéndose de formar batería en tierra con la artillería del buque, para defenderle varado o refugiado a puerto abierto, intervendrá el Sargento de Artillería en las faenas del desembarco, y demás de ella, como peculiares de su cargo, haciendo presente al Comandante lo que su inteligencia y solo le surgiese para el acierto; como igualmente cuantas considerase más oportunas para la formación de dicha batería u otra cualquiera que debiera formarse sobre planchas de agua.

ARTÍCULO 19.

Aunque se desembarcase toda la Tropa de su Destacamento para expedición y operar en tierra, permanecerá a bordo de su buque con su Pañolero, para cuidar su cargo, a menos que el Comandante no dispusiere cosa en contrario.

ARTÍCULO 20.

Además de la obligaciones que se le imponen en este título, tendrá la particular del cuidado de la Tropa de su Destacamento, de su instrucción teórica y práctica, de su régimen, policía y mecánica, según las órdenes que para ello recibiese de su Oficial; a quien dará parte,

no solo de las pertenecientes a todo lo dicho, sino de las peculiares de su cargo, gobernándose en ellas por las prevenciones que le hiciere, en cuanto no se opongan a las del Oficial de detalle, y contribuyan a la mejor observancia de lo que ordena este título; y celará que los Cabos llenen sus obligaciones en el cuidado de la Tropa y faenas que ponga a su cargo; debiendo ser Cabos de rancho, con los mismos deberes en esta parte, en la de mantener la disciplina de la Tropa y en la de su buen porte y conducta, que se han impuesto a los Cabos de Escuadra de Infantería en el título 14, de que les enterar, y vigilará sobre ellos con esmero el Sargento o Cabo de carga.

ARTÍCULO 21.

Deberá también asistir a los ejercicios doctrinales de cañón que hiciere la Tripulación, ordenándola y mandado dicho ejercicio, si no hubiere Oficial de guerra que quisiere hacerlo; por cuyas obligaciones estará exento de hacer guardia en puerto, pero no en la mar, en que alternará con sus Cabos, y con otro Sargento si le hubiere.

ARTÍCULO 22.

El alojamiento del Sargento de cargo será precisamente en Santa Bárbara, en donde, si no lo hubiere Oficiales alojados, será el que cuide de la policía. Limpieza, quietud y buen orden de aquel sitio, prohibiendo el uso de fuego y luz que no sea en su farol. Será tratado por los Oficiales y demás del buque, no solo del modo correspondiente a su clase de Sargento o Cabo en otras Tropas, sino también a la calidad de Oficial de cargo en un ramo de tanta importancia como confianza, cuya consideración deberá tenerse para las reprehensiones o castigos que por sus faltas pudiese merecer, sin que por ellas padezca vejación personal; no entendiéndose por eso que en materia de entidad, que exija sustanciación de proceso, dese de asegurársele según convenga.

ARTÍCULO 23.

Mandándose desarmar el buque, se dispondrá para ello el Sargento de cargo, recogiendo todo el suyo a los paños y casas, descargando la artillería, y embarrilando la

pólvora encartuchada, para conducirla y entregarla en su almacén cuando se le previene, con iguales precauciones que al recibirse, pasando después a la entrega en el Arsenal de los demás pertrechos de su cargo, con las mismas formalidades que en el armamento, y se previene en el título 21; y concluido todo se presentará a los Jefes de su Cuerpo, para dar los informes que le pidieren, y a los de su Compañía para reunirse en ella.

TITULO XVII.

De las obligaciones peculiares de la Tropa de Artillería a bordo.

ARTÍCULO 1.

Será de la obligación de los Artilleros el asistir en el buque de su destino durante su armamento y desarmo, para recibir la artillería, montarla en sus cureñas, y guarnirla de su sargia correspondiente, así como las portas, conducción, embarco y estiva de la pólvora, y de todos los pertrechos y efectos pertenecientes a la artillería del baxel; calibrar y separar las balas que hubieren de embarcarse, y distribuir las en sus chilleras correspondientes, formar los repuestos de combate, preparar para este caso las baterías de todos sus útiles y municiones; y finalmente deberán emplearse, así en puerto como navegando, en todas las faenas y trabajos que tengan relación con el servicio de la artillería, a que son destinados, así en su baxel como en otro cualquiera de la Escuadra, o en tierra, donde se les enviare, conforme a las ocurrencias; ejecutando todo según las órdenes del Comandante y Oficiales del buque, los cuales destinarán a los Sargentos, Cabos y Artilleros en los parajes que juzgaren convenientes para acierto de las faenas.

ARTÍCULO 2.

En puerto constará diariamente la guardia de Artilleros de la tercera parte o mitad de la Tropa de este ramo, según su número y arreglo del Oficial del detalle, con sus correspondientes Sargentos o Cabos. A la hora

que se mandare la guardia de Infantería entrarán por detrás de esta en el alcázar, con su Sargento o Cabo a la cabeza, vestidos de uniforme, con sus cinturones y sables; y formando frente de los salientes, que esperarán en igual forma, se ejecutará el relevo, tomando para ello el permiso de los Oficiales entrante y saliente según a cada una corresponda; pero si se hallase en faenas de su instituto, y de noche, se les permitirá en la guardia el traje de mar; y durante ella permanecerá en los parajes en que se estuviese la Infantería de igual facción, con el fin de formarse cuanto ella lo ejecutare para honores y demás que pudiese mandar el Comandante de la misma guardia.

ARTÍCULO 3.

La guardia de Artillería proveerá un Centinela de día dentro de Santa Bárbara, encargando de la Custodia de los pertrechos, y de que no se extraiga ninguno de aquel paraje sin expresa orden del Sargento de cargo, y del de guardia de su Cuerpo, y de noche para el cuidado de la luz del farol; y otro Centinela en el paraje que el Comandante tuviere dispuesto se halle el depósito necesario para cualquiera ocurrencia, así como los cohetes y la cartuchería para la Tropa de guardia; debiendo tener también a su cuidado la mecha, que ha de estar constantemente encendida.

ARTÍCULO 4.

Si se dispusiere poner de noche la mecha debajo del castillo o en otra parte de abrigo, se proveerá igualmente para su custodia Centinela de los Artilleros, además de la de los pertrechos y mecha a la guardia de Infantería; y en ambos casos no podrán ser relevados sino por sus Cabos naturales, o por los de Infantería cuando estuviesen unidos para el servicio.

ARTÍCULO 5.

Ningún individuo de Artillería podrá salir de su buque para o para tierra en otro traje que su correspondiente uniforme, bien aseado, sin uso de mas armas que sus sables de munición; pero si la salida fuese a trabajar en faenas de su profesión, podrán ejecutarlo con la ropa destinada a dichos casos.

ARTÍCULO 6.

Para que los Artilleros no olviden la teórica adquirida en sus escuelas se juntarán con frecuencia en Santa Bárbara con sus Sargentos y Cabos para repasarla, y adquirir otras que les pudiesen sugerir; señalándose las horas en los mismo o distintos días para el ejercicio práctico de cañón y obús, con fuego o sin él, en que particularmente deben adiestrarse, ateniéndose en aquellos a las disposiciones del Oficial del Departamento, que serán consecuentes a las del Comandante del buque.

ARTÍCULO 7.

Para el servicio de mar, o mientras el buque navegante, el Destacamento de Artillería con sus Sargentos y Cabos se repartirá conforme lo providenciare el Comandante del baxel en dos o tres guardias, que practicará con su traje señalado para entonces, mudándose a las mismas horas que la Gente de mar, con el permiso correspondiente del Comandante de la guardia; durante la cual se mantendrán los individuos de ella en el alcázar para ejecutar todo cuanto ocurriere, y mandasen los Oficiales pertenecientes a la artillería; debiendo cuidar de la seguridad de ella, y de la portería en los malos tiempos, en los cuales la registrarán frecuentemente, y darán parte al Oficial de guardia de cualquiera ocurrencia; y cuando no se empleasen en esta ocupación, ayudarán a la Infantería de guardia en los trabajos de cabrestantes y maniobras bajas; y deberán proveer, como en puerto, Centinelas de Santa Bárbara y mecha.

ARTÍCULO 8.

Los Sargentos, Cabos y Artilleros asistirán a los ejercicios doctrinales de su instituto que la Tripulación; se colocarán en los destinos señalados para combate por el Oficial de detalle, que será en las baterías, en el paño principal, y repuestos de pólvora y de Cabos de cañones, de los cuales cuidarán; y serán obedecidos por la Gente que los guarneciese, así como la de todos ellos obedecerá a los Sargentos y Cabos, cuya voz será la primera después de los Oficiales y Guardias marinas, tanto para dichos ejercicios como en función; antes de la cual, y en ella, tendrán la obligación que

se expresa en el artículo 15 del título antecedente.

ARTÍCULO 9.

Desembarcado en Escuadra o baxel la Tropa en expedición o cualquier otro servicio con la de Artillería del Ejército, formarán ambas un solo cuerpo, según queda advertido en el artículo 10 del título 10.

TITULO XVIII.

Del Oficial de detall.

ARTÍCULO 1.

El detall o por menos de las materias de disciplina, policía y economía de todo buque de guerra ha de ser del cargo especial de uno de los Oficiales de su dotación, que nombre el Capitán general del Departamento o Comandante general de la Escuadra, sin cuya circunstancia no podrá armarse baxel alguno; y por lo regular recaerá esta comisión en el segundo Comandante del buque, y en el Tercero donde le hubiera, a no ser Capitanes de Navíos, o tener mando de Cuerpo en Escuadra, u otra comisión fija de ella; pues entonces podrá su General destinar al efecto otro Oficial de la clase mayor subalterna, que en el hecho de encargarse del detalle quedará exento de guardias y demás servicio ordinario de puerto; pero no de las salidas de Armas, en que tendrá alternativa: a falta de Oficiales de guerra llevará el detalle un Guardia marina; y si no le hubiere, el mismo Comandante.

ARTÍCULO 2.

Sin grave causa no se podrá despojar del detalle al Oficial que ello tuviere a su cargo, y subsistiere embarcado en el mismo buque; pero ella podrá el Comandante de baxel suelto, fuera de la Capital del Departamento, disponer la entrega de este ramo a otro Oficial de la clase mayor subalterna, dando cuenta del hecho y sus motivos, cuando regrese, al Capitán general; y también podrá el Comandante general de una Escuadra o Jefe de División providenciar esta alteración del detalle, si hallare justas las razones que le represente el Comandante de algún buque; de lo que debe

advertirse por el Comandante de la Escuadra o División al del Arsenal que reúna la Sub-inspección.

ARTÍCULO 3.

Ha de inspeccionar el Oficial de detalle, y ha de intervenir en cuanto se reciba y consuma a bordo de su baxel, a cuyo fin la despensa, pañoles y bodega tendrán dobles distintas llaves, de las que una estará al cuidado del Oficial de detalle, y en su ausencia al del Oficial de guardia, parnaso las otras respectivamente en el Maestre de víveres y Oficiales de cargo y Bodeguero cuando estén a bordo, o en poder de los que les reemplacen en las funciones. Lo examinará todo prolijamente para contestar con seguridad al Comandante en cualquiera noticia que le pidiere, y enterar a los Oficiales de cargo de la exactitud con que se les hacen los suyos y los abonos: entendiendo, además de las materias de cuenta y razón de pertrechos y víveres, en todo lo concerniente a testamentos, presas, disciplina de toda la Dotación del buque, arreglo de ranchos, de guardias, del plan de combate, ejercicios de instrucción, licencias para pasearse, escalas de todo servicio dentro y fuera del baxel, así por Oficiales y guardias marina, como por Pilotos, Tropa y Marinería; igualmente que en los ramos de estiva y aparejo, por serle peculiares todos los puntos de armamento, policía, disciplina y economía, siendo un celoso Fiscal del cumplimiento de la Ordenanza y de las órdenes del Comandante, sin quedar satisfecho con la comunicación, y exigiendo su observancia.

ARTÍCULO 4.

Para llenar debidamente su general y constante intervención, reconocerá personalmente las averías de entidad; pero si por no ser de esta clase, o por no hallarse a bordo, le encargare el examen a otro Oficio al de guardia, le darán parte exacto en primera ocasión; practicarán las diligencias que en asunto les previniere; y también le participarán los Oficiales comisionados a otros objetos, los de Guadua, el Contador y los Oficiales de cargo, todo lo relativo a la alta y basa de pertrechos y cualesquiera puntos del detalle, obrando en

ellos con arreglo a sus advertencias, en cuanto no se opusieren a las expresas órdenes del Comandante, de quien será el ordinario conducto de todas sus providencias, que no fueren de maniobra o de facción executiva; y por lo tanto pasarán por su mano todas las instancias que hicieren al Comandante los Oficiales de cargo, los de mar, Sargentos, Tropa y Marinería.

ARTÍCULO 5.

Será de su cuidado proveer un libro a los Oficiales de guardia, para que noten bajo su firma las novedades ocurridas en ella, comprendiendo las partidas de pertrechos que se extrajeren o embarcaren, y procurando el Oficial de detalle que en esto se observe la mayor puntualidad, como que las notas legítimamente asentadas han de hacer fe en caso necesario; tendrá en sí otro libro foliado en que copie todas las órdenes que se recibieren a bordo, con separación las expedidas por Mí, por el superior Jefe de la Armada, y por el Comandante general del Departamento o de la Escuadra; y formará un cuaderno en que consten las providencia de disciplina y economía del Comandante del buque; de las que, como de aquellas órdenes de constante observancia, hará extractos, para que más fácilmente la tengan presentes los Oficiales de guardia y demás del baxel. En otro libro se han de trasladar a la letra los partes que se dieren al General de la Escuadra o al del Departamento en ocurrencias particulares del armamento, averías, crímenes, y otras causas que puedan tener consecuencia, anotando al muge la resolución, con referencia al folio del libro en que se copian.

ARTÍCULO 6.

Por asuntos legajará los estados de entrada y salida, los de fuerza (conformes unos y otros a los modelos números 1 y 2), los de armamento y revistas, propuestas de ascensos y descensos, y reconocimiento de obras; también dispondrá que se coloquen en tablillas, que estén al público, el extracto de leyes penales, plan de combate, honores, saludos, señales, escala de guardias, salidas, rondas, facciones. De todos los documentos, libros,

cuadernos, tablillas, y legajos referidos, y de los que se ordenan en los títulos 20, 21 y 22, y demás que se causaren en desempeño de ese encargo, ha de llevar un inventario puntual y expedito, anotando al margen el no uso o paradero dado al instrumento inventariado; revisándolo mensualmente el Comandante, que ha de manifestar con su fecha y firma hallarlo conforme; y por este inventario se hará la entrega del detalle cuando ocurriere, notándola a su continuación, y firmado el que deja el detalle y el que lo recibe con el Visto bueno del Comandante.

ARTÍCULO 7.

Para que le ayude en el mecanismo de su comisión, podrá elegir el Oficial de detalle en los navíos de tres puentes, y aun en los sencillos que excedan de quinientos hombres, un Oficial que no podrá firmar documentos; y en todo buque tendrá un Soldado o Marinero que le sirva de Amanuense; y en recompensa de este trabajo gozará la exención de guardias y demás fatiga ordinaria en puerto, y de las de guardia de día en la mar, y una ración diaria de gratificación, que cobrará en dinero o en géneros según eligiere, y se anotare en su asiento.

ARTÍCULO 8.

Cuando desarme el buque formará el Oficial de detalle dos inventarios de sus papeles, uno de todos los documentos de cuenta y razón de pertrecho, que dirigirá con su guía al Subinspector, el cual se la devolverá firmada la tornaguía; y del mismo modo remitirá a la Mayoría general del Departamento el otro comprehensivo de las instrucciones, depósitos, presas, testamentos y demás de policía y disciplina del baxel.

TITULO XIX.

Del contador.

ARTÍCULO 1.

Por el Intendente del Departamento se destinará en todo buque de mi Armada quien ejerza las funciones de Contador, que son la de entregarse de todos los pertrechos del arma-

mento, y los de transporte o depósito, llevando su cuenta y razón, la de víveres, listas de Tripulación y Guarnición, testamentos, documentos de presas, y de toda otra ocurrencia que tenga conexión con mi Real Hacienda, en los términos que previene esta ordenanza, y con toda exactitud y claridad; pues será responsable de los perjuicios a mi Real Erario, y a cualquier individuo por falta de método o por omisión en el desempeño de su encargo: también ha de celar la buida custodia de los pertrechos, haciendo presente a su Comandante cuanto notase digno de remedio o más ventajoso a mi Real servicio, así en esto como en los consumos y cualesquiera gastos; pero sin atreverse a contrariar las disposiciones del Comandante, debiendo representarle son su misión; y pudiendo recurrir, si el caso lo exigiere, al Capitán general del Departamento por medio del Intendente para el examen de la Escuadra. En los navíos de tres puentes, y en los de noventa cañones se dividirá la cuenta y razón entre SOS Contadores, teniendo uno a su cargo la de pertrechos, el alta y basa de la Oficialidad de guerra, la de Oficiales de la clase de Mayores, y de mar, y de la Tropa embarcada de dotación o transporte; y de la Marinería llevará el otro la cuenta y razón: despachando cada uno las certificaciones de víveres de los individuos de sus respectivos ramos; y alternando según la disposición del Comandante en el reconocimiento de víveres y de averías, y en cualquiera otra ocupación que ocurriese.

ARTÍCULO 2.

Otra de las obligaciones del Contador será certificar los consumos de género de todas clases en el buque de su destino, las averías y los cargos que se formaren de orden del Comandante a cualquier individuo; debiendo, par aquí le conste, presenciar la calidad y cantidad de los pertrechos de guerra y boca, siempre que se extrajeren de su sitio para consumirse, igualmente que la entrada de efectos que se embarcaren, y reconocer las averías; pero tendrá entendido que en cada certificación, guía, tornaguía o cualquier otro documento formal de cargo o data, para que sea válido debe preceder la confrontación de

su cuenta con la del Oficial de detalle, aclarándose en el acto todo motivo de duda y expresándose en el mismo documento la sanción de su legitimidad con el Visto bueno del Comandante en las certificaciones de toda clase; y con el Visto por el Comandante y por Mí, con la firma del Oficial de detalle en los demás instrumentos de cargo o data, sean interinos o absolutos; en los que no usará de guarismos para expresar cantidades, ni enmendará cláusula alguna sin rayarla por debajo y entender al margen la enmienda rubricándola; haciendo lo mismo con cualquiera expresión olvidada que debiera añadirse, poniendo una llamada en el paraje que corresponda, y copiando al fin del instrumento todas las enmiendas y añadiduras antes de las fechas y de las firmas; sin cuyas circunstancias lo declaro inválido.

ARTÍCULO 3.

Por disposición del Comandante deberá el Contador dar los certificados de fe de vida, o de otra cosa que interese a alguno de los individuos que haya existido o existiese en el baxel, siempre que le conste lo que se pidiere por propia ciencia o por los instrumentos de su cuenta y razón, refiriéndose en este caso al que corresponda: teniendo entendido que todas las certificaciones de abonos han de extenderse de su letra, a no estar justamente impedido, en cuyo caso hará instancia al Comandante exponiéndole la causal para que le faculte a tomar un Amanuense; y presentará este documento en las Contadurías a efecto de que se le admitan tales certificaciones escritas de mano ajena; y prohíbo a los Comandantes que sin el mencionado requisito puedan autorizarlas con su firma. Para todos los documentos, libros, listas y cuadernos que se encargan al Oficial de detalle y al Contador, y para las papeletas de los Oficiales de cargo se le franquearán en la Contaduría los libros y el papel conforme a reglamento.

ARTÍCULO 4.

Debe formar el Contador en inventario cual se manda al Oficial de detalle en su artículo 6, y lo presentará al Comandante del baxel, al Subinspector del Arsenal, al Inten-

dente y al Contador principal siempre que se lo mandaren, bebiéndose hacer por él la entrega de su cargo, cuando se le variase el destino, que durará dos años, a no desarmarse el buque, ocurrir enfermedad que le imposibilite la continuación de la campaña, o por castigo de no desempeñar su encargo. En cualquiera de estos casos firmará el nuevo Contador los pliegos de los Oficiales de cargo, y éstos los recibos a su nombre a continuación de la nota del embarco del nuevo Contador, interviniendo en todo el Oficial de detalle; y se copiará el inventario de documentos de entrega, y en seguida se extenderá un recibo del Contador que reemplaza, manifestando que enterado de los documentos de cuenta y razón se hace cargo de los efectos de inventario de armamento, y de tales o tales aumentos a cargo, o que resultan del balance del cargo y data, firmándolo el Comandante con su Visto bueno, y ambos Contadores que pasarán a presentarlo a la Contaduría principal, para que se liquide la cuenta al que entregó, y se agregue copia certificada del documento al pliego cerrado del inventario que ha de recibir el nuevo Contador.

ARTÍCULO 5.

Si falleciere a bordo el Contador fuera de la capital de Departamento, o se desembarcare por grave enfermedad sin haber hecho la entrega de su cargo, deberá reemplazarle un Oficial de guerra que no sea el del detalle; y no habiéndolo, un Guardia marina, y a falta de ambas clases elegirá el Comandante al Piloto, Sargento u Oficial de mar que le pareciese apropiado hasta la llegada al Departamento, o que se presente el Contador que se nombre en virtud de las noticias de la falta: la que en Escuadra podrá cubrirse habiendo Ministerio en ella, por el que nombrare el Ministro. Pero en todos los casos en que el antiguo Contador no pudiese hacer al nuevo interino o propietario entrega, la practicará el Oficial de detalle con las formalidades prescritas, expresándose la causa de no firmar el Contador reemplazado.

ARTÍCULO 6.

En desarmando el buque entregará el Contador en los Oficios principales de marina

todos los documentos de cuenta y razón, que se archivarán después de reconocidos por el Contador principal, y éste le dará certificación de haberlos presentado, con expresión de las notas que se le ofrecieren, o su aprobación, la cual le servirá de mérito para sus adelantamientos.

TITULO XX.

De las listas y libretas a bordo.

ARTÍCULO 1.

Conforme con los reglamentos establecidos se dotará cualquier buque de guerra que se arme; y por los Oficios principales se formarán las listas correspondientes, dedicando una a la Guarnición de Infantería, otra a la Artillería y otra a las clases restantes para que puedan servir a la exacta cuenta de haberes, y razón de alta y basa. De todas llevará el Oficial de detalle y el Contador del baxel propias puntuales extendidas por la Contaduría principal, y comprobadas allí con la anotación del alcance o débito de cada individuo con mi Real Hacienda, de que ha de certificar con expresión de la fecha el Ministro encargado en tierra de la cuenta del mismo baxel; procurando observar con las originales igualdad en la correspondencia de los asientos, de la numeración de los folios, y en las marcas de pegamento; y añadiéndose en las referidas listas de a bordo relación de Dependientes de la Provisión de víveres, aun que no estén a sueldo de mi Erario, para que así conste a los efectos que puedan convenir.

ARTÍCULO 2.

De estas copias de listas deducirá el Contador relaciones mensuales que deben estar confrontadas y sin diferencia alguna con las del Oficial de detalle, comprendiendo solo el nombre y filiación de los individuos, con la circunstancia de si fueren sentenciados, y ocupando con solo seis cada llana, a fin que tengan todo espacio suficiente en que notar las novedades que ocurran, y tenga influjo en la cuenta y razón; pero solo han de pasarse a la lista copiada las noticias de fallecimiento, o la separación absoluta del baxel de alguno de sus individuos.

ARTÍCULO 3.

Cuando de un baxel se extrajere Gente de mar para trasbordos o desembarcos se practicará alternadamente de los números impares y pares de la lista, según el pie de ella, a no prevenirse otra cosa en contrario por el Jefe que hubiese dado la disposición; extendiéndose en el buque de la extracción dos relaciones filiadas y firmadas por el Contador: en la una contarán todas por el Contador: en la otra contarán todas las notas convenientes acerca de su cuenta, a fin de que por ella pueda arreglarse la del individuo en el paraje de su nuevo destino; la otra meramente nominal con distinción de clases y expresión de folios de la lista devolverá al interior como una tornaguía.

ARTÍCULO 4.

Los descensos penales de plaza deben realizarse en el mismo día en que se imponen; así como los ascensos solo tendrán efecto en las listas en primer día de mes, aunque consten dispuestas días antes, de cuyas novedades se formarán siempre dos relaciones por la Mayoría general del Departamento o de la esquadra, de las que una tendrá su paradero en el buque a que se refiere, y la otra en los Oficios de Marina.

ARTÍCULO 5.

Como la clase de Artilleros de preferencia no es fija, y solo sirve para el buque en que se confiere y conserva, no habrá lista separada de ellos, manteniéndose en la de Ordinarios de mar, sin exceder del número del reglamento, a menos de un forzoso transbordo; en cuyo caso continuará la preferencia, aunque estuviere completo su número en el buque a que se le destine, mientras no las desmerezcan, y suprimiéndose el exceso por las bajas que fuesen ocurriendo, si no se proporcionase ocasión de nuevo transbordo o desembarco.

ARTÍCULO 6.

Como la obligación de los Contadores embarcados es constante a bordo de los buques de su destino, será del cuidado de las Contadurías principales de los Departamentos enviar con un Comisario las listas originales a los baxeles de la Armada que estuvieren

próximos a salir; para que se haga la confrontación con las copias de listas que existen en ellos, y se uniformen completamente en el punto de asientos de los individuos efectos de su dotación y de las últimas notas del estado de haberes de cada uno; y en caso de que el viaje se reputa de América, o se presume de larga estación en puertos de mis dominios, se entregarán al Contador las listas cerradas y certificadas después que se hayan confrontado, para que las entregue al Contador de Marina del puerto a que arribare, o de su destino; y en defecto de este establecimiento a los Oficiales Reales, para que se anote en ellas cuando hubiere ocurrido y se ofreciere durante la mansión del buque, a cuya salida se le volverán cerradas al Contador.

ARTÍCULO 7.

Así en la Contaduría como a bordo, cuando se recibiere Gente a la hora de la vela, o fuera de la Capital del Departamento, formará el Contador los asientos en su lista copiada por el orden que observe la relación; y como este mismo se ha bar guardado en las papeletas pasadas por la Mayoría general de Escuadra o Departamento a la Contaduría, resultará la misma foliación en las listas, de que debe avisar el Contador en la relación de novedades que en toda ocurrencia de entidad, y a falta de ella todos los sábados, debe pasar a los oficios principales, aunque se reduzca al aviso de no haber acaecimiento que noticiar.

ARTÍCULO 8.

Si en las arribadas a puerto fuere necesario dejar enfermos en tierra, bien sea entregados al Jefe militar de Marina que hubiese en él, y en su defecto al Gobernador o Cónsul nacional en los puertos extranjeros, se acompañará relación expresiva de las filiaciones, y la nota de su deuda o alcance con mi Real Hacienda en aquella fecha; pero si algún enfermo solicitase curarse en casa propia, o a sus expensas, podrá el Comandante darle licencia por escrito, avisando de ella al Comandante de la Provincia en puertos de mis dominios; o al Cónsul nacional en los extranjeros, teniendo entonces el individuo desembarcado la obligación de acreditar su

existencia y continuación de su enfermedad mensualmente por certificación del Contador de la Provincia, visada por el Comandante militar de Marina en ella; en la inteligencia de que en estas circunstancias todo individuo que goce de ración la pierde, y solo volverá a disfrutarla luego que se presente a continuar su servicio en otro baxel de mi Armada, o siendo hombre de mar en la Capital del Departamento, a donde todos se transferirán luego que se los permita el estado de su salud, como debe constar de pasaporte del Jefe de la Provincia o del Cónsul nacional; pues en efecto de este requisito, o en caso de voluntaria demora, tampoco se les abonarán los sueldos del intermedio, y de darán por faltos desde el día de su desembarco.

ARTÍCULO 9.

En el caso de embarcarse dinero de mi Erario para socorro de la Gente o gastos de mi Armada, ya sea en Escuadra, División o buque suelto, deberá ponerse en casa de tres llaves, de que tendrá la una en Escuadra el Mayor general de ella, otra el Comandante del buque, aunque hubiese Ministro, y la tercera el Contador o Tesorero, siéndome todos tres responsables del caudal que no se expidieren en virtud de orden del General en jefe, bajo la inspección del Mayor general, con la intervención del Comandante del baxel, y la cuenta y razón del Tesorero, debiendo constar todo el libro Maestro, que ha de conservarse en la propia casa, y con el que ha de datarse el último, que es el efectivo Depositario; y será del cargo del General la legitimidad de los objetos de la inversión. En División o embarcación suelta de guerra, tendrá la primera llave el Comandante de ella, la segunda el Oficial de detalle, y siempre la tercera el Contador, manejándose constantemente en los términos prevenidos de mandar bajo responsión el Comandante, interventor el Oficial de detalle, y llevar su cuenta el Contador.

ARTÍCULO 10.

Al regreso de mis baxeles a sus Departamentos, o a otros, entregarán los Contadores en los Oficios principales de Marina las listas que hubiesen recibido cerradas, y relación de

alta y baja ocurridas, con todas las noticias concernientes a la mayor claridad y exactitud de la cuenta y razón, la que en los transportes, y en toda ocasión en que hubiere dispendio de mi Real Hacienda, bien sea de víveres, pertrechos, o de cualquiera otra clase, que interese de algún modo a mi Erario, ha de llevarse con la más severa escrupulosidad, para que se acredite la legitimidad de todo gasto, y cuanto pueda ser perteneciente a la puntualidad del cargo y data en toda materia.

ARTÍCULO 11.

Todos los individuos de un buque quedan desembarcados al entrar y entregarse en la dársena, o caño del Arsenal par a su desarmo, menos los Oficiales de cargo hasta que hagan la entrega de ellos suyos respectivos, como deberá constar por noticia del Contador de Depósitos al Principal del Departamento; y la Gente de mar que no pasase a otro de mis buques, se trasladará al depósito del Arsenal, para ser despedida o empleada donde convenga, según mis prevenciones.

ARTÍCULO 12.

Por punto general toda persona embarcada, de cualquiera clase que sea, ha de tener una libreta en que consten sus haberes, y las notas concernientes a ellos y a sus destinos, con tal puntualidad, que sirva de comprobación a los ajustes de la Contaduría, puedan enmendarse equivocaciones, y asegurarse los interesados de la escrupulosidad con que se procura evitarles los perjuicios que la causalidad pudiera introducir. A este fin se establecerán pliegos agujereados, uno para cada sujeto, bajo el pié del modelo núm. 3º De estas libretas pasarán las de los Oficiales de guerra en poder del Comandante del baxel, quien anotará por sí en cada una lo que se ofreciere. Se depositarán las de la Tropa en los Oficiales Comandantes de los ramos, y todas las demás en el Oficial del detalle, a no ser que por particular providencia del Comandante esté encargado de las de la Marinería otro Oficial, el que, como el de detalle, tendrá especialísimo cuidado de que en las libretas nada se omita conducente a los destinos y haberes de las personas a que se refieren, sin omitir cuanto contribuya a la

conducta de cada uno y así han de anotarse los delitos graves, las resultas de las sumarias o procesos, y todo castigo de consideración: debiendo el mismo Oficial de detalle rubricar todas las notas que se pusieron, y también el Contador las correspondientes a cuenta y razón ; bien entendido que estas libretas han de acompañar siempre a los sujetos, de modo que en ningún buque se admita individuo alguno, de cualquiera clase que fuese, sin su respectiva libreta, en que esté ya anotada su salida del paraje de la providencia, y se anotará su llegada al nuevo a que se le destina luego que la verifique.

ARTÍCULO 13.

En el caso de quedar enfermos de Marinería en el hospital a la salida del baxel, se dejarán sus libretas en poder del Contralor, para que al remitir el individuo a buque de Guerra o Arsenal, lo dirija con ella; si esto sucediere en países extranjeros, se hará lo mismo con nuestro Cónsul. De los individuos que fallecieren o desertaren se enviarán las libretas al Mayor general del Departamento, para que, enterándose, las pase al Jefe correspondiente del Cuerpo del individuo, y siendo de Marinería al Comandante principal de Matrículas que dará al Distrito de su domicilio las órdenes convenientes.

TITULO XXI.

De la cuenta y razón de pertrechos a bordo de los buques del Rey.

ARTÍCULO 1.

Al emprenderse el armamento de un buque de mi Armada, debe nombrarse no solo el Oficial del detalle, que ha de inspeccionar e intervenir así en el recibo de todos los efectos del armamento, como en su locación y economía, sino también el Contado, que es quien inmediata y directamente ha de responder a mi Real Hacienda de los pertrechos y géneros que contiene el inventario del buque de su destino, descargándose de esta responsabilidad, mediante los cargos parciales a los Oficiales de esta clase, que son Capellán, Piloto, Cirujano, Contramaestre; Patrones de lancha y bote,

Carpintero, Calafate, Sargento de Artillería, Armero y Farolero, baxo la firma de cada uno; y procediendo todos la firma de cada uno; y procediendo todos con las formalidades que se prescriben.

ARTÍCULO 2.

El Contador de Depósitos ha de entregar al Comandante del buque un inventario firmado por el Guarda-almacén de su ramo, intervenido por el mismo Contador, en que conté todo el armamento del baxel, y los pliegos separados de todos los cargos, con las mismas firmas y con referencia al inventario, a fin que el Comandante, el Oficial de detalle y Contador los confronten con el mismo inventario; se aseguren de su cabal correspondencia, y se disuelva cualquiera duda que pudiera ofrecerse; y para que el Contador entregue a cada Oficial de cargo, copia de su pliego respectivo, enterándole de las partidas que contenga; la cual copia irá firmada por el Oficial de cargo, por el Contador, y con intervención del Oficial de detalle, lo mismo que los pliegos originales de cargo, que ha de retener el Contador par a cubrirse; cuidando éste y el Oficial de detalle de que sean iguales las notas que se pongan, y de firmarlas todas en las copias que conserva cada Oficial de cargo, y en los pliegos que retiene el Contador.

ARTÍCULO 3.

Por el orden que el Comandante señalar, atento siempre a facilitar la brevedad y exactitud, acudirán al almacén los Oficiales de cargo para recibir cada uno el suyo del Guarda-almacén de Depósitos, con la intervención del Contador de ellos, y a presencia del Oficial de detalle y del Contador del buque, cuidando estos dos sujetos de ir llenando, al mismo tiempo que se reciben los pertrechos, un inventario el primero, y dos el segundo; habiendo facilitado al efecto estos tres inventarios en blanco el Contador de Depósitos, con el fin de que sirva para el gobierno del detalle el que este Oficial va llenando, como también para la cuenta y razón del Contador del buque uno de los que maneja; y el restante ha de ser el que, concluido el armamento, ha de firmar, con la intervención del Oficial del detalle, y el

Visto Bueno del Comandante para entregarlo al Contador principal, que acreditará bajo su firma la debida comprobación, y lo devolverá así, y cerrado, al mismo Contador, para que en arribadas, o con motivo de haberse aumentado los cargos fuera del Departamento, pueda abrirse por el Contador de Provincia u otro Ministro de Real Hacienda, para asegurarse lo que convenga. Otro inventario llenará el referido Guarda-almacén al tiempo del armamento, y firmado por el Contador del buque, intervenido por el oficial del detalle, y visado por el Comandante, servirá como de una tornaguía general de todos los cargos, de que se cubre con este instrumento, y produce el cargo conveniente al Contador del buque.

ARTÍCULO 4.

Mientras no se complete el recibo del cargo de cualquiera de los Oficiales de esta clase, debe llevarse por el Guarda-almacén de Depósitos y Contador del buque, por separado, relación de los efectos que fueren saliendo del almacén, correspondientes a cada uno d ellos mencionado Oficiales de cargo; y al concluirse por mañana y tarde la faena del recibo, antes de separarse los concurrentes a ella, se confrontarán las relaciones a satisfacción del Oficial de cargo a que pertenece; y firmando la suya el Guarda-almacén de Depósitos, igualmente que el Contador del buque la que haya formado, las canjearán, firmando también el Oficial de cargo en la que retiene el Contador; hasta que recibido todo el cargo, firme se pliego, contando ya en el inventario las partidas por entero, y queden sin valor estos resguardos interinos luego que el Contador entregue firmado si inventario; en cuya ocasión podrán romperse todas estas relaciones acumuladas.

ARTÍCULO 5.

En caso de que el buque se armase fuera del Arsenal, o completase así su armamento, asistirán en el almacén todas las personas citadas en el artículo antecedente; y se dirigirá a bordo los efectos con guía del Guarda-almacén, intervenida por el Contador de Depósitos, y a bordo firmará la tornaguía el

Oficial de cargo, que deberá acompañar los efectos, que en ella se refieran, alguno de los Subalternos del Oficial del cargo, para que los resguarde en su pañol, y los entregue cuando este se restituya a bordo, debiendo firmar el que recibió los géneros la relación que de ellos se anota en el libro de guardia, y desando un hueco en que firme el de cargo cuando los perciba.

ARTÍCULO 6.

De la obligación de todos los Oficiales de cargo ha de ser asegurarse del buen estado de los pañoles, y otros sitios en que hayan de resguardarse los géneros de su incumbencia, haciendo presente el Oficial de detalle lo que observaren digno de remedio; y también si al tiempo del recibo de su cargo, que deben reconocer escrupulosamente, notaren alguna diferencia en cantidad, calidad, peso o dimensiones de ellos pertrechos, de cuya omisión en estos puntos serán responsables.

ARTÍCULO 7.

De todos los efectos de que se compone el armamento de un baxel, conforme al reglamento de su clase, o al extraordinario que Yo hubiere dispuesto por aumento o disminución de pertrechos, se ha de hacer mención en el inventario; y los demás géneros que se embarquen por aumento al cargo o de transporte constarán en doble guía, con que deben enviarse a bordo, para que se devuelva la una, firmada la tornaguía por el Contador, con la intervención del Oficial de detalle, y que produzca sus correspondientes efectos de cargo y data, lográndose así que en el hecho tenga noticia el Oficial de detalle, a fin de exigir del Contador copia firmada de la guía, y que su intervención sea tan puntual como se manda.

ARTÍCULO 8.

En las geas con que se queda el Contador deben firmar los Oficiales de cargo a quienes correspondan los efectos que expresen, entendiéndose que esta firma es solo respectiva a los de cada uno; y se harán por el Contador las anotaciones convenientes en los pliegos de cargo con referencia a la guía y con la inter-

vención constante del Oficial de detalle.

ARTÍCULO 9.

Será del cuidado del Guarda-almacén descargarse de los efectos del armamento por el inventario autorizado en los términos prevenidos; y de todos los demás géneros embarcados por medio de las tornaguías, presentando en la Contaduría principal todos los documentos de su data, par que la produzca inmediatamente, y con particularidad cuando resulte cargo a otro, en cuyo caso será culpable cualquiera demora, practicándose lo mismo con los géneros de transporte; son la prevención de que los pliegos de cargo de esta especie deben ser separados de los del armamento, y por consiguiente separada su cuenta y razón si se ofreciere consumirse alguno de ellos; y cuando se acreditare su entrega por documento competente, se cancelarán los cargos de los Oficiales de esta clase, y se despachará a favor del Contador por la Contaduría o Ministro de Real Hacienda, a quien correspondiere, la debida certificación de contenta, siguiéndose este mismo método establecido en las ocasiones que ocurrieren de recibir los buques de mi Armada géneros fuera de los Departamentos, bien sea por reemplazos de consumos, de transporte, o de cualquiera otra manera.

ARTÍCULO 10.

Para la respectiva cuenta y raen de los Oficiales de cargo ha de seguirse la regla general de que se daten por medio de una papeleta, que tenga por cabeza la clase y nombre del buque, y la del Oficial de cargo que la forma, con expresión de la cantidad por letra del consumo, y del objeto en que debe invertirse; o manifestando el motivo de la data, por entrega a sujetos a quienes resulte cargo, como en la distribución de cois, de que acompañará relación firmada de los individuos; o por pérdida o robo, en cuyo caso se manifestará haberse hecho o no la averiguación competente, o si de ella ha resultado o no solvente; y hasta en lances en que hubiese por deterioro extraordinario alguna disminución del cargo total, como es factible en la rozadura de una braza o de otro cabo, que

pudiendo servir ayustado, disminuye su longitud; de suerte que toda data de Oficial de cargo en punto a consumos ha de estar fundada en papeleta que él mismo forme del modo prevenido, constando en ella la intervención del Oficial de detalle, con la expresión de Visto Bueno por el Comandante y por mí, y su firma entera, y además la del Contador bajo del Notado, guardando cada Oficial de cargo las suyas, mientras no se le reemplacen los efectos, o se le dé documentos de contenta.

ARTÍCULO 11.

En las ocasiones de combate o graves descalabros, en que la urgencia no permite las formalidades de ordenanza para la aplicación de pertrechos, se recontarán, y se deducirá el consumo, formando papeletas semejantes a las prescriptas; y recogiendo los efectos que el fracaso permitiere, se hará uso de los que pudiesen dedicarse a los fines de su institución; y de los demás que no fuese dable, formará cargo al Oficial a quien corresponda, practicándose lo mismo con los pertrechos que por exclusión se hubieren cambiado; y así de unos como de otros se evitará hacer consumo, sino en caso de suma utilidad y con grande economía, por convenir que se reciban en el Arsenal, donde tienen útiles aplicaciones, y se inspeccione por el Oficial que tiene este cargo el arreglo de las exclusiones de buques sueltos; pues que en Escuadras, debiendo haber un Oficial comisionado a este ramo, y sancionarse estos puntos con orden del General, y regularmente por el Mayor general, habrá tenido el examen necesario antes que los efectos se desembarquen.

ARTÍCULO 12.

De los efectos que salieren de cualquiera de mis buques, para cederlos en socorro de algún mercante u otro baxel de mi Armada, Plaza o Arsenal, se formarán por el Contador tres guías iguales, con la expresión que lo acredite, y la de ser los géneros nuevos, de medio, tercio, o menos de vida, intervenidas todas por el Oficial de detalle, a fin de que, quedando la una para noticia del que recibe, se acredite en la ostras dos la tornaguía, reteniéndola una de ellas el Contador, y dirigiendo la

otra al Intendente, para que no se retarde el cobro o cargo que resulte. Aun en este caso debe el Oficial de cargo formar su papeleta expresiva de los efectos y de la orden que motivó su salida, y con las intervenciones mandadas, la conservará en su poder para su data al rendir la cuenta.

ARTÍCULO 13.

Deben presentarse todas las papeletas primeramente al Oficial de detalle, que se examinará con prolijidad cuanto contengan, de que dará parte a su Comandante en los casos que le tuviere prevenidos, y siempre en los de consumos de entidad; y hallándose justas, las firmará; como queda dicho, copiándolas en el libro a que correspondan, que marcará con su número en la cabeza: y devolviéndolas al Oficial de cargo, las conducirá este al Contador, quien trasladándolas en su igual libro, y firmándolas, las restituirá al mismo Oficial de cargo, para que pueda entonces hacer uso de todos los géneros de consumo o reemplazo, de que tratan las papeletas, o datarse con ellas, si tal fuere el único fin de expedirse.

ARTÍCULO 14.

El Oficial de detalle y Contador han de tener por separado cuatro cuadernos. En el señalado con número 1º se han de copiar todas las papeletas de consumos, sin resulta de futuro cargo, bien sean del armamento ordinario, o del aumento al cargo, pero no de géneros de transporte; a cuyo fin se dividirá prudencialmente, de modo que no se confundan las papeletas de unos Oficiales de cargo con las de otros. Aquí deben notarse las pérdidas, robos y deterioros inculpables, y de cuyo examen no se haya podido deducir agresor, expresándolo así. El segundo cuaderno, con el número 2º, servirá para copiarse en él las papeletas de consumos del repuesto por exclusión del pendiente, las de reemplazos de descalabros, y las de géneros enviados a otro baxel o paraje cualquiera, manifestando si se necesita o no su reemplazo; como también las de ventas, expresivas estas del estado de vida de los efectos; pues todas estas deben producir nuevo cargo, el que constará en el cuaderno número 3º; y en él se anotarán también todos

los cargos particulares que resultasen de pérdidas, robos y deterioros culpables, mencionándolos con citas de las sumarias actuadas en el particular; en la inteligencia de que los pertrechos deteriorados, robados y perdidos por omisión o malicia, deben cargarse por nuevos aunque no lo fuese; y como está prevenido economizar los consumos de los pertrechos del pendiente que se hubieren reemplazado por exclusión, se copiarán en este mismo libro con la separación competente las pocas papeletas de esta clase que se ofrecieren. Se hará uso del cuaderno marcado con el guarismo 4, para escribir en él las papeletas de consumos de medicinas.

ARTÍCULO 15.

Todos los meses, al fin de cada uno, hará el Oficial de detalle y Contador un extracto separo de cuantas partidas se hubieren sentado durante el mes en los cuadernos; y estando acordes se pondrá en el suyo respectivo, fechándolo el día último del mes y firmándolo. Para continuar en el mismo libro la copia de las papeletas sucesivas se dejará un claro competente en que pueda anotarse el envío, entrega o reemplazo de lo que expresan las anteriores papeletas; y cada uno legajará estos extractos, por los cuales deducirá el Contador otras tantas certificaciones, que han de estar concluidas el día cuatro de cada mes, y presentarlas al Oficial de detalle para confrontarlas con los resúmenes de cada cuadrino, y enterar al Comandante de su cabal conformidad, para que las autorice visándolas: debiendo cuidar el Contador de que en la certificación del cuaderno número 3, por lo tocante a los cargos particulares que puedan ocurrir, se exprese la filiación de ellos individuos cargados.

ARTÍCULO 16.

Las certificaciones que el Contador despachare han de ser bajo el método siguiente.

(Número del cuaderno a que se refiere la certificación.)

D. N., Contador de N., y de tal embarcación, de que es Comerciante el Brigadier, Capitán o Teniente etc. D. N.

Certifico, como consta del cuaderno de cuenta número tal, según ordenanza, a que me remito, que de los pertrechos y géneros embarcados a mi cargo en el expresado baxel se ha consumido en el mes de la fecha los siguientes. (A continuación las partidas, con distinción de cargos, y en el orden de los resúmenes), o bien, que de los pertrechos y géneros embarcados a mi cargo en el expresado baxel deben cargarse a N., a los individuos de la siguiente lista.

N. . . . Primer Carpintero, hijo de N., natural de N.

N. . . . Marinero, hijo de N., natural de N.

N. . . . Soldado de la quinta del sexto, hijo de N., por culpa justificada en su deterioro, en su pérdida o en su robo los géneros siguientes.

(Aquí las partidas por sus clases y orden.)

Y para que conste, y me sirva de data doy la presente a bordo de N., fecha

Vº Bº

(Firma del Comandante) (Firma del Contador.)

ARTÍCULO 17.

Cuando hayan de reemplazarse los géneros de consumo o de exclusión, o componerse algunos pertrechos, deducirá de las certificaciones de consumos de todas las clases la relación de aquellos, añadiendo los resúmenes de las tornaguías de géneros que se hubieren facilitado fuera del buque: formará una relación correspondiente al reemplazo de medicinas, y finalmente la de composición, procediendo en la primera y última con la distinción de cargos, y constando en todas las intervención del Oficial de detalle con su Visto por el Comandante y por mí.

ARTÍCULO 18.

También formará el Contador relaciones separadas de los efectos de cargo por exclusión del pendiente, y de los recogidos de descalabros o de cualquier otro modo, y se enviarán al Arsenal con su guía correspondiente, intervenida por el Oficial de detalle por duplicado, lo mismo que se practicará con todos los

demás efectos que se enviaren a excluirse o cambiarse, igualmente con los que fueren a componerse: debiéndose recoger las tornaguías de todo, a fin de que puedan compararse con las guías del Arsenal, con que irán a bordo acompañados los efectos de reemplazo, cambio o composición; y sirva de data la correspondiente tornaguía de los efectos excluidos o recogidos que se notan en el cuaderno tercero, dándose papeleta a los Oficiales de cargo para la relevación del que tenían, y conste entregado en el Arsenal por medio de la tornaguía a que se referirá la papeleta.

ARTÍCULO 19.

De todas estas guías y tornaguías, que deben parar en el Contador, y de que tendrá copias el Oficial de detalle, ha de formarse un legajo por meses, y numerarse las guías que diariamente se despachen de a bordo a tierra, o al contrario, por unas o a unas mismas Dependencias. Al fin de cada mes se hará por el Oficial de detalle y Contador un balance de todos estos documentos, deduciendo la pie de cada uno lo que faltare del reemplazo o composición, y haciendo sus referencias a las guías con que se haya acompañado el todo o parte hade los pertrechos reemplazados o compuestos.

ARTÍCULO 20.

AL enviarse al arsenal las relaciones o guías de reemplazos y composición de resultas de salida a la mar de buques sueltos divisiones, se presentará al Contador al Subinspector, se presentará el Contador al Subinspector con su libro de consumos y con las certificaciones de ellos, para que este Jefe lo examine todo, y pueda satisfacerse de lo justo de las exclusiones, y del arreglo con que se lleva su cuenta y razón; a cuyo efecto se presentará cada Oficial de cargo con los géneros del suyo, reteniendo en su poder las papeletas de los consumos mientras no tenga los reemplazos o se note en sus pliegos de cargo la disminución que corresponda por el consumo o enreja de aquellos efectos si no hubieren de reemplazarse, pues que solo así puede salvar el cargo que consta en su pliego respectivo; pero en Escuadras no habrá esta inspección del Arse-

nal, porque la reasume el Mayor general de ella, que por lo regular, y según las órdenes de su Jefe, ha de sancionar estas cuentas de pertrechos si las hallare debidas, o dispondrá que se formen los cargos que resultaren justos.

ARTÍCULO 21.

Para que al Comandante del buque conste el verdadero estado de sus pertrechos, debe expresarse en la guía con que del Arsenal se envíen efectos de reemplazo, si son los mismos remitidos de a bordo, por no haberse jugado bien excluidos, y si son géneros nuevos o ya usados, en cuyo caso se expresará su grado de vida; pero de los efectos que hubieren salido del baxel para el Arsenal con diferentes guías, y no hubieren de reemplazarse, se deducirá una total, con Referencia a cada partida, al número y fecha de la guía en que esté comprendida; y confrontada esta relación en el mismo Arsenal, firmará como tornaguía el Guardalmacén a quien corresponda; y el Contador del buque entregará este documento en la Contaduría principal, para que agregado a los demás que deben acompañar al inventario de armamento, produzca la data al Contador y cargo al Guarda-almacén en resguardo de mi Real Hacienda.

ARTÍCULO 22.

También ha de despachar el Contador del buque certificación mensual de los individuos que por deterioro, robo o pérdida culpable debieren responder de algunos efectos que han de constar en el cuaderno número 3; entregándola o dirigiéndola al Contador principal, para que en los asientos de los individuos se anote lo conveniente al descuento al descuento que han de sufrir. Expedirá igualmente el Contador la certificación mensual del consumo de medicinas, para que se disponga por el Intendente se reemplazo. A fin de que en la frecuente dirección que se ofrecerá de instrumentos de cargo y data de los buques de la Armada a la Contaduría principal no se padezca extravío, se acompañarán los pliegos con una guía en que se relacionen los documentos que encierran, con citación de su número y fecha; devolviéndolo al conductor del pliego esta relación con el recibo y la firma de

la persona a quien se encamine, excusándose esta precaución cuando se envíen al Arsenal efectos con sus guías correspondientes; pues el Oficial de carga que va a entregarlos tendrá la obligación de recoger la tornaguía, y presentarla en donde y a quien convenga.

ARTÍCULO 23.

Así las tornaguías de documentos como las de géneros se expedirán inmediatamente que se presenten unos y otros, aunque sea a costa de alguna incomodidad de los que las despachan, aclarando en el hecho cualquiera duda que pueda ocurrir; y si quedare irresoluta se expresará en la misma tornaguía para la debida exactitud de la cuenta y razón: teniendo entendido el que fuere omisión en esta parte, que además de ser responsable en esta parte de las dudas, y de la falta de instrumentos y efectos que en la ocasión pudieren ocurrir, será castigada su negligencia.

ARTÍCULO 24.

Cuando el Comandante de un buque hallare conveniente deshacerse de efectos que tuviere a su bordo por aumento al cargo, dispondrá que se envíen al arsenal con la correspondiente guía del Contador, intervenida por el Oficial de detalle, y expresiva de no ser necesarios, y de su clase de por aumento a cargo, con cuya tornaguía se anotará lo conveniente en el pliego de cargo del Oficial u Oficiales a que correspondan, y la entregará o dirigirá a la Contaduría principal, a fin de que se le releve de aquel cargo y le resulte a quien corresponda.

ARTÍCULO 25.

Siempre que en buques de mi Armada se recogieren efectos que pudieren no ser de mi Real Hacienda, se enviarán con su guía al Arsenal, permanecerán allí en depósito, y se enterará al Capitán general del Departamento de las circunstancias de su encuentro, recolección y noticias que hubieren podido adquirirse, como todo debe constar de la información que se hubiere hecho a bordo; en cuya consecuencia dispondrá el Capitán general que por el Comandante principal de Matrículas se den las órdenes concernientes a la indagación

del dueño: disponiendo el mismo Jefe del departamento que se entreguen a quien justificare su propiedad, según se manda en la ordenanza de Matrículas.

ARTÍCULO 26.

Han de responder los Oficiales de cargo, no solo de las faltas de los efectos del suyo, cuando no se justifique que otro los ha robado, y que el hecho del hurto ha sido sin culpa del Oficial de cargo, aunque no se pruebe el reo, sino que se les hará cargo, como queda indicado, de los deterioros en que pudiere tener parte la malicia o la omisión, y también del exceso de consumos, y de toda ocultación de géneros, bien sean sobrantes de su cargo o de los recogidos de resultados de descalabro o de dueño ignorado, a que se ha de atender especialmente en las revistas de cargos que el Comandante del buque hiciere por sí o por el Oficial de detalle.

ARTÍCULO 27.

A la entrada de los buques en los puertos Capitales de Departamentos cesan los consumos de los repuestos de a bordo, a no ser un lance ejecutivo o acordado con el Subinspector del Arsenal, en cuyo caso se procederá para el abono por el método de papeleta y certificación establecida para los consumos de campaña; pero los géneros que continuamente se consumen en puerto, como velas de sebo, escobas, sarcia trozada y otros de diaria se proveerán del Arsenal, en los plazos dispuestos por el Comandante general de este sitio, sin que se forme cargo por ellos; aunque el Oficial de detalle deba llevar una noticia de estos consumos, por el arreglo con que estén mandados en el buque: bien que de los efectos que se necesiten para recorrida a bordo de arboladura o aparejo, o conservación y aseo de costados, composición de velas u otros fines semejantes, deberán los Oficiales de cargo respectivos, formar relación expresiva del objeto; y con su firma la del Contador y del Oficial de detalle se acudirá al Arsenal en demanda de los géneros; de los que por las guías de remesa se formará al pié de ella que firmarán los mismos Oficiales de cargo, el que corresponda, hasta que por las papeletas de

consumo en la forma ordinaria hayan acreditado el de los efectos por nota en la misma guía en que conté, y en que firme el mismo Oficial de cargo, Contador y Oficial de detalle, rompiéndose entonces las papeletas por inútiles.

ARTÍCULO 28.

Este mismo sistema ha de observarse con los efectos que se enviaren a bordo para las recorridas u otras obras, de las que debe formarse cargo en la misma guía al que a bordo fuese Depositario, sea o no quien hubiere de consumirlos, que ha de ser el Maestro mayor o Capataz encargado de la obra, y esto ha de practicarse por medio de papeletas en los términos prevenidos, y que han de copiarse a continuación de la misma guía, añadiendo el pliego o pliegos necesarios, en cuya cabeza se note la referencia al número y fecha de la guía; y si concluida la obra restare alguna parte de los géneros enviados para ella, se hará el balance de los consumos con los recibos, y se deducirá si es exacto el sobrante, que se devuelve, o si resulta algún cargo al Depositario; en cuya indagación se entenderá desde luego para los fines que dicte la justicia.

ARTÍCULO 29.

De la Maestranza que se destinare a las obras de baxel armado enviará a bordo relación firmada el Contador del Astillero al Comandante del buque, quien la entregará a su Oficial de detalle para que la retenga, entregue una copia al Oficial de guardia, y haga sacar otra al Contador con el fin de que revise la Gente a la entrada del trabajo por mañana y tarde a presencia del Oficial de guardia que notará en su lista, como el Contador en la suya, no solo las faltas que entonces se encontraren, sino las demás novedades que ocurrieren en el día, con la privación de medio jornal o entero que dispusiere el Comandante por omisión de algún Operario en su concurrencia al trabajo; usando para esto de las señales uniformes que se prescriben, y son las siguientes. Al que se presento por la mañana a su trabajo se pondrá P, y si también pasare la lista d ella tarde B. En el caso de haber vencido los dos medios jornales quedará limpia la marca; pero si le hubiere

mandado rebasar el medio jornal de la mañana se pondrá D; y si los medios jornales E, de manera quela P sola indica la asistencia de la mañana, la P sola la de la tarde, y las demás letras que van por su orden manifiestan los medios jornales perdidos.

ARTÍCULO 30.

Siempre que se altere la dotación de la Gente debe avisar a bordo por relación el Contador otra separada de la Maestranza que acudiere de otros baxeles, y de los individuos de la Tropa o Marinería del mismo, que entendieren y ejercitaren el oficio: todos los que han de ganar, sobre la ración y sueldo de su clase, la mitad del jornal que mereciere su trabajo, y se obligará la Maestranza embarcada a la asistencia a estas obras cuando no la imposibiliten sus obligaciones en el buque de su destino, lo que hará constar por papeleta de su Oficial de detalle, sin cuyo requisito será menada en el descuento del jornal que hubiera ganado concurriendo a la obra: en la que debe trabajar sin nuevo goce la Maestranza de su dotación, bajo la pena de descontársele el medio jornal que vencería en otro buque.

ARTÍCULO 31.

De todos los jornales de la obra, vencidos por la Maestranza del Arsenal, llevarán cuenta y razón el Oficial de detalle y Contador, despachando esta certificación al fin del mes, si la obra no se hubiere concluido, para el abono correspondiente, entregándolo a este fin al Contador del Astillero: expedirá y pondrá en manos del Intendente otra certificación de los jornales vencidos por la Maestranza y marinería embarcada para su pago o abono en sus asientos; y formará tercera certificación de los descuentos que hubieren de sufrir los de abordó que hubieren faltado a los trabajo, para que en sus asientos se anote lo conveniente, entregando o dirigiendo al Contador principal esta certificación, que estará visada como todas por el Comandante.

ARTÍCULO 32.

No solo en las ocasiones en que los individuos de la Tripulación o Guarnición se ejercitaren en obras de maestranza, ha de

abonárseles el medio jornal que mereciere su trabajo, sino también cuando se empleasen de orden del Comandante en la ocupación de Armero, Farolero o cualquier oficio distinto de su profesión en las urgencias de a bordo o de otro baxel de guerra; y aun debe hacerse lo mismo en las recorridas de velamen en puerto, y en los casos perentorios de la mar, en que el Comandante juzgue del caso acordar esta gratificación; a cuyo abono se procederá del modo prevenido.

ARTÍCULO 33.

Cuando se ofrecieren obras de Maestranza con la tierra fuera de los puertos de las Capital de los Departamentos, ha de solicitarse de los Comandantes de Marina de la Providencias, o de los Ayudantes de los Distritos, quienes la facilitarán con relación en que se exprese el jornal de cada uno según la práctica del País; y se procederá a la formación de listillas para las revistas y demás circunstancias prescritas: exhibiéndose de a bordo la certificaciones para el abono de ellos jornales de tierra; pero se dejarán para satisfacerse en los Departamentos los medios jornales que viniere la Maestranza o gente de buques de guerra, a no ser que haya en la Escuadra o buques caudales embarcados para los gastos que ocurrieren: teniendo la Maestranza de tierra forzosa obligación de asistir a estos trabajos sopeña de ser castigado, el que faltase, con el descuento de un jornal de los vecinos por cada uno de los que dejare de vencer voluntariamente, como deberá justificarlo el Jefe de la Matrícula, consiguiente al aviso del Comandante del buque; quien en puertos extranjeros pedirá a mis Cónsules el auxilio de Maestranza que necesitare, y tendrá intervención en el señalamiento de jornales y condiciones del ajuste.

ARTÍCULO 34.

Solamente por enfermedad, por ascenso o por castigo podrán mudarse los Oficiales de cargo antes de cumplir dos años en su manejo, a cuyo tiempo podrá ser relevado en observancia de la justa alternativa en las clases; y en estos se recontará el cargo por el Contador con intervención del Oficial de detalle, y a pre-

sencia del que ha de recibirlo, a fin de que se asegure escrupulosamente de la cantidad y calidad de los efectos, como está mandado para el armamento; y habiendo papeletas pendientes formará el Contador resumen de los consumos para cotejarlos, y quedar satisfecho el nuevo Oficial de cargo, que debe firmar en su pliego, así en el que pare en su poder como en el del Contador, con las intervenciones establecidas; pero encontrándose en este acto alguna falta se le dará papeleta ordinaria de pérdida para su data, y se procederá en justicia contra quien entrega el cargo; como al contrario, se le dará su certificación de contenta visada por el Oficial de detalle cuando no hubiere resultas.

ARTÍCULO 35.

AL Oficial de cargo que falleciere o se desembarcare por grave enfermedad, subsistirá su inmediato Subalterno, mientras no se provea su reemplazo; y nombrará el Comandante otro Oficial de mar, que en el recuento y entrega haga las veces del ausente, a cuyo favor se despachará la certificación de contenta que percibirá su Albacea o representante no resultando cosa en contrario.

ARTÍCULO 36.

Si el desarmo de un baxel se dispusiere inmediatamente al regreso de campaña sin rehabilitarse, formará el Contador sus certificaciones y relaciones mandadas para este caso, y las presentará al Subinspector para su examen, y que se las devuelva, a fin de que produzcan la data conveniente en su cuenta. En seguida se hará un prolijo reconocimiento del pendiente y repuesto para ver lo que deba excluirse y componerse, de que se formarán relaciones separadas; y aprobadas o modificadas por el Subinspector, se remitirán los efectos con sus dobles guías correspondientes, y recogerá el Contador las tornaguías para responder con ellas de los que contengan, verificándose lo mismo con los aumentos de cargo, con la pólvora, betunes, sarcia vieja y demás que no pertenezca al depósito del desarmo.

ARTÍCULO 37.

Para cada Oficial de cargo ha de formar

el Contador un resumen en este caso de las papeletas pendientes de campaña, y de las distribuciones prevenidas, precedentes al desarmo, para tener en un solo documento la solución de los efectos del cargo que no estén unidos a los existentes de que ha de hacerse la entrega, anotando además en las columnas de los pliegos de cargo las partidas consumidas o enviadas a excluir o componer, y las de existencia, cuya suma componga el total del cargo; y verificado así en la entrega, quedarán solventes los Oficiales de esta clase, en cuyo caso les devolverá su recibo el Contador del buque; y el Contador de depósito les despachará la certificación de contenta visada por el Subinspector, bebiéndose proceder a esta liquidación de cuentas con la mayor actividad, sin que por su duración se prive del goce de sueldo a los Oficiales de cargo, aunque pertenezcan a otros Departamentos; pues en caso de notarse faltas despachará certificación de ellas el Contador de depósitos, y pasándola a la Contaduría resultarán las notas convenientes en los asientos para los descuentos debidos, expidiendo otra a favor del Contador del buque, expresiva de la antecedente para que le sirva de data; y para cada Oficial de cargo una en que se manifieste la entrega de los géneros y la falta que se hubiere o no encontrado.

ARTÍCULO 38.

Ha de procederse al desarmo de los buques del Rey con las mismas formalidades y asistencia de personas citadas para el armamento, anotándose por el Guarda-almacenes, Oficial de detalle y Contador, cada uno en su inventario de desarmo, las partidas que vayan entrando en el almacén, y en sus columnas respectivas los géneros que se depositen fuera; con la advertencia de que el inventario que llenare en esta ocasión el Oficial de detalle es el que ha de servir al Comandante, que debe asistir para el arreglo de los pertrechos en el almacén y de los que se colocan fuera. Concluido el desarmo, firmará su recibo el Guarda-almacén en el inventario que ha ido formado el Contador del buque, y lo intervendrá el de depósitos, para que se le sirva de data en la Contaduría principal, en donde lo ha de presentar con el pliego cerrado de inventario, y

demás documentos anexos a él, como también las tornaguías de géneros franqueados, las certificaciones de consumo no reemplazados, la certificación del Contador de depósitos de los descubiertos en que han quedado los Oficiales de cargo, y otros cualesquiera instrumentos pendientes, y los cuadernos de a bordo, si se pidieren; y resultando solvente, se le despachará por el Contador principal la correspondiente certificación de contenta.

TITULO XXII.

De la cuenta y razón de los víveres a bordo.

ARTÍCULO 1.

A excepción de los sujetos a quienes en el reglamento particular de mesas concedo este goce, y el de las raciones de Armada que allí se estipulan, todos los demás individuos de la dotación de un buque de guerra, como son Pilotos, Cirujanos, Oficiales de mar, Tropa y Marinería, tendrán cada día su ración ordinaria, compuesta de los géneros que se prescriben en el reglamento de víveres, menos en los casos de necesidad o escasez, en que el General de Escuadra o el Comandante del buque suelto disponga alguna suspensión, que se reintegrará en dinero a la llagada al Departamento por su legítimo valor de prorrata; y ha de suministrarse igual ración entera a los que estuvieren a bordo de depósito, o se transportaren de orden mía o de los Comandantes generales para cualquier destino del servicio, o a su regreso a él; pero se suprimirá el vino a los Pagés, abonándoseles por equivalente en Europa, con su sueldo, quince reales de vellón mensuales.

ARTÍCULO 2.

Sin este abono se rebasará también el vino a los Presidarios y Esclavos de transporte; a los Procesados de todas clases, si no resultasen inocentes; a los Presos que se enviasen a los baxeles para su resguardo o conducción, igualmente que a todo individuo extraño que por orden del Comandante se detuviere a bordo; finalmente, a las Mujeres y a los Hijos de los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores que se embarcaren cuando se trans-

portan Tropas de Marina o Ejército en baxeles de guerra.

ARTÍCULO 3.

En los viajes de Asia y América se procederá a la suministración o abono equivalente del vino en los términos que Yo mandare por mis reglamentos.

ARTÍCULO 4.

A todo individuo existente a bordo de mis buques en sus navegaciones ha de suministrarse, cuando estuvieren enfermos, en lugar de la ración ordinaria la de dieta o convalecencia que señalase el reglamento; entregándose de todas estas el Sangrador, para prepararlas y distribuirlas según dispusiere el primer Cirujano, quien nombrará los Enfermos que hayan de consumir la ración de convaleciente, sin que a nadie se haga descuento alguno por las de estas dos clases, ni a los Criados del Comandante y Oficiales que no gozan de ración ordinaria.

ARTÍCULO 5.

Para la provisión de víveres un buque de guerra, que sea de capacidad competente, recibirá por repuesto ordinario tres meses de ellos, y cuatro de agua y leña, supuesto el aviso del Intendente de estar preparados, y la disposición del Capitán general sobre el tiempo de verificarse: ha de comisionar el Comandante un Oficial de guerra, que acompañado del Contador, de uno o dos Sargentos, de igual número de Oficiales de mar, y de algún Hombre de los de esta clase inteligente en el discernimiento de géneros, pasen a reconocerlos, y declaren estos concurrentes su buena calidad; sin lo que nunca podrán admitirse a bordo, estando al efecto almacenados en tierra el vino y carnes en pilas bien ordenadas, desando callejones que faciliten su examen, marcadas las pipas y su capacidad, y en los barriles de carne y tocino las cantidades de estos géneros y las taras de los envases: operación que debe estar hecha desde el recibo de los géneros, con intervención del Contador de víveres, que es responsable de la exactitud, y de dar, baxo su firma, al Oficial comisionado una nota de las cantidades de todos los géneros que han de

embarcarse en el buque para el reemplazo o repuesto mandado, de la que el Contador del buque sacará una copia para su noticia.

ARTÍCULO 6.

A fin de asegurarse de que son correspondientes a las cantidades que deben embarcarse las que están embarriladas y se marquen para el embarco, se tomará por el Oficial y por los dos Contadores del buque y de víveres noticia exacta de cada envase que se separa, con distinción de su marca, capacidad o peso total, y de su tara y peso en limpio: después que el mismo Oficial haya mandado a su elección destapar dos o más barriles de carne y tocino de cada pila para su cabal conocimiento, hará también probar el vino de todas las pipas, que se rellenarán en el mismo acto; practicará el examen de carnes, pan, menestras y demás géneros, de un modo que acredite la exactitud y no arriesgue al deterioro: dispondrá en seguida su envío a bordo con papeleta del Contador del buque expresiva de la noticia mandada de los envases, y formará el Guarda-almacén la guía de los géneros, intervenida por el Contador de víveres; bien entendido, que en el mismo hecho de reconocerse éstos y separarse, se han de embarcar a presencia del Oficial y Contador del buque, aunque por urgencias sea preciso pernoctar al efecto.

ARTÍCULO 7.

Por las papeletas de las noticias que ha tomado por sí de los envases el Oficial deducirá la cantidad de víveres recibidos; y por la comparación con la nota exhibida por el Contador de víveres, sabrá la cantidad o diferencia, y podrá formar el estado general con la expresión de las resultas. A todos estos reconocimientos debe asistir el Maestre, que ha de hacerse cargo de los víveres a bordo; y tendrá a su disposición un Dispensero y dos Mozos, uno de estos Tonelero, todos de su satisfacción, como que es responsable, baxo sus fianzas, de los víveres y de todas las quiebras que se encontraren, y de que no dé legítima salida, con arreglo a lo que prescribe esta Ordenanza; debiendo recibir del Guarda-almacén las guías parciales de lo que en cada ocasión se fuere embarcando, y firmándole las tornaguías, con

la intervención del Oficial de detalle, y Notado del Contador del buque, de cuyos documentos parciales se formará después la guía total del repuesto o reemplazo; acreditándose la uniformidad por las noticias tomadas en tierra y abordó del baxel, a fin de sancionar con iguales intervenciones la tornaguía total, que ha de producir la data al Guarda-almacén y el cargo al Maestre, rompiéndose entonces, con acuerdo de todos, los documentos interinos.

ARTÍCULO 8.

En la conducción a bordo de los víveres irá encargado de ellos el Tonelero o algún otro Dependiente del Maestre; y el Oficial de reconocimiento destinará un Sargento, Oficial de mar, o Cabo de Escuadra de satisfacción, que los acompañe, y no permita el menor extravío; y si hubieren de llevarse en carros hasta la orilla, se destinará Tropa del buque que los convoye; cuidando el que fuere conductor por parte del Maestre de presentar a bordo del baxel las guías de la remesa y las papeletas del Contador al Oficial de guardia, para que disponga que el Despensero, que no ha de faltar de a bordo cuando reciban víveres, base acompañando de un Sargento o Cabo, o de algún Oficial de mar, a reconocer en el barco mismo, y dar parte de si su carga corresponde o no a la expresión de la papeleta; y si no fuere dable verificarlo inmediatamente, se ordenará la descarga, con las precauciones capaces a facilitar su cuenta antes de encerrarse en despensa; conservando el Despensero las papeletas del Contador que acompañan a los víveres, para darlas después al Maestre en comprobación de haberse entregado de ellos.

ARTÍCULO 9.

Al entrar a bordo los víveres en la despensa asistirá a su boca de escotilla un Oficial subalterno o Guardia marina, que el Comandante comisione, y a falta de ambas clases un Sargento, para que mientras no se basan a la estiva se coloquen bien en los entrepuentes, en donde habrá un Cabo y dos Soldados de patrulla que los custodien; habiendo examinado el Oficial de guardia si corresponde con la marca de la guía la de los envases; y procederá,

según las órdenes del Comandante, a pesar los géneros ensacados, sin omitir el destapar las pipas de vino que indiquen algún vacío por su movimiento; haciendo en este caso señalar y separar otra bota para sacar de ella los rellenos que se ofrecieren; y han de practicarse con medida y buena cuenta, así de la cantidad como de la bota de que se extraña, y de la de aquella a que se añadió el vino; copiando a la letra la guía en el libro de guardia, y expresando la conformidad con lo recibido, o las faltas encontradas, con mención en este caso a las marcas de los envases en que se hayan notado; todo lo que debe constar en la tornaguía, que firmará y entregará al Conductor.

ARTÍCULO 10.

Cuando el Oficial de guardia advirtiere alguna notable diferencia que indique equivocación en tierra, sin indicios de robo, detendrá al dependiente del Maestre que vino encargado de los víveres, y también al Sargento, Oficial de mar o Cabo comisionado para la custodia por el Oficial de reconocimiento, a quien procurará informar cuanto antes por medio del Despensero, acompañado de algún Sargento o Cabo de Escuadra, para que impuesto de lo ocurrido, como asimismo el Maestre, se aclare desde luego la equivocación; pero si esta exigiere altercado de justicia entre el Guarda-almacén y el Maestre, no ha de detenerse por eso el embarco de los víveres, cuyo repuesto o reemplazo se completará según lo recibido a bordo, prescindiendo de la cantidad o cantidades en quistión.

ARTÍCULO 11.

Han de ser dé cuenta de la Provisión de víveres o de su Administración en tierra las averías que se ocasionaren en la conducción hasta el costado del baxel, y aun las que acaecieren al introducirlos a bordo, en caso de provenir de mala calidad de los envases; pero si fueren originadas de la maniobra, lo anotará el Oficial de guardia en su libro, y también en la tornaguía, con expresión del culpado, a fin de que se le haga el cargo correspondiente, sin perjuicio del inmediato reemplazo de los géneros.

ARTÍCULO 12.

El Oficial de detalle tendrá a bordo un mapilla impreso como el modelo señalado con el n. 4º, en el que a cada remesa de víveres anotará en la columna de la especie la cantidad recibida, y al restituirse a bordo el Oficial del reconocimiento y el Contador del buque se hará una confrontación de las noticias que para su cuenta se llevaron en tierra, con las del recibo a bordo; deduciéndose del mapilla por la suma de lo embarcado, y por la comparación de las partidas de la nota que entregó el Contador de víveres al Oficial del reconocimiento, si está completo el repuesto o la diferencia por exceso o defecto; de cuyas resultas se formará el estado general de que habla el artículo 7º; y enterado al Maestre de su exactitud, lo firmará este igualmente que el Oficial de reconocimiento, el Oficial de detalle con su intervención, y con su Notado el Contador. De este estado general, que el Comandante ha de conservar en su poder, dispondrá que el Oficial de detalle saque una copia bajo su firma; y poniendo el Capital su Visto bueno, la dirigirá al Capitán general del Departamento o Comandante general de la Escuadra.

ARTÍCULO 13.

Estas mismas formalidades han de observarse en los casos de cuarentena, y en los de no tener el baxel mas Oficial que el Comandante, o este y otro Subalterno; en cuyo caso se nombrará Oficial y Contador de otro buque, o de los desembarcados, y también los Sargentos y Oficiales de mar de reconocimiento; tomándose, aun en las cuarentenas, los medios más a propósito para la confrontación de lo enviado con lo recibido para la formación del estado general.

ARTÍCULO 14.

En la estiva de víveres atenderá el Comandante a disponerla de modo que, dividida por trozos, se encuentre en cada uno igual porción de todos los géneros en cuanto fuere dable, para que haciéndose los consumos por partes, se logre que los reemplazos ocupen el hueco, a que no sea menester tocar hasta que les corresponda por su antigüedad de embarco, a no ser que se suministren algunos géneros en

buques sueltos con orden del General del Departamento, o del de la Escuadra en los de ella, para consumirse inmediatamente.

ARTÍCULO 15.

Luego que se reconozca a satisfacción del Comandante la pipería para aguada, y lo que es correspondiente del cargo del Maestre a despensa y enfermería, se hará la remesa a bordo con guía de los Guarda-almacenes, y se notarán los recibos con la formalidad prevénida para los víveres; pero no pudiendo practicarse este reconocimiento con las dietas vivas, cuyo embarco se ha de hacer a la proximidad de la salida del baxel, no se recibirán a bordo las aves ni el ganado que no tengan la calidad y peso que prefije el reglamento.

ARTÍCULO 16.

En todo nuevo embarco de víveres y utensilios por repuestos, por reemplazo de consumos o por aumento, despachará el Contador y entregará al Maestre tres certificaciones: una de todos los géneros de ración, menos las dietas vivas; otra de estas, y la restante de la pipería para aguada, y de todos los útiles de enfermería y despensa, con expresión del reconocimiento de Ordenanza, y de los sujetos que lo verificaron; no comprendiendo en estos documentos los géneros ni utensilios embarcados en reemplazos de averías, ni el total de dietas, cuando se han desembarcado algunas del baxel, sino únicamente aquella parte con que se reemplaza el consumo, indicando el exceso o el defecto para la exacta conformidad.

ARTÍCULO 17.

Ha de entregarse al Maestre la despensa (tendrá dos llaves como se manda en el artículo 3º del título 18) con todos sus paños limpios, enjutos y seguros, particularmente los del pan, que han de estar numerados, y no deben ocuparse, cuando vacios, con pertrechos que los deben inficionados; no pudiendo el Comandante reservarse más que uno para su uso, y cuidándose de que al embarcarse cantidad de bizcocho, superior a la cantidad de los paños, se coloque afuera el sobrante para

consumirse con antelación.

ARTÍCULO 18.

No ha de poder el Maestre por pretexto alguno vender o extraer géneros de su cargo, ni aumentar o disminuir la ración, ni alterar los géneros que la componen, sin orden por escrito del Oficial de detalle, relativa a la que haya tenido del Comandante, y expresiva del motivo, clase y sujeto, para que, tomada razón por el Contador, con su Notado y firma, la reserve en su poder el Maestre, hasta que se liquiden su cuenta mensual. Así en las altas y basas de enfermos, como en relaciones de faltos, se pondrá la referida orden en los términos de Dese o cese su ración a estos individuos, y la misma fecha o la que corresponda; y cuando no se hallare a bordo el Contador, lo cumplirá desde luego el Maestre presentándosela después para su Notado.

ARTÍCULO 19.

La cuenta de sumministración de víveres ha de llevarse por el Oficial de detalle, Contador y Maestre, que formarán para cada mes listillas uniformes por ranchos de todos los individuos que disfruten ración, siendo distintas la de dotación, transporte, depósito, y de la Maestranza, o de otras clases que vengan a trabajar, y tengan este goce; expidiéndose las certificaciones de estos consumos separadamente, con expresión, en el margen de la izquierda de las listillas, del número del folio de la lista general, y en la cabeza de la derecha los días del mes, rayadas las columnas, en que puedan ponerse las señales correspondientes a cada día, y desando vacíos proporcionados de un rancho a otro para añadir las alteraciones que sobrevinieren. Por estas mismas listillas se ha de pasar diariamente revista, a presencia del Oficial de guardia, por el Contador a la hora que señalare el Comandante en puerto, pues que en la mar bastará que sea mensualmente, si no hubiere acaecido especial ocurrencia de comunicación; poniendo desde luego la marca de P a los presentes, y deduciendo relación separada de los faltos, para que, presentada al Oficial de detalle, ponga este la orden del Cese la ración notada por el Contador, pase al Maestre la noticia original, que ha de

entenderse referente al día; y por tanto se repetirá los nombres de los que también faltasen al siguiente, siendo señal de haberse presentado el no comprenderé en la relación.

ARTÍCULO 20.

Cuando no hubiere exceso de licencia por los individuos que la hubieren obtenido por uno, dos o tres días, se mandará por el Oficial de detalle, al restituirse a bordo, abonárseles las raciones que hubiesen vencido en ese tiempo; y también se les darán anticipadas, si conviniera, a los que salieren comisionados, o se les abonarán cuando regresen, a no habérseles considerado gratificación equivalente, o proveídos de otro modo a su mantenimiento; a cuyo fin se les dará papeleta de Con socorro, o Sin socorro, con que salen y vuelven, para que no se haga abono duplicado. En la propia relación de faltos se comprenderán, con expresión del motivo, los individuos de Maestranza o de otras clases de un baxel; destinados a trabajo constante en otro; en el que se les abonará la ración si asistieren a las obras formando el Contador, al fin de ellas o al de cada mes, relación de las raciones suministradas a estos individuos de otro buque; y visada por el Oficial de detalle, se pasará al Comandante del baxel a que corresponden, para que en él se lleve la cuenta, como si los consumos hubiesen sido en su bordo, y se hagan por consiguiente los abonos a su Maestre, quien con arreglo al acuerdo de ambos Comandantes, reintegrará en géneros las raciones suministrada, o formará, visado por su Oficial de detalle, y notado por su Contador, un recibo o cargareme a favor del que dio las raciones, al cual se le entregará para su resguardo.

ARTÍCULO 21.

Lo mismo ha de ejecutarse con los individuos de un baxel que se recoge en otro, socorriéndolos con su ración hasta que se proporcione restituirlos al de su destino; y cuando se auxiliare con Gente de un buque a otro para trabajos del día, se hará por ranchos, llevando sus raciones que se agregarán a los calderos del baxel a donde se pasan.

ARTÍCULO 22.

Nunca se permitirá que en puerto deben los ranchos ración alguna en despensa, ni se retenga en ella parte de los víveres que deben suministrarse, y solo navegando permitirá el Comandante que de la Tropa y Marinería puedan los ranchos que quieran, dejar una o dos raciones en despensa, como no exceda del diezmo de ellas correspondiente al mismo rancho; arreglándose este rebajo a raciones enteras a favor de cada individuo en fin del mes, para la claridad de sus abonos, que han de ser en dinero, a razón de dos tercios de su valor; pero en los castigos de pan y agua solo el vino se retendrá en despensa, suministrándose en bizcocho el resto de la ración; celándose con el mayor esmero que no haya ajustes reservados entre los Rancheros y los Dependientes de despensa, ni cambios de raciones de unos ranchos a otros, ni que se vendan a bordo géneros algunos de la ración.

ARTÍCULO 23.

Siempre que fuere dable, sin crecido dispendio de mi Erario, se dará a los equipajes de los baxeles de mi Armada en puerto, ración de pan y carne fresca según los reglamentos; y cuando no pudiere atenderse a este surtimiento, y sea conveniente conservar los víveres salados, o sustentar a los Equipajes con alimentos frescos, facultas a los Comandantes para solicitar caudales de mi cuenta y arreglar las compras para la subsistencia diaria: no excediéndose en puertos de Europa, Canarias y dominios inmediatos de África, de dos reales de vellón por individuo; socorriéndoles con esta misma cantidad, para que se provean por sí, cuando hubiere facilidad de este método, o suministrándoles media ración en pan y vino de a bordo, y un real de vellón por equivalente a la otra mitad, para la compra de carne y verduras, sin permitirles el uso de manjares nocivos; pero en otros puertos de los citados será el equivalente de la ración diaria un real y medio de plata, pudiendo arbitrar los Comandantes algo mas o menos según los precios de los géneros.

ARTÍCULO 24.

Al abrirse la despensa por la mañana a la

hora prevenida por el Comandante, concurrirá un Oficial subalterno de la guardia, o Guardia marina de ella con la llave del Oficial de detalle, para asistir a la boca de escotilla mientras estuviere abierta, y vigilar el buen orden en aquellas maniobras, y en la suministración; en que ha de celar escrupulosamente para asegurarse de la fidelidad del peso, a cuyo fin repesará la ración de los ranchos que eligiere: en el concepto de que la medida del vino y de vinagre ha de ser de la mayor, y el peso por el de Castilla en todas las partes del mundo. Por semanas o según el Comandante dispusiere, habrá un Sargento que presencie la remoción de envases, y colocación de los géneros para suministrar la ración al día siguiente; basando a la despensa con el Sargento, Cabo de luces, y dependientes el Maestre los hombres da mar que fuere necesario, y de la satisfacción de éste, quien tendrá de servicio constante los dos o tres grumetes que pidiere, exceptuados con este motivo de las guardias ordinarias de día; sin que esté de Ranchero en la despensa más que uno de ellos como Ranchero de los Dependientes.

ARTÍCULO 25.

El Sargento de despensa apuntará el número de la bota de vino que ha de trasegarse para la suministración; y si al abrirla se reconociere algún vacío mayor del ordinario de merma, se medirá a su satisfacción, y lo notará en el mismo papel que entregará al Oficial. Este hará sacar al entrepuentes las barricas de carne y tocino, tomará apuntación de su número, hará pesar el género de cada una, y anotará su diferencia de mas o de menos a la cantidad que tiene señalada, colocándola después en la despensa, y a mano hasta la tarde, para suministrarse estos géneros y el bacalao de un día a otro, a fin de que puedan desalarse remojándolos; y dispondrá que se descuenten o abonen a los Rancheros aquellas raciones que se les hubieren dado de mas o de menos el día anterior respecto a las que en el caso deben percibir.

ARTÍCULO 26.

Cuando se hallen en el entrepuentes los géneros que han de distribuirse de ración cerca

de la boca de escotilla, bien colocados por disposición del Oficial, y todo pronto para suministrarse, se dará cuenta al Oficial de guardia para que pueda mandar que se anuncie por la campana de proa el repartimiento, éste se verificará por ranchos, y por medio de la listilla uniforme que de resultas de la revista habrán formado el Oficial de guardia para el de detalle, y el Contador para su manejo: haciendo uso de la primera el Oficial o Guardia marina que asista al darse la ración, obligando a que se llame rancho por rancho por su número y el nombre del Cabo, y expresando el Despensero en voz alta el número de raciones que va a entregar por peso y medida a cada rancho, y las cantidades de los géneros para que los interesados se satisfagan de cualquiera duda en el acto, no dejando para después semejantes recursos, que no se admitirán, a menos de tener evidencia de lo que se alegue por queja el Oficial o Guardia marina, a quien, si no hubiere en la guardia sujeto de estas clases, remplazará en la asistencia a distribuirse la ración el Sargento destinado a la despensa.

ARTÍCULO 27.

Solo se suministrará por la mañana a los Rancheros a razón de un cuartillo de vino por ración, y el resto por la tarde al tiempo que la carne, tocino o bacalao para el día siguiente; pero la menestra, sal, aceite, ajos y otros cualesquier géneros de condimento que correspondan a los ranchos del caldero, se entregarán al respectivo Cocinero de Equipaje o Tropa; y al Sangrado al mismo tiempo los de raciones de dieta, excepto las carnes, proporcionando para ellas las horas más oportunas con relación a las de matanza; y como en la enfermería podrá haber dos clases de raciones, a saber, de dieta entera, y de convalecencia, que son de media dieta, se llamará dos veces al Sangrador, haciendo distinción del reparto, por especificarse en clase de dos ranchos distintos en la listilla para la suministración de las raciones.

ARTÍCULO 28

Si lo exigiere la salud de los Equipajes, o fuere conveniente por la mudanza de climas en una navegación, tendrá facultad el Comandante

de mandar que se suplan unas especies de víveres por otras; y lo mismo cuando conviniera distribuir con preferencia algunos géneros expuestos a perderse, o conservar otros que puedan hacer falta más adelante; procediendo en este caso conforme con el arancel de prorrata, y lo mismo se ejecutará siempre que haya de usarse de equivalencias por falta de alguno de los géneros de ración.

ARTÍCULO 29.

Al mismo tiempo de la suministración general de la ración se dará el aceite para las luces ordinarias y el mantenimiento del ganado, con seguridad del Oficial encargado, de que se entregue la cantidad competente según debe arreglarse de un día para otro; obligando a que el Maestre o alguno de sus Dependientes vea la distribución en el ganado de dieta; y concluida toda la entrega mencionada en los artículos antecedentes, se mantendrá abierta la despensa un cuarto de hora, para que los Mayordomos de General y Comandante extraigan de sus respectivos pañoles los géneros que necesiten, para cerrarse inmediatamente la boca de escotilla con sus dos llaves, de que recogerá la correspondiente al Oficial de detalle el Oficial comisionado; que deberá no separarse de aquel sitio mientras la despensa hubiere estado abierta, y entregará con la llave las anotaciones que haya hecho durante su encargo, a fin de que tomada noticia de ellas en el detalle, pasen al Contador para el mismo efecto.

ARTÍCULO 30.

Han de proveerse a todo rancho de Tropa y Equipaje gavetas y gamellas del tamaño proporcionado al número de Gente, cargándose la pieza a quien la perdiere, o al todo del rancho en caso de ignorarse el individuo; pero no responderá del deterioro cuando no justificare malicia en ocasionarlo, debiéndoselas reemplazar o componer la pieza que no estuviere de buen servicio.

ARTÍCULO 31.

Para los repuestos del agua ha de tenerse presente la Oficialidad y sus criados aunque no ración, las mermas ordinarias, un

cinco por ciento de aumento de mayor gasto en enfermería, la que corresponda a las dietas vivas y al ganado del Comandante según los reglamentos o contratas. Se proveerá un cuartillo por hombre para el caldero así de Tropa como de Marinería, y a razón de otros dos cuartillos por persona: se ocuparán los almacenes de una y otra clase, ya con mas o ya con menos según convenga; procurándose que en el consumo de enfermería y convalecencia, aunque sin cantidad determinada, fuera de ocasiones de escasez, no haya abuso, como ni en las mesas de los Comandantes, que se ceñirán a no excederse de lo que les corresponda por reglamento, si no se hubieren surtido extraordinariamente sin dispendio de la Factoría, o estuviere sobrante el repuesto.

ARTÍCULO 32.

En donde hubiere Factorías o Provisiones de víveres ha de ser de su cargo poner las aguadas de los repuestos y reemplazos al costado de los buques en cantidad competente a completarse a bordo la que corresponda; pero donde no hubiere Factoría habrá de surtirse con las lanchas de mis baxeles, o con barcos fletados de mi cuenta en caso de urgente necesidad; a cuyo fin se ha de conservar cuidadosamente la pipería vacía de aguada sin abatirla, a no ocurrir una grave precisión, y resultar utilidad a mi servicio; y en este caso se ejecutará con método, formando de cada pieza un fax para que pueda levantarse con facilidad. Se pondrán abatir las barricas vacías de carnes y menestras, con el fin de desembarazar la despensa; y también los envases de la paja si estorbaren, con tal que se rehagan a bordo cuando haya de reemplazarse este género fuera del Departamento; pues que no debe embarcarse suelto ni en sacos, sino precisamente embarrilado, y aun así ha de colocarse en paraje en que no se haga uso de luz artificial. Las piezas averiadas de la pipería vacía de vino podrán también abatirse en faxes para hacer su entrega en los puertos de reemplazo; y en caso de ser este extraordinario y no recibirse el vacío, se abatirá toda la pipería del de vino que estorbare.

ARTÍCULO 33.

Se embarcará la leña para el repuesto de mis baxeles muy seca, y los troncos bien rejados y fáciles de astillarlos a bordo; lo que no ha de practicarse sobre cubierta, con responsabilidad del Comandante, del daño que se causare en ella con semejante motivo. Este género se recobrará en los puertos o radas en que fondease el buque: no pudiendo los Comandantes hacer otro uso de estos surtimientos accidentales, que el de servirse de este género en su fogón, quedando al desarmo todo el sobrante a favor de la Factoría; pero el Comandante será árbitro de aplicar al servicio de su cocina la cantidad de leña que de la correspondiente a las raciones del buque sobrare diariamente, sin hacer falta en el fogón del Equipaje.

ARTÍCULO 34.

El Comandante y Cirujano del buque observarán atentamente si algún género de la ración fuere nocivo a la salud de los Equipajes; y en este caso dispondrá el primero aquellas alteraciones que con dictamen del segundo juzgarse convenientes, usando de las equivalencias de reglamento, aunque se aventure la pérdida de alguna de las especies: también tendrá el Maestre obligación de advertir con cuidado el estado de los víveres de su cargo, así por el reconocimiento de los que va consumiendo, como por su recelo de que no sean algunos de larga duración, o por sospecha de humedad, ratas o exceso de insectos en los paños, para dar parte y pedir que se examine lo que convenga, igualmente que el caso de aparecer avería de derrames u otras que deben reconocerse; para lo que, y enterarse de la colocación de los géneros de su cargo, ha de visitar la estiva con frecuencia, y llevar buena cuenta del orden de sus consumos por la antigüedad de su embarco, para representar al Comandante en todo caso cuando creyese más provechoso a mi servicio.

ARTÍCULO 35.

En llegando a declararse a bordo algunos géneros de víveres por insuministrables, se hará separación según en bodega, si conviniere, a menos que los decida el Cirujano

perjudiciales por el hedor que exhalen; y en este caso, precedida una información circunstanciada, se arrojarán al agua; pero sin esta precisión, y conservados a bordo, se hará con ellos lo mismo que con los que se reconocieren en puerto inservibles, o los que vinieren de campaña apartados para pronta suministación; de todos los cuales ha de hacerse reconocimiento formal por Peritos de la Factoría o de tierra, con asistencia del Contador de víveres, o del de la Provincia fuera de la Capital del Departamento, deduciendo de sus declaraciones el deterioro del todo o parte para la cuenta de abonos que hubieren de hacerse por contrata, y para la aplicación que pueda darse, con aprobación del Jefe a quien pertenezca disponerlo, de las cantidades arriesgadas, si hubiere buques capaces de consumirlas brevemente; mas siendo excesivas a los buques la cantidad, o siendo insuministrable el género, se enviará a la Factoría; y en otros puertos quedará a cargo del Contador de la Provincia, para que disponga la quema, venta u otra aplicación de los que puedan aprovecharse, con la intervención del Oficial de detalle de la misma Provincia; estando prohibido en mis baxeles arrojar al agua otros efectos que los líquidos.

ARTÍCULO 36.

En los mismos términos procederán los Comandantes en los puertos extranjeros, reconociéndose por Peritos los deterioros y tasaciones de los valores, disponiendo la exclusión y quema de los inútil, y el beneficio o venta de lo que no lo fuere, a favor del asiento o de mi Real Hacienda, según el cargo de la avería; y cuando fuere necesario surtirse de víveres, formarán los Comandantes, por medio del Oficial de detalle, estado de los géneros que hicieren falta, sobre que oficiarán con mis Cónsules, a fin de que se disponga la compra; que se hará con asistencia del Maestre; en cuyas facturas debe firmar a nombre de su Principal para la cuenta posterior; y si ocurriese esta urgencia en puerto extraño, en que no hubiere Cónsul Español, comisionará el Comandante un Oficial que, con el Contador y el Maestre, busque y compre de mi cuenta, aunque la provisión sea por asiento, los géneros que se necesitaren; procurando sur-

tirse de los que componen la ración ordinaria, y en su defecto de otros que fueren oportunos y se distribuyan por equivalentes; en la inteligencia de que en todas partes ha de suministrarse la ración sin que nada se innove, y corriendo siempre a cargo del Maestre los géneros que a este fin se embarcaren; y en puertos de mis dominios, en que no haya Factoría, dirigirán los Comandantes de los buques sus oficios, para proveerse de víveres, al Comandante de la Provincia, quien deliberará que el Contador de ella proceda a comprarlos, de acuerdo con el Comandante del buque y Oficial comisionado al efecto; con asistencia siempre del Maestre; y si fuere un puerto en el que solo hubiere Ayudante de Distrito, se entenderá con él sobre el particular, y en defecto de estos Jefes de la Matrícula con el Ministro de Real Hacienda, de cualquiera clase que fuese.

ARTÍCULO 37.

En el caso de suministrarse algún socorro de víveres de uno a otro baxel de mi Armada o mercante, nacional o extranjero, de guerra o particular, pasará el Maestre que haya de recibirlos al bordo en que hubiesen de entregarlos, y se hará cargo de ellos sobre factura o guía duplicada, en que se individualice la cantidad de cada cosa y el número de cada envase, siendo entre buques de guerra españoles, y triplicada en las demás ocasiones; debiendo firmarlas todas el Maestre que recibe, con la intervención del Oficial de detalle y el Notado del Contador del buque que entrega, para que, sirviendo una de data al Maestre de este baxel, envíe otra a su Principal, a fin de que solicite el reintegro, reservando la restante por si se extraviase la segunda.

ARTÍCULO 38.

El oficial de detalle y el Contador llevarán uniformes la cuenta y razón de los víveres bajo el método siguiente: a uno y a otro se entregarán dos libros de mapillas mensuales: el uno conforme al modelo n. 4º, que ha de servir para los recibos, y el otro, según el n.5º, para los consumos. Aquel, en que se van poniendo las partidas desde el primer presupuesto, dará en las sumas el recibo total

después de concluido; cuando hayan de embarcarse nuevos víveres por reemplazo, se deducirá antes el total consumo, por las sumas de esta clase, en el segundo libro, para que la comparación de las del uno con las del otro, den el resultado fío de las cantidades que existiesen a bordo: con este arreglo se pide de cada especie lo que se necesite; teniéndose la advertencia, de que sin embargo de constar en las mapillas de consumo los géneros de todas especies, bien sea por consumos ordinarios, robos o deterioros, o por otros motivos, no han de comprenderse las partidas de consumos extraordinarios (estas cantidades tendrán la marca de una rayita por debajo para distinguirlas) en las sumas de los consumos ordinarios, y sí en la de los extraordinarios, resultando de ambas los totales de cuando falte y deba reemplazarse; lo que se ejecutará por un estado o relación que forme el Contador, visada por el Comandante, y entregada por el primero a la Intendencia para las providencias consecuentes.

ARTÍCULO 39.

Además de estos dos libros llevarán los Encargados de esta cuenta y razón el tercero de cargos y datas extraordinarios, en el cual, conforme fuere acaeciendo, se anotarán las partidas de socorros de esta especie facilitados para fuera del baxel, de mermas o deterioros culpables o inculpables, robos o pérdidas, con responsión o sin ella, así de víveres como de utensilios, con expresión de las circunstancias y averiguaciones hechas, y cita de las sumarias en que se hayan fundado los cargos o descargos: también deben apuntarse en este libro las cantidades de exceso que se encontraren a las marcadas en cada envase, pues que de ellas resulta nuevo cargo al Maestre, como que no entraron en el cálculo del repuesto o reemplazo: igualmente se pondrá en el mismo libro la diferencia que se hallare por defecto, de que debe deducirse cargo a la Factoría y al Contador de víveres por su falta de exactitud en esta parte tan recomendada; deduciendo las sumas respectivas al fin de cada mes, y trasladándolas al pié de la mapilla de consumos; para que a esta época se tenga puntual la existencia.

ARTÍCULO 40.

Para la cuenta de utensilios bastará que el Oficial de detalle y Contador guarden en legajo las copias de guías y tornaguías con que debe manejarse este punto de un modo análogo al prevenido en la cuenta y razón, de pertrechos, sin la circunstancia de papeletas de consumo que allí se prescriben; y se excusará otra formalidad en la cuenta de aguada, leña y carbón que la de ceñirse su gasto a que alcancen estos renglones para todo el tiempo del repuesto; y sobre los consumos de aceite para las luces ordinarias, y de vinagre para riegos, se anotará en la mapilla del consumo diario, lo primero en el ordinario, y en el extraordinario lo segundo, apuntándose también en éste las raciones extraordinarias que se proveyesen por disposición del Comandante con motivo de faena particular.

ARTÍCULO 41.

En ocasión de transporte o por suministrarse a bordo ración a individuos de Maestranza o a otros extraños del baxel que asistiesen a trabajos extraordinarios, si se conceptuase dilatada la mansión en el buque, se dedicarán a estos objetos dos o tres mapillas de consumos al mes, a fin de llevar con claridad y separación esta cuenta; para la cual el Maestre exhibirá todas las tardes papelera firmada al Oficial de detalle, expresiva de las raciones enteras, sin vino y de dieta que hubiese suministrado a la dotación, y de las cantidades invertidas en ellas, y por separado las de trasporte, y de toda otra suministración extraordinaria; y en caso de que por escasez de víveres hubiere algún rebaso general de alguna parte de la ración, deberá también notarse en el libro 3º con la extensión suficiente a enterar del motivo que haya dado margen a la providencia; pero si el descuento de la parte o todo de la ración se resarciera diariamente o por semanas en dinero, se ocupará entonces con su cantidad la casilla correspondiente.

ARTÍCULO 42.

Observa puntualmente esta cuenta y razón por el Oficial de detalle y Contador del buque, harán su confrontación al fin del mes para acreditar la entera conformidad que debe

lograrse, cuidando uno y otro de comunicarse en el hecho de cualquiera ocurrencia ordinaria y extraordinaria todo lo conveniente a este punto,; y verificada la igualdad en la época citada, procederá el Contador a extender las certificaciones siguientes: primera, una individual de Tripulación y Guarnición, ordenadas columnas en forma de estado expresivo de las raciones enteras, ordinarias o sin vino, dieta y covalencia, y socorros en dinero, que cada uno hubiere percibido; de las que no se le han suministrado y quedan a favor de mi Real Hacienda por faltas o castigo; de sus hospitalidades; y finalmente de las que se le deben abonar en dinero por no percibidas en la Campaña, cuya suma abraza el total de los días del mes; la cual certificación será para los Oficios principales, haciéndose expresión de que con la misma fecha se despachan las correspondientes separadas: otra certificación, que también ha de pasar a la Contaduría a favor de los individuos acreedores al reintegro de raciones no percibidas, para que se anote en sus asientos, y se les pague inmediatamente en mano propia: otra a favor de la Provisión para el abono de tantas raciones ordinarias enteras, tantas sin vino, tantas de diente y tantas de convalecencia, entregándose este documento al Maestre; y otra para cubrir a quien hubiese tenido a su cargo el dinero con que se hayan abonado tantos socorros, la que ha de darse al sujeto que franqueó el caudal.

ARTÍCULO 43.

También se dará al Maestre una certificación a favor de la Provisión para el abono de aceite y vinagre que hubiere suministrado, fuera del comprendido en la cabina de raciones según contrata o reglamento, y de las raciones enteras o sin vino, o géneros sueltos que se le hubiesen mandado franquear a la Tripulación o Guarnición, por extraordinario, en los casos en que el Comandante lo hubiese dispuesto, con expresión del motivo, según conste del libro núm. 3; y separadamente se certificarán los consumos de raciones en caso de transporte o depósitos; con la advertencia de que, si fuere de Tropas del Ejército, se ha de poner al pie de la certificación el recibo del Sargento mayor o del que ejerciere sus

funciones, visado por su Coronel o Comandante; cuidando el Contador del buque en toda certificación individual, de cualquiera clase que fuere, de seguir el orden de la lista de Contaduría para la facilidad del examen.

ARTÍCULO 44.

Las certificaciones de derrames, menoscabos, pérdidas y robos, de que deba hacerse abono a la Provisión, se despacharán también a fin de mes, con separación, las de cargo de mi Real Hacienda, de las que deben satisfacer individuos particulares: en las de deterioros se expresarán las rebasas del cargo en el valor de los géneros deteriorados; y en cada una de las que se dieran al Maestre se enunciará la que se libra en la misma fecha, para la liquidación de valores y asientos del cargo en Contaduría; así como en estas últimas deberá indicarse la que se expide a favor de la Provisión para su abono, y hacerse expresión del motivo del cargo según conste del libro 3º; y aunque las pérdidas o deterioros sean de cuenta de la Provisión, deberán certificarse, cuando el Maestre lo solicite, para la solvencia de su cargo, recogiendo del mismo Maestre, al entregarle las certificaciones que le corresponden, todas las órdenes de suministración, y los resguardos interinos que se le hubieren expedido durante el mes, y no sean ya de uso alguno.

ARTÍCULO 45.

Si hubiere ocurrido algún surtimiento de víveres fuera de las Factorías, deberá anotarse por separado en distinta mapilla del libro 1º, y despacharse también certificación separada del consumo según conste de las diversas mapillas del libro 2º, en que se lleven aparte las noticias de lo que se gaste de uno y otro repuesto, así ordinaria como extraordinariamente; formando el Contador a la llegada al Departamento un estado, que ha de visar el Comandante, de los géneros existentes y surtidos fuera de Factoría, y lo pasará al Intendente para que se cargue a la Provisión, o se continúe separadamente el consumo; pero si el surtimiento o repuesto de víveres se hubiese hecho en América o Asia para regresar a España, los Oficiales Reales o los Ministros de Real Hacienda que los hubieren proveído, insertarán en el pliego

cerrado del Contador copias certificadas de las certificaciones de embarco y recibo de víveres que despachare, según se manda en el artículo 16; y a más le facilitarán por duplicado y triplicado dichas copias, para que las envíe por los correos al Intendente del Departamento de su destino, o dese encargada su dirección.

ARTÍCULO 46.

Han de recibirse y transportarse en mis baxeles los víveres que la Provisión solicite cuando haya proporción de viaje de unos a otros Departamentos o demás puertos si hubiere capacidad para colocarlos, sin confundirlos con los del repuesto; a cuyo fin irán sus envases marcados diferentemente.

ARTÍCULO 47.

Al cuidado del Comandante estará la conservación de los víveres, y aun a su responsión los daños y perjuicios que se justificaren provenientes de omisión en las providencias, o de las que hubiere dado sin fundada razón contra lo estipulado en los reglamentos o contratas; y consiguiente al selo que se encarga, ningún Comandante podrá por pretexto alguno valerse para su mesa de los víveres del baxel, ni comprar o trocar ración de Soldado o Marinero en todo o en parte: ni por trato, compensación u otro motivo cualquiera podrá entenderse con el Maestre en semejante asunto; quedándole el arbitrio de contratar con el Factor en el puerto las cantidades que quisiere embarcar extraordinariamente, y precios a que haya de satisfacerlas.

ARTÍCULO 48.

Cuando el Asentista de víveres o alguno de sus Dependientes tuvieren motivo de queja contra algún Comandante, la presentarán al Intendente para que hallándola fundada se eleve al Comandante general de Escuadra o Capital general del Departamento, según el destino del baxel, y sea atendida en justicia.

ARTÍCULO 49.

Los maestros y demás Dependientes de víveres, si estuvieren a sueldo de mi Erario, aun corriendo por asiento la provisión, gozarán de mi cuenta la ración diaria, y el vino en viajes

de América en especie o equivalente como individuo de la dotación; pero en siendo de cargo del Asentista los sueldos de aquellos, les acordará el embarco de los géneros que necesitaren para campaña sin abono de mi Hacienda por esta razón.

TITULO XXIII.

De los capellanes embarcados.

ARTÍCULO 1.

Destinados a un baxel los Capellanes se presentarán a su Comandante; el más antiguo se entregará de la casa de Capilla con sus ornamentos y vasos sagrados, la que se situará en paraje decente; y en el manejo de sus efectos, lavadura de ropas, cuenta y razón seguirá el orden de los demás cargos.

ARTÍCULO 2.

Serán tratados con el decoro correspondiente a su sagrado carácter, y según él estarán obligados a las funciones de su ministerio, en misas, rezos, pláticas, administración de sacramentos, cuidado especial de los Pagés, y selo común y racional de las buenas costumbres; dando los ejemplos de piedad a que están constituidos, ejercitándola particularmente con los enfermos; y debiendo reconocer en todo la suprema autoridad del Comandante para someterse a sus disposiciones en el modo, lugar y hora de practicar aquellos ejercicios, ya sean comunes o a determinadas personas, según lo pidan las circunstancias; y cuando el comandante no le atienda o no haga justicia tendrá libre su recurso de queja al Jefe de éste.

ARTÍCULO 3.

Formará cuaderno en que anote los fallecimientos, nacimientos y entierros de sus feligreses, distinguiendo el lugar en que sucedieron, y si fueron administrados e hicieron testamento. Percibirá los derechos parroquiales de arancel, y dará las certificaciones que pidan los interesados, ya sean legalizados por el Notario de tierra o Contador del navío, según el paraje en que ejerció las funciones.

TITULO XXIV.

De los pilotos embarcados.

ARTÍCULO 1.

Luego que se embarque un piloto de cualquiera clase en buque de guerra, se presentará al Comandante del de su destino; quedará enteramente a sus órdenes, y no podrá salir de a bordo sin su licencia o la del Oficial de guardia: asistirá al armamento y reconocimiento del baxel, de cuya propiedades se instruirá para informar a su Capitán: y siendo Piloto primero, al que está afecto el carácter de Oficial vivo, aunque no ha de recibir el cargo, lo que pertenecerá al que le suceda sin aquella calidad, deberá reconocerlo y asegurarse del buen estado en que todo se halle, dando parte a su Capitán de lo que notare digno de remedio, y celando el desempeño del que fuere encargado de los pertrechos y útiles de su incumbencia: registrará a su satisfacción el timón, caña de uso, la de respeto, y la de fierro, las agujas de gobierno, de marcar y acimutales, que como las varias ampolletas, tendrá siempre de uso corriente: dividirá la corredera en millas, dando a cada una 55 5/12 pies, y las sondalezas de cinco en cinco brazas de seis pies cada una, ambas medidas de Burgos; y corregirá de tiempo en tiempo la alteración que puedan tener.

ARTÍCULO 2.

Cuidará también el que se entregue del cargo de las banderas pavesadas, cera y otros efectos que por reglamento corresponde como responsable de lo que por su omisión y falta de economía se inutilizare: con este objeto se le señalará uno de la Tripulación que sea de su entera confianza con nombre de Guarda-banderas, y dos o tres más cuando tuviere trabajos extraordinarios y no bastasen los Pilotos terceros y Meritorios; y dará cuenta de los consumos al Oficial de detalle y Contador hasta que entregue su cargo con las formalidades correspondientes al desarmo del buque, en que será, como al armamento, constate su existencia.

ARTÍCULO 3.

Antes de salir del puerto deberán todos

los Pilotos presentes al Comandante del baxel las cartas y demás instrumentos precisos para su servicio; y los Prácticos las descripciones de costas y puertos de su conocimiento: desde que el buque esté a la vela, y reciba el Piloto de guardia, del Oficial de ella, la orden del rumbo a que se debe navegar, no lo variará sin prevención del mismo Oficial, o la del Capitán: asistirá junto al timón para atender al gobierno, derrota y aparejo, anotar cuando ocurra con toda exactitud en el cuaderno de bitácora, observar las variaciones del tiempo, sondar en inmediaciones de costas, placeres o bazos; y manifestar con el debido respeto a los Oficiales de la guardia lo que por su práctica considerare conveniente que se ejecute: obedecerá sin réplica cuando éstos le manden; pero si habiendo riesgo inminente no tomasen partido para evitarlo de resultados de su representación, avisará al Comandante, a quien dará su parecer, con responsabilidad, según sus conocimiento prácticos, aun cuando no se lo pidan, particularmente en casos de Enemigos, temporales o riesgo próximo en que pueda ser útil a mi servicio el rumbo o maniobra que le insinué; bastando para revelar de todo cargo el haber hecho con oportunidad su exposición.

ARTÍCULO 4.

Estas mismas obligaciones serán constantes en el Piloto de la clase de Primeros, que no hará guardia, pero acudirá en todas a cuanto ocurra de gravedad militar o marinerio, y a celar en ellas el desempeño de su ramo; a cuyo efecto el Piloto de guardia le avisará por tercera persona de lo que se ofreciere, y aun por sí mismo en caso urgente; y todos, incluso los Terceros y Meritorios, deberán formar diario exacto de la derrota y averías, procedencia de ellas y demás acontecimientos de la navegación, con la claridad posible, observar latitudes, longitudes, y variación de la aguja, entregar diariamente, después de la observación del sol a medio día, su punto al General, Comandante, Segundo y Tercero (si lo hubiese), Mayor general, o al que ejerza sus funciones, con expresión del rumbo y distancia navegada en la singladura; y facilitar su diario cuando el General, el Mayor o Capitán se lo pidieren; y siempre a fin de campaña al

Comandante del buque, para que ponga en él las notas de aprobación o desaprobación que merezca: también estará obligado el primer Piloto, o el que hiciere de tal, a observar las propiedades del buque y darlas por escrito a su Capitán, lo más tarde a su desarmo, con la noticia de las mejoras que juzgare practicables.

ARTÍCULO 5.

Los Pilotos de la clase de Segundos, sean o no del número, y los de la de Terceros y los Prácticos de costa propietarios, serán considerados a bordo como Oficiales mayores; y Terceros y Prácticos habilitados se reputarán Oficiales de mar, dándose a reconocer a la Tripulación unos y otros por su respectiva calificación. Los Prácticos del número preferirán a los Pilotos terceros, aun siendo también del número; y éstos a los Prácticos habilitados, los que se antepondrán a los Terceros de igual calidad en cuanto pertenezca a la subordinación respectiva de una a otra clase en lo económico, y en el orden sucesivo de obtener el cargo de los pertrechos y útiles de este ramo; bien que en materia de derrotas de altura será preferente el dictamen de todo Tercero al de todo Práctico, como el de éste al de todo Piloto en punto a las costas de su conocimiento.

ARTÍCULO 6.

Se repartirán los Pilotos en las guardias que el Comandante determine, dispensados en ellas del uso de uniforme, con la precisión de presentarse decentes, y de forma que a los Terceros no sea embarazoso el traje para su agilidad en las descubiertas que se les encarguen y reconocimiento de los trabajos por alto: han de empezar las guardias de mar por el mas graduado o antiguo que no fuere Oficial vivo; no separándose de ella ninguno sin ser relevado, o sin permiso del Oficial de guardia por pocos instantes: será de su cargo el servicio de vigías a bordo, y el de las señales del navío a que se le mande atender; y cuando se establecieren provisionalmente vigías en tierra por el Jefe de mar, deberá ocuparse en este asunto el Piloto que señalare.

ARTÍCULO 7.

Igualmente deberán los Pilotos terceros

y Meritorios subir a las cofas y topes siempre que se les ordene, teniéndose por mérito especial la costumbre de asistir a las maniobras altas para activarlas, particularmente en riesgo militar y marinerio, y a las faenas de anclas y otras importantes, de cuyo selo, disposición y conocimiento informarán los Comandantes para sus ascensos, como punto indispensable, además del examen ante el Director de su Cuerpo, sin cuyos requisitos no obtendrán el nombramiento: debiendo presentar sus diarios los Pilotos de las clases de Segundos y Terceros, y los Meritorios en su academia del Departamento a que arribaren, para ser examinados sobre ellos.

ARTÍCULO 8.

Han de aplicarse los Pilotos de todas clases al conocimiento de la configuración de las tierras según el rumbo y distancia a que se descubran, delineando las que pudieren, y sacando planos exactos de los puertos poco conocidos a que arribaren: y así de esto como de sus observaciones sobre variedad de vientos y corrientes en diversas estaciones y determinadas costas, sondas, descubierta de bazos no conocidos, y cuando convenga publicarse, lo notarán en su diario, y en papel separado que presentarán al Comandante de su Cuerpo después de examinado y visado por el de su buque; y cuando para entrar en puerto desconocido, o hacer navegación arriesgada, se tomaren Pilotos prácticos, los dejarán obrar según su inteligencia, pero observándolos, por si prevén algún riesgo, de que avisarán inmediatamente al Comandante, cuya atención deberá ser mayor cuando los Prácticos fueren extranjeros o no conocidos; en la inteligencia de que la responsabilidad del Práctico se ceñirá a varadas y empeño con bazos y costas por su mala dirección, sin disminuirse por eso el cargo del Comandante, si no acreditase que se manejó con todo conocimiento marinerio, y sin otra falta que la de la instrucción local: debiendo los Prácticos llevar también diario, que les escribirá un Piloto tercero o algún Meritorio, si no supieren hacerlo por sí, expresando las marcaciones de tierras o bazos, y los rumbos de derrota, y exornándolo con las noticias de que fueren capaces.

ARTÍCULO 9.

Así primeros Pilotos como Segundos tendrán obligación de instruir en la práctica de los conocimientos que hayan adquirido en las academias, como de los trabajos hidrográficos y generalidad de vientos, corrientes etc. en parajes de que tenga experiencia, a los Guardias marinas y Oficiales que el Comandante les encargare por haber navegado poco. Lo mismo ejecutarán con los Terceros, Meritorios, y los que hubiese en la Tripulación que se inclinasen a este ramo; bien que para la enseñanza de estas últimas clases podrán nombrar uno de sus súbditos capaz de desempeñar el cargo, el cual quedará exento de todo trabajo en las horas que se le hubieren señalado para este estudio. Informará al Capitán el Piloto primero, o el que hiciere de tal, de la aplicación y aprovechamiento de todos, y de la conducta de los Terceros y Meritorios, los cuales no servirán de Rancheros, sino alternativamente en su rancho, que ha de ser junto con aquellos, en consideración a que, no obstante de señalarse a su entrada a mi servicio plaza de Grumetes de la que botarán a la de Marineros, y de ésta a la de Artilleros a propuesta del Capitán, si fueren acreedores podrán ser habilitados por los Comandantes de Escuadra para reemplazo de los Terceros que falten en ellas, cuyas plazas servirán internamente con el aumento de goce que corresponde, hasta obtener la propiedad con el nombramiento del Generalísimo de mi Armada, como superior Jefe de ella.

ARTÍCULO 10.

En caso de combate aprontarán los Pilotos de Santa Bárbara un guardián de reemplazo; se asegurarán de que la caña de fierro esté con sus aparejos lista en la cámara de en medio, pasados debidamente los varones del timón, y preparadas agujas, banderas, ampolletas y faroles: el puesto del Primero será regularmente sobre el alcázar, para atender al gobierno y a la pronta ejecución de las maniobras que mandare hacer a popa el Comandante, y presentarle así militar como marinero cuando considerase ventajoso en la ocasión: el segundo Piloto en Santa Bárbara con dos hombres de mar, para el servicio de los

aparejuelos de la caña, quedando a la elección del Capitán destinar a los Terceros y Meritorios a los parajes que le parezca convenientes.

ARTÍCULO 11.

Siempre, antes de ponerse el sol, preparará el Piloto de cargo los faroles de popa, y el de la cofa con sus achotes, llenos los fondos de arena húmeda; y haciendo aprontar un par de lampazos mojados al farol de la cofa, quedará en él un centinela de Marinería cuando se encienda, y en los otros uno de Tropa; estando igualmente listos los de seña, que como aquellos encenderá un Piloto de la clase de Terceros a presencia del Cabo de Equidna, y del propio modo los atizará, quedando el de la cofa al manejo de un Gaviero; al amanecer revistará todos los faroles para las composiciones que puedan necesitar, y los conservará siempre en disposición de usarse

ARTÍCULO 12.

Al Jefe supremo de mi Armada corresponderá expedir los nombramientos de los Pilotos de las clases de Segundos y Terceros y Prácticos del número, y a los Capitanes generales de Departamentos y Comandantes generales de Escuadras los de los Interinos o Habilitados, precedido para esto, cuando fuere dable, informe del Comandante del Cuerpo, después de examinados; y en caso de necesitarse reemplazo de tales clases fuera de las Capitales de ellos, el General de la Escuadra, después de asegurado de la idoneidad de los que reciban, de los Pilotos o Patronos particulares que a su petición le enviaren los Comandantes militares de Matrículas, expresará en los tales nombramientos la clase de Primeros, Segundos o Terceros que interinamente se les confiera, de resultas del examen que dispusiere, y según el tiempo de práctica que hayan tenido en la mar; y les señalará el sueldo de la plaza que han de servir, al que no optarán los Pilotos que están de servicio, y por el orden sucesivo de clases reemplazan a los de las superiores.

ARTÍCULO 13.

Mando a los Generales, Comandantes y demás Oficiales de guerra que traten y hagan

tratar a los Pilotos, aun no siendo Oficiales, con la estimación que corresponde que celen sean obedecidos por los de mar y Tripulación: que los Prácticos manden a quintos deben obedecer a los Pilotos terceros; y ejerciendo de Pilotos, o en faenas relativas a su práctica, también a los primeros Contramaestre; y para que no desmerezcan de la estimación con que es mi voluntad se les mire, deberán sobresalir a los demás en su porte, subordinación y asistencia a bordo, empleándose en lo que determine el Comandante en bien de mi servicio, o en formar planos o diseños que les prevenga, sin que bajo pretexto de falta de ocupación en los buques soliciten vivir en tierra; pero si delinquieren, podrán los Generales de Escuadras y Comandantes de baxeles arbitrar sobre los castigos de que se hagan dignos, con la sola distinción de que no sean puestos en cepo ni barra pública, sino en camarote solo, pañol o cuartel con grillos, o en otra forma necesaria para su mortificación y seguridad, cuando por delitos graves hayan de juzgados en Consejo de guerra.

ARTÍCULO 14.

Todo Piloto habilitado y el Propietario de la clase de Segundos y Terceros, que por su conducta reprehensible no fuese digno de continuar en mi Servicio, será excluido de él por el Generalísimo de mi Armada, a solicitud y con informe del Director de su Cuerpo al Capitán general del Departamento, o del Comandante general de Escuadra; y una vez excluido, o habiéndose retirado del Servicio, con licencia mía, por haber pretextado enfermedad, no podrá admitirse con plaza de Piloto en los buques particulares que naveguen a la América, sin especial permiso para este fin del Jefe superior de mi Armada.

ARTÍCULO 15.

El Práctico que rehusare asistir y conducir a puerto algún baxel de mi Armado, con sola la queja del Comandante de la embarcación o del Capital del puerto será multado a proporción de la falta; y según las circunstancias podrá ser sentenciado a presidio.

ARTÍCULO 16.

Ningún Piloto puede variar el rumbo de la nave, mandado por su Comandante o por el Oficial de guardia, según queda prevenido; y por esta culpa será puesto en Consejo de guerra, para que se le juzgue según las resultas y circunstancias del hecho; y podrá extenderse con este motivo la sentencia hasta la de muerte.

TITULO XXV.

De los médico-cirujanos a bordo, y de los sangradores.

ARTÍCULO 1.

El Médico-Cirujano embarcado en baxel de guerra se presentará a su Comandante para que determine el día en que el mas caracterizado de las clases de Primeros y Segundos, o el más antiguo de la mayor, cuando hubiere más de uno, acuda a recibir su cargo, y lo verifique según las disposiciones que tuviesen acordadas el Comandante del buque y el Jefe del Arsenal, a quien también deberá presentarse; verificará su recibo por el pliego correspondiente, reconociendo si fuese dable, los efectos de su cargo, o cuando no a bordo, dando noticia al Comandante u Oficial de detalle de lo que encontrare con necesidad de componerse o cambiarse; y los manejará conforme se manda en el título 21.

ARTÍCULO 2.

Han de embarcar todos los Médico-Cirujanos casa de instrumentos para las operaciones de la facultad, provisto de cuenta de la Real Hacienda, e inspeccionada antes por el Director de su Cuerpo, o Ayudantes de los Departamentos, con certificación de su estado, pieza y valor que se le considerase, para que, presentándola al Comandante y en los Oficios principales de Marina, se anote en sus asientos para la competente responsión en caso de perderse en todo o parte, o deteriorarse por omisión o malicia; debiendo en menoscabos inculpables acreditarlo con certificación del Contador, visada por el Comandante, para que se le haga el descargo correspondiente; y

cuidándose de que no escaseen los torniquetes por la suma falta que hacen en ocasión de combate.

ARTÍCULO 3.

Pasará el Médico-Cirujano de cargo al hospital a reconocer las casas de medicinas destinadas a su buque, examinando si todas ellas están como corresponde, y en la cantidad, calidad y especies del reglamento; sobre lo que hará allí presente cuando le ocurra, a efecto de que vayan a bordo corrientes, y acompañadas del Sangrador, hasta dejarla colocadas en el paraje que destinase el Comandante.

ARTÍCULO 4.

Por mañana y tarde reconocerá el Médico-Cirujano los que avisasen estar enfermos, haciéndoles, con su nombre y plaza, las papeletas de basa al hospital o enfermería, o de convalecencia, que entregará al Oficial de guardia: vigilará mucho sobre el aseo y disposición de la enfermería, la asistencia a ella de sus Segundos, Sangradores y Enfermeros; asimismo sobre los alimentos, examinados los géneros para ellos, de los que ordenará la distribución y cantidades, dando cuenta al Comandante de las faltas que notase para su remedio; como también cuando conceptuase conveniente a la conservación de la salud de los Equipajes; y si observase en ellos enfermedades contagiosas, propondrá al Comandante la separación posible, a no haber oportunidad de enviarlos a tierra; manifestando por relación firmada la ropa que por aquella razón deba quemarse o echarse al agua, así de los Difuntos, como de la correspondiente a su cargo.

ARTÍCULO 5.

Con oportuna anticipación ha de avisar al Comandante la gravedad de los Enfermos que debieren hacer testamentos y disposiciones cristianas, para que se verifique; y en los casos que necesitare consulta de otros Facultativos de la Escuadra, lo participará también al Comandante, a fin de que se efectué si fuere posible; acudiendo los convocados por obligación recíproca sin admitirse excusa.

ARTÍCULO 6.

Todas las mañanas, estando en puerto, hará la curación de los que padezcan achaques de poca entidad, y que por ellos no necesiten ir al hospital, consumiéndose lo necesario al efecto de la casa de primera intención; y estará obligado igualmente a practicarlo también a cualquiera hora del día en que fuese menester, tanto en el buque de su destino, estando o no de guardia, como en cualquier otro adonde se le llamase o enviase; pero si fuese herido el que se le presentase, le tomará desde luego el nombre, y avisará al Oficial de guardia antes de curarlo, si no considerase riesgo de la vida del paciente en retardarlo; en cuyo caso, como en cualquier otro que se le pida, dará declaración de las circunstancias y esencia de la herida.

ARTÍCULO 7.

Deberá llevar una nota diaria de los que entrasen y saliesen en la enfermería y convalecencia: de la ordenación de medicamentos, progreso de las enfermedades y calidad de las que dominan, ya fuese por el clima o estacionales, y de todo cuanto contribuya a su conocimiento y al de los demás Profesores, a quienes deberá enterar cuando se remitan los Enfermos a los hospitales de resultados de campaña; a cuyo fin irá con ellos, y repetirá las visitas, tanto para asegurarse de haberes inteligenciado los demás profesores de la clase de las dolencias y método curativo correspondiente, como para informar al Comandante, especialmente en proximidad de salir a la mar, del estado en que estuviesen los Enfermos de su buque; y acompañara igualmente a todo herido, o enfermo grave, siempre que considerase necesaria, a beneficio del paciente, la exposición de su enfermedad.

ARTÍCULO 8.

Formándose hospital en mar o en tierra para los Equipajes de la Escuadra, se nombrará por el Comandante de ella los Profesores para aquel destino, bien a propuesta del Ayudante Director embarcado, o según el concepto que hiciere por informes, o propio conocimiento de los mas a propósito para aquel servicio; y tanto en dicho caso, como en cualquier otro en que hubiese concurrencia de buques en un mismo

puerto, se juntarán los Facultativos en el baxel del Comandante, que señalará los días para conferenciar sobre las enfermedades de cada uno; presidiendo dichas conferencias el Ayudante Director o Profesor más antiguo; y en los puertos de países extranjeros visitarán diariamente los hospitales para orientarse en sus métodos curativos, e ilustrarse en todo lo demás que puedan adquirir para su instrucción, y comunicarlo en el Departamento a su regreso al Director o Ayudante, a quien deberán dar noticia de todo lo ocurrido y observado durante la campaña.

ARTÍCULO 9.

No podrá el Médico-Cirujano informar de achaques en instancias de individuo alguno del buque preceda orden del Comandante que ha de autorizar el informe con su Visto bueno, sin cuya circunstancia será de ningún valor; y en cualquier tiempo en que se justifiere que ha procedido en su informe con malicia contra la verdad, será separado de su plaza, quedando sujeto a mayor castigo según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 10.

Se enterará de la disposición en que ha de establecerse la enfermería para combate, exponiendo al Oficial de detalle cuanto le ocurra en el particular; y preparará los vendajes y demás necesario a las curaciones de heridos, para verificarlas con la presteza conveniente a su buen éxito, así en aquel caso, como en los de faenas arriesgadas.

ARTÍCULO 11.

Los segundos Médico-Cirujanos estarán a las órdenes del Primero en todo el servicio de su facultad, le harán presente la dificultad o inconveniente que se les ofrezca contra sus disposiciones en punto a la curación de los Enfermos, sujetándose sin embargo a lo que hubiere ordenado, si no considerasen en su observancia riesgo de la vida del paciente, o mejores resultados según sus conocimientos, así en curaciones médicas como quirúrgicas, pues entonces lo manifestarán al Comandante, por si dispusiere la concurrencia de otros Facultativos que decidan la materia; siendo, además,

de su obligación la preparación de medicinas cuando no hubiere Boticario embarcado.

ARTÍCULO 12.

Si se embarcase Boticario con plaza de tal, tendrá a su cargo la casa de medicinas, que deberá reconocer a su embarco, cuando lo ejecute el primer Médico-Cirujano: estará a las órdenes de éste y de sus Segundos, para alistar los medicamentos que le advirtiesen, pudiendo exponer al Primero lo que le ocurriese sobre las recetas que le hubiesen mandado preparar, si no las hallase arregladas al arte; y embarcándose Colegiales como tales, sin nombramiento de Segundos, ejercerán meramente de Practicantes, sujetándose en el método de operaciones a lo que ordenasen los Profesores, cuyas disposiciones obedecerán en todo.

ARTÍCULO 13.

Los Médico-Cirujanos a bordo han de reputarse como Oficiales mayores, y ser tratados con la distinción correspondiente a esta calidad; y en el buque en que hubiese Ayudante Director, será quien lleve la primera voz en todo lo dispositivo para la curación de las enfermedades de entidad, tanto en las de su baxel, como en las demás de la Escuadra, a falta de otro más antiguo que ejerza las funciones de Superior de todos los Profesores embarcados en ella.

ARTÍCULO 14.

Los Sangradores a bordo se considerarán en la clase de Oficiales de mar, y estarán a la orden de los Médico-Cirujanos de sus buques en cuanto a su ejercicio y demás ramos de asistencia a los Enfermos, preparación de medicinas menores, cuidado y aseo de la enfermería, y responsión de los efectos de ella que se pusieren a su cargo.

TITULO XXVI.

De los Contramaestres, Guardianes y Patrones de lancha y bote a bordo.

ARTÍCULO 1.

Destinado a un buque el primer Contramaestre, o el que ejerza de tal, se presentará a

su Comandante, y examinará por sí y por sus Segundos y Guardianes el estado de los paños de sarcia y velas, bitas, guindastes, cáncamos para la motonería, argollas para bozas de cables, y demás correspondiente al buen laboreo y firmeza de la maniobra; y a la seguridad del buque, pasando después a igual reconocimiento de la arboladura de labor y respeto, como también del velamen, y dando cuenta a su Comandante de las faltas que notase.

ARTÍCULO 2.

Se esmerará en el arreglo y claridad de la estiva, según el Comandante la hubiese dispuesto; y sin cuya prevención, o del Oficial de detalle, no será árbitro de alterarla, mereciéndole un particular cuidado la aguada, para enterar de la situación y estado de ella al mismo Oficial de detalle, y dirigir por las prevenciones de éste al Bodeguero en el orden de los consumos.

ARTÍCULO 3.

Según el día que se le hubiere prefijado, asistirá a recibir su cargo por el pliego correspondiente, examinándolo todo, si es posible, antes de entregarse, y cuando no, después de estar a bordo; y dando relación firmada al Oficial de detalle de todo lo recibido, y de lo que en ello no encontrase de buen servicio, y necesitase cambiar, a fin de que se solicite su reemplazo: colocará sus pertrechos en los paños en términos de poder usar con prontitud de ellos, entregando las llaves al Oficial de guardia, de quien las procurará, y su permiso cuando necesite abrirlos; y para la custodia y cuidado de sus pertrechos en paños y bodega propondrá al Oficial de detalle cuatro hombres de su satisfacción de las clases de Artilleros y Marineros, dos para cada encargo.

ARTÍCULO 4.

Será de su especial atención el estado de los cables en puerto, los que registrará diariamente, así los de uso, como los demás que estuviesen entalinados, abocándolos zafos de inmundicia, y provistos de sus forros: proveerá a la seguridad de la arboladura de respeto, a la de lancha, botes, y de las anchas en la mar, al apresto de ellas para venir a puerto; y tendrá

una continua vigilancia con la buena disposición marinera del aparejo, su aseo y el de todo el casco, del buen servicio de eslingas y betas de aparejos; quedando responsable de toda avería en que no justifique inculpabilidad, por haber cumplido con selo, y representado en tiempo el riesgo del daño: repartirá estos trabajos y cuidados entre sus Subalternos, aun cuando no estuviesen de guardia, reconviniéndoles y reaprehendiéndoles cualquier descuido en la materia, por ser una obligación constante a todos los Oficiales de mar la atención a ella.

ARTÍCULO 5.

Al primer Contramaestre incumbe, aun no estando de guardia, dirigir el mecanismo marinero en faenas de consideración; practicándole los demás sujetos y Guardianes, según se lo previniere en el destino que a cada uno asignare; y en los embarcos y desembarcos de víveres, pertrechos, o remoción de pesos, el encargado de la faena responderá de toda avería que provenga de atropellamiento e ignorancia de su ejecución como de no estar reconocidas las eslingas y aparejos, a menos de que justifique haber hecho presente su deterioro al Oficial de detalle o de guardia; y para indicar cualquiera faena, según práctica marinera, llamar la atención, y repetir a la voz la orden de la maniobra que el Comandante u Oficial de guardia hubiese mandado ejecutar, usarán de pito los Contramaestres y Guardianes.

ARTÍCULO 6.

El Contramaestre celará la conservación de todos los géneros y pertrechos así del respeto como del pendiente y repuesto que estén a su cargo, como responsable de todos los que se averiasen por su negligencia, y daños que de ella procediesen; cuidando, para evitarlos, de hacer frecuentes reconocimientos y oreo de los que lo necesiten, según las órdenes que recibiese para ello del Comandante o Segundo o del Oficial de detalle, sin las cuales no podrá franquear la menor cosa de su cargo, aunque sea con la seguridad de su reemplazo en el primer puerto a que llegare.

ARTÍCULO 7.

Instruirá y hará que los Guardianes y Cabos de guardia instruyan en todo los ejercicios correspondientes a su profesión a los Marineros y Grumetes poco expertos, y con especialidad a los Pagés, cuyo modo de vivir ha de celar: cuidará de que la Gente de mar asista a su guardia, pronta para lo que se ofrezca, y de que las faenas se hagan con el mayor silencio, y sin que se oiga otra voz que la del mando, ni se artera lo dispuesto por el Oficial de guardia; de que los cabos de labor estén zafos, y de poner en los parajes donde convenga Marineros de su satisfacción; pues será responsable de cualquier descalabro que procediere de esta omisión; encargándolo así a sus demás subalternos. En puerto harán los Contramaestres y Guardianes su guardia de veinte y cuatro horas, y en la mar cada cuatro regularmente: el Primero y Segundo en el alcázar, y los guardianes en el castillo; y tanto para éstas como para las de puerto deberán tomar el permiso de los Oficiales de guardia, practicar cuanto les mandasen, y darles cuenta de todo lo que ocurriese.

ARTÍCULO 8.

En proximidad de combate o tempestad será de su obligación el preparar todos los pertrechos y utensilios correspondientes y necesarios para dichos casos, depositándolos en los parajes que estuviesen señalados para el efecto: su destino en combate será sobre el alcázar, su Segundo en el castillo, y los Guardianes donde les señalase el Comandante, a no ocurrir a este algún motivo de alteración.

ARTÍCULO 9.

Los Contramaestres de Escuadra que se embarcasen como plana mayor de ella preferirán al del buque de su destino, y al de otro cualquiera en la dirección de las faenas que se les encomendaren; y tanto estos, como los demás Contramaestres y Guardianes serán obedecidos y tratados como Superiores por toda la Gente de mar de sus Tripulaciones, de quienes se harán respetar, y las mandarán con el tesón debido, pero sin excederse ni faltar a la moderación en los castigos; evitando familiaridades y tratos con ellas; sobre cuyos puntos no

deberá disimularse la menor falta: cuidarán de su régimen y disciplina según las disposiciones del Comandante y Oficiales, empleándolas, cuando no hubiere otro trabajo, en la fábrica de meollar, salvachias, rizos y demás de necesario consumo.

ARTÍCULO 10.

Los Contramaestres y Guardianes serán considerados a bordo como Oficiales de mar, y tratados como tales: estarán enteramente sujetos al Comandante y Oficiales de guerra de su buque, cuyas órdenes practicarán sin réplica; pero en las faenas peligrosas de su instituto podrán y deberán representarles con sumisión lo que su práctica les sugiera para su mejor desempeño y acierto; poniendo en ejecución, sin embargo, lo que les mandasen; pero quedarán de aquel modo libres de cargo en caso de resultar avería. El primer Contramaestre, o el que estuviere de guardia, tendrá en puerto la obligación de dar parte al Oficial de ella de los que faltasen a dormir a bordo; y tanto él como sus Segundos y Guardianes no podrán salir de su buque sin licencia del Oficial de guardia, pedida por aquel conducto, y con obligación de presentarse a él y al Oficial a su vuelta.

ARTÍCULO 11.

No podrá el Contramaestre hacer consumo alguno, sin tomar la orden para ello del Comandante u Oficial de detalle, y con la papeleta correspondiente, según se explica en el título 21; al que se arreglará en el método de recibir, reemplazar, componer, consumir y entregar el cargo, con todo lo demás que allí se previene: quedando a su desembarco, como los otros Contramaestres y Guardianes, a la orden del Jefe del Arsenal.

ARTÍCULO 12.

Si no se hiciere la denominación de los Patrones al procederse al armamento del baxel, recibirá el Contramaestre los cargos de lancha y bote, firmando sus pliegos interinamente; y ya nombrados, tomará cada uno el que le corresponda con la propia formalidad que los demás Oficiales de cargo, haciéndose respon-

sable de sus cascos, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demás utensilios, en lo que no justificaren legítima salida por inculpable avería, o pérdida; pero conservará el Contra-maestre el cargo del serení o de otra embarcación menor, de que le responderá el que hiciere de Patrón, según se manda en el artículo 20 del título 4.

ARTÍCULO 13.

Los Patrones de lancha y bote se considerarán Oficiales de mar, inferiores a los Segundos Guardianes, y como tales tendrán mando en la Marinería de su buque, cuidando con especialidad de hacerse respetar de la Gente de sus Equitaciones, por su distinguida conducta e inteligencia, para evitar cometan desórdenes entre sí o en tierra: tendrán sus embarcaciones siempre aseadas y prontas para cuanto pudiese ofrecerse, celando mucho su seguridad de noche, así a bordo como en los muelles; evitando abordajes, en que si resultaren averías, serán responsables a pagarlas siempre que no justifiquen haber sido irremediables y sin culpa suya; a cuyo efecto tendrán de guardia constante en sus embarcaciones dos o tres individuos de su dotación, y los restantes la harán de noche a bordo cuando les tocara como los demás de la Tripulación; y en la mar la ejecutarán igualmente en el alcázar los del bote, y en el castillo los de lancha; conservando igual destino para combate, en caso de que el Comandante no dispusiere otra cosa.

ARTÍCULO 14.

Si faltase en los muelles, a la hora prefijada, la lancha de algún buque, los Patrones de las otras tendrán obligación de recoger su Gente; y tanto aquellos como los de botes, al separarse de sus bordos, no deberán admitir individuo alguno, ropa, ni otros géneros sin consentimiento del Oficial de guardia, pena de ser castigados a proporción de la malicia que en el hecho se averigüe, sin refugio a la excusa de que lo ignoraban; pues ha de ser de su obligación registrar las embarcaciones, asegurarse de que nada se oculta debajo de sus bancadas, ni aun de las panas al desatracarse de cualquier baxel, y tener en su poder las llaves de las cerraduras de los casones; y si lo que se encon-

trase en algún registro fuese de pertrechos navales, se reputará desde luego al Patrón por primer reo del hurto hasta que se descubra el principal, a menos de justificar su inocencia con circunstancias que la hagan indudable.

TITULO XXVII.

De los Carpinteros y Calafates, del Armero, Maestro de velas, Farolero, Buzo y Cocinero a bordo.

ARTÍCULO 1.

Los Carpinteros y Calafates nombrados para un buque se presentarán a su Comandante, y concurrirán con él a la vista que debe practicar, en la que el Primero de cada clase, después de reconocido con toda prolijidad el estado en que se hallase el buque, su arboladura de labor y respeto, timón, bombas y demás peculiar al ramo de cada uno, le darán cuenta del estado en que lo encontrasen.

ARTÍCULO 2.

Tendrán los cargos de sus respectivos oficios el Carpintero y Calafate primeros, examinándolos, recibéndolos, dándoles salida, y cuidándolos como se ordena en el título 21; y entre todo han de merecer principalísimo cuidado al Calafate las bombas, y al Carpintero la plantilla del timón; y ambos y sus Segundos tendrán obligación de atajar goteras, remediar cuanto pueda ocasionar pudrición, y hacer todas las obras que fueren necesarias en el buque perteneciente a su ramo, tanto en el casco como en la arboladura y embarcaciones menores, sin que por ello les corresponda goce extraordinario en sueldo ni ración; pero lo gozarán según el reglamento cuando se les destinase a las carenas de otros buques, a que tendrán obligación de asistir siempre que se les mandare.

ARTÍCULO 3.

Cuando hubiese a bordo Maestranza del Arsenal, para trabajos de entidad, el primer Carpintero y Calafate impondrán a los Maestros mayores o Capataces encargados de las obras, de todo lo que merezca particular

atención, observando si se trabaja con la solidez y firmeza correspondiente, y dando parte al Comandante de lo que notasen defectuoso.

ARTÍCULO 4.

Carpinteros y Calafates a bordo serán considerados en calidad de Oficiales de mar, y tratados como tales con la atención debida a esta clase: estarán enteramente sujetos a su Comandante y Oficiales de guerra, así como a los Maestros mayores, si los hubiese nombrados en la Escuadra. En puerto harán la guardia según el número y método que les prefijase el Oficial de detalle; y no podrán separarse de su buque sin licencia del Oficial de guardia, pedida por cada uno de los Primeros, y con obligación de presentarse al mismo a su regreso a bordo.

ARTÍCULO 5.

En la mar y en las mismas horas en que lo ejecute la Tripulación, harán su guardia, durante la cual estarán sobre el alcázar con el cuidado de reconocer con frecuencia en malos tiempos el estado de las bombas, portería, arboladura y demás de sus ramos, dando cuenta al Oficial de guardia de las novedades encontradas cada vez que lo practicasen, y bebiéndola ejecutar constantemente al entrar y concluir su guardia: en combate serán iguales sus obligaciones en los destinos que se asignasen.

ARTÍCULO 6.

Los segundos Carpinteros y Calafates estarán subordinados a los Primeros en todo lo perteneciente a su ejercicio: a falta de los Primeros recaerán en ellos sus obligaciones, y se harán cargo de los pertrechos que les corresponden; y tanto los unos como los otros tendrán obligación de asistir al desarme del buque de su destino, y de hacer entrega de sus cargos con igual formalidad que los recibieron.

ARTÍCULO 7.

Las armas y utensilios del Armero estarán a su cargo, y será de su obligación limpiarlas y componerlas, cuidando con especialidad de que las de fuego estén siempre

corrientes, de cuya falta será responsable: también tendrá obligación de componer las armas de la Tropa de la Guarnición, abonándosele por éstas lo que prefijase el arancel, o se hubiese convenido con el Comandante u Oficial de ella; y si los Guardias marinas embarcasen sus armas, las guardará y conservará limpias como las de dotación; pero las composiciones que procediesen de culpa del Guardia marina se le satisfarán en iguales términos establecidos para las de la Tropa, y al cargo de quien motivó el menoscabo.

ARTÍCULO 8.

Los Armeros obedecerán en todo al Comandante y Oficiales de guerra de su baxel, no pudiéndose separar de él sin licencia del Oficial de guardia, y con obligación de presentárseles a su regreso: cuando se desarmase el buque de su destino hará su entrega en iguales términos que recibió; y si por muerte u otro motivo faltase del buque, estando fuera de Capital de Departamento, corresponderá al Sargento de Artillería de cargo el entregarse de él del Armero.

ARTÍCULO 9.

No serán Oficiales de cargo los Maestros de velas, quedando en el Contra-maestre el de todos los utensilios relativos a aquel ejercicio: tendrán obligación de trabajar en los casos de necesidad, tanto en cofas y sobre las vergas, como abajo; y de enseñar a los Marineros que se destinaren a ayudarles, el modo de coser, relingar, empalomar, cortar, etc.: mandarán a la Marinería como Superiores inmediatos en lo general del servicio estarán subordinados a su Comandante, Oficiales de guerra, Contra-maestre y Guardianes, acudiendo donde le mandasen para cosas de su oficio.

ARTÍCULO 10.

Recibirá el Farolero, y tendrá a su cargo los útiles y repuestos de su incumbencia; estará obligado a la subordinación a su Comandante y Oficiales, al cuidado y composición de cristales, y vidrieras de cámaras y camarotes, de los faroles de firme, y de todos los de servicio del navío, y a la asistencia a los trabajos de su oficio que ocurrieren en

cualquier otro baxel adonde le enviasen sus Jefes; y en el buque donde no se embarcare Farolero, irá al del Armero su cargo.

ARTÍCULO 11.

De la obligación del Buzo será pasar orinques a las anclas, practicar todos los reconocimientos que se necesitasen debajo del agua, y en ella cuando se ofreciese para el servicio del buque de su destino, o cualquier otro donde se le enviase para el efecto por su Comandante y Oficiales, a cuyas órdenes estarán sujeto; y cuando no tuviese trabajos de su instituto, se empleará a bordo como Cabo de guardia de estribor la suya, si fuese solo, y tendrá en combate el destino que el Comandante le diere.

ARTÍCULO 12.

El Cocinero de Equipaje cuidarán de los calderos y demás utensilios de la cocina, de su aseo y limpieza, y de que no se haga fuego excesivo, ni fuera del lugar que le corresponde, o se cometan otros desórdenes en aquel paraje, dando pronto aviso, cuando convenga, al Centinela, Sargentos o Cabo destinado a la policía en el mismo puesto; y si no fuere a propósito, o tuviere mala conducta, podrá el Comandante, fuera del puerto Capital del Departamento separarlo de su ejercicio, y ocuparlo en los quehaceres de Grumete hasta su llegada a él, nombrando en este caso algún individuo de la Marinería que sea para el caso, y sirva en propiedad la plaza, con su paga correspondiente desde luego, y con el derecho a ser despedido cuando le tocase, si fuere Matriculado o enganchado; pero hallándose en Escuadra, no tendrá esta facultad el Capitán, sin consultar a su General, y obtener su orden.

ARTÍCULO 13.

Serán también reputados en la clase de Oficiales de mar los Armeros, los Maestros de velas, los Faroleros, los Buzos y los Cocineros de Equipaje, y tratados como tales en todo.

TITULO XXVIII.

De los alojamientos a bordo.

ARTÍCULO 1.

Como medio esencial a la policía de mis baxeles ha de ser en ellos uniforme el modo de alojarse sus Oficiales, Tropa y Marinería, y cualesquiera individuos de transporte, según su capacidad, y bajo el principio de que ninguna batería alta de buque de guerra esté empachada, sino zafa, y en disposición de hacer uso de ella a todo instante de la noche en las urgencias que puedan ofrecerse, sin que de lo contrario se admita disculpa al Capitán.

ARTÍCULO 2.

El Oficial general o particular destinado a servir su empleo de mando sobre cualquiera de los navíos de la Armada, alojará con preferencia a quintos se embarcaren en él, teniendo a su disposición toda la cámara alta o del alcázar con su camarote, regularmente el de estribor en navíos de dos puentes; y en los de tres tomará la que eligiere de la alta o de la de en medio, quedando la que el General dejare de las dos para el Capitán de bandera, a no haber otro Oficial general subalterno embarcado; en cuyo caso seguirá al Jefe en alojamiento, tomando el mejor camarote alto desocupado en navío sencillo en que ya hubiese General; y acaeciese que siendo navío de tres puentes no tuviere General escogerá el Comandante la cámara que gustare, y servirá la otra para objetos particulares del servicio, según lo dispusiere.

ARTÍCULO 3.

En navío comandante elegirá alojamiento el Mayor general de la Escuadra, que no fuere Oficial general, ni segundo Jefe de ella, después del Capitán de bandera, pero con preferencia a este en aquellas circunstancias, y sucesivamente el segundo Capitán del navío, y los Oficiales de su dotación y los de Plana mayor de la Escuadra que tuviesen allí su destino; prefiriéndose unos a otros por sus grados y antigüedad en los camarotes del alcázar, toldilla y crujía de cámara baja, cuidando el Comandante de que, si al elegir los Oficiales subalternos hubiese camarotes deso-

cupados en el alcázar, se alojen en ellos los Tenientes de Navío y Fragata que cupiesen, para estar más a la mano en las ocurrencias de maniobras cuando no se hallaren de guardia; y entendiéndose que en dichos alojamientos se antepondrán siempre los Oficiales de Marina a los de Ejército que pudiese haber de dotación; pero no en los demás sitios expresados, en que escogerán por su antigüedad; y si el cargo de la Mayoría de la Escuadra estuviese en la actualidad servido por quien no tenga más carácter que el de Oficial de órdenes, aun que no le corresponda por su antigüedad, alojará en uno de los camarotes altos, prefiriendo a cualquiera de mayor grados; pero no sucederá lo mismo con los Ayudantes de Generales subalternos, que alojarán en el lugar que puedan elegir en su turno.

ARTÍCULO 4.

Si el número de Oficiales fuese mayor que el de alojamiento dispuestos en toldilla, alcázar y crujía de la cámara basa, dispondrá el Comandante se coloquen en Santa Bárbara o debajo del alcázar, en donde no debe haber más que lonas clavadas y catres volantes; siempre con la mira de lo prevenido en el artículo 1º, a menos de que, siendo el navío de tres puentes, y no teniendo cabrestante debajo del alcázar, puedan formarse en la crujía divisiones con mamparos de lona, y quedar así zafa aquella batería: igual cuidado se tendrá para la colocación de Guardias marinas, que deberán formar siempre un rancho, no habiendo cavidad en camarotes, después de repartidos todos los Oficiales y el Contador, que seguirá al último de éstos; si alojados Oficiales y Guardias marinas restasen camarotes, podrá el Comandante aplicarlos a Pilotos segundos y terceros, Cirujanos y Maestre de víveres.

ARTÍCULO 5.

Hecha la elección de camarote por cada uno en su vez, no será árbitro de variarla, desalojando a otro más moderno, ni por causa de goteras u otra incomodidad, si no media convenio de los sucesivamente interesados en la alteración; lo cual no obsta al derecho de elección de cada Oficial que se embarcare de nuevo, y a la alteración progresiva que causare

por el alojamiento que escoja.

ARTÍCULO 6.

El primer Piloto, siendo Oficial vivo, elegirá el alojamiento que le corresponda por su grado y antigüedad con los demás Oficiales de la dotación del buque, y con preferencia a ellos en los camarotes de toldilla como paraje mas a propósito para sus tareas: los segundos Pilotos alojarán también en la toldilla, habiendo proporción, después de alojados todos los Oficiales; pero si por no caber estos en sus alojamientos ordinarios estuviesen ocupados por ellos los camarotes de toldilla, se señalará sitio en Santa Bárbara para los segundos Pilotos.

ARTÍCULO 7.

Embarcándose Intendente a ejercer este empleo en la Escuadra, alojará inmediatamente después del Capitán del baxel; pero no siendo de aquel carácter el Ministro principal, el Comisario Ordenador seguirá al último Capitán de Navío; si lo fuere de Guerra al último de Fragata; si de Provincia al último Teniente de Navío; si Oficial de primera o segunda clase de Contaduría al último Teniente de Fragata, y los demás Oficiales subalternos del Ministerio que fueren de primera o segunda, sin carácter de Ministros, alojarán después del último Oficial de guerra del baxel, antes que se Contador, y después de éste si son Contadores o Super-numerarios.

ARTÍCULO 8.

En transporte de Oficial general de la Armada en que perteneciente a Escuadra, que hubiese mandado o fuese a mandar, le cederá el Capitán su camarote y la mitad de su cámara; y su camarote solo, si estuviere sin ella, eligiendo después para su alojamiento el que quisiese; pero si el buque correspondiese a Escuadra, cuyo mando acabase de dejar, o fuere a tomarlo, será del General de transporte toda la cámara y primer camarote; y transportándose Oficiales de Marina o de Ejército, si no hubiere camarotes sobrantes de la Oficialidad de dotación que poderles señalar, se colocarán en la cámara alta los Oficiales desde Brigadieres hasta Teniente Coroneles

efectivos inclusive, y Comisarios de ambos Ministerios: y para los Graduados y Subalternos se formará rancho debajo del alcázar, o en las primeras chazas contiguas a Santa Bárbara, o alojarán en esta, con reflexión al número y a la calidad del viaje que se hiciere; pero residiendo en el navío Oficial general con mando en Jefe o Subalterno, no se alojarán en su cámara más que otros generales de Marina o Ejército, Intendentes o personas de mucho carácter; y aun para éstas podrá destinarse el último camarote del alcázar.

ARTÍCULO 9.

En Santa Bárbara se alojarán con preferencia los dos Capellanes, Sargento de Artillería de cargo, primer Cirujano y Maestre de víveres; pero si hubiere allí Oficiales de guerra o Guardias marinas, aunque sean de transporte, preferirán a todos los citados después de los Capellanes, que no dejarán su alojamiento. El Sargento de Artillería de cargo tomará en esta ocasión el último lugar, sin salir de aquel paraje; y en caso de colocarse también en él segundos Pilotos, no habiendo Oficiales, será después del Sargento de Artillería de cargo tomará en esta ocasión el último lugar, sin salir de aquel paraje; y en caso de colocarse también en él segundos Pilotos, no habiendo Oficiales, será después del Sargento de Artillería, y antes que el Cirujano. Al Vicario general de la Armada se dará alojamiento como Intendente después de este Ministro: seguirá al último Capitán de Fragata el Teniente-Vicario general en propiedad; y siendo por mera comisión para el armamento, se acomodará en Santa Bárbara en el camarote del primer Capellán, pasando este al del Segundo, y este al sitio sucesivo; y el Protomédico, Cirujano mayor de la Armada y sus Ayudantes preferirán al primer Cirujano del navío, señalándose a éste y a los demás que saliesen de Santa Bárbara por aquel motivo una chaza a la parte de afuera contra su mamparo en cualquiera de las dos bandas.

ARTÍCULO 10.

Bajo el principio sentado en el primer artículo, no habrá catres de firme, alacenas, ni cosa que embarace en los camarotes para el pronto uso de la Artillería; y solo podrá

haberlos en los de toldilla, en los cuales, como en los casones de popa de las cámaras y jardines, podrán depositarse los instrumentos náuticos de los Oficiales, Guardias marinas y Pilotos para su mejor custodia; y en los demás alojamientos se proveerán catres de lona, colgados, y en disposición de quitarse con brevedad en Zafarrancho; y al mismo efecto se señalará sitio en el sollado o pañoles de la despensa, para que los Oficiales, Guardias marinas, y demás de Plata mayor depositen sus baúles al salir a la mar, no debiendo quedar en sus alojamientos, que no sean en toldilla, más que las camas y la ropa precisa de su uso en baulito muy pequeño, o en maleta que pueda liarse en el colchón, y ponerse cómodamente en el parapeto señalado.

ARTÍCULO 11.

Se formará en el navío del General para la Mayoría un camarote de firme a la cara de proa o de popa de la rueda del timón, según la capacidad del buque; y las reposterías, que serán reducidas, así para el Comandante y Oficiales, como para el General, si fuese navío de insignia, se formarán con mamparos de lona en las crujías de los puentes, regularmente a la basada de las escalas del alcázar, según las proporciones del baxel.

ARTÍCULO 12.

Para señalar el alojamiento de Tripulación y Guarnición, supuesta la colocación de Oficiales y Guardias marinas en sus lugares propios, se hará consideración a la fuerza de cada clase, y a los repartimientos separados entre ellas, para ensancharlas o estrecharlas según la capacidad del navío, bajo la regla de acordarse igual sitio al Marinero que al Soldado, si unos y otros hubieren de estar estrechos, y más anchura al Soldado cuando hubiere proporción, guardándose el orden que indican los artículos siguientes.

ARTÍCULO 13.

En navío de tres puentes el primero se destinará a la Guarnición: para los Artilleros las chazas contiguas a la puerta de Santa Bárbara; y para la Infantería el resto de esta banda y toda la otra, exceptuadas las dos chazas fron-

teras de la escotilla mayor, y las dos últimas de cada banda a proa, señalándose las de Sargentos interpoladas, para que puedan atender a la policía de las de la Tropa. Las chazas de escotilla serán, una para segundos Cirujanos, Boticarios y Sangradores, y otra para los Dependientes de la Provisión; y de las cuatro de proa, las inmediatas a las de la Tropa se aplicarán a Guardianes, Carpinteros y Calafates que no tengan cabida en el lugar que se señala a sus clases en el otro puente; y al Armero, Farolero, Maestro de velas, Buzo y Cocinero, ya sean ranchos enteros, o ya individuos sueltos pertenecientes a varios; y las últimas serán a una banda para los rancheas de Pagés, y a otra para los Criados de Oficiales que cupiesen.

ARTÍCULO 14.

Del puente de segunda batería se distribuirá la chaza proel de estribor, a la frontera de reposterías, para el Práctico y terceros Pilotos, y su correspondiente de babor para los Criados de General, Comandante y Mayor general, exceptuados los Mayordomos, que podrán tener catre suyo en las reposterías respectivas; y el resto de chazas a una y otra banda hasta la segunda proel de cada una se aplicará a la Marinería, uniéndola por Brigadas o guardias, las de popa a una banda, y las de proa a otra, e interpolados los ranchos de guardias de estribor con los de las de babor, para que las chazas correspondan a tantos de una como de otra, siguiéndose la propia regla con la Tropa en el puente primero, como es necesario al uso alternado en cada sitio por dos personas para un propio coi, y a la buena alineación del navío, que se alteraría continuamente, no estableciéndose así el alojamiento de su Equipaje: las dos chazas proeles de estribor serán para el rancho de Contra maestres y Guardianes, y las de babor para el de Carpinteros y Calafates, comprendiéndose en uno y otro los individuos que les respecten de Plana mayor de la Escuadra.

ARTÍCULO 15.

En los navíos de dos puentes alojarán los Artilleros en la primera chaza contigua a la puerta de Santa Bárbara; los Sargentos de Infantería en la de enfrente; los Pagés en la de

proa de estribor; los Criados en su correspondiente opuesta; Contra maestres y Guardianes en la segunda proel de estribor; Carpinteros y Calafates en su opuesta; según Cirujanos, Boticarios y Sangradores en la de escribir de escotilla mayor; Dependientes de Provisión en su opuesta; la Infantería desde una de estas hasta la de sus Sargentos; y las proeles, desde la escotilla mayor; a una y otra banda, hasta las de Contra maestro y Maestranza, y las popes hasta la de Artilleros de Brigada serán para la Marinería, quedando una intermedia para el Práctico de costa y Pilotos terceros; y al Armero, Farolero, Maestro de velas, Buzo y Cocinero se les dará media o una chaza, si fuere posible; y de no, se repartirán con los Dependientes de Provisión, y en las chazas de Marinería, sin dejar de señalarles sitio, como importa a la buena policía en todos ramos.

ARTÍCULO 16.

Han de alojar precisamente los Patrones con su Gente, con la que estarán arranchados, excepto los de falúa o lancha, que si fueren Oficiales de mar de plaza constante, tendrá su lugar en el rancho de aquellos. En puerto, en que debe estar más estrecha la Gente en los entrepuentes, se permitirá dormir debajo del alcázar las Equitaciones de embarcaciones menores, estando así mas prontas para acudir a ellas cuando se les llamase: también podrán dormir en el mismo sitio los Pagés a la banda de babor a la vista del Centinela de la cámara; y los Criados del Comandante y Oficiales a la parte opuesta; pero estos y aquellos sin colgar catre ni más que tener su COI, con obligación de recogerlo al toque de zafarrancho, y pasarlo al lugar que tuviesen destinado.

ARTÍCULO 17.

A todo individuo de Tropa, así de dotación como de transporte, se le dará de mi cuenta un coi, guarnecido con barrotes de media vara de largo a las cabezas, sus bolinas y dos ganchos: la pérdidas o deterioros culpables serán de cuenta del individuo por su íntegro valor; y los menoscabos ordinarios para composición o exclusión se admitirán en cuenta corriente de consumos, como en los demás

pertrechos: del mismo modo todo Oficial y Hombre de mar, Dependiente de Provisión y Criado de Oficial de guerra destinado en el navío, deberá tener su coi propio guarnecido, y al que careciese de él, se le proveerá de los cargos del Contra maestre por su importe: permitiéndose catre solamente al primer Contra maestre, a quien se facilitará de los de cargo, como a las demás personas de clases superiores; y lo mismo al Maestro mayor de Carpinteros y Calafates que fuesen de la Escuadra; y se prohibirá que ningún Hombre de Tropa o mar lo tenga sin expresa excepción de esta Ordenanza, ni embarque colchón ni casa, que solo será permitido a los Oficiales de mar y Sargentos, con la precisión de usar aquel en su coi, y colocar ésta en el sollado, o paraje que destine el Comandante, a efecto de que siempre estén zafas y limpias las baterías.

ARTÍCULO 18.

La extensión de cada alojamiento en los entrepuentes ha de entenderse desde la murada hasta la medianía, colgándose los cois en los ganchos que debe haber al efecto, y en disposición de no estorbar el paso a las rondas, y dejar zafos los alrededores de escotilla mayor y despensa; prohibiéndose en los entrepuentes alojamientos cubiertos más que de una simple lona, clavada por alto, y en disposición de arrollarse, en los ranchos de Cirugía, Pilotos terceros, Oficiales de mar y Sargentos.

ARTÍCULO 19.

Ofreciéndose duda o disputa sobre alojamientos, estarán todos a lo que dispusiere el Capitán, a quien mando no altere lo pre-venido en esta Ordenanza, no siendo por motivo de necesidad o conveniencia a mi mejor servicio; y que contribuya a la gravísima responsabilidad que le impongo de tener siempre zafas las baterías y en disposición de hacer pronto uso de ellas, sin que haya de admitírseles disculpa de la menor omisión en esta materia.

ARTÍCULO 20.

En las fragatas y otros buques menores se arreglarán los alojamientos, adaptando a su capacidad el orden de preferencia que queda establecido para todas clases; siempre bajo el

principio de que ha de estar zafa y pronta su batería a toda hora, sin otro camarote que el del Capitán cuando le tuviere en la cámara del puente, por no haberla alta con copeta o toldilla; en el cual caso para los fusiles de dotación a mano se dispondrá un armero debajo del alcázar fuera de la cámara de la batería, aumentado competentemente para las ocasiones de lluvia, en que los de la Tropa de guardia en puerto no puedan tenerse en el de la carroza de la escala; y la policía de los alojamientos, aseo y propiedad general será proporcionalmente en todas sus partes, según se instituye y explica para los navíos.

TITULO XXIX.

De banderas e insignias.

ARTÍCULO 1.

La bandera de mis baxeles de guerra, como la de mis Plazas marítimas, sus Castillos y otros cualesquiera de las costas, será de tres listas, la de en medio amarilla, ocupando una mitad, y la alta y basa encarnadas, iguales, esto es del cuarto de la anchura con mis Armas Reales de solos los escudos de Castilla y León, con la Corona Imperial en la lista de en medio: y las embarcaciones propias de las Rentas de mi Real Hacienda, o empleadas por ellas en comisiones de resguardo, tendrán bandera de los propios colores, y distribución de éstos, que la de guerra, con la diferencia de ser repetidos y cruzados los escudos de Castilla y León de mis Reales Armas en medio de los caracteres R. H. de color azul, con corona encima de cada una de estas letras.

ARTÍCULO 2.

A la bandera de guerra añadirán los buques de Compañías de mis Vasallos el distintivo que Yo hubiere señalado a cada una, para que no se equivoque con mis baxeles; de que habrá diseños en la Dirección general de la Armada, Capitanías generales de los Departamentos, y en las Comandancias de las Provincias para no permitirse contravención.

ARTÍCULO 3.

En tiempo de guerra usarán los Cor-

sarios particulares de la misma bandera que mis baxeles, cuando se armen al solo objeto del corso; pero ejecutándolo en corso y mercancía, como lo distinguirán las patentes, deberán añadir el distintivo que se les señale, como los buques de Compañías.

ARTÍCULO 4.

Para todas las demás embarcaciones mercantes, sin distinción, será la bandera nacional de listas de los mismos colores amarillos y encarnados que en las de guerra, formada de cinco faxes, la de en medio amarilla, ocupando un tercio, las de los extremos también amarillas, de un sexto cada una, y encarnadas las intermedias, de igual anchura; sin que se ponga escudo de mis Armas, aunque naveguen con valijas de mi Renta de Correos, o fletadas por otras de mi Real Hacienda, ni puedan añadirse guarniciones de flores u otras arbitrarias que alteren en lo menor la debida uniformidad.

ARTÍCULO 5.

Aunque un buque mercante suelto de Compañía, o armado en corso y mercancía, esté mandado por Oficial de Marina, no por eso podrá hacer uso de otra bandera que la prefijada a su calidad; pero fletándose embarcaciones para convoyes u otros objetos de mi cuenta, si corriere de ella su armamento y equipaje, se servirán de la bandera de guerra durante la comisión, y no en otras circunstancias, aunque las del destino dicten ponerlas al mando de un Oficial.

ARTÍCULO 6.

Los Comandantes militares de las Provincias, al armamento de embarcaciones, y en los reconocimientos de las que abordaren a los puertos de su jurisdicción, bien sean por ellos mismos o por los Ayudantes de los Distritos, los Capitanes de puerto, y mis Cónsules en los extranjeros de su residencia, celarán que cada cual use solamente de la bandera que la pertenece; y los Comandantes de mis Escuadras y baxeles impedirán su inobservancia en cualesquiera encuentros, embargando la bandera, precisando al contraventor a proveerse de la que le corresponde, y dándome cuenta para

que de mi orden se haga el cargo a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 7.

No obstante que ningún baxel de mi Armada hará ni recibirá saludo al cañón sin su propia bandera, ni combatirá arbolándola falsa, será permitido, a estilo de mar, largar bandera de otra Nación, y disparar cañonazo, aun con bala, apartando de ofensa la puntería, para llamar a cualquiera embarcación que se desea reconocer, o engañar al enemigo hasta el acto de parlamentar o combatir, en que entra la obligación de manifestarse con anticipación a la primera hostilidad: entendiéndose lo propio con los corsarios o armados en guerra y mercancía, bajo la pena afflictiva que el caso exigiere, además de la pérdida de cualquier presa que se hiciere por tales medios, y se declarará íntegramente a favor de mi Real Hacienda.

ARTÍCULO 8.

Encontrando mis baxeles cualquiera embarcación que navegue con bandera supuesta, no conforme a la patente de su armamento, deberán sus Comandantes detenerla y darme cuenta.

ARTÍCULO 9.

Para distinguir la Jerarquía de Generalísimo de mi Armada, instituyo una insignia que le sea peculiar, y de que usará siempre que se embarque en falúa, largándola delante de la carroza a la banda de estribor, o en su palo mayor; y embarcándose en cualquiera de mis buques, en el tope mayor: ha de ser de seda rosa con un cuadro blanco del mismo género, en que estén esculpidas mis Reales Armas de solos los escudos de Castilla y León con Corona Imperial y ancla en pié; sobresaliendo el cepo por la unión de la Corona con el escudo, y por su parte inferior las uñas, como el modelo que mando comunicar a los tres Departamentos, y a los Apostaderos de América y Asia.

ARTÍCULO 10.

Embarcándose, cuando lo hubiere, el Capitán General, Director de la Armada u otro General de ella de igual graduación, llevará por

insignia en el navío de su destino una bandera cuadra al tope mayor, como la descrita en el artículo I, con la diferencia de tener el escudo completo de mis Armas: el Teniente General bandera cuadra, igual en todo a la que menciona el mismo artículo en el tope de trinquete, y la misma el Jefe de Escuadra al de mesana.

ARTÍCULO 11.

Si el Teniente General fuese Capitán General de Departamento, y mandase Escuadra, arbolará por insignia al tope mayor la cuadra de Teniente General.

ARTÍCULO 12.

Los Brigadieres y Capitanes de Navío, que no estén subordinados, llevarán en el tope mayor por insignia o distintivo un gallardetón de dos puntas con las propias listas y Armas que la bandera, y envergado como ésta, contra el palo; y tanto éstos a las órdenes de otro, como los demás grados inferiores, que estuviesen o no mandando, tendrán un gallardete envergado en asta, y con las Armas a lo largo, también al tope mayor, y con grímpola amarilla encima estando subordinados.

ARTÍCULO 13.

Prohibido a todo Oficial, de cualquiera graduación que sea, use por arbitrariedad en caso alguno insignia superior a la que por su carácter le corresponde.

ARTÍCULO 14.

Ninguno podrá usar de las referidas insignias sin actual mando en el baxel en que se arbolan; y así no deberá ponerse por los Oficiales general de la Armada, ni del Ejército, ni Virreyes u otros personajes que se embarquen de transporte.

ARTÍCULO 15.

Cuando Yo lo determine por conveniente al destino o a las fuerzas de una Escuadra mandada por Jefes de esta clase, o por Teniente General, se arbolará insignia de preferencia, que será para éste la cuadra al tope mayor como si fuese Capitán General de Departamento, y para aquella igual al trinquete; y se expresará en la misma providencia si ha de

permanecer en propio paraje, sea de la graduación que fuere el Oficial en quien accidentalmente recaiga el mando durante la comisión; sin cuyo requisito solo se llevará donde, y la que corresponde al gordo.

ARTÍCULO 16.

También en las circunstancias que Yo lo graduare oportuno usará de insignia de preferencia el Brigadier o Capitán de navío, Comandante de Escuadra en los términos de extensión a todos mares, o limitación a solo los puertos y costas de Reinos extranjeros, conforme tuviere Yo a bien resolverlo, y será la bandera cuadra al tope de mesana; pero deberán arriarse siempre a la vista de la de cualquier Oficial general.

ARTÍCULO 17.

Encontrándose dos Escuadras en la mar o en puerto, y ambos Comandantes con una propia insignia de preferencia, o que solo esté acordada al más moderno, no deberá arbolarse, sino por el más antiguo, quedando el otro con la propia de su grado mientras estuvieren unidos, a menos de ser el moderno Capitán General de Disparmente, a cuya dignidad en mando es anexa aquella insignia sin especial resolución mía: en cuyo caso el antiguo, desde descubrirse y conocerse las Escuadras, arbolará la cuadra ordinaria a tope mayor manteniéndola mientras perseveraren a la vista; y el más moderno podrá grímpola amarilla encima de la suya.

ARTÍCULO 18.

En concurrencia de dos Escuadras, una mandada por Capitán General de Marina, no director de ella, o por Capitán General de Departamento, o por otro Teniente General que lleve insignia de preferencia, y la otra por Jefe de Escuadra que también la tenga, la conservarán ambos sin alteración; pero a la vista de la del Superior jefe de la Armada. Ninguno podrá usar sino la correspondiente a su grado.

ARTÍCULO 19.

Si la una Escuadra está mandada por Teniente General sin insignia de preferencia, y

la otra por Jefe de Escuadra con ella, la arriará éste pasándola al tope de mesana.

ARTÍCULO 20.

Habiendo en una o más Escuadras concurrentes varias insignias iguales a la del Comandante general, o más antiguo de los Comandantes generales, se pondrá grímpola amarilla encima de aquellas, pero no en las de inferior carácter, por no ser necesaria tal distinción de las subalternas entre sí.

ARTÍCULO 21.

Cuando el Comandante general de una Escuadra pasare a alguno de los navíos de su mando para revistarle, o con otro motivo que le ocupe gran parte del día en él, podrá mandar izar en este bordo su insignia, arriándose entre tanto en el suyo, a fin de manifestar dónde se halla para cualquiera ocurrencia; y sin que se arrié por eso la del General subordinado que pueda haber en el mismo navío en distinto paraje.

ARTÍCULO 22.

Respecto a que los saludos han de ser anexos a las insignias, el General de Escuadra, que la tenga de preferencia, la conservará, así para recibirlos en todos casos, como para darlos a otros Comandantes de mayor grado o antigüedad, y hasta obtener sus respuestas, aunque deba transferirla después, y poner su correspondiente inferior; y si el encuentro fuese con más antiguo del propio grado, que no la lleve de preferencia, suspenderá el saludo hasta que éste la arbole, exceptuándose siempre si debiere incorporarse a la Escuadra del otro Comandante, en el cual caso hará la translación de la insignia antes de saludar, como también a la vista de la del superior Jefe de la Armada, aun cuando no haya de quedarle incorporado.

ARTÍCULO 23.

Toda insignia deberá arriarse, sin dejar de mantenerla tremolada, al saludar a otra superior o igual de Oficial más antiguo del propio carácter, volviéndose a izar concluido el saludo, practicando esto mismo las de gallardetón y gallardetes; y concurriendo en

mar o en puerto baxeles sueltos, Divisiones o Escuadras al mando de Oficiales particulares con diversos destinos, aunque hubiese a la vista otra mandada por Oficial general; el Brigadier o Capitán de Navío más antiguo arbolará su gallardetón correspondiente; el que le siga, de cualquier grado con comisión separada, gallardete, aunque en la otra haya Capitán o Brigadier más antiguo subordinado; y los demás Comandantes de de buques tendrán sus gallardetes debajo de grímpola.

ARTÍCULO 24.

Las insignias de otra cualquier clase que usaren mis baxeles, como distintivos de cargo de Escuadras o sus Divisiones en una Armada, se mantendrán solo mientras estén incorporados con ella, y lo mismo los trampolines indicativos de las Divisiones.

ARTÍCULO 25.

Si faltare el Comandante general, por cuya graduación se llevaba la insignia, se arriará inmediatamente, cuando Yo no hubiere expresamente prevenido que subsista; pero si la falta fuere peleando, o a la vista de Enemigos, se mantendrá la insignia larga, y se avisará por señal, o luego que se pueda, al Oficial en quien deba recaer el mando, para que proceda con este conocimiento al desempeño de sus nuevas obligaciones, ya sea pasando al navío de la primera insignia o ya disponiendo lo que le pareciere. Tampoco se arriará en combate la insignia de algún General subalterno que falleciere en la acción, hasta la noticia y providencia del Comandante general.

ARTÍCULO 26.

Concurriendo en puertos de mis dominios varios baxeles de solo gallardete y gallardetón, si el más antiguo mandase embarcación de menos de veinte cañones, y hubiese otras de mayor fuerza, pondrá su insignia en la que le pareciere para la mayor dignidad en los saludos que deban hacerse; pero la conservará en su baxel en puertos extranjeros, y en todos, siendo la insignia de General.

ARTÍCULO 27.

Ningún Comandante de Escuadra o baxel

de mi Armada convendrá en arriar su insignia, aunque sea solo gallardete, a fuerzas de otro Príncipe, en cualesquiera mares en que navegue, o puertos en que entre, aun en el caso de saludar con el cañón.

ARTÍCULO 28.

Los buques de mis Reales Rentas que no fueren de mi Armada, los Corsarios, los armados en corso y mercancía, y los de Compañías, no podrán arbolar gallardete, sino fuera de la vista de los baxeles de guerra; y los demás particulares mercantes solo bajo de grímpola en puertos extranjeros, en que no haya embarcación de mi Armada, o particular mandada por Oficial de ella.

ARTÍCULO 29.

Para distinción de los Oficiales generales y particulares que vayan en los botes o falúas, se observarán lo siguiente: El Capitán General de la Armada y los Generales de ella, de igual graduación, llevarán la bandera igual a la de su insignia en su asta delante de la carroza, o al tope del palo mayor: los Capitanes Generales de Departamento en los puertos de su comprehensivo, o mandando Escuadra, la suya en el mismo paraje: los Tenientes Generales y Jefes de Escuadra, la bandera a proa o al tropa de trinquete: los Brigadieres, Capitanes de Navío y Fragata, y Oficiales de Ordenes de las Escuadras, la bandera a popa, y lo mismo cualquier Oficial de menor grado, o Guardia marina que mande baxel, yendo en su lancha o bote, y los Ayudantes de Departamento o Escuadra, y Divisiones cuando vayan de oficio; pero fuera de estas circunstancias, desde el Guardia marina al Teniente de Navío inclusive, no podrán largar la bandera, sino solamente el asta arbolada a popa, excepto cuando fueren a cumplimentar algún Comandante de buque extranjero de guerra, que deberán llevar la bandera larga; y la desplegarán igualmente al reconocimiento de cualquiera embarcación al tiempo de parlamentarla, tanto en puerto como en la mar; pero para el uso ordinario económico de los baxeles en sus botes y lanchas equivaldrá a la bandera larga a popa un gallardete largo en asta puesta a proa; y al asta de bandera, el asta con el gallardete arrollado

puesta a popa, como deberá practicarse siempre en los puertos, fuera de los casos de ceremonial o dignidad, que pidan llevarse larga la bandera.

ARTÍCULO 30.

El Teniente General, que tenga insignia de preferencia, la usará también en los botes, como los Capitanes Generales de Departamento; y ninguno a la vista de la del superior Jefe de la Armada, en que cesan todas las de aquella calidad, menos la del Capitán general de un Departamento en la extensión del suyo, por no serle meramente de preferencia, sino afecta a la dignidad de su cargo y ejercicio en él.

ARTÍCULO 31.

Concurriendo Teniente Generales y Jefes de Escuadra, de una o más Escuadras, los últimos usarán de una grímpola pequeña rosa sobre las insignias de sus falúas para distinguirse de los primeros; el Comandante general en Jefe, de cualquiera de las dos clases, pondrá un grimpola amarillo del largo de la insignia: si son dos las Escuadras, el de la segunda le pondrá rojo; si tres, el de la tercera blanco, con lo cual no pueda haber equivocación para las demostraciones que corresponde a cada Comandante en jefe al paso por la cercanía de los baxeles de su Escuadra; y del propio modo el Capitán General Director de la Armada, o el de un Departamento en el de su residencia, cuando hubiese en el mismo paraje otras Personas que puedan usar de igual insignia, pondrán encima de ella el grimpola amarillo para distinguirse aun llevándola aferrada.

ARTÍCULO 32.

El Brigadier o Capitán de Navío que mande Escuadra usará la bandera a proa para distinguirse de los Capitanes subordinados, cuando se halle en puerto extranjero, en que no haya Oficial general o particular de más grado o antigüedad.

ARTÍCULO 33.

Los Intendentes de Departamentos o Escuadras llevarán también la bandera a proa, añadiendo la grímpola rosa quedo pueda haber

equivocación de otra insignia semejante para saludo; y los Independientes subordinados, los Comisarios Ordenadores, de Guerra y Provincia podrán en todos tiempos larga la bandera a popa, como también los Oficiales de Contaduría, cuando ejerzan de Ministros principales de una Escuadra, o vayan y vuelvan de actos de revistas o pagos en los baxeles; fuera de los quales casos solo llevarán el asta enarbolada, y lo mismo los Contadores de navío y fragata, los Oficiales supernumerarios y los Capellanes.

ARTÍCULO 34.

Se graduarán por las reglas antecedentes las insignias de que deban usar los Oficiales del Ejército cuando se embarquen en los botes, tanto en España como América; siendo peculiar a solo los Capitanes Generales de Ejército la bandera cuadra, con el escudo entero de mis Armas, delante de la carroza, o al tope mayor en todas partes, y a los Virreyes en los puertos de sus Virreynatos; y la cuadra ordinaria en el mismo paraje, en sus respectivas jurisdicciones o destinos, como a los Capitanes Generales de Departamento, a los de Reino o Provincia, o Comandantes generales de Ejército que fueren Tenientes Generales; usando éstos, fuera de los casos expresados, y los Mariscales de Campo en los mismos, y en todas partes la bandera a proa; como también los Brigadieres y Coroneles que fueren Capitanes o Comandantes generales de Provincia, y los Intendentes, en los puertos de sus jurisdicciones respectivas; fuera de las cuales solo llevarán la bandera larga a popa, y también los Tenientes Coroneles, Comisarios y Oficiales Reales en todos lugares; y todo Oficial de guerra de menos grado solo usará del asta a popa, excepto en los puertos de su mando, en que podrá largar la bandera; y prohíbo a los Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes y otros cualesquiera, usen de otra insignia que la señalada a cada uno.

ARTÍCULO 35.

Regirán las propias reglas para las insignias que deban largarse en las flotas a las Personas de otras jerarquías que se embarquen en ellas: la de Capitán General a mis

Grandes de España, Consejeros de Estado, Arzobispo de Toledo Primado del Reino, Caballeros del Toisón, Gran Canciller, y Grandes Cruces de la Orden de Carlos III, y a mis Embaxadores que son o han sido; y la bandera a proa a los Ministros Plenipotenciarios y a los Obispos, y las mismas respectivamente a los Personajes extranjeros, según sus grados militares o carácter; y a las Mujeres de los que gozan honores de armas o saludo.

ARTÍCULO 36.

Pero si los Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toisón, o Grandes Cruces de Carlos III y ex-Embajadores sirviesen en mi Armada o Ejército, sus insignias se ceñirán a las correspondientes al grado militar, como se practica para los honores, excepto en ejercicio de embajada ordinaria o extraordinaria, que se entiende desde la salida de mi Corte con tal encargo hasta el regreso a la misma.

ARTÍCULO 37.

Podrán también llevar la bandera larga a popa los Capitanes de puertos en sus diligencias dentro del de su cargo: los botes de Plazas y Castillos conduciendo sus Ayudantes para cualesquiera facciones del servicio: igualmente los botes de Sanidad en sus visitas; los de Resguardo de mis Rentas cuando lleven a los Comandantes del propio Resguardo, o bien cuando sus Tenientes vayan en ellos a practicar algún reconocimiento propio de su instituto; no los simples Guardas ni sus Cabos: entendiéndose para los botes de Rentas la bandera designada a su dependencia.

ARTÍCULO 38.

La bandera de los botes, sin distinción de jerarquías, será respectivamente de los mismos colores y diseño de mis Armas Reales que quedan expresados para la Armada, sin que pueda arbitrarse el uso de otra alguna.

ARTÍCULO 39.

Los Capitanes de buques Corsarios, los de los armados en corso y mercancía y los de Compañías podrán largar siempre a popa en los botes sus respectivas banderas, siendo

Oficiales de mi Armada; y si no lo fueren, solo cuando no estén a vista de baxeles de ella, a la cual no obstante podrán llevar el asta; pero los mercantes particulares únicamente en puertos extranjeros tendrán facultad de llevar larga la bandera, no concurriendo embarcación de mi Armada.

ARTÍCULO 40.

Los Comandantes de mis baxeles, donde los hubiere; los Comandantes militares de las Provincias y los Capitanes de puerto celarán contra toda infracción del artículo antecedente; permitiendo, no obstante, que en las ocasiones de festividades de los puertos en que haya costumbre de salir a divertirse con barcos o botes, puedan largarse por todos las banderas.

ARTÍCULO 41.

Todo buque Corsario deberá largar la bandera cuando enviare su bote a reconocimiento de cualquiera embarcación; y en los mercantes se tendrá el mismo cuidado siempre que fueren al propio fin detenidos por baxel de Guerra o Corsario, o atracado por su bote o lancha de Sanidad, Plaza o Dependencia extranjera, tanto en la mar como en sus puertos.

ARTÍCULO 42.

EL Jueves Santo, al acabarse los Oficios divinos, todos mis baxeles, que estuvieren en cualquier puerto, pondrán sus insignias y banderas arriadas a media asta, y embicarán sus vergas, manteniéndose de esta forma en reverencia de la Pasión, Muerte y Sepultura de nuestro divino Redentor Jesucristo hasta la hora de la Aleluya del Sábado inmediato, que se restituirá todo a su ordinaria posición para las demostraciones que prescribe el artículo siguiente.

ARTÍCULO 43.

El Sábado Santo se engalanarán con todas sus banderas y gallardetes, desde el toque de Aleluya, los baxeles que deban saludar, según se prescribe en el artículo 52 del título 30; y lo mismo desde la salida del sol en los días del Corpus, Inmaculada Concepción de la Virgen, y Santiago el Mayor, Patronos de mis

Reinos, y en los de mi Nombre y Cumpleaños, y de la Reyna y Príncipes de Asturias, que deben celebrarse con salvas: prohibiéndose el que se ponga insignia en paraje que pueda denotar mando que no corresponda; y los demás buques, que no han de saludar, largarán solo sus banderas de popa y proa, coronando sus bordas de pavesadas.

ARTÍCULO 44.

Igualmente se engalanarán los navíos en las ocasiones de embarcarme y desembarre Yo, u otras Personas Reales, conforme las providencias que se expidieren en tales casos; y lo ejecutarán todos, en cualquier número, siempre que hubiere procesión del Santísimo en el puerto, o que se embarque en mis Escuadras la imagen de la Virgen o Santiago por patronato especial de alguna expedición.

ARTÍCULO 45.

Tendrán facultad los Comandantes de Escuadra o baxeles sueltos para disponer la propia demostración de engalana miento de banderas en las ocasiones de celebridad extraordinaria que exija saludo.

ARTÍCULO 46.

Se dispensarán los engolamientos de banderas en los referidos días de saludo, si hubiere viento recio, o que atravesados a la marea se inutilicen aquellas contra las sarcias: contentándose con indicar la celebridad el rato o ratos que pueda hacerse sin perjuicio de los citados pertrechos.

ARTÍCULO 47.

Ha de tenerse gran cuidado en conservar las banderas, no largándolas en tiempos tempestuosos sin una absoluta necesidad; y estándolo en mis puertos solo se izarán los domingos y fiestas las de popa, como también a la entrada o salida de las embarcaciones de guerra por el tiempo que fuere proporcionado; y en los días clásicos se añadirá la bandera de proa; pues en lo ordinario es suficiente para que se conozcan mis baxeles, tremolan las insignias de distinción y los gallardetes, que deberán mantenerse siempre de día.

ARTÍCULO 48.

Será la misma bandera Real de mi Armada la que se use y deba arbolarse en los Arsenales y Astilleros de ella, en los Cuarteles y Observatorios de las Compañías de Guardias marinas, en las Escuelas doctrinales de Artillería, y en otros puestos cualesquiera que dependan de la Marina.

TITULO XXX.

De los saludos a bordo.

ARTÍCULO I.

Arbolándose para campaña mi Estandarte Real en cualquier baxel de la Armada, todos los que se hallaren en el puerto, incluso él en que se arbolare, arriarán sus banderas, las insignias los que las tuvieren, y todos sus gallardetes; darán quince voces de Viva el Rey, con su Gente puesta sobre las vergas y sarcias; izarán las banderas, saludarán con veinte y un cañonazos, o toda su artillería no alcanzando esta a ese número, y tremolarán las insignias y gallardetes; seguidamente saludará la Plaza, repitiéndose las mismas demostraciones en el propio orden al arriarse mi Estandarte, concluida la campaña.

ARTÍCULO 2.

Al embarcarme Yo, Reyna, Príncipe o Princesa de Asturias, al entrar a bordo se harán tres saludos generales de voz y artillería, interpolando con esta la Plaza, los que la corresponden, y lo mismo a la salida para desembarco; pero por las demás Personas Reales solo será el saludo a entrada y salida; todo lo cual es independiente de los saludos al Estandarte para campaña, el cual deberá arbolarse desde la llegada de la Persona Real al puerto en que se ha de embarcar, y aun cuando ya desembarcada saliere de aquella población, o que no obstante de subsistir en ella la Persona Real, partiere la Escuadra para otro destino.

ARTÍCULO 3.

Al paso del navío de mi Estandarte Real por la cercanía de otro, y al de cualquiera por

su costado o popa, se le saludará con las quince voces, haciendo con el velamen la mayor demostración de rendimientos que sea posible, sin riesgo de abordaje u otra avería.

ARTÍCULO 4.

Yendo mi Estandarte en falúa, todos los baxeles le saludaran a su paso con las quince voces de Viva el Rey; pero el saludo general al cañón deberá hacerse cuando se arbole en alguno de mis baxeles; y fuera de estas circunstancias, en solo aquel en que entrare la Persona Real, a no expedirse otras órdenes en el caso.

ARTÍCULO 5.

A Príncipes de otras Potencias, que visitaren mis baxeles, se les saludará a su salida de abordó con veinte y un cañonazos, y todos los de la Escuadra darán quince voces de Viva el Royal Paso de la falúa en que fueren, ya sea el mío, ya el suyo el Estandarte que arbolaren; y siendo Príncipe Reinante en puerto de su dominación el que paseare las líneas de mis Escuadras o baxeles, le saludarán todos con veinte y un cañonazos, después de las quince voces, aunque suba a bordo de alguno de ellos.

ARTÍCULO 6.

La insignia que distingue la Jerarquía de Generalísimo de mi Armada, al arbolarse será saludada por todos mis baxeles, arriando la bandera el de su destino, y los demás que se hallaren en el puerto, aunque no sean de su Escuadra, como también sus gallardetes, y los Generales sus insignias; darán todos en seguida once voces de Viva el Rey, y largarán sus banderas, insignias y gallardetes al izar la de popa este superior Jefe: en seguida romperá el saludo de diez y ocho cañonazos su navío, y a su imitación los de los Generales. Cuando pase el buque de esta insignia cerca de cualquier otro, será saludado con aquel número de voces, y con la demostración de aparejo que permitan sin peligro las circunstancias; lo mismo siempre que se encontrare en puerto o en la mar por mis baxeles, que saludarán igualmente al cañón; y será saludada a la voz la misma insignia, embarcado o desembarcado mi Genera-

lísimo, yendo en falúa; y también su Persona a la voz y al cañón, por cualquier buque en que entrare, siempre que lo verifique; y asimismo a su salida, excepto cuando mande Escuadra, el de su residencia, que únicamente lo practicará a la primera entrada y última salida al desembarcarse.

ARTÍCULO 7.

Embarcándose para mandar Escuadra un Capitán general de Marina, a quien esté afecta la Dirección general de la Armada, al arbolarse su insignia arriarán sus banderas y gallardetes todos los baxeles concurrentes, incluso el de su destino; la saludarán con siete voces de Viva el Rey, se izarán las banderas y gallardetes, y en su bordo se hará seguidamente un saludo de quince cañonazos.

ARTÍCULO 8.

Cuando se arbolare otra cualquiera insignia de General, para mando de Escuadra, aunque sea a la vista de la del Capitán general Director, los baxeles de ella, y no los de otra, ni los que hubiere sueltos con comisiones separadas, harán las propias demostraciones de arriar las banderas y gallardetes, saludar a la voz, y volverlos a izar, saludándola al cañón seguidamente el navío en que se arbolare, y las voces y cañonazos de saludo serán

ARTÍCULO 9.

Por las insignias de Generales subalternos de una Escuadra no se hará al arbolarlas y arriarlas más demostración que tener largas sus banderas todos los baxeles, y saludarlas con las voces correspondientes aquellos en que se pusieren, o en que se arriaren; ejecutándose sucesivamente por su orden de preferencia cuando haya de verificarse con varias en una misma ocasión; y por los gallardetes y gallardetones se ceñirá el ceremonial a largar las banderas los que se pongan a sus órdenes.

ARTÍCULO 10.

La insignia del Capitán general Director de la Armada será saludada por los Comandantes de los baxeles que le encontraren en la mar, saliere o entraren en el puerto en que esté anclado, se separaren a comisiones, y volvieren

a incorporarse en la mar, con siete voces de Viva el Rey, y quince cañonazos; y responderá con el número siguiente de uno y otro.

ARTÍCULO 11.

Todo navío que lleve insignia de General será saludado a su encuentro por los que la tengan inferior con el número de tiros que se previene en los artículos 6, 7 y 8; y por el 10 se reglará la correspondencia según la graduación o insignia que tuviere el que ha saludado; pero siendo iguales las insignias de Generales que se encontraren, saludará el Navío cuyo Jefe fuese menos antiguo, a no ser la del Capitán general Director de la Armada, que será saludada por todos, aun siendo de más antigüedad en el propio grado; arreglándose en lo general las contestaciones al citado artículo antecedente.

ARTÍCULO 12.

No se repetirán los saludos en los encuentros accidentales, ni al separarse baxeles, ni a la reunión de los separados de la Escuadra de otro que del Generalísimo, o del Capitán general Director de la Armada, si no hubieren mediado tres meses de la separación o encuentro anterior.

ARTÍCULO 13.

El que saludare en la mar al Generalísimo o al Capitán general Director arriará las gavias sobre el tamborete; y los gallardetones y gallardetes se arriarán a medio mastelero al saludar la insignia de cualquier General.

ARTÍCULO 14.

Cuando no alcance el número de cañones al de tiros de saludo, se hará de una sola vez con los que hubiere; y en la respuesta se graduará la diferencia que pareciere proporcionada al carácter del General que contesta.

ARTÍCULO 15.

Sola la insignia del Generalísimo y del Capitán general Director de la Armada se saludará en todo tiempo a su encuentro con voces de Viva el Rey, sean o no los baxeles de su Escuadra; pero las demás insignias de mando solo serán saludadas a la voz por buques que se les reunieren después de tres

meses de separación, o se fueren a poner bajo su mando; en el cual último caso se observará la fórmula prescripta en los artículos 7 y 8 para los actos de posesión; y solo se contestará entonces al saludo de cañón, no al de voz; bien que a uno y a otro en las reuniones.

ARTÍCULO 16.

En todo encuentro con el Generalísimo, o en el primero con el Capitán general Director de la Armada, se hará el saludo de voz, arriando la bandera como al arbolarse su insignia, aunque no se le haya de incorporar, y responderá únicamente con la artillería; la cual distinción de arriar la bandera se hará sola una vez por cada buque al Capitán general Director, sea cual fuere la duración de su embarco.

ARTÍCULO 17.

Si al arbolarse la insignia del Generalísimo, o del Capitán general Director de la Armada, hubiere en el mismo puerto insignias anteriores, pertenecientes a una sola Escuadra, cuyo mando toma aquel Jefe, acabadas las demostraciones de posesión, el General que mandaba hará seguidamente los saludos correspondientes de voz y cañón; y si son dos o más las Escuadras, y han de incorporarse en una, cada Comandante hará sus saludos por el orden de antigüedad; pero si hubieren de subsistir separadas saludará primero al Generalísimo o Capitán general Director el Oficial general que estaba a la cabeza de la Escuadra de que se encargare, y sucesivamente los demás por el orden de sus grados o antigüedad; siempre con los intermedios de la contestación correspondiente a cada uno; y aunque haya otros buques de comisiones separadas al mando de Oficiales particulares al tiempo de izarse la insignia, se arriarán los gallardetones o gallardetes al ejecutarlo con la bandera, volviéndolos a izar con ella; y no harán saludo de cañón aun al Generalísimo, como se ha prevenido en el artículo 6.

ARTÍCULO 18.

Lo mismo respectivamente deberá practicarse en la toma de posesión de mando por otro cualquier Oficial general de mayor grado o antigüedad que los anteriormente embarcados;

con la diferencia de que si hay Escuadra que deba subsistir separada, su Comandante no hará más que el saludo al cañón, pues el de voz es privativo únicamente al Comandante general de quien le hace, exceptuando el Generalísimo y el Capitán general Director de la Armada, a quien debe prestarse por todos aunque hayan de perseverar con distinta comisión; y si fueren dos o más las Escuadras que han de quedar separadas, solo hará el saludo el Comandante más antiguo, siendo también prerrogativa peculiar al Generalísimo, o al Capitán general Director el recibirle de cada uno con la distinción prevenida, como Jefe superior de todas mis Fuerzas navales en lo que le incumbe, teniendo a su cargo la Dirección general.

ARTÍCULO 19.

Si al tomar un General el mando de una Escuadra hubiese en el mismo puerto otra de General mas graduado o antiguo, saludará a éste el cañón después de acabadas las demostraciones de su toma de posesión, según queda dicho se haría con él en caso de ser de mayor grado o antigüedad: entendiéndose que ha de preceder el saludo de voz si se dirigiere al Generalísimo o al Capitán general Director de la Armada.

ARTÍCULO 20.

Acaeciendo que tome el mando de Escuadra un General ya embarcado de Subalterno, se ejecutarán con su insignia las mismas demostraciones que si se embarcase de nuevo, como no hechas anteriormente, excepto si su primer embarco fue de Comandante general, en cuyo caso ya se le hicieron.

ARTÍCULO 21.

Cuando un General salude a otro superior o más antiguo, arriará aquel su insignia, y a su imitación los Generales que le estén subordinados, así como los gallardetes de los buques de su Escuadra durante el saludo de cañón: y si el encuentro fuese para incorporarse a formar una sola Escuadra, ha de preceder en todos los baxeles de la del inferior el arriar las banderas y gallardetes, saludar a la voz al tiempo que su Comandante al nuevo

General.

ARTÍCULO 22.

Reuniéndose dos Escuadras a formar sola una después de su concurrencia con comisiones separadas, no obstante de que el más moderno tenga ya anteriormente dado el saludo de encuentro, hará en aquel caso el de voz y el de cañón, como si se arbolase de nuevo la insignia superior, o fuese el encuentro del artículo antecedente en señal de sumisión a ella: entendiéndose respecto a Escuadras mandadas por Generales; pues las Divisiones o buques sueltos de Oficiales particulares solo harán el saludo de bandera y gallardete arriado; exceptuándose siempre si fuese el Generalísimo o el Capitán general Director de la Armada con quien deban incorporarse; y si a éste le tenían hechas todas las demostraciones.

ARTÍCULO 23.

Nunca deberá confundirse la demostración de arriar la insignia con la de arriarlas banderas; la primera ha de hacerse de inferior a superior, o de igual a igual más antiguo en todas las ocasiones de saludo cañón; y la segunda solo por la primera vez al tiempo de saludar a la voz a la insignia que se arbola de mando, o a cuya orden se va a quedar, según el artículo 23 del título 29, y el 8 de éste.

ARTÍCULO 24.

Los gallardetones y gallardetes no deberán saludarse unos a otros; pero si un baxel suelto o División encontrare Escuadra mandada por Brigadier o Capitán de Navío de mayor antigüedad, le saludará con 9 o 7 tiros, según su graduación y será correspondido a proporción de la de su Comandante: y si fuere más antiguo no saludará ni será saludado por el de la Escuadra, a menos que vaya a tomar su mando.

ARTÍCULO 25.

Tendrán igual prerrogativa los Brigadieres y Capitanes de Navío que mandaren o fueren a mandar en la Habana, Cartagena de Indias o Rio de la Plata, y Lima, aunque no haya Escuadra, sino División o un solo buque de cualquiera clase en aquellos sitios; saludán-

doles en mar y puerto por la primera vez, en la comprehensivo de sus Apostaderos, todo baxel o Comandante de los que se incorporaren a sus órdenes, o cuyo mando fuere a tomar; pero no por los que les encontraren accidentalmente, y han de continuar con distinta comisión.

ARTÍCULO 26.

Siempre que hubiere juntos navíos o Escuadras en la mar o en puerto, aunque con destinos y comisiones separadas, y concluido lo referente a los actos de posesión, como queda prevenido, solo deberá saludar al cañón, y responder a los saludos el Comandante que tuviere la insignia superior o mayor antigüedad, siendo iguales las insignias, pues es una sola la que tiene el cargo de la disciplina exterior; bien que si estuviere tan distante que no pueda distinguirse, o no parezca regular se dirijan a ella los saludos de entrada, corresponderá la que esté a la vista, y a proporción de ser saludada, precedida las prevenciones del Jefe superior según las circunstancias del paraje.

ARTÍCULO 27.

Pero si ocurriere que estando dos Escuadras distintas en un puerto, entrase insignia superior o igual, cuyo Jefe va a reunir baxo su mando ambas Escuadras fondeadas, en tal caso le saludarán sucesivamente con separación sus Comandantes, como en los actos de posesión por el orden de su antigüedad; esto es con el ceremonial entero de arriarse las banderas y gallardetes de la Escuadra del Primero, saludar a la voz, izarse aquellas, y hacer seguidamente el Comandante el saludo del cañón, practicándose luego lo propio por la segunda Escuadra, como demostraciones peculiares a quedar a las órdenes del General que entra; y si este no hubiere de reunir a su mando sino una de las dos Escuadras, la que quede separada solo se le rendirá el saludo de cañón de su Comandante, practicándose siempre por el orden de antigüedad de sus Jefes las demostraciones que correspondan a cada Escuadra, y mediando entre unas y otras su contestación.

ARTÍCULO 28.

Para dar y recibir saludo con artillería

deberá estar larga la venderá de popa, y nunca se hará después de haber anochecido, reservándose aquellas demostraciones para el día inmediato, siempre que los encuentros de las Escuadras fueren de noche.

ARTÍCULO 29.

Todo baxel de mi Armada que pasare por la popa o costado de la insignia del Jefe superior de ella cuando se llevare larga, y sin necesidad de que lo esté la bandera, la saludará a la voz, añadiendo la demostración de arriar las gavias u otras velas que permitan la situación o maniobra; y se le responderá con las voces pertenecientes a la insignia o grado de quien ha dado el saludo.

ARTÍCULO 30.

Serán igualmente saludadas al paso por su costado o popa y corresponderán del propio modo las insignias de los Capitanes y Tenientes Generales y Jefes de Escuadra, Comandantes generales, pero solo por los baxeles respectivos a la de su mando los cuales, no siendo de Generales, harán con el velamen la demostración de obediencia que cupiere en las circunstancias.

ARTÍCULO 31.

Del propio modo serán saludadas a la voz la insignia del Jefe superior de mi Marina Real, embarcado o desembarcado, siempre que se lleve larga en falúa o bote, al paso por la inmediación de todos mis bedeles de guerra; la del Capitán general del Departamento en los puertos de su jurisdicción por los buques o Divisiones sueltas que estén a sus órdenes; y la del Comandante general de la Escuadra por solo los buques de ella; al cual saludo no deberá corresponderse de la falúa.

ARTÍCULO 32.

Todo los baxeles que estuvieren a la orden del Capitán general de Departamento saludarán su insignia en falúa o bote, siempre que les pase cerca en puerto de su jurisdicción; pero en Escuadra mandada por Oficial general solo le saludarán a su salida los buques en que por primera vez entrare de visita; y lo practicará a la voz y al cañón, como se manda para

los Jefes de Provincia o Plaza y otros Personajes en los artículos 36 y 37.

ARTÍCULO 33.

Al Capitán General Director de la Armada, cuando se embarcare para campaña, saludará su navío al cañón la primera vez que llegue a bordo, y la última que salga para desembarcarse, arriándose su insignia; y siempre que pasare a cualquier baxel será saludado a su salida con las voces y cañonazos correspondientes a su Dignidad, tanto estando desembarcado como embarcado.

ARTÍCULO 34.

Los Oficiales generales que mandaren Escuadra serán del mismo modo saludados por el navío en que se embarcaren a su primera entrada a bordo, y a la arriada de las insignias, y por los baxeles que estuvieren a su orden una sola vez, la primera en que pasen a sus bordos, con el número de tiros que corresponda a su carácter; pero los Oficiales generales que se embarcaren subordinados no deberán ser saludados en ningún tiempo, a menos de pasar a mando, en cuyo caso se les dará el saludo de entrada a su primera inmediata.

ARTÍCULO 35.

Concurriendo dos o más Escuadras de comisiones separadas, ni el Comandante general de superior graduación, o superior insignia aunque la graduación sea la misma, ni los baxeles de su Escuadra saludarán a los Comandantes de las otras y al contrario en éstas será saludado aquel a solo el cañón en todos aquellos a que pasaren por primer vez; y si los Comandantes fueren de igual carácter, y con igual insignia, no obstante que estén a la vista de otra superior, se saludarán recíprocamente en sus respectivos bordos a la primera visita; pero los navíos de una Escuadra no harán tal demostración con el Comandante de la otra.

ARTÍCULO 36.

A los Capitanes Generales de mi Ejército al Arzobispo de Toledo, al Nuncio de su Santidad, a los Embajadores de Príncipes extranjeros que vinieren a residir o hubieren

residido en mi Corte, y a los que Yo enviare a las suyas con igual carácter, o vuelvan de ellas, aunque sean militares; a mis Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toisón, Gran Canciller, y Grandes Cruces de Carlos IH: y a mis Ex-Embajadores que no tuvieren empleo en mis Tropas en todos parajes; y finalmente a mis Virreyes en los puertos de sus Virreinos, en que lo son o han sido, aunque tengan grado militar se saludará con siete voces y quince tiros a su entrada y salida de cualquiera de los navíos en que se embarcaren para ser transportados; pero si su paso a bordo fuere con el fin de visita o cumplimiento, solo serán saludados a su salida del baxel en que hubieron estado; presentándose el propio obsequio en iguales casos a los personajes extranjeros de las mismas jerarquías.

ARTÍCULO 37.

A los Tenientes Generales de mis Ejércitos, Capitanes Generales de Provincia, o Comandantes generales de Ejército, en los puertos de toda la comprehensivo de sus encargos, a que llegaren baxeles de mi Armada, se saludará la primera vez que pasaren a sus bordos con seis voces de Viva el Rey y catorce cañonazos como a Capitanes Generales de Departamento o Teniente General de Preferencia; pero fuera de aquellos casos el Teniente General, y lo mismo el Mariscal de Campo, sea Comandante general de la Provincia o Ejército, o sea Gobernador de la Plaza, aunque resida en la misma el Capitán General de la Provincia, solo tendrá el número de voces y tiros correspondientes a su grado. Se regulará por los mismos principios el que deba darse a los Capitanes o Comandantes generales, o a los Gobernadores en los puertos extranjeros, en las ocasiones de pasar de visita a mis baxeles; y aunque no sea Militar el Comandante, sino Magistrado supremo civil, se considerará como Teniente General o Mariscal de Campo según la presentación de su Dignidad en el País.

ARTÍCULO 38.

En los navíos comandantes de Escuadra o de baxeles concurrentes se saludará a la voz

y cañón a su salida en la primera visita, según sus grados a los Oficiales generales comandantes de Escuadra de otros Príncipes; pero en los demás buques subalternos solo se les hará el saludo de voz con los demás honores militares al desatracarse, y cuando los Comandantes de mis Escuadras fueren saludados en sus visitas a baxeles de guerra extranjeros, se contestará de sus bordos, proporcionadamente al carácter del que saluda, o según ellos lo hubiere practicado en igual caso; correspondiendo igualmente en otro cualquier ceremonial de agasajo, por ejemplo arbolar la insignia del Comandante general de Escuadra extranjera, en las ocasiones de tenerlo convidado con algún motivo de celebridad; sin omitir reciprocidad alguna de obsequio, aun la de saludar al cañón en todos los buques al Comandante general extranjero, si se hiciere lo mismo en los suyos con el de mi Escuadra.

ARTÍCULO 39.

Fuera de las personas de las calidades expresadas en los artículos antecedentes, y de sus Mujeres, a quienes se harán en todo las mismas demostraciones que a sus Maridos, a ninguno deberán saludar con el cañón ni a la voz mis baxeles de guerra.

ARTÍCULO 40.

Encontrándose mis baxeles en mar o puertos, tanto extranjeros como propios, con los de otro Príncipe, no saludarán ni exigirán saludo; y si fueren saludados, responderán según su insignia, tiro por tiro, o con dos menos a proporción a las Testas coronadas; y a las insignias de Repúblicas o de otros Príncipes tiro por tiro a las superiores, con dos menos a las iguales, y a esta proporción a las inferiores.

ARTÍCULO 41.

Se exceptuarán de la regla antecedente los casos prevenidos en las instrucciones, consecuentes a mis tratados o acuerdos con otras Potencias en la materia, mientras posteriormente no se anularen; y por esta razón no se dará ni exigirá saludo a los buques de guerra de la República Francesa mi aliada; pero si saludaren a los de mi Armada, se les corresponderá tiro por tiro, como en sus

Plazas, sin atención a la insignia de mayor o menor graduación.

ARTÍCULO 42.

Toda embarcación perteneciente a Vasallo mío, que lleve artillería, deberá saludar a todo Comandante de Escuadra, División o baxeles sueltos de la Armada, con quien se encontrare, respondiéndose con los tiros que parecieren regulares, nunca más de tres, a proporción de los que diere, y del carácter del saludo; y cuando pase por la intermediación del baxel comandante arriará sus gaviás en señal de obediencia, saludos a la voz su insignia con el número de vivas que le correspondan, a que no se contestará; y si el saludo de cañón fuere a un tiempo por dos o más navíos particulares, corresponderá el Comandante a todos con solo una, y el número de tiros que juzgare proporcionado.

ARTÍCULO 43.

A los buques de guerra de Potencias extranjerías en puertos de mis dominios solo se permitirá tomar los saludos de las embarcaciones de su Nación, como igualmente deberán los baxeles de mi Armada hacer en los suyos con las embarcaciones pertenecientes a Vasallos míos.

ARTÍCULO 44.

No se obligará a las embarcaciones particulares de otra Nación a que saluden con el cañón, pero si a que arrien sus gaviás cuando navegando a la vista de las costas de mi Reino, o entrando y saliendo de mis puertos pasaren por la intermediación de mis baxeles de guerra; y recíprocamente practicarán lo mismo los mercantes de mis Vasallos con los buques de guerra de otros Príncipes a la vista de sus costas, o entrada y salida de sus puertos: enterándose del contenido de este y los dos artículos anteriores a sus Capitanes o Patrones por los Comandantes militares de las Provincias para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 45.

Todas las Plazas de mis dominios saludarán la insignia de mi Generalísimo con diez y ocho cañonazos, y serán contestadas con

quince, si residiere en ella Capitán General de Ejército con el mando de la Provincia; con catorce, estando establecido en ella el Capitán General de Provincia; y con nueve todas las demás Plazas de mis dominios, que se nombrarán adelante. Cuando llegue a sus puertos el navío que lleve insignia de Capitán General de Marina, no residiendo en ellos Capitán General de Ejército, que lo sea de la Provincia, le saludarán con quince tiros de cañón, y responderá con los mismos; y mandando en tierra Capitán General de Ejército, al contrario, saludarán primero el navío que arbolare al tope mayor la bandera cuadra, con todo el escudo de mis Reales Armas, Si fuere cuadra ordinaria al mismo tope por Capitán General de Departamento en puertos de la comprehensivo de éste, también le saludará primero la Plaza con catorce cañonazos, y contestará con los mismos, menos estando en ella el Capitán General de la Provincia, que será inversa la procedencia, como queda explicado; y fuera de la extensión de su Departamento saludará siempre primero la cuadra ordinaria, respondiendo la Plaza con igual número. Las demás insignias y navíos sueltos de la Armada saludarán a las Plazas con nueve tiros, y éstas responderán con los mismos a las cuadra en trinquete, con dos menos a las propias en mesana, y con cuatro menos a los gallardetes o gallardetes.

ARTÍCULO 46.

Solo cuando arbolaren insignias de Oficial general harán el expresado saludo a las Plazas mis fragatas sueltas, las Divisiones de jabeques, u otras embarcaciones menores.

ARTÍCULO 47.

Los saludos de las Plazas han de ser después de haber dado fondo y aferrado las gaviás; y si hubiere fondeada Escuadra, navío o División de buques menores, cuyo Comandante sea de mas grado o antigüedad que el que llega a dar fondo, éste no deberá saludar.

ARTÍCULO 48.

Las Plazas que deben saludar, o ser saludadas, son: Barcelona, en el Principado de Cataluña; Alicante, en el Reino de Valencia;

Cartagena, en el de Murcia; Málaga, en el de Granada; Cádiz, en el de Andalucía; Coruña, en el de Galicia; Laredo, en las cuatro Villas de la costa de Castilla; Bilbao, en el Señorío de Vizcaya; y San Sebastián, en la Provincia de de Guipúzcoa; Palma en las Islas Baleares; Santa Cruz de Tenerife, en las Canarias; y Ceuta, en los Presidios de África; todas estas Plazas deberán arbolar la bandera en uno de sus baluartes o castillos hacia el puerto cuando entraren en él mis baxeles, sin la cual circunstancias no se hará el saludo.

ARTÍCULO 49.

Lo mismo se practicará con las Plazas de América y Asia siguientes: En la Isla de Puerto-Rico, la Ciudad capital de su nombre; en la de Cuba, la Habana; en el Reino de Nueva-España, la Veracruz y Acapulco; en Tierra-firme, Cartagena y Panamá; en el Rio de la Plata, Buenos-Aires; en el Reino de Chile, la Concepción; en el del Perú, el Callao; y en las Islas Filipinas, Manila.

ARTÍCULO 50.

Cuando mis navíos o Escuadras entraren en puertos de otro Príncipe, no previniéndoles en sus instrucciones lo que deban ejecutar, procurarán informarse de la práctica que se guarda en ellos con insignias iguales de otras Testas coronadas; y asegurados de la misma correspondencia, podrán saludar, y no de otro modo; y si no hubiere ejemplares anteriores sobre que gobernarse, regularán su capitulación, a que se les conteste tiro por tiro; bien entendido, que no siendo Plazas de Testas coronadas, hayan de saludar primero a la cuadra en trinquete; y aunque haya otra insignia superior en el mismo puerto, no será óbice para que el que llega haga el saludo a la Plaza, si fuere ésta la práctica; y donde la hubiere también a la salida, como en reconocimiento del hospedaje: supuesto siempre el acuerdo de la correspondencia en los términos expresados.

ARTÍCULO 51.

Se observará también la práctica que hubiere en las Plazas de puertos extranjeros sobre contestar desde ellas a los saludos que se

hicieren a bordo a sus Comandantes generales y Gobernadores; y si lo ejecutaren, se hará lo mismo en los baxeles de los Comandantes cuando la Plaza saludare a su desembarco a los de mis Escuadras.

ARTÍCULO 52.

Hallándose mis baxeles en puerto, tanto extranjero como de mis dominios, en los días de mi Nombre o Cumpleaños, y en los de Reyna, Príncipe o Princesa de Asturias, los tres de Comandantes más antiguos harán triple salva de veinte y un cañonazos, en el tiempo y disposición que el mas graduado o antiguo juzgare a propósito, no habiendo temporal u otro motivo de situación que lo embarace; y estos tres baxeles que han de saludar por la celebridad del día, serán los que deban engalanarse con banderas y gallardetes según anuncia el artículo 43 del título 29.

ARTÍCULO 53.

En el día del Corpus, cuando salga la Procesión del Santísimo en los Pueblos de mis puertos u otros católicos, o después de la misa de a bordo, estando en los que no lo fueren, se hará triple salva de veinte y un cañonazos, en el espacio de una hora, por los mismos baxeles arriba dichos; una el Sábado Santo al toque u hora de Aleluya, cuando se quiten las demostraciones de luto, y hasta tres a las horas de todo el día que parecieren más oportunas, como en los de mi Nombre o Cumpleaños, en las festividades de la Inmaculada Concepción de la Virgen, y de Santiago el Mayor, Patronos de mi Reinos.

ARTÍCULO 54.

Igualmente se harán triples salvas extraordinarias de veinte y un cañonazos en celebridad de algún suceso favorable, ya sea nacimiento de Príncipe o su jura, ya conquista o victoria de mis Armas; sin aguardar para ello mis órdenes, estando en dominios remotos o extranjeros; y en tales casos se interpolarán las salvas de artillería de los tres baxeles mas antiguos con las generales de fusilería de sus mismos bordos y de todos los demás concurrentes.

ARTÍCULO 55.

Fuera de los días del Corpus y Sábado Santo, en que tienen horas determinadas, serán indistintos hacer todas las salvas por la tarde, o distribuir las entre mañana y tarde, a las que pareciesen mas cómodas, lo cual, estando en Plaza de puertos de mis dominios, se acordará con sus Gobernadores, pues deben asimismo hacerlas, para que se ejecuten interpoladas: prefiriendo la Plaza, excepto si mandare la Escuadra el Generalísimo, algún Capitán General de Marina, o el del Departamento en la comprehensivo de éste que será al contrario, empezándose en los baxeles, a menos que estando en la Escuadra a las órdenes de algún General de las dos últimas clases, residiere en la Plaza respectivamente Capitán General de Ejército mandado, o el Capitán General de la Providencia; y en las Capitales de los Departamentos corresponderá a su Capitán o Comandante general el acuerdo de las horas con los Gobernadores de las Plazas, para prevenirlo a los Comandantes de buques o Divisiones de su mando; pero habiendo Escuadra mandada por Oficial general, acordará éste la hora con el Gobernador.

ARTÍCULO 56.

En las ocasiones de Procesión del Santísimo fuera del día del Corpus, si se condujere por paraje hacia el puerto, se hará una salva de veinte y un cañonazos por los tres baxeles más antiguos, distribuyéndola en el tiempo que se tenga a la vista; y no habiendo más de uno o dos navíos u otros buques, serán siempre tres las salvas, repartiéndolas en la forma dicha: haciéndose triplicada por todos en cualquier número, si la Procesión recorriere el puerto; como igualmente cuando se embarcare en mis baxeles la Imagen de la Virgen Santísima o de Santiago por especial patronato de la campaña.

ARTÍCULO 57.

Todos los saludos que hicieren mis baxeles fuera de los casos expresados, se cargarán a los sueldos de sus Comandantes; y si alguna División o bedel, encontrándose en la mar o en puerto con fuerzas de otro Príncipe, o entrando en los extranjeros, no hubiere observado lo que aquí se establece, o lo que se le

prevenga con mas extensión en las instrucciones sobre la materia, será su Comandante examinado por el General de la Escuadra o Departamento, según a quien corresponda, acerca de las razones en que se hubiere fundado, dándome cuenta de sus descargos; y los Oficiales generales Comandantes de Escuadra, en sus noticias de campaña, especificarán las de esta clase con toda claridad para mi inteligencia de su cumplimiento a las instrucciones o casos, y de los motivos con que hubieren dispuesto su excepción.

TITULO XXXI.

De los honores militares a bordo.

ARTÍCULO 1.

Cuando a bordo de mis baxeles hubiere de administrarse el sacrosanto Viático a algún enfermo, se formará armada la Tropa de guardia durante la celebración de la misa; rendirá las armas, tocando los Tambores la marcha a la elevación y asunción, y lo mismo al conducirse la Divina Majestad a la enfermería o camarotes; a cuyo fin se hará callejón de bandera y pavesadas por todo el tránsito, yendo de escolta de honor, cerca del Capellán, cuatro Soldados, con sus sables terciados, que rendirán delante del altar dispuesto para el acto, perseverando así hasta concluirse.

ARTÍCULO 2.

En Procesión del Santísimo por el puerto se formarán todas las Guarniciones coronando los baxeles, presentarán y rendirán las armas al paso de la falta de la Sagrada Custodia, haciendo una descarga al levantarlas, tocarán los Tambores la marcha; y mientras la Tropa esté con sus armas rendidas, se hará el acatamiento de arriar la bandera de popa e insignia que tuviere el baxel.

ARTÍCULO 3.

Embarcándose la Imagen de la Virgen o de Santiago para patronatos de alguna expedición, las Guardias de los baxeles se formarán en los pasamanos, descansando sobre las armas, durante su tránsito por las cercanías; y de navío en que se embarcare, la recibirá con

toda su Guarnición formada, y hará una descarga general al llegar a las inmediaciones, otra al atacar la falúa, y otra al depositarse en la cámara, presentando las armas desde la atracada, y tocando los Tambores la marcha.

ARTÍCULO 4.

Cuando me embarcare Yo, la Reyna, el Príncipe o Procesa de Asturias se formará toda la Guarnición de Fusileros desde uno a otro pasamano por el castillo, y la Compañía de Granaderos en parada en el alcázar, haciendo calle hasta la copeta de toldilla, presentando la Tropa las armas, saludando los Oficiales y banderas, y batiendo la marcha los Tambores, y lo mismo a nuestra salida de a bordo para desembarco; y los demás baxeles a nuestro tránsito se formarán las guardias en los pasamanos presentando las armas con el toque marcha.

ARTÍCULO 5.

Para el servicio militar tomará la Compañía de Granaderos los puertos de toldilla y de pasamanos de alcázar, hasta la copeta, quedando los demás del navío a cargo del resto de su Guarnición, haciéndose con separación las paradas para la muda: la de los primeros en el alcázar y la de los segundos en el combés.

ARTÍCULO 6.

La guardia y custodia desde la copeta de la toldilla hasta la Real cámara estará a cargo del Destacamento que se embarcare de mis Reales Guardias de Corps, interpolados con el de mi Real Cuerpo de Guardias marinas, según las prerrogativas que están declaradas a éste en el título 8º para semejante caso; y las mudas de sus guardias se harán con anticipación a las exteriores, formando la entrante en el alcázar hasta que desfile la saliente, que estará bajo de la copeta, mientras no verifique la consignación de sus puestos.

ARTÍCULO 7.

Recibirán mi Real orden y santo el Comandante general de la Escuadra por lo concerniente a ésta, y el Oficial mayor de mis Reales Guardias de Corps o Guardias marinas que estuviere de fracción cerca de mi Persona,

para lo relativo a custodia de la cámara; siendo mi voluntad que todas las Personas de mi Servidumbre, sin distinción de clase, no solo cumplan en la parte que les tocara las instrucciones de policía y disciplina de esta Ordenanza, sino que obedezcan igualmente cualesquier bando que promulgare el Comandante general sobre las mismas materias con motivo de las dignas circunstancias del caso, comprendiendo a los que declarase en ellos las penas que impusiere, considerándose todo emanado de mi especial resolución.

ARTÍCULO 8.

Embarcado Yo, Reyna o Príncipe de Asturias, se hará a los Infantes el honor de parada de Tropa en el alcázar, y formación de la guardia en un pasamano a su embarco y desembarco del navío de su destino, y presentarse las Guardias de todos los baxeles de la Escuadra en los pasamanos al tránsito de sus falúas por la inmediación, con armas al hombro y llamada; y tanto el Destacamento de mis Reales Guardias de Corps, o Granaderos del bordo de un Infante, harán su servicio en todo como en el navío de mi Persona.

ARTÍCULO 9.

No embarcado Yo, la Reyna o Príncipes de Asturias, ni residiendo en la Plaza del puerto de la Escuadra se harán a bordo a todo Infante los mismos honores que a nuestras dichas Reales Personas; a cuya vista no los tendrá otro alguno que los Infantes los que quedan prevenidos y el Generalísimo de mi Armada los de su calidad, que Yo hubiere dispuesto; y donde solo hubiere Infantes, se harán también al Capitán general Director y al Comandante general de la Escuadra los que correspondan a su carácter, menos por la Compañía de Granaderos del alcázar que debe considerarse como guardia exterior de la Persona Real: pero se formará sin armas a la entrada o salida del Comandante general.

ARTÍCULO 10.

Si fuere larga la mansión en el puerto de la Persona Real embarcada, en sus salidas y entradas ordinarias de a bordo, no se pondrá parada de toda la Guarnición, sino solamente la

de su guardia exterior en el alcázar, formándose las demás de facción en el pasamano, y reservándose la general para los casos de embarco y desembarco, como expresa el artículo 4.

ARTÍCULO 11.

Al Generalísimo de mi Armada la primera vez que entre en el navío de su destino se le recibirá con toda la Guarnición en parada de un pasamanos a otro por el castillo, y formando calle la Compañía de Granaderos en el alcázar hasta la copeta de toldilla, y lo mismo a su salida para desembarco, presentando la Tropa las armas, y batiendo marcha; como deberán hacer siempre la guardia de su buque, así la de Granaderos en el alcázar (es la Guardia de la Persona, y por tanto a nadie hará honores), como la de Fusileros formada en el pasamanos a su entrada y salida, o de otro cualquier baxel de la Armada, desde que se acerque su falta y atraque, hasta que ya subido; o desde que vaya a salir y se embarque, hasta que se separe a competente distancia; y también a su paso por las inmediaciones de cualquier buque, aunque no se dirija a su bordo, y esté o no embarcado este Jefe superior.

ARTÍCULO 12.

Iguales honores a los prevenidos para mi Generalísimo, en el artículo antecedente, menor la guardia especial de Granaderos de su Persona, han de hacerse a los Capitanes Generales de Marina al embarcase por primera vez, y desembarcarse por última en el navío de su insignia, batiendo marcha y presentando las armas la guardia siempre que entre o salga en su buque, y también al paso por la cercanía de cualquier baxel de guerra de su Escuadra: tendrán la misma distinción de recibir honores de armas al tránsito por las cercanías de buques de sus respectivas Escuadras los Comandantes generales de ellas; y por todos los baxeles de guerra el primer Jefe de mi Armada; bien tenga el carácter de Generalísimo o el de Capitán General Director; pero a los Capitanes Generales de los Departamentos en el suyo, solo les harán estos honores al paso de los buques que estén a sus órdenes, y los demás si entrasen en ellos; poniendo unos y otros en

estos casos la guardia con armas al hombro y batiendo marcha los Tambores.

ARTÍCULO 13.

Al Teniente General Comandante general de Escuadra, en los buques de ella, arma al hombro con marcha; pero estando subordinados, o sin destino, o con solo mando accidental sin mi confirmación, el toque de los Tambores será llamada.

ARTÍCULO 14.

Al Jefe de Escuadra en la de su mando, armas al hombro y llamada; pero subordinado, o sin destino, o con solo mando accidental sin mi confirmación, no tocarán los Tambores y pondrán sus casas al hombro.

ARTÍCULO 15.

Al Brigadier con mando de Escuadra, tenga o no insignia de General, como el Jefe subordinado en todos los buques de ella: mandando solo División o baxel, la Tropa descansarán sobre las armas, y el Tambor tendrá la casa al hombro en el buque o buques que estuvieren a su cargo; y si se hallare incorporado a Escuadra el baxel de su mando, le harán en todos los de ella igual demostración.

ARTÍCULO 16.

Al Capitán de Navío mandando Escuadra, como al Brigadier que mande solo baxel o División: en este caso la Tropa en ala sin arma, y el Tambor sin casa en el buque o División de su mando; pero siendo éste de Escuadra con insignia de preferencia serán sus honores como los del Brigadier con igual cargo.

ARTÍCULO 17.

Al Mayor General de la Armada y al de la Escuadra se les harán en todos sus buques los honores que les correspondiesen por sus grados, desde los superiores hasta Capitán de Navío; y si éste fuere de graduación inferior se le presentará la Tropa en pelotón, como también al Ayudante ordinario u Oficial de órdenes, que ejerza las funciones de Mayor de Escuadra, dentro de ésta.

ARTÍCULO 18.

A los comandantes de Batallones de Infantería y Artillería que estuviesen embarcados en Escuadra, o que ejerciesen de tales en ella, se les presentarán la Tropa en ala en los buques que hubiere Guarnición de sus respectivos Cuerpos; y en pelotón a los Sar-gentos mayores de ellos practicándose otro tanto cuando las Guarniciones fuesen del Ejército con sus Coroneles y Mayores estando embarcados; pero en División o buques sueltos que estuviesen a la orden del Capitán General de Departamento, se harán los honores que correspondiesen por sus grados al Mayor general, Coroneles, Comandantes y Sargentos mayores de los Regimientos o Batallones que los guarneciesen, cuando fuesen a visitarlo en sus ramos respectivos.

ARTÍCULO 19.

Siempre que se forme la Tropa para honores, el Oficial subalterno que la cubra estará con su espada desenvainada en la mano, y el Comandante de la guardia saldrá al portalón para recibir o despedir al General, Comandante u otra Persona que motiva el honor.

ARTÍCULO 20.

Reputándose guardia de baxel y no de la Persona la del navío del Comandante general, sea cual fuere su Dignidad, hará los honores que correspondan a todo el que los tuviere, sin distinción de que sean o no Subalternos de la Escuadra, excusándose, sin menoscabo del derecho, en las ocasiones de maniobras, ejercicios u otras atenciones de preferencia en los concursos a un navío Comandante.

ARTÍCULO 21.

Estando prevenido en el artículo antecedente que la guardia de los navíos de insignia, inclusa la del General en jefe, no lo son de las Personas, y por eso deben hacer honores a todos los que los tengan por cualquier título en la Escuadra, y a las graduaciones a que están concedidos fuera de ella; si algún General tuviese casa en tierra en el puerto, en que se hallare por estación duradera la Escuadra, se le proveerá su guardia correspondiente de Marina si fuere Capital de Departamento, o de

la Plaza en cualesquiera otra; y a falta de Tropa en tierra la suministrará la Guarnición de su navío en la parte posible, de modo que tenga Centinela viva en su puerta; conduciéndose de a bordo, para los que compusieren la guardia, su ración con guía del Contador, visada por el Oficial de detalle, o por el Comandante, a fin de que no haya tropiezo con el resguardo de mis Rentas en el desembarco y en la introducción de los géneros.

ARTÍCULO 22.

Concurriendo en un puerto dos Escuadras destinadas a distintas comisiones, se harán sus Comandantes recíprocamente los honores que a cada uno correspondan por su graduación; pues los que les están declarados por Comandantes generales solo deben entenderse en los buques de su Escuadra, excepto si uno de ellos fuese Capitán General de Departamento, porque un Jefe de esta clase con mando de Escuadra ha de conservar sus honores de preferencia en todos mis puertos y baxeles, menos por Escuadra que mande el Jefe superior de la Armada.

ARTÍCULO 23.

A los Intendentes que se embarcaren de Ministros principales se harán los honores de Jefes de Escuadra subordinados a su entrada o salida de a bordo; y a los Comisarios Ordenadores que, embarcados, ejerzan las funciones de Intendentes, se presentará la guardia en ala cuando entren o salgan del navío.

ARTÍCULO 24.

A los Capitanes Generales y deña Oficiales generales del Ejército, como a los de Marina; a los Tenientes Generales y Mariscales de Campo, Capitanes o Comandantes generales de Campo, Capitanes o Comandantes generales de Provincia, con mi nominación o confirmación, en los puertos de ella, o Comandantes generales de Ejército de Expedición, durante ésta, y hasta su desembarco de regreso, o en los parajes de su residencia, como a los de su grado, Comandantes generales de Escuadra; a los Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toisón, Grandes Cruces de Carlos III y Ex-Embajadores, cuando no tengan

empleo en mis Tropas, como a Capitanes Generales; y, si sirvieren, los que correspondan a su grado, a los Embajadores, aunque sean Militares, en todas partes; y a los Virreyes que son o han sido en los puertos de sus Virreynatos, como a Capitanes Generales, a los Intendentes de Ejército, en los puertos de sus distritos, como a Jefes de Escuadra subordinados, a los Consejeros de guerra como a Jefes de Escuadra cuando no les corresponda mas honor por su grado militar; a los Gobernadores de las Plazas los mismos que tuvieren en tierra según sus graduaciones, aunque no sean Oficiales generales; e igualmente en este caso a cualquier Comandante general de Provincia; a las Mujeres de todos los referidos los que competan a sus Maridos; al Arzobispo de Toledo, al Gran Canciller y demás Prelados de la Orden de Carlos III, y a los Cardenales como a Capitanes Generales; y a los Arzobispos y Obispos, en sus Diócesis respectivas, como a Jefes de Escuadra subordinados; y finalmente a los Reinos u otros Cuerpos que fueren de visita o por diputación a mis baxeles, se harán en ellos los honores de que estuvieren en posesión.

ARTÍCULO 25.

A los Generales y demás Superiores de las jerarquías expresadas de Potencias extranjeras, se harán los honores que a los de la Armada, regulando sus grados en los embarcados por la insignia que tuvieren, y en los de tierra por su carácter y representación en el país, y los que gozaren en él, habiendo seguridad de igual correspondencia en sus Escuadras o Plazas.

ARTÍCULO 26.

En las plazas de los puertos a que arribare el Generalísimo de mi Armada, o el Capitán General Director de ella, u otro Capitán General de Marina, mandando Escuadra, le saludarán con diez y ocho o quince tiros la primera vez que se desembarque en cada arribada, entendiéndose que ha de preceder su aviso por escrito, o cumplido por recado al Comandante de las Armas.

ARTÍCULO 27.

Al Capitán General de un Departamento, cuando se embarcare para campaña, se le hará por una vez, durante su embarco, un saludo de catorce cañonazos en la batería del Arsenal; e igual saludo la primera vez que desembarcare en cualquiera Plaza de la comprehensivo de su Departamento, a cuyo puerto arribase mandando Escuadra; pero estando embarcado de subalterno, aunque arribe a los mismos puertos, no se le hará saludo de desembarco: ni si hospedare en tierra por enfermedad u otra causa, se le darán más guardia y honores que los de su carácter de Teniente General, a menos de cesar su destino a bordo, o partir la Escuadra, en los cuales casos recobra todos los goces del ejercicio de su Dignidad.

ARTÍCULO 28.

El Capitán General de Departamento en la Capital de su residencia gozarán de todas las exenciones de Dignidad, aun a presencia del Jefe superior de la Armada; pero fuera de su Departamento, sin mando de Escuadra, no tendrá más honores que los de Teniente General.

ARTÍCULO 29.

El Teniente General y Jefe de Escuadra, Comandantes generales de Escuadra, tanto en la Plazas capitales de los Departamentos y sus Arsenales, como en todas las demás a cuyos puertos arribase, tendrá el propio honor de preferencia que en su Escuadra, siempre que entrase en ellas; y si alojare por algún motivo en tierra, durante la mansión en el puerto, se le proveerá su guardia correspondiente, practicándose en todo otro tanto con el Brigadier o Capitán de Navío Comandante de Escuadra, en que de mi orden arbolare insignia de Jefe de esta clase.

ARTÍCULO 30.

En cualquiera puertos en que se hallen mis Escuadras o baxeles con aviso formal de haber fallecido alguna de nuestras Reales Personas, Rey, Reyna, Príncipe o Princesa de Asturias, circulada la orden del ceremonial, se dispararán en el navío comandante cinco cañonazos consecutivos, a que seguirá arriarse

en todos las banderas, gallardetes e insignias a media asta, y embicar las vergas, amantillándolas unas contra otras; y continuarán aquel buque tirando un cañonazo de cuatro en cuarto de hora, menos desde retreta a diana, por espacio de veinte y cuatro horas; al cabo de las cuales se hará una salva general de veinte y un cañonazos, restituyendo después las vergas a su situación horizontal, e izando las banderas, gallardetes e insignias con grímpolas negras encima en forma de banda: demostración que ha de mantenerse tanto en mar como en puerto todo el tiempo que se ordenare de luto riguroso.

ARTÍCULO 31.

Si calciere el fallecimiento de alguna de las dichas Reales Personas en puerto en que estén ancladas mis Escuadras, el ceremonial de demostraciones del artículo 30 no se interrumpirá de retreta a diana, y durará los tres días que el Real Cadáver estuviere de cuerpo presente hasta darle sepultura, y en los Oficios divinos de este acto harán las correspondientes salvas todos los baxeles en alternativa con la Plaza, prefiriendo siempre ésta; y si el fallecimiento fuere de Infante, no estando presente Rey, Reyna, Príncipe o Procesa de Asturias, se harán en todo las propias demostraciones dichas; las cuales en caso de nuestra presencia se modificarán a lo que ordenásemos, según las circunstancias.

ARTÍCULO 32.

Si mis Escuadras o baxeles tuviesen en la mar tan infausta noticia, y arribaren a puerto, durante el término del luto riguroso, practicarán las mismas demostraciones que prescribe el artículo 30, a menos de estar ya ejecutadas en el mismo puerto; y aun en este caso, si la Escuadra entrante está mandada por el superior Jefe de la Armada, o que hayan sido bedeles sueltos o División los que han verificado el ceremonial.

ARTÍCULO 33.

Estando mis Escuadras o baxeles en puertos Capitanes de Departamentos o de otras Plazas de mis Dominios al celebrarse en

tierra las Exequias Reales; acordada la señal de empezarse los Oficios, se arriarán las insignias, gallardetes y banderas a media asta, y se embicarán las vergas encontradas, haciéndose al principio de la misa, a la elevación y al último responso, en alternativa con las descargas de fusilería y artillería de la Plaza, las tres salvas correspondientes de mar, del propio modo establecido para los casos de que habla el artículo 54 del título anterior, y con la distinción de precedencia entre Plaza y Escuadra explicada en el 55 del propio título, izando las insignias, gallardetes y banderas, y restituyéndose las vergas a su ordinarias posición concluida la tercera descarga; bien entendido, que si en las Capitales de Departamento se hicieren las Exequias una por la Plaza y otra por el Departamento, las demostraciones de mar serán solo en las de éste, alternando sus salvas con las de la batería del Arsenal, y precediendo ésta, menos si la Escuadra está mandada por el Jefe superior de la Armada, o por Capitán General de Marina no siéndolo el del Departamento; y finalmente en otros puertos, no Plazas del Reino, o en los extranjeros, en que el Comandante general dispusiere las Exequias Reales a bordo o en tierra, se procederá del propio modo para su solemnidad.

ARTÍCULO 34.

Falleciendo embarcado el Generalísimo de la Armada, se dará la señal en su bordo con cuatro cañonazos consecutivos, a la cual todos los baxeles de su Escuadra y otros cualesquiera arriarán sus banderas y gallardetes a media asta, amantillarán embicadas sus vergas, y se pondrá igualmente arriada la insignia de aquella Dignidad con corbata negra, y lo mismo las demás insignias de Generales. Por Capitán General Director de la Armada, mandando Escuadra, disparará su navío tres cañonazos, o por otro Capitán General de Marina, y dos por los Comandantes generales menos caracterizados, bien que ni por éstos ni por el Capitán General se pondrá corbata negra a ninguna insignia ni a la del Difunto; pero se arriará ésta a media asta como las banderas de su Escuadra, cuyo buques amantillarán en contra sus vergas; haciendo estas demostraciones por el Capitán General Director todos los baxeles de

guerra concurrentes.

ARTÍCULO 35.

Se mantendrán así los baxeles hasta sacar el cadáver de su bordo a casa para enterrarle, en cuyo intermedio deparará el navío que tenga su insignia un cañonazo de cuarto en cuatro de hora por mi Generalísimo o por el Capitán General Director de la Armada u otro del mismo grado, y de media en media hora por el Teniente General o Jefe de Escuadra, exceptuándose siempre las intermedias de retreta a diana; y al tiempo de enterrarse el cadáver de mi Generalísimo harán triplicada salva con el número de cañonazos correspondiente a su insignia el navío de ella y todos los de los Generales, sean o no de su Escuadra; pero por Capitán General solo su navío hará la triple salva, y lo propio el de cualquier otro Comandante general con el respectivo número de tiros, arriándose la insignia del Difunto al acabar la última salva, y restituyéndose banderas, gallardetes y vergas de los baxeles a su ordinaria posición; igualmente que las insignias de los otros Generales, las que además de las ocasiones prevenidas en esta Ordenanza, solo tremolan arriadas en el funeral del Generalísimo de mi Armada.

ARTÍCULO 36.

Por el Oficial general subordinado solo hará las referidas demostraciones de vergas y de bandera el navío de su insignia, arriándose también ésta a media asta; despasará de media hora por el Teniente General, y de hora en hora por el Jefe de Escuadra durante el día; y haciéndole una salva solamente al tiempo del entierro con el número de tiros correspondiente a su graduación, se quitará la insignia que arbolaba: dándosele la propia salva en caso de fallecer estando de transporte.

ARTÍCULO 37.

Por el brigadier o Capitán de Navío que mande Escuadra se harán en solo el suyo las demostraciones que por el Jefe de Escuadra subordinado, y la salva respectiva a sus graduaciones, o a la insignia de General cuando arbolaren la de preferencia. Por los Comandantes de navío y otras embarcaciones, en

cualquier grado, no se hará más demostración que la de tener el baxel de su mando arriada la bandera y gallardete a media asta, hasta que salga el cadáver de su bordo a casa a cuyo tiempo hará una salva del número de tiros correspondiente a su grado; y esta misma salva deberá hacerse por los Brigadieres, Capitanes de Navío y Fragata que fallecieren embarcados con destino, aunque sin mando.

ARTÍCULO 38.

Si el fallecimiento acaeciere en la mar, no se hará más demostración que la de las salvas correspondientes al carácter del difunto al echar el cadáver al agua; triple por los Comandantes generales, y sencillas por los demás a quienes pertenezca, según lo expresado, y no habiendo inconveniente que lo embarace; pero si en el intermedio se largasen las banderas e insignias, se ejecutará en la propia forma que estando en puerto.

ARTÍCULO 39.

Si al tiempo del fallecimiento de mi Generalísimo o del Capitán General Director de la Armada, no embarcado, hubiere en el puerto navíos armados formando Escuadra, o sueltos, se harán por ellos las demostraciones que les corresponderían mandando Escuadra, con la diferencia de no haber insignia que medio arriar; y también por el Capitán o Comandante general de Departamento hará la correspondiente demostración los buques que están a sus órdenes; pero no por otro Oficial general alguno desembarcado.

ARTÍCULO 40.

Falleciendo embarcado algún Capitán General, Teniente General o Mariscal de Campo de mi Ejército con mando de expedición de Tropas embarcadas en Escuadra o Convoy, se harán a bordo las propias demostraciones de mar que para un Comandante general de Escuadra, en sus graduaciones respectivas; y equivalentemente a Oficiales subordinados, del Ejército de la expedición, como a los de su clase de la Armada, en el navío de su destino; pero si el fallecimiento acaeciese estando solo de transporte personal, se ceñirá la demostración de mar a la salva correspondiente al tiempo de

echar el cadáver al agua o sacarle de a bordo para llevarlo a enterrar, comprendiendo para la misma a las demás personas que gozan honores militares, y falleciesen hallándose de transporte en mis baxeles.

TITULO XXXII.

De los juicios criminales.

ARTÍCULO 1.

En las actuaciones de los procesos criminales, y en todo el procedimiento de sus juicios a bordo de mis baxeles, ha de observarse el método establecido por la Ordenanza del sistema general de la Marina y de su servicio en tierra; y como los buques sueltos de guerra o Divisiones están a la inmediata orden del Capitán General del Departamento, corresponderán a este Jefe todas las providencias que en ellos se ofrecieren sobre materias judiciales, con arreglo a esta Ordenanza en punto a imposición de penas.

ARTÍCULO 2.

Igual autoridad a la del Capitán General en tierra y en buques sueltos o Divisiones tendrá el Comandante general de una Escuadra en los baxeles que la componen para todo lo judicial; y a fin de usar de sus facultades del modo más conveniente, podrá, cuando así lo juzgue, asesorarse con el Auditor general de Marina, en el puerto de la Capital de Departamento, o con el de la Provincia o Asesor del Distrito en que se hallare; todos los que se presentarán a darle los informes que por decreto o de palabra les pidiese.

ARTÍCULO 3.

Por lo general se compondrán los Consejos de guerra ordinarios de Jueces en número impar, no menor de seis, que sean Tenientes de Navío y de Fragata si los hubiere, y demás el Presidente, que será, no bajando de Capitán de Fragata vivo, el Comandante del baxel a que pertenezca el Acusado, a favor de cuya vida tendrá doble voto el que presida; pero en caso de ser subalterno el Comandante del buque, dispondrá el Capitán general del Departamento en los que le están subordinados y el Coman-

dante general de la Escuadra en los de la suya, que se junte el Consejo en buque de Capitán proporcionado a presidirlo: y aun sin este motivo podrá providenciarlo el General a quien competa, siempre que lo hallare justo; teniéndose entendido, que si el reo fuere de Cuerpo de Ejército, con proporción a que concurran al Consejo alguno de sus Oficiales embarcados o desembarcados, se procurará que sea de ellos la mitad de los Vocales; y lo mismo se observará cuando por el Ejército se juzgue algún individuo de Marina, ya sea Oficial, o de clase inferior.

ARTÍCULO 4.

En los procesos a Oficiales ha de verificarse la confrontación o careo del indiciado de Reo con los Testigos, como en los ordinarios; teniendo el Fiscal de la causa, que ha de presenciar el acto, el especial cuidado de que ni el Testigo falte al miramiento debido a su persona y a las circunstancias del Reo, ni éste se propase a ultrajar al Testigo, sino que uno y otro aleguen con moderación cuando convenga a su derecho.

ARTÍCULO 5.

Para los Consejos de guerra en que haya de examinarse y juzgarse la conducta de Oficiales generales o particulares, o Guardias marinas, se me dará parte en Europa antes de que se celebre, por si Yo tuviere a bien hacer la nominación del Presidente y Vocales que deban, en número impar componerlo; y en su defecto, con mi conveniente resolución, procederá el General a quien corresponda a señalar los Generales y Oficiales de graduación no subalterna que sean de seis a catorce, y hayan de juntarse para el examen y juicio, presidio por el Capitán General del Departamento o Comandante General de Escuadra, siempre que le sea dable; pero en otro caso podrán otros Jefes substituir la Presidencia en su Segundo o en Oficial general mas caracterizado o antiguo que los que hayan de concurrir, y en su concepto sea más a propósito, auxiliándose mutuamente la Escuadra y Departamento en ocasión de no tener en una parte o en otra los Vocales necesarios. En dominios remotos de América o Asia y sus

mares, no siendo de regreso a Europa, procederá el General de la Escuadra a que se verifique el Consejo, sin que en aquel lance ni en éste tenga autoridad para aprobar la sentencia que imponga pena alguna, ni por consiguiente podrá ésta tener efecto, hasta que pasándose a mis manos el proceso, en que ha de constar la celebración del Consejo y sus resultas, determine Yo lo que hubiere de practicarse, manteniéndose entre tanto en arresto el Procesado; bien que si éste se declarase indemne por aquel Tribunal, se le dejará libre desde luego, mediante aviso de General Presidente, cuyo voto a favor de la vida y del honor equivaldrá a dos.

ARTÍCULO 6.

Consiguiente a los precedentes artículos, y a las máximas establecidas en esta Ordenanza, doy facultad a los Comandantes generales de Escuadra para que arreglados a lo que aquí se previene manden forma proceso, celebrar Consejo de guerra, y aprobar las sentencia para su ejecución, o consultármelas con remesa de las causas en todos los términos, formas y ocasiones en que deben practicarlos los Capitanes Generales de Departamento.

ARTÍCULO 7.

A la jurisdicción del Comandante general de Escuadra o Capitán general de Departamento, según de quien fuese el mandado del buque, corresponden todas las personas embarcadas con cualquier destino en mis baxeles, para cuanto sea procedimiento criminal por motivo contraído a bordo o en tierra, especialmente por falta de policía, disciplina, subordinación o de cumplimiento a sus respectivas obligaciones; pero si el indicado Reo fuere individuo de transporte, sin goce de fuero de Marina, solo podrá entenderse por la Escuadra o Departamento en delitos cometidos a bordo, o mencionados expresamente por mis Ordenanzas, con inhibición de todo otro fuero: y en cualquier otro caso se aprehenderá el agresor de transporte, y se le formará sumaria, para entregarla con el Delincuente al Jefe o a la Justicia a que perteneciere el conocimiento de su causa.

TITULO XXXIII.

De las penas extensivas a Oficiales de guerra.

ARTÍCULO 1.

Ha de responder todo Comandante en jefe, sea Oficial general o particular, de las operaciones militares y marineras del Cuerpo o bedel que me haya dignado conferirle; y por tanto le resultará el más grave cargo de cualquier defecto que se note en el desempeño de sus grandes obligaciones dirigidas al honor de mis Armas, y a todo lo que pueda contribuir al bien de mi Servicio: debiendo justificarse en Consejo de guerra todo Comandante general de Escuadra, siempre que Yo tuviere por conveniente mandarlo, o el superior Jefe de mi Armada, examinándose su conducta, y juzgándose con toda la severidad que dicten las circunstancias; pues así como el lleno de autoridad que le concedo carece de otros límites que los de mi Real voluntad declarada por mis órdenes, o por las que diere con su arreglo el Generalísimo de mi Armada, tampoco tendrá el Consejo otro término en sus sentencias que el que imponga la justicia.

ARTÍCULO 2.

Será una de las principales obligaciones de los Generales de una Escuadra y de los Comandantes de mis buques la de prepararlos debidamente para el combate, cuando se mande por orden o señal, o a vista de baxel o baxeles con los que deba batirse, o habiendo apariencia de función; y también la de animar con su ejemplo personal a sus Oficiales y demás súbditos a pelear con decidido valor; y el que fuere omiso en llenar estos sagrados deberes perderá la vida, o sufrirá el castigo que, según las circunstancias, hallare justo imponerle el Consejo de guerra.

ARTÍCULO 3.

Igualmente incurrirá en pena capital, o en la que el Consejo de guerra pronuncie, según la calidad y graduación de su delito, toda Persona de la Escuadra o buque que no cumpliera exactamente las órdenes o señales del Comandante general, o de cualquier otro de sus Superiores en punto a atacar o defenderse

de Escuadra o baxel enemigo, o no observare las disposiciones de alguno de sus Jefes en caso de combate, hasta donde alcancen sus fuerzas y posibilidad.

ARTÍCULO 4.

Siendo la esencial fuerza de una Escuadra, o de cualquier Cuerpo naval empeñado en acción, el recíproco auxilio y sostén de todos sus miembros, y el llenar cada uno los deberes del valor, y de su inteligencia, todo individuo que por pusilanimidad, descuido o personalidades se retirase del combate o no entrase en él, o fuere omiso en batir, rendir y apoderarse de cualquier buque con el que deba pelear; y no auxiliase y socorriese a todos y a cada uno de mis baxeles o de mis Aliados, sufrirá castigo de muerte: imponiéndose igual pena a todo el que se convenciere de negligente, cobarde o desafecto en perseguir a enemigos, batirlos y apresarlos, o no hubiere socorrido con el mayor esfuerzo, alguno de mis baxeles o Aliado, conocido por tal, estando a la vista.

ARTÍCULO 5.

Ningún Comandante en estado de comunicación con alguno de sus Jefes podrá rendir su navío sin obtener su anuencia, sea cual fuere el estado en que se halle; y el que en esto faltare perderá su empleo, siempre que por las circunstancias no fuese acreedor a mayor castigo.

ARTÍCULO 6.

Cuando alguno de mis baxeles sueltos, o en situación desproporcionada de comunicarse con alguno de sus Jefes, se viere abrumado de la superioridad de los Enemigos, y en estado de no ser dable continuar su defensa, no podrá su Comandante disponer la rendición sin consultar a su Segundo y Oficiales; y en caso de acordarla, aunque sea del Comandante la primera responsabilidad, los demás la tendrán proporcionada a su graduación, si el dictamen no hubiere sido conforme con todas las obligaciones del honor en sostener el de mis Armas.

ARTÍCULO 7.

En el caso de que discorde el Coman-

dante acerca de rendirse, se decidiese a practicarle, le declaro despojado del mando, y ordeno al Segundo propietario o eventual que lo tome para continuar el combate, y arreste al Capitán a fin de que sea juzgado en Consejo de guerra.

ARTÍCULO 8.

En el hecho de rendir a los Enemigos un Comandante el buque de su mando; se pondrá en Consejo de guerra para que sea examinada y juzgada su conducta al tenor de esta Ordenanza; y si la defensa no hubiere sido la más honorífica por su bizarría, será condenado a muerte; pero en el caso de convencerse la rendición efecto de traición, será deshonorado antes de perder la vida.

ARTÍCULO 9.

El que arriare la bandera sin orden expresa del Comandante, dada personal y directamente, o disimulare o indujere a que así se verifique, sufrirá la pena de muerte; como también todo aquel que violentare al Capitán a rendirse, o promoviere la reunión de otros para concurrir a este atentado, que justificado por el Comandante, como el haber sido inútiles sus esfuerzos de todas clases para mantener el orden y subordinación, quedará exento del cargo.

ARTÍCULO 10.

Se condenarán a muerte los Capitanes de brulotes que los abandonen inoportuna y cobardemente; y si les pegaren fuego antes de haberse atracado al enemigo los juzgará el Consejo de guerra según las circunstancias.

ARTÍCULO 11.

Está prohibida toda correspondencia de palabra o por escrito con los Enemigos sin orden o noticia del Comandante general de la Escuadra para cualquier individuo de ella, o sin anuencia del Comandante de División o del buque; y el Transgresor será suspenso de su empleo y desterrado a presidio por el tiempo que le asigne el Consejo de guerra, aunque solo se versen materias indiferentes en este ilícito trato; pero si en él se mezclaren las que tenga conexión con mi Servicio perderá la vida; y si

fuere Oficial se le degradará antes de morir: incurriendo en la misma pena el que batiéndose con ellos, o estando a su vista hiciere alguna señal para darles a conocer el estado del buque o de la Escuadra.

ARTÍCULO 12.

Cuando los Enemigos dirigiesen alguna carta o mensaje a cualquier individuo de mis baxeles, y éste no diese cuenta desde luego al General en Jefe o a su inmediato Superior, o si éste sabedor ya del caso no lo participase en tiempo competente a su Comandante en Jefe, sufrirá pena capital, o el castigo que el Consejo de guerra le impusiere con proporción a su delito.

ARTÍCULO 13.

También serán sentenciados a muerte, o a la pena que juzgare condigna el Consejo de Guerra, los Espías y cualesquiera otros que haciendo oficio de tales fuesen convencidos de traer o entregar cartas seductivas o mensajes de Enemigos, o procurasen seducir algún individuo de la Escuadra, para que sea Traidor o quebrante la confianza que en él se haya puesto; y lo mismo se practicará con el que directa e indirectamente auxiliase de cualquiera manera a los Enemigos.

ARTÍCULO 14.

Habrà de justificarse en Consejo de guerra el que combatiendo abandonare a sus Compañeros deliberadamente por desmantelado que se hallare, a no conocer que es más necesario su esfuerzo en otra parte para sostener a los Compañeros o Aliados oprimidos por la superioridad del Enemigo, particularmente si fuere el Comandante general de la Escuadra, o alguno de sus Generales subalternos, juzgándose al que delinquire en esta parte con arreglo al artículo 4.

ARTÍCULO 15.

Por cualquiera pérdida marinera de un buque se podrá en Consejo de guerra a su Comandante, que resultará libre de cargo si se justificare haber sido irremediable a pesar de los medios regulares para evitar el fracaso; pero probándose malicia en el hecho, será

sentenciado a muerte; si ignorancia, perderá el empleo; y si omisión y falta de cuidado, se le impondrá, además, el tiempo de presidio que el Consejo de guerra le señalare.

ARTÍCULO 16.

Por el examen de diario al regreso de las campañas de buques sueltos o Divisiones, deducirá el Capitán General del Departamento, o el Comandante general de la Escuadra, conforme a quien corresponda el superior mando del baxel, si han ocurrido operaciones extraordinarias marineras o militares, o bien justas quejas de las Tripulaciones o Guarniciones; en cuyos casos, para la pro-videncia conveniente, se me dará cuenta con informe, y a mi Generalísimo; y lo mismo siempre que hubiere encuentro con Enemigos, sea favorable o adverso el resultado; pero fuera de los dominios de Europa los Generales de Escuadra y de los Apostaderos reunirán la facultad del Superior jefe de mi Armada en punto a mandar procesar cuando conviniere.

ARTÍCULO 17.

Ha de privarse de su empleo al Comandante que por evitar fuerzas enemigas decididamente superiores, o combatiendo con ellas, varase por accidente o deliberadamente en la costa, y después de salvar en ella su Dotación, no pegase fuego al buque siempre que no hallare recurso para defenderlo.

ARTÍCULO 18.

También ha de juzgarse en Consejo de guerra todo Comandante y Oficial de guardia del buque que se hubiese separado de su Escuadra por cualquiera causa que sea, y no se hubiere vuelto a incorporar antes de entrar en puerto, así como el que hubiere hecho arribadas contrarias a sus instrucciones; por cuyo hechos se impondrá la pena de suspensión o privación de empleo, o mayor castigo, según lo dicten las circunstancias de tiempo de paz o de guerra, la entidad de la comisión, y el mayor o menor motivo de la separación.

ARTÍCULO 19.

Varado alguno de mis buques no lo desamparará el Comandante mientras tenga

probabilidades de salvarlo; y si considerando inevitable el naufragio no pusiere de su parte todos los medios para sacar sus armas, pertrechos y municiones de guerra y boca, será privado del empleo, y se le embargarán los bienes para satisfacción de los perjuicios ocasionados a mi Hacienda: tendrá la pena de pérdida del empleo el que después del naufragio abandonare voluntariamente de Gente que se hubiese salvado, y no practicare cuando fuere dable por mantenerla unida en buena disciplina, y proveer a su sustento; con la obligación de reparar los efectos salvados que por omisión se perdieren; y así en este como en cualquier otro caso en que por falta de cuidado se le deserte la Gente, sufrirá un grave cargo.

ARTÍCULO 20.

Los Comandantes de Escuadra o de convoyes de buques particulares que no dieren instrucciones y señales competentes serán responsables de las consecuencias de semejante omisión; y los que no cuiden de su conserva y unión, o que los desamparen, será examinados en Consejo de guerra, y juzgados según las razones que justificaren haberlos movido a esta determinación, o los accidentes de que pueda haber provenido la separación, con atención a las resultas, a los tiempos y lugares más o menos peligrosos, y a las circunstancias que deben tenerse presentes: y si resultaren culpables se les impondrá a proporción de la falta pena de suspensión o privación de empleo, según las circunstancias del hecho; y el Comandante del convoy, que por motivo de conveniencia tuviese por de menos perjuicio hacer fuerza de vela, desando alguna embarcación de él, que conservarla, estará obligado a justificarse en Consejo de guerra; como también según las ocurrencias el que no ajustándose a las instrucciones y órdenes de navegación, por combatir Enemigos sin necesidad, frustrare o expusiere el logro de la expedición.

ARTÍCULO 21.

Si algún Oficial ocultare, rompiere o extraviare con cualquier fin o motivo que sea las cartas partidas, contratos de fletamento de

las embarcaciones que se reconozcan, detengan o apresen, y los conocimientos o pólizas de su carga, u otro instrumentos relativo a ella, al buque, a su Patrón o Capitán, o a la Gente de su dotación o transporte, y cartas u otros papeles que encuentre, será privado de su empleo. Esto y mayor castigo, según el caso lo pida, recaerá en el Oficial que obligue a los Capitanes y Equipajes de las embarcaciones que reconociese a que le paguen cosa alguna, o les haga voluntaria extorsión; procediéndose, además de la privación de empleo, a la pena de confiscación con el que exija derechos o contribución.

ARTÍCULO 22.

Con orden escoltar algún buque maltratado no deberá abandonarlo el Oficial a quien el Comandante hubiere destacado con este objeto hasta ponerlo en seguridad; y el que encontrare buque de guerra en estado de necesitar su conserva, tendrá la obligación de dársela, siempre que pueda, sin conocido perjudicial atraso de su expedición; y lo socorrerá con los pertrechos o víveres que necesitare para remediar alguna grave urgencia, hallándose en disposición de franquearlos, y no haciéndole absoluta falta: los que así no lo practicaren se examinarán y juzgarán en Consejo de guerra según las razones que les movieren a su determinación, y con atención a las resultas, tiempos, lugares y circunstancias; y si dedujesen culpables, serán suspensos o privados de sus empleos, y aun perderán la vida si obraron con notoria malicia.

ARTÍCULO 23.

Deben todos los Comandantes, navegando en Escuadra, estar muy atentos para hacer sin tardanza las señales convenientes al gobierno del Comandante general, con especialidad previendo algún riesgo en la derrota u otro inminente; descubriendo o teniendo noticia de Enemigos, o navegando a vista de ellos: y toda omisión en estos puntos será examinada en Consejo de guerra, y sentenciada según la entidad del caso, y resultas poco favorable que hubiese tenido.

ARTÍCULO 24.

Cualquier Comandante u Oficial comisionado que abriere, antes del tiempo prevenido, el pliego cerrado de las instrucciones, u otro reservado, y el que faltare al secreto de las operaciones o proyectos de la campaña, será condenado por el Consejo de guerra a cuatro años de presidio; pero si de la publicación resultare que la expedición se malogre, será excluido de mi servicio, y se mantendrá preso hasta que Yo determine mayor castigo, si lo hallare conveniente.

ARTÍCULO 25.

Si de resultas de los partes prevenidos en el artículo 24 del título 4º sobre abordajes se mandare por Mi o por el Generalísimo, como superior Jefe de mi Armada, que se proceda a su examen y juicio en Consejo de guerra, pronunciará este Tribunal la sentencia de satisfacer las averías que hubiere ocasionado todo el que con deliberado ánimo, o por mala maniobra, abordare a baxel de guerra o embarcación mercante, nacional o amiga; y si el daño fuere tanto que motive notable atraso a la expedición, será penado, según las incidencias, a privación del mando, suspensión o pérdida de empleo.

ARTÍCULO 26.

Quedará suspenso de su empleo el Oficial de guerra, de cualquier grado, que nombrado para componer un Consejo de guerra, se excuse a concurrir sin muy legítima causa, calificada por el Jefe de quien hubiere recibido la orden; y el Fiscal que disimulase la falta, sin avisarla al General, será castigado severamente.

ARTÍCULO 27.

En el juicio del Consejo debe procederse con entero arreglo a esta Ordenanza, no siendo lícito alterar la pena que en ella se impone a cada delito que esté plenamente probado; y si alguno se apartare de esta disposición, será suspenso de su empleo; pero en caso de averiguarse que agravó o aflojó su voto, movido de odio, cólera u otra pasión, será deshonorado y excluido de mi Servicio.

ARTÍCULO 28.

Ha de ser una de las primeras obligaciones de todo Comandante celar que en su buque, dando por sí el ejemplo, observen todos y cada uno de los que están a sus órdenes con la mayor puntualidad mis Ordenanzas y las instrucciones de los Generales; y el que en esto faltare, permitiéndose o disimulando la menor relajación en la disciplina de abordó, será suspenso de su empleo por el tiempo proporcionado a los perjuicios que por esta razón se siguiere a mi Servicio; y los deslices contra él, en que incurrieren los Oficiales en materia grave de su obligación; las infracciones de esta Ordenanza en puntos de entidad; toda falta de respeto a sus Superiores, y siempre que un Oficial se haga digno de mayor castigo que el de arrestarlo, se examinará todo esto en Consejo de guerra, que determinará los castigos convenientes, cuando no estuvieren prescritos en esta Ordenanza, con reflexión a la gravedad de la culpa; exceptuándose solo las ocasiones en que autorizo por ordenanza a los Capitanes Generales de Departamentos y Comandantes generales de las Escuadras para que puedan proceder por sí a suspender el empleo.

ARTÍCULO 29.

Expresamente prohíbo a todo Jefe, de cualquiera dignidad que sea, usar jamás con sus Oficiales, ni con algún otro de sus súbditas palabra o acción que pueda humillarlos, injuriarlos o insultarlos, bajo la pena de ser declarado incapaz de mando.

ARTÍCULO 30.

Al Comandante o al Oficial que maltratare la Gente de la Tripulación o Guarnición del baxel de su destino, o violentamente la obligare a emplearse en ejercicios serviles, que no sean de su instituto, lo sentenciará el Consejo de guerra a suspensión del empleo; y a mayor pena, según las consecuencias que hubiere ocasionado, si del maltratamiento resultare sedición o desertión considerable, además de obligarle a la reparación de los daños y pérdidas que hubiere injustamente ocasionado.

ARTÍCULO 31.

A todos los Oficiales de cualquier grado que sean, prohíbo, pena de la vida, que levanten la mano, saquen o amaguen sacar alguna arma contra los Generales de Escuadras, Comandantes de baxeles o Cuerpos de que sean dependientes; y siempre que algún Oficial o cualquier otro individuo de la Armada se maneja con desprecio hacia sus Superiores, será castigado a proporción de su falta de respeto a juicio del Consejo de guerra; y con mayor gravedad si en el hecho estuvieren actuando de oficio los Superiores.

ARTÍCULO 32.

Asimismo prohíbo a todos los Oficiales tomar las armas unos contra otros a bordo o en tierra, pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare agresor; y por lo que mira a los duelos y satisfacciones privadas, mando que se esté a lo dispuesto en las pragmáticas sobre esta materia.

ARTÍCULO 33.

Cuando la inconsideración de algunos Comandantes de mis baxeles, de Cuerpos o Destacamentos diere margen para que alguno de ellos anime a sus súbditos a que obren ofensivamente contra los de otro baxel o Cuerpo, prohibido a los Oficiales, Soldados y Marineros que obedezcan, pena de ser diezados para perder la vida; y el Comandante del baxel, Cuerpo o Destacamento sufrirá el mismo castigo, si con su Gente obrare ofensivamente contra la de otros, conocidos por tales.

ARTÍCULO 34.

Se depondrá del mando a todo Comandante que descuide al tiempo del armamento las faltas de lo prevenido en los reglamentos, y no ocurriere a su General representándolas: esta misma pena se impondrá al que no saliere del puerto, o no estuviere pronto a dar la vela en el tiempo mandado; y si de esta negligencia se siguiere atraso considerable a la Escuadra, o a su comisión será según los perjuicios de la demora, condenado a suspensión de empleo o destierro.

ARTÍCULO 35.

De los consumos inútiles, así de pertrechos como de víveres embarcados para servicio del buque, y de los mal aplicados al mantenimiento del Comandante, u otros fines impropios, serán responsables los Comandantes; y con el tres tanto del valor si se hubiere desatendido las justas representaciones hechas en el asunto por el Oficial de detalle o Contador del baxel, los que, por su omisión en esta parte, entrarán con el Comandante en la de aquel pago: procediendo a la disposición de esta pena, justificado el hecho, el Capitán General del Departamento o Comandante general de la Escuadra, conforme a quien corresponda; pero si del desperdicio o mala inversión se siguiere demora, o se frustrare la expedición, será juzgado el Comandante en Consejo de guerra, con proporción a los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 36.

Cualquier Oficial estará obligado a dar los partes y noticias propias de su incumbencia con toda legalidad y exactitud, como también las declaraciones competentes en juicio; y a quien se le probare haber hecho o firmado documento oficial con falsedad conocida, o hubiese dispuesto o procurado que se haga o se firme, o abrigado a otro complicado en este delito, será sentenciado por el Consejo de guerra a ser despedido de mi Servicio, y declarado incapaz de poder obtener en él empleo alguno.

ARTÍCULO 37.

Conviene a mi Servicio que todos los Capitanes y Oficiales de mis buques vigilen en descubrir, arrestar, y hacer que se castigue todo delincuente, auxiliando a los Encargados a este efecto, sopeña de procederse contra los que así no lo practicasen para ser juzgados por el Consejo de guerra según las circunstancias; y el Oficial que por su descuido ocasionare la fuga de algún criminal, será suspenso o privado de su empleo según lo juzgue debido el Consejo de guerra.

ARTÍCULO 38.

Nunca se negarán los Comandantes de

Escuadra y Navíos a dar oídos en todo tiempo a las quejas que la Tripulación o cualquiera de sus individuos les presente, ni embarazarán el recurso al Jefe superior cuando se sientan agraviados; y el que en esto faltare, será suspenso de su empleo, y aun sufrirá mayor castigo según la naturaleza del caso.

ARTÍCULO 39.

En ausencia y sin noticia del Comandante del buque ningún Oficial, ni aun el de guardia, podrá dar castigo alguno, y solo tendrá facultad de disponer la seguridad de los delincuentes, poniéndolos de pies en el cepo; o barra, con grillos o sin ellos, bajo la pena a que, según el hecho, le hiciere acreedor el abuso de su autoridad.

ARTÍCULO 40.

El abandono de guardia en puerto y en la mar por los Oficiales de guerra en tiempo de ella, separándose voluntariamente del buque, será castigado con pena de muerte, y en él paz con privación de empleo y seis años de presidio; pero en la mar, aun no saliendo del baxel, si dejare el puesto de la guardia su Comandante por arbitrariedad, estando en guerra, será por la primera vez arrestado por un mes, y en paz por ocho días: sirviéndole de atraso en su carrera esta clase de culpa, la que, como toda la de alguna entidad, debe anotarse en su libreta.

ARTÍCULO 41.

A ningún Soldado ni Hombre de mar podrá dar licencia el Oficial de guardia sin motivo urgente del Servicio, o sin orden o acuerdo de su Comandante; y si fuere para que salga de la distancia señalada, en que se considera desertor, o fuera del puerto en que esté anclado el baxel, incurrirá en la pena de suspensión de empleo.

ARTÍCULO 42.

Han de cuidar los Oficiales de guardia, con especialidad en la mar, de que la Gente de facción esté siempre pronta a toda ocurrencia militar o marinera, y nunca se ocuparán aquellos en jugar, leer ni otro objeto alguno capaz de distraerlos de la continua atención

que deben tener a la maniobra, derrota, descubierta, señales navegando en Cuerpo, y servicio del buque, pena de arresto por la primera vez, y suspensión de empleo por la segunda.

ARTÍCULO 43.

Cualquiera de los Comandantes de un buque, estando sobre cubierta, corregirá los defectos, así en la maniobra, como en la disciplina y policía en que incurriere el Oficial de guardia; y éste le obedecerá, pena de ser castigado por insubordinación. Por igual motivo será penado todo Oficial que no obedeciere la orden de arresto dada por cualquier otro de superior grado, el que deberá dar inmediatamente cuenta a su Comandante.

ARTÍCULO 44.

El Oficial que subrepticamente introdujere a bordo Mujeres, y aun al descubierto, sin permiso del Comandante, que solo podrá darlo por el tiempo regular de su convite, o visita decente y pública, sufrirá la mortificación que el mismo Comandante le impusiere; pero llevada a la mar, o extraída u ocultada en agravio de tercero, será juzgado en Consejo de guerra, y sentenciado a proporción de la malicia, a prisión, suspensión o privación de empleo.

ARTÍCULO 45.

En la pena de suspenso del empleo incurrirá el Capitán que diere licencia por escrito, o confesare haberla dado de palabra, a algún Soldado, aunque esté cumplido, para dejar su Compañía sin la orden del Jefe de cuya incumbencia sea esta facultad.

ARTÍCULO 46.

Si a la salida de un baxel a la mar se quedare algún Oficial en tierra, de suerte que dese de seguir la campaña, sin haberle ocurrido imposibilidad notoria, será suspenso de su empleo acaeciendo el hecho en tiempo de paz, y privado de él en el de guerra.

ARTÍCULO 47.

Será arrestado por el tiempo que señale

el Comandante general de la Escuadra o buque el Oficial que no se provea de todos los instrumentos precisos a la navegación, y no trabaje su punto, formando diario circunstanciado de todos los sucesos considerables, y que no lo presente cuándo y a quién se apreviene en su lugar, para ser examinado al tenor del artículo 2º del título 5º.

ARTÍCULO 48.

Baxo pena de privación de empleo, y de que no será ya admitido en mi Servicio, prohíbo a todo Oficial de mi Armada que se case sin licencia mía, pidiéndola por medio del General del Departamento o de la Escuadra a que estuviere afecto; y mando que inmediatamente que alguno de estos Jefes sepa la contravención de cualquier Oficial en este punto, le prive de su empleo sin esperar orden mía, dándome parte de su providencia.

ARTÍCULO 49.

El Oficial que faltare sin causa legítima a la formación de su Tropa, cuando haya de pasar revista de Inspector, será suspenso de su empleo.

ARTÍCULO 50.

Se hará grave cargo al Comandante o al Oficial que tolere la instrucción a bordo de género no perteneciente al buque o de carga legítima; y todos tendrán la obligación de auxiliar a los sujetos que pasen a bordo con el encargo de justificar la carga y sus guías, y evitar fraudes, bajo la pena de suspensión de empleo, y de mayor castigo si el caso lo requiere; y la misma pena impongo a todos los Oficiales generales, particulares y demás individuos de mi Armada, que haga directa o indirectamente especie alguna de comercio, además de la confiscación de los géneros que se aprehendieren.

ARTÍCULO 51.

A los Comandantes y Oficiales que despidieren en América Criados llevados de España, y no los trajeren o enviaren, se les suspenderán sus empleos; lo mismo que al Comandante que consistiere Polizones en el buque de su mando, y a los Oficiales que los

abrigaren o disimularen.

ARTÍCULO 52.

No podrán los Comandantes arbitrar por pretexto alguno en dejar los Prisioneros abandonados en Islas o Costas remotas, pena de ser estrechamente examinados, y de todo el rigor que corresponda; y cuando hallándose imposibilitados de la conservación de presas, y que por esta razón sea preciso venderlas, tratar de su rescate con sus dueños o Capitanes, quemarlas o echarlas a pique, no habiendo otro recurso, justificará su conducta en Consejo de guerra el Comandante que no provea a la seguridad de los Prisioneros, y no conduzca en su buque o División dos a lo menos de los principales Oficiales de cada presa, que declaren en el asunto después de haber recogido y conservado todos los papeles e instrumentos pertenecientes a ellas.

ARTÍCULO 53.

Ningún buque de la Armada hará ni recibirá saludo sin su propia bandera, ni combatirá con bandera falsa, pena de privación de empleo al Oficial que le mande, y de mayor castigo si conviniere.

ARTÍCULO 54.

Serán suspensos de sus empleos los Comandantes de los buques que omitan avisar a la Renta de Correos en sus viajes de ida y vuelta a mis Indias para el envío de la correspondencia pública; y los Oficiales que conduzcan cartas de unos puertos a otros, no recibéndolas de las Administraciones, o yendo abiertas, y siendo de precisa recomendación para el sujeto que las transporte, pagarán además once reales de vellón por cada carta en los puertos de esta Península, e Isla del Mediterráneo y Canarias, y ocho reales de plata en los de América y sus Islas, aplicando la mitad de este importe a los aprehensores, y la otra mitad a beneficio de la Renta de Correos en las respectivas Administraciones; pero si el Comandante u Oficiales presentaren las cartas, y las quisieren recoger para entregarlas a sus dueños, se les devolverán, marcadas con el respectivo sello, satisfaciendo el tanto que les corresponda según el paraje de donde pro-

cedan.

ARTÍCULO 55.

Se hará cargo el Sargento mayor de todas las plazas supuestas que se descubrieren en revista en las Compañías de su Cuerpo: será privado de su empleo si se verificare haber permitido en las filas al que conociese por tal; y aunque esto no se verifique, se declarará suspenso de su empleo en castigo de su omisión en averiguarlo. De la misma suerte serán responsable los Ayudantes y Sargentos de Brigadas con la pérdida de sus empleos y de todos los alcances que tengan contra mi Hacienda si resultaren culpados en algún modo: también quedará privado de su empleo el Oficial que tenga a su cargo la Compañía en que se descubra plaza supuesta: debiendo el Comandante de la Tropa y el Ministro dar parte al Comandante general de la Escuadra si fuere en buque de ella, o al Capitán General del Departamento si en buque suelto; en cuyo caso pasará la noticia del Comisario por mano del Intendente.

ARTÍCULO 56.

El Oficial que maltrataré a algún Soldado o Marinero por haber delatado plazas supuestas en el acto de revista, o por haber en otra ocasión presentado queja de cualquiera especie al Inspector o Comandante, será suspenso de su empleo, y de su cuenta se darán al Soldado setenta y cinco escudos de vellón y su licencia o paso a paso otra Compañía según eligiere; y al Hombre de mar igual gratificación y su trasbordo al buque que más le adaptare.

ARTÍCULO 57.

Sufrirá la pena de suspensión de empleo el Oficial que exima de las funciones y trabajos de Soldados a cualquiera que solo sea, si no fuere con la precisión de emplearlo en otros fines de mi servicio; y prohíbo a los Oficiales de Marina recluten ni admitan en sus Compañías Soldados de otros Cuerpos reglados ni de Milicias, ni Matriculados de mar, conociéndolo por tales; sin violentar a persona alguna a servir en la Tropa, ni proceder con engaño en el acto de reclutar, pena de privación de empleo, y de que el infractor satisfará a su

costa los daños que resulten de su falacia, y aun se le impondrá mayor castigo si conviniere.

ARTÍCULO 58.

Todos los Oficiales de mi Armada, hasta la clase de Brigadier inclusive, usarán rigurosamente el uniforme señalado para este Cuerpo, arreglándose a los diseños que se dieren, y usando siempre de las piezas y prendas que lo componen; debiendo ser nacionales todos los géneros de que se valgan; y los que contravinieren serán suspensos de sus empleos por los Generales en jefe a cuyas órdenes sirvan; los que me darán cuenta para mi resolución: igual obligación tendrá los generales, cuando visitan el uniforme, de llevarlo sin la menor alteración en las piezas y prendas mandadas.

ARTÍCULO 59.

También se impondrá la pena de -ediere del tiempo de licencia obtenida de Mi o de su Comandante; y lo mismo al Oficial de Compañía que mande o consienta que el dinero destinado a sueldos de la Tropa tenga otra inversión.

ARTÍCULO 60.

Dependiendo de mi Servicio quedará todo Oficial de un baxel que recibiese o mantuviere a su bordo algún Desertor de otro buque o Cuerpo de mi Armada, si con noticia de serlo no lo participase con toda la brevedad conveniente al Comandante del buque o Cuerpo a que pertenezca, o no lo avisase de palabra o por escrito al General en jefe a cuyas órdenes estuviere.

ARTÍCULO 61.

Ningún Comandante puede castigar corporalmente a Oficiales de guerra, ni a los de la clase de Mayores o de mar fiaos, ni a los Sargentos, sino con arresto o prisión proporcionada a sus clases; bien que, en caso de desobediencia, podrá suspender del empleo a todo el que no fuere Oficial de guerra, dando parte al Comandante en jefe para que el Delincuente sea examinado en Consejo de guerra; lo mismo que siempre que se cometan crímenes que deban juzgarse por este Tribunal.

ARTÍCULO 62.

El Comandante que altere indebidamente las divisiones de un buque será, sobre lo prevenido en el artículo 15 del título 4, suspendido de su empleo; y también el que permita que algún individuo venda a bordo vino, aguardiente o tabaco; y será arrestado el Oficial que tuviere luz en su camarote sin licencia del Capitán, y sin noticia del Oficial de guardia que velará sobre ella.

ARTÍCULO 63.

Se castigará con prisión, según la gravedad del hecho, a todo Oficial jugador de profesión, quimerista o tramposo; y si reincidiere se le sentenciará por el Consejo de guerra a privación de empleo, y declarado incapaz de volver a mi Servicio.

ARTÍCULO 64.

En los casos en que establece esta Ordenanza penas executivas de cañón o de baquetas, deberá el Comandante para aplicarlas dar parte con justificación sumaria del hecho al Capitán General del Departamento si estuviere a su orden y en puerto de su Capital, o al Comandante general de la Escuadra o Jefe de Cuerpo a que se hallare incorporado; y fuera de estas ocasiones habrá de asesorarse con el que le suceda en el mando, y proceder con su acuerdo, que constará con la firma de ambos al pie de la misma sumaria; sin cuyos requisitos quedará responsable el Capitán por sí solo a las resultas que produjesen cualquiera queja de agravio.

TÍTULO XXXIV.

De las penas por delitos comunes a tropa y marinería embarcada.

ARTÍCULO 1.

Todo Oficial de mar, Sargento, Cabo o Soldado de Marina y del Ejército, Tropa de Artillería y Gente de mar, debe obedecer a los Oficiales de guerra de la Armada y del Ejército con quienes estén empleados en todo lo que les manden perteneciente a mi Servicio siendo de su profesión, pena de la vida.

ARTÍCULO 2.

El Oficial de mar o Marinero de cualquiera clase, el Soldado, Cabo o Sargento que maltratare de obra a cualquier Oficial de guerra a bordo o en tierra, o lo amenazase poniendo mano a la espada u otra arma contra él, o levantara la mano para herirle, aun ejecutándolo por haber sido maltratado por el oficial, será castigado con pena de la mano cortada, y en seguida con la de horca.

ARTÍCULO 3.

Como que la Tropa, los Oficiales mayores, y los de mar, la Gente de esta clase, y todo el que no fuere Oficial vivo, han de obedecer al Guardia marina que estuviere de guardia, comisionado por su Comandante a dependencia del servicio, o que por falta de Oficiales de guerra quedare mandando la guardia, Destacamento o embarcación en que tenga destino, han de juzgarse las faltas de obediencia en estos casos por el Consejo de guerra, para imponer según las circunstancias la pena de Presidio, de Arsenal u otro, o castigo corporal proporcionado a la falta; y a fin de que no se vacile acerca de los Guardias marinas habilitados de Oficiales por orden del Capitán General del Departamento o del Comandante general de la Escuadra, declaro que deberán considerarse como si lo fuera en propiedad para todos aquellos a quienes se hubiese mandado los reconozcan por tales.

ARTÍCULO 4.

Siempre que la Tropa embarcada en mis baxeles, o la Marinería de sus Tripulaciones, cometiere a bordo o en tierra algún desorden, mando a todos los Oficiales de cualquier Cuerpo, que se hallaren presentes, y particularmente a los de mi Armada naval, que procuren contener a los Culpados, castigándolos si lo creyesen conveniente, o haciéndolos prender; y si los Delincuentes se pusieren en defensa contra ellos, de modo que se verifique la acción de ofenderles con arma de cualquiera especie que sea, piedra o palo dirigido a herir, con demostración de impulso conocido, se les pondrá en Consejo de guerra, y condenará a muerte, aunque haya un Testigo que deponga lo contrario, con sola la declaración del Oficial

que se queje; el que será responsable de ella, y de las resultas en su honor y conciencia: pero si hubiere dos Testigos de vista imparciales y de satisfacción que den por incierta la queja del Oficial, anulará la declaración de este las de los dos Testigos.

ARTÍCULO 5.

Cuando los Soldados o Marineros a bordo o en tierra tuvieren las armas en las manos para reñir, y que algún Oficial de guerra les diga que se separen, estarán obligados a ejecutarlo inmediatamente, pena de ser puestos en Consejo de guerra; el cual podrá según las circunstancias extender la sentencia hasta la de muerte; y si a bordo se dispusiese algún hombre de Tropa o de mar a hacer resistencia contra el Sargento o Cabo de Escuadra de guardia, se condenará a diez años de arsenales, y a muerte si hiciere armas contra ellos, igualmente que todos los cómplices de cualquiera jurisdicción que sean: como también todo aquel que incitase a quimera o pendencia suscitada a bordo entre las Tripulaciones o Guarniciones, llamase a otros para que acudan a sostenerla, diese voces o ejecutase acción inductiva a sedición o a motín, será sentenciado a muerte; y así mismo el que en cualquiera ocasión amotinase la Gente de un buque, ocasionando desobediencia, o excitando a resistir a los Oficiales, será ahorcado; y si alguno echare mano a las armas a bordo o en tierra para favorecer al motín, se le cortará la mano.

ARTÍCULO 6.

Todo súbdito de cualquiera calidad que fuese, que faltare al debido respeto a sus Superiores, bien sea con razones descompuestas, o con insulto, amenaza u obra, se pondrá irremisiblemente en Consejo de guerra, aun siendo en caso no señalado expresamente en esta Ordenanza; en el cual juzgará ese Tribunal la pena que corresponda a las circunstancias de la culpa, y calidad del Superior y del Inferior, pudiendo agravarla hasta la de muerte; y en precaución de estos lances desapacibles, encargo a los Superiores que cuando reprehendan y reconvengan a sus súbditos no se excedan en términos que verifiquen mal trato,

pues todo abuso de autoridad será de mi Real desagrado.

ARTÍCULO 7.

Todo individuo de la tripulación o guarnición deberá recibir el dinero o ración con que se le socorre en el día, en atención a que si no se le da el todo que por Ordenanza le corresponde, habrá motivos que lo embaracen, y siempre le queda recurso para satisfacción del agravio que recelare; por lo que si alguno lo rehusare será castigado y aun con pena de muerte si se valiese de palabras o demostraciones sediciosas que puedan ser causa de motín.

ARTÍCULO 8.

Tendrá facultad todo individuo de la dotación de mis buques para presentar con sumisión a los Comandantes de ellos cualquiera queja que pudiese ocurrirles, y para elevarla, en caso de no ser atendida en justicia, al Capitán General del Departamento o al Comandante general de la Escuadra, según a quien corresponda; pero si se quejase infundadamente de sus Superiores, o manifestase en el modo insubordinación, será castigado con severidad; y si suscitare alboroto sufrirá el castigo que considere justo el Consejo de guerra: teniéndose entendido que cuando los Soldados u hombres de la mar de la Tripulación tuvieren que presentar sobre pagas, víveres, maltratamiento u otros asuntos, diputarán cuatro o cinco que con el mayor respeto presenten la queja al Comandante de su buque, a cuya disposición se sujetarán pena de la vida: en inteligencia de que se les dará satisfacción siempre que éste les haya hecho agravio o extorsión.

ARTÍCULO 9.

Todos los cómplices en levantamiento o rebelión, sea el que fuere el motivo que aleguen, echarán suertes para que de diez uno sea ahorcado, y los primeros factores como los que se hubieren puesto a la cabeza de los amotinados, y los que hayan sido instrumento de formar o mantener la sedición serán ahorcados en cualquier número que sean, sin excepción de persona, aunque no tenga plaza

en mi Servicio, y vaya solo de pasajero; y si en un buque suelto hubiere habido motín o levantamiento, y su Comandante juzgase indispensable a su seguridad sucesiva el pronto castigo de algunos, Cabezas de él, mandará formar inmediatamente el proceso por uno de sus Oficiales, o por el Contador del buque, si pareciere conveniente, para que haya mayor número de Jueces en el Consejo de guerra que celebrará con todos sus Oficiales y con las formalidades ordinarias, y hará ejecutar la sentencia que resultare, Si el motín sucediere a vista del enemigo o en otro lance urgente en que convenga atajarlo, consultará el Capitán con sus Oficiales sobre la determinación que deba tomar; pero si el caso es tal que no da lugar a esta consulta, prenderán los Oficiales algunos de los sediciosos; y si se resistieren a nombrar prontamente los autores se les hará echar suertes para ser pasados por las armas.

ARTÍCULO 10.

Ajuicio del Consejo de guerra sufrirá la muerte o la pena que hallase justa este Tribunal, cualquier individuo de mi Armada que sabedor de algún designio de perfidia o de motín, lo ocultare, o expresiones tumultuarias que otro hubiese proferido en menoscabo de mi servicio, o cualesquiera palabras o conato con dirección a trastornar el orden y la obediencia, y no lo descubriese por sí mismo al Comandante, o si presenciando alguna sedición o motín no se esforzase por todos los medios posibles a sosegarlo.

ARTÍCULO 11.

El que, estando su baxel empeñado en combate, desamparase cobardemente su puesto con el fin de esconderse, será condenado a muerte: la misma pena sufrirá el que en la acción, o antes de empezarla, levántase el grito pidiendo que cese, o no se emprenda, y el que arriare la bandera sin orden expresa del Comandante, dada personal y directamente, o disimulase o indéxese a que así se verifique, aunque no tenga plaza a bordo, y vaya solo desaseguro; y cualquiera que en estas ocasiones viere u oyere a alguno que incite a los demás a que se oponga a la resolución del Comandante, y no le dé parte sin dilación, o al

Oficial, Sargento de Artillería o de Batallones que se hallare más cercano, o si en combate o naufragio, estando la lancha o botes en el agua, sus Patrones se desatracaren sin orden del Comandante, desamparando el buque, incurrirán en la misma pena: pero si éstos justificaren haber sido violentados por sus Tripulaciones, quedarán libres de cargo, y tendrán pena de muerte los que cooperaron a esta violencia.

ARTÍCULO 12.

En faenas grandes de levarse, dar fondo, amarrarse el buque, de presentarse a combate, en caso de peligro por temporal u otro accidente, ha de considerarse de guardia toda la Oficialidad, Guarnición y Tripulación; y si algún Hombre de Tropa o de Marinería faltase a su puesto, en semejantes ocasiones o en la de su guardia ordinaria, se pondrá durante toda la siguiente sobre un estay con dos palanquetas a los pies, o se castigará con privación de vino por algunos días, siendo de la Marinería; pero si fuere individuo de Tropa, se le podrá castigar igualmente con privación de vino, o con cepo o grillos si se separa de los parajes señalados, estando de guardia o de facción: bebiéndose a unos y a otros pasarse frecuentes listas de día y de noche, para precaver su falta y castigarla.

ARTÍCULO 13.

Si varado el baxel, acosado de Enemigos, determinare su Comandante defenderle, se impondrá a pena de la vida al que sin orden expresa lo desamparase; pero varado el buque en la costa por temporal u otro accidente, se condenará al que saliere de su bordo sin orden del Comandante a diez años de Arsenales; y el que en naufragio, incendio u otro conflicto en que pueda hallarse el buque, faltare del puesto sin necesidad grave, o abandonare el trabajo a que le hayan destinado sus Superiores, será sentenciado por el Consejo de guerra a proporción de las resultas de su desobediencia, a la pena correspondiente que según las circunstancias podrá extenderse hasta la de muerte.

ARTÍCULO 14.

Así la Tropa como la Gente de mar

puesta en tierra, después de naufragado su baxel, deberá del mismo modo que a bordo, obedecer a su Comandante y Oficiales, y si éste despidiere a sus individuos se presentarán los primeros en sus Cuerpos, y los segundos al Comandante de Matrícula de su Provincia o Distrito, pena de que en cualquier paraje en que fueren aprehendidos, después del tiempo regular para haberse presentado, serán castigados como Desertores.

ARTÍCULO 15.

El que maliciosamente pegase o ayudase a pegar fuego a algún buque, almacén o Arsenal; el que cortase los cables con el fin de que se pierda el baxel, perderá la vida, haciéndole pasar por debajo de la quilla de él; y todos los Cómplices en estos delitos, aunque no sean de la jurisdicción de Marina, serán juzgados y condenados por su Consejo de guerra: se sentenciará también a muerte al que solicitase la pérdida del buque, dándole barreno, descalcando costura de su fondo, cortando o despasando maliciosamente cabos principales, estando empeñado en combate en la costa, o entre bazos; se impondrá la misma pena al Timonel que hubiere ocasionado la pérdida del buque, por no haber seguido el rumbo mandado por su Comandante u Oficial de guardia: así mismo se juzgará en Consejo de guerra, a proporción de la malicia que se averiguare y de las resultas, el que con barreno o de otro modo vaciase maliciosamente parte de la aguada del buque, de suerte que ponga en riesgo grave a su Tripulación; y al que hiciere con los víveres mezclas indebidas, de que redunden enfermedades en los Equipajes, o atraso en la expedición.

ARTÍCULO 16.

Si se encontrase entre las curvas, aforro u otro paraje de los paños de la pólvora, o los demás el buque alguna porción de aquella escondida en cartuchos, saco u de otro modo, aunque no llegue a una libra, se llevará al General, para que sin más examen haga borrar la Plaza al Pañolero, Sargento de Artillería u Oficial de cargo a quien pertenezca el pañol donde se encuentre, y o sentencie a presidio por el tiempo que según las circunstancias lo

hallare conveniente: si la porción de pólvora fuere considerable, o en distintas cantidades, o mixtos colocados en diferentes parajes, se podrán en Consejo de guerra quintos hubieren ayudado o concurrido a este hecho, para que sean sentenciados como incendiarios.

ARTÍCULO 17.

Si por ocasión de disputa entre Oficiales o Comandantes de baxeles, Cuerpos o Destacamentos en tierra o a bordo sucediere que alguno de ellos dé motivo para animar a los que manda a que obren ofensivamente contra los de otro baxel o Cuerpo serán diezmados para perder la vida los individuos de Tropa o de mar que en estos casos obedecieren.

ARTÍCULO 18.

Para contener excesos de las Tripulaciones y Guarniciones de mis buques, concedo a todo Soldado y Hombre de mar que los evite, no siendo Oficial de esta clase o Sargento los que por sus plazas están obligados a ello, la gratificación de ocho, doce o veinte reales vellón, sacados de la retención del vino de los Culpados: serán veinte reales si el exceso evitado fuese el fuego; doce si pendencia; y ocho si borrachera, recogiendo el Embriagado, y llevándolo a bordo para tenerlo en prisión de cepo o barra hasta que vuelva en su acuerdo.

ARTÍCULO 19.

También tendrá gratificación, a cargo del Aprehendido, el Soldado u Hombre de mar que asegure y entregue a un Falto de los baxeles: si estuviese dado por Desertor se gratificará con cuarenta reales; veinte si falta de tres a ocho días, y doce si no pasa de tres; en la inteligencia de que declaro Desertor al Hombre de mar que faltare más de ocho días, o fuese aprehendido a la distancia de dos leguas del fondeadero en que se halle buque de su destino, consumándose la deserción con cualquiera de estas circunstancias por sí sola: además del reintegro de la gratificación se impondrá a los Falto no Desertores la pena de quedar entretenidos a bordo por el tiempo que el Comandante juzgue conveniente.

ARTÍCULO 20.

Cualquier individuo del buque que de caso pensado matase o hiriese a otro gravemente, será castigado de muerte, como el que diere con ventajas o alevosía una herida grave de que resulte morir el herido; pero si no muriese, se impondrá por el Consejo de guerra al Agresor la pena de diez años de presidio, siendo grave la herida; y si fuere leve, la pena proporcionada a las circunstancias.

ARTÍCULO 21.

El que a bordo sacare el cuchillo u otra arma para herir a alguno, será condenado a sufrir inmediatamente, comprobado el hecho, veinte y cinco palos, siendo individuo de Tropa, y si de mar, igual número de rebencazos en las espaldas, aunque no llegue a efectuarse la herida; pero verificada ésta, se le impondrá por el Consejo de guerra la pena correspondiente, a que no perjudicará ninguna de las ejecutivas de que se trata en este y otros artículos; y deberán aplicarse, justificado el caso por sumaria, a mas de que ha de pagar el Agresor los gastos de la curación, y el de subsanar los jornales o sueldos del Herido en ese tiempo.

ARTÍCULO 22.

Convencido el Soldado o el Hombre de mar de haber presenciado a bordo un crimen sin avisar o gritar a la guardia para embarazar su ejecución, será castigado con dos años de destierro al Arsenal, más o menos según la entidad del delito.

ARTÍCULO 23.

Cualquiera que a bordo hiciere armas contra algún Centinela, o se valiese de piedra, palo o manos para atropellarla, será condenado a muerte; y si fuere Paisano, será juzgado por el Consejo de guerra de Oficiales, con inhibición del Tribunal a que competa; bien entendido, que todo Centinela que descubriese en alguno el intento de insultarlo o atropellarlo, le advertirá que se modere, gritando a su Cabo para que dé parte al Oficial de guardia; y si no obstante continuase el designio manifestado de forzar la Centinela o atropellarla, de cualquiera manera que sea, usará de su arma.

ARTÍCULO 24.

Los individuos de Tropa o de mar que se aprehendieren a distancia de media legua de su buque o cuartel desertando hacia los Enemigos, así en tierra como en la mar, o fueren apresados con plaza en buques de guerra o corsarios, o se les justificare haber servicio en ellos, serán ahorcados en cualquier número que fuesen; y por toda deserción quedará el Soldado, lo mismo que el Marinero, perdido el tiempo anterior de servicio para el señalado al goce de ventaja por la constancia; en el que tampoco ha de contarse el de las campañas hechas por castigo.

ARTÍCULO 25.

Todo aquel que a bordo o tierra se aprehendiere incitando a la deserción a Soldados o Marineros de la Armada, y la facilitase deliberadamente, como el que ocultase Desertores, o se opusiese a su aprehensión, será puesto en Consejo de guerra, de cualquiera clase o condición que fuere, con inhibición de toda otra jurisdicción a que pertenezca; y será sentenciados a igual pena a la que recaería sobre el individuo a quien estimulaba, encubría o sostenía, si hubiera consumado su deserción en el primer caso, o merecido ya en los demás.

ARTÍCULO 26.

Las Justicias ordinarias han de prender la Tropa y Marinería de mis baxeles que se retirasen a sus pueblos o transitasen por ellos sin pasaporte legítimo, y los remitirán a la Capital de su Departamento, o al paraje en que se halle el buque de que dependan, o bien al puerto más inmediato en que resida el Comandante de Matrículas, el cual tendrá el cuidado de que sean conducidos a su buque o Cuerpo; y por cada uno que entregaren se les dará la gratificación que por reglamento se asigne, que se satisfará por su Cuerpo o por la Tesorería, de que se hará el cargo que corresponda: de esta cantidad se deducirá la gratificación para los Particulares que hubiesen detenido por sí algún Desertor; o dado aviso oportuno para aprehenderlo, considerándoles en el primero y segundo caso lo que se establezca; y si el Particular condujere Desertores al Departamento o Escuadra, se le

abonará por cada uno lo asignado a las Justicias.

ARTÍCULO 27.

Sea a las Justicias o a los Particulares la gratificación, de que trata el artículo antecedente, ha de entenderse en el caso de entregar los Desertores sin Iglesia; porque habiéndolos extraído de ella con caución, se les bonificará otro menor; con la advertencia de que si algún Alcalde u otra Persona hubiere consentido en que el Desertor tome Iglesia, será condenado a un año de presidio siendo noble, y a dos de destierro al Arsenal no siéndolo: pero encargo a las Justicias, sin embargo de la facultad concedida al Cuerpo de Marina para prender y juzgar al Paisano que hubiere contribuido a la fuga, ocultación o defensa de Desertores, que cuando la Marina no lo reclamare, las justicias ordinarias deberán proceder contra él, imponiéndole la pena señalada; y si alguno de los de su jurisdicción hubiere comprado armas o cualquiera prenda de munición del Soldado, harán que las restituya, y sufrirá la multa de doscientos ducados si fuere noble, y cuatro años de presidio si no fuere.

ARTÍCULO 28.

Con cuatro años de presidio se penará al Capitán, Patrón, Maestre, Piloto o Contra-maestre, de cualquier navío o embarcación perteneciente a Vasallo mío, o que navegue con bandera de tal, que admitiere a su bordo, con plaza o de Pasajero, sin pasaporte legítimo, al que reconociese Desertor de Tropa o Marinería de la Armada; igualmente al Patrón o Marinero de embarcación pequeña del tráfico interior de los puertos que en ella oculte Soldado o Marinero de los buques de guerra, con el fin de llevarlos a tierra u otro baxel, o lo extrajere del suyo, sin constarle por el Sargento o Cabo de Escuadra de guardia el competente permiso.

ARTÍCULO 29.

El Hombre de mar o el Soldado que en las ocasiones de bajar a tierra robase en ella cualquiera cosa, será azotado y condenado a Arsenales por el tiempo proporcionado a la entidad del hurto; y si a este crimen se

agregare el de dar la muerte, será enroddado o descuartizado, así como el que robase Iglesia o cosas sagradas. Si las Justicias ordinarias en los territorios en que se cometiese este sacrilegio prendieren los Delincuentes, podrán sustanciarles las causas y condenarlos a muerte sin obligación de entregarlos al Jefe de Marina que los reclame. El que se echase a robar, rompiendo casas o papeleras, o de otro modo, antes o después de naufragio, o en otro cualquier riesgo en que se halle el baxel, será ahorcado: la misma pena sufrirá el que robase efectos que la mar arrojase a la playa después de naufragio.

ARTÍCULO 30.

Será sentenciados a Arsenales el Soldado u Hombre de mar que robare pertrechos cuyo valor exceda de un escudo de vellón, señalando a unos y a otros el tiempo de la condena según la entidad del hurto, y ocasión en que se hubiere hecho; pero en el caso de no llegar a la dicha cantidad el valor de la cosa robada, será el Delincuente baqueteado o azotado según su clase, y servirá tres meses sin sueldo: también será condenado a presidio todo aquel en cuyo poder se encontraren ocultos pertrechos, municiones u otros géneros pertenecientes a los buques de mi Armada, lo mismo el Sargento, Cabo de Escuadra o Centinela que permitiese sacarlos de a bordo; y el Patrón de lancha o bote que sin la debida licencia u orden los admita en su embarcación para llevarlos a otro bordo o a tierra.

ARTÍCULO 31.

Son responsables los Oficiales de cargo de los géneros de que se hubieren entregado, u otros de los recibidos para comisiones y fines de mi Servicio: y si robaren o vendieren cualquiera parte de ellos, serán sentenciados a Arsenales por el tiempo proporcionado a la entidad del hurto, y ocasión en que se hubiere efectuado; pero el individuo de mi Real Cuerpo de Artillería que tuviese este cargo, y malversase la mitad de los utensilios pertenecientes a él o la mitad de la pólvora, sufrirá la pena capital.

ARTÍCULO 32.

Al Soldado u Hombre de mar que cambiase su ropa, se castigará destinándolo a la limpieza de chazas o de proa, con privación de vino, con cepo, y aun con palos en los malbaratos, como también al Comprador de a bordo; y al Ratero de alguna prenda de poco valor que se le coja en el hecho, o se le encuentre aquella, se le castigará inmediatamente, justificado el robo, con seis carreras de banquetas siendo Cabo o Soldado, y con ochenta azotes sobre un cañón siendo Hombre de mar; quedando unos y otros con grillete y sin vino, destinados a la limpieza mencionada, por tres meses, si tantos durase la campaña, y no hubiese en este tiempo proporción para que individuo de de Tropa cumpla el destino que se manda en el artículo 14 del título 35: en caso de no parecer la alhaja robada, se notará en su asiento, y se le hará el descuento en el primer pagamento en abono del interesado; pero en la reincidencia, y cuando el robo por su gravedad y circunstancias pida proceso, se juzgará en Consejo de guerra para la mayor pena de baquetas, o cañón y presidio: del propio modo se castigarán las raterías en víveres, cargando además al Ladrón el tres tanto de la cantidad robada; y si alguno, habiendo sufrido dos veces el ordinario castigo, reincidiere en semejante culpa se desterrará al Arsenal por diez años; pero en ocasión de que habiendo faltado la ropa de alguno o pertrechos del buque se cogieren embarcando o desembarcando, tendrá, quiero lo practicare, el mismo castigo que merezca el Ladrón; y quince días de prisión el que embarcase o desembarcase cualquiera cosa por otra parte que por el portalón; y sin consentimiento del Oficial de guardia.

ARTÍCULO 33.

Conforme a la entidad del delito, sobre que declarase contra alguno un Testigo falso de Tropa o Marinería, será la pena que le imponga el Consejo de guerra; y por tonto si la calumnia o impostura fuese de crimen capital, sufrirá la muerte el Impostor, pero si recayese el perjuicio sobre ocultación de la verdad que debe constar al Testigo, por la malicia de éste, graduará el Consejo la pena: también perderá la vida cualquiera que forzase Mujer honrada,

Casada, Viuda o Doncella; y cuando solo conste la intención deliberada y esfuerzo para conseguirlo, será desterrado a diez años de presidio; debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de cualquier suerte, pues en este caso, o en el de que ala Mujer ofendida haya padecido algún daño noble en su persona, será precisamente condenado a muerte el agresor: igualmente el que con mano armada embarazase sus funciones a los Ministros de Justicia, pudiendo ser juagados por la Ordinaria, si los aprehendiere, quintos fuesen cómplices en este delito, sin que el Jefe de Marina tenga derecho para reclamarlos.

ARTÍCULO 34.

El que a bordo o en tierra desafiare o aceptare desafío o satisfacciones privadas, estará a lo dispuesto en las pragmáticas sobre estas materias.

ARTÍCULO 35.

A los que votasen o injuriasen el nombre de Dios, de la Virgen o de los Santos, o maldijesen, se les impondrá inmediatamente la pena de doce o veinte palos, con privación de vino por uno o dos meses, y con destino por el mismo tiempo a la limpieza de proa, o de las chazas de la Tropa, según el delincuente y la gravedad del desacato; y aun se le pondrá una mordaza o señal infamante por media hora o por una: si la blasfemia fuese escandalosa, se juzgará en Consejo de guerra, que impondrá pena aflictiva o de destierro por el tiempo proporcionado a la entidad de la culpa, sufriendo antes, sin perjuicio de la causa, veinte palos, o cuatro horas de mordaza en paraje visible del buque; y el que cometiese con escándalo acción torpe, sufrirá al momento sesenta azotes sobre un cañón, siendo Hombre de mar, o cuatro carreras de baquetas si Soldado, teniéndolo seis meses con grillete en la limpieza de las chazas de la Tropa, con referencia en este punto a lo mencionado en el artículo 33 cuando se cita el 14 del título 35; si el caso fuere de circunstancias amas agravantes que exijan proceso, se le impondrá la pena que hallase justa el Consejo de guerra, pudiendo extenderse hasta la de muerte; pero sin

perjuicio de las resultas de la causa sufrirá al castigo ejecutivo del año o baquetas señalado.

ARTÍCULO 36.

Al que faltare a misa el día de fiesta, al rosario y demás rezos diarios, se castigará con plantones u otras iguales mortificaciones proporcionadas al individuo, según fuere de Tropa o Marinería; y al que en aquellos actos no estuviere con la reverencia debida, se corregirá en puerto con quince días de pan y agua, y cepo o grillos, y en la mar con igual tiempo, destinado, sin vino, a la limpieza de proa o de las chazas de la Tropa.

ARTÍCULO 37.

Al Cabo, Soldado de cualquiera clase de Tropa, u Hombre de mar, sea de transporte o de la Dotación del buque, que base a tierra con cuchillo de punta u otra arma prohibida o bayoneta, si ésta no la llevase por orden de alguno de sus Superiores, se le pondrá en el cepo; y no justificándose un absoluto e inculpable descuido, se le darán a la mañana siguiente veinte rebencazos si es Hombre de mar, o igual número de palos si fuese de las otras clases, y si hubiese hecho uso de semejantes armas, particularmente con agravio de Tercero, además del referido pronto castigo, se le formará proceso, juzgándole en Consejo de guerra con arreglo a esta Ordenanza; y aunque no resulte herida grave, se le sentenciará a baquetas y sus resultas si fuere individuo de Tropa, y si de Marinería a cañón, y después a prisión en el cepo, privación de vino o a pan y agua por tiempo determinado.

ARTÍCULO 38.

Por punto general cualquiera que tuviese luz en su alojamiento sin permiso del oficial de guardia, en cuya clase se comprenderán no solo las que se encendiesen sin su noticia, sino también las que excediesen de la hora que hubiese señalado, llevará el castigo que el Comandante hallase justo, como también los Oficiales de mar, Sargentos y Cabos que no dieran parte del menor exceso que notare en este punto, y no acudieren prontamente a remediarlo, y el Oficial de mar o Sargento que tuviere luz en su rancho fuera de farol, servirá

por un año con plaza de Grumete o de Soldado según el que delinquiere.

ARTÍCULO 39.

Al que moviere pendencia, burlas o desacato, se castigará según las circunstancias del caso a discreción del Capitán, con privación de vino, cepo, o algunos palos; y si se agregaren palabras injuriosas, golpe efectivo, amenaza de uso de arma, sea sable, piedra, estaca u otro instrumento, podrá extenderse la pena, ejecutándose inmediatamente, a paliza de veinte a treinta golpes en Cabo o Soldado, y al mismo número de rebencazos en Hombre de mar: este mismo castigo sufrirá si hiciese herida que exija curación y proceso, sin perjuicio de las resultas de la causa: si la pendencia fuese en los fogones, resultando dispersión de fuego, rotura o vuelco de ollas u otro desorden, aun sin llegar a faltar al respecto y obediencia al Cintila, Cabo o Sargento de aquel puesto, llevarán veinte palos sobre la marcha los que dieran ocasión, y pagarán los daños, deteniéndoles el vino para el efecto; y si la desavenencia fuese entre Sargentos u Oficiales de mar, o entre una clase, se mortificará al Culpado con cepo o grillos, ya suspendiéndole de su ejercicio por los días convenientes, o ya humillándolo con satisfacer el agravio; pero si el caso fuere de gravedad se sustanciará el proceso: y a los que desde a bordo de mis baxeles, lanchas o botes de particulares se den grita o vaya entre sí, o a los que pasaren por la inmediación, se castigará como las simples pendencias con privación de vino, cepo o palos; y si mediaren palabras injuriosas o deshonestas, particularmente a mujeres, con cañón o carreras de baquetas.

ARTÍCULO 40.

El dinero que se aprehendiere en juegos de azar o de envite, dados, tabas u otros vedados, o fuera de los puestos públicos señalados por el Comandante, se aplicará a compra de verdura para los calderos de Tropa y Marinería; y los Reos, sin distinción de Sargentos u Oficiales de mar, sufrirán las penas que prescriben las pragmáticas sobre esta materia. El que en los juegos sobre permitidos hiciere fullería o trampa será castigado con veinte o

treinta rebencazos en la espalda siendo Hombre de mar, o con igual número de palos si fuere Cabo o Soldado, a proporción de la que hubiere cometido: la misma pena sufrirá el individuo de estas clases que se aprehenda con dados o naipes marcados usados, y al que se le pruebe que a bordo o en tierra cobra el barato u otras gabelas, fomenta juegos o excre tales tahurerías; aplicándosele, además, a la limpieza respectiva por el tiempo que el Comandante determine.

ARTÍCULO 41.

Al oficial de mar, Sargento u otro cualquier individuo que venda a bordo tabaco, naipes, aguardiente y vino a dinero o a fiado, se le confiscarán por primera vez todos los géneros, aplicando su valor a compra de verduras para los calderos de Tropa y marinería: si reincidieren serán removidos a la inmediata clase inferior, además de la pérdida de los géneros: si los vendedores fuesen Soldados u Hombres de mar, servirán sus plazas un año a medio sueldo, sin que jamás se admita recurso de deudas procedidas de semejante trato; y los que introduzcan a bordo cartas cerradas de correspondencia de unos a otros puertos sufrirán la pena pecuniaria de pagar once reales vellón por cada una en los de la Península e Islas del Mediterráneo y Canarias: y ocho reales de plata en los de América y sus Islas; exceptuándose las cartas de recomendación si fueren abiertas, a credenciales para la persona que las llevare; y al sujeto que en los casos antecedentes, después de presentarlas, quiera recogerlas, se le entregarán marcadas con el respectivo sello, debiendo antes pagar el importe que corresponda según el paraje de donde procedan.

ARTÍCULO 42.

Se pondrá en el cepo por cuatro días a pan y agua al que se embriagare; y si fuere frecuente en el vicio se le quitará la ración de vino hasta que se enmiende, dándole cada vez que reincida seis zambullidas en el agua desde el penol de la verga mayor; pero la incorrección de esta falta será castigada cumpliendo en el presidio del Arsenal el tiempo de empeño o de campaña; y el que en cualquiera ocasión

suministrase vino al que adolezca de este vicio, perderá la ración de este género por espacio de un mes.

ARTÍCULO 43.

Si se encontrase fumando a Hombre de mar o de Tropa fuera de los parajes y modo permitido, se pondrá en prisión por quince días a pan y agua estando en puerto; y en la mar se le destinará por ocho días sin vino a la limpieza general; pero el que en mar o puerto fumase de cualquier modo en los sitios prohibidos, se formará sumaria; y justificado el hecho se le sentenciará por el Capitán General del Departamento o Comandante general de la Escuadra a un año de campaña sin sueldo ni vino: con igual pena se castigará por primera vez al que tuviere instrumentos para encender fuego, aunque no estén completos; y si reincidiere en uno y otro punto se le juzgará en Consejo de guerra condenándole a presidio por el tiempo que juzgue conveniente; como también y siempre al que introdujese a bordo sin orden géneros de fácil combustión, o se le encontrase yesca en su mochila hasta en cantidad de dos onzas, o se probase que le pertenece aunque la tenga en otra parte a bordo.

ARTÍCULO 44.

Cuando a bordo delinquire alguno contra la limpieza, se pondrá en el cepo por ocho días a pan y agua, o tendrá privación de paseo o de vino a algunas horas de plantón si fuese Soldado: y al que arrojase por las portas o costados alguna inmundicia, se destinará por un mes a la limpieza de proa con un grillete siendo Hombre de mar, y si Soldado igual tiempo aplicado al aseo de las chazas de la Tropa.

ARTÍCULO 45.

Cualquier individuo de los buques de mi Armada, correspondiente a su Tripulación o Guarnición, que en viajes de América oculte algún Polizón, o conociéndole no diere aviso, será desterrado por diez años a presidio o Arsenal; y si lo delatase al Comandante del baxel o General de la Escuadra, será gratificado con treinta pesos sacados de los bienes o ropas

de los Polizones y de los sueldos de los que los hubieren embarcado o encubierto a bordo. Los Polizones que se aprehendieren en puertos de España se entregarán al juez de alzadas del territorio en que se hallasen, quien les dará el destino que Yo hubiese determinado; y si se encontraren navegando o en puertos de América, se tendrá asegurados hasta la vuelta, o se remitirán en primera ocasión a España, donde se les impondrá igual pena: serán considerados Polizontes los Criados de los Pasajeros que se embarcaren sin el competente permiso del Juez de Alzadas, según el acuerdo hecho con el Comandante del baxel.

ARTÍCULO 46.

A todo individuo de la Armada prohíbo que oculte, rompa o extravíe, con cualquier fin que sea, las cartas partidas de fletamento, pólizas o conocimientos de la carga, patente de navegación, ni algún otro documento de las embarcaciones que reconozcan, detengan o apresen mis buques, pena de diez años de presidio a los Oficiales de mar e individuos de Tropa y Marinería, y privación de empleo a cualquier otro: así mismo prohíbo que se obligue a los Capitanes y Equipajes de las embarcaciones que se reconociesen a que se les contribuyan en cosa alguna o se les haga extorsión, pena de privación de empleo, o de castigo ejemplar que se extenderá hasta el de muerte, según el caso lo pida y lo estime justo el Consejo de guerra.

ARTÍCULO 47.

El que sin licencia del Oficial de la presa, o de embarcación detenida y marinada abriese en ella escotilla sellada, arca, fardo, pipa, saca o alacena en que haya géneros, perderá la parte que le corresponda de presa, si lo fuese, y los sueldos de toda la campaña; se le formará causa como a ladrón, se le condenará por el Consejo de guerra según resulte a presidio o Arsenal: juzgándose por el mismo Tribunal al que despojase de sus vestidos a alguno de los individuos de la presa, los robase o maltratase de modo alguno.

ARTÍCULO 48.

Será responsable el Encargado de la

presa de lo que por su culpa u omisión faltase y se le hubiere entregado, bajo la pena de privación de empleo, y de la parte de presa que le corresponda, y además se le confiscará cuando usurpe a todo el que exija derechos o contribución, o se apropie mercaderías u otros efectos de la presa, ni aun con el pretexto de recompensarse las diligencias en que se hubiere empleado, relativas a ellas. por lo que los Oficiales y Gente que se destinaren al mando y servicio de presas, cuya venta rinda alguna utilidad, ha de considerárseles doble sueldo el tiempo que tuviesen semejantes destino, pagándose de su producto sin descuento de la parte que por su empleo o plaza les pertenezca.

ARTÍCULO 49.

Ninguna persona de cualquier grado o condición que sea, deberá comprar u ocultar género alguno que conozca pertenecer a presa, antes de haber sido juzgada por buena, pena de restitución, y de multa del tres tanto del valor de los géneros comprados u ocultos, y aun de castigo corporal si lo exige el caso.

ARTÍCULO 50.

El individuo que se case nuevamente viviendo su primera mujer, será sentenciado a la pena de vergüenza pública, y diez años de presidio.

ARTÍCULO 51.

Los Sargentos, Cabos, Soldados y otros dependientes de la Armada que sobornen Gente de otros Cuerpos con el fin de reclutarlos para el suyo, quedarán sujetos sin que se les admita disculpa, a las penas señaladas en esta Ordenanza a los que se emplean en el soborno: y los que recluten con engaño, prometiéndole mayor paga o ventaja que las prescriptas en los reglamentos, pagarán los daños que del engaño resultasen, y aun sufrirán mayor castigo si conviene, como se ha imitado en el artículo 57 del título 33.

ARTÍCULO 52.

Para ningún delito de los explicados en las Ordenanzas de la Armada podrá servir de excusa la embriaguez; cuyo vicio tendrán el

cuidado de corregir y castigar los Jefes militares, según se manda en el artículo 42; y harán también entender a la Tropa y Marinería de su cargo que el alegato de estar privado de razón por el vino a nadie releva del castigo asignado al delito que cometan; como ni disculpará a ningún Reo, para dejar de imponerle la pena señalada en esta ordenanza, no habérsela leído, siempre que el Sargento mayor o Ayudante de su Cuerpo, Mayor general, o Ayudante general u Ordinario de la Escuadra o División en que sirva, o el Oficial de detalle del baxel de su destino, certifique haberse verificado para la instrucción de todos de tiempo en tiempo, y al efecto deben leerse públicamente sobre el alcázar las leyes penales concernientes a Tropa y Marinería, los Domingos después de misa: cuidando los Oficiales encargados de la Tropa de que a lo menos una vez a la semana se la entere de las que las son particulares, y de todas sus obligaciones.

ARTÍCULO 53.

Si resultando sentencia de presidio de África contra el Desertor o Delincuente de cualquiera suerte, no hubiere facilidad de ejecutarse, se mantendrá a bordo, con grillete, asintiendo a los trabajos de su obligación, sin ración de vino, hasta que haya oportunidad de que pase a cumplirla; y no esperando que se logre en mucho tiempo, podrá el Comandante general conmutarla en destierro a los trabajos del Arsenal por igual número de años, si el delito no fuere el de Incendiario.

ARTÍCULO 54.

Los castigos de retención de vino, cepo, grillos, cadena, destino a la limpieza y aun palos, de que hablan los anteriores artículos, podrán providenciarse por los Comandantes, aun navegando en Escuadra; y los de cañón o baquetas como executivos por el Comandante de buque suelto en la mar o fuera de la Capital del Departamento; pero no en ésta ni en Escuadra, ni en concurrencia con Comandante más antiguo; pues su imposición en casos semejantes ha de pertenecer a éste, al General de aquella o al del Departamento, estando a sus órdenes; y siempre que algún Comandante hubiese de imponer esta segunda clase de

castigos, precederá un parte del Oficial de guardia, y a continuación la providencia, asesorada con su Segundo, como se manda en el artículo 64 del título 33 de pena a Oficiales, el cual documento ha de legajarse por el Oficial de detalle, con las materias de procesos, para su entrega al Mayor general de la Escuadra o Departamento; y cuando el lance sea tan urgente que no dé lugar a la formalidad referida, se extenderá, significándolo así, el parte y resolución después del castigo, para que todo conste con solemnidad.

ARTÍCULO 55.

Considerando que puede ocurrir diversos casos, no prevenidos en esta Ordenanza, concerniente a la disciplina militar y marinería de mis buques, y acierto de las operaciones en que sea indispensable que los Comandantes no carezcan de la facultad de juzgar culpas que requieran pronto y ejecutivo, y de cuya impunidad pudieran resultar conocidos perjuicios a mi Servicio, concedo al Capitán General del Departamento y al Comandante general de Escuadra que, examinadas maduramente las circunstancias, y con consulta, si la creyese del caso, a otros Generales u Oficiales particulares, de cuya integridad y discernimiento tenga conocidas pruebas, o al Auditor de Marina, asignen las penas que parecieren correspondientes a los crímenes que se pretendan atajar; y para que lleguen a noticia de todos en mis baxeles las impuestas por aquellos Generales a los Agresores en estos delitos, se publicarán bandos con toda formalidad, pasando el Mayor general a bordo de cada buque; en el cual, convocados todos sus individuos, se leerán en alta voz, que repetirá un Tambor, y se fiará copia al pié del palo mayor; los cuales así publicados, tendrán la misma fuerza que si estuvieren expresamente insertos en esta Ordenanza; y los que después de su publicación incurrieren en los delitos que en ellos se mencionan, contraerán las penas que imponen, así executivas como judiciales, y será procesados y citados al Consejo de guerra, el cual aplicará el castigo contenido en los dichos bandos.

ARTÍCULO 56.

Como el Consejo de guerra solo puede entender en los delitos expresados en esta Ordenanza, para aplicar las penas que en ella se señalan, si acaeciére que en algún buque se cometa crimen de otra naturaleza, se mantendrá el Delincuente preso en buena custodia hasta que el Comandante general de la Escuadra o Departamento tenga facilidad de señalar la corrección correspondiente, con parecer del auditor de Marina; bien entendido, que sin dar lugar a dilación en el acto, se hará como en todos casos la debida sumaria: que por estos Jefes no se impondrá castigo capital sin consultarlo al Consejo Supremo de guerra; y que de todas las sentencias dadas por los Generales, con parecer de Asesores, o sin él, podrán apelar las partes que se sintieren agraviadas, a ese Tribunal, donde serán oídas en justicia; pero no se admitirá apelación de las que imponga el Consejo de guerra de Oficiales contra Sargentos, Cabos y Soldados de Infantería y Artillería, o contra Oficiales y Gente de mar de todas clases.

TITULO XXXV.

Penas a la tropa por delitos que le son particulares.

ARTÍCULO 1.

En presencia de la Tropa llevará veinte y cuatro palos en su alojamiento, después de haber sido relevado, el Centinela que permitiese llegar a las luces puestas a su cargo, a otro que al Sargento o Cabo de Escuadra de guardia, o al de luces: con igual pena será castigado si saca luz fuera del farol, o si encienden o permite encender en ella, aun al mismo Cabo de luces, sin orden del Oficial, Sargento o Cabo de la guardia: el mismo Cabo de luces que encendiere alguna, o la llevare a cualquiera parte sin licencia del Oficial de guardia, o la sacare fuera del farol en cualquier faena, y menos en las de despensa, bodega o paños, o la fiase a otro, o no tuviese con ella el cuidado que debe, será descendido a último Soldado.

ARTÍCULO 2.

Los Centinelas de los fogones, y los que tengan luces consignadas, si permitiesen desórdenes con ellas o con el fuego, de que pueda resultar incendio, serán juzgados en Consejo de guerra, y condenados a presidio, a proporción del riesgo a que haya expuesto su descuido o tolerancia; y sufrirá igual pena el Centinela de la puerta de Santa Bárbara que permitiese sin orden introducir luz o género fáciles de quemar.

ARTÍCULO 3.

Sufrirán castigo de muerte los Soldados y Cabos, así de Infantería como de Artillería, que no obedecieren a todo Sargento con quien estén de servicio, sea de su Compañía o Cuerpo, o de otro cualquiera de la Armada o del Ejército; y lo mismo los Soldados a los Cabos de Escuadra de su Compañía en todos tiempos, y a los del mismo u otro Cuerpo cuando se hallaren destacados, o de guardia con ellos; en la inteligencia de que cualquier falta de subordinación y obediencia de los Inferiores a sus Superiores respectivos, por leve que sea, se examinará en Consejo de guerra; y siendo la materia de tan corta entidad, que no parezca digna de la pena capital, podrá aquel Tribunal minorarla, aplicando la que considere justa y oportuna a las circunstancias, ocasión y resultados de la desobediencia.

ARTÍCULO 4.

Todo Cabo y Soldado que maltratase de obra al Sargento de su Compañía, o que hiciere la acción de echar mano a las armas para ofender, aunque lo ejecute por haber sido castigado por él, será condenado a muerte, como también todos los individuos de aquellas clases que hicieren acción de tomar armas ofensiva contra los Sargentos de su Cuerpo, o cualquier otro de la Armada o del Ejército a cuyas órdenes se hallaren en actual servicio o de facción; y no estándolo, serán condenados a presidio por tres años; pero si de maltrato resultare mutilación de miembro o herida peligrosa, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio o de facción, ni mandado por el Ofendido el Ofensor.

ARTÍCULO 5.

Asimismo el Soldado que maltratase de obra a los Cabos de su Compañía, hallándose en facción o de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio de África con grillete, a menos que del maltrato haya resultado al Cabo mutilación de miembro o herida peligrosa, porque en este caso perderá la vida: como también el Soldado que hallándose de facción o de servicio maltratase de obra a los Cabos que le estuvieren mandado, o a los que se destinasen por Cabos, sin embargo de que no sean de su Compañía, ni aun de su Cuerpo.

ARTÍCULO 6.

El Sargento o Cabo de Escuadra que a bordo juzgase con la Marinería, se tutease o se familiarizase de otro modo con ella, o con individuos de Tropa de inferiores clases a la suya, y que no se hiciese respetar de los que deben obedecerle y considerarle, serán descendidos a últimos Soldados de sus Compañías; y los viciosos e indignos de sus plazas serán privados de ellas, señalándoles su Comandante la que hubieren de servir.

ARTÍCULO 7.

El Soldado de Infantería o Artillería que a bordo o en tierra ultrajare a otro, o sacare la espada para él, estando de guardia o en ficción, será pasado por las armas.

ARTÍCULO 8.

Si la falta de la buena custodia de Criminales se justificase procedida de concierto o negligencia del Sargento, Cabo o Soldado de la guardia, quedará el Oficial sin cargo, el que recaerá en aquellos, y serán sentenciados por el Consejo de guerra a la misma pena que correspondía al delito de que estaba indiciado el Preso, en caso de haber contribuido a su fuga, o permitidora por trato o dolo; pero si hubiese sido por pura omisión o negligencia, arbitrará el Consejo la pena de que sean dignos.

ARTÍCULO 9.

El Centinela que estando a bordo aban-

donare su puesto sin orden del Cabo de escuadra que le haya entregado, o de otro que conozca ser de la Guarnición, será pasado por las baquetas, y condenado a cuatro años de destierro en el Arsenal, si no le faltaren tantos de su empeño; pero si el abandono fuere malicioso, con el fin de facilitar desertión u otro desorden, será pasado por las armas: lo mismo que el que hubiere disimulado por trato, o no diere parte prontamente, o no disparase el arma, viendo arrojarse gente al agua, o desatracarse embarcación sin la presencia ni la orden del Oficial, Sargento o Cabo de guardia; mas no justificado el trato, será sentenciado a ocho años de presidio.

ARTÍCULO 10.

Estando un Centinela en tierra enemiga, o su baxel cerca de Enemigos, si se hallare dormido, se pondrá en presidio por diez años; y al que hubiere faltado al cumplimiento de lo que se le haya mandado, se podrá en prisión, para averiguar si la falta ha procedido de trato, en cuyo caso será pasada las armas.

ARTÍCULO 11.

Los Sargentos y Cabos de Escuadra de guardia, y los Centinelas que permitieren salir del navío Gente de Tropa o de mar, sin licencia del Oficial, serán puestos en prisión por el tiempo que el Comandante determine; y si de esto hubiere resultado desertión, serán condenados a ocho años de presidio; y a pasados por las armas si se verificase haber precedido trato.

ARTÍCULO 12.

El Soldado de Infantería o Artillería que en su cuartel o a bordo robare las arma u otra prenda de munición de sus Compañeros, será pasado por las armas; y generalmente cuando la Tropa de Marina esté empleada en Ejército o Plaza, o transite de una a otra Provincia, ha de observar la misma disciplina que las demás Tropas, y sujetarse a sus Ordenanzas en lo que no esté declarado en éstas.

ARTÍCULO 13.

Todo Sargento o Cabo Comandante de guardia que en puerto o navegando la abandonase en tiempo de guerra, separándose vo-

luntariamente del buque, sufrirá la pena de muerte, y en el de paz privación de su plaza y seis años de presidio; pero en la mar, aun no saliendo del baxel, si se apartase del puesto de la guardia por arbitrariedad, estando en guerra, será privado de su plaza, y arrestado en tiempo de paz a disposición del Comandante del buque: las mismas penas para igual casos comprehenden a los Sargentos y Cabos de guardia que no sean Jefes de ella, pero estén en su servicio; y el Soldado de Infantería o Artillería que sin salir del baxel se apartase de la guardia, no teniendo permiso, aunque pretexto urgencia, se le corregirá con cepo, grillos o privación de vino según la falta; pero en el caso de abandonar libremente el buque, hallándose de guardia, perderá la vida en tiempo de guerra, y en el de paz se le sentenciará a cumplir en presidio seis años, si no excediese de este número el de su empeño, y por el tiempo de éste si fuese mayor.

ARTÍCULO 14.

Deberá presenciar a bordo los castigos de baquetas un Oficial que destine el Comandante del buque, prevenido del mayor o menor rigor con que hayan de ejecutarse; y en ellos usarán la Tropa, como en tierra, del correaje de su fusil, formándose en dos filas o rueda en el sitio que se elija; entendiéndose por una carrera la formación de treinta hombres, y arreglándose a este respecto el número de aquellas que se prefijen; teniéndose entendido que no podrá por motivo alguno ser castigado el Soldado con rebenque ni cañón como el Marinero; pero el Soldado que hubiere sufrido el castigo de baquetas, estando embarcado, deberá cumplir el tiempo que le reste de su empeño en los trabajos del Arsenal.

ARTÍCULO 15.

Serán descendidos a últimos Soldados, y aplicados por seis años al Regimiento fío de Ceuta, los Sargentos y Cabos que contrajesen matrimonio sin la licencia de su Jefe; y soldados que incurriesen en esta culpa, serán sentenciados a seis años de recargo; y en el Cuerpo de Artillería de Marina a servir todo este tiempo en la clase ínfima los Bombarderos y Artilleros, bien que, cumplida la pena,

volverán unos y otros a su antigua plaza.

ARTÍCULO 16.

Si en el acto de revista se descubriese alguno que realmente no fuese Soldado de aquella Compañía, o que siéndolo, se presente en el lugar que no le pertenece, y responda por otro, le hará prender el Comandante, y pasar inmediatamente por las baquetas a vista de todo el Cuerpo, y condenará por cuatro años a los trabajos del Arsenal, siendo Paisano, y ocho siendo Soldado; y si se averiguare que algún Sargento, Cabo de Escuadra o Soldado hubiere contribuido a enganchar la Plaza supuesta, aunque fuese con orden expresa de su Capitán, será condenado a seis años de destierro al Arsenal: debiéndose reputar como Plaza supuesta todo aquel que, aunque tenga efectivamente asiento formado en la Compañía, y se presente en el lugar que el pertenezca, no haga el servicio de Soldado, desando de asistir a los trabajos y funciones que como tal le corresponden.

ARTÍCULO 17.

Al Soldado que en acto de revista manifestase al Ministro una o más Plaza supuestas, se gratificará sin dilación con cincuenta escudos por cada una, sacados de la Tesorería, cuya cantidad se cargará al Cuerpo, y éste la cobrará del Capitán en cuya Compañía se hubiere hallado: si además de esta recompensa quisiere el Denunciador licencia para retirarse del Servicio, se le despachará por Jefe respectivo; y si quisiere mudar de Compañía, se le hará el pase a la que él mismo eligiere.

ARTÍCULO 18.

Por el delito de simple desertión y su reincidencia, sufrirá todo individuo de Tropa embarcado, la pena que a la circunstancia estuviere impuesta por punto general, así en la Marina como en el Ejército.

TITULO XXXVI.

Penas a la marinería por delitos que le son especiales.

ARTÍCULO 1.

Cualquiera leve falta de respeto de la Gente de mar a sus Contra maestres, Guardianes, Patronos, Cabo de guardia y rancho, y respectivamente de unas clases a otras superiores, se corregirá con mortificaciones oportunas para precaver la inobediencia formal a estos Superiores de los Hombres de mar, la que será juzgada en Consejo de guerra, que impondrá la pena según las circunstancias, pudiendo extenderse a la de muerte; y si uno de estos individuos diese golpe o levantase la mano al Cabo de Guardia o al de su rancho, llevará al instante veinte rebencazos, destinándole, sin vino, ocho días a la limpieza de proa.

ARTÍCULO 2.

Se mortificará con privación de vino por los días proporcionados a la malicia que apareciere, al Cabo de rancho que de los Faltos del suyo no diere parte por la noche al Contra maestro.

ARTÍCULO 3.

Por el Consejo de guerra deben juzgarse las desobediencias de la Gente de mar a sus Pilotos, Contra maestres, Guardianes, Patronos y Cabos de guardia; las de los segundos Contra maestres a sus Primeros, y así gradualmente de las demás clases, pesando maduramente las circunstancias, para aplicar con reflexión a ellas la pena de presidio o Arsenal, u otro determinado, o castigo corporal que fuere correspondiente a la clase del Culpado.

ARTÍCULO 4.

El Artillero de mar, Marinero o Grumete que maltratare de obra a bordo o en tierra halos Pilotos, Contra maestres, Guardianes u otros Oficiales de mar, a quienes están declarados por Ordenanza mando sobre ellos, serán juzgados en Consejo de guerra, sentenciados a cañón y condenados a presidio con proporción a la entidad y circunstancias del

maltratamiento, aunque no hubiese mutilación de miembro ni herida grave, en cuyo caso podrá extenderse la pena a la de muerte.

ARTÍCULO 5.

Será igualmente condenado a muerte el Contra maestro que a la entrada de puerto peligroso o con mal tiempo, habiéndosele dado orden de aprontar las anclas y cables, no lo hubiere ejecutado teniendo tiempo suficiente para ello, si de esta falta se originase la pérdida del buque; pero aunque no se pierda, ni experimente notable avería, será sin embargo condenado por diez años a los trabajos del Arsenal.

ARTÍCULO 6.

El Oficial de mar de cualquiera clase o condición que sea, y el Hombre de mar que desertare del buque de su destino, pasándose a servir a los Enemigos en baxeles de guerra o corsarios, perderá la vida, según se manda en el artículo 20 del título 34; y en los de solo comercio será penado a diez años de presidio de África: si se embarcare en buques extranjeros, aunque neutrales o aliados en tiempo de guerra, sufrirá cuatro años de igual presidio, y cuatro del de Arsenales no saliendo de mis dominios; y si se presentare voluntariamente, servirá por campaña extraordinaria en mis baxeles el tiempo señalado de presidio según las circunstancias; pero el individuo de maría Deserto después de haber recibido ensanchamiento o pagas anticipadas sin devengarlas, será considerado a mas por Ladrón, y sufrirá sobre la pena asignada la de un cañón por el nuevo delito en que incurre.

ARTÍCULO 7.

Para evitar toda duda sobre la distancia que constituye la desertión, declaro que es la de dos leguas, a contra desde la Plaza donde estén fondeados los buques hacia cualquiera parte, como no sea el camino regular que conduzca a la población o lugar con el cual se precisa y esté permitida la comunicación; pero pudiendo intentarse la desertión por mar, y dudarse a que distancia deban ser aprehendidos estos individuos para reputarse Desertores, mando que sean castigados por tales los

que se encontrasen en embarcaciones que estuviesen ya fuera del puerto para transferirse a otro; y como pueden variar las circunstancias en el asunto, las examinará todas el Consejo de guerra; y hecho cargo del lugar, tiempo y modo en que fuere aprehendido el individuo Desertor, podrá, si fuere justo, disminuir la pena.

ARTÍCULO 8.

Si el Hombre de mar justificase haber excedido de la distancia de las dos leguas o salido fuera del puerto contra orden de algún Oficial de guerra, quedará exento de la pena asignada, pero sujeto a la que arbitrare el Consejo de guerra, según las circunstancias; y se tendrá por Desertores los que se hubieren mudado el nombre para tomar plaza en la Armada, los que en tierra o embarcaciones se hallaren disfrazados u ocultos, habiendo salido de su buque sin licencia, y los que sin ella se arrojasen a la agua para ir nadando a tierra o a otra embarcación que no sea de la Armada.

ARTÍCULO 9.

El que a la salida de su buque quedare en el hospital, tendrá la obligación, luego que convalezca, de restituirse a él; y no teniendo facultades para ello, deberá presentarse en la Capital de su Departamento, y antes al jefe de la Matrícula del puerto en que se hallare, que le dará pasaporte para transferirse por mar o por tierra según disponga; constando así que no ha tenido demora voluntaria; y el que en esto faltare será castigado como Desertor; la misma obligación tendrá el que hubiere sido prisionero de guerra luego que lo deben en libertad.

ARTÍCULO 10.

Por cualquier motivo que se quedare en tierra a la salida de su buque un Hombre de mar, estará obligado a practicar las posibles diligencias para alcanzarlo; y no pudiendo conseguirlo, deberá sin dilación presentarse al Mayor general del Departamento, o darle pronto aviso en caso de estar notoriamente imposibilitado, pena de que si fuere aprehendido, será castigado como desertor; y el motivo que alegare, cuando se presentase, para haberse quedado, no fuere suficiente, lo sentenciará el

Consejo de guerra a castigo corporal según las circunstancias.

ARTÍCULO 11.

Los Patrones de lanchas o botes, que condujeran Gente a tierra, o a bordo de otros buques sin licencia del Oficial de guardia, serán condenados a seis años de destierro en el Arsenal; y a diez de presidio si por este medio hubiere contribuido a su desertión.

ARTÍCULO 12.

Los azotes que se entienden bajo el nombre de cañón se dará solamente con rebenque o mojel del menor grueso, como bastaría para tomar un rizo al juanete de un navío; pero no podrá verificarse tal castigo sino a presencia del Oficial que el Comandante destine e instruya del grado de rigor con que se deba ejecutar en proporción con la culpa; y el Hombre de mar que mandado por el Contramaestre o Guardián rehusare amarrar al Delincuente, o tomar el rebenque o mojel para azotarle, sufrirá la misma pena que él.

ARTÍCULO 13.

El Contramaestre o Guardia que falte a la moderación que es justa en los castigos que dé a la Gente de mar, será removido de su plaza a último Grumete del buque por el Capitán General del Departamento o Comandante general de la Escuadra, según a quien corresponda; y cualquier Oficial de mar de aquellas clases que habiendo obtenido licencia para hacer viaje en buque particular, no se presente en su destino al regreso del viaje, será reputado como Desertor.

Y por tanto para que tenga en esta parte su debido efecto mi Real voluntad, mando al mi Supremo Consejo de Guerra y demás Tribunales, al Generalísimo de mi Armada Naval, como superior Jefe de ella, Oficiales Generales y Particulares del mismo Cuerpo y del de mi Ejército, Virreyes, Capitanes Generales de mis Tropas y Provincias, Gobernadores de mis Plazas, Intendentes, Justicias y demás Personas a quienes corresponda, obedezca y cumplan en todo lo que se ha establecido en esta Ordenanza Naval: continuando en su vigor los que anteriormente se practicaba y estaba dispuesto

sobre los puntos de que no trata, mientras Yo no haga publicar las innovaciones que tengo prevenidas; y a este fin he resuelto expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto de mis Reales Armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina.

Dada en Barcelona a 18 de Septiembre de 1802.

Yo EL REY.

Domingo de Granda llana.

Número 48.

Bando de 27 Noviembre de 1802, prohibiendo que se reciban prendas de militares en las tiendas.

Noviembre 27 de 1802.

"Aunque por bandos de 20 de Agosto de 1762, 21 de Julio de 66 y 8 de Abril de 90, publicados con el fin de precaver la disipación, enajenación y empeño de prendas que los individuos de tropa hacían con frecuencia, está prohibida a toda clase de personas de cualquiera calidad y condición la compra, venta, cambio, trueque o recibo por empeño de armas, municiones y toda prenda de las que sean concernientes al vestuario de los soldados; no han bastado, como se experimenta, tan acertadas y justas providencias del celo de mis antecesores, sin embargo de las penas que señalan, a contener el exceso de los dueños de tiendas de pulpería, vinaterías, pulquerías y otras casas de trato, contraviniendo a lo mandado en grave daño de los mismos individuos de tropa y de los cuerpos en que sirven, por ser consiguientes que el temor del castigo obligue a los primeros por la falta en que incurren con semejante enajenación y empeño, y por la dificultad de recobrarlas a tiempo, a cometer el delito de desertión.

Para remediar este perjudicial abuso, he resuelto renovar y reiterar el contenido de los mencionados bandos, y que se guarden y cumplan las prohibiciones indicadas en ellos, con particularidad las que expresa el último citado de 8 de Abril de 90, condenando en consecuencia a los transgresores a la devolución de

las prendas compradas o recibidas por vía de empeño, con la pérdida de lo que hubiere dado o prestado sobre ellas, y la multa irremisible de 50 pesos por la primera vez, reservando mayor demostración según la gravedad de la inobediencia.

Por tanto, y para que llegando a noticia de todos nadie pueda alegar ignorancia, ordeno se publique este nuevo bando etc.

Número 49.

Bando de 7 de Diciembre de 1802, sobre reglamento de coche providentes.

Diciembre 7 de 1802.

Se inserta este bando por su interés histórico, y porque algunas de sus disposiciones están vigentes.

"Reglamento para los coches de providencia de esta ciudad, durante la contrata hecha y privilegio exclusivo concedido a Don Carlos Franco y D. Antonio Bananelli, por diez años, contados desde el día 8 de Diciembre de 1802.

Art. 1.- Serán treinta los coches de providencia, precisamente cerrados, sin cortinas, persianas, resorte, celosías, ni otra cosa que encubra a las personas que fueren dentro. Se permite que no guarden uniformidad en su exterior; pero ordena que sean de construcción sólida y moderna, de hechura corriente, decentes en todas sus partes así interiores como exteriores, y que lleven sus números de 1 a 30 de cuarta de largo tacholados de firme en el piso del pesebrón.

Las libreas también se permite que no guarden uniformidad, pero han de ser decentes, y se compondrán de sombrero de tres picos, casaca y calzón de un color, chupa, vuelta y collarín de otro, y franja de hilo de colores en el mismo collarín, vuelta y carteras de la casaca: las guarniciones serán fuertes y decentes, y las mulas de cada coche de un color, robustas, de tamaño regular, fuertes y no cerreras, de forma que así el todo como cada una de las partes estén bien acondicionadas,

sin deformidad, despilfarro ni ridiculez.

Art. 2.- Se situarán diariamente de siete a una y desde las tres de la tarde a diez de la noche doce coches delante del atrio de la santa iglesia catedral, formando línea con la calle de San Francisco, dos en la calle del Arzobispado, cuatro en la plaza de Santo Domingo, alineados con la fuente, dos en la plaza de Jesús, y los diez restantes en la casa de proveeduría.

Art. 3.- Por considerarse útil a los contratistas y a los empleados en las oficinas de real hacienda, se previene a los primeros que si gustan, pongan en tiempo de aguas dos de los diez coches de repuesto frente de la dirección del tabaco, y otros dos frente de la de pólvora y naipes un cuarto de hora antes de las doce y otro antes de las cinco de la tarde, que es cuando salen de las oficinas los empleados.

Art. 4.- Cuando por algún motivo extraordinario (como corridas de toros u otra diversión pública) fuere necesario reforzar el puesto más inmediato o habilitar otro sitio, lo acordará y dispondrá que se ejecute la junta de policía, participándolo por rotulones al público para que le sirva de gobierno.

Art. 5.- En los días de comedia pasarán seis de los coches de la plaza a situarse desde la oración de la noche en la plazuela del Colegio de las niñas, hasta que acabada la comedia se retire la guardia.

Art. 6.- Los coches situados en las plazas y calles se alquilarán por horas y medias horas, a razón de 4 reales cada hora, o poco menos de ella, y 2 reales la media hora, aunque incompleta; de manera que todo viaje chico (llegue o no a media hora) adeudará 2 reales; por más de media hora hasta la hora puntual, se pagarán 4 reales; por más de hora, hasta hora y media, 6; por más de hora y media hasta dos completas, 1 peso; por más de dos horas hasta la media, 1 peso 2 reales; por más de dos horas y media hasta tres horas cabales, 1 peso 4 reales, y así de las demás, sin que esta tasa exceda en tiempo alguno, sereno, lluvioso y en otro modo inclemente.

Art. 7.- Los coches servirán por esta tasa no solo dentro de la ciudad, sino una legua

fuera de ella, como a Guadalupe, Peñón Piedad, Tlaspana, etc., y a los que les cogieren en diligencia las dos horas de una a tres de la tarde, la evacuarán, sin retirarse a la proveeduría, hasta no estar servido el Fletador, bien que pagando el estipendio de todas las horas que ocupare el coche con arreglo a la tasa del artículo anterior.

Art. 8.- Los diez coches de prevención que han de estar en la proveeduría, se alquilarán no solo por horas, como queda advertido, sino también por días o medios días, entendiéndose éstos de siete a una y de tres de la tarde a diez de la noche, y aquellos desde las siete de la mañana, hasta las mismas diez de la noche, y su estipendio será de seis pesos por día entero, incluso en ellos comida de cochero y bestias; dos pesos dos reales por el medio día de la mañana, y dos pesos seis reales por el de la tarde.

Art. 9.- También servirán estos diez coches de prevención siempre que se pidan de una a tres de la tarde, o en cualquiera hora de la noche, sin poner al público embarazo, detención ni dificultad; pero con la diferencia de que desde las diez de la noche llevarán seis reales por la primera hora de su ocupación, un peso por la segunda, diez reales por la tercera, y doce por la cuarta: con expreso precepto en cuanto a esto, de que dadas las diez de la noche no se alquilen coches, sin tomar razón (en libro formal que tendrán los proveedores con este fin) de la persona que alquila, destino del coche y tiempo de la ocupación; de todo lo cual informará con sinceridad el que fuere a fletar, y a mayor abundamiento lo hará el cochero cuando vuelva del viaje, de cuyas circunstancias se dará parte inmediatamente al corregidor, si el caso lo exigiere, o semanariamente si no demandare ejecución.

Art. 10.- Luego que los fletadores desocupen los coches, les advertirán los cocheros que los registren, para que vean si se han dejado alguna cosa: y si por casualidad la dejaren, sin embargo del reconocimiento, la restituirán los cocheros, sin exigir hallazgo ni gratificación, pena de que serán castigados como ladrones, según el valor de la cosa

Art. 11.- No se alquilarán estos coches a

personas indecentes, ni de trajes asquerosos ni andrajosos, ni para conducir enfermos, ni para borrachos, ni para trasladar cadáveres; pero sí para llevar heridos o accidentados improvisamente en las calles.

Art. 12.- No conducirán estos coches más de cuatro personas dentro de la caja, y uno o dos criados de las mismas en la tablilla o zaga; y tampoco se permitirá que lleven dentro comidas, vituallas ni otra cosa que los manche o roce, ni fardos, cajones o envoltorios desproporcionados, y solo sí los muy usuales a mano, y uno o dos colchones regulares a la zaga; pero entonces no han de ir lacayos ni criados.

Art. 13.- El pago de estos coches ha de ser regular o rodado, sin que puedan galoppear o trotar, ni por el contrario caminar perezosamente.

Art. 14.- Los cocheros serán precisamente prácticos y no aprendices, hombre de conducta regular, sin vicio de embriaguez, ni sucios, ni viejos ya faltos de fuerzas, y estarán obligados (lo cual les advertirán los asentistas proveedores) a tratar con comedimiento a cualquiera personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

Art. 15.- El cochero que estuviere ebrio o se embriagase en el acto de su servicio, sufrirá ocho días de grillete en las obras públicas por la primera vez: doble por la segunda, y al arbitrio del corregidor por la tercera: y el que se descomidiere con las personas a quienes sirve, será castigado a proporción de su delito.

Art. 16.- No podrá pedir directa ni indirectamente gratificación, refresco, gala, ni otro gaje, como quiera que lo denominen, ni con pretexto de más o mejor servicio, ni por haber sufrido el mojarse a otra incomodidad.

Art. 17.- Si yendo dos o más personas en un coche, se hicieren dos o más viajes para dejar a cada uno en su casa u otro paraje, no por eso se han de cobrar separados, sino por horas y medias horas, regulando el tiempo que dura en ellos la ocupación del coche.

Art. 18.- Si ocurrieren a un tiempo dos

personas de distinto sexo a fletar coche, y no hubiere más que uno solo, será preferida la mujer por la debilidad y recomendación de su sexo; y si fueren del mismo, preferirá la que primero hablare al cochero; y si por rara casualidad ambas hablaren a un tiempo, preferirá la que primero tomare la llave de la portezuela.

Art. 19.- Todos los treinta coches se presentarán los días primeros de cada mes, no siendo feriados; y siéndolo, el siguiente, en el oficio de la junta de policía, para que se reconozca si están bien acondicionados y corrientes; y para el mismo fin también podrán reconocerlos en las calles o plazas los individuos de la misma junta, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 20.- Se prohíbe seriamente que persona alguna ponga coches en las calles o plazas para alquilar, pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y perdición de coche y mulas por la tercera, aplicado todo a los empedrados; y a los contratistas, siempre que falten en lo que les toca a cualquiera de las providencias de este reglamento, se les exigirán con ejecución 25 pesos de multa, aplicada también al ramo de empedrados. Y para evitar los fraudes que pudiera haber, se ordena que ninguna de estas penas o multas se exija ni pague sin mandamiento escrito del corregidor, tomada que sea razon de él en la contaduría y tesorería, donde se enterará el importe en la forma de estilo.

Art. 21.- Afianzarán los contratistas Franco y Bananeli, a satisfacción de la junta de policía, los dos mil pesos que voluntariamente han ofrecido, y se les admiten para los empedrados de esta ciudad, cuya paga harán precisamente por tercios en la tesorería de esta nobilísima ciudad, donde se recibirán y anotarán con las formalidades propias de esa oficina.

Art. 22.- Afianzarán los mismos contratistas, a satisfacción de la junta de policía, el tiempo, las calidades y condiciones de esta contrata y privilegio, otorgando la escritura correspondiente.

Art. 23.- Todo lo relativo al cumpli-

miento de estas ordenanzas y reglamento, será privativo de la junta de policía y de cada uno de sus individuos; pero los pleitos y disputas que ocurran sobre otras materias, y las causas de delitos de cocheros o fletadores, serán del conocimiento de todos los jueces ordinarios a prevención conforme a derecho.

Art. 24.- Para evitar todo motivo de duda o cuestión con las personas que no tengan presentes las calidades de los fletamentos, llevará todo cochero una cartilla impresa que las contenga, extractadas por la junta de policía, cuyo documento manifestarán a las referidas personas para que se instruyan siempre que convenga.

Art. 25.- Se publicará este reglamento por bando para que llegue a noticia del público, y de él habrá siempre un ejemplar fijado en tabilla a la puerta del oficio de policía, y otro a la de la casa del despacho.

México y Septiembre 22 de 1802.

Basave.- Méndez.- Iglesias.- Peza.- Pico.- Miravalle."

Pasado a la vista del referido señor fiscal de lo civil, y después al asesor general, consultaron su aprobación, a que deferí en la forma constante de mi superior decreto, del tenor siguiente:

México, 6 de Noviembre de 1802.

Como pide el señor fiscal de lo civil, y parece al asesor general, entendiéndose con las reformas y adiciones siguientes:

Primera.- que los alquileres de coches por días enteros han de ser razón de cinco pesos, y de veinte reales los medios días, como se propone.

Segunda.- que a los que pidieren lacayo se les ha de dar por cuatro reales al día, y dos al medio día, con librea decente e igual a la del cochero.

Tercera.- que el estipendio de los coches que se tomaren por horas, ha de ser el asignado para las del día hasta las ocho de la noche sin alteración alguna, y desde dicha hora hasta la once el de seis reales, indistintamente y sin

variación, en el concepto de que desde las once en adelante no se permitirá ya la ocupación y alquiler de los coches de providencia con motivo alguno, bajo la pena de 25 pesos a los infractores.

Cuarta.- que los alcaldes ordinarios de esta nobilísima ciudad han de tener por sí igual conocimiento que la junta de policía para la observancia de estas ordenanzas, además de la común facultad con los demás jueces ordinarios, como se indica en el respectivo artículo.

Quinta.- que en la exacción de multas y en todo lo concerniente a ellas, ha de tener el reconocimiento que corresponde el señor juez superintendente de propios y rentas de la nobilísima ciudad. Hágase saber todo, en consecuencia, a D. Antonio Bananelli, y si se aviniere a las condiciones insinuadas, procédase a otorgar las correspondientes escrituras y a la publicación del bando respectivo, haciéndose en todo lo demás según el pedimento del referido señor fiscal y el parecer del asesor general.

Y mediante que será muy conveniente que se arreglen y fijen también por contrata los alquileres de los coches de camino de la carrera de Tierradentro hasta Guadalajara, y el de la vía de Puebla hasta Perote, volverá este expediente en estado a la junta de policía, para que promueva lo que considere oportuno sobre este punto.

Marquina.

Y estando afianzado el cumplimiento de la contrata, y allanado D. Antonio Bananelli a las condiciones relacionadas, mando para que pueda usar del privilegio exclusivo que le he concedido, y deberá comenzar el día 8 del corriente, se publique todo por bando etc."

Número 50.

Acordado de 20 de Enero de 1803.- Qué debe practicarse siempre que los reos opongan la excepción de ebriedad.

Enero 20 de 1803.

En la ciudad de México.

Dijeron que debían mandar y mandaron, que siempre que los reos pro-pongan en sus declaraciones preparatorias o confesiones semejante excepción (de ebriedad), diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados por haber estado ebrios, como lo acostumbran hacer con frecuencia, o aunque contesten sobre los mismos hechos, se intentan disculpar o de cualquier otro modo excepcionar con la ebriedad, les pregunten de oficio la hora en que bebieron, la cantidad y calidad de la bebida, el paraje y persona que se la haya dado o vendido, y delante de qué personas se haya hecho cada cosa: las cuales citas procederán a evacuar con el conveniente método y claridad, procurando que unos testigos no sepan lo que deponen otros para evitar confabulación, debiendo proceder con iguales precauciones en el examen de testigos que depusieren de ebriedad a solicitud de los reos, para hacerles respectivamente las preguntas correspondientes que fueren necesarias para el descubrimiento de la verdad, y remover todo motivo de duda que embarace la administración de justicia en agravio de la vindicta pública, cuya circunstancia hace más libre y confiados a los mal intencionados para delinquir.

Y para que tenga su debido efecto, líbrense despachos circulares a los gobernadores e intendentes del distrito y subdelegados de estas intendencias, quienes comunicarán lo resuelto a sus respectivos subalternos, dando aviso a esta real sala de haberlo ejecutado.

Señalado con las rúbricas de los señores gobernadores.- Mosquera.- Bataller.- Castillo.- Villafañe.

Número 51.

Bando de 18 de Marzo de 1803 en que se publicó la real cédula de 18 de Agosto de 1800, sobre oficios vendibles y renunciables.

Marzo 18 de 1803.

"EL REY.

Por cuanto el conde de Gálvez, siendo virrey de Nueva España, en carta de 25 de Agosto de 1785 dio cuenta con documentos de que declarado por caduco el oficio de escribano público de Cuautla Amilpas, que poseyó como segundo renunciatario Antonio José Condarco y Cáceres, por haber fallecido sin renunciarlo, y rematado de la cuenta de la real hacienda, pretendió su hijo y heredero D. José se le entregasen las dos tercias partes de su valor, alegando para ello que la ley 9, tít. 21, lib. 8 de la Recopilación de Indias y cédulas que las mandaban guardar, se hallaban derogadas por otra expedida a representación de la ciudad de Cuzco, en 21 de Febrero de 1789, que prevenía que el oficio que por cualquier motivo volviese a la real hacienda, se rematase en el mayor postor, y del precio que por él diesen, se entregasen a los herederos del que los hubiese obtenido las dos tercias partes, o mitad, según correspondiere, enterando la otra mitad o tercia parte en cajas reales, en la forma dispuesta para el caso de perderse el oficio por defecto de confirmación, cuya real disposición se había corroborado por cédula posterior de 22 de Octubre de 1765, derogando en todas sus partes la citada ley 9: que pasada esta instancia en asesoría al Lic. D. Martin de Aramburu, había considerado adaptables al caso las dos expresadas reales cédulas, especial-mente la de 1765, por la que se declararon válidas las renunciaciones indeterminadas, y no obstante que se hizo cargo de que Condarco había fallecido sin renuncia, cuya circunstancia presentaba la duda de si el indulto dispensado para las indeterminadas, podía extenderse al caso de no haber alguna, y más cuando en este se comprendía la falta de supervivencia, conceptuando que en sustancia era lo mismo hacer una renuncia indeterminada que no hacerla en lo absoluto, supuesto que el efecto era igual, como que en ambos casos debía venderse el

oficio y suceder el licitante, infiriendo de aquí que si en el primero no perdían los herederos el derecho a las partes, tampoco debían ser privados de ellas en el segundo, fue de parecer de que se entregasen al D. José Condarco las dos tercias partes del valor del oficio que fue de su padre, afianzando a satisfacción de oficiales reales estar a derecho y devolverlas, caso que así me dignase yo decretarlo.

Con lo que se conformó el virrey D. Antonio María Bucareli, por decreto de 9 de Agosto de 1767, y no obstante que de esta providencia apeló para la real audiencia el fiscal que entonces era de ella, suponiéndola gravosa a mi real hacienda, contraria a las leyes, y muy diverso el caso de la renuncia indeterminada al de no haberla en lo absoluto, por autos de vista y revista de 28 de Abril y 10 de Diciembre de 1779, la confirmó aquel tribunal, y a su consecuencia, previa la fianza prevenida, se entregaron a Condarcolas dos tercias partes del valor del oficio.

Que habiendo caducado después dos de receptores de aquellas audiencias, el de alférez real de Páztcuaro, y el de alguacil mayor de la ciudad de Puebla por fallecimiento de sus poseedores, también sin renunciarlos, promovieron igual solicitud los interesados, sobre cuyos expedientes, por ser de la misma naturaleza, no se hizo otra cosa que reiterar la ejecutoria del de Condarco; con solo la diferencia de que en lugar de entregarles la mitad o tercias partes que pretendían, se mandaron depositar en cajas reales hasta mi soberana resolución, añadiendo el virrey en su citada carta, que a dicha fianza y retenciones había dado motivo la duda de si todo el valor de los oficios debía aplicarse a mi real hacienda, como pedía el fiscal, o solo la mitad o tercia parte, como pretendían los interesados.

Y como hubiese considerado el asesor general las poderosas razones que la motivaban, lo hacía presente a fin de que para evitar en lo sucesivo iguales disputas, me dignase de declarar si en los casos de no hacerse renuncia de los oficios vendibles y renunciables, de contener la que se ejecutare algún vicio incurable, o de no vivir el renunciante los veinte días que prescribía la ley,

debería aplicarse a mi real erario todo el precio en que se remataren o solo la mitad o tercias partes, según el estado de primera o segunda renuncia en que se hallaren al tiempo de la caducidad.

Visto y examinando atentamente el asunto en mi consejo de las Indias, pleno, de tres salas, con presencia de alguna resoluciones tomadas en expedientes ocurridos anteriormente, y de lo que en su inteligencia y de lo informado por los dos contadores generales expusieron mis fiscales, me consultó su parecer en 8 de Mayo de este año, en cuya conformidad he resuelto declarar: que tanto en los casos representados por el virrey de N. E., como en cualquiera otros en que los poseedores de oficios vendibles y renunciables falliesen sin renunciarlos, o no sobrevivieren a sus renunciaciones los veinte días que señala la ley 4, tít. 21, lib. 8 de Indias, tiene mi real hacienda un derecho incontestable para que se le aplique el precio íntegro en que se remataren, sin que quede a los herederos de los que los perdieren acción para reclamar parte alguna de ellos, conforme a la ley 6 del mismo título y libro, la cual en esta parte no se halla derogada por las mencionadas reales cédulas de 21 e Febrero de 1789 y 22 de Octubre de 1765, ni por otra alguna; y así es que por el reglamento de gracias al sacar aprobado, por real cédula de Febrero de 1795, entre los servicios por la dispensa de las leyes a que están sujetos los oficios vendibles y renunciables, se asigna el de la tercera parte de su valor cuando pide la dispensa el heredero del poseedor por los días de su vida, y la sexta por el suplemento de la falta de supervivencia.

Por tanto, y para que la expresada mi soberana resolución sirva de regla universal en todos mis dominios de la América, ordeno y mando a los virreyes del Perú, Nueva España y nuevo reino de Granada, a los presidentes, audiencias y gobernadores independientes de aquellos mis reinos, islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de ella, la guarden, cumplan y ejecuten.

Y la hagan guardar, cumplir y ejecutar sin contradicción alguna, comunicándola a los intendentes a quienes corresponda, y hacién-

dola publicar en las ciudades, villas y lugares de sus respectivas jurisdicciones que fueren cabezas de partido, para que llegue a noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, por ser así mi voluntad.

Y de esta mi real cédula se tomará razón en la contaduría general del expresado mi consejo.

Fecha en S. Ildefonso, a 18 de Agosto de 1800.

YO EL REY

Por mandado del rey nuestro señor, Antonio Porcel.

Señalada con tres rúbricas."

Y para que llegue a noticia de todos, mando etc.

Número 52.

Bando de 31 de Julio de 1803, en que se manda que se presenten las tornaguías y que cuando haya pleito sobre alcabala se deposite la cantidad que se dispute.

Julio 31 de 1803.

Con fecha de 29 de Agosto de 1780 se publicó por disposición de mi antecesor el Excmo. Sr. Don Martín de Mayorga, el bando del tenor siguiente.

"El grande deseo que anima a nuestro rey de mantener a sus amados vasallos en paz, tranquilidad y posesión de sus propios bienes, procurando por todos los medios posibles libertarlos de pensiones y contribuciones sobre sus efectos y frutos de primera necesidad, obligado para esto a la defensa contra la Gran Bretaña; está derramando sus tesoros, costeando con ellos por mar y tierra las nunca vista hasta ahora armadas y gruesos ejércitos que son bienes notorios, con el fin de lograr una paz ventajosa.

De estos conocimientos carecen muchos vasallos, que impresionados por relajadas doctrinas, usurpan al rey sus debidos derechos, como se ve en el de la alcabala, cuyo ministros en la real aduana de esta capital me han representado con fechas de 16 de Junio y 22 de este presente mes, como consta del expediente de la materia, que pasan de tres millones de pesos, cuyo adeudo no han acreditado los que

sacaron las guías de que proviene esta cuantiosa suma: y reconvenidos los deudores, confunden y entorpecen el cobro con injustos litigios.

Por todo lo cual, y en virtud de las soberanas órdenes del rey, fechas en San Lorenzo a 9 y 12 de Octubre de 1779. Mando que desde luego y precisamente se presente en la real aduana de esta capital, y en las demás subalternas, tornaguías o responsivas de todo lo que se haya extraído y extrajere de ellas con guías formales; y que el contador de esta aduana cuide muy particularmente de que se lleve una puntual noticia de la expedición de las mismas guías; y que no se despache alguna otra a los que estén en descubierto de responsivas, no habiéndolas presentado cumplidos los plazos de ellas.

Que se tenga entendido ha de exigirse la alcabala en calidad de depósito a los remesores de las mercaderías de todo lo adeudado y que se adeudare, si cumplidos los plazos puestos en las guías a proporción de las distancias, no se presentaren las respectivas tornaguías o responsivas; bien que luego que éstas se presenten con el correspondiente cumplido y constancia de haberse pagado la alcabala en el alcabalatorio para donde fueron guiados aquellos efectos, se devolverán a los interesados, según se observa en los reinos de Castilla; y últimamente, que en este particular no se han de admitir escritos ni juicios contenciosos que suspendan el pago de la alcabala con la dicha calidad del depósito.

Quiere el rey asimismo, que cuando las parte contradicen o reducen a términos contenciosos el adeudo de alguna alcabala, satisfagan ésta desde luego en calidad de depósito, la que disputada, declarándose indebida, se devuelva íntegra, pues practicándose así, procuran que no se resuelva el punto, y se defrauda a la real hacienda de lo que legítimamente le corresponde.

Para que llegue a noticia de todos y que ninguno pueda alegar ignorancia, mando asimismo se publique por bando en esta capital y demás alcabalatorios de este virreinato, expidiéndose oficios con ejemplares para su más

puntual exacto cumplimiento al real tribunal del consulado de esta capital, a la dirección de alcabalas, al ministerio de real hacienda de Veracruz, y a todos los justicias mayores del distrito de esta gobernación."

No habiendo tenido estas soberanas y superiores determinaciones todo el efecto que debía esperarse, y conviniendo que se reintente por vía de amonestación y apercibimiento, según lo he resuelto de conformidad con acuerdo de la junta superior de real hacienda, mando que se publiquen nuevamente para que llegando por este medio a noticia de los responsables, tengan entendido y se desengañen de que cumplido el término competente que se les señale para la presentación de tornaguías sin que la verifiquen, no deben esperar ya la menor indulgencia en la práctica de las prevenciones contenidas en el bando inserto.

Y a fin de que a este se le dé el puntual y exacto cumplimiento que corresponde, mando etc.

Número 53.

Bando de 7 de Septiembre de 1803, en que se publicó la real cédula de 18 de Febrero del mismo año, en que se conceden varios privilegios a los expósitos.

Septiembre 7 de 1803.

"EL REY.

Virrey, gobernador, y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de México. En carta de 27 de Agosto de 1801, hizo presente con dos testimonios vuestro inmediato antecesor Don Félix Berenguer de Marquina, que de resultas del curso de un expósito de la provincia de Yucatán de que dio cuenta aquel intendente, sobre que se le declarase exento de la paga del tributo, y de los repetidos de esta clase que exigían resolución por punto general, para dar la que fuese oportuna, con la instrucción debida a la gravedad del punto, y ponerlo, si se contemplaba necesario, en mi real consideración, había acordado la junta superior, en

23 de Noviembre de 1798, que agregándose copia de la real cédula de 19 de Febrero de 1794, por la que fui servido declarar diferentes privilegios y gracias en favor de los expósitos, y razón de los ejemplos de haberse concedido la indicada excepción, informarán la contaduría de retazas y la mayor de cuentas, pasándose después todo al fiscal de real hacienda.

Que antes de evacuar estos pasos ocurrió también el comisionado para retaza de tributarios de la parcialidad de San Juan de esa capital, exponiendo la misma duda, los fundamentos de ella por uno y otro extremo, y pidiendo decisión sobre el particular, a que se le contestó por ese superior gobierno que ínterin se instruya el punto general apuntase los expósitos, sin perjuicio de la resolución que se le comunicaría oportunamente.

Que informando el contador de retazas manifestó que respecto a declararse en la indicada real cédula de 19 de Febrero de 1794, que los expósitos sean tenidos en las clases de hombres buenos del estado llano general, llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos, y siendo una de ellas el tributo, debían satisfacerlo todos aquellos cuyos padres se ignoraban, siempre que de algún modo constase su calidad tributaria; mas como el conocer la de todos fuese casi imposible, donde había una frecuente mezcla de españoles, indios y mulatos, opinó que podrían declararse sujetos al pago los expósitos de color negro, que no dejasen duda de su calidad: los de color bajo en que tampoco la hubiese de ser indios; y los que en su color, pelo y fisonomía fuesen conocida y fuesen mulatos, o de otra de las castas que proceden de la mezcla de negros, considerándose exentos todos los demás de quienes se dudase si eran o no de la clase tributaria, y dejándose también el discernimiento de éstos a los comisionados para las retazas, de acuerdo con el cura y el subdelegado del respectivo partido.

Que por el contrario la contaduría mayor se adhirió a la exposición de su mesa de memorias, que fundó largamente que todo expósito, de cualquier aspecto o fisonomía que fuese, debía ser libre de tributo, mediante la protección y cuidado que en las sagradas letras

y en las humanas habían merecido los huérfanos; y si en los tiempos antiguos había sido justamente atendida la orfandad que consistía en la falta de padres conocidos: que en el último siglo se había extendido la miseri-cordia a remediar los infanticidios que perpetraban las madres por ocultar sus fragilidades, estableciéndose en las ciudades populosas casas de expósitos que sirviesen para cubrir la reputación de la madre y conservar la vida del hijo inocente.

Que si en las leyes de Indias no se hacía mención de los expósitos, era porque cuando se promulgaran no estaban erigidas aún dichas casas de piedad: siendo verosímil que si antes de aquella época se hubiere tratado este punto, habrían obtenido determinación favorable; y si en el tiempo que escribieron del tributo los autores, hubieran estado establecidas las cunas, ciertamente hubieran vindicado a los expósitos, evitando la duda del día.

Que el tributo de los indios, negros y mulatos, era original y único en las Américas, y debía exigirse por las leyes particulares de su imposición, no juzgándose por los colores; y así como al expósito le competía probar que lo era, a la par del fisco le tocaba calificar que era indio, negro o mulato, para obligarle a tributar, lo que no era fácil conseguir por el método propuesto por el contador de retazas; pues las señales del color, pelo y fisonomía eran muy falibles, y siempre dejaban la duda de si el expósito era de calidad tributaria: y como en la sabia legislación española no era tolerable exigir derechos cuando era dudoso el adeudo, ni imponer penas a los delincuentes por sospecha, de aquí era que no se podía gravar en duda a los expósitos; y después de hacer a la mesa de memorias apoyada en la referida real cédula otras varias reflexiones, añadió que con la excepción de esta clase de agentes del pago de tributo nada se perjudicaría a la real hacienda, pues lo que perdía por un ramo se le compensaría por muchos.

Que aunque el fiscal de real hacienda se adhirió al juicio de la contaduría de retazas, esforzando sus razones, y conviniendo en su intención, llevado el expediente a la junta superior en la celebrada en 10 de Abril de

1801, teniendo presente lo determinado en la mencionada real cédula de 19 de Febrero de 1794, acerca de que todos los expósitos fuesen tenidos en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores y llevando las cargas sin diferencia alguna de los demás vasallos honrados de la misma clase: que en esos mis dominios los que son del mismo estado, no siendo negros, indios o mulatos no tributaban, y que el fundamento del color es mas falible para calificar según él las castas de los expósitos, a quienes en consideración a su miseria, había yo querido proteger hasta el grado de que en el caso de haber de ser castigados, se les impusiesen las penas que a personas privilegiadas; y finalmente, que según lo manifestado por el contador de la mesa de memorias, no recibiría mi real hacienda perjuicio dejando de tributar los expósitos, pues lo que perdiese por un ramo lo ganaría por otros; por ejemplo, las alcabalas de que estaban libres los tributarios, declaró exentos de tributos a los expósitos, y que se me diese cuenta con testimonio del expediente, como lo hizo el nominado vuestro antecesor para le resolución que fuera de mi real agrado.

Visto el asunto en mi consejo de las Indias, pleno, de dos Salas, con lo que en su inteligencia y de lo informado por los dos contadores dijo mi fiscal del departamento de Nueva España, único en el día, y habiéndome consultado sobre ello en 17 de Diciembre último, he resuelto aprobar (como por esta mi real cédula apruebo) la declaración que en favor de los expósitos hizo esa junta superior, y a fin de que la hagáis observar en ese reino, por ser así mi voluntad.

Y de esta mi real cédula se tomará razón en la contaduría general del expresado mi consejo."

Y para que llegue a noticia de todos esta soberana resolución, mando, etc.

Número 54.

En gaceta de 11 de Noviembre de 1803, se insertaron las reales órdenes de 10 de Abril y 26 de Mayo del mismo año, sobre licencias de los padres para los matrimonios de sus hijos.

Noviembre 11 de 1803.

Reales órdenes comunicadas al Excmo. Sr. virrey, con fechas 10 de Abril y 26 de Mayo de este año.

Primera.- "Con presencia de las consultas que me han hecho mis consejos de Castilla e Indias, sobre la pragmática de matrimonio de 23 de Mayo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, varios informes que he tenido a bien tomar, mando, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, a cualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos o hijas intentaren, no estará obligado a dar la razón, ni explicar la causa de su resistencia o disenso: los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse a su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener con consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de éste, tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse a su arbitrio un año antes; esto es, los varones a los 24, y las hembras a los 22, todos cumplidos: a falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno a falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse a su arbitrio dos años antes que los que tengan padre; esto es, los varones a los 23, y las hembras a los 21, todos cumplidos: a falta de los padres, abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y a falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligación de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse a su arbitrio los varones a los 22 años, y las hembras a los 20, todos cumplidos.

Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, o solicitarla de la cámara, gobernador del consejo, o sus respec-

tivos jefes, es necesario que los menores, según las edades señaladas, obtengan ésta después de las de sus padres, abuelos o tutores, solicitándola con la expresión de la causa que éstos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresión, cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse: aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razón a los menores de las edades señaladas, de las causas que hayan tenido para negarse a consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir a mí, así como a la cámara, gobernador del consejo, y jefes respectivos los que tengan esta obligación; para que por medio de los informes que tuviere yo a bien tomar, o la cámara, gobernador del consejo, o jefes, creyesen convenientes en sus casos, se conceda o niegue el permiso o habilitación correspondiente; para que estos matrimonios puedan tener o no efecto.

En las demás clases del estado ha de haber el mismo recurso a los presidentes de cancellerías y audiencias, y al regente de la de Austrias, los cuales procederán en los propios términos: los vicarios eclesiásticos que autorizaran matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, según los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriación y en la de confiscación de bienes incurrirán los contrayentes.

En ningún tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, según los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales o mixtos, sino como puramente civiles; los infantes y demás personas reales, en ningún tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse a su arbitrio sin licencia mía, o de los reyes mis sucesores, que se les concederá o negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan a las circuns-

tancias: todos los matrimonios que a la publicación de esta mi real determinación no estuvieren contraídos, se arreglarán a ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no otra ley ni pragmática anterior.

Tendrase entendido en el consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente a su cumplimiento."

Segunda.- "Para evitar las dudas que se han suscitado, sobre la inteligencia del real decreto de 10 de Abril último, por el cual se prescriben las reglas que han de observarse en la celebración de los matrimonios, acerca de los negocios pendientes o ejecutoriados al tiempo de la publicación del citado real decreto, ha resuelto el rey que rija éste para solo aquellos, sean de esponsales o de diseño, que se sustanciaren después de aquella fecha; pero que los negocios que estuvieren ejecutoriados o pendientes, sean de disenso o de esponsales, antes de ella se gobiernen, subsancien y determinen por las cédulas y órdenes que gobernaban hasta entonces."

Número 55.

Cédula de 18 de Noviembre de 1808.- Se declara que el vecindario de las ciudades es el único dueño de todas las aguas que se conducen por las cañerías públicas, y que siempre que las necesite para su surtimiento, deben quedar privados de ella los particulares.

Noviembre 18 de 1803.

EL REY.

Virrey, gobernador y capitán general de las providencias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de México.

Por cédula de 11 de agosto de 1802, se previno, a consecuencia de lo representado por parte del M. R. arzobispo, se mantuviera a la casa, jardín y huerta de Tacubaya en la posesión de aguas, sin innovar en el modo que las disfrutó su antecesor, sin perjuicio del derecho de la ciudad a su propiedad, sobre el cual se le oyese, y a su dignidad arzobispal, en los términos que correspondieran.

En su cumplimiento dio cuenta con testimonio vuestro antecesor en carta de 27 de diciembre del citado año, número 274, que pedidos los autos a la audiencia, solicitó la dejara expedita su jurisdicción conforme a las leyes que prescriben la ejecución de los despachos por tribunales en que estuvieren radicados los negocios que en ellos se tratan, y porque la cédula se expidió sin conocimiento del estado de los autos; mediante lo cual defirió vuestro antecesor conforme a los dictámenes del fiscal de lo civil y asesor general a pasar, como pasó, la cédula original a esa audiencia, suspendiendo por su parte el darle cumplimiento.

Visto la referida en mi consejo de las Indias, con los antecedentes del asunto, lo representado por ese ayuntamiento en 1º de julio de 1802, con testimonio del expediente formado sobre el arreglo de aguas de esa ciudad, y condescendencia que tuvo aumentando diez pajas al contingente riguroso que correspondía a la casa palacio, en obsequio a la dignidad arzobispal, y lo que en inteligencia de todo expuso mi fiscal, ha parecido aprobar la providencia de vuestro antecesor, en que mandó suspender el cumplimiento de la anunciada cédula: y en su consecuencia os ordeno y mando dispongáis que la audiencia lleve a efecto las providencias que ha tomado en este asunto, como si dicha cédula no hubiera sido expedida; teniendo muy presente, cuando se ventile en ella el derecho de propiedad de las aguas que disfruta el palacio y hacienda de Tacubaya, QUE EL VECINDARIO DE ESTA CIUDAD ES EL VERDADERO Y ÚNICO DUEÑO DE TODAS LAS AGUAS QUE SE CONDUCEN POR LAS CAÑERÍAS PÚBLICAS SIEMPRE QUE LAS NECESITE PARA SU SURTIMIENTO, en cuyo caso los particulares que por merced o concesión del ayuntamiento disfrutaren las aguas, DEBERÁN QUEDAR PRIVADOS DE ELLAS y reintegrárseles las cantidades que hubieren satisfecho por dichas mercedes: en inteligencia de que con esta fecha se prohíbe a esa ciudad que ni por precio ni sin él, pueda hacer nuevas concesiones ni mercedes algunas de estas aguas, ni de las de la otra arquería de Chapultepec, sin mi real permiso, precedido instrucción de expediente ante el virrey que es

o fuere, para que dándome cuenta con testimonio, recaiga mi real resolución, que así es mi voluntad.

Fecha en S. Lorenzo a 18 de noviembre de 1803.

YO EL REY.

Por mando del Rey nuestro señor.

Antonio Porcel.

Número 56.

Bando de 18 de Enero de 1804, en que se publicó la real orden de 24 de Julio de 1803, que previene que los deudores a la hacienda pública firmen el libro manual juntamente con el ministro.

Enero 18 de 1804.

"Excmo. Sr.

Instruido el rey de los favorables efectos que en algunos parajes de América ha producido a la real hacienda la puntual observancia de las leyes y reales órdenes, por las que se manda que los deudores que hacen pagos o causan adeudos, firmen por sí o sus encargados en el libro manual las partidas juntamente con los ministros respectivos: que las cuentas se presenten al tribunal mayor de ellas en los tres primeros meses del año siguiente a que corresponden, y que se hagan arcas el primer día de cada mes, y el corte y tanteo en fin de cada año.

Y por el contrario, noticioso S. M. de los abusos y malversaciones que se han experimentado y experimentan en otros muchos parajes, por la inobservancia de estas mismas leyes y órdenes, se ha servido resolver se reencargue a V. E. que con arreglo al espíritu de las leyes 12, tít. 7: la 37, tít. 13: la 21 y 22, tít. 8, lib. 8, y a lo literal de la real orden circular de 25 de Octubre de 787, se firmen precisamente en los libros manuales de las cajas reales y administraciones de alcabalas, y en los libros tesoreros de las de tabacos, las partidas de adeudos que no se cobran de pronto, y las de los enteros por los interesados o sus encargados y los respectivos ministros; y que éstos introduzcan luego el dinero en caja, dando precisamente carta de pago o certificación de lo que recibieren, con inserción de la partida de

cargo a la letra, citando el folio y libro en que se halla sentada, firmándola el que paga o su encargado, y el ministro o ministros que reciben, bajo la pena irremisible de que todo lo que en otra forma se pagare sea nulo, quedando obligado el deudor a volver a satisfacer la cantidad, aunque tenga carta de pago, y de perdimiento de oficio los ministros recaudadores que falten a cualquiera de las expresadas formalidades, que han de publicarse dos veces al año en todos los lugares por San Juan y Navidad, y fijarse en tablilla que se pondrá en las mismas tesorerías, administraciones o receptorías, a la vista de todos los que entran y salen, para que no puedan alegar ignorancia, y no haya el menor disimulo en el exacto y puntual cumplimiento de la real orden circular de 3 de Mayo de 794, sobre que los tribunales de cuentas glosen y fenezcan las que le presenten dentro del año, bajo la pena de suspensión de sueldos a los contadores mayores que no lo hicieren, y lo mismo a los oficiales reales y demás ministros en caso de no presentar las de cada año en el preciso término de los tres primeros meses del inmediato siguiente.

Y finalmente, quiere S. M. que en esta tesorería general y en todas las demás del reino, tanto principales como foráneas, y en las del tabaco, se hagan arcas el primer día de cada mes, y el corte y tanteo en fin de año con las formalidades prevenidas en la ordenanza de intendentes, debiéndose trasladar mensualmente los caudales de las administraciones a la tesorería principal de provincia o foránea más inmediata, y los sobrantes de todas éstas en fin de año, o antes si V. E. lo juzgare conveniente, a la tesorería de esa capital, o al puerto del registro.

Y espera S. M. del celo de V. E. no permitirá que se contravenga de manera alguna a la observancia de las expresadas formalidades, por lo mucho que interesa a su real servicio: quedando V. E. responsable de los perjuicios que reciba la real hacienda por su falta de cumplimiento.

Y acompaño a V. E. ejemplares para que lo circule en este distrito."

Número 57.

Bando de 14 de Marzo de 1804, en que se publicó la real cédula de 23 de Junio de 1803, para que puedan denunciarse minas en terrenos circulados, lo mismo que en los comunales de los pueblos.

Marzo 14 de 1804.

"EL REY.

En carta de 26 de Junio del año próximo pasado, me dio cuenta con cinco testimonios D. Félix Berenguer de Marquina, siendo virrey de las provincias de Nueva España, que habiendo ocurrido en el de 1794, D. Juan Antonio Rodríguez Velarde, al sustituto de la diputación territorial de minería del Real de Sombrerete, residente en Cuencamé, denunciando, conforme al artículo 14, título 6º de la Ordenanza de aquel cuerpo, un sitio para fabricar hacienda de beneficio de metales, en tierras del condado de San Pedro del Álamo, fue admitido por aquella diputación el denuncia, y mandó practicar las diligencias consiguientes a dicho artículo.

Que en su consecuencia se suscitaron recíprocas demandas entre Velarde y el apoderado del conde de San Pedro, sobre despojo y suspensión de las obras comenzadas; y la diputación, con dictamen de asesor, en auto de 4 de Octubre del mismo año proveyó, que Velarde podía seguir sus obras para el establecimiento de la hacienda en beneficio y apertura del tiro: que apelada esta determinación por la parte del conde, en 29 de Enero de 1795, al juzgado de alzadas de minería de Guadalajara, mandó éste entregara los autos para que expresara agravios, y lo ejecutó fundando no ser denunciabiles las tierras vinculadas.

En su vista, aquel juzgado, considerando no hallarse el caso decidido en el citado artículo 14, acordó, en 9 de Julio siguiente, conforme al 12, proponer la duda al virrey, marqués de Branciforte. Remitidos a éste los autos, en 22 de Abril de 1796, y sustanciados con audiencia del conde, intervención del real tribunal del importante cuerpo de minería de Nueva España, vista del fiscal de lo civil de mi

real audiencia de México, y parecer del asesor general de aquel virreinato, me consultó la expresada duda, solicitándome sirviese declararla y establecer regla general para casos de igual naturaleza.

Visto lo referido en mi consejo de las Indias, en pleno, de dos Salas, con lo expuesto en razón por mi fiscal, me consultó sobre ello: y conformándome con su parecer, he tenido a bien declarar, por regla general, como por la presente declaro, en mayor bien y fomento del laborío de las minas, que los fondos y tierras vinculadas se hallan comprendidas en la disposición del artículo 14, título 6º de las ordenanzas de dicho cuerpo, y por consiguiente sujetos como los comunales de los pueblos y los de dominio particular, a la enajenación forzada, bajo de las reglas y términos prevenidos en el mismo artículo.

Por tanto, mando a los virreyes, presidentes y audiencias de mis dominios de las Indias, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la expresada mi real declaración, comunicándola a quienes corresponda, para que se arreglen puntualmente a ella en lo sucesivo, por ser así mi voluntad."

Y para que llegue a noticia de todos esta soberana resolución, mando etc.

Número 58.

Real cédula. Se aprueban las reglas establecidas para el juego de pelota de México.

Marzo 30 de 1805.

EL REY.

Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia de México.

En carta de veintisiete de agosto de mil ochocientos dos, número doscientos treinta y dos, dio cuenta con testimonio vuestro antecesor D. Félix Berenguer de Marquina, de que a consecuencia de real cédula de catorce de marzo de mil setecientos ochenta y ocho, se

estableció en esa capital un juego de pelota para recreación de las gentes principales, de cuya diversión disfrutaron hasta que el establecimiento empezó a experimentar decadencia por los abusos que se fueron introduciendo con la entrada de la ínfima plebe que retraía a los sensatos y juiciosos, según se lo representaron algunos de distinción y facultades, promoviendo el que se erigiera cierto número de junta formal presidida por juez real que prescribiera las disposiciones más adecuadas para su arreglo.

Que comisionado al oidor D. Guillermo de Aguirre para consolidar el juego, le dirigió las reglas propuestas por nueve individuos: que examinadas por aquel y el fiscal de lo civil, manifestaron que abrazaban cuantas medidas podían evitar todo fraude y abusos: que el establecimiento de un juez que conociera en todos los asuntos civiles como criminales que se ofrecieran en el juego y que presidiera las juntas que se celebrasen, era un punto llano si no se tratase de la asignación de quinientos pesos; lo cual, como los demás gastos, debería salir de lo que produjese, cuyo líquido se destinaría a la subsistencia del hospital de S. Andrés que corre a cargo de M. R. Arzobispo, entonces del cabildo sedevacante, quien no se opuso a nuevo arreglo, sino a los gastos que se proponían, intentando que el mayordomo del hospital concurriera a las juntas como parte legítima; pero que en concepto del fiscal de lo civil y asesor general, no tenían solidez las razones alegadas: que además, sería una impropiedad darle conocimiento en una diversión de que quiso separarlo el difunto arzobispo; concluyendo con que se aprobaran las nuevas reglas en que se hubiera conformado vuestro antecesor, a no haberlo impedido la otra duda sobre nombramiento de juez que presidiera las juntas, pues aunque los interesados pidieron al alcalde del crimen D. Miguel Bataller, tuvo presente que pudiera ser motivo de resentimiento, por que por lo común recaen semejantes comisiones en los oidores.

Y oído el sentir del regente, opinó no haber fundamento para perjudicar el derecho de aquellos; en cuyas circunstancias y para asegurar el acierto, suspendió la final determi-

nación, hasta que me sirviera resolver lo que fuera más de mi real agrado.

Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, ha parecido aprobar las reglas establecidas para el buen orden del citado juego de pelota, como el que se fijen en los lugares oportunos de él para noticia de todos; y por lo tocante al nombramiento de juez privativo, ha parecido asimismo ordenarlo y mandaros dispongáis que recaiga precisamente en uno de los alcaldes del crimen, y para las funciones de esta comisión tiene a sus órdenes los dependientes de su ronda, que así es mi voluntad.

Fecha en Aranjuez a 30 de marzo de 1805.

YO EL REY.

*Por mandado del rey nuestro señor.-
Antonio Porcel.*

Número 59.

Bando inserto en la gaceta de 25 de Junio de 1806, en que se dictan varias providencias sobre mendigos y vagos.

Junio 25 de 1806.

"Desde el momento en que tomé posesión del gobierno de esta dilatadas providencias, he visto con admiración el crecido número de mendigos que aflige y mortifica a los vecinos de esta populosa ciudad con sus plegarias e incesantes pedimentos; siendo para mí lo más sensible que la gente viciosa y holgazana, disfrazada con la capa de la miseria, vive en el seno del abandono, y pervierte con sus malos ejemplos a muchas personas que, sin ellos, serian útiles al estado.

Deseoso de evitar las perniciosas consecuencias que el público experimenta de semejante desórdenes, he dado nuevo método de gobierno al hospicio de pobres de esta capital, con arreglo a las soberanas intenciones del rey nuestro señor, que solo apetece el bien de sus muy amados vasallos los pobres verdaderamente necesitados de esta región, los que encontrarán en el hospicio un verdadero asilo para sus miserias, y en el distinguido celo de la

junta de caridad, a quien he confiado su gobierno político y económico, toda la ternura que inspira la religión para su mejor cuidado, con arreglo a las nuevas ordenanzas que he tenido a bien aprobar por ahora, e ínterin S. M. se sirva resolver lo que sea de su real agrado.

Para que sean públicas y notorias a todos mis superiores disposiciones, ordeno y mando a los pobres legítimamente impedidos de ganar el sustento por sí mismos, por su ancianidad, por estar estropeados y baldados, se presenten dentro del preciso término de cinco días, contados desde hoy, en el referido hospicio, donde serán atendidos con toda caridad, así en lo espiritual como en lo temporal, según exijan sus circunstancias, concediéndoles todos los alivios posibles, y destinándolos a las ocupaciones que cómodamente puedan desempeñar: prohíbo que persona alguna pida limosna pública o privadamente en las calles, plazas, paseos, casas, templos; y a los que pasado el término de los cinco días, se sorprendieren mendigando, por la tropa destinada a su recolección, al mando del Sr. Marqués de Guardiola, diputado de la justa de caridad para el efecto, y de sustituto el sargento mayor D. Rafael Ortega, serán destinados al hospicio, siendo legítimamente impedidos y necesitados; y si fueren vagos, que con el pretexto de pobreza, viven sin ocupación, se me dará cuenta, y los destinaré al servicio de las armas en los regimientos fijos, veteranos del reino, o al de los arsenales de la Habana, fortificaciones de Veracruz, guarniciones de las islas de Barlovento y Marianas, población de las Californias, y trabajos de las obras públicas, siendo españoles o castas; y si fueren indios, en el destino que sea más conforme a su naturaleza, con arreglo a las leyes.

Mando a los jueces mayores y menores de los cuarteles de esta capital, velen y cuiden por su parte este punto de policía tan importante a la religión y al estado; y ruego y encargo a los prelados eclesiásticos, prohíban que en los templos los mendigos molesten a los fieles con sus súplicas y pedimentos, y a todos los que encuentren en ellos los remitan a disposición del Sr. marqués de Guardiola, para que los traslade al hospicio de pobres, en donde se

examinarán muy escrupulosamente las circunstancias que concurran en sus personas, en los términos que previenen las nuevas ordenanzas.

Y para que llegue a noticia de todos y no se alegue excusa ni ignorancia, mando, etc."

Número 60.

Prospecto de la nueva forma de gobierno político y económico del Hospicio de pobres de México.

Julio 1 de 1806.

Si los hombres reunidos en sociedad no socorrieran mutuamente sus necesidades, sería el centro del desorden, y no podría subsistir; pero como ningún particular por sí solo pueda remediar todas las de los pobres del pueblo, la sociedad, como la única que puede soportar sobre sus hombros esta carga, los socorre en los hospicios y casas de misericordia, que sostienen con sus limosnas los individuos de todos los órdenes del estado, o las contribuciones que señala la autoridad pública para su dotación.

Esta populosa ciudad debió a la piedad del Sr. Chantre de esta santa iglesia metropolitana, Dr. D. Fernando Ortiz Cortés, la erección del Hospicio de Pobres, que mereció la real aprobación de S. M., contribuyese con mano franca para su dotación, y dictar las providencias mas piadosas, útiles y oportunas para que su gobierno económico y político se apoye en las dos causas de la caridad y utilidad pública; lo que se ha reducido a efecto por las acertadas disposiciones del Excmo. Sr. virrey D. José de Iturrigaray.

El Hospicio, según lo dispuesto por las nuevas ordenanzas, se dividirá en cuatro departamentos.

Primero: el de la escuela patriótica para educación de niños y niñas huérfanos.

Segundo: el de hospicio de pobres verdaderos necesitados por su ancianidad, enfermedades y miseria.

Tercero: el de corrección de costumbres

de jóvenes huérfanos de ambos sexos.

Cuarto: el de partos reservados y secretos.

Escuela Patriótica.

La buena educación pule el corazón del hombre y él demuestra las sendas que lo pueden hacer feliz y digno hijo de la patria, y son las de la virtud y el honor.

Ella le inspira que el ciudadano honrado, en cuanto puede y le permiten sus circunstancias prósperas o adversas, debe ser útil a sus semejantes y no corromperlos con malos ejemplos y acciones reprobadas.

Para conseguir en parte la de la gente pobre de esta capital, mandó fundar esta escuela patriótica el capitán D. Francisco de Zúñiga, la dotó con doscientos y cincuenta mil pesos, y se invirtieron de su caudal en la fábrica material más de cuatrocientos mil.

Se admitirán en ella todos los huérfanos pobres que puedan mantener sus fondos, y se les dará educación cristiana y civil.

Serán instruidos en todo lo que respecta a la religión y preceptos eclesiásticos, explicándoles la doctrina sus respectivos maestros y los capellanes.

Aprenderán a leer, escribir y contar, y cada cuando se considere oportuno, harán demostración pública de sus adelantos.

Habrà mucho cuidado en que no se les presenten malos ejemplos, no oigan palabras descompuestas, mantengan el mayor aseo en sus personas, guarden el mejor orden y policía unos con otros, el decoro posible en sus acciones y modo de porte.

Para la educación civil se pondrá en la escuela talleres de los oficios que se consideren más proporcionados a las circunstancias del país, bajo la dirección de los mejores maestros.

Se dedicarán al que más les acomode o a aquel para que se consideren más aptos.

Todos aprenderán el dibujo.

A los que sobresalieren y trabajen ganando más de lo que puede gastarse en su

mantenimiento, se les reservará el exceso del jornal que se les regule, para que a su salida puedan situarse cómodamente como maestros de los oficios que aprendieron.

Se alejarán de los talleres y oficios todos los defectos de conducta que hacen despreciables a los artesanos.

Su instrucción se reglará por los modelos más perfectos que se encuentren y se conduzcan de Europa, para inspirarles así el mejor gusto.

A su salida de la escuela patriótica se establecerán en la capital, ciudades y pueblos grandes del reino para que propaguen su enseñanza.

Las niñas recibirán igual instrucción cristiana. Se les enseñará a leer, coser y bordar, y todo lo demás que exige el sexo; y también se les proporcionará se instruyan en algún oficio honesto con que puedan ayudarse.

Se les dará estado con artesanos honrados, y también se solicitará se les destinen algunos dotes de las obras pías, de las muchas que hay establecidas para sacar huérfanas.

Si alguna persona pidiera niño o niña, se le entregará después de examinadas muy por menor las circunstancias de honradez, virtud y proporciones de los que quieren prohiarlos para evitar malogren la educación que en la escuela podrían recibir, y que con la capa de la caridad se corrompan las jóvenes, principalmente las de buen parecer; y cuando se entreguen será pagando los gastos que hayan hecho.

A todos en sus enfermedades se les atenderá con piedad y esmero.

Los padres de familia que quieran se eduquen en esta escuela patriótica a sus hijos, y aprendan algún oficio, podrán hacerlo pagando quince pesos mensuales.

Hospicio de pobres.

Como no todos los individuos que componen la sociedad puedan ser acaudalados, muchos cuando llegan a la vejez carecen de los

medios necesarios para subsistir en este periodo de la vida, en que el hombre sufre mayores aflicciones y es más digno de la compasión general; y otros desde su más tierna juventud fundan en su misma miseria el libertinaje y abandono en que viven.

Los primeros, en los hospicios y casas de misericordia hallan remedio a sus miserias; y los segundos, deben precisarse a ser útiles, destinándolos al servicio de las armas, a las obras públicas, al trabajo de los arsenales y nuevas poblaciones.

Los necesitados por sus enfermedades habituales, los ciegos, los ancianos y de otra manera impedidos, se admitirán en el hospicio.

Serán instruidos y asistidos en todas sus necesidades así espirituales como temporales, ejercitándolos en actos de piedad, instruyéndolos en los misterios sagrados de la religión, y haciendo que frecuenten los sacramentos bajo la dirección de los capellanes del hospicio.

Estos consolarán a los enfermos y auxiliarán a los moribundos, con la caridad de que es acreedor el hombre en el instante de la muerte.

Se pondrán las manufacturas y fábricas de géneros bastos de necesario consumo para no dañar las de la península, reduciéndolas a rebozos, mantelerías, medias, mantas, jamanes, paños de la tierra, pañetes, sargas, bayetas, frazadas, jergas, gargantillas, cintas, zapatos, sombreros, botas, beneficio de lino y cáñamo y otros semejantes.

Todos los pobres de ambos sexos que de algun modo puedan trabajar en las manufacturas, se aplicarán a ellas, porque ninguno debe estar desocupado, sino es únicamente los impedidos.

De estas fábricas se habilitarán los departamentos de la ropa necesaria, y el sobrante se venderá.

Como el objeto de su establecimiento no sea fundar una casa de comercio para lucrar cuantiosas sumas, sino desterrar la ociosidad, promover con la industria la educación popular y socorrer a los verdaderos pobres, se ven-

derán a precios que, sin perjudicar la industria del pueblo, basten para dejar alguna utilidad que poco a poco pueda acrecer los fondos necesarios para cubrir con perfección tan importantes objetos.

Se recogerán todos los pobres que mendigan. A los ociosos que con pretextos de la miseria piden limosna, se dará el destino que ordena el bando publicado el 25 del pasado.

Se observará en este departamento el mayor aseo.

Vestirán sus individuos un traje honesto, sin señal ni divisa que lo haga odioso.

Aquellos pobres que por su conducta sean acreedores de alguna distinción, saldrán a la calle los días de fiesta; pero si volvieren ebrios, o pasada la hora señalada, o no volvieren, y después se les aprehende mendigando, no disfrutarán en adelante de este desahogo.

Los pobres que sean casados y los hijos que tuvieren de tierna edad, se colocarán en viviendas pequeñas separadas unas de otras, en las que cada familia estará con debido decoro, aseo y comodidad, y sus hijos: conforme tengan la edad conveniente, se trasladarán a la escuela patriótica.

Observarán el mejor orden, castigándose al que no lo guardare o no respetare a los subalternos que los cuiden; y se celará de todos los modos posibles no se introduzcan bebidas espirituosas para evitar la embriaguez, cuyo exceso, como tan grave, se castigará sin dispensación.

Ninguna autoridad podrá mandar al hospicio para castigo a individuo alguno, y los que están en esta clase se trasladarán por sus jueces respectivos adonde estimen por conveniente.

De la corrección de costumbres.

No basta para completar el sistema del beneficio público socorrer al necesitado, excitar la aplicación e industria, si no se corrigen los vicios y las costumbres que turban la

quietud de las familias, desvían del trabajo, dan mal ejemplo y causan escándalo.

Con tan recomendable objeto se establece este departamento de corrección con tal separación de las demás clases, y entre sí las que correspondan al sexo y circunstancias.

Por ahora se limita a la de los jóvenes huérfanos de ambos sexos, por ser esta la mente de su fundador el capitán D. Francisco de Zúñiga; y también los padres de familia, parientes y tutores podrán poner a sus hijos menores de veinticinco años, pagando la pensión de quince pesos mensuales.

Ninguno se admitirá que no sea de mandato de los jueces de la capital, y previo el permiso del superior gobierno, noticia de la junta de caridad y tiempo limitado; entendiéndose que los jueces, entregadas que son las personas en el departamento, no podrán dictar providencia que altere el gobierno político y económico de él; y cumplido el término por que las destinen, inmediatamente determinarán lo conveniente para su traslación adonde juzguen oportuno.

Vestirán un traje que los distinga de los individuos de los demás departamentos.

A su entrada se les examinará en la doctrina cristiana por los capellanes, y no saldrán sin saberla.

Por mañana y noche rezarán el rosario.

Dos veces a la semana los capellanes, por turno, les predicarán, exhortándolos a mudar de vida.

Frecuentarán los sacramentos, según los mismos capellanes dispongan.

Las mujeres se emplearán en lavar la ropa toda de los individuos del departamento, y parte de la de los pobres del hospicio.

Concluido este trabajo, se les hará hilar y coser sin dejarlas un instante ociosas.

La ración de comida que se les dé, será menor que la de los pobres; pero suficiente, y el pan del común y ordinario

Los hombres trabajarán de continuo

para su escarmiento y enmienda.

Tendrán la misma comida que las corregidas.

A los inobedientes y altaneros se les castigarán con rigor.

No se permitirán que los vean ni sus padres, parientes y conocidos.

Tampoco que se les lleven cosas de comer y de deber, ni otra alguna de alivio; y aunque se enfermen no saldrán a sus casas, sino que se les asistirá dentro del mismo departamento con la caridad posible.

Partos reservados.

El miedo, la vergüenza o la desesperación que se apodera del corazón de las mujeres frágiles y livianas, después de haber manchado con sus excesos su propia reputación, el honor de sus matrimonios, o el de sus familias, las precisa a abrazar los partidos más crueles contra sí misma y los inocentes frutos de sus vientres. Usando de los abortivos más poderosos, paren en lugares retirados y sin auxilios; y ejecutando mucho infanticidios que excitan la ternura y compasión de las personas.

Para asegurar a estas mismas madres abandonadas sus vidas, las de sus tiernos hijos, el honor de los matrimonios, el decoro, la paz, y la tranquilidad de las familias, se establece este departamento.

En él se socorrerán únicamente las mujeres españolas de todos estados, que no puedan partir en sus casas sin peligro de sus personas, de su estimación pública y la de sus familias.

El diputado que inmediatamente lo gobierne será eclesiástico de virtud conocida, para que bajo el sigilo del sacramento de la confesión, la mujer que necesite de los socorros del departamento pueda descubrir su nombre y calidad, dándole licencia para que en el caso preciso de que fallezca, pueda asentar la partida correspondiente en el libro secreto que habrá; diligencia que es muy importante por

las resultas que en lo sucesivo puedan sobrevenir a favor de los mismos niños que paran.

Este libro será secreto y del todo reservado. Se custodiará en una arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el vicepresidente de la junta de caridad, y otra el diputado.

Habrà una ama de confianza que cuide de la asistencia de las parturientas; pero ni ésta ni los demás dependientes podrán preguntarle su nombre, estado o condición.

Queda a su arbitrio, ínterin permanezca en el departamento, estar o no con el rostro cubierto.

Luego a su arribo se reconocerá por el cirujano: si dijere estar aún remoto el parto, se avisará al diputado para que asegure su persona, pues en el departamento solo debe quedar cuando estén muy próximas a él.

Habrà una comadre, persona de confianza, inteligencia y secreto.

Verificado el parto, el niño o niña se pasará a la casa real de expósitos, previa noticia de la madre, la que dirá los nombres que deben ponerse en el bautismo.

Si quisiere llevarlo consigo no se le embarazará.

En caso de amenazarles peligro de muerte, se bautizará inmediatamente por el diputado o capellanes del hospicio.

Si el parto fuere avieso, se le asistirá en el todo.

En el evento de morir la parturienta se dará cuenta a la junta de caridad para su inteligencia.

Se sepultará el cadáver, con reserva de parte, de noche, en la capilla del hospicio, llevando el rostro cubierto.

Luego que las paridas se restablezcan se restituirán a sus casas; y si alguna por convenirle así, inmediatamente que para quisiere hacerlo, no se le embarazará.

A cualquiera hora del día o de la noche, estará franca la puerta del departamento, y la mujer que se presentare ha de ir sola, y sin

compañía aun de otra mujer.

Así el diputado como la ama de confianza, el médico y cirujano, y demás dependientes, nunca podrán decir si hay o no parturienta en el departamento.

Se observará en él el mayor aseo y sosiego.

Habrà un pequeño botiquín habilitado de todo lo preciso para semejantes casos.

Ningún dependiente o criado podrá exigir cantidad alguna, por mínima que sea, por vía de gratificación, u otro motivo; y si alguno lo hiciere, se le separará inmediatamente.

Este lugar será salvo y seguro a las personas necesitadas que ocurran a implorar la caridad que en él se ejerce, y ni los padres, maridos, hermanos u otra cualquiera persona, podrá solicitar ni exigir noticia de las que estuvieren.

Si alguno quisiere averiguar por fuerza los secretos de él o allanarlo, se dictarán las providencias convenientes por el superior gobierno para su castigo; y en un caso pronto y ejecutivo, la guardia de la puerta principal del hospicio, hará respetar su inmunidad.

Ninguna autoridad, así eclesiástica como profana, bien sea de oficio, o a pedimento de parte, aun cuando los mismos maridos lo soliciten, podrá mandar se averigüe si existe determinada persona en el departamento, ni en lo general pedir razón que trastorne el seguro que se le concede, en obvio de mayores males.

La salida de las partidas no será siempre a una misma hora, ni por una propia puerta, para evitar que la sagacidad de los interesados las sorprenda.

Si alguna de las mujeres socorridas quisiere voluntariamente dar alguna limosna para ayuda de los gastos del departamento, la que sea la entregará en mano propia al diputado para que la pase a la tesorería.

En los diversos casos que ocurran, y para los cuales desde ahora no pueden darse reglas, la junta de caridad dictará las que estime por convenientes.

Gobierno de estos departamentos.

Corre a cargo de la junta de caridad compuesta de los sujetos mas distinguidos de la capital, aprobada por el rey nuestro señor, y a quien el Excmo. Sr. virrey lo confió en lo económico y político por ahora, y hasta la resolución de S. M. extinguiendo la junta antigua de gobierno, reasumiendo en sí la jurisdicción privativa que antes ejercían los señores protectores, y declarándose su presidente.

A semejanza de la que gobierna la casa de misericordia de Cádiz, se com-pone de un vice-presidente, dos regidores, un individuo del cabildo eclesiástico, del cura más antiguo de esta santa iglesia catedral, del síndico que fuere del común, y veinte vocales.

A este número se han agregado los individuos de la junta antigua y otros sujetos que por sus circunstancias son dignos de esta distinción; pero conforme fueren vacando las plazas se irán suprimiendo, hasta quedar reducidas al número de veinte.

La asistencia de los vocales es voluntaria, y dejan de serlo el día que quieran, la junta es la administradora de todos los caudales y fondos del hospicio: provee las plazas necesarias de dependientes, elige diputados, las que aprueba el Excmo. Sr. virrey; todo cuanto dice relación al fuero contencioso, se decide de plano, breve y sumariamente sin figura de juicio por S. E.

Cada mes habrá una junta ordinaria para tratar los asuntos de los departamentos, y las extraordinarias necesarias cuando las ocurran lo exijan.

Los departamentos tienen un diputado que cuida inmediatamente de ellos, hace se observen las ordenanzas, y da cuenta a la junta de todo cuanto juzga oportuno. También corren por diputados diversos las provisiones de boca, de vestuario, de fincas, recolección de limosnas y mendigos.

Hay un tesoro para el cuidado de los caudales, y un contador para la glosa de cuentas.

Últimamente, hay un secretario que

cuida de asentar las providencias de la junta, y hacerlas saber a los interesados. Todos tienen un substituto, y sirven estos destinos sin sueldo ni gratificación.

Fondos.

Los que tienen hasta ahora estos departamentos no bastan a cubrir tan importantes atenciones.

Se han propuesto algunos arbitrios que en parte podrán cubrir los gastos precisos que deben hacerse, si la bondad del Rey nuestro señor se digna aprobarlos.

El público piadoso de esta capital con sus limosnas puede sostener esta casa de misericordia tan útil y necesaria, y con ella fijar la utilidad común.

Las que se hacen a los hospicios son benéficas porque aseguran el bien espiritual y temporal de los legítimamente necesitados; porque libertan al que la dispensa de la molestia que causan los pedimentos de los pobres, o de los holgazanes que se disfrazan con la capa de la miseria; y son provechosas al estado porque propagan y fomentan la industria, destierran la ociosidad, cimentan la buena educación, y hacen útiles a muchos individuos que de otro modo solo le sirven de carga, le son gravosos por sus vicios y malos ejemplos que presentan a los demás.

La caridad es mayor, mientras mejor se dirige y ordena; y los establecimientos públicos de hospicio y casas de misericordia, con objetos tan importantes, como son socorrer las necesidades espirituales y temporales de los impedidos, la educación de los huérfanos y la corrección de las costumbres, exigen con preferencia se socorran con ellas tan piadosos objetos, y no se den a los particulares, porque entre uno y otro modo hay tanta diferencia como la que se observa en socorrer solo a una persona, a socorrer a muchas; de socorrerla de una vez o hacerlo para siempre; y de remediar las miserias personales, a proporcionar el alivio de las espirituales y personales juntamente.

México, 1º de julio de 1806.

Lic. Juan Francisco de Azcárate.

Número 61.

Real orden.- Que todas las presas de contrabando hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen a éstos íntegramente.

Septiembre 6 de 1806.

Excmo. Sr.

Con fecha de 25 de Agosto último me comunica el señor secretario del despacho de marina haber resuelto el Rey por punto general, que todas las presas de contrabando, hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen a éstos íntegramente con sus cargamentos; quedando por consecuencia derogado lo que en la pauta de distribución de comisos se mandó observar en toda la América, por la instrucción inserta en la real cédula de 16 de julio de 1802.

Lo que traslado a V.E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Ildefonso, 6 de setiembre de 1806.

Soler.

Sr. Virrey de Nueva España.

Número 62.

Real orden. Que los letrados que han intervenido como fiscales en las causas, no puedan entender en ellas como auditores o asesores.

Diciembre 25 de 1806.

Excmo. Sr. El señor secretario del despacho de marina, en papel de 19 del actual, me dice lo que sigue:

"Con ocasión de cierta multa impuesta por el consejo de la guerra al auditor del departamento de Cádiz por haber hecho de fiscal y de juez en una misma causa, y por no haber consultado a aquel supremo tribunal sobre la sentencia de diez años de presidio

pronunciada en ella contra el matriculado Dionisio García, recurrió al Rey dicho auditor exponiendo sus descargos, fundados, entre otras razones, sobre la inteligencia de preceptos de las ordenanzas de marina: y S. M. enterado de esta exposición, y después de oído en el asunto el parecer del mismo consejo, de su conformidad, se ha servido, no solo desestimar el recurso enunciado, sino que, para evitar en lo sucesivo los perjuicios que deberían resultar de práctica tan irregular, ha tenido a bien resolver que los letrados que hayan intervenido como fiscales en las causas de los juzgados militares de ejército, marina y milicias, si pasaren a ser auditores o asesores, no puedan entender en clase de jueces o asesores en las mismas causas; y que en todas las que impongan a los reos pena corporal pongan por final de los autos definitivos o sentencias que antes de su ejecución se consulten con el consejo, el cual, o la aprobará desde luego, o mandará que venga por su orden, y oirá a los reos en segunda instancia, o en tercera si lo requieren sus circunstancias."

Lo traslado a V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que el toca.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Lorenzo, 25 de diciembre de 1806.

Caballero.

Sr. virrey de Nueva España.

Número 63.

Real orden de 14 de Marzo de 1807. Que sobre peculado o descubierto en el manejo de caudales públicos, se observen exactamente las disposiciones que cita.

Marzo 14 de 1807.

"Excmo. Sr.

Del olvido e inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las leyes de Indias para la mejor recaudación y administración de la real hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los más escandalosos alcances en las cajas reales, administraciones y subdelegaciones, particularmente de la América meridional; y a fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo, ha resuelto el rey

que V. E. observe y haga observar exactamente en el distrito de su mando la ley 45, tít. 4, lib. 8, y el real decreto de 17 de Noviembre de 1790, expedido por iguales causas para estos reinos, cuyo tenor es el siguiente."

"Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las tesorerías de mis rentas reales, a pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los intendentes las reconociesen mensualmente, para asegurarse de si existían en ellas los caudales, que según el cargo correspondiese, y hacerlo pasar sin dilación a mi tesorería general o las del ejército; y a pesar también de la providencia tomada por el superintendente general de mi real hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza, pagos y existencias; obligaron a mi augusto padre, que esté en gloria, a declarar terminantemente por su real decreto de 5 de Mayo de 1764, cuál era la obligación de los tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demás empleados que tuviesen a su cargo en todo o en parte la custodia de las rentas reales, y las penas en que incurrirían los que faltasen a sus deberes por malicia, omisión o de cualquier otro modo, no habiendo producido esta junta y necesaria providencia los fines a que se dirigía, y sí continuando con mayor repetición y escándalo las quiebras referidas:

He mandado a mi suprema junta de estado que examine con la atención debida este punto; y conformándome con su dictamen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raíz semejante exceso, que la obligación de los expresados tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demás empleados que tengan a su cargo en todo o en parte la custodia de mis reales haberes, es y debe estimarse, según se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos más que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis reales órdenes o de las de mi superintendente general se les mandase, recibiendo y entregando por cuenta y no por

factura los caudales de mi real hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra o falta que resultare; prohibiéndoles como les prohíbe expresamente, el uso de ellos para otros fines; porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el más fiel y riguroso depósito hasta su traslación a mi tesorería general o a las de ejército, en donde se observará la misma disposición.

"Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemente y sin la más mínima contravención, declaro y mando, que si faltando alguno a obligación tan precisa e indispensable, abusase de mis reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo y de poder obtener otro alguno de mi real servicio: que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses contados desde el día en que se descubriese la quiebra, y se empezare a proceder en la causa, se añada a la pena insinuada de privación de empleo la de presidio en uno de los de África o de América, según parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, según el perjuicio que haya causado a mi real hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi real licencia; cuando la malicia o gravedad del abuso requiriese: que si la quiebra o falta procediese de haber los tesoros substraído, alzado u ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y a los que lo fueren, se les condene a los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo extenderse este castigo a los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento u ocultación, según se dispuso por la ley 18, tít. 14, partida 7, que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los jueces y ministros de los tribunales que la alterasen.

Que no se liberten de estas penas, ni haya minoración de ellas porque la quiebra o falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, o de confianzas prudentes y

racionales, con que conciben tener a la mano la satisfacción de los alcances, ni tampoco los contadores de provincia, que deben intervenir las arcas, los intendentes y subdelegados que deben presenciar estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería a la administración, aunque no tenga el nombre de tesorería.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolución y declaración, mando se pasen copia de ellas al consejo de hacienda, a los intendentes y demás subdelegados de rentas, quienes la harán intimar a los empleados y que se emplearen, para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor.

Para que se observe con todo rigor la citada ley y el real decreto inserto, dispondrá V. E. que se haga saber a cuantos corresponda actualmente, y sus sucesores antes que tomen posesión de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia.

Todo lo cual participo a V. E. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Aranjuez 14 de Marzo de 1807.

Soler.

Señor virrey de Nueva España.

Número 64.

Bando de 13 de Mayo de 1807, en que se publicó la orden del Excmo. Sr. virrey de 5 del mismo mes sobre oficios vendibles y renunciables.

Mayo 13 de 1807.

"Las malas artes, pactos clandestinos y viciosos de los interesados en las renunciaciones de los oficios vendibles y renunciables, movieron el celo notorio del Sr. fiscal de real hacienda, a proponerme en junta superior de ella diversas reglas adecuadas y eficaces para precaverlos, que estimándolas justas, en acuerdo superior de 19 del último Febrero, he mandado se

ejecuten haciéndose públicas y notorias, para que nadie alegue ignorancia y obren el efecto legal correspondiente en sus respectivos casos y demás que haya lugar, y son las siguientes.

Primera.- que se prohíbe en la renunciación de oficios cualquier género de pacto oculto o contrato privado, por manera que todo el que estipulen o celebren las partes, sea de la clase que fuere, deberá constar clara y terminantemente en las escrituras que se otorguen para aquel objeto.

Segunda.- que por consecuencia, en todas las de esta naturaleza deben expresarse con la mayor individualidad, bajo la religión del juramento, los términos y circunstancias en que se haya otorgado la renuncia, los pactos y convenciones que la han antecedido, poniéndose, en caso contrario, razón bajo la misma solemnidad de no haber celebrado o intervenido alguno.

Tercera.- que serán nulas, y en lo absoluto sin efecto, todas las escrituras de esta clase que se otorgaren sin aquel requisito; y demás se aplicará al escribano ante quien hubieren pasado, la multa de doscientos pesos, y se le privará de oficio por un año; demostración que se agravará según lo exija el grado respectivo de infracción.

Cuarta.- que si sin embargo de haberse observado las formalidades de los artículos 1 y 2 resultare que los interesados se han concluido fraudulentas y ocultamente contra su precepto e inequívoca disposición, celebrando algún pacto de que no haya constancia en la respectiva renuncia, o de otra cualquiera manera, caerán los oficios en irremisible total caducidad, y se aplicará su valor según corresponda, previa para todo la oportuna declaración.

Quinta.- que lo mismo sucederá, aunque aquellas plazas hayan pasado a terceros o mas poseedores, o los que las sirven estén en pacífica posesión, siempre que en el principio de su adquisición se averigüe un vicio semejante, contraído después de la resolución superior que se acuerde sobre su pedimento, o aun cuando sea muy antiguo, resulte le consta al último renunciatario o poseedor, sin haberlo

denunciado.

Sexta.- que los que en dichos términos hubiesen obtenido o renunciado los oficios, deben, dentro de un mes, ocurrir a este superior gobierno, haciéndolo presente, o en igual tiempo después de la publicación, a la intendencia a que corresponda, la que dirigirá a aquel los expedientes respectivos, para que ordene la resolución que subsane a la real hacienda el perjuicio que se le haya inferido; en concepto de que, pasado dicho término, ya incurrirán en la pena establecida, y además se aplicarán las que se estimen convenientes, según las particularidades del caso, al que omitiere o demorare su denuncia.

Séptima.- que cualquiera del pueblo, sea cual fuere su calidad y estado, podrá denunciar los casos de contravención a lo prevenido que llegaren a su noticia; y al que lo justificare se le aplicará la parte del valor que con arreglo a derecho en otras circunstancias correspondería a los interesados.

Cuya superior resolución en todos sus extremos y reglas insertas, mando se guarde y cumpla bajo las penas que contienen, publicándose por bando en esta capital, etc.

Dado en México a 5 de Mayo de 1807.

Número 65.

Real orden de 22 de junio de 1807, sobre aguas.

Junio 22 de 1807.

Excmo. Sr.

En carta de 27 de enero del año de 1804, dio V. E. cuenta con testimonio de la transacción que había celebrado la junta de ciudad con el M. R. arzobispo de esa diócesis en el litigio que pendía, sobre surtimiento y propiedad de aguas del palacio que tiene la mitra en Tacubaya, manifestado V. E., después de especificar todas las circunstancias de dicha transacción que considerando el punto de gravedad y delicadeza, aunque la tenía por prudente y racional, le pareció muy oportuno, atendiendo al aumento que tomaba cada día el vecindario,

y de consiguiente el consumo de agua potable, especificar al aprobarlo, que las aguas concedidas al palacio arzobispal pudieran invertirse el público (ver nota) siempre que las necesitase por falta de lluvias u otros accidentes de escasez, con arreglo a su primitivo objeto; lo que hacía presente V. E. para la real aprobación de S. M.

Visto este asunto en el consejo con lo expuesto por el señor fiscal, teniendo presente los perjuicios de que es susceptible la insinuada transacción, no ha tenido por conveniente aprobarla, y al mismo tiempo ha acordado se prevenga a esa real audiencia, como se hace por despacho de este día, lleve a debido efecto lo dispuesto en el de 18 de noviembre de 1803, procediendo a determinar el litigio que sobre el asunto se sigue en ella, según su estado y mérito, sin perder de vista que el vecindario de esa ciudad es el verdadero y único dueño de todas las aguas que se conducen de Santa Fe y Chapultepec por las cañerías públicas; y que siempre que las necesite para su surtido, deben quedar privados de ellas los particulares que las gozan por merced o concesión del ayuntamiento, y reintegrándoles las cantidades que hubiesen satisfecho, cuyas gracias no puede hacer por precio o sin él, a menos que proceda real permiso, instruyendo para ello expediente ante V. E., que dará cuenta a S. M., por ser este el único medio seguro de contener semejantes concesiones perjudiciales al común de los vecinos.

Todo lo cual participo a V. E. para su inteligencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 22 de junio 1807.

Excmo. Sr. Antonio Porcel.

Sr. virrey de Nueva España.

Número 66.

Bando de 10 de Octubre de 1808, para que en los remates de fincas y demás, se declaren los postores en los términos que previene.

Octubre 10 de 1808.

"Habiéndose conocido antes de ahora los

fraudes que se pueden cometer en las ventas o remates de fincas y otras cosas, con reservarse los nombres de los verdaderos compradores, aunque se proteste declararlos después, respecto a que de esta suerte se da lugar u ocasión a poderse disimular un solo contrato, mediando realmente dos; y respecto a que no solo trae consigo este inconveniente dicha reserva, sino también el de que no se sepa desde el principio del contrato, la persona con quien se celebra, siendo tan importante el proceder con conocimiento de ella, para ver si tiene o no la aptitud y capacidad necesaria para la seguridad y firmeza de aquel, y cumplir los pactos que se estipulan según derechos, que previene que el que contrae con otro no debe ignorar la condición o calidad de él, para no exponerse a que quede ilusorio y sin efecto lo tratado: mando que en lo sucesivo los postores y compradores, y también los vendedores si lo supieren, en el mismo acto del remate o compra que se celebre de cualquiera cosa, raíz o mueble perteneciente a particulares, o a la real hacienda, declaren desde luego el sujeto, o persona en quien finca verdaderamente el remate o venta, sin reservarse en manera alguna el expresarlo después, bajo la pena de que, de lo contrario, se adeudará o cobrarán dos alcabalas, y usará de las demás demostraciones que convenga según las circunstancias de los casos contra los contraventores; en el concepto de que si por alguna justa causa importare a dichos postores o compradores no declarar públicamente en el acto del remate, o compra, el nombre del sujeto para quien es la cosa vendida, podrán tener el arbitrio de expresarlo en un papel cerrado, con calidad de entregarlo así en el propio acto al juez o persona que lo autorice, para que éste lo abra después oportunamente y se tenga por legítimo comprador el individuo que se señale en el citado documento, sin que por esta providencia se entienda en manera alguna derogado, sino que debe quedar en su vigor y fuerza el bando de 24 de Diciembre de 1789, que impone pena de privación de oficio al escribano o juez que por su falta proceda como receptor a autorizar escritura alguna de venta o trueque con la reserva de declarar después los verdaderos compradores.

Para que llegue a noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, mando así mismo se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del distrito de este virreinato, a cuyo fin se remitirán los correspondientes ejemplares a los señores intendentes, tribunales, ministros y jefes de oficina a quienes corresponda su inteligencia y observancia.

Dado en México, a 9 de Octubre de 1808.

Pedro Garibay."

Número 67.

Bando de 12 de Octubre de 1808, sobre bagajes.

Octubre 12 de 1808.

"Siendo en grave perjuicio para los oficiales y tropa, y para los demás dependientes de la jurisdicción militar, el pagar bagajes que ocupan en las marchas que hacen para asuntos del real servicio, con el aumento establecido de pocos años a esta parte; he resuelto que de aquí adelante se observe el inmemorial establecimiento de que se pague por los mayores un real, y medio por los menores en los viajes desde esta capital a Veracruz y demás puntos de esta cordillera, entendiéndose lo mismo en la de Acapulco; y medio por cada uno en los que se empleen para tierra adentro, bien sean mayores o menores.

Y para que llegue a noticia de todos esta providencia, mando que publicada por bando en esta capital, y en las ciudades, villas y lugares de este virreinato, se circulen los ejemplares correspondientes a los tribunales magistrados, jefes y ministros a quienes toque su inteligencia y observancia. Dado etc."

Número 68.

Bando de 3 de Febrero de 1809, que incluye el de 30 de Noviembre de 1790. Prohibición de los juegos de suerte y azar.

Febrero 3 de 1809.

Don Pedro Garibay, mariscal de campo

de los reales ejército, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general subdelegado de real hacienda, minas, azogues y ramo de tabaco, juez conservador de éste, presidente de su real junta, y subdelegado de correos en el mismo reino.

Con fecha de 29 de Octubre de 1790 hizo publicar mi antecesor el Exmo. Sr. conde de Revillagigedo el bando sobre juegos prohibidos, cuyo tenor es el siguiente.

"En todos tiempos se han publicado por los Exmos. señores virreyes mis predecesores admirables providencias y bandos para contener el desorden de los juegos prohibidos, que es uno de los vicios dominantes de este reino.

Pero me hallo informado, de que la falta de la debida observancia ha hecho inútiles el celo y los esfuerzos de este superior gobierno en una materia tan importante.

En lugar de la enmienda y el remedio de los daños, escándalos y perjuicios que causa semejante vicio, destructor de las casas y de las familias, fomento de la ociosidad y de la holgazanería, origen y principio de otros muchos males, ha ido en aumento la inclinación al juego, con la inversión de algunos que antes no se conocían, como sucede en estos tiempos con el que nombran Monte, en que se cometen estafas, injusticias, usuras y otras muchas iniquidades, según los diversos modos, premios y suertes con que se ejercita este nuevo juego por los que se llaman monteros o dueños del monte.

Asimismo estoy enterado de que en la ejecución de las referidas y providencias y bandos se han introducido abusos contrarios a las leyes sobre que están fundadas, de que ha resultado arbitrariedad en la imposición y distribución de las penas pecuniarias, y algunas veces vejaciones y confiscaciones contrarias a las mismas leyes, sobre cuyos puntos han llegado a mis oídos repetidas quejas, de que tampoco puedo desentenderme, ni de que estando mandado por la majestad del Sr. D. Carlos III, que esté en gloria por su pragmática sanción de 6 de Octubre del año de 1771, que a ciertos tiempos se renueve y recuerde por

bandos la memoria y noticia de las penas de dicha pragmática: he creído que en ningún tiempo más que el presente conviene práctica de esta diligencia, en que el celo de la real sala del crimen me ha informado, con certificaciones de los dos oficios de Cámara, las muchas aprehensiones de juegos prohibidos que se han verificado en el discurso de este año, al mismo tiempo que yo lo estoy de los otros puntos y abusos ya indicados, que no menos exigen el más pronto y eficaz remedio.

Y deseando ponerle sobre uno y otro, en cumplimiento de las leyes que estrechan mi obligación y mi conciencia a velar y celar sobre su más puntual y exacto cumplimiento: he resuelto, que con las demás reglas, prevenciones, providencias y declaraciones que después se expresarán en este bando, se vuelva a renovar y publicar el promulgado por el Excmo. Sr. virrey fray D. Antonio María Bucareli y Ursúa en 15 de Febrero de 1773, cuyo tenor es el siguiente:

"Habiendo observado, con no poco dolor, que la obediencia a los mandatos del Rey nuestro señor y de los que en su nombre gobierno, cuya virtud forma el más noble carácter de los habitantes de estos dominios, flaquea y tropieza en la desenfrenada pasión de juegos fuertes y de envites que posee, no solo a muchos de la plebe, sino a algunos de aquellos a quienes debían, contener los lazos del honor y sus obligaciones, de que resulta la falta de estimación que por lo regular se nota en semejantes juegos, las injustas y torpes ganancias, y lo que es más sensible, la destrucción de las familias, quedando en la baja y miserable fortuna de los hijos un ejemplar de la poca cordura de sus padres; sin que hayan bastado a contener este execrable vicio, ni la prohibición de las leyes, ni las repetidas cédulas y bandos que en su virtud y de oficio se han promulgado en varios tiempos: deseando que en el de mi gobierno tengan cumplido efecto, y con ánimo firme de que la ejecución de las penas escarmiente la inobediencia, sin excepción de personas de cualquiera clase o dignidad que sean, sujetos al fuero secular.

I.- Renuevo la prohibición de los juegos de albuces, banca quince, veinte y una y treinta

y una envidadas, cacho, flor u otros de naipes, como quiera que se nombren, siendo de evite o suerte, y los del biribís, oca, dados, taba, tablas bolillo u semejantes de suerte y azar.

II.- Los nobles o empleados en oficio público, civil o militar, incurrirán por la primera vez en la pena de doscientos pesos por el mismo hecho de hallarse jugando juego prohibido, o averiguarse por testigos que lo han hecho, según se declara; y si fuere persona de menor condición, destinada a algún oficio u ejercicio honesto, en la de cincuenta pesos: y los dueños de las casas que tuvieren o permitieren en ellas tablajes públicos o secretos de dichos juegos prohibidos, incurrirán en las penas dobladas según sus clases, cuyas multas serán duplicadas por la segunda vez; y por la tercera, a mas de ellas, sufrirán las penas de un año de destierro a distancia de diez leguas en contorno del lugar donde residieren y de esta corte, y los dueños de las casas, dos ; y si fuere tanta su incorregibilidad que vuelvan a reincidir, serán remitidos por cinco años a un presidio ultramarino.

III.- A los delincuentes de calidad distinguida, que no tuvieren facultades para satisfacer las multas referidas, se impondrá desde luego por la primera vez, la de destierro por seis meses, y a los demás un mes de cárcel, cuyas penas se duplicarán por la segunda vez, y la tercera se entenderá el destierro en un presidio por dos años; y a los dueños de las casas de juego que carezcan de facultades, se impondrán las penas dobladas.

IV.- Si a mas de incurrir en estas prohibiciones se probare que los contraventores fueren vagos o mal entretenidos, sin oficio, y entregados habitualmente al juego, o que en él han cometido dolos o fraudes, se les castigará desde la primera vez, con la pena de cinco años de presidio, y de ocho a los dueños de las casas en que semejantes torpezas se permitieren.

V.- Los juegos no prohibidos de naipes que llaman de carteo, y los de pelota, truchos, billar y semejantes en que no haya envite, suerte y azar, son unas diversiones honestas que, usadas bajo de las reglas de la prudencia, con el designio de esparcir y recrear el ánimo,

para dedicarlo después con más vigor a las obligaciones propias de cada uno, merecen el nombre de virtud; pero el abuso que hace de ellas la condición y malicia humana por el exceso en el tiempo, en los intereses que median, u otras circunstancias, vician y hacen pecaminosas las mismas diversiones; por lo que para ocurrir a este daño, proveyeron las leyes de remedio.

VI.- Conforme a su intención: prohíbo que en los juegos permitidos de cartas, y en los demás lícitos indicados, pueda pasar el tanto suelto entre las personas de moderadas facultades de un real, ni toda la cantidad en un día natural de diez pesos, entendiéndose en los que gozan caudales cuantiosos, dobladas las partidas; y prohíbo así mismo que haya travesías o apuestas, aunque sean en esos juegos permitidos; y los que contravinieren a lo expresado, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, por ser todo conforme al espíritu y disposición de la ley. 9, tít. 7, lib. 8 de la Recopilación de Castilla, y 1, tít. 2, lib. 7 de la Indias, y a lo que piden las circunstancias ocurrentes.

VII.- Mando, según las mismas leyes que no se jueguen prendas, alhajas u otros cualesquiera bienes muebles o raíces, en poca ni en mucha cantidad, ni al crédito o al fiado, ni los dueños de las casas presten sobre ellas, o sobre palabras, para el juego, ni se use de tantos o señales que excedan del valor de medio real; pues pasando, ha de ser dinero contado y corriente que corresponda enteramente a lo que se fuere perdiendo, bajo de las penas mencionadas según la clase de las personas. Y porque estoy informado que hay muchos en esta capital que man-tienen casas de juego, teniendo esto por oficio, o granjería, de que se siguen graves perjuicios, y es contra el buen orden y máximas del gobierno político: prohíbo que haya semejantes casas, aunque sea de juegos lícitos, bajo de las penas de los prohibidos, que se impondrán a los coimes dueños de ellas.

VII.- Los que perdieren cualquiera cantidad a juegos prohibidos, o la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos; y los

que jugaren prendas o alhajas, o al fiado o con tantos, no estarán obligados al pago de lo que así perdieren; ni los que lo ganaran tendrán derecho para hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos: y en cumplimiento de las leyes 8 y 9 del citado tít. y lib. de la Recopilación de Castilla, y de lo que S. M. tiene resuelto por pragmática sanción de 6 de Octubre de 1771 para aquellos reinos: declaro por nulos, de ningún valor ni efecto, los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras u otros cualquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando que los jueces y justicias de estos reinos, no solo no procedan a hacer ejecución ni diligencia alguna contra los que se dijeren deudores, sino que castiguen a los que pidieren el pago, luego que se verifique la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en este bando, las cuales impongan también a los deudores, excepto cuando éstos denunciaren la pérdida y pidieren su restitución; en cuyo caso y no en otro, quedarán relevados de ellas; y mando que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliéndose y apremiándose a los gananciosos, e imponiéndoles las penas establecidas: y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho días, las haya para sí cualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare, con arreglo a la ley 2 del citado título y libro de la Recopilación de Castilla.

IX.- En conformidad de lo que previenen las leyes 14 y 16, prohíbo que los artesanos y los menestrales de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases jueguen, aunque sean juegos lícitos, en días y horas de trabajo: entendiéndose por tales, desde las seis de la mañana hasta las doce del día, desde las dos de la tarde hasta la oración de la noche; y en caso de contravención, si jugaren a juegos prohibidos, incurran en sus penas, si permitidos, en diez días de cárcel por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y un año de destierro si reincidieren.

X.- Prohíbo absolutamente toda especie de juego aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, bote-

llerías y otras casas semejantes; y en las de truchos solo permito los de ajedrez, damas y tablas reales; y en caso de contravención, incurran los dueños de las casas en las penas impuestas a las que tienen juegos prohibidos, y las mismas sufrirán los de truchos públicos, si permiti-tieren que se juegue en ellos después de las diez de la noche este u otro juego, aunque sea de los permitidos.

XI.- Mando que las pecuniarias que van declaradas en este bando, se distri-buyan, conforme a las leyes de dicho título, por tercias partes entre la cámara, juez y denunciador, dándose la parte de éste (*cuando no le hubiere*) a los alguaciles y oficiales de justicia que fueren aprehensores.

XII.- Declaro, que habiendo parte que pida, conforme a lo prevenido en el capítulo 8, o denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denuncia con prueba de testigos; con tal que en este caso de simple denuncia, solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes a la contravención, con arreglo a lo dispuesto por la ley 10, del citado título 7, haciéndose constar en la información que se diere, de estar dentro de dicho tiempo, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria de que resulte la contravención, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder a la imposición de la pena; y si constare o se probare haber sido la delación calumniosa; se castigará al denunciador con las mismas penas en que debería haber incurrido el denunciado, si fuera cierto el delito: aumentándose el castigo, conforme a derecho, a proporción de la gravedad y perjuicio de la calumnia.

XIII.- Cuando no hubiere parte que pida o faltare denunciador cierto que solicite el interés bajo de la responsabilidad y circunstancia del capítulo ante-cedente, procederán los Jueces por aprehensión real, usando de tantas actividades como prudencia y precaución para lograr el castigo y evitar molestia y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugar públicos, tabernas, figones y semejantes, que precedan noticias o fundados recelos de la contravención; pero para practicarlos en las casas

de particulares, habrá de constar antes, por sumaria información, que se contraviene a lo prevenido; entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehensión real y formal denuncia, cuando se hubiere de proceder contra los tahúres de costumbre y vagos entregados a este género de vicios, pues contra ellos se ha de proceder y hacer las averiguaciones en el modo y con las calidades que previenen las leyes y reales órdenes.

XIV.- Queda en su fuerza y vigor la prohibición de jugar, aunque sean los juegos permitidos, con barajas extranjeras o contrahechas, o de España (pues solo debe usarse de las que se fabrican en el real estanco de esta ciudad), y el comercio y venta de las barajas del que suele hacerse, limpiándolas o aderezándolas, bajo de las penas establecidas contra los transgresores en las ordenanzas de este ramo.

XV.- Declaro, que conforme a lo resuelto por S. M. en real cédula, fecha en el Pardo a 13 de Febrero de 1768, que se publicó por bando en esta corte y demás lugares del reino, ninguno podrá reclamar en el particular de juegos prohibidos su fuero secular, aunque sea el de la milicia: y las justicias ordinarias deberán proceder contra los transgresores imponiéndoles las penas establecidas: y si los mismos jueces, olvidados de las obligaciones de su oficio, cayeren en los excesos referidos o los disimularan, a mas de que se harán dignos de iguales penas, incurrirán en la de privación de sus oficios, y perpetua inhabilitad para obtener otros de justicia.

XVI.- Por tanto, encargo a la real Sala del crimen, y ordeno y mando a los demás jueces y justicias de S. M. comprendidos en el distrito de mi gobernación, que con el celo y actividad que pide una materia en que se interesa el servicio de Dios y bien del público, guarden hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, sin remisión ni disimulación por algún respeto o motivo, todo lo contenido en este bando, y que se publique y fije en los parajes acostumbrados de esta ciudad, y en los de las cabeceras principales de todos los partidos, para que ninguno pueda alegar ignorancia; a cuyo efecto se impriman y remitan los ejemplares correspondientes.

México, 15 de Febrero de 1773.

Antonio Bucareli y Urzúa.

Por mandado de S. E.

D. José de Gorraez."

XVII.- Declaro comprendido en la prohibición del artículo 1º del bando inserto el referido nuevo juego que llaman Monte, y a los dueños o moneros y jugadores en las penas impuestas a los contraventores en los demás artículos.

XVIII.- Las providencias que contiene son deducidas de las leyes del tít. 2, lib. 7 de la Recopilación de Indias, de las del tít. 7 lib. 8 de la de Castilla, y de la expresada pragmática sanción de 6 de Octubre de 1771.

Y para que en adelante se consiga el más exacto, puntual y debido cumplimiento, encargo a la real Sala del crimen, y mando a todos los jueces ordinarios del distrito de este virreinato, especialmente los de esta capital, que en adelante den cuenta a mi superior gobierno, en relación y por vía de informe, los días primeros de cada mes, de los casos y causas de juegos prohibidos que hayan ocurrido y formado en el discurso del mes antecedente, ya sea por aprehensión real de los juegos y jugadores, o ya por información sumaria, teniendo el cuidado de acompañar testimonios de las últimas determinaciones dadas en las causas resueltas en el mes anterior, con expresión de los contraventores, penas que se les impongan, y destino de las multas pecuniarias.

XIX.- Aunque por los referidos jueces ordinarios no se hubiese instruido causa alguna en el mes antecedente, ni verificado aprehensión real de juego prohibido, no por eso dejarán de dirigir a este superior gobierno el informe mensual, que en tal caso deberá reducirse a dar esta noticia negativa, con expresión de no haberse aprehendido juego o formado causa alguna: pues con estos informes, de que se me dará cuenta para dictar las providencias que cada uno requiera, tendré ocasión de imponerme de lo que se adelanta en tan importante materia, y del celo de los jueces a quienes corresponde el cuidado de que se cumplan las leyes, y se observen las providencias y bandos

del superior gobierno.

XX.- Para remover los estorbos, dificultades, inconvenientes y embarazos que ofrecen las casas privilegiadas de sujetos visibles, donde suelen establecerse los juegos prohibidos, y la calidad de las personas concurrentes a ellos; los jueces de esta capital y las justicias de fuera, tendrán entendida mi disposición a sos-tenerlos con todo el lleno de mis superiores facultades y auxiliarles con ellas en los casos ocurrentes, a fin de que así en esta capital, como fuera de ella, previos los requisitos necesarios, según las reglas y prevenciones dadas en el bando inserto, se tomen las medidas, de modo, que sin exponer el respeto de los jueces y decoro de la justicia, y sin faltar al fuero de semejantes casas privilegiadas, se verifiquen en ellas algunos casos de aprehensión real, cuyo ejemplares puedan servir de escarmiento a las demás personas de su clase, y aun a las de la inferior.

XXI.- Los jueces que tuvieren denuncia o noticia calificada por conductos ciertos y seguros de las casas principales, así en esta capital como fuera de ella, en que haya juego prohibido, tocando inconveniente que por sí no pueden vencer, para verificar la aprehensión real en los términos y con los fines indicados en el artículo antecedente, deberán consultar por escrito los de afuera a este superior gobierno; y los señores alcaldes del crimen y demás jueces de esta capital se me presentarán personalmente a informarme de palabra, para que tomando las providencias que me parecieren oportunas, se ejecute lo que tenga a bien mandar, sin que los jueces y ministros de justicia se expongan a los inconvenientes ya expresados, ni haya otras resultas.

XXII.- Siendo uno de los embarazos que se les ofrecen en semejantes lances, la consideración a las personas de los militares y eclesiásticos algunos, casi en calidad de profesión, al vicio del juego, no obstante estar derogado el fuero de los primeros por expresas reales cédulas: encargo estrechamente a los jefes respectivos, que velen y celen sobre la conducta de sus oficiales y demás subalternos, para que no incurran en semejante vicio y en los demás desórdenes que trae consigo; bien

entendidos unos y otros, que sin perjuicio de las penas que irremisiblemente se impondrán a los contraventores en los casos que ocurran, serán reconvenidos seriamente y responsables los propios jefes de la conducta de sus subalternos, si descuidan de ella, desentendiéndose o disimulando sus contravenciones, sin usar de sus facultades para la corrección y enmienda, o dejando de acudir a las superiores más, siempre que lo consideren necesario.

XXIII.- En orden a las demás clases y personas, el mismo encargo, apercibimiento y responsabilidad impongo a los jefes de las oficinas donde estén empleados, y de los cuerpos o gremios de que dependan; a los padres o cabezas de familia, por lo que respeta a sus hijos y dependientes; con la prevención de que no bastando sus advertencias, consejo, correcciones y nativas facultades, deberán acudir a los jueces respectivos, o en derecho a este superior gobierno en los casos que lo requieran, según su gravedad y circunstancias.

XXIV.- Por lo que mira a las personas eclesiásticas, no obstante que las justicias reales se hallan expeditas para hacer exequibles en sus temporalidades las penas pecuniarias por sus contravenciones a los bandos de buen gobierno: ruego y encargo a los Illmos. señores prelados de los obispados del distrito del virreinato (a quienes se pasarán ejemplares de este bando con los oficios correspondientes), que apliquen todos los esfuerzos de su celo y oficio pastoral para contener a sus súbditos en el pernicioso mal ejemplo y escándalo que dan a los seculares.

XXV.- Siendo los que más se dedican y fomentan este vicio detestable la multitud de empleados de todas clases que residen fuera de sus destinos en esta capital, y en las ciudades, villas y lugares grandes del reino: mando a los respectivos jefes velen y celen sobre este particular, para que se retiren a servir sus empleos en cumplimiento de sus obligaciones, y de las leyes y reales órdenes que tratan de la forzosa residencia de todos los empleados en sus destinos.

XXVI.- La experiencia tiene acreditado el ningún escarmiento ni enmienda que han pro-

ducido algunos ejemplares de aprehensiones reales de juegos prohibidos en casas particulares; porque a los jugadores se ha dejado en libertad, a unos por la calidad de sus personas y enlaces, y con otros solo se ha hecho la demostración de exigirles alguna multa de corta cantidad: prevengo, así a los jueces de esta capital, como a los demás justicias de afuera de ellas, que en adelante en la exacción de multas y penas se arreglen precisamente a lo mandado en el bando inserto, y al artículo último de la citada real pragmática de 6 de Octubre de 1771, que prohíbe a todos los jueces la facultad de moderar la multa, y usar de arbitrios en la materia.

XXVII.- De consiguiente para lo sucesivo declaro abolido y cortado entera-mente el que se ha practicado hasta ahora, de dejar en libertad a los jugadores que han entregado la multa, o han tenido fiador o abonador para su seguridad; y en adelante a todos los que fueren aprehendidos en juegos prohibidos, se les deberá poner irremisiblemente en prisión proporcionada a la calidad de sus personas, se le seguirán las causas conforme a su naturaleza, especialmente a los reincidentes, a los jugadores de profesión, y a los conocidos por gente sospechosa, sin oficio ni empleo; con prevención de que en el discurso de las causas para con esta clase de sujetos, los jueces han de hacer precisamente averiguación de vida y costumbres, para darles el destino que previenen las leyes y bandos contra los ociosos, vagos y mal entretenidos.

XXVIII.- Así como es justo que en la observancia, ejecución y cumplimiento de lo prevenido en los anteriores artículos, no haya la menor indulgencia de parte de los jueces, lo es también que procedan con el mayor cuidado y vigilancia, para evitar los abusos y extorsiones que suelen cometerse por los subalternos; y a este fin prevengo y mando, que en las aprehensiones reales de juegos prohibidos, de ninguna manera, con ningún motivo ni pretexto, los ministros de justicia se echen sobre el dinero, tomándoselo a los jugadores, por ser este hecho, no solo indecoroso, sino es muy contrario a la ley 11, tít. 7, lib. 8 de la Recopilación de Castilla; a la 27, tít. 20, lib. 2; y

a la 14, tít. 17 lib. 5 de la Recopilación de Indias.

XXIX.- Prohíbo también que el dinero de las multas entre en poder de los escribanos que concurran a la aprehensión; que reciban alhajas en prendas de las multas; y que ni éstas ni aquellas las mantengan en su poder hasta que se haga la distribución por los jueces; sino es que, conforme a las citadas leyes y otras que prohíben los depósitos en poder de los escribanos, el dinero de las multas se deposite precisamente en esta capital en poder del tesorero de penas de cámara, para que desde allí se haga la distribución; y en los lugares de afuera se verifiquen los depósitos en personas legas y abonadas, de cuenta y riesgo de los justicias para el propio efecto.

XXX.- Mando, que en la distribución de multas se aplique, sin disminución alguna, todo lo que corresponde al recomendable ramo de penas de cámara, que se halla con empeños y atrasos de mucha consideración e importancia; y que se observe puntualmente la ley 33, tít. 16, lib. 2 de la Recopilación de Indias, que previene, que la parte de multas señalada a los jueces, debe acrecer a penas de cámara, sin poderse aplicar a otra persona alguna cuando los jueces no reciben la que les toca, como lo acostumbran los señores alcaldes del crimen, en cumplimiento de la ley 22, tít. 17 de dicho lib. 2.

XXXI.- Con el mismo fin prevengo y encargo muy estrechamente la observancia del artículo 11 de la citada real pragmática de 6 de Octubre de 1771, del art. 11 del bando inserto de este superior gobierno, sobre que las penas pecuniarias se distribuyan forzosamente conforme a las leyes, sin aplicarse a los ministros de justicia que fueren aprehensores, más que la parte del denunciador, cuando no le hubiere.

XXXII.- Y por cuanto además de los jugadores suelen encontrarse en los juegos algunos sujetos a quienes llaman mirones, porque aunque no juegan, se divierten con estar viendo jugar a otros, de los cuales no hablan las leyes ni los bandos que hasta ahora se han publicado para imponerles pena; no debiendo

dejárseles sin alguna que los aparte de la ocasión de aficionarse a los juegos pro-hibidos ni aplicárseles la misma que a los verdaderos contraventores: ordeno, que por la primera vez se les deje en libertad seriamente apercibidos con las penas del bando: por la segunda se le aplicará al mirón la que al jugador está impuesta por la primera: por la tercera vez, la segunda de aquel; y por la cuarta, la tercera: y en caso de haber mas reincidencia, me reservo imponerle la pena que sea com-petente para su castigo y escarmiento.

XXXIII.- Últimamente declaro, que sin embargo de que las causas deben seguirse y determinarse breve y sumariamente conforme a su naturaleza, si ocurriesen algunos casos en que los sujetos contra quienes se proceda, deduzcan excepciones legítimas para su defensa y disculpa, y al mismo tiempo hiciesen obligación y depósito de la multa, deberá oírseles conforme a derecho y a las leyes, y a lo prevenido por S. M., especialmente para estos dominios, en la real cédula circular de 9 de Febrero de 1775, cuya observancia encargo muy parti-cularmente para evitar todo motivo de quejas a sus amados vasallos.

XXXIV.- Y para que todo lo referido se guarde, cumpla ejecute y llegue a noticia de todos, sin que se pueda alegar ignorancia: ordeno y mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del reino, a cuyo fin se remitirán ejemplares a los señores intendentes, con especial encargo de darme aviso de quedar ejecutado, pasándose también los correspondientes a la real audiencia y Sala del crimen y demás tribunales y jueces de esta capital; a los señores sub-inspector general de las tropas del reino, auditor general de guerra, fiscales y asesor general del virreinato; a los jefes de oficinas y demás personas a quienes corresponda, para que cada uno en la parte que les toca cuiden de la observancia y cumplimiento de cuánto va prevenido, con el celo, exactitud y vigilancia que pide una materia tan interesante al servicio de Dios, del rey, y beneficio de la causa pública.

Y no pudiendo ver sin mucho dolor los graves males y trastornos que han padecido y

padecen no pocas familias, tanto de esta capital como de lo restante del reino, por la escandalosa transgresión que se ha hecho y está haciendo de las prohibiciones contenidas en el bando inserto, ni permitir que contra lo dispuesto en él, se mantengan juegos prohibidos con la publicidad y descaro que es a todos notorio: he resuelto se repita su publicación, y mandar, como lo ejecuto, que se cumplan inviolablemente todas sus reglas y prevenciones, bajo las penas que en él se establecen, y que dirigiéndose de ruego y encargo los correspondientes ejemplares a los prelados diocesanos y de religiones para los fines que en él mismo se indican, se remitan y circulen también los acostumbrados a los tribunales, jefes, magistrados y jueces a quienes corresponda, para que por todos y cada uno, en la parte que le toque, se cuide de su más escrupuloso y puntual cumplimiento, en inteligencia, de que conspirando esta providencia al mejor servicio de Dios y del rey y al bien del estado, me prometo del cielo de que a todos considero animados por tan dignos objetos, que concurrirán con el mayor empeño a que se extinga un vicio tan ruinoso y desolador. Y en la de que experimentará los efectos de mi desagrado, todo aquel que mostrándose tibio, y sin la correspondiente actividad, no procurase la observancia de lo aquí prevenido.

Dado en México a 3 de Febrero de 1809.

Por mandato de su excelencia.

Número 69.

Bando de 14 de Abril, en que se quita a las Américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que nombren vocales para la junta central.

Abril 14 de 1809.

Con fecha de 29 de Enero de este año, me ha comunicado el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho universal de hacienda, D. Francisco de Saavedra, una real orden expedida en el real palacio del alcázar de Sevilla, cuyo tenor es el siguiente:

"Excmo. Sr.

El rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su real nombre la junta suprema central gubernativa del reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba a la España en la coyuntura más crítica que se ha visto hasta ahora nación alguna; se ha servido S. M. declarar, teniendo presente la consulta del consejo de Indias, de 21 de Noviembre último, que los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios, deben tener representación inmediatas a su real persona, y constituir parte de la junta central gubernativa del reino por medio de sus correspondientes diputados.

Para que tenga efecto esta real resolución, han de nombrar los virreinos de Nueva España, el Perú, Nuevo Reino de Granada y Buenos Aires, y las capitanías generales independientes de la Isla de Cuba, Puerto-Rico, Guatemala, Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito.

En consecuencia dispondrá V. E. que en las capitales cabezas de partido del virreinato de su mando, incluso las provincias internas, procedan los ayuntamientos a nombrar tres individuos de notoria probidad, talento e instrucción, exentos de toda nota que pueda menoscabar su opinión pública; haciendo entender V. E. a los mismos ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deben proceder a la elección de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, solo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patriota.

Verificada la elección de los tres individuos, procederá el ayuntamiento con la

solemnidad de estilo a sortear uno de los tres, según la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido. Inmediatamente participará a V. E. el ayuntamiento, con testimonio, el sujeto que haya salido en suerte, expresando su nombre, apellido, patria, edad, carrera o profesión y demás circunstancias políticas y morales de que se halle adornado.

Luego que V. E. haya reunido en su poder los testimonios del individuo sorteado en esa capital y demás del virreinato, procederá con el real acuerdo, y previo examen de dichos testimonios, a elegir tres individuos, de la totalidad, en quienes concurren cualidades más recomendables, bien sea que se le conozca personalmente, bien por opinión y voz pública, y en caso de discordia decidirá la pluralidad.

Esta terna se sorteará en el real acuerdo, presidido por V. E. el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado diputado de ese reino y vocal de la junta suprema central gubernativa de la monarquía con expresa residencia en esta corte.

Inmediatamente procederán los ayuntamientos de esa y demás capitales a extender los respectivos poderes e instrucciones, expresando en ellas los ramos y objetos de interés nacional que haya de promover.

En seguida se pondrá en camino con destino a esta corte, y para los indispensables gastos de viajes, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener, tratará V. E. en junta superior de real hacienda la cuota que se le haya de señalar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, ha de ser moderado, y que la asignación de sueldos no ha de pasar de seis mil pesos fuertes, anuales.

Todo lo cual comunico a V. E. de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiéndole que no haya demora en la ejecución de cuánto va prevenido."

Y habiendo dispuesto para el mas pronto y puntual cumplimiento de este soberano rescripto, que los ayuntamientos de las capitales de intendencia procedan sin demora a las funciones que les corresponden, he mandado

también que se publique por bando en todo el reino, para que los fieles habitantes de él se enteren por su contenido del distinguido lugar que ocupan en la augusta consi-deración de su legítimo católico monarca, remitiéndose al efecto los ejemplares de estilo a los magistrados y jefes a que corresponde.

Dado en México, a 14 de Abril de 1809.

Número 70.

Bando de 25 de Noviembre de 1809, sobre corredores de lonja.

Noviembre 25 de 1809.

De orden de mi predecesor el Exmo. Sr. conde de Revillagigedo, se publicó en 29 de Enero de 1791, el bando que sigue:

"En 19 de Octubre del año de 1764 se mandó publicar en esta capital por mi antecesor, el Sr. marqués de Cruillas, el bando del tenor siguiente:

"Habiendo S. M. el Sr. emperador Carlos V hecho gracia a esta nobilísima ciudad del oficio de corredor de lonja de ella, y rati-ficándola el Sr. Don Felipe II, expidiéndole el título correspondiente a los 4 de Agosto de 1561 para que desde luego usase y pudiese proveer el nominado oficio en la persona o personas que quisiese, y por el tiempo que más bien visto le fuese, y que las que así nombrase usasen de él en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes, como lo habían usado y usaban los corredores de lonja de esta ciudad y los de las demás de los reinos de Castilla, gozando de todos los salarios y derechos que le fuesen debidos y correspondientes, con tal que las rentas que las personas nombradas dicen cada año, sirviesen para los propios de esta nobilísima ciudad, gastándose y distribuyéndose en las cosas del bien común de ella. Y estando corriendo esta real merced, y dicha nobilísima ciudad en su uso: con el motivo de haber experimentado en el dilatado tiempo de sesenta y nueve años que estuvo a su cargo la nominación de corredor de lonja, una corta utilidad en cada uno, y repetidos perjuicios en sus adelantamientos a causa de que este oficio

se ejercía por toda suerte de personas, y lo mismo el real tribunal del consulado de ella, solicitó éste que dicha nobilísima ciudad le cediese la referida gracia, con la calidad de que le exhibiría doce mil pesos para que conservase indemnes sus propios y rentas. Y habiéndose avenido ambos a este beneficio, y representándomelo, pidiéndome licencia para ejecutarle, tuve a bien, con precedente examen de la utilidad que a uno y otro resultaba, de deferir a esta instancia, y de aprobar las diligencias hechas a este fin, mandado se redujese a instrumento público para su mayor firmeza y validación. Y ejecutado y aprobado por mí, hice, en bando que de mi orden se publicó a los 24 de Diciembre de 1762, patente al vecindario de esta capital tener aprobada dicha cesión y venta, y como tal tocar precisamente a este consulado la facultad de nombrar corredores, mandando a éstos que dentro de treinta días corrientes desde la citada fecha en adelante, solicitasen de dicho real tribunal, su respectivo título, para que pudiesen ejercer este oficio los que quisiesen seguirlo. Y habiendo ocurrido el expresado real tribunal a S. M. haciéndole relación de lo referido, y pidiéndole su aprobación, por real cédula dada en Buen Retiro a los 23 de Abril de este año, se ha servido librarla, confirmando la escritura de cesión y traspaso otorgada por esta nobilísima ciudad a favor del real tribunal del consulado de este reino, de la merced y facultad que tenía de poder nombrar corredor mayor de lonja, para que en lo de adelante lo posea con las mismas gracias y prerrogativas que esta nobilísima ciudad lo poseía, proveyéndolo por el tiempo que le pareciese en la persona o personas que quisiese, con calidad de que en cuanto a los vecinos que quisiesen contratar por sí o sus factores, criados o amigos, lo puedan ejecutar, sin embargo de no ejercer el oficio de corredores, conforme a las leyes de estos reinos: bien entendido, que lo dispuesto en ellas no se debe ni deberá entender por ningún caso para que haya corredores intrusos, disfrutando las utilidades que produce este oficio sin título ni facultad del consulado, en perjuicio de los verdaderos y legítimos corredores y en ofensa del público, a los que, en caso de haberlos, castigará el

enunciado tribunal del consulado, que es quien ha de tener la obligación de celarlo, a fin de que por este medio no solo evite los perjuicios que de permitirlos podrían seguirse, sino que no su conocimiento y experiencia reduzca este oficio a los términos de buena fe y legalidad entre las personas que le sirvan, sin permitir se entrometan a tratar como corredores los que no tengan licencia suya.

Y haciéndomela presente dicho real tribunal, concluyó pidiéndome sirviese de darle su obediencia y pase, mandando se publique por bando para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia.

En cuya vista, teniendo presente lo expuesto y resuelto por S. M. en la citada real cédula, para que su tenor tenga puntual y debido cumplimiento, he resuelto expedir el presente, por el cual mando se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo su contenido: declarando, como declaro; que la expresión de las leyes reales, que permiten a los vecinos tratar por sí o por las personas que quisieren, se deben entender por los factores, criados o amigos, que no estando destinados a ser corredores, suelen mediar en algunos contratos particulares, con tal que no lleven derecho ni estipendio alguno en las negociaciones que intervinieren; y que de ninguna manera pueden intervenir en éstas los que no tuviesen título legítimo del real tribunal del consulado para poderlo servir; quien pasado quince días de la publicación de este bando, podrá proceder y procederá a castigar a los que sin facultad ejercieren el oficio de corredor.

Y para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique y fije en las partes públicas y acostumbradas de esta capital.

México y Octubre 19 de 1764.

El marqués de Cruillas.

Por mandato de S. E., Juan Martínez de Soria."

"Y siendo importante, según me ha hecho presente el real tribunal del consulado, la renovación y la publicación de la inserta

providencia para cortar los fraudes, estafas y otras torpezas con que se conducen muchos sujetos que se dedican al oficio de corredores, sin título del mismo tribunal, lo he resuelto así, con declaración de que sin más término que el de hoy día de la fecha, no haya otros corredores de lonja que los titulados y de número: y para su efectivo cumplimiento, y que ninguno pueda alegar ignorancia, mando se publique en esta capital, fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y remitiéndose los necesarios al mencionado tribunal y a los ministros a quienes toque su inteligencia y observancia.

Dado en México, a 29 de Enero de 1791.

El conde de Revillagigedo.

Por mandado de S. E., Juan Martínez de Soria."

A pesar de esta reiterada providencia, ha experimentado el referido real tribunal del consulado que son frecuentes las infracciones, llegando al extremo de que algunos corredores del número hacen sombra a los intrusos, por lo que me ha pedido se renueve tercera vez la misma providencia, estableciendo también, para terminar dudas y disputas que se suscitan entre los corredores legítimos, el reglamento o arancel que ha formado, y consta de los diez artículos siguientes:

1.- En las ventas por mayor de efectos de las dos Américas, Europa y Asia, siendo por fardos, cajones, tercios etc., percibirán medio por ciento de cada parte.

2.- En las ventas de barriles sueltos de vico o aguardiente, y tercios de cacao hasta el número de 5, cuatro reales por pieza, y excediendo de este número, medio por ciento de ambos contratantes: pero en las de tercios de frijol, garbanzo, lentejas y chile, se arreglarán a la costumbre, que es medio de cada tercio, y un real en los tercios de pescado, camarón y arroz.

3.- En las ventas de fincas rústicas o urbanas, y ganados mayores y menores, la cantidad en que se ajustaren, no excediendo de medio por ciento de cada parte, sin quedar el corredor obligado a asistir a la entrega de

ganados y fincas, si no es por nuevo ajuste.

4.- En la venta de alhajas de plata, oro, diamante, perlas etc., tres por ciento a mitad entre comprador y vendedor.

5.- En los contratos de depósito irregular hasta 10,000 pesos, dos por ciento; y pasando de esta cantidad, uno por ciento, que pagará el que solicitare el depósito.

6.- En la permuta de géneros, granos, fincas, ganados u otros efectos, medio por ciento de cada parte.

7.- En los balances de toda clase de tiendas, llegando o excediendo el principal de quinientos pesos, cobrarán uno por ciento entre ambas partes, y bajando, solo podrán cobrar la cantidad en que se hubieren concertado con los interesados.

8.- En los reconocimientos y demás trabajos de los corredores, lo dispuesto en el auto de 5 de Octubre de 807, de que hace mención la Gaceta de México de 21 de Mayo de 808, número 42, cuyo tenor en lo conducente es él que sigue:

Y para evitar dudas sobre el premio que deberán percibir por su trabajo, se declara ser uno y medio por ciento sobre el importante de las averías de ropa que inspeccionaren y castigaren en abarrotos: tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles: medio por ciento en los casos de duda que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos a las circunstancias del contrato, con trayéndose precisamente al valor de los únicos tercios, cajones, zurrónes, barriles etc., que se reconozcan: uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos, y lo mismo para los avalúos que se hicieren por cualquiera otro motivo, con exclusión de aperos, cuyo premio no excederá del tanto por ciento asignado, sino que será divisible entre los corredores o corredor que asistieren a la operación, pagándolo el culpado cuando se califique ser justo el reclamo; pero si se calificare no haber justo motivo para él, pagará dicho premio el reclamante.

9.- En cualesquiera otros contratos donde intervenga corredor, se habrá de satis-

facer el corretaje a proporción de estas reglas, aunque no estén expresamente declarados, por no poderse prevenir todos los casos.

10.- En la inteligencia, que los corredores que cobraren más de lo asignado, incurrirán por la primera vez en la multa de cincuenta pesos, por la segunda en ciento, y por la tercera en doscientos y privación de oficio, aplicándose estas multas por mitad para la cámara de S. M. y gastos del consulado, a semejanza de lo dispuesto en los artículos 11 y 26 de nuestra ordenanzas.

Y habiéndolo aprobado de conformidad con pedimento del señor fiscal de lo civil y parecer del señor asesor general, atendidas las razones en que se funda, he resuelto su puntual observancia, y la del bando inserto, declarando que los corredores intrusos sean castigados por la primera contravención con la multa de cien pesos, aplicados a penas de cámara y gastos del consulado, por mitad, y en su defecto con un mes de cárcel: doble pena por la segunda, y tripe por la tercera; y si que todavía se obstinase alguno en reincidir, se le impondrá la de dos años de presidio u obras públicas. Todo lo cual mando se publique por bando en esta capital, fijándose ejemplares en los parajes de estilo, y remitiéndose los correspondientes al sobredicho tribunal, y a los ministros que deben cuidar de su cumplimiento.

Número 71.

Bando de 28 de Noviembre de 1809, por el cual se manifiesta la jurisdicción que compete a los oficiales reales, como ministros de real hacienda, y a los administradores de aduanas, para el pronto cobro de derechos reales, consecuente a la orden de S. M. que en él se inserta.

Noviembre 28 de 1809.

Exmo. Sr.

El regente de la real audiencia de Buenos-Aires, como superintendente general subdelegado de real hacienda interino, dio cuenta en 17 de Marzo del año próximo pasado, núm. 529, del atraso que padecía el

cobro de los reales derechos en aquella aduana desde el año de 1796 hasta el de 1807, sin embargo de las sucesivas reclamaciones que se habían hecho, y constaban de las relaciones que acompañó al propio tiempo; considerando justo y necesario que se extendiese la jurisdicción coactiva del administrador de la aduana y de los ministros de real hacienda hasta asegurar con el embargo, o de otro modo, la cantidad de toda deuda líquida.

En su vista, y de otros expedientes justificativos del atraso que ha padecido el cobro del real haber en varias cajas reales desde que a consecuencias de la real ordenanza de intendentes quedaron privados los oficiales reales del uso y ejercicio de la jurisdicción coactiva que le correspondía anteriormente, por virtud de la ley 2, tít. 3, lib. 8 de la Recopilación de Indias y los demás del propio libro y título; se ha servido el rey nuestro señor D. Fernando VII, y en su real nombre la suprema junta de gobierno de España e Indias, derogar en esta parte los artículos de la real ordenanza de intendentes, y mandar que los oficiales reales, como ministros de real hacienda, y los administradores de aduanas, usen y ejerzan la jurisdicción coactiva con arreglo a la ley 2, tít. 3, lib. 8, para que sin el menor entorpecimiento procedan al cobro ejecutivamente, con arreglo a lo dispuesto por las leyes del referido título y libro, de todas las deudas líquidas que tenga a su favor el real erario, bajo su responsabilidad si resultase la menor omisión en el exacto cumplimiento de sus obligaciones en esta parte; quedando salva la jurisdicción contenciosa a los superintendentes generales mis subdelegados, y a los gobernadores intendentes en sus respectivos casos, para substanciar y determinar en sus tribunales las causas dudosas que pertenezcan a la real hacienda directa e indirectamente, y cuidando de pasar sin la menor demora testimonio autorizado de la resolución que cause ejecutoria, a los ministros, oficiales reales, y a los administradores de aduanas, para que desempeñen sus peculiares funciones, y nunca se experimenten los enormes quebrantos que ha padecido el real erario.

Todo lo cual participo a V. E. de orden de

S. M. para su debido y puntual cumplimiento, de que me dará aviso oportunamente.

Y para que lo tenga como corresponde y llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de este reino, y se comunique a los tribunales y magistrados a quienes toque su inteligencia y observancia, dirigiéndoseles los correspondientes ejemplares.

México, 28 de Noviembre de 1809.

El arzobispo virrey.

Número 72.

Real orden de 26 de Mayo de 1810; publicada en bando de 5 de Octubre del mismo año, libertando de tributo a los indios.

Mayo 26 de 1810.

No satisfecho el amor paternal que el rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su real nombre el supremo consejo de regencia de España e Indias, profesa a los naturales de estos preciosos dominios, con los privilegios y exenciones que disfrutaban y les están concedidas por las leyes municipales de este reino; y queriendo darles la prueba más visible del aprecio y estimación que le merecen por su inalterable lealtad y patriotismo, con uno de los mayores rasgos de munificencia augusta, tuvo a bien S. M. mandar el real decreto siguiente.

Desvelada la suprema regencia del reino, y atenta siempre a llenar los deberes de su representación a nombre del Sr. D. Fernando VII, no puede separar por un momento de su intención cuantas clases de alivios y socorros sean fáciles de prestarse a los vasallos más distantes, y a los miserables habitantes de sus dominios. Trabaja por esto sin perdonar fatiga, en combinar todos los medios de contribuir al mismo tiempo, que a aliviar las cargas de los tributos, a que no falte a la nación las sumas necesarias, que han de servir para continuar la expulsión de nuestros enemigos, salvando así la patria, y afirmando mas y mas la religión católica, sólida base de nuestro gobierno.

Entre las clases que considera más abatidas, no tanto por la cantidad de su contribución, como por el método de su exacción, y singularmente por los jueces de matrícula que se despachan de cinco en cinco años para el recuento de los tributarios, son los indios, especie muy privilegiada por nuestras santas leyes, cuyo gobierno y buen tratamiento nos está muy recomendado y encargado por ellas, y así lo hemos jurado cumplir. Atento el supremo consejo de regencia a estos justos principios, y atento también a que los indios son una parte la mas principal de aquellos dominios, a los cuales se ha dado la debida representación para solemnizar y legalizar mas las cortes que deben celebrarse, por cuya razón deben ser también exceptuados con todos los demás vasallos sus hermanos y compatriotas en razón de las contribuciones, exceptuadas solamente las demás castas de mulatos, negros etc., movido S. M. de tan sagrados derechos, y queriendo, contribuir en cuanto lo permitan las circunstancias presentes al alivio de aquellos vasallos, quiere y es su real voluntad, que se liberte de tributo a todos los indios contribuyentes, con expresa prohibición a sus gobernadores indios, caciques y encomenderos, de que les exijan la menor cantidad por razón de tributos.

Y teniendo consideración a que los subdelegados y gobernadores indios no tienen otro salario que el cinco por ciento los primeros, y uno por ciento los segundos, por premio de cobranza, es nuestra real voluntad, y así lo mandamos, que del importe de tributos de las demás castas que no son indios, se les abone por ahora, y hasta que se pueda dar otra forma a estos cargos, la misma cantidad a que por último quinquenio, haya ascendido el total de la cobranza de este ramo, de suerte que por esta novedad no resientan atraso ni perjuicio alguno en la cuota que percibían, satisfaciéndose igualmente del mismo fondo también por ahora, el importe de las encomiendas, y toda otra carga a que esté afecto aquel ramo.

Y en cuanto a los demás gravámenes y contribuciones que tienen sobre sí los indios, por razón de medio real de hospital y de ministros, se abra inmediatamente expediente,

con el fin de que cada intendente, gobernador o corregidor, informen sobre los arbitrios y medios que les dicten su celo y sus conocimientos para abolirlos o subrogarlos, según mas convenga.

Y en cuanto al repartimiento de tierras y de aguas, es igualmente nuestra voluntad que el virrey a la mayor posible brevedad tome las mas exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia, y a nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero, y con obligación los pueblos de ponerlas sin la menor dilación en cultivo.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo correspondiente a su cumplimiento.

Javier de Castaños, presidente.

Francisco de Saavedra.

Antonio de Escaño.

Miguel de Lardizábal y Uribe.

En la real Isla de León, a 26 de Mayo de 1810.

A D. Nicolás María de Sierra.

Número 73.

Bando acerca de ebrios, vinaterías, cervecerías, cafés, pulquerías, fondas, bodegones, y tiendas donde se expendan licores, e imponiendo penas a los ebrios de ambos sexos.

5 de Junio de 1810.

La real audiencia gobernadora del reino de Nueva España.

Una larga y dolorosa experiencia ha hecho ver el poco efecto que han producido cuantas providencias se han adoptado por los Excmos. Señores Virreyes para extinguir el abominable vicio de la embriaguez, raíz fecundísima de muchos crímenes; y esta misma experiencia ha obligado a conocer la necesidad de formar un reglamento, que al mismo tiempo que ordena el expendio de licores en las tabernas y otras casas de trato en que ministran, ponga freno a los que sin ningún miramiento a aquellas justas providencias, a sus familias,

oficios y ocupaciones, se entregan a la embriaguez hasta el término de espirar en este estado miserable, como frecuentemente se está viendo.

Para tal resolución se ha formado expediente, que lo promovió el venerable cuerpo de curas de esta capital, y siguió todos los trámites conducentes para su instrucción, oyéndose el voto consultivo de la real Sala del crimen, señor fiscales, tribunal del consulado, y últimamente el voto consultivo del real acuerdo, en cuya conformidad esta real audiencia gobernadora, que mira con sumo interés el arreglo de las costumbres, como amante del buen orden, ha formado el reglamento siguiente.

Art. 1.- En el término de dos meses, contados desde hoy, quedarán reducidas todas las vinaterías al centro de esta capital, bajo la demarcación que sigue: Desde la esquina del colegio de las Vizcaínas, caminando al oriente, hasta la primera esquina de la segunda calle de Mesones: desde ésta hasta el convento de Regina: de allí hasta la esquina de la calle Quemada: desde ésta hasta la del colegio de Indias, siguiendo hasta la espalda de la parroquia de San Sebastián: desde allí hasta la puerta del costado de la iglesia de Santo Domingo: desde allí hasta la esquina del de la Concepción; y de ella hasta cerrar el cuadro en la del colegio de las Vizcaínas, donde ha comenzado, Se permite, además, que haya vinaterías en las calles que están desde la puerta del costado de Santo Domingo, vía recta hasta el puente de Tezontlale: desde la esquina de la calle de San Camilo hasta la garita de San Antonio Abad; y desde el puente de la Mariscal hasta el paraje que llaman Buenavista.

Art. 2.- La venta de vinos, mistelas, aguardientes y demás licores permitidos (exceptuando el pulque), solo podrá verificarse en las vinaterías ubicadas en los parajes expresados en el artículo anterior, en las fondas y cafés, y de ninguna suerte en las tiendas de cacahuatería, pulpería y mestizas, bodegones ni almuercerías.

Art. 3.- En el término de dos meses, prefijado en el artículo anterior, se colocarán los mostradores de las vinaterías y aguar-

dienterías en que vendan caldos por menor, tan inmediatos a las puertas que, abiertas y siendo de dos hojas, toquen con ellos, y si fueren de una, solo diste el mostrador de la entrada de la puerta tres cuartas de vara; y los expendedores no permitirán, que ni detrás de ellas, ni en la parte interior del mostrador entren otras personas sino las destinadas al despacho.

Art. 4.- Se prohíbe que en las mencionadas casas haya música, bailes y juegos, previniéndose que los compradores no se dilaten más tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, o para que se les despache.

Art. 5.- Se prohíbe también a los vendedores toda composición dirigida a dar mayor vigor y fortaleza a los aguardientes y licores, no permitiéndose otra que la del agua natural para rebajarlos.

Art. 6.- Ninguna vinatería en que expendan los licores, ni las pulquerías, se abrirán en los domingos y días festivos antes de la una de la tarde.

Art. 7.- Se prohíbe que en las vinaterías se admitan prendas con ningún pretexto, aunque no sean de las de uso personal.

Art. 8.- Los que contravinieren en cualquiera forma a lo dispuesto en los artículos anteriores, excepto el 5, sufrirán la multa de diez pesos por primera vez; veinte por segunda, y treinta por tercera, cerrándose, además, la vinatería o pulquería; y estas multas se aplicarán por tercias partes al juez aprehensor, si no fuere de los señores alcaldes del crimen, a penas de cámara y denunciante; pero si no lo hubiere, se partirán por mitad el juez y penas de cámara.

Art. 9.- Al que quebrantare la prohibición del artículo 5, mezclando a los licores algún ingrediente venenoso o nocivo a la salud, en que no cabe materia leve, se podrá en la cárcel formándosele causa, y según ella se le castigará con arreglo a las leyes, comprendiéndose también en esta pena los fabricantes del aguardiente de caña, que usen del reprobadísimo medio de la citada mezcla.

Art. 10.- Todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poder ir por sí solo a su casa, y al que aun pudiendo hacerlo, esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra o ademanes, o con proposiciones malsonantes, se le corregirá por primera vez con ocho días de obras públicas: quince por la segunda; treinta por la tercera; y si, contra lo que no debe esperarse, incurriere alguno en la cuarta, tratándosele entonces como ebrio consuetudinario e incorregible, se le formará sumaria información de su vida y costumbre, y aplicará la pena según sus results, con arreglo a las leyes y disposiciones respectivas. Las mujeres que olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ebrias, en los términos expresados, se les impondrá en cada vez hasta la tercera, tantos días de cárcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas; estos es, ocho por la primera, quince por la segunda y treinta por la tercera, sirviendo, además, en la misma cárcel los destinos a que las aplique el alcalde y a la cuarta se les formará sumaria legal de vida y costumbre para su castigo. Los hombres que por su ocupación, empleo o nacimiento no se pudieren aplicar a las obras públicas, sufrirán la propia corrección de cárcel impuesta a las mujeres, añadiéndoles tres días de bartolina en la primera vez, seis en la segunda, los mismos en la tercera, y en la cuarta se le formará también sumaria para la resolución que fuere de justicia.

Art. 11.- Ninguna vinatería, aunque pertenezca a individuo del regimiento del comercio, o a otro de cualesquiera de las milicias, gozará del fuero privativo que le corresponda en las incidencias del trato, sino que estarán todos sujetos al superior gobierno, e inmediatamente a los jueces mayores de cuarteles de esta capital, que puedan conocer por su propia jurisdicción contra los que contravinieren a este reglamento.

Art. 12.- La sustanciación de las causas que se formaren por contravenirse a los artículos antecedentes, será breve y samaria, certificándose el hecho por escribano, y en su falta por el juez con dos testigos de asistencia: de las sentencias que dieren los jueces no se

admitirá apelación en el efecto suspensivo; menos en las relativas al delito de mezclar a los licores ingredientes nocivos, pues en ésta se ha de proceder como se dijo en el artículo 9.

Art. 13.- Ningún escribano se excusará de actuar con los jueces en falta o por impedimento del suyo, pena de seis pesos, que se aplicarán por mitad al real fisco y penas de cámara.

Art. 14.- En los procesos se pondrá razón por los escribanos que actuaren, de los enteros que se hicieren al receptor de penas de cámara, del importe y tasación de costas, y de lo que se aplicare al juez y denunciador, para que siempre haya la debida constancia.

Art. 15.- Todos los jueces se auxiliarán pronta y mutuamente para el ejercicio de sus funciones en esta materia, y la tropa reglada o de milicia dará igual auxilio a los jueces.

Art. 16.- Como fuera de México, y especialmente en las poblaciones algo numerosas, convendrá también poner las vinaterías en igual forma y método para evitar desórdenes: los intendentes de provincia con presencia de este reglamento formarán el que les parezca adaptable a las circunstancias de su territorio.

Y para que nadie alegue ignorancia, se fijará un ejemplar del presente en todas las puertas de las casas de esta ciudad destinadas a esta clase de comercio, publicándose por bando, y remitiéndose los necesarios a los tribunales, jueces y ministros que deben cuidar de su cumplimiento, recomendándoles muy eficazmente el esmero, la vigilancia y el celo con que se promete esta real audiencia gobernadora se dedicarán a que se observen con la mayor exactitud unas disposiciones que tanto interesan al servicio de ambas majestades y a la causa común; y finalmente se circularán a los señores gobernadores e intendentes, para que publicándose en la forma de estilo en los territorios de su cargo, se cuide de su observancia con tino y prudencia, llevándose a puro y debido efecto en lo adaptable según el último artículo.

Dado en el real palacio de México a 5 de Junio de 1810.

Pedro Catani.
Guillermo de Aguirre.
Tomás González Calderón.

Número 74.

Orden de la audiencia gobernadora de 30 de Junio de 1810, publicada en la Gaceta de 6 de Julio del mismo año, para que todas las solicitudes de los empleados subalternos de las oficinas vayan por medio y con informe de sus jefes.

Junio 30 de 1810.

Por repetidas reales órdenes y providencias de esta superioridad, publicadas por bando en diferentes tiempos, está prevenido, que todos los que tengan que ocurrir a este superior gobierno y capitanía general con sus solicitudes, lo hagan por medio y con informe de sus jefes respectivos, para evitar los trabajos ímprobos, y las demoras que se causan por falta de este requisito indispensable, con perjuicio de los mismos pretendientes; y habiendo advertido esta real audiencia gobernadora la inobservancia de dichas disposiciones, ha acordado reiterarlas por el presente, con prevención de que no será admitida, ni se dará curso a instancia alguna, que no venga en los términos expresados.

Y para que llegue a noticia de todos, manda esta propia real audiencia, se publique y circule en la forma acostumbrada, dirigiéndose los correspondientes ejemplares a quienes toque su inteligencia y observancia.

Dado en México, a 30 de Junio de 1810.

Pedro Catani.
Guillermo de Aguirre.
Tomas González Calderón.

Número 75.

Decreto de 24 de Septiembre de 1810. Declaración de la legítima constitución de las Cortes y de su soberanía: nuevo reconocimiento del Rey D. Fernando VII, y anulación de su renuncia a la corona.

Septiembre 24 de 1810.

Es sabido que a consecuencia de las renunciaciones de Carlos IV y de Fernando VII en 1808, los ejércitos franceses invadieron la España, ocasionando la invasión y levantamiento general de los pueblos en defensa de la independencia. En tales circunstancias se crearon en la mayor parte de las provincias juntas de gobierno, cada una de las que aspiraba a concentrar el poder de la nación.

La anarquía habría sido inevitable sin el establecimiento de la Junta central gubernativa, la cual más adelante dio origen a la Regencia. Esta, buscando elementos para resistir la invasión francesa, determinó convocar al pueblo a elección de Cortes extraordinarias, las cuales se instalaron el 24 de Septiembre de 1810.

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, congregadas en la Real Isla de León, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbón; y declaran nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la corona que se dice hecha en favor de Napoleón, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación.

No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo, el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el Poder ejecutivo, en ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor D. Fernando VII, quedan responsables a la Nación por el tiempo de su administración, con arreglo a sus leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias habilitan a los individuos componían el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que más convenga, ejerzan el Poder ejecutivo.

El poder de Regencia, para usar de la habilitación declarada anteriormente, reconocerá la soberanía nacional de las Cortes, y jurará obediencia a las leyes y decretos que de ellas emanaren; a cuyo fin pasará, inmediatamente que se le haga constar este decreto, a la sala de sesión de las Cortes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesión permanente.

Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia es la siguiente:

¿Reconocéis la soberanía de la Nación representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias?

¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y constitución que se establezca según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar?

¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación? La religión Católica, Apostólica Romana? ¿El gobierno Monárquico del reino?

¿Restablecer en el trono a nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbón?

¿Y mirar en todo por el bien del estado?

Si así lo hicieréis, Dios os ayude; y si no seréis responsables a la Nación con arreglo a las leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia según las

leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas de los diputados son inviolables, y que no se puedan intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va a formarse, y a cuyo efecto se nombrará una comisión.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y pasará acto continuo a la sala de las sesiones de las Cortes para presentar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el reino este decreto hasta que las Cortes manifiesten como convendrá hacerse; lo que se verificará con toda brevedad.

Real Isla de León 24 de Septiembre de 1810, a las once de la noche.

Ramón Lázaro de Dou, Presidente.
Evaristo Pérez de Castro, Secretario.
Al Consejo de Regencia.
Reg. fol. 1 y 2.

Número 76.

Decreto de 15 de Octubre de 1810. Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cortes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultra-marinos son iguales en derechos a los de esta península, quedando a cargo de las Cortes tratar con oportunidad, y con un particular interés de todo cuanto pueda contribuir a la felicidad de los de ultramar, como también sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en

ambos hemisferios.

Ordenan asimismo las Cortes que desde el momento en que los países de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento a la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos dejando sin embargo a salvo el derecho de tercero. Lo tendrá así entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular, y para disponer todo lo necesario a su cumplimiento.

Real Isla de León, 15 de Octubre de 1810.

*Ramón Lázaro de Dou, Presidente.-
Evaristo Pérez de Castro, Secretario.-
Manuel Lujan, Secretario.
Al Consejo de Regencia.*

Número 77.

Decreto de 10 de Noviembre de 1810. Libertad política de la Imprenta.

Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, han venido en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO I. Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna, anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

ARTÍCULO II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas, y la censura de las obras políticas precedente a su impresión.

ARTÍCULO III. Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

ARTÍCULO IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buena costumbre serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

ARTÍCULO V. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

ARTÍCULO VI. Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento.

ARTÍCULO VII. Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor o el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos a la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quien sea el autor o editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor o editor, si fuesen conocidos.

ARTÍCULO VIII. Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad de alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

ARTÍCULO IX. Los autores o editores que abusando de la libertad de la Imprenta contravinieren a lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes según la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gaceta del Gobierno.

ARTÍCULO X. Los impresores de obras o escritos que se declaren inocentes o no perjudiciales serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres o algún otro de los requisitos indicados en el artículo VIII:

ARTÍCULO XI. Los impresores de los

escritos prohibidos en el artículo IV, que hubiesen omitido su nombre u otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

ARTÍCULO XII. Los impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los Ordinarios, deberán la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razón del exceso en que incurran, tenga ya establecidas las leyes.

ARTÍCULO XIII. Para asegurar la libertad de la Imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una Junta suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos; y a propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

ARTÍCULO XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de censura, y dos de los cinco de las Juntas de las provincias, y los demás serán seculares, y unos y otros sujetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

ARTÍCULO XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo o Justicias respectivas; y si la Junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos.

ARTÍCULO XVI. El autor o impresor podrá pedir copia de la censura, y contestar a ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá acción el interesado a exigir que pase el expediente a la Junta suprema.

ARTÍCULO XVII. El autor o impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin mas examen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

ARTÍCULO XVIII. Cuando la Junta censoria de provincia o la suprema, según lo

establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente, con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO XIX. Aunque los libros de religión no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá éste negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

ARTÍCULO XX. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura a la Junta suprema, la cual deberá examinar la obra, y si hallase digna de aprobación, pasar su dictamen al Ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, a fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Real Isla de León, 10 de Noviembre de 1810.

Luis del Monte, Presidente.

Evaristo Pérez de Castro, Secretario.

Manuel Lujan, Secretario.

Al Consejo de Regencia.

Número 78.

Decreto de 28 de Noviembre de 1811.- Confirmación de la inviolabilidad de los diputados de Cortes.

28 de Noviembre de 1811.

Declaraciones de los términos en que civil o criminalmente se puede intentar acción contra ellos.- Designación del tribunal que los ha de juzgar.

Noviembre 28 de 1811.

Por el decreto de 24 de Septiembre próximo, declararon las Cortes generales y extraordinarias que las personas de los diputados de Cortes son inviolables, reservando señalar el modo con que podría intentarse contra los ministros cualquiera acción para el reglamento general que iba a establecerse; y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y te-

niendo en consideración las Cortes, que jamás debe molestarle ni inquietarse a los diputados por las opiniones y dictamen que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nación confía a su cuidado, y sin la que no podría explicarse los gravísimos asuntos del estado a que tienen que atender: han confirmado en la sesión pública de ayer 27 de Noviembre, la inviolabilidad de las personas de los diputados, y declaran:

Que no podrá intentarse contra los mismos, acción, demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes:

Que ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, pueda entender o proceder contra los diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año más, después de concluido:

Que cuando se haya de proceder civil o criminalmente, de oficio, o a instancia de parte, contra algún diputado, se nombrará por las Cortes un tribunal, que con arreglo a derecho substancie o determine la causa, consultando a las Cortes la sentencia antes de su ejecución: y Que las quejas y acusaciones contra cualquiera diputado se presentarán por escrito a las Cortes, y mientras se delibere sobre ello, se retirará el diputado interesado de la Sala de sesiones, y para volver esperará orden de las Cortes.

Tendralo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y que se imprima este decreto, publique y circule.

Real Isla de León 28 de Noviembre de 1810.

*José Morales Gallego, Presidente.
Manuel Luján, Diputado Secretario.
José Martínez, Diputado Secretario.
Al Consejo de Regencia.*

Número 79.

Bando sobre bagajes.

1º. De Diciembre de 1810.

D. Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de América etc.

Me llenan de consternación las quejas que repetidamente se me dan de varios individuos, ya de los que han merecido mis comisiones, ya de los que sirven en mis ejércitos, por sus excesos en tomar cabalgaduras por los lugares de su tránsito, no solo en las fincas de europeos, sino en las de mis amados americanos; y cuando mis intenciones en llevar adelante la justa causa que sostengo, no son otras que la comodidad, descanso y tranquilidad de la nación, no puedo ver con indiferencia las lágrimas que ocasionan aquellos individuos, adulterando sus comisiones y abusando de mis confianzas y sus facultades.

Y como sea este un mal que deba cortarse de raíz, mando que ningún comisionado, ni otro individuo alguno de mis tropas, pueda de propia autoridad tomar cabalgaduras, efectos ni forrajes alguno, sin que primero ocurran por los que necesitan a los jueces respectivos de los lugares de su tránsito, quienes en virtud del conocimiento que deben tener de sus jurisdicciones, desde luego les proveerán de cuanto sea justo y necesario, y mando a los señores intendentes, gobernadores y jueces de las provincias sujetas, por el conocimiento que les asiste de la justicia de mi causa, que de ninguna manera permitan a mis comisionados ni a otros individuos de mis tropas, que por sí tomen cabalgaduras, efectos ni forrajes; y en caso de que alguno contravinieren a esta mi resolución, procederán inmediatamente contra sus personas, y asegurando los efectos que porten, darán inmediatamente cuenta para proceder a imponerle las penas que hallen por convenientes, en satisfacción de los americano agraviados y de la buena intención con que proceden.

Y para que lleguen a noticia de todos, mando que se publique por bando en esta capital, y para el mismo efecto se remitan copias a los señores intendentes para que se

publique por todo el reino.

Cuartel general en Guadalajara, Diciembre 1º de 1810.

*Miguel Hidalgo, generalísimo de América.
Por mandado de S. A. Lic. Ignacio Rayón,
secretario.*

Número 80.

Bando aboliendo la esclavitud.

Diciembre 6 de 1810.

D. Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de América etc.

Desde el feliz momento en que valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del día, no se puedan dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes.

Primera: Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, que se les aplicará por transgresión de este artículo.

Segunda: Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exija.

Tercera: Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común, quedando abolido el del sellado.

Cuarta: Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla sin mas pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.

Y para que lleguen a noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mando se pu-

blique por bando en esta capital, y demás ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares a los tribunales, jueces y demás personas a quienes corresponda su inteligencia y observancia.

Dando en la ciudad de Guadalajara a 6 de Diciembre de 1810.

*Miguel Hidalgo, generalísimo de América.
Por mandado de S. A. Lic. Ignacio Rayón,
secretario.*

Número 81.

Decreto en que se declaran algunos de los derechos de los Americanos.

9 de Febrero de 1811.

Las Cortes generales y extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre a los Americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la Monarquía española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan:

ARTÍCULO I. Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma a la que se establezca en la península, debiéndose fijar en la constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 Octubre último.

ARTÍCULO II. Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extensión.

ARTÍCULO III. Que los Americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y

destinos, así en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política o militar.

Tendralo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Real Isla de León a 9 de Febrero de 1811.

*Antonio Joaquín Pérez, Presidente.
José Aznarez, Diputado Secretario.
Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.
Al Consejo de Regencia.*

Número 82.

Decreto por el que se extiende a los Indios y castas de toda la América la exención del tributo concedida a los de Nueva España.

13 de Marzo de 1811.

Se excluye a las castas de repartimiento de tierras concedido a los Indios: se prohíbe a las Justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.

Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo examinado detenidamente el decreto expedido por el anterior Consejo de Regencia en la Real Isla de León a 26 de Mayo del año próximo pasado de 1810, y el bando que para su ejecución mandó publicar en México con fecha de 5 de Octubre del mismo año el Virrey de Nueva España, D. Francisco Xavier Venegas, al mismo tiempo que han tenido a bien aprobar la exención del tributo concedida a los Indios en aquel decreto, con la extensión declarada por dicho Virrey en el referido bando a favor de las castas de mulatos, negros, y demás que se han mantenido y mantengan fieles a la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel Virreinato, decretan:

I.- Que la expresada gracia de la exención de tributo sea extensiva a los Indios y a las castas de las demás provincias de América:

II.- Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los Indios no se

extienda a las castas:

III.- Que se cumplan con el mayor rigor las Reales órdenes y disposiciones que prohíben a las Justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de repartimientos.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular.

*Dado en Cádiz a 13 de Marzo de 1811.
El barón de Antella, Presidente.
Vicente Tomas Traver, diputado Secretario.
Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario.
Al Consejo de Regencia.
Reg. fol. 61.*

Número 83.

Decreto. Libertad del buceo de la perla; y de la pesca de la ballena; nutria y lobo marino, en todos los dominios de Indias.

Abril 16 de 1811.

Las cortes generales y extraordinarias, ocupadas incesantemente en promover por todos los medios posibles el fomento y progresos de la industria, navegación y comercio nacional, que tanto influjo tienen sobre la riqueza y prosperidad del estado, íntimamente convencidas de que la mayor parte de las leyes establecidas a beneficio del interesante ramo de la pesca y buceo de la perla en los dominios de América son diametralmente opuestas a los mismos fines con que se dictaron, y deseando restablecer las pesquerías a su antigua abundancia, y si es posible elevarlas a un grado de opulencia mayor del que tuvieron en los primitivos tiempos de su descubrimiento, decretan:

1º Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los súbditos de la monarquía el buceo de la perla, y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente la de nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias:

2º Que queden abolidos todos los derechos municipales, y cualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalías, obvenciones y demás para los coman-

dantes generales y empleados:

3º Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos sean enteramente libres, y sin más restricciones o reglas que las que estipulen entre sí los contratantes, en cuya operación jamás podrá intervenir la real hacienda; pues en los casos de derecho la parte agraviada ocurrirá al juez competente y demás tribunales:

4º Que todo gobernador, juez o empleado que se interese en este tráfico, incurra en la pena de perdimiento de empleo y de las cantidades que invierta, las cuales se adjudicarán a la persona que justifique pertenecer a los tales gobernadores, empleados o jueces:

5º Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos navales, ventas de buques, y cuanto tenga relación con estos particulares:

6º Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduzcan y extraigan del puerto de San Blas y demás de ambas Californias, exceptuándose del mismo modo todos cuantos objetos puedan servir directamente a la pesca de la nutria, ballena y lobo marino:

7º Que siempre que algún comerciante en el curso de sus especulaciones descubriese algún artículo de tráfico, que sea producción de aquellos países, quede también libre de derechos en su extracción e introducción en los otros parajes y puertos del pacífico:

8º Que del mismo modo sea libre de derechos toda especie de alimentos, las perlas, pieles de nutrias, esperma y grasa de ballena de las mismas costas, siempre que la conducción se haga en buques nacionales, a fin de dar impulso al comercio de cabotaje, que en el día se halla tan desanimado en aquellas riberas; y

9º Que quedan derogadas en cuanto se opongan a lo dispuesto en los artículos anteriores las leyes contenidas en el libro IV, título XXV de la Recopilación de Indias, e igualmente las demás que sean contrarias a este decreto, o coarten la pena y absoluta libertad conque deben gozar en lo sucesivo del producto de su industria los que se dediquen a

este ramo.

Número 84.

Decreto. Abolición de la tortura, y de los apremios, y prohibición de otras prácticas afflictivas.

Abril 22 de 1811.

Las cortes generales y extraordinarias, con la absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, decreta:

Queda abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar a los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban apremios; y prohíben los que se conocían con el nombre de esposas, perrillos, calabozos extraordinarios, y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso; sin que ningún juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados bajo de responsabilidad, y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.

Número 85.

Decreto. Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.

14 de Julio de 1811.

Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinación al gobierno, como el único medio de dar un movimiento y dirección uniforme a la máquina del estado, y de dirigir a un fin los esfuerzos de todos, las cortes generales y extraordinarias decretan:

1º. Todo general, junta, audiencia, o cualquier otro superior a quien incumba el dar cumplimiento a las superiores órdenes, será

responsable de la ejecución de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omisión, negligencia o tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas a los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

2º. Las justicias y autoridades inferiores a quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley u orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante según permita la ley.

3º. Celará el consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y quienes las cortes que por ningún motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena a cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento.

Número 86.

Decreto. Se concede el título de noble y leal ciudad de Tepic al pueblo de este nombre.

24 de Julio de 1811.

Deseando las cortes generales y extraordinarias manifestar a los leales habitantes de Tepic en Nueva España lo gratos que les han sido sus servicios, y la particular atención que les han merecido sus esfuerzos, dirigidos a restablecer la tranquilidad pública en aquellos países, decretan, conceder, como por el presente conceden, al pueblo de Tepic el título de noble y leal ciudad de Tepic, y que los oficios concejiles que restan para la formación de su ayuntamiento, sean nombrados por esta primera vez en la misma conformidad que en él se hace el nombramiento de sus alcaldes ordinarios, debiéndose en lo sucesivo seguir la práctica general que rija en América, esto es, o la actual si nada se innova, o la que se establezca de nuevo.

Número 87.

Decreto. Incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación: abolición de privilegios: que nadie pueda llamarse señor de vasallos ni ejercer jurisdicción.

6 de Agosto de 1811.

Deseando las cortes generales y extraordinarias, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la monarquía española, decretan:

I. Desde ahora quedan incorporados a la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.

II. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

III. Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, a excepción de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen a título jurisdiccional, a excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

V. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse a la nación, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

VI. Por lo mismo los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerarse desde ahora como contratados de particular a particular

VII. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglos al derecho común, y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, a que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

VIII. Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

IX. Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo a lo declarado en este decreto, y a las leyes que por su tenor no queden derogadas.

X. Para la indemnización que deba darse a los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al gobierno con remisión del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las cortes.

XI. La nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, o lo reconocerá otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicación de este decreto

hasta la redención de dicho capital.

XII. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la nación estará a las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

XIII. No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos, que haya pendientes; llevándose inmediatamente a efecto lo mandado, según el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver e interpretar, y consultarán a S. M. por medio del consejo de regencia, con remisión del expediente original.

XIV. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Número 88.

Nombramiento de comisionados para el reconocimiento de las existencias de las rentas reales y administración de éstas.

Abril 18 de 1811.

Don José María Morelos, general de los ejércitos americanos para la conquista y nuevo gobierno de las provincias del Sur, con autoridad bastante etc.

Por el presente comisiono en toda forma a las personas de (Aquí los nombres de los comisionados) para que pasen a los pueblos y lugares conquistados en las tierras calientes y costas de Sur, a reconocer las existencias de los estancos, alcabalas, como también las de bulas y nuevo indulto de carne, tomando cuenta de ellos a las personas que los manejan, sus fiadores etc., y demás que llaman rentas reales, y que por lo mismo entraban en cajas reales, comprendiendo las de comunidad producidas de renta de los pueblos, recogidas hasta esta

fecha en algún juzgado, caja o particular: todas las que recogerán dichos comisionados para socorro de las tropas de mi mando (a cuyo centro deberán recurrir los subalternos) trayendo por cuenta individual y separada, de todos y cada un lugar, y en especial las de bulas de nuevo indulto de carne, para darle los piadosos destinos para que los concedieron los sumos pontífices; siendo éste uno de los repartos que tenemos que hacer en el gobierno de España, pues ya no se le daban a estas limosnas su debido destino, sino en lo aparente, atrapando el dinero sagrado y común sin diferencia, para los malditos designios de los arbitristas gubernativos. Y en cuanto a las tierras de los pueblos, harán saber dichos comisionados a los naturales, y a los jueces y justicias que recaudan sus rentas, que deben entregarles las correspondientes que deben existir hasta la publicación de este decreto, y hechos los enteros entregarán los justicias las tierras a los pueblos para su cultivo, sin que puedan arrendarse, pues su goce ha de ser de los naturales en los respectivos pueblos.

Todo lo cual concluido, dejarán los comisionados los correspondientes recibos, firmados de uno o de ambos.

Y para que haga la fe necesaria, lo firmé con mi infrascrito secretario en esta cabecera.

Tecpan, a los 18 días del mes de Abril de 1811.

Despachada.

Número 89.

Decreto que contiene varias medidas, particularmente sobre la guerra de castas.

Octubre 13 de 1811.

Don José María Morelos, teniente general de ejército y general en jefe de los del Sur etc.

Por cuanto un grandísimo equívoco que se ha padecido en esta costa, iba a precipitar a todos sus habitantes a la mas horrorosa anarquía, o más bien en la más lamentable desolación, proveniente éste daño de excederse los oficiales de los límites de sus facultades,

queriendo proceder el inferior contra el superior, cuya revolución ha entorpecido en gran manera los progresos de nuestras armas; y para cortar de raíz semejantes perturbaciones y desórdenes, he venido en declarar por decreto de este día los puntos siguientes.

Que nuestro sistema solo se encamina a que el gobierno político y militar que reside en los europeos recaiga en los criollos, quienes guardarán mejor los derechos del Sr. Fernando VII; y en consecuencia, de que no haya distinción de calidades, sino que todos generalmente nos nombremos americanos, para que mirándonos como hermanos, vivamos en la santa paz, que nuestro Redentor Jesucristo nos dejó cuando hizo su triunfante subida a los cielos, de que se sigue que todos deben conocerlo, que no hay motivo para que las que se llamaban castas quieran destruirse unos con otros, los blancos contra los negros, o éstos contra los naturales, pues sería el yerro mayor que podían cometer los hombres, cuyo hecho no ha tenido ejemplar en todos los siglos y naciones, y mucho menos debíamos permitirlo en la presente época, porque sería la causa de nuestra total perdición espiritual y temporal.

Que siendo los blancos los primeros representantes del reino, y los que primero tomaron las armas en defensa de los naturales de los pueblos y demás castas, uniformándose con ellos, deben ser los blancos por este mérito el objeto de nuestra gratitud y no del odio que se quiere formar contra ellos.

Que los oficiales de las tropas, jueces y comisionados, no deben excederse de los términos de las facultades que se conceden a sus empleos, ni menos proceda el inferior contra el superior si no fuere con especial comisión mía o de la suprema junta, por escrito y no de palabra, la que manifestará a la persona contra quien fuere a proceder.

Que ningún oficial como juez, ni comisionado, ni gente sin autoridad, dé auxilio para proceder el inferior contra el superior, mientras no se le manifieste orden especial mía o de S. M. la suprema junta, y se le haga saber por persona fidedigna.

Que ningún individuo sea quien fuere,

tome la voz de la nación para estos procedimientos u otros alborotos, pues habiendo superioridad legítima y autorizada, deben ocurrir a esta en los casos arduos y de traición, y ninguno procederá con autoridad propia.

Que no siendo como no es nuestro sistema proceder contra los ricos por razón de tales, ni menos contra los ricos criollos, ninguno se atreverá a echar mano de sus bienes por muy rico que sea; por ser contra todo derecho semejante acción, principalmente contra la ley divina, que nos prohíbe hurtar y tomar lo ajeno contra la voluntad de su dueño, y aun el pensamiento de codiciar las cosas ajenas.

Que aun siendo culpados algunos ricos europeos o criollos, no se eche mano de sus bienes sino con orden expresa del superior de la expedición, y con el orden y reglas que debe efectuarse por secuestro o embargo, para que todo tenga el uso debido.

Que los que se atreviesen a cometer atentados contra lo dispuesto en este decreto, serán castigados con todo el rigor de las leyes; y la misma pena tendrán los que idearen sediciones y alborotos en otros acontecimientos que aquí no se expresan por indefinidos en los espíritus de malignidad, pero que son opuestos a la ley de Dios, tranquilidad de los habitantes del reino y progreso de nuestras armas.

Y para que llegue a noticia de todos y nadie alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta ciudad y su partido, y en los demás de la comprensión de mi mando, y se fije en los parajes acostumbrados.

Es fecho en la ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe de Tecpan, a 13 de Octubre de 1811.

Número 90.

Creación de la provincia de Tecpan.

Octubre 13 de 1811.

En uso de mis facultades y reforma de la provincia de Zacatula, he tenido a bien, por

decreto de este día, dictar las reglas siguientes.

Primeramente: atendiendo al mérito del pueblo de Tecpan, que ha llevado el peso de la conquista de esta provincia, su mayor vecindario, proporción geométrica para atender a los muchos puertos de mar etc., he venido en erigirle por Ciudad, dándole con esta fecha el nombre de Ntra. Sra. de Guadalupe, cuya instalación se hará en la primera junta, y solo se previene ahora para gobierno de los pueblos y lugares de esta provincia, que le conocerán por cabecera de ella a dicha ciudad, especialmente en la peculiaridad de la guarda de los puertos.

2ª Que los primeros movimientos de la náutica no se ejecutarán en los puertos de su comprensión, sin que primero se dé cuenta y reconozca por las personas que se instalaren en dicha ciudad, quienes procederán con toda fidelidad así en la construcción de fuertes y barcos, como en la inspección de toda embarcación entrante o saliente, sus embarques y desembarques etc., de modo que nada se pueda hacer en los dichos puertos sin los expresados conocimientos, ni en la corte del reino sin noticias de estas mismas personas, a quienes toca en dicha ciudad la curia de esta náutica.

3ª Que aunque todo el reino es interesado a la defensa de ella, debe ser su raya divisoria el río de Zacatula que llaman de las Balsas, por el poniente, y por el norte el mismo río arriba, comprendiendo los pueblos que están abordados al río, por el otro lado, distancia de cuatro leguas, entre los que se contará Cusamalá, y de aquí siguiendo para el oriente a los pueblos de Totolzintla; para el sudeste, a línea recta de la Palizada, portezuelo de mar que ha dado mucho que hacer en la presente conquista, quedando dentro Tixtla y Chilpa, y otro que hasta ahora hemos conquistado; todos los cuales reconocerán por centro de su provincia y capital a la expresada ciudad de Ntra. Sra. de Guadalupe, así en el gobierno político y económico como en el democrático y aristocrático, y por consiguiente los pueblos y repúblicas en donde hasta la publicación de este bando y en lo sucesivo no tuvieren juez que les administre justicia, o quisieren apelar de ella a superior tribunal, lo

harán ante el juez de conquista y sucesores residentes en la expresada ciudad, mientras otra cosa dispone el congreso general.

4ª Que por principio de leyes suaves que dictará nuestro congreso nacional, quitando las esclavitudes y distinción de calidades con los tributos, solo se exigirán por ahora para sostener las tropas, las rentas vencidas hasta la publicación de este bando, de las tierras de los pueblos, para entregar éstas a los naturales de ellos para su cultivo: las alcabalas se cobrarán a razón del cuatro por ciento; y para proveer los estancos de tabaco que también debe seguir, podrán sembrar esta planta por ahora todas las personas que quieran, haciéndolo con toda curiosidad, dando cuenta del número de matas que pueda cultivar cada individuo, al tiempo de pedir la necesaria licencia al estanquero a quien se le entregará el mazo de tabaco, compuesto de cien hojas, al precio de su calidad, esto es, el superior a cuatro reales mazo, el inferior a dos reales, y el medio al precio de tres reales, sin que pueda venderlo a otra persona, sino que precisa-mente lo ha de entregar en los estancos con relación de lo sembrado, y los estancos lo expendrán indiferentemente a razón de un peso libra; en inteligencia de que por ahora solo en esta demarcada provincia de Tecpan, se permitirá la siembra de tabacos.

5ª Que las administraciones de tabacos y alcabalas las obtengan y sirvan los mismos individuos que antes las servían siendo criollos, y las vacantes que servían los europeos las puedan pretender los vecinos beneméritos de los lugares, quienes ocurrirán al expresado juez de conquista de dicha ciudad, con certificación del juez territorial, del párroco o del que le renunció, en las que se expresarán las condiciones de su aptitud y hombría de bien: lo mismo se debe entender de los fielatos y estancos subalternos.

6ª Que los habitantes del puerto por su rebeldía y pertinacia de seis meses, que sin cesar nos han hecho guerra, salgan a poblar otros lugares con pérdida de sus bienes, y la población del mismo puerto nombrada la ciudad de Reyes, pierda por ahora este nombre, y en lo sucesivo se nombrará La Congre-

gación de los fieles, porque solo la habitarán personas de nuestra satisfacción; y si los rebeldes que han quedado en ella, a mas de vicios y corrupción en costumbres se encontraren sin religión católica, se meterá el arado a dicha población, sobre la purificación de fuego que a las casas de los culpados hemos hecho. Y para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta cabecera y demás villas y lugares conquistados de esta provincia, sus haciendas y congregaciones, circulando por cordillera, quedando copia en cada lugar y volviendo el original a la cabecera principal.-

Dado etc.

Número 91.

Decreto.- De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del congreso nacional.

Noviembre 11 de 1811.

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de Julio último, a fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan:

Que todo empleado público, civil o militar, que después de tercero día del recibo de una ley o decreto del congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia a hacer su provisión en otra persona, sin perjuicio de proceder a lo demás que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos se entenderá que se halla en el caso del artículo 2, capítulo III del reglamento provisional para el consejo de regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda a la formación de proceso, según previene el citado artículo de dicho reglamento.

Los secretarios del despacho bajo la

efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

Número 92.

Decreto de las cortes de Cádiz extinguiendo los estancos de cordobanes, alumbre, plomo y estaño.

17 de Enero de 1812.

Don Francisco Xavier Venegas de Saavedra, etcétera.

El Excelentísimo señor secretario de estado y del despacho universal de Hacienda, me ha comunicado con fecha de 22 de enero de este año, la real orden que sigue. “Excelentísimo señor.- El consejo de regencia se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el consejo de regencia, autorizado interinamente, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las cortes generales y extraordinarias existentes en Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente: Considerando las cortes generales y extraordinarias, que los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo, y estaño en Nueva España, además de producir muy poco a la hacienda pública, son gravosos a la industria y minería de sus habitantes, y que su producto se remplazará sobradamente con los derechos que devengue el libre comercio de estos mismos ramos, decretan: Quedan extinguidos desde ahora en Nueva España los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño.

Lo tendrá entendido el consejo de regencia, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Manuel de Villafañe, presidente.-

José Antonio Sombiola, diputado secretario.-

José María Gutiérrez de Terán, diputado secretario.

Dado en Cádiz a 17 de enero de 1812.-

Al consejo de Regencia.

Y para la debida ejecución del decreto que precede, el consejo de regencia ordena y manda a todos los virreyes, gobernadores, intendentes, tribunales, justicias y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase, que le guarden, hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente a su cumplimiento.-

Pedro de Agar, presidente.-

Don Joaquín Blak, ausente con permiso de las cortes.-

Gabriel Ciscar.

En Cádiz a 21 de enero de 1812.

A don José Canga Argüelles.”

Lo que de orden de su alteza traslado a vuestra excelencia para su inteligencia y debidos efectos.

Y para que llegue a noticia de todos, mando que publicada por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del distrito de este virreinato, se remitan los correspondientes ejemplares a los tribunales, magistrados, jefes y ministros a quienes toca su inteligencia y observancia etcétera.

Número 93.

Decreto. Que los empleos no sean servidos por substitutos.

Enero 18 de 1812.

Deseando las cortes generales y extraordinarias cortar de raíz los perjuicios que resultan a la administración pública del estado, del abuso introducido en ella de servirse algunas veces por substitutos los empleos que deben ser desempeñados por sus propietarios, decretan:

I. Ningún empleo ni destino, en que se requiera asistencia personal del empleado, podrá ser servido por substituto.

II. El empleado a quien se nombre para otro destino, que requiera su asistencia per-

sonal incompatible con la que exija el que antes gozaba, elegirá en el término de ocho días, entre los dos empleos, y se proveerá el que admitiese, guardando en ello lo determinado por las cortes.

III. Si se encargase al empleado alguna comisión temporal pública, podrá servir el destino un substituto por el tiempo que dure la comisión.

IV. Lo mismo se ejecutará cuando por enfermedad o justa ausencia falte el propietario al servicio de su empleo por algún tiempo.

Número 94.

Decreto.- Abolición de la pena de horca.

Enero 24 de 1812.

Las cortes general y extraordinarias, atendiendo a que ya tienen sancionado en la constitución política de la monarquía, que ninguna pena ha de ser trascendental a la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delincuentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante a la humanidad y al carácter generoso de la nación española, han venido en decretar como por el presente decretan:

Que desde ahora quede abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote para los reos que sean condenados a muerte.

Número 95.

Decreto. Habilitación de los oriundos de África para ser admitidos en las universidades, seminarios etc.

Enero 29 de 1812.

Deseando las cortes generales y extraordinarias facilitar a los súbditos españoles, que por cualquiera línea traigan su origen del África, el estudio de las ciencias, y el acceso a la carrera eclesiástica, a fin de que lleguen a ser cada vez más útiles al estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto habilitan a los súbditos españoles, que por

cualquiera línea traen su origen del África, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, puedan ser admitidos a las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas, y recibir los órdenes sagrados, siempre que concurren en ellos los demás requisitos y circunstancias que requieran los cánones, las leyes del reino, y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos; pues por el presente decreto solo se entienden derogadas las leyes o estatutos particulares que se opongan a la habitación que ahora se concede.

Número 96.

Constitución política de la Monarquía española, publicada en Cádiz el 19 de marzo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.

DECRETO

POR EL CUAL SE MANDA IMPRIMIR Y PUBLICAR LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA Y SE SEÑALA LA FÓRMULA CON QUE LA REGENCIA DEBE VERIFICARLO.

La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia, y cautividad, la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo sancionado la Constitución Política de la Monarquía Española, decretan: que se pase a la Regencia del Reino un original de la citada constitución, firmada por todos los diputados de Cortes que se hallan presentes.

Que disponga inmediatamente se imprima, publique y circule; y que para la impresión y publicación haya de usar de la fórmula siguiente: DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente Constitución Política de la Monarquía Española: (aquí toda la constitución desde su epígrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas.) Y concluye la Regencia: por tanto mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la constitución inserta como ley fundamental de la monarquía, y mandamos asimismo a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma constitución en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciendo que ente decreto se imprima, publique y circule.

Vicente Pascual, presidente.

José Maria Gutiérrez de Terán, diputado secretario.

Joaquín Díaz Calleja, diputado secretario.

Dado en Cádiz, a 18 de marzo de 1812.

A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.

Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente.

Juan Villavicencio.

Ignacio Rodríguez de Rivas.

El conde del Abisbal.

En Cádiz, a 18 de marzo de 1812.

A don Ignacio de la Pezuela."

De orden de la Regencia del Reino lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a usted muchos años.

Cádiz de marzo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

DECRETO

**EN QUE SE PRESCRIBEN LAS SOLEMNIDADES
CON QUE DEBE PROMULGARSE Y JURARSE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN TODOS LOS
PUEBLOS DE LA MONARQUÍA, Y EN LOS
EJÉRCITOS Y ARMADA.**

**SE MANDA HACER VISITA DE CÁRCELES
CON ESTE MOTIVO.**

La Regencia del Reino se ha servido dirigir el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

"Las Cortes generales y extraordinarias, deseando dar a la publicación de la Constitución Política de la Monarquía Española toda la solemnidad que tan digno e importante objeto requiere, a fin de que llegue del modo más conveniente a noticia de todos los pueblos del reino, han venido en decretar y decretan:

1º. Al recibir la constitución en los pueblos del reino, el jefe o juez de cada uno de acuerdo con el ayuntamiento, señalará un día para hacer la publicación solemne de la constitución en el paraje o parajes más públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la constitución, y enseguida el mandamiento de la Regencia del Reino para su observancia. En

este día habrá repique de campanas, iluminación y salvas de artillería donde se pudiere.

2°. En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el juez y el ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo más que una; y distribuyéndose el jefe superior, alcaldes o jueces, y los regidores donde hubiere más, se celebrará una misa solemne en acción de gracias; se leerá la constitución antes del ofertorio; se hará por el cura párroco, o por el que éste designe, una breve exhortación correspondiente al objeto; después de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero de guardar la constitución bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, sancionada por los Cortes generales y extraordinarias de la nación, y ser fieles al rey? A lo que responderán todos los concurrentes: sí juro; y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio a la Regencia del Reino por el conducto del jefe superior de cada provincia.

3°. Los tribunales de cualquiera clase, justicias, virreyes, capitanes generales, gobernadores, juntas provinciales, ayuntamientos, muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y todas las demás corporaciones y oficinas de todo el reino prestarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdicción ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: ¿Juráis por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución Política (lo demás como en la fórmula antedicha)? En todas las catedrales, colegiadas, universidades y comunidades religiosas, se celebrará una misa de acción de gracias con *Te Deum*, después de haber jurado los respectivos cabildos y comunidades la constitución. De todos estos actos se remitirá testimonio a la Regencia del Reino.

4°. En los ejércitos y armadas así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los jefes el día más oportuno, después de recibida la constitución, para que formadas las tropas se publique ésta, leyén-

dose toda en alta voz, y enseguida el jefe, oficialidad y tropa jurarán frente de las banderas bajo la fórmula expresada en el artículo segundo. De este acto se remitirá certificación a la Regencia del Reino.

5°. Al día siguiente de la publicación de la constitución, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merezcan pena corporal; como también cualesquiera otros reos, que apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la constitución.

6°. Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reino a las Cortes o la diputación permanente, quedando en las secretarías del despacho la correspondiente noticia, para exigir las que faltasen.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Vicente Pascual, presidente.

José María Gutiérrez de Terán, diputado secretario.

José Antonio Navarrete, diputado secretario.

Dado en Cádiz a 18 de marzo de 1812.

A la Regencia del Reino."

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.

Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente.

Juan Villavicencio.

Ignacio Rodríguez de Rivas.

El conde de Abisbal.

A don Ignacio de Pezuela.

De orden de la Regencia del Reino lo comunico a usted para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.

*Dios guarde a usted muchos años.
Cádiz, 2 de mayo de 1812.
Ignacio de la Pezuela.*

DECRETO

EN QUE SE FIJA EL MODO CON QUE EL CLERO Y PUEBLO HAN DE JURAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN TODA LA MONARQUÍA.

La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Las Cortes generales y extraordinarias decretan: que el pueblo y el clero presten a una voz y sin preferencia alguna, como se ha practicado en la Isla de León, el juramento de guardar la Constitución Política de Monarquía Española, que según lo prevenido por decreto de 18 de marzo último, debe prestarse en toda ella.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

*José María Gutiérrez de Terán, presidente.
José de Zorraquin, diputado secretario.
Joaquín Díaz Caneja, diputado secretario.
Dado en Cádiz, a 22 de mayo de 1812.
A la Regencia del Reino.”*

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.

Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente.

*Juan Villavicencio.
Ignacio Rodríguez de Rivas.
El conde del Abisbal.
En Cádiz a 23 de mayo de 1812.
A don Ignacio de la Pezuela.*

De orden de la Regencia del Reino lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

*Dios guarde a usted muchos años.
Cádiz, mayo 24 de 1812.
Ignacio de la Pezuela.*

DISCURSO PRELIMINAR

Leído en las cortes al presentar la comisión de Constitución el proyecto de ella.

SEÑOR:

La comisión encargada por las cortes de extender un proyecto de constitución para la nación española, llena de timidez y desconfianza presenta a vuestra majestad el fruto de su trabajo. Ardua y grave le había parecido desde el principio la empresa; mas todavía estaba reservado para sus sesiones tocar todas las dificultades, cuya magnitud ha estado en poco no la hubiese desalentado, y hecho desconfiar de poder llevar al cabo la obra.

Si ella no correspondiese a los deseos de vuestra majestad, ni llenase la expectación pública, a lo menos la comisión habrá cumplido con el precepto que las cortes le impusieron, el que no tanto debe entenderse que era dirigido a que presentase una obra perfecta, cuanto que señalase el camino que la sabiduría del congreso podría seguir en la discusión para llegar al término tan deseado por la nación entera. Nada ofrece la comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para

que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico y administrativo de las provincias.

Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico que usan los autores clásicos en las obras de política, o tratados de derecho público, que la comisión creyó debía evitar por no ser necesario, cuando no fuese impropio, en el breve, claro y sencillo texto de la ley constitutiva de una monarquía. Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el método que le pareció más análogo al estado presente de la nación, en que el adelantamiento de la ciencia del gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación; sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron a sus reinos de otras partes lo que juzgaron útil y provechoso.

La comisión, señor, hubiera deseado que la urgencia con que se ha dedicado a su trabajo, la noble impaciencia del público por verle concluido, y la falta de auxilios literarios en que se ha hallado, le hubiesen permitido dar a esta obra la última mano que necesitaba para captar la benevolencia del congreso y la buena voluntad de la nación, presentando en esta introducción todos los comprobantes que en nuestros códigos demuestran haberse conocido y usado en España cuanto comprende el presente proyecto. Este trabajo, aunque ímprobo y difícil, hubiera justificado a la comisión de la nota de novadora en el concepto de aquellos, que poco versados en la historia y legislación antigua de España, crearán tal vez tomado de naciones extrañas, o introducido por el prurito de la reforma, todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos a esta parte, o lo que se oponga al sistema de gobierno

adoptado entre nosotros después de la guerra de sucesión. La comisión recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos reinados la importante historia de nuestras cortes; su conocimiento estaba casi reservado a los sabios y literatos, que la estudiaban más por espíritu de erudición, que con ningún fin político.

Y si el gobierno no había prohibido abiertamente su lectura, el ningún cuidado que tomó para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas de los cuadernos de cortes, y el ahínco con que se prohibía cualquier escrito que recordase a la nación sus antiguos fueros y libertades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos del derecho, de donde se arrancaron con escándalo universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera constitución, hasta el punto de mirar con ceño y desconfianza a los que se manifestaban adictos a las antiguas de Aragón y de Castilla. La lectura de tan preciosos monumentos habría familiarizado a la nación con las ideas de verdadera libertad política y civil, tan sostenida, tan defendida, tan reclamada por nuestros mayores en las innumerables enérgicas peticiones en cortes de los procuradores del reino, en las cuales se pedían con el vigor y entereza de hombres libres la reforma de abusos, la mejora y derogación de leyes perjudiciales, y la reparación de agravios. Hubiera contribuido igualmente a convencer a los españoles, que su deseo de poner freno a la disipación y prodigalidad del gobierno, de mejorar las leyes y las instituciones ha sido el constante objeto de las reclamaciones de los pueblos, del anhelo de sus procuradores, sin que se pueda señalar un sólo decreto de los expedidos hasta el día por vuestra majestad que no sea de la naturaleza de las peticiones presentadas en cortes; algunas de las cuales todavía se extendían a pedir con firmeza y resolución la reforma o supresión de muchas cosas que vuestra majestad ha respetado.

Aunque la lectura de los historiadores aragoneses, que tanto se aventajan a los de Castilla, nada deja que desear al que quiera instruirse de la admirable constitución de aquel reino, todavía las actas de cortes de

ambas coronas ofrecen a los españoles ejemplos vivos de que nuestros mayores tenían grandeza y elevación en sus miras, firmeza y dignidad en sus conferencias y reuniones, espíritu de verdadera libertad e independencia, amor al orden y a la justicia, discernimiento exquisito para no confundir jamás en sus peticiones y reclamaciones los intereses de la nación con los de los cuerpos o particulares. La funesta política del anterior reinado había sabido desterrar de tal modo el gusto y afición hacia nuestras antiguas instituciones comprendidas en los cuerpos de la jurisprudencia española, descritas, explicadas y comentadas por los escritores nacionales a tal punto, que no puede atribuirse sino a un plan seguido por el gobierno la lamentable ignorancia de nuestras cosas, que se advierte entre no pocos que tachan de forastero y miran como peligroso y subversivo lo que no es más que la narración sencilla de hechos históricos referidos por los Blancas, los Zuritas, los Anglerías, los Marianas, y tantos otros profundos y graves autores que por incidencia o de propósito tratan con solidez y magisterio de nuestros antiguos fueros, de nuestras leyes, de nuestros usos y costumbres. Para comprobar esta aserción, la comisión no necesita más que indicar lo que dispone el fuero juzgo sobre los derechos de la nación, del rey y de los ciudadanos; acerca de las obligaciones recíprocas entre todos de guardar las leyes; sobre la manera de formarlas y ejecutarlas etcétera. La soberanía de la nación está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código.

En ellas se dispone que la corona es electiva; que nadie puede aspirar al reino sin ser elegido; que el rey debe ser nombrado por los obispos, magnates y el pueblo; explican igualmente las calidades que deben concurrir en el elegido; dicen que el rey debe tener un derecho con su pueblo; mandan expresamente que las leyes se hagan por los que representen a la nación, juntamente con el rey; que el monarca y todos los súbditos, sin distinción de clase y dignidad, guarden las leyes; que el rey no tome por fuerza de nadie cosa alguna; y si lo hiciere, que se la restituya. ¿Quién a vista de tan solemnes, tan claras, tan terminantes dis-

posiciones podrá resistirse todavía a reconocer como principio innegable que la autoridad soberana está originaria y esencialmente radicada en la nación? ¿Cómo sin este derecho hubieran podido nunca nuestros mayores elegir sus reyes, imponerles leyes y obligaciones, y exigir de ellos su observancia?

Y si esto es de una notoriedad y autenticidad incontrastable, ¿no era preciso que para sostener lo contrario se señalase la época en que la nación se había despojado a sí misma de un derecho tan inherente, tan esencial a su existencia política? ¿No era preciso exhibir las escrituras y auténticos documentos en que constase el desprendimiento y enajenación de su libertad? Más por mucho que se busque, se inquiere, se arguya y se cavile, no se hallará otra cosa que testimonios irrefragables de haber continuado en ser electiva la corona, así en Aragón como en Castilla, aun después de haber comenzado la restauración. En Castilla no existía ley fundamental que arreglase con claridad y precisión la sucesión al trono antes del siglo XII, como se ve por los disturbios a que dieron lugar frecuentemente las disputas entre los hijos de los reyes de León y de Castilla; y la costumbre de asociar al gobierno, y dar a reconocer en las cortes por heredero en vida del rey al príncipe o pariente designado para sucederle, provenía de la falta de leyes que arreglasen este punto tan grave y trascendental al bienestar de la nación. Ésta jamás pudo echar de sí la memoria de haber sido electiva la corona en su origen; prueba clara de ello es, entre otros hechos, el notable suceso de Cataluña en el año de 1462, en que los estados de aquel principado, después de haberse resistido a don Juan el II de Aragón, le depusieron solemnemente del trono.

En Castilla se ejecutó lo mismo en el de 1465 con Enrique IV, a causa de su mal gobierno y administración; en el de 1406 se trató en las cortes de Toledo, con ocasión de la menor edad de don Juan el II, de traspasar a su tío el infante don Fernando la corona, fundándose, los procuradores en la facultad que tenía la nación para elegir el rey, según el pro común del reino; y por último la notable solemnidad, que todavía se observa, por la que

aún hoy día jura el reino al príncipe de Asturias en vida de su padre para corroborar más y más con este acto las leyes de la sucesión hereditaria.

No es menos notable el cuidado y vigilancia con que se guardaron en Aragón y Castilla los fueros y leyes que protegían las libertades de la nación en el esencialísimo punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el código godo, eso mismo se restableció en ambos reinos luego que comenzaron a rescatarse de la dominación de los árabes. Los congresos nacionales de los godos renacieron en las cortes generales de Aragón, de Navarra y de Castilla, en que el rey los prelados, magnates y el pueblo hacían las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones, y trataban de todos los asuntos graves que ocurrían; aunque en el modo y forma de reunirse, de deliberar y de proclamar las primeras había diferencia entre estos estados. Aragón fue en todas sus instituciones más libre que Castilla.

El rey en aquel reino no podía resistir abiertamente las peticiones de las cortes, que pasaban a ser leyes si el reino insistía. La fórmula de que se usaba para su publicación es bien notable, y quita toda duda por la claridad y precisión de las palabras en que estaba concebida. Decía así: el rey, de voluntad de las cortes, estatuesce y ordena. No sucedía así en Castilla, donde su autoridad y el influjo de los ministros por falta de las leyes claras, carecía de limitaciones bien determinadas para todos los casos. Pero a pesar de esta imperfección, la constitución de Castilla es admirable y digna de todo respeto y veneración. Por ella se le prohibía al rey partir el señorío; no podía tomar a nadie su propiedad; no podía prenderse a ningún ciudadano dando fiador; por fuero antiguo de España, la sentencia dada contra uno por mandado del rey era nula; el rey no podía tomar de los pueblos contribuciones, tributos ni pedidos sin el otorgamiento de la nación junta en cortes, con la singularidad que éstas no los decretaban hasta haber obtenido competente indemnización de los agravios deducidos en ellas; en lo cual la nación se había manifestado siempre tan celosa y sentida, que más de una vez expresó el resentimiento que le

causaba la repulsa con actos de violencia y enfurecimiento, como sucedió en los desastrosos movimientos de Segovia, y demás ciudades de Castilla, después de las cortes de la Coruña, en que se concedieron al emperador Carlos V los subsidios que había pedido, antes de haber satisfecho a las quejas que le presentaron los procuradores del reino. Más nada de esto es comparable a lo que disponía la constitución de Aragón para asegurar los fueros y libertades de la nación y de los ciudadanos.

Además de los límites indicados de la autoridad real en Castilla, en Aragón se miraba la frecuente convocación de cortes como el medio más eficaz de asegurar el respeto y observancia de las leyes. En 1283, en el reinado de Pedro III, llamado el Grande, se estableció: que el señor rey haga corte general de aragoneses cada año. La paz y la guerra la declaraban las cortes a propuesta del rey. Con este derecho, que se había reservado el reino, se ponía un nuevo freno a la autoridad real, para que con pretexto de una guerra voluntaria o siniestramente provocada, no se oprimiese a la nación, y se la privase de su libertad.

Las contribuciones eran, igualmente que en Castilla, otorgadas libremente por la nación reunida en cortes, en donde se tomaba cuenta de su inversión, y se pedía residencia a todos los funcionarios públicos del desempeño de sus cargos. Además de la reunión periódica y frecuente de las cortes, tenían los aragoneses el privilegio de la unión; institución tan singular, que ninguna otra nación conocida ofrece ejemplo de esta naturaleza.

Su objeto era oponerse abiertamente a la usurpación que hacía el rey o sus ministros de los fueros o libertades del reino, hasta poderle destronar y elegir otro en su lugar encara que sea pagano, como dice el secretario Antonio Pérez en sus Relaciones. Su modo de proceder estaba determinado por reglas fijas. Su autoridad se extendía hasta expedir mandatos, y exigir de los reyes la satisfacción de los agravios cometidos contra el reino, como sucedió con Alfonso III de Aragón. Pero esta asociación formidable a la ambición de los ministros y de los reyes pereció por la fuerza de las armas a

manos de Pedro IV, llamado el del Puñal, quien en el año de 1348 consiguió que las cortes la disolviesen. Abolido este privilegio, todavía quedó el Justicia, cuya autoridad servía de salvaguardia a la libertad civil y seguridad personal de los ciudadanos. Su inmenso poder; la protección que le dispensaban las leyes para asegurar su independencia en el desempeño de sus augustas funciones; el privilegio de la manifestación ejercitado ante él para facilitar a los reos el medio de defenderse contra el poder de los ministros; el derecho de capitanear a los aragoneses, aunque fuese contra el mismo rey o su sucesor, si introducían en el reino tropas extranjeras, constituían la parte principal de su extensa autoridad, que no menos que la de la unión acabó para siempre en la desgraciada dispersión que tuvieron los aragoneses, mandados por el último Justicia don Juan de Lanuza, al acercarse los soldados castellanos, enviados contra fuero por Felipe II, a sujetar a Zaragoza; a esto se juntaban diferentes leyes y fueros que protegían la libertad de los aragoneses, como el de no poderseles dar tormento, cuando al mismo tiempo en Castilla y en toda la Europa estaba en toda en fuerza el uso de esta prueba bárbara y cruel.

La constitución de Navarra como viva y en ejercicio no puede menos de llamar grandemente la atención del congreso.

Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño lo que se observa hoy en una de las más felices y envidiables provincias del reino; provincia en donde cuando el resto de la nación no ofrecía más que un teatro uniforme en que se cumplía sin contradicción la voluntad del gobierno, hallaba éste un antemural inexpugnable en que iban a estrellarse sus órdenes y providencias, siempre que eran contra la ley o procomunal del reino. Todo lo dicho respecto de la constitución de Aragón, exceptuando el Justicia, y los privilegios de la unión y manifestación, eso mismo se observaba antes en Navarra. En el día todavía el reino junta cortes, que habiendo sido antes como en Aragón anuales, se han reducido a una vez cada tres años, quedando en el intermedio una diputación. Las cortes tienen aún grande autoridad. Ninguna ley

puede establecerse sin que ellas la consientan libremente, para lo cual deliberan sin la asistencia del virrey; y si conviene en el proyecto, que en Navarra se llama pedimento de ley, el rey le aprueba o le desecha. Aún en el primer caso las cortes todavía examinan de nuevo la ley en su forma original ya sancionada; la resisten si la hallan contraria o perjudicial al objeto de su proposición, haciendo réplica sobre ella hasta convenirse el rey con el reino.

Más este al cabo puede absolutamente resistir su promulgación e inserción en los cuadernos de sus leyes, si no la juzga conforme a sus intereses. En las contribuciones observan igual escrupulosidad. La ley del servicio ha de pasar por los mismos trámites que las demás para ser aprobada; y ningún impuesto para todo el reino tiene fuerza en Navarra hasta haberse obtenido otorgamiento de las cortes, que para conservar más cabal y absoluta su autoridad en esta parte, llaman a toda contribución donativo voluntario.

Las cédulas, pragmáticas etcétera, no pueden ponerse en ejecución hasta haber obtenido de las Cortes o de la diputación, si están separadas, el permiso o sobrecarta; para lo cual se sigue un expediente de trámites bien conocidos. La diputación ejerce también una autoridad muy extensa. Su principal objeto es velar que se guarde la constitución y se observen las leyes; oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y órdenes reales que ofenden a aquellas; pedir contra fuero en todas las providencias del gobierno, que sean contrarias a los derechos y libertades de Navarra; y entender en todo lo perteneciente a lo económico y político de lo interior del reino. La autoridad judicial es también en Navarra muy independiente del poder del gobierno. En el consejo de Navarra se finalizan todas las causas, así civiles como criminales, entre cualesquiera personas, por privilegiadas que sean, sin que vayan a los tribunales supremos de la corte los pleitos ni en apelación, ni aun por el recurso de injusticia notoria. Las provincias vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mención especial.

A vista de esta sencilla narración la Comisión no duda que el congreso oirá con benignidad el proyecto de ley fundamental que presenta, y algunas de las principales razones que la han determinado a adoptar el plan y sistema con que está dispuesto. Todas las leyes, fueros y privilegios que comprende la breve exposición que acaba de hacer, andan dispersos y mezclados entre una multitud de otras leyes puramente civiles y reglamentarias en la inmensa colección de los cuerpos del derecho, que forman la jurisprudencia española. La promulgación de estos códigos, la fuerza y autoridad de cada uno, las vicisitudes que ha padecido su observancia, ha sido todo tan vario, tan desigual, tan contradictorio, que era forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la monarquía de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza, de espíritu diverso y aun contrario a la índole de aquellas. Este trabajo no le ha descuidado la comisión; al contrario, aunque incompleto, le ha tenido a la vista preparado ya de antemano por otra Comisión nombrada al intento por la Junta Central. Pero, señor, todo él en este punto, aunque desempeñado con mucha prolijidad e inteligencia, está reducido a la nomenclatura de las leyes, que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en el Fuero Juzgo, las Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilación.

El espíritu de libertad política y civil que brilla en la mayor parte de ellas, se halla a las veces sofocado con el de la más extraordinaria inconsecuencia y aun contradicción, hasta contener algunas disposiciones enteramente incompatibles con el genio, índole y templanza de una monarquía moderada. Sirva, señor, de ejemplo la ley XXI título I partida I, en que se dice: *emperador o rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, e otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal, fueras ende si las ficiese con otorgamiento de ellos. Et las que de otra manera son fechas, non han nombre nin fuerza de leyes, nin deben valer en ningun tiempo.* Otras pudieran citarse; pero además de que sería molestar sin utilidad la atención de las cortes, la razón más principal de la Co-

misión consiste en que la Constitución de la Monarquía Española debe ser un sistema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sí el más perfecto enlace y armonía. Su textura, señor, por decirlo así, ha de ser de una misma mano, su forma y colocación ejecutada por un mismo artífice.

¿Cómo, pues, sería posible que la simple ordenación textual de leyes promulgadas en épocas diferentes, distantes las unas de las otras muchos siglos, hechas con diversos fines, en circunstancias opuestas entre sí, y ninguna parecida a la situación en que en el día se halla el reino, llenasen aquel grande y magnifico objeto? Cuando la Comisión dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontrastable, porque realmente no lo hay en la sustancia. Los españoles fueron en tiempo de los godos una nación libre e independiente, formando un mismo y único imperio; los españoles después de la restauración, aunque fueron también libres, estuvieron divididos en diferentes estados, en que fueron más o menos independientes, según las circunstancias en que se hallaron al constituirse reinos separados; los españoles nuevamente reunidos bajo de una misma Monarquía; todavía fueron libres por algún tiempo; pero la reunión de Aragón y de Castilla fue seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fue agravando de tal modo, que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptúan las felices provincias vascongadas y el reino de Navarra, que presentando a cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamación contra las usurpaciones del gobierno, y una reconvencción irresistible al resto de la España por su deshonoroso sufrimiento, excitaba de continuo los temores de la corte, que acaso se hubiera arrojado a tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó a su libertad más de una vez en los últimos años del anterior reinado, a no haber sobrevenido la revolución. Ahora bien, señor, en todas estas épocas se hicieron leyes, que se llaman por los jurisconsultos fundamentales.

Ellas forman nuestra actual constitución y nuestros códigos; ¿cómo es posible esperar

que ordenadas y aproximadas, de cualquier modo que se quiera, puedan ofrecer a la nación las breves, claras y sencillas tablas de la ley política de una monarquía moderada? No, señor, la Comisión ni lo esperaba, ni cree que este sea el juicio de ningún español sensato. Convencida por tanto del objeto de su grave encargo, de la opinión general de la nación, del interés común de los pueblos, procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu; no de las que últimamente habían igualado a casi todas las provincias en el yugo y degradación, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas de ellas, y las que habían protegido en todas, en tiempos más felices, la religión, la libertad, la felicidad y bienestar de los españoles; y extrayendo por decirlo así de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición. Hecho cargo el congreso de estas razones, pasa la Comisión a exponer brevemente los fundamentos de su obra. Para darle toda la claridad y exactitud que requiere la ley fundamental de un estado, ha dividido la constitución en cuatro partes que comprenden:

Primera. Lo que corresponde a la nación como soberana e independiente, bajo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa.

Segunda. Lo que pertenece al rey como participante de la misma autoridad, y depositario de la potestad ejecutiva en toda su extensión.

Tercera. La autoridad judicial delegada a los jueces y tribunales.

Y cuarta. El establecimiento, uso y conservación de la fuerza armada, y el orden económico y administrativo de las rentas y de las provincias.

Esta sencilla clasificación está señalada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque sea en los gobiernos más despóticos, porque al cabo los hombres se han de dirigir por reglas fijas y sabidas de todos, y su formación ha de ser un acto diferente de la ejecución de lo que ellas

disponen. Las diferencias o altercados que puedan originarse entre los hombres, se han de transigir por las mismas reglas o por otras semejantes, y la aplicación de éstas a aquellos no puede estar comprendida en ninguno de los dos primeros actos.

Del examen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafísica ha nacido la distribución que han hecho los políticos de la autoridad soberana de una nación, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, ejecutiva y judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad en un estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separación es indispensable; mas los límites que se deben señalar particularmente entre la autoridad legislativa y ejecutiva para que formen un justo y estable equilibrio, son tan inciertos, que su establecimiento ha sido en todos tiempos la manzana de la discordia entre los autores más graves de la ciencia del gobierno, y sobre cuyo importante punto se han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas.

La Comisión sin anticipar el lugar oportuno de esta cuestión, no duda decir que absteniéndose de resolver este problema por principios de teoría política, ha consultado en esta parte la índole de la constitución antigua de España, por la que es visto que el rey participaba en algún modo de la autoridad legislativa. La primera parte comienza declarando a la nación española libre y soberana, no sólo para que en ningún tiempo y bajo de ningún pretexto puedan suscitarse dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que comprometan su seguridad e independencia, como ha sucedido en varias épocas de nuestra historia, sino también para que los españoles tengan constantemente a la vista el testimonio augusto de su grandeza y dignidad, en que poder leer a un mismo tiempo el solemne catálogo de sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores ni intérpretes. La Nación, señor, víctima de un olvido tan funesto, y no menos desgraciada por haberse dejado despojar por los ministros y favoritos de los

reyes de todos los derechos e instituciones que aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada a levantarse toda ella para oponerse a la más inaudita agresión que han visto los siglos antiguos y modernos; la que se había preparado y comenzado a favor de la ignorancia y oscuridad en que yacían tan santas y sencillas verdades.

Napoleón, para usurpar el trono de España, intentó establecer, como principio incontrastable, que la nación era una propiedad de la familia real, y bajo tan absurda suposición arrancó en Bayona las cesiones de los reyes padre e hijo. Vuestra majestad no tuvo otra razón para proclamar solemnemente en su augusto decreto de 24 de septiembre la soberanía nacional y declarar nulas las renunciaciones hechas en aquella ciudad de la corona de España por falta del consentimiento libre espontáneo de la nación, sino recordar a ésta que una de sus primeras obligaciones debe ser en todos tiempos la resistencia a la usurpación de su libertad e independencia. La sublime y heroica insurrección a que ha recurrido la desventurada España para oponerse a la atroz opresión que se la preparaba, es uno de aquellos dolorosos y arriesgados remedios a que no puede acudir con frecuencia sin aventurar la misma existencia política que por su medio se intenta conservar. Por tanto la experiencia acredita, y aconseja la prudencia, que no se pierda jamás de vista cuánto conviene a la salud y bienestar de la nación, no dejarla caer en el fatal olvido de sus derechos, del cual han tomado origen los males que la han conducido a las puertas de la muerte. La clara, sencilla, pero solemne declaración de lo que la corresponde como nación libre y soberana, presentando a cada paso a los que tengan la dicha de dirigirla bajo los auspicios del señor don Fernando VII y sus legítimos sucesores los derechos de la nación española, les indicará con toda claridad de qué modo han de usar de la autoridad que la constitución y el monarca confían a su cuidado. En el ejercicio del respectivo ministerio que cada funcionario desempeña, no podrá desentenderse de tener fija la vista en la inmutable regla de una declaración tan augusta, en donde ha de leer sus tremendas e inviolables obligaciones; los

españoles de todas clases, de todas edades y de todas condiciones sabrán lo que son y lo que es preciso que sean para ser honrados y respetados de los propios y de los extraños. No es menos importante expresar las obligaciones de los españoles para con la nación, pues que ésta debe conservarles por medio de leyes justas y equitativas todos los derechos políticos y civiles, que les corresponden como individuos de ella. Así van señaladas con individualidad aquellas obligaciones de que no puede dispensarse ningún español sin romper el vínculo que le une al estado. Como otro de los principales fines de la constitución es conservar la integridad del territorio de España, se han especificado los reinos y provincias que componen su imperio en ambos hemisferios, conservando por ahora la misma nomenclatura y división que ha existido hasta aquí. La Comisión bien hubiera deseado hacer más cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ambos mundos, así para facilitar la administración de justicia, la distribución y cobro de las contribuciones, la comunicación interior de las provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar las órdenes y providencias del gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, cualquiera que sea el reino o provincia a que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su perfección un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias, y documentos, que la Comisión ni tenía ni podía facilitar en las circunstancias en que se halla el reino. Así ha creído debía dejarse para las cortes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo.

La declaración solemne y auténtica de que la religión católica, apostólica, romana es y será siempre la religión de la nación española, con exclusión de cualquiera otra, ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, cual corresponde a la grandeza y sublimidad del objeto.

Enseguida se proclama igualmente, que el gobierno de España es una monarquía hereditaria, moderada por la ley fundamental, sin que en las limitaciones que la modifican, pueda hacerse ninguna alteración, sino en los

casos y por los medios que señala la misma constitución. La Comisión ha mirado como esencialísimo todo lo concerniente a las limitaciones de la autoridad del rey, arreglando este punto con toda circunspección, así para que pueda ejercerla con la dignidad, grandeza y desembarazo que corresponde al monarca de la esclarecida nación española, como para que no vuelvan a introducirse al favor de la oscuridad y ambigüedad de las leyes las funestas alteraciones que tanto han desfigurado y hecho variar la índole de la monarquía con grave daño de los intereses de la nación y de los derechos del rey. Así se han señalado con escrupulosidad reglas fijas, claras y sencillas que determinan con toda exactitud y precisión la autoridad que tienen las cortes de hacer leyes de acuerdo con el rey, la que ejerce el rey para ejecutarlas y hacerlas respetar, y la que se delega a los jueces y tribunales para la decisión de todos los pleitos y causas con arreglo a las leyes del reino.

Las circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera ser considerado como ciudadano español han debido merecer atención muy principal. Como individuo de la nación se hace partícipe de sus privilegios, y sólo bajo seguridades bien calificadas pueden ser admitidos en una asociación política los que así como son llamados a formarla, lo son también a conservarla y defenderla. La naturalización de los extranjeros en el reino ha ocupado igualmente la atención de la Comisión. El aumento de la población, el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, de que tanto necesita la nación después de una guerra asoladora; la facilidad con que las leyes del reino han favorecido en todos tiempos su admisión, la autorizaba a abrir la puerta a su venida y establecimiento. Así lo ha hecho; pero al mismo tiempo ha limitado en ellos el ejercicio de los derechos políticos y civiles; ya porque los extranjeros no tanto son atraídos a establecerse en un país por la ambición de los empleos y cargos públicos, como por el irresistible aliciente de hacer honradamente su fortuna bajo el amparo y protección de leyes humanas y liberales; ya porque la nación, víctima en el día en mucha parte del fatal pacto de familia, no debía confiar al capricho o al

favor del gobierno la dispensación de la mayor gracia que puede concederse en un estado; y la que no debe extenderse jamás hasta confundir lo que sólo pueden dar la naturaleza y la educación. El inmenso número de originarios de África establecidos en los países de ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de civilización y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el día, han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situación, ni comprometer por otro lado el interés y seguridad de aquellas vastas provincias. Consultando con mucha madurez los intereses recíprocos del Estado en general y de los individuos en particular, se ha dejado abierta la puerta a la virtud, al mérito y a la aplicación para que los originarios de África vayan entrando oportunamente en el goce de los derechos de ciudad.

La apreciable calidad de ciudadano español no sólo debe conseguirse con el nacimiento o naturalización en el reino, debe conservarse en conocida utilidad y provecho de la nación; y por eso se señalan los casos en que puede perderse o suspenderse, para que así los españoles sean cuidadosos y diligentes en no desprenderse de lo que para ellos debe ser tan envidiable.

La Comisión, señor, al llegar al importante punto de la representación en cortes se ha detenido a meditar esta materia con toda reflexión y prolijidad; y así no puede menos de extenderse en explicar las razones que ha tenido para hacer lo que con poco acuerdo y por falta de suficiente examen, se creará tal vez por alguno innovación. Tal es la representación sin brazos o estamentos. Es indudable que en España antes de la irrupción sarracena y después de la restauración, los congresos de la nación se componían ya de tres, ya de cuatro, y aun de dos brazos, en que se dividía la universalidad de los españoles. Pero, señor, este punto, que realmente es de hecho, es el que menos importaba apurar en la materia.

Las reglas, los principios que se observaban para la clasificación y método de elección de diputados, es lo que convenía averiguar. Mas por mucho que se indague y se registre, no se hallarán sino pruebas de que la

asistencia de los brazos a las Cortes de la nación era puramente una costumbre de incierto origen, que no estaba sujeta a regla alguna fija y conocida. Los brazos variaban así en las clases, como en el número de individuos que los componían, no sólo en los tres reinos, sino dentro de unos mismos en épocas diferentes. La lectura de los historiadores, de los cuadernos de cortes, y otros monumentos de la antigüedad, dispensa a la Comisión de la narración de hechos que lo comprueban. En cuanto al origen de los brazos solo indicará, que el que le parece más verosímil, es el sistema feudal, que aunque muy suavizado, trajo a España los derechos señoriales, como es notorio. Los magnates, y los prelados dueños de tierras con jurisdicción omnímoda, con autoridad de levantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al rey con el servicio de la guerra, claro está que no podían menos de asistir a los congresos nacionales, en donde se habían de ventilar negocios graves, y que podían con mucha facilidad perjudicar a sus intereses y privilegios. Iban a ellos no por elección ni en representación de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros, y partes directa y personalmente interesadas en su conservación. Así es que no hay un solo vestigio en la historia que indique siquiera, que los grandes y prelados eran elegidos para ir a las cortes.

O asistían por derecho personal, o llamados por el rey; y muchos de ellos las más veces, como en Castilla, más bien en calidad de consejeros que a deliberar. Jamás usaron del nombre de procuradores, porque la nación no les daba ningunos poderes. No hallando por lo mismo la Comisión ninguna regla ni principio conocido que seguir en este punto, se arredró al querer aplicar al estado presente del reino una costumbre varia o irregular en todas las coronas de España; pues no teniendo ya en el día los grandes, títulos, prelados etcétera, derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del pro comunal de la nación, faltaba la causa que en juicio de aquella dio origen a los brazos. La desigualdad con que la nobleza está distribuida en Espata, es un obstáculo insuperable para los

estamentos; pues si los grandes por su calidad, por ser menos en número, y vivir de ordinario en la corte, no ofrecen dificultad para su clasificación en las elecciones, los títulos y demás nobles no titulados la hacían impracticable, por mucha diligencia que se pusiese para arreglar su número y circunstancias respectivas de cada clase; ¿qué principio se había de adoptar por base?

El número de cada una de las clases; su riqueza o antigüedad; la abundancia o escasez de nobles en unas y otras provincias, ¿o qué otra regla sería capaz de desentrañar tan complicado sistema como la jerarquía de los nobles en España? Y en los prelados, ya que los de la Península pudiesen asistir sin abandonar por mucho tiempo sus diócesis, ¿los de ultramar habían de dejarlas viudas por años enteros, y exponerlas a las funestas consecuencias de una larga peregrinación? ¿Y sobre todo, los grandes y los prelados habían de entrar también a componer el censo total para nombrar representantes, y poder ser elegidas entre ellos, o excluidos de la diputación popular, y circunscritos a las dos clases o brazos? ¿Los nobles y los eclesiásticos en el segundo caso ya representado en sus respectivas clases, habían de entrar además en las de las universidades, y poder ser procuradores por el Estado general? ¡Qué confusión, señor, qué inmenso piélago de dificultades fácil de surcar con la palabra y la reflexión, pero muy a propósito para anegarse en él cualquiera que quisiese poner orden y arreglo en medio del conflicto de opiniones y de intereses tan encontrados! Jamás se habría presentado teoría política más absurda que intentar remover estos obstáculos adoptando el método de señalar número fijo a los dos brazos, excluyendo de ellos la elección, como en el sentir de algunos se ha creído conveniente. El ejemplo de Inglaterra sería una verdadera innovación incompatible con la índole misma de los brazos en las antiguas cortes de España.

En aquel reino no hay en rigor más que una sola clase de nobleza, que son los lores. Todo par del reino es por el mismo hecho miembro de la cámara alta, sin que para ello sea elegido ni llamado; no representa sino a su

persona. Los obispos, como lores espirituales, son igualmente todos, a excepción de uno, individuos natos del parlamento, sin necesidad de elección ni convocación; y si se cree que representan al cuerpo eclesiástico, también los clérigos están excluidos de la cámara de los comunes. Pero, señor, la razón más poderosa, la que ha tenido para la Comisión una fuerza irresistible es, que los brazos, que las cámaras, o cualquiera otra separación de los diputados en estamentos, provocaría la más espantosa desunión, fomentaría los intereses de cuerpos, excitaría celos y rivalidades, que si en Inglaterra no son hoy día perjudiciales, es porque la constitución de aquel país está fundada sobre esa base desde el origen de la monarquía por reglas fijas y conocidas desde muchos siglos; porque la costumbre y el espíritu público no lo repugnan; y en fin, señor, porque la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institución, que en España tendría que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad. Tales, señor, fueron las principales razones porque la Comisión ha llamado a los españoles a representar a la nación sin distinción de clases ni estados. Los nobles y los eclesiásticos de todas las jerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos; pero en el hecho serán siempre preferidos. Los primeros por el influjo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y la riqueza; y los segundos porque a estas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propias de su ministerio.

El método que había sancionado la Junta Central para las elecciones de los actuales diputados en cortes, no pareció adaptable en todos sus principios a la representación ulterior; que debe tener el reino por la constitución. Así como se han suprimido los brazos por incompatibles con un buen sistema de elecciones, o sea representativo, por la misma razón se ha omitido dar diputados a las ciudades de voto en cortes; pues habiendo sido éstas la verdadera representación nacional, quedan hoy incorporadas en la masa general de la población, única base que se ha tomado para en adelante. Por las mismas, y aun otras bien obvias razones, se han suprimido igual-

mente los diputados de juntas. También se han hecho algunas otras variaciones en el método general de elección en las provincias, para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado resultar del reglamento de la Junta Central. Las dos innovaciones más principales que se han hecho, son la de no requerir precisamente para ser nombrado diputado por una provincia la naturaleza material, por no privar a la nación de que sean elegidos muchos dignos españoles que por haber salido de sus provincias desde niños, o hecho ausencias de muchos años, pueden ser poco o nada conocidos en ellas. La otra es exigir para diputado la condición de tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Nada arraiga más al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen a su patria, como la propiedad territorial o la industrial afecta a la primera. Sin embargo, la Comisión al ver los obstáculos que impiden en el día la libre circulación de las propiedades territoriales, ha creído indispensable suspender el efecto de este artículo hasta que removidos los estorbos, y sueltas todas las trabas que la encadenan, pueden las cortes sucesivas señalar con fruto la época de su observancia. Igualmente se ha elevado la base para nombrar diputados de uno por cada cincuenta mil a setenta mil. El excesivo número de representantes hace siempre demasiado lentas las deliberaciones; y sobre todo las inmensas distancias y los crecidos gastos que ocasionan los viajes largos y duraderos, obligan, en sentir de la Comisión, a tener estas consideraciones con los españoles de ultramar. Cuando la Comisión examinó las muchas leyes que protegían en España la libertad política y civil de los ciudadanos, indagaba con escrupulosidad y diligencia las causas que podrían haberlas hecho caer en tan lastimosa y fatal inobservancia; y al paso que halló el principal origen de estos males en el progresivo decaimiento de la celebración de cortes, no encontró remedio más eficaz y calificado que la reunión anual de los diputados del reino en Cortes generales. Aragón, Navarra y Castilla fueron libres, esforzados y temidos sus naturales, mientras los procuradores de estos tres reinos se juntaban frecuentemente a mirar por el bien y pro comunal

de sus tierras; y el incesante conato que los reyes de estos estados manifestaron en varias épocas de querer diferir a plazos apartados estos congresos, y aun dispensarse de su convocación, muestra bien claro que miraron la frecuente reunión de Cortes como un verdadero obstáculo a la arbitrariedad de su gobierno y a la usurpación que se intentaba hacer de las libertades de los españoles. Los abusos comienzan de ordinario por pequeñas omisiones en la observancia de las leyes, que acumulándose insensiblemente, llegan a introducir costumbre; se cita ésta a poco como ejemplo; y estableciéndose sobre ello doctrina, pasa al fin a fundarse y erigirse el derecho. El juntar Cortes cada año es el único medio legal de asegurar la observancia de la constitución sin convulsiones, sin desacato a la autoridad, y sin recurrir a medidas violentas, que son precisas y aun inevitables cuando los males y vicios en la administración llegan a tomar cuerpo y envejecerse.

Las ventajas que acarreará a la nación el estar siempre viva y vigilante por medio de sus procuradores sobre la conducta de los funcionarios públicos, compensará abundantemente el gravamen que por otro lado pudieran experimentar en la reunión anual de sus diputados; siendo igualmente el medio más a propósito para estrechar más y más los vínculos de unión con los españoles de ultramar, quienes podrán con mayor facilidad promover con eficacia el adelantamiento y mejora de aquellos felices y preciosos países. Además el triste y lamentable estado a que el reino quedará reducido por la asoladora irrupción en que se le ha sumergido, destruyendo en su origen todos los canales de riqueza pública, en que la religión, la educación y todas las instituciones morales, científicas y políticas han padecido sensible menoscabo, hace indispensable que el cuidado y vigilancia del cuerpo representativo de la nación reanime y restituya en cuanto sea posible a su antiguo estado todo lo que haya padecido alteración sustancial; proporcionando al mismo tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan convenir.

Tan vastos objetos no pueden confiarse nunca al cuidado del gobierno, que ocupado

principalmente en desempeñar las obligaciones propias de su instituto, miraría siempre como secundarias estas otras atenciones. Por otro lado el inmenso poder que se ha adjudicado a la autoridad real, necesita de un freno que constantemente le contenga dentro de sus límites, que cualquiera que éstos sean, reducidos a la ineficacia de una ley escrita, sólo opondrán siempre una débil barrera al que tiene a su mando el ejército, el manejo de la tesorería y provisión de empleos y gracias, sin que la autoridad de las cortes tenga a su disposición medios tan terribles para traspasar los límites prescritos a sus facultades, debilitadas ya en gran manera por la sanción del Rey.

La renovación de diputados, aunque en sentir de la Comisión debiera ser todos los años, no ha podido conciliarse con la inmensa distancia que separa a los españoles del nuevo mundo, señaladamente los que habitando hacia las costas del mar pacífico o las islas Filipinas, necesitan emprender largas navegaciones en períodos fijos e inalterables, o atravesar montes y desiertos de considerable extensión. Por eso cada diputado en cortes durará dos años, para dar tiempo a la venida de los procuradores de ultramar. La elección de diputados y apertura de las sesiones de cortes se ha fijado por la ley para días determinados, con el fin de evitar que el influjo del gobierno o las malas artes de la ambición puedan estorbar jamás con pretextos o alargar con subterfugios la reunión del congreso nacional. La absoluta libertad de las discusiones se ha asegurado con la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones en el ejercicio de su cargo, y prohibiendo que el rey y sus ministros influyan con su presencia en las deliberaciones: limitando la asistencia del rey a los dos actos de abrir y cerrar el solio, así para que pueda ejercitar el paternal cuidado de honrar con su palabra a sus fieles y amados súbditos, como para dar majestad y grandeza a la reunión soberana de la nación y de su monarca. Las facultades de las Cortes se han expresado con individualidad, para que en ningún caso pueda haber ocasión de disputa o competencia entre la autoridad de las cortes y la del rey, que no esté fácilmente disuelta con el simple recuerdo

de la constitución. La lectura de estas facultades anuncia por sí misma cuales hayan sido las razones en que las funda la Comisión. Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo a la potestad legislativa, que las cortes no podrían desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la nación. La más leve discusión en estos puntos arrojará sobre la materia un torrente de luz muy superior a la que pudiera anticipar la Comisión; por lo que se dispensa de molestar sobre este particular la atención del congreso. Los trámites de la discusión en los proyectos de ley y materias graves van señalados con toda individualidad para que en ningún caso, ni bajo de ningún pretexto, puedan ser las leyes y decretos de las cortes obra de la sorpresa, del calor y agitación de las pasiones, del espíritu de facción o parcialidad. La parte que se ha dado al rey en la autoridad legislativa, concediéndole la sanción, tiene por objeto corregir y depurar cuanto sea posible el carácter impetuoso que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que delibera sobre materias las más veces muy propias para empeñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo.

Con el mismo fin se ha limitado la duración de las sesiones en cada año, para que no pasando de tres meses o de cuatro, si hubiese prórroga, llenen el importante objeto de enfrenar al gobierno con su autoridad, sin afligirle demasiado con una prolongada permanencia.

Por último la publicidad de las sesiones, al paso que proporciona a los diputados dar un testimonio público de la rectitud, firmeza y acierto de sus dictámenes, presenta a la nación siempre abierto el santuario de la verdad y de la sabiduría, en donde la ansiosa juventud pueda prepararse a desempeñar algún día con utilidad el difícil cargo de procurar por el bienestar de su patria, y la respetable ancianidad hallar ocasiones de bendecir el fruto de su prudencia y de sus consejos; alejando de este modo la oscuridad y el misterio de un cuerpo deliberativo, que por su instituto no debe ocuparse en negocios de gobierno, únicos que piden reserva, a no ser en los pocos casos que, previa deliberación, convenga el secreto al interés público. La fórmula con que se han de

publicar las leyes a nombre del rey, está concebida en los términos más claros y precisos: por ellos se demuestra que la potestad de hacer leyes corresponde esencialmente a las cortes, y que el acto de la sanción debe considerarse sólo como un correctivo que exige la utilidad particular de circunstancias accidentales.

Para que la ejecución de las leyes sea rápida y pronta, y no encuentre ningún obstáculo en su comunicación, se circularan directamente de mandato del rey por los secretarios respectivos del despacho a todas las autoridades, a quienes corresponda su conocimiento. En el intervalo que medie entre las sesiones de las cortes, quedará en ejercicio una diputación de las mismas con facultades señaladas para algunos casos, cuya importancia se recomienda por sí misma sin necesidad de más aclaración. Como en el curso ordinario del gobierno del rey pueden sobrevenir acontecimientos imprevistos, que con urgencia exijan pronto remedio, mientras se hallen de vacante o estén ya disueltas las cortes ordinarias, ha parecido necesario proveer a estos casos por medio de la reunión de cortes extraordinarias, que no entenderán sino en el negocio para que fueren convocadas, ni menos estorbarán la elección de nuevos diputados o la instalación de las cortes ordinarias en las épocas en que uno y otro corresponda.

Indicadas las razones principales en que funda la Comisión el modo como ha dispuesto la primera parte de la ley fundamental para la monarquía, pasa ahora a exponer las que la han movido a arreglar la segunda, que comprende la autoridad del rey. El rey, como jefe del gobierno y primer magistrado de la nación, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que al paso que sea querido y venerado dentro de su reino, sea respetado y temido fuera de él de las naciones amigas y enemigas. Toda la potestad ejecutiva la deposita la nación por medio de la constitución en sus manos, para que el orden y la justicia reinen en todas partes, y para que la libertad y seguridad de los ciudadanos pueda ser protegida a cada instante contra la violencia o las malas artes de los enemigos del

bien público. Este inmenso poder, de que el monarca se halla revestido, sería ineficaz e ilusorio si su persona no estuviese a cubierto de una inmediata responsabilidad. La historia de la sociedad humana, la prudencia y la sabiduría de los hombres y escritores más profundos ponen fuera de toda duda la necesidad de que el entendimiento humano se rinda a la experiencia, y haga el costoso sacrificio de declarar suelta de todo cargo la persona del rey, que por tanto debe ser sagrada e inviolable en obsequio del orden público, de la tranquilidad del estado, y de toda la posible duración de la institución magnífica de una monarquía moderada. Búsquense en otra parte los medios de asegurar el fiel desempeño de la autoridad pública sin exponer a la nación a los riesgos de una convulsión interior, o a las espantosas resultas de la disolución o de la anarquía. Lo mismo que a las cortes, es indispensable señalar al rey sus facultades como depositario de la potestad ejecutiva; las que van explicadas con la individualidad y distinción correlativas a las que se han prefijado para las cortes. Los fundamentos en que se apoyan, son del mismo modo claros y libres de toda oscuridad; se conciben mejor que se expresan; y así la Comisión se abstendría en este punto de molestar al Congreso, si no fuera por indicar algunas de las razones que tuvo para conceder al rey la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz. Si España, señor, estuviera reducida a no tener en el día con las potencias extranjeras otras relaciones que las que guardaba en Europa en tiempo de los árabes, no hubiera habido dificultad en reservar a las cortes aquel terrible derecho. Mas la política de los gabinetes ha variado hoy enteramente; y toda nación en los puntos que corresponden a la conservación de su seguridad exterior necesita arreglarse a lo que hacen las demás naciones de quienes puede recelar o temer algún daño. Si para declarar con oportunidad una guerra fuese necesario esperar a la lenta e incierta resolución de un congreso numeroso, la potencia agresora o injusta tendría la más decidida superioridad sobre la nuestra, si a favor del secreto de una negociación conducida con habilidad, pudiese tomar por sí solo su

gobierno las medidas convenientes para declararse con ventaja. La inmensa distancia que separa nuestras provincias de ultramar las unas de las otras, y los diversos puntos de contacto que en el día tienen con potencias respetables, hace indispensable este sacrificio en obsequio de la seguridad del Estado, el cual no es tan grande respecto a que en los tratados de alianza ofensiva de subsidios y de comercio en que pudiera perjudicarse la nación, el rey no puede proceder a formalizarlos sin consentimiento de las Cortes. A continuación se determinan con la misma puntualidad las restricciones que la autoridad del rey no puede menos de tener, si no ha de ser un nombre vano la libertad de la nación. La Comisión, señor, ni aun en esto pretende ser original: los fueros de Aragón le ofrecieron felizmente la fórmula de las restricciones, pues hablando de ellas dicen frecuentemente: *Dominus rex non potest etcétera*. Cuán saludable haya de ser para lo sucesivo esta claridad y precisión en el texto de la ley fundamental, no hay para qué anticiparlo.

Sin lanzarse la Comisión en conjeturas risueñas, ni dejarse seducir de prestigios filosóficos, no cree aventurar su juicio si asegura con confianza que se ha acabado para siempre esa prodigiosa multitud de intérpretes y escoliadores, que ofuscando nuestras leyes, y llenando de oscuridad nuestros códigos, produjo el lamentable conflicto, la espantosa confusión en que a un tiempo se anegaron nuestra antigua constitución y nuestra libertad. La fórmula del juramento que ha de prestar el rey ante las cortes a su advenimiento al trono, va concebida en el estilo más grave y decoroso, que al paso que le constituye rey, debe hacer en su ánimo una profunda impresión acerca de cuál sea la naturaleza de sus sagradas obligaciones.

La sucesión a la corona será uno de los objetos que arreglará la sabiduría del congreso, según entienda qué mejor conviene a los verdaderos intereses de la nación; haciendo para el caso los llamamientos oportunos después del señor don Fernando VII y su legítima descendencia, cuya augusta real persona se halla actualmente en el goce de los derechos que la nación ha reconocido, proclamado y

jurado del modo más auténtico y solemne.

La mayor edad del rey se ha fijado en los dieciocho años cumplidos de edad, ya para que una larga minoría no aflija a la nación con un gobierno interino, ya porque un reinado prematuro no la exponga a los funestos resultados de la precoz adolescencia, de la inexperiencia o veleidad de un rey demasiado joven. El reino en la menor edad del rey se gobernará por una Regencia, cuyos individuos elegirán las Cortes; y para evitar que si no estuvieren reunidas al tiempo de la muerte del rey, quede la nación sin gobierno, habrá una Regencia provisional presidida, si la hubiere, por la reina madre. La autoridad que ejerza la Regencia nombrada por las cortes, será igual a la del rey, a no ser que crean oportuno limitarla. Las cortes al ver el interés que tiene la nación de que el rey sea el padre de sus pueblos, no pueden desentenderse de mirar por su crianza y educación; por tanto debe ser de su cargo nombrar tutor, a falta de tutela testamentaria o legítima, como asimismo vigilar la enseñanza del rey menor.

La Comisión ha creído debía conservar al heredero de la corona el título de Príncipe de Asturias, como también el de infantes de las Españas a sólo los hijos e hijas del rey y del príncipe heredero, el cual deberá ser reconocido por las cortes luego que se les anuncie su nacimiento. En sentir de la Comisión, esta solemnidad debe observarse más para conservar una costumbre introducida en su origen por la necesidad, que por ninguna utilidad o precisión que haya en el día. Igualmente ha parecido oportuno que el Príncipe de Asturias, luego que llegue a los catorce años, jure ante las Cortes defender la religión católica, apostólica, romana, guardar la constitución y obedecer al rey; ya porque en esta edad puede contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre, ya porque el respeto, obediencia y fidelidad a la religión, a la ley y al rey empieza a ser desde este tiempo los vínculos que le unen más estrechamente a la nación, que algún día habrá de gobernar. La falta de conveniente separación entre los fondos que la nación destinaba para la decorosa manutención del rey, su familia y casa, y los

que señalaba para el servicio público de cada año, o para los gastos extraordinarios que ocurrían imprevistamente, ha sido una de las principales causas de la espantosa confusión que ha habido siempre en la inversión de los caudales públicos.

De aquí también la funesta opinión de haberse creído por no pocos, y aun intentado sostener como axioma, que las rentas del Estado eran una propiedad del monarca y su familia. Para prevenir en lo sucesivo tamaños males la nación al principio de cada reinado fijará la dotación anual que estime conveniente asignar al Rey para mantener la grandeza y esplendor del trono, e igualmente lo que crea correspondiente a la decorosa sustentación de su familia; evitando por este medio no sólo la poco decente y airosa solicitud de hacer periódicamente a la nación pedidos y donativos para ayuda de criar y establecer a sus hijos, sino también para que en adelante no se emplee bajo pretextos de necesidades facticias la sustancia de los pueblos en fraguarles nuevas cadenas, como de ordinario ha sucedido siempre que la nación ha descuidado tomar rigurosa cuenta de la buena administración e inversión de sus contribuciones.

Como el órgano inmediato del rey lo forman los secretarios del despacho, aquí es en donde es necesario hacer efectiva la responsabilidad del gobierno para asegurar el buen desempeño de la inmensa autoridad depositada en la sagrada persona del rey, pues que en el hecho existe toda en las manos de los ministros

El medio más seguro y sencillo, el que facilita a la nación poderse enterar a cada instante del origen de los males que pueden manifestarse en cualquier ramo de la administración, es el de obligar a los secretarios del despacho a autorizar con su firma cualquier orden del rey. La benéfica intención, que no puede menos de animar siempre sus providencias, hace inverosímil que el monarca se aparte jamás del camino de la razón y de la justicia; y si tal vez apareciere en sus órdenes que se desvía de aquella senda, será sólo por haber sido inducido a ello contra sus paternales designios por el influjo o mal consejo de

los que olvidados de lo que deben a Dios, a la patria y a sí mismos, hayan osado abusar del sagrado lugar, en que no debe oírse sino el lenguaje respetuoso de la verdad, de la prudencia y del patriotismo. De esto modo las Cortes tendrán en cualquier caso un testimonio auténtico para pedir cuenta a los ministros de la administración respectiva de sus ramos. Y para asegurar por otra parte el fiel desempeño de sus cargos, y protegerlos contra el resentimiento, la rivalidad y demás enemigos de la rectitud, entereza y justificación que deben constituir el carácter público de los hombres de estado, los ministros no podrán ser juzgados, sin que previamente resuelvan las cortes haber lugar a la formación de causa.

Para dar al gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere; para hacer que los negocios se dirijan por principios fijos y conocidos, y para proporcionar que el Estado pueda en adelante ser conducido, por decirlo así, por máximas, y no por ideas aisladas de cada uno de los secretarios del despacho, que además de poder ser equivocadas, necesariamente son variables a causa de la amovilidad a que están sujetos los ministros, se ha planteado un Consejo de Estado compuesto de proporcionado número de individuos. En él se habrá de refundir el conocimiento de los negocios gubernativos que andaban antes repartidos entre los tribunales supremos de la corte con grande menoscabo del augusto cargo de administrar la justicia, de cuyo santo ministerio no deben ser en ningún caso distraídos los magistrados; y porque también conviene determinar con toda escrupulosidad, y conservar enteramente separadas las facultades propias y características de la autoridad judicial.

Para dar consideración y decoro a tan señalada reunión habrá en ella algunos individuos del clero y de la nobleza, cuyo número fijo evitará que con el tiempo se introduzcan abusos perjudiciales al objeto de su instituto; e igualmente otro suficiente de naturales de ultramar, para que de este modo se estreche más y más nuestra fraternal unión, pueda tener el gobierno prontos para cualquiera resolución todas las luces y conocimientos de que nece-

site, y aquellos felices países el consuelo de aproximarse por este nuevo medio al centro de la autoridad y de la madre patria. Para que la moderación, pureza y desprendimiento que deben formar el carácter público de un representante de la nación no peligren al tiempo de formar las listas de los individuos que se hayan de proponer al rey para consejeros de estado, no podrá elegirse a ningún diputado de las cortes, que hacen el nombramiento. La propuesta de los individuos del consejo hecha al rey por las cortes tiene por objeto dar a esta institución carácter nacional; de este modo la nación no verá en el consejo un senado temible por su origen, ni independencia; tendrá seguridad de no contar entre sus individuos personas desafectas a los intereses de la patria; y el rey, quedando en libertad de elegir de cada tres uno, no se verá obligado a tomar el consejo de súbditos que le sean desagradables.

Últimamente la seguridad de no poder ser removidos de su encargo sin causa justificada los individuos del Consejo de Estado, afianza la independencia de sus deliberaciones, en que tanto puede influir el temor de una separación violenta o poco decorosa. Hasta aquí quedan sentadas las bases en que reposa el suntuoso edificio de la libertad política de la nación. Resta ahora asegurar la libertad civil de los individuos que la componen. El íntimo enlace, el recíproco apoyo que debe haber en toda la estructura de la constitución, exige que la libertad civil de los españoles quede no menos afianzada en la ley fundamental del estado, que lo está ya la libertad política de los ciudadanos. La conveniencia pública, la estabilidad de las instituciones sociales no solo pueden permitir, sino que exigen muchas veces que se suspenda o se disminuya el ejercicio de la libertad política de los individuos que forman una nación. Pero la libertad civil es incompatible con ninguna restricción que no sea dirigida a determinada persona, en virtud de un juicio intentado, y terminado según la ley promulgada con anterioridad. Así es que en un Estado libre puede haber personas que por circunstancias particulares no concurren mediata o inmediatamente a la formación de las leyes positivas; mas éstas no pueden conocer diferencia ninguna de condiciones ni de clases

entre los individuos de este mismo estado. La ley ha de ser una para todos; y en su aplicación no ha de haber acepción de personas.

De todas las instituciones humanas ninguna es más sublime ni más digna de admiración que la que limita en los hombres la libertad natural, sujetándolos al suave yugo de la ley. A su vista todos aparecen iguales, y la imparcialidad con que se observen las reglas que prescribe, será siempre el verdadero criterio para conocer si hay o no libertad civil en un estado. Por lo mismo, uno de los principales objetos de la constitución es fijar las bases de la potestad judicial, para que la administración de justicia sea en todos los casos efectiva, pronta e imparcial. Esto es, que en los juicios civiles el que litiga con derecho y buena fe pueda estar seguro que obtendrá lo que solicita, o que no será despojado de su propiedad, o perjudicado en sus intereses; y en las causas criminales, convencido el delincuente, que nada podrá salvarle de la pena condigna a su delito; y el inocente, seguro de hallar en la ley todos los medios de triunfar de las artes, malicia y poder de sus enemigos.

La Comisión, señor, si no fuera por no alargar demasiado este discurso, presentaría a vuestra majestad nuevos testimonios de la sabiduría y profundidad de la antigua constitución de España en el esencialísimo punto de la libertad civil. Ninguna nación de Europa puede acaso presentar leyes más filosóficas ni liberales, leyes que protejan mejor la seguridad personal de los ciudadanos, su honor y su propiedad, si se atiende a la antigüedad de su establecimiento, que la admirable constitución de Aragón. La sublime institución del Justicia mayor, y el modo de instruir el proceso criminal, serán siempre el objeto de la admiración de los sabios, del anhelo de los hombres de bien, y del ardiente deseo de los que aman de corazón la libertad nacional. Diferentes leyes criminales de Cataluña, Navarra y Castilla son igualmente admirables por el espíritu de humanidad que respiran, por la exquisita diligencia con que hacen ver se buscaba por nuestros antiguos legisladores el modo de asegurar la recta administración de justicia; y en las civiles brilla sobremanera el ingenio, la saga-

cidad y aun el espíritu de sutileza así de los legisladores, como de los comentadores y prácticos que las explicaron, introduciendo éstos en el foro su doctrina a la par de las mismas leyes, que ganó en no pocos casos igual y aun mayor autoridad con grave perjuicio de la claridad y uniformidad, que debe ser el distintivo de una sabia legislación.

No se detendrá la Comisión en referir las causas que se han opuesto a los saludables efectos de estas leyes en todos los reinos de España, porque son las mismas que destruyeron la libertad política, y de que ha indicado bastante en la primera parte de este discurso. Sin embargo, no puede menos de exponer que la falta de enlace y uniformidad de los diferentes códigos de nuestra legislación, que están hoy día en observancia, demuestra hasta la evidencia la necesidad de establecer un sistema de legislación, sin el cual son inútiles o ineficaces las mejores leyes civiles y criminales. Como toca a la constitución determinar el carácter que ha de tener en una nación el código general de sus leyes positivas, deben establecerse en ella los principios de que han de derivarse aquellas y cualesquiera otras disposiciones, que bajo el nombre de ordenanzas o reglamentos hayan de dirigir las transacciones públicas y privadas de los individuos de una nación entre sí, o las que celebren con los súbditos de otros estados con quienes puedan entablar comunicación. Estas reglas no sólo han de servir para la formación de nuevas leyes, sino para dirigir a las cortes en la derogación o reforma de las que sean incompatibles con el nuevo sistema planteado por la constitución.

La reforma de las leyes criminales es sobre todo muy urgente; porque teniendo por objeto las acciones en que pueden interesarse inmediatamente la vida, la libertad y la buena reputación de las personas, toda dilación en su mejora es de la más grave trascendencia, todo error puede acarrear daños irreparables. De aquí se sigue que el arreglo de la potestad judicial en toda la extensión que comprende la administración de justicia en lo civil y criminal exige mucha escrupulosidad y circunspección. No bastan leyes que arreglen los derechos

entre los particulares, que castiguen los delitos, y protejan la inocencia: es necesario que lo que disponen, sea, según se ha dicho, ejecutado irremisiblemente con prontitud e imparcialidad.

Dos grandes escollos son los que hacen peligrar la administración de justicia, según el orden establecido en nuestra jurisprudencia. Escollos que no es posible evitar del todo mientras las luces no se difundan, y en tanto que la libre discusión de las materias políticas no ponga a la nación en estado de comparar el sistema judicial de otras naciones con el que se observa en España. Los tribunales colegiados, y perpetuidad de sus jueces, y la facultad que tienen éstos de calificar por sí mismos el hecho sobre que han de fallar, sujetan sin duda alguna a los que reclaman las leyes al duro trance de hallarse muchas veces a discreción del juez o tribunal. La Comisión no entrará a examinar las razones en que se fundan los que apoyan e impugnan uno y otro sistema. Encargada por vuestra majestad de arreglar un proyecto de constitución para restablecer y mejorar la antigua ley fundamental de la monarquía, se ha abstenido de introducir una alteración sustancial en el modo de administrar la justicia, convencida de que reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditación, del examen más prolijo y detenido, único medio de preparar la opinión pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones. Pero al mismo tiempo la Comisión ha creído que la constitución debía dejar abierta la puerta para que las cortes sucesivas, aprovechándose de la experiencia, del adelantamiento, que ha de ser consiguiente al progreso de las luces, puedan hacer las mejoras que estimen oportunas en el importantísimo punto de administrar la justicia.

La sabia distribución que vuestra majestad ha hecho del ejercicio de la potestad soberana en su memorable decreto de 24 de septiembre de 1810, ha facilitado a la Comisión el fijar los cánones que han de arreglar en adelante el importantísimo punto de la potestad judicial. La Comisión, según el plan que se ha propuesto, delega esta autoridad a los tribunales, comprendiendo bajo este nom-

bre no sólo a los cuerpos colegiados, sino también a los jueces ordinarios, que en rigor constituyen tribunal, cuando acompañados de los ministros que las leyes señalan, ejercen el ministerio de la justicia. Para que la potestad de aplicar las leyes a los casos particulares no pueda convertirse jamás en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones de juez de cualquier otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán ni las cortes ni el rey ejercerlas bajo ningún pretexto. Tal vez podrá convenir en circunstancias de grande apuro reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y ejecutiva; pero en el momento que ambas autoridades o alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial, desaparecería para siempre no sólo la libertad política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal, que no pueden menos de establecer los mismos tiranos si quieren conservarse en sus estados. Por eso se prohíbe expresamente que pueda separarse de los tribunales el conocimiento de las causas, y ni las cortes ni el rey podrán avocarlas, ni mandar abrir nuevamente los juicios ejecutoriados. La ley sola debe señalar el remedio para subsanar los perjuicios que puedan seguirse de los fallos de los jueces. Y si el ciudadano se viese expuesto como hasta aquí a ser separado del tribunal competente, o a sufrir las penalidades de un litigio indefinido, perdería toda confianza, y sólo verla en las leyes un lazo tendido a su docilidad, a su candor y buena fe. La observancia de las formalidades que arreglan el proceso es tan esencial, que en ellas ha de estar fundado el criterio de la verdad, y en el instante en que la autoridad soberana pudiese dispensarla en lo más mínimo, no sólo se comprometería el acierto en las sentencias, sino que la desconfianza se apoderaría del ánimo de los que pusiesen su vida y sus intereses en manos de los jueces o magistrados.

La meditación más profunda apenas es bastante a explicar el origen de la sublime institución de los jueces; y acaso el mayor sacrificio que pueden hacer los hombres está en someterse a lo que decidan sus iguales en las cosas que pueden ser más caras y esenciales a su existencia o conservación.

Esta reflexión hace ver cuánto importa que los jueces no puedan ser distraídos en ningún caso de las augustas funciones de su ministerio. Y sólo la lamentable confusión de principios a que había venido a parar el verdadero estudio de la jurisprudencia, o las falsas ideas de la ambición pudieron presentar como propias de la magistratura otras ocupaciones que no fuesen puramente las de juzgar.

Nuestros legisladores no desconocieron tan saludable doctrina, y por eso estaba también determinada por las antiguas leyes de Aragón y de Castilla la verdadera autoridad de los jueces y tribunales. Ésta es preciso que se extienda a hacer que se lleven a efecto sus decisiones para que no sean ilusorias, sin que por eso pueda influir de ningún modo en la suspensión o retardo de su ejecución. Cualquiera facultad en esta parte introduciría en los tribunales la más funesta arbitrariedad.

Como la libertad civil desaparece en el momento en que nace la desconfianza, es preciso apartar del ánimo de los súbditos de un Estado la idea de que el gobierno pueda convertir la justicia en instrumento de venganza o de persecución; así se prohíbe que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal establecido con anterioridad por la ley.

La Comisión no necesita detenerse a demostrar que una de las principales causas de la mala administración de justicia entre nosotros es el fatal abuso de los fueros privilegiados introducido para ruina de la libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia constitución. El conflicto de autoridades que llegó a establecerse en España en el último reinado, de tal modo había anulado el imperio de las leyes, que casi parecía un sistema planteado para asegurar la impunidad de los delitos. Tal vez el estudio entero de la jurisprudencia, y el artificioso método del foro, no ofrecían a los jueces y oficiales de justicia tantas dificultades como el sólo punto de las competencias. ¡Qué subterfugios, qué dilaciones, qué ingeniosas arbitrariedades no presentan los fueros particulares a los litigantes temerarios, a los jueces lentos o poco delicados, a los ministros de justicia que quieran poner a logro el caudal in-

menso de su cavilosa sagacidad. La sola nomenclatura y discernimiento de los fueros privilegiados exigen un estudio particular y meditado. La justicia, señor, ha de ser efectiva, y para ello su curso ha de estar expedito. Por lo mismo la Comisión reduce a uno sólo el fuero o jurisdicción ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales. Esta gran reforma bastará por sí sola a restablecer el respeto debido a las leyes y a los tribunales, asegurará sobremanera la recta administración de justicia, y acabará de una vez con la monstruosa institución de diversos estados dentro de un mismo estado, que tanto se opone a la unidad de sistema en la administración, a la energía del gobierno, al buen orden y tranquilidad de la monarquía.

La Comisión ha creído al mismo tiempo que no debía hacerse alteración en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica arreglasen este punto conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la iglesia española, y a lo que exige el bien general del reino; no obstante que en el fuero juzgo era desconocida la exención de litigar y ser reconvenidos o acusados los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles y criminales ante los jueces y tribunales ordinarios.

Del mismo modo ha creído indispensable dejar a los militares aquella parte del fuero particular que sea necesaria para conservar la disciplina y subordinación de las tropas en el ejército y armada. Pero también reconoce que sólo la ordenanza es capaz de arreglar este punto tan importante, de modo que se concilien el objeto de la institución militar, y el respeto debido a las leyes y a las autoridades. El soldado es un ciudadano armado solamente para la defensa de su patria; un ciudadano, que suspendiendo la tranquila e inocente ocupación de la vida civil, va a proteger y conservar con las armas, cuando es llamado por la ley, el orden público en lo interior, y hacer respetar la nación siempre que los enemigos de afuera intenten invadirla u ofenderla.

Como la integridad de los jueces es el requisito más esencial para el buen desempeño de su cargo, es preciso asegurar en ellos esta virtud por cuantos medios sean imaginables.

Su ánimo debe estar a cubierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto recelo de una separación violenta.

Y ni el desagrado del monarca, ni el resentimiento de un ministro han de poder alterar en lo más mínimo la inexorable rectitud del juez o magistrado. Para ello nada es más a propósito que el que la duración de su cargo dependa absolutamente de su conducta, calificada en su caso por la publicidad de un juicio. Mas la misma seguridad que adquieren los jueces en la nueva constitución, exige que su responsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la ley les confía; y la Comisión no puede menos de llamar con este motivo la atención del Congreso hacia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por medio de leyes particulares la responsabilidad de los jueces, determinando expresamente las penas que correspondan a los delitos que puedan cometer en el ejercicio de su ministerio. Aunque la potestad judicial es una parte del ejercicio de la soberanía delegada inmediatamente por la constitución a los tribunales, es necesario que el rey, como encargado de la ejecución de las leyes en todos sus efectos, pueda velar sobre su observancia y aplicación. El poder de que está revestido y la absoluta separación e independencia de los jueces, al paso que forman la sublime teoría de la institución judicial, producen el maravilloso efecto de que sean obedecidas y respetadas las decisiones de los tribunales, y por eso sus ejecutorias y provisiones deben publicarse a nombre del rey, considerándole en este caso como el primer magistrado de la nación.

La igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la constitución en favor de todos los naturales originarios de la monarquía, la uniformidad de principios adoptada por vuestra majestad en toda la extensión del vasto sistema que se ha propuesto, exigen que el código universal de leyes positivas sea un mismo para toda la nación; debiendo entenderse que los principios generales sobre que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio, no pueden estorbar ciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente

la diferencia de tantos climas como comprende la inmensa extensión del imperio español, y la prodigiosa variedad de sus territorios y productos. El espíritu de liberalidad, de beneficencia y de justificación ha de ser el principio constitutivo de las leyes españolas. La diferencia, pues, no podrá recaer en ningún caso en la parte esencial de la legislación.

Y esta máxima tan cierta tan y reconocida no podrá menos de asegurar para en adelante la uniformidad del código universal de las Españas. Delegada por la constitución a los tribunales la potestad de aplicar las leyes, es indispensable establecer, para que haya sistema, un centro de autoridad en que vengan a reunirse todas las ramificaciones de la potestad judicial. Por lo mismo se establece en la corte un Supremo Tribunal de Justicia, que constituirá este centro común. Su principal atributo debe ser el de la inspección suprema sobre todos los jueces y tribunales encargados de la administración de justicia.

Al paso que sus facultades no deben estorbar el libre desempeño de las funciones de aquellos, ha de estar autorizado para vigilar la escrupulosa observancia que hagan de las leyes, como también juzgar por sí mismo las causas que versen sobre hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados superiores en los casos determinados por la ley.

El principio que ha guiado a la Comisión a establecer este sistema, exige que el Tribunal Supremo de Justicia conozca de los juicios y causas instauradas en las provincias en el sólo caso de nulidad cometida en la tercera instancia.

Su conocimiento ha de limitarse a si se han observado o no las leyes que arreglan el proceso, debiendo abstenerse de intervenir en lo sustancial de la causa, que habrá de remitirse al tribunal competente para que ejecute lo que haya lugar. El recurso de nulidad, y el juicio de responsabilidad que en su consecuencia puede originarse en el Tribunal Supremo de Justicia, asegurará el celo y justificación de los tribunales superiores de provincia, que no podrán menos de mirar con

respeto una autoridad suprema, ante la cual habrán de responder de las faltas o delitos que cometieren. La inmediación al gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, la dignidad y circunstancias de los principales empleados, persuaden la necesidad de que entienda en las causas criminales que se promovieren contra ellos, como asimismo de la residencia de los demás empleados públicos que estuvieren sujetos a ella por las leyes, de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte, e igualmente de todo lo relativo al real patronato siempre que sea de naturaleza contenciosa. Las demás facultades que se le señalan deben considerarse como atributo propio de un tribunal supremo, y centro de la autoridad judicial.

La Comisión establece que todas las causas, así civiles como criminales, hayan de terminarse dentro del territorio de cada audiencia. Con este motivo cree necesario hacer presente las razones en que funda su sistema, para que así queden justificadas las alteraciones que resulten de esta innovación.

La Comisión ha mirado como uno de los mayores perjuicios que pueden experimentar los individuos de una nación, el que se les obligue a acudir a grandes distancias para obtener justicia en los negocios que les ocurran así civiles como criminales. Es imponderable la desigualdad que resulta entre las personas poderosas por sus riquezas y valimiento, y las que carecen de estas ventajas, que por desgracia siempre son en mayor número, cuando es necesario apelar con recursos extraordinarios a tribunales establecidos fuera de la provincia. Otras circunstancias, que aunque de igual trascendencia no aparecen sino en el momento de interponerse los recursos extraordinarios, ni pueden ser bien conocidos sino de las personas que a su pesar, y en grave perjuicio de sus intereses, tienen que renunciar a aquel remedio, aumentan grandemente aquella desventaja. La celeridad en la formación de los procesos y terminación de ellos en todas sus instancias, la facilidad de asegurar las pruebas, de aclarar las dudas, de reponer los vicios, de deshacer las equivocaciones que hayan podido introducirse en el

origen y progreso de las causas, han sido para la Comisión razones de mucho peso para que dejase de adoptar el único remedio que puede cortar de raíz tan graves males. La primera alteración que resulta de este sistema es la supresión de todos los casos de corte. Si se examina con atención el origen de este privilegio, no puede menos de hallarse que el principal motivo de su establecimiento fue muy laudable. El poderoso influjo de los señores territoriales, de las jurisdicciones exentas, y el riesgo de ser atropelladas las personas desvalidas por su edad, u otras circunstancias, siempre que tuviesen que litigar con tan temibles adversarios ante los jueces o alcaldes ordinarios, hizo indispensable que se las protegiese, concediéndoseles el derecho de no poder ser reconvenidas sino en los tribunales superiores. La liberalidad de los reyes, la ambición y vanidad de los cuerpos y particulares, hizo extensivo este privilegio a los que no necesitaban de aquella protección.

La nueva ley fundamental que se establece sentando por principio la igualdad legal de los españoles, la imparcial protección que a todos dispensa la constitución, y los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes, hace inútil e inoportuno el privilegio de caso de corte. Las reformas ulteriores que se harán en el código civil y criminal llevarán al cabo la importante obra de perfeccionar la legislación, con lo cual se experimentarán todas las ventajas que presenta esta parte del proyecto.

Instaurándose, pues, la primera instancia de todas las causas civiles y criminales sin distinción alguna en los juzgados ordinarios, es consiguiente que se fenezcan todas en la audiencia de la provincia, adoptando el principio tan recomendado por nuestras leyes de que todos los juicios se den por terminados con tres sentencias. Esta disposición altera el orden establecido por la célebre ley de Segovia en el recurso conocido con el nombre de segunda suplicación. Es bien sabido que el motivo principal porque se introdujo fue el no haberse acostumbrado antes del reinado de don Juan el Primero admitir tercera instancia de los pleitos que comenzaban ante los oidores

o en el consejo. Pareció entonces conveniente establecer este recurso, que es peculiar de España, y el cual se interpone a la persona misma del rey, limitándole sólo a las causas cuya cuantía asciende a tres mil doblas en propiedad, y seis mil en posesión. El sistema de la Comisión sólo altera el orden; pues, suprimidos los casos de corte, puede haber lugar en su caso a este recurso en las audiencias respectivas, en donde se puede observar todo lo prevenido por la ley de Segovia, y demás que se han promulgado después en la materia, o hacer en este punto las alteraciones que parezcan convenientes. Hay otro recurso extraordinario que debe quedar suprimido, tanto por el abuso que se ha hecho de él en muchas ocasiones, como porque se halla en realidad refundido en el de nulidad, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo de Justicia. La Comisión, señor, habla del recurso de injusticia notoria, de incierto origen, y verdaderamente perjudicial en todos tiempos por haberse llegado a admitir en muchas ocasiones en todos los casos en que se intentaba, como se ve por la consulta del Consejo Real de 8 de febrero de 1700. El auto acordado de 17 del mismo mes y año dio nueva forma a este recurso, admitiéndole en los casos en que no tuviese lugar la segunda suplicación. El principado de Cataluña no comenzó a usarle hasta el año 1740.

El reino de Navarra le ha resistido constantemente; y a la verdad la variedad de opiniones sobre los casos en que debe admitirse, la ineficacia del depósito que se exige de los litigantes para contener su temeridad en interponerle, demuestran hasta la evidencia que es perjudicial, y que el recurso de nulidad, ideado por la Comisión, comprende todas las ventajas que pueden apetecerse, sin que esté expuesto a los inconvenientes del recurso de injusticia notoria.

Leyes particulares podrán arreglar el recurso de nulidad con toda la perfección de que es susceptible, adaptándose en sus disposiciones a la base que sienta la constitución. Establecido ya que todas las causas civiles y criminales hayan de terminarse dentro del territorio de las audiencias, es indispensable

asegurar el acierto y justificación de sus decisiones. Y así se dispone, que los jueces que hayan fallado en la segunda instancia no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera. A la constitución sólo corresponde sentar esta base. Leyes y reglamentos especiales serán los que faciliten la organización de los tribunales conforme a este principio.

La división del territorio de la monarquía, indicada en el artículo 12 de este proyecto, se hace cada vez más necesaria para que pueda tener su efecto lo que dispone la constitución en diferentes lugares. Entre todas las razones que la reclaman, ninguna con más urgencia que la administración de justicia. ¿Cómo pueden esperarla los pueblos que entre el cúmulo de dificultades que opone nuestro defectuoso método de enjuiciar, se encuentran no pocas veces con el insuperable obstáculo de haber de acudir a tribunales que distan tal vez sesenta leguas? No, señor, no espere vuestra majestad que el primero y más esencial ramo del servicio público pueda llegar a desempeñarse, sin que la mano poderosa de la autoridad soberana acometa la grande obra de restaurar al reino, abrazando a un mismo tiempo el grandioso sistema de la constitución. Las dificultades son innumerables, las circunstancias parece que multiplican los obstáculos. Sin embargo, arrédrese enhorabuena el genio mezquino y limitado de un ministro, la timidez y apocamiento de un gobierno débil e indolente; mas no así la grandeza y extensión de miras de un Congreso que tiene la gloria incomparable de representar a la nación española.

La Comisión omite por tan obvias las razones en que se fundan las demás facultades concedidas a los tribunales superiores o audiencias territoriales, y pasa a indicar el método que establece para las de ultramar.

Las escandalosas dilaciones que se advierten en causas originadas o ventiladas en los diferentes juzgados o tribunales de aquellas provincias, con motivo de las apelaciones y recursos interpuestos ante los supremos consejos de la corte, las intolerables vejaciones, los crecidos gastos y otros innumerables perjuicios que experimentan los naturales y

habitantes de aquellas importantes provincias, preciso es que tengan ya término. La igualdad de derechos, la de protección y de mejoras, decretada por el congreso, deben ya realizarse; y la administración de justicia, fundada en los filosóficos y liberales principios, consignados por vuestra majestad en todos los decretos que tienen por objeto la felicidad de aquellos preciosos países, comenzará desde luego a restañar las heridas que el rechazo de la revolución de la madre patria, unido al desorden y arbitrariedad del anterior gobierno, desgraciadamente han abierto en algunas provincias de la España de ultramar.

Para estrechar más y más el indisoluble vínculo e debe unir las con las de la península, se establece que las audiencias de ultramar, al paso que queden expeditas para el fenecimiento de las causas con inclusión del recurso de nulidad, hayan de acudir al Supremo Tribunal de Justicia en los casos que convenga hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que hubiesen faltado a la observancia de las leyes que arreglen el proceso en todo género de causas en que entendieren. Del mismo modo remitirán periódicamente al Supremo Tribunal de Justicia listas puntuales de todas las causas que ante ellas pendieren o se hubieren fenecido; por cuyo medio se facilita la inspección y vigilancia sobre el fiel desempeño de sus funciones, se asegura la responsabilidad de sus magistrados, y se logra el importante efecto del respeto y subordinación al centro de la autoridad suprema judicial.

Como la índole de nuestra antigua constitución se conserva casi inalterable en la sabia y popular institución de los jueces o alcaldes elegidos por los pueblos, y como nada puede inspirar a éstos más confianza que el que nombren por sí mismos de entre sus iguales las personas que hayan de terminar sus diferencias, la Comisión ha creído debía ser muy circunspecta en el arreglo de la jurisdicción ordinaria, depositada casi generalmente por nuestras leyes en los jueces de realengo y señorío, cuyas jurisdicciones en el día felizmente se hallan ya incorporadas en una sola.

No obstante, la necesidad de que la jus-

ticia se administre con prontitud y uniformidad, y lo difícil que es conseguirlo en tanto que por carga concejil, y no por ministerio propio de su oficio se vean los vecinos de los pueblos obligados a entender en todos los ramos de la administración de justicia, han movido a la Comisión a generalizar el sistema de jueces letrados para la primera instancia mientras permanezca unida en unas mismas personas la facultad de calificar el hecho y aplicar la ley. La jurisdicción ordinaria, confiada a jueces elegidos cada año, no puede menos de producir en la finalización de las causas retardos, injusticias y prevaricaciones por parte de los jueces, a quienes será muy fácil eludir en cualquier caso la responsabilidad. Los negocios particulares y ocupaciones domésticas de los vecinos de los pueblos que resulten elegidos jueces o alcaldes, distraerán siempre su atención en perjuicio de la administración de justicia; por no hablar ahora de los inconvenientes que trae a las partes el haber de acudir a asesor, tal vez muy distante o de poca confianza.

Para plantear el método general de jueces letrados bien conoce la Comisión que debe preceder la división del territorio de las provincias principales entre sí. Esta operación y la de arreglar las facultades, así de los jueces letrados, como de los alcaldes de los pueblos, no corresponde a la ley fundamental. Leyes y reglamentos especiales ordenarán todos estos puntos, y las cortes sucesivas, más favorecidas de las circunstancias en que puedan hallarse que lo está vuestra majestad en los presentes, y auxiliadas por la buena voluntad y energía del gobierno, allanarán cuantas dificultades puedan presentarse. Las demás facultades y obligaciones que se expresan, respecto de estos jueces ordinarios, se establecen en la constitución, no sólo porque debe perfeccionarse un sistema dirigido principalmente a la pronta y recta administración de justicia, asegurando de un modo infalible la responsabilidad de los jueces y tribunales, sino también porque son los principios fundamentales en que deben estribar cualesquiera leyes o reglamentos que convenga formar para la organización de estos juzgados. La potestad judicial queda del todo organizada bajo los principios establecidos;

pero al mismo tiempo es preciso considerar que la naturaleza de ciertos negocios, el método particular que conviene al fomento de algunos ramos de industria, juntamente con los reglamentos y ordenanzas, que más que al derecho privado pertenecen al derecho público de las naciones, pueden exigir tribunales especiales y de un arreglo particular. Los consulados, los asuntos de presas, y otros incidentes de mar, las juntas tribunales de minería en América, y tal vez el complicado y vicioso sistema de rentas, mientras no se reforme desde su raíz, podrán requerir una excepción de la regla general de tribunales.

La naturaleza variable de sus negocios es la que ha de decidir si deben subsistir o extinguirse; y esto nunca puede ser objeto de la constitución, sino de leyes particulares. A la ley fundamental no sólo corresponde arreglar las relaciones de los tribunales entre sí, sino también fijar los principios a que deben atenerse los jueces en la administración de justicia, tocando a las leyes positivas determinar las reglas para formalizar el proceso, y todos los demás actos propios del ejercicio de la magistratura.

El derecho que tiene todo individuo de una sociedad de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, está fundado en el incontrastable principio de la libertad natural. Nuestra antigua constitución y nuestras leyes le han reconocido y conservado en medio de las vicisitudes que han padecido desde la monarquía goda. Y el espíritu de concordia y de liberalidad que hacen tan respetable la institución de jueces árbitros, persuade cuán conveniente sea que los alcaldes de los pueblos ejerzan el oficio de conciliadores en los asuntos civiles o injurias de menor momento, para prevenir en cuanto sea posible que los pleitos se originen o se multipliquen sin causa suficiente. Las reglas que han de observar los alcaldes en estos casos, se dirigen a evitar que esta precaución no sea ilusoria. Leyes doctrinales, sólo manifiestan el buen deseo del legislador; mas la obra queda incompleta si la ley no comprende dentro de sí misma el medio de asegurar su observancia. Como todas las diferencias en asuntos civiles que no puedan

arreglarse por el intermedio de árbitros o conciliadores han de llegar a ser examinadas por jueces o tribunales, según el método prevenido en las leyes, es preciso fijar un término al progreso de las causas.

El principio que establece que las causas civiles deben darse por fenecidas con tres sentencias de tribunal competente, en cuya formación no haya intervenido vicio sustancial, está fundado en razones muy filosóficas. Lo que no hayan podido recabar en tres sucesivas investigaciones jueces diferentes, guiados por determinados trámites hasta formar el suficiente criterio legal, no es de presumir que lo califiquen con más acierto ulteriores indagaciones; y si el espíritu de desconfianza, o más bien de cavilación, hallase todavía que desear después de tres solemnes resoluciones, no sabe la Comisión por qué no se habría de establecer un proceder indefinido. Nuestras leyes civiles han mirado como irrevocable lo decidido por tres sentencias, y sólo la arbitrariedad, el desorden y confusión a que todo había llegado entre nosotros, pudo haber profanado doctrina tan santa y respetable. Si la administración de justicia en lo civil necesita que la constitución sienta los principios que han de ordenar los juicios civiles, ¿con cuánta más razón no exige esto en lo criminal? La naturaleza de las causas criminales, como ha dicho ya la Comisión, reclama con preferencia la atención y sabiduría del legislador. La primera diligencia con que se anuncia un juicio criminal, se dirige tal vez a privar a un ciudadano de su libertad. La pérdida de la vida y de la reputación le sigue muy de cerca, y la reparación de perjuicios en caso de error o delito de parte de los jueces no está reservada al poder humano. Vea ahora vuestra majestad si el cuadro que ofrece entre nosotros un código criminal, lleno de leyes promulgadas por la ferocidad y barbarie de los conquistadores del norte, por la inquietud, depravación y crueldad de los emperadores romanos, y por el espíritu guerrero de invasión y caballería, que dominó por muchos años durante la irrupción sarracena, unido al sistema de arbitrariedad y tiranía, introducido por reyes extranjeros contra nuestros antiguos fueros y libertades, y a despecho de la integridad y firmeza de nuestros jueces y magis-

trados; si este cuadro, repite la Comisión, clama o no porque se le sustituya otro que represente la imagen de dulzura, de liberalidad y beneficencia que corresponde a la generosidad y grandeza de la nación española.

La Comisión, señor, no cree ser injusta ni exagerada en lo que dice, ni menos inconsonante por lo que ha expuesto antes en su discurso. Leyes humanas, sí, muy humanas y filosóficas aparecen en nuestros códigos para gloria de sus autores, honra y loor de la nación entera. Pero por desgracia también es muy cierto que se hallan desfiguradas y aun injuriadas por muchas otras que no han sido derogadas todavía. Su inobservancia sólo es debida al espíritu del siglo y a la sabiduría y sentimientos de humanidad de nuestros magistrados, que en este caso han procurado desempeñar su ministerio desentendiéndose de lo prevenido por leyes incompatibles con la mansedumbre y religiosidad de nuestras costumbres.

Las reglas que establece la Comisión como principios que han de guiar a las cortes sucesivas en la formación y reforma del código criminal, se recomiendan por sí mismas. No son teorías ni seductoras ilusiones de filósofos aislados o novadores. Muchas de ellas están sacadas de las leyes criminales de Aragón y de Castilla. Otras son el fruto de la meditación y de la experiencia, usadas no sólo en los tribunales de Grecia y Roma, sobre cuyos principios está calcada por más que quiera disimularse, gran parte de nuestra jurisprudencia, sino también por naciones felices y opulentas, que tienen como nosotros la misma forma de gobierno monárquico moderado, amantes de sus instituciones, y poco amigas de novedades peligrosas. La necesidad de prevenir las prisiones arbitrarias, de contener el escandaloso abuso de los arrestos injustos, de las dilaciones y largas en la formación de los procesos criminales, reclaman con urgencia una reforma radical. La publicidad de los juicios, a lo menos desde la conclusión del sumario, la efectiva responsabilidad de los jueces y demás ministros e individuos de justicia, leyes que arreglen con claridad y precisión los trámites del proceso; he aquí los principios constitutivos

del sistema criminal, cuya planta ofrece la Comisión.

Se abstiene de exponer todas las razones en que funda los artículos que comprende esta parte de su obra. Sólo indicará algunos de los principios en que se apoyan las alteraciones que pueden llamar algún tanto la atención. Tal será quizá lo que establece respecto de no exigir juramento al reo en la confesión de su delito. La Comisión se da el parabién de hallar establecida en una provincia de España la innovación que propone. El juramento con que procura arrancarse de la boca del reo la confesión de su delito, no se exige en el principado de Cataluña. La sabiduría que supone esta costumbre, hace el elogio del legislador o tribunal que la introdujo, y apenas se concibe cómo haya dejado de generalizarse en un país católico la religiosa práctica de redimir al reo de un conflicto, en que tiene tal vez que optar entre el patíbulo o el perjurio. El intolerable y depravador abuso de privar a un reo de su propiedad, es casi simultáneo en los más de los casos al acto del arresto; y bajo el pretexto especioso de asegurar el modo de resarcir daños y perjuicios, derechos a la cámara del rey, o acaso por otros motivos más ilegales o injustos, se comete una vejación, cuyo enorme peso recae, no ya sobre el arrestado, sino sobre su inocente familia, que desde el momento del secuestro empieza a pagar la pena de delitos que no ha cometido. La Comisión tal vez creyó que debía proscribirse para siempre el embargo de bienes; mas para evitar los perjuicios que podrían seguirse de una regla demasiado general, ha preferido fijar el principio que debe seguir la ley cuando limite el secuestro a los casos y a las cantidades que sean rigurosamente justas.

Por el mismo principio de no hacer trascendental al inocente la pena de los delitos de otros, se prohíbe para siempre la confiscación de bienes.

La Comisión deja insinuado en otra parte la conveniencia que resultaría de perfeccionar la administración de justicia, separando las funciones que ejercen los jueces en fallar a un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho. Mas al paso que no duda que algún día se establezca

entre nosotros la saludable y liberal institución de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo de tribunales colegiados, y en fin el nombramiento del gobierno, cuyo influjo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicio de jurados. Este admirable sistema, que tantos bienes produce en Inglaterra, es poco conocido en España.

Su modo de enjuiciar es del todo diferente del que se usa entre nosotros; y hacer una revolución total en el punto más difícil, más trascendental y arriesgado de una legislación, no es obra que pueda emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsión política. Ni el espíritu público, ni la opinión general de la nación pueden estar dispuestos en el día para recibir sin violencia una novedad tan sustancial. La libertad de la imprenta, la libre discusión sobre materias de gobierno, la circulación de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia, de que hasta ahora había carecido España, serán el verdadero y proporcionado vehículo que lleve a todas las partes del cuerpo político el alimento de la ilustración, asimilándole al Estado y robustez de todos sus miembros. Por tanto la Comisión ha creído que en vez de desagradar a unos o irritar a otros con una discusión prematura, o acaso impertinente, debía dejar al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema que sólo puede ser útil cuando sea fruto de la demostración y del convencimiento. Por eso deja a las cortes sucesivas la facultad de hacer en este punto las mejoras que crean convenientes. Mas al mismo tiempo no puede menos de indicar que el método de juzgar por jurados no sólo no fue desconocido por nuestras antiguas leyes, como se ve por la siguiente cláusula del fuero municipal de Toledo que dice: *"Todos sus juicios dellos sean juzgados, según el Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores, e mas nobles, e mas sabios dellos, que sean siempre con el alcalde de la ciudad,"* sino que aún hoy día está

de cierto modo en práctica en algunas provincias del reino.

En la isla de Ibiza y Formentera el asesor nombrado por el gobierno no puede por sí solo sentenciar pleito alguno sin la concurrencia de dos o más hombres, que pueden llegar hasta el número de seis, tomados de todos estados. Esta institución, aunque no es en rigor idéntica en todos sus trámites a los jurados de Inglaterra, está indudablemente fundada sobre los mismos principios. Y la insaculación que en Ibiza se hace de un número proporcionado de vecinos para sacar de entre ellos los que acompañan al asesor, y los que con el título de prohombres eligen las partes para concurrir con el juez delegado en la apelación, el cual también ha de ser natural y vecino del país, no deja duda sobre que el origen de este método, tan liberal y justificado, viene del que se observaba en Roma antes de la tiranía de los emperadores. *El album judicum*, señor, de donde tomaban los ciudadanos romanos los jueces del hecho, no puede ser desconocido de ninguno que esté medianamente versado en la jurisprudencia antigua de Roma.

Por lo mismo la Comisión se cree en el caso de recomendar esta admirable institución de una provincia del reino, para que el congreso no desconozca un método que tal vez convendrá algún día generalizarlo a todos los demás.

Por último, señor, todas las leyes humanas, aunque sean dictadas con la mayor sabiduría; están sujetas a sufrir la irresistible contradicción de circunstancias imprevistas. Roma en medio del imperio de sus leyes y del religioso respeto a sus instituciones, acudía muchas veces al extraordinario recurso de suspender a un mismo tiempo todas las leyes de la república. La actual situación de España hace ver que puede haber momentos en que la suspensión de una ley salve el estado, o su observancia comprometa su misma libertad e independencia. La Comisión, señor, ha creído necesario que la constitución autorice a las Cortes ordinarias para que puedan, en circunstancias de grande apuro, y cuando la seguridad del Estado lo exigiere, suspender algunas de las formalidades que deben preceder al arresto de

delinquentes o personas sospechosas, porque no de otro modo podría frustrarse una conspiración tramada contra la libertad de la nación.

Pero al mismo tiempo cree también que esta suspensión sólo puede ser útil por tiempo limitado; y así las cortes nunca podrán autorizar al gobierno a que abuse de una facultad que pudiera convertirse en daño de ellas mismas, o causar la ruina del estado. Por esta razón el suspender la observancia de las formalidades, no podrá pasar de un plazo señalado. Sentadas ya las bases de la libertad política y civil de los españoles, sólo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primeras partes de la constitución, arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme a la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algún modo el espíritu de nuestra libertad civil, a pesar de las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la monarquía con la introducción de dinastías extranjeras. No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los ayuntamientos bajo formas más o menos populares, y en algunas provincias la reunión periódica de juntas, como sucede en las vascogadas, reino de Navarra y principado de Asturias, etcétera, procede de que el gobierno que proscribió la celebración de cortes hubiese respetado el resentimiento de la nación, o bien creído conveniente alucinarla, dejando subsistir un simulacro de libertad que se oponía poco a la usurpación que había hecho de sus derechos políticos.

La Comisión deja gustosa la resolución de este erudito problema a los que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exactitud e imparcialidad de hombres libres, y se limita sólo a presentar mejoradas nuestras instituciones municipales para que sirvan de apoyo y salvaguardia a la ley fundamental de la monarquía.

No entrará tampoco en el origen de las comunidades o asociaciones libres de mucha parte de Europa que establecieron en la edad media, a pesar del feudalismo, el gobierno

municipal de muchas ciudades bajo forma popular. Lo que sí es indudable es que en España se siguió la misma costumbre según iba progresando la restauración. Los ayuntamientos de las ciudades y pueblos de los diferentes reinos de la península, instituidos para el gobierno económico de sus tierras, estaban fundados en el justo principio del interés de la comunidad.

Pero el espíritu señorial que dominaba en todas las instituciones de aquella época, destruía la naturaleza de unos establecimientos que deben reposar únicamente sobre la confianza de los pueblos en los individuos a quienes encomiendan la dirección de sus negocios. La voz significativa de ayuntamiento explica por sí misma la índole y objeto de la institución. Por lo mismo repugnaba que se introdujesen en estas corporaciones a favor del nacimiento, de algún privilegio o prerrogativa, personas que no fuesen libremente elegidas por los que concurrían a su formación y las autorizaban con facultades. De aquí la principal causa del poco fruto que se ha sacado de unas reuniones tan recomendables por su naturaleza y por los fines a que se dirigen.

La Comisión cree que generalizando los ayuntamientos en toda la extensión de la monarquía bajo reglas fijas y uniformes, en que sirva de base principal la libre elección de los pueblos, se dará a esta saludable institución toda la perfección que puede desearse. Su objeto es fomentar por todos los medios posibles la prosperidad nacional, sin que los reglamentos y providencias del gobierno se mezclen en dar a la agricultura y a la industria universal el movimiento y dirección que sólo toca al interés de los particulares. Los vecinos de los pueblos son las únicas personas que conocen los medios de promover sus propios intereses; y nadie mejor que ellos es capaz de adoptar medidas oportunas siempre que sea necesario el esfuerzo reunido de algunos o muchos individuos. El discernimiento de circunstancias locales, de oportunidad, de perjuicio o de conveniencia sólo puede hallarse en los que estén inmediatamente interesados en evitar errores o equivocaciones, y jamás se ha introducido doctrina más fatal a la prosperidad

pública que la que reclama el estímulo de la ley o la mano del gobierno en las sencillas transacciones de particular a particular, en la inversión de los propios para beneficio común de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicación de su trabajo y de su industria; objetos de utilidad puramente local, y relativa a determinados fines.

La Comisión convencida de que los ayuntamientos podrán desempeñar debidamente las obligaciones de su instituto cuando se reúnan en ellos la probidad, el interés y las luces, no se ha detenido en destruir para siempre el obstáculo que se oponía a tan feliz combinación, estableciendo que en adelante la elección de sus individuos sea libre y popular en toda la monarquía. Este es uno de los casos en que el interés de cuerpos o particulares debe ceder al interés público. Vuestra majestad al abolir los señoríos ha derogado virtualmente los regimientos hereditarios, los perpetuos y realengos. Su conservación es incompatible con la naturaleza de los ayuntamientos, y repugnante al sistema de emancipación a que han sido elevados los pueblos desde el memorable decreto de abolición de señoríos. Los que tengan el privilegio de ser individuos de ayuntamientos por causa onerosa, o por remuneración de servicios, podrán reclamar la indemnización correspondiente en el modo y forma que se establezca para las incorporaciones de esta especie. Mas estos derechos, cualquiera que sea su origen o naturaleza, no deben ser preferidos al que tiene la nación entera para mejorar unos establecimientos de que depende inmediatamente la prosperidad de sus pueblos, y cuya viciosa organización los hace en el día poco provechosos.

Establecido el principio de que los ayuntamientos hayan de tomarse en su totalidad por elección libre de los pueblos, las leyes arreglarán todo lo que corresponda a su régimen interior por medio de ordenanzas o reglamentos. La Comisión ha creído que sólo deben comprenderse en la constitución principios fundamentales que eviten para siempre los abusos que se habían introducido por el tiempo y la ignorancia o por la abierta usurpación de los poderosos. La amovilidad de los

regidores y síndicos, y la prohibición de que los empleados puedan ser elegidos individuos de los ayuntamientos, deben ser bases inalterables. La renovación periódica de los primeros proporcionará que se aprovechen con más facilidad las luces, la probidad y demás buenas calidades de los vecinos de los pueblos, al paso que evitará la preponderancia perpetua que ejercen en ellos los más ricos y ambiciosos. La exclusión de los segundos protegerá la libertad de la elección y el ejercicio de las funciones de los ayuntamientos, sin que el gobierno deje de conservar expedita su acción en todo lo que corresponda a su autoridad por medio de jefes políticos; pudiendo éstos presidir en ellos siempre que residan en pueblos de ayuntamiento. Tal ha parecido a la Comisión el medio de hacer útil una institución tan antigua, tan nacional y tan análoga a nuestro carácter, a nuestros usos y costumbres. Las facultades que el proyecto concede a los ayuntamientos son propias de su instituto. Hasta el día han ejercido la mayor parte de ellas, y las demás son de la misma naturaleza, y tienen también por objeto el beneficio de los pueblos.

Confiado el gobierno superior de las provincias al cuidado de jefes políticos y militares, y a la dirección de los tribunales bajo nombre de acuerdos, sujetos unos y otros a la inspección de los consejos supremos, se daba ocasión a que la prosperidad y fomento de aquellas dependiese del impulso del gobierno, que equivocadamente se subrogaba en lugar del interés personal, o que se promoviesen por medios complicados y poco liberales a causa del espíritu contencioso que necesariamente habla de dominar en providencias dadas o aprobadas por tribunales, aun cuando procediesen como cuerpos gubernativos. Separadas las funciones de los jueces y tribunales de todo lo que no sea administrar la justicia, según queda establecido en el arreglo de la potestad judicial, el régimen económico de las provincias debe quedar confiado a cuerpos que estén inmediatamente interesados en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su distrito. Cuerpos que formados periódicamente por la elección libre de las mismas provincias, tengan además de su confianza las luces y conoci-

mientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus individuos o su directa dependencia del gobierno pueda en ningún caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad. La Comisión, señor, ha procurado meditar este punto con la detención y escrupulosidad que exige su importancia.

Se ha hecho cargo de cuanto enseña la historia y la experiencia en nuestra monarquía para establecer el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del gobierno, como responsable del orden público y de la seguridad del estado, y la libertad de que no pueda privarse a los súbditos de una nación de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades.

El Gobierno ha de vigilar escrupulosamente la observancia de las leyes. Este debe ser su primer cuidado; mas para mantener la paz y tranquilidad de los pueblos no necesita introducirse a dirigir los intereses de los particulares con providencias y actos de buen gobierno. El funesto empeño de sujetar todas las operaciones de la vida civil a reglamentos y mandatos de autoridades, ha acarreado los mismos y aun mayores males que los que se intentaban evitar.

La Comisión reconoce que nada es más difícil que destruir errores consagrados por el tiempo y la autoridad; mas al mismo tiempo confía que el influjo de las luces y del desengaño habrán de triunfar de todas las preocupaciones. El verdadero fomento consiste en proteger la libertad individual en el ejercicio de las facultades físicas y morales de cada particular según sus necesidades o inclinaciones. Para ello nada más a propósito que cuerpos establecidos según el sistema que se presenta. Este sistema reposa en dos principios. Conservar expedita la acción del gobierno para que pueda desempeñar todas sus obligaciones, y dejar en libertad a los individuos de la nación, para que el interés personal sea en todos y en cada uno de ellos el agente que dirija sus esfuerzos hacia su bienestar y adelantamiento. Conforme a ellos propone la Comisión que en las provincias el gobierno económico de ellas esté a cargo de una diputación compuesta de

personas elegidas libremente por los pueblos de su distrito, y del jefe político y el de la hacienda pública. Estos últimos, como individuos natos de la diputación, conservarán en ejercicio la autoridad del rey para que no pueda ser desconocida o poco respetada en todo lo que pertenece a sus facultades. Sin que deba recelarse que las de la diputación puedan nunca exceder los límites que se les prescribe, pues en caso de abuso o resistencia a las órdenes del gobierno, podrá éste suspender a los vocales, dando parte a las cortes para resolver lo que convenga. De esta disposición resultará un freno recíproco, que conservará el justo equilibrio que puede desearse.

Los demás vocales de la diputación nombrados al mismo tiempo y en la propia forma que los diputados en Cortes, se ocuparán bajo la inspección del gobierno, de todo lo que pueda promover la prosperidad de la provincia en general, y los intereses de sus pueblos en particular. Su periódica renovación, y las circunstancias que han de concurrir para el nombramiento, atraerán a un centro común las luces y los conocimientos que puedan existir entre los habitantes de las provincias respectivas. Combinada la acción del gobierno con el interés de las provincias en cada una de sus diputaciones, no podrán menos de cesar las extorsiones y fraudes en el reparto y recaudación de los impuestos, y el perjudicial influjo de los falsos principios y equivocadas providencias en punto de economía pública, que emanaban de autoridades que por su instituto jamás debieron ser llamadas a dirigir ni promover los intereses de los particulares. Como el cargo de vocal de las diputaciones no puede dejar de reputarse gravoso a los que sean elegidos, y como el ejercicio continuo de sus facultades fomentaría tal vez competencias que deben evitarse, ha parecido conveniente reducir a noventa en cada año el número de sus sesiones, dejando a las diputaciones el cuidado de distribuir las según entiendan ser más conveniente.

Las facultades de las diputaciones son conformes en todo a la naturaleza de cuerpos puramente económicos. Su acción queda subordinada a las leyes, sin que en nada puedan

entorpecer, y menos oponerse a las órdenes y providencias del gobierno, estando éste autorizado para suspender a los vocales en casos de abuso o desobediencia. La inspección que se les atribuye en algunos puntos relativos a contribuciones, no tiene más objeto que el prevenir en tiempo fraudes, extorsiones y violencias. Tampoco debe mirarse como expuesta a abusos la facultad de proponer arbitrios para objetos de utilidad común de la provincia. La independencia de los vocales de las diputaciones, su arraigo y amovilidad sería bastante a precaver un daño irreparable, cual serían derramas y repartos a los pueblos en perjuicio de sus intereses. Mas en todo caso, no pasando sus propuestas de la línea de proyectos, las cortes al examinarlos atajarán el mal en su origen.

La distancia de las provincias de ultramar ha obligado a la Comisión a guardar en este punto algunas consideraciones con aquellos países. La urgencia de obras públicas, de utilidad o necesidad bien calificada, resiste la dilación que resultaría de esperar en todos los casos la aprobación de las cortes. Por tanto ha parecido indispensable autorizar en tales circunstancias a aquellas diputaciones, para que puedan usar desde luego de los arbitrios propuestos, interviniendo para ello el expreso asenso del jefe de la provincia. Este correctivo se hace necesario para suplir el previo consentimiento de la autoridad legislativa, y cuya falta pudiera en algunas ocasiones ser perjudicial a pueblos tan distantes. Ordenado del modo que queda expuesto el ejercicio de la potestad soberana de la nación, es preciso proceder al arreglo de una de las principales facultades de la autoridad legislativa, como que de ella depende dar vida y movimiento a la máquina del estado. El ejercicio de esta facultad es, señor, el regulador de la potestad ejecutiva, contra cuyo abuso no puede oponerse remedio más pronto y eficaz. Tal es el establecimiento de impuestos y contribuciones, derecho inseparable de la facultad de hacer las leyes. La nación no puede delegarla sino a su representantes, a no dejar de ser libre. El usurpador más audaz sucumbiría con sus legiones si no arrancase de los pueblos que oprime el forzado consentimiento de imponer

contribuciones a su arbitrio. Dos siglos van corridos desde que la violencia, el dolo y la adulación se reunieron para despojar a los españoles del derecho imprescriptible de otorgar libremente a sus reyes las contribuciones. Una revolución espantosa los ha restituido, como por milagro, a su antigua libertad. No permita vuestra majestad que la ignorancia, la depravación y la vileza los sumerja de nuevo en la odiosa esclavitud con que todavía se les amenaza.

El esplendor y dignidad del trono y el servicio público en todas sus partes exigen dispendios considerables, que la nación está obligada a pagar. Mas ésta debe ser libre en determinar la cuota y la naturaleza de las contribuciones, de donde han de provenir los fondos destinados a ambos objetos. Para que esta obligación se cumpla por parte de los pueblos, de tal modo que pueda combinarse el desempeño con el progreso de su prosperidad, y para que la nación tenga siempre en su mano el medio de evitar que se convierta en daño suyo lo que sólo debe emplearse en promover su felicidad, y proteger su libertad e independencia, se dispone que las Cortes establecerán o confirmarán anualmente todo género de impuestos y contribuciones. Su repartimiento se hará entre todos los españoles sin distinción ni privilegio alguno con proporción a sus facultades, pues que todos están igualmente interesados en la conservación del estado. Como el gobierno, por la naturaleza de sus facultades puede reunir datos, noticias y conocimientos suficientes para formar idea exacta del estado de la nación en general, y del particular de cada provincia en todo lo relativo a la agricultura, industria y comercio, debe estar autorizado no sólo para presentar a las cortes el presupuesto de gastos que crea necesarios al servicio público, así ordinario como extraordinario, sino también para indicar por medio de proyectos los medios que crea más oportunos para cubrirlos. Decretadas por las cortes las contribuciones, y cuando ocurriese la distribución entre las provincias de las directas, su recaudación o inversión debe quedar a cargo del gobierno bajo su responsabilidad.

Para que ésta sea efectiva en cualquier

caso, nada es más a propósito que el que todos los fondos destinados al servicio del Estado se reúnan en una sola tesorería. Este sistema evita el desorden, facilita las operaciones, y asegura la cuenta y razón, sin cuyos requisitos no puede haber confianza. El rey como jefe del Estado podrá aplicar según lo crea conveniente al mejor servicio de la nación los fondos públicos puestos a su disposición por las cortes. Pero éstas no pueden desentenderse de vigilar sobre la justa inversión de lo que verdaderamente constituye la sustancia de los pueblos. Para ello es indispensable que el tesorero mayor no haga pago alguno que no sea en virtud de decreto del rey, refrendado por el secretario del despacho de Hacienda, de cuyo arreglo pende quedar asegurada la responsabilidad de cualquier abuso o malversación. La tesorería mayor por su parte, intervenida con las cuentas generales por las contadurías de valores y de distribución, las presentará para su examen a la contaduría mayor de cuentas, sin cuya formalidad no merecerán fé alguna en las cortes. Estos establecimientos deben arreglarse con toda escrupulosidad por leyes especiales, no perteneciendo a la constitución sino indicar sus atributos.

Aprobada por las Cortes la cuenta general de tesorería mayor, en que han de comprenderse el rendimiento anual de todas las contribuciones y su inversión, se imprimirá y publicará para que la nación se entere por sí misma del mérito y extensión de sus sacrificios, de su utilidad y necesidad. De este juicio comparativo podrá además deducir el verdadero estado de su prosperidad, su tendencia y progreso, como también la seguridad o peligro en que pueda hallarse su libertad o independencia. Una de las precauciones con que debe asegurarse la pureza en la inversión de los caudales públicos, es el evitar que bajo de ningún pretexto puedan intervenir en su manejo otras manos que las de la autoridad a quienes la ley le confía. El menor abuso en esta parte acarrearía el desorden y confusión en que se ha visto sumergido el reino por espacio de tantos años.

Los falsos principios adoptados por los economistas de los tiempos de ignorancia para

facilitar a los gobiernos medios de satisfacer su insaciable voracidad, han introducido el fatal sistema de aduanas interiores; su existencia es incompatible con la libertad nacional, con la prosperidad de los pueblos, y con el decoro de una constitución. Vuestra majestad debe apresurar el momento de poner en práctica un artículo que las prohíbe para siempre fuera de las fronteras y puertos de mar, ya que el vicioso sistema de rentas que existe en el día, obliga a suspender hasta su reforma los efectos de tan importante medida. Otra obligación no menos sagrada para la nación que las que quedan indicadas es el pago de la deuda pública reconocida.

Las cortes, penetradas de cuánto importa a la dignidad y prosperidad nacional conservar ileso el carácter de religiosidad y pureza que en todos tiempos se ha atribuido a los españoles en sus tratos y convenios, deberán dar el ejemplo de respetarlos por su parte, procurando por todos los medios que sean compatibles con la situación del reino la progresiva extinción de la deuda pública sin dejar de promover y proteger todas las operaciones que puedan contribuir a inspirar confianza, y asegurar más y más el crédito sobre bases sólidas y permanentes. El principio más esencial que debe guiarlas hacia tan importante objeto, es el de poner a cubierto del influjo del gobierno todos los establecimientos que sean relativos a la deuda pública.

Su total separación e independencia de los fondos de tesorería general ha de estar asegurada con la inmediata protección de las cortes, y los destinados al pago de la deuda nacional deben ser tan religiosamente respetados, que se crean inaccesibles a la autoridad del rey, y aun en los casos de mayor apuro. Bajo de estos principios es fácil organizar un establecimiento que sea verdaderamente nacional, que restablezca el crédito, asegure la confianza, y proporcione que el gobierno mismo halle recurso siempre que haya que acudir a préstamos o anticipaciones.

Explicados los fundamentos sobre que reposa el derecho que tienen las cortes de otorgar anualmente las contribuciones e impuestos, y el modo de asegurar su inversión,

conviene hablar de otra facultad que tampoco una nación libre puede delegar sino al cuerpo de sus representantes. Tal es el levantamiento de tropas de mar y tierra para la defensa interior y exterior del estado.

Mientras que subsista en Europa y fuera de ella el fatal sistema de ejércitos permanentes, y sea éste el objeto principal del gobierno de sus estados, y en tanto que la ambición desapoderada de los conquistadores siga alucinando a los pueblos con la supuesta necesidad de defenderlos de los enemigos exteriores para cohonestar así sus opresores designios, preciso es que la Comisión introduzca en su proyecto las bases del sistema militar que debe adoptarse por la constitución. Se ha separado para ello de la situación actual de la nación. Porque sólo el entusiasmo, el odio a la dominación extranjera, y el característico orgullo de los indómitos españoles puede dirigir una guerra, que por lo extraordinario de sus circunstancias desconoce las reglas comúnmente recibidas entre las potencias más militares. Los principios de la Comisión son relativos a un estado de perfecta independencia.

Como el servicio militar es una contribución personal sobre los súbditos de un estado, tanto más gravosa al que la sufre cuanto le sujeta a leyes más duras, disminuyendo en parte su libertad civil, es preciso que las cortes la otorguen por tiempo limitado, y en virtud de utilidad o necesidad calificada. Este principio y la sagrada obligación que aquellas tienen de no permitir se convierta en instrumento de opresión lo que está destinado para conservar su independencia y libertad, exigen que las cortes fijen todos los años el número de tropas de mar y tierra que hayan de estar en ejercicio, como también el modo de levantarlas que crean más conveniente.

Por igual razón es propio de las cortes la formación y aprobación de ordenanzas, establecimientos y arreglos de escuelas militares, y todo lo que corresponda a la mejor organización, conservación y progresos de los ejércitos y armadas que se mantengan en pie para la defensa del estado. Y como no puede dudarse que esta interesa igualmente a todos

los súbditos que componen la nación, ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando sea llamado por la ley, sin faltar a una de las primeras obligaciones que le impone la patria.

El ejército permanente debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Más en los de invasión o de combinación de ejércitos numerosos para ofender a la nación, necesita esta un suplemento de fuerza que la haga invencible.

Este recurso, verdaderamente extraordinario, sólo puede hallarse en una milicia nacional bien organizada, que en caso necesario pueda oponer al enemigo una fuerza irresistible por su número y pericia militar. Una ordenanza especial podrá arreglar en cada provincia un cuerpo de milicias proporcionado a su población, que haciendo compatible el servicio análogo a su institución con las diversas ocupaciones de la vida civil, ofrezca a la nación el medio de asegurar su independencia si fuese amenazada por enemigos exteriores, y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algún ambicioso. Como la milicia nacional ha de ser el baluarte de nuestra libertad, sería contrario a los principios que ha seguido la Comisión en la formación de este proyecto el dejar de prevenir que se convirtiese en perjuicio de ella una institución creada para su defensa y conservación. El rey, como jefe del ejército permanente, no debe disponer a su arbitrio de fuerzas destinadas a contrarrestar, si por desgracia ocurriese, los fatales efectos de un mal consejo. Por lo mismo no debe estar autorizado para reunir cuerpos de milicia nacional sin otorgamiento expreso de las cortes. En punto tan grave y trascendental toda precaución parece poca, y el menor descuido sería fatal a la nación.

El estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren a la nación, y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Así que, uno de los primeros cuidados que deben ocupar a los representantes de un pueblo grande y generoso es la educación pública. Ésta ha de ser general y uniforme, ya que generales y

uniformes son la religión y las leyes de la monarquía española. Para que el carácter sea nacional, para que el espíritu público pueda dirigirse al grande objeto de formar verdaderos españoles, hombres de bien, y amantes de su patria, es preciso que no quede confiada la dirección de la enseñanza pública a manos mercenarias, a genios limitados imbuidos de ideas falsas o principios equivocados, que tal vez establecerían una funesta lucha de opiniones y doctrinas. Las ciencias sagradas y morales continuarán enseñándose según los dogmas de nuestra santa religión y la disciplina de la iglesia de España; las políticas conforme a las leyes fundamentales de la Monarquía sancionadas por la constitución; y las exactas y naturales habrán de seguir el progreso de los conocimientos humanos, según el espíritu de investigación que las dirige, y las hace útiles en su aplicación a la felicidad de las sociedades. De esta sencilla indicación se deduce la necesidad de formar una inspección suprema de instrucción pública, que con el nombre de dirección general de estudios, pueda promover el cultivo de las ciencias, o por mejor decir, de los conocimientos humanos en toda su extensión. El impulso y la dirección han de salir de un centro común, si es que han de lograrse los felices resultados que debe prometerse la nación de la reunión de personas virtuosas o ilustradas, ocupadas exclusivamente en promover bajo la protección del gobierno el sublime objeto de la instrucción pública. El poderoso influjo que ésta ha de tener en la felicidad futura de la nación, exige que las cortes aprueben y vigilen los planes y estatutos de enseñanza en general, y todo lo que pertenezca a la erección y mejora de establecimientos científicos y artísticos.

Como nada contribuye más directamente a la ilustración y adelantamiento general de las naciones, y a la conservación de su independencia que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos a los súbditos de un estado, la libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos.

Hasta aquí comprende la Comisión en su proyecto los principios elementales de la constitución española, dispuestos como ha parecido más conveniente para que tengan el orden y método de que por desgracia habían carecido hasta el día nuestras leyes fundamentales. Preciso es arreglar el modo como debe conservarse y alterarse la constitución, cosas ambas, aunque al parecer contradictorias, inseparables en la realidad. Las cortes, como encargadas de la inspección y vigilancia de la constitución, deberán examinar en sus primeras sesiones si se halla o no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo español pueda representar a las cortes o al rey sobre la inobservancia o infracción de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un Estado libre. Sin él no puede haber patria, y los españoles llegarían bien pronto a ser propiedad de un señor absoluto en lugar de súbditos de un rey noble y generoso.

Mas como no es dado a los hombres llegar a la perfección en ninguna de sus obras, como es inevitable que el influjo de las circunstancias tenga mucha parte en todas sus disposiciones, y aquellas pueden variar sensiblemente de una a otra época, es indispensable reconocer la dura necesidad de variar alguna vez lo que debiera ser inalterable. Pero al paso que la Comisión admite como axioma lo que lleva indicado, no puede menos de hacer algunas reflexiones acerca de materia tan grave y delicada. El principal carácter de una constitución ha de ser la estabilidad derivada de la solidez de los principios en que reposa. La naturaleza de esta ley, las circunstancias que acompañan generalmente a toda nación cuando la recibe, y por lo mismo las que pueden sobrevenir en su alteración, dan a conocer que debe ser muy circunspecta en decretar reformas en su ley fundamental. La experiencia es la única antorcha que puede guiarla sin peligro en el tenebroso espacio que media casi siempre entre el error y el acierto. La experiencia sola puede descostrar la necesidad de una reforma. Mas para calificar bien, ¡qué dificultades no se presentan, qué consecuencias tan funestas no se prevén para la nación, si ésta se equivocase

en su juicio! La Comisión, señor, se ha visto en un conflicto para arreglar el último título de su obra.

Por una parte la necesidad de calmar las inquietudes que haya suscitado el escandaloso abuso en variar su constitución tantos estados de Europa desde la revolución francesa; por otra la necesidad de dejar abierta la puerta a las enmiendas y mejora de la que sancione vuestra majestad, sin introducir en ella el principio destructor de inestabilidad, exigía mucha circunspección y detenimiento. Sin embargo, el que hasta pasados ocho años después de puesta en ejecución en todas sus partes, no puedan las cortes proponer ninguna reforma, tiene su fundamento en la prudencia y en el conocimiento del corazón humano. Jamás correrá mayor riesgo la constitución que desde el momento en que se anuncie, hasta que planteando el sistema que establece, empiece a consolidarse disminuyendo el espíritu de aversión y repugnancia que la contradice. Los resentimientos, las venganzas, las preocupaciones, los diversos intereses, y hasta el hábito y la costumbre, todo, todo se conjurará contra ella. Por lo mismo es necesario dar tiempo a que calme la agitación de las pasiones, y se debiliten los esfuerzos de los que la resisten.

De lo contrario se equivocarán fácilmente los efectos de una oposición fomentada y sostenida por los que se suponen agraviados en el nuevo arreglo, con defectos o errores de una constitución, que en realidad no podrá experimentarse sino después de restablecido el orden y la tranquilidad. Los trámites por que debe pasar la proposición de reforma, después de aprobada en las cortes hasta su final otorgamiento, han parecido necesarios atendida la naturaleza y trascendencia de la ley fundamental.

Tal es, señor, el proyecto de constitución para la nación española, que la Comisión presenta a la discusión del Congreso. Examinele vuestra majestad con el espíritu de imparcialidad e indulgencia que es inseparable de su sabiduría. La Comisión está segura de haber comprendido en su trabajo los elementos que deben constituir la felicidad de la nación. Su mayor conato ha sido recoger con toda dili-

gencia, según lo ha expuesto ya en este discurso, de entre todas las leyes del código godo, y de los demás que se publicaron desde la restauración hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una monarquía moderada, que vagos, dispersos y destituidos de método y enlace, carecían de la coherencia necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones.

La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario a los intereses de la nación y derechos del rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles, y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos. Sí, señor, de muchos siglos, por espacio de los cuales la nación elegía sus reyes, otorgaba libremente contribuciones, sancionaba leyes, levantaba tropas, hacía la paz y declaraba la guerra, residenciaba a los magistrados y empleados públicos, era en fin soberana, y ejercía sus derechos sin contradicción ni embarazo. Pues estos y no otros son los principios constitutivos del sistema, que presenta la Comisión en su proyecto. Todo lo demás es accesorio, subordinado a máximas tan fundamentales, correspondiente sólo al método y orden que se debe seguir para precaver que con el tiempo vuelvan a ofuscarse verdades tan santas, tan sencillas y tan necesarias a la gloria y felicidad de la nación y del rey, cuyos derechos nadie compromete más que los que aparentan sostenerlos, oponiéndose a las saludables limitaciones que le harán siempre padre de sus pueblos, y objetos de las bendiciones de sus súbditos.

Por tanto, señor, examínele vuestra majestad, discútale y perfecciónale; y elevado después con su sanción a la naturaleza de ley fundamental, preséntele a la nación, que impaciente y ansiosa por saber su suerte futura, reclama del congreso el premio de sus heroicos sacrificios. Dígame vuestra majestad que en esta ley se contienen todos los elementos de su

grandeza y prosperidad, y que si los generosos sentimientos de amor y lealtad a su inocente y adorado rey la obligaron a alzarse para vengar el ultraje cometido contra su sagrada persona, hoy más que nunca debe redoblar sus esfuerzos para acelerar el suspirado momento de restituirle al trono de sus mayores, que reposa majestuosamente sobre las sólidas bases de una constitución liberal.

Cádiz, 24 de diciembre de 1811.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.

NOTA.

Deseando las cortes generales y extraordinarias que el texto de la Constitución Política de la Monarquía Española circule y llegue sin la más mínima alteración hasta las más remotas generaciones; y atendiendo además a que esta obra debe considerarse como una propiedad y patrimonio del Estado, se sirvieron mandar en decreto de 29 de abril de este año que ningún particular, tanto de la Península como de los dominios de ultramar, pueda reimprimirla sin la previa autorización y licencia del gobierno.

Consiguiente a esta determinación, se me comunicó como a jefe político de esta capital y su provincia en 22 de agosto una resolución de la Regencia del Reino, autorizándome para que mandase reimprimir en Madrid la expresada constitución, y disponer se hagan las ediciones que me parecieron; cuyo encargo se me ha repetido por posteriores órdenes de su alteza de 1º y 14 de septiembre último.

En su virtud he mandado hacer esta reimpresión, habiendo tomado las providencias que he tenido por conveniente para su conformidad con la edición hecha en Cádiz de orden de su majestad ilustre para que conste en cumplimiento de lo acordado por la Regencia del Reino he dispuesto se ponga esta nota para satisfacción del público, y la firmo en Madrid a 6 de octubre de 1812.

Antonio Ignacio de Cortabarría.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquía Española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas cortes han decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación, decreta la siguiente constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TITULO I.

DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

De la nación Española.

ARTÍCULO 1. La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

ARTÍCULO 2. La nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ARTÍCULO 3. La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

ARTÍCULO 4. La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas

la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPÍTULO II.

De los españoles.

ARTÍCULO 5. Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las cortes carta de naturaleza. Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

ARTÍCULO 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

ARTÍCULO 7. Todo español está obligado a ser fiel a la constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

ARTÍCULO 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

ARTÍCULO 9. Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TÍTULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGIÓN Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

Del territorio de las Españas.

ARTÍCULO 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Casilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, León,

Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

ARTÍCULO 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nación lo permitan.

CAPÍTULO II.

De la religión.

ARTÍCULO 12. La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPÍTULO III.

Del Gobierno.

ARTÍCULO 13. El objeto del gobierno es la felicidad de la nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

ARTÍCULO 14. El gobierno de la nación española es una monarquía moderada hereditaria.

ARTÍCULO 15. La potestad de hacer las leyes reside en las cortes con el rey.

ARTÍCULO 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey.

ARTÍCULO 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside

en los tribunales establecidos por la ley.

CAPÍTULO IV.

De los ciudadanos españoles.

ARTÍCULO 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

ARTÍCULO 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las cortes carta especial de ciudadano.

ARTÍCULO 20. Para que el extranjero pueda obtener de las cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación.

ARTÍCULO 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

ARTÍCULO 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y vecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

ARTÍCULO 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del gobierno.

ARTÍCULO 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ARTÍCULO 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TÍTULO III.

DE LAS CORTES.

CAPÍTULO I.

Del modo de formarse las cortes.

ARTÍCULO 27. Las cortes son la reunión de todos los diputados que representan la nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

ARTÍCULO 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

ARTÍCULO 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

ARTÍCULO 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

ARTÍCULO 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de cortes.

ARTÍCULO 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil, y si el sobrante no excediere de treinta y cinco mil, no se contará con él.

ARTÍCULO 33. Si hubiese alguna provincia, cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptuase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPÍTULO II

Del nombramiento de diputados de cortes.

ARTÍCULO 34. Para la elección de los diputados de cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPÍTULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

ARTÍCULO 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

ARTÍCULO 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las cortes.

ARTÍCULO 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ARTÍCULO 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

ARTÍCULO 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

ARTÍCULO 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

ARTÍCULO 41. La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

ARTÍCULO 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veintiún compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

ARTÍCULO 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

ARTÍCULO 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veintiuno, o a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren treinta y uno, y se reunieren a lo menos veinticinco, nombrarán tres electores, o los que correspondan.

ARTÍCULO 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.

ARTÍCULO 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

ARTÍCULO 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco,

quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

ARTÍCULO 48. Concluida la misa volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

ARTÍCULO 49. Enseguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ARTÍCULO 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia; y en este y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena del perder el derecho de votar.

ARTÍCULO 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ARTÍCULO 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la

persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ARTÍCULO 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ARTÍCULO 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ARTÍCULO 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

ARTÍCULO 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

ARTÍCULO 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPÍTULO IV.

De las juntas electorales de partido.

ARTÍCULO 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

ARTÍCULO 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

ARTÍCULO 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

ARTÍCULO 62. Para venir en conocimiento del número de electores, que haya de

nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ARTÍCULO 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ARTÍCULO 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido:

ARTÍCULO 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

ARTÍCULO 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ARTÍCULO 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ARTÍCULO 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto,

para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

ARTÍCULO 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

ARTÍCULO 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ARTÍCULO 72. Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ARTÍCULO 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ARTÍCULO 74. Concluida la votación, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiera tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ARTÍCULO 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los

ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

ARTÍCULO 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

ARTÍCULO 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPÍTULO V.

De las juntas electorales de provincia.

ARTÍCULO 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las cortes, como representantes de la nación.

ARTÍCULO 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e Islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las cortes.

ARTÍCULO 80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

ARTÍCULO 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ARTÍCULO 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los

misimos electores.

ARTÍCULO 83. Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, y formando partidos para este sólo efecto.

ARTÍCULO 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

ARTÍCULO 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

ARTÍCULO 86. Enseguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará, una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ARTÍCULO 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron; y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ARTÍCULO 88. Se procederá enseguida por los electores, que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán

de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

ARTÍCULO 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

ARTÍCULO 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocara elegir más que uno o dos diputados elegirá sin embargo un diputado suplente. Éstos concurrirán a las cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

ARTÍCULO 91. Para ser diputado de cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia, o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

ARTÍCULO 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ARTÍCULO 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir;

y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

ARTÍCULO 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las cortes el suplente a quien corresponda.

ARTÍCULO 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de cortes.

ARTÍCULO 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las cortes carta de ciudadano.

ARTÍCULO 97. Ningún empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado de cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

ARTÍCULO 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ARTÍCULO 99. Enseguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y a cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

ARTÍCULO 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos: "En la ciudad o villa de... a... días del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía Española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el día

de... del mes... de... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a las cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta de la acta extendida y firmada por N. N.; que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de cortes, como representantes de la nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de cortes hicieren, y se resolviera por éstas con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía Española.

Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

ARTÍCULO 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

ARTÍCULO 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las cortes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

ARTÍCULO 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se

prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

CAPÍTULO VI.

De la celebración de las cortes.

ARTÍCULO 104. Se juntarán las cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este sólo objeto.

ARTÍCULO 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTÍCULO 106. Las sesiones de las cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo.

ARTÍCULO 107. Las cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes en sólo dos casos; primero, a petición del rey; segundo, si las cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

ARTÍCULO 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ARTÍCULO 109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

ARTÍCULO 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.

ARTÍCULO 111. Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente de cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas cortes.

ARTÍCULO 112. En el año de la renovación de los diputados se celebrará el día quince de febrero a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen.

ARTÍCULO 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados; y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comisión.

ARTÍCULO 114. El día 20 del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ARTÍCULO 115. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día veinticinco, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

ARTÍCULO 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de febrero, y hasta el veinticinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

ARTÍCULO 117. En todos los años el día veinticinco de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?—

R. Sí juro.—

¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución Política de la Monar-

quía Española, sancionada por las cortes generales y extraordinarias de la nación en el año de mil ochocientos y doce?—

R. Sí juro.—

¿Juráis haberes bien y fielmente en el encargo que la nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nación?—

R. Sí juro.—

Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

ARTÍCULO 118. Enseguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente, y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

ARTÍCULO 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veintidós individuos, y dos de los secretarios, para que pase a dar parte al rey de hallarse constituidas las cortes, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las cortes, que se celebrará el día primero de marzo.

ARTÍCULO 120. Si el rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el rey contestará del mismo modo.

ARTÍCULO 121. El rey asistirá por sí mismo a la apertura de las cortes; y si tuviere impedimento, lo hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las cortes.

ARTÍCULO 122. En la sala de las cortes entrará el rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las cortes.

ARTÍCULO 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las cortes lo que crea conveniente; y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el rey,

remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las cortes

ARTÍCULO 124. Las cortes no podrán deliberar en la presencia del rey.

ARTÍCULO 125. En los casos en que los secretarios del despacho hagan a las cortes algunas propuestas a nombre del rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

ARTÍCULO 126. Las sesiones de las cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

ARTÍCULO 127. En las discusiones de las cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ARTÍCULO 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ARTÍCULO 129. Durante el tiempo de su diputación, contando para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ARTÍCULO 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del rey.

CAPÍTULO VII.

De las facultades de las cortes.

ARTÍCULO 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera: Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al rey, al príncipe de Asturias, y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la corona.

Cuarta: Elegir regencia o regente del reino cuando lo previene la constitución, y señalar las limitaciones con que la regencia o el regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al rey menor, cuando lo previene la constitución.

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava: Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena: Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima: Fijar todos los años a propuesta del rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada, y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fijar los gastos de la administración pública.

Decimotercia: Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Decimocuarta: Tomar caudales a presta-

mo en casos de necesidad sobre el crédito de la nación.

Decimoquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Decimosexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Decimoséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Decimooctava: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales

Decimonona: Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésima prima: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésima segunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del príncipe de Asturias.

Vigésima tercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigésima cuarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésima quinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.

Vigésima sexta: Por último pertenece a las cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la constitución ser necesario.

CAPÍTULO VIII.

De la formación de las leyes y de la sanción real.

ARTÍCULO 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las

razones en que se funde.

ARTÍCULO 133. Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez; y las cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

ARTÍCULO 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las cortes, que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

ARTÍCULO 135. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

ARTÍCULO 136. Llegado el día señalado para la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

ARTÍCULO 137. Las cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

ARTÍCULO 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

ARTÍCULO 139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las cortes.

ARTÍCULO 140. Si las cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

ARTÍCULO 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al rey por una diputación.

ARTÍCULO 142. El rey tiene la sanción de las leyes.

ARTÍCULO 143. Da el rey la sanción por

esta fórmula, firmada de su mano: "Publíquese como ley."

ARTÍCULO 144. Niega el rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva a las Cortes," acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

ARTÍCULO 145. Tendrá el rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ARTÍCULO 146. Dada o negada la sanción por el rey, devolverá a las cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las cortes, y el duplicado quedará en poder del rey.

ARTÍCULO 147. Si el rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ARTÍCULO 148. Si en las cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al rey, podrá dar la sanción, o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ARTÍCULO 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

ARTÍCULO 150. Si antes de que expire el término de treinta días en que el rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las cortes han de terminar sus sesiones, el rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el rey negare la sanción, podrán estas cortes tratar del mismo proyecto.

ARTÍCULO 151. Aunque después de haber negado el rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ARTÍCULO 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

ARTÍCULO 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPÍTULO IX.

De la promulgación de las leyes.

ARTÍCULO 154. Publicada la ley en las cortes, se dará de ello aviso al rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

ARTÍCULO 155. El rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

ARTÍCULO 156. Todas las leyes se circularán de mandato del rey por los respectivos secretarios del despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

CAPÍTULO X.

De la diputación permanente de cortes.

ARTÍCULO 157. Antes de separarse las cortes nombrarán una diputación, que se llamará diputación permanente de cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de ultramar; y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ARTÍCULO 158. Al mismo tiempo nombrarán las cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa, y otro de ultramar.

ARTÍCULO 159. La diputación permanente durará de unas cortes ordinarias a otras.

ARTÍCULO 160. Las facultades de esta diputación son:

Primera: Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la constitución.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta: Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriese el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CAPÍTULO XI.

De las cortes extraordinarias.

ARTÍCULO 161. Las cortes extraordina-

rias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

ARTÍCULO 162. La diputación permanente de cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes—

Primero: Cuando vacare la corona.

Segundo: Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, o quisiere abdicar la corona en el sucesor; estándole autorizada en el primer caso la diputación para tornar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del rey.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la diputación permanente de cortes.

ARTÍCULO 163. Las cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ARTÍCULO 164. Las sesiones de las cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ARTÍCULO 165. La celebración de las cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ARTÍCULO 166. Si las cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán, las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ARTÍCULO 167. La diputación permanente de cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TÍTULO IV.

DEL REY.

CAPÍTULO I.

De la inviolabilidad del rey, y de su autoridad.

ARTÍCULO 168. La persona del rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

ARTÍCULO 169. El rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

ARTÍCULO 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la constitución y a las leyes.

ARTÍCULO 171. Además de la prerrogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera: Expedir los decretos, reglamentos, e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispos, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Decima tercia: Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

Decima cuarta: Hacer a las cortes las propuestas de leyes o de reformas, que crea conducentes al bien de la nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Decima quinta: Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo el Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.

Decima sexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

ARTÍCULO 172. Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes:

Primera: No puede el rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las cortes en las épocas y casos señalados por la constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquier tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el rey ausentarse del reino sin consentimiento de las cortes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el rey enajenar, ceder,

renunciar, o en cualquier manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta: No puede el rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las cortes.

Séptima: No puede el rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las cortes.

Octava: No puede el rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las cortes.

Novena: No puede el rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima: No puede el rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de

alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto, pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima: El rey antes de contraer matrimonio dará parte a las cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

ARTÍCULO 173. El rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las cortes bajo la fórmula siguiente— “N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, rey de las Españas; juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré y haré guardar la constitución política y leyes de la monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino el bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la nación, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniera, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.”

CAPÍTULO II.

De la sucesión a la corona.

ARTÍCULO 174. El reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresan.

ARTÍCULO 175. No pueden ser reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

ARTÍCULO 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior.

ARTÍCULO 177. El hijo o hija del primogénito del rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del reino, prefiere a los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

ARTÍCULO 178. Mientras no se extingue la línea en que esté radicada la sucesión, no entra la inmediata.

ARTÍCULO 179. El rey de las Españas es el señor don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

ARTÍCULO 180. A falta del señor don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; a falta de estos sucederán sus hermanos, y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

ARTÍCULO 181. Las cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

ARTÍCULO 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

ARTÍCULO 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

ARTÍCULO 184. En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPÍTULO III.

De la menor edad del rey, y de la regencia.

ARTÍCULO 185. El rey es menor de edad hasta los dieciocho años cumplidos. ARTÍCULO 186. Durante la menor edad del rey será gobernado el reino por una regencia.

ARTÍCULO 187. Lo será igualmente cuando el rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física o moral.

ARTÍCULO 188. Si el impedimento del rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de dieciocho, las cortes podrán nombrarle regente del reino en lugar de la regencia.

ARTÍCULO 189. En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la regencia provisional se compondrá de la reina madre, si la hubiere, de dos diputados de la diputación permanente de las cortes, los más antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos consejeros del consejo de Estado los más antiguos, a saber: el decano y el que le siga: si no hubiere reina madre, entrará en la regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

ARTÍCULO 190. La Regencia provisional será presidida por la reina madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputación permanente de cortes que sea primer nombrado en ella.

ARTÍCULO 191. La regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ARTÍCULO 192. Reunidas las cortes extraordinarias, nombrarán una regencia compuesta de tres o cinco personas.

ARTÍCULO 193. Para poder ser individuo de la regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ARTÍCULO 194. La regencia será presidida por aquel de sus individuos que las cortes designaren; tocando a éstas establecer en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.

ARTÍCULO 195. La regencia ejercerá la autoridad del rey en los términos que estimen las cortes.

ARTÍCULO 196. Una y otra regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al rey; y la regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

ARTÍCULO 197. Todos los actos de la regencia se publicarán en nombre del rey.

ARTÍCULO 198. Será tutor del rey menor la persona que el rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

ARTÍCULO 199. La regencia cuidará de que la educación del rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

ARTÍCULO 200. Éstas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPÍTULO IV.

De la familia real, y del reconocimiento del príncipe de Asturias.

ARTÍCULO 201. El hijo primogénito del rey se titulará príncipe de Asturias.

ARTÍCULO 202. Los demás hijos e hijas

del rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ARTÍCULO 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del príncipe de Asturias.

ARTÍCULO 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

ARTÍCULO 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de cortes.

ARTÍCULO 206. El príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las cortes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la corona.

ARTÍCULO 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las cortes señalen.

ARTÍCULO 208. El príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento a la corona.

ARTÍCULO 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica a las cortes, y en su defecto a la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

ARTÍCULO 210. El príncipe de Asturias será reconocido por las cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ARTÍCULO 211. Este reconocimiento se hará en las primeras cortes que se celebren después de su nacimiento.

ARTÍCULO 212. El príncipe de Asturias,

llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: "N. (aquí el nombre), príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución Política de la Monarquía Española, y que seré fiel y obediente al rey.

Así Dios me ayude."

CAPÍTULO V.

De la dotación de la familia real.

ARTÍCULO 213. Las cortes señalarán al rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

ARTÍCULO 214. Pertenecen al rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para recreo de su persona.

ARTÍCULO 215. Al príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y a los Infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

ARTÍCULO 216. A las Infantas para cuando casaren señalarán las cortes la cantidad que estimen en calidad de dote; y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

ARTÍCULO 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las cortes señalen.

ARTÍCULO 218. Las cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la reina viuda.

ARTÍCULO 219. Los sueldos de los individuos de la regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del rey.

ARTÍCULO 220. La dotación de la casa del rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

ARTÍCULO 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses pueden promoverse.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios de Estado y del despacho.

ARTÍCULO 222. Los secretarios del despacho serán siete, a saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la gobernación del Reino para la Península e Islas adyacentes.

El secretario del despacho de la gobernación del Reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

ARTÍCULO 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ARTÍCULO 224. Por un reglamento particular aprobado por las cortes se señalarán a cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ARTÍCULO 225. Todas las órdenes del rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corres-

ponda. Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de está requisito.

ARTÍCULO 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las cortes de las órdenes que autoricen contra la constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el rey.

ARTÍCULO 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ARTÍCULO 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las cortes que ha lugar a la formación de causa.

ARTÍCULO 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 230. Las cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPÍTULO VII.

Del consejo de Estado.

ARTÍCULO 231. Habrá un consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ARTÍCULO 232. Éstos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos; cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos,

o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado de cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del consejo de Estado, doce a lo menos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

ARTÍCULO 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el rey a propuesta de las cortes.

ARTÍCULO 234. Para la formación de este consejo se dispondrá en las cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada, de la cual el rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya, y así los demás.

ARTÍCULO 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el consejo de Estado, las cortes primeras que se celebraren presentarán al rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ARTÍCULO 236. El consejo de Estado es el único consejo del rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

ARTÍCULO 237. Pertenecerá a este Consejo hacer al rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

ARTÍCULO 238. El rey formará un reglamento para el gobierno del consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las cortes para su aprobación.

ARTÍCULO 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 240. Las cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

ARTÍCULO 241. Los consejeros de

Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del rey juramento de guardar la constitución, ser fieles al rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la nación, sin mira particular ni interés privado.

TÍTULO V.

DE LOS TRIBUNALES, Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPÍTULO I.

De los tribunales.

ARTÍCULO 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

ARTÍCULO 243. Ni las cortes ni el rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ARTÍCULO 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las cortes ni el rey podrán dispensarlas.

ARTÍCULO 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTÍCULO 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

ARTÍCULO 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ARTÍCULO 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un sólo fuero para toda clase de personas.

ARTÍCULO 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

ARTÍCULO 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos

que previene la ordenanza o en adelante previniere.

ARTÍCULO 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener serán determinadas por las leyes.

ARTÍCULO 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

ARTÍCULO 253. Si al rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

ARTÍCULO 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

ARTÍCULO 256. Las cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

ARTÍCULO 257. La justicia se administrará en nombre del rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

ARTÍCULO 258. El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las cortes.

ARTÍCULO 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 260. Las cortes determinarán el número de magistrados que han de compo-

nerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ARTÍCULO 261. Toca a este supremo tribunal—

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del despacho, cuando las cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias

en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

ARTÍCULO 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

ARTÍCULO 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al rey.

ARTÍCULO 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

ARTÍCULO 265. Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ARTÍCULO 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

ARTÍCULO 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

ARTÍCULO 268. A las audiencias de ultramar les corresponderá además el conocer

de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiere más que una audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

ARTÍCULO 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

ARTÍCULO 270. Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

ARTÍCULO 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

ARTÍCULO 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

ARTÍCULO 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ARTÍCULO 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

ARTÍCULO 275. En todos los pueblos se

establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ARTÍCULO 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro de tercero día, a su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ARTÍCULO 277. Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

ARTÍCULO 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ARTÍCULO 279. Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la constitución, ser fieles al rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

CAPÍTULO II.

De la administración de justicia en lo civil.

ARTÍCULO 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

ARTÍCULO 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

ARTÍCULO 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

ARTÍCULO 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención; y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia

que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

ARTÍCULO 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

ARTÍCULO 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO III.

De la administración de justicia en lo criminal.

ARTÍCULO 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ARTÍCULO 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

ARTÍCULO 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquier resistencia será reputada de delito grave.

ARTÍCULO 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ARTÍCULO 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no

pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ARTÍCULO 292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez; presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

ARTÍCULO 293. Si se resolviera que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcalde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcalde a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

ARTÍCULO 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que esta pueda extenderse.

ARTÍCULO 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

ARTÍCULO 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

ARTÍCULO 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcalde tendrá a estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

ARTÍCULO 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

ARTÍCULO 299. El juez y el alcalde que faltaren a lo dispuesto en los artículos pre-

cedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

ARTÍCULO 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

ARTÍCULO 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ARTÍCULO 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ARTÍCULO 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

ARTÍCULO 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

ARTÍCULO 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ARTÍCULO 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

ARTÍCULO 307. Si con el tiempo creyeren las cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las cortes decretarla por un tiempo determinado.

TÍTULO VI.
DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS
Y DE LOS PUEBLOS.

CAPÍTULO I.

De los ayuntamientos.

ARTÍCULO 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

ARTÍCULO 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que con venga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

ARTÍCULO 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

ARTÍCULO 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y dominación.

ARTÍCULO 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ARTÍCULO 314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

ARTÍCULO 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos; si hubiere sólo uno, se mudará

todos los años.

ARTÍCULO 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ARTÍCULO 317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

ARTÍCULO 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del rey, que esté en el ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ARTÍCULO 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ARTÍCULO 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

ARTÍCULO 321. Estará a cargo de los ayuntamientos—

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero: La administración o inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los

fondos del común.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

ARTÍCULO 322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ARTÍCULO 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

CAPÍTULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

ARTÍCULO 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el rey en cada una de ellas.

ARTÍCULO 325. En cada provincia habrá

una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

ARTÍCULO 326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo II.

ARTÍCULO 327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 328. La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

ARTÍCULO 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

ARTÍCULO 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural y vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del rey, de que trata el artículo 318.

ARTÍCULO 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiese presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ARTÍCULO 333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ARTÍCULO 334. Tendrá la diputación en cada año a lo más noventa días de sesiones

distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en Ultramar para el primero de junio.

ARTÍCULO 335. Tocar á estas diputaciones:

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, ó la reparación de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, á fin de obtener el correspondiente permiso de las cortes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al gobierno para la aprobación de las cortes. Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las cortes para su aprobación.

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística

de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las cortes de las infracciones de la constitución que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos; todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

ARTÍCULO 336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda; durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

ARTÍCULO 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TÍTULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 338. Las cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación ó la imposición de otras.

ARTÍCULO 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

ARTÍCULO 340. Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las cortes para el servicio público en todos los ramos.

ARTÍCULO 341. Para que las cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

ARTÍCULO 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ARTÍCULO 343. Si al rey pareciere gravosa y perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

ARTÍCULO 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

ARTÍCULO 345. Habrá una tesorería general para toda la nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ARTÍCULO 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

ARTÍCULO 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesoro general, si no se hiciere en virtud de decreto del rey, refrendado por el

secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el decreto de las cortes con que éste se autoriza.

ARTÍCULO 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

ARTÍCULO 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ARTÍCULO 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ARTÍCULO 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos.

ARTÍCULO 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ARTÍCULO 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

ARTÍCULO 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mal y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las cortes lo determinen.

ARTÍCULO 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya, verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieron, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

TÍTULO VIII.
DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPÍTULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ARTÍCULO 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado, y la conservación del orden interior.

ARTÍCULO 357. Las cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

ARTÍCULO 358. Las cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

ARTÍCULO 359. Establecerán las cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuánto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

ARTÍCULO 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

ARTÍCULO 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPÍTULO II.

De las milicias nacionales.

ARTÍCULO 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

ARTÍCULO 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

ARTÍCULO 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 365. En caso necesario podrá el rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las cortes.

TÍTULO IX.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 366. En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

ARTÍCULO 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ARTÍCULO 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ARTÍCULO 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

ARTÍCULO 370. Las cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

ARTÍCULO 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TÍTULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER LAS VINDICACIONES EN ELLA.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

ARTÍCULO 373. Todo español tiene derecho de representar a las cortes o al rey para reclamar la observancia de la constitución.

ARTÍCULO 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la constitución, ser fiel al rey, y desempeñar debidamente su encargo.

ARTÍCULO 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

ARTÍCULO 376. Para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ARTÍCULO 377. Cualquier proposición de reforma en algún artículo de la constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

ARTÍCULO 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

ARTÍCULO 379. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos

terceras partes de los votos.

ARTÍCULO 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ARTÍCULO 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

ARTÍCULO 382. Éstos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo a lo prevenido por la misma constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud reconocieren.”

ARTÍCULO 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las cortes.

ARTÍCULO 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la monarquía.

Cádiz dieciocho de marzo del año de mil ochocientos doce.

Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.

Antonio Joaquín Pérez, diputado por la provincia de la Puebla de los Ángeles.

Benito Ramón de Hermida, diputado por Galicia.

Antonio Samper, diputado por Valencia.

José Simeón de Uría, diputado de Guadalajara, capital del Nuevo Reino de la Galicia.

Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía

de Ronda.
 Pedro González de Llamas, diputado por el reino de Murcia.
 Carlos Andrés, diputado por Valencia.
 Juan Bernardo O-Gaván, diputado por Cuba.
 Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia.
 Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.
 Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.
 Luis Rodríguez del Monte, diputado por Galicia.
 José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá.
 Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias.
 Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura.
 Andrés Morales de los Ríos, diputado por la ciudad de Cádiz.
 Antonio José Ruiz de Padrón, diputado por Canarias.
 José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.
 Pedro Ribera, diputado por Galicia.
 José Mejía Lequerica, diputado por el Nuevo Reino de Granada.
 José Miguel Gordo y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas.
 Isidoro Martínez Fortun, diputado por Murcia.
 Florencio Castillo, diputado por Costa Rica.
 Felipe Vázquez, diputado por el principado de Asturias.
 Bernardo, obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.
 Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda.
 Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias.
 Jerónimo Ruiz, diputado por Segovia.
 Manuel de Rojas Cortés, diputado por Cuenca.
 Alfonso Rovira, diputado por Murcia.
 José María Rocafull, diputado por Murcia.
 Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Soria.
 Manuel de Aróstegui, diputado por Álava.
 Antonio Alcayna, diputado por Granada.
 Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha.
 Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta Superior de Burgos.
 Antonio de Parga, diputado por Galicia.
 Antonio Payan, diputado por Galicia.
 José Antonio López de la Plata, diputado por Nicaragua.
 Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia.
 Manuel Ros, diputado por Galicia.
 Francisco Pardo, diputado por Galicia.
 Agustín Rodríguez Bahamonde, diputado por

Galicia.
 Manuel de Lujan, diputado por Extremadura.
 Antonio Oliveros, diputado por Extremadura.
 Manuel Goyanes, diputado por León.
 Domingo Dueñas y Castro, diputado por el Reino de Granada.
 Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz.
 Francisco González Peinado, diputado por el Reino de Jaen.
 José Cerro, diputado por la provincia de Cádiz.
 Luis González Colombres, diputado por León.
 Fernando Llarena y Franch, diputado por Canarias.
 Agustín de Argüelles, diputado por el principado de Asturias.
 José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México.
 Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca.
 Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo.
 Evaristo Pérez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid.
 Octaviano Obregón, diputado por Guanajuato.
 Francisco Fernández Munilla, diputado por Nueva España.
 Juan José Guereña, diputado por Durango, capital del reino de Nueva Vizcaya.
 Alonso Núñez de Haro, diputado por Cuenca.
 José Aznarez, diputado por Aragón.
 Miguel Alfonso Villagomez, diputado por León.
 Simón López, diputado por Murcia.
 Vicente Tomás Traver, diputado por Valencia.
 Baltasar Esteller, diputado por Valencia.
 Antonio Lloret y Marti, diputado por Valencia.
 José de Torres y Machy, diputado por Valencia.
 José Martínez, diputado por Valencia.
 Ramón Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha.
 El barón de Casa-Blanca,, diputado por la ciudad de Peñíscola.
 José Antonio Sombiela, diputado por Valencia.
 Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de León.
 Francisco Gutiérrez de la Huerta, diputado por Burgos
 José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco.
 Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo.
 José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla.
 Antonio de Capmany, diputado por Cataluña.
 Andrés de Jáuregui, diputado por la Habana.
 Antonio Larrazábal, diputado por Guatemala.

José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera.
El conde de Toreno, diputado por Asturias.
Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora.
José Becerra, diputado por Galicia.
Diego de Parada, diputado de la provincia de Cuenca.
Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz.
Mariano Mendiola, diputado por Querétaro.
Ramón Power, diputado por Puerto Rico.
José Ignacio Ávila, diputado por la provincia de San Salvador.
José María Couto, diputado por Nueva España.
José Alonso y López, diputado por la Junta de Galicia.
Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa.
Manuel de Villafañe, diputado por Valencia.
Andrés Ángel de la Vega Infanzón, diputado por Asturias.
Máximo Maldonado, diputado por Nueva España.
Joaquín Maniau, diputado por Veracruz.
Andrés Savariego, diputado por Nueva España.
José de Castelló, diputado por Valencia.
Juan Quintano, diputado por Palencia.
Juan Polo y Catalina, diputado por Aragón.
Juan María Herrera, diputado por Extremadura.
José María Calatrava, diputado por Extremadura.
Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por Cataluña.
Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas.
Miguel Antonio de Zumalcarregui, diputado por Guipúscoa.
Francisco Serra, diputado por Valencia.
Francisco Gómez Fernández, diputado por Sevilla.
Nicolás Martínez Fortún, diputado por Murcia.
Francisco López Lisperguer, diputado por Buenos Aires.
Salvador Samartin, diputado por Nueva España.
Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha.
José Domingo Rus, diputado por Maracaibo.
Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona.
Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú.
Francisco Ciscar, diputado por Valencia.
Antonio Zuazo, diputado del Perú.
Pedro García Coronel, diputado por Trujillo del Perú.
Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra.
José de Salas y Bojadors, diputado por Mallorca.
Francisco Fernández Golfín, diputado por

Extremadura.
Manuel María Martínez, diputado por Extremadura.
Pedro María Ric, diputado por la Junta superior de Aragón.
Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña.
Jaime Creus, diputado por Cataluña.
José, obispo prior de León, diputado por Extremadura.
Ramón Lázaro de Dou, diputado por Cataluña.
Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Ávila.
José Valcarcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca.
José de Cea, diputado por Córdoba.
José Roa y Fabián, diputado por Molina.
José Rivas, diputado por Mallorca.
José Salvador López del Pan, diputado por Galicia.
Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado.
Antonio Llaneras, diputado por Mallorca.
José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña.
Miguel González y Lastiri, diputado por Yucatán.
Manuel Rodrigo, diputado por Buenos Aires.
Ramón Feliu, diputado por el Perú.
Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú.
José Joaquín de Olmedo, diputado por Guayaquil.
José Francisco Morejon, diputado por Honduras.
José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Coahuila.
Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz.
Francisco de Eguía, diputado por Vizcaya.
Joaquín Fernández de Leiva, diputado por Chile.
Blas Ostolaza, diputado por el reino del Perú.
Rafael Manglano, diputado por Toledo.
Francisco Salazar, diputado por el Perú.
Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz.
M. El marqués de Villafranca y los Vélez, diputado por la Junta de Murcia.
Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia.
Bernardo Martínez, diputado por la provincia de Orense de Galicia.
Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña.
Pedro Iguaño, diputado por Asturias.
Juan de Balle, diputado por Cataluña.
Ramón Urgés, diputado por Cataluña.
José María Valadiez y Herrera, diputado por Guadalajara.
Pedro Gordillo, diputado por Gran Canaria.
Felix Aytés, diputado por Cataluña.

Ramón de Lladós, diputado por Cataluña.
Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura.
Francisco Morros, diputado por Cataluña.
Antonio Vázquez de Parga, y Bahamonde, diputado por Galicia.
El marqués de Tamarit, diputado por Cataluña.
Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia.
Joaquín Martínez, diputado por la ciudad de Valencia.
Francisco José Sierra y Llanos, diputado por el principado de Asturias.
El conde de Buena-Vista-Cerro, diputado por Cuenca.
Antonio Vázquez de Aldana, diputado por Toro.
Esteban de Palacios, diputado por Venezuela.
El conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo Reino de Granada.
Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile.
Fermín de Clemente, diputado por Venezuela.
Luis de Velasco, diputado por Buenos Aires.
Manuel de Llano, diputado por Chiapa.
José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Michoacán.
José María Gutiérrez de Terán, diputado por Nueva España, secretario.
José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario.
José de Zorraquin, diputado por Madrid, secretario.
Joaquín Díaz Caneja, diputado por León, secretario.

Por tanto mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la constitución inserta, como ley fundamental de la monarquía; y mandamos asimismo a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma constitución en todas sus partes.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Joaquín de Masquera y Figueroa, presidente.

Juan Villavicencio.

Ignacio Rodríguez de Rivas.

El Conde del Abismal.

En Cádiz a diecinueve de marzo de mil ochocientos doce.

A don Ignacio de la Pezuela.

Número 97.

Decreto de 23 de Mayo de 1812.- Formación de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que a la prosperidad de la nación, el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como también el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución de lo sancionado por la constitución, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de elección y número de sus individuos, decretan:

I.- Cualquier pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya población no llegue a mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria o población considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente a la diputación de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.

II.- Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias, seguirán agregados a los ayuntamientos a que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al más inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdicción.

III.- Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la constitución los regidores y demás oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la constitución y este decreto, se pasará a elegirlos a pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente;

en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados, pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

IV.- Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos, no pasen de quinientos; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando a quinientos, no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en lo que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de regidores a doce en los que tengan mayor vecindario.

V.- En las capitales de las provincias habrá a lo menos doce regidores; y si hubiere más de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

VI.- Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre, por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen a mil, diez y siete en los que llegando a mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

VII.- Hecha esta elección se formará en otro día festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el jefe político, si lo hubiere, y si no, por el más antiguo de los alcaldes, y en defecto de éstos por el regidor más antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la cual se extenderá en un libro destinado a este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que

será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

VIII.- Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población, o la división y distancia de los pueblos o parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el jefe político, alcalde o regidor, y cada una nombrará el número total de electores que le corresponda, con proporción al total relativo a la población de todas, debiéndose extender la acta de elección en el libro que se destinare a este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

IX.- No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen a cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí o con el más inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesión de nombrar electores para la elección de justicia, ayuntamiento o diputado del común.

X.- Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada parroquia.

XI.- Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun el elector, le nombrará la parroquia de mayor población; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.

XII.- Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán, sin embargo, en este caso, elegir entre sí los oficios de ayuntamiento, bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

XIII.- Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotación fija.

Número 98.

Decreto. Establecimiento del tribunal especial de guerra y marina.

1º. de Junio de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, considerando cuán conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar, que no está derogado por la constitución, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo, mientras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada, y hasta que en circunstancias más a propósito hagan las Cortes las alteraciones que entendieren convenir más al bien del Estado, y fundándose en el artículo 278 de la constitución, han venido en decretar y decretan:

I. Se establece un tribunal especial de guerra y marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el extinguido consejo reunido de guerra y marina, hasta que las Cortes provean lo más conveniente en este punto.

II. Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos a los consejos de guerra ordinarios de capitanes, y los oficiales generales, en todos los casos en que se dirigían en consulta al rey por la vía reservada, o al extinguido consejo supremo de guerra y marina, se remitirán en adelante en derecho por los jefes militares a este tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello a dicho supremo consejo, o consultará al rey o a la regencia del reino con su dictamen, y la sumaria y proceso original, cuando las citadas ordenanzas exigen la real resolución, para que se lleven a efecto las determinaciones.

III. La consulta del tribunal con la real resolución, y la sumaria o proceso se devolverá por la secretaría de guerra al mismo tribunal

especial, y por éste se comunicará inmediatamente a quienes corresponda.

IV. Los demás pleitos y causas de individuos del fuero militar de guerra y marina, sobre asuntos civiles o delitos comunes, que no tengan conexión con el servicio militar, de los cuales, según lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y demás jefes militares, con acuerdo de sus auditores o asesores, y conforme a derecho, vendrán en apelación a este tribunal. Y a fin de no privar a los individuos que gocen fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo 285 de la constitución, el tribunal especial admitirá ésta de las provincias, de donde han venido hasta ahora en apelación al extinguido consejo de guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las audiencias, según la planta que a estas se diere por estas cortes.

V. En cuanto al orden de proceder en los negocios de las provincias de ultramar, que no han acostumbrado hasta ahora a terminarse en el extinguido consejo de guerra y marina, no se hará por ahora novedad.

VI. Se compondrá este tribunal de un decano, oficial general de ejército o marina; cuatro ministros de continua asistencia, dos de ellos generales de tierra, y los otros dos de mar; dos intendentes, uno de cada ramo; siete letrados; dos fiscales, uno militar y otro letrado; y un secretario, que precisamente haya servido en la milicia.

VII. El tratamiento de este tribunal en cuerpo será el de Alteza.

VIII. Los individuos de este tribunal no podrán ser removidos de su empleo sino en los propios términos y casos que los demás magistrados.

IX. Los magistrados de este tribunal especial gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del extinguido consejo supremo de guerra y marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno o algunos de los que componían el extinguido consejo, conservarán

los mismos honores y sueldo que disfrutaban, sujetos los sueldos de unos y otros a lo prevenido en el decreto de 2 de diciembre de 1810.

X. La regencia del reino nombrará los magistrados de este tribunal especial a propuesta que hará por ternas el consejo de estado conforme lo previene la constitución.

XI. Nombrados que sean prestarán todos en manos de la regencia del reino el juramento prescrito por la constitución. Los que fueren entrando sucesivamente en las vacantes que ocurran, prestarán el propio juramento en manos del decano, y este en las del rey o la regencia.

Número 99.

Reglas para la formación de los ayuntamientos constitucionales.

Junio 10 de 1812.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de León sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo, relativo a la formación de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

I. Para llevar a efecto la formación de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3º del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo éstos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

II. Para ser elegido secretario de ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la constitución, no es necesaria la calidad de escribano.

III. Las juntas de sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la regencia del reino, con presencia de las facultades que por

la constitución se dan a los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la gobernación, el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las cortes.

Número 100.

Decreto de 21 de Septiembre de 1812.- Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamiento; pero no pueden obtener en ellos ningún oficio.

Teniendo en consideración las cortes generales y extraordinarias, que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la práctica y costumbre generalmente observada, y los sagrados cánones prohíben a los eclesiásticos ejercer oficios de justicia y consejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente a desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocación, y que los sujetarán al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideración que se merecen por la dignidad de su estado y demás estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningún oficio del ayuntamiento ni consejo.

Número 101.

Decreto. Visita general de cárceles que deben hacer el tribunal especial de guerra y marina, y los demás jefes militares.

9 de Octubre de 1812.

Las cortes generales y extraordinarias, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo 298 de la constitución, y queriendo que los ciudadanos sujetos a la jurisdicción militar disfruten como los demás del beneficio de las visitas de cárceles, decretan:

I. El tribunal especial de guerra y marina, con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los capitanes y comandantes generales de los ejércitos y provincias, los gobernadores y demás jefes que ejerzan jurisdicción militar, acompañados de los auditores de guerra o asesores, y de los abogados fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública de los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia y cualesquiera otros sitios donde haya reos presos pertenecientes a su jurisdicción, en los dos sábados precedentes a las dominicas de ramo y Pentecostés, en el día 24 de septiembre, y en la víspera de navidad de cada año.

II. Asistirán sin voto a estas visitas dos individuos de la diputación provincial, o del ayuntamiento del pueblo si no residiese en él la diputación, o no estuviese reunida; los cuales, cuando concurren con el tribunal especial de guerra y marina, se interpolarán con los ministros de éste después del que presida la visita, y en los demás casos ocuparán el primer lugar después del juez respectivo. Para ello, así el tribunal especial como los otros jueces, señalarán la hora proporcionada, y lo avisarán anticipadamente a la diputación o al ayuntamiento, a fin de que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

III. Dos ministros del tribunal especial a quienes toque por turno, y los dos fiscales, y los demás jueces militares, con asistencias de sus asesores, harán igual visita pública en los sábados de cada semana.

IV. En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos de la jurisdicción militar. Los jueces verán las causas para poner en libertad a los que la merezcan, y remediar las dilaciones o defectos que noten, y reconocerán por sí mismo las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les da, de si se les tiene sin comunicación no estando así prevenido, o si de cualquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia.

Número 102.

Decreto: Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia.

9 de Octubre de 1812.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando llevar a efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la constitución, y que desde luego se administre con arreglo a ella la justicia por las audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De las audiencias.

Art. I. Por ahora, y hasta que se haga la división del territorio español prevenida en el artículo 11 de la constitución, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, a saber: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en ultramar, Buenos-Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.

II. El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos más a propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobación de la regencia.

III. Se establecerán también con la brevedad posible una audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la sala de alcaldes de casa y corte, de las dos chancillerías, y del consejo de Navarra y su cámara de Cómputos: erigiéndose, además, una audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.

IV. El territorio de la audiencia de Madrid comprenderá a toda Castilla la Nueva: el de la de Valladolid a todas las provincias comprendidas en la demarcación de Castilla la Vieja y León: el de la de Granada a la provincia

de este nombre, y las de Córdova, Jean y Murcia: el de la de Pamplona a las provincias de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo a las provincias de Coahuila, nuevo reino de León, nuevo Santander y los Tejas.

V. La audiencia de Madrid se compondrá de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles, y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una.

VI. Las audiencias de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuesta de cuatro ministros cada una.

VII. Las audiencias de Asturias, Buenos-Aires, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadalajara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo, y Santa Fe, se compondrán cada una de un regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en la segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

VII. Si algunas de las audiencias que deben tener tres salas, no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varíen las circunstancias, y se arreglarán en tal caso a lo que se previene en esta ley con respecto a las audiencias de dos salas.

IX. Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominación.

X. Todas las audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de Excelencia, y sus regentes, ministros y fiscales en particular el de Señoría.

XI. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.

XII. Todas las audiencias serán iguales en facultades, e independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

XIII. Las facultades de estas audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelación, o en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio conforme a la constitución.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales, o entre éstos y las audiencias, se decidirán por la más inmediata.

Cuarta. Conocer de los recursos de protección y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocía el consejo real.

Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la constitución, para promover la más pronta administración de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, o que estén recibidos hasta el día, podrán ejercer su profesión presentando el título, en cualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las Cortes de 22 de Abril de 1811.

Séptima. Examinar a los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos, o que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al rey o a la regencia, con el documento de su aprobación para obtener el

correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme a derechos no tenga lugar la apelación; cuyo conocimiento será para el precio efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la constitución.

Novena. Conocer en ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, o en segunda si causan ejecutoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la constitución.

XIV. No podrá las audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos o económicos de sus provincias.

XV. Tampoco podrá en ningún caso tener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelación de auto interdictorio; fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes, ni aun ad *effectum videndi*.

XVI. Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comisión alguna, ni otra ocupación que la del despacho de los negocios de su tribunal.

XVII. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crimen; y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias.

XVIII. También queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya; y la audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de la provincia de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que de las demás de su territorio.

XIX. Los ministros y fiscales de las audiencias de la Península e islas adyacentes, tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellón anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varíen las circunstancias, aquellos gozarán solamente el

de veinte y cuatro mil, y éstos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.

XX. En atención a los mayores gastos de la corte, el regente de la audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *máximum* de los sueldos, se reducirán a él los referidos.

XXI. Por lo respectivo a las audiencias de ultramar, el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente o jefe de hacienda de la misma, y a la audiencia o audiencias de su distrito, propondrá a la regencia, con remisión del expediente, el sueldo de que deban gozar los regentes, ministros y fiscales de cada una, con atención a las circunstancias de los respectivos países, y la regencia lo remitirá a las Cortes con su informe. Entretanto continuarán aquellos magistrados con la dotación que actualmente disfrutan.

XXII. Cada una de las audiencias, así de la Península e Islas adyacentes como de ultramar, teniendo presente la planta y facultades que se les dan por la constitución y esta ley, propondrá a la regencia del reino dentro de cuatro meses, contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que crea más oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas, remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan; y la regencia, oyendo al consejo de estado, formará con vista de todas una ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias, con expresión de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones, y le pasará a las Cortes para su aprobación. Entretanto se gobernará las audiencias por sus actuales ordenanzas en cuanto no se opongan a la constitución, y a lo que aquí se previene.

XXIII. También formará cada audiencia, de acuerdo con la diputación provincial respectiva, y lo remitirá a la regencia dentro del mismo término, un arancel de los decretos que deban percibir, así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demás subalternos de los juz-

gados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles a las Cortes para su aprobación, propondrá lo que le parezca, a fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos, así en la Península como en ultramar respectiva y proporcionalmente.

XXIV. Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

XXV. Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas o dirimir una discordia.

XXVI. En todas las causas criminales será oído el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo serán únicamente cuando interesen a la causa pública o a la defensa de la jurisdicción ordinaria.

XXVII. Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno, derechos ni obviaciones, de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

XXVIII. Los fiscales en las causas criminales o civiles en que las veces de actor o coadyuven el derecho de éste, hablarán en estrados antes el defensor del reo o de la persona demandada, y podrán ser apremiados a instancia de las partes como cualquiera de ellas.

XXIX. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

XXX. En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán a la otra sala después de admitida la súplica por aquella. Cuando tenga lugar la súplica de sentencias de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinación todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales, o ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber a lo menos dos jueces más que

los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiere magistrados suficientes en la audiencia, se agregarán uno o dos jueces de letras de la capital, que no hubiese sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala elegirá a pluralidad de votos el letrado o letrados que se necesiten.

XXXI. En estas audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, o por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá, a falta del regente o de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, o en su defecto por un letrado, con arreglo a lo prevenido en el artículo precedente. En las demás audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un ministro de cualquiera de las otras.

XXXII. En estas audiencias de tres salas de determinarán en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra o de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinación todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habrá a lo menos dos jueces más que los que sentenciaron en vista.

XXXIII. En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá a lo menos dos jueces más que los que fallaron en segunda instancia.

XXXIV. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

XXXV. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro a la siguiente en orden, pero en las audiencias de dos salas, en que cuatro de los ministros de la tercera instancia deben pasar a la de segunda, lo harán alternativamente el 8º y el 9º según disponga los regentes; entendiéndose siempre que los ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista

ninguna causa que haya fallado en vista, pues para éste solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

XXXVI. Los regentes asistir al tribunal todos los días en la sala que tenga por más conveniente; pero si asistiesen a la de segunda instancia en las audiencias que no tenga más de dos salas, pasará en su lugar el ministro más moderno de aquella a la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente presidirán los ministros más antiguos.

XXXVII. Para formar sala habrá tres ministros a lo menos.

XXXVIII: En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conforme. Si votasen seis o más jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

XXXIX. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda o tercera instancia por menos de cinco jueces.

XL. Acabada la vista o revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno o algunos de los magistrados expusiesen antes de comenzarse la votación que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y darse sentencia dentro de los ocho días siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme a la ley del reino ser necesaria información en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta días improrrogables contados desde el de la vista.

XLI. En las causas criminales solo habrá lugar a suplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad a la de primera instancia.

XLII. En las causas criminales que se remitan a las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme a lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista o en revista.

XLIII. En los juicios sumarísimos de posesión, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de

apelación, no habrá lugar a súplica de la sentencia de vista, confirme o revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme a la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Península e islas adyacentes y de mil en ultramar.

XLIV. En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península e islas adyacente, y de quinientos en ultramar, no habrá tampoco lugar a suplicar de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme o revoque la primera.

XLV. También se causará ejecutoria, y no habrá lugar a súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península e islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo si supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

XLVI. Cuando la sentencia de vista o revista cause ejecutoria, quedará a las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposición de éste no impedirá que se lleve a efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar a las resultas, si se mandase reponer el proceso.

XLVII. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la Península e islas adyacentes, o de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamente al tribunal supremo de justicia.

XLVIII. En las audiencias de ultramar que tenga tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá a

otra, con arreglo al artículo 268 de la constitución.

XLIX. Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas a que toque por turno.

L. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

LI. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia a otra, se decidirá en la sala a que toque por turno.

LII. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco ministros a lo menos; debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

LIII. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia.

LIV. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y a costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de justicia por lo respectivo a la Península e islas adyacentes, o a la sala donde corresponda en ultramar, según lo que queda prevenido, citándose antes a los interesados para que acudan a usar de su derecho: pero si alguno de éstos pidiese antes de la remisión de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala a costa del mismo.

LV. Tanto en estos recursos como en todos los demás negocios, las audiencias y cualquier otro tribunal y jueces guardarán a los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les

interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

LVI. Las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los días señalados por las leyes, y además en el 24 de Septiembre, aniversario de la instalación del congreso nacional, extendiéndola a cualesquiera sitios en que haya presos sujetos a la jurisdicción ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificación al gobierno, para que éste lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

LVII. Asistirán sin voto a estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia, después del que las presida, dos individuos de la diputación provincial o del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiere allí la diputación, o no estuviere reunida; y con este objeto la audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente a la diputación o al ayuntamiento, para que nombre los dos individuos que hayan de concurrir.

LVIII. También se hará en público una vista semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, a quienes toque por turno con arreglo a las leyes, y los dos fiscales.

LIX. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitución; y los magistrados, además del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismo las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da a los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, o si se les tiene sin comunicación, no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes a otra jurisdicción, se limitarán a examinar cómo se les trata, a remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y a oficiar a los jueces respectivos

sobre lo demás que adviertan.

LX. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa a oírle cuando tenga que exponer, dando cuenta de ello a la sala.

LXI. Las listas de causas civiles y criminales que según la constitución deben remitir las audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

LXII. Todas las audiencias, después de terminada cualquiera causa civil o criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella, o del memorial ajustado, a cualquiera que lo pida a su costa para imprimirlo, o para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, según la ley, que se vean a puerta cerrada.

LXIII. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las audiencias, y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme a lo que queda prevenido; y no habrá apelación para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto a las causas comenzadas en las audiencias antes de haberse publicado la constitución, se podrán interponer antes el supremo tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido a los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

LXIV. Quedando como quedan por la constitución y esta ley, inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos o económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos o económicos se pasarán desde luego a las diputaciones provinciales, para que éstas, de acuerdo con los jefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso a aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, jefes y ayuntamientos según sus respectivas facultades, y avisen exactamente de

todo a la regencia del reino, remitiéndole los demás por el conducto de las secretarías del despacho a que correspondan, según la clasificación hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren más convenientes.

CAPÍTULO II.

De los jueces letrados de partido.

Art. I. Las diputaciones provinciales, o las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, habrán, de acuerdo con la audiencia, la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la constitución.

II. En la Península e islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediación y comodidad de los pueblos para acudir a que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demás circunstancias sea más a propósito para ello.

III. En ultramar harán también la distribución proporcionada de partidos, atendiendo a que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue a cinco mil vecinos.

IV. Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en ultramar, algún partido ya formado no pueda agregarse a otro por su localidad y distancia, o por la mucha extensión del país, las diputaciones harán de él un partido separado, o lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

V. Una población cuyo número vecindario equivaldrá al de uno, dos o más partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, a los cuales por su inmediación les sea más cómodo acudir allí para el

seguimiento de sus pleitos.

VI. Las diputaciones, y en su defecto las juntas, propondrán al mismo tiempo, también de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberán componerse cada juzgado de primera instancia.

VII. Hecha la distribución, se remitirá a la regencia del reino, quien con su informe la pasará a las Cortes; y aprobada por éstas, se devolverá a la regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

VIII. El conocimiento de estos jueces y su jurisdicción se limitarán precisamente a los asuntos contenciosos de su partido.

IX. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellón en la Península e islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar; y de lo criminal sobre palabra y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, represión o corrección ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y a prevención con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación, con expresión sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

X. Todos los demás pleitos y causas civiles o criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero, con arreglo a la constitución, y sin perjuicio de aquellos de que, conforme a esta ley, puedan o deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven a tribunales especiales

XI. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo IX no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península e islas adyacentes, y de doscientos

en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme a derecho, pero sin apelación, quedando a las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido a las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI y LIV del capítulo I.

XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas o perturbadas en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego o militar el perturbador, acudirán a los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión si las partes lo promoviesen, con las apelaciones a la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes, siempre que se trate de cosas o personas que gocen de fuero privilegiado.

XIII. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe a ella una certificación del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliación, y que no se avinieron las partes.

XIV. Los jueces de partido, por lo respectivo a los pueblos de su residencia, conocerán, a prevención con los alcaldes de los mismos, de la formación de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposición de parte.

XV. También conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán

y seguirán ante el de partido, cuya capital esté inmediata.

XVI. En las causas criminales, después de concluido el sumario y recibido la confesión al tratado como reo, todas las providencias y demás actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

XVII. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil o criminal, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez o alcalde del de su residencia.

XVIII. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales o civiles de que conozcan, dentro de ocho días precisamente después de su conclusión.

XIX. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusado y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales a la audiencia sin dilación alguna, emplazándose a las partes.

XX. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, a que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito, a que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos a la audiencia pasado el término de la apelación, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

XXI. En todas las causas civiles en que según la ley deba tener lugar la apelación en ambos efectos, se remitirán a la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

XXII. Admitida la apelación lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá éste desde luego los autos a la audiencia a costa del apelante, previa citación de los interesados, para que acudan a usar de su derecho.

XXIII. De cualquiera causa o pleito, después de terminado, deberán también los jueces de partido dar testimonio a cualquiera que lo

pida a su costa para imprimirlo o para otros usos, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija según la ley que se vean a puerta cerrada.

XXIV. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los días y sitios que previenen los artículos LVI y LVIII del capítulo I, asistiendo sin voto a las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por éste, conforme al artículo LVII. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas a lo que se dispone en el artículo LIX, dando cuenta a la audiencia mensualmente del resultado de todas. También pasarán a la cárcel siempre que algún preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

XXV. Los jueces de partido en la Península e islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo de once mil reales de vellón, y los derechos de juzgado con arreglo a arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, o en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán a las cortes por medio de la regencia.

XXVI. En ultramar el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente o jefe de hacienda de la misma, y a la audiencia o audiencias de su distrito, propondrá a la regencia, con remisión del expediente, el sueldo de que deban gozar los jueces de partido de cada una, además de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideración a las circunstancias de los respectivos países, y la regencia lo remitirá a las cortes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entretanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.

XXVII. En lo sucesivo no se exigirán fianzas a los jueces de partido.

XXVIII. Estos jueces durarán en sus empleos seis años a lo más; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos o separarlos, conforme a la constitución.

XXIX. Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades o muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En ultramar, si muriese o se imposibilitase el juez, el jefe político superior de la provincia, a propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

XXX. Los virreyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdicción militar, y de las demás funciones que le competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demás gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tendencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribución provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

XXXI. También quedan suprimidos los asesores que además de los auditores de guerra tienen los virreyes, capitanes o comandantes generales de algunas provincias, debiendo éstos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdicción militar que les compete.

XXXII. No debiendo haber, según lo dispuesto en la constitución, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los demás jueces privativos de cualquiera clase; y cuando negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptúense sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora según se hallan, hasta nueva resolución de las Cortes.

XXXIII. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego a los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere más de un juez, se hará por repartimiento.

XXXIV. Las competencias de jurisdicción que ocurran en la Península e islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados o tribunales especiales se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPÍTULO III.

De los alcaldes constitucionales de los pueblos.

Art. I. Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar a otro ante el juez del partido por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá a ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oído el dictamen de los dos asociados, dará dentro de ocho días a lo mas, la providencia de conciliación que le parezca propia para terminar el litigio sin más progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de determinaciones de conciliación, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán a éstos las certificaciones que pidan.

II. Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde a la que pida una certificación de haber intentado el medio de la conciliación y de que no se avinieron los interesados.

III. Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí o por procurador, con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificación expresiva de haberse intentado el medio de la conciliación, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

IV. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retención de efectos de

un deudor que pretenda substraerlos, o sobre interdicción de nueva obra, u otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilación, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente a la conciliación.

V. Los alcaldes conocerán, además, en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellón en la Península e islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna represión o corrección ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán también los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y después de oír al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelación ni otra formalidad, que asentarla, con expresión sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

VI. Conocerán también los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen a ser contenciosas entre parte, en cuyo caso las remitirán al juez del partido.

VII. Podrán asimismo conocer, a instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar a acudir al juez del partido, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez, evacuando que sea el objeto.

VIII. Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito, o encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, o a instancia de parte, a formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender a los reos, siempre que resulte de ellas algún hecho por el que merezcan, según la ley, ser castigados con pena corporal, o cuando

se les aprenda cometiéndolo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo a su disposición los reos.

IX. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán y deberán tomar a prevención igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilación al juez, para que éste continúe los procedimientos.

X. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

XI. En cuanto a lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdicción y facultades que según las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre a lo dispuesto por la constitución.

CAPÍTULO IV.

De la administración de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos.

Art. I. Hasta que se haga y apruebe la distribución de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

II. Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido a prevención con sus alcaldes, continuarán éstos y los jueces de letras conociendo preventivamente.

III. En los demás pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar ejercerá la jurisdicción contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.

IV. Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras o subdelegados en ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdicción a prevención con éstos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos V y VIII del capítulo III.

V. Los alcaldes con absoluta inhibición de los jueces de letras y sub-delegados de ultramar conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

VI. Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego a ejercer las funciones de conciliadores, con arreglo a lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificación de haber intentado el medio de la conciliación, y de que no se avinieron las partes.

Número 103.

Decreto de 23 de Octubre de 1812.- Que los magistrados del supremo tribunal de justicia, y de los demás tribunales especiales no sean ocupados en otra comisión, etc.

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo a la necesidad de que los que administran la justicia se ocupen libre y exclusivamente en el desempeño de sus importantes funciones, y teniendo en consideración lo que con respecto a los magistrados de las audiencias se halla dispuesto por el artículo XVI del capítulo I de la ley expedida para el arreglo de las mismas en 9 del corriente, decretan que los magistrados del supremo tribunal de justicia y los de los demás tribunales especiales establecidos hasta el día, o que en adelante se establecieren, no puedan obtener comisión ni encargo alguno, de cualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de los negocios de sus tribunales respectivos.

Número 104.

Decreto de las cortes generales en Cádiz, aboliendo las mitas, servicios personales de indios y repartición de terrenos.

9 de Noviembre de 1812.

GOBERNACIÓN DE ULTRAMAR.

La regencia del reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED:

Que las cortes han decretado lo siguiente:

“Las cortes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

1º Quedan abolidas las mitas o mandamientos, o repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos u otros nombres presten a los particulares, sin que por motivo o pretexto alguno puedan los jueces o gobernadores destinar o compeler a aquellos naturales al expresado servicio.

2º Se declara comprendida en el artículo la mita que con el nombre de faltriquera se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribución real anexa a esa práctica.

3º Quedan también eximidos los indios de todo servicio personal a cualesquiera corporaciones o funcionarios públicos, o curas párrocos, a quienes satisfarán los derechos parroquiales, como las demás clases.

4º Las cargas públicas, como reedificación de casas municipales, composición de

caminos, puentes y demás semejantes se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean.

5° Se repartirán tierras a los indios que sean casados, o mayores de veinticinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos, que no sean de dominio particular o de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirán, cuando más, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porción de terrenos que corresponda a cada individuo, según las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo.

6° En todos los colegios de ultramar donde haya becas de merced, se proveerán algunas en los indios.

7° Las cortes encargan a los virreyes, gobernadores, intendentes y demás jefes a quienes respectivamente corresponda la ejecución de este decreto, su puntual cumplimiento declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquiera infracción de esta solemne determinación de la voluntad nacional.

8° Ordenan finalmente las cortes, que comunicado este decreto a las autoridades respectivas, se mande también circular a todos los ayuntamientos constitucionales y a todos los curas párrocos, para que leído por tres veces en la misa parroquial, conste a aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

Lo tendrá entendido la regencia del reino para disponer el más exacto cumplimiento en todas sus partes, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Francisco Morros, Presidente.-

Juan Quintano, Diputado Secretario.-

José Joaquín de Olmedo, Diputado Secretario.-

Dado en Cádiz a 9 de Noviembre de 1812.

A la regencia del reino."

"Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.

El Duque del Infantado.

Joaquín de Mosquera y Figueroa.

Juan Villavicencio.

Ignacio Rodríguez de Rivas.

Juan Pérez Villamil.-

En Cádiz a 13 de Noviembre de 1812.

A don Ciriaco González Carvajal."

De orden de la regencia del reino lo comunico a vuestra señoría para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, y a fin de que vele sobre su observancia; dando cuenta a su alteza por la secretaría del despacho de la gobernación de ultramar, de mi interino cargo, de haberlo recibido.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años.

Cádiz 13 de Noviembre de 1812.

Ciriaco González Carvajal.

Al ayuntamiento de Guadalajara.

Número 105.

Orden.- Los jefes políticos no tienen voto en los ayuntamientos; pero si los alcaldes y procuradores síndicos.

Exmo. Sr.- Las Cortes generales y extraordinarias no estiman necesaria declaración alguna en los puntos sobre que la pide el ayuntamiento constitucional de esta ciudad en la exposición que nos remitió S. E. en 17 de Septiembre último, pues que ni la constitución concede voto en los ayuntamientos a los jefes políticos, ni pueden dejar de tenerlo, según ella, los alcaldes y los procuradores síndicos.

Cádiz, 10 de Noviembre de 1812.

Número 106.

Orden.- En que se declara que las agencias consulares encargadas a ciudadanos españoles por las potencias extranjeras no deben ser consideradas como empleos.

Exmo. Sr.- Las Cortes generales y extraordinarias, enteradas por el oficio de V. E. de 13 del corriente de que con motivo del nombramiento que ha hecho el cónsul de S. M. B. en esta plaza en D. José María Pardo de Seijas para el encargo de agente consular, o sea vicecónsul en Ceuta, era de dictamen el tribunal especial de guerra y marina, a quien consultó la regencia según práctica, de que Pardo debía tener entendido que quedaba separado de los goces de ciudadano, con arreglo al artículo 24 de la constitución, porque el tribunal graduaba su comisión de empleo; se han servido declarar, conformándose con el parecer de S. A., que no es un empleo la agencia dada por el cónsul Británico.

Cádiz, 27 de noviembre de 1812.

Número 107.

Decreto sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular; suertes concedidas a los defensores de la patria y a los ciudadanos no propietarios.

4 de Enero de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, considerando que la reducción de los terrenos comunes a dominio particular es una de las providencia que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio a las necesidades públicas, un premio a los beneméritos defensores de la patria, y un socorro a los ciudadanos no propietarios, decretan:

I. Todos los terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios con arbolado y sin él, así en la Península e islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los ejidos

necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos, que a propuestas de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las Cortes.

II. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, serán en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (*sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres*), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso o cultivo que más les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningún tiempo ni por título alguno a manos muertas.

III. En la enajenación de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

IV. Las diputaciones provinciales pondrán a las Cortes por medio de la regencia el tiempo y los términos en que más convenga llevar a efecto esta disposición en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar a los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea más acomodado a cada territorio.

V. Se recomienda este asunto al celo de la regencia del reino y de las dos secretarías de la gobernación, para que lo promuevan, e ilustren a las Cortes siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

VI. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía, exceptuando los ejidos, para que en el todo o en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nación los vecinos de los pueblos a que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar a aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, o préstamo para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 1º de mayo de 1808.

VII. Al enajenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengo, o la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y a unos y a otros se admitieran en pago por todo su valor créditos competentemente liquidados que tengan por razón de dichos suministros y préstamos, en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

VIII. En la expresada mitad de baldíos y realengo, debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enajenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

IX. De las tierras restantes de baldíos o realengos, o de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo a cada capitán, teniente o subteniente, que por su avanzada edad, o por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo a cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas, o por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales o extranjeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

X. Las suerte que en cada pueblo se concedan a oficiales o a soldados serán iguales en valor con proporción a la cabida y calidad de las mismas, y mayores o menores en unos países que en otros, según las circunstancias de éstas, y la poca o mucha extensión de las tierras; procurándose que a lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutención de un individuo.

XI. El señalamiento de estas suertes se hará por ayuntamientos constitucionales de los pueblos a que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente a los procuradores síndicos, y sin que

se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente a la diputación provincial para que ésta lo apruebe, y repare cualquier agravio.

XII. La concesión de estas suertes, que se llamarán premio patriótico, no se extenderá por ahora a otros individuos que los que sirvan o hayan servido en la presente guerra, o en las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar. Pero comprende a los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servicio en una u otra, se hayan retirado sin nota, y con legítima licencia por haberse estropeado e imposibilitado en acción de guerra, y no de otro modo.

XIII. También comprende a los individuos no militares, que habiendo servido en partidas, o contribuido de otro modo a la defensa nacional en esta guerra, o en las turbulencias de América, haya quedado o queden estropeados e inútiles de resultados de acción de guerra.

XIV. Estas gracias se concederán a los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

XV. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos se asignarán las mas a propósito para el cultivo, y a todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida, y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada a la extensión de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos; y si éstos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cañón redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1817, para que no decaigan los fondos municipales.

XVI. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el canon, siendo de propios la suerte, o de tenerla en aprovechamiento, será concedida a otro vecino más laborioso que carezca de tierra propia.

XVII. Las diligencias para estas concesiones se harán también sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales.

XVIII. Todas las suertes que se concedan conforme a los artículos IX, X, XII, XIII y XV, lo serán también en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el artículo II; pero los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamás a vinculación, ni pasarlas en ningún tiempo ni por título alguno a manos muertas.

XIX. Cualesquiera de los agraciados referidos o sus sucesores que establezca su habitación permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribución o impuesto sobre aquella tierra o sus productos.

XX. Este decreto se circulará no solo a todos los pueblos de la monarquía, sino también a todos los ejércitos nacionales, publicándose en todos de manera que llegue a noticia de cuantos individuos los componen.

Número 108.

Decreto de 23 de Enero de 1813.- Que el supremo tribunal de justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de los tribunales especiales.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan: El supremo tribunal de justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia por los tribunales especiales, arreglándose a lo que sobre la materia está dispuesto en la ley de 9 de Octubre próximo anterior.

Número 109.

Decreto: Abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe.

Febrero 22 de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitución tenga el más cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposición, declaran y decretan:

CAPÍTULO I.

Art. I. La Religión Católica Romana, será protegida por leyes conformes a la constitución.

II. El tribunal de la inquisición es incompatible con la constitución.

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, partida VII, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo a los sagrados cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar e imponer a los herejes las penas que señalan las leyes, o que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme a la constitución y a las leyes.

IV. Todo español tiene acción para acusar del delito de herejía ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

V. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de partida.

VI. Si la acusación fuese sobre delito que deba ser castigado por ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y éste le tendrá a disposición del juez eclesiástico para las demás diligencias hasta la conclusión de la causa. Los

militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaración e imposición de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular o regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

VII. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas criminales eclesiásticas.

VIII. Habrá lugar a los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demás juicios eclesiásticos.

IX. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo a su disposición, para que proceda a imponerle la pena a que haya lugar por las leyes.

CAPÍTULO II.

Art. I. El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, o que sean contrarios a la religión; sujetándose los que circulen a las disposiciones siguientes, y a las de la ley de la libertad de imprenta.

II. El R. obispo o su vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará o negará la licencia de imprimir los escritos de religión, y prohibirá los que sean contrarios a ella, oyendo antes a los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que lo sostenga. Los jueces seculares, bajo la más estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohíba el ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos o por la negación de la licencia de imprimir, o por la prohibición de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV. Los jueces eclesiásticos remitirán a la

secretaría respectiva de gobernación la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de estado para que exponga su dictamen, después de haber oído el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte; pudiendo asimismo consultar a las demás que juzgue convenir.

V. El rey, después del dictamen del consejo de estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobación de las Cortes la mandará publicar; y será guardada en toda la monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan.

Número 110.

Decreto: Por el que se manda quitar de los parajes públicos, y destruir las pinturas o inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisición.

22 de Febrero de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo a que por el artículo 395 de la constitución, ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y a que los medios con que se conserva en los parajes públicos la memoria de los castigos impuestos por la inquisición, irrogan infamia a las familias de los que los sufrieron, y aun dan ocasión a que las personas del mismo apellido se vean expuestas a mala nota; han venido en decretar y decretan:

Todos los cuadros, pinturas o inscripciones en que estén consignados los castigos y penas impuestos por la inquisición, que existan en las iglesias, claustros y conventos, o en otro cualquier paraje público de la monarquía, serán borrados o quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruidos en el perentorio término de tres días contados desde que se reciba el presente decreto.

Número 111.

Decreto: Se declaran nacionales los bienes que fueron de la inquisición: medidas sobre su ocupación, y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho tribunal.

Febrero 22 de 1813.

Uno de los graves cuidados que mas ocupan la atención de las Cortes generales y extraordinarias, se dirige a poner cobro a los bienes y derechos de la nación, y a proveer que se administren con la mayor economía y exactitud, evitando su malversación, a fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, o en otros fines de reconocida utilidad nacional, y que los pueblos no sufran más sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos.

Con esta idea han decretado lo siguiente:

Art. I. Hallándose suprimidos los tribunales de la inquisición en toda la monarquía española desde el 26 de Enero último, en que las Cortes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley II, título XXVI de la Partida VII, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo a los sagrados cánones y derecho común, quedaron vacantes los bienes, así muebles, como raíces o semovientes, los derechos y acciones, los patronatos, censos, y otras cualesquiera prestaciones pertenecientes a la inquisición, ora estén poseídas o solamente demandadas.

II. Desde dicho día en adelante pertenecen a la nación éstos bienes, en los mismos términos e igual derecho que la inquisición los poseía, disfrutaba o demandaba.

III. Así como el estado se subroga a la inquisición en el dominio y posesión de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones a que estuvieren afectos, y las cumplirá o hará cumplir puntualmente, aun cuando su valor no alcance a cubrirlas todas.

IV. Toda enajenación o venta de los expresados bienes y derechos que se hubieren

hecho desde el citado día 26 de Enero, o las que en adelante puedan hacerse por cuerpos o personas distintas de las que el gobierno depute y autorice competentemente a este fin, serán reputadas como nulas, y los bienes en que consistan reintegrados completamente a la nación. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido día 26 de Enero, si se hubieren hecho sin autoridad legítima, y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose a la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles o semovientes que se hubiesen depositado o substraído para salvarlos de la usurpación de los enemigos, o con cualquiera otro motivo.

V. Los que subtrajeren o hubieren substraído bienes, muebles, alhajas, dinero: los que ocultaren libros de cuentas, escrituras o cualesquiera clase de documentos pertenecientes a la inquisición, o a la comprobación de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas o que se establecieren contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales.

VI. El gobierno, sin crear para ello nuevas oficinas, encargará a los intendentes de las provincias donde haya habido establecido tribunal de la inquisición, y en las que no hubiere intendente al empleado principal de la hacienda pública, que ocupen y tomen posesión, a nombre de la nación, de los expresados bienes y demás efectos.

VII. Quedará por ahora el cuidado de la administración a las mismas personas encargadas de ella por el tribunal de la inquisición, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos a los arrendatarios o inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos.

VIII. Los intendentes y encargados de dicha ocupación, con la intervención de las diputaciones provinciales, que señala el párrafo 2º del artículo 135 de la constitución, recogerán por inventario los libros de cuenta y razón, de cualquiera clase que sean, perte-

necientes a la administración de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere.

IX. También recogerán por inventario y pondrán en segura custodia, todas las escrituras, documentos y demás papeles pertenecientes a los bienes, fundaciones de patronatos, cofradías o hermandades que hayan estado bajo la protección o dirección de la inquisición.

X. Procederán también inmediatamente a recoger las nóminas de empleados y dependientes de dichos tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos o salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distinción y claridad otras nuevas que autorizará el intendente, o el que accidentalmente hiciere sus veces, expresándose, no solo el nombre de la persona, sino también el oficio o ejercicio que hubiere tenido o tuviere en el tribunal.

XI. En las provincias donde no se hayan establecido todavía diputaciones provinciales, prestarán la intervención prevenida en el artículo VIII las juntas provinciales hasta que se establezcan las diputaciones; y donde no hubiere juntas, lo ejecutarán sus respectivos ayuntamientos.

XII. Todos los empleados y dependientes de la inquisición continuarán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que antes de la extinción hubieren gozado, y los percibirán bajo su recibo y con la intervención correspondiente, sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aquí; pero quedarán sujetos a los mismos descuentos que sufren los demás empleados públicos, con arreglo al decreto de las Cortes de 2 de diciembre de 1810.

XIII. Los jueces y otros ministros y dependientes eclesiásticos y seculares de la inquisición, que hasta ahora han gozado, o que en adelante obtuvieron prebendas, beneficios eclesiásticos, u otros cualquiera destino de renta igual o superior a la asignada como fija a dichos oficios de inquisición, no podrán continuar percibiendo la renta o sueldo que les

estaba asignado por ella.

XIV. Si la renta eclesiástica o sueldo, que independientemente del oficio de inquisición gozan sus ministros y dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte a completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan prebenda, beneficios o empleos de igual o superior renta.

XV. Los intendentes y encargados por las diputaciones provinciales, por las juntas en falta de aquellas, y por los ayuntamientos en defecto de ambas, remitirán al gobierno copias autorizadas e intervenidas, así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba expresados, como de las nóminas de empleados y dependientes de la inquisición, y de sus respectivos sueldos y asignaciones, y de estos inventarios cuidará el gobierno de remitir a las Cortes una copia autorizada, para que quede en su archivo.

XVI. El gobierno cuidará de atender en la provisión de prebendas y otros beneficios y empleos eclesiásticos a los ministros y dependientes de estos tribunales que fueren del estado sacerdotal, según su mérito y aptitud; e igualmente a los dependientes seculares, en los destinos del servicio nacional para que fuesen a propósito, con el fin de que la hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos empleados de una y otra clase no queden privados de los asensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas.

XVIII. Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aquí han pertenecido a la inquisición fuere a propósito para fijar en él algún establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el estado, podrá el gobierno hacer aplicación de él al insinuado objeto, pasando noticia a las Cortes de haberlo ejecutado.

Número 112.

Decreto de 24 de Marzo de 1813. Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitución, decretan:

CAPÍTULO I.

De los magistrados y jueces.

Art. I. Son prevaricadores los jueces que a sabiendas juzgan contra derecho por afecto o por desafecto hacia alguno de los litigantes u otras personas.

II. El magistrado o juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, o inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará a la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricación en alguna causa criminal, sufrirá además, la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

III. Si el magistrado o juez juzgase contra derecho, a sabiendas, por soborno o por cohecho, esto es, porque a él o a su familia le hayan dado o prometido alguna cosa, sea dinero u otros efectos, o esperanzas de mejor fortuna, sufrirá, además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instrucción.

IV. El magistrado o juez que por sí o por su familia, a sabiendas, reciba o se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, o en nombre o en consideración de éstos, aunque no llegue por ello a juzgar contra justicia, pagará también lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo e inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solían dar algunas corporaciones, comu-

nidades a personas con el nombre de *tabla*, u otro cualquiera título.

V. El magistrado o juez que seduzca o solicite a mujer que litiga, o es acusada ante él, o citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privación de empleo, e inhabilitación para volver a ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca, por su delito. Pero si sedujese o solicitase a mujer que se halle presa, quedará, además, incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

VI. Si un magistrado o juez fuese convencido de incontinencia pública, o de embriaguez repetida, o de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, o de conocida ineptitud o desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí, para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver a administrar la justicia, sin perjuicio de las demás penas de que como particular le hagan acreedor sus excesos.

VII. El magistrado o juez que por falta de instrucción o por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir a las leyes que arreglan el proceso dé lugar a que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, e inhabilitado para volver a ejercer la judicatura.

VIII. La imposición de estas penas en sus respectivos casos acompañará precisamente a la revocación de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que después se oiga al magistrado o juez, por lo que a él toca, si reclamase.

IX. Cuando una sala de cualquiera audiencia o tribunal superior especial revoque en tercera instancia algún fallo dado en segunda por otra sala contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas a los magistrados que hayan incurrido

en ellas.

X. También se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia, o por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme a la 8ª. facultad del artículo 13, capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812.

XI. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la constitución.

XII. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el día en que el tribunal que deba conocer recibe los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de éstos y el informe verbal de ambas, serán toda la instrucción que se permita, con exclusión de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido a las leyes que arreglan el proceso.

XIII. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas, o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

XIV. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido o corregido a un juez inferior por sus abusos, lentitud o desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa, para suspenderlo o separarlo, si lo mereciese. Pero también cuidarán los tribunales de no incomodar a los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinión en casos dudosos, ni por leves y

excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la represión o corrección que así les impongan siempre que representen sobre ello.

XV. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las Cortes de 14 de junio y 11 de noviembre de 1811.

XVI. El rey o la regencia, y aun las mismas Cortes por sí, siempre que lo crean conveniente, en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, o en la que lo tengan a bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas en la respectiva audiencia o cualquiera tribunal superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes.

XVII. Esta visita se reducirá a examinar las causas, sacando nota expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, o fallado contra ley expresa, o contravenido a la constitución, o cometido alguna arbitrariedad o abuso que merezca la atención del gobierno.

XVIII. El resultado de esta operación, con el informe del comisionado se remitirá al rey o las Cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá éste que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá a los magistrados culpables después de oír al consejo de Estados; y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

XIX. Cuando por quejas que se hayan dado a las Cortes, o remitido a éstas por el rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia, solo a las Cortes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos o tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal o de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, que ha lugar a la formación de causa, y nombrarán para este fin nuevo jueces, conforme al artículo 261 de la constitución, quedando desde luego suspensos

los culpables.

XX. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, a menos que interpuesto el recurso de nulidad se mando reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su acción para acusar al magistrado o juez que haya contravenido a las obligaciones de su cargo: y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es o no cierto el delito del juez o magistrado, para imponerle la pena que merezca.

XXI. Los magistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos podrán ser acusados por cualquiera español a quien la ley no prohíba este derecho. En los demás casos no podrán acusarlos sino las partes agraviadas y los fiscales.

XXII. Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las Cortes.

XXIII. Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente que ha lugar a la formación de causa; con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas Cortes.

El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar a súplica; pero no a recurso de nulidad.

XXIV. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey o ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

XXV. En estas causas el magistrado más antiguo de la sala a que correspondan instruirá el sumario y las demás actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar a súplica, y también en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la

sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

XXVI. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto a la instrucción del proceso y a la admisión de la súplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. También tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

XXVII. Cuando se forme causa a un magistrado de una audiencia, o a un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

XXVIII. Los magistrados a quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podrán ser suspensos por este, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusación, resulte de los documentos en que esta se apoye, o de la información sumaria que se reciba, algún hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, u otra pena mayor.

XXIX. Así el tribunal supremo de justicia como las audiencias darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspensión siempre que recaiga.

XXX. Cuando el rey o la regencia recibiese una acusación o quejas contra algún magistrado de las audiencias o de los tribunales especiales superiores, usara de la facultad que le concede el artículo 253 de la Constitución; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una o más causas, podrá el Gobierno pedir las, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instrucción en el expediente que debe preceder a la suspensión del culpable, y en el juicio a que después ha de quedar sujeto.

XXXI. El Consejo de Estado no incluirá jamás en terna a ningún magistrado o juez para

otros destinos o ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitución y de las leyes, por medio de informes que pida a las respectivas diputaciones provinciales, y además al Tribunal supremo de Justicia con respecto a los magistrados, y a las Audiencias en cuanto a los jueces de primera instancia.

XXXII. El Tribunal supremo de Justicia dará aviso al Consejo de Estado de las causas pendientes contra magistrados de las Audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

XXXIII. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, según el artículo 270 de la Constitución, remitan las Audiencias al propio Tribunal supremo, resulte hallarse procesado algún juez de partido.

CAPÍTULO II.

De los demás empleados públicos.

Art. I. Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y a sabiendas abusen de su oficio para perjudicar a la causa pública o a los particulares, son también prevaricadores, y se les castigará con la destitución de su empleo, inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando, además, sujetos a cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

II. Si el empleado público prevaricase por soborno o por cohecho en la forma prevenida con respecto a los jueces, será castigado como éstos.

III. El empleado público que por descuido o ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando, además, sujeto a las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

IV. Los empleados públicos de todas las clases serán también responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omisión o tolerancia diesen

lugar a ellas, o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

V. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, será castigada conforme a los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

VI. Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español a quien la ley no prohiba este derecho.

VII. Los regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las Cortes; y solo ante las mismas o ante el rey o la regencia lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

VIII. Unos y otros serán juzgados por el Tribunal supremo de Justicia, en el caso de que las Cortes declaren que ha lugar a la formación de causa; con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por la ley o la regencia, conforme al artículo 336 de la Constitución. Para que las Cortes hagan la expresada declaración con respecto a una diputación provincial que haya sido acusada ante el rey, o suspendida por éste, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

IX. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey o ante el Tribunal supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente los consejeros de Estado, los embajadores y ministros en las Cortes extranjeras, los tesoreros generales; los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los jefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demás empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del Gobierno.

X. En estas causas instruirá también el sumario y las demás actuaciones del plenario el ministro más antiguo de la sala respectiva; y

habrá lugar a súplica y al recurso de nulidad, como en las que se formen contra los magistrados de las Audiencias.

XI. Los empleados públicos de las demás clases serán acusados o denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, o ante el rey, o ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por éstos y por los tribunales a que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

XII. Cuando se forme causa al jefe político, o al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la información sumaria, ni en seis leguas en contorno.

XIII. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspensión de éstos, siempre que la acordaren.

XIV. Cuando el rey o la regencia reciba acusaciones o quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, o remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en su facultades, conforme a la constitución y a las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover a otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

XV. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las Cortes, en uso de la 25^a. facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitución, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de moción de algún diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

XVI. Para este fin nombrarán una comisión que forme expediente instructivo, a fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán oída la comisión, que ha lugar a la formación de causa contra N, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez o tribunal competente para que se le juzgue con arreglo a las leyes.

XVII. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las Cortes, o ante el rey, o ante el tribunal supremo de justicia contra algún jefe político, intendente, u otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez letrado de partido, o ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita información sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el juez o alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la más estrecha responsabilidad, quedando al interesarlo expedito su derecho para apelar a la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplación, u otro defecto que experimente en este punto.

Número 113.

Orden. Quedan suspensos de sus funciones todos aquellos a quienes se mande formar causas por infractores de la constitución.

Marzo 30 de 1813.

Exmo. Sr.

Hemos dado cuenta a las Cortes generales y extraordinarias de la consulta que a nombre de la regencia del reino nos dirigió V. E. en 3 de enero último, relativa a si en todos los casos en que S. M. decreta haber lugar a la formación de causa por infracciones de la constitución, o bien el gobierno determine lo mismo por igual motivo, se ha de suspender de sus funciones a los individuos o corporaciones a quienes se mande formar causa y no sean jueces; y en su vista se ha servido S. M. resolver, que todos aquellos contra quienes declare o haya declarado haber lugar a la formación de causa por infracciones de la constitución o de las leyes, deber, por el mismo hecho, quedar suspensos en el ejercicio de sus empleos, como ya se halla prevenido en el artículo XVI, capítulo II del decreto de 24 del corriente; verificándose lo mismo cuando la regencia haga igual declaración: bien que por lo respectivo a los magistrados y jueces y a las diputaciones provinciales, deberá S. A. arreglarse a lo dispuesto en la constitución y en el artículo VIII, capítulo II del expresado decreto.

Cádiz 30 de marzo de 1813.

Número 114.

Decreto de 11 de Abril de 1813.- Consideración que debe tenerse a los jueces de primera instancia, y a los abogados particulares cuando suplen en los tribunales la falta de sus ministros.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan por punto general: que los jueces letrados de primera instancia y los abogados particulares tengan iguales asientos y consideración que los magistrados de los tribunales, cuando concurren con ellos para dirimir discordias, o sentenciar causas en revista, a falta de ministros, ocupando el lugar después del más moderno de éstos; y que también ocupe el lugar del fiscal propietario el letrado que interinamente ejerza las funciones de tal.

Número 115.

Decreto de 14 de Abril de 1813.- Se concede a los jefes políticos la facultad que tenían los presidentes de las chancillerías para conceder o negar la licencia de contraer matrimonio.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan por punto general: que la facultad que según la pragmática de matrimonios de 10 de abril de 1803 ejercían los presidentes de las chancillerías y audiencias, y el regente de la de Asturias, concediendo o negando a los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan, en los casos que expresa la referida pragmática, los jefes políticos de cada provincia, en los términos que en ella se previene.

Número 116.

Decreto. Instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción en toda la monarquía.

Abril 19 de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdicción en todo el territorio de la monarquía; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la consti-

tución y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instrucción:

Art. I. Corresponde al supremo tribunal de justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes, según se dispone en el artículo 261 de la constitución.

II. El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península e islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos a la jurisdicción de las audiencias, con arreglo a lo prevenido en el artículo 34, capítulo II de la citada ley de 9 de Octubre.

III. Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península e islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, o que aunque sean de un mismo, ejerzan diversa especie de jurisdicción, o que tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

IV. Conocerá también dicho supremo tribunal de las que ocurran en la Península e islas adyacentes entre una audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

V. Pertenece a las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios; según lo prevenido en el artículo 265 de la constitución.

VI. Son jueces subalternos de las audiencias no solo los ordinarios, sino también los de los tribunales especiales creados o que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones a las mismas audiencias.

VII. Las competencias que se promuevan en la Península e islas adyacentes entre los tribunales de guerra y marina serán decididas por el superior especial de guerra y marina; a excepción de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departa-

mento, que dirimirá su capitán general.

VIII. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, o entre éstos y las audiencias, se decidirán por la más inmediata, según el artículo XIII, capítulo I de la ley de 9 de Octubre.

IX. La audiencia territorial decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole, deberá éste decidir las.

X. Las que se ofrecieren en ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, o entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia más inmediata a la provincia del que las promovié.

XI. El juez o juzgado que solicite la inhibición de otro, pasará oficio a éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo a la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

XII. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá la competencia en el preciso término de ocho días.

Número 117.

Orden. Se manda observar la ley sobre parentescos en la elección de individuos para los ayuntamientos.

Mayo 19 de 1813.

Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto a las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como también los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los indi-

viduos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familia.

En vista de ello han tenido a bien declarar, que no estando derogada por la constitución la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la elección de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo a dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la regencia del reino lo haga saber así el ayuntamiento de Ceclavin.

Cádiz, 19 de Mayo de 1813.

Número 118.

Decreto. Se mandan quitar los signos de vasallaje que hubiere en los pueblos.

Mayo 26 de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo a los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido a bien decretar por regla general lo siguiente:

Los ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, a quitar y demoler todos los signos de vasallaje que haya en sus entradas, casas capitulares, o cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la nación española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la nación misma, y que su noble orgullo no sufriría tener a la vista un recuerdo continuo de su humillación.

Número 119.

Decreto. Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería.

Junio 8 de 1813.

Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparación de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio

de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogación de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

I. Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes a dominio particular, ya sean libres o vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños o poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, o arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas a labor, o a pasto, o a plantío, o al uso que mas les acomode: derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute a que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

II. Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán también libres, a gusto de los contratantes, y por el precio o cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca a tasación, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesión y engaño con arreglo a las leyes.

III. Los arrendamientos obligarán del mismo modo a los herederos de ambas partes.

IV. En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporación podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto a otra que se haya convenido con el dueño.

V. Los arrendamientos de tierras o dehesas, o cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con éste, sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendamiento de cualquiera clase pueda alegar posesión para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duración del contrato; pero si tres días o más, después de concluido el término, permaneciese el arrendatario en las fincas con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo,

no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, o faltar a las condiciones estipuladas.

VI. Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán a voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando a la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesión, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitución de los foros de Asturias y Galicia y demás provincias que estén en igual caso.

VII. El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobación del dueño; pero podrá sin ella vender o ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos o frutos, a no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

VIII. Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas a tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales o municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode a sus dueños, con tal que no perjudiquen a la salud pública; y ninguna persona, corporación ni establecimiento, tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibición de extraer a países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

IX. Quedarán enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas a otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse a él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

X. En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer ejecución ni embargo en las

mieses que después de segadas existan en los rastros o en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan de ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

XI. Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes a favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario a lo que se manda en este decreto.

Número 120.

Decreto sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil.

Junio 8 de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

I. Todos los españoles y los extranjeros avecindados, o que se avecinden en los pueblos de la monarquía podrán libremente establecer las fábricas o artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten a las reglas de policía adoptadas o que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

II. También podrán ejercer libremente cualquiera industria u oficio útil sin necesidad de examen, título o incorporación a los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

Número 121.

Decreto: Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras.

10 de Junio de 1813.

Las Cortes generales y extraordinaria, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden algún día sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustración y literatura nacional, decretan:

I. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, o quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas o adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará a sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aún salido a luz su obra, los diez años concedidos a los herederos se empezarán a contar desde la fecha de la primera edición que hicieren.

II. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edición.

III. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes quedarán los impresos en el concepto de propiedad común, y todos tendrán expedita la acción de reimprimirlos cuando les pareciere.

IV. Siempre que alguno contraviniera a lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo a las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.

V. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de cualquiera papel, periódico, o de alguno de sus números.

Número 122.

Orden. Repitiendo la de 10 de Noviembre último, sobre que los jefes políticos no tengan voto en los ayuntamientos, y sí los alcaldes y síndicos.

Junio 13 de 1813.

Exmo. Sr.-

Habiendo acudido últimamente a las Cortes generales y extraordinarias D. José Gonzales Pardo, procurador síndico de Murcia, exponiendo dudas semejantes a las que ocurrieron al ayuntamiento de esta ciudad sobre si los procuradores síndicos deberían o no tener voto en los acuerdos de ayuntamiento, se han servido resolver: que se haga extensiva por regla general a todos los del reino la declaración comunicada a la regencia en 10 de Noviembre último con respecto a lo consultado por el de Cádiz; esto es, que ni la constitución concede voto en los ayuntamientos a los jefes políticos, ni pueden dejar de tenerlo, según ellas, los alcaldes y los procuradores síndicos.

Cádiz, 13 de Junio de 1813.

Número 123.

Decreto: Instrucción para el gobierno económico político de las provincias.

23 de Junio de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan la siguiente instrucción para el gobierno económico- político de las provincias:

CAPÍTULO I.

De las obligaciones de los ayuntamientos.

Art. I. Estando a cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad o de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de todas clases cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado: cuidar asimismo de la dese-

cación, o bien de dar curso a las aguas estancadas o insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo o en su término pueda alterar la salud pública o la de los ganados.

II. Los ayuntamientos enviarán al jefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el cura o curas párrocos; con especificación de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo o facultativos.

III. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante o epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al jefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, a fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demás socorros que pueda necesitar; avisándole en el último caso semanalmente, o aun con mayor frecuencia, si el jefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

IV. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero o quien sus veces haga, del cura párroco más antiguo; donde hubiese más de uno, de uno o más facultativos, de uno o más regidores, y de uno o más vecinos, según la extensión de la población y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver a nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes o que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideración procederá con acuerdo del ayuntamiento.

V. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conforme a las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien con-

servadas las fuentes públicas; y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales: también extenderá su cuidado a que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que estén hermoseados los parajes públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

VI. Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia u ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdicción, y que se dirijan a la utilidad o comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose, sin embargo, a las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que o sean plazas de guerra, o en que se hallen castillos o puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos u otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan a la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, o a donde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al jefe político de cuanto creyere digno de su atención para el conveniente remedio, y tendrá; además, aquella intervención que le fuere cometida por el jefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos; que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del gobierno, que encargará a cada provincia o a cada ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

VII. Para desempeñar lo que previene el párrafo 6º del artículo 321 de la constitución, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos o de beneficencia, que se mantengan de los fondos del común del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas, o se dieran por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundación particular de alguna persona, familia o corporación, o que estuvieren encargados por el gobierno a personas o cuerpos particulares, con sujeción a reglamentos, solo tocará al

ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al jefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones a los directores, administradores y demás empleados en ellos.

VIII. En los montes y plantíos del común estará a cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la constitución, procurando con todo esmero la conservación y repoblación de ellos con la más exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado o modificado por leyes posteriores.

IX. También estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, enten-diéndose en estos puntos con el jefe político de la provincia, y observando las leyes o instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos que siendo de fundación particular están encargados a la dirección de personas o corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el artículo VII de este capítulo para los demás establecimientos de fundación particular.

X. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes; serán acordadas en el ayuntamiento, y ejecutadas por el alcalde o alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los alcaldes están autorizados por las leyes a tomar por sí para conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

XI. Estará a cargo de cada ayuntamiento la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos existentes, o que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la constitución. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos, o de objetos de utilidad común, de alguna cantidad más de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al jefe político, haciéndole presente la utilidad o necesidad del gasto; todo lo que éste comunicará a la diputación provin-

cial.

XII. En el caso de que las obras públicas de común utilidad exijan más fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la constitución.

XIII. Acerca del repartimiento y recaudación de las contribuciones que correspondan a cada pueblo observará el ayuntamiento lo que se previene en la constitución y en las leyes o instrucciones que existan o en adelante existieren.

XIV. Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educación, que se paguen de los fondos del común; celando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el artículo 366 de la constitución, por la que deberá también enseñarse a leer a los niños; y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del común, previa la aprobación del gobierno, oído el informe de la diputación provincial; o en defecto de estos fondos, los que la diputación acuerde con las formalidades que previene el artículo 322 de la constitución.

XV. En la ejecución de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la constitución, cuidará muy particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan a su mejora y progreso.

XVI. Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas a la diputación provincial, dirigiéndolas por medio del jefe político, de la recaudación e inversión de los caudales que administren con arreglo a las leyes e instrucciones.

XVII. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al jefe político de la provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos a su cuidado.

XVIII. Si algún vecino se sintiere agraviado por providencias económicas o guber-

nativas dadas por el ayuntamiento o por el alcalde sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberán acudir al jefe político, quien por sí, oyendo a la diputación provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

XIX. El alcalde primer nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere jefe político subalterno, hará circular con puntualidad a los demás de su territorio las órdenes que el jefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y este al jefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulación de las órdenes o en la remisión de los certificados.

XX. Los alcaldes comunicarán inmediatamente al ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

XXI. El secretario del ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, a menos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo, a juicio de la diputación provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputación; y lo que ésta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotación que por reglamento o costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobación de la diputación provincial, y después deberá recaer la del gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteración en este punto.

XXII. Estará a cargo de cada ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la constitución y el decreto de 23 de mayo de 1812, dando parte al jefe político nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurren a todos los actos de la elección con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente

el ayuntamiento de que se avise a todos los vecinos con anticipación suficiente al día de la elección por aquel medio que estuviere en uso, para que concurran a ella. Para la elección de los individuos del ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

XXIII. El último domingo de Noviembre de 1813 en ultramar, y el último domingo de Septiembre de 1814 en la Península, islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el capítulo III, título III de la constitución, el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá bajo la más estrecha responsabilidad, avisará los vecinos por los medios que estén en uso, de que en el próximo domingo se han de celebrar, con arreglo a la constitución, la junta o juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector o electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir el día señalado por la misma constitución a las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento le convocará en el día en que ha de darse este anticipado aviso a los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas que con arreglo a lo que previene el artículo 46 de la constitución deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al jefe político de la provincia deberse ejecutado.

XXIV. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagajes, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme a la ordenanza y reglamentos; y así mismo de que se observe la más exacta cuenta y razón para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del jefe político superior o del subalterno.

XXV. Por último, pertenece a los ayuntamientos cuidar de todos los demás objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos u ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga a la presente introducción.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones y cargos de las diputaciones provinciales.

Art. I. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el artículo 335 de la constitución, deberán tomar razón exacta del vecindario de cada pueblo donde haya establecerse ayuntamiento, para que si llegare por sí o con su comarca a las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare a ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la diputación forme, también instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos, sobre señalamiento de término a cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuntamiento, serán remitidos por el jefe político, con el parecer de la misma diputación, al gobierno.

II. Luego que se comuniquen a cada provincia el repartimiento hecho por las Cortes, de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente, con su contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda a cada pueblo; le pasará a la diputación provincial para que ésta le intervenga y apruebe, si le haya equitativo; y el intendente le circulará a los pueblos, y cuidará de su ejecución, haciéndola llevar a efecto, si hubiere demora, por los medios legales que estén establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, a menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputación aquella intervención que determinen las Cortes.

III. Toda queja o reclamación que tengan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del jefe político a la misma diputación provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve a efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamación, y confirmará o reformará el reparti-

miento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que a cada uno haya hecho el ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas a la diputación provincial por medio del jefe político, para que con la debida instrucción las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que éstas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinaren, en virtud del artículo 357 de la constitución, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo o por particulares sobre el reclutamiento o reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervención conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

IV. Tendrá la diputación provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la constitución. La dotación del secretario será propuesta por la diputación; y con el informe del gobierno aprobada por las Cortes. El secretario podrá ser removido por la diputación con anuencia del gobierno.

V. Siendo del cargo de la diputación provincial velar sobre la buena inversión de los fondos de propios y arbitros de los pueblos, y examinar sus cuentas, según previene la constitución, deberán éstas pasar a la contaduría de propios y arbitrios de la provincia para que las examine y glose. Esta contaduría dará después cuenta a la diputación para que ponga su V^o B^o si las hallase documentadas y conformes a las leyes, y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán a la aprobación del jefe político superior. Este hará formar por la misma contaduría un finiquito general comprensivo en las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobación del jefe político superior, y el V^o B^o de la diputación provincial, con

expresión de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instrucción que rige. Por lo relativo a ultramar las diputaciones provinciales pondrán el V^o B^o en las cuentas después de examinadas y glosadas del modo que se halla establecido por ordenanzas, pasándose igualmente a la aprobación del jefe político superior.

VI. Cuando un ayuntamiento hubiere recurrido a la diputación provincial, en el modo y para los fines de que trata el artículo XI del capítulo I de esta instrucción, podrá la diputación, en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no exceda el doble de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del jefe político la aprobación del gobierno, acompañando a la solicitud el informe de la diputación. En ultramar, por razón de la distancia, cuando ocurra este último caso no se necesitará la licencia del gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del jefe político superior.

VII. Las cuentas de pósitos, mientras éstos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de propios y arbitrios, y en ellas recaerá el V^o B^o de la diputación, y después se pasarán a la aprobación del jefe político. Se remitirá anualmente al gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el artículo V de este capítulo.

VIII. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construcción de obras nuevas o reparación de las antiguas de utilidad común de la provincia, no alcancen a cubrir los gastos, la diputación provincial, para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la constitución.

IX. Estará a cargo de la diputación provincial velar sobre la conservación de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de común utilidad de la provincia promover, haciéndolo presente al gobierno, la construcción de nuevas obras, la formación de cualquier

establecimiento beneficioso de general utilidad, y muy señaladamente la navegación interior de la misma provincia, donde hubiere proporción. Si el establecimiento público fuese de fundación particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la diputación provincial a lo que se previene en el párrafo VIII del artículo 335 de la constitución. Toca también a la diputación velar en la observancia de lo que se previene a los ayuntamientos en los artículos VI, VII y VIII del capítulo I de esta instrucción. En las obras nacionales que por su extensión o importancia, y por interesar al reino en general están inmediatamente a cargo del gobierno, y por tanto emprendidas a costa del erario nacional, tendrán las diputaciones provinciales respectivamente aquella intervención especial que les diere el gobierno, y además aquella vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningún caso en la dirección de las obras, ni embarazar de modo alguno a sus directores.

X. El fondo de que usará la diputación provincial para la reparación de obras públicas de la provincia, o construcción de las nuevas y demás gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma después de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversión, así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán examinadas por la diputación provincial, como la constitución previene, remitidas después al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas, y finalmente presentadas a las cortes para su aprobación. En las provincias de ultramar, después de examinadas las cuentas por la diputación provincial, y puesto por ella el Vº Bº, se observará para su examen y glosa el método que al presente rige; remitiéndolas por último a las Cortes para su aprobación.

XI. La diputación provincial auxiliará al jefe político cuando ocurriere en algún pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa o epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de sanidad, compuesta

del jefe político, del intendente, del R. obispo o su vicario general, y en ausencia de ambos, de uno de los párrocos del pueblo, prefiriendo el más antiguo, de un individuo de la diputación, y del número de facultativos y vecinos que ésta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no estén derogados por la constitución y resoluciones posteriores.

XII. Velará la diputación sobre el cumplimiento de lo que está prevenido a los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras e instrucción de la juventud, conforme o los planes aprobados por el gobierno. La diputación provincial, por ahora y hasta que se apruebe la dirección general de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente los que aspiren a ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reúnan los que hayan de ser aprobados la competente instrucción a la moralidad mas acreditada. La misma diputación aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito, será firmado por el jefe político, por un individuo de la diputación, y refrendado por el secretario de éstas: se despachará gratis, y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la provincia.

XIII. Cada diputación provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud; valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente al jefe político, y de todos los demás datos que por medio del mismo deberán pedirse, según se necesite, a todas y cualesquiera personas, corporaciones o pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al gobierno, y además, cada diputación conservará en su archivo todas estas noticias.

XIV. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes, y el comercio, la diputación provincial presentará al gobierno los planes y proyectos que le parezcan más oportunos.

XV. Para desempeñar la diputación provincial el encargo que le está hecho en los

párrafos 6º y 9º del artículo 335 de la constitución, deberá recurrir a las Cortes o al gobierno por la reparación de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleos públicos.

XVI. Además de lo que se previene en el párrafo 10 artículo 335 de la constitución, cuidarán las diputaciones de ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parajes en que esto ocurra, se reduzcan a vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al gobierno las medidas que estime más oportunas, a fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo a lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 4 de Enero de este año.

XVII. Debiendo la diputación provincial consultar con el gobierno, esperar su autorización para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del jefe político su presidente.

XVIII. Las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Excelencia.

CAPÍTULO III.

De los jefes políticos.

Art. I. Estando el gobierno político de cada provincia, según el artículo 324 de la constitución, a cargo del jefe superior político nombrado por el rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia, y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser también puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá ejecutar gubernativamente las personas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para

imponer y exigir multas a los que les desobedezcan o le falten al respeto, y a los que turben el orden o el sosiego público.

II. Hasta que se verifique la conveniente división de las provincias del reino, de que habla el artículo 11 de la constitución habrá un jefe político en todas aquellas en que haya diputación provincial.

III. Podrá haber un jefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de provincia, e igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas o muy pobladas, donde el gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor dirección de los negocios públicos, después de haber oído a la diputación provincial respectiva y al consejo de estado, y dando parte a las Cortes para su aprobación.

IV. Cada jefe político superior tendrá un secretario nombrado por el rey o la regencia del reino, y donde parezca conveniente, el subalterno o subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el gobierno a las cortes lo que le parezca para su aprobación; entendiéndose que el del secretario no bajará de quince mil reales, ni pasará de cuarenta.

V. El cargo del jefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, o en cualquiera caso en que la conservación o restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el gobierno a quien está encargada por la constitución la seguridad interior y exterior del estado, reunir temporalmente el mando público al militar, dando cuenta a las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

VI. El jefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los días señalados por la constitución para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de Cortes y diputación provincial; y también en las épocas y días en que esté reunida la diputación provincial, a cuyas

sesiones deberá asistir como individuo presidente.

VII. El sueldo de los jefes políticos en la Península no bajará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer a cada uno, atendida la extensión del mando y las circunstancias particulares del país; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar más de cuarenta mil reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el gobierno a las Cortes, para que con su aprobación quede definitivamente establecido. El jefe político de la Corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los jefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los jefes políticos superiores, recayendo la aprobación de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los secretarios y subalternos en ultramar, el gobierno presentará a las Cortes para su aprobación la cuota que crea más conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

VIII. Los jefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, a menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razón. El jefe político de la Corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de excelencia.

IX. Los jefes políticos de las provincias y subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos o trasladados a voluntad y juicio del gobierno, teniendo siempre a la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado.

X. En caso de vacante, y mientras se provea, o en caso de imposibilidad temporal del jefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los jefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primer nombrado de la

capital o pueblo donde haya jefe político subalterno.

XI. Para ser nombrado jefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesión a la constitución y a la independencia y libertad política de la nación, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia o partido en que haya de ejercer sus funciones.

XII. Cuidará el jefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo a la constitución y a la ley de 23 de mayo de 1813, como también de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandado.

XIII. El jefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital o pueblo en donde tenga residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el jefe político superior o el subalterno se hallaren por cualquier razón en algún pueblo de su provincia o partido podrán presidir el ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

XIV. Como presidente de la diputación provincial, cuidará el jefe político de la provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios que esta desempeñe sus obligaciones y encargos, y que se reúna en las épocas que ya están indicadas, o en que lo exijan los negocios, o bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, o se encargue por el gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervención de la diputación sean requeridos por las leyes o reglamentos, o por la conveniencia pública, a juicio del mismo jefe.

XV. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar a la ejecución de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputación, que cuando versen en la intervén-

ción y aprobación de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la diputación aquello en que conviniera la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputación; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado a las diputaciones por la constitución o las leyes solo el cuidar, velar, o promover o fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del jefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputación, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

XVI. El jefe político será el único conducto de comunicación entre los ayuntamientos y la diputación provincial, como asimismo entre ésta y el gobierno, al que remitirá para la determinación competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados a su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omisión o dilación que hiciere con el fin de que no lleguen al gobierno.

XVII. Solo el jefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia y se entere de ellas la diputación provincial, y cuidando de remitir las leyes y decretos a los jefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, o a los alcaldes primeros en las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del jefe político la circulación de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades a quienes los comunicare.

XVIII. Con arreglo a lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el jefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercían los presidentes de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo o negando a los hijos de familia la licencia para casarse.

XIX. El rey, y la regencia en su caso, podrán delegar a los jefes políticos de ultramar, el ejercicio de las facultades del real patronato, según y cómo hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extensión, conforme a las leyes y disposiciones posteriores.

XX. Los jefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo II del artículo 172 de la constitución en, solo el caso que allí se previene. También podrán arrestar a los que se hallen delinquiendo *in fraganti*; pero en estos casos los jefes políticos entregarán los reos a disposición del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

XXI. Deberá el jefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la Provincia, para que el gobierno pueda tener a la vista, en caso necesario, los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

XXII. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia o enfermedades contagiosas o endémicas, el jefe político tomará por sí, o de acuerdo con la junta de sanidad y aun de la diputación provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal; y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

XXIII. Corresponde al jefe político el conocimiento de los recursos o dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por vía instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, o de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección; y pasado aquel, no se admitirá la queja; pero en

ningún caso se suspenderá dar posesión a los nombrados en el día señalado por la ley a pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

XXIV. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia o en gran distancia, la facultad que la constitución da al rey en el artículo 336 de suspender a los individuos de las diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades, los jefes políticos se limitarán en esta parte a ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno.

XXV. Toca al jefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos, que remitan los ayuntamientos después de puesto el Vº Bº por la diputación provincial, y en caso de tener algún inconveniente en su aprobación, consultará con el gobierno para la resolución conveniente.

XXVI. Propondrá el jefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso a la provincia.

XXVII. Siendo el jefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar o restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

XXVIII. Tocaré al jefe político visar y expedir, conforme a las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas a los viajeros que vengán o vayan a país extranjero; y así los jefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis a los que viajen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, o cuando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que a ella pertenezcan.

XXIX. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la constitución podrá asesorarse el jefe político de un letrado de conocida instrucción y probidad: y

concluido, le remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

XXX. Pertenece al jefe político la superior inspección sobre los ramos de bagajes, alojamientos y subsistencias que deban darse a las tropas, arreglándose a lo que prevenga la ordenanza general del ejército, o los reglamentos, o bien las órdenes que recibiere del gobierno en ejecución de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

XXXI. Cuidará el jefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él deba remitir al gobierno en el mes de Enero de cada año, y cuya formación está encargada a la diputación provincial, comprenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

XXXII. En los años en que deban celebrarse con arreglo a la constitución las juntas electorales de parroquia para la elección de diputados de cortes, deberá el jefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circular, a lo menos un mes antes del día en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo a toda la provincia de la obligación constitucional de proceder a estas elecciones en el día y forma prescriptos por la constitución. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda a estas elecciones del modo que está mandado en la constitución y en el artículo XXIII del capítulo I de esta instrucción.

XXXIII. El jefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los jefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al jefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará

a remitir las de los pueblos de su territorio a la contaduría de propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del jefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el jefe político y la diputación provincial.

XXXIV. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas o reclamaciones de pueblos o particulares, se expedirá gratis en la provincia.

XXXV. El jefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la diputación provincial, esta tendrá lugar preferente ayuntamiento. Cuidará el jefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los días señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se ejecute por los ayuntamientos en los pueblos.

Número 124.

Decreto: Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

11 de Agosto de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido a bien decretar las reglas siguientes.

I. Las personas que por reglamento substituyan a los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas.

II. Ningún vocal de ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el regidor o regidores más modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador o procuradores síndicos, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor o regidores más antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, o la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas

clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles o repuestos en sus oficios.

III. Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos diputados de Cortes o individuos de la diputación provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesión de sus nuevos cargos quedan vacantes los que antes obtenían, entendiéndose así en la Península, y en ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos.

IV. Si faltare algún elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, según el decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante o vacantes del ayuntamiento por los demás electores, siempre que exista el mayor número, formándose única-mente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

V. Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de más antiguos los que antes existían.

VI. Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

Número 125.

Decreto: Prohibición de la corrección de azotes en escuelas y colegios.

17 de Agosto de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo o corrección de azotes, como contrario al pudor, a la decencia y a la dignidad de los que son, o nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nación española, han tenido a bien decretar lo siguiente:

Se prohíbe desde el día de hoy la corrección de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de corrección y reclusión, y demás establecimientos de la monarquía, bajo la más estrecha responsabilidad.

Número 126.

Decreto de 1º. De Septiembre de 1813.- Declaración del decreto de 24 de Marzo de este año, sobre que el supremo tribunal de justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces de que habla el artículo 8 del mismo decreto.

Las Cortes generales y extraordinarias, a consecuencia de haber consultado el supremo tribunal de justicia, con motivo de la súplica interpuesta por D. Pedro Garrido, D. Isidro Sáenz de Velasco y D. José Villanueva, magistrados de la audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Siles, juez tercero de primera instancia de la misma ciudad, sobre habérseles declarado comprendidos en el artículo VII, capítulo I del decreto de 24 de Marzo de este año, si la sala que hizo esta declaración deberá conocer de la reclamación que han hecho el referido juez y magistrados de Sevilla, con arreglo al artículo VIII del propio decreto, y se ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto, como está declarado para con los que incurrir en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, declaran por punto general, y decretan: que en los casos en que alguna sala del supremo tribunal de justicia imponga la pena de que habla el artículo VII, capítulo I del decreto de 24 de Marzo del presente año de 1813, en el mismo auto por el que declare la nulidad y reposición del proceso, podrá también conocer de las reclamaciones que se conceden a los magistrados y jueces por el artículo VIII del propio capítulo de aquel decreto; y que tengan y se les conceda segunda instancia en este nuevo juicio.

Número 127.

Decreto: Abolición de la pena de azotes: se prohíbe usar de este y otros castigos con los indios.

8 de Septiembre de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes por las cuales se imponen a los españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo, han venido en decretar y decretan:

I. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la monarquía española.

II. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito porque el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de presidio u obras públicas, se verifique en el distrito del tribunal cuando esto sea posible.

III. La prohibición de azotes se extiende a las casas o establecimientos públicos de corrección, seminarios de educación y escuelas.

IV. Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquía, los párrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de corrección, ni en otra conformidad, cualquiera que sea.

V. Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demás prelados ejercitarán con toda actividad el lleno de su celo pastoral para arrancar de su diócesis cualquiera abuso que en esta materia advierten en sus párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo a sus facultades.

VI. Del mismo modo procederán los prelados eclesiásticos contra aquellos párrocos que, traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren a encarcelar o tratar mal a los indios.

Número 128.

Orden. Se resuelven las dudas propuestas por el consejo de generales del puerto de Santa María.

Octubre 22 de 1813.

Las Cortes han examinado detenidamente la representación que el consejo de generales establecidos en el puerto de Santa María elevó a las mismas con fecha 13 de Julio último, consultándoles cuatro dudas; sin cuya resolución, dice, no podía dar principio a sus tareas, y manifestando la necesidad de un reglamento para llenar las funciones de su encargo: han visto igualmente la consulta que sobre este particular ha hecho el tribunal especial de guerra y marina, y el dictamen que, apoyada en ella, da la regencia del reino; y con presencia de todo han resuelto:

1º Las sentencias pronunciadas por los consejos de generales se ejecutarán inmediatamente, siempre que las penas que por ellas se impongan no sean la de privación de empleo, muerte o degradación; pues en este caso deberán remitirse los procesos al tribunal especial de guerra y marina con arreglo al decreto de 1º de Junio de 1812, para que consultando a la regencia, apruebe la sentencia si la estimare justa, entendiéndose lo dicho con los oficiales de guerra, pues por lo respectivo a intendentes y demás del fuero político militar deberá dejárseles expedito el recurso de apelación que la ordenanza les permite y el decreto de 8 de Abril les confirma.

2º Se establecerá en cada capital de comandancia general un consejo de generales, compuesto de seis vocales de las clases de mariscales de campo, brigadieres y coroneles; presidido por su respectivo comandante general, y en su defecto por cualquiera otro de igual clase.

3º Estos consejos juzgarán a todos los que comprende el decreto de 8 de Abril en la extensión de su respectiva comandancia general hasta la clase de tenientes coroneles retirados, cuando estos últimos en sus purificaciones no resulten reos, pues en este caso deberá pasar la causa al consejo de generales

del puerto de Santa María; y desde los de esta clase en los vivos hasta la de general serán juzgados por el dicho consejo del puerto, juzgando además este, aun en sumarias de mera purificación, a todos los oficiales que se hallen en el distrito de su respectiva comandancia general, incluso en ellos los que puedan pertenecer a otras, y se hallen ya en el puerto de Santa María con sus causas, devolviendo a sus comandancias las de aquellos que aun no se hubiesen presentado a este consejo, para que sean juzgados por el que se establezca en su respectiva comandancia.

4º Los consejos de generales podrán determinar las causas en sumaria cuando no haya de imponerse pena de muerte, degradación o privación de empleo, recibiendo la declaración con cargos, y conformándose el interesado con la sentencia, pues no conformándose, deberá oírsele en toda forma, así como cuando haya de imponérsele alguna de las penas expresadas.

5º Los consejos de generales deberán ver las causas en el estado que se las remitan, exigiendo el juez de quien proceden la ampliación que juzgue necesaria, y caso de ser estos comisiones militares o consejos permanentes que ya no existan, de los que los hayan reemplazado, y en su defecto de los comandantes de armas respectivos.

6º Últimamente, el consejo de generales del puerto de Santa María no necesita de otro reglamento que el que le prescriben las ordenanzas con las aclaraciones que quedan hechas.

Isla de León 22 de Octubre de 1813.

Número 129.

Orden. Se declara que en las causas criminales en que empezó la pendencia por injurias verbales, terminándose con alguno de los delitos que turban la seguridad personal, o la tranquilidad pública no ha lugar al juicio de conciliación.

Octubre 28 de 1813.

Las Cortes, con vista de una consulta del

supremo tribunal de justicia, en que, a consecuencia de otra de la audiencia de Galicia, pide se declare si el juicio de conciliación que establece la constitución política de la monarquía, en el artículo 282, deberá tener lugar en las causas criminales cuyos reos empezaron la pendencia con injurias verbales, terminándola con heridas de arma blanca; se han servido declarar que no ha lugar al juicio de conciliación en las causas que, habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal, o la tranquilidad pública, y que las injurias de que habla el artículo 282 de la constitución, son aquellas en que con sola la condenación de la parte ofendida se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública.

Isla de León, 28 de octubre de 1813.

Número 130.

Decreto. Se concede el título de ciudad al pueblo de Comitán y otros de Chiapa.

Octubre 29 de 1813.

Las Cortes, en consideración a los buenos servicios y cuantiosos donativos en que se han distinguido varios pueblos de la provincia de Chiapas, han tenido a bien decretar lo siguiente:

Se concede el título de ciudad de Santa María, al pueblo de Comitán, y el de villas a los de Tusta, Tonalá, Tapachula y Palenque, todos de la citada provincia.

Número 131.

Acta del Congreso de Chilpancingo, declarando la independencia de la América septentrional.

6 de Noviembre de 1813.

El 13 de septiembre de 1813, el Generalísimo José María Morelos y Pavón formuló el reglamento del Congreso de Chilpancingo que él mismo había convocado en mayo de ese mismo año. El 14 de septiembre presentó Morelos un texto llamado Sentimientos de la Nación, en el cual sostenía principalmente que

debía declararse la Independencia, la creación de los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, declarar a la católica como la única religión, abolir la esclavitud, las castas, los estancos y los tributos.

El 6 de noviembre, el Congreso de Anáhuac promulgó el ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE AMÉRICA SEPTENTRIONAL, "inspirada en las presentes circunstancias de la Europa".

ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE AMÉRICA SEPTENTRIONAL.

El Congreso de Anáhuac legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América septentrional por las provincias de ella: declara solemne-mente a presencia del Señor Dios árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado, que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el sumo pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica romana, y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión más de la católica, ni permitirá, ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas, y conservación de los cuerpos regulares; declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya sea protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito; ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extranjeras, reserván-

dose el congreso presentar a ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el palacio nacional de Chilpancingo a seis días del mes de noviembre de 1813 años.

Licenciado Andrés Quintana, vicepresidente.-

Licenciado Ignacio Rayón.-

Licenciado José Manuel de Herrera.-

Licenciado Carlos María Bustamante.-

Doctor José Sixto Verduco.-

José María Liceaga.-

Licenciado Cornelio Ortiz de Zárate, secretario.

Número 132.

Decreto. Se declara que los empleados de la hacienda militar son subalternos del ministerio de la guerra.

Febrero 19 de 1814.

Las Cortes, después de tomar en la debida consideración la memoria que el secretario del despacho de guerra leyó en la sesión del día 3 de octubre último, ha decretado lo siguiente:

1º El número de comisarios de guerra y ordenadores, será únicamente el preciso y correspondiente a la fuerza de que haya de constar el ejército nacional.

2º Como esta fuerza no se haya aun fijado por las Cortes, y su plan pende de la constitución militar, no se proveerá empleo alguno de comisario hasta sentar aquellas bases, mediante a que el excesivo número que en la actualidad hay de ellos, no deja de recelar que entre tanto falten los necesarios.

3º Cuando llegue el caso de proveerlos, su nombramiento se hará exclusivamente por la secretaría de guerra, de la que únicamente serán subalternos todos los empleados de la hacienda militar del ejército.

4º Se señalará un breve y perentorio plazo a juicio del gobierno, si no lo estuviere

ya, para la purificación de los comisarios ordenadores y de guerra que permanecieron en país ocupado por el enemigo, así como para la revalidación de los que obtuvieron sus títulos de las juntas u otras autoridades; y pasado dicho plazo no serán reconocidos ni admitidos bajo el carácter de tales comisarios por ningún motivo.

5º Se observará rigurosamente en estos destinos la escala que debe preceder para llegar a ellos.

6º El número de auditores de guerra en los ejércitos y provincias, deberá también fijarse en proporción determinada al número y necesidad de sus destinos en la fuerza armada nacional, sin que puedan ser distraídos a otras comisiones que a las peculiares de su instituto en la administración de justicia, a la manera que está mandado respecto a los magistrados de las audiencias.

7º Para ningún destino de los estados mayores de plazas, será propuesto ni provisto oficial alguno que no haya servido en el ejército activo, y careciese ya de suficiente aptitud para seguir en él.

8º Se recomienda al gobierno el que procure por todos los medios posibles que el surtimiento de vestuarios y monturas se provea dentro de la Península o sus islas.

9º El prest y gratificación del soldado se pagará indefectiblemente en dinero, aboliendo el método perjudicial de raciones fuera de los casos y términos que previene la ordenanza.

10. El ramo de bagajes se arreglará de suerte que sea una carga general en lo absolutamente indispensable, pagada por provincias o partidos del fondo de las contribuciones comunes.

11. El número de colegios militares y el de sus alumnos, se reducirá en razón de los oficiales que correspondan y sean necesarios para las tropas de continuo servicio, situándolos en los parajes de la Península o islas que se gradúen mas a propósito por el clima, salubridad, abundancia de mantenimientos, y distancia o localidad respectiva, cuidándose con particular empeño de su asistencia y

métodos uniformes de enseñanza; determinándose y dotándose asimismo en cada colegio el número de plazas para los alumnos que por distinguidos servicios de sus padres hubieren de costearse a expensas del estado.

12. La edad para la admisión y permanencia en estos colegios, se asignará de modo que los alumnos, cuando tengan la correspondiente para los alistamientos del ejército, hayan dado ya pruebas de su idoneidad o ineptitud, continuando en el primer caso en los colegios, y siendo excluidos en el segundo para comprenderse en los reemplazos.

Número 133.

Decreto: Se habilita para el comercio el puerto de Guaymas.

Marzo 26 de 1814.

Las Cortes han tenido a bien decretar lo siguiente:

1º Se habilita para el comercio nacional al puerto de Guaymas, situado en las costas del mar del Sur, de las provincias internas de occidente en la América septentrional.

2º Por espacio de diez años serán exentos de todo derecho los efectos de comercio libre nacional que se introduzcan o extraigan por el expresado puerto de Guaymas.

3º Se concede la celebración de una feria anual en la villa del Saltillo, de las provincias internas de Oriente de Nueva España, en la época y días que señale la diputación provincial: y la de otra en las provincias de occidente, en el lugar, época y días que también fije su respectiva diputación.

4º Ambas ferias gozarán de libertad de derechos por ahora, quedando sujetas al plan general de ferias y rentas.

Número 134.

Decreto: Se manda abrir un canal entre los ríos de Chimalapa y Goatzacoalcos.

30 de Abril de 1814.

Las Cortes, con el fin de facilitar el comercio desde el seno mexicano con los puertos del mar del Sur, y conformándose con el dictamen de la regencia del reino, han tenido a bien conceder su permiso para la construcción de un canal entre los ríos de Chimalapa y Goatzacoalcos, en el istmo de Tehuantepec, costeándose de los fondos del consulado de Guadalajara, y confiriéndose por el gobierno esta comisión al sujeto o sujetos que estuviere en sus facultades, y tengan la aptitud y demás requisitos necesarios para el acierto de tan importante empresa.

Número 135.

Real orden. Comunicada por el Ministerio del Despacho de Estado al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa a que se haga entender a los Intendentes y demás personas a quienes corresponda que no se exijan de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes a su Renta.

Junio 19 de 1814.

Exmo. Sr.

El Administrador principal de Correos de Valencia ha dado cuenta del oficio que le pasó el Intendente de aquella provincia, D. Juan Módenes, en el que, con motivo de haber recibido una orden del Tesorero general del reino para cubrir las extraordinarias ganancias que habían tenido los jugadores en la última extracción de lotería, le prevenía que se sirviese pasar todos los fondos de Correos y Portazgos que existiesen en aquella Administración a la lotería: a cuya orden no pudo dar cumplimiento, así porque los fondos que tenía a su disposición no eran suficientes, aun para cubrir las atenciones de la misma Renta, como también porque no era aquel conducto el correspondiente para la comunicación de semejante orden. S. M. ha aprobado, la conducta del Administrador de Correos de Valencia; y a fin de que

no vuelva a repetirse por aquel Intendente ni por otro alguno semejante procedimiento, me ha mandado comunicar a V. E. que por el Ministerio de su cargo se recomiende a quienes corresponda el cumplimiento de lo mandado, en punto a que no se exija de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes a su Renta.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su inteligencia, y a fin de que disponga su cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de Junio de 1841.

NOTA.- Habiendo recobrado su libertad Fernando VII, a virtud del tratado de Valencey, entró al territorio español y por decreto expedido en Valencia el día 4 de Mayo de 1814 disolvió las Cortes, desconoció el régimen respectivo, y restableció el gobierno absoluto que duró hasta el año de 1820.

Número 136.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos.

Julio 25 de 1814.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, etc. etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, etc. etc. Sabed: Que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte varios jueces mortificaban a los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798, que la Sala de Alcaldes, el Corregidor y sus Tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban.

De su exposición resultó que los grillos, el peal, o cadena al pie del reo, las esposas, a brazos sueltos, y finalmente la prensa aplicada a los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habían usado varios jueces por sí solos y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias: y confirmándose el mi Consejo con el dictamen de mis Fiscales, acordó, en 5 de Febrero de 1803, la cesación de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entonces y hasta nueva providencia solo podrían decretarse por el mismo Tribunal, poniéndolo en noticia de los Ministros del mi Consejo que concurrían semanalmente a la visita de cárceles.

Con el objeto de tomar una providencia general pidió iguales informes a las Chancillerías, Audiencias del reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas o menos rigurosos, y de ellos tal vez la confesión de crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habían cometido. En vista de todo, y después de haber oído a mis Fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspección que le es propia sobre la utilidad e ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podían sufrir los dolores, y se exponía a los débiles a que se culparan siendo inocentes.

Tuvo también en consideración lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirige a solo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguación de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1º de este mes, con lo demás que estimó oportuno, por mi Real Resolución conformándome con su dictamen, he tenido a bien mandar, que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores, usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal, para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello, y que se instruya el expediente oportuno, con audiencia de los Fiscales del mi Consejo, para que en todos los pueblos, si es posible y de pronto en las capitales; se proporcionen o construyan edifi-

cios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesguen la salud de los presos, ni la de las poblaciones, ni la buena administración de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policía de cárceles, y los delincuentes no sufran una pena anticipada y acaso mayor que la que corresponda a sus delitos, o que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos lográndose que los presos durante su estancia en la reclusión se hagan laboriosos, contribuyan a su manutención, y salgan corregidos de sus vicios y vasallos útiles. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinación, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, por la cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veáis, guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar que se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de cámara más antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original.

Dada en Madrid a 25 de Julio de 1814.

YO EL REY.

Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Siguen las firmas.

Número 137.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa a declarar, que todo soldado que se halle graduado de Subteniente y se presente a curar en algún hospital, se le asista como a Sargento primero.

Julio 27 de 1814.

Exmo. Sr.

Con fecha de 17 del anterior me ha mani-

festado el Intendente de Castilla la Vieja haberse presentado a curar en el hospital militar de Valladolid un soldado, que por estar graduado de Subteniente había ofrecido la duda del modo con que debería ser asistido, y que habiendo pedido informe a la Contaduría de aquel ejército, había determinado, conformándose con él, que dicho individuo fuese asistido como soldado; en cuyo estado se solicita la declaración de lo que deba hacerse en semejantes casos.

Enterado el REY de los fundamentos que motivaron la providencia del Intendente, se ha servido aprobar la disposición de éste; pero quiere S. M. que en lo sucesivo se asista a los que se hallen en este caso como a un Sargento primero.

Lo comunico a V. E. de Real orden para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 27 de Julio de 1814.

Número 138.

Circular del Ministerio Universal de Indias, mandando en resolución a los expedientes remitidos a informe del Virrey del Perú en las declaraciones que hace para el goce de inválidos, que habiéndose hecho extensivo a la América el Decreto de 28 de Octubre de 1811, deben arreglarse a él las pensiones que se concedan a las familias de los individuos que mueran en función de guerra, observando en cuanto a los inhábiles y demás que se refieren las reglas que se expresan.

1º. De Septiembre de 1814.

(Recibida en México a 25 de Enero de 1815.)

EL REY nuestro Señor en vista de la consulta del Tribunal Especial de Guerra y Marina sobre los expedientes que le fueron remitidos a informes del Virrey del Perú en las declaraciones que hizo para el goce de inválidos, concedido por el Comandante general del Ejército

de operaciones del Alto Perú a las familias de individuos que murieron en acción de guerra, y a los que quedaron inhábiles, conforme a los reglamentos de Milicias de Buenos Aires y Cuba: ha resuelto S. M., que habiéndose hecho extensivo a la América el Decreto de 28 de Octubre de 1811, deben arreglarse a él las pensiones que se concedan a las familias de los individuos que mueran en función de guerra, observando para los que han quedado inhábiles los reglamentos de las Milicias de Buenos Aires y Cuba; bien entendido, que para los Oficiales deberán instruirse los expedientes, y declarar las pensiones conforme a lo prevenido en el reglamento del Montepío militar y el referido Decreto, remitiéndolos como corresponde para la aprobación de S. M.; y en cuanto a la tropa, los Virreyes y Capitanes Generales podrán conceder las pensiones señaladas en dicho decreto, mediante una justificación que acredite el derecho a las personas que las pretenden; la cual deberá contener, si fuese viuda, la partida de casamiento, la de muerte del marido, y una certificación o informe del Jefe a cuyas órdenes se hallaba, que acredite haber perecido de heridas recibidas en tal acción de guerra, o de su resulta: si fueren huérfanos, presentarán además las feés de bautismo; si madre viuda, la partida de entierro de su marido, y la de bautismo del hijo; y si padre anciano, una justificación o informe del Párroco y Ayuntamiento de su pueblo que acredite su pobreza.

Y bastará que para los de esta clase se dé cuenta a S. M. por relación, sin remitir los expedientes, cuyas reglas comprenderá a todos los que se hallan en las relaciones dirigidas por el Virrey del Perú, y que se haga extensiva esta resolución a todas las Provincias de América. Lo que comunico a V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 1º de Septiembre de 1814.

Número 139.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando que todos los que soliciten empleos o colocación en este ramo, lo hagan por el conducto de sus Jefes respectivos, a quienes se les previene den dirección a toda instancia sin excusa alguna.

Septiembre 21 de 1814.

Con el fin saludable del acierto en la elección de personas que hayan de servir los empleos, del cual muy principalmente depende la prosperidad del Estado, se mandó en distintos tiempos y comunicaron órdenes por varios Ministerios para que los pretendientes hiciesen por medio de los respectivos Jefes sus solicitudes, y que estos diesen a los recursos y memoriales que se les presentasen el curso y dirección conveniente.

A pesar de tales providencias esta orden se quebrantó, y son muchos los pretendientes que fatigan a S. M.; y que con importunaciones suelen sorprender el Real ánimo, y obtener gracias y empleos que no merecen, con agravio de los buenos servidores y personas de mérito, que se contienen dentro de los límites del orden establecido, o por falta de medios no pueden venir a la Corte.

Para ocurrir a este mal en el ramo de Real Hacienda, se ha servido S. M. resolver, que de hoy en adelante cuantos soliciten Empleos y Colocación en él, hayan de acudir por medio de los respectivos Jefes, y dirigirle sus solicitudes, para que estos le den el curso que convenga. Y para que con achaque de desafecto, queja o agravio no pueda recelar el pretendiente que su solicitud quedará olvidada y sin despacho, quiere S. M. que los respectivos Jefes den dirección a todas sin excusa según el orden que se halla establecido: en inteligencia de que si no lo hicieren, por el hecho mismo, constando de su falta, quedarán privados de su empleo, pues la intención de S. M. es que a todos sus Súbditos se oiga, sin perjuicio de que gradualmente se califiquen sus pretensiones y solicitudes, y que para hacerlas no tengan que salir de su provincia con grave perjuicio suyo, ni abandonar temporalmente sus destinos.

Asimismo ha resuelto que no se propongan concesiones de licencias para venir los que estén empleados en Real Hacienda a la Corte no mediando una causa muy relevante y grave: y que a los que usaren de tales licencias no se les oiga entretanto en solicitud que hagan hasta que se hayan restituido a sus destinos.

Finalmente quiere S. M. que se guarde y observe puntualmente en este ramo lo que se ha servido mandar por el Ministerio de Gracia y Justicia; a saber:

Que ni a la audiencia de S. M. ni a la del Ministerio sea admitido, pasado el término que en aquella orden se señala, ninguno de los que puedan residir según las leyes de policía en la Corte sin presentar documentos que acredite su asiento en la matrícula, firmado del respectivo Alcalde de Barrio y visado del Alcalde de Cuartel.

De Real orden lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio, 21 de Septiembre de 1814.

Número 140.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección General de Rentas, mandando, a fin de contener las fraudulentas extracciones de oro y de plata que se ejecutan con notable detrimento de la prosperidad pública, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas tomen todas las medidas necesarias para precaver este exceso; estrechando a sus respectivos Resguardos que redoblen su celo y vigilancia, sin que ningún pretexto ni condescendencia les disculpe del cumplimiento de sus deberes.

Octubre 8 de 1814.

Enterado el REY nuestro Señor de las fraudulentas extracciones de plata a que da margen el crecido interés que tiene el dinero en las potencias de Europa, que por parte del Resguardo no hay la vigilancia necesaria para contener un desorden que tanto perjudica a la industria y circulación interior; y que los puertos a la sombra de la invasión enemiga se entregaron a este comercio prohibido, en el

que continúan con notable detrimento de la prosperidad pública, se ha servido mandar S. M. que los Intendentes, y Subdelegados de Rentas tomen las medidas necesarias para precaver el exceso que se nota en las extracciones fraudulentas de oro y plata por los puertos y fronteras, y que cumplan con la mayor exactitud las órdenes e instrucciones de la materia, en particular la Real Cédula de 15 de Julio de 1784 (ver nota), estrechando a sus respectivos Resguardos, que redoblen su celo y vigilancia, sin que ningún pretexto, ni condescendencia les disculpe del cumplimiento de sus deberes.

Lo que de Real orden comunico a VV. SS. para su inteligencia, y que expidan las convenientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Palacio, 8 de Octubre de 1814.

Número 141.

Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán.

Constitución de Apatzingán de 1814.

Apatzingán, Octubre 22, 1814.

EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO

A todos los que las presentes vieren sabed: que el Supremo Congreso, en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos de esta América, mientras que la Nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente:

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.

El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de

sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que, reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.

PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

Capítulo I

De la religión

Artículo 1. La religión católica, apostólica romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

Capítulo II

De la soberanía

Artículo 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 3. Esta es por su naturaleza, imprescriptible, inajenable e indivisible.

Artículo 4. Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Artículo 6. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Artículo 7. La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Artículo 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que, con tácita voluntad de los ciudadanos, se establezca para la salvación y felicidad común.

Artículo 9. Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Artículo 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Artículo 12. Estos tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y judicial, no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Capítulo III

De los ciudadanos.

Artículo 13. Se reputan ciudadanos de ésta América todos los nacidos en ella.

Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los

beneficios de la ley.

Artículo 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen e herejía, apostasía y lesa nación.

Artículo 16. El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia y en los demás determinados por la ley.

Artículo 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

Capítulo IV

De la ley.

Artículo 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común; ésta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo 20. La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

Artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Artículo 23. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Capítulo V

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así, es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Artículo 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución.

Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los Poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella, cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa, haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante

el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que manda la visita y la ejecución.

Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, con tal que no contravengan a la ley.

Artículo 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.

Artículo 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Artículo 38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Artículo 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataquen el dogma, turben la tranquilidad pública o ofendan el honor de los ciudadanos.

Capítulo VI

De las obligaciones de los ciudadanos

Artículo 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos; un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

FORMA DE GOBIERNO

Capítulo I

De las provincias que comprende la América mexicana

Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido, las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

Artículo 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte.

Capítulo II

De las supremas autoridades

Artículo 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar que determinará el Congreso, previo informe del Supremo Gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y a la distancia que aprobare el mismo Congreso.

Artículo 46. No podrán funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones, dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios y aún a los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales a las demás; pero la tropa de guarnición estará bajo las órdenes del Congreso.

Capítulo III

Del Supremo Congreso

Artículo 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia e iguales todos en autoridad.

Artículo 49. Habrá un presidente y un vicepresidente, que se elegirán por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Artículo 50. Se nombrarán del mismo cuerpo, a pluralidad absoluta de votos, dos secretarios que han de mudarse cada seis meses y no podrán ser reelegidos hasta que no haya pasado un semestre.

Artículo 51. El Congreso tendrá tratamiento de Majestad y sus individuos, de Excelencia, durante el tiempo de su diputación.

Artículo 52. Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Artículo 53. Ningún individuo que haya sido del Supremo Gobierno o del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que [no] pasen dos años después de haber expirado el término de sus funciones.

Artículo 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad; tampoco los interinos podrán serlo por la provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años después que haya cesado su representación.

Artículo 55. Se prohíbe también, que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.

Artículo 56. Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación; o siendo el primer diputado en

propiedad desde el día que señale el Supremo Congreso para su incorporación y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Artículo 57. Tampoco serán reelegidos los diputados si no es que medie el tiempo de una diputación.

Artículo 58. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere, no podrá emplearse en el mando de armas.

Artículo 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas, pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de herejía y apostasía y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

Capítulo IV

De la elección de diputados para el Supremo Congreso.

Artículo 60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

Artículo 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que comprendan nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Artículo 62. El Supremo Gobierno mandará celebrar lo más pronto que le sea posible éstas juntas en las provincial que lo permitan, con arreglo al artículo anterior y que no tengan diputados en propiedad, y por lo que toca a las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las

respectivas diputaciones.

Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente un libro, donde se lleve razón exacta del día, mes y año, en que conforme al artículo 56 comience a contarse el bienio de cada diputado.

Artículo 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir y en consecuencia el suplente a quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto.

Capítulo V

De las juntas electorales de parroquia.

Artículo 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Artículo 65. Se declaran con derecho a sufragio los ciudadanos, que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Artículo 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.

Artículo 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato o en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera o pueblo determinado, se designarán dos o tres puntos de reunión, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales, que formarán respectivamente los vecinos, a cuya comodidad se consultare.

Artículo 68. El justicia del territorio o el comisionado que deputare el juez del partido, convocará a la junta o juntas parciales, designara el día, hora y lugar de su celebración y presidirá las sesiones.

Artículo 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo y se pronunciará un discurso análogo a las circunstancias por el cura u otro eclesiástico.

Artículo 70. Volverán al lugar destinado para la sesión, a que se dará principio por nombrar, de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Artículo 71. Enseguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho o soborno, para que la elección recaiga en persona determinada; y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto, pública y verbal justificación.

Calificándose la denuncia, quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delinquentes y la misma pena se aplicará a los falsos calumniadores, en el concepto de que en éste juicio no se admitirá recurso.

Artículo 72. Al presidente y escrutadores toca también decidir en el acto, las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Artículo 73. Cada votante se acercará a la mesa y en voz clara e inteligible, nombrará los tres individuos que juzgue más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios y los manifestará al votante, al presidente y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Artículo 74. Acabada la votación examinarán los escrutadores la lista de los sufragios y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará a vista de todos los concurrentes y cualquiera de ellos podrá revisarla.

Artículo 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios o aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia y lo anunciará el secretario de orden del presidente.

Artículo 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario, a la iglesia en donde se cantará en acción de gracias un solemne Te Deum y la Junta quedará disuelta para siempre.

Artículo 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores; se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos y se dará al elector nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Artículo 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votación, y las actas respectivas se extenderán, como previene el artículo anterior.

Artículo 79. Previa citación del presidente hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesión pública éstas y los escrutadores de las juntas parciales y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma o si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Artículo 80. Publicará el presidente ésta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.

Artículo 81. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

Capítulo VI

De las juntas electorales del partido.

Artículo 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación o en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.

Artículo 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete, o fuera de ellos si no completaren este número, con tal de que los electos sean ciudadanos de probidad.

Artículo 84. A consecuencia, presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen y con esto terminará la sesión.

Artículo 85. En la del día siguiente, expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso, pasando después la Junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.

Artículo 86. Se restituirá después la Junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71 y regirá también en su caso el artículo 72.

Artículo 87. Se procederá enseguida a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito; recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Artículo 88. Concluida la votación, los escrutadores a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que deci-

diere la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento de elector de partido.

Artículo 89. Inmediatamente se trasladarán la Junta y concurrentes a la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.

Artículo 90. El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al lector nombrado y otra, se remitirá al presidente de la junta provincial.

Artículo 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Artículo 92. Se observará, por último, lo que prescribe el artículo 81.

Capítulo VII

De las juntas electorales de provincia.

Artículo 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Artículo 94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes y presentarán los electores las copias que llevaren consigo para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Artículo 95. En la segunda sesión, que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Artículo 96. Se procederá después a la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Artículo 97. Concluida la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88 y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente, el que se aproxime más a la pluralidad.

Artículo 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Artículo 99. Hecha la elección, se procederá a la solemnidad religiosa a que se refiere el artículo 89.

Artículo 100. Se extenderá el acta de elección y sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado y otra se remitirá al Supremo Congreso.

Artículo 101. Los electores, en nombre de la provincia, otorgarán al diputado en forma legal, la correspondiente comisión.

Capítulo VIII

De las atribuciones del Supremo Congreso.

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Artículo 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

Artículo 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

Artículo 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios u otra representación diplomática hayan de enviarse a las demás naciones.

Artículo 105. Elegir a los generales de división, a consulta del Supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue más idóneos.

Artículo 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Artículo 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan, en orden a las facultades de las supremas corporaciones.

Artículo 108. Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz; las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones y aprobar, antes de su ratificación, estos tratados.

Artículo 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma según convenga para la mejor administración, aumentar o disminuir los oficios públicos y formar los aranceles de derechos.

Artículo 110. Conceder o negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Artículo 111. Mandar que se aumenten o disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno.

Artículo 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Artículo 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones e impuestos y el modo de recaudarlos, como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del estado y en los casos de necesidad, tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la Nación.

Artículo 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la hacienda pública.

Artículo 115. Declarar si ha de haber aduanas y en qué lugares.

Artículo 116. Batir moneda, deter-

minando su materia, valor, peso, tipo y denominación y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Artículo 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.

Artículo 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demás objetos de policía.

Artículo 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

Artículo 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

Artículo 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prevenga la ley.

Artículo 122. Finalmente, ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.

Capítulo IX

De la sanción y promulgación de las leyes

Artículo 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 124. Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última, si se admite o no a discusión, fijándose, en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar.

Artículo 125. Abierta la discusión, se tratará e ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare que está suficientemente discutida.

Artículo 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad absoluta de votos, concurriendo precisamente más de la

mitad de los diputados que deben componer el Congreso.

Artículo 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno y otro al Supremo Tribunal de Justicia, quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

Artículo 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley, pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.

Artículo 129. En caso de que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses.

Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique.

Artículo 130. La ley se promulgará en esta forma: "El Supremo Gobierno Mexicano a todos los que la presente vieren sabed: que el Supremo Congreso, en sesión [aquí la fecha] ha sancionado la siguiente ley. (Aquí el texto literal de la ley). Por tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.-Palacio Nacional, etcétera." Firmarán los tres individuos y el secretario de gobierno.

Artículo 131. El Supremo Gobierno

comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia y se archivarán los originales, tanto en la secretaría del Congreso, como en la del gobierno.

Capítulo X

Del Supremo Gobierno.

Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52; serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar y lo manifestarán al Congreso.

Artículo 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante, tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

Artículo 134. Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamas especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Artículo 135. Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración; y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.

Artículo 136. Solamente en la creación del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos, en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendrá por concluida su diputación; pero en lo sucesivo, ni podrá elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Artículo 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.

Artículo 138. Se excluyen asimismo de

esta elección, los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Artículo 139. No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean, desde el primero hasta el cuarto grado, comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.

Artículo 140. El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza; sus individuos el de Excelencia durante su administración y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.

Artículo 141. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aún una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso; y si el gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para más de tres días.

Artículo 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso para que tome providencia.

Artículo 143. Habrá en cada secretaría un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distinción de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos y firmará el respectivo secretario.

Artículo 144. Los títulos o despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos y el secretario a quien corresponda.

Las órdenes concernientes al gobierno económico y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario a quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrá fuerza ni será obedecida por los subalternos.

Artículo 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás, que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulguen.

Artículo 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la trasgresión que ha lugar a la formación de la causa.

Artículo 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes.

Artículo 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos o secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso, se lo comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública o secreta.

Artículo 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 150. Los individuos del gobierno se sujetarán asimismo, al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración, solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166.

Capítulo XI

De la elección de individuos para el Supremo Gobierno.

Artículo 151. El Supremo Congreso elegirá, en sesión secreta por escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Artículo 152. Hecha esta elección, continuará la sesión en público y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubie-

ren elegido. Enseguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Artículo 153. El secretario, a vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniera la pluralidad absoluta de sufragios.

Artículo 154. Si ninguno reuniera esta pluralidad, entrarán en segunda votación los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas, a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula:

"¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra ninguna?

R. Sí, juro.

¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?

R. Sí, juro.

¿Juráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?

R. Sí, juro.

¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma?

R. Sí, juro.

Si así lo hiciereis, Dios os premie; y si no, os lo demande."

Y con este acto se tendrá el gobierno por instalado.

Artículo 156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente y las que resultaren por fallecimiento a otra causa.

Artículo 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocara la suerte.

Artículo 158. Por la primera vez, nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante, hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

Capítulo XII

De la autoridad del Supremo Gobierno

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

Artículo 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108; correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí o por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104, los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso, a menos que se versen asuntos, cuya resolución no esté en sus facultades; y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

Artículo 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación, mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado o bien, para promover su defensa exterior todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quien dará noticia en tiempo oportuno.

Artículo 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas; las fábricas de pólvora y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Artículo 162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

Artículo 163. Cuidar de que los pueblos entren proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Artículo 164. Suspender, con causa justificada, a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas, al tribunal competente. Suspender también a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra estos sospechas vehementes de infidencia, remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare si ha o no lugar a la formación de la causa.

Artículo 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearan las leyes.

NO PODRÁ EL SUPREMO GOBIERNO.

Artículo 166. Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Artículo 167. Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial; avocarse causas pendientes o ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Artículo 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada a no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entonces deberá pre-

ceder la aprobación del Congreso.

Artículo 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad ni interpretarlas en los casos dudosos.

Artículo 170. Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare o sancionare el Congreso en lo relativo a la administración de hacienda; por consiguiente, no podrá variar los empleos de este ramo que se establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudación y distribución de las rentas; podrá, no obstante, librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la Nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.

Artículo 171. En lo que toca al ramo militar, se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.

Artículo 172. Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra, podrá y aun deberá, presentar al Congreso, los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Artículo 173. Pasará mensualmente al Congreso, una nota de los empleados y de los que estuvieren suspensos; y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.

Artículo 174. Asimismo, presentará cada seis meses al Congreso, un estado abreviado de las entradas, inversión y existencias de los caudales públicos; y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

Capítulo XIII

De las intendencias de hacienda.

Artículo 175. Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujeción inmediata a su

autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Artículo 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal, quien retendrá el nombre de intendente general y además habrá un secretario.

Artículo 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinación a la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.

Artículo 178. Se crearán también tesorías foráneas, dependientes de las provinciales, según que se juzgaren necesarias para la mejor administración.

Artículo 179. El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerrogativas y la jurisdicción de los intendentes.

Artículo 180. Así el intendente general, como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

Capítulo XIV

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso, podrán aumentarse según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Artículo 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Artículo 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo, saldrán dos individuos, y en el tercero, uno; todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso.

Artículo 184. Habrá dos fiscales letrados, uno por lo civil y otro para lo criminal; pero si

las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos, lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Artículo 185. Tendrá este tribunal, el tratamiento de Alteza; sus individuos el de Excelencia, durante su comisión; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

Artículo 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia, se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

Artículo 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Artículo 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios, regirá el artículo 158.

Artículo 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión; y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

Artículo 190. No podrán elegirse para individuos de este tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

Artículo 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

Artículo 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado, comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

Artículo 193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

Artículo 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia y a los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo tribunal, solamente se sujetarán al juicio de residencia y en el tiempo de su comisión, a los que se promueven por los delitos determinados en el artículo 59.

Artículo 195. Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos y autorizarlos por el secretario.

Las sentencias interlocutorias y definitivas, se firmarán por los mencionados individuos y se autorizarán, igualmente, por el secretario, quien con el presidente, firmará los despachos y por sí solo bajo su responsabilidad las demás órdenes; en consecuencia no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

Capítulo XV

De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso; en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno; en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal; en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor; en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Artículo 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Artículo 198. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, excep-

tuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Artículo 199. Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

Artículo 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia e infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos y en las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba.

Esta asistencia de los cinco individuos, se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas, bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal y menos no podrán actuar en ningún caso.

Artículo 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, o no pudiere asistir por hallarse distante o por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán a pluralidad de sufragios, un letrado o un vecino honrado y de ilustración, que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al Congreso.

Artículo 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Artículo 203. Los litigantes podrán recurrir hasta dos jueces de este tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

Artículo 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno para que las haga ejecutar por medio de los jefes o jueces a

quienes corresponda.

Capítulo XVI

De los juzgados inferiores.

Artículo 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Artículo 206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia o policía la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobación del Congreso.

Artículo 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios; los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

Artículo 208. En los pueblos, villas y ciudades, continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Artículo 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles de los eclesiásticos; siendo ésta una medida provisional, entre tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

Artículo 210. Los intendentes ceñirán su inspección al ramo de hacienda y solo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo, las capitales de sus

provincias, sujetándose a los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.

Capítulo XVII

De las leyes que se han de observar en la administración de justicia.

Artículo 211. Mientras que la soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán estas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores, se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren.

Capítulo XVIII

Del Tribunal de Residencia.

Artículo 212. El Tribunal de Residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

Artículo 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales de que trata el capítulo VII, a otro día de haber elegido los diputados guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88 y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90.

Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nostrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Artículo 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el artículo 52.

Artículo 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso; y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.

Artículo 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podrán tener lugar los

diputados propietarios, que han cumplido el tiempo de su diputación, pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean o en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

Artículo 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otros dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración; ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos o más parientes hasta el cuarto grado.

Artículo 218. Dos meses antes que estén para concluir alguno o algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.

Artículo 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso a elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

Artículo 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término más o menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no se comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Artículo 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dará tratamiento de Alteza.

Artículo 222. El mismo tribunal elegirá por suerte, de entre sus individuos, un presi-

dente que ha de ser igual a todos en autoridad y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Artículo 223. Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario; lo que hará por suerte entre tres individuos, que elija por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Capítulo XIX

De las funciones del Tribunal de Residencia.

Artículo 224. El Tribunal de Residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 225. Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna, antes bien se darán aquellos por absueltos y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

Artículo 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado, pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.

Artículo 227. Conocerá también el Tribunal de Residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones de los delitos indicados en el artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166.

Artículo 228. En las causas que menciona el artículo anterior, se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso o el mismo Congreso las promoverá de oficio y actuará

todo lo conveniente, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado y remitirá el expediente al Tribunal de Residencia, quien previa ésta declaración y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.

Artículo 229. Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Residencia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe o tribunal a quien corresponda; y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedara archivado.

Artículo 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

Artículo 231. Se disolverá el Tribunal de Residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

Capítulo XX

De la representación nacional.

Artículo 232. El Supremo Congreso formará, en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno, el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población, y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Artículo 233. Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.

Artículo 234. El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocada, según su tenor, la representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí,

Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Artículo 235. Instalada que sea la representación nacional, reasignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.

Artículo 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas y todos los pueblos.

Capítulo XXI

De la observancia de este decreto.

Artículo 237. Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Artículo 238. Pero bajo de la misma forma y principios establecidos podrá el Supremo Congreso, y aún será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas a la constitución militar.

Capítulo XXII

De la sanción y promulgación de este decreto.

Artículo 239. El Supremo Congreso sancionará el presente decreto en sesión pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto.

Artículo 240. En el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa

solemne en acción de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto y, acabada la misa, el presidente protestará en manos del decano bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto; lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente y se cantará el *Te Deum*.

Artículo 241. Procederá después el Congreso, con la posible brevedad, a la instalación de supremas autoridades, que también ha de celebrarse dignamente.

Artículo 242. Se extenderá por duplicado éste decreto y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes y los secretarios; el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, veintidós de octubre de mil ochocientos catorce.

Año quinto de la Independencia Mexicana.-

José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente.-

Dr. José Sixto Berdusco, diputado por Michoacán.-

José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León.-

Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan.-

Dr. José María Cos, diputado por Zaca-tecas.-

Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango.-

Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala.-

Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro.-

Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila.-

Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora.-

Dr. Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí.-

Remigio de Yarza, secretario.-

Pedro José Bermeo, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas

de cualquier clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto Constitucional en todas sus partes.

Palacio Nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingán, veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce.

Año quinto de la Independencia Mexicana.

José María Liceaga. Presidente.

José María Morelos.

Dr. José María Cos.

Remigio de Yarza, Secretario de gobierno.

Nota: Los excelentísimos señores licenciado D. Ignacio López Rayón, licenciado D. Manuel Sabino Crespo, licenciado D. Andrés Quintana, licenciado D. Carlos María de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.

Remigio de Yarza, (secretario).

Número 142.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando que los padres pobres de los oficiales muertos en acción de guerra gocen la pensión correspondiente al empleo de sus hijos.

Octubre 24 de 1814.

Conformándose el REY con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, y deseoso de dar a la digna clase de Oficiales del Ejército y a sus desgraciadas familias una nueva prueba de la particular consideración que le merecen, se ha servido S. M. resolver que los padres pobres de los Oficiales muertos en acción de guerra gocen de la pensión correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutaban la señalada a las clases de Sargento, Cabos, Soldados y Tambores en el decreto de 28 de Octubre de 1811; entendiéndose esto por el tiempo de la última guerra, respecto a no deber quedar tan beneméritas familias sin el goce de una gracia dispensada a las de su inferior calidad a aquellas; y de Real orden lo participo

a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 24 de Octubre de 1814.

Número 143.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando se observe en todas las Aduanas la Real orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, la cual expresa lo que debe observarse tocante a la franquicia de los seis meses concedidos a los equipajes de los Embajadores y Ministros de las Cortes extranjerías a su introducción en España.

Octubre 27 de 1814.

Deseando el REY nuestro Señor alejar todo motivo u ocasión de disgusto que pueda sobrevenir por la mala inteligencia o ignorancia de las órdenes que rigen sobre lo que deba observarse tocante a la franquicia de seis meses concedida a los equipajes de los Embajadores y Ministros de las Cortes extranjerías a su introducción en España; y queriendo por otra parte que en todas las Aduanas se observe el decoro y consideración que exige el respeto debido a su carácter, se ha servido mandar que se cumpla en todas sus partes la Real orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, cuyo tenor es el siguiente:

Aunque el REY estableció por vía de regla general que los Embajadores y Ministros extranjeríos gozasen de franquicia de derechos para la introducción de sus equipajes por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaración varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del Cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan a las providencias más justas los domésticos, agentes y otras personas a quienes los Embajadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes e

introducir contrabandos con perjuicio de los vasallos y hacienda de S. M., y del decoro y desinterés acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños e inconvenientes en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos a los Embajadores y Ministros extranjeríos para la franquicia en sus equipajes, empiecen a correr desde el día que se haga la primera introducción de ellos en la Aduana de los puertos o fronteras; lo que anotará el Administrador en la guía con que se conduzcan a la de la Corte.

Que los tales equipajes sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos o fronteras; y que, conducidos a la Corte, no se abran ni reconozcan sin que primero el Embajador o Ministro a quien vinieren, entregue una nota firmada o rubricada de lo que contiene.

Que en esta nota pasada al Ministerio de Hacienda se ponga por éste el Pase o Entre, después de haber dado cuenta a S. M. con las modificaciones o prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota o lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipaje, cajones, pacas o fardos, reconociéndose en una pieza separada y decente a vista y en presencia de la persona o personas que nombrare el Embajador o Ministro, a quien se avisará para que lo haga, y avise el día y la hora en que vendrán, a fin de que estén prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, o las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningún caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embajadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas que hayan de asistir a los reconocimientos o registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias o celo immoderado, no estando a la vista de sus Jefes, quebranten directa o indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan o falten al

respeto que se debe a ellas y a sus dueños.

Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con exceso a las notas o listas entregadas por los Embajadores o Ministros, y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana a disposición del Embajador o Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligación de sacarlos dentro de cierto término, y de traer tornaguía de haber salido, dadas por la Aduana del puerto o frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el día de la entrada del primer equipaje, no se prorrogue este término por ningún motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto, si los Embajadores o Ministros, pasado el término trajeren, como pueden, otros géneros o efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos o fronteras del Reino, como lo practican las demás personas que residen en estos Reinos, así naturales como extranjeros, de cualquier estado, calidad y condición.

Que verificado el registro, habilitación y paga de los derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid o el lugar de su destino, como se práctica con todos los géneros extranjeros en virtud de Reales Cédulas, y que entonces se reconozcan y cotejen en la Aduana, en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere a lo que conste de las guías, como para pagar los arbitrios o derechos interinos que hubiere impuestos sobre todos o algunos.

Que aunque en los equipajes que lleguen durante los seis meses de la franquicia permitirá S. M. la introducción moderada de efectos de consumo del Embajador y Ministros, además de sus muebles, ropa y bienes de su uso, desea, y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros o mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohi-

bidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no poner a S. M. en la necesidad de modificar la introducción, y de mandar que se vuelvan a sacar del Reino, como lo hará en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M. introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos reinos, y se detendrán en las Aduanas de entrada, hasta que el Embajador o Ministro, a cuya disposición quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas ha mandado el REY enterar a sus Embajadores y Ministros en las Cortes extranjeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas, excepto donde hubiere habido algún particular convenio o resolución por vía de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embajadores o Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas.

Todo lo que de Real orden comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid 27 de Octubre de 1814.

Número 144.

Circular del Ministerio Universal de Indias, por lo cual se manda por punto general, y en resolución a lo que expuso el Intendente del Reino de Nueva España sobre el descuento anual de cierta cantidad de pesos del sueldo del Contador de Cimapan hasta cubrir su fianza, que a todo empleado que recaude o maneje intereses Reales, se les señale un prudente término para la habilitación de fianzas, pasado el cual se proceda a la suspensión del empleo y cese de sueldos.

Diciembre 17 de 1814. (Recibida en México a 20 de Abril de 1815.)

Con esta fecha comunico al Virrey de Nueva España la Real orden siguiente.

En vista de lo que expuso el Intendente de ese Reino en carta de 15 de Diciembre de 1812, con motivo de haber mandado V. E. como Superintendente de Real Hacienda, que para subrogar los fiadores que habían faltado al Ministro Contador de la Real Caja de Cimapan D. José Vicente Cemil, se les descontasen actualmente cuatrocientos pesos de su sueldo hasta cubrir las firmas, ha resuelto el Rey nuestro Señor que si el expresado Ministro Contador no ha cubierto ya sus fianzas, se lleve a efecto la providencia de suspensión de empleo que dicho Intendente dio contra él. Y al propio tiempo se ha servido S. M. declarar por punto general, que no se cumpla esta precisa obligación con la retención y depósito progresivo de una parte del sueldo, sino es que debe hacerse del todo de las fianzas que falte a los Ministros de Real Hacienda y demás que recauden y manejen intereses Reales, por ser esto conforme a las leyes, y el único medio de evitar los frecuentes desfalcos que se advierten; siendo su Soberana Voluntad que en iguales casos al de Cemil se señale un prudente término para la habilitación de fianzas, pasado el cual se proceda a la suspensión de empleados y cese de sus sueldos.

Lo traslado a V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid 17 de Diciembre de 1814.

Número 145.

Real orden. Se manda que en una misma oficina de Correos no haya dos hermanos ni padre e hijo empleados, y que en estas no se destine a los hijos del pueblo en que estén establecidas: se exceptúan de esta disposición las que gozan el quince por ciento del producto de su despacho.

Diciembre 17 de 1814.

El Rey se ha servido mandar que en lo sucesivo no haya dos hermanos, ni padre e hijo empleados en una misma oficina de Correos, Canales y Caminos: como asimismo que no se

destine en las citadas oficinas a los hijos del pueblo en que cada una de ellas está establecida.

De esta providencia quedan exceptuadas las Administraciones cuyo sueldo se reduce al quince por ciento del producto de su despacho.

Número 146.

Circular del Ministerio Universal de Indias. Se manda que todo empleado de Real Hacienda, incluso los militares de aquellos dominios, dirijan sus instancias a esta Vía reservada, por el conducto de sus Jefes, como está mandado por Real orden de 24 de Mayo de 1789.

Enero 2 de 1815. (Recibida en México en 3 de Junio de 1815.)

Con fecha de 24 de Mayo de 1789 se comunicó por este Ministerio a los Superintendentes Subdelegados de Real Hacienda de esos dominios, la Real orden siguiente:

Se ha notado en esta Vía reservada de Indias, que a pesar de las repetidas Reales órdenes circuladas en varios tiempos para que todas las instancias y representaciones de individuos no militares de esos dominios vengan por el conducto de sus respectivos Jefes superiores, acompañan y recomiendan muchas de ellas en derecho algunos de los inferiores de Provincias, Intendentes de ellas, Directores de ramos y oficinas, Superintendentes de casas de moneda, y otros Jefes, subalternos que debieran pasarlas a los superiores, para que por su conducto y con su informe se dirigiesen a S. M.; y como no sea justo ni conveniente que estos Magistrados, en quienes está reunida la autoridad del Soberano, carezcan del conocimiento absoluto que deben tener de los asuntos y ramos de su jurisdicción, de los individuos que le componen, y de cualquiera innovación que se necesite hacer en algunos de ellos, es muy consiguiente y preciso que S. M. oiga sus informes sobre todos para proceder con el mayor acierto en sus Reales resoluciones.

De aquí es que tales representaciones,

propuestas e instancias hechas a la Vía reservada en derecho por los expresados Jefes subalternos, se remiten por ella ordinariamente a los Superiores para que expongan su dictamen sobre su contenido, causándose el gravísimo perjuicio que los interesados y los asuntos mismos sufren por la retardación que inevitablemente resulta de semejante rodeo. Para precaver, pues, este inconveniente, y otros a que está sujeto el expresado abuso, ha resuelto S. M. que todo individuo de cualquiera ramo, sin excepción, presente o remita sus instancias al Jefe subalterno de quien dependa. Que éste las pase a V. ya informadas, y V. las dirija a esta Vía reservada con una clara y genuina exposición de su dictamen sobre todos los puntos que comprendan. Que cualquiera de los Jefes subalternos ya mencionados que considerase conveniente alguna variación o providencia en su ramo o distrito respectivo, la proponga a V. para que la haga presente a S. M.; cuya Real voluntad es, que así estas instancias o representaciones, como cualesquiera otras de diferente naturaleza (inclusas las militares), que V. dirija a esta Vía reservada, vengán acompañadas siempre de sus informes claros y terminantes sobre la materia de que tratan; pues de acompañarlas desnudas de este indispensable requisito, cuya práctica irregular han seguido algunos de los Jefes superiores por pura contemplación a los interesados, o por no informar contra ellos, resultará el mismo atraso y perjuicios indicados. Comunico a V. estas Reales resoluciones a fin de que las observe exactamente, y que por orden circular las haga saber y cumplir a todos los Jefes subalternos y demás individuos del distrito de su mando, quienes siempre conservarán la facultad y arbitrio que les conceden las leyes y Reales órdenes de acudir en derecho a esta Vía reservada con aquellas instancias o quejas fundadas contra sus Jefes, que por notoriedad exijan este lícito y extraordinario recurso.

Sin embargo de tan justas disposiciones, ha seguido el desorden a un grado tal, que no solo los Ministros de Real Hacienda, Administradores, Tesoreros, Contadores y Subalternos de las oficinas de rentas, sino hasta los dependientes del Resguardo ocurren directamente a esta Vía reservada entablando pretensiones o

recursos de agravios sobre lo que no es posible resolver sin oír a los Jefes o Tribunales inmediatos y superiores.

Y queriendo el REY cortar de raíz un abuso tan perjudicial al buen orden establecido y reencargado en repetidas ocasiones, se ha servido resolver que se observe rigurosamente lo dispuesto en la citada Real orden de 24 de Mayo de 1789; en el concepto de que no solo no se dará curso a las presentaciones e instancias que vengán fuera del método que queda prescrito, sino que serán devueltas a las personas que las dirijan, siempre que falten a su observancia.

Lo que de orden de S. M. participo a V. a fin de que haciéndola publicar en el distrito de su mando, no pueda alegarse en tiempo alguno su ignorancia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1815.

Número 147.

Bando sobre portación de armas prohibidas.

13 de Enero de 1815.

D. Félix María Callejas del Rey, etc.

Habiendo llegado la relajación y el desenfreno en el uso de armas a un término escandaloso, siendo esto acaso el principal origen de los asesinatos, robos y desórdenes que con tanta frecuencia se han experimentado, aprovechándose los hombres perdidos y malvados del trastorno que ha producido la desastrosa revolución que aflige estos dominios, cuyos males agravó la constitución por la impunidad a que propendían sus principios; y no habiendo bastado a refrenar tales excesos los bandos de 23 de febrero de 811 y 24 de octubre de 813: he resuelto para atajar de una vez el desorden que se advierte en tan importante materia, después de haber oído a la real sala del crimen, que quedando en su fuerza y vigor los referidos bandos, se observe, además, lo siguiente.

1. Ninguna persona, sea de la clase, condición y calidad que fuere, podrá llevar armas

cortas, blancas o de fuego, y las demás prohibidas por las leyes y bandos de la materia, bajo la multa, siendo noble, de quinientos pesos por la vez primera, mil por la segunda, y a la tercera se les instruirá causa formal, aplicándoseles irremisiblemente la pena que a su obstinación corresponda; en concepto de que los individuos que no tuvieren con que satisfacer la multa, serán aplicados al servicio militar en un cuerpo veterano.

2. Ningún plebeyo podrá llevar absolutamente armas de ninguna especie, bajo la pena de veinte y cinco azotes por la primera vez en una picota pública, con las armas colgadas al cuello, y seis meses de obras públicas: doble castigo a la segunda, y a la tercera se les formará causa, procediéndose conforme a derecho, en vista de su reincidencia y averiguación de su conducta.

3. Debiéndose considerar las gonzúas y otros instrumentos de esta naturaleza, como armas destinadas exclusivamente al robo y asalto de las casas, y que solo el hecho de llevarlas convence de un deliberado ánimo de robar, se tendrán desde luego en la clase de prohibidas absolutamente, y aquel a quien se le encuentren quedará sujeto a las mismas penas que para las otras armas proscritas se señalan en los artículos anteriores.

4. Estas penas se impondrán por los jueces respectivos en el estado de sumaria, dando cuenta antes de su ejecución a la real sala del crimen para su aprobación.

5. Se tendrá por infractor y comprendido en estas penas, no solo aquel a quien en el acto se le cojan las armas o instrumentos prohibidos, sino cualquiera a quien se le justifique haberlas llevado consigo, aunque no se le encuentren en el acto de la aprensión.

Y para que estas providencias tengan el más puntual y exacto cumplimiento, y produzcan los saludables efectos que me propongo en beneficio de los buenos, mando a todos los señores jueces y autoridades a quienes toca celar sobre su observancia, que dediquen toda su actividad y eficacia a hacer efectivas estas resoluciones bajo la más estrecha responsabilidad, y que publicándose por bando en esta

capital, y demás ciudades, villas y lugares de estos dominios, se circulen los ejemplares de estilo a los tribunales, jueces y autoridades civiles y militares a quienes corresponda.

Dado en este real palacio de México a 13 de enero de 1815.

Félix Calleja.

Por mandado de S. E. José Ignacio Negreiros y Soria.

Número 148.

Real Decreto comunicado por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Manda S. M. que ninguno de los empleados en las Reales Oficinas de cualquiera clase o condición que sean se substraigan de modo alguno de las obligaciones peculiares a sus destinos, promoviendo el curso de pleitos y otros recursos que toman a su cuidado.

(Se recibió en México en 22 de Marzo de 1816).

Exmo. Sr.- El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Habiendo llegado a mí noticia de que muchos de los jefes y empleados en mis Reales oficinas, abandonando sus primitivas obligaciones no solo en las horas destinadas a la ocupación de sus trabajos, sino de otras, se dedican a promover el curso de los pleitos, instancias, recursos y otras solicitudes que toman a su cuidado, cuyo procedimiento, sobre ser contrario a lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo por los males que se causan y son fáciles de conocer, para evitarlos, resuelvo que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados, de cualquier clase y condición que sean, se substraigan de modo alguno de las peculiares a sus destinos; que no tomen a su cuidado las indicadas solicitudes bajo ningún pretexto respecto a deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y a que dichos encargos deben desempeñarse por los procuradores de mis tribunales y personas autorizadas al intento; y en el caso de que alguno contraviniera a esta mi soberana resolución, por el mismo hecho le privo de su

destino y me reservo imponerle las demás penas convenientes a su desobediencia.

Tendréislo entendido, y lo comunicaréis a quien corresponda para su puntual cumplimiento.

*Palacio, 20 de Enero de 1815.
Señalado de la Real mano de S. M.
A D. Tomás Moyano.*

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirva mandar en ella, y que con su inserción se comuniquen la correspondiente en la forma ordinaria a la Sala de Alcaldes, Chancillerías y audiencias, Corregidores, Intendentes y Alcaldes mayores del reino.

Madrid, 4 de Febrero de 1815.

Número 149.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se previene que a ningún empleado en Real Hacienda que deba dar fianzas, se le dé posesión de su destino sin que antes sean aprobadas las que debiere dar; y que los que se hallen en posesión de ellos sin haberlas dado, las presenten idóneas en el término de dos meses.

Enero 27 de 1815.

Siendo continuos los recursos que se hacen al Rey por los destinados a servir empleos de Real Hacienda solicitando prórrogas para dar fianzas; y habiendo llegado a introducirse la práctica abusiva de concederlas, como cosa ya sentada y de estilo por cuatro, seis y mas meses, de suerte que fácilmente acaece que tales empleados lleven tal vez un año de servicio cuando presentan sus fianzas, lo cual es contra las leyes y órdenes antes de ahora comunicadas, y en grave perjuicio de la Real Hacienda se ha servido S. M. mandar que no solamente cese desde ahora esta abusiva práctica, pero también que a ningún empleado en Real Hacienda, que deba dar fianza, se le admita a la posesión de su empleo sin que primeramente las presente y alcance aprobación de ellas, según que está prevenido; y que

los que se hallaren en posesión de sus empleos en consecuencia de la práctica anterior, o por otra causa, sin haber dado fianzas, las presenten idóneas y abonadas dentro de dos meses precisos y perentorios desde la publicación de esta orden, y si no lo hicieren, por el hecho mismo queden destituidos de sus empleos, y los que convinieren proveer se provean en otros que cumplan con dicha obligación.

De Real orden lo comunico a Vd., para su ejecución y cumplimiento.

Dios guarde a Vd. muchos años. Madrid, a 27 de Enero de 1815.

Número 150.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene a los Capitanes generales e Inspectores generales del Ejército, bajo diferentes capítulos, hagan que los Militares no usen otro vestido ni más adornos que su riguroso uniforme, como previene el Real decreto de 17 de Marzo de 1785.

20 de Febrero de 1815.

(Comunicada por el Ministerio de Indias, con fecha 1º de Septiembre de 1815 y recibida en México en 22 de Marzo de 1816.)

El Consejo Supremo de la Guerra, en consulta que con fecha de 3 del corriente ha dirigido al Rey nuestro Señor, expone, estimulado de su bien acreditado celo por el mejor servicio de S. M., que, como encargado por su augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III de la comunicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1785, para que los Militares no usasen otro vestido que su riguroso uniforme, haciéndolo como responsable de su más exacto cumplimiento, no puede desentenderse por más tiempo de esta indispensable obligación; y que por la notoria contravención que advierte en su observancia, así como por la que igualmente nota en la de Real orden de 31 de Mayo del mismo año, con la que se acompañaron a los Capitanes generales, Inspectores y Jefes de cuerpos de Casa Real, muestras de espadas, hebillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar también por

este medio los gastos superfluos que produce la diversidad de traje de puro lujo que además de no conducir a la decencia fomenta una vanidad que es impropia del carácter y espíritu de un buen militar, y contribuye sobremedera en algunos oficiales al atraso de que provienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces a otros más indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos; dice que, para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precisión de llamar la atención de S. M., y poner en su Real noticia el escandaloso desorden y arbitrariedad con que, olvidados los Militares de lo mandado en dichos soberanos decretos, a vista y paciencia de sus Jefes, Inspectores, Capitanes generales, Gobernadores y demás Autoridades se presentan los Oficiales vestidos de paisanos sin ningún misterio en los paseos públicos, fondas, cafés, y aun en las sociedades de mayor cumplimiento; y que, cuando se ven precisados a vestir el uniforme, lo usan algunos llevando adornos más propios de mujeres que de un guerrero, como son los pendientes, que aunque estén en uso en otros países, no lo están en España, como poco correspondientes al carácter y seriedad de sus naturales.

Que otros llevan en lugar de la espada de ordenanza armas cortas blancas, como puñales, estoques cortos y cuchillos, que están prohibidos por Reales pragmáticas; siendo digno de notarse que al mismo tiempo que en cumplimiento de esta ley se formaría causa a quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole a presidio, se deje impunes a los Oficiales que públicamente y sin ningún misterio las usan.

Que hay otros que sin ser de las clases de Granaderos, Carabineros y Soldados de Caballería, a quienes antes de la revolución era solo permitido llevar bigotes, han dado en usarlos con tal variedad en sus formas y patillas, que causa la mayor extrañeza ver el distinto modo con que los llevan los Oficiales de un mismo regimiento, cada uno a su antojo y capricho, y otros que no los usan; y finalmente, que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos cuer-

pos, llevándolas los unos rectas en su hechura, y otros en arco; cuya arbitrariedad y tolerancia exigen un remedio tan eficaz y pronto que estimule y obligue a los Jefes a cuidar de la uniformidad en el vestir, tan recomendada por las Reales ordenanzas.

S. M. ha visto detenidamente la referida consulta del Consejo; y al mismo tiempo que aplaude su celo y recomienda a su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente a hacer observar sin la menor contemplación ni disimulo todo lo concerniente al exacto cumplimiento de las Reales ordenanzas y posteriores decretos y resoluciones, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Tribunal.

1º Que se lleve a debido efecto lo mandado por su augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III en el citado Real decreto de 17 de Marzo de 1785, prohibiendo a todos los individuos militares del Ejército y Armada, o retirados que gocen sueldo, el traje de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, precisándoles a vestir el uniforme señalado a su regimiento o clase, sea en guarnición, o cuarteles de descanso, o en marchas; pues en estas o en tiempo de invierno se les permitirá llevar encima del uniforme precisamente levita o sobretodo, y en ellos las divisas de sus grados; permitiendo a los Oficiales por ahora, y en atención a las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme frac o levita azul con las divisas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roja, y de ningún modo el redondo de paisano: teniendo entendido los contraventores que podrán ser arrestados por cualquier Jefe militar, aunque no sea de su cuerpo, dando cuenta inmediatamente a S. M. por conducto del correspondiente Inspector; y si fuesen hallados vestidos de paisanos o de frac o levita sin divisas por algún Juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas o de juego, o a deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia o lance, podrán ser arrestados también, y quedarán sujetos a su jurisdicción en aquel acaecimiento, o en el de encontrarles en algún juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio; a cuyo fin será obligación del Juez

aprehensor dar parte inmediatamente al Comandante de las armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontrase por la Justicia al Oficial vestido de paisano, o de levita, o frac sin divisas, en casa no sospechosa, o en la calle sin cometer ningún delito, será llevado por el Juez al vivac en calidad de detenido, dando éste el aviso correspondiente de haberlo entregado en el Principal al Comandante de las armas, a cuya disposición quedará, suspenso de su empleo, y arrestado en su casa hasta la Real determinación de S. M., como así está prevenido por la referida Real orden de 31 de Mayo de 1785, de que se acompaña copia literal, así como del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año que queda citado.

2º Que a su consecuencia se precise a los Oficiales, Cadetes, y demás individuos militares, a llevar el uniforme riguroso de ordenanza, señalado a su regimiento; pero que en atención al atraso con que en la actualidad reciben sus pagas los Oficiales, se les permita el uso de un frac azul con sus divisas y la espada, con el sombrero de tres picos, cuidando los Coroneles o Comandantes de los regimientos, de obligar a los Oficiales a vestir siempre el uniforme luego que tengan corrientes sus pagas. Y por lo tocante a los que por haber estado prisionero en Francia se hallan en el día agregados a los diferentes cuerpos de su arma, sin saber aun el regimiento en que serán reemplazados, se les permita usar, si no tuviesen otros medios, de frac o levita con las divisas de sus graduaciones, sombrero de tres picos con la cucarda roja, y espada de ordenanza, y de ningún modo sombrero redondo de paisano; obligándoles a hacerse el uniforme, como está dicho para los demás Oficiales, luego que estén reemplazados en sus empleos.

3º Que cuiden los Jefes de que los uniformes de los Oficiales sean iguales en su hechura al modelo aprobado, y del mismo modo los pantalones, sin permitir en ellos bordados ni otros adornos que no estén establecidos de Real orden en los respectivos regimientos, y que no haya en esta y demás prendas la menor contravención, sin excederse del tamaño de las charreteras que por divisas

usan los Capitanes y Subalternos, arreglándolas al tamaño que está mandado, evitando el excesivo costo y lujo que ahora se advierte; y para que en el uso de esta prenda haya una igualdad en todo el Ejército, los Inspectores de todas armas arreglarán dos o tres charreteras, que presentarán a S. M. por el Ministerio de la Guerra, a fin de que eligiendo S. M. la que tenga por conveniente, sirva de modelo a todos los cuerpos de Infantería, Caballería, Casa Real y Privilegiados. Del mismo modo cuidarán de que las espadas sean las aprobadas en los cuerpos de cada arma, y lo mismo las hebillas de los zapatos cuando no usen de la bota. Que se prohíba a los Oficiales y Cadetes todo uso de gorras, debiendo llevar siempre el sombrero de tres picos con la escarapela encarnada. Asimismo el uso de los pendientes en todas las clases del Ejército, sin excepción alguna, desde la más alta hasta la del Soldado y Tambor; y lo mismo las espaditas cortas, que están prohibidas por Reales pragmáticas, debiendo llevar hasta los Generales espadas regulares o sables. Que se permita en los mismos términos que se hacía antes de la revolución el uso de bigote corto a las clases de Granaderos y Gastadores de toda la Infantería, a los Carabineros, y a los que en la actualidad sean individuos de los regimientos de la Caballería; dejando sin embargo a los Oficiales de estos cuerpos la libertad que antes tenían de no usarlos, y prohibiéndose a los demás Oficiales y Tropa de los regimientos de Infantería de línea y ligeros, Casa Real, Artillería e Ingenieros, y aun a los de caballería que estén fuera del regimiento por ascenso o retiro. Del mismo modo se prohibirá a todos en general el que dejen crecer la barba y patilla con la extensión que algunos la llevan, dejando la patilla que pase un poco de la extremidad de la oreja, a fin de que se vea en esta parte una uniformidad en todo el Ejército como debe haberla, y la Ordenanza lo exige en todas las prendas y aun en el adorno del pelo de la cabeza.

4º Que para conseguir una perfecta igualdad de los uniformes respectivos a cada arma, los Inspectores y Jefes de los cuerpos de casa Real propongan a S. M. para su soberana aprobación, y presenten modelos de las casacas, vueltas, cuello y solapas, procurando

que sea igual la hechura en los cuerpos de cada arma, aunque sean diferentes sus colores, y que en todos se prefiera la solapa recta, como la más proporcionada para el abrigo de que tanto necesitan el Oficial y el Soldado en el rigor del invierno, y obligando a todos a usarla igual al modelo que S. M. tenga a bien aprobar.

5º Que los Cadetes lleven sobre las armas el uniforme de la propia hechura que el Soldado, aunque de calidad más fina; pero que fuera de los actos del servicio puedan usar en lugar de la chaqueta corta y morrión, sombrero con casaca de uniforme riguroso, con las mismas divisas que el Soldado, pero del tamaño y hechura que lo lleven los Oficiales, permitiéndoles también en tiempo de lluvias usar de sobretodo o levita encima del uniforme precisamente, y no de otro modo, llevando en uno y otro los cordones que les distingue del Soldado, y en los regimientos de Guardias de infantería en que no los usan, las sardinetas o galones blancos en el cuello y vueltas del sobretodo o levita; y todos siempre la espada de ordenanza.

6º Que los contraventores en cualquiera de los artículos antecedentes puedan ser arrestados por cualquiera de los Jefes militares, aunque no sean de su cuerpo; y que se dé cuenta a S. M. del que incurriese para su soberana determinación.

7º Que cuando los Generales vistan de paisanos, como les está permitido, lleven siempre la faja que les está señalada, y sin ella se les prohíba el traje de paisano: que cuando lleven el uniforme de tales Generales, o de los Cuerpos donde sirvan o hayan servido (según las Reales órdenes que rigen en el asunto), usen del uniforme riguroso, igual en todo a los demás Oficiales del mismo Cuerpo; prometiéndose S. M. del amor a su Real Persona, y del celo que tiene acreditado por su mejor servicio tan benemérita clase, que serán los primeros en dar ejemplo al Ejército en arreglarse en sus trajes al espíritu del mencionado Real decreto, usando no solo de las formas y hechuras de los uniformes de gala, media gala y pequeños que están señalados por diferentes Reales órdenes, sino del tamaño del bordado que a cada uno de éstos corresponde, y está igualmente deter-

minado de Real orden; debiendo ser el de los dos últimos estrecho, y usarlo también en el frac de color azul en cuello y vueltas, que el uso tiene autorizado por su poco coste, pero sin excederse en dibujos arbitrarios; lo que obligará a que los Subalternos no se propongan también a contravenciones en sus trajes, que tanto perjudican a la verdadera disciplina de los Cuerpos, y que no pueden cortarse de raíz sin dar primero el ejemplo los Jefes superiores.

8º Que S. M. hace responsables a los Coroneles de los regimientos, Inspectores, Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes de cualquier distrito, de la más exacta observancia de estas sus Reales órdenes; debiendo tener entendido que merecerá su Real desagrado el que por indolencia, suavidad o poco celo, disimule la menor contravención; y por el contrario, que merecerán su aprecio los que se dediquen con toda energía al remedio de este importante punto, hasta ver restablecido en el Ejército aquel admirable orden y uniformidad que produjo en su tiempo el Real decreto de 17 de Marzo, y Real orden de 31 de Mayo de 1785, a fin de que desaparezcan los infinitos desórdenes que ahora se cometen a la sombra del disfraz de paisanos, que con tanta libertad se usa por todas las clases.

Que quitando las ocasiones de lujo con la observancia de sus Reales decretos, y establecida así la uniformidad en el uso del vestuario y de sus prendas, podrán los Jefes de los regimientos observar mejor la conducta de sus Oficiales, y contribuirá eficazmente a que éstos en las sociedades y concurrencias a cafés, teatros y demás parajes públicos donde asistan, se comporten con el decoro y decencia que exigen sus graduaciones, y demuestra el uniforme que visten, y también a que usen con sus Jefes, cuando les encuentren en las calles y paseos, aquella atención tan encargada en la Ordenanza general, y que tienen olvidada en el día, pasándose muchos por delante de los Generales sin la menor demostración de política, ni hacerles ningún caso; siendo también la voluntad de S. M. que al mismo tiempo las demás clases del Estado guarden a los Oficiales, por el uniforme que visten, aquel respeto y atención que está recomendado por el referido

decreto de 17 de Marzo de 1785, y a que son tan acreedores los ilustres defensores de la Patria.

Finalmente, espera S. M. que libres los Jefes de estos cuidados, se dedicarán con todo esmero a que en sus regimientos se establezca y se siga la instrucción de ordenanza, no solo respecto a la tropa, sino a los Oficiales, a fin de que puedan mandar sus compañías con acierto, y sepan, cuando se les presente ocasión, conducir las con espíritu a la victoria; cuidando también muy particularmente que se siga la táctica que esté mandada observar sin la menor alteración, estableciendo en todas las armas la mayor uniformidad en evoluciones y toques de guerra, prohibiendo a los Tambores la arbitrariedad con que así en esta Corte, residencia de S. M., como en otras plazas y cuarteles, se les oye tocar las marchas francesas, cuando acompañan las guardias, y aun cuando van con los batallones y sus Jefes a la cabeza; lo que además de ser una contravención a lo mandado sobre este punto, de no usarse de otra marcha que la española, es muy reparable y sensible, así a los vecinos de este heroico pueblo de Madrid, como a los de otros de la Península, oír tocar, contra lo que era de presumir, a los regimientos españoles aquella misma marcha, que con horror y espanto han estado oyendo en el espacio de seis años a las tropas enemigas que los han tratado con tanta opresión e inhumanidad.

Y como este desorden, que consiste principalmente en los Jefes y Oficiales que lo permiten, toleran y autorizan, es igualmente necesario que se corrija y enmiende prontamente, lo manda así S. M., haciéndoles responsables de la menor contemplación o disimulo en él.

Todo lo que comunico a V. de Real orden para su inteligencia, y que disponga su más puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.

*Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 20 de Febrero de 1815.
(Ver nota 1)
EL REY.*

He llegado a entender con mucho desagrado que se eluden en mi Ejército las varias

órdenes expedidas para que los Oficiales de él, hasta la clase de Brigadieres, no usen de otro vestido que los uniformes de sus respectivos cuerpos, de que ha resultado relajación en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desaires y encuentros indecorosos al honor de un Oficial; y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando que por mi Consejo de la Guerra se expidan las órdenes más estrechas para que todos los Jefes militares pongan por sí, y hagan poner por los de los cuerpos la mayor vigilancia en que ningún individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otros vestidos, aun fuera de las funciones del servicio; con prevención de que se suspenda de su empleo a cualquiera que lo ejecute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, para castigar al contraventor como corresponda, o a los que faltaren al respeto que se merece en el distintivo del uniforme, cuando el Oficial se presente con él; en la inteligencia de que, aun cuando en el tiempo de lluvia o marchas tengan precisión de usar de sobretodo, ha de ser con la divisa de su graduación en hombros o vueltas, sin dejar de tener el uniforme debajo; quedando todo el que no lo observe desaforado, y sujeto a mi jurisdicción Real ordinaria en cualquier caso que se les encuentre sin uniforme ni divisa. (Ver nota 2)

Tendréislo entendido en el Consejo para su cumplimiento.

El Pardo, 17 de Marzo de 1785.

Señalado de la Real mano.

A. D. Mateo Villamayor.

Circulada en 26 a los Capitanes generales e Inspectores del Ejército.

En 5 de Abril a la Real Armada, y por Real Cédula expedida por el Consejo de Castilla en 19 del mismo Abril, a todos los Tribunales y Justicias del Reino.

Siendo la voluntad del REY uniformar en todos los Oficiales del Ejército el uso de espadines, hebillas de zapatos, vueltas de camisolas, charreteras de divisa y escarapelas, determinó por su Real decreto de 13 de Enero del presente año, para el cuerpo de sus Reales Guar-

días de Corps las muestras de aquellas prendas a que debían ceñirse desde el Guardia hasta el Oficial de mayor graduación, siempre que usasen del uniforme del cuerpo.

Ahora ha resuelto S. M. que los regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona, continúen el uso de los espadines de ordenanza, y que las hebillas y escarapelas sean iguales en todo a las del cuerpo de Guardias de Corps, como lo han pedido los Jefes de los dos regimientos.

Que los Oficiales de la Brigada de Carabineros Reales y cuerpos de Ingenieros, lleven precisamente los espadines y hebillas también iguales a las del citado cuerpo de Guardias de Corps.

Que los de Infantería, Caballería y Dragones, cuerpo de Artillería, Gobernadores y demás empleados en plazas y agregados a ellas, y retirados, no puedan llevar otro espadín ni hebillas que de metal dorado, conforme a las muestras que dirijo a V. E.; añadiendo que los Oficiales del cuerpo de Artillería no deberán usar del uniforme grande sino en los días de gala, como está mandado últimamente para el cuerpo de Ingenieros.

Como las vueltas de camisola, charreteras de divisa y escarapelas, que el REY determinó para el cuerpo de Guardias de Corps, y ahora ha declarado para los Guardias Españolas y Walonas, son las más sencillas, de precio cómodo, y correspondiente al porte decente de un Oficial militar, ha resuelto S. M. que todos los del Ejército de las clases y cuerpos expresados, usen de las mismas prendas; y a este fin remito a V. E. las muestras correspondientes, señalando S. M. hasta 1º de Mayo del año próximo de 1786, para que puedan gastar las vueltas bordadas; pero desde luego no permite las de encaje.

Deseoso el REY de proporcionar a todos los individuos de las clases expresadas los alivios posibles, permite que en el verano usen de la chupa y calzón que no sea de paño, pero de los colores correspondientes al uniforme, y de géneros de España.

Con la justa consideración de precaver S.

M. en su Ejército los gastos superfluos que produce el lujo, prohíbe a la Oficialidad el de pedrería fina o falsa de hebillas, espadines, bastones, presillas de sombreros, relojes, cajas, sortijas, veneras ni otras alhajas, como el uso de dos relojes, que todo no conduce a la decencia, sino al fomento de una vanidad muy perjudicial, impropia del carácter y espíritu de un buen militar.

Conociendo también S. M. que los atrasos de algunos Oficiales dimanaban en mucha parte del excesivo lujo de sus mujeres, encarga a V. E. las haga entender, como le dicte su prudencia, será de su Real agrado que ciñan su porte a las facultades de los empleos de sus maridos, y que se persuadan que la moderación y decencia del traje es el verdadero medio de conservar el buen concepto, acreditar su decoro, dar el mejor ejemplo a sus hijos, y proporcionarles más bien con el ahorro de lo superfluo la educación.

En cuanto queda expuesto declara el REY que están comprendidos los Oficiales de sus cuerpos de Casa Real, y Generales, cuando éstos lleven el uniforme de tales, o el de los cuerpos donde sirvan o hayan servido; y confía S. M. que aun cuando usen vestidos particulares, se abstendrán de todo lo que induzca, en el concepto de las gentes, afecto o propensión a lujo.

Aunque S. M. está persuadido que las reglas que prescribe esta Real resolución, dirigidas al único objeto de la mayor disciplina en su Ejército, y al mismo tiempo a la conveniencia particular de los Oficiales, será obedecida inviolablemente; sin embargo, si hubiere alguno que por preocupación u otro motivo contraviniera en la más leve cosa, le suspenderá V. E. del empleo, dando cuenta, manteniéndole arrestado, y sin sueldo hasta la Real determinación. Lo comunico a V. E. de Real orden para su debido cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde a V. E. muchos años.

Aranjuez 31 de Mayo de 1785.- Pedro de Lerena.

Circular a los Capitanes generales, Inspectores, y Jefes de los cuerpos de Casa Real.

NOTAS:

- 1.- *Real decreto de 17 de Marzo de 1785.*
- 2.- *Es la ley 18, tít. 4, lib. 6, de la Nov. Rec.*

Número 151.

Circular comunicada por la Secretaría de Estado y del Despacho. Se expresan, bajo diferentes reglas las circunstancias que han de tener los que sean colocados en el ramo de Correos.

Febrero 20 de 1815.

Deseando el Rey nuestro Señor que todos los empleados recaigan en sujetos que por su honradez e idoneidad puedan desempeñarlos debidamente, y que los que son mas a propósito para las ocupaciones útiles de la industria y de las artes, que para los destinos, no se distraigan de aquellas, ha creído conveniente, en cuanto a los empleados en la Dirección de Correos y Caminos y sus dependientes, expresar las calidades que en ellos deben concurrir, y el modo de acreditarlas; a fin de que en la elección de las personas se asegure el acierto, y se cierre la puerta a la muchedumbre de pretendientes, que con perjuicio del Estado abandonan los oficios industriales para aumentar el número de las clases no productivas. En consecuencia ha ordenado S. M. que se observen las reglas siguientes:

Art. 1º.- Todos los que aspiren a los empleos de la Dirección de Correos, Caminos y Canales, harán información de su buena conducta con testigos fidedignos, arraigados y de su domicilio, presentando, además, la certificación de vida y costumbres de su propio párroco.

Art. 2º.- Los que hayan de ser admitidos para dependientes de Correos en las administraciones de Provincia, deberán saber leer con claridad y soltura, escribir con limpieza, facilidad y buena ortografía, tener conocimiento de la aritmética inferior, con las reglas y prácticas del cálculo de los números enteros y quebrados para las cuentas corrientes, y de la reducción de las monedas, y poseer los elementos de la geografía. Estas calidades las acreditarán antes

de ser propuestos y agraciados, sujetándose a examen en la Dirección general, con asistencia del Contador, de un Comisario facultativo, y del Administrador principal de esta Corte; y de ello se extenderá acuerdo formal en que consten los términos de la aprobación o reprobación. En las provincias se hará el examen por el Administrador principal, el Oficial mayor interventor, y el facultativo de Caminos que resida en el distrito.

Art. 3º.- Los que hayan de entrar en las Oficinas de Caminos y Canales, además de las calidades expresadas, en que serán igualmente examinados, han de exhibir certificaciones de maestro público, en que conste haber estudiado la Geometría elemental, especulativa y práctica, para hallarse habilitados en el reconocimiento y ajuste de las cuentas relativas a las obras y gastos de ambos ramos.

Art. 4º.- Para la traslación de una a otra administración, que sea de ascenso, justificarán los dependientes sus adelantamientos en el manejo y expedición de los negocios de su cargo, el conocimiento de las ordenanzas y reglamentos, y el celo con que hayan contribuido a la mayor economía, y productos de la renta, conciliándolos con el servicio público.

Art. 5º.- Los administradores que soliciten ser promovidos de las estafetas inferiores a las de orden y sueldo superior, además de las expresadas circunstancias deberán tener la de poseer la corografía itinerarios interior del Reino, con noticias de sus carreteras maestras y transversales para la dirección de la correspondencia y del giro de ella entre los pueblos, igualmente que la general de las Américas y sus Islas adyacentes; teniendo la educación e instrucción necesarias para el trato, para la expedición de los asuntos ordinarios y extraordinarios que ocurran, y para despachar con el debido acierto los informes que se le pidan, y dar finalmente los avisos convenientes.

Art. 6º.- Las plazas de la Dirección general no podrán proveerse sino en personas de notaria instrucción, y capaces de extender los informes y consultas que se ofrecen a la Superioridad; de llevar la correspondencia de los diversos ramos; de formar los Estados y de

examinar las cuentas; teniendo, además, disposición para adquirir una razón completa del sistema de todos los negocios.

Pero por lo tocante a las vacantes de la Administración principal del Correo general de esta Corte, se proveerán siempre y sin excepción de causas ni de caos, en los más acreditados que haya en las estafetas de las Provincias del Reino, atendidos simultáneamente su mérito y su antigüedad.

Número 152.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene a los Comisionados regios e intendentes, se arreglen a los que se mandó por Real orden de 9 de Agosto de 1799 sobre la detención, apertura de cartas o su interceptación.

Exmo. Sr.- Con fecha 18 del corriente el Señor Secretario de Estado y del Despacho, me dice lo que sigue: Habiendo dado cuenta al Rey de la exposición que me ha hecho la junta de Dirección de la Renta de Correos, a consecuencia de lo que la han representado los Administradores de Sevilla, Granada, Orihuela y Córdoba, sobre que los comisionados regios establecidos en algunas ciudades, y los Intendentes en otras les habían prevenido la detención y entrega de las cartas dirigidas a varios sujetos eclesiásticos y seculares puestos en prisión incomunicada unos, y otros en libertad; ha resuelto S. M. diga a V. E. lo que para la confianza y seguridad de la correspondencia (sin las cuales se acabará la Renta de Correos) se mandó en Real orden de 9 de Agosto de 1799, a fin de que los Comisionados regios e Intendentes se arreglen a una orden que el Rey no ha revocado.

En cumplimiento de esta Soberana resolución acompaño a V. E. copia de la citada Real orden de 9 de Agosto de 1799, para que instruido V. E. de su contexto, disponga por su parte tenga el debido efecto todo lo prevenido por S. M. para estos casos.

Lo que traslado a V. E. acompañando copia de la expresada Real orden, a fin de que

se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de lo resuelto por S. M. en la parte que corresponde al Consejo.

Dios guarde a V. muchos años.

Palacio, 21 de Marzo de 1815.

Y el tenor de la copia de la Real orden de 9 de Agosto de 1799 que se refiere en la anterior, dice así:

La interceptación de cartas en las administraciones de Correos, siendo un asunto que exige la mayor delicadeza y circunspección, y muy raras y graves las veces y causas porque se deba emplear este medio, ha resuelto el Rey que siempre que por alguno de los Ministros sea necesario usar de esta precaución, se diga a este primero de Estado, por donde se expedirán al efecto las órdenes correspondientes, que solo obedecerán los dependientes de la Renta de Correos, siendo emanadas por esta Superintendencia general.

Lo prevengo a VV. SS. Para su inteligencia, y para que por medio de circulares lo hagan saber así a los dependientes a quienes toca, advirtiéndoles que guardaré el mayor rigor, y hasta depondré de su empleo al que ejecute orden de nadie en este asunto de interceptación o apertura de cartas; bien entendido de que si por otra vía se mandase a nombre del Rey, y por convenir así al Real servicio, se podrá ejecutar la interceptación y apertura de cartas, dándome cuenta al instante y suspendiendo entre tanto la entrega de tales cartas a nadie sin mi orden. Lo que participo a VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

San Ildefonso, 9 de Agosto de 1799.

Visto por el Consejo con lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla la expresada Real orden, y que para el mismo fin se comunique a quienes corresponda la oportuna circular.

Madrid, 19 de Julio de 1815.

Número 153.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene a los oradores que en los púlpitos no expongan a los oyentes más que las doctrinas evangélicas, y cuanto sea conveniente a corregir los vicios, como por repetidas leyes y órdenes, que a continuación se expresan, está mandado.

Exmo. Sr.- Siendo indudable que algunos Oradores en sus predicaciones pasan a referir especies y noticias que, sobre ser ajenas de la Cátedra del Espíritu Santo, de la que solo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y partidos; ha resuelto S. M. que los Predicadores en los púlpitos no expongan a los oyentes más que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente a reprehender y corregir los vicios, sin que de ningún modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase.

De real orden lo comunico a V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio, 12 de Abril de 1815.

En vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la expresada Real orden, y que con inserción de las leyes relativas al particular, que son la I, título XII, lib. XII, y la XXIII, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación, se comuniquen a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás a quienes corresponda para su puntual cumplimiento; y el tenor de dichas leyes es el siguiente:

(Ver nota 1)

Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento o pleito homenaje, o con pena, o con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra cualesquier que contra ellos fueren o quisieren ser: y como quiera que hacen los dichos ayuntamientos y ligas so color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por

cuanto, según por experiencia conocemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no a buena intención, y de ellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, e impedimentos de la ejecución de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo a lo que es por venir, mandamos que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Prioros, Marqueses, Ricoshombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas y lugares y consejos, y otras comunidades y personas singulares, de cualquier estado o condición que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni recibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleito ni homenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos a los otros contra otros cualesquier; y otrosí que no usen de las ligas y monipodios y ayuntamientos, pleitos homenajes, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí; y cualquier de los sobre dichos que contra esto o contra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, o usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira, y demás que procederemos contra ellos y contra cada uno de ellos y contra sus bienes en aquella manera que Nos, entendiéremos que cumple a nuestro servicio, y a las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, según la grandeza y cualidad de los maleficios y de las personas que contra esto hicieren.

Y porque los hombres se muevan mas de ligero y nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos que el acusador o denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros u de bienes en que Nos condenáremos a aquel o aquellos de que el dicho acusador o denunciador nos denunciare o mostrare que hicieren de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aquí contra el tenor de esta nuestra ley.

Y en razón de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleito homenajes que por esta razón hasta aquí fueren hechas y se hicieren de aquí adelante: y mandamos que no valgan, ni sean

tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron o hicieron, so cualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no caigan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fe ni de pleitos homenajes; y rogamos y mandamos a todos los Prelados de nuestros reinos, así Arzobispos y Obispos y otras personas eclesiásticas cualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aquí hechos; que si lo hicieron, habrían nuestra ira, y no podríamos excusar de poner remedio conveniente en ello (ley I, tít. XIV, lib. VIII. R).

Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicación, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones. (Ver nota 2)

Y lo traslado a V. de acuerdo de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al mismo fin la circule a las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid 18 de Julio de 1815.

NOTAS:

1.- *Concuerda con el Real decreto de 24 de Mayo de 1814, y con la circular del S. Gobierno de México de 1º de Octubre de 1833.*

- *Ley I. Don Juan I en Guadalajara, año de 1390. Ley II de su ordenamiento de leyes, prohibición de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre consejos, caballeros u otras personas.*

- *A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores o imprudentes novadores, abusando de la Cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas o controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces; encargo a los Prelados seculares y regulares de mis dominios que manden a sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opinio-*

nes que crean verdaderas en puntos cuestionables; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar a los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando a los Tribunales y Justicias que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, según sus facultades, cualquiera exceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaría da Gracia y Justicia.

- *Ley XXIII. Don Carlos IV en Aranjuez por Real orden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.*

2.- *Es conforme a la ley 19, tít. 12, iib. I de la R. C. I. inserta en la orden citada de 1833.*

Número 154.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene indistintamente a los Coroneles y Comandantes del Ejército den curso sin la menor detención a las instancias que se les presenten, aunque las gradúen de injustas, exponiendo en sus informes cuanto se les ofrezca y parezca.

Abril 17 de 1815.

Con el objeto de que los individuos de todas las clases del Ejército no tengan fundado motivo para desviar sus instancias del preciso conducto de sus inmediatos Jefes, conforme se halla prevenido en las Reales ordenanzas, se ha servido mandar el Rey nuestro Señor que los Coroneles o Comandantes de regimientos den curso sin la menor detención a las que les presenten los Oficiales y demás individuos de los de su cargo, aunque gradúen de injustas sus pretensiones, exponiendo en sus informes cuanto les parezca conveniente en razón de ellas; y que los Directores e Inspectores generales ejecuten otro tanto, expresando en los suyos, además de los servicios y concepto que les merezca el interesado para desempeñar el empleo o destino a que aspire, la antigüedad en que se halla en la escala de su cuerpo respecto a los de su clase; y siendo para grado, si lo tienen o no los que le precedan, a fin de que enterado S. M. recaiga su soberana resolución.

De Real orden lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le

corresponde.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 17 de Abril de 1815.

Número 155.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene a los Capitanes generales de Provincia comuniquen todas las resoluciones que tengan relación con el Ejército a los Oficiales generales que se hallen en cuartel con residencia en pueblos subalternos, para su debida inteligencia.

Abril 20 de 1815.

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha 26 de Abril, y recibida en México a 6 de Septiembre de 1815.)

Para que los Oficiales generales que se hallan en cuartel con residencia en pueblos subalternos, o que aunque sean capitales de partido no tienen Jefe militar, estén enterados como es debido de los Reales decretos, declaraciones, órdenes y demás decisiones circulares que tienen relación con el Ejército, se ha servido mandar el Rey nuestro Señor que los Capitanes generales de Provincias comuniquen las que de dicha clase reciban de este Ministerio de la Guerra de mi cargo, o del Supremo Consejo de Guerra, a cuantos se hallen en el distrito de su mando, y cuando se separen temporalmente de su dependencia militar, ya por haber sido empleadas fuera de la Provincia en comisión, ya por venir a esta Corte con Real licencia, o ya sea con cualquiera otro motivo, envíen a su regreso una persona de confianza que copie de la Secretaría de la Capitanía general, previo el permiso de este Jefe, las Reales órdenes que se hubiesen circulado durante su ausencia. Asimismo encarga S. M. que de todo regimiento, batallón o escuadrón que se establezca a distancia que no exceda de ocho leguas del cuartel de uno o más Generales, cuide su Coronel o Comandante de hacer pasar un Oficial a cumplimentarles, y últimamente es la voluntad de S. M. que esta benemérita clase suprema de la Milicia y como tal digna por sus servicios del mayor respeto y

atención, sea considerada cual corresponde a su elevado carácter; no solo por todos los otros Militares, sino también por las demás clases del Estado.

De Real orden la comunico a V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde a V. muchos años.

Palacio 20 de Abril de 1815.

Número 156.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se manda, bajo las formalidades que se expresan, que por las depositarías de Rentas, se paguen con puntualidad a las mujeres de los Oficiales generales, jefes y subalternos de los ejércitos de operaciones, las asignaciones que estos las señalen.

(Recibida en México a 22 de Marzo de 1816.)

El Rey nuestro Señor, que desea proporcionar desde luego a las familias de los beneméritos Oficiales destinados a los ejército de operaciones los auxilios que deben esperar de su benignidad, a fin de que puedan entregarse al cumplimiento de sus deberes con la confianza de que dejan asegurada la subsistencia de sus mujeres de los Oficiales generales se les asista con la puntualidad que exige su situación por las depositarías de rentas de los pueblos donde fijen su residencia, o las más inmediatas, con las asignaciones que estos les señalen: que a las de los Brigadieres hasta Capitanes inclusive, se les asista del mismo modo con la tercera parte de su respectivo sueldo, y a las de los subalternos con la mitad de su haber siempre que los interesados lo soliciten, y sin necesidad de nueva Real orden, bajo las formalidades que se previenen en los artículos siguientes:

Art. 1. Los interesados presentarán sus instancias a los subinspectores de las respectivas armas, expresando su cuerpo y clase, el nombre de su mujer e hijos, y el pueblo de su residencia. Los empleados en las Planas mayores de los ejércitos entregarán las suyas a los respectivos Jefes de los Estados mayores.

Art. 2. Los Subinspectores y Jefes de los

Estados mayores formarán relaciones con la debida expresión, y las remitirán al General en jefe, para que visadas por éste las dirija al Intendente del ejército de su mando.

Art. 3. Los Intendentes del Ejército darán los avisos oportunos a los de provincia para que procedan al pago de las asignaciones que los Oficiales soliciten para sus mujeres o hijos residentes en los pueblos de su respectiva demarcación, remitiéndoles copias de las relaciones expresadas en el artículo 2, y del mismo modo las pasarán al Ministerio de Hacienda y al de la Guerra de mi cargo para conocimiento de S. M.

Art. 4. Los Intendentes de provincia darán conocimiento a los del ejército a que pertenezcan los padres o maridos de las interesadas, de los pagos que ejecuten, para que les hagan el debido cargo, y a fin de que los Generales en jefe puedan estas satisfechos del bienestar de sus familias y del de las de los Oficiales de su respectivo ejército.

Art. 5. A los Oficiales que por su destino joven gratificación, se les considerará ésta como sueldo para el señalamiento de la asignación a sus mujeres o hijos.

Lo que de Real orden comunico a vd. para su gobierno, cumplimiento y demás efectos convenientes.

Dios guarde a vd. muchos años.

Madrid, 22 de Mayo de 1815.

Número 157.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Manda S. M. que en lugar de cortar la punta de la oreja izquierda a los caballos de los regimientos del ejército, se les marque en el anca derecha poniéndose las iniciales del instituto.

(Recibida en México en 22 de Marzo de 1816).

Al Inspector general interino de caballería digo con esta fecha de orden del Rey lo que sigue:

He dado cuenta al Rey del oficio de V. S. de 26 de Abril último, en que hace presente que el Comisario de Guerra, D. Isidoro Asaguirre, en conformidad de la Real orden de 4 de Septiembre del año de 1776, al tiempo de pasar la revista mensual al regimiento de caballería de Alcántara, había exigido se cortase la oreja izquierda a todos los caballos del regimiento, cuya operación se había suspendido hasta la resolución de S. M., respecto a que los referidos caballos tenían una marca particular que podría excusar mutilarlos; y enterado S. M., como también de cuanto V. S. ha expuesto en el particular, y teniendo en consideración que la providencia de que se cortase la punta de la oreja izquierda a los caballos de los regimientos de la caballería del ejército, fue dada con el objeto de que siempre se conociesen los que les pertenecían, y reclamar la propiedad en cualquier parte, ha tenido a bien el Rey mandar que en lugar de esta señal se marquen respectivamente en cada regimiento todos los caballos, poniéndoles en el anca derecha las letras iniciales del instituto a que corresponden, a saber: A los de Línea L, a los de Dragones D, a los de Cazadores C. a los de Húsares H, uniendo a éstas letras el número del regimiento a que pertenecen. De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que hasta tanto que no se verifique el arreglo de la caballería, no se procederá a marcar los caballos en la forma expresada.

Lo que de orden de S. M. traslado a vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a vd. muchos años.

Madrid, 26 de Mayo de 1815.

Número 158.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se reencarga la observancia de las órdenes de 21 de Septiembre del año próximo pasado, y 14 de Marzo del presente, en razón de que los pretendientes hagan sus recursos por medio de sus respectivos Jefes, sin cuyo medio previene que por esta secretaría no se dé curso a instancia alguna.

Junio 3 de 1815.

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha de 22 de Julio, y recibida en México en 14 de Diciembre de 1815.)

El Rey nuestro Señor, persuadido de la urgente necesidad de contener el excesivo número de pretendientes a los diversos destinos de la Real Hacienda, y con el fin de procurar el acierto en la elección de los sujetos mas acreedores a ellos por sus méritos, suficiencia y otros distinguidos servicios, tuvo a bien mandar en las circulares de 21 de Septiembre del año próximo pasado, y 14 de Marzo del presente, se observasen puntualmente las órdenes que en diferentes tiempos y por varios Ministerios se han dado oportunamente para que los pretendientes hiciesen sus recursos por medio de sus respectivos jefes y diesen éstos a las solicitudes y memoriales la dirección conveniente; resolviendo al mismo tiempo las medidas y reglas más oportunas para que sus vasallos no pudiesen recelar acerca del curso que deben tener las instancias y reclamaciones que hicieren a su Real Persona, y disponiendo también que los intendentes o jefes respectivos, luego que resulten empleos vacantes que deben proveerse, hagan las propuestas, acompañando todos los memoriales que se les dirijan o presenten para S. M. solicitando el empleo vacante, y que los militares que pidan destino en la Real Hacienda, como cualquier otro individuo de ramo diferente del que sea el empleo vacante, remitan sus memoriales informados de sus jefes respectivos al que corresponda hacer la propuesta para que la forme con presencia de lo que de todo resulte con la justicia, conocimiento y orden que conviene.

A pesar de estas disposiciones y del

prudente designio que las produjo en obsequio del acierto en las elecciones, los aspirantes a empleos, separándose de aquellas reglas, siguen molestando la soberana atención, y consiguiendo a veces gracias y destinos fuera del método y régimen que está mandado observar; y para evitar de una vez semejantes abusos, y los graves perjuicios que ocasionan, ha resuelto S. M. se recuerde la puntual observancia de las citadas órdenes circulares en 21 de Septiembre y 14 de Marzo próximos: que no se dé curso desde esta fecha en adelante por la Secretaría de Hacienda a instancia alguna que no sea remitida por conducto de los Jefes de los aspirantes a los empleos de Real Hacienda; y que aquellos que por cesantes, retirados, o por no haber sido empleados no tengan jefes, se dirijan por conducto de los de las respectivas provincias en que se hallen avocindados a los que deban hacer las propuestas de los destinos que soliciten, para que al verificarlas se acompañen también todas las solicitudes de los pretendientes con la nota de sus méritos y servicios, a fin de que S. M. pueda elegir al que considere más digno: todo lo que comunico a vd. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde a vd. muchos años.

Madrid, 3 de Junio de 1815.

Número 159.

Circular del Ministerio de Hacienda de España. Designa S. M. por reglas fijas la calidad y cantidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Hacienda.

Noviembre 14 de 1815.

Queriendo el REY determinar reglas fijas y acomodadas a las actuales circunstancias del Estado sobre la calidad y cantidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Hacienda, y también sobre el pago de réditos de los caudales depositados con tal objeto, y su devolución cuando los Reales intereses llegaren a estar libres de todo riesgo; se ha servido S. M. resolver, después de haber oído las correspondientes exposiciones de la Dirección general de Rentas, la del Crédito público y

del Tesorero general de Rentas, la del Crédito público y del Tesorero general, que se guarden y observen, mientras otra cosa no se determine, las siguientes:

1ª.- Que por fianzas se admitan indistintamente dinero metálico, Vales Reales o fincas, pero con diferente graduación, para evitar los perjuicios que puedan resultar a la Real Hacienda de su distinta naturaleza:

2ª.- Que esta graduación se altere aumentando una tercera parte del valor de las fianzas que se gradúen en dinero metálico si fueren fincas las que se presentaren, y doble valor si fueren Vales Reales:

3ª.- Que los Vales Reales sirvan de fianza en esta conformidad, admitiéndose por todo su valor, como se verificaba antes del año de 1808, y quedando derogada por consiguiente la orden de la Regencia de 19 de Octubre de 1812:

4ª.- Que la Dirección general de Rentas gradúe las fianzas de los Jefes de las provincias, y éstos bajo su responsabilidad, las de todos los subalternos que deban prestarlas:

5ª.- Que unas y otras se han de aprobar por la Dirección general, precediendo el conocimiento y examen de la respectiva Contaduría general, sin cuyo requisito no se tendrá por aprobada ninguna fianza:

6ª.- Que en las escrituras han de obligarse las mujeres de los fiadores bajo la pena de nulidad:

7ª.- Que cuando las fianzas consistieren en fincas hayan de celebrarse delante las Justicias del territorio en que se hallen las que han de hipotecarse, quienes la recibirán de su cuenta y riesgo con información de abono, y certificación del oficio de hipotecas de no estar ligadas con otro gravamen, sin cuya circunstancia no podrá recaer aprobación:

8ª.- Que aquellos tienen presentadas o presentes fianzas en dinero metálico perciban sus réditos en las respectivas Tesorerías de Rentas a razón del tres por ciento; satisfaciéndose los atrasos vencidos hasta el día como está mandado por punto general:

9ª.- Que los intereses de Vales Reales depositados en fianza se paguen por donde corresponde, cómo y cuando se verifique en los demás de su clase, quedando derogadas las órdenes expedidas hasta el día sobre abono de tres por ciento en las depositarías de Rentas de los réditos de esta clase:

10ª.- Que cuando medien causas justas, y quieran los interesados subrogar fianzas de una clase por otra, se les admita la subrogación siendo equivalente y bastante; y últimamente, que a los que hayan depositado dinero metálico o Vales Reales, se devuelva la misma cantidad y la misma especie de depósitos que hayan entregado luego que acrediten su entera solvencia, a cuyo fin se les dará el documento conveniente.

Lo comunico a V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde muchos años.

Palacio, 14 de Noviembre de 1815.

Número 160.

Circular del Consejo Real. Se encarga a las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores del Reino, la puntual observancia de la pragmática sanción de 31 de Enero de 1768, sobre la toma de razón en las Contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que en ella y demás Reales órdenes se expresan.

Enero 22 de 1816.

Por Real pragmática sanción de 31 de Enero de 1768 se sirvió S. M. a consulta del Consejo, establecer oficio de Hipotecas en las cabezas de Partido de todo el reino al cargo del Escribano de Ayuntamiento para la toma de razón de las escrituras de censos o hipotecas con la instrucción que en ellos se había de guardar para la mejor observancia de la citada ley, señalando el término de un año para la presentación de las que ya estaban otorgadas; declarando en el cap. VIII de la misma Real pragmática:

"Que por lo tocante a las escrituras otorgadas antes de su publicación se cumplía con la toma de razón al tiempo de usarse de las mis-

mas escrituras para perseguir las hipotecas o fincas gravadas; bien atendido que sin preceder la circunstancia del registro ningún Juez podría juzgar por tales instrumentos, ni harían fe para dicho efecto, aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecución de las hipotecas o verificación del gravamen de las fincas bajo las penas explicadas en ella."

Habiéndose hecho varios recursos al Consejo, exponiendo la imposibilidad de poder presentar en tan corto tiempo las escrituras en las contadurías de Hipotecas, se sirvió prorrogar por un año más el referido término para que dentro de él se tomase la razón en las contadurías de Hipotecas en la forma que estaba mandado, y se comunicó a las Chancillerías y Audiencias, en 1º de Julio de 1774 para que lo circularasen a los pueblos de su distrito.

Por otra Real cédula de 10 de Marzo del año de 1778 se declaró que de las escrituras e hipotecas que se dicen de donaciones piadosas debía tomarse precisamente la razón en el oficio y contaduría de Hipotecas establecida en las cabezas de Partido adonde se hallasen sitas las alhajas gravadas, ejecutándose lo mismo por los cuerpos, comunidades y pueblos, de sus escrituras hipotecarias; observándose para ella el método que se estableció en la misma Real cédula, y para todo se prorrogó por tres años más el término prefinido en la citada Real pragmática de 31 de Enero de 1768.¹

Con motivo de los recursos hechos al Consejo por diferentes comunidades y particulares sobre no haberse podido tomar razón de varias escrituras dentro del referido término de los tres años, se sirvió el Consejo por decreto de 10 de Abril de 1782 prorrogar generalmente por tiempo de dos años el término señalado en la citada Real cédula para la toma de razón de las escrituras en las Contadurías u oficios de Hipotecas del reino, cuya providencia se comunicó a las Chancillerías y Audiencias en 24 de Abril del mismo año para que por ellas se expidiesen las órdenes correspondientes a los Corregidores y Escribanos a cuyo cargo estaban las Contadurías y oficios de Hipotecas.

Posteriormente con vista de otros

recursos, se sirvió el Consejo, en órdenes de 23 de Agosto de 1784, 14 de Mayo de 1787, y 31 de Julio de 1789, prorrogar por dos años más en cada una el término señalado para la presentación de escrituras a la toma de razón en las contadurías u oficios de hipotecas.

En este estado se ha ocurrido al Consejo por D. Ramón Ballesteros y Barona, Contador general de Hipotecas de Madrid y su Partido, exponiendo que por la mencionada Real pragmática sanción de 31 de Enero de 1768, y en otras resoluciones posteriores se manda expresamente la toma de razón en dicha contaduría de todas las escrituras que causen hipotecas expresas sin exceptuar ningunas, como son las de fianzas, empeños, obligaciones, censos perpetuos y al quitar, sus redenciones o de cualesquiera tributos, vínculos, patronatos, mayorazgos, desempeños, y de las cartas de pago, de fianzas u obligaciones, trasposos de bienes raíces o censos, juros etc.; otras sean ventas, cartas de dote, donaciones, cesiones, cambios, permutas, hijuelas, particiones o cualesquiera posesiones o hipotecas, sean por herencia o sentencia, para mudar sus partidas en los libros; como asimismo estaba mandado se tomase razón de las escrituras de donaciones piadosas, temporalidades, bienes raíces pertenecientes a hospitales y a casas de misericordia, imposiciones sobre la Renta del Tabaco y enajenaciones de bienes eclesiásticos; en cuyas sabias disposiciones se aspiraba a acreditar la propiedad de las fincas y sucesión en ellas de los dueños en quienes recayesen.

Que estaba mandado igualmente en la citada pragmática que todos los escribanos del reino que otorgasen cualquiera de las escrituras referidas advirtiesen en ellas la precisa toma de razón en la contaduría de Hipotecas, no solo por escrito, sino también de palabra a las partes que no saben leer, para que acudan a ejecutarlo en el preciso término de seis días las otorgadas en Madrid, y de un mes a las de fuera; y que de no hacerlo quedasen nulas, de ningún valor ni efecto, no pudiendo formar autos ni admitir demandas algunas los jueces, ni perseguir las hipotecas, sin que les constase la precisa toma de razón bajo las penas que en ella se prevenía.

Que de no verificarse esta toma se seguían los mas considerables perjuicios a la Real Hacienda, comunidades eclesiásticas y seculares, y demás interesados, los que cesarían si se observase la citada Real pragmática sanción: y mediante notarse que no concurrían a la toma de razón las escrituras de ningún contrato comprendidas en ella y demás Reales órdenes, unas por la falta de advertencia del Escribano, otras por admitirlas los jueces sin este requisito, y otras por la total negligencia de las partes, ya por ignorancia o por malicia; pidió que el Consejo se sirviese mandar observar en todo la citada pragmática y Reales órdenes, haciéndose saber a todos los Escribanos cumpliesen sin la menor demora con lo que les está prevenido; que los jueces no las admitan sin esta circunstancia en juicio ni fuera de él, haciendo que las partes las presenten en el término prefijado.

Enterado de todo el Consejo, y con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido mandar se expida la correspondiente circular a la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, a las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, reencargando la puntual observancia de la pragmática sanción de 31 de Enero de 1768, y la de las demás Reales cédulas y órdenes posteriores que previenen la toma de razón en las contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que las mismas expresan, y teniendo en debida consideración las dificultades que han mediado en las pasadas ocurrencias, se ha servido prorrogar el término señalado en la expresada Real pragmática, Real cédula y órdenes que quedan citadas por tres meses más para los tenedores de escrituras de esta Provincia de Madrid y su partido, y el de seis a los de las demás Provincias del reino, para que dentro de ellos verifiquen su presentación en las respectivas contadurías.

Lo que participo a V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y para que al mismo fin lo comunique a las justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de ésta.

*Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 22 de Enero de 1816.*

Número 161.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se manda guardar, cumplir y observar la adjunta copia de la Real orden de 8 de Noviembre de 1790; y que en lo sucesivo están bajo las órdenes de los Administradores Tesoreros todas las guardias puestas para la custodia de los intereses de la Real Hacienda.

Enero 31 de 1816.

Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra y al de Marina digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposición que hace el Ministro de Real Hacienda de Mahon sobre la insubordinación de la Guardia militar de la depositaria de aquella Aduana, la cual sin licencia del Comandante militar de Marina no quiso entregar al Administrador Tesorero de ella un reo de contrabando que estaba bajo sus órdenes; se ha servido mandar S. M. que se guarde, cumpla y observe la Real orden de 8 de Noviembre de 1790, cuya copia se incluye, y que en lo sucesivo todas las guardias puestas para custodia de los Reales fondos estén bajo la dependencia de los Administradores Tesoreros cuando concierna a la vigilancia de los intereses de la Real Hacienda e incidentes que ocurran en el servicio de las Rentas, ya por arresto de algún defraudador de ellas o por exceso de algún empleado de las mismas, sin que por esto se altere ningún artículo de la Ordenanza militar.

De Real orden lo traslado a V. para su inteligencia y demás efectos convenientes.

*Dios guarde a V. muchos años.
Palacio, 31 de Enero de 1816.*

Número 162.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se reitera lo prevenido en el artículo 39, tratado 6º, título V. de las Reales ordenanzas del Ejército, en razón de que las guardias de los puestos hagan los honores que son correspondientes a todas las tropas que pasen a las inmediaciones de ellos.

Enero 31 de 1816.

El Teniente Coronel graduado D. Rafael de Serra y Rivera, Capitán agregado al Regimiento de infantería de la Corona, produjo queja a S. M. de que pasando a la cabeza de la tropa nombrada para guardia del hospital General en la mañana de los días 28 y 29 de Septiembre de este año, por las inmediaciones de la del principal, que cubría el Alférez de Reales Guardias Españolas, D. Fermín Aguado, se contentó éste primer día con formar la de su mando descansando sobre las armas, sin batir marcha, habiendo omitido ambas circunstancias el día inmediato, desentendiéndose de lo prevenido en el artículo 39, tratado 6º, título 5º de las Reales ordenanzas del Ejército: enterado S. M. de este intendente, que desaprobó su Coronel, y de que el motivo que tuvo el Oficial que cubría la Guardia Principal para no cumplir lo prevenido en el artículo ya citado en las ordenanzas generales del Ejército, fue el que no se expresa en ellas terminantemente si deben hacerse honores a las tropas que pasan por las inmediaciones de un puesto; ha tenido a bien resolver que las Guardias de los puestos deben hacer los honores prevenidos en el precitado artículo de las ordenanzas generales del Ejército a todas las tropas que pasen a las inmediaciones de ellos, debiéndolos haber hecho el Oficial que cubría el del Principal, pues que por puesto no se entiende el espacio que materialmente ocupa, sino el que está a la vista de la Guardia.

De Real orden lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 31 de Enero de 1816.

Número 163.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se recuerda el puntual cumplimiento de la Real cédula de 23 de Julio de 1794, en razón de que las cuentas que se presenten por personas obligadas a darlas lo ejecuten en papel del sello que corresponde.

Abril 5 de 1816.

Enterado el REY nuestro Señor de que muchas de las personas obligadas a dar sus cuentas las presentan en papel blanco con perjuicio de los Reales intereses, y no en el del sello que corresponde, como está mandado en la Real cédula de 23 de Julio de 1794 (ver nota); se ha servido S. M. mandar que se recuerde el puntual cumplimiento de lo que en ésta se previene, y que ninguna se admita sin este indispensable requisito.

Lo comunico a V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 5 de Abril de 1816.

Número 164.

Real orden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo. Declara S. M. que el delito simple de desertión en los que se presenten en el término de ocho días no puede desmerecer ni servirles de nota para que pierdan el derecho a inválidos, y goce de sueldos.

Abril 10 de 1816.

He dado cuenta al REY nuestro Señor de los dos oficios del Intendente y Contador principal del Departamento del Ferrol, relativos a la duda ocurrida en aquellos oficios de Cuenta y Razón, de si el Sargento de Marina del propio departamento, Juan Diez, por el delito de simple desertión, del que S. M. le indultó con arreglo a lo prevenido en Real orden de 16 de Julio de 1778 (ver nota 2) pierde o no el derecho a inválidos y el premio de ciento doce reales mensuales que disfruta.

Y teniendo presente la Real orden de 23 de Mayo de 1785, que trata de los desertores que se presenten voluntariamente en el término de ocho días, y por otra parte, que el citado Sargento lo verificó antes S. M. en el de 15 o 20, atendida la distancia de la Coruña, donde desertó y el perdón sin restricción alguna, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del Supremo Consejo de Almirantazgo, expuesto en oficio de V. S. de 16 de Diciembre último, que dicho individuo no puede desmerecer ni servirle de nota aquel delito para que pierda el derecho a los inválidos, ni menos al premio que ya disfrutaba.

Comuníquelo a V. S. de Real orden para noticia del referido Tribunal y demás que convenga.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Palacio, 10 de Abril de 1816.

Número 165.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Se declara no exentos de alojamientos y bagajes los empleados en Rentas Reales: quedando sus establecimientos y oficinas libres del primer servicio, y del segundo los que se expresan.

Abril 15 de 1816.

Enterado el REY nuestro Señor del dictamen de varios Ministros y personas acreditadas por su ilustración y prudencia, se ha servido resolver que los empleados en Rentas Reales no gocen ya ninguna exención de alojamiento y bagajes, quedando solamente libres del primer servicio los establecimientos y oficinas de Real Hacienda, y del de bagajes los caballos de que usan los dependientes del resguardo, y también las otras Caballerías destinadas a conducir dinero o efectos pertenecientes a S. M. en el tiempo preciso estas últimas de ocupación y no más.

Pero al mismo tiempo ha mandado S. M. que el Consejo Real, atendiendo a los principios de rigurosa justicia y debida uniformidad haga una consulta general con la brevedad posible

sobre esta importante materia que comprenda y especifique todas las clases del Estado.

Lo que de Real orden traslado a VV. SS. para los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Palacio, 15 de Abril de 1816.

Número 166.

Instrucción para la recaudación de los bienes mostrencos vacantes y abintestatos, con inserción del Real decreto de 27 de Noviembre de 1785.

Abril 15 de 1816.

(Mandada poner en observancia por circular de la Subdelegación general de bienes mostrencos del mes de Mayo de 816, según se ve en la Colección de Decretos de Madrid.)

Enterado del abandono y negligencia con que había tratado por las justicias, ordinarias del ramo y recaudación de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes, que pertenecen a mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real cédula de 9 de Octubre de 1766(2), y de lo que sobre estos y otros puntos me habían representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría general de Cruzada: por resolución que comuniqué a la vía de Hacienda en 18 de Agosto de 1779 (3), tuve a bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entonces por razón de tales bienes, y su administración, ya fuese por los dependientes de mi Real Hacienda, o ya por la comisión de Penas de Cámara, estuviesen a la disposición del primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservación de estos, o al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones o denunciaciones sucesivas de dichos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos de incierto dueño o sucesor, observando y cumpliendo sus órdenes las Justicias o Delegados sin perjuicio de mi regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos cuando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado en este motivo del modo de arreglar el conocimiento y

administración, y formar las instrucciones con que se había de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideración, y dar seguridad y utilidad a muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio e incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los antecedentes de esta materia, y con dictamen de Ministros y personas de celo e inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, lo sea también de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raíces, y de los abintestatos que pertenezcan a mi Cámara:

Que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demás particulares que tengan por convenientes, siempre que no sean de su satisfacción las Justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado general, de todas las causas de tales bienes, y de los demás que les corresponda, conforme a la instrucción aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente general; reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista cuando se apela o suplicare de las sentencias del Subdelegado general: que las causas pendientes en la Comisaría general de Cruzada, y en cualquiera tribunal superior del reino, en las cuales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia fiscal, hasta causar ejecutoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado general de esta comisión, para que cuide de arreglarse a ella y recaudar cualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes a mi Cámara y Fisco: que también se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleitos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre a propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegación general, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfacción por su celo e inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias; y finalmente que el Superintendente general y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir cuales-

quiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, o ya por algún rédito; y que asimismo puedan vender y enajenar dichos bienes, como también conceder títulos de pertenencia a los que no los tuvieren legítimos para la adquisición y detención de bienes vacantes, o de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobación, con aplicación de todo a la construcción y conservación de caminos u otras obras públicas de regadíos y policía, o fomento de industria, sin perjuicio de mis regalías, según mi citada resolución de 18 de Agosto de 1779, y con inhibición absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual decreto a la Comisaría general de Cruzada y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda a su puntual ejecución.

La instrucción que S. M. cita en el expresado su Real decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y ejecute, con calidad de por ahora, se reduce a los artículos de la instrucción y ordenanzas formadas por el Sr. D. Juan de Camargo, Obispo Inquisidor general, siendo Comisaría general de Cruzada, para la recaudación de los mismos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos: a que se entrega un auto posterior del mismo tribunal de Cruzada, que también quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogación de la cédula de 9 de Octubre de 1766, y de cualquiera otra ordenó resolución, en cuanto no sean conformes a este decreto e instrucción.

Capítulo 1. El Subdelegado general y los particulares y demás Jueces de esta comisión han de mandar publicar y fijar un edicto luego que reciban esta instrucción, y en el primer día de cada año, en que se exprese que todos los que supieren de algún mostrenco o abintestato o descubrimiento de tesoro perteneciente a S. M. lo vaya a declarar sin dilación ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudación, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así

cumplido, remitiendo a este fin testimonio al Subdelegado general.

Capítulo II. Cuando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por mostrenco algún navío u otra embarcación de cualquier porte o calidad que sea, conste no tener dueño, se previene que el casco del navío o embarcación con la artillería y demás pertrechos de guerra que tenga, pertenecen a S. M., y en su nombre a los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca a la Subdelegación de mostrencos y bienes vacantes las demás cosas y carga que trajere el navío o embarcación que se declare ser mostrenco, y lo será cuando la embarcación sea de dominios de S. M. o de amigos o neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra o Junta de represalias; y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arroje a la orilla.

Capítulo III. Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de partido y los particulares al Subdelegado general en fin de cada año testimonios de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de mostrencos y abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes; dando fe el Escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él a las causas originales que expresará.

Capítulo IV. El Alguacil o Alguaciles ordinarios de la Subdelegación, u otra cualquiera persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban información de cómo han sido hallados los tales bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses, y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construcción y conservación de caminos; y si dentro de dicho término pareciere su dueño, le devuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes y sustento de los que lo

necesitaren.

Y cuando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida información de ello, se podrán vender en pública almoneda guardando la forma de derecho. Y para evitar la costa que causaría el mantener los bienes semovientes, se pasarán a vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehensión; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que después se entregue a quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los abintestatos.

Capítulo V. Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestóse ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan título para percibir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario ejecutoriado.

Capítulo VI. Si sucediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestación ante el Escribano del lugar; y si no lo hubiere, acudan a los dichos Jueces a hacer en su audiencia la manifestación, o al Juez Subdelegado que se hallare más cercano.

Capítulo VII. Cuando alguno muriere sin hacer testamento y no dejare parientes conocidos dentro del cuarto grado, el Alguacil o Alguaciles ordinarios de la Subdelegación u otra cualquiera persona a cuya noticia venga, haga la denuncia ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban información de cómo murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho cuarto grado.

Y habida la dicha información, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento; que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento vel abintestato*, parezca ante ellos dentro de treinta días, o el que más le pareciere a los Jueces, como el

término no sea menos; y que si dentro del dicho término no sea menos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicaran los bienes al objeto de construcción y conservación de caminos.

Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos pareciesen herederos, les mandarán restituir los dichos bienes, como se percibe en el dicho edicto que se hará.

Y si pasados los dichos términos no pareciesen herederos, se recibirá la causa a prueba, notificándosele los autos en el estrado y se ratificarán los testigos de la sumaria información: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construcción y conservación de caminos los tales bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes a los dichos fines a que están destinados y la tercera parte para el denunciador, gastos de pleito, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupación y trabajo; y la misma aplicación se ha de hacer en las causas de mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedís para abajo, se sacarán las costas del montón, y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho; y hecha la dicha aplicación almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien más diere por ellos.

Capítulo VIII. Si la persona que hubiere muerto abintestato no fuere natural del lugar a donde murió además de recibir información de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del cuarto grado, se informarán los subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el subdelegado de aquel lugar si le hubiere, o si no el más cercano, reciba información de oficio sobre si el difunto tiene o no parientes dentro del cuarto grado, y haga publicar como fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho a sus bienes, comparezca ante él a justificarlo; y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al subdelegado requirente, el cual no sentenciará la

causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

Capítulo IX. Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los subdelegados de que han de proceder en estas causas con gran justificación, recibiendo información clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste a lo menos de voz y fama pública; como también haciendo que certifiquen el Escribano o Escribanos que hubiere en el lugar, o cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento; y la segunda circunstancia que ha de constar en la información es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del cuarto grado, para que con esta justificación pasen a inhibir a la Justicia Real; y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el subdelegado los hará citar a los menos por edictos y pregones; y en lo demás guardarán el capítulo antes de éste.

Capítulo X. Que los tribunales y jueces. Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre abintestatos, por no tener derecho a semejantes bienes; y las que de estos hiciere, no las admitan; pero hagan que los promotores fiscales las denuncien inmediatamente para el fisco, o el subdelegado lo haga de oficio.

Capítulo XI. Que las denunciaciones que hiciere las Religiones Redentoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicación dentro de quince meses del día en que se hiciere, hagan se les requiera lo ejecuten dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio; y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al promotor fiscal, u oficio, denunciando el subdelegado las mismas causas de mostrencos para el objeto de construcción y conservación de caminos hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer cuando por dichas Religiones se pasare a vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante

los referidos subdelegados; declarando por nulas las dichas ventas, y lo demás que hubieren dispuesto; y lo contenido en este capítulo y el antecedente lo ejecuten sin embargo de cualquier despacho que se hubieren dado a dichas Religiones Redentoras.

Capítulo XII. Al fin de cada año o principio del siguiente enviarán los maravedíes que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de mostrencos como de abintestatos, a donde mandare el subdelegado general, juntamente con testimonio de los escribanos, y firmado de los dichos jueces, de todos los bienes que se han aplicado al objeto de construcción y conservación de caminos, y el estado en que están, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

Capítulo XIII. Cuando en los tales bienes aplicados hubiere algunos raíces, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un administrador, que con la menor costa que fuere posible los beneficios; y dará cuenta al subdelegado general del estado que tienen los tales bienes, para que provea y ordene lo que convenga; y lo mismo se observará por lo que toca a mostrencos.

Capítulo XIV. Los jueces subdelegados en sus partidos han de procurar informarse qué señores o personas particulares, o comunidades llevan y perciben los bienes mostrencos so color de que le pertenecen por título o privilegio o prescripción; y si no tuviere título o privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán que fundamento tenga; y de todo darán cuenta al subdelegado general, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

Capítulo XV. Los jueces subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aspiraciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos mostrencos y abintestatos, como de otras cualesquiera causa, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del día en que fueron hallados los dichos bienes, y en lugar, y en el que fueron aplicados, la cantidad en que

se vendieron, y a quién y cómo se hizo la aplicación de tercias partes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formación de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresión y claridad: y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta instrucción fueren condenados en algunas cantidades de personas. Y asimismo sienten por qué causa y razón se procedió contra ellos.

Adición del decreto hecho por el Tribunal de Comisaría general de Cruzada en 11 de Mayo de 1758.

Capítulo XVI. Que mediante no estar prevenido por las leyes ni instrucciones que las denuncias de mostrencos se formalicen por los trámites de una vía ordinaria, y sí solo que resida la correspondiente sumaria para radicar la jurisdicción se fijen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atención de la superioridad, y usurpando a las oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demás negocios; a que se añade la reflexión de que las diligencias practicadas en estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, además del de la intolerable dilación que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los bienes de menor cuantía que la de seis mil maravedíes.

Y atendiendo a que también hace totalmente ociosa la substanciación en rebeldía la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados o su producto a los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea des-pués de estar adjudicados a dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raíz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debía de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias que precisamente han de preceder a toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los bienes mencionados,

por disposición a lo menos de dos testigos, se fijen edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados bienes por mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes a los referidos objetos de construcción y conservación de caminos, sin diferencia de que llegue o no el total valor de aquellos a seis mil maravedís; no obstante lo que en este punto dispone la instrucción que se acordó en tiempo de Sr. D. Juan de Camargo, Comisario general antecesor, con fecha de 25 de Mayo de 1731, y la otra parte para el denunciador y gastos; y que si se mostrasen pretendiendo derecho a los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una vía ordinaria, que siempre procurarán abreviar en cuanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adición con arreglo al Real decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta instrucción.

Capítulo XVII. En los bienes vacantes o de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados mostrencos, y en unos y en otros todo cuanto previene el citado Real decreto; de suerte que el Señor Superintendente general y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas podrán concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas y por una vez, o ya por algún rédito; y que asimismo podrán vender y enajenar dichos bienes, como también conceder títulos de pertenencia a los que no los tuvieren legítimos para la adquisición y detentación de bienes vacantes o de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta a S. M. para su aprobación, con aplicación de todo a la construcción y conservación de caminos, u otras obras públicas de regadíos y policía, o fomento de industria, sin perjuicio de las regalías de S. M., según su citada resolución de 18 de Agosto de 1779, y con inhibición absoluta de todos los tribunales, S. Ildefonso 26 de Agosto de 1786.

El Conde de Floridablanca.

Número 167.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se expresa que a los Capitanes generales de provincia no puede defraudárseles la atribución de que en las visitas generales se les presenten todos los presos, aun los militares de cuerpos privilegiados.

Junio 5 de 1816.

Habiendo dado cuenta al REY de lo ocurrido entre el Capitán general de la provincia de Extremadura y el comandante de Artillería en la misma, sobre si la visita general de los presos militares de la Pascua de Resurrección del año pasado de 1815 debía extenderla a los de la jurisdicción de este Real cuerpo; y oído por S. M. el informe de su Director general y el dictamen del Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver que siendo el Capitán general de una provincia la primera autoridad que le representa, no puede defraudársele la atribución de que en las visitas generales se le presenten todos los presos, sean de cuerpo privilegiado o no, y que reconozca las prisiones; bien entendido que no podrá mezclarse en las causas de cuerpos privilegiados, y solo reducir su visita a la policía militar, y oír las quejas si las hubiese.

De Real orden lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid 3 de Junio de 1816.

(Publicada en la Gaceta de México núm. 1148, tomo VIII del jueves 2 de Octubre de 1816.)

Número 168.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se manda, en razón de lo que se refiere, que las sentencias que dieran los tribunales, respecto los que sean destinados a presidio, sean ciertas y terminantes; y que en las condenas de los desterrados no se subdivida el tiempo de su extinción en forzoso y arbitrario, sino a su voluntad a la de S. M. con lo demás que expresa.

Junio 5 de 1816. (Recibida en México a 2 de Noviembre de 1816.)

En consecuencia de la Real orden de 20 de Enero de 1815 para que pasasen a Ceuta la tercera parte de los presidiarios del Reino, el Intendente de Castilla la Vieja traslado a Lucas del Pozo desde Ciudad-Rodrigo a Valladolid, cuyo individuo estaba sentenciado por la Sala del Crimen de aquella Real Chancillería a seis años de obras públicas, cuatro forzosos y dos a voluntad de la Sala.

Preguntando este tribunal al referido Intendente el motivo de la traslación del Pozo, contestó manifestando la causa que tenía, añadiendo que con su respuesta quedaba satisfecha su curiosidad. Suscitada nueva discusión sobre esta expresión; la de si tenía facultad la Sala para intervenir en este asunto; la especie de pena impuesta al presidiario, y si le comprendía o no la rebaja de dos años concedida en el indulto de 2 de Septiembre de 1814: el Intendente recurrió al Supremo Consejo de la Guerra, cuyo tribunal dijo al REY por acordada cuanto se le ofreció en el particular; y S. M., visto su parecer, y enterado de lo ocurrido, se ha servido resolver que el Intendente de Castilla la Vieja, si bien cumplió exactamente con la orden de 20 de Enero de 1815, no debió usar la palabra curiosidad en las contestaciones con la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid; pues para hacerla entender no podía mezclarse en ello, debió haberlo manifestado de un modo que no diese lugar a resentimientos: que las sentencias de los tribunales sean ciertas y terminantes, y en las condenas de los desterrados no subdividan el tiempo de su extinción en forzoso y arbitrario, sino en los casos de retención a su voluntad o

la de S. M., según está prevenido; que por gracia particular comprendan a Lucas del Pozo la rebaja de los dos años impuestos por la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid; y también los dos del indulto general de 2 de Septiembre de 1814.

Con este motivo declara S. M. nuevamente es su voluntad queden en su fuerza y vigor la Real orden de 9 de Enero de 1783 (ver nota 1) y la de 21 de Agosto de 1784 (ver nota 2), que tratan de los rematados a presidio: que excepto el presidio de Madrid, cuya directa dependencia es del Presidente del Consejo Real, y los destinados a arsenales, toda clase de confinados y desterrados, los presidios mayores y menores, brigadas de desterrados, depósitos de rematados de Málaga, caja y presidios correccionales del reino están sujetos a la jurisdicción de Guerra; sus causas y delitos que en ellos se cometan pertenecen a los Gobernadores e Intendentes como jueces de rematados, y su apelación al Supremo Consejo de la Guerra con inhibición absoluta de cualquier otro tribunal; y por último que los Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes y demás autoridades civiles y militares se abstengan de poner en libertad ningún confinado, ínterin no reciban la Real orden al efecto, comunicada por la vía reservada de este Ministerio de mi cargo, excepto en los casos expresados en las órdenes citadas; debiendo los tribunales hacerlo por medio de oficios atentos, y no de provisiones, según se manda en la de 5 de Enero de 1805.

De orden de S. M. lo digo a V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 5 de Junio de 1816.

Número 169.

Real Orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Se prohíbe allanar las oficinas de cuenta y razón para sacar copias ni otros documentos, sin expresa Real orden, debiendo darse entera fe y crédito a las certificaciones que dieren los Jefes de ellos.

Agosto 17 de 1816.

Enterado el REY nuestro Señor de que para dar cumplimiento a un despacho requisitorio del Intendente de Madrid dispuso el Subdelegado de Rentas de Cartagena que un Escribano pasase a la administración para sacar copias testimoniadas de los asientos de ciertas guías despachadas en aquella aduana; y conformándose S. M. con lo expuesto por VV. SS. en este punto en 6 de Mayo último, se ha servido mandar que sin expresa Real orden no se allanen las oficinas de cuenta y razón, debiéndose dar entera fe y crédito a las certificaciones que dieren los respectivos Jefes de ellas, a no ser que la premura de los hechos no permita se manejen estos encargos como corresponde y está mandado.

Dígolo a VV. SS. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Palacio, 16 de Junio de 1816.

Número 170.

Real orden. Comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Expresa que las cuentas que dejen pendientes los Tesoreros de Ejército por fallecimiento o separación, cuiden los Intendentes que sus herederos o representantes en el término de dos meses las formen por medio del oficial mayor de la respectiva tesorería.

Agosto 17 de 1816.

Enterado el REY de la contestación dada por D. Francisco Javier Almeda, sobre la imposibilidad en que se encuentra de formar la cuenta de D. José Belda, Tesorero de Ejército que fue de Valencia, y de lo expuesto en su vista por V. S.; se ha servido S. M. declarar, así

para este caso, como para los que puedan ocurrir de igual naturaleza, que siempre que se verifique el fallecimiento o separación de algún Tesorero de Ejército, dejando pendientes las cuentas, disponga el Intendente del distrito a que pertenezca, las arreglen sus herederos o representantes en el perentorio término de dos meses por medio del oficial mayor de la respectiva Tesorería, tomando a falta de ellos las medidas conducentes, a fin de que las ordene de oficio el mismo Oficial mayor, a quien en tal caso se le auxiliará con el competente número de individuos, ya sean de la Tesorería, Contaduría, o cualquier otro establecimiento de la provincia, para que salga de este servicio con brevedad sin desatender los negocios de su dependencia.

De orden de S. M. lo comunico a V. S. para su cumplimiento, y que active la conclusión de las cuentas de D. José Belda, haciendo al efecto los encargos más estrechos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Palacio, 17 de Agosto de 1816.

Número 171.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se declara la diferencia esencial que hay entre la palabra separar y de la suspensión de empleo del servicio, cuando un General u otra autoridad forme sumaria a algún Jefe u Oficial de Ejército.

Septiembre 2 de 1816.

Con motivo de la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales en la causa actuada en Aragón, contra el Brigadier D. Pedro Sotomayor, Coronel del regimiento de Caballería de Arizpe, hizo presente el Inspector general interino de Caballería, la contradicción que en ella encontraba de que al mismo tiempo que se decía fuese desde luego restablecido al ejercicio de su empleo D. Pedro Sotomayor, se mandaba borrar de su hoja de servicios la nota de suspensión, por haber sido puesta sin que para ello precediese decreto expreso, pues que si estaba suspenso, debía tenerse por bien puesta la nota; y si no lo

estaba, no había necesidad de decir fuese restablecido al ejercicio de un empleo en que no había cesado; y con presencia de que aun cuando la providencia del Capitán general D. José Palafox, no expresaba literalmente quedase Sotomayor suspenso, lo quedó en el hecho de mandar dicho General en la misma provincia se encargase del mando del regimiento el que le correspondiese, ínterin se le formaba la sumaria correspondiente, solicitaba el Inspector en su consecuencia, tanto para este caso, como para los que ocurriesen de igual naturaleza, se dignase S. M. declarar la diferencia esencial que hay entre separar a un Jefe del mando de su cuerpo, o suspenderlo del empleo, que en la esencia y en el efecto parece ser igual.

Enterado el REY de esta exposición, ha tenido a bien mandar que en lo sucesivo, cuando en el Ejército algún Jefe u Oficial quedase sin el mando de su respectivo empleo, por providencia de algún General u otra autoridad competente, se use de la palabra suspenso, y no de la separación, ínterin no sean separados expresamente del servicio.

De orden del REY lo comunico a V. para su inteligencia y efectos convenientes a su cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de Septiembre de 1816.

Número 172.

Real orden. Comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección general de rentas. Se manda observar exactamente las Reales órdenes prohibitivas de que los Empleados puedan obtener oficios de república.

Septiembre 6 de 1816.

EL REY nuestro Señor se ha servido resolver que se observen exactamente las reales órdenes prohibitivas de que los empleados puedan obtener oficios de república, y que con arreglo a ellas quede exonerado Salvador de Suris, toldero de Sal de la pesca de la Villa de Lloret, del oficio de regidor decano de la mis-

ma, para que fue propuesto por el Ayuntamiento.

De Real orden lo comunico a VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Palacio, 6 de Septiembre de 1816.

Número 173

Real orden. Comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Previene que los Administradores generales y Contadores principales de Rentas, ha de presentar sus fianzas antes de tomar posesión de sus destinos.

Octubre 14 de 1816.

EL REY ha tenido a bien determinar que los Administradores generales y Contadores principales de Rentas de las provincias, presenten fianzas antes de darles posesión de sus destinos, como está mandado; y que si no lo ejecutasen al tiempo señalado, consulten VV. SS. lo que estimasen justo sobre proveer aquellos en otros.

De Real orden lo comunico a VV. SS. para su inteligencia y que dispongan su cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Palacio, 14 de Octubre de 1816.

Número 174.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se prescriben las reglas que han de observarse en los Cuerpos de Caballería y demás armas del ejército, para que los empleos de cabos primeros y segundos se provean en individuos de la mejor conducta, sin precisarles de modo alguno a perder el tiempo de su empeño, y cumplido, el obtener la licencia absoluta.

Noviembre 12 de 1816. (Recibida en México a 1º de Mayo de 1817.)

Al Inspector general de Caballería digo de orden del REY nuestro Señor, con esta fecha, lo que

sigue:

He dado cuenta al REY de la exposición que V. me dirigió en 21 de Junio último, manifestando no haber en los cuerpos de Caballería del ejército, Soldados que quieran optar a la clase de Cabos por la circunstancia que previene el párrafo 4 del artículo 1º del reglamento interior de dichos cuerpos de 22 de Junio de 1803, de servir sin tiempo de perder el derecho a su licencia absoluta; y en su vista conformándose S. M. con lo que el Supremo Consejo de la Guerra ha expuesto en consulta de 8 de Octubre anterior, se ha servido mandar por punto general que así en la Caballería como en las demás armas del Ejército se observen las reglas siguientes:

1ª.- Que los Jefes de los cuerpos del ejército dediquen su celo a que todos los empleos de Cabos primeros y segundos estén siempre completos y provistos en individuos de la mejor conducta y más idóneos para su buen desempeño.

2ª.- Que para remover el obstáculo que se oponía a este importante objeto, es la voluntad de S. M. que a ninguno de los que pasen a dichas clases se les precise de modo alguno a perder el tiempo de su empeño, si voluntariamente no quisiesen dejarlo; pues cumplido que sea se le deberá expedir la licencia absoluta, en los mismos términos que se practica con el Soldado, a menos que libremente se convenga en prorrogarle o en perpetuarse en el servicio.

3ª.- Que tanto la gratificación de sesenta reales vellón que por una vez señala el art. 67 de la ordenanza de Reemplazos al que es promovido a Cabo primero como lo que devengue su plaza mientras permanezca en esta clase, se abonen únicamente del fondo de recluta a los que pasen a ella con renuncia del tiempo de su empeño, como justa recompensa de su constancia y decidido amor a la carrera.

4ª.- Que al Cabo primero que ascienda a Sargento segundo, en cuyo caso ya queda obligado a servir sin limitación de tiempo, se le abonen por una vez de dicho fondo ciento veinte reales de vellón en conformidad del citado artículo y ordenanza de Reemplazos.

5ª.- Y que los Cabos primeros que sirven sin tiempo limitado, y tengan la aptitud correspondiente; sean preferidos a los que conserven su papel de tiempo para su ascenso a Sargentos segundos; pero siempre que alguno de los últimos solicite renunciarlos antes que se verifique vacante de Sargento segundo a que pudiera aspirar por su antigüedad y demás circunstancias, en este caso deberá ser atendido con preferencia a otro más moderno.

Lo que de Real orden traslado a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

*Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 12 de Noviembre de 1816.*

Número 175.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se manda, a virtud de instancia promovida por el Consulado de Santander, que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsa más que en la parte sola donde se hallen colocados los asientos que diesen lugar o fueren concernientes al punto de la disputa.

Febrero 4 de 1817. (Publicada en la Gaceta de México, número 1121 tomo VIII, del jueves 14 de Agosto de 1817.)

El REY nuestro Señor a consulta del Consejo de Hacienda en junta de Comercio y Moneda, y a instancia del Consulado de Santander, solicitando se lleve a debido efecto el Real decreto de 14 de Diciembre de 1745, inserto en las Ordenanzas de Bilbao, se ha servido resolver S. M. que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsa, excepto en la parte sola donde se hallen colocados los periodos que dieran lugar o fueren concernientes al punto de la disputa, para que se eviten los graves daños y perjuicios que podrían resultar de lo contrario.

Comunícolo a V. de Real orden para su cumplimiento.

*Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 4 de Febrero de 1817.*

Número 176.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda a la Dirección de Rentas. Ordena S. M. que las habitaciones que ocupen los empleados en las casas que tenga la Real Hacienda; propias o alquiladas, después de colocar en ellas las oficinas, paguen el alquiler en que se gradúe la habitación que ocupen, así como las obras de comodidad que en las mismas promuevan.

Febrero 26 de 1817.

Enterado el REY de la exposición de VV. SS. de 31 de Enero último, y de los dos expedientes adjuntos a ella del Administrador de Rentas de Lérida, que solicitaba aumento de dotación para el pago de casa que contuviese oficinas y almacenes, y el de colocación de los de la ciudad de Valencia en la Real casa de Oficios de la misma, se ha servido S. M. declarar por punto general que en donde tenga casas la Real Hacienda, propias o alquiladas, se coloquen las oficinas y almacenes necesarios con arreglo a los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del capítulo 6º de la instrucción general de Rentas, promulgada en 16 de Abril del año pasado de 1816 y que si resultasen habitaciones sobrantes entren a ocuparlas los Administradores y demás personas por el orden prevenido en los referidos artículo 5º y 6º, pagando todos el alquiler en que se gradúe la parte de habitación que ocupen, para no gravar la Real Hacienda con mas suplementos que los precisos de almacenes y oficinas, cuya colocación es el primero y único objeto de aquella.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar también por providencia general que las obras de comodidad que hubieren de hacerse en la parte sobrante de habitaciones, después de haberse colocado cómodamente las oficinas y almacenes, se costeen por los que hayan de vivir en ellas, y no por la Real Hacienda. Lo comunico a VV. SS. de Real orden para su noticia, publicación y cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Palacio, 26 de Febrero de 1817.

Número 177.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo. Se declaran subsistentes las enajenaciones de fincas de obras pías y demás que se expresan practicadas antes de la dominación enemiga, con arreglo a las Reales cédulas que las determinaron, y lo que se ha de observar para el cobro de los plazos vencidos antes y durante ella.

Marzo 10 de 1817.

(Publicada en el número 286 del Noticioso general de México del viernes 31 de Octubre de 1817.)

Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castillas, de Aragón etc. etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes etc. etc. Sabed: Que la Dirección del Crédito público me hizo presente que por la Junta Central que gobernó el reino durante mi ausencia, se había expedido un decreto en 16 de Noviembre de 1808, mandando suspender la venta de Capellanías, Obras pías, Comunidades religiosas, y otras cualesquiera de esta especie que se hacían en virtud de Bulas apostólicas y providencias del anterior Gobierno, otorgándose solo las escrituras de aquellas cuyos precios estuviesen ya entregados en metálico por los compradores, y devolviendo a éstos los depositados en Vales Reales u otro género de Créditos, y los bienes a las Obras pías a que pertenecían: que por los inconvenientes que ofrecía la ejecución de dicho decreto expidió otro en 27 de Enero de 1809, declarando que la renta de las referidas fincas, y demás las de los bienes eclesiásticos y de Capellanía concedidas a mi Augusto Padre por la Santa Sede, en Breve de 26 de Diciembre de 1806, debían entenderse sin efecto alguno retroactivo, y por consiguiente quedar enajenados todos aquellos bienes de los cuales se hubiese celebrado remate, con arreglo a lo prevenido por Reales decretos y órdenes sobre el particular, en dinero metálico o Vales Reales, sin diferencia alguna, hasta la fecha del citado decreto, 26 de Noviembre: aun cuando no se hubiese tomado por los compradores, posesión de ellos ni otorgado las escrituras de venta ni de reconocimiento al tres por ciento en los unos, y de establecimiento, subrogación y

recompensa en los otros, sin que se devolviesen a los compradores los caudales entregados en Vales Reales u otros créditos, ni los bienes a los establecimientos a que pertenecían; y que con fecha de 13 de Julio de 1811 se mandaron también suspender por la regencia del reino las ventas de bienes vinculados y de mayorazgos.

Con arreglo a estas disposiciones dijo la Junta que se habían resuelto cuantos expedientes habían ocurrido; pero que no podía menos de parar su atención sobre las ventas hechas a plazos de los bienes referidos, al observar las varias resoluciones comunicadas sobre ellas a los encargados de Consolidación, y particularmente una de 21 de Noviembre de 1811 disponiendo que todas las fincas de establecimientos piadosos que estuviesen vendidas y no satisfechos sus precios, se obligase a los compradores y poseedores a que en un breve término cumpliesen con el pago, o de lo contrario se les despojase de las mismas fincas, dándolas a los que en el mismo término de un mes aprontasen el importe de ellas; y aunque a virtud de las reclamaciones que se hicieron consiguió quedase sin efecto, persuadida de lo conveniente que sería una resolución prudente sobre el particular, expuso su dictamen, reducido a que con respecto a las ventas que habiendo vencido el pago de su precio durante la dominación enemiga hubiesen dejado de realizarlo, no debían hacerse novedad en los remates, y sí solo procurar su cobro; pero en cuanto a los compradores que se hubiesen constituido morosos antes de la invasión de los enemigos, por haber vencido y no satisfechos los plazos, era de sentir debía despojarse de los bienes, volverlos a sus antiguos dueños, y a ellos la parte que hubiesen entregado en la Caja, sobre el cual determinó la Regencia, en 8 de Noviembre del mismo año, que se rescindiesen las ventas no pagadas por culpa o falta de los compradores, se les reintegrase la parte del precio entregado, volviendo a mi Real Hacienda los bienes si fueren eclesiásticos, y a sus dueños si de Obras pías; y que en uno y otro caso se condenase en daños y perjuicios a los compradores, liquidándose los que hubieren causado en pago de rentas y premios a la Caja; y observando la Dirección en esta reso-

lución de la Regencia circunstancias poco equitativas, creí que convendría variarla, y para hacerlo con la debida claridad e instrucción dividió los compradores morosos en dos clases; a saber, los que no pagaron los plazos que vencieron antes de la dominación enemiga, y los que vencieron durante su ocupación, y sobre cada una de estas dos clases me propuso lo que tuvo por conveniente; y habiéndolo remitido a consulta del mi Consejo, examinó este asunto con la madurez que exige su importancia y con su presencia también de un expediente que se seguía sobre consecuencia de los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1798 y 13 de Enero de 1799, y de lo expuesto por mis tres Fiscales, convencido íntimamente de lo urgente que era hacer una declaración sobre la proposición del crédito público con el objeto de asegurar la uniformidad de las resoluciones, y calmar costosos y complicados recursos, me hizo presente que la subsistencia de las enajenaciones de fincas eclesiásticas o de Obras pías hechas conforme a las Reales Cédulas del asunto, era de rigurosa justicia, y muchos los inconvenientes y males que deberían seguirse de adoptar otra cualquiera medida: y que lo propuesto por el Crédito público respecto al abono o nuevo pago de los plazos vencidos antes de la dominación enemiga, o durante ella y satisfechos al gobierno intruso por sujetos que no usaron de dilaciones u otros medios a propósito para libertarse de hacerle, eran tan justos, que el Consejo no podía menos de asentir a él, así como también sería razón que se estimase por bien hecho el pago respecto de los que acreditasen haber sufrido fuerza o violencia mayor, a juicio de la Dirección o Tribunal competente, para verificar la entrega del plazo vencido en aquella época, todo por las sólidas razones y fundamentos en que apoyó el mi Consejo su dictamen, con el que tuve a bien conformarme; y publicada esta mi Real resolución en el mi Consejo, la mandó guardar y cumplir, y expedir esta mi Cédula: por la cual declaro subsistentes las enajenaciones de fincas practicadas con arreglo a las Reales cédulas que las determinaron; y por lo respectivo a la proposición que va referida, es mi voluntad que la Dirección del Crédito público proceda desde luego a

cobrar los plazos vencidos antes de la invasión del enemigo; aunque se hayan pagado a éste, y asimismo los vencidos y pagados durante su dominación, si dentro de un mes, contado desde la publicación de esta mi Real Cédula, no propusieren y acreditaren los compradores la excepción de fuerza o violencia con que han sido obligados al pago de dichos plazos.

Y os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veáis esta mi Real resolución; y la guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo como en ellas se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original.

Dada en Palacio a 10 de Marzo de 1817.

YO EL REY.

Yo, D. Juan Ignacio de Ayesterán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mando.

Siguen las firmas.

Número 178.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda a la Dirección de Rentas. Se declara por punto general en resolución al expediente de que se hace mención; que todo empleado por razón de su destino no haya dado las competentes fianzas en el término que se le ha prevenido, se le separe del servicio sin derecho a sueldo ni a consideraciones de cesante.

Marzo 18 de 1817.

(Publicada en el nº 271 del Noticioso general de México del Viernes 26 de Septiembre de 1817.)

Habiendo dado cuenta al REY del expediente de D. Félix Agustín, nombrado Depositario de Rentas del partido de Villanueva de los infantes en la provincia de la Mancha, quien fue suspendido de su destino por no haberle

afianzado competentemente; se ha servido S. M. resolver que solamente se le abone el sueldo entero de los cuatro meses que se le concedieron de término para presentar sus fianzas, y no más.

Al mismo tiempo ha tenido a bien S. M. declarar por punto general que todo empleado que no haya llegado a afianzar su destino no se les tenga por tal; y que pasados los términos regulares o concedidos se separe del servicio sin derecho a sueldo ni a consideración de cesante; debiendo entenderse que si el separado fuese militar, quedará con el retiro que le pertenezca según los reglamentos.

Lo comunico a VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Palacio, 18 de Marzo de 1817.

Número 179.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se derogan las Reales órdenes que señalan sueldo a los que interinamente por escala sirvan algún destino; y se manda que a los que desempeñen tales cargos solo se les abone las regalías o emolumentos propios al destino que interinamente sirvan.

Marzo 20 de 1817.

Con vista de una instancia de D. Vicente Sáenz y Parra, Oficial mayor de la Contaduría de ejército de Extremadura, en que pide el abono de la cuarta parte del sueldo de Contador perteneciente al tiempo que ha servido interinamente este empleo en aquella provincia, según se concedió por Reales órdenes de 17 de Septiembre y 16 de Octubre de 804 a dos Oficiales de la Contaduría de ejército de Galicia; ha resuelto el REY nuestro Señor que en atención a ser las interinidades de escala una carga de honor que no debe pagarse, quedan derogadas las órdenes que señalan sueldo por ellas, mandando que a los que desempeñen tales encargos solo se les abonen las regalías o emolumentos propios del destino que sirvan interinamente.

Lo que participo a V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le

toca.

*Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 20 de Marzo de 1817.*

Número 180.

Real orden comunicada por el Ministerio de marina al Secretario del Supremo Consejo de Almirantazgo. Expresa, bajo diferentes capítulos, el objeto de contener la escandalosa desertión que se experimenta con la marinería, las penas que se impone a todo Comandante de buque de guerra, Capitán o Patrón mercante que admitiendo un desertor no lo entregue en el momento a su inmediato Jefe.

Mayo 29 de 1817.

Instruido el REY nuestro Señor de la escandalosa desertión que diariamente se experimenta con la marinería de la división del Brigadier D. José Rodríguez de Arias, lo cual no es bastante a contener ni el cuidadoso esmero con que son atendidos en el pago puntual de sus goces y raciones, ni el acreditado celo de los Oficiales, ni la activa vigilancia de la tropa; y enterado S. M. de las varias y diferentes causas que ocasiona semejante desorden, con graves y visibles perjuicios de su Real servicio, se ha visto precisado a resolver:

1º.- Que al Comandante de buque de Guerra que admita un hombre de mar desertor de otro, o que admitido no lo entregue en el momento a su Jefe inmediato para que éste lo vuelva a su buque, debe ser luego suspenso de su mando.

2º.- Que el Capitán o Patrón mercante que admita alguno de dichos individuos, y no le entregue al momento al Comandante de Marina del puerto donde se halle, sea inmediatamente separado de su buque, procesado, y castigado según se previene en la ordenanza; consultando a S. M., si fuese necesario, la mayor pena a que le pueda hacer acreedor la malicia del hecho.

3º.- Que el Jefe de mayor graduación o antigüedad de los existentes en bahía tenga facultad de reconocer por sí mismo, o por

medio de su Comisionado, todo buque de S. M., esté o no a sus órdenes, para asegurarse si hay en él marineros desertores de otros buques, aprehendiéndolos en tal caso para los fines prevenidos por ordenanza, y dando en seguida cuenta al Capitán general o Jefe de marina que mande en aquel punto, para que suspenda al Comandante del mando del buque, y dé cuenta a S. M.

4º.- Que el Comandante de bahía acompañado de las personas que considere necesarias, proceda al reconocimiento de los buques mercantes, en los términos que siempre se ha verificado, sea cual sea el destino de aquellos; y si en cualquiera hora del día o noche fuese aprehendido en ellos algún desertor de buque de guerra conduzca arrestado no solo al desertor, sino también al Capitán o Patrón con el objeto que queda expresado en el art. 2º; y si después del examen conveniente resultase, que el embarco del desertor se había hecho con anuencia del Comandante de Matrícula, será éste inmediatamente suspenso de su mando.

Comuníquelo a V. S. de Real orden para conocimiento de ese Supremo Consejo de Almirantazgo, a fin de que disponiendo su circulación en la Armada, merezca el debido cumplimiento en todas sus partes; bajo el concepto que aun se agravará mas y mas si todavía no bastase esto para contener semejantes escandalosos excesos.

*Dios guarde a V. S. muchos años.
Palacio, 10 de Abril de 1817.*

José Vázquez Figueroa.

Sr. Secretario del Consejo del Almirantazgo

Número 181.

Real orden. Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Decano del Consejo. Previene S. M., confirmando lo hasta aquí resuelto por punto general, que los dependientes de Rentas, sin necesidad de que proceda venia de los Comandantes de Marian, pueden y deben reconocer las embarcaciones, casas de matriculados y demás de los que gozan fueros privilegiados.

Octubre 9 de 1817.

Illmo. Sr.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha de 19 del corriente, me dice lo que sigue:

Al Sr. Secretario del Despacho de Marina digo con esta fecha lo siguiente:

Exmo. Sr.

Con motivo del expediente suscitado entre el Ministro de Real Hacienda de Menorca y el Comandante militar de la matrícula de aquella isla, sobre pretender éste que para hacer el resguardo de Rentas cualquiera reconocimiento en los buques españoles donde haya individuos matriculados, o bien en casas de los que tengan este fuero, deba ser requerida su anuencia, ha tenido el REY nuestro Señor por conveniente oír el dictamen del Consejo Supremo de Hacienda sobre este punto; y conformándose S. M. con lo que le expuso en consulta de 21 de Enero último, se ha servido confirmar lo hasta aquí resuelto por punto general, reducido a que los dependientes de Rentas pueden y deben reconocer las embarcaciones y las casas de los matriculados sin necesidad de preceder la venia de los Comandantes de marina.

Que no solo lo practiquen con esta clase, sino con todos los que gozan fueros privilegiados con sujeción a lo prevenido en la Real cédula de 8 de Junio de 1805.

De Real orden lo traslado a V. E. para su inteligencia; y que se sirva expedir las órdenes correspondientes por esa vía a su cumplimiento. Y lo traslado a V. S. I. de orden de S. M. para su cumplimiento.

*Dios guarde a V. S. I. muchos años.
Palacio, 29 de Mayo de 1817.*

Vista por el Consejo la Real orden que queda inserta, con lo expuesto en su razón por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se circule a la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Lo que participo a V. de orden del Consejo al efecto que queda expresado, y que lo comuniqué a las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de ésta para ponerlo en su noticia.

*Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, y Octubre 9 de 1817.*

Número 182.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Expresa cuanto ha de observarse en las Aduanas y puertos del reino con los equipajes de los Embajadores y Ministros extranjeros en los seis meses de franquicia que le está concedida.

Junio 17 de 1817.

Al Sr. Secretario del Despacho de Estado, digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el REY de lo que ha expuesto la Dirección general de Rentas, a consecuencia del oficio de V. E., en 19 de Marzo último sobre las providencias adoptadas en Rusia para la franquicia del cuerpo diplomático; se ha servido resolver S. M. que se guarde y cumpla lo prevenido en este punto por la orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 27 de Octubre de 1814; a saber, entre otras cosas:

1º Que los seis meses de franquicia corran desde el primer día que entraren por las Aduanas de la frontera o Puertos, los equipajes de los Embajadores y Ministros extranjeros que anotará el Administrador en la guía:

2º Que tales equipajes se sellen en las Aduanas de primera entrada, y no se reconozcan en la Corte sin que primero el Embajador o Ministro a quien vinieren, entregue una nota firmada o rubricada de lo que contienen:

3º Que esta nota se remita al Ministerio de Hacienda de mi cargo para que se ponga el pase, o entre después de haber dado cuenta a S. M. con las modificaciones que tuviere que resolver:

4º Que los efectos que vinieren con el equipaje se cotejen con la nota a presencia de la persona que nombrare el Embajador o Ministro, en pieza separada y decente dentro de la Aduana, nunca fuera de ella:

5º Que se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se hallen con exceso a las referidas notas, sin que valga la disculpa de olvido u omisión. Y si algunos de los géneros, por las modificaciones que hiciere el Ministerio de mi cargo, no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana a disposición del Embajador o Ministro hasta que nombre persona que haga obligación de sacarlos fuera del reino dentro de cierto término, acreditándolo en debida forma:

6º Que pasado el término de los seis meses no se prorrogue por ningún motivo ni causa que sobrevenga; y los que se introdujeran sea pagando los derechos después de su reconocimiento en las Aduanas de primera entrada, los cuales géneros hayan de venir guiados hasta Madrid, en cuya Aduana se reconozcan, no tanto para confiscar el exceso que hubiere en lo que conste de guías, como para pagar los arbitrios u derechos internos; y

7º Que aunque en los equipajes que lleguen durante la franquicia se permitirá la moderada introducción de efectos de consumo del Embajador y Ministros, además de sus muebles, ropas y bienes de su uso, espera y desea S. M. no se abuse de esta gracia para introducir géneros o mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas.

Todo lo que de Real orden comunico a V. E. para su noticia, y que se sirva disponer lo

conveniente a su cumplimiento; en la inteligencia de que se traslada a la Dirección general de Rentas, previéndosela además que al tiempo de despachar los equipajes en las Aduanas, se formalicen las correspondientes hojas de adeudo con la figuración de los derechos Reales y particulares; a fin de que en todo tiempo consten los efectos despachados con libertad, por si conviniere hacer en adelante las modificaciones que exijan las circunstancias.

De la de S. M. lo traslado a VV. SS. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Palacio, 17 de Junio de 1817.

Número 183.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se refiere el artículo que ha de substituir al 64 y 65 del tít. 10, trat. 8º de las Reales ordenanzas del ejército, sobre el castigo o pena que impone al que con alevosía, premeditación o caso pensado matare a otro o lo hiriere.

Junio 30 de 1817. (Recibida en México en 8 de Diciembre de 1817.)

Habiéndose formado causa al Sargento segundo del Regimiento Real de Zapadores Minadores Pontoneros, Pedro Pérez, por haber herido dentro del cuartel a un Cabo del mismo Regimiento en la noche del 24 de Diciembre de 1815, de cuyas heridas no le resultó la muerte; y hallándose confeso, fue condenado por dicho delito en Consejo de Guerra ordinario a la pena de ser ahorcado, con arreglo al trat. 8º, tít. 10, art. 64 de la Ordenanza general del ejército; pero que se suspendiese la ejecución hasta consultarla a S. M. por si tenía a bien terminar le comprendiese la Real orden de 27 de Abril de 1770, por la que tuvo a bien el Sr. Don Carlos III en un caso igual al presente modificar la ordenanza de marina, que también imponía pena de muerte a cualesquiera que a bordo o en tierra hiriere a otro de caso pensado o alevosamente, conmutándole en la de diez años de presidio siempre que no resultase la muerte, lo que apoyaban el Ingeniero general y Asesor general del Real cuerpo de Ingenieros, en consideración a las circunstancias y época

en que se verificó el citado delito, y que si los individuos de la armada merecieron del piadoso corazón del Sr. D. Carlos III la modificación del citado artículo de las ordenanzas de marina, también era de esperar que los del ejército mereciesen igual consideración a S. M., que ha tenido a bien resolver, después de haber oído el dictamen del Consejo Supremo de la Guerra, conformándose con él, que sea extensiva al ejército la misma gracia que su Augusto Abuelo se dignó conceder a la armada; y en su consecuencia, para evitar interpretaciones acerca de lo prevenido en los artículos 64 y 65 del tít. 10, trat. 8º de las Reales ordenanzas del ejército, se substituya en lugar de ellos el siguiente: "El que con alevosía, premeditación o caso pensado matare a otro, o le hiciere, si resultase la muerte, sea ahorcado; pero si de la herida no resultase la muerte, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio."

Y hallándose comprendido en esta soberana resolución el citado Sargento Pedro Pérez, ha tenido a bien S. M. declararlo indultado de la pena de horca a que había sido sentenciado, imponiéndole la de diez años de presidio.

De Real orden lo comunico a V. para su inteligencia, gobierno y debido cumplimiento en la parte que le corresponda.

*Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 30 de Junio de 1817.*

Número 184.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se establecen las reglas convenientes para la aprehensión y castigo de los malhechores, evitar que se repitan sus violencias y robos, y afianzar la tranquilidad y seguridad pública.

Julio 10 de 1817.

Don Fernando VIII por la gracia de Dios, REY de Castilla, etc., etc.

A los de mi Consejo, Presidentes, etc., etc., sabed:

Que los robos y violencias que se cometían en diferentes partes del reino, a pesar de las providencias dictadas después de mi feliz

regreso a España para la aprehensión y castigo de los malhechores, llamaron mi soberana atención: y queriendo cortar de raíz estos excesos, y afianzar la tranquilidad y seguridad de mis amados vasallos, tuve a bien resolver por mi Real orden de 7 de Marzo próximo que el mi Consejo me consultase si para conseguirlo sería conveniente establecer nuevas penas y coartar los términos, y dispensar formalidades en las causas contra semejantes delinquentes.

Para desempeñar el mi Consejo este encargo con el acierto que exige su importancia, tuvo por conveniente oír el dictamen de mis tres Fiscales, quienes manifestando, entre otras cosas, que las leyes comprendidas en el título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación, y la Real cédula expedida en 22 de Agosto de 1814 contenían cuantas medidas pudiese excogitar la prudencia, para la aprehensión y subsiguiente castigo de los ladrones de costumbre, salteadores de camino y otros malhechores públicos, que por lo mismo no había necesidad de nueva ley, y que lo que importaba era asegurar la observancia de aquellas por las Justicias y Autoridades militares con actividad y sin colusión ni disimulo; propusieron, bajo de estos principios las medidas que estimaron oportunas, las que me hizo presente el mi Consejo en consulta de 26 del mismo mes de Marzo, con algunas adiciones que consideró necesarias para el nuevo rumbo que se indicaba, recibiese toda la posible perfección; y conformándome.

Yo con su dictamen, he venido en resolver:

1º Que todos los capitanes o Comandantes generales de las provincias, requiriendo cuantas noticias estimen de los Corregidores, Justicias, Ayuntamientos y demás personas que puedan darlas exactas del estado de inseguridad en que se hallaren los pueblos y los caminos del Distrito de su mando, pongan en movimiento continuo y ordenado todas las tropas disponibles que estuvieren a sus órdenes, a fin de hacer efectiva la aprehensión de los ladrones y malhechores públicos, adoptando para conseguirlo las disposiciones que les sugieran su prudencia y celo, cometiendo su

ejecución y la dirección de la fuerza a Jefes activos de conocida honradez y celo, y dando aviso a los acuerdos de las Audiencias y Chancillerías, y a los corregidores y Justicias para que por su parte coadyuven las operaciones en cuanto fuere necesario o conducente.

2º Estando destinada la fuerza armada militar no menos a restablecer y conservar la tranquilidad pública interior del Estado, que para defenderle contra los ataques exteriores, se distribuirá toda ella en las provincias del reino, según la necesidad y proporción de cada una, para que se emplee en dicho servicio, sin exceptuar la ocupada en las guarniciones de plazas, cuando lo exija la urgencia, y no se comprometa la seguridad de aquellas.

3º Para que este servicio no se dificulte ni se entorpezca por falta de auxilios necesarios, cuidarán los Intendentes y demás a quienes corresponda, bajo de toda responsabilidad, de que la tropa y Oficialidad que se destinare a la persecución de ladrones y malhechores, esté puntualmente asistida de pagas, equipo y armamento necesario, a fin de no causar gravamen a los pueblos con exacciones y pedidos que puedan excusarse.

4º Se releva a los consejos de Guerra establecidos en las provincias, de la formación de procesos y causas a los reos que las tropas aprehendieren en el campo o en poblado, exceptuando los casos en que aquellos hicieren fuego o resistencia con arma blanca, según y como se dispuso en los artículos 8, 9 y 10 de la instrucción de 29 de Junio de 1784 (ver nota), a los que deberán quedar ajustados los 5, 6, 7 y 10 del reglamento inserto a continuación de la primera en la Real cédula de 22 de Agosto de 1814.

5º En consecuencia de esta variación, los ladrones y malhechores que las tropas aprehendieren se entregarán inmediatamente a disposición de las Salas del Crimen de las respectivas Chancillerías y Audiencias del Territorio por las cuales deberán ser procesados, juzgados y castigados conforme a las leyes del reino, a excepción únicamente de los reos militares, los cuales quedarán exentos de la sujeción a la jurisdicción ordinaria.

6º Los citados Tribunales en la formación de los procesos de esta clase omitirán cualesquiera diligencias excusables que no fueren necesarias o muy convenientes para la completa averiguación de los hechos sustanciales, en cuanto al delito y sus perpetradores, cómplices y auxiliantes, y estando las causas en estado de plenario se estrecharán los términos para su conclusión y sentencia, concediendo los puramente precisos para que los reos puedan probar las exenciones legales que no estuvieren bastantemente acreditadas en el sumario.

7º Los mismos Tribunales y los Jueces ordinarios en los casos en que las leyes del reino tienen establecida expresamente la pena capital para los delitos de robo calificado, la impondrán forzosamente a los reos sin arbitrio a conmutarla en otra alguna, supuesta la prueba legal competente, como así está prevenido por la ley 10, tít. 2º, lib. 3º de la Novísima Recopilación.

8º Para conseguir plenamente el objeto de mis paternas desvelos se restablecerá el orden y modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anduvieren en cuadrilla, determinado y prescrito por la ley 1ª tít. 17 lib. 12 del mismo Código, lo cual deberá ponerse en plena ejecución y observancia por los Tribunales y Justicias en sus respectivos territorios, procediendo con toda actividad.

9º Los Capitanes Generales y los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias darán parte indefectiblemente al mi Consejo por ahora todos los correos, o cuando menos una vez a la semana, de lo que se ejecute y adelante en la aprehensión de forajidos, en la formación de sus causas, y en el restablecimiento de la seguridad de los pueblos y caminos; expresando los Capitanes generales los reos aprehendidos por la tropa, y el día, paraje y motivo de la prisión, y los Acuerdos lo harán también de las causas pendientes, sujetos presos o comprendidos en ellas, su delito, día en que empezaron y estado que tengan; noticiándose igualmente en los mismos partes o con separación, los robos y excesos que se cometan en sus distritos, con designación del pueblo a que corresponda el territorio en que se verifiquen,

para que con estas noticias puntuales, y el conocimiento de los casos particulares que ocurran, pueda el mi Consejo acordar las providencias conducentes a que alcance su autoridad, o consultarme lo que fuere necesario, y las mismas Autoridades enviarán directamente un ejemplar conforme de estos partes a mi Secretario de Gracia y Justicia.

10. Conforme a lo resuelto por Mí en la citada Real cédula de 22 de Agosto de 1814, se restablecerán y repondrán las escuadras del Valle de Valls y las rondas volantes del Principado de Cataluña, la Compañía suelta en el Reino de Aragón y las de los Escopeteros Voluntarios de Andalucía y Valencia, sobre el pié y bajo las reglas de su primitiva creación, poniendo esta fuerza armada a las inmediatas órdenes y dependencia de los respectivos Regentes y Gobernadores de las salas del crimen.

11. Las recompensas ofrecidas en la Real cédula del año de 814 e instrucciones que en ellas se insertan a la tropa que se empleare en la persecución de malhechores se aumentarán en la forma siguiente: A la tropa o paisanaje por cada malhechor que aprehendiere en despoblado se gratificará, si la aprehensión fuere simple, con trescientos reales, y hasta quinientos cuando fuere hecha en cuadrilla o con resistencia, y se aplicará a dicha tropa o paisanaje solo la mitad de lo que se aprehendiere a los ladrones y malhechores, y no tuviese dueño conocido; entendiéndose que si concurrieren paisanos y soldados unidamente, se han de distribuir entre todos a proporción de hombres las cantidades correspondientes, haciendo el repartimiento entre la tropa, el Oficial que la mandare, y entre el paisanaje, el Alcalde o Justicia que hubiere reunido o dispuesto la partida, así como verificándose la aprehensión por solo el paisanaje deberá percibir íntegra la gratificación; y el mérito que contrajeran los Ministros, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias, y los Oficiales militares en la persecución y aprehensión de los malvados, se graduará según el resultado de las acciones por el Consejo y los Jefes Superiores militares respectivamente para darles el premio que corresponda, a cuyo fin lo pondrán en mi Real noticia.

El pago de las citadas recompensas será tan efectivo y pronto como el servicio que hicieren, teniendo entendido los Ministros, Justicias, Comandantes y tropa cuyo cargo estuviere la persecución de los malvados, sustanciación y terminación de las causas que formaren, que así como será indefectible el galardón de su celo, lo será igualmente el castigo que aguarda a la falta de él, a su lentitud, y cuanto se justifique haber contribuido a que no tengan efecto mis paternales miras para exterminar a unos perversos atentadores de la vida, hacienda y tranquilidad de mis amados vasallos.

12. Siempre que se justifique un delito de la clase de que se trata, que merezca la pena capital, se excusará la acumulación de otras causas que pendieren contra los reos.

13. Se procurará por todos medios el restablecimiento de hospicios, casas de corrección, construcción de cárceles cómodas y seguras, la seguridad de los presidios menores, y demás establecimientos de que tratan las leyes, dirigido todo al recomendable fin de reformar las costumbres públicas y prevenir la perpetración de los crímenes, objeto principal de toda buena legislación.

14. Y finalmente, con el objeto de facilitar el conocimiento y persecución de los verdaderos malhechores y personas que induzcan fundadas sospechas de serlo, he resuelto que todos los que viajen a cinco leguas del pueblo de su residencia, lleven pasaportes de las respectivas Justicias con término fijo para la presentación de ellos a la del lugar de su destino, expresando señas y armas, y a los trajineros se darán estos pasaportes por el tiempo limitado de seis meses, renovándolos, cumplido que sea, si no dieran motivo a recelar de su conducta.

Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolución, acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la expresada mi Real determinación, y la guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar a que se

contravenga en manera alguna: y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original.

Dada en Palacio a 10 de Julio de 1817.

YO EL REY.

Yo D. Juan de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mando.

(Siguen las firmas).

Número 185.

Circular del Ministerio de la Guerra. Expresa el castigo y casos en que ha de aplicarse a los Oficiales del ejército, que abandonando sus banderas o destinos se presentan en la corte, o pasan sin licencia a otros puntos.

Agosto 14 de 1817.

(Publicada en el número 316 del Noticioso general de México del viernes 9 de Enero de 1818.)

Los repetidos ejemplares de los Oficiales del ejército que quebrantando los arrestos que sufren en distintos puntos los arrestos que sufren en distintos puntos de la Península, o alterando la concesión de las Reales licencias que consiguen, se presentan en la corte a sorprender el magnánimo corazón de S. M. y dejar ilusorias las providencias de las autoridades subalternas, ha llamado su Real atención sobre la necesidad de dictar las medidas más enérgicas para restablecer en los cuerpos el orden y disciplina que tanto han relajado los trastornos la pasada época, y que es la base de la verdadera utilidad de la fuerza militar; y habiendo oído sobre el particular a su Supremo Consejo de Guerra, ha tenido a bien resolver el REY nuestro Señor, conformándose con el dictamen de dicho tribunal, que todo Oficial, de cualquiera graduación que sea, que abandonando sus banderas o destinos venga a esta corte, sea privado de su empleo. Y que para los casos en que haya de imponerse este castigo, arreglándose a lo que la ordenanza previene, se observe lo siguiente: inmediatamente que se note la falta de su destino de un Oficial, el jefe

del cuerpo lo participará al Inspector general de su arma y al Capitán general de la provincia, y a la revista del mes inmediato se dará de baja, borrándose de las listas del cuerpo, y pasando a proponerse su empleo. Si el oficial no dependiese de cuerpo, su jefe inmediatamente lo noticiará al Capitán general de la provincia, y éste a la vía reservada de la guerra para el conocimiento de S. M., y que se dé por vacante su empleo, y pueda proveerse en otro, si fuese de los de plaza determinada. Los Capitanes generales limitarán sus licencias temporales al distrito de sus respectivas provincias y por el tiempo prevenido por ordenanza, sin que sirva de disculpa al oficial que sin la competente Real licencia salga de la de su destino para otra, y mucho menos para la corte, el haber obtenido pasaporte del Capitán general, pues éste ha de quedar responsable del abuso de sus facultades, y el oficial privado de su empleo. Todo Oficial que salga con comisión del servicio, o con licencia temporal, no podrá por ningún pretexto venir a la corte, como no sea paso preciso para su destino u obtenga Real permiso para ello; y todo el que será privado por el mero hecho, de su empleo, dando aviso, o poniéndolo el gobernador de la plaza a disposición de su respectivo Inspector, para que dando cuenta a S. M. se le dé de baja, y proponga su empleo. Tampoco podrá, bajo la misma pena, pasar a otra provincia que a la que fuese destinado, el que salga con comisión del servicio o con licencia temporal sin el competente permiso para ello. S. M. encarga a los Inspectores y Directores generales de todas las armas y a los Capitanes generales de todas las provincias, tan interesados en el restablecimiento del buen orden y disciplina del ejército, apliquen su eficaz celo por su mejor servicio, a fin de que estas sus Reales disposiciones cumplan exactamente y sin la menor contemplación o disimulo, para que cese este desorden, y se observe lo que previenen las Reales ordenanzas, como lo requiere la utilidad del ejército.

De Real orden lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a vd. muchos años.

Palacio, 14 de Agosto de 1817.

Número 186.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Se designa el socorro que debe darse a los dependientes de rentas que no tengan bienes y se hallen presos.

Agosto 18 de 1817.

He dado cuenta al REY nuestro Señor de la consulta que hace el Gobernador Subdelegado de Rentas de Santander, sobre si debe abonarse por alimentos la tercera o alguna otra parte de sus sueldos a los empleados de rentas mientras estén arrestados o suspensos, porque habiendo observado esta práctica en aquella subdelegación se opone en el día a que se haga este abono la contaduría principal de rentas de aquella provincia, fundada en el artículo 37, capítulo 15 de la Real instrucción de 16 de Abril del año pasado; y S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS., ha resuelto que con arreglo a lo mandado en Real orden de 1º de Mayo de 1799, debe socorrerse a los dependientes de Rentas que no tienen bienes, con la misma cantidad que se socorre a los contrabandistas siempre que se hallen en un encierro; pero no si estuviesen en libertad, y solo suspensos de empleo y sueldo.

De Real orden lo digo VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.

*Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Palacio, 18 de Agosto de 1817.*

Número 187.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda a la Dirección de Rentas. Se declara sujetos a la contribución general como todos los demás bienes particulares, las fincas de Propios de todo el reino.

Agosto 29 de 1817.

(Publicada en el número 314 del Noticioso general de México, a 5 de Enero de 1818.)

Teniendo presente el REY nuestro Señor una exposición del Corregidor de Jerez de la frontera, en que pregunta si ha de incluirse en la contribución general los bienes y fincas de Propios de la villa y su dilatado término; se ha

servido S. M. resolver por punto general que todos los del reino se sujeten y comprendan en la contribución como todos los demás bienes particulares, con lo cual se observan los justos principios del sistema general de Real Hacienda establecido, y S. M. satisface sus continuos deseos de hacer aquella mas y mas suave por todos los medios posibles. Lo comunico a VV. SS. de Real orden para su noticia, publicación y cumplimiento.

*Dios guarde VV. SS. muchos años.
Palacio, 29 de Agosto de 1817.*

Número 188.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Previene S. M., a efecto de evitar el continuo contrabando que por la milicia impunemente se está ejecutando en varias provincias del reino, que los Jefes militares cumplan con exactitud los artículos 3º, 24 y 25, trat. 8º tít. 2 y 10 de las ordenanzas del ejército, y las demás órdenes que se mencionan.

Septiembre 16 de 1817.

Con esta fecha digo a los Señores Secretarios de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina lo siguiente:

Enterado el REY nuestro Señor del resultado de varios expedientes instruidos por la Dirección general de Rentas, relativos al continuo contrabando de Tabaco que a vista de las principales Autoridades se está haciendo por la milicia en los sitios más públicos de varias provincias del reino con perjuicio de la Renta, sin que sean bastantes a contenerle las continuas y eficaces providencias de los Administradores y Comandantes de los resguardos: de lo acaecido al Administrador general del ramo de esta Corte en la tarde del día 3 de Marzo último en la puerta del Sol, que acompañado de un Teniente del resguardo y del Escribano de la visita mandó detener un soldado y a dos mujeres que le acometieron con cigarros de todas clases, y tratando de trasladar aquella a la cárcel pública, y al militar al principal de Guardias a disposición de su

Jefe, le fué embarazado este acto por un Ayudante del Real Cuerpo de Guardias Walo-nas: de lo expuesto por el Subdelegado de Menorca, Jefes de Rentas de Cádiz y Barcelona, y finalmente lo experimentado en Murcia y en Ecija, hechos que no dejan duda de la poca disciplina que se observa; teniendo S. M. presente lo que previenen los artículos 3º, 24 y 25, tratado 8º título 2º y 10 de las Ordenanzas del Ejército, el 19, 21 y 36 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, e igualmente los Reales decretos de 29 de Abril de 1798, 15 de Octubre de 1804 y Real orden de 22 de Diciembre de 1816, relativas al despojo del fuero militar al que delinquire en cualquiera parte contra la administración y recaudación de las Rentas Reales, y con especialidad contra la del tabaco: al auxilio y mano fuerte que debe dar la parte militar a los Ministros de Justicia, modo de formarse los procesos, y de la responsabilidad impuesta a los Jefes de los cuerpos si no se castigasen estos delitos, por el perjuicio conocido que de su tolerancia se seguiría a toda la Nación, sobre la que gravita el peso de las contribuciones cuando las Rentas no llegan a cubrir todas las atenciones de la corona; ha resuelto S. M., entre otras cosas, que por el Ministerio de V. E. se recuerde a todos los Jefes militares el cumplimiento de estas sabias disposiciones y la observancia de los artículos de la ordenanza que quedan citados, con responsabilidad a los Coroneles y Comandantes de los cuerpos, siempre que sus subalternos, y aun ellos mismos, dejen correr impunes esta clase de delitos, a quienes les servirá de nota en sus hojas de servicio los excesos que cometan contra las Rentas las tropas que comanden, a las que una vez en la semana se les enterará en sus respectivas compañías de las penas que tratan de la malicia, para que les conste; y en substancia se reducen a lo siguiente:

1º Que el soldado veterano, de milicias y marina que se encuentre en la reventa de cigarrillos o que los lleva con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio, sobre su enganche o condena; entendiéndose esta pena del recargo de dos años cuando se le encuentre vendiendo tabaco Brasil, o cualquiera otro en cortas porciones, y formándosele causa en el caso de

exceder de media libra.

2º Que el soldado inválido que se encuentre en la reventa de cigarros, pierda por la primera vez los apremios que disfrute, y en caso de reincidencia que se le impongan las mismas penas que quedan indicadas para los paisanos.

3º A los que introdujesen, fabricasen, expendiesen, comprasen o usasen tabaco rapé que no sea de mis Reales estancos, con una sola caja que se le aprehenda, o con tres testigos hábiles que justifiquen haberlo visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo o usarlo, además de las penas comunes en que incurre todo defraudador a la Renta de Tabaco, se le impondrá la pecuniaria de quinientos ducados aplicados por entero al denunciador, si le hubiese, y la de privación del empleo que tenga en mi Real servicio, quedando inhabilitados para obtener y pretender otros.

4º Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo, o amancebamiento dentro de la corte, y el que delinquire en cualquiera parte contra la Administración y recaudación de mis Rentas, siempre que por diligencias de Ministros de ellas se verifique la aprehensión Real de los fraudes en su persona, casa o equipajes con especialidad contra la del tabaco, a cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente expedidas; pero para proceder contra el militar en cuya casa o equipaje se halle el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia o consentimiento en ocultarle.

5º Todo Oficial militar y de cualquiera tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte a los Ministros de Justicia en casos ejecutivos, dando cuenta después al superior de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las armas para que de él reciba la orden el súbdito militar que haya de darle; y todo Oficial que se halle empleado que no ataje por sí mismo (en cuanto sea posible) el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.

6º Que contra las Justicias y contra los militares que encubrieren los fraudes, y contra

los que embarazasen su averiguación y aprehensión, o no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidente en la causa principal, sin ser necesario formarles otras separadas.

Lo que de Real orden traslado a VV. SS. para su noticia y demás efectos correspondientes.

*Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Palacio, 16 de Septiembre de 1817.*

Número 189.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se reitera a todas las Autoridades así civiles como militares, la observancia de la ley 11, tít. 28, lib. 1ª de la Novísima Recopilación, que manda que a ningún eclesiástico extranjero, secular o regular, se le autorice por ningún pretexto entrar en estos reinos para cuestar o pedir limosna.

Noviembre 13 de 1817.

Exmo. Sr.

He hecho presente al REY nuestro Señor cuanto V. E. ha expuesto en su oficio de 4 de Septiembre último, con motivo de la llegada a esta Corte del Padre D. Ildefonso de Curtins, Monge Benedictino del Monasterio de S. Martin de Disertina en el Cantón de los Grisones, con la idea de pedir limosna para la reedificación de su convento, reducido a cenizas por el incendio que ejecutaron las tropas francesas en 1799; y habiéndose conformado S. M. con el parecer de V. E. expuesto en su citado oficio, se ha servido mandar: Que el Monje del Monasterio de Disertina Fr. Ildefonso de Curtins salga de Madrid dentro de quince días precisos, y de todo el reino en el término también preciso de dos meses, con prohibición expresa de cuestar o pedir limosna en su tránsito, que deberá ser vía recta al punto de las fronteras que elija para su salida; y asimismo que se circule de nuevo a todos los Tribunales y Justicias del reino, y a las Autoridades militares, con especialidad a las constituidas en las fronteras de mar y tierra, la ley 11, título 28, lib. 1ª de la Novísima Recopilación, con las notas puestas a ella, a fin de

que tenga la debida ejecución y cumplimiento, sobre lo que se haga responsables a dichas autoridades tanto civiles como militares.

De Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia, a fin de que disponga lo conveniente a su cumplimiento; previniéndole que con esta fecha paso el correspondiente aviso de esta Soberana determinación al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

*Dios guarde a V. E. muchos años.
Palacio, 11 de Octubre de 1817.*

Publicada en el Consejo, acordó se guardase y cumpliese la Real resolución de S. M., y que circulase en la forma acostumbrada.

El tenor de la referida ley 11, tít. 28, lib. 1ª de la Novísima Recopilación y notas puestas a ella es como sigue:

LEY.

Mando a todos los Tribunales y Justicias de estos mis reinos que no permitan en lo sucesivo cuestar o pedir limosna a ningunos eclesiásticos extranjeros, seculares o regulares, ni lo autoricen para vagar e internarse en ellos, con cualquier pretexto o color que sea (8), pues cuando hubiere algún motivo justo para pedirla, deberán obtener y presentar licencia mía o de mi Consejo, sin lo cual no se les permitirá entrar, residir, cuestar ni vagar en ellos (9) y encargo a los M. RR. Arzobispos y Obispos, y demás Ordinarios con la jurisdicción eclesiástica omnímoda con territorio separado, no permitan por sí, sus Vicarios y Tenientes, que se concedan semejantes licencias de cuestar o pedir limosnas a dichos eclesiásticos extranjeros, ni a otras personas de cualquier estado o condición, ni les autoricen de cualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal ejemplo a los naturales de estos reinos en los términos prevenidos, y concurriendo todos con la debida armonía en la parte que le toca a contener estos desórdenes y contravenciones a las leyes y demás disposiciones.(10)

Y conforme a lo acordado por el Consejo lo comunico a V. de su orden para su inteligencia y cumplimiento; y que al mismo fin lo

circule a las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo para noticia de este Supremo Tribunal.

*Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 13 de Noviembre de 1817.*

(8) En Real cédula de 18 de Enero de 1675, expedida por el Consejo de Indias, se prohibió pasar a las provincias de aquellos reinos a los Griegos y Armenios para pedir limosna en ellos, aunque tenga Real licencia. (Aut. 4 tít. 12, lib. 1 R.),

(9) Habiendo venido a España el Patriarca Caldeo a pedir limosna para reedificar una iglesia que tiene aquella nación, que amenazaba ruina, a cuyo fin trajo varios breves de S. S. dirigidos a su Nuncio en esta Corte, y a los Metropolitanos y Obispos del Reino; el Consejo mandó expedir una provisión, con inserción del breve, para que por el término de dos meses, que se le permitía residir al Patriarca en Madrid o Barcelona, pudiesen remitirle los Metropolitanos y Obispos la limosna que su caridad les dictase, sin permitir cuestación, anotándose así en la acordada y en los breves, los cuales se devolviesen.

Esto se hizo presente a S. M. en consulta de 11 de Abril de 1768: exponiendo al mismo tiempo que se había hecho muy reparable que el Patriarca viniese sin breve recomendación para S. M. a pedir limosna en sus reinos, sin preceder su Real permiso y beneplácito, de que se le debería hacer cargo al mismo Patriarca, y avisar al Ministro de S. M. en Roma para que lo hiciese entender al Ministro Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el reino para lo venidero a los que vengán sin tan precisa solemnidad, y que en el dorso de los breves que se devolviesen se anotase la prevención correspondiente para que no se abusase de ellos; reteniéndose el dirigido al R. Nuncio por exceder de sus facultades la concesión de permiso para cuestar en el reino, y tomar sobre ello el menor conocimiento e intervención.

Esta consulta la resolvió S. M. diciendo: "Apruebo lo determinado por el Consejo, y he mandado prevenir lo conveniente a mi Ministro en Roma."

(10) Por el cap. 32 de la Instrucción de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: "No consentirán en sus respectivos distritos ni jurisdicciones, cuestar o pedir

limosna a ningunos eclesiásticos extranjeros, seculares o regulares, sin licencia de S. M. o del Consejo, ni los autorizarán para internarse o bajar en estos reinos."

Número 190.

Circular de la Dirección general de Correos. Expresa haberse resuelto por la superioridad que en adelante los Administradores principales de América se titulen "Administradores generales de Correos" en el departamento que les corresponde, y "principales" los Subprincipales o de provincias, quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven por el fuero.

Diciembre 29 de 1817.

(Recibida en México a 17 de Abril de 1875.)

Con esta fecha comunicamos al Subdelegado de ese partido la siguiente circular aprobada por el Exmo. Sr. Superintendente general de la Renta.

La utilidad y conveniencia que el ramo de Correos proporciona al Estado y al público, lo han hecho en todo tiempo acreedor a las consideraciones del gobierno, y que hayan atendido cuidadosamente a su mayor esplendor y prosperidad, como también a los buenos empleados que sirven en él. Acaba de dar una prueba en el día con los Administradores de las Américas, pues habiendo expuesto esta Dirección general que no estaban nivelados en sus dictados con la Real Hacienda, cuando por razón de sus destinos tienen que entenderse con las primeras autoridades; que estando revestidos con honores propios a que sean distinguidos en la sociedad los individuos que los obtienen, es más fácil encontrarlos aptos para su desempeño de estimación y arraigo que aseguren los Reales intereses, y que este brillo será un aliciente adecuado a restablecer el Ramo al engrandecimiento y consideración que disfrutaba en tiempos tranquilos, y ha perdido a causa de la insurrección; han llamado tan poderosas razones la superior atención; y en orden de 13 de este mes, ha resuelto el Exmo. Sr. Superintendente general

que los Administradores principales de América se titulen en adelante Administradores generales de Correos en el departamento que les corresponde, y principales los Subprincipales o de provincia; quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven para el fuero.

Lo comunicamos a V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; encargándole al mismo tiempo expida sus órdenes para que se haga notoria al público esta alteración, y nos avise haberse efectuado.

*Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 29 de Diciembre de 1817.*

Lo trasladamos a V. para su gobierno, satisfacción y de los demás interesados.

Al mismo tiempo de encargar a V. cuide de que se lleve a debido efecto, no dudamos que esta gracia estimulará eficazmente su celo para que se consigan los fines que se ha propuesto la superioridad de concederla; y de su recibo nos dará aviso.

*Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 29 de Diciembre de 1817.*

Número 191.

Circular del Consejo Real. Se manda admitir en todos los Tribunales a los pobres de solemnidad las informaciones que en los mismos ofrecieron hacer en papel sellado de pobres sin exigirles derecho.

Enero 20 de 1818.

(Se hizo extensiva a la América por Real orden de 16 de Marzo y se recibió en México a 9 de Octubre de 1818.)

Al Exmo. Sr. Duque presidente del Consejo han llegado varias representaciones de pobres de solemnidad, quejándose de que por exigirles derechos de las informaciones que deben preceder para que en los Tribunales se les asista y defienda como tales, se les imposibilita para promover sus justas acciones y las defensas de legítimos derechos, las que S. E. ha pasado al Consejo; manifestando al mismo tiempo sus deseos de que a dichas

personas miserables se les faciliten los medios de administrarles la justicia, sobre la cual se ha formado el correspondiente expediente con audiencia de los Señores Fiscales; y el Consejo, en su vista, conforme con los sentimientos del Sr. Duque Presidente, y con el justo objeto de franquear a los pobres los caminos de la justicia sin perjuicio de la Real Hacienda, de los Curiales y de los Colitigantes, ha acordado que a los que se presenten en los Tribunales ofreciendo información de pobreza, se les admita la instancia en papel sellado de pobres, y se les reciba la información sin exigirles derechos; pero que en el caso de no quedar justificada la pobreza, se les obligue al pago de costas; y a indemnizar a la Real Hacienda del papel sellado correspondiente; y para que este acuerdo tenga la debida, uniforme y general observancia, se circulé a todos los Tribunales y Justicias del reino.

Lo que de su orden participo a V. para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo comunique a las Justicias de los pueblos de su Territorio, y del recibo de esta me dará aviso.

*Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 20 de Enero de 1818.*

Número 192.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Se manda observar las órdenes que se insertan, relativas al abono de sueldos de los empleados que gocen de licencias temporales para restablecer su salud.

Marzo 22 de 1818.

Illmo. Sr.

He dado cuenta al REY nuestro Señor de una instancia del Ministro del Consejo de Hacienda D. José Compani, en que haciendo presente que esa Tesorería al formalizarle los ajustes del tiempo en que usó de Real licencia siendo Intendente de Mallorca, trata de verificar las deducciones con arreglo al decreto de 17 de Febrero de 1787, sin tener en consideración las órdenes posteriores de 25 de Mayo de 1789 y 29 de Octubre de 1801, a causa

de no existir en ella según se le ha manifestado; pide se participe a V. S. I., o que se declare que mientras disfrutó de Real permiso para restablecer su salud, debe considerarse todo su haber.

Y enterado S. M. se ha servido resolver que pase a V. S. I., como lo ejecuto, copia de las Reales órdenes expedidas sobre su inteligencia y efectos oportunos.

*Dios guarde a V. S. I. muchos años.
Palacio, 22 de Marzo de 1818.*

Número 193.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del despacho al Ministro de Hacienda. Se manda que todos y cualesquiera pliegos de registros que se entreguen a los Capitanes y Patrones de barcos por los Administradores de Aduanas, se han de presentar a las casas de Correos, para satisfacer en ellas los portes que corresponda.

Marzo 30 de 1818.

Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:

La Dirección general de Correos me ha hecho presente que habiéndose establecido por la instrucción de Rentas Reales de 16 de Abril de 1816, que empezó a regir en 1º de Enero de 1817, que los Administradores de Aduanas de los puertos entreguen a los Capitanes de los buques que salgan de ellos, a cualesquiera de los de la Península, sus respectivos registros en pliegos cerrados y lacrados, pasó ofició a la Dirección general de Rentas, para que dispusiese que dichos pliegos se presentasen en las estafetas para sellarlos, y satisfacer los portes que adeudan a la Renta de Correos; mas la Dirección de Rentas no accedió a ello, fundándose en que no era justo imponer un nuevo gravamen al comercio, especialmente al de cabotaje, siendo la providencia de entregar en pliego cerrado las facturas o guías, con el único objeto de evitar la suplantación de ellas, y asegurar los derechos Reales.

Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor, enterado S. M. de que por Real orden de

18 de Octubre de 1784, comunicada al Sor. D. José de Gálvez, se mandó que en los puertos de Indias y en los de la Península y sus islas habilitados para aquel comercio, se presenten en las Administraciones de Correos los pliegos de registro, paguen los portes con arreglo a tarifa, y se sellen y pongan la marca de francos, lo cual se observa puntualmente sin inconveniente, como igualmente en los buques que pasan de unos a otros puertos de América con iguales pliegos de registro; y no hallándose motivo de diferencia que deba hacer variar la providencia en los de la Península, pues el gravamen del comercio es insensible por ser cortísimo el coste de porte de dichos pliegos, no causarse retardo ninguno en la operación, ni haber peligro de que por esta causa se detengan ni disminuyan las especulaciones que puedan hacer los comerciantes y navegantes: que los mismos pliegos de registros se pagan cuando van por tierra; finalmente, que la ley general de pagar cartas cerradas, no excluye ninguna clase de ella, se ha servido resolver que dichos pliegos de registro que se entregan por los Administradores de Aduanas a los Capitanes y Patrones de barcos, aunque sea para viajes de un puerto a otro de la Península y sus islas, se presenten, antes en las Administraciones de Correos y satisfagan los correspondientes portes; pues así como por ramo de Hacienda se ha establecido de nuevo por razón del buen orden, que los caudales de Correos paguen los derechos de introducción, no es justo que este último ramo altere y se desprenda de un derecho tan fundado en reglamentos explícitos, igualmente que en razones de buen orden.

Lo que de Real orden inserto a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a V. muchos años.

Palacio, 30 de Marzo de 1818.

Número 194.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Se le encarga a los empleados de la Real Hacienda dirijan sus solicitudes por conducto de sus jefes, con imposición de las penas que se designan al que en ello contraviniere.

Abril 13 de 1818.

Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de una pretensión de D. Juan Antonio Murnais y González, Administrador de Rentas estancadas de la Grana, partido del Ferrol, separándose del conducto correspondiente, por lo que solicita la administración de Tabasco de Vimianzo, en el partido de Santiago, con la cual considera recompensado en parte, los perjuicios y agravios que se le han seguido en sus ascensos; S. M., teniendo presente cuanto manifiesta este interesado, como también que sin embargo de las diferentes órdenes que se han expedido, previniendo a los empleados que todas sus instancias las dirijan por el conducto de sus jefes y a éstos la precisión de que las den curso, se observa un abuso reparable en esta parte con perjuicios trascendentales, ya en la falta de subordinación, ya en la falta de subordinación, ya en hacer invertir el tiempo en informes y otras diligencias, que se excusarían si viniesen desde luego instruidos los expedientes como corresponde, y los empleados no serían tan fáciles en dar ensanches a su cavilosidad, escribiendo recursos y sentando hechos, con objeto de sorprender al Gobierno, según se verifica en el presente caso; se ha servido S. M. declarar que Murnais no tiene motivo para quejarse de su suerte, a quien se le haga entender por medio del Intendente que si no se abstiene de dirigir esta clase de pretensiones, separándose del conducto de sus jefes, se tomará contra él una seria providencia; y mandar que se renueve a los Intendentes y demás jefes de Rentas las prohibiciones hechas anteriormente sobre este punto; con la circunstancia de que el empleado o empleados que se substraigan del conducto de sus jefes en los recursos que instruyan, pierdan un mes de sueldo por la primera vez, y a la segunda se haga presente a S. M. para

imponerles la pena que fuere de su soberana voluntad, de cuya regla estarán únicamente exentos en los casos de tener que quejarse de los jefes por cuya mano han de pasar aquellas.

De Real orden lo comunico a VV. SS. para su cumplimiento, y que se imprima y circule.

Dios guarde a V. muchos años.

Palacio, 13 de Abril de 1818.

Número 195

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Se prescribe en ella las reglas que han de observarse para la más expedita presentación, examen y aprobación de fianzas de todos los empleados en Rentas Reales que deban darlas.

Abril 28 de 1818.

Enterado el REY nuestro Señor de la exposición de VV. SS. de 6 de Marzo último, y de otra del Asesor de esa Dirección, en que, teniendo presente los artículos 45 y 48, cap. 1º de la instrucción general de Rentas de 16 de Abril de 1816, proponen el medio que creen conducente para la más expedita presentación, examen y aprobación de las fianzas de todos los empleados en Rentas Reales que deben darlas, se ha servido S. M. resolver:

1º Que las fianzas de los Administradores generales, Tesoreros principales, y Contadores de Rentas, y los de fábricas, continúen presentándose dentro del término señalado, en las oficinas de esa Dirección general como está mandado:

2º Que las fianzas de todos los demás empleados subalternos en las Capitales y en los partidos, después que las hayan regulado los Administradores generales o jefes respectivos, se aprueben bajo responsabilidad por los Intendentes y Subdelegados principales de las provincias, con conocimiento de las Contadurías y acuerdo de Asesor:

3º Que se observen en todo lo demás las formalidades prevenidas en la instrucción de Rentas de 16 de Abril de 1816:

4º Que por aprobación de fianzas y

demás diligencias, ningún empleado de Rentas Reales pueda exigir derecho ni gratificación, bajo la pena del cuatro tanto de lo que perciban, y privación de empleo:

5º Que después de haberse aprobado las fianzas, se remitan al Administrador general o jefe a quien correspondan, para que se tome razón de ellas en la Contaduría respectiva:

6º Que los Intendentes y Subdelegados principales de las Provincias, remitan a esa Dirección para que conste en ella, una certificación expedida por la misma Contaduría, en la cual conste haberse cumplido las fianzas; y

7º Que pasados los dos meses señalados por la instrucción general, den cuenta VV. SS. de los empleados que se hallen sin haber presentado sus fianzas para la providencia conveniente.

Lo comunico a VV. SS. de Real orden para su noticia, circulación y cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Palacio, 28 de Abril de 1818.

Número 196.

Circular del Tribunal de contaduría mayor. Expresa la inteligencia que tiene, y ha de darse a lo acordado por este Tribunal en 21 de Julio próximo pasado, que prohíbe desglosar o cancelar fianza alguna de los tesoreros y depositarios, sin el documento correspondiente de solvencia por el mismo.

Agosto 28 de 1818.

Advirtiendo este Tribunal de Contaduría mayor que en algunas provincias del reino se había introducido el abuso de mandarse desglosar o cancelar por los intendentes de ellas, las fianzas que los empleados de la Real Hacienda tenían otorgadas, para responder del manejo de caudales que por razón de sus destinos les estaban confiados, sin que para ello precediese mas formalidad que la de que por las contadurías respectivas se les facilitasen certificaciones de solvencia, expedidas a veces sin todo el conocimiento necesario, y principalmente sin que las cuentas de los interesados se hubiesen presentado y finiquitado

por la contaduría mayor, de que se seguían graves perjuicios a los Reales intereses por no tener la Hacienda de S. M. de donde reintegrarse caso de salir alcanzados aquellos, acordó, en 21 de Julio del año anterior, que para evitarlos no se desglosase ni cancelase fianza alguna, sin que los interesados presentasen documento de solvencia, dado por el mismo Tribunal con vista del fallo final de sus cuentas.

Mas como esta providencia, que solo debió entenderse para los tesoreros y depositarios principales, únicos obligados a la presentación de las cuentas generales, en que deben refundir las de los dos partidos subalternos de sus respectivas provincias, haya producido diferentes consultas por haber solicitado algunos de éstos la cancelación de sus fianzas, mediante a tener presentadas sus cuentas en las contadurías principales de las mismas, que es por donde deben examinarse y fenecerse, con arreglo a la Real instrucción de 30 de Julio de 1802 que rige sobre este punto hasta fin de Diciembre de 1816, ha acordado nuevamente el propio tribunal, conformándose con lo expuesto por su fiscal, que haciendo V. S. entender a esas oficinas de cuenta y razón, que éste y no otro ha sido y es el espíritu de la citada providencia, les prevenga que siempre que algún depositario subalterno o de partido tenga presentadas todas sus cuentas, estén examinadas y expedido el competente finiquito de ellas, sin que resulte alcance alguno en favor de la Real Hacienda; habiendo terminado en su manejo y ocurran a V. S. en solicitud del cancelamiento de sus fincas, acompañando a su instancia dicho finiquito, se les desglosen sin necesidad de ocurrir al Tribunal, pero advirtiendo que sin aquel documento, aunque informen las contadurías estar solvente el solicitante no se le cancelarán y que si en tiempo alguno apareciese habérseles dado sin el conocimiento debido perjudicándose por lo mismo la Real Hacienda, serán responsables con sus bienes y personas los contadores que hayan intervenido, en el asunto.

Y que por lo que respecta a los tesoreros y Depositarios principales, queda en su fuerza y vigor lo mandado en 21 de Julio del año

próximo pasado, es decir, que sin haber obtenido el documento de solvencia del tribunal no se cancelen sus fianzas.

Cuidando vd. avisarme el recibo de éste y haberlo ejecutado, por la vía que le está indicada.

*Dios guarde a vd. muchos años.
Madrid, 28 de Agosto de 1818.*

Número 197.

Circular de la Dirección de Rentas. Encarga la misma a los Administradores generales la forma en que han de remitir las cuentas de gastos ordinarios y de escritorio, evitando como superfluo en ellas toda partida de lujo, como opuestas directamente a la economía que tanto se encarga.

Septiembre 3 de 1818.

La Dirección general observa con harto sentimiento, que a pesar de lo terminante y claros que son los artículos de la instrucción de 16 de Abril de 1816, sobre los requisitos que deben tener las relaciones de gastos ordinarios de escritorio, extraordinarios y comunes, las mas de dichas relaciones vienen con irregularidades que impiden o entorpecen su aprobación, causando gastos de correo en la devolución, y un trabajo insoportable a las contadurías generales y a la Dirección, pues las unas comprenden gastos sin que proceda la aprobación que requiere: las otras no traen el prorrateo entre las Rentas con la igualdad que previene el artículo 48 del capítulo 6º de dicha instrucción, y las mas carecen de la censura de las respectivas Contadurías, diciendo solamente los Contadores que las hallan conformes con los documentos que justifican las partidas, sin reparar que las hay excesivas, tanto en el consumo de papel, como en el lujo de gastar cera en lugar de sebo, si hubiere necesidad de trabajar a horas extraordinarias, con otras infinitas irregularidades, en términos, que muchas veces ve la Dirección en la precisión de aprobar varias relaciones contra el dictamen de los Señores Contadores generales, por no causar gastos de correo en la devolución, y por ser urgente la aprobación para no entorpecer la

presentación de las cuentas generales a su debido tiempo, con otras reflexiones que se tienen presentes al tiempo de su examen.

Así, pues, ha acordado la Dirección prevenir a V., que si en lo sucesivo no vinieren dichas relaciones unidas a la de toda la Provincia, con entero arreglo a 1º que prescriben los respectivos artículos de la instrucción general de Rentas de 16 de Abril de 1816, a la época que previene el artículo 36 del capítulo 1º de la misma, se devolverán a V., cargándole el gasto de correo y excluyéndole toda partida que no tenga los requisitos, justificación, división y claridad, prevenidas con el objeto de que no se demore el reconocimiento y curso de las cuentas generales, como asimismo las que sean de gastos de lujo contra la economía, tantas veces reencarnada, y de que tanto necesitan las urgencias del Erario, con las demás prevenciones que la Dirección tenga a bien acordar, con presencia de las irregularidades que se noten en las referidas cuentas; y de quedar V. en cumplir exacta y puntualmente lo que aquí se manda y previenen los artículos de la instrucción, respectivos a las cuentas de que se trata, nos dará V. aviso a vuelta de correo.

*Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 3 de Septiembre de 1818.*

Número 198.

Circular del Consejo Supremo de la Guerra. Se encarga a los Consejos de Generales que a la remisión de los procesos sentenciados, acompañen para el mejor acierto, el dictamen de los Auditores, bajo la forma que dispone el artículo que se cita de las Reales ordenanzas.

24 de Septiembre de 1818. (Recibida en México en 2 de Febrero de 1819.)

El Consejo Supremo de la Guerra, para asegurar el acierto en los fallos de los procesos que se ventilan en los de Oficiales generales, consultó al REY nuestro Señor lo que tuvo por conveniente, y propuso las reglas que creyó oportunas para lograr tan interesante objeto; y S. M., conformándose con el dictamen de dicho Supremo Consejo, por su soberano decreto de

20 de Abril del presente año se ha servido mandar, entre otras cosas, que preceda y acompañe original a la remision de los procesos sentenciados por los Consejos de Generales el dictamen de los Auditores en los casos que dispone el artículo 3º título 4º tratado 8º de las Reales ordenanzas.

Publicada en Consejo pleno esta soberana resolución, ha mandado se circule a todos los Capitanes, Comandantes generales, Inspectores y demás autoridades militares, a fin de que tenga el debido cumplimiento.

Lo que de acuerdo del referido Consejo comunico a V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo de esta espero se sirva V. darme aviso para conocimiento del Tribunal.

*Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 24 de Septiembre de 1818.*

Número 199.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra. Declara que solo les pertenece el uso del bastón a los Coroneles, Tenientes Coroneles mayores, y a los Comandantes en propiedad con ejercicio.

Marzo 14 de 1819.

(Recibida en México y publicada en el núm. 94 tomo X, de la Gaceta del Martes 27 de Julio de 1819.)

Con motivo de las contestaciones ocurridas entre el Coronel del Regimiento de infantería de la Corona y el Coronel agregado al mismo cuerpo Don Félix Camus Herrera, acerca del uso del bastón, señalado por la Ordenanza a los jefes propietarios, y de lo expuesto en consecuencia por el Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido el REY nuestro Señor declarar, conformándose con el parecer de aquel Supremo Tribunal, que los Coroneles vivos y efectivos con agregación a los cuerpos de Infantería, así como en las demás armas del ejército, los reformados que después de mandar cuerpo han quedado agregados, y los Tenientes Coroneles mayores que con el carácter de Coroneles vivos están desempeñando

estos empleos no les corresponde el uso del bastón, pues solo pertenece usarlo a los Coroneles propietarios, en actual ejercicio; finalmente, prohíbe S. M. también, el uso del bastón a los Tenientes Coroneles y Comandantes vivos y efectivos agregados a los cuerpos del ejército, por hallarse en igual caso que los Coroneles, debiendo únicamente usar de aquella insignia y distintivo de mando, los Tenientes Coroneles mayores y los Comandantes en propiedad con ejercicio, si no tuvieren mayor grado que el de su respectivo empleo.

Lo que de Real orden comunico a V. para su gobierno y cumplimiento.

*Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 14 de Marzo de 1819.*

Número 200.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra. Aprueba el establecimiento del presidio de la isla de Mexcala en la provincia de Guadalajara.

Mayo 21 de 1819.

(Publicada en el núm. 598 del Noticioso general de México, del viernes 29 de Octubre de 1819.)

Exmo. Señor.--

Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de la carta de V. E., fecha 31 de Julio del año próximo pasado, núm. 58, y testimonio que la acompañaba, relativo todo a manifestar haber establecido provisionalmente un presidio en la isla de Mexcala, provincia de Guadalajara, con el objeto de destinar a él los muchos reos de infidencia, que no hallándose en el caso de imponérseles pena capital, se confinaban al de Veracruz, Perote o Filipinas, y nombrando por su gobernador al capitán retirado D. Juan Palau con el sueldo de 100 pesos al mes, para encargarse de la brigada de presidarios al Subteniente Don José Antonio de la Cerda, para capellán a un religioso carmelita, y para cirujano al del provincial de Puebla, se ha servido S. M. conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, aprobar el expresado establecimiento en todos sus extremos y como lo propone V. E., a quien de Real

orden se lo participo para su conocimiento y demás efectos convenientes.

*Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de Mayo de 1819.
Eguía.
Sr. Virrey de N. E.*

Número 201.

Circular comunicada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los militares de cualquiera graduación que sean, hagan sus ocursos cuando les convenga elevarlos al gobierno por conducto de sus Jefes respectivos.

Mayo 27 de 1819.

(Recibida en México a 19 de Agosto de 1819.)

Enterado el REY nuestro Señor de Algunas contestaciones ocurridas entre Oficiales retirados y empleados civiles, por exigir éstos que las solicitudes que aquellos les dirijan sean por medio de memoriales y no por oficio; y a fin de evitar semejantes incidentes, y que en ningún caso pueda ser desairado el carácter y graduación de los Oficiales, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que los militares retirados, de cualquiera graduación que sean, acudan a las Autoridades o Jueces ordinarios, siempre que se les ofrezca alguna pretensión particular, por el conducto de sus inmediatos Jefes los Capitanes generales de las provincias, los Gobernadores de las Plazas o Comandantes de las armas del punto de su residencia; menos en los casos que ejerzan algún acto de jurisdicción propia o delegada, que podrán hacerlo directamente, siendo el asunto dimanado de la misma.

Lo que digo a V. E. para su inteligencia, y que disponga su exacto cumplimiento.

*Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de Mayo de 1819.
Eguía.
Sr. Virrey de N. E.*

Número 202.

Real orden que previene que las viudas e hijos de los empleados los que tomen partido contrario al gobierno y sufran la pena de este delito, no se les conceda derecho a la pensión de montepío.

Junio 8 de 1819. (Publicada en la Gaceta de México, núm. 139 tomo X, del sábado 16 de Octubre de 1819.)

Exmo. Sr.

Con motivo de una instancia hecha por D^a Manuela Garaicoa, viuda de D. Francisco Calderón, Ministro contador que fue de las Reales cajas de Cuenca, solicitando se le declarase el montepío correspondiente al empleo de su marido, sin embargo de haber sido pasado por las armas como insurgentes; se ha servido el REY declarar por punto general, a consulta del Consejo de 29 de Abril último, que las mujeres e hijos de los empleados que hayan tomado partido en la revolución de América y muerto en tal estado, no tienen opción alguna al montepío; sin perjuicio de que si S. M. fuese servido, podrá concederles las gracias a que según las particulares circunstancias de unos y otros se hayan hecho acreedores.

Publicada esta real resolución en dicho Supremo Tribunal, de su acuerdo lo comunico a V. E. para su inteligencia y gobierno, y que al mismo fin disponga se circule a la junta del montepío y Ministros del distrito de su mando a quienes corresponda.

*Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de Junio de 1819.
Exmo. Sr. Esteban Varea.
Exmo. Sr. Virrey de N. E.*

Número 203.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra. Determina las atribuciones de los Auditores de Guerra y Asesores en América.

Septiembre 30 de 1819. (Publicada en el n^o 641 del Noticioso general de México del Lunes 7 de Enero de 1820.)

Con motivo de haber nombrado el REY nuestro Señor, a consulta de la Cámara de Indias, asesor de la capitanía general del reino de Guatemala a D. José Martínez de la Pedrera, y solicitándose para el agraciado el título de Auditor de Guerra, S. M., conformándose con lo que le ha expuesto sobre el particular la Cámara de Guerra, se ha servido resolver lo siguiente:

1º.- Quedando en su fuerza y vigor el artículo 5º de la Real Cédula de 12 de Febrero de 1816, sobre atribuciones del Consejo y Cámara de Guerra a ésta corresponde sola y exclusivamente consultar por el Ministerio de mi interino cargo, los empleos de auditor en las provincias y ejércitos, tanto en España como en América.

2º.- En el reino de Guatemala quedan separados los empleos de Auditor de Guerra, y Asesor de lo político.

3º.- Si fuere conveniente en algún punto de América reasumir las atribuciones de ambos destinos en un mismo sujeto, a la Cámara de Guerra pertenece la consulta, en atención a que los auditores no tienen mayor carácter por la consideración de oidores.

4º.- En observancia de la Real orden de 22 de Mayo de 1815 no se nombrarán ministros de las Audiencias para ejercer el empleo de Auditores de Guerra; y la Cámara consultará desde luego las vacantes que haya en América como también la de las islas Filipinas.

5º.- Para evitar el abuso de que algunos Asesores se consideren con las facultades de Auditores, declara S. M. que solo en los virreynatos, capitanías y comandancias generales ha de haber Auditor de Guerra, y en consecuencia no se considerarán tales los Asesores de los gobiernos y comandancias subalternas ni podrán exigir el tratamiento de Señoría que aquellos empleos tienen señalado en diferentes Reales resoluciones, y particularmente la de 15 de Abril de 1760, ni usarán de su uniforme, ni aun de la escarapela, por no estar aforados ni expeditos Reales títulos.

Todo lo que de Real orden comunico a V. para su inteligencia y gobierno.

Madrid, 30 de Septiembre de 1819."

Número 204.

Real orden comunicada por el Ministerio de Estado. Declara que no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces de Hacienda, cuando se demanden ante ellos intereses del Erario.

Diciembre 17 de 1819.

(Recibida en México, a 12 de Junio de 1820.)

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, trasladó al Consejo, con fecha de 28 de Septiembre de este año, una Real orden que se le había comunicado por el del Despacho de Hacienda en 16 del mismo mes, cuyo tenor es el que sigue:

Exmo. Sr.

En 2 de Agosto último comuniqué al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, la Real orden siguiente:

He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposición que hizo el Corregidor de Toledo, manifestando que cuando trataba de cobrar de Víctor González Castro, como fiador de Mateo López, dos mil reales que éste era en deber a la cuota de contribución general, por resto del arrendamiento de la venta del vino al por menor en el barrio de las Covachuelas, de la misma ciudad, que se celebró a su favor por el año próximo pasado de 1818, había sido detenido en sus providencias por las del Comandante de armas en la misma a causa del fuero militar que goza González, hasta haberle prevenido dicho Comandante que suspendiera todo procedimiento en el negocio, porque estaba decidido a sostener su jurisdicción militar y la justa causa del demandado en el goce de su fuero; y habiéndola dado igualmente de las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando, entre otras, que el Asesor de dicha Comandancia militar fue de dictamen que no debía permitirse la cobranza que pretendía el indicado Corregidor, porque no resultaba deudor el Víctor por el expediente y escritura que tenía a la vista; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen

del Asesor de la Superintendencia general de la Real Hacienda, de 4 de Julio próximo pasado, que el referido Comandante de armas de Toledo deje expedita la jurisdicción del Corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Víctor González de Castro los dos mil reales que debe a la Real Hacienda; por cuanto, tratándose del reintegro de los intereses de está, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los Jueces y autoridades que de ellos están encargados, y a los mismos, y no a otros, ha de exponerse la excepción que a cada uno corresponda para librarse del pago que se repita, y que V. E., bien penetrado de este principio fundamental de la Administración de las Reales Rentas, como de que, si se debilita en lo más mínimo este conocimiento exclusivo de la jurisdicción de la Real Hacienda, serian infinitas las detenciones que sufriría la cobranza, y vendría a quedar exhausto el Erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las más eficaces providencias, tanto para que tenga el más exacto y puntual cumplimiento esta Real resolución en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otras de igual naturaleza.

Y considerando el Rey que esta su resolución es una regla general que coarta la autoridad de toda jurisdicción que no sea la de la Real Hacienda en punto a cobranza de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comunique a los demás Ministerios para que la circulen a las autoridades de su dependencia, a fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo a V. E. de orden de S. M.

Y habiéndose publicado en dicho Supremo Tribunal la preinserta Real orden, ha acordado en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, se circule a los Jefes superiores civiles y de Real Hacienda de esos dominios; en cuya consecuencia lo traslado a V. E. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin se sirva circularla a los Intendentes y demás Jefes a quienes corresponda en el distrito de su mando; dándome aviso de haberlo así ejecutado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de Diciembre de 1819.

Esteban Varea.

Sr. Virrey de México.

NOTA.- A consecuencia del alzamiento militar del ejército expedicionario, iniciado el 1º de Enero de 1820 por D. Rafael Riego, fue restablecido, en Marzo del mismo año, el sistema representativo bajo el régimen de la Constitución de Cádiz de 1812.

Número 205.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual quedó abolido el Tribunal de la Inquisición, y se mandó que inmediatamente fuesen puestos en libertad todos los presos que estuvieran en sus cárceles por opiniones políticas o religiosas. (1)

(Publicada en la Gaceta de México, No. 101, Tomo XI del Jueves 3 de Agosto de 1820.)

Exmo. Sr.- El Rey se ha servido dirigirme, con esta fecha, el decreto siguiente:

Considerando que es incompatible la existencia del Tribunal de la Inquisición con la Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812, y que por esta razón lo suprimieron las Cortes Generales y Extraordinarias por decreto de 22 de Febrero de 1813, previa una madura y larga discusión: oída la opinión de la Junta formada por decreto de este día, y conformándome con su parecer, he venido a mandar que desde hoy quede suprimido el referido Tribunal en toda la Monarquía, y por consecuencia el Consejo de la Suprema Inquisición, poniéndose inmediatamente en libertad a todos los presos que estén en sus cárceles por opiniones políticas o religiosas, pasándose a los RR. Obispos las causas de estos últimos en sus respectivas Diócesis para que las substancien y determinen con arreglo en todo al expresado decreto de las Cortes extraordinarias.

Tendréislo entendido, y lo comunicaréis a quien corresponda para su cumplimiento. De orden de S. M. lo traslado a V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Madrid, 9 de Marzo de 1820.

(1) *Este mismo decreto se publicó en la Gaceta No. 80, tomo XI del Jueves 22 de Junio de 1820, y se puso en ejecución en los siguientes notables términos: Con fecha del mismo mes dijo el Virrey por oficio al tribunal de la Inquisición: "En Gaceta extraordinaria de Madrid del Viernes 10 de Marzo de este año, No. 35, se halla inserto el Real decreto del tenor siguiente: Considerando, etc. Y hallándose ya publicada la Constitución..... lo manifiesto a V. S. para que desde luego cese en funciones y cumpla con lo demás que en referido decreto se previene, dándome aviso de quedar hecho." En consecuencia así se verificó: el tribunal quedó disuelto; y no es este el único hecho que acredita que los Virreyes de los últimos tiempos ponían en ejecución las disposiciones que emanaban del Gobierno de Madrid, con solo verlas estampadas en los impresos oficiales de aquella Corte; como pueden verse en los registros originales del archivo del gobierno.*

Número 206.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda. Se manda aplicar con pertenecientes al fisco, los bienes del extinguido Tribunal de la Fe al pago de réditos de la deuda nacional.

Mayo 20 de 1820.

(Publicada en el n° 694 del Noticioso general de México del Viernes 9 de Junio de 1820.)

En medio de los graves cuidados que más llaman mi atención para fijar en toda la Monarquía el sistema constitucional, ha ocupado un lugar preferente en mi paternal ánimo la benemérita clase de los acreedores del Estado; y por mi decreto de 13 del presente mes me apresuré a separar el establecimiento del Crédito público de la tesorería mayor, restableciendo el sistema de dirección y gobierno que le dieron las Cortes por su decreto de 26 de Septiembre de 1811.

Mi anhelo por aumentar el crédito de la Nación no se contentó con éste paso; y deseando dar a los acreedores una prueba positiva de la protección que me merecen, consulté a la Junta provisional sobre los medios de realizar el decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1813, por el cual se destinaron

al pago de los réditos, que debían satisfacerse durante la guerra con Francia, y un año después, los bienes, derechos y acciones de la extinguida Inquisición; y de conformidad con lo expuesto por la misma Junta, he resuelto:

1º.- Que continúen aplicadas al pago de la deuda nacional todas las rentas, acciones y derechos de la extinguida Inquisición en toda la Monarquía, hasta que las próximas Cortes deliberen sobre el destino de estos bienes, como pertenecientes a la Nación, en los mismos términos e igual derecho que la Inquisición los posea.

2º.- Que se observe puntual y exactamente el decreto de las Cortes de 22 de Febrero de 1813, con las modificaciones siguientes, que hacen necesarias las circunstancias.

Primera: que la época que fija el artículo 4º del mismo decreto en el día 26 de Enero de 1813 para la validación o nulidad de las enajenaciones, sea y se entienda el 7 del corriente, en que me decidí a jurar la Constitución de la Monarquía.

Segunda: que por ahora, y con arreglo al art. 7º del mismo decreto, entre desde luego el Crédito público en la administración y cuidado de las fincas, derechos y acciones de la extinguida Inquisición, valiéndose de las personas encargadas de ella por el tribunal.

Tercera: el Crédito público será obligado a cumplir los contratos pendientes, siempre que los arrendatarios o inquilinos no falten por su parte a las condiciones estipuladas.

Cuarta: que a todos los empleados del tribunal, cuyo sueldo pasa de 120 reales, se haga el descuento de que trata el artículo 12 del citado decreto de 22 de Febrero con sujeción a las órdenes vigentes, y a lo establecido en el de 30 de Mayo de 1817, ínterin se acuerda por las Cortes constitucionales el sistema de Hacienda pública mas conforme al bienestar y felicidad de la Monarquía.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.- *Esta rubricado.*

En Palacio, a 20 de Marzo de 1820.

A D. Antonio González Salmon.

Número 207.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda. Declara que a los jueces de primera instancia les corresponde tomar el conocimiento en los asuntos judiciales de la Hacienda pública.

Marzo 20 de 1820.

(Publicada en el nº 694 del Noticioso general de México del Viernes 9 de Junio de 1820.)

Para que no sufran el menor entorpecimiento los asuntos contenciosos de la Hacienda pública, he venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que se ponga desde luego en planta el decreto de 13 de Septiembre de 1813, en el que con el fin de conformar la administración de justicia a los principios de la Constitución política de la Monarquía, sancionaron las Cortes extraordinarias que el conocimiento de los asuntos judiciales de la Hacienda pública correspondiese a los jueces de primera instancia, con las apelaciones a las Audiencias territoriales, cesando en él los subdelegados de rentas.

Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.

Palacio, 20 de Marzo de 1820.

A D. Antonio González Salmon.

Número 208.

Real orden concediendo nuevas gracias y declarando vigentes las antiguas a los labradores.

Abril 9 de 1820.

(Publicada en el núm. 709 del Noticioso general de México, del viernes 14 de Julio de 1820.)

Deseoso de proteger el derecho de propiedad entre mis amados súbditos, de proporcionarles todas las ventajas que resultan de su libre ejercicio, y de precaver las frecuentes desavenencias y litigios que nacen de lo contrario en grave daño de los propietarios, y señaladamente de los labradores y ganaderos; he tenido a bien restablecer en todo su vigor el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, cuyo tenor es el siguiente:

Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparación de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogación de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1º.- Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes a dominio particular, ya sean libres o vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños o poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, o arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas a labor o a pasto, o a plantío o al uso que más les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute a que deban destinarse estas fincas; pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2º.- Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán también libres a gusto de los contratantes, y por el precio o cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendamiento de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca a tasación, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesión y engaño con arreglo a las leyes.

3º.- Los arrendamientos obligarán del mismo modo a los herederos de ambas partes.

4º.- En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporación podrá bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto a otra que se haya convenido con el dueño.

5º.- Los arrendamientos de tierras o dehesas, o cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con éste sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesión para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duración del contrato; pero si tres días o más, después de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño,

se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones.

Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, o faltar a las condiciones estipuladas.

6º.- Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán a voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando a la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesión, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitución de los foros de Asturias y Galicia y demás provincias que estén en igual caso.

7º.- El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobación del dueño; pero podrá sin ella vender o ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos o frutos, a no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8º.- Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas a tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales o municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode a sus dueños, con tal que no perjudiquen a la salud pública; y ninguna persona, corporación ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibición de extraer a países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas, en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9º.- Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas a otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse a él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus

acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10.- En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer ejecución ni embargo en las mieses que después de cegadas existan en rastros o en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11.- Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes a favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario a lo que se manda en este decreto."

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.

Está rubricado.

Palacio, 9 de Abril de 1820.

A D. Antonio Porcel.

Número 209.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se suprimen y quedan reunidos a la corona los señores jurisdiccionales, y quedan abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos.

Abril 14 de 1820.

(Publicada en la Gaceta de México, número 95, tomo X del sábado 22 de Julio de 1820.)

Exmo. Sr.

Con esta fecha me dice el Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia que en la del día anterior se sirvió el Rey dirigirme el decreto siguiente:

Noticioso del júbilo y entusiasmo con que las provincias y pueblos de esta heroica Nación, sujetos a los señoríos jurisdiccionales, recibieron los decretos de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, por los cuales se mandaron incorporar aquellos a la corona y se abolieron los privilegios exclusivos, dictando al efecto las reglas que tuvieron por oportunas; y deseando mi corazón paternal promover por todos los medios posibles la felicidad de estos mis pueblos, a que se han hecho tan acreedores por su heroísmo y sus virtudes, y apartar cuantos obstáculos puedan oponerse a la puntual observancia del nuevo sistema constitucional, al aumento de la población, y a la prosperidad de la Monarquía; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que los referidos Señoríos jurisdiccionales queden incorporados a la nación, y abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, todo conforme al tenor de los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813.

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento, haciéndolo publicar y circular.

Lo traslado a V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento, y a fin de que haciéndolo circular por todos los pueblos de esa provincia, reconozcan éstos los útiles efectos del régimen constitucional, y los ardientes deseos que animan al Rey de llevarle a ejecución en todas sus partes y de promover con paternal eficacia el bien estar de la heroica nación española.

*Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de Abril de 1820.
José Canga Argüelles.
Sr. Virrey de Nueva España.*

Número 210.

Real orden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernación de Ultramar, por la cual se declaran vigentes en América los decretos de las Cortes mas a propósito para promover su completa felicidad.

Abril 15 de 1820.

Gobernación de Ultramar.

Exmo. Sr.

Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente:

Los decretos que las Cortes generales y extraordinarias, y también las ordinarias, dirigieron a todos los Ministros para el buen gobierno y adelantamiento de las provincias de Ultramar, quedan restablecidos, y en su pleno vigor a fin de que sus habitantes disfruten desde luego de las ventajas y beneficios que han de resultar de tan acertadas disposiciones; en un todo conformes con los eficaces deseos que me asisten de proporcionar a las referidas provincias cuantos medios se juzguen a propósito para promover su completa felicidad. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.

Lo traslado a V. E. para su inteligencia, y que disponga se imprima y circule en el distrito de su mando.

*Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de Abril de 1820.
Antonio Porcel.
Sr. Virrey de Nueva España.*

Número 211.

Circular del Ministerio de Hacienda por la cual se determinan las personas o funcionarios públicos que en virtud del restablecimiento de la Constitución deben substituir a los Intendentes y Subdelegados en la parte gubernativa.

Abril 17 de 1820.

(Publicada en el número 87, tomo XI, de la Gaceta del jueves 6 de Julio de 1820.)

Por el decreto de las Cortes generales y

extraordinarias de 13 de Septiembre de 1813, conforme a los principios de la Constitución política de la Monarquía, se hallan refundidas las funciones judiciales que antes ejercían los Intendentes y Subdelegados de la Hacienda pública en los respectivos juzgados de primera instancia, y sin ejercicio ya las substitutiones de aquellos por los Asesores de Rentas que marcó la instrucción de 16 de Abril de 1816; y habiéndose expuesto a este Ministerio la duda de qué personas o funcionarios públicos deben en el actual sistema substituir a los Intendentes y Subdelegados en la parte gubernativa, se ha servido S. M. resolver por regla general, con el deseo de evitar dudas y nuevas consultas, que mientras se establecen las contadurías principales de provincia, corresponde a los Administradores generales de Aduanas, de contribución y de estancadas, y a los Tesoreros principales, por el orden que van nombrados, el desempeño interino de los negocios gubernativos de las intendencias y subdelegaciones en las capitales, y a los Administradores y Depositarios respectivamente en los partidos, con arreglo a la Real orden de 5 de Enero de 1806.

De orden de S. M. lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.

*Madrid, 17 de Abril de 1820.
José Canga Argüelles.*

Número 212.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, para que ninguno disfrute dos sueldos ni pensiones del Erario.

Abril 21 de 1820.

(Publicada en la Gaceta de México, núm. 103, tomo XI martes 8 de Agosto de 820.)

Exmo. Sr.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, me dice lo que sigue:

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: Para establecer en los gastos públicos la economía que inspiran las circunstancias actuales, mando que ninguno disfrute dos sueldos por distintos empleos, ni pensiones, ni ayudas de costa sobre el Erario,

además del sueldo, según se previno en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1819, y 3 de Enero de 1810, esto por ahora y hasta que de acuerdo con el Consejo Nacional resuelva lo conveniente. Tendréislo entendido, y lo comunicareis a quien corresponda.

De orden de S. M. lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

*Madrid, 21 de Abril de 1820.
José Canga Argüelles.*

Número 213.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda. Manda que se publiquen por los periódicos los empleos vacantes del ramo Hacienda.

Abril 22 de 1820.

(Publicada en el número 725 del "Noticioso general de México" del lunes 28 de Agosto de 1820.)

Con el justo fin de alejar toda sorpresa que pueda comprometer la opinión del Gobierno en la elección de empleados para los diferentes ramos de la Hacienda pública; y deseoso de asegurar la justicia y el acierto en las provisiones, de acuerdo con lo que me habéis propuesto y con la Junta provisional, he resuelto:

1º.- Que de todas las vacantes de empleos de Hacienda se dé aviso en los periódicos de la provincia y en los de esta Corte, cuidando los respectivos jefes y la Dirección general de que así se verifique.

2º.- Que se dé un mes de término para que los pretendientes puedan exponer sus méritos.

3º.- Que los jefes, con presencia y expresa mención de éstos, hagan las propuestas, prefiriendo a los que acrediten servicios y méritos que les hagan acreedores al destino, y su adhesión a la Constitución de la Monarquía.

4º.- Que hecho el nombramiento se anuncie al público por medio de la Gaceta.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.

Está rubricado.

En Palacio, a 22 de Abril de 1820.

A D. José Canga Argüelles.

Número 214.

Circular del Ministerio de la Gobernación de Ultramar, por la cual se suprime la Junta suprema de Correos, y se reduce su dirección a los asuntos puramente gubernativos.

Abril 26 de 1820.

(Publicada en la Gaceta de México, número 116, tomo XI, del sábado 2 de Septiembre de 1820.)

Exmo. Sr.

El Secretario interino de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, me dice, en 12 del corriente, lo que sigue:

Exmo. Sr.

Considerando el Rey que el empleo de Superintendente general de Correos y caminos, con las facultades que tenia concedidas por la ordenanza general del año de 1794, para la dirección, gobierno y manejo total de dichos ramos con jurisdicción civil y criminal en ellos, es incompatible con la Constitución de la Monarquía, como asimismo la existencia de la Junta Suprema de Cortes, que por la misma ordenanza era tribunal único en los mismos ramos; se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional que queden suprimidos dicho empleos y Junta Suprema; que se limiten las atribuciones de la Dirección general de Correos a lo puramente gubernativo, y se pasen los asuntos judiciales pendientes a los jueces que señala el Decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1813, para entender en los asuntos de igual naturaleza de la Hacienda pública.

Y de orden de S. M. lo comunico a V. E. para su noticia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

De igual Real orden lo participo a V. E. para los mismos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de Abril de 1820.

Porcel.

Señor Virrey de Nueva España.

Número 215.

Real orden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernación de Ultramar, mandando abolir las mitas y otras pensiones de Indios, y que se les repartan sus tierras.

Abril 29 de 1820.

(Publicada en la Gaceta de México núm. 116, tomo XI, del sábado 2 de Septiembre de 1820.)

Exmo. Sr.

El Rey se ha servido dirigirme con fecha 22 del presente mes, el Decreto que sigue:

Por mi Decreto de 15 del corriente tuve a bien restablecer en su pleno vigor todos los Decretos que las Cortes generales y extraordinarias, y las ordinarias, dirigieron a la Regencia del reino durante sus sesiones en favor de los habitantes de las Provincias de Ultramar; pero queriendo evitar cualquiera duda y expresar mas mi voluntad acerca de un asunto que merece mi mayor cuidado, y llamó justamente la atención de las Cortes, cual es el dispensar una decidida protección y amparo a los indios en toda la España, ultramarina, he considerado muy conducente el mandar que se guarde, cumpla y ejecute con la puntualidad más escrupulosa el Decreto que las referidas Cortes generales y extraordinarias dieron en 9 de Noviembre de 1812, aboliendo las mitas, o mandamientos o repartimiento de indios, y cualquiera otro servicio personal, que bajo estos u otros nombres se hallen introducidos, con todo lo demás que en el mismo Decreto se expresa.

"El Decreto que cita y circuló en 13 del referido mes de Noviembre a los Virreyes, Capitanes generales, Gobernadores, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, es el tenor siguiente:

"Las Cortes generales y extraordinarias deseando remover todos los obstáculos que

impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas vastas Provincias, han venido en decretar y decretan.

"1º.- Quedan abolidas las mitas, o mandamientos o repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos u otros nombres presten a los particulares, sin que por motivo o pretexto alguno puedan los jueces o gobernadores destinar o compeler a aquellos naturales al expresado servicio."

"2º.- Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de Faltriquera se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribución Real anexa a esa práctica.

"3º.- Quedan también eximidos los indios de todo servicio personal a cualesquiera corporaciones, o funcionarios públicos, o curas párrocos, a quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demás clases.

"4º.- Las cargas públicas, como reedificación de Casas municipales, composición de caminos, puentes y demás semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos de cualquiera clase que sean.

"5º.- Se repartirán tierras a los indios que sean casados o mayores de veinte y cinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos que no sean de dominio particular o de comunidades; mas si las tierras de comunidad fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirá cuando mas hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo, según las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo.

"6º.- En todos los colegios de Ultramar donde haya becas de merced, se proveerán algunas en indios.

"7º.- Las Cortes encargarán a los Virreyes, Gobernadores, Intendentes y demás jefes a

quienes respectivamente corresponda la ejecución de este Decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquiera infracción de esta solemne determinación de la voluntad nacional.

"8º.- Ordenan, finalmente, las Cortes, que comunicando este Decreto a las autoridades respectivas, se mande también circular a todos los Ayuntamientos constitucionales y a todos los Curas párrocos, para que leídos por tres veces en la misa parroquial, conste a aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad."

De orden del REY lo traslado a V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, y a fin de que vele sobre su observancia por todos sus subalternos; dando cuenta a S. M. por esta Secretaría del Despacho de la Gobernación de mi cargo, de haberlo publicado y circulado en el distrito de su respectivo mando y jurisdicción, en los términos que previene.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de Abril de 1820.

Porcel.

Señor Virrey de Nueva España.

Número 216.

Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se ordena que no se permita vagar ni mendigar a los militares pobres estropeados que vistan su respectivo uniforme.

Abril 29 de 1820.

(Recibida en México en 14 de Septiembre de 1820.)

El magnánimo corazón del REY, que se desvela en restablecer y promover todas las benéficas y justas instituciones que emanan del sistema constitucional que ha adoptado, no pueden ver sin dolor y con indiferencia los abusos que tiendan a entorpecerlas o invalidarlas.

Así que, enterado S. M. de que vagan por los pueblos una multitud de mendigos que, so

pretexto de ser inutilizados en campaña, viven a costa de la pública compasión, y que vistiéndolo el uniforme militar y los distintivos que la Patria señala para premio de las virtudes de sus guerreros, hacen una grave ofensa al reconocimiento nacional, y mucho mas desde que S. M. tuvo a bien mandar en 12 del actual la observancia del Decreto de las Cortes del 13 de Marzo de 1814, han tenido a bien resolver que para evitar en adelante semejante indecoroso abuso, encargue a V. como lo ejecuto, para que lo haga del mismo modo a los Gobernadores de las plazas y demás individuos del distrito militar de su cargo a quienes corresponda:

1º.- Que pongan el más escrupuloso y particular cuidado en examinar si han sido o no inutilizados en el servicio los varios mendigos inutilizados o estropeados que corren los pueblos pidiendo limosna con el uniforme militar.

2º.- Que si realmente han sido soldados, haga V. como Jefe natural de ellos en esa Provincia, se recojan inmediatamente, y cuiden con particularidad de su subsistencia con arreglo a lo prevenido en el citado reglamento; y

3º.- Que cerciorado el Jefe militar de que no pertenecen a la milicia los que mendigan con uniforme de ella, los ponga a disposición de la autoridad municipal de quien dependen, para que tomen las providencias convenientes que están en sus atribuciones.

Lo que de Real orden comunico V. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 29 de Abril de 1820.

Número 217.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda. Declara que no haya excepción alguna en las contribuciones del Estado.

Mayo 10 de 1820.

(Publicada en el número 719 del Noticioso general de México, del lunes 7 de Agosto de 1820.)

A los directores generales de la Hacienda

pública digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al REY de las reclamaciones del cabildo eclesiástico de la santa iglesia metropolitana de Valencia sobre que se le mantenga en la posesión de franquicia de derechos, puestas en todos los artículos que consumen sus individuos, y de las solicitudes de varias comunidades religiosas de esta corte y de la ciudad de León, relativas al modo de hacer los ajustes de refacción de que tratan los artículos 18 y 19 del capítulo 1º de la instrucción de derechos de puertas de 7 de Septiembre de 1818; conformándose S. M. con el dictamen de su Consejo de Estado, a quien ha tenido a bien oír en este asunto, se ha servido declarar que igualados todos los ciudadanos en las contribuciones, son puntos ya decididos por la Constitución política de la Monarquía española en el artículo 7º, que dice:

"Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades restablecidas;" y en el 8º "también está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado" y en el artículo 339, a saber: las contribuciones se repartirán entre todos los españoles, con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno."

De orden de S. M. lo traslado a V. para su puntual cumplimiento.

Madrid, 10 de Mayo de 1820.

Número 218.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar, prohibiendo que se aplique la pena de azotes, ni a los reos, ni a los indios, ni en los colegios y casas de educación a los niños.

Junio 4 de 1820.

(Publicada en la Gaceta de México número 133, tomo XI, del martes 3 de Octubre de 1820.)

Excmo. Sr.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 30 de

Mayo último lo que sigue:

Excmo. Sr.

El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Considerando que la pena de azotes impuesta por las leyes a algunos delitos, ha sido mirada con razón por los sabios criminalistas, como poco conforme a la decencia pública y capaz por sí sola de arrancar del corazón del hombre los principios de pundonor que puedan hacerle volver al camino de la virtud, aun después de haberse extraviado por algún delito; y teniendo presente asimismo que las Cortes generales y extraordinarias miraron además esta pena como símbolo de la antigua barbarie y un resto vergonzoso del gentilismo, por la cual en su decreto de 8 de Septiembre de 1813 la abolieron en todo el territorio de la Monarquía Española, extendiendo la prohibición a los Párrocos de las Provincias de Ultramar que usasen de este castigo para corregir a los indios, y a las casas y establecimientos públicos de corrección, seminarios de educación y escuelas; he venido en mandar que se observe el citado decreto de las Cortes en todos los dominios españoles con la mismas prevenciones que en él se contienen.

Lo tendréis entendido, y comunicaréis las órdenes convenientes a su cumplimiento.

Está rubricado.

Palacio, 28 de Mayo de 1820.

De orden de S. M. lo traslado a V. E.

De igual orden lo traslado a V. E.

Madrid, 4 de Junio de 1820.

Porcel.

Sr. Virrey de Nueva España.

Número 219.

Circular del Ministerio de Gobernación de Ultramar acompañando la Real orden que declara no cabe juicio de conciliación en los asuntos de Hacienda pública.

Junio 4 de 1820.

(Publicada en la Gaceta de México núm. 137, tomo XI del jueves 12 de Octubre de 1820.)

Gobernación de Ultramar.

Excmo. Sr.

De orden del REY dirijo a V. E. para su inteligencia y efectos que convengan en el distrito de su mando, un ejemplar de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Mayo último, por la que se ha servido S. M. resolver que no cabe juicio de conciliación en la cobranza de las contribuciones o créditos de la Hacienda pública, y que se deje expedita la jurisdicción de la Comisión Apostólica, del subsidio extraordinario y de sus subdelegados en los términos que se expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.-

Madrid, 4 de Junio de 1820.

Porcel.- Sr. Virrey de Nueva España.

Circular que se cita en la anterior.

"Con fecha de 24 de Enero de 1814 se dijo por este Ministerio al intendente de la Sevilla y trasladó a la Dirección de Hacienda pública lo que sigue:

"He dado cuenta a la Regencia del Reino del oficio de V. S. de 13 de Julio último, en que haciendo presente la retardación que sufre la cobranza de réditos de bienes nacionales por lo dispuesto en la Constitución acerca de los juicios conciliatorios que deben preceder a todo litigio, pide eleve al Congreso, con recomendación, este inconveniente a fin de que resuelva lo mas conforme a la causa pública.

Y enterado S. A. se ha servido declarar que no es necesaria la consulta a las Cortes por no comprender los asuntos relativos a la Hacienda pública el art. 281 de la Constitución.

Restablecida la observancia de la Constitución política de la Monarquía por el Real decreto de 9 de Marzo último y sucesivos, se ha representado por la Comisión Apostólica del Subsidio extraordinario del Clero, que el Cabildo, eclesiástico de la Santa Iglesia de Toledo temía que olvidada aquella disposición por los alcaldes constitucionales, habían de pretender que precediese el juicio de conciliación a la cobranza del indicado Subsidio; y los jueces Subdelegados de este en Cartagena habían sufrido el desaire de tener que recoger unos despachos, porque aludiendo a lo mismo

unos alcaldes no les habían dado uso, y otros habían revocado el que tenían prestado.

Y habiendo dado cuenta de todo al REY, se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que no cabe juicio de conciliación en la cobranza de las contribuciones o créditos de Hacienda pública, por la sencilla razón, entre otras, de que en ella no puede darse avenencia de parte de sus agentes, por no gozar de otro poder ni autoridad alguna que la necesaria para cobrar, y que se deje expedita la jurisdicción de la Comisión Apostólica del Subsidio extraordinario y de sus subdelegados en la cobranza de este donativo, debiéndose presentar sus despachos a los alcaldes de los pueblos, y estos darles cumplimento mientras que no contengan falta de instrucción, o alguno de los vicios por que se hallen autorizados conforme a las leyes para negarle o suspenderle.

Y de Real orden lo comunico a V. para su inteligencia y respectivo cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 22 de Mayo de 1820.

José Canga Argüelles.

Es copia.

Rubricada del Excmo. Sr. Porcel."

Número 220.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra para el arreglo de los premios de constancia en el ejército.

Julio 1 de 1820.

(Publicada en la Gaceta de México núm. 146, tomo XI, del martes 31 de octubre de 1820.)

Convencido el Rey de los perjuicios que ocasiona el atraso que experimentan los individuos de tropa del ejército que por su constancia en el servicio, o por sus achaques e inutilidad adquirida en él, se han hecho acreedores a disfrutar los retiros que les están señalados por ordenanza, y por los reglamentos y órdenes posteriores; a fin de evitar en lo sucesivo los males que se han tocado hasta ahora por las diferentes reglas que han regido para la expedición de las cédulas de inválidos y dispersos, y queriendo establecer un sistema análogo al que ya se ha fijado para

los premios de constancia, cuya resolución tomó S. M. con previo dictamen de su Consejo de Estado, en Real orden circular de 3 del mes próximo pasado, ha tenido a bien mandar:

1º.- Que todos los cuerpos del ejército remitan en los primeros días de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre a sus respectivos inspectores y directores, relaciones duplicadas y arregladas, como hasta aquí, los sargentos, cabos, tambores y soldados acreedores a retiro de inválidos o dispersos, en conformidad de lo prevenido en las ordenanzas, reglamentos y órdenes que rigen o rigieren en lo sucesivo; incluyendo en dichas relaciones las copias de las filiaciones de los consultados, legalizadas por el Teniente coronel mayor, y visadas por el Coronel o Comandante, y las certificaciones de los facultativos, u otros documentos que acrediten su inutilidad.

2º.- Que examinadas en las respectivas inspecciones, si no se encontrasen conformes a lo prevenido en las citadas ordenanzas, órdenes y reglamentos, se devuelva a los cuerpos una de ellas para que la rehagan, con expresión de la duda o motivo que lo causare, quedando la otra para que se proceda sin detención a despachar los que tengan claro y justificado su derecho.

3º.- Los inspectores, directores de las armas y Capitanes generales respecto de los cuerpos, compañías o individuos en quienes ejercen estas funciones, dirigirán a este Ministerio una relación sencilla con solo las clases, nombres y apellidos de los individuos, años de servicio, achaque o inutilidad que padecen y retiro a que optan, a la cual acompañará el comprobante, que será copia de la filiación y demás documentos en la forma expresada; y devueltas estas relaciones con la aprobación de S. M., se unirán a los originales, y se expedirán encabezadas y firmadas por dichos jefes en el Real nombre de S. M. a los precitados sargentos, cabos, tambores y soldados las cédulas de rédito, bien sea para los cuerpos de inválidos, hábiles o inhábiles, o bien para dispersos, bajo la fórmula o cláusulas iguales a las que se extendían por el Secretario del extinguido Consejo Supremo de la Guerra, debiendo verificarlo tanto de las propuestas

pendientes como de las sucesivas.

4º.- El inspector general de infantería continuará autorizado, como lo está por Reales órdenes de 10 de Junio y 31 de Octubre de 1816, para las remociones de los inválidos de unos cuerpos a otros, expidiendo solamente nueva cédula a los que pasaren de hábiles a inhábiles, a viceversa; y decidirá las solicitudes sobre mejoras de retiros, sin hacer alteración en lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo de 1819, circulada por el extinguido Consejo de 23 del mismo, acerca de la inadmisión de solicitudes de esta naturaleza.

5º.- Los Capitanes generales de las provincias concederán las remociones de los dispersos de las referidas clases dentro del distrito de la de su cargo, dando aviso al intendente siempre que medien las circunstancias requeridas en el art. 23 del tít. 8º, tratado 3º de la ordenanza y órdenes vigentes; pero los pases a diferente provincia o a cuerpos de inválidos, y las mejoras de retiro (con precisa sujeción a la citada orden de 18 de Marzo de 1819 respecto de los dispersos) serán atribuciones de los inspectores y directores de las armas en que sirvieron, y de los Capitanes generales respecto de las compañías fijas de la costa, compañía de escopeteros, torreros, etc., de que son inspectores, quienes para expedir nueva cédula se arreglarán a las referidas ordenanzas y órdenes, debiendo los interesados dirigir sus instancias por el conducto de los comandantes de armas de los pueblos de su residencia, y donde no le haya por el más inmediato, a menos que disten más de ocho leguas, en cuyo caso lo harán por el Capitán general de la provincia, que les dará curso con oficio de remisión al inspector o director respectivo, en el que deberá decir lo que halle conveniente, pasando dichos jefes a este Ministerio mensualmente relaciones de los que soliciten estas gracias, acompañando a ellas las instancias y documentos que presenten para que recaiga la aprobación de S. M.

6º.- En cuanto a los individuos que con sus retiros opten también por sus años de servicio a las graduaciones de oficiales, o que ya retirados reclamen este derecho, quiere S. M. que formen su propuesta los referidos jefes,

así en la Península como en Ultramar en virtud de las cuales se les expedirán los correspondientes Reales despachos, sin perjuicio de que entre tanto les declaren el haber correspondiente a sus premios para que no experimenten perjuicio los interesados.

7º.- Todas las relaciones e instancias de las referidas clases que se hallan aglomeradas en este Ministerio por efecto de la extinción del Consejo a quien estaba cometido su despacho, serán desde luego remitidas a los Jefes que conforme a lo dicho anteriormente correspondan, así como las que hayan sido dirigidas en derechura, para que a la brevedad posible y con preferencia, sean despachadas en la forma indicada.

8º.- Los Virreyes y Capitanes generales de las provincias de Ultramar, como inspectores natos de los cuerpos que por su creación corresponden a la de su mando, expedirán las cédulas a los que hayan de disfrutar inválidos o dispersos en la España Ultramarina; pero a los individuos de cuerpos expedicionarios procedentes de la Península, darán una cédula provisional, con la que serán admitidos en los cuerpos donde van destinados; y desde ellos acudirán para que se les expida la cédula por sus respectivos inspectores, arreglándose en cuanto a los dispersos a lo prevenido en la Real orden de 6 de Marzo de este año.

9º.- Finalmente, para que los individuos que se retiren a inválidos o dispersos con haber superior al premio de constancia que disfrutaban en la carrera por no haber obtenido las cédulas que les hubiesen correspondido, ya sea por extravío de las consultas, o ya porque no se despacharon en tiempo oportuno, no se vean privados de las ventajas a que se han hecho acreedores por su constancia en el servicio, los cuerpos antes de despacharlos formarán relaciones de cuanto les haya correspondido, y las oficinas de cuenta y razón harán el legítimo abono sin necesidad de Real orden, ni de que se expidan cédulas de los premios anteriores al que obtienen por retiro, como que aquellos están comprendidos en éste.

Todo lo que de Real orden comunico a V.

E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a V. E. muchos años.- Madrid, 1º de Julio de 1820.

Amarillas.- Señor Virrey de Nueva España.

Número 221.

Circular del Ministerio de la Guerra. Declara que los militares vecindados en los pueblos, estén sujetos a las cargas de alojamientos y bagajes como los demás.

Julio 7 de 1820.

(Recibida y publicada por bando en México, en 30 de Diciembre de 1820.)

Todo militar que tenga verdadera vecindad, estará sujeto a las cargas de los demás vecinos del pueblo donde se halle establecido, respecto a que debe considerárseles como ciudadanos, y que no estando exceptuados por el citado decreto ningún español, de cualquiera clase ni condición que sea, tampoco lo deben estar los militares vecindados; pero que esta regla general no se entienda con los que por comisiones del servicio tengan que permanecer tiempo indeterminado en el pueblo, a no ser que pidan vecindad, en cuyo caso estarán comprendidos como los demás.

Madrid, 7 de Julio de 1820.

Número 222.

Circular comunicada por el Ministerio de la Guerra. Por la cual se manda que la tropa en guarnición de plazas no marche con el arma a discreción sonando al mismo tiempo la caja o corneta, sino que se observe lo dispuesto en el reglamento de la materia contra este abuso.

Agosto 17 de 1820.

(Publicada en el Noticioso general de México, del viernes 22 de Diciembre de 1820.)

Habiendo llegado a noticia de S. M. el abuso introducido entre las tropas, y muy particularmente en el servicio diario de las

plazas, de marchar con el arma a discreción y filas abiertas, sonando al mismo tiempo la caja o corneta, y llevándose por consiguiente el paso; y siendo esto contrario a lo prevenido en el reglamento, y aun de perjudicial influjo por el hábito que produce de marchar con filas abiertas en otra ocasión que en la columna y paso de camino, y siendo muy esencial para las maniobras el que la tropa se acostumbre a marchar con la mayor precisión y unión de sus filas o hileras cuando suene la caja o deba llevar el paso sin que aquella suene, y solo con distancias en la holgura calculada del paso en camino: el REY se ha servido resolver se encargue muy particularmente a los inspectores y directores de las armas para que hagan observar el reglamento, y pongan particular atención en que este abuso se destierre, cuidando al propio tiempo de que las tropas, bien sea en grandes o pequeñas fracciones, no se las haga marchar más que lo muy preciso, y siempre pequeñas distancias al paso compasado, y con filas cerradas, para que así lo verifique siempre con la mayor precisión cuando se las mande, y no traigan por el cansancio o el descuido el hábito tan perjudicial para las maniobras de ensanchar sus filas, y aun más particularmente sus hileras, siendo igualmente la voluntad de S. M. que en ningún caso, incluso el de la columna de parada u honor, se marche con filas abiertas al paso compasado, pues la marcha con filas abiertas debe tener solo lugar en la columna de camino, en los casos y por los medios prevenidos en el reglamento, y poniéndolos en uso en el todo, y no en parte, como ahora por abuso se ejecuta.

De Real orden lo digo a vd. para su puntual cumplimiento.

Madrid, 17 de Agosto de 1820.

Número 223.

Decreto. Supresión de la compañía de Jesús, y restitución al cabildo de la iglesia de S. Isidro de esta corte, de los derechos y funciones que obtuvo al tiempo de su erección.

Agosto 17 de 1820.

Las Cortes, después de haber observado

todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

1º.- Se establece en su fuerza y vigor la ley cuarta, título veinte y seis, libro primero de la Novísima Recopilación, y en su consecuencia queda suprimida en toda la monarquía española la orden conocida con el nombre de compañía de Jesús.

2º.- Los antiguos ex-jesuitas españoles que vinieron de Italia en virtud de las reales órdenes comunicadas al efecto, y que disfrutaban la pensión que se les señaló en el año de mil setecientos sesenta y siete, se restituirán a los pueblos que elijan de la Península, con aprobación del gobierno, donde vivirán en la clase de clérigos seculares, sujetos a los respectivos ordinarios, y con prohibición de usar el traje de su antigua orden, y de tener relación ni dependencia alguna de los superiores de la compañía que existan fuera de España.

3º.- En lugar de la pensión que los referidos antiguos ex-jesuitas españoles disfrutaban, se les señalan trescientos ducados al año, que cobrarán de los fondos de temporalidades, y perderán si saliesen de la Península con cualquiera motivo, aunque obtengan licencia del gobierno.

4º.- Todos los que hayan entrado en la compañía desde el año de mil ochocientos quince, se restituirán a los pueblos que elijan de la diócesis de su naturaleza; y si estuviesen ordenados in sacris, vivirán sujetos a los respectivos ordinarios, que cuidarán de su conducta y colocación, según sus méritos y suficiencia.

5º.- Los que se hayan ordenado in sacris sin congrua alguna, después de haber entrado en la compañía desde el año referido de mil ochocientos quince, gozarán de la pensión de mil y quinientos reales vellón al año, hasta que obtengan beneficio o destino que les produzca igual cantidad.

6º.- Los que no estuvieren ordenados in sacris quedarán en la clase de seglares, sujetos a las justicias ordinarias; y si hubiese algunos extranjeros, se restituirán a sus países a cuyo efecto se les facilitarán los correspondientes

pasaportes y el socorro que el gobierno estime necesario para su viaje.

7º.- Se restituye el cabildo de la iglesia de S. Isidro de esta corte al ser y estado que tenía al tiempo en que se disolvió; y continuará en el ejercicio de sus derechos y funciones conforme a las bulas y reales órdenes de su erección.

8º.- Se entregarán al citado cabildo por los padres jesuitas o junta de su restablecimiento todos los bienes, efectos, alhajas, dinero y demás que recibieron pertenecientes al mismo cabildo.

9º.- La misma entrega se hará a los padres misioneros del oratorio del Salvador; quedando, tanto estos como el cabildo de S. Isidro, en los mismos términos en que se hallaban cuando ocuparon sus respectivas casas, iglesias y bienes los jesuitas.

10.- Se devolverán al crédito público todos los demás bienes que antes administraba pertenecientes a temporalidades, para que proceda inmediatamente a su venta con arreglo a lo mandado últimamente por las Cortes, tomando cuentas a los padres jesuitas, junta de restablecimiento, o personas que hayan corrido con su administración; y exigiendo los alcances y responsabilidades que resulten, satisfará las cargas de justicia.

Número 224.

Orden: Sobre que los jueces de primera instancia en los casos de apelación, y demás en que deban remitir y remitan a las audiencias territoriales los procesos, lo ejecuten sin los presos, como no proceda expresa orden de dichas audiencias para ellos.

Agosto 28 de 1820.

Excmo. Sr.:

El tribunal supremo de justicia consultó en 1813 a la regencia del reino la duda propuesta por la audiencia de Cataluña, en orden a si con arreglo a lo prevenido por el artículo 60, capítulo 1º, y por el 19, capítulo 2º, de la ley de 9 de Octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, deben trasladarse a las cárceles del

pueblo donde resida la audiencia territorial todos los presos cuyas causas la remitan los jueces de primera instancia en consulta o en apelación, o si podrán permanecer en las de aquel juzgado, no obstante remitirse los procesos.

Esta consulta se hallaba informada por la comisión de legislación, y a punto de resolverse por la segunda legislatura de la Cortes ordinarias cuando ocurrió la disolución de éstas. Y habiéndola tomado en consideración las presentes, se han servido resolver, que no habiendo artículo alguno en la ley de 9 de Octubre, ni disposición que obligue a remitir con los procesos los reos a las cárceles del pueblo en que resida la audiencia cuando por apelación o de otro modo legal se hallen allí pendientes sus causas en segunda y tercera instancia, siendo por otra parte cuanto previene el referido artículo 60 limitado para los presos que lo estén en aquellas cárceles: y pudiendo, además, ocurrirse fácilmente a oír a los reos cuando lo soliciten, y aun practicarse cualquiera diligencia judicial que ocurra por el juez de su residencia, en el modo y forma prevenidos para estos casos en el artículo 17 del capítulo 2º de dicha ley de 9 de Octubre, sin tropezar en los muchos e insuperables inconvenientes que de lo contrario habían de oponerse para embarazar y entorpecer necesariamente la buena y mas pronta administración de justicia con graves incomodidades y aun perjuicios de los mismos presos, como la misma audiencia que consulta lo manifiesta: los jueces de primera instancia en los casos de apelación y en los demás en que conforme a lo mandado en la citada ley de 9 de Octubre de 1812 deben remitir y remitan de hecho los procesos a las audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos a no proceder expresa orden de aquellas para ello; oyendo por sí mismos a éstos últimos cuando en uso del beneficio que les dispensa el artículo 60 capítulo 1º de dicha ley, así lo reclamen, y dando cuenta inmediatamente a la audiencia de cuanto aquellos les manifiesten para su conocimiento y demás efectos que convenga.

Madrid, 28 de Agosto de 1820.

Número 225.

Orden: Se aprueba el dictamen del supremo tribunal de justicia sobre los trámites de una causa seguida en Cataluña contra D. Ramón Domingo, encargado de la abogacía de pobres.

Septiembre 2 de 1820.

Excmo. Sr.:

En la visita particular de cárceles que practicó la audiencia de Cataluña en 9 de Enero de 1813, los ministros de dicha visita impusieron la multa de quince libras francas al Lic. D. Ramón Domingo, encargado de la abogacía de pobres, por haberse negado a asistir a aquel acto.

Notificada esta providencia a dicho Domingo, depositó la cantidad, y pidió se le alzase la multa por varias razones que expuso.

El fiscal, a quien se pasó este recurso, apoyándose en varios artículos de la ordenanza de aquella audiencia, conformes con las leyes generales del reino, dijo que ésta no podía conocer de las providencias de visita, y pidió que de lo que se determinase se le librase testimonio para elevarlo a la regencia del reino.

Habiéndose dado traslado de este dictamen a Domingo, contestó a él, y el fiscal insistió en que se despreciase la solicitud de éste; en cuyo estado el tribunal, en providencia de 8 de Febrero del mismo año, acordó que se consultasen a la regencia las dudas que se ofrecían a la pluralidad de sus ministros sobre la verdadera inteligencia de la ordenanza.

Los artículos de ésta, en que se fundan las dudas de la audiencia, son el 513 y el 522, que dice así:

"Lo proveído en visita se cumpla sin embargo de suplicación."

"Todo lo que se acordare y proveyere en la visita se ejecutará sin dilación ni suplicación.

Lo mandado por la visita se ejecute con brevedad sin recurso.

Informarán y sabrán la causa y razón por qué se hallan presos, y harán justicia breve-

mente; y lo que se proveyere y mandare por los odores en visita de cárcel se cumpla y ejecute sin dilación, y que sobre ello no haya suplicación."

Las dudas de la audiencia son dos.

Primera: si en virtud de los citados artículos queda privada la sala de conocer de la justicia o injusticia de las providencias de visita, supuesto que al paso que en dichos artículos se previene que lo que se acordare en visita se ejecute sin dilación ni suplicación; parece limitarse esta prevención a las providencias relativas al alivio de los presos, sin extenderse a privar del recurso a la sala de las que tomare la visita contra el abogado o procurador de pobres.

Segunda: si cuando la citada ordenanza inhabilitase a la sala para poder conocer de la justicia o injusticia de una providencia contra el abogado o procurador de pobres, podría y debería conocer de ella en virtud del artículo 262 de la constitución, que dispone que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada audiencia.

Pasada esta consulta por la regencia al tribunal supremo de justicia, opinó éste que no había duda legal en que la sala ordinaria no podía conocer de las providencias de visita ni en el caso propuesto ni en otro alguno; y que el alivio de los presos, objeto que determinan expresamente los dos artículos citados, comprende sin duda alguna la asistencia del abogado y procurador de pobres, que sabia y terminantemente previene la ley 6ª, libro 2º, título 39 de la Novísima Recopilación; prescribiéndola igualmente al auto acordado que se cita en la nota 5 a la ley 4ª de los mismos títulos y libro, con conminación de la multa de 50 ducados al que no asistiere, expresando que sea de irremisible exacción.

Al mismo tiempo propuso dicho supremo tribunal, que conviniendo al espíritu de protección que el nuevo sistema dispensa a todos los ciudadanos el que se modere el sumo rigor con que en su concepto están dictadas las referidas leyes concernientes a los autos de visita de cárceles, puedan recurrir de plano en la próxima visita, en donde se prevea en la

misma forma.

Este expediente pendía de resolución de las Cortes cuando se verificó la disolución de las que componían la segunda legislatura en Mayo de 1814; y habiéndolo tomado en consideración las presentes, han encontrado muy fundado el dictamen del supremo tribunal de justicia en la parte que dice no haber duda legal en que la sala ordinaria no podía conocer de las providencias de la visita, ni en el caso que motivó la consulta ni en otro alguno, por ser terminantes las leyes que prohíben toda suplicación y recurso de dichas providencias; mas no en cuanto a que se adopte la nueva medida propuesta por el mismo tribunal de que se permita al agraviado acudir de plano a la próxima visita, por no reconocerse el rigor que se supone en la ordenanza y las leyes actuales, sino por el contrario, mucha conformidad con otros puntos de nuestra legislación, en que tampoco se da lugar a suplicaciones y recursos.

Madrid, 2 de Septiembre de 1820.

Número 226.

Decreto. Se establecen diferentes reglas para la sustanciación de las causas criminales.

Septiembre 11 de 1820.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

1º.- Todos, sin distinción alguna, están obligados, en cuanto la ley no les exima, a ayudar a las autoridades cuando sean interpelados por ellas, para el descubrimiento, persecución y arresto de los delincuentes.

2º.- Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condición que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada a comparecer para este efecto ante el juez que conozcan de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe o superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respectivo a las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos

respecto a las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley.

3º.- Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificación o informe, sino por declaración bajo juramento en forma, que deberá prestar según su estado respectivo ante el juez de la causa o autorización por éste.

4º.- Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho a los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército o de la armada, que solo o acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdicción ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdicción exclusivamente; pero si la sentencia que ésta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo después con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desertión, según se halla mandado.

5º.- Si por delitos cometidos después de su desertión, resultase algún desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán éstos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto a incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo a la resolución de 19 de Enero de 1795.

6º.- Contribuyendo en gran manera a dilatar las causas criminales las competencias de jurisdicción, maliciosas muchas veces, o enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante, incurrir en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena; ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que después se oiga al juez que la sufra si reclamase.

7º.- Los despachos, exhortos u oficios

que se liberen para evacuación de citas, prisiones u otras diligencias, serán ejecutados por los jueces a quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia a todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

8º.- Siendo la evacuación de citas impertinentes e inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general, que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias o convenientes para la averiguación de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto a careos, reconocimientos y demás diligencias de introducción.

9º.- En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuación de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo a otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812.

10.- Como el único objeto de los sumarios es y debe ser de averiguación de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobación del cuerpo del delito, y por la confesión del reo, o por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego.

11.- Los jueces, conforme a las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir a los reos pruebas que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilación y de las costas en caso contrario.

12.- Así, los términos de ochenta y ciento y veinte días como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximo de los que pueden conceder los jueces. Pueden éstos, y deben con arreglo a las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les perezca, según la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y según las personas que hayan de ser exami-

nadas y la distancia de los lugares, negando las prórrogas que maliciosamente o sin verdadera necesidad pidan las partes.

13.- La recepción a prueba en todas las causas criminales, debe ser con la precisa calidad de todos los cargos.

14.- Las tercerías dotales o de dominio sobre los bienes embargados o aprehendidos a los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes a éstos cuando hay embargo; y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazará nunca el curso de ésta, y deberán seguirse en piezas separadas.

15.- En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo o reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados.

16.- Las audiencias, por el medio que les concede el artículo 276 de la constitución, cuidarán eficazísimamente de promover la más pronta administración de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813.

17.- En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, o que propuestos no fueron admitidos.

Número 227.

Decreto: Haciendo varias aclaraciones para poder proceder a la prisión o detención de cualquier español.

Septiembre 11 de 1820.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1º.- Para proceder a la prisión de cualquier español, previa siempre la infor-

mación sumaria del hecho, no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente.

Art. 2º.- Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha información sumaria: primero el haber acaecido un hecho que merezca, según ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algún motivo o indicio suficiente, según las leyes, para creer que tal o tal persona ha cometido algún hecho.

Art. 3º.- Si la urgencia o la complicación de circunstancias impidieren que se pueda verificar la información sumaria del hecho, que debe siempre preceder, o el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prisión, no podrá el juez proceder a ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar, en caridad de detenida, a cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa información sumaria.

Art. 4º.- Esta detención no es prisión, ni podrá pasar a lo más, del término de veinte y cuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitución.

Número 228.

Decreto. Se previene que los jueces de primera instancia no puedan ejercer la abogacía, excepto en la defensa de sus propias causas con la demás que se expresa.

Septiembre 11 de 1820.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1º.- Ningún juez de primera instancia, bien sea propietario o interino, puede ejercer la abogacía mientras desempeñe la judicatura, excepto en la defensa de sus propias causas.

2º Los mismos jueces, tanto propietarios

como interinos, pueden reclamar del gobierno la dotación de once mil reales que les señale el decreto de 9 de Octubre de 1812, con tal que hayan ejercido su cargo en partidos formados por las juntas provisionales o diputaciones provinciales, según lo prescrito en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º del capítulo 2º del mencionado decreto.

Número 229.

Decreto. Se prescribe la conducta de los jefes políticos y ayuntamientos con los que no tienen modo de vivir conocido, gitanos, etc.

Septiembre 11 de 1820.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1º.- Los jefes políticos, alcaldes y ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio o modo de vivir conocido, los cuales están suspensos por la constitución de los derechos de ciudadano.

Art. 2º.- Los antes llamados gitanos, vagantes, o sin ocupación útil; los demás vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados en la real orden de 30 de Abril de 1745, y en el real decreto de 7 de Mayo de 1775 (ley 7, tít. 31, lib. 12 de la Nov. Recopilación, y su nota 6ª,) serán perseguidos y presos, previa la información sumaria que justifique sus malas calidades; y sin dárseles más que ocho días precisos para probar sus excepciones en el modo que previene el artículo 14 de dicho real decreto, serán destinados por vía de corrección a las casas de esta clase, o a las de misericordia, hospicios, arsenales, o cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al estado, excluyéndose los presidios de África. También podrán ser destinados a las obras públicas de los pueblos respectivos, o de los más inmediatos en que las haya.

Art. 3º.- Estas penas correccionales no

podrán pasar de dos años; dejándose al prudente arbitrio de los jueces imponerlas por menos tiempo, según los casos y las circunstancias de las personas; y nunca se ejecutarán sin consultar antes la determinación con el proceso original, a la audiencia de la provincia, la cual deberá confirmarla, revocarla o modificarla en el preciso término de octavo día, oyendo al fiscal y a la parte.

Art. 4º.- Los que reincidan después de haber sido corregidos una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia.

Número 230.

Decreto. Supresión de toda especie de vinculaciones.

Septiembre 27 de 1820.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.- Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres.

Art. 2.- Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y después de su muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable a las deudas contraídas o que se contraigan por el poseedor actual.

Art. 3.- Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo o parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasación y división de todos ellos con rigurosa igualdad, y con

intervención del sucesor inmediato; y si éste fuere desconocido o se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre.

Art. 4.- En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas a proporción de lo que perciban, y con intervención de todos ellos, y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo a lo prescrito en el art. 3.

Art. 5.- En los mayorazgos, fideicomisos o patronatos electivos, cuando la elección es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia o comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervención del procurador síndico la tasación y división prescritas en el artículo 3.

Art. 6.- Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2, se declara que en las provincias o pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos a ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

Art. 7.- Las cargas, así temporales como perpetuas, a que estén obligados en general todos los bienes de la vinculación sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme a lo que queda prevenido, si los

interesados de común acuerdo no prefiriesen otro medio.

Art. 8.- Lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5, no se entiende con respecto a los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporación o reversión a la nación, tenuta, administración, posesión, propiedad incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundación, o cualquier otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales.

Estos en tales casos, ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen a su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse a las leyes dadas hasta este día o que se dieren en adelante.

Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesión o tenuta, no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el día en que se le notificó la sentencia, no tendrá después derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta o posesión, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.

Art. 9.- También se declara que las disposiciones precedentes no perjudican a las demandas de incorporación y reversión, que en lo sucesivo deban restaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres a otros dueños.

Art. 10.- Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos o pensiones que los poseedores actuales deben pagar a sus madres, viudas, hermanos, sucesor inmediato u otras personas, con arreglo a las fundaciones, o a convenios particulares, o a determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres a otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, o mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores

actuales.

Después cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados a contribuir con lo que quepa en ella para dotar a sus hermanas y auxiliar a sus hermanos con proporción a su número y necesidades; e igual obligación tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo a la mitad de bienes que se les reservan.

Art. 11.- La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente a sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará a éstas mientras deban percibirla, según la estipulación, satisfaciéndose la mitad a costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

Art. 12.- También se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias o pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges unos a otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el día se hallan casados, por lo relativo a los bienes de la vinculación, que no hayan sido enajenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando después al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, según queda prevenido.

Art. 13.- Los títulos prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas a ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto a los derechos de presentar para piezas eclesiásticas o para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos o más grandezas de España o títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reser-

vando la principal para el sucesor inmediato.

Art. 14.- Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes o derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenación. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos u otros fondos extranjeros.

Art. 15.- Las iglesias, monasterios, conventos, y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos o laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces o inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicación en prenda pretoria o en pago de créditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo u oneroso.

Art. 16.- Tampoco puedan en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero o de cierta parte de frutos, o de algún servicio a favor de las manos muertas, y ya en otras responsabilidades anuales.

Número 231.

Decreto. Supresión de monacales y reforma de regulares.

Octubre 1 de 1820.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.- Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales; los de canónigos reglares de S. Benito, de la congregación

claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de S. Agustín y los Premostratenses; los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de S. Juan de Jerusalén; los de la de S. Juan de Dios y Belemitas, y todos los demás de hospitalarios de cualquier clase.

Art. 2.- Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos más remotos, el gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monjes que tengan por conveniente; pero con sujeción al ordinario respectivo y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibición de dar hábitos y profesar novicios: proveyendo a la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los artículos 5º y 6º, y al culto con la cuota que estime necesaria.

Art. 3.- Los beneficios unidos a los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan restituidos a su primitiva libertad y provisión real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios u otras cualesquiera piezas de presentación real, continuarán en el ejercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas a favor de individuos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidación y examen.

Art. 4.- Los méritos contraídos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el gobierno en la provisión de arzobispados, obispados, prebendas y demás beneficios eclesiásticos.

Art. 5.- A todo monje ordenado in sacris, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicación del presente decreto, se abonarán anualmente trescientos ducados; al que exceda de cincuenta, pero no llegue a sesenta, se le abonarán cuatrocientos; y seiscientos a los mayores de sesenta.

Art. 6.- Los monjes profesos percibirán anualmente cien ducados, no llegando a la edad

de cincuenta años, y doscientos si pasaren. Quedan, además, habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, así como estarán sujetos a las cargas de legos.

Art. 7.- Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso a los frailes de las órdenes militares e individuos conventuales de obediencia de la de S. Juan de Jerusalén, y a los comendadores hospitalarios. A los de S. Juan de Dios, y a los betlemitas y demás hospitalarios, bien sean sacerdotes o legos, se abonarán doscientos ducados, sin distinción de edad; y ciento a los donados profesos.

Art. 8.- Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica, o del estado mayor o igual a la de la pensión; pero si fuese menor continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 9.- En cuanto a los demás regulares la nación no consiente que existan sino sujetos a los ordinarios.

Art. 10.- No se reconocerán más prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades.

Art. 11.- Si el gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la más fácil ejecución de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas.

Art. 12.- No se permite fundar ningún convento, ni dar por ahora ningún hábito, ni profesar a ningún novicio.

Art. 13.- El gobierno protegerá, por todos los medios que estén en sus facultades, la secularización de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejación o violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas o sin ella.

Art. 14.- La nación dará cien ducados de congrua a todo religioso ordenado in sacris que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algún beneficio o renta eclesiástica para subsistir.

Art. 15.- El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí o por medio de apoderado al jefe superior político de la provincia de su residencia para que le acredite la congrua de que habla el artículo anterior.

Art. 16.- No podrá haber más que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna población agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que a juicio del gobierno necesite la conservación de algún convento que hubiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia.

Art. 17.- La comunidad que no llegue a constar de veinte y cuatro religiosos ordenados in sacris se reunirá con la del convento más inmediato de la misma orden, y se trasladará a vivir en él; pero en el pueblo donde no haya más que un convento, subsistirá éste si tuviere doce religiosos ordenados in sacris.

Art. 18.- Si la comunidad a la que se reuniere la más inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener los individuos de entrambas, deberá el gobierno asignarla sobre el crédito público el situado que juzgue necesario.

Art. 19.- El gobierno resolverá las dudas sobre supresión o permanencia de algunos conventos, a que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos.

Art. 20.- Por ahora, y hasta que el congreso resuelva sobre los planes de instrucción pública y de misiones, los clérigos regulares de las escuelas pías y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohíbe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujeción al ordinario, de que habla el artículo 9, se entenderá para con los escolapios sin perjuicio de la traslación de maestros de una casa a otra, y demás relativo a su régimen económico-literario, según lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el gobierno.

Art. 21.- Los artículos 9, 10, 12 y 13, se extienden también a los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutarán doscientos ducados anuales de pensión.

Art. 22.- Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5, 6 y 14, se entenderán pesos fuertes para las provincias de ultramar.

Art. 23.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, o que se supriman en lo sucesivo, en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplicados al crédito público; pero sujetos, como aquí, a las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas.

Art. 24.- Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores a las precisas para su decente subsistencia, y demás atenciones de su instituto, se aplicarán al crédito público todos sus sobrantes.

Art. 25.- Todo regular que se secularice, o cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.

Art. 26.- El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea más a propósito.

Art. 27.- Los jefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al gobierno, quien los pasará originales a las Cortes, para que éstas destinen a su biblioteca lo que tengan por conducente, según el reglamento aprobado por las ordinarias.

Art. 28.- Será cargo del gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior a las bibliotecas provinciales, museos, academias y demás establecimientos de instrucción pública.

Art. 29.- Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis, de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demás uten-

silios pertenecientes al culto.

Art. 30.- Los ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobación del gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva división de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas.

Número 232.

Decreto. Asegurando el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria.

Octubre 2 de 1820.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1º.- Todo el que invente, perfeccione o introduzca un ramo de industria tiene derecho a su propiedad por término, y bajo las condiciones que esta ley le señala.

Art. 2º.- Al gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones o introducciones son o no útiles, sino solamente si son contrarios a las leyes, a la seguridad pública, a las buenas costumbres, o a las órdenes o reglamentos; y no siéndolo, no puede negar su protección al que se crea inventor, perfeccionador o introductor.

Art. 3º.- El que invente, perfeccione, mejore o introduzca algún ramo de industria, si quiere que el gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el ayuntamiento de su domicilio, o ante el jefe político de la provincia, la descripción exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la aplicación del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades estarán obligadas a darle un testimonio en relación de todo, según el modelo número 1.

Art. 4º.- La autoridad local estará obligada a remitir este expediente con todos sus documentos al jefe político de la provincia, y éste al secretario de la gobernación, en el término más corto posible, bajo su responsabilidad a los perjuicios que puedan resultar de la detención.

Art. 5º.- El inventor, perfeccionador o introductor, al tiempo de pedir la protección de la autoridad, presentando los documentos de que habla el artículo 3º, entregará mil reales en el primer caso, setecientos en el segundo, y quinientos en el tercero: estas cantidades se pasarán a las respectivas tesorerías de provincia.

Art. 6º.- Recogido el testimonio de que habla el artículo 3º, y hecha la entrega de que habla el 5º, el inventor, perfeccionador o introductor establecido en las provincias de Ultramar podrá comenzar a usar de su invención, perfección o introducción, sin perjuicio de proveerse del certificado del gobierno.

Art. 7º.- El secretario de la gobernación está obligado a pedir al inventor, perfeccionador o introductor el certificado correspondiente, según el modelo número 2, dirigiéndoselo por conducto del jefe político y ayuntamiento local, sin preceder para ello otro examen ni reconocimiento que el designado en el artículo 2º.

Art. 8º.- Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado el interesado, y las descripciones de los modelos.

Art. 9º.- Al tiempo de recoger del ayuntamiento o del jefe político el inventor, perfeccionador o introductor el certificado que le haya expedido el secretario de la gobernación, entregará otra cantidad igual a la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado: estas cantidades pasarán a las respectivas tesorerías de provincia, según se ha dicho para las del artículo 5º.

Art. 10.- Los expedientes originales de invención, perfección o introducción se pasarán después de concluidos al establecimiento de la dirección del fomento general del reino, y en adelante donde deban corresponder; y allí quedarán depositados, registrándolos por orden numérico, según sus fechas, en un libro que se llevará al efecto.

Art. 11.- En el caso que a juicio del inventor haya razones políticas o comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento,

presentará directamente su petición con los motivos en que funda el secreto al jefe de la dirección del fomento general del reino, o al que en adelante determine el gobierno, el cual hará trasladar a presencia suya y por mano del interesado, o de persona de su confianza, las descripciones en el registro particular, que se cerrará y sellará, y permanecerá así el tiempo que haya de durar secreto, poniendo en el sobre o cubierta el nombre del inventor, la fecha, y los objetos que encierra el paquete, y dando al inventor una copia de esta relación, a fin de que en virtud de ella se le expida por el secretario de la gobernación, el certificado correspondiente que le asegure la propiedad.

Art. 12.- El jefe de la dirección del fondo general del reino cuidará de que toda, invención, perfección o introducción, cuyo depósito le confíe el gobierno, se publique inmediatamente en la Gaceta, a fin de que llegue a noticia de todos, y además estará obligado a manifestar o todo el que lo solicite, el catálogo o registro de todos los certificados expedidos, y las cubiertas de las invenciones, a fin de que cualquiera pueda juzgar si debe decidirse a pedir certificado de alguna invención, mejora o introducción que piense haber hecho.

Art. 13.- Los certificados de invención tendrán fuerza y vigor durante diez años; los de mejora durante siete, y las de introducción durante cinco, contados desde el día de la fecha del certificado; y solo a propuesta del gobierno, aprobada por las Cortes, podrán exceder de este término; el cual nunca se extenderá a más de quince años para los primeros, diez para los segundos, y siete para los terceros.

Art. 14.- Todo inventor tiene derecho a mejorar su invención, bajo los mismos trámites y formalidades prescritas para las mejoras.

Art. 15.- Toda persona tiene derecho a perfeccionar la invención de otro; pero no a usar de la invención principal sin concertarse para ello con el inventor, así como tampoco el inventor a usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro sin concertarse con el perfeccionador.

Art. 16.- Por inventor se entiende aquel que hace por primera vez una cosa que hasta

entonces no se había hecho, o se había hecho de otro modo; y por mejorador, el que añade, quita o varía algo esencial a las invenciones, con el objeto de hacerlas más útiles. Por consiguiente, será inventor el que idee una máquina, aparato o procedimiento desconocido; lo será también el que haga la aplicación de las invenciones a mecanismos o métodos ya conocidos también.

Art. 17.- En caso de contestación, si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado antes a la autoridad local o de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar por ello nueva contribución.

Art. 18.- Los certificados de invención, mejora o introducción, no pueden recaer ni sobre las formas ni sobre las proporciones diferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquiera género que sean.

Art. 19.- El propietario de una invención, mejora o introducción, podrá ceder su derecho, en todo o parte, unirse en sociedad, vender, permutar o contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos.

Art. 20.- El propietario de una invención, mejora o introducción, tiene el derecho de perseguir ante los tribunales civiles a cualquiera que le turbe en el uso exclusivo de su propiedad.

Art. 21.- El certificado del secretario de la gobernación, será el título de propiedad del inventor, mejorador o introductor, y por tanto obrarán en su favor o en contra las descripciones, planos, modelos y demás que haya presentado.

Art. 22.- Las penas que el tribunal impondrá a actores o reos, se limitarán a las costas del proceso, y a los perjuicios cuando no haya intervenido mala fe; y a las costas y al cuatro tantos del perjuicio cuando el actor o el reo hayan procedido de mala fe.

Art. 23.- Los privilegios concedidos antes de esta época por invenciones, perfecciones o introducciones, gozarán de la protección que concede este decreto, hasta cumplir el tiempo

que en él se señala, comenzando a contarlo desde la época de la concesión. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben, y proveerse del correspondiente certificado; pero sin pagar derecho alguno.

Art. 24.- El inventor, mejorador o introductor, dejan de considerarse como propietario: primero, si ceden en beneficio público su derecho; segundo, si dejan transcurrir seis meses sin recoger el certificado; y tercero, si dejan pasar dos años sin poner en ejecución su invento, perfección o mejora.

Art. 25.- El que trate de llevar a efecto cualquier invención o mejora, y tema que por haber de valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, o por otro cualquier motivo haya quien se le anticipe a reclamar su propiedad, podrá consignar en manos del jefe político de la provincia su pensamiento, expresándolo de manera que se dé una idea clara del objeto; y el jefe político, sin exigirle por esto contribución alguna, le dará un testimonio o certificado de ello, y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecución, el cual no excederá de seis meses.

Durante ellos se decidirá el aspirante a solicitar o no la patente, y no se le podrá anticipar otro a reclamar la propiedad.

Número 233.

Decreto. Se extinguen las matrículas de mar, y se establecen las reglas para la navegación y pesca, y servicio militar de marina.

Octubre 8 de 1820.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitución, han decretado:

Art. 1.- Todos los españoles tendrán libertad de navegar y pescar en todos los mares y ríos, y de trabajar en todos los puertos y costas del mar para la habilitación, estiva, carga y descarga de los buques, y en todos los objetos del ejercicio de la marina, con sujeción a las reglas establecidas o que en adelante se establecieren para mayor fomento y seguridad de la navegación y de la pesca.

Art. 2.- Todos los que quieran usar de esta libertad, y aprovecharse de las utilidades de la profesión o del ejercicio de la marina, deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia en la lista especial de hombres de mar, que estará a cargo de los ayuntamientos más inmediatos al mar en los distritos donde respectivamente ejerzan la profesión marítima.

Recibirán y conservarán una boleta expresiva de las mismas calidades sentadas en la lista, y demás circunstancias esenciales, autorizadas por el alcalde primero constitucional y un celador de mar de los que establece el artículo 11; cuyas boletas se entregarán y renovarán cada año después de las convocatorias sin coste alguno de los hombres de mar, exceptuándose de escribirse en la clase de tales los terrestres, que como los hombres de mar podrán pescar en el interior de los ríos hasta la embocadura del mar en el punto que en cada uno de aquellos fijarán las diputaciones provinciales, oyendo a los respectivos ayuntamientos, y los que desde tierra pesquen en el mar sin auxilio de barco o por mera diversión, sin emplearse en otros actos de la profesión marítima.

Art. 3.- Los hombres de mar cuyos nombres escritos en la forma dicha, y quieran trasladarse a otro pueblo o distrito, podrán hacerlo sin más requisito que el de participarlo al ayuntamiento en que estén escritos para que conste; y presentarán la boleta para escribirse en la lista del pueblo a que se trasladen, sin que por ello se les causen gastos ni detenciones.

Art. 4.- Todos los hombres de mar cumplirán la obligación común a todos los españoles del servicio militar, haciéndolo en la armada naval cuando sean llamados por la ley; y serán exentos de él en tierra.

Art. 5.- Hasta la edad de 18 años podrán todos los españoles aprovecharse de las utilidades del mar sin estar obligados al servicio militar naval; pero lo estarán si después de cumplida dicha edad continúan en el aprovechamiento de esta carrera.

Art. 6.- Se declaran exceptuados del servicio personal militar naval sin sujeción al de

tierra: primero, los capitanes o patrones que fueren propietarios de un buque cualquiera que sea su tamaño, con tal de que se ocupen en él cuatro hombres, incluso el propietario, y navegue éste o pesque con el mismo buque, mas no si fuere con otro; y segundo, los empresarios capataces de cualquier especie de pesca en grande, o sea armadores de las grandes pesquerías, que serán protegidas por el gobierno; entendiéndose esta excepción mientras las tengan en ejercicio.

Art. 7.- La profesión marítima no priva a ningún hombre de mar del ejercicio de cualquiera otra industria terrestre.

Art. 8.- La obligación de concurrir al servicio de la marina militar cuando sean llamados legalmente los hombres de mar, se circunscribe a la edad desde diez y ocho a cuarenta años cumplidos, sin que después de ésta deba ningún hombre de mar servir, a no ser en pena de desertión, o de haber defraudado su obligación del servicio militar.

Art. 9.- Mientras que los hombres de mar estén en el servicio efectivo de la marina militar, lo cual se entiende desde que lleguen al departamento o apostadero adonde sean convocados, hasta que se les expida su licencia, gozarán del fuero militar, y estarán sujetos a la ordenanza y disciplina de la armada, como igualmente a las leyes penales marítimas establecidas en las ordenanzas vigentes, o que se establecieren, singularmente las expresadas en el título XIV de la ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802, por ahora, y en cuanto no se opongan al presente decreto, ni a la jurisdicción ordinaria de los distritos en que se cometan los delitos, o se aprehendan los que sean delincuentes fuera del servicio militar de la armada.

No estando en dicho servicio efectivo no gozarán de privilegio alguno, de fuero militar ni exención de ninguna especie, y participarán de los derechos y de las obligaciones comunes a los demás españoles, sin perjuicio de lo prevenido en este decreto.

Art. 10.- Ningún hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de la profesión marítima, ni quedar libre del servicio

militar de tierra, sin haber hecho por sí o por suplente a costa suya, o de quien por él la presente, las campañas que le toquen, si fuere llamado en la edad prescrita de diez y ocho a cuarenta años; pero después de haber hecho una campaña podrá retirarse, quedando privado de los beneficios del mar, y precisado a cumplir en el ejército la obligación del servicio militar; pues de lo contrario deberá cumplirla en la armada.

Art. 11.- Luego que los alcaldes y ayuntamientos reciban este decreto, procederán a formar listas de los hombres de mar, convocando todos los de su distrito para el primer día festivo. Los que asistieren, presididos por los mismos alcaldes y ayuntamientos, nombrarán a pluralidad de votos, en escrutinio secreto, celadores de su profesión o de otras que sean de su confianza, en número igual al de los regidores del respectivo ayuntamiento.

Art. 12.- Las facultades de los celadores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el ayuntamiento a la formación, conservación y rectificación de las listas de hombres de mar, de intervenir las boletas de que trata el artículo 2º, de asistir a todos los actos de las convocatorias y a las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y apronto del contingente respectivo, y a los demás actos que interesen a los hombres de mar, con sujeción a la observancia de los artículos de este decreto.

Serán del cargo de los celadores, bajo la más estrecha responsabilidad, que en sus distritos no se utilice de la profesión de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, excitando a los alcaldes y ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto, y no tolerar los que sean desertores de la armada, o que se hayan substraído de las convocatorias, haciendo prender a unos y otros para que sean conducidos y entregados a los capitanes del puerto, a fin de que sufran las penas establecidas o que adelante se establecieren en las ordenanzas de la armada.

Por último estarán particularmente obligados los celadores a promover en los ayunta-

mientos las reclamaciones contra las retenciones arbitrarias u opuestas a este decreto de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la armada, y cuanto convenga a los derechos de los hombres de mar, y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos celadores servir su encargo sin sueldo, emolumento ni exención alguna de las obligaciones comunes.

Art. 13.- Cada año en el día segundo de la pascua de Navidad, se renovarán los celadores, eligiéndose del modo prevenido en el artículo 11 otros sujetos para este encargo; y si en los intermedios del año se ausentare algún celador, el alcalde primero nombrará un suplente, para que sirvan hasta que se restituya el propietario o se haga nueva elección.

Art. 14.- Para proceder con más acierto a la formación de las primeras listas, los ayuntamientos, con asistencia de los celadores, pedirán a los actuales comandantes de matrículas, y éstos entregarán relación exacta y circunstanciada de los matriculados actualmente, con vista de la cual, y de los demás que conduzca a facilitar la operación, formarán los ayuntamientos listas de los hombres de mar, dividiéndolos en cinco clases.

En las primeras anotarán todos los propietarios y empresarios de que trata el artículo 6º en la segunda todos los individuos de la clase de pilotos alistados competentemente: en la tercera los marineros útiles para el servicio militar de la armada desde la edad de diez y ocho años; en que empiece la obligación del servicio personal, hasta la de cuarenta cumplidos, en que enteramente cesa: en la cuarta los menores de diez y ocho años; y en la quinta los mayores de cuarenta años, los inútiles y los inválidos.

En estas listas clasificadas se guardará al más riguroso método cronológico u orden de fechas, de modo que sin dejar espacios de blanco, sean anotados los hombres de mar por el orden de antigüedad de sus alistamientos desde los diez y ocho años a los cuarenta en la tercera lista, y por el mismo orden en las demás, a fin de que en los pedidos de marineros útiles, puedan distinguirse particular-

mente los de más o menos tiempo de práctica o ejercicio en las artes marítimas.

De estas listas se sacarán cuatro copias testimoniadas y firmadas por los alcaldes, regidores, síndicos y celadores de mar; se pasarán dos al jefe político de la provincia, que remitirá una al secretario del despacho de la gobernación de la península, y otros dos a los capitanes de puerto más inmediatos, de las cuales quedará una en su archivo, y enviarán la otra con su Vº Bº al capitán general del departamento respectivo.

Para mayor claridad, exactitud y brevedad en este punto, dispondrá el gobierno se establezca un formulario uniforme e impreso para estas listas, así como de las boletas, que se costeará de los propios o arbitrios de los pueblos.

Art. 15.- Cada dos años se remitirán en dichos formularios impresos nuevas listas corregidas, con expresión sucinta de las calidades notadas e individual de los que se hallan en campaña, y desde cuándo, si han hecho antes otras, y cuánto tiempo hayan servido por sí o por medio de suplentes por obligación propia, y lo que hayan servido por suplir la de otro. En las listas se pasarán de una clase a otra los individuos alistados, según los años que vayan cumpliendo, y además avisarán los ayuntamientos a los capitanes de puerto los alistados nuevamente en los intermedios de la rectificación de las listas.

Art. 16.- Todo marinero extranjero podrá alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, sujetándose a la obligación del servicio militar de marina en cuanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del país, renunciando el fuero de extranjero con acto público, que se verificará ante el alcalde, y será autorizado por el secretario del ayuntamiento, con lo cual se permitirán al marinero extranjero el ejercicio y beneficios de hombre de mar español.

Art. 17.- El gobierno, al presentar a las Cortes el presupuesto de la fuerza de armamento ordinario para el tiempo de paz, y extraordinario para el de guerra, fijará el número de hombres de mar necesarios para las faenas de

la marina militar en ambos casos, según las noticias de los comandantes o capitanes generales de los departamentos.

Art. 18.- Aprobado por las Cortes de número de hombres de mar que haya de percibirse o convocarse en la Península para el servicio de la marina militar, lo avisará el secretario del despacho de este ramo al de la gobernación; y ambos, en los seis días primeros después de este aviso, harán de común acuerdo la distribución de los hombres de mar que correspondan a cada uno de los tres departamentos y a sus respectivas provincias, avisando el secretario de la gobernación a los jefes políticos los hombres de mar señalados a sus distritos, y el de marina avisará dicha distribución a los capitanes generales y comandantes de los departamentos.

Art. 19.- Estos jefes de marina, con noticia del número de hombres de mar que han de emplear, determinarán el de cada clase y edades, según el servicio para que los necesiten, y lo avisarán a los jefes políticos.

Art. 20.- Para guardar el número de los individuos de cada clase y edad que hayan de pedir, observarán los comandantes generales la misma proporción que guardan en las tripulaciones de los buques entre marineros y grumetes, por ejemplo; y si esta se variase por nuevo reglamento, guardarán la que se establezca.

Art. 21.- Los jefes políticos, con arreglo a las listas de hombres de mar de sus provincias, y de acuerdo con las diputaciones provinciales, harán con escrupulosa exactitud en el término de seis días la distribución entre los pueblos para llenar el cupo de sus provincias.

Art. 22.- Los ayuntamientos y celadores de cada pueblo, así que reciban el aviso de los jefes políticos, resolverán el modo de verificar su contingente, ya sea por sorteo, por admisión voluntaria, por enganche, por substitución, o como quieran, siempre que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregándolos en el término de treinta días.

Art. 23.- Siendo imposible que por ausencia u otras causas momentáneas falten o

escaseen en algún pueblo pequeño individuos para llenar alguna de las clases o edades pedidas, podrán los hombres de mar del mismo, por medio de sus ayuntamientos y celadores respectivos, enganchar o procurar suplente de entre los hombres de mar de otros pueblos y provincias; entendiéndose sin perjuicio del servicio a que estén obligados estos en los suyos respectivos.

Art. 24.- Dejándose al arbitrio de los jefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y celadores, las disposiciones para la distribución y elección de los hombres llamados al servicio militar naval, deberán tomar todas las necesarias y que tengan por conveniente, para precaver fraudes en perjuicio del servicio nacional, o de los interesados, y para que haya la más rigurosa igualdad entre los hombres de mar en el desempeño de su obligación, y en el turno con que deben soportarla para hacerla más llevadera. Por consiguiente, los ayuntamientos y los celadores, y en último recurso las diputaciones provinciales, resolverán todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar.

Art. 25.- Los hombres de mar de cada pueblo estarán obligados a tener efectivo su contingente en cada convocatoria, y a reemplazar en los intermedios las bajas que resulten por desertión o inutilidad de los que hayan presentado.

Art. 26.- Los ayuntamientos y celadores podrán tomar las mas ejecutivas providencias para que sean cumplidas las obligaciones de los hombres de mar expresadas en el artículo anterior; y así serán responsables de cualquier defecto u omisión que experimente en este punto tan interesante a la nación. También lo serán los jefes políticos si tolerasen la menor falta en detrimento de este servicio; y en caso de que sea grave o de reincidencia tendrá lugar la responsabilidad, suspensión de empleo y formación de causa, con las penas correspondientes a las faltas y a los daños que causaren.

Art. 27.- Verificada la reunión de los destinados al servicio, que deberá ser lo más a

los treinta días después de haber recibido la orden los ayuntamientos, se conducirán por mar y tierra, y se entregarán a los capitanes de puerto o comisionados que señalarán y avisarán los comandantes o capitanes generales de marina a los jefes políticos; procurando los de marina que sea con la mayor comodidad de los pueblos y economía de la hacienda nacional.

Art. 28.- Para que los capitanes de puerto o comisionados puedan recibir la gente destinada al servicio de la armada, se les pasarán por los demás capitanes o ayudantes de puerto del distrito, copias autorizadas de las listas generales, y de las clases o edades convocadas, a fin de que al llegar los comisionados de los ayuntamientos y celadores para hacer la entrega de sus contingentes, puedan cotejarse los individuos con sus asientos en las listas, o con sus boletas, si hubiese forasteros; y resultando ser de las clases y edades perdidas y sanos se admitirán; y si no se desecharán, y se reemplazarán inmediatamente. Los receptores darán a los comisionados de los ayuntamientos recibos circunstanciados de los que fueren admitidos.

Art. 29.- Desde el día en que por acto voluntario, o por enganche o por sorteo sean admitidos los hombres de mar por los comisionados de la armada, se les satisfará lo que por ordenanza corresponda a sus clases.

Art. 30.- Los hombres de mar destinados al servicio militar de marina, podrán asignar en favor de sus familias la mitad de los salarios que por su aptitud obtengan, y quedarán los ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones a cuenta de las contribuciones de los pueblos, bajo las reglas que para la puntual ejecución de este artículo establezca el gobierno; y por el mismo orden costearán los ayuntamientos la conducción de los que vayan al servicio desde sus pueblos hasta ser entregados.

Art. 31.- El servicio de ordinaria campaña durará un año, y solo en el caso de que no hubiere con quien reemplazar al cumplido, y fuese indispensable su permanencia, continuará sirviendo hasta que lleguen a sus pue-

tos los reemplazos, con tal de que no pase este tiempo de tres años, será el término máximo e improrrogable de una campaña.

Art. 32.- Los marineros que sean despedidos del servicio de la armada, no volverán a ser llamados a otra campaña para concluir la que les falte, hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hubiesen estado empleados en la anterior, excepto si ellos la quisieren cumplir mas presto.

Art. 33.- Al despedir a los marineros que hayan cumplido su campaña, se les dará por el jefe de su mando, con intervención del de mayor graduación, o del capitán del puerto del distrito, una certificación expresiva del tiempo que han servido, contado desde que llegaron y fueron entregados en el departamento o sitio señalado, hasta el día en que se les despida; y con esta certificación obtendrán su licencia absoluta, que debe dárseles sin obligarlos a viajes, detenciones ni gasto alguno, bajo la pena de privación de empleo u oficio al contraventor.

Art. 34.- Cuando un hombre de mar haya servido seis años continuos, o con interrupción, se le expedirá su licencia absoluta en el modo prescrito en el artículo anterior; y quedando libre de ser nuevamente llamado a servir, gozará todos los beneficios de hombre de mar del mismo modo que los que cumplan cuarenta años, aunque no hayan hecho los seis de campaña, siempre que no haya sido por culpa suya y en perjuicio de otros.

Art. 35.- Solo en un caso extraordinario de guerra, y en que se decrete por las Cortes un armamento general, podrá obligarse a los hombres de mar que hayan cumplido los seis años de servicio, a servir el tiempo que les falte para llegar a los cuarenta de edad; pero este servicio extraordinario nunca pasará de tres años, y los que en él fueren empleados lo serán en los puntos más cercanos a sus domicilios.

Art. 36.- El hombre de mar que quiera servir los seis años continuos, podrá hacerlo, si fuere necesario, en la armada, y se retirará a disfrutar los beneficios de su clase, con obligación únicamente del servicio extraordinario en el caso y modo prescrito en el artículo

anterior.

Art. 37.- Cuando los jefes de la armada no tuviesen el número de reemplazos suficiente para despedir todos los cumplidos, lo harán despidiendo con preferencia a los más antiguos cumplidos en cada clase.

Art. 38.- El jefe de buque, división, escuadra o departamento que detuviere un hombre de mar después de los términos prescritos en los artículos 31, 34 y 35, será responsable del perjuicio que cause al detenido, y si reincidiese por tres veces en esta falta, será privado de empleo. Si al fin de los términos prescritos se hallase en alta mar o en parajes en que sea imposible, o de muy grave daño al servicio nacional o al mismo hombre de mar el despedirle, no se le despedirá ni en uno ni en otro caso hasta que haya una oportunidad; pero el exceso de tiempo que por tal causa sirviere, se le rebajará en el caso de servicio extraordinario por armamento general.

Art. 39.- Los jefes políticos, a petición de los ayuntamientos y celadores de mar o de las personas interesadas, deberán reclamar contra las retenciones arbitrarias explicadas en el artículo anterior, al gobierno; y éste, oyendo al jefe que causare la retención, remitirá el expediente a la autoridad superior judicial de marina, para que se declare sobre la responsabilidad, y se aplique la pena condigna.

Art. 40.- En todo jefe de la armada será acción meritoria, que se notará en su hoja de servicio, conseguir que los marineros hayan permanecido voluntaria-mente bajo su mando después de haber cumplido su tiempo de servicio; y esta circunstancia, que debe constar por declaración espontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos.

Art. 41.- Se conservan los capitanes de puerto y de fondeaderos, para la policía de los mismos, según les corresponde por el título 7º del tratado 5º de las ordenanzas generales de la armada vigentes, o por las que en adelante se formaren. Tendrán, además, a su cargo el desempeño de las funciones que posteriormente estuvieron al de los comandantes de matrículas; pero únicamente para los casos

siguientes:

1º.- Para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empiece viaje en su distrito.

2º.- Para visar los roles de los buques de tránsito.

3º.- Para entregar las patentes reales y contraseñas.

4º.- Para recibir y destinar los hombres de mar que les entreguen los ayuntamientos y celadores para el servicio de la armada.

En todos estos encargos deberán proceder con arreglo a las instrucciones establecidas o que estableciere el gobierno, sin causar detenciones, molestias ni gastos de ninguna especie, formando los roles según las nóminas que con entera libertad les presenten los capitanes o patrones de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertores de la armada, prófugos de convocatorias, o que no estén escritos en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los países de España, y lo acrediten con sus correspondientes boletas o con testimonio equivalente.

Art. 42.- A fin de que por falta de asistencia de los capitanes de puerto y de fondeaderos no sufran detenciones o perjuicios la marina mercante y el comercio, destinará el gobierno algunos comandantes o ayudantes cesantes de matrículas a los puntos que acaso fuesen necesarios para los objetos de su instituto, y dispondrá lo que tenga por conveniente para el destino ulterior de los papeles que existan en las actuales comandancias de matrículas.

Art. 43.- Además de las copias exactas de las listas de hombres de mar que deben pasarles los ayuntamientos de los respectivos distritos, tendrán los capitanes de puerto y de fondeaderos un registro, en que se anoten los buques de navegación, de pesca, de descarga, de recreo y de toda clase que pertenezcan a sus distritos, a cuyo fin podrán pedir a los ayuntamientos, y deberán éstos darles o mandar que se les den las noticias necesarias.

Art. 44.- Las escrituras de propiedad de toda clase de buques nacionales o nacionalizados, los contratos de fletamento, de salarios, de compañía, de cambios y demás marítimos continuarán otorgándose por ahora ante los escribanos que fueron de matrículas, percibiendo los derechos del arancel que rige hasta la promulgación de otro; y será obligación de estos escribanos pasar al capitán del puerto o fondeadero del distrito una sucinta, pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construcción, compras, ventas o permutas de buques inmediatamente que las autoricen.

Art. 45.- Los oficios de dichos escribanos estarán, mientras subsistan bajo la protección y autoridad de los ayuntamientos, así como lo estaban bajo la de los comandantes de matrículas.

Art. 46.- En consecuencia de este decreto quedará extinguida la ordenanza de matrículas de mar del año del 802, y cualesquiera otras providencias contrarias al objeto del presente decreto, y suprimidas todas las plazas de las comandancias, ayudantías, auditorías y tenencias, las de escribanos, cabos, prohombres, alguaciles, porteros y demás empleos que por dicha ordenanza o cualesquiera otra orden se hayan establecido para el régimen de las matrículas de mar y de los gremios de mareantes.

Art. 47.- El presente decreto deberá observarse desde el día 1º de Enero de 1821, sin atraso o perjuicio de lo que se previene en el artículo 11.

Número 234.

Orden. Mandando se destruyan los calabozos subterráneos y mal sanos, con lo demás que se expresa.

Octubre 12 de 1820.

Excmo. Sr.:

Las Cortes han acordado que el gobierno excitando su zelo disponga inmediatamente que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y mal sanos que existan en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que

todas las prisiones estén situadas de modo que tengan luz natural: que no se pongan grillos a los presos, y en caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, precediendo mandato del juez respectivo: últimamente, que si no se hubieren destruido ya los potros y demás instrumentos que antes se acostumbraban para dar tormentos a los presos, mande se verifique inmediatamente su destrucción; cuyas resoluciones se entiendan por regla general.- Madrid, 12 de Octubre de 1820.

Número 235.

Decreto. Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos.

Octubre 21 de 1820.

Las Cortes después de haber observado todas formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

1º.- No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constituidos y reglamentos por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas o cualesquiera otra sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo a las leyes que prohíben estas corporaciones.

2º.- Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algún sitio público para discutir asuntos políticos, y cooperar a su recíproca ilustración, podrán hacerlo con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin excluir la de suspensión de las reuniones.

3º.- Los individuos así reunidos no podrán jamás considerarse corporación, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase.

Número 236.

Orden. Se autoriza al gobierno para que pueda conceder a los oficiales del ejército sus retiros con la escala que se expresa.

Noviembre 7 de 1820.

Excmo. Sr.:

Las Cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder a los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del ejército a los quince años de servicio; con la mitad a los veinte, con los dos tercios a los veinte y cinco, y con el todo a los treinta.

Madrid, 7 de Noviembre de 1820.

Número 237.

Decreto. Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formación de ayuntamientos constitucionales.

Marzo 23 de 1821.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitución, han decretado las siguientes aclaraciones a la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formación de ayuntamientos constitucionales.

1ª.- Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico, en los pueblos que, pasando de 500 vecinos no excedan de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de 4 mil: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 a 10 mil: en los de 10 mil a 16 mil cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de 16 mil a 22 mil cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de 22 mil arriba seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos.

2ª.- Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen a 1 mil: quince en los que llegando a 1 mil, no pasen de

4 mil; diez y nueve en los que llegando a 4 mil no pasen de 10 mil; veinte y cinco en los que llegando a 10 mil no pasen de 16 mil; treinta y uno en los que llegando a 16 mil no pasen de 22 mil, y treinta y siete en los que pasen de 22 mil.

3ª.- Para evitar lo más pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasionan en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demás individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año.

Número 238.

Decreto. Concediendo a los intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones e impuestos.

Mayo 12 de 1821.

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca de adoptar ciertas medidas para la mas pronta y fácil exacción y recaudación de las contribuciones y toda clase de impuestos a los pueblos de la Península, han aprobado:

1º.- Que por ahora y hasta tanto que se establezca el arreglo general de hacienda, se autorice provisionalmente a los intendentes para que en materia de contribuciones y toda clase de impuestos, en cuanto a su cobranza puedan cobrar por sí, y sin necesidad de implorar el auxilio del poder judicial ni otra autoridad.

2º.- Que con inhibición de las audiencias, jueces y demás magistrados puedan los mismos intendentes decretar y llevar a efecto los apremios que consideren indispensables en los casos precisos, y con entero arreglo a lo prevenido en la instrucción de 1725, menos en la parte que dispone la detención de individuos del ayuntamiento en la cabeza de partido, porque es poco conforme a las nuevas instituciones.

3º.- Que los apremios militares sean su-

plidos en todos sus efectos por los prevenidos en dicha instrucción de 1725, siempre que éstos no sean de pura ceremonia, y no se confíen a personas despreciables, sino que se envíe por ejecutores a los empleados cesantes, los que procedan inmediatamente que se personen en los respectivos pueblos al embargo y venta de bienes equivalentes al descubrimiento, propios del alcalde, concejales y secretarios de ayuntamiento, sin admitirles escusa ni darles audiencia, hasta que la hacienda pública se halle plenamente reintegrada; en cuyo caso podrán acudir si lo tuviesen por conveniente, ante el juez de primera instancia de la capital a deducir su derecho contra quien les parezca; previniéndose a las autoridades que corresponda que jamás abonen ni consientan se haga sobre el vecindario o generalidad de los contribuyentes, derrama alguna para el pago de dietas y gastos de tales comisionados; pues todos deben aprontarlos los expresados alcaldes, concejales y secretario de ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan repetirlo de los contribuyentes que hubiesen sido morosos. Y

4º.- El gobierno examinará las causas del retraso que advierte en la cobranza del subsidio, y podrá los mas pronto y eficaces remedios, y celará el desempeño de los deberes de los empleados del resguardo y demás de la hacienda pública.

Número 239.

Orden declarando no estar excluidos de tomar parte y representar en las causas de la hacienda pública los empleados en ella.

Mayo 14 de 1821.

Exmo. Sr.:

Las Cortes han examinado el expediente que V. E. les remitió en 28 de Septiembre último, y en que el administrador interino de la aduana de Barcelona se queja del juez de primera instancia encargado de los negocios contenciosos de hacienda por no quererle reconocer por parte legítima en representación de la hacienda nacional en la causa formada contra el administrador propietario D. Juan

Rovira y varios empleados, por extracción de grana y añil con guías; por permitir desempeñar las funciones fiscales en ella a D. Antonio Coma, que se negó a hacerlo en el tiempo que conocía el juzgado de hacienda; y por haber declarado ilegítima la sentencia que con acuerdo de asesor profirió el intendente cuando ejercía la subdelegación de rentas. Y conformándose con el parecer del consejo de estado, apoyado por el gobierno, las Cortes han venido en declarar que el citado administrador interino es parte y debe tenersele por tal; porque aunque las nuevas instituciones han variado, los jueces en el ramo de hacienda no han alterado el modo de enjuiciar, ni excluido a los representantes de la hacienda pública de tomar parte en las causas a favor de la misma, por ser esta facultad inherente a la naturaleza de sus destinos, y hallarse prevenida en las instrucciones vigentes en este punto, especialmente en el artículo 68, capítulo 6º de la de rentas de 16 de Abril de 1816, que no ha sido derogada: y al mismo tiempo han resuelto se remita este negocio al tribunal supremo de justicia, como lo ejecutamos por conducto de V. E. para que proceda en él con la mayor actividad y eficacia, según lo exige su importancia.

Madrid, 14 de Mayo de 1821.

Número 240.

Orden. Reglas para el establecimiento de los oficios de hipotecas.

Mayo 20 de 1821.

Exmo. Sr.:

Las Cortes, habiendo tomado en consideración lo expuesto por la diputación provincial de Cataluña, con fecha 10 de Marzo último, acerca de la importancia y aun necesidad de que se pongan en las capitales de los partidos los oficios de hipotecas, así como hasta ahora han estado en las de los corregimientos, subdelegaciones o antiguos partidos, han resuelto lo siguiente:

1º.- En todo pueblo cabeza de partido habrá oficio de hipotecas.

2º.- Las diputaciones provinciales for-

marán, imprimirán y publicarán listas de las cabezas de partido.

3º.- El oficio de hipotecas estará a cargo del secretario del ayuntamiento, siempre que lo fuere un escribano público.

4º.- Cuando el secretario de ayuntamiento no sea escribano público, nombrará el ayuntamiento para el oficio de hipotecas otro sujeto que tenga dicha calidad, bajo las prevenciones contenidas en la pragmática de 31 de Enero de 1768.

Madrid, 20 de Mayo de 1821.

Número 241.

Decreto. Aclaración de la ley de 27 de Septiembre último sobre vinculaciones.

Junio 19 de 1821.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecución y cumplimiento de la ley de 27 de Septiembre del año próximo pasado.

Art. 1.- El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enajenar los que equivalgan a la mitad o menos de su valor sin previa tasación de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá acción alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2.- Si el inmediato fuere desconocido, o se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo 3º del decreto de 27 de Septiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3.- En el caso de que se opongan al

consentimiento para la venta el siguiente llamado en orden, y los tutores o síndicos, tratándose de la enajenación integral de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasación general que prescribe la ley de 27 de Septiembre; pero si solo se pretendiere vender una o más fincas, cuyo valor no alcance a la mitad y hubiere igualmente oposición, podrá el poseedor ocurrir a la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro u otras, queda más de la mitad que le es permitido enajenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego a ella.

Número 242.

Orden. Aclaración de la inteligencia que deberá darse a la voz sirvientes domésticos.

Junio 24 de 1821.

Exmo. Sr.:

Las Cortes, con el fin de evitar los altercados y contiendas que podrían suscitarse en las juntas electorales de parroquia por la diferente inteligencia que se da a la voz sirvientes domésticos, se han servido declarar que bajo la referida voz solo deben comprenderse los criados que estipulen o contraen prestar a las personas de sus amos como objeto principal, algún servicio casero y puramente mecánico con exclusión de otro cualquiera que pertenezca a las labores o ejercicio de campo, y de los relativos a las ciencias, artes, comercio, industria, educación de niños o jóvenes, desempeño de oficinas de cuenta y razón, y demás de iguales y semejantes clases, que de ninguna manera estén reputados por propios y peculiares de los criados domésticos.

Madrid, 24 de Junio de 1821.

Número 243.

Decreto. Reglas para hacer el abono del retiro a los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales.

Junio 28 de 1821.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitución, han decretado:

1º.- Que a los oficiales del ejército que pasaron a milicias en el año de 1814 les corresponde el retiro de tales oficiales de ejército.

2º.- Que a los de milicias que fueron declarados de ejército en 1810, se les abone la mitad del tiempo que sirvieron en provincia antes de dicha época, y por entero el que hayan servido desde el citado año de 1814.

3º.- Que si unos u otros hubiesen obtenido ascensos en milicias, como tales milicianos, obtengan el retiro correspondiente a un empleo menos, con arreglo al reglamento de retiros de 1º de Enero de 1810; pero si en el ascenso hubiesen conservado la consideración de ejército, optarán al retiro que como tales les corresponda.

4º.- Que a los oficiales puramente de milicias se concedan los retiros, conforme a lo prevenido para ellos en dicho reglamento de 1810.

5º.- Que a los que no tengan los años de servicio que prescribe el mismo reglamento para obtener el fuero y uso de uniforme, se les conceda sin embargo, conforme a lo dispuesto en la real orden de 27 de Septiembre de 1814.

6º.- Que a todas las clases que actualmente componen los regimientos de milicias se haga extensiva para sus respectivos retiros la gracia concedida al ejército en decreto de 7 de Noviembre de 1820.

Número 244.

Orden.- Por la que se declara no deber continuar en las Cortes más diputados suplentes de las provincias de ultramar que los de Filipinas y Perú.

Septiembre 23 de 1821.

Excmo. Sr.:

En la segunda junta preparatoria de las Cortes extraordinarias celebrada en este día, se ha resuelto que no deben continuar ejerciendo las funciones de diputados otros suplentes de las provincias de ultramar, sino los de Filipinas y el Perú.

Madrid 23 de Septiembre de 1821.

LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1821.

Número 245.

Decreto. Habilitación y confirmación de todas las autoridades para la legitimidad de sus funciones.

Octubre 5 de 1821.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio toda la autoridad que se necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y confirmar a todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.

Plan del Señor

D. Agustín de Iturbide.

1º.- La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

2º.- La absoluta independencia de este reino.

3º.- Gobierno monárquico templado por una constitución análoga al país.

4º.- Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho, y precaver los atentados funestos de la ambición.

5º.- Habrá una junta ínterin se reúnen Cortes que hagan efectivo este plan.

6º.- Esta se nombrará gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor Virrey.

7º.- Gobernará en virtud del juramento

que tiene prestado al Rey, ínterin éste se presenta en México y lo presta, y entonces se suspenderán todas ulteriores órdenes.

8º.- Si Fernando VII no se resolviere a venir a México, la junta o la regencia mandará a nombre de la nación, mientras se resuelve la testa que deba coronarse.

9º.- Será sostenido este gobierno por el ejército de las Tres Garantías.

10.- Las Cortes resolverán si ha de continuar esta junta o sustituirse una regencia mientras llega el emperador.

11.- Trabajarán luego que se reúnan, la constitución del imperio mexicano.

12.- Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

13.- Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.

14.- El clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades.

15.- Todos los ramos del Estado y empleados públicos, subsistirán como en el día, y solo serán removidos los que se opongan a este plan, y sustituidos por los que más se distinguen en su adhesión, virtud, y mérito.

16.- Se formará un ejército protector que se denominará: las Tres Garantías, y que se sacrificará del primero al último de sus individuos, antes de sufrir la más ligera infracción de ellas.

17.- Este gobierno observará a la letra la Ordenanza; y sus jefes y oficiales continúan en el pie en que están, con la expectativa no obstante a los empleos vacantes, y a los que se estimen de necesidad o conveniencia.

18.- Las tropas de que se componga, se considerarán como de línea, y lo mismo las que abracen luego este plan; las que lo difieran y los paisanos que quieran alistarse, se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas lo dictarán las Cortes.

19.- Los empleos se darán en virtud de informes de los respectivos jefes, y a nombre

de la nación provisionalmente.

20.- Ínterin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la constitución española.

21.- En el de conspiración contra la independencia, se procederá a prisión, sin pasar a otra cosa hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos, después del de Lesa Majestad divina.

22.- Se vigilará sobre los que intenten sembrar la división, y se reputarán como conspiradores contra la independencia.

23.- Como las Cortes que se han de formar, son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. La junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto,

Americanos:

He aquí el establecimiento y la creación de un nuevo imperio.

He aquí lo que ha jurado el ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de dirigíroslo.

He aquí el objeto para cuya cooperación os incita.

No os pide otra cosa que la que vosotros mismos debéis pedir y apetecer: unión, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y horror a cualquier movimiento turbulento.

Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad común.

Uníos con su valor, para llevar adelante una empresa que por todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella he tenido) debo llamar heroica.

No teniendo enemigos que batir, confíemos en el Dios de los ejércitos, que lo es también de la paz, que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas, seremos unos meros protectores, unos simples especta-

dores de la obra grande que hoy he trazado, y que retocarán y perfeccionarán los padres de la patria.

Asombrad a las naciones de la culta Europea; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre.

En el transporte de vuestro júbilo decid:

¡Viva la religión santa que profesamos!

¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo!

¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad!

Iguala, 24 de Febrero de 1821.

Agustín Iturbide.

Tratado celebrado en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821 entre los Sres. D. Juan O'Donojú y D. Agustín de Iturbide.

Art. 1º.- Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano.

2º.- El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado.

3º.- Será llamado a reinar en el imperio mexicano (*previo el juramento que designa el art. 4º del plan*) en primer lugar al Sr. D. Fernando VII; Rey católico de España, y por su renuncia o no admisión, su hermano el serenísimo señor infante D. Carlos; por su renuncia o no admisión, el serenísimo señor infante D. Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión el Sr. D. Carlos Luís, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca, y por la renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del imperio designaren.

4º.- El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.

5º.- Se nombrarán dos comisionados por el Excmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán a las Cortes de España a poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII copia de este tratado, y exposición que le acompañará para que le sirva a S. M. de antecedente, mientras las Cortes del

imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican a S. M. que en el caso del art. 3º se digne noticiarlo a los serenísimos señores infantes llamados por el mismo artículo por el orden que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga a este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo a los demás de amistad con que podrán y quieren unirse a los españoles.

6º.- Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7º.- La junta de que trata el artículo anterior, se llamará Junta Provisional Gubernativa.

8º.- Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno, el teniente general D. Juan O'Donjú, en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y de que es indispensable emitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu.

9º.- La Junta Provisional de Gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, o fuera de él, que reúna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votación no se verificase, se procederá a segundo escrutinio, entrando a él los dos que hayan reunido más votos.

10.- El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalación y motivos que la reunieron, con las demás explicaciones que

considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la elección de diputados a Cortes, de que se hablará después.

11.- La Junta Provisional de Gobierno nombrará en seguida de la elección de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno o fuera de él, en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el centro del imperio.

12.- Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitución del Estado.

13.- La regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá a la convocación de Cortes, conforme al método que determinar la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del art. 24 del citado plan.

14.- El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes; y entonces procederá de acuerdo con la regencia: segundo, para servir a la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15.- Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad, a que pertenecía por delito, o de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avencindados en Nueva-España, y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del

reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16.- No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos o militares, que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana; sino que estos necesariamente saldrán de este imperio dentro del término que la regencia prescriba, llevando los derechos de que habla el artículo anterior.

17.- Siendo un obstáculo a la realización de este tratado, la ocupación de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos a los de la nación mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nación entera, D. Juan O'Donojú se ofrece a emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre y por una capitulación honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821.

Agustín de Iturbide.

Juan O'Donojú.

Es copia fiel de su original.

José Domínguez.

Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia general.

José Joaquín de Herrera.

Como ayudante secretario, Tomas Illañez.

Número 246.

Decreto. Acta de independencia.

Octubre 6 de 1821.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano congregada en la capital de él en 28 de Septiembre anterior, pronunció la siguiente.

Acta de independencia del Imperio Mexicano.

La nación mexicana que por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inalienables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más con-venga a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas, cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va a constituirse con arreglo a las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías, y en fin que sostendrá a todo trance

y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaración hecha en la capital del imperio a 28 de septiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana.

Agustín de Iturbide.
Antonio, obispo de la Puebla.
Juan O'Donojú.
Manuel de la Bárcena.
Matías Monteagudo.
Isidro Yáñez.
Lic. Juan Francisco de Azcárate.
Juan José Espinosa de los Monteros.
José María Fagoaga.
José Miguel Guridi y Alcocer.
El Márquez de Salvatierra.
El conde de Casa de Heras Soto.
Juan Bautista Lobo.
Francisco Manuel Sánchez de Tagle.
Antonio de Gama y Córdova.
José Manuel Sartório.
Manuel Velásquez de Leon.
Manuel Montes Argüelles.
Manuel de la Sota Riva.
El marqués de San Juan de Rayas.
José Ignacio García Illueca.
José María de Bustamante.
José María Cervantes y Velasco.
Juan Cervantes y Padilla.
José Manuel Velásquez de la Cadena.
Juan de Horbegoso.
Nicolás Campero.
El conde de Jala y de Regla.
José María de Echevers y Valdivielso.
Manuel Martínez Mansilla.
Juan Bautista Raz y Guzmán.
José María de Jáuregui.
José Rafael Suárez Pereda.
Anastasio Bustamante.
Isidro Ignacio de Icaza.
Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.

Tendralo entendido la regencia, mandándola imprimir, publicar y circular.

México, 6 de Octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.

Antonio, obispo de la Puebla, presidente.
Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.
José Rafael Suárez Preda, vocal secretario.

Número 247.

Decreto. Se señala día para la solemne jura y proclamación de la independencia del imperio en la capital y lugares que no la hayan proclamado, y fórmula del juramento.

Octubre 6 de 1821.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, en consideración a que aunque en muchas ciudades y pueblos del imperio está ya solemnemente jurada y proclamada su independencia, aun no se han practicado tan necesarios actos en esta capital y algunos otros lugares, ha venido en decretar, y decreta.

1.- Que el juramento y solemne proclamación de la independencia de este imperio se verifique en esta capital el día 27 del corriente Octubre, y en las demás ciudades que no la hayan proclamado, dentro de un mes después de recibida la orden que se les comunique.

2.- Que para el día señalado concurren en la mañana a los ayuntamientos para mayor solemnidad del acto, dos individuos nombrados de antemano por cada uno de los tribunales y corporaciones de la ciudad respectiva, y presididos los ayuntamientos por el jefe político, donde lo haya, o por el alcalde donde no, otorguen individualmente el juramento debido, bajo esta fórmula:

"¿Reconocéis la soberanía de este imperio, representada por su junta provisional gubernativa? Si reconozco.

¿Juráis obedecer sus decretos, observar las garantías proclamadas en Iguala por el ejército del imperio mexicano con su primer jefe, los tratados celebrados en la villa de Córdova y desempeñar fielmente vuestro encargo en servicio de la nación?

Si juro.

Si así lo hiciereis, Dios os ayude; y si no os lo demande."

3.- Que antes de hacer este solemne juramento se lea en los ayuntamientos la acta de la soberana junta de este imperio declaratoria de su independencia, el plan de Iguala y el

tratado de Córdoba.

4.- Que en la tarde del día prefijado, se haga con la mayor solemnidad posible, por las calles que elijan los ayuntamientos, el paseo a pié, previo a la proclamación, hasta llegar a la plaza mayor, donde en un tablado elevado y adornado al intento, se haga por el alcalde de primera elección a nombre del pueblo la proclamación en la forma y con la magnificencia que se hacían antes las juras de los reyes.

5.- Que al día siguiente haya una magnífica función de iglesia para dar gracias al Todopoderoso.

6.- Que los ayuntamientos se manejen con toda la economía que no dañe a la magnificencia de este acto tan augusto.

7.- Que en el tiempo intermedio, los tribunales, oficinas y corporaciones otorguen en sus mismos senos privada y particularmente el juramento debido, bajo la fórmula expuesta, en manos de sus presidentes o jefes, quienes lo deberán prestar de antemano en un mismo día ante el jefe político después que éste lo haya prestado en las de la regencia del imperio.

8.- Que de las actas solemnes del juramento y proclamación que hicieren en consecuencia de las disposiciones precedentes, se remitan testimonios a la regencia del imperio, y ésta los pasé a la soberana junta, quedando en las secretarías del despacho la correspondiente noticia para exigir los que faltaren.

Número 248.

Decreto: Aniversario en religioso recuerdo de los militares que han fallecido sosteniendo la independencia.

Octubre 7 de 1821.

Reconociendo la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, que cuanto es debida una retribución honorífica a los defensores de la patria que felizmente terminaron la heroica empresa de su libertad, tanto así es obligatoria la fúnebre aunque gloriosa memoria de los que, defendiendo la

misma causa hasta su último aliento, consumaron el sacrificio de su vida en el campo del honor, ha venido en decretar y decreta:

Que se haga un solemne aniversario en religioso recuerdo de todos los gloriosos militares que han fallecido sosteniendo la independencia de la nación.

Número 249.

Decreto. Asignación de ciento veinte mil pesos anuales al serenísimo Sr. D. Agustín de Iturbide.

Octubre 12 de 1821.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, constituida por su carácter representativo de la nación más generosa, en la obligación estrechísima e indispensable de dar un relevante testimonio de su gratitud al amor patriótico de Agustín de Iturbide, al heroico valor con que tomó la voz para el pronunciamiento de la independencia del imperio, y a la constancia e ilustrada política con que dio cima a tan gloriosa empresa, le confirió desde los primeros actos de su instalación los empleos de regente del imperio, presidente de la regencia y generalísimo de mar y tierra, y siendo consiguiente a la concesión de estos empleos la asignación del sueldo que deba gozar por ellos, decreta que por todos los honoríficos empleos que le ha conferido la nación, tenga el sueldo de ciento veinte mil pesos anuales, y que este sueldo corra desde el día 24 de Febrero de este año, en que pronunció la independencia del imperio.

Número 250.

Decreto. Sueldos a los regentes y secretarios.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano ha tenido a bien decretar, y decretan:

1º.- que el sueldo de los individuos de la regencia sea de diez mil pesos anuales:

2º.- que el de los secretarios de la misma regencia sea de ocho mil pesos:

3º.- que esta asignación se entienda con prohibición de toda acumulación de sueldos y rentas, sin otra excepción que la de los productos del caudal propio o patrimonio.

Octubre 15 de 1821.

José Miguel Guridi y Alcocer, presidente.

Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.

José Rafael Suarez Pereda, vocal secretario.

Número 251.

Decreto. Pensión a la viuda de D. Juan O'Donojú.

Octubre 15 de 1821.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, queriendo dar una muestra pública del singular aprecio con que conservará la memoria de su regente D. Juan O'Donojú, y de sus virtudes y servicios, ha tenido a bien asignar y asigna la pensión de doce mil pesos anuales en clase de vitalicia a la viuda de dicho regente mientras lo sea, con calidad de que solo la goce permaneciendo en el imperio, a no ser que salga con licencia del supremo gobierno, y de que quede sujeta a la prohibición de acumulación de sueldos.

Número 252.

Orden para que cuando vaquen las dignidades de generalísimo y almirante se supriman.

Octubre 20 de 1821.

La soberana junta provisional gubernativa ha tenido a bien declarar, que habiendo servido ahora los empleos y dignidades de generalísimo y almirante para condecorar al autor de la independencia de este imperio, el Excmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, y no pudiéndose ver ocupados en lo sucesivo tan dignamente como ahora, cuando vaquen se supriman perpetuamente, sin que puedan renovarse ni conferirse a persona alguna de cualquiera clase que sea.

Número 253.

Orden. Que una junta reúna las escrituras y comprobantes para la clasificación de la deuda del imperio.

Octubre 25 de 1821.

La soberana junta provisional gubernativa de este imperio, teniendo presente lo que en los preliminares de su instalación pareció digno de su atención y de la de la regencia, ha resuelto que S. A. providencie por medio de una junta, la reunión de todas las escrituras y recaudos comprobantes, y el reconocimiento y clasificación de todos los créditos, a fin de que se anticipe este trabajo y puedan las Cortes resolver cuáles deban reconocerse por el imperio, y el medio y términos de su satisfacción.

Número 254.

Orden. Se designa el escudo de armas del imperio, y los colores de su pabellón.

Noviembre 2 de 1821.

Enterada la soberana junta provisional gubernativa de este imperio, de lo expuesto V. E. de orden de la regencia con fechas 6 y 16 del inmediato Octubre, manifestando la necesidad de determinar el escudo de armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, y las que hay también de fijar el pabellón nacional, ha resuelto lo primero: que las armas del imperio para todas las clases de sellos, sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada, en el pié izquierdo, una águila con corona imperial.

Lo segundo: que el pabellón nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca un águila coronada; todo en la forma que presenta el adjunto diseño.

Número 255.

Establecimiento de los Ministerios.

Noviembre 8 de 1821.

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que la junta soberana provisional gubernativa se ha servido acordar el siguiente reglamento, para el gobierno interior y exterior de las secretarías de estado y del despacho universal.

ARTÍCULO I.

Denominación y número de empleados.

Cuatro de los ministros que se titulan secretarios de estado y del despacho universal, con la adición uno, de relaciones exteriores e interiores, otro de justicia y negocios eclesiásticos, otro de hacienda pública, y otro de guerra con encargo de lo perteneciente a Marina.

Habrá diez oficiales con las denominaciones y sueldos siguientes:

Oficial mayor 1º.....	4,000
Oficial mayor 2º.....	3,000
Oficial segundo 1º.....	2,500
Oficial segundo 2º.....	2,000
Oficial 3º.....	1,000
Oficial 4º.....	1,000
Oficial 5º.....	1,000
Oficial 6º.....	1,000
Oficial 7º.....	900
Oficial 8º.....	600
Un archivero con honores de oficial de secretaría.....	1,000
Dos oficiales de archivo, a 600 pesos cada uno.....	1,200
Un portero.....	600
Un mozo de oficio.....	200
Dos Ordenanzas.....	120
Cuatro escribientes, a 400 pesos cada uno.....	<u>1,600</u>

21,720

ARTÍCULO II.

Obligaciones del ministro.

1.- Proponer las vacantes de todos los oficiales de la secretaría y demás individuos, de ella sin necesidad de sujetarse a rigurosa escala, sino prefiriendo la aptitud e idoneidad a la antigüedad.

2.- Celar que el oficial mayor cumpla con sus deberes y haga que los demás cumplan los suyos.

3.- Recibir del mismo oficial mayor los expedientes extractados y que estén corrientes para el despacho.

4.- Instruirse de los expedientes, darles trámites a los que lo necesiten, y preparar los que estén ya en el caso de una final resolución, para dar cuenta con ello a la regencia del imperio, en los días y horas que ésta designe.

5.- Para dar cuenta con los expedientes que tengan este estado los reunirá y guardará en una bolsa que entregará al portero, quien debe conducirlos hasta la antecámara de la regencia, donde los recibirá el ministro, y entrará con ello al salón, previo el correspondiente permiso del supremo consejo.

6.- Dar cuenta por extracto escrupuloso con cada expediente, leyéndolo todo, si la regencia o alguno de sus individuos así lo mandase, o pasándolo original a la casa del regente que para mejor instruirse en él lo pidiere.

7.- Concluido el despacho se retirará a su casa, previo permiso de la regencia, y al momento procederá y asentar al pié de los extractos las resoluciones que sobre cada uno de ellos haya tomado la regencia, y las rubricará entregándolas de esta suerte, y no de otro modo, al oficial mayor 1º, quien hará uso de ellas en los términos que después se dirá.

8.- Recogerá las rubricas de los señores regentes en las consultas que se determinen y se hagan al consejo o tribunal supremo, y las firmas en las resoluciones finales, en los despachos y en el libro que debe tener con arreglo al artículo 2º, capítulo 3º, del reglamento de la regencia.

9.- Proponer a la regencia las reformas y mejoras que crea conducentes en los cuerpos y ramos dependientes de su ministerio, combinando con los demás ministros lo que pueda convenir al bien general del estado en todos los ramos de su administración.

10.- Diariamente dará audiencia a los pretendientes e interesados en los negocios que corren a su cargo, asignando al efecto la hora que mejor le parezca, conciliando su comodidad con la del público, anunciándola desde luego, y no faltando a ella sino con grave causa, que se anunciará por escrito en la puerta de la secretaría.

NOTA.-- Cuanto se dice en este reglamento con relación a la regencia se entenderá con el emperador en habiéndolo.

ARTÍCULO III.

Obligaciones de los oficiales mayor primero y mayor segundo.

1.- El oficial mayor 1º cuidará de que en la secretaría se guarde el mayor silencio, se observe el mejor orden, haya todo el aseo posible, y que los oficiales y demás individuos cumplan exacta y escrupulosamente con sus respectivas obligaciones.

2.- Que no entren en la secretaría más sujetos que los individuos de que se compone, y los de las otras secretarías que vengan a ella de oficio, o alguna otra persona de alta jerarquía, que al efecto tenga orden o licencia del ministro.

3.- Instruirse de la suficiencia y talento de cada oficial, para con este conocimiento dar a cada uno la ocupación para cuyo desempeño tenga más aptitud.

4.- Recibir los expedientes que cada oficial le entregue para el despacho, enterarse de ellos, comparar los extractos, instruir al ministro de su contenido, y agregar por escrito las reflexiones o advertencias que le ocurran.

5.- Recibir de mano del ministro los expedientes con las resoluciones de la regencia, instruirse de ellas, y pasarlas a la mesa de

registro para que se haga el debido asiento. Lo mismo hará con los memoriales que el ministro le entregue y haya recibido en la audiencia.

6.- Despachar por sí mismo los expedientes y negocios reservados que el ministro le encargue, y dejar en su mesa el expediente o expedientes cuyo giro le parezca delicado, y no fácil de verificarse por otro, sin que en este caso pueda reclamarse ni sentirse esta medida por el oficial a cuya mesa correspondía el despacho.

7.- Recibir las órdenes y demás resoluciones en que deba recaer la firma del ministro, cotejarlas con los extractos, corregir y hacer copiar de nuevo las que no tengan la debida exactitud, o estén defectuosas por falta de aseo, ortografía etc., presentando al ministro por la firma diariamente en las horas que se señalen, todo lo que califique estar bien acabado.

8.- Recibir las cuentas de gastos de secretaría, aprobarlas si lo mereciesen, y solo en este caso pasarlas al ministro, para que con su visto bueno se admitan en la tesorería general de la nación.

9.- Aunque el oficial mayor no tenga hora señalada para dar audiencia, a la entrada de la oficina recibirá no memoriales, sino esquelas de recuerdo, que repartirá a las mesas a que correspondan los negocios de que hagan memoria; previniendo se active el despacho del expediente de que traten.

10.- Recibir por mañana y tarde el correspondiente parte que dará el oficial de ellos, de la asistencia o falta, sin causa o con ella, de los oficiales y empleados de secretaría.

11.- El oficial mayor 2º substituirá en todo las funciones del 1º en los casos de enfermedad, ausencia u otro impedimento; y cuando no se halle en este caso, despachará en su mesa el ramo o ramos que se le designen por el primero.

ARTÍCULO IV.

Obligaciones de los oficiales de secretaría, excepto el 8º, que se denomina de registro y partes.

1.- Cada oficial recibirá de mano del de registro, los memoriales y expedientes que a su negociado correspondan, y rubricando el asiento del libro de aquel, procederá a formar la correspondiente carpeta, sobre la que después de designar el día, mes y año, formará el más escrupuloso extracto, unirá todos los antecedentes, y añadirá las notas que crea necesarias o conducentes para mayor claridad de los negocios, los que listos de esta suerte se pasarán por el oficial encargado a la mesa del oficial mayor 1º, para que haga de ellos el uso que queda expresado.

2.- Luego que los expedientes hayan salido del despacho, procederán sin demora ni dilación a extender las órdenes que emanen de las resoluciones, sin poner la mano en el despacho de un negocio, hasta no haber concluido el primero con que han comenzado el trabajo, prefiriéndose solo aquellos cuya urgencia sea del momento, y guardándose en los demás el orden de la antigüedad sin excepción de personas.

3.- Todas las resoluciones, órdenes y oficios, las pondrán en la mesa del oficial mayor para la firma del ministro, y de la misma mesa las recibirán luego para cerrarlas, y entregarlas para que se sellen.

4.- Cada oficial tendrá dos libros en blanco, que le serán entregados por el portero mayor, de cuenta de la secretaría. En el primero apuntarán la entrada de los memoriales y expedientes que le entregue el de partes, y todas las resoluciones que vayan emanando hasta su conclusión, con especificación de fechas; y en el segundo todas las consultas con sus resoluciones, en los propios términos que el primero.

5.- Guardarán el mayor sigilo en los asuntos de secretaría: no recibirán memorial alguno, y en todo se conducirán con el decoro y circunspección que corresponde a sus personas y a la oficina en que se hallan, en la que

no se presentarán si no es de uniforme corriente, dejando el de ala para los días de asistencia pública. La entrada a la oficina será, por las mañanas, a las ocho, y por las tardes, a las cinco, y no saldrán hasta haber concluido los trabajos urgentes.

ARTÍCULO V.

Obligaciones del oficial 8º.

1.- Tendrá cuatro libros de a folio en blanco. En el primero registrará los memoriales y expedientes que reciba de mano del oficial mayor, expresando la fecha en que esto suceda; y sentando después las resoluciones o trámites que se dieran a los negocios, para instruir de todo a las partes que quieran saberlos, y a las horas que señalaren. En el segundo copiará por antigüedad de fechas, todas las órdenes de la regencia que se expidan para dentro de la Corte, cuando éstas le sean entregadas por el oficial mayor, firmadas ya del ministro. En el tercero copiará en los mismos términos todas las que correspondan a fuera de la Corte. En el cuarto asentará todas las consultas, con expresión de su origen. Cuando estos libros se llenen, pedirá otros, entregando los concluidos al archivero. Se advierte que dichos libros se han de llevar por abecedario.

2.- Señalados que sean por el ministro los días y horas, saldrá el oficial de parte a la habitación que se le designe, con el libro correspondiente, para dar a los interesados noticia exacta de los trámites o resoluciones de sus solicitudes.

3.- Ni él ni ningún otro de los empleados en la secretaría, podrán dar copia alguna de consultas, informes, resoluciones etc. sin precedente orden del ministro.

ARTÍCULO VI.

Obligaciones del archivero y oficiales de archivo.

1.- Cuidar de la colocación y arreglo del archivo, bajo las reglas más claras, sencillas y fáciles, a fin de que se abrevie cuando sea posible la busca de cualquier antecedente, a

cuyo efecto celará que los oficiales cumplan exacta y escrupulosamente sus deberes.

2.- Recibir de los oficiales de secretaría las notas que se le dirijan de los antecedentes que se necesiten en aquella, hacer que inmediatamente se busquen, se asienten en un libro que al efecto debe tener, y se rubrique la nota de la entrega, por quien reciba los expresados antecedentes.

3.- Recibir de los oficiales de secretaría cada dos meses los expedientes que tengan concluidos en sus mesas, y hacer que los del archivo se les den su debida colocación.

4.- Cuidar de las llaves del archivo, y saber a quien las entrega, en concepto de que él solo es responsable de cualquiera falta que se note, o por extravió de papeles, o por copias que se saquen.

5.- Los oficiales del archivo obedecerán ciegamente las órdenes del archivero, lo darán las luces y conocimientos que se necesiten en los casos que se ofrezcan, y se aplicarán a adquirir los indispensables para poder subsistir las funciones del archivero, en caso de hallarse éste impedido de desempeñarlo.

ARTÍCULO VII.

Obligaciones del portero y sus subalternos.

Del portero.

1.- Su portería deberá estar separada de la general de la secretaría, y unida al despacho del ministro; cuidando que en ella se observe el mayor orden.

2.- Estará pronto a cuanto le ordenen el ministro y el oficial mayor, sus jefes inmediatos, observando las órdenes que por uno u otro se le comuniquen.

3.- No permitirá que persona alguna de cualquier clase que sea pase al despacho del ministro sin que preceda antes su aviso y orden del jefe.

4.- Cuidará que cuando dé audiencia el ministro, se guarde el mejor orden; y no permitirá pase a hablar al ministro más que una

persona, salida ésta, otra, y así sucesivamente.

5.- Guardará el mayor sigilo en los asuntos del servicio, de los que pueda percibir como tan inmediato al jefe; por cuyo motivo se necesita que este portero sea sujeto de educación, y de una irreprochable conducta, tanto por aquel principio, cuanto porque tiene que tratar con las personas de más alta jerarquía.

6.- Correrá con todos los gastos particulares y extraordinarios de la secretaría, para los cuales recibirá de la tesorería general la dotación mensual que a la misma le esté señalada, y de la distribución de las cantidades que perciba, dará cada seis meses sus cuentas al oficial mayor 1º, quien le dará el curso que se le ha dicho.

Cuidará que el mozo de oficio cumpla con sus obligaciones, observando la mejor conducta.

7.- Últimamente, vigilará sobre que el mozo de oficio no dé razón alguna a los pretendientes, privándoles la introducción de esquelas y memoriales, pues este vicio atrae mil consecuencias fatales, y sobre todo distrae a los oficiales de la secretaría de sus trabajos; en la inteligencia que de todos sus subalternos es el responsable.

8.- El mozo de oficio estará al cuidado de la entrada de los oficiales para abrirles la mampara.

9.- Coserá los expedientes que le den los oficiales, y los obedecerá en cuanto le manden del servicio.

10.- Observará una conducta irreprochable, y el mayor sigilo en los asuntos que perciba de la secretaría, sin dar lugar a que por ella se le separe del destino.

11.- Cuidará del aseo y limpieza de la secretaría, de sus tinteros y demás muebles de ella, y estará dispuesto a cuanto le mande el portero mayor, su inmediato jefe.

ADVERTENCIAS.

1.- Habrá en la secretaría dos sellos, que

estarán al cuidado del oficial mayor 1º, en cuya habitación estará la mesa del cierre de pliegos, a fin de que desde la suya vea el modo de sellarlos: el primer sello será para los pliegos de dentro de la corte; y el segundo para los de afuera de ella, los cuales irán sellados en la oblea, y en la cubierta con tinta; éstos y las consultas serán cerradas con lacre.

2.- Debe tener la secretaría el número de escribientes que el ministro, por informe del mayor 1º crea conducentes, con los sueldos, y prerrogativas que le corresponde con arreglo a su clase: estos, según su suficiencia, pasarán a oficiales efectivos de secretaría, y entre ellos se observará la rigurosa escala de ascensos: por ahora su dotación será de cuatrocientos pesos.

RAMOS QUE CORRESPONDEN A CADA SECRETARÍA DE LAS CUATRO DE QUE DEBE COMPONERSE.

Secretaría de Estado y del Despacho de relaciones exteriores e interiores.

1.- A la secretaría de Estado y del Despacho de relaciones exteriores e interiores tocan y pertenecen todas las relaciones diplomáticas de las cortes extranjeras.

2º la dirección general de correos, composiciones de caminos, calzadas, puentes y demás..... con la provisión de todos los empleados de este vasto ramo, incluso los correos de gabinete:

3º y último; todo lo demás que sea puramente de estado.

2.- Todos los ramos económicos y políticos del reino, como son jefes políticos de provincias, ayuntamientos constitucionales, mayordomías de propios y arbitrios, y la provisión general de todos los empleados de estos ramos.

NOTA.-- Esta secretaría, como se ve, es la primera y por lo tanto, cuando el soberano o la regencia salen de la corte, el único ministro que les

acompaña es el de ella misma, y por su conducto se despachan todos los asuntos del reino, mientras dura la ausencia del emperador o regencia de la corte; a cuyo fin los demás ministros que quedan en ella, dirigen al primero por el parte sus despachos para que aquel dé cuenta a S. M.

Secretaría de Estado y del Despacho universal de justicia y negocios eclesiásticos.

1.- A la secretaría de Estado y del Despacho universal de justicia y negocios eclesiásticos, corresponden todos los negocios de los consejos que haya, tribunales supremos, jueces y demás autoridades civiles del reino; cuyas consultas de pleitos, causas y demás deben despacharse por ella, como también las plazas de todos los individuos de que se compongan, incluso los escribanos de todas clases.

2.- Los asuntos generalmente eclesiásticos, la presentación de los arzobispados, obispados, canonjías, curatos, beneficios y demás empleos de este vasto ramo.

3.- Lo perteneciente a todas las religiones seculares, y regulares, incluso la provisión de sus empleos y definiciones de sus capítulos.

4.- Todo lo correspondiente a las tres juntas supremas que debe haber de cirugía, medicina y farmacia, con el albeiterado, y los empleos de estos vocales y sus subalternos.

5.- Todos los empleados de la servidumbre en general del palacio imperial, tanto eclesiástico como secular, incluso el juez privativo que deben tener estos individuos: sus asuntos de todas clases y la provisión de todos sus empleos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

1.- A la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina corresponden

todos los asuntos pertenecientes a las armas y guerra de mar y tierra.

2.- La provisión general de los empleos de este vasto ramo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

1.- A la secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda corresponden todos los negocios pertenecientes a la Hacienda pública en sus diversas rentas.

2.- La provisión inmediata o aprobación en su caso de todos los empleos de rentas.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente plan en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.

Agustín de Iturbide, presidente.

Manuel de la Bárcena.

Isidro Yañez.

Manuel Velásquez de León.

Antonio, obispo de la Puebla.

A. Don José Domínguez.

De orden de la regencia del imperio lo comunico a V. para su inteligencia.

Dios guarde a V. muchos años.

México, 8 de Noviembre de 1821, primero de la independencia.

José Domínguez.

Número 256.

Decreto. Prerrogativas, honores y facultades del Serenísimo Sr. D. Agustín de Iturbide por sus empleos de generalísimo almirante.

Noviembre 14 de 1821.

En consecuencia de lo que ha manifestado en oficio de 23 del mes de Octubre último el Excmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, acerca de que esta soberana junta se sirva determinar las facultades y deberes que le corresponden como almirante generalísimo, con el laudable fin de no excederse en nada de las primeras, ni faltar a ninguno de los segundos, S. M. ha tenido a bien declarar que le corresponden privativamente las prerrogativas, facultades y honores designados en los quince artículos siguiente:

Art. 1.- Tendrá el mando de las fuerzas de mar y tierra, entendiendo en su gobierno económico y administrativo, con arreglo a las leyes: por consiguiente pasarán por su mano todas las propuestas de empleos de uno y otro ramo de oficiales y jefes, haciendo por si las de brigadier inclusive arriba en el ejército de tierra, y las equivalentes en los otros ramos: propondrá igualmente para los gobiernos de las plazas, comandantes de provincia, capitales generales, y refrendará los despachos de todos estos empleos, recibiendo los del emperador y pasándolos a la secretaría de la guerra para su curso.

Art. 2.- Dirigirá la instrucción de colegios militares, y de cuerpos de todas las armas del ejército y marina.

Art. 3.- Será de su atribución la inspección de las fábricas de pólvora, armas, municiones y vestuarios, con todo lo demás que diga relación a estos ramos. Igualmente lo será lo relativo a arsenales, astilleros, fábricas, etc. correspondiente a marina.

Art. 4.- Vigilará el desempeño de la hacienda militar de mar y tierra, y la justa inversión de los fondos que se destinen a estos ramos.

Art. 5.- Entenderá en la distribución y

movimientos de las fuerzas terrestres y marítimas, según las órdenes que para ello reciba del emperador.

Art. 6.- Será protector del comercio, navegación, policía y obras de los puertos, así como de las fortificaciones de las plazas del imperio con las facultades de almirante.

Art. 7.- Expedirá los pasaportes y licencias de navegar, según las órdenes del emperador.

Art. 8.- El secretario del despacho de guerra y marina, y el de hacienda en cuanto tenga analogía con estos ramos le pasarán para su conocimiento las órdenes imperiales, que por los ministerios se expidieren relativas a aquellos.

Art. 9.- Conservando el estado mayor del ejército bajo la planta que se apruebe, según propuesta del mismo generalísimo, nombrará dos generales que como jefes de él comuniquen las órdenes que les diere, y podrán también seguir en su nombre la correspondencia con los secretarios de estado, para facilitar la expedición de los negocios.

Art. 10.- Cuando se forme el estado mayor de marina, destinará a uno de los generales de que habla el anterior artículo, o nombrará un tercero, si la multitud de negocios lo exigiere, para el desempeño de las atribuciones y consecuencias de los fines referidos.

Art. 11.- Tendrá el tratamiento de Alteza; pero en los escritos que se le dirijan se omitirá la antefirma para conservar esta distinción a la regencia.

Art. 12.- Su guardia se compondrá de dos compañías de infantería con bandera, la que le presentará las armas y batirá marcha. Esta guardia solo hará honores a las personas de la familia imperial.

Art. 13.- Cuando salga llevará delante cuatro batidores, y detrás una escolta de veinte hombres mandados por su oficial.

Art. 14.- En la Corte y residencia del emperador los puestos de la plaza le harán los honores correspondientes.

Art. 15.- En la entrada y salida de las plazas y guarniciones se le formarán las tropas, y la artillería le saludará con veinte y un cañonazos, teniendo en todo lo demás en mar y tierra los supremos honores militares.

Número 257.

Decreto de 17 de Noviembre de 1821. Sobre convocatoria a Cortes.

Noviembre 17 de 1821.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, desde el primer momento después de su instalación se ocupó de la urgencia y gravedad de la convocatoria del congreso nacional constituyente para que levante el precioso edificio de la independencia sobre los sólidos fundamentos del plan de Iguala y tratados de Córdoba, y después de haber depurado con la mayor exactitud y detención las dudas que impidieron su pronta determinación, ha venido en decretar como decreta los siguientes.

Artículos para las elecciones de los diputados al congreso.

1.- El día 16 del próximo mes de Diciembre se publicará por bando en los pueblos del imperio que tengan ayuntamiento, señalando el 21 para la elección de electores que han de nombrar todos los alcaldes, regidores, y síndicos, conforme al reglamento de las Cortes de España de 23 de Mayo de 1812: el 24 se verificará la elección, e inmediatamente el ayuntamiento anterior pondrá en posesión al nuevo de los respectivos empleos. Los electores han de tener presente concurren en los elegidos los requisitos de buena fama, afectos a la independencia, y servicios hechos a su causa; y para que llegue en tiempo oportuno la convocatoria, se publicará por gaceta extraordinaria a la que se estará precisamente; y en el remoto caso de que a su recibo se haya verificado la elección anual de alcaldes, regidores y síndicos por el orden prevenido en la constitución española, se volverá a hacer de nuevo conforme al método de que se habla en estos artículos. Pueden elegirse para alcaldes, regidores y síndicos a los individuos de la mitad que

continuaría en los ayuntamientos, si no se hiciera esta elección general, lo que, además, es muy conveniente por la instrucción que pueden franquear a los regidores nuevos. Los ciudadanos de todas clases y castas, aun los extranjeros, con arreglo al plan de Iguala, pueden votar, y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad.

2.- En el bando se expresará que el nombramiento de electores lo ha de hacer el pueblo, en la precisa inteligencia de que el nuevo ayuntamiento que nombre tendrá el poder necesario para proceder a la elección de electores de partido, de provincia y diputados para el congreso constituyente que va a instalarse.

3.- El día 27 el nuevo ayuntamiento elegirá para elector de partido, de entre sus individuos, uno que sobre las circunstancias de integridad, buen nombre, instrucción en su giro y adhesión a la independencia, haya hecho servicios a la nación, y el que el día 14 de Enero del año inmediato de 1822 estará precisamente en la cabecera del respectivo partido, a fin de nombrar elector de provincia en unión de los demás electores de su clase y el ayuntamiento de la misma cabecera, el que presidirá su alcalde. El que elijan puede ser de dentro o fuera del cuerpo.

4.- Los electores de provincia se reunirán en la capital de ella precisamente el día 28 de Enero para elegir con los demás, y su ayuntamiento, presidido por el jefe político, si lo hubiere, y en su defecto por el alcalde de primera nominación, los diputados del congreso que les correspondan, lo que se expresará en la convocatoria, teniendo muy presente que en estas personas exige la razón concurren más particularmente la buena conducta, instrucción y afecto a la independencia, acreditados con hechos positivos, anteriores o posteriores a su consecución.

5.- A los electores de partido les dará su ayuntamiento la credencial correspondiente, con inclusión de facultad expresa de poder elegir elector de provincia, y que éstos lo hagan de diputados del congreso; y de la propia manera el ayuntamiento de la cabecera del

partido, y los electores que con él nombren a los de provincia, le darán al que sea igual credencial, con la facultad de nombrar con los demás de su clase y el ayuntamiento de la provincia, los diputados respectivos para el congreso constituyente.

6.- Los electores de partido presentarán al presidente del ayuntamiento de la cabecera de él la credencial; los de provincia lo harán al jefe político, y en su defecto, al alcalde que presida el ayuntamiento, tomándose razón de ellas en un libro que se destinará al efecto, y las credenciales se archivarán respectivamente en cada uno.

7.- Los electores de provincia en unión del ayuntamiento de la capital, darán a los diputados que nombren la credencial correspondiente, la que ha de comprender la expresa facultad de poder nombrar diputados para el congreso constituyente; siendo de su responsabilidad cualquiera falta que se advierta en esta parte.

8.- Los electores de las provincias de México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Mérida de Yucatán, nombrarán los diputados que les corresponden según el cupo que señala a cada una el plan adjunto, y de ellos han de ser tres precisa e indispensablemente, un eclesiástico del clero secular, otro militar natural o extranjero, y otro magistrado, juez de letras o abogado; y los magistrados y jueces de letras pueden ser nombrados por las provincias en que ejercen sus cargos, atendiendo a que en el congreso constituyente se necesitan más luces, y ellas dispondrán lo más conveniente para lo de adelante. En la provincia de Chiapas adherida al imperio, y en las otras que se vayan agregando, se tendrá por base para la elección de diputados del congreso la misma que se ha tenido para las demás, esto es, que por tres partidos se elijan dos diputados.

9.- Como convenga mucho para promover la felicidad del imperio que haya en el congreso sujetos instruidos en los ramos más importantes, además de los tres diputados señalados en el artículo anterior, nombrarán

las provincias siguientes otros forzosos, a saber: la de México un minero, un título y un mayorazgo, Guadalajara un comerciante, Veracruz un comerciante, Puebla un artesano, Nueva Vizcaya un labrador, Sonora un artesano, Valladolid un labrador, San Luis Potosí un empleado, Mérida de Yucatán un empleado, y Guanajuato un minero: los empleados no están impedidos de ser representantes por sus respectivas provincias, y para el resto de los diputados del cupo de todas, según el plan que se acompaña, serán nombradas las personas que mejor les parezcan y reúnan las circunstancias de adhesión a la independencia, servicios hechos a ella, buena conducta e instrucción, con tal de que no sean eclesiásticos, magistrados, militares, ni letrados; y lo mismo deben hacer las providencias de Oaxaca y Zacatecas, después de haber nombrado los tres que les señala el artículo 8, entendiéndose que los extranjeros han de tener bienes raíces, han de estar casados con mexicanas, y las circunstancias dichas para poder ser elegidos.

10.- Provincias de Tlaxcala, Nuevo reino de León, Santander, Coahuila, Tejas, Nuevo México, la California alta y la baja, como que en su cupo es de solo un diputado, pueden nombrar al que mejor les parezca, sea eclesiástico, secular, militar, abogado, juez o de otro ejercicio.

11.- La ciudad de Querétaro mandará a la capital de esta provincia de México una diputación de cuatro individuos de su ayuntamiento y el elector de provincia que nombre, los que unidos a los demás electores y al ayuntamiento de ella elegirán los veinte y ocho que le corresponden, de los cuales dos y un suplente llevarán el nombre de diputados de Querétaro, y los veinte y tres suplentes restantes el de México.

12.- En las concurrencias de electores de partido y de provincia, no se observará la formalidad de antigüedad de asientos, pues el hacerlo así en nada perjudica los derechos de cada uno.

13.- Los diputados estarán todos reunidos ya en la corte del imperio, al menos el día 13 de Febrero, sin que esto sea obstáculo para

que se les aguarde uno o dos días más por las contingencias del camino, y presentarán las credenciales a la junta soberana el día 15; para que examinadas se proceda a las juntas preparatorias respectivas, a fin de que el día 24 se instale el congreso con los que hubiere, siendo más de la mitad, para solemnizar la memorial del aniversario del Fausto día en que se apellidó la libertad en Iguala.

14.- Subsistirá las diputaciones de provincia en donde ya están establecidas: y además se instalarán inmediatamente, separadas de las antiguas a que estaban unidas, en las intendencias que no las tienen: y cuando el congreso divida el territorio del imperio, fijará las demás que sean necesarias para la felicidad de los pueblos.

15.- Las diputaciones existentes se removerán del todo, eligiendo nuevos vocales que sean de la provincia, bien que podrán nombrarse los individuos de la mitad que debería continuar si no se hiciera esta nueva elección; pero han de ser del territorio que los reelija.

16.- En las de nueva erección serán los vocales igualmente de la provincia respectiva.

17.- Para ello se juntarán los electores de provincia en la capital de ella al día siguiente a la elección de diputados del congreso con el ayuntamiento de la capital, en los términos del respectivo reglamento, y procederán a nombrar los siete vocales: concluidas las elecciones, se presentarán los nombrados en el ayuntamiento, o los que existieren en la capital, y pasarán unidos con los electores y el ayuntamiento a la iglesia catedral, si la hubiere, o a la parroquia principal a dar gracias por la felicidad de la elección, cantándose solemnemente el *Te Deum*; y regresada la comitiva a la sala del ayuntamiento, y antes de separarse, se dará parte de la elección a la regencia, firmando el ayuntamiento y electores el oficio para que la regencia lo participe a la junta soberana en la primera sesión.

18.- Los diputados que tengan patrimonio o renta suficiente no llevarán dietas algunas por la asistencia al congreso: a los que en lo absoluto carezcan de uno y otro los

habilitarán las diputaciones provinciales con lo que estimen necesario para el viaje, según las distancias, tomándolo de cualquier fondo público, a fin de que no se embarace por eso su traslación a la capital, y demás propondrán las dietas con que deberá acudirles, y los fondos de donde pueden sacarse. (Ver nota 1)

19.- Que tanto en las elecciones de ayuntamientos y las siguientes, las dudas que ocurran se decidan por las juntas electorales, y los mismos ayuntamientos y electores, sin otro trámite.

20.- Luego que se reúna el congreso, el cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual número de diputados y facultades; dependientes, en consecuencia, una de la otra para todas las deliberaciones y leyes constitucionales que hayan de adoptarse, pues de este modo las propuestas por una sala serán revisadas por otra, el acierto será más seguro, y la felicidad política tendrá el mayor apoyo.

NOTA:

1.- Derogado por decreto del congreso general de Junio de 1822.

Número 258.

Decreto. Minoración de derechos a las platas.

Noviembre 22 de 1821.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, habiendo tomado en consideración el deplorable y decadente estado de la minería, y la urgencia que hay de proporcionarle a este importante ramo cuantos medios se hallen en su alcance que contribuyan a su mayor prosperidad, ha tenido a bien decretar y decreta.

1.- Queda suprimidos los derechos de uno por ciento, diezmo, y real de señoreaje.

2.- Queda también suprimido el derecho de ocho maravedíes en cada marco de plata que se cobra por la afinación de las pastas que se sujetan a esta operación.

3.- Asimismo queda suprimido el dere-

cho de veinte y seis maravedíes impuestos a cada marco de las pastas mixtas que se cobra por razón de mermas de la plata en el Apartado.

4.- También queda suprimido el derecho de cuatro ochavas en pieza de plata, y el de media ochavas en las piezas de oro que se cobra a título de bocado en la casa de moneda.

5.- Igualmente quedan suprimidos todos los derechos que se impusieron a las pastas de oro y plata a la moneda durante la revolución.

6.- Por única contribución se cobrará solo el tres por ciento sobre el verdadero valor de la plata, y lo mismo sobre el del oro, recaudándose este derecho en los mismos términos que se verificaba el de uno por ciento y diezmo.

7.- En la casa de la moneda de la capital, solo se cobrarán dos reales a cada marco de plata y lo mismo en cada marco de oro por total costo de amonedación de estos metales; y en las demás del reino, porque son de nuevo establecimiento, se formará un presupuesto que regirá el primer año, y corrigiéndolo al fin de éste: con el resultado de las cuentas de gastos en todo él, se gobernarán por este presupuesto corregido para el año siguiente.

8.- No se llevará por razón de costos de apartado, más que dos reales por marco de plata mixta, en vez de los cinco y medio reales que se han exigido, y se apartarán a los introductores todas las pastas que según su ley de oro costeen la operación. Los dueños de platas mixtas quedan en libertad de ejecutar esta operación por sí o donde más les convenga.

9.- En los ensayos foráneos solo se cobrarán los verdaderos costos que tengan las operaciones de ensaye, y los de fundición en las piezas que lo exijan, quedando suprimido el derecho de bocado.

10.- Verificado en las tesorerías nacionales el pago de la única contribución señalada en el artículo sexto a las pastas de oro y plata, y puestos en las piezas de estos metales los sellos que lo acrediten; quedan sus dueños en libertad de venderlos o emplearlos en los usos que quieran sin fijación alguna de precio.

11.- Solo se permitirán seis granos de feble en la moneda en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran.

12.- En lo sucesivo los empleos facultativos de las casas de Moneda y Apartado, recaerán exclusivamente en personas que tengan los conocimientos de física, química y mineralogía, necesarios para desempeñarlos.

13.- Queda absolutamente libre de derechos el azogue en caldo, ora proceda de Europa o Asia, ora se saque de los criaderos del imperio.

14.- La pólvora que necesiten los mineros para el laboratorio de las minas, se las franqueará el gobierno al costo y costas.

Número 259.

Decreto. Reglamento de libertad de imprenta.

Diciembre 13 de 1821.

La ignorancia en que pueden haber estado algunos escritores de que tenga ya constitución el imperio y en ella bases fundamentales, y la morosa lentitud con que se ha procedido en la calificación de algunos escritos denunciados cuyos autores aun no han sufrido el castigo que la ley les señala, han sido las causas principales del abuso escandaloso y sensible que hasta aquí han hecho algunos de la preciosa libertad de escribir. La soberana junta provisional gubernativa, para remover las dos causas, abreviar y facilitar los trámites de los juicios sobre abusos de la libertad de la imprenta, con el objeto de que el pronto castigo del culpado retraiga de incitarle a los que no contiene el amor al orden y a su patria, decreta el siguiente.

Reglamento adicional para la libertad de imprenta.

Art. 1.- Se declaran por bases fundamentales del imperio.

Primera: la unidad de la religión católica

apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna.

Segunda: la independencia de la antigua España, y de otras cualesquiera nacionales.

Tercera: la estrecha unión de todos los actuales ciudadanos del imperio, o perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, ya hayan nacido en él, o ya del otro lado de los mares.

Cuarta: la monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamiento el plan de Iguala y tratado de Córdoba.

Quinta; el gobierno representativo.

Sexta: la división de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en los congresos, juntas personas y tribunales que indica el artículo 14 del tratado de Córdoba, y explicará más extensamente la constitución del imperio.

Art. 2.- Los impresos atacarán estas bases directamente cuando de intento traten de persuadir, que no deben subsistir ni observarse, ya sea este fin principal de todo el escrito, o ya se haga incidentemente; cuando las zahieran, o satiricen su observancia; cuando proclamen otras, como preferentes o mejores, no en lo especulativo y general, sino para el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas se reputaría por uno de los principales el de divulgar, o recordar especies capaces, según ha acreditado la experiencia, de indisponer fuertemente los ánimo, sin otro objeto para hacer odiosa o menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra a quien debe estar unida cordialmente con arreglo a la tercera garantía.

Art. 3.- El escritor o editor que atacase directamente en su impreso cualquiera de las seis bases declaradas fundamentales en el artículo 1º, será juzgado con total arreglo a la ley de 12 de Noviembre de 820 sobre la libertad de imprenta.

Si el escritor se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prisión; si en segundo, con cuatro; y si en tercero, con dos; perdiendo además sus honores y

destinos, sean estos de la clase eclesiástica o de la secular: y a esto solo quedará reducido el artículo 19 de la citada ley de libertad de imprenta por la consideración que merece a la junta el estado eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales lejos de tratar de destruirlas.

Art. 4.- El autor o editor que atacare indirectamente las mencionadas bases, será también juzgado con total arreglo a la mencionada ley de libertad de imprenta, y según fuere el grado de la culpa se le condenará a prisión por la mitad del tiempo que a dicho grado señala el artículo anterior.

Art. 5.- Habiendo demostrado la experiencia, que es corto el número de alcaldes para desempeñar en esta capital las arduas funciones de su cargo, con el objeto de facilitar el desempeño de ellas, singularmente el de las relativas a los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, se nombrarán en México seis alcaldes; pero para no innovar lo prevenido en la convocatoria de Cortes, solamente los dos primeros tendrán voz activa en la junta electoral que debe celebrarse en Enero.

Art. 6.- En México y en todas las demás capitales donde existan más de dos imprentas, habrá dos fiscales, elegidos según previene el reglamento.

Art. 7.- Los fiscales repartirán entre sí los papeles (que deben remitirse al primero de ellos) para encargarse de su examen, dividiendo la carga.

Art. 8.- El impresor a quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina algún ejemplar de cualquier papel antes la de que tenga el suyo los fiscales pagará por primera vez veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, privándole además de que continúe en el ejercicio de impresor.

Art. 9.- En la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias a los alcaldes, darán estos recibo especificando la hora en que las reciben.

Art. 10.- Si el alcalde a las cuarenta y

ocho horas de recibir la denuncia, no hubiere hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, expedir las esquelas citatorias y que se reúnan de facto los jurados pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el jefe político haga efectiva la exacción de la multa.

Art. 11.- El juez letrado tendrá respectivamente de los alcaldes, en cuanto a los papeles que estos les deben remitir, la obligación impuesta a los alcaldes en el artículo 9.

Art. 12.- Dentro de veinte y cuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo; y dentro del tercero día hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista a dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 13.- Cuidarán muy particularmente los alcaldes de que las citaciones de jurado se haga en víspera de la concurrencia (sin especificar en la esquila qué papel han de calificar): de que estos, o sus familias, contesten con puntualidad a la citación: de no admitir excusa ni pretexto que no sea muy legal, y muy cierto; y de exigir irremisiblemente las multas que previene este reglamento.

Art. 14.- La multa del jurado renuente no pasará de veinte pesos por la primera vez, cincuenta en la segunda, ciento en la tercera, y además se declarará inhábil para obtener cualquier empleo.

Art. 15.- Como sea de absoluta necesidad la concurrencia de nueve jurados para la primera sentencia, y de doce para la segunda; y a fin de que no demore el juicio la imposibilidad repentina de alguno o alguno de ellos, en cada sorteo se sacaron otros tres más en calidad de suplentes, para que hagan la vez del principal llamándose inmediatamente que conste el impedimento.

Art. 16.- A los suplentes se les pasarán citatorias, expresándoles estén prontos para tal día y tal hora, por si falta alguno de los principales.

Art. 17.- Los suplentes que hayan salido

para el primer juicio, podrán ser insaculados para el segundo, siempre que no haya habido necesidad de que concurran a aquel.

Art. 18.- Si el juez letrado sin legítima causa dejare de reunir el segundo *juri* dentro del sexto día de recibida la denuncia, que debe remitirle el alcalde, o no cumpliera con cualquiera de las otras prevenciones que le hace el reglamento sobre descubrir y aprehender al autor, impedir la venta de impresos, etc., pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera perderá destino.

Art. 19.- Cuando la denuncia y el juicio versaren sobre injurias personales, el término para la reunión del segundo *juri*, será el que prefija el artículo 52 del reglamento de libertad de imprenta.

Art. 20.- Velar sobre el cumplimiento del artículo 18 será a cargo de los fiscales, y al jefe político la exacción de las multas.

Art. 21.- Todas las multas que en la ley de libertad de imprenta se especifican por ducados, se entenderán y cobrarán por pesos fuertes; y para las especificadas por reales de vellón, se observará la regla de computar un peso fuerte por cada quince reales de vellón. El destino de las multas que prefija este reglamento, será el mismo de que habla el artículo 70 de la citada ley.

Art. 22.- Si a los funcionarios encargados de la observancia de los reglamentos sobre imprenta, les ocurriere en ella alguna duda o dificultad, la consultarán a la junta protectora, la que con su informe la pasará al poder legislativo para la resolución que corresponda.

Número 260.

Orden. Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio.

Diciembre 15 de 1821.

La soberana junta provisional gubernativa se ha servido aprobar el arancel general interino para gobierno de las aduanas marí-

timas en el comercio libre del imperio, de que acompañamos a V. E. un ejemplar, para que dando cuenta a la regencia, disponga su cumplimiento.

Diciembre 15 de 1821.

Antonio de Gama y Córdoba, vocal secretario.

El marqués de San Miguel de Aguayo, vocal secretario.

Juan Raz y Guzmán, vocal secretario.

La junta suprema gubernativa, usando de la facultad que se le concede, han decretado lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Bases orgánicas para la formación del arancel que se establece provisionalmente.

Art. 1.- Este arancel regirá en todos los puertos del imperio mexicano, habilitados por el último decreto de las cortes españolas, comenzando su observancia desde que se comuniquen, excitándose a la regencia para que inmediatamente establezca las aduanas donde no las hubiere.

Art. 2.- Estará sujeto a las variaciones que esta misma junta o el congreso nacional tenga por conveniente hacer.

Art. 3.- Un solo derecho se cobrará por cuenta de la hacienda pública en la entrada de todos los géneros, frutos y efectos de todas las naciones, que será un 25 por ciento sobre las tarifas que explica el arancel. Las consideraciones a que en esta materia se hagan acreedores los españoles y los americanos que estaban sujetos a la dominación española y son ya independientes, se reservan a los tratados definitivos que con ellos se ajusten.

Art. 4.- Una vez despachados los géneros, frutos o efectos, bien sea de entrada o salida, se deberán pagar los derechos de arancel sin devolución ni rebaja por ningún pretexto ni motivo, excepto el de error de cuenta o de pago.

Art. 5.- Todo buque de cualquiera nación será admitido en los puertos del imperio mexi-

cano, sujetándose al pago de derechos y demás reglas prescritas en este arancel.

Art. 6.- Cualquiera buque que fondee en puertos del imperio sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio y solo por remediar o evitar avería, o por abastecerse de alimentos necesarios a su tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que les correspondan. Siendo mercante será tratado según lo sean los del imperio mexicano, en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole o no, con la más estrecha reciprocidad, los derechos de toneladas, ancorajes y demás que se paguen por tránsito o permanencia de los buques en libre plática o en cuarentena.

Art. 7.- Todo lo que no sea prohibido en este arancel será permitido desembarcar en cualquiera puerto habilitado del imperio mexicano, a excepción de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclaman en beneficio común del mismo imperio, según está indicado en el artículo 2.

Art. 8.- Los géneros que la necesidad o el capricho inventaren o los que no se hayan comprendido en este arancel general después de publicado, adeudarán en las aduanas; fijándoseles por el vista, previo conocimiento del administrador, el precio que provisionalmente corresponda a otros de los especificados en este arancel, con los cuales tengan más analogía o semejanza, siendo de obligación de los administradores dar parte mensualmente al gobierno de esta operación para su conocimiento y determinaciones sucesivas.

Art. 9.- Las prohibiciones de entrada y salida de toda clase de géneros, frutos y efectos, formarán un capítulo separado.

Art. 10.- Para los adeudos de los sólidos y líquidos, solo se reconocerán en el arancel general el peso y medida de Burgos corriente en el imperio, entre tanto éste determina otra cosa; y en cuanto a la moneda los reales efectivos de este imperio, y nominales o imaginarios.

Art. 11.- Se cobrará a todo buque de

cualquiera nación 20 reales por cada tonelada, midiéndose por las personas designadas o que designare el gobierno a este objeto. Este artículo se observará hasta que con noticia de lo que se cobre a nuestros buques en los puertos de las demás naciones se establezca la reciprocidad de que habla el artículo 6.

CAPÍTULO II.

De los géneros cuyo avalúo o aforo queda a la inteligencia de los vistas, por no estar comprendidos en este arancel.

Los efectos que se comprenden en las nueve clases especificadas en los nueve artículos siguientes, quedarán sujetos al aforo que ha de hacer el vista con previo conocimiento del administrador, por el mismo orden que ha seguido en el reglamento del año de 78, cargando el propio 25 por 100 de derechos sobre el referido aforo.

Art. 1.- Toda clase de drogas, yerbas, raíces, cortezas, semillas y otros géneros para medicinas, tintes y colores; y otros objetos análogos a este artículo.

Art. 2.- Artefactos, muebles y otros utensilios de solo madera, ballena, hueso, concha, marfil, nácar, etc., o con partes, mezcla y adorno de estas o semejantes materias.

Art. 3.- Mercería o quincallería fina u ordinaria.

Art. 4.- Manufacturas de cristal o vidrio, de piedra, minerales o porcelana, loza y barro.

Art. 5.- Metales comunes en bruto, y labrados o manufacturados.

Art. 6.- Ídem preciosos de oro, plata, etc., en pasta o labrados con piedras o sin ellas, y pedrería fina suelta.

Art. 7.- Maderas comunes para construcción naval o urbana y para otros usos.

Art. 8.- Ídem finas para ebanistería y tornería.

Art. 9.- Ídem preciosas para tintes y algunos otros objetos menores de la clase vegetal.

CAPÍTULO III.

Sobre prohibición de entrada de frutos y géneros.

Art. 1.- Se prohíbe absolutamente la entrada de tabaco en rama de todas las potencias, y será permitida puramente la de puros labrados, tabaco rapé y demás clases de polvo, cobrándose dos pesos de derechos por cada libra del que se introduzca.

Art. 2.- Será prohibida la entrada de algodón en rama de cualquiera procedencia.

Art. 3.- En cuanto a prohibición de comestibles no se hará novedad hasta la resolución del congreso.

Art. 4.- Cera labrada.

Art. 5.- Pasta en fideo.

Art. 6.- Galones, encajes, puntillas, blondas de solo metal, o con mezcla de él, de lentejuela y canutillo de telar.

Art. 7.- Ídem de solo seda.

Art. 8.- Algodón hilado número 60, o que no entren menos de sesenta madejos en libra.

Art. 9.- Cinta de algodón blanca y de colores.

Los artículos que siguen serán libres de derechos.

Azogue.

Toda clase de instrumentos que sirven para las ciencias y la cirugía.

Toda clase de máquinas útiles para la agricultura, minería y artes.

Todos los libros impresos no empastados, con prohibición de los contrarios a la religión y a las buenas costumbres.

Las estampas sueltas o en cuadernos de principios de pintura, escultura y arquitectura, y los modelos o diseños de varias artes que sirven para la enseñanza, con prohibición de las contrarias a la religión o a las buenas costumbres.

Música escrita o impresa.

Los simientes de plantas exóticas, o plantas ya prendidas.

Lino en rama, rastrillado o sin rastrillar.

Los animales vivos.

CAPÍTULO IV.

Sobre los puertos habilitados.

Art. 1.- Se admitirá en éstos todo buque de cualquier nación que sea, con los géneros, frutos y efectos de cualquiera pertenencia, conviniendo en el pago de los derechos señalados por el arancel.

Art. 2.- Luego que dé fondo cualquiera barco, se enterará a su sobrecargo de las leyes que han de gobernar para su desembarco y los derechos que ha de pagar, y si él conviniere, se procederá inmediatamente al desembarco de los efectos, bajo las fórmulas de la ley que se explicarán en seguida.

Art. 3.- Lo primero será presentar manifiesto por triplicado de todo lo que trae, expresando todos los géneros que contenga, y a cuya operación se procederá en el preciso término de cuarenta y ocho horas, sin permitir la permanencia de ningún buque en el puerto por pretexto alguno, si no estuviese conforme el sobrecargo en la descarga del cargamento.

Art. 4.- Luego que dé fondo el buque dispondrá el administrador de la aduana a su bordo el resguardo que tenga por conveniente, para que no puedan extraer ninguna clase de géneros, hasta que concedido el correspondiente permiso se verifique la descarga y conducción a la aduana con las formalidades de estilo, celándose escrupulosamente estas operaciones por los agentes del resguardo, bajo la precisa responsabilidad de los administradores y comandantes del mismo, que siempre estarán subordinados al administrador.

Art. 5.- Cualquiera género, fruto o efecto que no esté comprendido en el manifiesto, caerá irremisiblemente en la pena de comiso; y de su producto, deducidos los derechos nacionales y las costas, se aplicará un 15 por 100 al juez, 40 por 100 al aprehensor, y el resto

quedará a favor de la hacienda pública en el caso de no haber denunciante, pues habiéndolo se aplicará a éste el todo con deducción de los derechos nacionales, las costas, 10 por 100 al juez y 25 por 100 al aprehensor.

Art. 6.- El 40 o 25 por 100 destinados respectivamente a los aprehensores de los comisos, se dividirá en tantas partes cuantos sean los que concurran, y una más para el administrador por el influjo de sus providencias, exceptuando los comisos que se hagan en consecuencia de los reconocimientos de los vistas, pues de éstos se adjudicarán tres partes al vista y una al administrador por la razón expresada anteriormente.

Art. 7.- Todos los gastos y operaciones de desembarco hasta los almacenes de la aduana serán de cuenta de los dueños del cargamento.

Art. 8.- Si al tiempo de reconocerse por el vista los efectos declarados en el manifiesto resultare que son diferentes en su especie o suplantados, caerán en la pena de comiso; y si hubiere exceso en el número, peso o medida, será decomisada la demasía si excediese de 10 por 100; y si no llegare pagará derecho doble de la que sea.

Art. 9.- Cuando por la calidad o volumen de los artículos de abarrotes en todas clases fuese de gravamen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos a los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo a esta operación el vista y comandante del resguardo; pero en ningún caso se hará extensiva esta gracia a los géneros de lino, algodón, seda, lana, mercería etc.

Art. 10.- Si el administrador o el comandante del resguardo tuvieren presunción de fraude en los artículos que han de despacharse en el muelle, mandarán conducirlos a la aduana, sin que sirva de excusa ni pretexto cuanto aleguen los interesados por daños y perjuicios que se les puedan seguir.

Art. 11.- La recaudación de derechos se hará en la tesorería de la aduana con las formalidades de estilo.

CAPÍTULO V.

Instrucción para el gobierno de las aduanas.

Art. 1.- Las aduanas han de principiar sus operaciones desde el momento en que se dé plática a las embarcaciones.

Art. 2.- La elección de los individuos del resguardo que hayan de pasar a bordo de los buques hasta concluirse la descarga, será de la atribución del administrador.

Art. 3.- Los capitanes o sobrecargos de todos los buques, han de presentar al administrador a las cuarenta y ocho horas de su llegada al puerto, un manifiesto jurado en castellano o francés con dos copias, expresando: primero, el nombre del capitán, el del buque, el número de sus toneladas, el de su tripulación, el del puerto de su procedencia y días de su salida: segundo, los fardos, pacas, frangotes, barriles y demás piezas, con sus marcas, números, consignación y la clase de mercadería que encierren, de lanería, lencería, sedería, quincalla etc. El número de bultos se pondrá por guarismo y letras, y concluirán poniendo al pie que no conducen otras mercaderías.

Art. 4.- Presentado el manifiesto con las condiciones expresadas, se admitirá por el administrador, y con su firma lo pasará a la contaduría. Por ella se cotejarán las copias, y firmándolas el contador, se entregarán la una al alcaide de la aduana y la otra al jefe del resguardo.

Art. 5.- Se establecerán en las contadurías y alcaldías libros foliados y rubricados por el administrador para copiar los manifestos de todos los cargamentos de buques que se presentan a descarga.

Art. 6.- El orden de trasladar los manifestos a los libros de contaduría, será claro y uniforme; en el reverso de la primera foja y en la que se sigue se asentarán con distinción las partidas, nombres de los sujetos y cabos que les están consignados, con sus marcas, números y clase de mercaderías; número de la licencia y fecha en que se expida para la descarga del todo o parte de la partida: el día de la entrada de los cabos en la aduana con presencia del cumplimiento del alcaide, o que se

han desembarcado en el muelle si es efecto que le corresponde su despacho en él; y por último el número y fecha de la hoja que se expida para el despacho y adeudo de los géneros.

Art. 7.- En los libros de alcaldía se harán tres divisiones: una para copiar el contenido de los manifiestos: otra para sentar la entrada de los géneros en los almacenes, con referencia a la licencia y su número, o anotar si por voluminosos se detienen en el muelle: y la última para asentar la salida y despacho con citación del número de la hoja.

Art. 8.- Fenecida la entrega, se reunirán en la mano del administrador los tres manifiestos iguales producidos por el capitán y sobrecargo, para que quedando el uno archivado en la administración de la aduana y el otro en la contaduría, venga el tercero como comprobante de la cuenta al tribunal de cuentas.

Art. 9.- Las descargas de los buques se han de principiar luego que se haya admitido los manifiestos, y se finalizarán sin interrupción de días a la mayor brevedad.

Art. 10.- Las licencias para descargas se han de extender a solicitud de los interesados, con el nombre de éstos el del buque, las marcas y números de los cabos según estén en los manifiestos; y con la toma de razón del contador, se firmarán por el administrador.

Art. 11.- Las licencias de cada buque se presentarán a los dependientes destinados a la custodia de él; y verificada la salida de los cabos que comprenda o dé parte de éstos, pondrá el cumplido el dependiente más antiguo con expresión del día y hora, y lo firmarán todos los dependientes que hubiere a bordo.

Art. 12.- Los resguardos destinados a los muelles comprobarán con la licencia y la copia del manifiesto si están conformes con marcas y números los cabos desembarcados y pondrán su cumplido en las licencias: éstas y los cabos se dirigirán a la aduana con uno o más dependientes para su entrega al alcaide.

Art. 13.- Cuando haya empleados en las puertas u otros puntos encargados de igual examen, lo practicarán y lo anotarán en las

licencias.

Art. 14.- El alcaide de la aduana hará la misma diligencia y poniendo el cumplido con fecha y firma custodiará los cabos en los almacenes con toda la seguridad posible según sus clases, para que no resulten averías ni confusiones al tiempo que los interesados soliciten su despacho. En seguida entregarán las licencias al administrador, y éste las pasará a la contaduría para que en el libro de manifiestos se estampe la segunda nota.

Art. 15.- En resultando por cumplidos que no se ha desembarcado el número de los cabos que comprendía la licencia, se dará otra para el resto con la preferencia conveniente.

Art. 16.- Cuando el resguardo del muelle o alcaide e interventores de la aduana observasen al poner los cumplidos que los fardos, cajas, etc., se presentan fracturados o con señales de haberse abierto, o con faltas, darán parte al administrador, quien dispondrá a presencia de los interesados y de los individuos del resguardo que hayan acompañado la conducción, que se haga sin demora el examen que exija el caso, tomando las providencias convenientes para poner a cubierto los intereses de la hacienda y de los propietarios.

Art. 17.- La operación de fondeos de los buques pertenecerá exclusivamente al comandante de resguardo y sus subalternos, con sujeción a las prevenciones del administrador, practicándose esta operación en el día que éste lo determine.

Art. 18.- Para el despacho de los géneros y efectos y su adeudo, han de preceder dos notas iguales de los interesados, expresivas del buque conductor, su procedencia, clase, calidad y cantidad de aquellos en peso o medida de Burgos corriente.

Art. 19.- De estas notas se han de presentar la una al administrador, y estando clara, arreglada y sin enmienda, la rubricará para que se faciliten las hojas por la contaduría y la otra será para que el vista la reciba y la copie en su libro, evitando así la morosidad en el despacho.

Art. 20.- Las hojas se han de extender

por las contadurías en papel común: han de expresar el nombre del interesado, el del buque, su clase, nación y procedencia. El del capitán, sus cabos, sus marcas y números; especie de su contenido, y la fecha de la admisión del manifiesto, y se unirá la hoja a la nota del comerciante.

Art. 21.- El administrador, a quien se han de presentar las hojas y notas, nombrará los vistas que han de practicar el reconocimiento y adeudo.

Art. 22.- Los vistas cotejarán la hoja con la nota; y no ofreciéndoseles reparo, podrán en la última el número de la primera y lo rubricarán, designando el número de cabos que se han de reconocer. El administrador dará la orden al alcaide para que se saquen de los almacenes al sitio destinado para el despacho, mandando que se abran y se dé principio a él; y si lo tuviere por conveniente señalará otras piezas a mas de las designadas por el vista.

Art. 23.- En los géneros averiados se hará por el vista a presencia del administrador o contador, la graduación y rebaja de justicia en los derechos y no en la cantidad del género, que debe constar en su totalidad en las hojas, con la condición oportuna.

Art. 24.- Los vistas tendrán libros foliados y rubricados por el administrador para copiar las notas o facturas que despachen, expresando el día, número de la hoja y nombre del interesado; y para estas operaciones se les auxiliará con el escribiente o escribientes que necesitaren.

Art. 25.- Los vistas después de reconocidas las mercaderías, hallándolas de conformidad con las notas, estamparán en éstas los precios que a los artículos correspondan por arancel o aforo, firmándolos a su calce.

Art. 26.- La contaduría confrontará si los precios asentados por el vista están conformes con el arancel; y estándolo, procederá a la suma de sus derechos en su totalidad.

Art. 27.- El interesado, dejando la nota en la contaduría, recogerá la hoja y pasará con ella a hacer el pago a la tesorería. El tesorero firmará su recibo a continuación de la cuenta, y

dará, además, una carta de pago. Con ambos documentos volverá el interesado a tomar la intervención del contador, y obtenida que sea reservará la carta de pago para su resguardo, presentándose con la hoja al administrador para que mande entregar los géneros.

Art. 28.- El alcaide los entregará con arreglo a la hoja, haciendo en sus libros el asiento correspondiente.

Art. 29.- Para el pago de derechos de entrada se concederá prefijo el plazo de noventa días con fianza de sujetos conocidos y abonados a toda satisfacción del administrador y contador; y si el interesado no pudiese proporcionar esta clase de fianza, dejará en los almacenes de la aduana los que el administrador con intervención del vista señale, y sean suficientes para que cumplidos los noventa días se vendan en pública subasta para cubrir el importe de los derechos, bajo el preciso supuesto que será de la responsabilidad del administrador, contador y vista el que no se depositen los géneros suficientes para que la hacienda pública quede cubierta con su producto.

Art. 30.- En el caso de haber sufrido perjuicio algún interesado, por equivocación de aforo en el pago de derechos, el intendente, oyendo al administrador, acordará el reintegro correspondiente.

Art. 31.- En caso de extraviarse alguna hoja, se expedirá un duplicado en que se copiará el aforo del libro de los vistas, y la contaduría pondrá el resultado de sus asientos de intervención, para que ocupe entre las de su clase el lugar de la primitiva.

Art. 32.- Las determinaciones que se hagan por efecto de los reconocimientos, se entregarán al alcaide para su custodia; y el contador expedirá certificación explicando los motivos con citación del número de la hoja, nombre del interesado, sujetos que han concurrido al despacho, y el valor de los géneros y efectos para que se solicite judicialmente el comiso en tribunal competente.

Art. 33.- Las solicitudes pidiendo el comiso se harán de oficio por el administrador, y

las partes interesadas en su repartimiento cuidarán de agitarlo.

Art. 34.- Los administradores de las aduanas de puertos habilitados, enviarán a la dirección general de la renta en fin de cada mes un estado circunstanciado de todos los cargamentos de importación y exportación, en el cual consten los derechos que han devengado, destino que se les haya dado, y existencia que les quede para el mes ulterior.

Instrucción para el gobierno de las aduanas en el despacho de los barcos que han de cargar en los puertos del imperio, oro, plata, frutos, géneros y efectos de exportación.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 1.- El capitán que quiera cargar para puertos extranjeros, presentará instancia al administrador de la aduana, explicando su nombre, el del buque, sus toneladas y destino.

Art. 2.- El comandante del resguardo destinará a bordo los individuos que tenga por conveniente con orden del administrador.

Art. 3.- Los comerciantes formarán y presentarán al administrador las facturas de los bultos, cantidad y calidad que comprendan, nombre del buque, capitán y destino.

Art. 4.- El administrador rubricará las facturas, y la contaduría expedirá las hojas con numeración correlativa, expresando el nombre del interesado, el del buque, su capitán, destino, número de los cabos y la clase de su contenido.

Art. 5.- El administrador distribuirá las hojas entre los vistas: estos harán el cotejo con la nota, y señalarán a cada artículo los derechos que les correspondan, y autorizándolos el contador, se pasarán las hojas a la contaduría.

Art. 6.- En la comprobación y extensión de cuentas y pagos en tesorería, se guardarán las reglas prescritas en este mismo arancel para las demás clases de comercio de importación.

Art. 7.- Verificando el pago e intervenido por la contaduría, expedirá el administrador el despacho de embarque con toda especificación del nombre del cargador, el del buque, capitán, destino, número de cabos de cada especie, la cantidad que contienen y la expresión de haber pagado los derechos.

Art. 8.- Los vistas destinados al muelle y el resguardo, harán la confrontación; y no teniendo recelo de excesos en cantidad o calidad, pondrán la conformidad los primeros y el cumplido los segundos; y se permitirá su embarque.

Art. 9.- Cuando resultasen excesos en la exportación de oro, plata y otros cualesquiera frutos sujetos a derechos, caerá el exceso en pena de comiso.

Art. 10.- Verificado el cargo del buque, cuando el capitán diga que no tiene que recibir más, dispondrá el administrador, de acuerdo con el contador, que con los antecedentes de la apertura y las facturas originales con los cumplidos, se forme el registro que ha de quedar en la aduana.

Art. 11.- Concluidas estas formalidades, se formará el registro con que ha de navegar el buque, y se encabezará a nombre del administrador, expresando que con el correspondiente permiso se ha habilitado con la carga que acreditan las facturas duplicadas que no se incorporarán; y cerrado o abierto este registro con el nombre del buque y el del puerto de su destino, se entregará al capitán.

Art. 12.- Cuando el comandante del resguardo por sí o por medio de sus subalternos en las visitas que haga al buque, encuentre oro, plata, o cualquier otro fruto de los que pagan derechos, cargados sin licencia de la aduana, los desembarcará y depositará en los almacenes de ella, para que formándose la correspondiente causa, se les apliquen las penas que les corresponda.

Número 261.

Orden. Que las temporalidades de los hospitales de las religiones suprimidas, se entreguen al ayuntamiento.

Diciembre 18 de 1821.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, a consecuencia de la gestión hecha por la Exma. diputación provincial de esta Corte, sobre que se ponga a cargo de su Exmo. ayuntamiento la administración de los bienes y rentas que estaban designadas por sus fundadores para la subsistencia de los hospitales y los religiosos que los servían, se ha servido mandar:

1º.- Que se avise a la diputación provincial la resolución de S. M. sobre su citada representación de 8 de noviembre inmediato.

2º.- Que se le prevenga al mismo tiempo, que sin perder momento por lo importante del asunto, tome las providencias necesarias para que el ayuntamiento entre en la administración de los bienes y rentas que estaban designadas por sus fundadores para la subsistencia de los hospitales y de los religiosos que los servían.

3º.- Que con estos fondos se proporcione la subsistencia de los hospitales, y el pago de la asignación hecha a los religiosos exclaustros, llevando el ayuntamiento la cuenta y razón debida para rendirla con las demás de su cargo.

4º.- Que se recojan las cuentas del tiempo corrido desde la supresión de los conventos hospitalarios de los que sean responsables a ellas, entregándose al ayuntamiento los productos que resulten líquidos, después de cubiertos los pagos que se hayan hecho a los religiosos exclaustros y demás cargos de justicia.

5º.- Que todas estas providencias se comuniquen a la diputación por el conducto debido de la regencia para que se halle entendida, y disponga su cumplimiento.

Diciembre 18 de 1821.

Número 262.

Decreto. Escudo de armas del imperio y sellos que deben servir.

Enero 7 de 1822.

Habiendo tomado en consideración la soberana junta provisional gubernativa del imperio, la necesidad que hay de determinar el escudo de las armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, como asimismo la de fijar el pabellón nacional, ha tenido a bien decretar y decreta: lo primero, que las armas del imperio, para toda clase de sellos sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada en el pié izquierdo, una águila con corona imperial: lo segundo, que el pabellón nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila coronada, todo en la forma que presenta el diseño.

Número 263.

Decreto. Se prohíbe la introducción de harinas en los puertos la extracción de plata y oro en pasta, dejando en su fuerza y vigor todos los demás artículos del arancel general interino, para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre de este imperio.

Enero 14 de 1822.

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideración la exposición que con fecha 4 de enero le hizo la regencia, relativa al arancel general interino que en 15 de diciembre le remitió para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre de este imperio, ha decretado lo siguiente:

1º.- Que se prohíba por ahora toda introducción de harinas en los puertos.

2º.- Que se prohíba igualmente toda extracción de plata y oro en pasta.

3º.- Quedan en su fuerza y vigor todos los demás artículos del mencionado arancel interino.

Número 264.

Decreto de la regencia que declaró que la provincia de Chiapas queda separada del gobierno español y de la capital de Guatemala y agregada a México.

Enero 16, 1822.

CHIAPAS SE INCORPORA A MÉXICO.

"La regencia del Imperio mexicano, gobernadora interina, por falta de emperador", a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que el presbítero D. Pedro Solórzano, individuo de la Diputación provincial de la provincia de las Chiapas, en nombre y legítima representación de dicha Diputación y de los Ayuntamientos de Ciudad Real y Comitán, como acreditan los poderes e instrucciones que presento por el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, ha solicitado que la nominada provincia que antes de ahora pertenecía a Guatemala, quede separada perpetuamente del gobierno de la capital de este reino, y admitida en el número de las que componen el Imperio mexicano, y han proclamado su independencia de la monarquía española bajo el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba, y respecto a que la junta Soberana Provincial, en sesión de doce del último noviembre, otorgo la misma solicitud, instaurada entonces por vanas autoridades de la referida provincia, se declara ésta incorporada para siempre en el Imperio, en cuya virtud gozará de los derechos y prerrogativas que corresponden a las demás provincias mexicanas, será gobernada por las mismas leyes, y protegida con todos los auxilios que necesitare para su seguridad y conservación.

Y esta declaración se trasladará a los otros Ministerios de Estado para que la tengan entendida, y se hará saber al mencionado presbítero, dándole los testimonios fehacientes que pida para su satisfacción y la de sus comitentes.

Dado en el palacio imperial de México, a diez y seis de enero de mil ochocientos veintidós, segundo de la independencia.

*Agustín de Iturbide, presidente,
Manuel de la Bárcena,
José Yáñez, Manuel Velásquez de León,
Antonio, obispo de la Puebla.
Jph. Manuel de Herrera.*

Número 265.

Decreto. Nombramiento de comisiones que preparen algunos trabajos para auxiliar al próximo congreso.

Enero 22 de 1822.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, deseando preparar algunos trabajos que auxilien en lo posible los gravísimos que deben ocupar al próximo congreso, ha tenido a bien nombrar varias comisiones que entiendan en los de la formación del código civil, del criminal, del de comercio, minería, agricultura y artes, del militar que debe comprender el de marina, del sistema de hacienda nacional; y finalmente, un plan de educación de estudios.

Y al efecto ha nombrado.

Para la comisión del código civil.

A los Sres. D. José María Fagoaga, vocal de esta soberana junta, y oidor honorarios de la audiencia territorial de esta corte:

D. Juan Azcárate, vocal de la misma junta soberana:

D. José Hipólito Odoardo, fiscal de la misma audiencia y presidente de la suprema junta protectora de libertad de imprenta:

Dr. D. Tomás Salgado, juez de letras de esta capital:

Lic. D. Miguel Domínguez, regidor del Excmo. ayuntamiento:

Lic. D. Benito José Guerra:

Lic. D. Juan Wenceslao Barquera, vocal de la Excmo. diputación provincial:

Dr. D. Antonio Cabeza de Baca, cura de la parroquia de San Miguel; y

Lic. D. Manuel Bermúdez Zozaya, fiscal de la libertad de imprenta.

Para el código criminal.

A los Sres. D. Juan José Espinosa de los Monteros, y

D. Antonio de Gama y Córdova, vocales de esta soberana junta:

Lic. D. Nicolás Olaez, relator de la audiencia:

Lic. D. Juan Arce,

Lic. D. José Ignacio Alva, regidores del Excmo. ayuntamiento:

Lic. D. Carlos María Bustamante,

Lic. D. José Ignacio Pavón,

Lic. D. Andrés Quintana Roo, y

Lic. D. José Ignacio Espinosa, vocal de la Excma. diputación provincial.

*Para el comercio,
minería, agricultura y artes.*

Al Excmo. Sr. D. José Mariano Almanza, y Sr. conde de Heras Soto, vocales de esta soberana junta:

D. Antonio Olarria:

D. Miguel Septien, diputado de la minería:

Lic. D. Domingo Lazo de la Vega, fiscal del mismo cuerpo:

D. Pedro Estolinque Patiño, regidor:

D. Juan García Castrillo,

D. Juan Ignacio González Vértiz, y teniente coronel D. Juan Antonio Aguilera.

Para la construcción militar.

Al Sr. Juan Orbegoso, vocal de esta soberana junta:

Excmo. Sr. capitán general D. Pedro Celestino Negrete,

Lic. D. Francisco Barrera Andonaegui,

D. Pedro Arista, y coronel D. Antonio Valero.

Para el sistema de hacienda.

A los Sres. D. Francisco Sánchez de Tagle, vocal de esta soberana junta:

D. Máximo Parada, intendente de Sonora:

D. Fernando Navarro, vocal secretario de la junta de crédito público:

D. Antonio Batres, ministro tesorero, y

D. Vicente Carvajal.

Para el plan de estudios.

A los Sres. Dr. y Maestro D. Isidro Ignacio Icaza, vocal de esta soberana junta:

Dr. D. Juan Bautista Arechederreta, prebendado de esta santa iglesia catedral metropolitana:

D. Ignacio Nájera, tesorero del ayuntamiento:

Dr. D. José María Mora, vocal de la junta de protección de libertad de imprenta, y

D. Pedro Vicente Rodríguez, director de grabado de la academia de San Carlos.

Número 266.

Decreto. Formación del supremo tribunal supletorio de guerra.

Enero 23 de 1822.

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideración las diversas instancias que le ha remitido la regencia sobre la formación de un consejo supremo supletorio de guerra, se ha servido decretar y decreta:

Que a la primera sala de la audiencia se agreguen dos militares de graduación que nombre la regencia, y formado de esta manera el mencionado tribunal ejerza todas las funciones que ejercía antes el supremo de España, entendiéndose esta resolución provisional hasta la reunión del congreso.

Enero 23 de 1822.

José Domingo Rus, presidente.

Juan Raz y Guzmán, vocal secretario.

José Ignacio García Illueca, vocal secre-

tario.

*Isidro Ignacio Icaza, vocal secretario.
A la regencia del imperio.*

Número 267.

Orden. Se habilitan los puertos de Guaymas y Mazatlán, previniendo el establecimiento de aduanas en los mismos.

Febrero 6 de 1822.

Dada cuenta a la soberana junta provisional gubernativa con la solicitud del comandante subinspector de la caballería ligera de Mazatlán, sobre la habilitación de puertos en las provincias de Sonora y Sinaloa, se ha servido declarar: que habiéndose aprobado el arancel general, y mandado que rija en todos los puertos habilitados por el último decreto de las Cortes españolas, lo quedarán Guaymas y Mazatlán, y a consecuencia cuidará la regencia de que se pongan aduanas si no las hay; lo que podrá entenderse provisionalmente ínterin el congreso, con conocimientos mas circunstanciados, determina otra cosa.

Número 268.

Orden. Aprobando el reglamento de jueces auxiliares.

Febrero 6 de 1822.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, con presencia de lo que expuso la comisión de justicia, ha tenido a bien aprobar el reglamento de jueces auxiliares en los términos que expresa la adjunta copia.

Febrero 6 de 1822.

Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y observancia de las leyes de policía.

Art. 1.- Para la consecución de estos importantes objetos está ya prevenido en las ordenanzas municipales se comisione con especialidad el día 2 de Enero de cada año, un regidor para cada dos cuarteles menores de los treinta y dos en que se halla México dividido, o la repartición que parezca más cómoda con

respecto al aumento que hay hoy de alcaldes y regidores.

Art. 2.- Con el mismo objeto, y a propuesta del respectivo regidor comisionado, se nombrarán el día 10 de Enero de cada año dos auxiliares para cada cuartel menor de la capital, sin perjuicio de elegir con el mismo nombre y obligaciones los mas que parezca convenientes para los barrios y pueblecitos de los contornos de la capital, mientras se hace una mejor división de territorios y cuarteles.

Art. 3.- Para este encargo importantísimo propondrán los regidores, y el ayuntamiento nombrará personas avecindadas en los mismos cuarteles (*si la clase del vecindario lo permite, y cuando no de los cuarteles más inmediatos*) de conocida probidad, honradez y buen nombre, en quienes concurren las circunstancias de amor al bien público, actividad, y esmero.

Art. 4.- De dicho nombramiento se dará parte al excelentísimo señor jefe político para su superior aprobación, la que obtenida se avisará al público por los periódicos, con especificación de la calle y casa de la morada; y además en las esquinas de cada cuartel menor se fijarán rotulones, avisando del auxiliar nombrado para él.

Art. 5.- Esta será una carga concejil, una consecuencia de la obligación que impone el artículo 6 de la constitución de la monarquía española, y por lo mismo nadie podrá eximirse de ella sin causa legal calificada a juicio del ayuntamiento.

Art. 6.- Con intervención del regidor comisionado se dividirá cada cuartel menor entre los dos auxiliares.

Art. 7.- Cada auxiliar propondrá al ayuntamiento por medio del respectivo regidor, seis vecinos de notoria honradez para que lo acompañen en las rondas, y lo substituyan por su orden en sus enfermedades, ausencias o faltas.

Art. 8.- Tampoco estos ayudantes de los auxiliares principales podrán excusarse sino en los términos establecidos para los primeros en el artículo 5.

Art. 9.- La renuencia para admitir estos encargos, aunque no es de esperar en ciudadanos mexicanos adictos a la constitución, será castigada irremisiblemente en los auxiliares con la multa de 100 pesos, y en los ayudantes con la de 25; y no siendo bastante para vencer la resistencia reagrava las penas el excelentísimo señor jefe político hasta declarar al sujeto y publicarlo en los periódicos por indigno de la confianza pública.

Art. 10.- A cada auxiliar se le entregará un libro con el objeto de que destine una hoja de él a cada una de las casas de su medio cuartel, y en ella asiente con la mayor individualidad el número de personas que la habilitan, sus nombres, calidad, oficio o ocupación, edad y estado.

Art. 11.- Asentará igualmente de dicho libro, y con la debida distinción, todos los talleres, almacenes, vinaterías, cafeterías, fondas, bodegones y en general todas las casas de elaboración, trato o comercio que estuviesen ubicadas en su medio cuartel, con especificación del dueño o director de ellos, y anotando los trasposos y alteraciones que tuvieren.

Art. 12.- Los dueños o administradores de fincas cuando alquilen alguna a nuevo inquilino, le recordarán y encargarán que dé aviso de su mudanza por simples esquelas al auxiliar del cuartel que deja y en que va a vivir.

Art. 13.- Convendrá mucho que las cabezas de familia no reciban criado alguno a su servicio sin que les presenten papel del amo a quien acaban de servir, visado por el respectivo auxiliar.

Art. 14.- Dos veces a la semana dará parte todo mesonero al respectivo auxiliar, de los huéspedes que le han llegado y se le ha despedido, con especificación de su procedencia y destino, como también de la familia que traen o llevan, y cualquiera otra circunstancia que pueda acaso saber y sea conducente al bien público.

Art. 15.- Estos partes los remitirán los auxiliares al regidor respectivo, para que él verifique lo mismo con los alcaldes constitu-

cionales en los casos en que haya sospecha y demás que deben ser de su conocimiento.

Art. 16.- Tendrán los auxiliares muchísimo cuidado de que en su territorio no haya vagos, ni gente mal entretenida, dando parte de los que hubiere a los alcaldes constitucionales por medio del respectivo regidor. Lo mismo practicará con las casas de prostitución y juegos prohibidos.

Art. 17.- Serán los auxiliares unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que sin introducirse en las casas, ni perturbar de modo alguno el orden doméstico, procurarán avenir, conciliar y pacificar las disensiones domésticas de que tenga noticia, y cortar los demás desórdenes que no lleguen a ser escandalosos, pues en tal caso darán aviso al regidor respectivo, y éste a los alcaldes constitucionales para la providencia que corresponda.

Art. 18.- Darán parte a lo menos cada semana al regidor respectivo, de todos los desórdenes que se noten, y de todos los defectos de policía, singularmente en punto de aseo de calles, surtimiento de agua, edificios, alumbrados y empedrados, y para ello se le dará impresa una cartilla en que se contendrán por orden alfabético las reglas de policía municipal.

Art. 19.- Así esta cartilla, como el libro de que se ha hablado ya, lo pasarán a su sucesor bajo recibo; y cuando se llene el dicho libro, se archivará en la secretaría de cabildo, dándose otro nuevo al auxiliar que lo entregare.

Art. 20.- Serán muy cuidadosos en amonestar a los padres de familia envíen sus hijos a las escuelas, y les den oficio cuando estuviesen en aptitud para ello, avisando de todos los omisos y renuentes para que se castiguen.

Art. 21.- Se procurará que dichos auxiliares serán miembros de las asociaciones de beneficencia que se medita establecer, si fueren aprobadas, para que como mas instruidos en las necesidades del cuartel, puedan mejor dar avisos y solicitar los remedios.

Art. 22.- En los casos de incendio u otro cualquier peligro de su vecindario, se pre-

sentarán los auxiliares y sus ayudantes para proveer a la necesidad, y socorrer según exija el caso.

Art. 23.- Ínterin no se verifique la formación de las milicias nacionales, un día cada semana, y a la hora que lo acuerden con su respectivo regidor, saldrá de ronda cada auxiliar con sus seis ayudantes, de los que cuando alguno no pueda asistir personalmente, podrá sujeto de su satisfacción, y avisará de ello al auxiliar.

Art. 24.- La plaza dará diariamente al alcalde primer nombrado, éste a los diez y seis regidores, y ellos a los auxiliares a quienes tocara la ronda, una contraseña especial para que puedan ser reconocidos por las patrullas y cuerpos de guardia.

Art. 25.- Los auxiliares solo podrán prender infraganti, o cuando fundada-mente se tema fuga, en cuyos casos presentará al reo inmediatamente al alcalde constitucional, y cuando éstos no se pueda lo llevará a la cárcel en calidad de detenidos, y con la indispensable condición de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta al dicho alcalde para la providencia que corresponda. De haberlo verificado así avisarán en el día al regidor comisionado del cuartel.

Art. 26.- En caso de homicidio, heridas, o semejantes, cuidará de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomarán apuntes exactos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaración ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir al juez de luz en la sumaria.

Art. 27.- En los casos del anterior artículo cuidarán mucho de hacer llamar a un sacerdote, y venir a un cirujano que ministren al herido los socorros espirituales y temporales que exija por lo pronto; y luego que esto se verifique lo harán conducir a la sala de heridos del hospital de San Andrés, donde se entregará con boleta firmada del auxiliar, quien por medio del respectivo regidor dará aviso al comisionado de cárceles para la asistencia que hay que satisfacer de dicho hospital, entre

tanto no se determina otra cosa en cuanto al pago de dichas asistencias.

Art. 28.- El principal objeto de sus rondas será evitar todo desorden e infracción de las leyes de policía y buen gobierno, ciñéndose a amonestar a los infractores cesen en la infracción; y no habiéndolo, dar parte al regidor, y éste al alcalde constitucional, cuando el caso lo exija, aprehenderlos en los términos dichos en el artículo 25.

Art. 29.- Todos los cuerpos de guardia estarán obligados a darles el auxilio de que puedan alguna vez necesitar.

Art. 30.- Cada mes tendrán un junta con su respectivo regidor para instruirlo de los principales desórdenes, defectos etc. que noten en su cuartel, e informarle de las medidas que les parezcan conducentes para proporcionar bienes y comodidades de toda especie a su respectivo vecindario.

Art. 31.- El encargo de auxiliar y de ayudante no podrá durar sino un año, y sin que hayan pasado dos, no se podrá reelegir sin su consentimiento a los que lo hubiesen desempeñado.

Art. 32.- El que hubiere servido con exactitud, será tenido por benemérito del público, y este mérito se alegará, y se deberá tener en mucha consideración para las solicitudes y pretensiones que puedan entablar los ciudadanos.

Art. 33.- Con dicho objeto celebrará el ayuntamiento un cabildo en el mes de Diciembre de cada año, que previos los informes de los respectivos regidores, calificará el merito que hayan contraído los auxiliares, cuyos nombres con la calificación dicha se asentarán en orden alfabético en un libro que llevará la secretaría de cabildo con el título de Auxiliares, y por él se dará certificación a todo el que la pida.

Art. 34.- Los alcaldes constitucionales, regidores y demás personas que intervengan en la ejecución de este reglamento, ministrarán al ayuntamiento cuantos conocimientos y luces adquieran por la experiencia, a fin de que en lo futuro reciba todas las mejoras de que sea susceptible con la menor incomodidad de los

vecinos.

México, 7 de Febrero de 1822.

Número 269.

Orden. Señala la fecha desde que debe contarse en cada lugar la emancipación del gobierno español, y prescribe lo que debe hacerse con las pagas anteriores que se deben a los empleados.

Febrero 11 de 1822.

Habiendo dado cuenta a la soberana junta provisional gubernativa con la consulta del intendente de ejército que V. E. se sirvió insertar en nota de 6 del corriente, relativa a la fecha desde que debe considerarse la emancipación del imperio en cada provincia, y si las pagas que se deban a empleados y militares adeudadas entes de esta época han de ser comprendidas en las cantidades de deudas atrasadas; ha tenido a bien resolver S. M. en cuanto a lo primero, que se esté a lo declarado por el señor generalísimo, conviene saber: que dicha fecha se entienda desde que se juró la independencia en la capital de cada provincia: y en cuanto a lo segundo, que sí están comprendidas en las deudas atrasadas las pagas de oficiales y empleados.

Número 270.

Decreto. Se prescriben los granos de feble que se permiten en la moneda de plata.

Febrero 13 de 1822.

La soberana junta provisional gubernativa, que desde los primeros momentos de su instalación tomó en consideración el deplorable y decadente estado de la minería, y la urgencia de proporcionar a este ramo los medios de su resorte para contribuir a su mayor prosperidad, de la cual depende la del imperio, habiéndose impuesto detenidamente en la exposición que le hizo la regencia a consecuencia de la resolución tomada en 22 de Noviembre último, y del dictamen que extendió en tan grave materia la comisión de minería, en uso de sus facultades, y de conformidad con lo

prevenido en el art. 11 del cap. 11 de su reglamento, ha venido en decretar y decreta: "Solo se permitirán ocho y medio granos de feble en la moneda de plata, en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran."

Número 271.

Decreto. Sobre extracción de dinero a los puertos.

Febrero 16 de 1822.

La soberana junta provisional gubernativa, en vista de las repetidas gestiones de varios ciudadanos para extraer del imperio algunas cantidades necesarias para el fomento del comercio interior, y para que en lo de adelante no haya motivo de dudas que entorpecen el giro del comercio con grave perjuicio del imperio mismo y de los particulares; y mientras el soberano congreso nacional dicta las medidas justas y oportunas para estos casos, ha venido en decretar y decreta:

1º.- Que para solo el efecto de comercio, y con permiso y conocimiento de la regencia, podrán darse guías para conducir dinero a los puertos, sin exigirse por esto derecho alguno de las aduanas interiores.

2º.- Que cualquiera que la solicite se obligará previamente a retornar en efecto el valor del dinero que extrae.

3º.- Que para hacer efectiva esta obligación, afiance el que pidiere las guías a satisfacción de las aduanas.

4º.- Quedará reservado al celo de la regencia discernir todo caso que ofrezca motivo de sospechar fraude en la disposición prohibitiva de extraer capitales del imperio hasta la resolución del futuro congreso, y negar entonces el permiso de que habla el primer artículo.

5º.- Quedará sujeto a pena de comiso todo capital en que se denuncie o encuentre fraude en la cantidad o fin de la extracción que se permite.

6º.- Que conforme a estas reglas son de conceder los permisos solicitados por D. José

María Guerrero y D. Agustín de la Peña.

7º.- Que la aduana de todas las guías de plata y oro labrado del uso de los pretendientes, pues su extracción sin más derechos que los marítimos, fomenta la industria del país.

8º.- Que las contribuciones establecidas para la extracción marítima de la plata y acuñados, en el arancel provisional de las aduanas, deberán cobrarse en los puertos al tiempo del embarque en los casos concedidos por el gobierno, y no tienen relación alguna con los derechos que, además y en cumplimiento del art. 15 del tratado de Córdoba, señale el próximo agosto congreso nacional a los capitales que salgan del imperio para trasladarse a ultramar.

Número 272.

Decreto. Sobre medidas para abrir el congreso el día 23 de dicho mes.

Febrero 19 de 1822.

La soberana junta provisional gubernativa, habiendo tomado en consideración la necesidad de abrir el congreso el día 24 del corriente, como también la de llenar la mitad y uno más del número de diputados que según la convocatoria debe haber para la instalación, ha venido en decretar y decreta.

1º.- La mitad y uno más de los diputados que establece por necesarios la convocatoria, se computará con inclusión de los que deben venir de Guatemala.

2º.- Se asignan para el efecto del anterior artículo por un cálculo aproximado cuarenta diputados al territorio de Guatemala por su total representación.

3º.- Se convocarán inmediatamente por bandos todos los naturales y vecinos que residen accidentalmente en esta capital de las provincias de Guatemala, de Yucatán, de Tabasco, Californias, e internas de Oriente y Occidente para que el día 22 a las siete de la noche concurran a las casas consistoriales a acreditar su naturaleza a satisfacción del jefe

político, quien les comunicará como deben hacer al día siguiente las elecciones según las órdenes que recibirá oportunamente de la soberana junta.

4º.- Si los originarios de dichas provincias fuesen en número igual al que falte para abrir el congreso, entrarán todos de suplentes: si fuese mayor, elegirán de entre sí mismo los que sean necesarios; y si menor entrarán todos, y además elegirán los que merezcan su confianza.

5º.- Los suplentes irán saliendo a proporción que se presenten los de cualesquier provincia en orden inverso de la lista que de ellos se forme.

Número 273.

Decreto. Establecimiento de la orden imperial de Guadalupe.

Febrero 20 de 1822.

La soberana junta provisional gubernativa que desde los primeros momentos de su instalación ha tenido la consideración debida al verdadero mérito y acciones magnánimas con que muchos dignos hijos de este suelo se distinguieron con su valor, talento y virtudes cívicas para conseguir la grande obra de su emancipación, y cimentar las bases de la felicidad pública, consolidación un gobierno moderado, equitativo y justo, que conduzca al más alto grado la prosperidad de todos los ciudadanos y la general del imperio, ha visto los estatutos que para el establecimiento de la orden imperial de Guadalupe ha formado el serenísimo Sr. generalísimo almirante, y que le dirigió S. A. la regencia por la secretaría de justicia con oficio de 19 del corriente, en consecuencia a las resoluciones tomadas en 13 de Octubre y 7 de Diciembre, en que se le facultó para la creación de la orden indicada, ha venido en aprobar y aprueba la que en honor de la devoción que tiene el imperio a la madre santísima de Dios bajo la advocación de Guadalupe, y con el objeto exclusivo de premiar el valor y las virtudes de aquellos que todo lo sacrificaron por elevar a la patria al alto rango que hoy obtiene, y que se dedicaren en lo

sucesivo a contribuir a sus glorias y esplendor, ha propuesto al serenísimo Sr. generalísimo almirante con la denominación de Orden imperial de Guadalupe, y bajo los estatutos que formó y acompañan este decreto, con sujeción a lo que sobre ellos pueda resolver el soberano congreso nacional que va a instalarse para fijar eternamente la gloria y felicidad de la nación.

Número 274.

Decreto. Derechos de los vinos y aguardientes.

Febrero 20 de 1822.

La soberana junta provisional gubernamental del imperio, para subvenir en parte a las apuradas circunstancias en que se halla el erario nacional, ha venido en decretar y decreta:

1º.- Que en lugar del ocho por ciento que pagaban hoy de alcabala los aguardiente extranjeros de cualquiera nación, paguen en los sucesivo en las aduanas interiores, un veinte por ciento sobre sus aforos.

2º.- Que pague la misma alcabala de veinte por ciento, toda clase de vinos y licores extranjeros, sea cual fuere su denominación.

3º.- Que el aguardiente del país nombrado de caña o chiguirito, pague un doce por ciento.

4º.- Que los vinos del país paguen un doce por ciento.

5º.- Que para evitar todo fraude, las aduanas marítimas remitan cada mes a la dirección general, una nota de los aguardientes y demás licores que entren por mar.

6º.- Que las mismas aduanas cuiden de que no pase a lo interior cargamento alguno de los mismos, sin la guía correspondiente y bien afianzada su responsiva.

7º.- Que la dirección general cuide de que las aduanas marítimas se comuniquen con las otras, dándose razón de las guías que se hayan despachado para ellas, y de la presentación a su debido tiempo de los cargamento, o

su falta, avisándose a la misma dirección por todas las aduanas, a fin de cada mes, de lo que se haya practicado acerca de esto, para que con la nota de que habla el artículo 5, tome conocimiento de la circulación que tengan o no en lo interior los licores importados por mar, o del extravío que hayan padecido para proporcionar los medios de evitarlo.

Número 275.

Decreto. Se suprimen las contribuciones de hospital, ministros y comunidad.

Febrero 21 de 1822.

La soberana junta provisional gubernativa, habiendo tomado en consideración la exposición que la excma. diputación provincial de esta Corte le ha hecho sobre lo gravoso que es a los pueblos del imperio la contribución que recargan en el nombre de medio real de ministros, medio real de hospital y uno y medio de cajas de comunidad, ha venido en decretar y decreta:

1º.- Suprimen las contribuciones de medio real de ministros, medio real de hospital y uno y medio reales de cajas de comunidad, por la inutilidad del objeto con que se han conservado hasta el día gravando a los indios contra toda injusticia.

2º.- La regencia se encargará de dar las providencias convenientes sobre edificios, caudales y demás objetos del establecimiento del hospital de naturales.

3º.- Se dará la orden correspondiente para que en los demás hospitales se admitan a los indios enfermos como a cualquiera otro ciudadano.

Número 276.

Orden. Pensión a las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército trigarante.

Febrero 21 de 1822.

Habiendo visto la soberana junta provisional gubernativa del imperio la solicitud de

María Dolores Mesa, viuda del soldado José Mariano Vega, que sirvió en el ejército trigarante y fue asesinado en la hacienda de Acozaque por las tropas de Uber, como también las instancias de varias viudas de soldados que sirvieron al gobierno español que remitió el ministro del fuerte de Perote D. Luis Govantes, se ha servido resolver, lo primero: que a las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército imperial trigarante se satisfaga la pensión con total arreglo a la primera orden del gobierno español de 1811; lo segundo: que esta gracia sea extensiva a las viudas, padres y madres pobres de los soldados que militaron bajo las banderas españolas.

Febrero 23 de 1822.

Número 277.

Decreto. Instalación del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes, juramento de la regencia.

Febrero 21 de 1822.

Los diputados que componen este congreso, y que representan la nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religión católica, apostólica, romana será la única del estado, con exclusión de otra alguna.

Que adapta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano. (Derogado por decreto de 8 de Abril de 1823)

El soberano congreso llama al trono del imperio, conforme a la voluntad general, a las personas designadas en el tratado de Córdoba. (Derogado por el mismo)

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, ejecutivo y el judicial, declara el congreso, que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente

existen, o que se nombraron en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables a la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes.

El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente.

¿Reconocéis la soberanía de la nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este congreso constituyente?

Sí reconozco.

¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitución que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado?

¿Y mandarlos observar y ejecutar?

¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la nación, la religión católica, apostólica, romana, con intolerancia de otra alguna (conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba), y promover en todo el bien del imperio?

Sí juro.

Si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Tendralo entendido la regencia etc.

Número 278.

Decreto. Ceremonial para el recibimiento de la regencia en el Congreso.

Febrero 24 de 1822.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado el siguiente ceremonial para recibir a la regencia:

Que salgan a encontrarla hasta la puerta exterior doce diputados nombrados por el presidente: que al entrar la regencia con este acompañamiento en la sala, se pongan en pié

todos los diputados menos el presidente, que lo hará cuando la regencia llegue a la escalera del solio: que el presidente del congreso ocupe en él la silla del centro, teniendo a su izquierda al de la regencia, y los otros cuatro individuos a una y otra mano: que al retirarse la regencia se pongan otra vez en pié todos los diputados y el presidente, quien se restituirá a su asiento inmediatamente que los regentes acaben de bajar del solio: que lo acompañen hasta la puerta exterior los mismos comisionados para recibirla; y por último, que cuando la regencia tome asiento en el solio, lo tomen también los diputados.

Número 279.

Decreto. Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones.

Febrero 24 de 1822.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado lo siguiente:

Que no podrá intentarse contra las personas de los diputados acción, demanda, ni procedimiento alguno en ningún tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.

Número 280.

Decreto. Sobre que cesen las funciones de la suprema junta gubernativa.

Febrero 25 de 1822.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, habiéndose reservado por decreto de ayer el poder legislativo en toda su plenitud, decreta: que la junta suprema gubernativa ha cesado en sus funciones, y que se haga saber a la regencia del imperio para que lo comunique a los individuos de la misma junta, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Número 281.

Decreto. Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de éste y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes.

Febrero 26 de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano confirma por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia según las leyes vigentes.

Asimismo confirma por ahora todas las autoridades así civiles como militares de cualquiera clase que sean.

El soberano congreso ordena, que los generales residentes en México, los tribunales, el jefe político, diputación provincial y ayuntamiento, M. R. arzobispo, el cabildo eclesiástico, prelados regulares, y jefes de la hacienda pública, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia ante el congreso constituyente de la nación, bajo la fórmula con que lo ha ejecutado la regencia del imperio, y se previno en el decreto de 24 del corriente; y que en las provincias los capitanes generales, los M. RR. arzobispos, RR. obispos, los tribunales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, justicias, jefes políticos y de la hacienda pública, los cabildos eclesiásticos, los consulados y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, ejecuten lo mismo bajo igual fórmula ante el jefe político superior, o el que haga sus veces, previo el que él debe prestar ante el ayuntamiento del pueblo de su residencia, exigiendo el mismo reconocimiento y juramento, y pasando las actas a la regencia que lo pondrá en noticia del congreso.

Asimismo ordena, que el tratamiento del congreso constituyente, conforme a su soberanía, es y será de aquí en adelante el de Majestad.

El congreso ordena que mientras subsista vacante el trono del imperio, tenga el tratamiento de Alteza el poder ejecutivo; y que

los demás tribunales continúen gozando el que tienen en el día, designado por las leyes.

También ordena, que la publicación de los decretos y leyes que emanen de él y las provisiones que en materias de justicia expidieren los tribunales, se hagan por la regencia y tribunales correspondientes en la forma siguiente:

La regencia del imperio habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente. etc.

Número 282.

Decreto. Se prohíbe felicitar al congreso por diputaciones o comisiones.

Febrero 26 de 1822.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, deseoso de evitarles gastos y competencias a las ciudades, villas y pueblos del imperio, ha resuelto con esta fecha, que se circulen órdenes, previniéndose en ellas, que las felicitaciones no se hagan a S. M. por diputaciones ni comisiones, sino por escrito.

Número 283.

Decreto. Días de festividad nacional.

Marzo 1 de 1822.

Para perpetuar los grandes acontecimientos de la instalación del soberano congreso constituyente; propuesta al gobierno antiguo del plan de Iguala; jura del ejército trigarante en aquel pueblo; primer grito de la libertad en el de Dolores; y ocupación de la capital por todo el ejército nacional mexicano: y para honrar la memoria de los primeros defensores de la patria, y de los principales jefes que proclamando el plan de Iguala consumaron sus glorias: serán los días 24 de Febrero, 2 de Marzo, 16 y 27 de Septiembre de festividad nacional, celebrándose con salvas de artillería y misa de gracias, a la cual deberá

asistir la regencia con las demás autoridades, vistiéndose la Corte de gala, y usando del ceremonial de las felicitaciones, lo que se hará extensivo a todos los lugares del imperio.

Número 284.

Decreto. Número de ejemplares que se ha de exigir de cada impreso que salga.

Marzo 9 de 1822.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, persuadido de las ventajas de la libertad de imprenta, y deseoso de protegerla, decreta.

Que no se exija a los editores mas números de ejemplares de sus papeles, que el prevenido por el reglamento de la libertad de imprenta, y dos para el archivo del congreso, derogando todas las leyes y disposiciones anteriores que no se conformen con el presente decreto.

Número 285.

Decreto. Prohibición a los que manejan caudales de la nación de disponer de ellos, se mandan remitir mensualmente al ministro de hacienda estados de todas las tesorerías, y que las particulares de la capital enteren sus sobrantes en la general. Se suprimen la tesorería y contaduría de ejército.

Marzo 11 de 1822.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

1º.- Ninguna tesorería particular ni de provincia, y en general nadie que maneje caudales pertenecientes a la hacienda nacional, dispondrá de ellos en pagos, ni gastos de ninguna clase, excepto los de dotación, sin orden expresa del ministro de hacienda, comunicada por conducto de los jefes respectivos, la que deberá siempre contraerse a cantidad determinada.

2º.- La tesorería general y todas las cajas de provincia y foráneas, remitirán mensualmente al ministro de hacienda, estados exactos

de entrada, salida y existencia, para su conocimiento, y que pueda disponer de la última, según conviniere al servicio de la nación.

3º.- Todas las tesorerías particulares de las rentas en la capital, sin exclusión de la de correos, harán mensualmente a la general entero del sobrante que tengan después de hechos los solos gastos de sus dotaciones y ramos propios.

4º.- Se suprimirán la tesorería y contaduría de ejército; y la general desempeñará como antes las labores de que aquellas estaban encargadas.

Número 286.

Decreto. Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24 de Febrero de 1821.

Marzo 21 de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar a las beneméritas tropas nacionales muestras del aprecio con que la patria mira los importantes servicios prestados por ellas a la santa causa de la libertad y emancipación de este imperio, desde el memorable día 21 de Febrero en que dieron a la tiranía de tres siglos el golpe que consumó su ruina con la entrada triunfante del ejército mexicano en esta hermosa capital, decreta.

1.- Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejército trigarante hasta 31 de Agosto inclusive, por solo este mérito obtendrán un grado sobre el que tenían al incorporarse, siempre que no hayan sido remunerados con ascensos no de escala.

2.- El grado inmediato de que trata el artículo anterior, debe darse a los individuos que sean acreedores a él, aunque hayan obtenido algún ascenso, siempre que sea de rigurosa escala o antigüedad de su empleo; y sin que el ascenso de sargento mayor embarace para optar el grado de teniente coronel, a que tienen derecho como capitanes, respecto a que dicho empleo no es reputado por grado, y saldrían perjudicados los que por su aptitud lo hayan merecido.

3.- A los individuos que se hallaban propuestos al gobierno español en el mes de Febrero, y fueron aprobados por aquel, o posteriormente por el primer jefe o por la regencia, se les contará dicho empleo para la opción del grado.

4.- El grado inmediato que corresponde a los cadetes y sargentos primeros, es de subtenientes, y cuando ambas clases salgan a oficiales, su antigüedad será la de la terna en que asciendan.

5.- A los soldados, cabos, sargentos y cadetes que hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español desde veinte a cien soldados armados, y no hubieren tenido dos ascensos o grados, se les concederán sobre el que tenían cuando se unieron; si hubiesen sacado más armados, lo comprobarán para que se les conceda otro premio particular.

6.- Los oficiales desde alférez a capitán inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaban las tropas del gobierno español, desde cincuenta a doscientos soldados armados y no hayan tenido dos ascensos o grados, los obtendrán por solo este hecho, contados sobre el que tenían a su ingreso.

7.- A los individuos desde la clase de sargento mayor arriba, que sacaron de las guarniciones expresadas en el artículo anterior, desde doscientos a cuatrocientos soldados armados, y no hubieren obtenido dos ascensos o grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenían. Si hubieren presentado mayor número, y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.

8.- A los cadetes, sargentos primeros y demás oficiales, hasta el grado de coronel inclusive, que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital o punto fortificado, o tenido acción de guerra, en cuyas funciones hayan muerto siquiera uno por ciento de los que concurrieron a ellas, y no hubiese tenido dos ascensos o grados, se les conceden también sobre el que tenían al tiempo de su incorporación.

9.- Los individuos que hubiesen tenido

una acción distinguida, y no la tengan recompensada ya con dos, tres o más grados o con otro premio, lo manifestarán por el conducto de ordenanzas para que se les conceda el nuevo premio a que se les considere acreedores.

10.- Los que tomaron parte descubierta en el mes de Marzo por la causa de la libertad, serán agraciados, los soldados, tambores y cabos con un peso mensual de premio, doce reales los sargentos, y los oficiales y jefes con la cinta que se dirá en el artículo siguiente, en concepto de que el premio pecuniario concedido a las cuatro primeras clases, lo obtendrán los que desde aquella fecha no hayan cometido desertión, y lo perderán si incurren en esta falta después de disfrutarlo.

11.- Habiendo declarado el grado inmediato a los sargentos primeros, quedarán estos sin derecho al premio pecuniario de doce reales que señala el artículo anterior para los que se unieron en Marzo a las tropas trigarantes. A los sargentos segundos, si les acomoda mas el grado de sargentos primeros, se les dará, pero sin acción al premio pecuniario.

12.- A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de Septiembre inclusive, se les concede una medalla de premio con inscripción que denote la primera época marcada hasta el 15 de Junio, y la segunda desde el 16 al 2 de Septiembre. Estas medalla es de oro, plata y cobre: la de oro la usarán los generales, los oficiales la de plata, los sargentos cabos, tambores y soldados la de cobre. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y jefes del mes de Marzo: con tricolor también al cuello, los del tiempo restante de la primera época; y los de la segunda al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca.

13.- Respecto a la duda que ofrecen los artículos 18 y 19 del plan de Iguala, de la expresión de quedar declarados de línea los que abracen luego el plan y los que no lo difieran, deberán entenderse de los que lo verificaron hasta el 15 de Junio inclusive, señalado por el término de la primera época: para los que lo verificaron en la segunda, se

tendrá presente, que los patriotas o urbanos serán considerados siempre con un grado menos que los provinciales, y estos con uno menos que los veteranos.

14.- El señalamiento de la segunda época de la declaración por la independencia para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias espontáneamente, sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el día en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto a la provincia de Vizcaya, se entenderá la segunda época hasta la víspera de la capitulación de Durango.

15.- Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demás que se hallen en su caso, en atención a su merito y a que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan correspondidas en el artículo 13.

16.- Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O'Donoju y se unieron al imperio, en consideración a las ideas benéficas que impulsaron la venida del expresado jefe, y a la prontitud con que se manifestaron adictos a nuestra independencia se declaran acreedores a las gracias y premios concedidos a los de la primera época. (Ver nota 2)

17.- Se abonará a las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de Septiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacía anteriormente. (Ver nota 3)

18.- Las tropas del mando del general Guerrero y las demás que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19.- Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron a las tropas trigarantes hasta la ocupación de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respetará al tiempo anterior.

20.- El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de Octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto a premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto a la

antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió a la independencia.

21.- Los individuos que se consideren con derecho a estos premios harán sus instancias por conducto del jefe de su cuerpo, quien las dirigirá al de la división bajo cuyas órdenes contrajeron el mérito, y este lo hará a la unta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el merito de cada individuo; calificado que sea propondrá a la regencia el premio a que le considere acreedor para su aprobación.

22.- Como cualquiera que en la clase de paisanos ha habido sujetos que prestaron servicios militares importantes a la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir a la junta militar de premios, si han continuado en la misma carrera, o al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo que acrediten sobre sus servicios, sean premiados, con consideración siempre a los artículos precedentes.

NOTAS:

- 1.- Véase el decreto de 19 de Octubre de 1824.
- 2.- Véase la orden de 16 de Octubre de 1821.
- 3.- Véase la orden de 10 de Septiembre de 1822.

Número 287.

Decreto. Libertad para la extracción de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolución del exceso a los que depositaron el quince por ciento.

Marzo 22 de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, protegiendo como corresponde, los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar y decreta.

1º.- A nadie se podrá negar guía para la extracción de moneda sea de la cantidad que fuere.

2º.- Mientras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos por único derecho de extracción, el que

está prefijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guías, ni en las del tránsito.

3º.- Durante el presente año, a nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes a países extranjeros, sin pagar otro derecho por los últimos, que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes antes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas, dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

4º.- Dispondrá la regencia que se devuelvan a sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aquí en calidad de depósito de quince por ciento, a excepción de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva aduana, y no hayan pagado el tres y medio por ciento, a quienes solo se devolverá el once y medio.

5º.- Caso de que no existan las cantidades depositadas, o que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del erario, otorgará a los interesados escrituras con plazo de dos años, y esos créditos tendrán las mismas consideraciones que se declaren a los demás prestamistas que desde el grito de Iguala han cooperado con sus caudales al logro de nuestra gloriosa independencia.

Número 288.

Orden. Reglamento de planas mayores.

Abril 1 de 1822.

El soberano congreso constituyente, entretanto dispone la organización que deba tener el ejército permanente del imperio, ha tenido a bien aprobar interinamente el reglamento de planas mayores, formadas por el inspector general de infantería que a la letra es como sigue:

"Habiéndose variado las planas mayores de los regimientos, a consecuencia de haberse adoptado para su organización el reglamento de 2 de Marzo de 1815, y debiéndose prescribir las nuevas atribuciones que por la

supresión del empleo de sargento mayor deben corresponder a los de tenientes coroneles, comandantes de batallón y primeros ayudantes, ha estimado S. A. serenísima la regencia del imperio, a propuesta del serenísimo Sr., generalísimo almirante, alterar el tratado segundo de las ordenanzas generales del ejército, en la parte correspondiente a las obligaciones peculiares de dichos empleos, para afianzar el régimen, disciplina y subordinación de los cuerpos, y en consecuencia se ha servido mandar que los títulos 12, 14 y 20 del tratado segundo de dichas ordenanzas, se substituyan con el reglamento siguiente.

Obligaciones de los primeros ayudantes.

Art. 1.- Los primeros ayudantes con respecto al regimiento deberán considerarse inmeiatos subalternos del teniente coronel, y en su respectivo batallón del comandante de éste. El concepto que se hayan merecido por su aplicación e inteligencia en el manejo de papeles y disposición para la enseñanza de los ejercicios y maniobras de la guerra, decidirá su elección entre la clase de capitanes para este empleo, que propondrá por terna el coronel en que puedan hacerse acreedores a mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes, el lugar que por antigüedad de su clase les corresponda.

Art. 2.- El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitán; no debiendo ignorar las de sus jefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 3.- Tendrá un libro de hojas sueltas en el que estarán copiadas con la conveniente separación de compañías las filiaciones de los individuos de tropa de su batallón, una en cada hoja autorizada con su firma; después de la expresión: es copia de la original. En estas copias irá sucesivamente anotando, según la

orden que reciba del teniente coronel, las notas que se pongan en las filiaciones originales que deben estar en poder de aquel jefe. En otro libro custodiará las filiaciones de las bajas, con la nota correspondiente del motivo que las hubiere causado; todo con el fin de poder suministrar las noticias que le fueren pedidas. Tendrá copiadas a la letra en un libro las órdenes circulares, y en otro las particulares del cuerpo, y vigilará que en cada compañía haya un registro de las que incumbe a los capitanes, y de la orden diaria.

Art. 4.- Hará los procesos de causas graves que ocurran en su batallón; y los de causas leves estarán a cargo de los segundos ayudantes, como actualmente se practica.

Art. 5.- Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de masita de las compañías, cuyo acto autorizará el teniente coronel: leerá a cada soldado su libreta; la confrontará con el libro-maestro del capitán, y rubricará ambos. En caso de que se produzca alguna queja, hará el teniente coronel pronta justicia, quedando a quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra éste al inspector. Siempre que el batallón estuviese separado, autorizará esta revista su comandante, y ejercerá las funciones que para el teniente coronel quedan expresadas. En la lista de débitos y créditos que de resultados de la revista entregará el capitán, pondrá el ayudante: confrontada por mí, firmándola debajo, y el teniente coronel o el comandante en su caso, el visto bueno.

Art. 6.- En el caso de estar separado el batallón, el primer ayudante tendrá una llave de la caja, intervendrá todos los ajustes y gastos, y confrontará la revista con el comisario de guerra, teniendo la responsabilidad que para el teniente coronel se explica en los artículos 4 y 5 de las obligaciones de este jefe.

Art. 7.- Del dos por ciento de agencias que se descuentan a las pagas de los oficiales por razón del mayor número de éstos en cada regimiento, solo percibirá el 1 por ciento el habilitado, medio el teniente coronel, y el otro medio se partirá por partes iguales entre los dos primeros ayudantes; debiendo éstos, además, gozar de los cinco pesos mensuales

que por órdenes anteriores para el caso de estar separado el batallón estaban señalados; todo con el objeto de suplir los gastos de sus respectivas oficinas. ¹(Véase el art. 8º de las obligaciones de los tenientes coroneles en esta misma orden.)

Art. 8.- El primer día del mes, cada capitán, o quien hiciere sus veces, entregara al primer ayudante de su batallón en la casa y presencia del comandante, un estado de fuerza de su compañía, y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior formará el ayudante uno comprensivo de todas las compañías arreglado al formulario núm. 1; pasará con éste a casa del teniente coronel, para enterarle del estado del batallón; y cuando el teniente coronel pase a casa del coronel para entregarle del estado que forme de los dos batallones, le acompañarán los dos ayudantes para informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 9.- El primer ayudante filiará los reclutas que vengan a su batallón; cuidará de que su empeño no tenga condición que prometa ascenso, mayor prest, exenciones de fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demás soldados: celará que estén puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido, y si hubiere en esto duda o queja de alguno, no le dejará filiar, vestir, ni presentar en revista hasta que una formal averiguación del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admisión, en su presencia, se filiarán y se les leerán las leyes penales. Aprobado el recluta por el inspector o el coronel, con arreglo al artículo 19 del título 4, tratado 1º de la ordenanza, pasará al teniente coronel la filiación original, quedándose con la copia que se ha prevenido en el artículo 3.

Art. 10.- En el primer día de cada mes entregará al teniente coronel, con el estado de la fuerza y por lo respectivo a su batallón, las relaciones y noticias que por la superioridad están pedidas, con arreglo a los formularios circulados por la inspección.

Art. 11.- El mismo día que se pase la revista mensual del comisario, y antes de este acto, el primer ayudante juntará delante de las

banderas de su batallón todos los reclutas que hubieren venido desde la anterior revista, con los soldados que hubieren renovado su empeño; les leerá las leyes penales y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el artículo 9, tratado 3.

Art. 12.- En caso de vacante, ausencia o enfermedad del primer ayudante, nombrará el coronel un capitán que le substituya en sus funciones, entregado la compañía al subalterno a quien corresponda.

Art. 13.- El primer ayudante, de cualquier falta que note en los subalternos de su batallón, dará inmediatamente parte al comandante y al teniente coronel; y a los sargentos y a los soldados les impondrá el arresto en el modo y paraje que le parezca, con arreglo a ordenanza, dando parte después a los mismos jefes de la culpa y del castigo.

Art. 14.- Visitará con frecuencia y a diferentes horas, el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupación que se lo embarace, se hallará a la lista de la tarde, para asegurarse en todo por sí de la puntual asistencia de los subalternos, así a la lista como a la visita de ranchos.

Art. 15.- El primer ayudante tendrá un soldado de ordenanza, para con mas puntualidad comunicar sus órdenes.

Art. 16.- Será de su peculiar encargo la instrucción de sargentos y cabos, a cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marcha y evoluciones.

Art. 17.- Tendrá una marca muy exacta para medir los reclutas. Cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se la presentarán conducida por un subalterno, en el mes de Abril de cada año, para que el primer ayudante la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en su filiación requisito tan necesario a la verdadera noticia de su talla.

Obligación de los comandantes de batallón.

Art. 1.- Será el comandante el primer jefe de cada batallón, subordinado al teniente coronel, y coronel del regimiento. Mandará a todo capitán del ejército, y a los de su cuerpo, aunque tenga grado de teniente coronel o coronel. Mandará igualmente a todo teniente coronel o coronel agregado a su regimiento. En ausencia o enfermedad de los primeros jefes, tendrá el comandante más antiguo el mando, a menos que haya en el propio cuerpo algún brigadier, en quien por la distinción de su grado debe recaer. Las circunstancias que exige el empleo de comandante son: buen concepto, adquirido en las funciones de guerra, y su desempeño como capitán o primer ayudante; robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra, y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicación y honrada ambición de hacerse digno de mayores ascensos; pero no bastando precaución alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho en el desempeño de los promovidos, para dar noticia de la utilidad que se puede esperar de sus talentos y demás calidades.

Art. 2.- El comandante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudantes y capitanes; no debiendo ignorar las de sus superiores jefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 3.- Vigilará el exacto cumplimiento de los capitanes y primer ayudante, y si por contemplación u omisión dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías, y en la oficina de su batallón, será responsable a sus jefes de las faltas y del mal ejemplo que haya dado con su descuido o tolerancia.

Art. 4.- De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los días el primer ayudante de su batallón, a la hora de la

orden en casa del coronel.

Art. 5.- Siempre que el batallón estuviere separado, autorizará las revistas de masita, que el primer ayudante pase cada cuatro meses a las compañías. En caso de producirse en aquella alguna queja, hará pronta justicia, quedando a quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra éste al inspector en la relación de débitos y créditos que presentará el capitán, pondrá su visto bueno.

Art. 6.- Cuando el regimiento o uno de los batallones tomase las armas, se anotará la hora y paraje para su primera estimación: se hallará en él con anticipación el respectivo comandante de cada batallón para recibir las compañías del suyo. Cada capitán presentará la suya dándole cuenta del número de los presentes y después de los ausentes. Satisfecho el comandante del aseo de la compañía, mandará al capitán que la coloque en el puesto que le corresponda en la formación, y dará parte a su coronel de lo que hubiere hallado mal o bien.

Art. 7.- A la hora que señalare el coronel acudirán a su casa los comandantes del batallón diariamente para recibir de él la orden, respecto a lo peculiar del cuerpo y darla cada uno a su primer ayudante en cuyo mismo tiempo le dará parte, consecuencia de lo que dicho ayudante haya comunicado, o de otro modo lo sabido, de las novedades que en las veinte y cuatro horas antecedentes haya ocurrido en su batallón.

Art. 8.- El comandante podrá arrestar de su propia voz, en su casa, a los capitanes y primeros ayudantes, en la guardia de formación a los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel, con exposición del motivo en que fundó su provisión, a los sargentos y soldados les impone el arresto en el modo y paraje que convenga, con arreglo a ordenanza, dando parte después al coronel de la culpa y castigo. Con igual puntualidad noticiará al coronel los arrestos de que le haya dado parte el ayudante.

Art. 9.- Visitará con frecuencia y en diferentes horas del cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupación que lo embarace, se hallará a la lista de la tarde, para en todo

asegurarse por sí del cumplimiento de los capitanes y demás oficiales: no permitirá la menor variación en la uniformidad del vestuario ni el modo de llevarle los cadetes y oficiales.

Art. 10.- Vigilará la puntual asistencia de los subalternos a la lista diaria, visitas de ranchos, y la de los capitanes a las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltare, estrechando al capitán por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 11.- Tendrá relación de todos los oficiales del batallón por antigüedad en la clase respectiva, del grado en que sirviere cada uno, igualmente de los sargentos y cabos por su orden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demás circunstancias, para poder informar o emplear a cada uno de ellos.

Art. 12.- El comandante se hará acreedor a sus ascensos, con tener su batallón en la más exacta subordinación, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo total cumplimiento a la ordenanza y a las órdenes de los jefes autorizados para darlas, estando la tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones, que ha de ser de su peculiar encargo, y no permitirá variaciones en las voces y reglas del reglamento del ejército: el armamento en el mejor estado de modo que los oficiales en su aplicación, desempeño y conversación acrediten la buena escuela y ejemplo de sus jefes. En todo lo cual es tan responsable, respecto a su batallón, como el coronel en todo su regimiento.

Art. 13.- Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 14.- En los días que su batallón cubra puestos en la plaza, en que esté de guarnición, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligación exactamente. Cuando lo ejecute de día, se le presentará la gente sin armas, y en pelotón para ver si falta alguno, y cuando las visitare de noche será recibido con las formalidades arregladas para la ronda mayor: reprenderá cualquier falta que

notase, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y a su coronel.

Art. 15.- Concurrirá siempre que haya de abrirse la caja de su batallón, para presenciar la entrada y salida de caudales y documentos, y la anotación que el teniente coronel debe hacer de lo que queda en dinero. Cuando el batallón estuviere separado, rubricará el comandante esta anotación, y tendrá la llave que corresponde al coronel.

Art. 16.- En caso de vacante, ausencia o enfermedad del comandante, le substituirá en sus funciones el capitán más antiguo del regimiento, si estuviesen reunidos los batallones, y si separado el suyo, el capitán más antiguo de éste, entregando el que ejerza de comandante su compañía al subalterno a quien corresponda.

Art. 17.- Siempre que el coronel o el teniente coronel estuvieren presentes, el comandante tomará su permiso para empezar a continuar cualquier acto del servicio en que se hallare.

Obligaciones de los tenientes coroneles.

Art. 1.- El teniente coronel obedecerá al coronel, y mandará a los comandantes y a todos los demás oficiales del regimiento: no podrá variar lo que mande el coronel, ni dar por sí orden nueva; pero en las que diere su primer jefe, le toca como segundo la obligación de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con fuerza su respeto, avisarle que las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones o flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el orden, ni desacreditar la disciplina y buena opinión del regimiento.

Art. 2.- De las novedades extraordinarias que ocurrieren, ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los días el comandante de cada batallón de las ordinarias en casa del coronel: tendrá facultad de reprender y castigar cualquier falta o abuso que notare contra lo prevenido en la ordenanza, o

mandado por el coronel.

Art. 3.- Autorizará con su presencia las revistas de cuentas de masita que el primer ayudante de cada batallón pase cada cuatro meses a las compañías del suyo. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando a quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra éste al inspector. En la relación de débitos y créditos que presentará el capitán, pondrá su visto bueno.

Art. 4.- Será responsable de la justa inversión de la gratificación de hombres, armas y gran masa: intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se extraerán de las arcas reales algunos sin que le conste el destino y la legitimidad, a cuyo efecto concurrirá siempre que se abra alguna de las cajas de las que tendrá una llave, y después de hecha la operación de ingreso o extracción de caudales, dejará una nota rubricada por sí, del dinero que quede. Confrontará la revista con el comisario de guerra, y responderá de cualquiera plaza supuesta, que indebidamente se cargare al erario nacional, sea por certificación o de otro modo. Si en cualquiera de los expresados se averiguase que por debilidad, contemplación u otro fin haya faltado a la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspendido de él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias resuelva el gobierno lo conveniente.

Art. 5.- De todos los caudales que haya en cada caja, tendrá el teniente coronel puntual noticia; celará que en cada ramo existan los suyos con separación, y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de cada fondo, estén con distinción: con igual cuidado se dividirá el depósito provisional del sobrante de prest y pagas, para que en cada ajuste, se proceda sin confusión a los cargos o abonos que corresponden a cada compañía.

Art. 6.- Al fin de cada mes, formará por cada batallón una relación del prest que debe darse por cuenta del siguiente a cada compañía, y otra de lo perteneciente a pagas de oficiales, arreglándose precisamente en la primera a las plazas efectivas en el destino del

regimiento; y en la segunda a los que corresponda a cada oficial, deducidos los descuentos que deba sufrir: presentará estos documentos al coronel, quien satisfecho por su propio examen, pondrá al pie su orden para la distribución, expresando en ella que aquellas relaciones con lo sobrante de lo recibido de la tesorería, se depositen en las respectivas cajas, tomando el habilitado del capitán cajero el resguardo competente para la data de su cuenta; pero si por hallarse ausente el habilitado hubiere de hacer la distribución de prest y pagas al cajero, entregará el teniente coronel al de cada batallón su relación, para que con arreglo a ella, de las buenas cuentas que señale y recoja los recibos: el importe de estos y el dinero efectivo que le quede, han de componer el total de lo recibido en la tesorería. El teniente coronel formará su cargo al cajero o al habilitado, estando allí con expresión del importe de su distribución, y la cantidad que debe depositarse en cada caja, en dinero efectivo. Cuando un batallón estuviere separado, el primer ayudante practicará en él cuanto en este artículo se expresa.

Art. 7.- El habilitado presentará mensualmente al coronel y al teniente coronel el asiento del tesorero, en su libreta, del caudal que habrá recibido por cuenta del haber del cuerpo, y estos jefes serán responsables de que se dé a todo lo percibido el destino prevenido, y que en poder del habilitado no queden cantidades algunas pertenecientes al regimiento, a cuyo fin asistirán cuando se depositen en las cajas los documentos de la distribución y el caudal sobrante.

Art. 8.- De la paga de los oficiales se descontará con el título de agencias, dos por ciento: de éstos percibirá el habilitado el uno, el teniente coronel medio, y entre los tres primeros ayudantes el otro medio: y para evitar recursos y perjuicios a los oficiales, será este descuento igual en todos tiempos y destinos.

Art. 9.- El primer día de cada mes después que el ayudante de cada batallón haya formado el estado comprensivo a todas las compañías del suyo, arreglado a formularios, se lo entregará al teniente coronel, quien

igualmente formará otro comprensivo de los dos batallones en los mismos términos: pasará con los dos ayudantes a casa del coronel, para enterarle del estado del regimiento, y de todo lo ocurrido en el mes anterior, informándole de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 10.- El teniente coronel asistirá cada día a casa del coronel, a la hora que este le señale, por la orden del cuerpo: la recibirá allí, y la dará al ayudante de semana para distribuirla en el regimiento.

Art. 11.- Con el estado de fuerza entregará al coronel al principio de cada mes, las relaciones que habrá formado de las que hayan dado los ayudantes comprensivas cada una de los que cumplan el tiempo del empeño en aquel mes, de los acreedores a premios, y de los que se consideran inútiles por sus achaques o perniciosos por sus vicios. Sería grave cargo a los capitanes y a los jefes de mantener en los regimientos gente de esta especie: cuestan mucho al erario nacional y falta la verdadera fuerza del ejército.

Art. 12.- El teniente coronel podrá arresar en su casa, a los comandantes de batallón, capitanes y primeros ayudantes, en la guardia de prevención a los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel por exposición del motivo en que fundó su providencia: a los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y paraje que le parezca, con arreglo a ordenanza, dando parte después al coronel de la culpa y del castigo.

Art. 13.- En el concepto de que los ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará que desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que de cuanto observe cada uno de su respectivo batallón opuesto a las ordenanzas del ejército o a las órdenes peculiares de sus jefes, les den puntual noticia: celará igualmente que la oficina de cada batallón que está a cargo de su primer ayudante, se arregle en todas sus partes de conformidad con los correspondientes libros de filiaciones, registros de órdenes circulares y particulares del cuerpo, escala de antigüedad, y demás documentos necesarios para que esté siempre expedita en caso de separarse del batallón: y

para enterarse si está del todo corriente dicha oficina, la revisará cada cuatro meses, observando si todas las filiaciones tiene sus notas, y si se conservan los extractos de revista con sus pertenecientes listas. Las filiaciones originales estarán en la oficina que está a cargo del teniente coronel, y siempre que hubiese que notar en ellas méritos de guerra, reenganchamientos, ascensos, sentencias, o cualesquiera otras particularidades, dará la orden al respectivo primer ayudante para que ponga igual nota en la correspondiente copia que está a su cargo.

Art. 14.- Tendrá relación de todos los oficiales del regimiento por su antigüedad en la clase respectiva, el grado en que sirve cada uno; igualmente de los sargentos y cabos por su orden con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud e inteligencia con reflexión a que debe poner el cónstame de su aptitud en todos los nombramientos de sargentos y cabos.

Art. 15.- Cada mes y en distintos días, se hará por todos los jefes una revista general de ropa, y otra de armas: asistirán a ésta todos los oficiales: el capitán o comandante de cada compañía, mientras se viere la suya, segura al jefe que haga la revista para obedecer sus órdenes y satisfacer cuanto quiera preguntar.

Art. 16.- Si en las revistas de inspección hubiere muchas quejas de sargentos, cabos y soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfacción y convencimiento. El teniente coronel para estos recursos tendrá presente el descrédito que le resultaría de haberlos en su regimiento.

Art. 17.- Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 18.- Cada primavera juntará por repetidas veces el teniente coronel todos los capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instrucción en el manejo de la arma, fuegos, marchas y evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben dar las voces del mando, cuidando igualmente que saluden con exactitud y marcialidad. Tam-

bién reunirá con frecuencia los batallones para enterarse del estado de su instrucción y buen desempeño en esta parte de los comandantes.

Art. 19.- Siempre que esté vacante el empleo del coronel, o en su ausencia, si estuviere fuera del imperio, tendrá el absoluto mando del regimiento en los mismos términos que si fuera coronel en propiedad; pero hallándose dentro del imperio, mandará el teniente coronel, con la obligación de darle cuenta de cuánto ocurra en el regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas y con precisión de obedecer las que el coronel le comunique.

Art. 20.- Todos los papeles que deben dirigirse a la inspección, los remitirá a su coronel aunque esté distante, para que autorizados con su firma les dé el curso de su contenido, exceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el inspector con esta circunstancia.

Art. 21.- De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas a la letra.

Art. 22.- En los días de su regimiento cubra los puestos de la plaza en que esté de guarnición, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligación exactamente. Cuando lo ejecute de día se le presentará la gente sin armas y en pelotón, para ver si falta alguno, y todos conservarán la debida compostura, y cuando los visitare de noche, será recibido con las formalidades prescritas para ronda mayor: reprenderá cualquier falta que notare y dará parte de ella al gobernador de la plaza y su coronel.

Art. 23.- En caso de vacante, ausencia o enfermedad del teniente coronel, le sustituirá en sus funciones el comandante de batallón más antiguo de los que estuvieron presentes.

Abril 1º de 1822.

Número 289.

Decreto. Sobre renovación de la regencia.

Abril 11 de 1822.

El soberano congreso constituyente ha tenido a bien exonerar a los actuales regentes del cargo que se les confió provisionalmente, y nombrar para que les sucedan, a D. Agustín de Iturbide en clase de presidente sin turno, al oidor D. Isidro Yáñez, al Dr. D. Miguel Valentín, cura de Huamantla, al conde de Casa de Heras, y al brigadier D. Nicolás Bravo.

Lo tendrá entendido la regencia que cesa, y dispondrá que los nuevos nombrados existentes en esta corte, pasen inmediatamente al salón del congreso a prestar el juramento correspondiente (para lo que queda esperando S. M.), y lo dará a reconocer a las autoridades y corporaciones, haciendo imprimir, publicar y circular el presente decreto.

Número 290.

Decreto. Asignación de dietas a los diputados y medidas para que se les paguen.

Abril 15 de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideración el decoro y decencia correspondiente a sus diputados, y lo indispensable que es adoptar medidas prontas y eficaces que les aseguren su decente subsistencia, ha tenido a bien decretar los siguientes artículos.

1.- Las diputaciones provinciales auxiliarán a sus diputados con lo necesario, a juicio de las mismas, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

2.- Se abonará, además, por las mismas, a cada diputado, la cantidad de tres mil pesos anuales, durante el tiempo de las sesiones.

3.- Este pago se ejecutará por meses, desde el día en que los diputados presentaren sus poderes en la secretaría del congreso.

4.- Los empleados civiles y militares cuyo sueldo no ascienda a tres mil pesos,

recibirá de las diputaciones el completo de ésta cantidad, para lo cual se computará solamente el liquido que perciban de sueldo. Los eclesiásticos, cuyas rentas son eventuales, cobrarán también el deficiente siempre que por relación documentada conste que no lleguen a las cantidades de las dietas.

5.- Los suplentes serán pagados en los mismos términos durante el tiempo que hayan ocupado el lugar de los propietarios.

6.- Con este solo objeto se autorizará a las diputaciones, para que con expreso ascenso del jefe de la provincia, usen desde luego de los arbitrios que estimen oportunos, dando cuenta inmediatamente al gobierno, para que recaiga la aprobación del congreso en los términos prescritos por el artículo 335 de la constitución española.

7.- Si estas medidas no bastaren, pedirán las diputaciones a la caja principal y foráneas, o a cualquier otro fondo público, las cantidades necesarias en calidad de pronto reintegro.

8.- Para prevenir en lo posible todas las demoras que puedan ofrecerse, se pasará la orden correspondiente al efecto por el ministerio de hacienda, a las cajas y ramos de todas las provincias del imperio.

Número 291.

Decreto. Sobre juramento de reconocer la soberanía de la Nación, representada por el Congreso.

Abril 15 de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

1º.- En el día festivo inmediato se reunirán los vecinos en sus parroquias, asistiendo el ayuntamiento en el pueblo donde hubiere una, y distribuyéndose el jefe político, los alcaldes y los regidores donde hubiere más, al tiempo de la misa mayor, en la que el párroco, o quien lo represente, hará una breve exhortación correspondiente al objeto; y concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, donde le haya, bajo esta

fórmula:

¿Juráis por Dios y por los santos evangelios, reconocer la soberanía de la nación mexicana, representada por su congreso constituyente? a que responderán los concurrentes:

Si juramos.

¿Juráis obedecer y cumplir las leyes y decretos que dimanen del mismo congreso? a lo que también responderán:

Juramos.

Si así lo hiciereis, Dios Todopoderoso os lo premie, y si no, os lo demande.

De este acto se remitirán testimonios a la regencia por conducto de jefe superior de la provincia.

2º.- En los tribunales de cualquiera clase, capitanías generales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y en todas las demás corporaciones y oficinas del imperio, prestarán públicamente los subalternos, ante el respectivo jefe, el juramento bajo la expresada fórmula: y de estos actos se remitirán testimonios a la regencia, con especial mención de los subalternos que hayan jurado, quienes no y por qué causa.

3º.- En el ejército y en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los jefes el día más oportuno a la mayor brevedad, para que formada la tropa al frente de las banderas, hagan el juramento bajo la fórmula referida en el artículo 1º.

4º.- Los testimonios y certificaciones de dichos juramentos se pasarán por la regencia al congreso, quedando en las secretaría del despacho noticia para exigir las que faltaren.

Número 292.

Orden. Reglamento para la impresión de las actas y dictámenes de las comisiones del soberano congreso mexicano.

Abril 16 de 1822.

Art. 1.- El periódico se titulará: Actas del

Congreso constituyente Mexicano, y saldrá los martes y viernes.

Art. 2.- A cada pieza o cuaderno se pondrá en el margen superior el número que le corresponda, y el precio a que deba venderse, según la extensión que sacare, para que nadie pueda alterarlo.

Art. 3.- Se formará un tomo de cada sesenta pliegos, poco más o menos, y la carátula y el índice se repartirán gratis a los suscriptores.

Art. 4.- Se destinará el número de ejemplares suficiente para repartir a cada uno de los señores diputados, a la regencia, a los secretarios del despacho, y los que a juicio de estos sean necesarios para los capitanes generales, jefes políticos e intendentes.

Art. 5.- Se remitirán por ahora diez ejemplares a las diputaciones provinciales con destino a los ayuntamientos, que por lo pronto se suscriban, encargándoles exciten a todos los de su comprensión para que lo verifiquen, avisando al congreso el número que en lo de adelante sea necesario al efecto.

Art. 6.- La suscripción de particulares será por ahora en la capital, a razón de tres cuartillas de real por cada pliego, y en las provincias a un real franco de porte.

Art. 7.- Los ayuntamientos que se suscriban pagarán por ahora a medio real por cada pliego, franco de porte.

Art. 8.- Se suscribirán precisamente los tribunales que tengan fondos disponibles, las bibliotecas públicas, las universidades literarias, los colegios y seminarios de todo el imperio que tengan iguales fondos, debiendo abonar el importe de la suscripción establecida a los ayuntamientos.

Art. 9.- La comisión cuidará de que se inserten a la letra, a continuación de las actas respectivas, los dictámenes de comisiones que mande imprimir el congreso.

Art. 10.- Igualmente se encargará de todo lo relativo a la administración económica de la impresión; designando los puntos en que deban abrirse suscripciones, cuidando de que a la mayor brevedad posible se establezca una

imprenta propia en el congreso, y nombrado entre sus individuos un tesorero que llevará cuenta circunstanciada de todo, pasándola cada mes a la comisión, la que deberá hacerlo al congreso cada vez que se renueve.

Art. 11.- Si el producto de las ventas no bastase a cubrir los gastos de impresión, se pasará orden al gobierno para que satisfaga el déficit.

Art. 12.- Habrá un departamento de impresión, compuesto por ahora de dos escribientes, o los mas que la comisión tuviere por necesario.

Art. 13.- Los escribientes copiaran todos los papeles y documentos relativos al departamento, estando a las órdenes del individuo de la comisión que hiciere el jefe.

Art. 14.- Los empleados de que hablan los artículos anteriores, serán nombrados provisionalmente por la comisión, de acuerdo con los secretarios del congreso, la que deberá, previo informe de los mismos, preferir a los individuos que en clase de meritorios se hallan actualmente empleados en la secretaría, sin que esto les sirva de obstáculo para optar en la misma secretaría los empleos a que se hagan acreedores por su aptitud y mérito.

Art. 15.- La comisión de hacienda propondrá los arbitrios necesarios para sufragar los gastos del departamento y los que deberán erogarse para establecer la imprenta de que habla el artículo 10.

Rafael Mangino.

José María Covarrubias.

José Ignacio Esteva.

José María Cabrera.

Vicente Carbajal.

Francisco Barrera Carragal.

Francisco Ortega.

Es copia. México, 11 de Abril de 1822.

José Marín, diputado secretario.

Francisco María Lombardo, diputado secretario.

(Se pasó al gobierno con orden de 16 de Abril).

Número 293.

Orden. Pena a los funcionarios públicos que no cumplen con algún decreto u orden.

Abril 19 de 1822.

El soberano congreso constituyente, con el fin de asegurar la más puntual y exacta observancia de todas sus determinaciones, ha tenido a bien resolver con esta fecha: que todo funcionario público que recibiendo algún decreto u orden dentro de tercero día, no lo cumpla en la parte que le toca, quede por solo este hecho privado del destino que tenia, conforme al decreto de las cortes españolas, de 11 de noviembre de 1811.

Abril 19 de 1822.

Número 294.

Decreto. Reconocimiento de la nación colombiana.

Abril 29 de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, que desde el momento de su instalación se propuso respetar los sagrados derechos del hombre, sea cual fuere su origen de las cuatro partes del mundo, y señaladamente el que tienen todos los pueblos para constituirse en el modo y forma que más convenga a sus intereses, deseando dar un testimonio público de esta verdad, y del aprecio que le merecen las virtudes de sus habitantes de la república de Colombia, que por ellas, unidas a sus patrióticos esfuerzos y extraordinarios sacrificios se elevaron al rango que hoy ocupa tan dignamente, decreta:

1º.- Que el imperio mexicano reconoce solemnemente a la nación Colombiana, en la clase de potencia libre e independiente; y a su gobierno en la forma republicana determinada en su constitución, guardándole las preeminencias y derechos que por el de gentes le pertenecen.

2º.- En consecuencia se autoriza a la regencia para que en uso de sus atribuciones entable las relaciones que estime conducentes

a la felicidad de ambas naciones.

Número 295.

Decreto. Sobre enviados a las potencias extranjeras.

Mayo 4 de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

1º.- Los individuos que se comisionen cerca de las potencias designadas por la junta provisional gubernativa, deberán ser nativos del país, o con residencia a lo menos de siete años; pero no se entiende respecto de aquellos que hubieren sido nombrados por el gobierno antes de este decreto.

2º.- Las instrucciones que la regencia del imperio diere a estos comisionados, no necesitan del examen y aprobación de S. M.

3º.- Se exceptúan las que se dieren al enviado a Roma, aunque deberá también formarlas la regencia, oyendo antes a los reverendos arzobispos y obispos del imperio, en cuyo estado las pasará a S. M. para su conocimiento y aprobación.

4º.- La regencia pasará también a S. M., para su aprobación, el presupuesto de gastos y sueldos que haya señalado a los comisionados.

Número 296.

Decreto. Reglas para provisión de empleos civiles y militares.

Mayo 7 de 1822.

El soberano congreso constituyente, con el justo fin de combinar el mejor servicio de la nación con la más exacta economía, cuyos principios motivaron su decreto de 28 de Febrero último, ha tenido a bien resolver: que sin perjuicio, y quedando en todo su vigor el mencionado acuerdo hasta que se sisteme la hacienda pública, se observen las reglas siguientes:

1ª.- Podrán y deberán proveerse todos los empleos absolutamente necesarios de las

aduanas marítimas de nueva creación.

2ª.- Podrán proveerse todos los empleos en que hay manejo y recaudación de caudales y necesidad de exigir fianzas al empleado.

3ª.- Podrán proveerse todos los empleos civiles o militares que sean de clase facultativa, o exijan en el que los haya de desempeñar, conocimientos particulares en alguna ciencia, ramo o arte, con tal de que no haya en la oficina segundo a quien se exijan los mismos conocimientos y pueda substituir.

4ª.- La regencia proveerá los empleos de que le hablan los artículos anteriores, en toda clase de personas que disfruten pensión o sueldo de la hacienda pública, con tal de que tenga la aptitud y disposición necesaria para el desempeño.

5ª.- Todos los que colocare la regencia a virtud de las declaraciones anteriores, entrarán a servir precisamente en clase de interinos, y en concepto de que no podrán alegar propiedad ni derecho a pensión; pues mientras S. M. no determine el nuevo sistema de hacienda, no puede saberse que plazas deben subsistir, y cuáles no.

6ª.- Los empleos militares, no siendo de la clase facultativa, pueden ser siempre desempeñados por segundos, y así quedan comprendidos en la regla tercera.

Número 297.

Decreto. Pena impuesta por delito de conspiración contra la independencia.

Mayo 13 de 1822.

Deseando el soberano congreso constituyente combinar la clemencia con la justicia para asegurar en todo lo posible el orden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén a su alcance, la efusión de sangre, ha tenido a bien decretar:

Que la pena del delito de conspiración contra la independencia, cuya imposición se reservo a S. M. por el artículo 22 del plan de Iguala, es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810, para

castigar el de lesa majestad humana: en consecuencia todas las cosas de esta naturaleza se sustanciarán al tenor, y con las formalidades que prescriben las mismas.

Número 298.

Orden. Aclaración de la orden del 19 de Abril.

Mayo 18 de 1822.

En la consulta que dirigió al soberano congreso el escribano D. José Ignacio Cano y Moctezuma, acerca de si la orden de 19 de Abril último debe entenderse en términos que en los tres días que señala para que los funcionarios públicos cumplan en la parte que les toca, los decretos u órdenes de S. M. los hayan de dar cumplidos plenamente, o en los tres días deben poner en práctica su cumplimiento, ha tenido a bien resolver: que ha requerido la actividad y eficacia en dichos funcionarios en cuanto pueda ser; esto es, que si lo que toca a un funcionario público de un decreto y orden, puede ser enteramente cumplido a juicio de un varón prudente en los tres días, en ellos se dé cumplido; mas si lo que debe cumplir el tal funcionario requiere más días que tres para su cabal cumplimiento, deberá ponerse en práctica en los tres y terminarse en la mayor posible brevedad, con proporción a lo que debió concluirse en los tres días.

Mayo 18 de 1822.

Número 299.

Decreto. Reglamento para el Gobierno Interior de la Secretaría del Congreso.

Mayo 24 de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien resolver se observe el siguiente

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE SU SECRETARÍA.

Capítulo I.

De los secretarios y sus obligaciones.

Art. 1.- Serán jefes de la secretaría los cuatro diputados secretarios.

Art. 2.- Los secretarios turnarán, dando cuenta a S. M., de cuatro en cuatro sesiones, comenzando por el más antiguo.

Art. 3.- Este por haber de ocuparse en las comisiones de peticiones e impresión de actas, quedará exento de extenderlas, turnando en este trabajo de cuatro en cuatro sesiones los secretarios segundo, tercero y cuarto.

Art. 4. El secretario que haya dado cuenta informará al que ha de extender el acta, de cuantos documentos, hechos, personas, discusiones, dictámenes resoluciones y proposiciones deban insinuarse en ella; y al secretario que siga por su antigüedad, de lo perteneciente a minutas de órdenes y decretos, para que este mande extenderlas, recoja las aprobadas, pase a las comisiones las proposiciones y expedientes, y anote al margen el trámite dispuesto, rubricando la nota.

Art. 5. Se encargará el secretario que sigue al que se ocupa en este último trabajo: primero, de mandar se pongan en limpio los decretos, órdenes y contestaciones: segundo de hacer pase luego a su destino lo correspondiente a la capital, y a las comisiones respectivas, los expedientes y proposiciones: tercero, de dejar cubierto y rotulado en la mesa a que toque, lo que deba despacharse por el correo, cuidando de sentar el registro y fir-

marlo: cuarto, de que firmen el conocimiento que dejen los presidentes de las comisiones u otras diputados, de los documentos o expedientes que hayan recibido, y quinto, de que se copien en libro destinado al efecto los decretos y órdenes que se hayan expedido.

Capítulo II.

De los oficiales y escribientes.

Art. 6. Habrá en la secretaría seis oficiales, un archivero y nueve escribientes.

Art. 7. El oficial 1º. y dos escribientes tendrán por ahora a su cargo todo lo perteneciente a la denominación de relaciones interiores y exteriores.

Art. 8. Bajo el nombre de relaciones deberán comprenderse los asuntos diplomáticos que ocurran con las Cortes extranjeras, y sus ministros y agentes cerca del gobierno, con los embajadores, ministros y cónsules cerca de otras potencias, y con la correspondencia de estos y sus dependencias.

Art. 9. Se entenderá perteneciente a relaciones interiores, el gobierno económico y político de todo el imperio, como la policía municipal de todos los pueblos, en que se comprenderán: primero, los asuntos pertenecientes a la salubridad de abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de todas las poblaciones: segundo, el ramo de sanidad: tercero, fijación de límites de las provincias y pueblos: cuarto, estadística y economía pública: quinto, casas de misericordia y beneficencia, hospitales y cárceles: sexto, lo respectivo a la instrucción pública: séptimo, las obras públicas de utilidad y ornato: octavo, el ramo general de correos y caminos: noveno, el fomento de la agricultura e industria en todos sus ramos y establecimientos: décimo, la minería, el comercio y la marina.

Art. 10. El oficial 2º., por ser de justicia y negocios eclesiásticos, con dos escribientes, girará todo lo perteneciente a judicatura y magistratura, infracciones de ley y sus aclaraciones, administración de justicia y asuntos contenciosos y de ceremonia, provisión de

piezas eclesiásticas, misiones, patronato, policía superior eclesiástica, y negocios de regulares en lo perteneciente a la suprema inspección.

Art. 11. El oficial 3º. cuidará, con dos escribientes, del ramo de hacienda, y por el de los ingresos y egresos del erario público, cobro e inversión de contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas necesarias a las cargas del estado, casas de moneda, medios de contener el contrabando, oficinas generales y particulares de cuenta y razón, y administración de la hacienda pública.

Art. 12. El oficial 4º., con un escribiente, tendrá a su cargo formar diariamente lista de los memoriales despachados, para cuya formación se instruirán mutuamente, y esta lista se fijará en la puerta de la secretaría.

Art. 13. Formará diariamente apuntes de los trámites en que se hallen las solicitudes de los particulares, para instruir a los interesados, entre once y una por la mañana, y cinco y seis por la tarde.

Art. 14. Mandará extractar los memoriales que se presenten para entregarlos al secretario más antiguo, como presidente de la comisión de peticiones, y después de calificados, cuidará de darles su giro correspondiente.

Art. 15. El oficial 5º., con un escribiente, cuidará el ramo de guerra y negocios pertenecientes al ejército permanente, milicia nacional, los diversos ramos de marina en lo facultativo, directivo y administrativo.

Art. 16. El oficial 6º., con un escribiente, se hará cargo de la impresión de actas, y en oficina separada de la secretaría para mayor comodidad, quedando sus atribuciones a la dirección del secretario más antiguo y de la comisión respectiva.

Art. 17º. El archivero llevará un índice por el orden numérico, de las proposiciones que se presenten y sus destinos, un registro de cuanto se haya mandado archivar, de antecedentes que se acompañan a algunos expedientes, de lo que hayan pedido las comisiones, a quienes exigirá la firma en la partida res-

pectiva, y a nadie franqueará lo que se archive sin orden expresa de los secretarios.

Art. 18. Cuidará el archivero de que se copien en el libro respectivo las actas, decretos y órdenes, de conformidad con el secretario que las haya extendido, y dará recibo de los impresos que se le entreguen, cuidando su cobro.

Art. 19. Será obligación de todos los oficiales extraer los expedientes respectivos a su ramo, instruir con sus documentos y copias los que vayan formándose, ejecutar lo que se disponga de correspondencia, trámites y pronta expedición de órdenes y decretos.

Art. 20. Quedará siempre al arbitrio y discreción de los secretarios, designar los oficiales que deban hacerse cargo de aquellos asuntos que no tengan una clasificación directa, y de proporcionar el repartimiento cuando haya algún recargo notorio.

Art. 21. Quedará asimismo al arbitrio y juicio de los secretarios, mientras haya taquígrafos que lleven las discusiones, tomar los oficiales o escribientes que formen los apuntes para extender las actas.

Art. 22. Será obligación del oficial 1º., cuidar no falten los otros oficiales y escribientes, y cuando por alguna causa legítima llegaren a faltar, sea con conocimiento del oficial 1º. y secretarios.

Art. 23. Los oficiales y demás subalternos trabajarán desde las ocho de la mañana hasta que termine la sesión, y cuando no la haya por la tarde, comenzará el trabajo a las cuatro y durará hasta que los secretarios dispongan.

Capítulo III.

Sueldos y honores de oficiales y escribientes.

Art. 24. El oficial 1º. disfrutará por ahora del sueldo de 3,000 pesos, el 2º., de 2,000, el 3º., 1,300, el 4º., 1,000, el 5º., 900, el 6º., y el archivero 800, y los escribientes 600.

Art. 25. Los oficiales, archivero y escribientes de la secretaría gozarán de los mismos

honores y distinciones que los de igual clase en las secretarías de estado.

Art. 26. En defecto de alguno de los oficiales, y supuesta su aptitud, subirán o ascenderán por escala los siguientes oficiales, archivero y escribientes.

Número 300.

Orden. Sobre el lenguaje que debe usarse en los escritos de oficio.

Mayo 31 de 1822.

El soberano congreso mexicano constituyente, excitado por alguno de sus miembros, ha dispuesto el día de hoy: que se recuerde el más exacto cumplimiento de las órdenes que dictaron las Cortes de España en 12 de Agosto y 8 de Octubre de 1812, sobre que el gobierno y todas las autoridades no usen de otro lenguaje en los escritos de oficio, que del constitucional, único que aprecian los pueblos entusiastas de su libertad civil.

Mayo 31 de 1822.

Número 301.

Decreto de 25 de Junio de 1822. Préstamo de 25 a 30 millones.

Junio 25 de 1822.

El soberano congreso mexicano constituyente, deseando fomentar y dar impulso a todos los ramos de la prosperidad del imperio, paralizado en mucho parte por los inevitables estragos de la revolución pasada, ha tenido a bien decretar lo que sigue.

1.- Se autoriza al gobierno para que abra las potencias extranjeras un préstamo de 25 a 30 millones de pesos del modo y con las condiciones que su notorio celo estime menos onerosas a la nación.

2.- Para la seguridad del pago podrá el gobierno hipotecar la generalidad de las rentas de la nación, existentes en el día, y que se establecieron en lo sucesivo.

Número 302.

Orden. Ocupación de ciertos bienes destinados a misiones de Filipinas, y obras pías.

Julio 4 de 1822.

El soberano congreso constituyente ha mandado que el gobierno en el día de hoy, o a la suma brevedad posible órdenes para que los intendentes con apercibimiento de responsabilidad, que se hará efectivamente irremisible y rigurosamente, si no se conducen con la eficacia y actividad que el caso exige, ocupen por inventario las fincas destinadas a misiones de Filipinas con todo lo perteneciente a ellas, y los capitales y bienes destinados a obras pías que no se han de cumplir dentro del imperio.

Que se hagan tomar declaraciones juradas a los prelados y administradores sobre si no hay mas ganados, semillas, plata de iglesia, dinero ni otros bienes que los que se presentaren; y para la más exacta averiguación se les exijan las cuentas generales de los dos últimos años, y se practiquen cuantas diligencias sean conducentes, sin traspasar las leyes, obrando en todo el gobierno con la justa libertad de sus atribuciones; y solo a falta de ley consultará al soberano congreso, el cual en esta medida se propone evitar dilapidaciones y extravíos de dichos intereses que pudieran perjudicar al imperio o a otro tercero interesado.

Julio 4 de 1822.

Número 303.

Orden. Se prohíbe usar en la antefirma de las representaciones, de expresiones que denoten abatimiento.

Julio 8 de 1822.

Al dictaminar la comisión de justicia sobre una instancia de D. Vicente Valdés, llamó la atención del soberano congreso hacia la expresión "A los pies de V. M." de que usa el interesado, así como otros muchos antes de la firma, y propuso se prohibiese. Su soberanía teniendo presente que repugna esa expresión a los principios de nuestro sistema liberal, y que

es mas indecorosa y degradante a los hombres, que otras justamente proscritas, acordó en sesión de hoy que nadie use de ella ni de otros semejantes que denoten abatimiento que se tachen las que acaso se pongan en los memoriales u otros escritos que ocurran en lo sucesivo, haciéndose la advertencia correspondiente a las partes y que esta providencia se publique y circule.

Julio 8 de 1822.

Número 304.

Orden.- Que todos los cuerpos y personas franqueen a las comisiones del congreso las noticias que les pidan.

Julio 15 de 1822.

El soberano congreso excitado por las comisiones ordinaria y extraordinaria de hacienda con la necesidad de procurarse brevemente los conocimientos que puedan hallarse en las oficinas y corporaciones, para ayudar al rápido desempeño de los objetos que les están encargados, se ha servido autorizarlas para que directamente puedan pedir y se les franqueen por cualquiera clase de cuerpos y personas, las noticias que se les pidan firmando los oficios que puedan ocurrir el primer diputado, nombrado de cada una de ellas, que tiene el carácter de presidente, haciendo extensiva esta regla a todas las comisiones del congreso, para lo cual acompañamos a V.E. listas de la última renovación a fin de que se tenga entendido de una manera general que proporcione el loable fin a que se dirige esta medida.

Número 305.

Orden.- Sobre bienes pertenecientes de los santos lugares de Jerusalén.

Julio 30 de 1822.

El soberano congreso, en consecuencia de su decreto de 4 del corriente sobre bienes correspondientes a las misiones de Filipinas, ha tenido a bien resolver: que el gobierno exija a los comisarios de los santos lugares de

Jerusalén de todas las provincias religiosas de S. Francisco que existen en el imperio, una razón muy puntual y exacta de las fincas que tienen, de su valor, y finalmente de sus existencias, a fin de que, conforme vaya recibiendo las noticias, se remitan a su Soberanía para que se tomen en consideración.

Ha determinado también, que se tengan por nulas las ventas que en lo de adelante se hicieren de los bienes pertenecientes a dichos lugares santos, y de todos los demás destinados a obras piadosas, cuyo cumplimiento se verifica fuera del imperio, mientras se dispone otra cosa.

Número 306.

Decreto de 1º. De Agosto de 1822.- Sobre artículos libres de derechos.

El soberano congreso constituyente mexicano, tomando en consideración y accediendo a la solicitud de D. José Demonés del comercio de New York, contraída a que se le dispensen los derechos de alcabala y avería que se le cobran en la aduana de esta corte, por cinco imprentas que con todos sus útiles introdujo, en virtud de la franquicia concedida en el cap. 3º. del arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas, ha decretado por punto general y con el objeto de facilitar la propagación de las artes y las luces, que no solo todos los caracteres de letras, máquinas e instrumentos útiles para la imprenta, sino los demás artículos que en el cap. 3º. del citado arancel están libres de derechos en las aduanas marítimas, lo están igualmente para las interiores, entendiéndose el artículo de los animales vivos, los que fueren exóticos.

Número 307.

Orden. Aclaración de la orden del 11 de Junio.

Agosto 2 de 1822.

Dada cuenta al soberano congreso constituyente con el expediente formado por las dudas que han ocurrido a la dirección general

de alcabalas en cuanto al cobro del derecho del dos por ciento a la plata y otro acuñado que salga de todas las aduanas terrestres, establecido para pago del préstamo de seiscientos mil pesos, y que de orden del emperador nos emitió V. E. con papel de 28 de Junio último, manifestando que en concepto de S. M. I. puede hacerse extensiva la exacción de dicho derecho a la moneda de cobre; se ha servido el mismo soberano congreso hacer las aclaraciones siguientes:

1ª.- Que se exija el dos por ciento a la plata, oro y cobre acuñado que salga de las aduanas terrestres, sin excepción alguna, para que cubriéndose con toda preferencia el adeudo, a cuyo pago exclusivamente se destina, se sostenga el crédito del erario nacional y que igual cobro y del mismo modo se haga en todas las aduanas marítimas a las cantidades de moneda acuñada que se guíen para cualquier punto de tierra, comunicando la orden correspondiente a los respectivos administradores.

2ª.- Que por las cantidades que salgan para pagos de tropas se usen de las seguridades que estimen oportunas los intendentes, sin gravarlas en derecho alguno.

3ª.- Que para las cantidades que sea necesario conceder a los particulares para gastos de viaje, den pase los respectivos administradores con arreglo a las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos, pues la que de esta exceda, pagará el derecho prevenido.

Agosto 2 de 1822.

Número 308.

Orden. Sobre la pena de azotes.

Agosto 2 de 1822.

En el expediente que por acuerdo de la diputación provincial de Veracruz se remitió a este soberano congreso, y se instruyó con motivo del ocurso que hicieron a aquel jefe político el cura y ayuntamiento de San Juan de la Punta, solicitando que se corrija a los naturales de aquel pueblo con azotes, y que les obligue al servicio personal de las autoridades

eclesiásticas y civil, ha tenido a bien acordar su Soberanía que esté a la mira el gobierno de la conducta de dicho cura y ayuntamiento: que haga efectiva en ellos la responsabilidad si infringieren las leyes que han solicitado se revoquen: y que manifieste a la diputación provincial de Veracruz que si este agosto congreso se ha llenado de indignación al escuchar la expresado solicitud, le ha sido al mismo tiempo muy grato el extrañamiento que ha hecho a sus autores.

Agosto 2 de 1822.

Número 309.

Decreto. Reglamento de la milicia cívica.

Agosto 3 de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, tuvo a bien decretar el siguiente reglamento provisional para la milicia cívica.

CAPÍTULO I.

Formación y fuerza de la milicia.

Art. 1.- Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho a cincuenta años, excepto los ordenados in sacris, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y último concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando a la voluntad de los exentos que no sean eclesiásticos, entrar a esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podrán pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos.

Art. 2.- En el pueblo en donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

Art. 3.- Pasando de diez sin llegar a veinte, formarán una escuadra con un cabo primero y un segundo.

Art. 4.- De veinte a treinta harán piquete

que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

Art. 5.- De treinta a sesenta milicianos harán una mitad de compañía con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 6.- De sesenta a cien hombres será la fuerza de una compañía con capitán, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7.- Donde hubiere fuerza bastante para dos o más compañías, será comandante el capitán más antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

Art. 8.- Siendo dos o tres las compañías, se nombrará un ayudante con la graduación de teniente.

Art. 9.- De cuatro a siete compañías inclusive, formarán batallón, cuya plana mayor será un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitán, un segundo teniente y un abanderado. De ocho a once compañías harán dos batallones, cada uno con plana mayor como se ha dicho; y para el mando de ambos, se nombrará coronel y teniente coronel mayor. De doce a quince compañías, se harán tres batallones. Llegando éstos a cuatro, formarán dos regimientos.

Art. 10.- Los batallones y las compañías, se distinguirán por el orden numeral; sin que esto importe preferencia, ni disminuya un ápice la igualdad con que deben considerarse entre sí.

Art. 11.- Las milicias cívicas que subsisten hasta hoy se arreglarán luego a esta ley, y procederán a nueva elección de oficiales y jefes, pudiendo reelegir a los que hoy tienen y sin precisar con pretexto alguno a que continúen de milicianos a los jornaleros y demás exentos que no quieran continuar.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones de esta milicia.

Art. 12.- Dará la guardia llamada prin-

cipal en las casas capitulares o lugar más proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 13.- Dará patrullas para la pública seguridad, y concurrirá a las funciones de regocijo, cuando no hubiere fuerza de milicia permanente o parezca oportuno a la autoridad civil.

Art. 14.- Perseguirá y aprehenderá en los términos de su pueblo, a los desertores y malhechores, no habiendo milicia permanente que pueda hacerlo: y si en la conducción de los aprehendidos, o por cualquier motivo saliere de su pueblo, se le socorrerá con el haber que correspondiera a su clase y arma en el ejército.

Art. 15.- La obligación prevenida en el anterior artículo, se permitirá al miliciano que la desempeñe por substituto, que sea también de la milicia, que la satisfacción del jefe, y gratificado por quien debía hacer el servicio.

Art. 16.- Escoltará en defecto de otra tropa, a los presos y caudales nacionales que se conduzcan desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia.

Art. 17.- Si en el pueblo cuya milicia ha de continuar en la conducción, no hubiere fuerza suficiente, se empleará la que haya, y se completará al número preciso con milicianos de los que venían conduciendo, electos por convenio o suerte, y éstos serán revelados en el pueblo inmediato.

Art. 18.- Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su término, contra cualquier enemigo interior y exterior.

Art. 19.- Las autoridades políticas que necesiten de la milicia del pueblo inmediato, por no ser bastante la del suyo en caso extraordinario, la pedirán por carta, expresando los motivos de la necesidad, y el alcalde o el ayuntamiento a quien se pida, no la negará y será responsable al mal que sobrevenga por falta de este auxilio a tiempo oportuno.

Art. 20.- Siendo dos o más milicianos de una misma familia, se les distribuirá el servicio que les corresponda en distintos días, para que no queden abandonados sus intereses y

negociaciones.

Art. 21.- Los milicianos que sigan carrera literaria, solo serán obligados al servicio en tiempo de vacaciones.

Art. 22.- A ningún miliciano se impedirá que salga del pueblo de su domicilio, avisando a su comandante, quien hará anotar el servicio que le corresponda durante su ausencia, a fin de que a su regreso cubra el atrasado en lo correspondiente a un mes, y no más.

Art. 23.- La milicia cívica no dará guardia de honor a persona alguna, por elevada que sea: mas dará una ordenanza al jefe del batallón o regimiento, según sea, siendo aquel teniente coronel o coronel, y hallándose en servicio. Tampoco hará honores estando de facción, si no fuere a la Majestad divina.

CAPÍTULO III.

Nombramiento de oficiales.

Art. 24.- Los oficiales de compañía, sargentos y cabos, se elegirán por los individuos de ella, a pluralidad de votos de los concurrentes ante los ayuntamientos, bajo las circunstancias para los oficiales de que han de ser nacidos en esta América, o tener siete años de vecindad en el pueblo respectivo, notoriamente adictos a la independencia, sin cuyos requisitos será nulo el nombramiento. Las vacantes se cubrirán por escala de los más antiguos, o de los mayores de edad en igualdad de fechas: los cabos se remplazarán por elección; y en todo caso los despachos de los empleados se darán gratuitamente dentro del tercero día por los ayuntamientos.

Art. 25.- Antes, éstos y bajo las mismas circunstancias, elegirán los oficiales, a pluralidad absoluta de votos, a los que han de servir los empleos de plana mayor de cada batallón o regimiento. Sus vacantes se cubrirán por escala, a excepción de las de últimos ayudantes y abanderados, que se llenarán por elección.

Art. 26.- A todo oficial, después de haber servido dos años en esa clase, si pidiere reducirse a la de soldado, se le otorgará.

Art. 27.- Los oficiales retirados del ejército y armada, y los que de los cuerpos urbanos tengan despacho del gobierno, podrán ser elegidos para desempeñar en la milicia cívica las funciones de su grado o de otro superior, mas no las de inferior contra su voluntad; y la aceptación en este caso será vista como un acto laudable, y quedarán dichos oficiales cuando se retiren, en uso de la libertad que ofrece el artículo anterior, en el grado en que se hallaban cuando entraron en la milicia cívica.

Art. 28.- Esos oficiales retirados no usarán, en el servicio de la milicia cívica, otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de más antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Art. 29.- La milicia cívica estará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento.

Art. 30.- En las formaciones a que concurren cuerpos de la milicia permanente y batallones de la cívica, formarán en alternativa, empezando con el más antiguo de aquellos.

Art. 31.- Siempre que en acto de servicio concurrente fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial o jefe mas graduado; y en igualdad al de la milicia permanente, a menos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso, si está desempeñando en ella las funciones del último empleo que obtuvo en este, y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuándose vivo en aquella acción.

CAPÍTULO IV.

Instrucción.

Art. 32.- Los oficiales y sargentos recibirán la primera instrucción de los oficiales retirados que se hallen alistados en la milicia cívica, o de los otros que hubiere en el pueblo; y a falta de éstos, de los que el ejército, que nombrare el jefe militar a solicitud del ayuntamiento.

Art. 33.- Instruidos los oficiales y sargentos, instruirán a sus cuerpos en los días

festivos que señalen los comandantes, quienes serán responsables a la mas constante disciplina, y a establecer la mejor subordinación en materias de servicio.

CAPÍTULO V.

Juramento.

Art. 34.- En el primer domingo, después de arreglada la milicia, pasará en formación a la iglesia a asistir a la misa mayor, después de la cual el párroco hará una exhortación, en que recuerde a los milicianos sus obligaciones para con la patria, de defender su independencia y libertad civil, y la constitución del estado; y en seguida la autoridad política superior local recibirá allí mismo al comandante, juramento bajo esta fórmula:

"¿Juráis a Dios nuestro Señor emplear las armas que la nación pone en nuestras manos, en defensa de la religión católica, apostólica, romana, conservar el orden interior del estado, obedecer y hacer obedecer lo sancionado por el congreso nacional, guardándole la más acendrada fidelidad, como a depositario de la soberanía, obedecer exactamente a las autoridades locales civiles, y guardar la debida consideración a los demás ciudadanos?"

El comandante responderá "Sí juro."

Art. 35.- Este recibirá acto continuo el juramento a sus subordinados bajo la misma fórmula, substituyendo, en vez de la obediencia a las autoridades civiles, la que determina la siguiente pregunta: "¿Juráis obedecer cumplidamente a los jefes que habéis nombrado no abandonándolos jamás en cualquier caso del servicio?"

Y cerrará requiriendo la debida consideración a los demás ciudadanos. Y habiendo respondido toda la milicia "Sí juro," continuará el párroco: "Yo por mi ministerio, pediré a Dios que si así lo hiciereis, os ayude, y si no, os lo demande."

Art. 36.- En los pueblos en que hubiere dos o más batallones, prestarán el juramento en las parroquias que designe la autoridad civil, asistiendo a una el jefe político, a otra el

alcalde, y a las demás los regidores por suerte.

CAPÍTULO VI.

Subordinación y penas correccionales.

Art. 37.- Los jefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan a ciudadanos.

Art. 38.- Todo miliciano, acabado el servicio a que fuere llamado, queda en la clase común del ciudadano, y por tanto en solo aquel acto estará sujeto a las leyes de subordinación.

Art. 39.- Ningún jefe reunirá el todo o parte de esta milicia, sin anuencia de la primera autoridad civil local, o para instrucción en los días señalados; mas los milicianos se reunirán sin dilación con sola la orden de su jefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Art. 40.- Las penas por desobediencia o falta de respeto a los jefes, o por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

Art. 41.- Por desobediencia simple, la pena será arresto, que no pasará de dos días.

Art. 42.- Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto, o de injuria leve hacia algún oficial, sargento o cabo, la pena será arresto por tres días, o prisión en encierro por veinte y cuatro horas.

Art. 43.- Si la injuria es grave, el arresto será por ocho días, o la prisión por cuatro.

Art. 44.- Al que incurra en falta del servicio, o del cumplimiento de alguna orden, se le sumariará por el cuerpo, dando aviso al jefe político, o al que haga sus veces, si la milicia llega al batallón o compañía; y si no llega a tal fuerza, se sumariará al miliciano por el juez de primera instancia, y en ambos casos se le impondrá pena pecuniaria, que no baje de diez pesos, ni pase de doscientos, según las facultades del sujeto, y en aplicación a los fondos de la misma milicia.

Art. 45.- El miliciano que hallándose de centinela, abandonare el punto, sufrirá ocho días de prisión.

Art. 46.- El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prisión por seis días; si se deja mudar por otro que no sea su cabo, se le sujetará a cuatro días de prisión; e incurrirá en esta pena si no avisare de cualquier novedad que advierta.

Art. 47.- El miliciano que hallándose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante de la misma, será castigado con arresto por cuatro días, o con prisión por dos.

Art. 48.- Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componían ochos días de prisión, y si el oficial resultare culpado, será depuesto de su empleo.

Art. 49.- La pena del que estando de facción pusiere mano a las armas para ofender a otro empleado en el mismo servicio, y a quien no esté subordinado, será prisión por ocho días.

Art. 50.- Quien en el mismo caso tomare armas para ofender a su superior de cualquier grado, será arrestado inmediatamente y procesado por el cuerpo, dando aviso al que haga veces de jefe político, si la milicia llega cuando menos a una compañía; y no llegando, le procesará al juez respectivo; y en aquel caso como en este, se le impondrá la pena designada por las leyes al desacato o resistencia a la justicia, graduándola según las circunstancias.

Art. 51.- Al que excitare a insubordinación, se impondrá prisión por ocho días, si aquella, no tuviere resulta; mas si tuviere efecto, o hubiere algún desorden, la prisión será por diez días, y se añadirá la pena pecuniaria que señala el artículo 44.

Art. 52.- La reincidencia en alguna falta de la expresadas, se castigará con pena doble de las prevenidas: al que delinquire por tercera vez, se duplicará la pena establecida para los reos de segunda; y quien incurriere en una misma falta por cuarta vez, será despedido de la milicia y privado por cuatro años de los derechos de ciudadano, necesitando por fin para rehacerse de ellos, de decreto de la autoridad civil.

Art. 53.- El que comete delito común por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de

las faltas expresadas, será castigado en cuanto a ésta con la pena correccional que le toque por los anteriores artículos; y en cuanto al delito común sufrirá la pena que las leyes tengan señaladas, a cuyo fin será remitido con la sumaria al juez respectivo.

Art. 54.- La imposición de las penas correccionales, corresponden al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fue cometida la falta.

Art. 55.- El miliciano es obligado a sufrir la pena que se le imponga; mas habiendo obedecido puede reclamar para ser indemnizado.

Art. 56.- la resolución sobre las reclamaciones por las penas correccionales, a excepción de la prevenida en el artículo 44, corresponde a un consejo que ha de titularse de subordinación y disciplina.

Art. 57.- Este consejo que será convocado por el comandante luego que haya reclamación de los que quedan a salvo en el artículo 55, se compondrá del comandante como presidente, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes y de los dos sargentos que sean de mayor edad en todo el batallón y de los dos cabos que sean mayores de edad de la compañía a que toque el turno, pues cada una por su orden numérico irán nombrando de seis en seis meses dos cabos, y cuando toque otra vez a una compañía el nombramiento, no comprenderá a los que hayan desempeñado ese cargo hasta que hayan alterado todos. El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le compongan, a pluralidad de votos de los mismos.

Art. 58.- En los pueblos en que la milicia no llegue a un batallón, el consejo se compondrá de todos los oficiales, con los sargentos, dos cabos y cuatro milicianos de mayor edad; y en el caso de que la milicia no llegue a una compañía, formarán consejo el alcalde y dos milicianos de cada clase, o al menos uno de cada una si mas no hubiere.

Art. 59.- El consejo no podrá imponer a los que reclamen sin justicia pena superior a las establecidas; pero si hallare que la impuesta

por el comandante del acto del servicio es injusta, hará sufrir al que resulte culpado igual pena, y que resarza al agraviado los prejuicios regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios a juicio del consejo.

Art. 60.- No asistirá a él, aunque sea vocal, el individuo contra quien se diere la queja.

Art. 61.- Las resoluciones del consejo en los casos de sus atribuciones serán inapelables, excepto si se trata de la pena que señala el artículo 53 a los reincidentes de cuarta vez, en cuyo caso se dará cuenta con el proceso a la audiencia territorial en los términos que previene la segunda parte del artículo 20, capítulo 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

Art. 62.- Las penas señaladas se aplicarán en el caso en que la milicia cívica no salga formada de su provincia, o dentro de ella no se reúna contra los enemigos de la libertad civil, o de la independencia nacional; pues en los casos contrarios las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente. Asimismo el miliciano que encargado de la custodia de un reo, o de la de caudales públicos, o con comisión de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes a los individuos de la milicia permanente; y por último, si alguno de la cívica en sus faltas de las prevenidas en este reglamento, perjudicare a tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala según las circunstancias.

Art. 63.- Las penas de ordenanza de la milicia permanente a los que insultan a centinelas y patrullas, se aplicarán a los que insultaren a los cívicos empleados en dicho servicio.

CAPÍTULO VII.

Uniforme.

Art. 64.- El de esta milicia será casaca, pantalón y forro azul celeste; cuello, vuelta y vivo amarillos: botón de oro la infantería, y de plata la caballería, y ningún miliciano será obligado a llevar el uniforme aun en los actos de servicio; mas en estos no le faltarán escarpela, fornitura y las armas respectivas.

Art. 65.- Cada batallón de esta milicia tendrá bandera cuya asta será de once cuartos de altura con el regatón y moharra, forrada el asta de paño encargado: el cuadro será de tafetán de cinco cuartos en tres listas verticales, verde la inmediata al asta, blanca la del centro, y encarnada la del extremo. En la blanca se estampará un águila en disposición de volar, y alrededor de ella, con letras de oro las palabras: religión, independencia y unión.

En la parte superior de la lista blanca se leerá el nombre de la provincia: debajo del águila: constitución mexicana; y en la parte más baja el nombre del pueblo y el número del batallón si hubiere más de uno. Las corbatas serán de los tres colores expresados. Los escuadrones tendrán estandarte de los mismos tres colores, con los mismos adornos de las banderas y con las dimensiones que los estandartes del ejército.

CAPÍTULO VIII.

Armamento.

Art. 66.- Entretanto se puede proveer de los almacenes nacionales a la milicia cívica de armas y fornituras, se adoptarán los medios siguientes por su orden.

Primero: el gobierno mandará reponer a los pueblos las armas que habían adquirido a sus expensas, previa justificación de haber sido privados de ellas.

Segundo: los jefes políticos pedirán a los jefes militares de plaza en que haya depósito de armas, las que necesiten para distribuir entre los cuerpos de milicia cívica de toda su provincia, y se les franquearán cuantas no sean de urgente necesidad para la milicia permanente.

Tercero: en el puesto de haber de ser escaso el resultado del medio anterior, todo miliciano que tenga armamento propio será obligado a presentarle para hacer el servicio con él, guardándosele siempre el derecho de propiedad al mismo.

Cuarto: si no quedare por esos medios armada la milicia, los ayuntamientos con apro-

bación de las diputaciones provinciales, usarán de los fondos públicos en cuanto sea posible; y no siendo éstos suficientes, las diputaciones por conducto de los jefes políticos y por medio del gobierno, propondrán al congreso los arbitrios adaptables a fin de conseguir cuanto antes el completo armamento de la milicia cívica.

Art. 67.- Se apreciará como acto patriótico que los individuos de esta milicia usen vestido y armamento de fábricas nacionales.

CAPÍTULO IX.

Caballería.

Art. 68.- Las partidas de caballerías hasta veinte hombres se formarán bajo el orden prevenido en los artículos 4 y 5. Veinte hombres formarán tercio de compañía nombrado de ellos un subteniente, un sargento, un cabo primero, y un segundo: cuarenta y un hombres, de ellos dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente: y con setenta y dos hombres con un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trompetas, formarán compañía con capitán, teniente y dos subteniente. Según la población y la circunstancia de cada pueblo, podrá haber una compañía con diez hombres más, un tercio o dos de otra, dos o más compañías. De dos a tres, se hará un escuadrón: de cuatro a cinco dos, y así sucesivamente. En cada escuadrón habrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos según el artículo 25.

Art. 69.- Los que se alisten en la caballería, lo verificarán con caballo y montura.

CAPÍTULO X.

Fondos de la milicia.

Art. 70.- Se aplicarán a ellos las penas pecuniarias que se impongan a los milicianos por los artículos 44 y 51.

Art. 71.- Las diputaciones provinciales oyendo a los ayuntamientos, propondrán al gobierno los arbitrios menos gravosos, a fin de

que aprobados por el poder legislativo puedan servir para fondos de esta milicia.

Art. 72.- Los fondos se depositarán en las casas de ayuntamiento de cada pueblo en arca de tres llaves, de que tendrá una el alcalde primero, otra el tesorero del ayuntamiento, y otra el oficial de mayor graduación de la milicia, prefiriendo el más antiguo por nombramiento, o por edad: y cuando sean pedidos por los consejos de subordinación, se entregará con aprobación de las diputaciones, lo necesario a la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y a la composición de armas por primera vez.

Art. 73.- Anualmente los tres depositarios de los fondos darán cuenta probada de su inversión a las diputaciones provinciales; y examinada por éstas, se remitirá al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al congreso para su aprobación.

CAPÍTULO XI.

Reglas generales.

Art. 74.- Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta días desde el de su recibo en las provincias, a las que se comunicará inmediatamente.

Art. 75.- Los alcaldes remitirán al jefe político de su provincia, dentro de sesenta días, un estado de la fuerza de la milicia cívica de sus pueblos, y aquel jefe pasará otro general duplicado al gobierno, para el mismo y para el congreso, arreglándose al formulario que aquel le circulará.

Art. 76.- Las diputaciones provinciales con presencia de este reglamento, resolverán, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formación y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entre tanto que la diputación resuelva la duda.

Art. 77.- Si la diputación no se hallare reunida, y fuere tan urgente la resolución que no permita tardanza, la dará el jefe político,

pasando el expediente a la diputación luego que se reúna, para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental, y para casos extraordinarios, que se da al jefe político.

Art. 78.- Lo prevenido en los dos últimos artículos, se entenderá sin perjuicio de consultar al superior de los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Art. 79.- Por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramientos del poder ejecutivo, los diputados al congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80.- La bendición de banderas y estándartes de la milicia cívica, se arreglará al artículo 3 título 1º de las ordenanzas de la milicia permanente, y la exhortación que ha de hacerse en este acto será la siguiente.

Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir, para que nos sirva de punto de unión contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados a conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nación, el crédito del cuerpo, y nuestro honor cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho, de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de su constitución política:

y en fe y señal que así lo prometemos...

preparen armas...

apunten...

fuego.

Número 310.

Decreto. Derechos impuestos al pulque, vino y aguardiente.

Agosto 9 de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de subvenir en lo posible a las graves urgencias del erario, ha tenido a bien

decretar, ínterin se sistema el plan general de hacienda en que actualmente se ocupa, los artículos siguientes:

1.- Que el pulque fino a su entrada en esta capital, pague nueve y un tercio granos arroba, y los tlachiques u otomés cinco y un tercio solo para la hacienda pública, quedando la recaudación de estos derechos, así como los impuestos a los pulques que se expenden fuera de esta capital, en los mismos términos que estableció la extinguida junta gubernativa del imperio.

2.- Que todo aguardiente de importación marítima a su entrada al imperio pague una cuarentena por ciento de derecho sobre sus aforos, y lo mismo en las aduanas interiores a donde fuere guiado. El mismo derecho se establece para la cerveza, cidra y demás bebidas de fermento ultramarinas.

3.- Los vinos de importación marítima pagarán un treinta y cinco por ciento en los mismos términos que explica el artículo anterior.

4.- Los aguardientes y vino de uva fabricado en las provincias de América que hayan proclamado su independencia del gobierno español, pagarán los primeros un treinta por ciento y veinte y cinco los segundos.

5.- El aguardiente de caña llamado chinquirito, fabricado en el imperio, pagará un veinte por ciento sobre sus aforos.

6.- El vino mescal y todo otro licor sacado del pulque, fruta, o de cualquier otra plata del imperio, sufrirá el cuatro por ciento sobre la alcabala común que ahora satisface.

7.- Los vinos y aguardientes de uva y de coco fabricados en el imperio, quedan libres en lo absoluto de todo derecho.

8.- Los efectos en general sujetos a aforo, fuera de los licores especialmente designados, sufrirán un cuatro por ciento más de alcabala sobre el ocho que pagan en la actualidad, quedando exceptuados de este recargo el algodón en rama, y los tejidos de este y de lana fabricados en el imperio.

9.- Que para evitar todo fraude, las adua-

nas marítimas remitan precisamente cada mes a la dirección general una nota de los aguar-dientes y demás bebidas embriagantes que por ellas se introduzcan.

10.- Que se supriman los pases para todo licor, y solo se darán para las semillas, equi-pajes con ropa de uso, y efectos cuyo valor no llegue a cien pesos, pues todo objeto de co-mercio que pase de esta cantidad, debe salir guiado con la precisa obligación de responsiva.

11.- Que la dirección general cuide de que las aduanas marítimas se comuniquen con las interiores, dándoles razón de las guías que se despachen por aquellas, y que éstas con-testen avisándoles la presentación de los cargamentos o su falta, para que se practiquen las diligencias necesarias a fin de averiguar el paradero que hubiese tenido.

12.- Que la dirección general estreche sus órdenes para la presentación de torna-guías, sin disimular la más mínima falta sobre el importante punto.

13.- Que asimismo esfuerce su celo para que todos los administradores tengan corres-pondencia entre sí, lleven el cuaderno de guías con noticia de las que expidan, y razón de las que están complicadas o pendientes para cono-cimiento de la dirección general.

14.- Que haciendo que los adminis-tradores tengan muy presentes y cumplan en todas sus partes las providencias expedidas sobre guías y responsivas, adopte la misma dirección general las económicas que les parez-can oportunas, a fin de que los viandantes no defrauden los derechos como se experimenta generalmente.

15.- Que las administraciones den parte cada mes a la dirección general, de todas las novedades que les ocurran, con inclusión de las que reciban, y deben pedir a los alcabalatorios de su comprensión, de los cargamentos que se les hubiesen presentado, y falta de contes-tación, de las aduanas que no hubieren dirigido noticia de las guías que hubieren expedido, para que la misma dirección general pueda hacer su combinación y tomar oportunamente las providencias que crea convenientes, así

para el pago de derechos, como para impo-nerse de la conducta y desempeño de dichas administraciones, publicando cada tres meses en los periódicos de esta capital el resultado de sus operaciones.

Número 311.

Decreto. Días feriados, fiestas de tabla y felicitación, y notas cronológicas en los calendarios.

Agosto 16 de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de la consulta hecha por D. Mariano José Zúñiga y Ontiveros sobre días feriados, fiestas de tabla y de Corte, y notas cronológicas que deban fijarse en lo de ade-lante en los candelarios, ha tenido a bien decretar y decreta lo siguiente.

1º.- Continuará por ahora en México la festividad eclesiástica del santo mártir Hipó-lito, por ser su titular.

2º.- Continuarán también siendo días de tabla el de la Purificación de nuestra Señora, domingo de Ramos, jueves y viernes santo, el de S. Pedro y S. Pablo, la fiesta de Corpus Cristi y su octava, el de la Asunción de nuestra Señora, el de Santa Rosa de Lima, y fiestas de la Virgen de los Remedios y de Guadalupe, agre-gándose a estos el 17 de Septiembre, en que habrá de celebrarse en las parroquias todas del imperio un aniversario por las víctimas de la patria.

3º.- Serán días de Corte todos los acor-dados por este soberano congreso en decreto de 1º de Marzo de este año, el 27 de Septiembre por la entrada triunfante del ejército de la capital, y el 12 de Diciembre, el más grande para esta América, por la maravillosa aparición de María Santísima de Guadalupe.

4º.- Proseguirán las notas cronológicas que se han hecho en los años anteriores; pero la época que antes se decía de conquista se designará en esta forma: de la dominación de los españoles en este imperio, año. . . y en el lugar correspondiente se pondrán estas otras:

del glorioso grito de independencia en la América del Septentrión, año.....

De su absoluta independencia, año.....

De la instalación del soberano congreso constituyente, año.....

5º.- Se arreglarán a los artículos anteriores todos los que quieran formar calendarios, como libremente pueden hacerlo.

Número 312.

Orden. Que los diputados cuyo testimonio necesite algún juez, sean interrogados por escrito, y contesten del mismo modo.

Agosto 23 de 1822.

Habiéndose hecho cargo el soberano congreso de la consulta de V. E. de 12 del corriente, sobre el modo con que deben declarar los señores diputados en la causa que se forma a los que parece intentaron atacar la existencia de la representación nacional; ha tenido a bien resolver en sesión extraordinaria de ayer, ínterin puede tomar en consideración el decreto de las Cortes de España de 11 de Septiembre de 1820, sobre arreglo en la sustanciación de las causas criminales, que le parece muy justo y conveniente que el fiscal de la causa de que se trata, o cualquier juez que necesite saber alguna cosa de un diputado, se lo pregunte por escrito; debiendo éste contestar del mismo modo con juramento o sin él, según el caso lo exija.

Agosto 23 de 1822.

Número 313.

Orden. Se prohíbe clasificar a los ciudadanos mexicanos por su origen.

Septiembre 17 de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de que tenga su debido cumplimiento en el artículo 12 del plan de Iguala, por ser uno de los que forman la base social del edificio de nuestra independencia, ha

venido en decretar y decreta.

1º.- Que en todo registro y documento público o privado al sentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita, clasificarlos por su origen.

2º.- Que aunque a virtud de los prevenido en el artículo anterior no deberá ya hacerse en los libros parroquiales distinción alguna de clases, continuará no obstante por ahora la que actualmente se observa en los aranceles para sola la graduación de derechos y obvenciones, ínterin éstas se califican por otro método más justo y oportuno.

Septiembre 17 de 1822.

Número 314.

Decreto. Para la redacción del Periódico del Congreso.

Septiembre 17 de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, que considera de primera necesidad la ilustración de los pueblos para prepararlos a las reformas útiles a la sociedad, y siendo un medio de contribuir a ella imprimir el diario de sus sesiones, ha decretado el siguiente

REGLAMENTO PARA LA REDACCIÓN DEL PERIÓDICO DEL CONGRESO.

CAPÍTULO I.

Del periódico en general.

Art. 1.- Este periódico se denominará: Diario de las sesiones del Congreso constituyente de México, y se insertarán en él los acuerdos, las proposiciones que se hagan por los señores diputados, los documentos convenientes a ilustrar las discusiones o que mande el congreso insertar, y los dictámenes de las comisiones a la letra, o bien en extracto según la importancia de las materias.

Art. 2.- En cuanto a su forma, número de ejemplares que se hayan de repartir al congreso, gobierno y corporaciones, su precio y

suscripción, se estará a lo prevenido en el reglamento de las actas de 11 de Abril del presente año, imprimiéndose cada sesión en cuaderno separado, no obstante que su foliatura sea seguida para que se formen los tomos de sesenta o más pliegos.

CAPÍTULO II.

Del establecimiento para su redacción.

Art. 3.- Para la redacción del diario habrá un establecimiento compuesto de un jefe, dos redactores, un corrector, dos escribientes, cuatro taquígrafos, por ahora, y un portero.

Art. 4.- Solo el congreso tendrá inspección sobre el establecimiento por medio de una comisión de individuos de su seno, y proveerá todas las plazas a propuesta de la misma comisión.

CAPÍTULO III.

Del jefe.

Art. 5.- Será jefe de establecimiento, por ahora, un individuo de la comisión a quien ésta elijere, y se encargará de dirigir la redacción del periódico, revisar el manuscrito de las sesiones que formen los redactores, y corregir las inexactitudes y faltas que notare, antes de pasarse a la imprenta.

Art. 6.- Concluida la sesión cuidará de que el redactor en turno recoja del secretario de actas los acuerdos del día, proposiciones, dictámenes y demás documentos conducentes a la redacción, y de que se devuelvan sin demora.

Art. 7.- Celará la puntual asistencia y desempeño de los empleados, y que los trabajos estén bien distribuidos, a fin de que la edición no sufra atrasos en la imprenta.

Art. 8.- Revisará las cuentas del redactor primero, a cuyo cargo inmediato estará la intervención y conocimientos de todas las relaciones que la redacción tenga con la imprenta, con arreglo a las disposiciones de la comisión.

Art. 9.- Dará cuenta a la comisión de todas las ocurrencias que sobrevengan en el establecimiento, y de cuanto fuere notando y pueda convenir a su mejor arreglo y adelantamientos.

Art. 10.- En caso de ausencia o enfermedad, hará sus veces el redactor más antiguo.

CAPÍTULO IV.

De los redactores.

Art. 11.- Los redactores harán por turno las sesiones.

Art. 12.- El que esté de sesión, recibirá del secretario de actas los acuerdos, proposiciones, dictámenes y demás documentos que se necesiten, los cuales mandará copiar, o extractar, según que hayan de insertarse, devolviéndolos sin dilación.

Art. 13.- Recibirá de mano del primer taquígrafo, en letra corriente, los textos, leyes y documentos que se vertieren o leyeren por los señores diputados en las sesiones, los discursos que se pronunciaren en las discusiones, y los revisará para corregir cualquier inexactitud.

Art. 14.- Reunidos estos datos redactará la sesión con la mayor escrupulosidad.

Art. 15.- Redactada la sesión la entregará al jefe.

Art. 16.- Estará a cargo del primer redactor llevar las cuentas del establecimiento, y la intervención y conocimientos de todas las relaciones que la redacción tenga con la imprenta, con arreglo a las disposiciones de la comisión.

CAPÍTULO V.

Del corrector.

Art. 17.- Estará a cargo de este empleado corregir con toda puntualidad las pruebas de la imprenta.

Art. 18.- Si el error que notare fuere de importancia, consultará para su enmienda con

el redactor respectivo.

Art. 19.- Llevará una nota de los yerros o faltas que a pesar de su cuidado quedasen sin corregir, para facilitar la fe de erratas que deberá hacerse de los tomos del diario.

CAPÍTULO VI.

De los escribientes.

Art. 20.- Los escribientes estarán a las órdenes del jefe y redactor para copiar todo género de documentos, y escribir cualquiera otra cosa que se ofrezca en la redacción.

CAPÍTULO VII.

De los taquígrafos.

Art. 21.- Los taquígrafos serán cuatro, por ahora: concurrirán a las sesiones desde que comiencen hasta que se levanten.

Art. 22.- Será de cargo del primer nombrado dirigir la ejecución material, observar y hacer que se apunte todo lo que se trate y ocurra en la sesión, notando las opiniones que se manifestasen, las principales razones en que se funden, y tomando los discursos que se pronuncien en las discusiones por los señores diputados y secretarios del despacho.

Art. 23.- Acabada la sesión recogerá los textos, leyes y documentos que se citaren o leyeren por los individuos del congreso, y les consultará cualesquiera dudas, a fin de evitar las equivocaciones que pudieran transformar el sentido.

Art. 24.- Será también de su cargo cuidar de que se traduzcan las notas sin pérdida de tiempo, y entregarlas al redactor en turno.

CAPÍTULO VIII.

Del portero.

Art. 25.- El portero tendrá la misma consideración que los del congreso, y podrá entrar durante las sesiones cuando sea necesario al servicio de la redacción.

Art. 26.- En todo lo demás se entenderá inmediatamente con el primer redactor para el servicio del establecimiento.

CAPÍTULO IX.

De los sueldos de estos empleados.

Art. 27.- Cada redactor tendrá el sueldo de 1200 pesos para cada año.....	2,400
El Corrector.....	600
Cada uno de los escribientes 600	1,200
El primer taquígrafo.....	1,500
Cada uno de los otros tres 800..	2,400
El Portero.....	<u>200</u>
Total.....	8,300

Art. 28.- Estos sueldos y demás gastos del establecimiento, serán satisfechos con sus productos, y en caso de no alcanzar, se cubrirá el déficit por la hacienda pública.

CAPÍTULO X.

De la comisión del diario.

Art. 29.- La comisión de policía interior tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redacción o impresión del diario, cesando la de las actas conforme al artículo 82 del reglamento.

Art. 30.- Examinará y aprobará las cuentas que le presentare el jefe del establecimiento, y el impresor con quien se tratare para la impresión de esta y demás obras que puedan ofrecerse.

Art. 31.- Para esta impresión hará los ajustes y contrataciones que juzgare más convenientes y equitativas, las que presentará a la aprobación del congreso, según el artículo citado del mismo reglamento.

Art. 32.- Hará al congreso las propuestas para todas las plazas del establecimiento. Y en atención a las escaseces actuales del erario, se preferirán para las plazas que resulten de nueva creación, pensionistas, en caso de haber entre ellos quienes sean capaces de desempeñarlas perfectamente, y solo en caso de no

haberlos se proveerán de otros.

Art. 33.- Celará la puntual observancia de este reglamento.

Número 315.

Decreto. Estanco del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares: reglas para los comisionados.

Octubre 29 de 1822.

El soberano congreso constituyente, habiendo tomado en consideración las observaciones hechas por el gobierno sobre la deliberación tomada en orden al estanco del tabaco, ha tenido a bien decretar los siguientes artículos.

1º.- El estanco del tabaco continuará como hasta aquí con el preciso término de dos años.

2º.- Finalizado este término, queda libre la siembra, manufactura y tráfico de tabaco, aun cuando no preceda declaración sobre su desestanco.

3º.- Si antes de aquel periodo considerase el gobierno que puede verificarse, lo avisará al congreso para que desde luego lo determine.

4º.- Todas las personas que tuvieren tabaco en rama lo presentarán a las factorías, administraciones o fieltos del distrito dentro del término de dos meses contados desde la publicación del decreto en la cabecera de los respectivos partidos.

5º.- Los factores o Administradores de la renta donde haya fábrica procederán al reconocimiento y clasificación del tabaco que se le presente, y los factores, administradores o fieles donde no los haya, recibirán el útil que exista en su respectivo distrito, dando un resguardo al interesado, y remitiendo a las factorías de la fábrica correspondiente, para que previa la calificación de su clase, se abone el importe, tomando el gobierno las medidas conducentes para evitar gastos inútiles de flete.

6º.- En las provincias del interior, los

factores comprarán para las fábricas de la renta del tabaco macachí útil que se les presente en el término de dos meses, a los precios corrientes o convencionales que estimen justos o equitativos; en inteligencia de que las siembras de dicho tabaco se han de impedir y destruir como hasta aquí después de finalizados los dos meses que se conceden para su presentación y venta.

7º.- Los labradores y cosecheros que tuvieran siembras hechas, pero no alzadas, presentarán a los factores, fieles o administradores, dentro del término de ocho días, una relación que exprese el número de matas, estado de sazón en que se hallaren y lugar del plantío, para que oportunamente lo manden reconocer, y a su tiempo lo reciban y satisfagan, como se practica con los cosecheros de Córdova y Orizaba.

8º.- Los ayuntamientos del lugar en que hubieren siembras, avisarán por oficio a los factores, con expresión de las personas a quienes pertenezca y todas las circunstancias que consideren necesarias para el cabal conocimiento de este punto.

9º.- Se conceden ocho días desde la publicación del decreto para que se expendan los cigarros y puros que tuvieren en venta las personas particulares.

10.- La renta recogerá dentro del mismo término de dos meses, la rama y labrado que haya vendido o con que haya hecho pagos a particulares, satisfaciendo el propio valor por que las enajenó.

11.- Pasados los términos que quedan fijados, ninguna persona podrá sembrar tabaco, hacer cigarros y puros, ni vender dicha planta en rama o manufacturada.

12.- Los contraventores a este artículo quedan sujetos irremisiblemente, a la pena de comiso de solo el tabaco en rama y labrado, debiendo imponer esta pena el juez de hacienda del partido, con arreglo al reglamento de la renta del tabaco, en cuanto esto no se oponga al sistema constitucional.

13.- Los juicios de contrabando, en que no se hubiere pronunciado declaración o

sentencia de comiso al tiempo de la publicación del decreto, se resolverán por lo que prescribe el artículo anterior.

14.- En la aplicación de comisos se observarán las disposiciones que están vigentes sobre el asunto.

15.- El gobierno celará cuidadosamente de la economía y arreglado sistema de esta renta, evitando todos los abusos que se hubieren introducido y cuyo remedio esté en sus facultades, consultando al congreso las providencias que fuesen correspondientes a sus atribuciones. Hará que se mejoren los labrados, y prevendrá que cada semestre se presente al congreso un estado del valor, gastos y empleados, para que en su vista pueda dictar las determinaciones que estime convenientes.

16.- Por lo respectivo a las provincias de Guatemala, en donde los usos exigen diferentes providencias económicas en el estanco del tabaco, el gobierno, en uso de sus atribuciones, formará los reglamentos convenientes para sistema el plantío y administración, adoptando del presente decreto, lo prevenido en cuanto a la recaudación del tabaco que circule en poder de particulares al tiempo de la publicación, y a la confiscación impuesta a los contraventores.

Octubre 29 de 1822.

NOTA.

El 31 de Octubre de 1822 fue disuelto el congreso constituyente por medio de la fuerza armada, por orden del emperador D. Agustín de Iturbide.

Se estableció una junta llamada instituyente nombrada por éste, con el encargo de formar la constitución. Pero el pronunciamiento del general Santa-Anna, proclamando la república, y la adhesión del ejército al plan de Casa Mata, determinaron la salida de Iturbide del país y la reinstalación del congreso disuelto en Octubre, la cual tuvo lugar el día 29 de Marzo de 1823.

Número 316.

Decreto. Reunión del congreso, y cesación del poder ejecutivo existente desde el 19 de Mayo de 1822.

Marzo 31 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesión de 29 del que espira, se ha servido expedir el decreto siguiente:

1º.- Se declara que el congreso se halla reunido en su mayoría, con ciento tres diputados, en plena y absoluta libertad de deliberar; y por consiguiente en estado de continuar sus sesiones.

2º.- Que ha cesado el poder ejecutivo de México, existente hasta ahora, desde el 19 de Mayo del año anterior.

3º.- Que ambas resoluciones se pasen al supremo poder ejecutivo que se nombre, para que oportunamente las comunique a quienes corresponda.

Número 317.

Decreto. Denominación del gobierno, número de individuos de que se ha de componer, sus tratamientos y otras providencias.

Marzo 31 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesión de 30 del que espira, ha decretado lo siguiente:

1º.- El gobierno ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un cuerpo con la denominación de Supremo Poder Ejecutivo.

2º.- Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la presidencia por el orden del nombramiento.

3º.- El supremo poder ejecutivo tendrá el tratamiento de Alteza, y sus miembros el de Excelencia, solo en contestaciones oficiales.

4º.- Estos no podrán ser elegidos del seno del congreso.

5º.- Se regirá este cuerpo por el último

reglamento que para la anterior regencia se presentó al congreso para su aprobación, menos en lo tocante al generalísimo, y mientras se forma otro con arreglo a las circunstancias del día.

Número 318.

Decreto. Nombramiento de los individuos que han de componer el poder ejecutivo.

Marzo 31 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesión de este día, se ha servido nombrar, para el poder ejecutivo, a los individuos siguientes:

D. Nicolás Bravo.

Guadalupe Victoria.

Pedro Celestino Negrete.

Este nombramiento se comunicará directamente a los nombrados, para que vengan a presentar el correspondiente juramento al salón del congreso.

Número 319.

Decreto. Fórmula con que ha de encabezar el poder ejecutivo sus determinaciones.

Marzo 31 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Que todas las determinaciones que diere el supremo poder ejecutivo se encabecen con esta fórmula:

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso constituyente mexicano, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente.

Número 320.

Decreto. Nombramiento de suplentes para el supremo poder ejecutivo.

Abril 1º de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesión de anoche, acordó nombrar dos suplentes para el supremo poder ejecutivo, ínterin llegan los dos propietarios ausentes, y en consecuencia acaba de elegir en la de hoy a D. José Mariano Michelena y a D. Miguel Domínguez.

Este nombramiento se comunicará directamente a los mismos para que vengan a prestar el correspondiente juramento al salón del congreso.

Número 321.

Decreto. Nulidad de la coronación de D. Agustín de Iturbide.

Abril 8 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesión del día de ayer, ha decretado lo siguiente:

1.- Que siendo la coronación de D. Agustín de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar a discutir sobre la abdicación que hace de la corona.

2.- De consiguiente, también declara nula la sucesión hereditaria, y títulos emanados de la coronación; y de todos los actos del gobierno pasado, desde el 19 de Mayo hasta 29 de Marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos a que el actual los revise para confirmarlos y revisarlos.

3.- El supremo poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustín de Iturbide del territorio de la nación.

4.- Aquella se verificará por uno de los puertos del Golfo mexicano, fletándose por cuenta del estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5.- Se asignan a D. Agustín de Iturbide, durante su vida, veinte y cinco mil pesos

anuales, pagaderos en esta capital, con la condición de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Después de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montepío militar.

6.- D. Agustín de Iturbide tendrá el tratamiento de excelencia.

Número 322.

Decreto. Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba, y el decreto de 24 de Febrero de 1822.

Abril 8 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano declara:

1.- Jamás hubo derecho para sujetar a la nación mexicana a ninguna ley ni tratado, sino por sí misma o por sus representantes nombrados según el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto de 24 de Febrero de 1822, por lo respectivo a la forma de gobierno que establecen, y llamamientos que hacen a la corona, quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2.- Quedan vigentes por libre voluntad de la nación, las tres garantías de religión, independencia y unión y lo demás que contienen los mismos planes, tratados y decreto, que no se opongan al artículo anterior.

Número 323.

Decreto. Escudo de armas y pabellón nacional.

Abril 14 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, a consecuencia de la consulta de gobierno, de 9 de corriente, sobre si ha de variarse o no el escudo de armas y pabellón nacional, se ha servido decretar.

1º.- Que el escudo sea el águila mexicana,

parada en el pie izquierdo, sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlen este blasón dos ramas, la una de laurel, y la otra de encina, conforme el diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la independencia.

2º.- Que en cuanto al pabellón nacional, se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.

Número 324.

Decreto de 16 de Abril de 1823.- Pena impuesta a quien proclame a D. Agustín de Iturbide.

El soberano congreso constituyente mexicano, en atención a estar declarado por el artículo 1º. del decreto de 8 del corriente, que D. Agustín de Iturbide no ha sido emperador de México, ha decretado lo siguiente:

Que se tenga por traidor a quien proclame al expresado D. Agustín de Iturbide con vivas, o influya de cualquier otro modo a recomendarle como emperador.

Número 325.

Decreto. Que a todo lo que antes llevaba el nombre de imperial, se le substituya el de nacional.

Abril 16 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, queriendo que se use el lenguaje adecuado al actual sistema de gobierno, en sesión de este día ha decretado.

Que a los establecimientos públicos, oficinas, y a todo lo que antes llevaba el nombre de imperial, se le substituya el de nacional.

Número 326.

Orden. Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.

Abril 24 de 1823.

Habiendo parecido al soberano congreso muy arreglada la proposición hecha por el señor diputado Bustamante (D. Carlos), contraída a que se demuelan los socuchos estrechísimos de la Inquisición, ha dispuesto su Soberanía se remita copia de ella al gobierno, para que en uso de sus facultades y con arreglo a las leyes mande quitar los estrechos de las prisiones, para que éstas queden con la comodidad y limpieza necesarias a la conservación de la salud.

Número 327.

Documento 2143.- Decreto. Reglamento del soberano congreso.

Abril 25 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado el siguiente reglamento para su gobierno interior:

CAPÍTULO I.

Del lugar de las sesiones.

Art. 1.- El edificio destinado a la representación y principales funciones de la soberanía nacional, se llamará Palacio del Congreso.

2.- Tendrá salones, capilla, secretaría, biblioteca, salas de desahogo, antesalas, habitación para subalternos, y demás piezas necesarias, con el adorno, muebles y utensilios correspondientes.

3.- En dicho edificio se celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, y también las de las comisiones en cuanto sea posible.

4.- El salón de las sesiones estará dispuesto de manera que colocados los diputados en sus asientos sin preferencia, puedan oírse fácilmente.

5.- En un testero se colocará un dosel con las sillas correspondientes para cuando concurra el poder ejecutivo.

6.- Delante y a corta distancia habrá una mesa, a cuyo frente estará la silla del presidente, y a los dos lados las de los secretarios.

7.- Sobre la mesa habrá un crucifijo, y además se pondrán dos ejemplares de este reglamento, otros dos de la constitución española, ínterin se aprueba la de la nación, la lista de los diputados y la de comisiones.

8.- En uno de los lienzos a lados del salón se colocará una imagen de la poderosa patrona de la nación, María Santísima de Guadalupe.

9.- En el medio del salón a uno y otro lado, o en el lugar que se considere más a propósito, habrá dos tribunas o ambones que ocuparán los secretarios, a fin de que sean oídos con más claridad: los podrán también ocupar los diputados para el mismo objeto.

10.- En el mismo salón y en lugar proporcionado se pondrán los códigos legales, ordenanzas y reglamentos para el uso conveniente.

11.- En el salón se dispondrán del modo que mejor parezca, galerías a la altura proporcionada, para que las personas que asistan a las sesiones oigan sentadas, y cómodamente, pero sin armas ni distinción de clases. Por ahora, y hasta que puedan construirse de otra forma, no se permitirá en ellas la entrada a las mujeres.

12.- A la derecha del presidente se construirá como mejor se pueda una tribuna destinada al cuerpo diplomático extranjero, secretarios de despacho, jefe político de la corte, generales nacionales y extranjeros, secretarios de despacho, jefe político de la corte, generales nacionales y extranjeros y ex-diputados del congreso.

13.- Mientras se construye dicha tribuna, se señala para lo expresado la de enfrente del solio inmediata al reloj.

14.- Habrá igualmente el local necesario para apuntadores y taquígrafos.

CAPÍTULO II.

Del presidente y vicepresidente.

15.- El día 24 de cada mes, después de leída y aprobada el acta del día anterior, se hará la elección del presidente por escrutinio; inmediatamente y en la misma forma se procederá a la de vicepresidente, poniéndose estos nombramientos en noticia del gobierno por medio del secretario de relaciones interiores y exteriores, y se publicará en la Gaceta.

16.- Ninguno podrá ser elegido para el mismo destino en los seis meses siguientes.

17.- El voto del presidente será singular como el de cualquier otro diputado.

18.- El presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas precisas que previene este reglamento: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio: volverá a la cuestión al que se extravió: concederá la palabra a los diputados que la pidieren, por el turno que lo haya hecho, y anunciará al fin de cada sesión las materias que debe tratarse al día siguiente.

19.- Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderación a los diputados que durante la sesión cometan algún exceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el diputado lo rehusare; después de ver reconvenido segunda y tercera vez, podrá el presidente mandarle salir de la sala, durante aquella sesión, lo que ejecutará sin contradicción el diputado.

20.- El vicepresidente ejercerá todas las funciones del presidente en sus ausencias o enfermedades: y en defecto de ambos, hará del presidente el más antiguo de los que lo haya sido entre los que se hallen presentes.

21.- Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el vicepresidente, quien la dejará cuando se presente el primero, instruyéndole del asunto que estuviere tratando.

22.- Podrá citar el presidente a sesión extraordinaria, que no esté acordada por el congreso, si ocurriere algún asunto imprevisto que lo exija.

23.- Si el presidente quisiere tomar parte en la discusión como diputado, pedirá la palabra y poniéndose en pie usará de ella bajo las mismas reglas que cualquier otro; y en este caso el vicepresidente, o quien tenga sus funciones conforme al artículo 20, podrá llamarle al orden si se extraviare.

24.- El presidente tendrá el tratamiento de excelencia, solo en la siguiente correspondencia de oficio.

CAPÍTULO III.

De los secretarios.

25.- Habrá cuatro secretarios, cuya mitad, saliendo los más antiguos, se elegirá en seguida, y por el mismo método que el presidente y vicepresidente.

26.- No podrán ser reelegidos en los seis meses siguientes.

27.- Será obligación de los secretarios extender las actas de las sesiones del congreso, que deberán comprender una relación clara y sencilla de cuanto se haya tratado y resuelto en ellas, evitando toda calificación sobre lo que hubiesen expuesto los diputados.

28.- Será de su cargo cuidar que la minuta de la acta, después de aprobada y firmada por el presidente y dos secretarios, se copie en el libro destinado al efecto antes de archivarla.

29.- Igualmente será obligación de los secretarios dar cuenta al congreso, primero: de todos los oficios que remita el gobierno; segundo que los dictámenes de las comisiones, menos cuando algún individuo de ellas quiera leerlos por sí: tercero, de las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento; cuarto, pasar a la comisión de memoriales los que se presentaren al congreso por la secretaría, para que aquella los examine, y proponga el curso que deba dárseles.

30.- Asimismo extenderá y firmarán las órdenes y decretos del congreso para comunicarlas a las respectivas secretarías del despacho, después de haberse aprobado por el

congreso.

31.- Los secretarios tendrán a su cargo la dirección de la secretaría y archivo del congreso, conforme al decreto de 24 de Mayo último.

32.- Deberán también los más modernos acompañar a los nuevos diputados cuando se presenten a jurar, saliendo a recibirlos hasta la puerta del salón, y dirigir los demás actos solemnes que se contienen en este reglamento, para que todo se ejecute con el correspondiente decoro.

33.- El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será de excelencia.

CAPÍTULO IV.

De los diputados.

34.- Los diputados asistirán puntualmente a todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderación que corresponde al decoro de la nación que representan, sin preferencia de lugar, ni variándolo dentro de una sesión; y si algún motivo les obligare a no continuar en aquella sesión, lo avisarán al presidente.

35.- El diputado que por indisposición u otro motivo no pudiese asistir a las sesiones, lo avisará al presidente; pero si la causa hubiere de durar más de ocho días, el interesado lo expondrá al congreso para obtener su permiso.

36.- Si algún diputado pidiera licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomará en consideración el congreso para acordar lo que estime conveniente; no pudiendo darse licencia sino por causa muy grave, atendidas sus circunstancias, por una sola vez, y por término que nunca exceda de tres meses.

37.- A fin de que nunca falte el número de diputados necesario para formar leyes, no se dará licencias a más de la tercera parte de los que excedan de la mitad más de uno del número total.

38.- Si completo el número de licencias

que se puedan conceder según el artículo anterior, se pidiere alguna por falta de salud y necesidad de mudar temperamento para recobrarla, podrá otorgarse por tiempo limitado a una distancia que no exceda de veinte leguas de la capital, quedando el agraciado en obligación de avisar el lugar de su residencia, para que se le pueda llamar cuando sea preciso.

39.- Los diputados guardarán el mayor silencio y compostura en las sesiones, sin turbar en lo más mínimo el orden, ni por conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ni interrumpiendo o tomando la palabra antes de que por el turno de los que la hubieren pedido, se la conceda el presidente; obedeciendo a éste cuando reclame la observancia del reglamento, bien sea por sí o excitado por algún diputado.

40.- Cuando uno o más diputados se presenten a hacer el juramento prescrito, llegarán a la mesa al lado derecho del presidente, e hincándose de rodillas, pondrán la mano derecha sobre los santos evangelios, y leída por uno de los secretarios la fórmula establecida, responderán si juro.

41.- Para juzgar las causas criminales de los diputados, procederá el congreso dentro de los seis primeros días de sus sesiones, al nombramiento de un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de éstas se compondrá del número de individuos que previene la ley de 9 de Octubre de 1812, sobre el arreglo de tribunales, y todos esos jueces y el fiscal serán diputados.

42.- Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por el congreso un número triple del que se requiere para completarlas con inclusión del fiscal, sacándose por suerte los que deban componer la primera sala, después los de la segunda, y por último el fiscal. El congreso completará en el día siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquier ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

43.- En las causas de los diputados se guardaran las mismas leyes, por orden y trámites que se prescriben para todos los ciudadanos. En cuanto al abuso de la libertad de imprenta cometido por los diputados, se arreglará el procedimiento al decreto de las Cortes de Madrid de 29 de Junio de 1821.

44.- En cualquiera de estas causas lo que en última instancia fallase el tribunal, será ejecutado como previene las leyes, sin que en ningún caso se consulte al congreso.

45.- El tribunal tendrá su juzgado en una pieza del edificio del congreso.

46.- Toda queja contra un diputado, o la falta de éste que en el ejercicio de sus funciones pueda merecer castigo, se tomará en consideración en sesión secreta, y con lo que en el acto exponga el diputado, se pasará a una comisión especial. Oído su dictamen, y cuanto de palabra o por escrito quiera exponer el diputado, se procederá en seguida a declarar si ha o no lugar a la formación de causa, y si la hubiere se pasará el expediente al tribunal.

47.- Este tribunal es responsable al congreso con arreglo a las leyes; y para exigir la responsabilidad a cualquiera de sus individuos, o a cualquiera de sus salas, o al tribunal entero, deberá proceder la declaración del congreso de que ha lugar a la formación de causa: esta declaración se hará por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo anterior.

48.- Si fuere afirmativa, se procederá a formar un tribunal de nueve individuos sacados por suerte de la lista de que se habló en los artículos anteriores, y a él se remitirá el proceso íntegro para que lo sustancie con arreglo a las leyes.

49.- Para asistir al congreso vestirán los diputados el traje que tengan por conveniente, no de capa, ni alguno indecoroso: esto será cuando no tenga que salir del congreso formados en comisión, ni en días de Corte o ceremonia, pues entonces usarán el señalado a su destino, y no teniéndolo vestirán casaca y todo centro negro.

50.- Por regla general no asistirá el con-

greso a ninguna función pública.

51.- Los diputados tendrán el tratamiento de señoría dentro del congreso y en la correspondencia de oficio.

52.- Si enfermase de gravedad algún diputado, nombrará el presidente dos, que enterándose del estado de su dolencia, examinen si carece de los auxilios necesarios para su subsistencia y curación, y si así fuere, darán cuenta al congreso para que se provea de remedio; y si hubiere de administrársele el sagrado Viático, y falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente y decoroso, imprimiéndose las esquelas de costumbre en el funeral a nombre del presidente, quien en ambos casos designará seis diputados que asistan ocupando el lugar superior.

CAPÍTULO V.

De las sesiones.

53.- Habrá sesión todos los días que no sean domingos ni de gran solemnidad.

54.- Se abrirán las sesiones en punto de las nueve de la mañana, para lo que, y leer el acta, como también las proposiciones y dictámenes, antes de discutirse será suficiente cualquier número de diputados presentes, como no baje de veinte y cuatro. Bastarán cuarenta para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella, archivarla o pasarla a comisiones; para acordar en ello determinaciones particulares, dar tramites de instrucción o sustanciación a los dictámenes y expedientes, y para aprobar minutas de decretos y leyes, discutir en lo general todo proyecto, discutir y aprobar algunos de sus artículos con tal de que no sean los sustanciales de los proyectos de leyes y contribuciones generales; mas para su total discusión y aprobación será necesario el número prevenido por la constitución.

55.- Las sesiones durarán cuatro horas, a menos que estando pendiente alguna discusión importante, resuelva el congreso se prorroguen por otra hora más, sin que pueda pasar de este término, sino cuando se declaren a pluralidad absoluta de los diputados presentes, que

la sesión sea permanente.

56.- El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de estas fórmulas: ábrese la sesión; se levanta la sesión, y levantada, ningún diputado podrá hablar.

57.- Empezará la sesión por leerse la minuta del acta del día anterior, que aprobada se firmará por el presidente y dos secretarios. En seguida se dará cuenta de los negocios y dictámenes por el orden que señala el artículo 29, y por último se pasará a tratar del asunto que esté señalado, reservándose para el tiempo de la lectura de proposiciones la que se hubiere hecho con motivo de las anteriores discusiones, no siendo verdaderamente adiciones.

58.- Los secretarios del despacho asistirán a las sesiones cuando sean enviados por el gobierno con el fin de proponer o sostener algún proyecto o proposición de ley, o cuando sean llamados por el congreso; sin perjuicio de que todos o cualquiera de ellos puedan asistir cuando lo tengan por conveniente, en cuyo caso estarán de meros espectadores, salvo que por disposición del congreso sean excitados en el acto para ilustrar alguna materia. En caso de ser llamados, o de discutirse algún proyecto del gobierno, se les avisará con la anticipación necesaria, o la que permitan las circunstancias, para que puedan prepararse. Tomarán asiento indistintamente entre los diputados, y no se les dará otro tratamiento que el de señoría. Se retirarán al tiempo de la votación si ésta hubiere que recaer sobre proposición hecha de orden de gobierno.

59.- Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

60.- Los que perturben de cualquier modo de orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar, hasta la detención bajo la competente custodia. Averiguado el hecho, y resultado motivos suficientes, se entregará dentro de veinticuatro horas al juez competente.

61.- Si fuere demasiado el rumor o des-

orden, el presidente deberá levantar la sesión, pudiendo continuarla en secreto.

62.- Los cuatro secretarios con el presidente del congreso calificarán la clase de negocios que o por su naturaleza o por el estilo poco respetuoso en que esté concebido el escrito, deba darse cuenta en sesión secreta, bien sea la ordinaria que debe haber todos los lunes y los jueves, principiando precisamente en punto de las doce, o en otra extraordinaria que resuelva el congreso, el cual declarará si el negocio es o no de los que exijan reserva.

63.- Se procederá o dar cuenta, del mismo modo, cuando el gobierno remita al congreso algún asunto con la prevención de que se trate reservadamente.

64.- Lo mismo se ejecutará cuando algún diputado pida la reserva al presidente por tener que exponer en secreto.

65.- Estas sesiones concluirán siempre declarando el congreso si la materia de la que se ha tratado es de riguroso secreto, y siéndolo, lo observarán los diputados.

66.- Las quejas y acusaciones contra los diputados se tomarán en consideración en sesión secreta.

CAPÍTULO VI.

De las comisiones.

67.- Para facilitar el curso y despacho de los negocios se nombrarán comisiones particulares que los examinen y los instruyan hasta ponerlos en estado de resolución: a este efecto se les pasarán todos los antecedentes, pudiendo ellas pedir por medio de sus presidentes las noticias, expedientes o constancias que necesiten, no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violación pudiera ser perjudicial al servicio público.

68.- Con vista de todo extenderán su dictamen en el cual, después de referir lo que estimen conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último a proposiciones simples que puedan

sujetarse a votación.

69.- Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán: de constitución, de legislación, de gobernación, de justicia, de relaciones exteriores, de guerra y marina, de negocios eclesiásticos, de instrucción pública, de hacienda, de agricultura, de minería, de artes e industria, de comercio, de infracciones de constitución, de libertad de imprenta, de policía y gobierno interior, y de peticiones. Las segundas serán la de los poderes del patronato y concordato, de moneda, de colonización o población, y de manifiesto.

70.- Se nombrarán, además, una comisión especial de corrección de estilo, compuesta de cinco diputados, a cuyo cargo estará la revisión y corrección de todas las leyes y decretos, sin cuyo requisito no se remitirán al gobierno para su publicación.

71.- Podrán nombrarse otras comisiones permanentes y especiales cuando lo exijan la calidad y urgencia de los negocios que ocurran.

72.- Cada comisión se compondrá a lo menos de cinco, y a lo más de nueve individuos, los cuales firmarán el dictamen que dieren, debiendo fundar el suyo el que discordare, indicando la resolución que juzgare conveniente.

73.- El presidente y los cuatro secretarios, con presencia de la lista de todos los diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la sesión inmediata.

74.- El presidente y secretarios cuidarán que se repartan las comisiones ordinarias de manera que un diputado esté asignado a una o dos cuando más, si la necesidad lo exigiere.

75.- Esta disposición no se extenderá en todos los casos a las comisiones especiales.

76.- Los individuos de las comisiones repartirán y convendrán sus trabajos, y podrán renovarse por mitad cada dos meses.

77.- Cualquier diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones que quiera.

78.- Ni el presidente ni los secretarios pueden ser individuos de comisión alguna durante su encargo, excepto el presidente y el secretario más antiguo, que lo serán de la policía interior del congreso, y el mismo secretario que estará en la de peticiones.

79.- Ninguna comisión manejará caudales, ni podrá librarlos sino por la de policía, a la cual se confiere exclusivamente este encargo.

80.- La comisión de policía interior tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redacción e impresión del diario del congreso, haciendo los ajustes y contratas que juzgare más convenientes y equitativos, los que presentará a la aprobación del congreso.

81.- La misma comisión cuidará de la impresión de los informes, proyectos de ley, o cualesquiera otros trabajos que hicieren las demás comisiones, y el congreso acordare imprimir, consultando siempre a la economía de gastos y al decoro del congreso.

82.- Cada seis meses formará esta comisión la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervención, que con la correspondiente justificación presentará a la aprobación del congreso.

83.- Toda comisión nombrará un secretario de entre sus individuos, que será responsable de los documentos y expedientes que a cada una se les pasen, a cuyo fin llevará registro formal de entrada y salida conforme con el de la secretaría del congreso.

84.- En cada comisión habrá un archivo y todos los utensilios necesarios: habrá también un libro de actas que firmarán el presidente y secretario.

CAPÍTULO VII.

De las proposiciones y discusiones.

85.- El diputado que hiciere alguna proposición, la pondrá por escrito con la posible claridad y sencillez, exponiendo a lo menos de palabra, las razones en que la funda: léida en dos diferentes sesiones con intervalo de dos

días a lo menos, se preguntará si se admite a discusión, sin que para esto se permita hablar a los diputados, excepto el autor de la proposición; y declarado que sí, se remitirá a la comisión a que corresponda; pero si el negocio fuere urgente, calificándolo así el congreso, se hará la segunda lectura en la sesión más inmediata, y se recomendará a la comisión el más pronto despacho.

86.- Habrá un libro destinado a asentarse en él las proposiciones de los diputados, luego que por el soberano estén admitidas a comisión.

87.- En asuntos de poca importancia que no puedan producir resolución que sea ley, decreto a disposición trascendental a toda la nación, a aparte considerable de ella, podrán hacerse proposiciones que el congreso tomará en consideración, podrá determinar respecto de ellas lo conveniente en la misma sesión que se hubiere hecho.

88.- Leído cualquier dictamen de comisión, señalará el presidente día para discutirlo, guardándose entre la lectura y discusión un intervalo de dos días por lo menos.

89.- Desde que se señale día para la discusión, hasta el fin de ésta, podrán los diputados pedir la palabra; expresando si se propone apoyar o impugnar el dictamen de la comisión.

90.- Llegada la hora de la discusión, se observarán en ella las reglas siguientes:

Primera: se leerá la proposición y el dictamen de la comisión a cuyo examen la remitió el congreso.

Segunda: uno de los individuos de la comisión, designado por éste, tendrá especialmente la palabra antes de la discusión, para aclarar la materia, dar justa idea de los fundamentos del dictamen y todo lo demás que juzgue necesario para la debida instrucción del congreso.

Tercera: en seguida hablarán los diputados que hubieren pedido la palabra, llamándolos el presidente por el orden de la lista, y podrán hablar hasta seis, sin que entre tanto se

puedan preguntar si el asunto está bastante discutido.

Cuarta: completo ese número (o antes si ya no hubiere quien tome la palabra), el presidente cuando le parezca o le excite cualquier diputado, hará preguntar si el asunto que se discute lo está suficientemente: si se declare que no, continuará la discusión, y para repetir la pregunta segunda vez o tercera, etc. bastará que hayan hablado dos diputados.

Quinta: si ni antes, ni en el día en que se leyere el dictamen para su discusión, se hubiere pedido la palabra para impugnarlo o apoyarlo, y su asunto fuese de gravedad a juicio del congreso, se repetirá su lectura uno o dos días después, y no habiendo quien hable, se preguntará si se halla en el estado de votarse.

91.- En la discusión sobre el proyecto de decreto o resolución general se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado, declarado estar suficientemente discutido, se preguntará si ha o no lugar o la votación; y habiéndolo, se procederá a discutir los artículos en particular. No habiendo lugar a la votación, el congreso declarará si se desecha el proyecto en el todo, a vuelve a la comisión, para que lo reforme, según lo que se hubiere manifestado en la discusión.

92.- Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto o medida general y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos.

93.- A nadie será lícito interrumpir al que habla; pero si se extravía de la cuestión y el presidente por sí no le llamare al orden, podrá cualquier diputado excitarle a que lo haga.

94.- Los individuos de las comisiones y el autor de la proposición o proyecto que se discute, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente, sin preferencia según les toque el turno. Ningún otro diputado hablará más que una vez sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos, deshacer equivocaciones, y a lo sumo para responder brevemente a objeciones sobre lo que él mismo expuso cuando habló; pero si variare la cuestión podrán todos pedir de nuevo la palabra.

95.- Los diputados cuando hablen, dirigirán la palabra al congreso con el tratamiento de V. Soberanía y en ningún caso a persona particular.

96.- Si en la discusión se profiriese alguna expresión malsonante, u ofensiva a algún diputado, éste podrá reclamar luego que concluya el que la profirió; y si aquel no satisface al congreso o al diputado que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario, y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella en aquel mismo día, y si no, se dejará para otra sesión, acordando el congreso lo que estime conveniente a su decoro y a la unión que debe reinar entre los diputados.

97.- Hasta pasados cuatro meses no se podrán tratar de proposiciones que hayan sido desechadas por el congreso.

98.- Mientras se discute una proposición, no se podrán presentar otra bajo ningún pretexto. Después de votada se admitirán o no a discusión las adiciones y modificaciones que se propongan, lo cual harán sus autores por escrito.

99.- Aprobado por el congreso un proyecto de ley, decreto o proposición, no podrán hacerse sobre la misma o cualquiera de sus artículos nueva edición o aclaración, sin que primero vuelva a la comisión que haya entendido en el asunto principal, y oído su informe, el congreso resuelva lo que tuviere por conveniente.

CAPÍTULO VIII.

De las votaciones.

100.- Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: primero, por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben: segundo, por la expresión individual de sí o no: tercero, por escrutinio.

101.- La votación sobre los asuntos discutidos, se hará, por regla general, por el primer método, a no ser que algún diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirá el congreso si lo ha de ser o no. La que recaiga

sobre elección o propuesta de personas, se hará por escrutinio secreto.

102.- Los secretarios para la votación de la primera clase, usarán de la fórmula siguiente: Los señores que se levanten aprueban, y los que queden sentados reprueban. El secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado si no tuviere duda alguna; mas si la tuviere, o pidiere algún diputado que se cuenten los votos, como pueden pedirlo, no solo antes de la publicación, sino también después, con tal que sea acto continuo, se contarán efectivamente del modo que sigue: Dos diputados que hayan votado, uno por afirmativa y otro por la negativa, contarán el número de los diputados que estén en pie, y otros dos de igual clase los que estén sentados. Estos cuatro diputados, que nombrará el presidente, darán razón al mismo y a los secretarios del resultado de su cuenta, y hallándose conforme, publicará uno de cada parte el número de diputados que aprueban o reprueban. Hecho esto un secretario publicará que está o no aprobada la proposición.

103.- Para que en este caso se asegure el acierto de la resolución, todos los diputados permanecerán en pie o sentados, según el voto que hubieren dado, mientras se hace el recuento prevenido, y el secretario publica la votación.

104.- Mientras se hace ésta, ningún diputado podrá salir del salón, ni entrar el que estuviere fuera; y si alguno entrare, se mantendrá en pie cerca de la puerta, no contándose entre los votantes.

105.- En los proyectos de ley y asuntos de gravedad, cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no excediere del número de tres vocales, se repetirá el recuento de la manera siguiente: El presidente nombrará tres diputados, uno entre los que hayan aprobado, otro entre los que hayan disentido, y el tercero en cualquiera de las dos clases.

Este contará el número total de diputados que han concurrido a la votación, y los otros dos los que estén de pie o sentados: al tiempo que éstos acercándose a la mesa anuncien el resultado de su recuento, publicará

el primero, desde su asiento, el número total de votantes; y hecha la comparación, se cerciorará el congreso de la legitimidad de la resolución.

106.- La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada diputado, poniéndose de pié, dirá en alta voz su apellido (y también su nombre si fuere necesario, para distinguirlo de otro), y la expresión sí o no, según se aprobare o reprobare lo que se vote. Un secretario asentará a los que aprueben y otro a los que reprueben.

Empezará la votación por los secretarios en el orden de su antigüedad; seguirán los demás diputados que estén al lado derecho, comenzando con el primer orden de asientos, y después votarán por el mismo orden los del lado izquierdo. Concluido este acto, un secretario preguntará dos veces si falta algún diputado por votar: no habiéndolo, votará el presidente, y ya no se admitirá voto alguno.

107.- Los secretarios harán la regulación de los votos en voz baja y delante del presidente. En seguida leerán desde la tribuna, el uno los hombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocación que pudiese haberse cometido, y después dirán el número de unos y otros publicando la votación.

108.- La votación por escrutinio se hará de dos modos, o por escrutinio no secreto, acercándose a la mesa los diputados uno a uno y manifestando al secretario delante del presidente, la persona por quien votan, para que a su presencia se anote en la lista; o bien por escrutinio secreto o cédulas escritas que se entregarán al presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

109.- En las votaciones sobre asuntos en que no pida la constitución las dos terceras partes para su aprobación, se verificará ésta por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad y uno más.

110.- La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultare este número, se excluirán todas

aquellas que no tengan diez votos, y se procederá al segundo.

Si tampoco en este resultare, se pasará al tercero, en el que solo entrarán las dos personas que hayan tenido más votos. En el caso de estar iguales dos o más personas, se votará por el mismo orden cuál de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido más.

Esta votación se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas cerradas con llaves, las que tendrá el presidente.

Los diputados recibirán una bolita de mano del presidente, la echarán en la caja que corresponda a la persona por quien voten. Estas cajas se pondrán en lugar separado y los diputados irán a votar de uno en uno para que la votación se haga con toda libertad y con el secreto conveniente.

El presidente, en presencia de los secretarios, abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la votación.

111.- Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demás asuntos que pertenecen al congreso, se decidirán repitiéndose la votación en la misma sesión: si aun resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusión. Los empates en votaciones sobre elección de personas, si repetidas en la misma sesión resultaren éstas empatadas de nuevo, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

112.- Ningún diputado que esté presente en el acto mismo de votar podrá excusarse de hacerlo bajo ningún pretexto, así como no podrá votar aquel que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que saldrá del salón mientras se haga la votación.

113.- Todo diputado tiene derecho a que su voto se inserte en las actas, protestándolo en el acto de la votación y presentándolo sin fundarlo dentro de veinte y cuatro horas.

114.- Previamente a cada votación llamará el presidente con la campanilla, advirtiéndole que se va a votar: esto mismo avisarán los porteros en la sala de desahogo, y poco

después empezará la votación.

CAPÍTULO IX.

De los decretos.

115.- Cuando el congreso haya dado la constitución nacional, se dispondrá lo conveniente sobre la fórmula y modo de expedir y remitir los decretos del congreso. Entretanto se seguirá el estilo adoptado o que se determinare al tiempo de aprobarse las minutas de decretos.

CAPÍTULO X.

Del modo de exigir la responsabilidad a los secretarios del despacho.

116.- Los diputados podrán hacer en el congreso las reconveniones que tuvieren por justas a los secretarios del despacho, a quienes el congreso puede exigir la responsabilidad en el desempeño de su encargo.

117.- El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad a alguno de los secretarios del despacho, expondrá los motivos y presentará los documentos en que se funde su proposición, todo lo cual se leerá por dos veces en diferentes sesiones públicas en el congreso.

118.- Este declarará después de la competente discusión, si ha o no lugar a tomar la proposición del diputado en consideración.

119.- Si el congreso declarase que ha lugar a tomarla en consideración, se pasará con todos los documentos a la comisión que pertenezca el negocio por su naturaleza, a fin que los examine, y formalice los cargos.

120.- Se dará cuenta al congreso del parecer de la comisión, y si ésta juzgare que son suficientes se pasará el expediente al secretario o secretarios para que contesten dentro del término que prescriba el congreso, y se señalará día para la discusión.

121.- En ella el secretario o secretarios del despacho podrán hablar libremente cuantas veces lo juzgaren necesario para satisfacer a los cargos que se les hagan por los diputados.

122.- Si la comisión juzgare que no hay motivo suficiente para exigir la responsabilidad, y el congreso no se conformare con su dictamen, se repetirá en este caso lo prevenido en los dos artículos antecedentes.

123.- Declarando el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario o secretarios, y se procederá a votar si ha lugar a la formación de causa; y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la constitución española.

CAPÍTULO XI.

Del ceremonial con que deberá ser recibido el poder ejecutivo en el congreso.

124.- El poder ejecutivo será recibido por una diputación compuesta de doce individuos, que saldrá a la puerta del palacio del congreso, y le acompañará hasta los asientos, conduciéndole a su salida hasta la misma puerta. Cuando entre en el salón y salga de él, se pondrán en pie los diputados, menos el presidente, que permanecerá sentado hasta que los individuos del poder ejecutivo lleguen al medio del salón. Bajo el dosel se colocarán sillas para el presidente del congreso, e individuos del poder ejecutivo, estando la de aquel a la derecha del presidente de éste.

125.- Cuando los individuos del poder ejecutivo se presentaren a jurar para entrar al ejercicio de su cargo, los acompañarán desde la puerta del salón los dos secretarios más modernos, conduciéndoles delante de la mesa del presidente sin que a su entada se levanten los diputados.

126.- Leído el nombramiento por un secretario, pasarán al lado derecho del presidente y puestos de rodillas harán el juramento, cuya fórmula será leída por un secretario. Durante este acto, los diputados estarán en pie, menos el presidente. Concluido, pasarán los individuos del poder ejecutivo a ocupar sus asientos: el presidente del congreso hará un breve discurso, a que contestará el del poder ejecutivo. A su salida se observará lo dispuesto en el artículo 124.

127.- La guardia del congreso hará al poder ejecutivo los honores de poner armas al hombro, y batir marcha. (Ver nota 2)

CAPÍTULO XII.

Del orden y gobierno interior del palacio del congreso.

128.- La comisión de policía se compondrá del presidente, y en su defecto del vicepresidente, del secretario más antiguo y de cinco diputados: cuidará del orden y gobierno interior del palacio del congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en este reglamento.

129.- También cuidará de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad del edificio del congreso.

130.- Todos los subalternos y dependientes del congreso estarán bajo las órdenes de esta comisión en el ejercicio de sus funciones, excepto la secretaría en las de su instituto. El presidente comunicará las órdenes que convengan a todos los subalternos y dependientes.

131.- Esta comisión propondrá un plan que especifique el número, obligaciones y sueldos de los porteros y demás dependientes del congreso.

132.- Si se cometiere algún exceso o delito dentro del edificio del congreso, pertenecerá a esta comisión detener a la persona o personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio bajo la competente custodia, y practicaré las diferentes diligencias necesarias para la averiguación del hecho, en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregará dentro de veinte y cuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta al congreso.

133.- La referida comisión durará seis meses, renovándose a los tres por mitad; pero el presidente y secretario más antiguo deberán renovarse cada mes.

CAPÍTULO XIII.

De la secretaría del congreso.

134.- Los cuatro diputados secretarios son jefes de la secretaría del congreso.

135.- El presidente y secretarios cuidarán de que en la secretaría haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no solo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer a las comisiones de los amanuenses que necesitaren, a fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

136.- Habrá un archivero con uno o más oficiales, si los necesitare, para el desempeño de su obligación.

137.- Habrá, también, una biblioteca con bibliotecario y dependientes necesarios que nombrará el congreso, dándoles su particular reglamento.

138.- El nombramiento de oficiales, escribientes, archivero y demás dependientes de secretaría, pertenece al congreso a propuesta de la comisión de secretaría.

139.- Sobre el número, clase y distinción, sueldos y demás de oficiales, escribiente y subalternos de la secretaría, se estará al reglamento y decreto del congreso, de 24 de Mayo último.

CAPÍTULO XVI.

De la guardia del congreso.

140.- Habrá una guardia militar en el palacio del congreso, cuyo jefe recibirá las órdenes del presidente del mismo, y no de otra alguna persona. La clase y distribución de centinelas se arreglará por la comisión de policía, la que dará cuenta al congreso de lo que ocurriere y se juzgare necesario para su resolución.

141.- la guardia de la puerta del salón será de cinco alabarderos, incluso el cabo; y en la exterior, de una compañía de infantería con bandera, que según las circunstancias podrá aumentarse siempre que el congreso el congreso lo dispusiere.

142.- La misma guardia hará al congreso y a sus diputaciones, cuando salieren formadas del edificio, y al presidente cuando entrare y saliere del palacio del congreso, los honores de presentar las armas y batir marcha.

CAPÍTULO XV.

De la tesorería del congreso.

143.- Habrá una tesorería del congreso a cargo de un tesorero nombrado por el mismo, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.

144.- Entrarán igualmente en esta tesorería los caudales que decreta el congreso como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de oficinas, gastos de un edificio y demás que ocurran.

145.- Uno de los oficiales de la secretaría llevará la cuenta y razón de lo que reciba y satisfaga.

146.- El congreso formará, si lo creyere necesario, reglamento particular para el gobierno y dirección de la tesorería.

NOTAS:

1.- Véase el decreto de 23 de Diciembre de 1824.

2.- Véase el decreto de 20 de Agosto de 1823.

Número 328.

Decreto. Sobre un empréstito de ocho millones de pesos.

Mayo 1º de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano altamente convencido de la suma escases del erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca una atraso bien considerable en su pago; que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del supremo poder ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y

la seguridad interior y exterior, ha venido en decretar y decreta.

1.- Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.

2.- Se preferirá en él la casa extranjera que se avenga a recibir en México el dinero, y entre éstas a la que ofrezca al erario auxilios con mayor prontitud.

3.- Se autoriza plenamente al gobierno para que proceda inmediatamente a contratar el empréstito bajo las bases dichas.

4.- Todas las rentas del estado servirán de hipoteca general.

5.- La comisión del sistema de hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribución, cuyos productos no hayan de tener más destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortización.

6.- Para que ésta se pueda lograr más ventajosa y felizmente, procurará el gobierno, si puede, no prefijar en el contrato plazo de devolución.

7.- Se declara nula y de ningún valor para lo sucesivo al anterior facultad dada al Sr. Iturbide, y las que dio en consecuencia a D. Diego Barry, y a D. Dennies A. Smith, a pueda haber dado algunos otros.

8.- Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos extranjeros, y evitar el descrédito y males que pudieran causar las gestiones del segundo: y se le encarga estrechísimamente active sus providencias en esta línea para cortar aquí los males, y averiguar y remediar los ya causados, expidiendo una circular documentada para que se informen las naciones extranjeras del desorden del gobierno anterior en este asunto.

Número 329.

Decreto. Creación de milicia nacional de artillería.

Mayo 5 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesión de este día, ha tenido a bien decretar.

1.- Se formará milicia nacional con destino al servicio de artillería en las capitales de provincia, plazas de armas, puntos del interior, y de las costas donde deba usarse esta arma, puntos del interior, y de las costas donde deba usarse esta arma a juicio del gobierno.

2.- Los individuos que formen estas compañías, tendrán las mismas calidades que las que exigen a las demás de la milicia nacional.

3.- De veinte a veinte y cinco artilleros formarán el menor piquete mandado por un subteniente, un sargento y dos cabos: hasta treinta se añadirá otro sargento: de treinta a cuarenta se aumentará un teniente y dos cabos, de cuarenta a sesenta se formarán compañía, organizada con un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un tambor y un pito. En ningún lugar podrá haber más de dos compañías, y en donde las hubiere se observará en el mando lo prevenido en el reglamento para las demás armas, nombrándose en el caso un ayudante de la clase de teniente.

4.- La obligación de los artilleros, será principalmente la defensa con su arma, del lugar y distrito de su residencia, observando para todo lo demás, lo prescrito en el reglamento en cuanto al nombramiento de oficiales, instrucción, juramento, subordinación y penas correccionales, igualmente en todo a la milicia de las otras armas.

5.- Para facilitar la instrucción peculiar de esta arma, el gobierno franqueará de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarios, y para los ejercicios de fuego asistirá un oficial veterano del cuerpo, con cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglándose a la

más prudente económica. En los lugares donde no haya estos recursos, los ayuntamientos procurarán la instrucción de los artilleros milicianos por los medios que sean asequibles.

6.- Usarán la milicia de artillería del mismo uniforme que el designado a las otras armas, con las distinciones concedidas de las bombas en el cuello y las barras encarnadas.

Número 330.

Decreto. Sueldo del jefe político de México.

Mayo 5 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideración la consulta del gobierno, sobre el sueldo que debe gozar el jefe superior político interino de esta capital, ha tenido a bien decretar.

Se señala al jefe superior político interino de esta provincia el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Número 331.

Orden. Sobre venta de los bienes raíces de la Inquisición.

Mayo 5 de 1823.

El soberano congreso ha tenido a bien aprobar la proposición siguiente:

El congreso decretó que los bienes raíces del extinguido tribunal de la Inquisición se enajenen en pequeñas partes y no ha tenido efecto.

Pido que V. Soberanía excite al gobierno para que tenga cumplimiento.

Que así mismo se proceda por él a la enajenación de los bienes de otras comunidades extinguidas.

Que igualmente se tomen cuentas a los administradores de bienes que están en depósito, como los de los Nicolitas y otros semejantes.

Número 332.

Decreto. Sobre tratamiento de empleados.

Mayo 5 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar.

Solo en contestaciones oficiales se darán a los empleados en la nación sus respectivos tratamientos.

Número 333.

Decreto. Fórmulas de las cartas de naturaleza.

Mayo 16 de 1823.

El soberano congreso constituyente en sesión de este día ha tenido a bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar las cartas de la naturaleza, use de la fórmula siguiente:

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que habiendo D. N. natural de (el pueblo) provincia de (el nombre de ella) en (el Estado o reino) solicitado carta de naturaleza, y hecho constar ser C. A. R. y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido a bien proponerlo al soberano congreso; quien por decreto de (el día, mes y año), se ha servido conceder al expresado N. carta de naturaleza para que sea habido y reputado por mexicano en toda la nación, y goce en ella los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme a la constitución hasta ahora adoptada, y demás leyes vigentes, sujetándose a las cargas y obligaciones que aquella y éstas prescriben a los mexicanos, y especialmente a cuanto se disponga en la constitución peculiar de la nación.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y ecle-

siásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme a la constitución y leyes vigentes, y a las que en adelante se establezcan: y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convenga.

Es dada en México (día, mes y año).

Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.

A. D. N. (el ministro de justicia).

Número 334.

Decreto. Fórmulas de las cartas de ciudadano.

Mayo 16 de 1823.

El soberano congreso constituyente, en sesión de este día, ha tenido a bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar cartas al ciudadano, use de la fórmula siguiente.

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que habiendo D. N. vecino de (el lugar) en la provincia de (la que fuere) naturalizado (si lo estuviere) de tal decreto o por tal causa solicitado carta de ciudadano, y hecho constar que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido a bien proponerlo al soberano congreso, quien por decreto de (el día, mes y año) se ha servido conceder al expresado N. carta de ciudadano, para que por tal sea habido y reputado en toda la nación; y goce en ella los fueros y derechos que le corresponden conforme a la constitución hasta ahora adoptada, y demás leyes vigentes; sujetándose a las cargas y obligaciones que aquella y éstas prescriben a los ciudadanos mexicanos, y especialmente a cuanto se disponga en la constitución peculiar de la nación.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, gobernadores, jefes y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como

ciudadano mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como a tal le corresponden, conforme a la constitución y leyes vigentes, y a las que en adelante se establezcan, y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.

Es dada en México (día, mes y año).

Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.

A. D. N. (el ministro de justicia).

Número 335.

Decreto. Convocatoria para nuevo congreso.

Mayo 21 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, atendiendo a las circunstancias en que se halla la nación, deseoso de darle la última prueba de que no ha tenido más objeto que el de proporcionarle y promover su felicidad, movido de la conveniencia pública, y cediendo el derecho que incontestablemente le compete, ha decretado:

1º.- Que se forme desde luego convocatoria para nuevo congreso.

2º.- Que entretanto éste se reúne, el actual se ocupe principalmente en la organización de la hacienda, del ejército, y de la administración de justicia.

3º.- Que se imprima y circule inmediatamente el proyecto de bases de república federativa de que estaba encargada una comisión de su seno.

4º.- Que el poder ejecutivo, en uso de las facultades que le concede la constitución que actualmente nos rige, tome todas las medidas y providencias que le dicte su celo y prudencia para restablecer la tranquilidad alterada por los movimientos y resoluciones de las primeras autoridades de Guadalajara, prefiriendo las medidas de persuasión y convencimiento, a las de rigor y uso de armas.

Número 336.

Orden sobre presupuestos de las secretarías.

Mayo 24 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el interesante objeto de que se examine y apruebe la inversión de caudales públicos, ha tenido a bien acordar:

1.- Que en arreglo al artículo 227 de la constitución, forme el actual ministerio encargado por el supremo poder ejecutivo, los presupuestos de sus gastos por el orden de las secretarías, pasándolos a la consideración del congreso, y acompañando sus respectivas memorias.

2.- Que conforme al artículo 31, facultad 16, se les pida a los cuatro secretarios del despacho cesantes, las cuentas del ramo que fue a su cargo, para que a la mayor brevedad las presenten al gobierno.

Número 337.

Decreto. Se declara benemérito de la patria al brigadier D. Nicolás Bravo.

Mayo 28 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, con fecha 2 de Julio último, en vista de los méritos contraídos por el brigadier D. Nicolás Bravo, y previo del dictamen de su comisión de premios, decreto lo que sigue:

1.- Se califican buenos los servicios hechos por el brigadier D. Nicolás Bravo, desde el año de 1810.

2.- Se declara en consecuencia, por benemérito de la patria.

3.- Este decreto se entregará al interesado por el presidente del congreso, presentándose en su seno, sin embargo de darle curso por el gobierno como es debido.

Y no habiendo tenido efecto esta determinación por varios motivos, su soberanía en sesión de ayer acordó se le dé cumplimiento.

Número 338.

Decreto. Repartimiento de tierras a individuos del ejército permanente.

Junio 4 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no menos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general, deseoso de darle las pruebas más inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado:

1.- Que de preferencia se pase copia al supremo poder ejecutivo de la exposición hecha en 14 de Abril anterior, por los generales marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echávarri, para que con arreglo a sus propuestas, haga efectiva la asignación y repartimiento que consultan.

2.- Que el mismo supremo poder ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la corte, o en otra parte donde fuere útil.

3.- Que igualmente el supremo poder ejecutivo forme el reglamento más adecuado para la elección de sujetos, orden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasándolo antes al congreso para su aprobación.

Número 339.

Orden. Voto del congreso por la forma de república federativa.

Junio 12 de 1823.

El soberano congreso constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar, que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya a la nación.

Número 340.

Decreto. Bases para las elecciones del nuevo congreso.

Junio 17 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1º del decreto de 21 del último Mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, a que deben acomodarse las provincias de la nación para nombrar los diputados que han de componer el futuro congreso constituyente:

BASES PARA LA ELECCIONES.

1.- El soberano congreso constituyente mexicano es la reunión de los diputados que representan a la nación, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2.- La base para la representación nacional es la población, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3.- Para fijar esta base servirá ahora el censo a que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años 20 y 21, con las adiciones y rectificaciones hechas por las juntas preparatorias en sus instrucciones, agregándose la parte de población que fue excluida.

4.- Las provincias, que están segregadas de aquellas, en cuya unión hicieron las elecciones para el bienio 20 y 21, contarán ahora su población con proporción a las bases que entonces se arreglaron.

5.- Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.

6.- Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.

7.- Por una fracción que llegue a la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando no se contará con ella.

8.- Las provincias, cuya población no llegue a cincuenta mil almas, nombrarán sin

embargo un diputado.

9.- Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, León, (Nuevo reino de), México, Nuevo México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

10.- En el caso de que las provincias de Guatemala permanezcan unidas a México, se servirán de los censos más exactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.

11.- Las provincias de que habla el artículo anterior son: Chiapa, Chimaltenango, Chiquimula, Comayahua, Costa Rica, Escuintla, Guatemala, León de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz y Zacatepeques, las que se arreglarán a lo prevenido para las provincias electorales.

De las juntas en general.

12.- Para la elección de diputados se celebrarán juntas: las primarias, secundarias, y de provincia.

13.- Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las juntas primarias municipales.

14.- Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.

15.- Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron éste y otros derechos a consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadano, si reúnen las demás condiciones que exige esta ley.

16.- No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados a penas aflictivas o infamantes, si no han obtenido rehabilitación.

17.- Se suspende el derecho de votar por incapacidad física o moral, manifiesta o declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta, calificada así, por deuda a los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven a su persona.

18.- Se celebrarán las juntas primarias en toda población que llegue a quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombre el de la cabecera a que pertenezcan.

19.- Los pueblos que no lleguen a quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones a la junta más inmediata.

20.- Para graduar el censo de la municipalidad o de las fracciones de ella, según los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.

21.- Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí o su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes: en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes a su población respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provinciales que se dividan en secciones proporcionadas para verificarlas elecciones primarias.

22.- Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 3 de Agosto de este año.

23.- Serán presididas por el jefe político o el que haga sus veces, y si se divide la población en departamentos, la junta de uno se presidirá por el jefe político o el alcalde, y las

otras por los demás alcaldes y regidores, según el orden de su nombramiento.

24.- Reunidos los ciudadanos a la hora señalada y en el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

25.- Instalada así la junta, preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública la justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

26.- Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta u otra ley.

27.- El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

28.- Se procederá al nombramiento de los electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, o por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

29.- Si el censo diere una mitad mas la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega a la mitad, no se contará con él.

30.- La municipalidad o distrito de ayuntamiento, cuyo censo no llegue a quinientas personas, nombrará, sin embargo, un elector.

31.- Cada ciudadano se acercará a la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores a aquella junta. El secretario las escribirá a su presencia, y nadie se podrá votar en éste ni en los demás actos de elección, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

32.- Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario, y se le preguntará si ésta conforme

con lo que ella expresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.

33.- Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

34.- El secretario extenderá el acta, que con él firmará el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

35.- Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, o de veinte y uno siendo casado, vecino y residente de la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas.

36.- No se comprende en la restricción anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

37.- Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

38.- En la junta no se presentará los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

39.- Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

De las juntas secundarias o de partido.

40.- Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir a los diputados

41.- Las juntas secundarias se celebrarán a los quince días de celebradas las primarias.

42.- Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

43.- Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secun-

dario; pero si el exceso no llega a la mitad nada valdrá.

44.- Si la población del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

45.- Las juntas secundarias serán presididas por el jefe político o alcalde primero de la cabeza del partido, a quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

46.- Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

47.- En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están o no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos, de la junta, quienes informarán al siguiente día.

48.- En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

49.- En el día y hora señalados para la elección se reunirá los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 25, y se observará cuanto en él se previene.

50.- Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

51.- Concluida la votación, el presidente, secretarios y escrutadores examinarán los votos, y se dará por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes hayan recaído el

mayor número, entrarán al segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

52.- En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección, sin tres primarios a lo menos.

53.- Para ser elector secundario o de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas en la extensión de todo el partido, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta, o de fuera: del estado seglar, o del eclesiástico secular.

54.- El secretario extenderá el acta, que con el firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos a los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

55.- En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

De las juntas de provincia.

56.- Se compondrán de los electores secundarios de toda ella, congregados en la capital a fin de nombrar diputados.

57.- Se celebrarán a los veinte y dos días de verificadas las secundarias.

58.- Serán presididas por el jefe político, o por quien hagan sus veces, a quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

59.- Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

60.- En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas del partido, a fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.

61.- Juntos en él los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

62.- En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos a puerta abierta; hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25, y se observará cuanto en él se dispone.

63.- En seguida los electores nombrarán a los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario a presencia del elector lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores, serán los primeros que voten.

64.- Concluida la votación, los escrutadores, con el presidente y secretarios, harán el escrutinio de los votos, y se publicarán como elegido aquel que haya reunido, a lo menos la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la elección se publicará por el presente.

65.- Después de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá a la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia, el tercio del propietario. Si a alguna no tocara elegir más que uno o dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.

66.- Se requiere a lo menos cinco electores secundarios para la elección de un diputado.

67.- Las provincias cuya población no

diere este número, según las bases establecidas, nombrarán sin embargo, cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de población proporcionalmente iguales.

68.- Las provincias, que por su corta población no diere los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos o quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

69.- Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en la provincia, o vecinado en ella por residencia de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular, de la junta o de fuera de ella.

70.- Si una misma persona fuere elegida por la provincia de su nacimiento, y por la en que esta vecinado con residencia de siete años, subsistirá la elección por la de vecindad o residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente a quien corresponda.

71.- Los individuos del poder ejecutivo, los del tribunal supremo de justicia, y cuerpo consultivo si se nombrare, y los secretarios de estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

72.- Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

73.- Ningún empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821 que el gobierno acompañará al presente decreto.

74.- El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con el firmarán el presidente y los electores.

75.- En seguida otorgarán éstos sin excusa a los diputados, poderes según la fórmula siguiente, y se dará a cada diputado su copia para presentarse al congreso. "En la ciudad o villa de N. (aquí el nombre del lugar) a

tantos días (aquí el nombre del lugar) a tantos días (aquí la fecha) congregados en la sala de (sea de ayuntamiento u otra corporación) los ciudadanos (aquí el nombre de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nación mexicana, por habérselas conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primeras y segundas que se celebraron con arreglo a la convocatoria expedirá por el congreso en 17 de Junio de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habían procedido en este mismo día a verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de todos los diputados) como resulta de la acta de la elección, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además la ilustración, probidad y carácter que se necesitan para tan grave encargo, y en consecuencia otorgan a todos y a cada uno poderes amplísimos para que constituyan a la nación mexicana del modo que entiendan ser mas conforme a la felicidad general, afirmando las bases, religión, independencia y unión, que deben ser alterables: y los otorgantes por sí y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan a tener por valido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren o decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmarán, de que doy fe.

76.- El presidente remitirá sin dilación al gobierno, copia firmada por el mismo, por el secretario y escrutadores, de las actas de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

77.- Se observará en las juntas electorales de provincia, los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

78.- En el día siguiente al de la elección de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir a los individuos que actualmente las componen.

79.- Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases a la catedral o parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

Instalación del congreso.

80.- se verificará en 31 de Octubre de este año, o antes si se hubiere presentado la mitad y uno más del número de diputados.

81.- Por otro decreto se arreglarán las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalación.

Instrucción para facilitar las elecciones.

82.- El gobierno acompañará a este decreto las que crea necesarias para su pronta y exacta ejecución, cuidando de que la circulación de ejemplares, sea rápida y en bastante número, para facilitar su inteligencia en las poblaciones más pequeñas.

83.- Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones tendrán las atribuciones de juntas preparatorias.

84.- Si en alguna provincia no estuviere reunida, ni pudiere reunirse la diputación provincial, se formará por el jefe político y será presidida por él, la junta de los vocales de la diputación que puedan ocurrir, y de regidores hasta completar el número de siete, nombrándose éstos por el mismo ayuntamiento de la capital.

85.- En las de provincia que no tienen diputación por estar sujetas a la que reside en otra, sus ayuntamientos harán de juntas preparatorias.

86.- El territorio de Durango se dividirán en dos fracciones, una desde el paso del Norte hasta el Rio Florido, cuya capital será Chi-

huahua, y otra comprensiva de todo lo restante, siendo la capital Durango; y cada fracción nombrará los diputados propietarios y suplentes que les correspondan según los artículos 6, 7 y 8.

87.- Las diputaciones y ayuntamientos que hagan veces de juntas preparatorias, darán las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto señalando particularmente el censo de las provincias y el número de sus diputados conforme a los artículos 3, 4 y 5.

88.- Expedida la instrucción anterior, darán inmediatamente cuenta al gobierno sin perjuicio de su ejecución.

89.- Los ayuntamientos de los partidos harán en su caso y con arreglo a las órdenes superiores, las instrucciones oportunas para el mejor acierto en el cumplimiento de este decreto.

90.- Para la indemnización de gastos de los diputados, se arreglarán las diputaciones provinciales a las disposiciones vigentes.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.

En México a 17 de junio de 1823.

Nicolás Bravo, presidente.

Pedro Celestino Negrete.

Mariano Michelena.

A don Lucas Alamán.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde a usted muchos años.

México, 17 de junio de 1823.

Alamán.

Número 341.

Decreto. Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia.

Junio 23 de 1823.

1.- Se establecerá provisionalmente un supremo tribunal de justicia, con las atribuciones que le señalan la constitución y leyes vigentes.

2.- Este tribunal se compondrá de tres salas.

3.- La primera Sala se compondrá de tres individuos, y las otras dos de cinco cada una.

4.- Habrá un fiscal que desempeñará su oficio en dichas tres Salas.

5.- El primer nombrado desempeñará, con el decano, las funciones de presidente.

6.- El tratamiento de los ministros en los actos de oficio será el de señoría. El decano en los mismos términos, el de ilustrísimo.

7.- El tratamiento del tribunal será de alteza.

8.- El sueldo de los ministros será; por ahora, el mismo que gozan los individuos de esta audiencia territorial.

9.- El nombramiento de dichos magistrados se hará exclusivamente por el congreso.

10.- Para ilustración de los diputados y no para ligarlos en manera alguna, remitirá el supremo poder ejecutivo una lista de los individuos que juzgue acreedores a estos destinos.

11.- El mismo supremo poder ejecutivo hará formar un reglamento especial para el régimen interior del expresado tribunal, y lo pasara al congreso para su aprobación.

Número 342.

Decreto. Contribución directa de lo que gane cada individuo en tres días al año.

Junio 27 de 1823.

El soberano congreso mexicano, conciliando las actuales necesidades del erario con

las sumas escasas de la nación, ha venido en decretar:

1.- Todo individuo de cualquiera clase, sexo o edad, que tenga renta, sueldo, salario, giro o industria personal, contribuirá al estado anualmente con la utilidad o percepción que corresponde a tres días en el año.

2.- La contribución se hará por tercios de año, exhibiendo en cada uno adelantado lo que corresponda a la percepción de un día.

3.- La graduación de esta utilidad, o percepción, se hará por el mismo interesado, computando lo que gana o debe ganar un día con otro, por lo que ganare o debe ganar regularmente al año.

4.- Cuando algún individuo se negare a decir lo que conceptúa que gana o debe ganar diariamente, nombrará el ayuntamiento tres personas de su satisfacción, procurando, si se puede, que sean de la profesión del culpado, hasta que la hagan la graduación, que él resiste, y hecha, le exigirá la cuota, sin admitir reclamo.

5.- Los individuos a quienes además del sueldo diere su amo o patrón comida y casa, añadirán por esta razón a su utilidad diaria, real y medio más, si fueren sirvientes domésticos, y cuatro reales siendo de mayor esfera.

6.- El que quiera exhibir de una vez lo que le corresponda al año, podrá hacerlo.

7.- Todo cabeza de familia y dueño de taller o hacienda, exhibirá por sí y por todos los individuos que tiene permanente a sueldo y a jornal, recogiendo los correspondientes recibos.

8.- Dentro del primer mes, contado desde el día de la respectiva publicación de este decreto, tendrán los ayuntamientos concluidas las listas de los contribuyentes de su territorio, y colectadas las cantidades que según ellas les corresponden.

9.- En las ciudades y demás lugares populosos nombrarán el ayuntamiento un individuo de su satisfacción y confianza por cada manzana del lugar, para que en ella forme las listas y recaude; y nadie se podrá excusar de esta comisión.

10.- Las listas se harán en un libro, y con arreglo al adjunto modelo núm. 1.

11.- Los comisionados, al alistar en cada casa de su manzana, estarán al dicho del interesado, por lo respectivo a la cuota diaria de su ganancia, haciéndoles cuando más las advertencias amistosas y comedidas que les dicte su patriotismo, en obvio de ocultaciones fraudulentas.

12.- En la cuota de contribución se despreciará toda fracción que no llegue a tres granos.

13.- Formadas las listas, las entregarán al ayuntamiento, quien les dará por cada contribuyente dos recibos divididos en tres casillas blancas del modo que se especifica en la pauta núm. 2. Uno de estos recibos se entregará al contribuyente para que el comisionado le firme la respectiva casilla cada vez que le entregue la cuota, y el otro quedará en poder del comisionado, para que el contribuyente por sí, por su amo o patrón, o algún otro a su ruego, firme la respectiva casilla, y con este documento acredite el comisionado al enterar la que hubiere recibido.

14.- Los ayuntamientos harán publicar listas de los contribuyentes y cuota de sus contribuciones (por manzanas en los lugares populosos), las que se fijarán en las esquinas y circularán en los papeles públicos, para que el que advierta que alguno a ocultado o disminuido su ganancia diaria, pueda advertirlo al comisionado, y éste al ayuntamiento, quien deberá manifestarle al interesado su falta y persuadirle que la enmiende.

15.- A excepción de los hijos de la familia, todo individuo mayor de diez y ocho años que no esté comprendido en las listas, se reputará por vago y mal entretenido, y se le tratará como a tal, según las prevenciones de las leyes, si no justificare lo contrario.

16.- Cuidará el gobierno que en el primer mes de cada tercio enteren los ayuntamientos, bajo la más estrecha responsabilidad, en las tesorerías principales de provincia, o en los parajes donde aquel disponga, todo lo que hubiere recaudado del anterior, comprobando

no haber sido más, con las listas referidas y certificación del jefe político, donde lo haya, o del alcalde del primer voto donde no, de haberle dado parte específico de los renuentes a pagar, y recogerá recibo por duplicado de los oficiales de la tesorería general, de los que conservará uno a su resguardo, y remitirá el otro al tribunal de cuentas para constancia.

17.- El cinco por ciento de esta contribución se asigna a los ayuntamientos para gastos de recaudación.

18.- A los renuentes en pagar les hará el jefe político o el alcalde, donde no lo haya, reconvencción por primera, segunda y tercera vez, y no bastando, les exigirá irremisiblemente por vía de multa, el triplo de lo que debían exhibir, con más los costos que pudiere haber ocasionado la cobranza.

19.- Es de esperar que los verdaderos amantes de la patria, principalmente en este primer tercio, no se ciñan a solo exhibir la cuota que les corresponde, sino que además, hagan la oblación voluntaria que gusten, convencidos de las urgencias del erario público para la salvación común. De estas obligaciones voluntarias se les darán recibos por separado, y del mismo modo se formarán e imprimirán listas especificativas de los sujetos y de las cantidades.

20.- El gobierno circulará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto en todas sus partes.

Número 343.

Decreto. Adicional al reglamento de milicia cívica.

Julio 9 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1º.- En cumplimiento del artículo 1º del reglamento de milicia cívica, los jefes políticos, de acuerdo con los ayuntamientos, y por su medio, harán el aislamiento general de todos los ciudadanos que deban componer la milicia en las poblaciones donde el gobierno haya

mandado plantearla, formando compañías según se vaya llenando el número necesario para cada una.

2º.- De cuantos exentos aparezcan en la edad de la ley, no siéndolo por servir carga concejil, mientras ésta dure, o no siendo jornaleros, se formará lista, previniendo el regidor o encargado de aislamiento a cada exento que contribuya mensualmente con tres reales para los gastos de la milicia.

3º.- Habrá especial cuidado de que queden listados los exentos por carga concejil, a fin de que concluida ésta, sirvan con su persona, alistándose en la milicia, o con la contribución de tres reales cada mes, si quedaren en empleo que eximiéndolos del servicio personal, no los libre del pecuniario.

4º.- La junta de jefes de la milicia nacional nombrará uno o más individuos que coleccionen las contribuciones de los exentos, a quienes se abonarán un seis por ciento sobre la cantidad que recauden, debiendo intervenir en tal nombramiento los síndicos más antiguos de los ayuntamientos, a fin de tachar reservadamente al que no sea digno de la confianza pública, y abonar o desechar las cauciones con que han de asegurar su manejo.

5º.- No se permitirá a estos colectores rezago alguno por omisión en el cobro o detención del dinero de un mes para otro, pues al fin de cada uno, darán todas la contribuciones, que exigirán desde los días primeros.

6º.- El producido de ellas se depositará en el arca de tres llaves prevenida para las multas, y de unas y otras se dará cuenta anual a las diputaciones provinciales.

7º.- La junta de jefes cuidará de que en cada mes se fije lista de los que con arreglo a los artículos 1º y 2º hayan servido pecuniariamente.

8º.- A los empleados que no queriendo gozar de la exención se presentaren a servir personalmente, no se les ocupará en fatigas, sino en días festivos.

Número 344.

Decreto número 106 de 23 de julio de 1823, concediendo honores y distinciones a los sostenedores de la independencia.

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, a todos los que las presentes vieren y entendieren

SABED:

Que el mismo soberano congreso ha decretado lo que sigue.

Decreto número 106.

El soberano congreso mexicano, que jamás ha visto con indiferencia los sacrificios, que los buenos patriotas han prestado a la nación en todas épocas, para sostener su independencia y libertad ha tenido a bien decretar.

1. Se declaren buenos y meritorios los servicios hechos a la patria en los once primeros años de la guerra de independencia.

2. En consecuencia pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demás beneficios, con que el Estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.

3. Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el supremo poder ejecutivo, se justificarán con certificaciones de jefes conocidos y acreditados en aquella época, o por otros medios auténticos que hagan fe en juicio. Los jefes sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que difieren expresarán en sus certificaciones, si el pretendiente obtuvo o no despacho de gobierno reconocido.

4. El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos, que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones; acreditando que el motivo de ellas fue sostener la independencia de la nación sin complicación en otros delitos.

5. No son comprendidos en los artículos

anteriores los que después de haber contribuido a la independencia y libertad de la patria, se indultaron, y prestaron servicios de cualquiera clase a la causa de España; sino en el caso de haber intervenido extraordinarias circunstancias, cuya calificación se deja al celo y prudencia del supremo poder ejecutivo.

6. Asimismo no pudiéndose designar específicamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se les deja la facultad de proporcionar aquellos con éstos, en uso de la justicia distributiva inherente a sus atribuciones.

7. A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieren continuarla, les declarará el grado a que los juzgue acreedores, teniendo en consideración sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los señores Hidalgo, Allende, Junta de Zitácuaro, gobierno de Chilpancingo, y de Jaujilla, el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.

8. A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, o lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.

9. Si los ameritados en la expresada época no aspiraren a empleo alguno civil o militar, o si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras baldías que decretare el congreso.

10. A las mujeres, hijos, y padres de los militares que hayan muerto y cuyos servicios obtengan del supremo poder ejecutivo la declaración de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pensión, que disfrutarán conforme a los reglamentos del montepío militar; guardando en esto el orden de preferencia que hasta aquí se ha observado, con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán también pensionadas las mujeres, hijos, y padres de los empleados civiles que hayan muerto y cuyos servicios obtengan la declaración que expresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas

las establecidas para el montepío de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se califiquen también de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes a los inválidos.

13. El congreso declara beneméritos de la patria en grado heroico a los señores don Miguel Hidalgo, don Ignacio Allende, don Juan Aldama, don Mariano Abasolo, don José María Morelos, don Mariano Matamoros, don Leonardo y don Miguel Bravo, don Hermenegildo Galeana, don José Mariano Jiménez, don Francisco Xavier Mina, don Pedro Moreno, y don Víctor Rosales; sus padres, mujeres, e hijos, y así mismo las hermanas de los señores Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros, gozarán de la pensión que les señalará el supremo poder ejecutivo, conforme a los extraordinarios servicios que prestaron, guardándose el orden de preferencia que previene el artículo 10.

14. Y respecto a que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados a su defensa, se exhumarán las de los beneméritos en grado heroico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá a esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del congreso.

15. El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas, se cerrará con verjas, se adornará con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide, que recuerde a la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los Ayuntamientos respectivos cuidarán bajo la inspección de sus diputaciones provinciales, del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Cuautla Amilpas, bajo la inspección de la de México, hará que en su plaza principal se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes expresados, se trasladará a esta catedral el 17 del próximo septiembre con

toda la publicidad y pompa, dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oración fúnebre.

19. Una diputación del congreso autorizará la traslación.

20. El Supremo Poder Ejecutivo, la diputación provincial, el Ayuntamiento, el estado mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta capital, asistirán a solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnición harán los honores, que previene la ordenanza para los capitanes generales, con mando en jefe, y que fallecen en plaza.

22. En la catedral se levantará un sepulcro, en que se depositará la caja con la inscripción que proponga la universidad, y apruebe el gobierno.

23. La diputación del congreso, recogerá la llave, y la entregará al congreso en sesión pública.

24. El presidente anunciará, que la nación ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro, en el salón de cortes, los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independencia y libertad nacional.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar, y circular.

México 19 de julio 1823.

Tercero de la independencia y segundo de la libertad.

Manuel de Mier y Terán presidente.

José Xavier de Bustamante, diputado secretario.

José María Jiménez, diputado secretario.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como eclesiásticas y militares, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.

En México a 21 de julio de 1823.

José Mariano Michelena, presidente.

Miguel Domínguez. - Vicente Guerrero.

A don José Joaquín de Herrera.

Y lo transcribo a usted para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que las cenizas de los primeros héroes de la patria, se han de reunir en la villa de Guadalupe, antes del día señalado para que se trasladen a esta capital, con la pompa y solemnidad que previene el artículo 18; y estando tan próximo el día que se fija, reencargo a usted que coadyuve por su parte a que tenga cumplimiento lo mandado por el soberano congreso, y supremo poder ejecutivo.

Dios y libertad.

México julio 23 de 1823.

Herrera.

Número 345.

Decreto. Sobre tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.

Julio 21 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar:

1.- Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que proceda a concretar con los comisionados del gobierno español, un tratado provisional de comercio.

2.- Este tratado no se tendrá por concluido o perfeccionado, sin que preceda el examen y aprobación del congreso.

Número 346.

Decreto. Nueva forma de la moneda.

Agosto 1º de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1.- Dispondrá el gobierno que a la mayor

brevedad y por los mejores grabadores, se abran nuevas matrices para subsistir a las que hasta ahora sirven para la acuñación de la moneda.

2.- Tendrán un anverso común las monedas de oro, plata y cobre, estampándose en ellas el escudo de armas de la nación mexicana, con esta inscripción en la circunferencia: República Mexicana.

3.- En el reverso de la plata se pondrá un gorro, en que se halla diagonalmente escrito Libertad, de cuyo centro partirán varias ráfagas de luz, expresándose, además de su valor respectivo, el lugar y año de su fabricación, las iniciales de los nombres de los ensayadores y su ley.

4.- En el reverso de la de oro se representará una mano con una varilla, en cuyo extremo superior se colocará el gorro de la libertad, descansando todo en un código abierto, con esta inscripción en la circunferencia: La libertad en la ley, con las demás marcas o señales que en el artículo anterior se designan para las monedas de plata.

5.- En el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas formando orla, y en el centro (excepto la ley y los nombres de los ensayadores), las marcas expresadas en los artículos precedentes.

6.- Cuidará el gobierno, al tiempo de publicar este decreto, de manifestar al público que las leyes de las monedas de oro y plata son las mismas que las del gobierno español de cuarenta años a esta parte.

Número 347.

Decreto. Sobre vinculaciones.

Agosto 7 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar y decreta:

1.- Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de Septiembre de 1820 a virtud de la ley de esa fecha y continuará en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos, ni otros algunos se

puedan volver a vincular.

2.- Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos, o capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles semovientes, censos, juros, foros o de cualquier otra naturaleza; debiendo por lo mismo arreglarse a la mencionada ley de los casos ocurridos sobre la materia.

3.- Los que poseían en 27 de Septiembre de 1820 y aun poseen las vinculaciones suprimidas, han podido y pueden disponer libremente como propios, de la mitad de los bienes en que aquellos consistieron; y después de la muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño.

4.- Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable a las deudas contraídas o que se contraigan por el poseedor actual.

5.- Los créditos con que estuviesen gravados en general todos los bienes de la vinculación, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividirán por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual, y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que éste no quede perjudicado; pues si algunos bienes o fincas particulares reportasen censos o gravámenes con hipoteca especial, y éstos se comprendiesen en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle o indemnizarle de ese gravamen con parte de los bienes que quedan a su disposición.

6.- Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 3, siempre que el poseedor actual quiera enajenar o distribuir el todo o parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario, tasación o división de todos ellos con rigurosa igualdad e intervención del inmediato sucesor: Y si éste fuere desconocido, menor, o se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por estos

derechos ni emolumentos algunos. Faltando los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre.

7.- En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas, a proporción de lo que reciban y con intervención de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo, arreglándose en la división a lo prescrito en el artículo 6.

8.- En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos o capellanías laicas que siguen en todo la naturaleza de los primeros, cuando la elección es absolutamente libre, podrá los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia o comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose la tasación y división con los requisitos prescritos en el artículo 6.

9.- Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto a los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales penda en la actualidad juicios de incorporación o reversión a la nación, tenuta, administración, posesión, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundación, o cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: esto en tales casos ni los que le sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen a su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deberán arreglarse a las leyes dadas hasta el día 27 de Septiembre de 1820, o que se dieran en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que se perdiese el pleito de posesión tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuarenta días precisos, contados desde el en que se le notificó la sentencia, o si habiéndose entablado y dándose sentencia en primera

instancia, o en vista no interpusiere el recurso de apelación o suplicación, o interpuesto no lo siguiere dentro del término de cuatro meses, no tendrá después derecho para reclamar; y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta, posesión o propiedad, será considerado como poseedor legítimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el artículo 3.

10.- Las disposiciones precedentes no perjudican a las demandas de incorporación y reversión que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres a otros dueños.

11.- Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos o pensiones que los poseedores actuales deben pagar a sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato u otras personas con arreglo a las fundaciones o convenios particulares o a determinaciones en justicia. Los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres a otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos o pensiones, mientras vivan los que en día las perciban, o mientras conserven el derecho de percibirlos, si éste fuere temporal, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Después cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no intervienen en los expresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados a contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes en que puedan disponer, para dotar a sus hermanas y auxiliar a su madre y hermanos que carezcan de arbitrios; e igual obligación tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo a la parte de bienes que se les reserva.

12.- La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignadas legítimamente a sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará a éstas mientras deban percibirla según la estipulación, satisfaciéndose la mita a costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que

se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuvieren consignada cantidad alguna a sus mujeres para cuando queden viudas, careciendo éstas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los términos explicados antes.

13.- Los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas a ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación, u otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto a los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos, o para otros destinos; pero si los poseedores actuales disfrutasen dos o más títulos, y tuviesen más de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todos las expresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14.- Se derogan los artículos de la ley de 27 de Septiembre de 1820 relativos a capellanías eclesiásticas, obras pías y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisición de bienes raíces y amortización.

15.- Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública a los docentes del emperador Moctezuma segundo, y procurara el gobierno capitalizarlas a la mayor brevedad posible con fincas de la nación, para su libre disposición y división entre el actual poseedor y sucesor con arreglo a la ley.

Número 348.

Decreto. Reglas para la recusación de individuos del tribunal del congreso.

Agosto 16 de 1823.

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideración la consulta de su tribunal, ha tenido a bien decretar.

1.- Para recusar a uno o más jueces del tribunal del congreso, no se necesita expresión de causa; pero sí el juramento de la ley.

2.- Los jueces recusados serán removidos del conocimiento, y reemplazados con individuos de los insaculados.

3.- Para este efecto, uno o más jueces, el presidente del tribunal oficiará al del congreso a fin de que por suerte se saquen los que les han de reemplazar, que serán iguales en número a los recusados.

4.- Si los reemplazados fueren legalmente recusados, antes o después de haber comenzado a actuar, serán removidos del conocimiento, y se les reemplazará como se previene en los artículos anteriores.

5.- Los segundos reemplazados podrán también ser recusados del mismo modo que los primeros, y se reemplazarán en la forma prevenida.

6.- Las partes no pueden recusar más de tres veces en cada instancia, ni más de tres individuos en la primera y segunda vez, y dos en la tercera.

Número 349.

Decreto. Arreglo de las divisiones de infantería y caballería, de las costas.

Agosto 20 de 1823.

El soberano congreso en sesión de hoy, se ha servido decretar lo siguiente:

1º.- Las tropas que hasta ahora han cubierto ambas costas, con nombre de divisiones, y cuya fuerza era mixta de infantería y caballería, se arreglarán por batallones, escuadrones y compañías separadas cada una.

2º.- Cada batallón tendrá la demarcación que señale el reglamento del año 1787 y 1793 para cada división, y en la misma se formará uno o más escuadrones o solo compañía según se dirá.

3º.- Cada batallón contara de seis compañías de fusileros, con la fuerza total que en el estado demuestre: cada compañía de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pito y un corneta, seis cabos primeros y seis

segundos, y el número de soldados que toque, según la fuerza que se señala al batallón.

4º.- EL pié veterano de cada batallón contará de un comandante, un capitán de detalle, un ayudante teniente, y subyugante subteniente, con un tambor mayor y un tambor por compañía de los dos que se le dan: el ascenso de los oficiales y jefes lo tendrán en el ejército permanente por el orden que se dirá en el arreglo de éste.

5º.- Cada escuadrón de dragones, constará de cuatro compañías, y cada una de capitán, un teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos, y el número de dragones que se designe.

6º.- El pié veterano de un escuadrón se compondrá de un comandante, un capitán de detall, un ayudante teniente, un subayudante alférez, un clarín mayor y un clarín por compañía de los señalados: el jefe y oficiales tendrán su ascenso en el ejército permanente, conforme se dirá en el arreglo de éste.

7º.- Cuando no haya las cuatro compañías, no formarán cuerpo, y solo tendrán el clarín veterano y será jefe de ellas el oficial más antiguo.

8º.- Estos batallones, escuadrones o compañías, se entenderán con sus respectivos comandantes generales, y con los inspectores en los mismos términos de los demás cuerpos del ejército.

9º.- Los capitanes de detall serán reputados segundos jefes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que señala la ordenanza del ejército español a los sargentos mayores.

10.- En estos cuerpos serán destinados todos los oficiales y sargentos milicianos, que servían en dichas divisiones, y hubieren prestado sus servicios a la independencia o libertad en cualquier época.

11.- Los ejércitos milicianos que quedaren vacantes o vacasen en lo sucesivo, los propondrá por terna la diputación provincial al gobierno, si fuese para entrar al servicio; pero cuando éste toque a los que ya sirven, hará la propuesta el jefe del cuerpo, dirigiéndola a la

diputación provincial para que ésta lo haga al gobierno, y pueda recomendar a algún patriota, que por sus servicios sea acreedor, y que a los oficiales retirados que quieran servir en estas milicias, se les dé con preferencia colocación en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas o en asamblea, del mayor sueldo que les corresponde a su retiro; y el ascenso que tenga en lo sucesivo será en clase de milicianos.

12.- Los empleos veteranos los proveerá el gobierno por propuestas del respectivo inspector.

13.- Usarán el uniforme designado por el gobierno, y se abonará un tanto por plaza en los días que estén sobre las armas, bien sea gozando el sueldo de provincia o asamblea, cargándose al individuo el costo.

14.- Este abono se acreditará al individuo aun cuando no tenga el vestuario, pues éste se dará solo cuando estén sobre las armas y aquel se hará cuando se hallen en fatiga.

15.- Estos cuerpos gozarán el sueldo de asamblea, cuando se reúnan para sus ejercicios, y cuando de sus armas; del de provincia cuando se hallen acuartelados y no salgan de su demarcación; y del señalado al ejército cuando marchen fuera de ella o pase de tres meses de estar acuartelados, y en este caso lo gozarán desde el día en que se cumpla el término.

16.- A cada compañía se abonarán mensualmente cinco pesos para papel, aceite, casa de cuartel, y otros pequeños gastos que designará el jefe del cuerpo, y éste cuidará de la mejor inversión.

17.- En tiempo tranquilo estos cuerpos solo tendrán la guardia que se juzgue oportuna para el cuidado de sus armas, que será obligatorio a todos los alistados.

18.- Se observará la ordenanza general en todo lo que no vaya prevenido en éste, que se tendrá por provisional hasta el arreglo de la fuerza armada. Lo mismo se verificará con la declaración de milicia del año de 1767 en todo lo que no se oponga al sistema constitucional.

Número 350.

Decreto. Comprensión del territorio de la provincia de Querétaro.

Agosto 22 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar que ínterin se hace la división del territorio de las provincias, la de Querétaro, para su gobierno económico y político, se compondrá del que hoy tienen los partidos de su capital, Cadereyta y San Juan del Río.

Número 351.

Decreto. Beneméritos de la patria. Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero.

Agosto 25 de 1823.

El soberano congreso mexicano, queriendo dar una prueba de la consideración que le merecen los servicios hechos en favor de la libertad e independencia de la nación, ha venido en decretar:

1º.- Se declaran beneméritos de la patria a los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero.

2º.- Para semejantes declaraciones, en lo sucesivo se instruirá expediente con la justificación bastante.

3º.- Este decreto se entregará a los interesados por mano del presidente del congreso, en una sesión pública.

Número 352.

Decreto. Empréstito de veinte millones de pesos.

Agosto 27 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1º.- Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas extranjeras o comisionados en ellas, prefiriendo al que presente mayores ventajas a la nación, entre las cuales se contará la de facilitar de pronto mayores recursos.

2º.- El gobierno hipotecará para su pago el todo o parte de las rentas del estado, según convenga con los prestamistas.

3º.- Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el congreso en 1º de mayo de este año; pero el gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ello resultare utilidad a la nación, y lo permitiese el estado actual de la negociación en Londres a D. Francisco Borja Mignoni.

Número 353.

Decreto. Medidas para el breve despacho de las causas de conspiración.

Agosto 28 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar:

1.- Se tendrá muy presente el decreto de 11 de Septiembre de 1820, que ha lugar hasta en las causas comunes para poder proceder a prisión o detención de cualquiera persona.

2.- Entre los motivos que bastarán para proceder al arresto, será uno la fama pública, asegurada por cuatro testigos contestes, sobre atribuirle a determinada persona señalado delito.

3.- Sobre estos datos podrán disponer el arresto no solo las autoridades judiciales, sino también el supremo poder ejecutivo, los jefes políticos y demás autoridades encargadas de la tranquilidad y seguridad pública.

4.- Las citas, careos y reconocimientos, notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se omitirán con arreglo a las leyes, y se terminará el sumario tomando al reo confesión con cargos.

5.- Si el juez hallare en el sumario plena prueba del delito y delincuente, mandará *incontinenti* abrir el plenario con todos los cargos de ratificación, prueba, alegato y citación para sentencia, con el término preciso de diez y seis días, el cual vencido pronunciará su sentencia.

6.- Si puesta la causa en estado de sen-

tencia hallare el juez vivos los indicios, o que por otro medio aparezca contra el reo semi-plena prueba del delito, reservará pronunciar su fallo, recibiendo de nuevo la causa a prueba por todos los ochenta días, y nada menos, los que serán irrenunciabiles, como concedidos no solo al reo sino a la vindicta pública.

7.- Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consumo los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad o pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó a conocer; y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá a nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, o al mayor número de ellos, remitiendo aquel a éste sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado; y con él solo, se consultará a quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decisión.

8.- Los jueces determinarán las causas en que haya cómplices, y parezca saludable presentar pronto escarmiento en cuanto al reo o reos que se hallen convencidos; y seguirá por cuerda separada la investigación de los cómplices.

9.- Sin pérdida de un día en las ciudades donde residan tribunales superiores, o de un correo en los pueblos distantes, dada la sentencia, se remitirá el proceso al superior que conforme a las leyes ha de aprobar, moderar o agravar la sentencia para que se ejecute. El pliego se certificará de oficio en la estafeta de donde salga, y se requerirá en la de su término recibo del secretario o escribano, para quitar todo pretexto de extravío o dilación; y se dará cuenta con él en la primera audiencia.

10.- El juez inferior prevendrá en la sentencia que al tiempo de la notificación se emplace a las partes para el tribunal superior, con el término muy preciso para que el reo nombre procurador y abogado que comparezca por el mismo; y si pasado el plazo y un día más, no se presentaren procurador y abogado nombrados por el reo, el tribunal superior los nombrará de oficio.

11.- El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el pro-

curador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres días el concedió a cada uno. (Ver nota 2)

12.- Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior y seis días más, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que les deban admitir con arreglo a las leyes.

13.- Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente a la vista de la causa por la sala a quien corresponda.

14.- Dentro de seis días a lo más, se pronunciará la sentencia.

15.- El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga, según la urgencia.

16.- Los fiscales y los síndicos de los ayuntamientos acusarán cualquiera dilación de los jueces superiores, de los inferiores o de los ministros auxiliares, y todo habitante de la nación tiene acción popular para requerir el cumplimiento de esta ley, y los que la infrinjan serán privados de oficio.

17.- Estas disposiciones tendrá vigor hasta un mes después de instalado el futuro congreso, si el mismo no lo revocare antes.

Decreto de las Cortes de España que se cita en el artículo 1 de éste.

Las Cortes después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.- Para proceder a la prisión de cualquiera español, previa siempre la información sumaria del hecho, no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

2.- Solo se requiere que por cualquier medio resultare de dicha información sumaria: primero, el haber acaecido un hecho que me-

rezca, según la ley, ser castigado con la pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algún motivo o indicio suficiente, según las leyes, para creer que tal o tal persona ha cometido aquel hecho.

3.- Si la urgencia o la complicación de circunstancias impidiere que se pueda verificar la información sumaria del hecho, que debe siempre preceder, o el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prisión, no podrá el juez proceder a ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, a cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con mayor brevedad posible la precisa información sumaria.

4.- Esta detención no es prisión, y podrán pasar a lo más del término de veinte y cuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel, hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitución.

Madrid, 11 de Septiembre de 1820.

NOTA:

1.- Véanse la orden de 7, el decreto de 27 de Septiembre de 1823, y 6 de Diciembre de 1856.

2.- Véase el decreto de 23 de Octubre de 1823.

Número 354.

Decreto. Reglas para conceder retiros a los oficiales del ejército.

Septiembre 3 de 1823.

El soberano congreso mexicano, tomandó en consideración las diversas exposiciones del gobierno, sobre retiros militares, y tratando de conciliar en lo posible los alivios del erario con la comodidad y ventajas de los que en ejército de las armas se dedican al servicio de la patria, ha tenido a bien decretar:

Que el gobierno para conceder retiro a los oficiales del ejército, se arregle a la orden de la materia de 11 de Noviembre de 1820, exigiendo, además, en el que los solicite, tres

años de servicio en la última clase: de manera que si ella no los contare el pretendiente, se retirará con los goces de la inmediata anterior, siempre que de la fecha de ésta, a la en que se retira, se complete el tiempo requerido, y así retrocediendo.

Número 355.

Decreto. Bases para la formación del Estado Mayor General.

Septiembre 3 de 1823.

El soberano congreso mexicano, para proveer a la organización del ejército de línea en todas sus partes, ha tenido a bien decretar las siguientes

BASES PARA LA FORMACIÓN DEL ESTADO MAYOR GENERAL.

I.- Para el pié, arreglo y manejo del ejército se formara un cuerpo de oficiales, que ha de llamarse Estado mayor general.

II.- Este cuerpo constará de cuarenta y dos oficiales de todas armas de las clases de generales, brigadieres, o coroneles, tenientes coroneles y capitanes, que se nominarán, jefes, ayudantes generales, primeros y segundos ayudantes del estado mayor general, a todos los cuales nombrará el gobierno entre los que juzgare a propósito, para el completo desempeño del objeto con que se instituye; incluyendo en aquel número al inspector general de artillería y director de ingenieros, que serán miembros del estado mayor, y asignándose a estos oficiales el sueldo y gratificaciones que gozan los coroneles, tenientes coroneles y capitanes de caballería.

III.- En este cuerpo quedarán refundidas las atribuciones de los inspectores generales de infantería, caballería, artillería y director de ingenieros en todas sus partes, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuarteles maestros y mayores generales. Será de su inspección el arreglo, economía y buen trata-

miento de los hospitales militares y su establecimiento en campaña; el libramiento de todas las cantidades que salgan de las cajas nacionales para haberes de los regimientos, u objetos militares conforme a las órdenes del gobierno, los de armas, municiones o vestuarios que se extraigan de los almacenes: la intervención en las revistas de comisario: la observancia de los bandos del ejército, planes de operaciones, marchas, itinerarios y todo lo relativo al movimiento de las tropas subsistencias, forrajes y situaciones de los cuarteles: redacción del santo y orden: la formación de planos topográficos: la remisión de noticias e informes que le pida el gobierno acerca de la población, agricultura, riquezas, manufacturas, extensión, comercio y artes, de los diversos países del estado por los que se le pregunte. Y por último, la dirección de todos los establecimientos de enseñanza militar.

IV.- Para que el estado mayor general desempeñe estas funciones, deberán saber sus oficiales, aritmética, geometría, trigonometría, geometría práctica, ecuaciones de 1º y 2º grado, principios de secciones cónicas, fortificaciones, ataque y defensa de plazas y puestos, y tener instrucción de todos los empleos del ejército, táctica del arma en que haya servido cada oficial, conocimiento de las otras armas, principios de castrametación, método para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general y la particular de la nación, principios de dibujo natural y delineación, los componentes para levantar un plano topográfico, idea de las órdenes de arquitectura, y conocimiento cuando menos de un idioma extranjero.

V.- Los oficiales que han de componer por ahora el estado mayor general, serán electos, y nombrados por el gobierno, pudiendo en defecto de militares, ser elegidos los paisanos que por examen acrediten su mucha aptitud y obtendrán por lo mismo el empleo de capitán, debiendo ser examinados en lo sucesivo por el mismo estado mayor, quien calificará la aptitud de los que quieran entrar en este cuerpo.

NOTA: 1.- Derogado por el decreto de 22 de Abril de 1828.

Número 356.

Decreto. Reglamento para la distribución de comisos.

Septiembre 4 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMISOS.

Art. 1.- Se declaran comprendidos en esta pena, todos los objetos de comercio en cuya introducción o descarga en los puertos se falte a las formalidades que establece el arancel de aduanas marítimas, en los artículos 2, 3, 8, y 10 del capítulo V: los frutos y efectos cuya introducción es absolutamente prohibida o estancada, y todos los demás que, aunque de lícito comercio, circulen de una a otra provincia sin los documentos respectivos de la aduana de su procedencia.

2.- Por la presente ley no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehensión de todo fraude a la hacienda pública, los intendentes, jueces de hacienda, administradores, contadores, jefes de resguardo y empleados, sino también todo ciudadano, cuyo celo por el bien y prosperidad de la patria se excita del modo más eficaz a efecto de que no sea defraudada de sus justos derechos.

3.- La facultad de que habla el artículo anterior no se extiende a detener, molestar ni registrar a los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino a seguirlos hasta el pueblo más inmediato de los de la ruta que lleve el arriero, y hacer la denuncia ante el juez que reside en él.

4.- El juez examinará solamente si hay falta de guía o discordancia entre la carga y la factura de aduana que deberán llevar siempre los arrieros, y en ambos casos dará certificación al proveedor, y pondrá al arriero escolta que, a su costa, le acompañe hasta la aduana más inmediata de las de tránsito, siendo cabecera de partido o de provincia, para que allí se

examine y declare el comiso.

5.- Si la denuncia fuere de suplantación de ropas, o de llevar géneros prohibidos, se practicará lo dicho antes; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en la del término, a no ser que la denuncia sea circunstanciada, y sobre determinados tercios o piezas, o que el proveedor responda a satisfacción, de los perjuicios que puedan seguirse a los interesados.

6.- Los efectos comisados se depositarán en los almacenes nacionales de aduanas de los pueblos en que se verifique la aprehensión, custodiándose por tres llaves, de las que tendrá una el intendente, otra el juez letrado y la tercera el administrador, y en falta de éstos, el alcahalero, el alcalde y el síndico.

7.- Sea cual fuere la calidad a que ascienda el comiso, se distribuirá en el modo que previene los artículos siguientes, quedando sin efecto la ley 7ª, título 17, libro 8º de Indias, y la 8ª, título 38, libro 9º de las municipales.

8.- En todo comiso se deducirán los derechos nacionales de avería y municipales que debieran pagar el efecto comisado; y a los prohibidos o estancados que igualmente se aprehendan, se exigirá el veinte y cinco por ciento de alcabala.

9.- Si en ellos hubiere alguno de los frutos o efectos estancados, se pasarán éstos a las factorías o administraciones respectivas, las que los pagarán, si es tabaco, al precio de contrata, y si pólvora, a los costos de fábrica, reconocida que sea su buena calidad, y faltando ésta, al precio que se afore, según su estado.

10.- De la cantidad que resulte por aforo o venta, se deducirán los derechos de que habla el artículo 8º, y además lo que pertenezca por arancel al juez que declare el comiso, al promotor y al escribano: del remanente se dará la mitad al que promovió el comiso, dando aviso o descubriendo el fraude; y lo restante se distribuirá entre los aprehensores por iguales partes, considerando en este número al juez que dio la certificación de que habla el artículo 3º.

11.- La distribución que corresponda a cada partícipe, se hará en moneda efectiva;

pero si después de hecho el aforo, y antes de procederse a su venta, hay conformidad en ellos para recibirlos en la misma especie, se les entregará, previa la exhibición de todo derecho, como no sean objetos de estanco, y si son de los prohibidos, se les prefijará tiempo, o determinarán ellos el lugar en que deban consumirlos.

12.- Si el intendente, jefe del resguardo, administrador, contador, o cualquier otro empleado civil o militar promueve la aprehensión, acreditándolo por previo aviso y certificación de la autoridad judicial, tendrá la parte señalada para este caso, y fuera de él, la de un aprehensor cuando concurren.

13.- Las mesas de descarga, los vistas, y todos los demás empleados de la aduana tendrán la misma parte que señala al que averiguando el fraude promueve su aprehensión.

14.- Todo empleado a quien probare cohecho u omisión que facilite el contrabando o eluda su aprehensión, será juzgado con arreglo a lo que previene el capítulo 2º de la ley de 24 de Marzo de 1813, que determina el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

15.- Todo contrabandista quedará sujeto a las penas que las leyes tiene establecidas, y además (si la defraudación excediese de quinientos pesos) su nombre y su delito se publicarán por los periódicos; si reincidiere, se le suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano, y si aun volviese a reincidir, será expelido del territorio mexicano, en cuya pena incurrirá desde luego todo extranjero que no goce de los derechos de ciudadano.

16.- La declaración de todo comiso debe hacerse por el juez dentro de cuarenta y ocho horas, a menos que se interponga algún fundado reclamo de pérdida o calificación de la guía o factura, en cuyos extraordinarios casos habrá lugar a juicio escrito siempre sumárisimo, y que no deberá dilatarse más de tiempo precisamente necesario, para presentar los comprobantes que se hubiere ofrecido.

17.- En la parte que se oponga a este reglamento, se declaran de ningún valor ni

efecto la pauta de comisos de 27 de Mayo de 1784, la del 16 de Julio de 1802, y todas las disposiciones del gobierno español sobre la materia, así como los artículos 5º y 6º del arancel de aduanas marítimas que ahora rige, en la parte que habla del modo de distribuir estas aprehensiones.

Número 357.

Orden. Reglas sobre sueldos a los empleados que sirvan interinamente por escala.

Septiembre 4 de 1823.

Vista la consulta del gobierno hecha por conducto de V. E. en carta de 25 de Abril próximo anterior, sobre si D. Adrian Jiménez debe disfrutar el sueldo de ministro contador de la tesorería general, para servir interinamente esa plaza en defecto del propietario, el soberano congreso ha tenido a bien resolver por regla general:

1.- Los empleados que llamados por la escala sirvan interinamente destinos sujetos a responsabilidad, por ocupación de los propietarios o encargo que les haga la nación o el gobierno, disfrutarán las dotaciones íntegras señaladas a los mismos destinos, desde el momento en que aseguren su responsabilidad con las fianzas.

2.- Cuando la ocupación del propietario sea porque alguna provincia lo nombre diputado al congreso, la misma provincia indemnizará al erario la cantidad que se dé sobre sueldo al sustituto, para enterarle la dotación del empleo que ha de servir interinamente. Septiembre 4 de 1823.

Número 358.

Decreto. Distrito de las comandancias generales.

Septiembre 9 de 1823.

El soberano congreso mexicano, con vista del informe que pidió al gobierno sobre

establecimientos de comandancias de lugar de las onerosas capitanías generales, ha tenido a bien decretar:

1.- Que por ahora y hasta que se haga la nueva división del territorio que parezca más útil y conveniente a la mejor organización civil y militar de la nación, el distrito de las comandancias generales será el mismo de las intendencias, exceptuando las provincias internas de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco que continuará como hasta aquí, formando una comandancia general separada de la de Yucatán, y reuniéndose el distrito militar de la Laguna de Términos a la que el gobierno considere ser más conveniente.

2.- Las provincias internas de Oriente continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante de armas para cada una de ellas, extendiéndose que la autoridad de éstos se extenderá a todo el territorio que comprende la provincia.

3.- Para las de Occidente se establecerán cinco comandantes especiales de las ramas de Chihuahua, Durango, Nuevo-México, Sinaloa y Sonora, que también extenderán su autoridad a toda la provincia, nombrándose para todas las cinco un comandante general.

4.- Situándose esta comandancia general en Chihuahua, reasumirá el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar éstas con arreglo a ordenanza, cuando el bien del servicio exija su presencia en alguna de las otras.

5.- En cualesquiera de la provincia de Oriente donde resida el comandante general, no se establecerá comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de Occidente.

6.- Las facultades de los comandantes de armas de unas y otras provincias internas, serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos a los comandantes generales.

7.- Se entienden suprimidos por esta disposición los empleos de gobernadores que antes había en varias provincias, como las internas, Tabasco y otras, no entendiéndose

esto para las Californias, si a juicio del gobierno no fuese conveniente.

8.- A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales, se señalará la gratificación de cuarenta pesos mensuales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.

9.- El gobierno tendrá presente la variación que pueda necesitar en el día el plan de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hará las mudanzas convenientes, consultando al congreso las que no estén en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situación de los presidios, y ya con respeto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10.- Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, incluso los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

Número 359.

Decreto. Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabalas.

Septiembre 9 de 1823.

El soberano congreso mexicano decreta:

1.- Las administraciones de alcabalas marítimas se remitirán recíprocamente todos los días de correo, noticia especificada e individual de todas las guías que hayan expedido en los días vencidos de la salida de un correo a otro, con dirección a los puntos de los respectivos alcabalatorios por donde van caminado los cargamentos.

2.- Del mismo modo y en todos los correos se avisarán las aduanas unas a otras, las guías presentadas y cumplidas, y las que no hayan aparecido después de un término prudente, a fin de tomar los jefes respectivos de cada administración, como lo harán, las noticias convenientes para averiguar el paradero de los cargamentos extraviados de la ruta que tomaron desde el punto de su procedencia al de su destino.

3.- A la dirección general de alcabalas se dirigirán también por aduanas y todos los correos, noticias iguales a las que van expresadas, y aquella lo hará mensualmente al gobierno para que se impriman, si antes de este término no se las pidiese el mismo gobierno.

4.- Los jefes de las aduanas son responsables por sí y sus subalternos de la falta de cumplimiento en todo o parte de lo prevenido en los artículos anteriores; lo cual produce ipso jure en el culpado destitución del destino (salvo los recursos legales a juez competente), lo mismo que la omisión en sentar en el libro de guías las que diariamente se expidan y queden cumplidas, sobre lo cual celarán con el mayor esmero y escrúpulo los intendentes y jefes respectivos, tomando cuantas precauciones les sugiera su celo.

Número 360.

Decreto. Se declara benemérito de la patria a D. Benedicto López.

Septiembre 11 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar:

1.- Se declara benemérito de la patria, a D. Benedicto López.

2.- Su viuda e hijos son, en consecuencia, acreedores a una pensión, con arreglo al artículo 13 del decreto de 19 de Julio último.

Número 361.

Decreto. Arreglo de los cuerpos de infantería.

Septiembre 12 de 1823.

El soberano congreso mexicano, para comenzar el arreglo del ejército nacional, y procurando conciliar su aumento con el menor gravamen posible de la nación, ha tenido a bien decretar:

1.- La infantería que hoy existe bajo el pie de regimientos, se arreglará en doce bata-

llones con la numeración del 1 al 12.

2.- Cada batallón constará de nueve compañías de fusileros, con la fuerza de ochocientas veinte y cinco plazas en tiempo de paz.

3.- Cada compañía se dividirá en tres trozos o escuadras.

4.- Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, un cabo de furriel, tres cornetas, nueve cabos (sin distinción de primeros y segundos) y setenta y tres soldados, quedando cada escuadra a cargo de un sargento segundo y tres cabos: el cabo del furriel servirá para ayudar al sargento primero y cuidar en campaña de los ranchos y equipaje. (Ver nota 1)

5.- La plana mayor contará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante (capitán con funciones de sargento mayor y con el carácter de tercer jefe), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un pagador capitán y reputado último de esta clase, para el manejo de los caudales con que en el día corren los habilitados y capitanes: (al cual formará el gobierno su correspondiente reglamento, que pasará a este congreso para su aprobación), un capellán, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores, y doce individuos, con el haber del tambores para música militar.

6.- Los oficiales más antiguos de los cuerpos reformados serán colocados por su antigüedad en propiedad, y los sobrantes quedarán agregados, haciendo el servicio como efectivos y ocupando el lugar en la terna para sus remplazos.

7.- Los tenientes coroneles serán los jefes de disciplina e instrucción.

8.- El batallón de granaderos dejará de serlo, y tomará el primer número; pero gozará el haber de los granaderos, que cesará con los que asciendan o caduquen, entendiéndose lo mismo con las compañías de preferencia de los demás cuerpos.

9.- Cuando el gobierno disponga aumen-

tar la fuerza permanente con los cuerpos provinciales, harán los oficiales y demás clases el servicio mientras dure la agregación, como si fuesen efectivos, con arreglo a su antigüedad; pero sus ascensos serán en el cuerpo provincial.

10.- En tiempo de guerra se aumentará la fuerza de cada batallón de línea al número de mil doscientos veinte y cinco plazas, viniendo de los cuerpos provinciales los oficiales, sargentos, cabos y soldados que designe el gobierno.

11.- El gobierno señalará la táctica que deban conservar estos cuerpos en la nueva forma con que se organizan.

NOTA:

1.- Véase el decreto de 5 de Mayo de 1824.

Número 362.

Reglamento del Soberano Congreso sobre la milicia activa.

12 de septiembre de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar el siguiente

PLAN BAJO EL QUE DEBEN FORMARSE LOS CUERPOS PROVINCIALES DE INFANTERÍA.

1. Con objeto de servir de reserva y aumentar la fuerza del ejército permanente, se crearán diez y seis batallones, con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas en los distritos siguientes. En la demarcación que tenían los dos batallones del regimiento de esta capital, y el de Cuautitlán, dos: en el de Tlaxcala, uno: en el de Puebla, uno: en el de Mextidan, uno: en el de los dos batallones de Celaya y Guanajuato, dos: en el de Valladolid, uno: en el de Guadalajara, uno; en el de Zacatecas, uno: en el del Sur, uno: en el de San Luis, uno: en el de Querétaro, uno; y en el de Oaxaca, uno.

2. Cada batallón tendrá el nombre de la

capital o partido que sea cabeza de su distrito.

3. Cada batallón constará de nueve compañías, sin distinción de granaderos y cazadores.

4. Cada compañía estará dividida en tres trozos o escuadras.

5. Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, trece cabos (*sin distinción de primeros ni segundos*), un cabo furriel, y ciento once soldados: cada escuadra estará a cargo de un sargento segundo, y los cabos serán segundos jefes de ellas, por el orden de su antigüedad, y el cabo furriel servirá para ayudar al sargento primero, y cuidar en campaña de los ranchos y equipaje.

6. El sargento primero detallado en cada compañía, y uno de los tres cornetas serán veteranos.

7. La plana mayor veterana constará de un coronel, un primer ayudante (capitán con el carácter de tercer jefe, y con las facultades que señala la Ordenanza a los sargentos mayores), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un corneta mayor, y un cabo de cornetas que lo será de órdenes.

8. La plana mayor miliciana constará de un teniente coronel, un capellán, un cirujano, un armero, un cabo y ocho gastadores..

9. Cuando el batallón esté sobre las armas, tendrá un pagador en los mismos términos que los batallones de línea, y estando retirado desempeñará este cargo el segundo ayudante, y gozará de las agencias que tienen en el día de los habilitados.

10. En tiempo de guerra, o cuando el gobierno señale que se aumente la fuerza de los batallones de línea, los provinciales harán el sorteo de los sargentos, cabos y soldados que se designen por compañía, los que marcharán con los oficiales que correspondan a la fuerza, y harán el servicio en los mismos términos que si fuesen efectivos; pero su ascenso lo tendrán en el cuerpo provincial.

11. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno a propuesta del estado mayor,

previo aviso de la vacante que dará el coronel.

12. Los empleos de oficiales milicianos, los propondrá la diputación provincial al gobierno en su primera promoción; pero los ascensos que toquen a los que ya sirven, serán propuestos por el coronel, por conducto de la diputación provincial, quien la dirigirá al gobierno por la secretaría de guerra, con objeto que esta pueda recomendar a algún patriota, a quien servicios y aptitud hagan acreedor a la consideración del gobierno.

13. A los oficiales retirados que gocen sueldo y quieran servir en estas milicias, se les dará colocación con preferencia en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas, el mayor sueldo que corresponda a su retiro, y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en la clase de milicianos.

11. Para ser oficial miliciano se necesita tener veintiún años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener un oficio o ejercicio conocido con que vivir honestamente, o bienes cuyas rentas le produzcan para vivir con decencia, ser nativo o vecino con residencia de cinco años lo menos.

15. Al que obteniendo empleo perdiese los derechos de ciudadano, o no pueda mantenerse con la decencia correspondiente, se le dará su retiro.

16. Los segundos ayudantes, los subayudantes y sargentos primeros tendrán su ascenso en el ejército permanente, para lo que se dejará en cada cierto número de vacantes que ocurran en los batallones de línea, una para los que estén en milicias.

17. Los coroneles y primeros ayudantes entrarán en el escalafón general del ejército.

18. La ordenanza general y la declaración de milicias del año de 1767 se observarán en todo lo que no se oponga a este plan, y sistema constitucional.

Número 363.

Decreto. Sobre administración de justicia en lo militar.

Septiembre 15 de 1823.

El soberano congreso mexicano, para proveer a la administración de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente:

1.- Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra, serán juzgados en el mismo sin novedad: y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que por ordenanza han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2.- En delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán también en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia con apelación para el de la más inmediata, según la división que ha de hacerse.

3.- En los pueblos en que no resida el comandante general, si hubiere comandante particular prevenido por ordenanza o nombrado por el gobierno, y no habiéndolo, el juez ordinario, como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdicción del comandante general en primera instancia; y en estado de sentencia, lo pasaran al mismo, citadas las partes, siendo punto contencioso; mas en los económicos procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobación.

4.- Exceptuándose de la jurisdicción militar, las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante a la jurisdicción ordinaria.

5.- Las terceras instancias, por punto general, serán del tribunal especial de guerra y marina.

6.- Los jefes de cuerpo que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera o segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan; y no

habiéndolo, o estando impedido por versarse su jurisdicción ordinaria o de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza, haciéndolo saber a las partes, y percibiendo uno y otro los derechos del arancel solamente.

7.- Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados con solo los derechos del arancel. A falta de escribano actuarán por receptoría.

Número 364.

Decreto. Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Septiembre 27 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar:

1.- Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro o más, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, o de la milicia provincial o local destinada expresamente a su persecución por el gobierno, o por los jefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8ª, título 17, libro 12 de la novísima Recopilación, cualesquiera que sea su condición y clase.

2.- Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehensión, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella con arreglo a ordenanza; pero si hubiere concurrido tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si lo hubiere, y el presidente con arreglo o ordenanza.

3.- El consejo de guerra se celebrará en el pueblo más inmediato al punto en que se hubiere hecho la aprehensión de los delinquentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarle.

4.- La sentencia del consejo de guerra ordinario se ejecutará inmediatamente, si la del comandante general de la provincia con su asesor, que deberá dar a lo más dentro del tercero día, fuese confirmatoria. En caso de no serlo, remitirá los autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres días, se llevará al efecto.

5.- Si la aprehensión se verificase por la justicia ordinaria o la autoridad política, o por cualquiera tropa auxiliando a aquellas, serán juzgados los reos de las clases expresadas conforme a la ley de 28 de Agosto de este año; salvo si hicieren resistencia a la tropa aprehensora, en cuyo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra, como va prevenido.

6.- Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.

7.- Se faculta a los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no lo estén, para que conozcan a prevención con los jueces letrados en las causas de los reos expresados.

8.- En las capitales de provincia donde no haya audiencia, y en que fuere posible a juicio del gobierno, se establecerán juntas de revisión compuestas de tres letrados que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revoquen o confirmen dentro del tercero día, fundando su juicio. Donde hubiere audiencia, la Sala que entiende lo criminal hará las veces de las juntas de revisión.

9.- Si la sentencia de revisión no fuere confirmatoria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso a la junta más inmediata, quien conforme a lo prevenido, pronunciará su fallo, que se efectuará indefectiblemente. Si la discordia fuere en la Sala de lo criminal, pasará a otra de la misma audiencia.

10.- El gobierno dotará a los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan exceder el sueldo de los jueces letrados de primera instancia.

11.- Las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices serán juzgados con arreglo a esta ley.

12.- Esta ley se observará por cuatro meses contados desde el día de su publicación, a no ser que la prorrogue el futuro congreso, o la revoque antes.

NOTA: Véase el decreto de 6 de Abril, y orden de 4 de Junio de 1824.

Número 365.

Decreto. Juntas preparatorias para el futuro congreso.

Septiembre 30 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar:

1.- En el día 1º del próximo Octubre se nombrará por el congreso una diputación de siete individuos de su seno, y dos suplentes ante la que se presenten los diputados del futuro, y que desempeñe las funciones que señala a la permanente la constitución.

2.- El día 15 del mismo Octubre si por los registros de la diputación apareciere haberse presentado la mitad y uno más de los diputados futuros, se celebrará la primera junta preparatoria en la forma que la constitución previene: el día 20 la segunda, sucesivamente las demás que se crean necesarias, y el 25 la última en que se hará el juramento y demás que está prevenido.

3.- El juramento será el que previene la constitución, omitiéndose la segunda parte.

4.- El aviso que por el artículo 119 debe darse al rey se hará al supremo poder ejecutivo por medio de una comisión de doce individuos, el que asistirá a la apertura en el día que ya tiene señalado el congreso y dispondrá cuanto convenga a la mayor solemnidad del acto.

5.- Si para el 15 de Octubre aun no se hubiere presentado más de la mitad de los diputados futuros, se diferirá la primera junta preparatoria para el día en que haya dicho número.

6.- La diputación prevenida en el artículo 1º dará aviso al congreso del día en que se halla en disposición de celebrar la primera

junta preparatoria con arreglo al artículo 2º

7.- En este día se cerrarán las sesiones del actual congreso: a este acto asistirá el supremo poder ejecutivo, a cuyo efecto se le dará aviso por medio de una comisión de doce individuos, y el presidente del congreso declarará solemnemente la conclusión de las sesiones.

Número 366.

Decreto. Reglamento sobre Papel Sellado.

Octubre 6 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE PAPEL SELLADO.

CAPÍTULO I.

De los sellos y sus valores.

Art. 1. Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aquí, a saber: 1º de seis pesos, 2º de doce reales, ambos sellos en pliego: sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad de dos reales: sello cuarto de medio real y de una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso, en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

Art. 2.- El sello será de las armas de la nación, grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificación, y una inscripción de letra chica y clara, sin número ni abreviatura que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulación.

Art. 3.- El especial para libranzas y recibos expresará, además, el objeto a que se destina, los dos términos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

Art. 4.- Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: De oficio (*para el uso que se dirá después*).

CAPÍTULO II.

Del uso de los sellos.

Art 5.- El sello primero se usará precisamente:

En las credenciales de los diputados al congreso. En el título o despacho de todo empleado civil en propiedad o interino, en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio o emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporación o funcionario facultando para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad o interinamente, cuya renta o frutos sean de mil pesos en adelante.

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia o corporación eclesiástica o secular, incluso las municipales cuyo sueldo llegue a dicha cantidad.

En los nombramientos para mando de ejército, escuadras y provincias, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tenga por su empleo en el ejército.

En los despachos de empleos militares de brigadier para arriba.

En los títulos de aprobación que se expiden por los respectivos tribunales o corporaciones a los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores, y a toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesión.

En los títulos de toda condecoración dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo o tratamiento honorífico, a excepción de los grados militares de coronel para abajo.

En los registros de buques.

En los títulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los testamentos cuyo heredero o herederos no sean descendientes o ascendientes, sino colaterales o extraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad como donación, cesión, promisión de dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue a trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta o contrato nominado o innominado, en que se verse el importe o cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, a excepción de los que se extiendan en correspondencias de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

Art. 6.- Las copias o testimonios de documentos que se deben de extender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que, la acción de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Art. 7.- Se usará precisamente del sello segundo.

En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nación, de corporación civil o eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

En los títulos o nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el artículo 5º, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta o frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

En los despachos de empleos militares, desde capitán hasta coronel inclusive, aun que sean solo grados, y lo mismo en toda distinción honorífica equivalente en su respectiva línea a estas clases.

En las escrituras de venta o contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Continuarán extendiéndose los poderes en pale del sello segundo.

Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narración se pueda inferir cuál es.

En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al alcance de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

En las copias o testimonios sueltos que se dieren por jueces o escribanos para uso de partes, siempre que el interés que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 8.- Se usará del sello tercero.

En los despachos de todo empleado, o acomodado secular o eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

En todo memorial o libelo de petición, o demanda civil o criminal, intentada en todo tribunal secular o eclesiástico.

En los autos originales de las actuaciones interlocutorias o definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez a petición de parte, ya sea en juicio contradictorio, o en diligencias que practique de buena fe.

En las certificaciones que a pedimento de parte diere los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, o de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos.

En las certificaciones que dieren los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demás facultativos a pedimento de partes, a excepción de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio.

En las obligaciones que se otorguen privadamente, desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En las libranzas que giren los particulares, desde la cantidad de cien pesos a cuatrocientos noventa y nueve.

En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien a cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya acción sea de cien a cuatrocientos noventa y nueve.

Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por ley o costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

En los protocolos o registros de los escribanos o jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos o negocios.

Art. 9.- Se usará del sello cuarto:

En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe excederse.

En las memorias o testamentos, y demás recados de los notoriamente pobres.

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y las actuaciones que se hicieren a consecuencia de ellos.

En las causas puramente criminales en que se proceda por acusación.

En todo despacho, oficina o secretaría principal o subalterna secular o eclesiásticas, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de actas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demás recaudos de oficinas, exceptuando los oficios, exceptuando los oficios de contestación y los borra-

dores, listas y demás apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas o diligencias, antes de pasarlas a los libros.

En los libros de actas y acuerdos de elecciones, asiento de ingreso y egreso, matrículas, etc., de toda comunidad o corporación eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquier objeto, etc.

En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, de los administradores de bienes propios o ajenos, en los libros de caja de todo negociante o administrador de fincas.

En los recibos que otorguen los particulares, desde veinticinco hasta noventa y nueve pesos.

Para las actuaciones de los jueces, puramente de oficio, y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del erario público, se usará del papel del sello cuarto propio, que se lleva el título de oficio, y no se podrá aplicar a uso ninguno en que pueda haber partes.

Se usará del sello cuarto de los anuncios que se fijen en los parajes públicos, en los convites particulares excitando a concurrencias, compras o actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, ejecutando los avisos de almoneda y demás que se trata en el párrafo último del artículo 8.

Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

CAPÍTULO III.

Formalidad del papel, y penas a los infractores.

Art. 10.- Todo título o documento, sea cual fuere, que no estuviere extendido en papel del sello que le corresponde según este reglamento, no hará fe en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razón.

Art. 11.- El que falsificare el papel sellado, pagará por la primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado a dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel falseado y en el número de

años de presidio; y por la tercera será obligado a salir del territorio mexicano.

CAPÍTULO IV.

Prevenciones generales.

Art. 12.- Los empleados de todas clases, de que habla este reglamento, satisfarán antes de recibir sus despachos, el importe de papel sellado.

Art. 13.- El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará a extender, según costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que le corresponda, según su valor, sin cuyo requisito no hará fe en juicio ni fuera de él.

Art. 14.- Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio, según es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor del medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado.

Art. 15.- Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero, de la nueva circulación bienal.

Art. 16.- Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agrade, ocurriendo a las oficinas de hacienda a marcar con un sello curioso y a propósito la primera y última hoja, anotándose por el intendente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello.

CAPÍTULO V.

Administradores de la renta.

Art. 17.- La administración de la renta continuará como hasta aquí, a cargo de las tesorerías nacionales, y su expendio al de los factores y empleados en la renta del tabaco, o como el gobierno lo hallare por mejor. Para gastos de expendio, podrá el mismo gobierno abonar el cuatro por ciento sobre su monto

total.

Art. 18.- El sistema de cuenta y razón, y el expendio, lo arreglará el gobierno a los principios de mayor economía, distribuyendo el premio concedió para el expendio entre los que lo hayan de hacer, con proporción a su responsabilidad y trabajo. Bajo la inspección inmediata del mismo se harán compras de papel por mayor de buena calidad, cuidando de la perfección del sello, ahorro de gastos, abundante surtimiento de papel sellado en todos los pueblos.

Art. 19.- Este reglamento se fijará impreso en todas las oficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el expendio.

Número 367.

Decreto. Se habilita a los extranjeros para tener parte en minas.

Octubre 7 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar:

1.- Se suspenden por ahora la ley 12, título 10, libro 5º, y la 5ª, título 18, libro 6, de la Recopilación de Castilla; La ley 1ª, título 10, libro 8, y las comprendidas en el título 27, libro 9 de la Recopilación de Indias, junto con el artículo 1 del título 7 de las ordenanzas de minería, las cuales exigían a los extranjeros, para poder adquirir y trabajar minas propias, estar naturalizados o tolerados con expresa licencia del gobierno.

2.- Esta suspensión únicamente habilita a los extranjeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitación toda clase de avíos en los términos que ambas partes tengan por más conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo a nuestras ordenanzas para el laborío de las minas y beneficio de los minerales, y a las demás obligaciones y cargas con que la nación concede la propiedad en tales fundos a todo ciudadano.

3.- En consecuencia, se les prohíbe el

registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas y adquirir parte en otras que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisición.

4.- No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que expresamente se halla exceptuando de toda contribución: los demás artículos del consumo de la minería quedan sujetos a la alcabala eventual que se les exige.

Número 368.

Decreto. Exención de todo derecho a ciertos frutos del país.

Octubre 8 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1º.- Los nuevos plantíos de café, cacao, viñas y olivos, y la seda cosechada en el país quedan libres por diez años de alcabala, diezmo, primicia, y cualquier otro derecho, sea cual fuere su denominación.

2º.- Los que actualmente cultivaren estas materias gozarán del privilegio referido desde la promulgación de este decreto.

3º.- Los que aun no la cultivaren empezarán a contar los diez años pasado un quinquenio después de la misma promulgación.

4º.- Se conceden las mismas gracias y en los mismos términos de que habla el artículo 1º al lino, cáñamo y cera de colmenas, y se empezarán a contar los diez años, del privilegio desde la publicación del decreto.

5º.- Se rebajará a los actuales arrendatarios de diezmos la cantidad que se regule hayan dado en los remates por razón de los frutos que ahora se exceptúan.

6º.- El gobierno, con arreglo a sus facultades dictará las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formará los reglamentos para su mejor ejecución, y prevenir fraudes.

Número 369.

Orden sobre cateo de las casas.

Octubre 8 de 1823.

Por la disolución del soberano congreso de 31 de Octubre del año próximo pasado, quedó sin curso el decreto número 56 que el día anterior se había expedido, relativo a catear toda casa o contrabando, o en persecución de otro delito o del delincuente; y puesto nuevamente en deliberación de su soberanía, después de su feliz reinstalación, ha tenido a bien disponer que se lleve a efecto dicho decreto, con cuyo fin acompañamos a V. E. copia de él.

Decreto a que se refiere la orden anterior.

El soberano congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que sufriría el erario público por una indebida inteligencia del artículo 306 de la constitución, y que éste se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta.

Podrá catearse toda casa por un contrabando o en persecución de otro delito o del delincuente, siempre que por previa sumaria o de otra prueba conste la verdad del hecho, y de la ocultación del mismo, o de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse.

Octubre 30 de 1822.

Número 370.

Decreto. Penas a los desertores.

Octubre 14 de 1823.

El soberano congreso mexicano para evitar la desertión de las tropas, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1.- Los desertores de primera vez, que sean aprehendidos, sufrirán cuatro meses de trabajo en el cuartel, y servirán de nuevo el *maximum* del tiempo de empeño, que se señale a los soldados en el arreglo del ejército, con-

tando desde el día en que fueren aprehendidos.

2.- Los de segunda y tercera vez que sean también aprehendidos, serán destinados al batallón fijo de Veracruz o compañías fijas de San Blas, Acapulco y Tampico, por el mismo tiempo de su empeño y dos años más, contados desde la fecha de su aprehensión.

Número 371.

Decreto. Formación de la provincia del Itsmo.

Octubre 14 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar:

(Ver nota 1)

1.- Se formará una provincia de las jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec, llamada provincia del Itsmo.

2.- La capital de esta provincia será Tehuantepec, por ahora, y mientras se forma una población en el centro del Itsmo en el lugar que designe el gobierno, como más oportuno para aprovechar la navegación al golfo mexicano por el río Coatzacoalcos, y la traslación cómoda por caminos carreteros al puerto más inmediato al mar del Sur.

3.- El gobierno nombrará un jefe superior político reunido el cargo de intendente, quien procederá a organizar la diputación provincial, conforme al decreto de nueva convocatoria y leyes vigentes.

4.- A propuesta de la diputación nombrará asimismo el gobierno un administrador de todas las rentas con los dependientes muy necesarios, a quienes dará un reglamento para el exacto cumplimiento de sus respectivas funciones.

5.- Las rentas de la provincia consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas, y además en los productos de las salinas del distrito de Tehuantepec, conforme a las leyes generales de la materia.

6.- Con estos fondos, y con la cantidad de treinta mil pesos que dará el gobierno por una

sola vez, se procederá a la población y colonización de los terrenos baldíos del centro del Istmo y la barra de Coatzacoalcos.

7.- El terreno baldío que existe en esta provincia se dividirá en tres porciones. La primera la distribuirá el gobierno entre los militares que se retiren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios a la patria, pensionistas y cesantes. Si aun restase algún terreno desocupado de esta primera porción, lo repartirá el mismo gobierno entre nacionales y extranjeros que se quieran establecer, siempre que tengan las calidades de buena conducta, industria, etc., prefiriendo a los casados. La segunda porción será beneficiada por el gobierno entre capitalistas nacionales y extranjeros que se establezcan en el país conforme a las leyes generales de colonización. La tercera se beneficiará o repartirá por la diputación provincial en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad, arreglándose en cuanto a cantidad de terreno que se conceda a un individuo a la base que asigna esta ley, y lo demás lo beneficiará para los ramos de fomento y educación de los vecinos de la provincia.

8.- Para la ejecución de lo que previene en el artículo anterior, el gobierno nombrará un director o distribuidor de tierras, a quien dará las instrucciones que juzgue necesarias, y hará marchar dos ingenieros a Tehuantepec, con encargo de levantar un plano exacto de esta provincia y practicar las operaciones científicas de la distribución territorial.

9.- La porción de terreno que se asigne a los militares, será en consideración al mérito de cada uno, a su graduación y a la parte de sueldos que dejen a retirarse.

10.- Con los fondos de la provincia se comenzará a construir la población que se ha dicho en el centro del Istmo, fabricando las casas necesarias para los primeros habitantes, surtimiento de víveres por el tiempo que se juzgue necesario, y con los mismos se abrirán caminos, y se fabricará el establecimiento de los primeros pobladores, habilitándolos de los animales e instrumentos muy precisos para el descuajo de los montes y cultivo de la tierra.

11.- Esta primera habilitación se administrará a los militares precisamente en la caja de Tehuantepec por cuenta de los sueldos que le correspondan por sus retiros, capitalizándolos según las reglas deducidas de las probabilidades de la vida humana.

12.- La habilitación que se preste a individuos no militares será en calidad de reintegro con el producto de la tierras, mediante la cantidad anual que señale la diputación provincial para reembolso de los fondos, a cuyo reintegro serán obligados los herederos de los pobladores en caso que éstos fallecieren.

13.- La porción de terreno que servirá de unidad y se concederá a un soldado para su establecimiento, es una área cuadrada de tierra de labor de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporción de su familia: con la multiplicación de esta unidad proporcionará el gobierno la concesión de los demás individuos del ejército, atendiendo a la regla que prescribe en el artículo 9.

14.- Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieron, disfrutarán de la exención de diezmos y contribuciones, conforme a las leyes de noales.

15.- La exportación de frutos de la provincia, a excepción de la grana, por el rio de Coatzacoalcos, será libre de los derechos del arancel por diez años.

16.- Por la importación de efectos y manufacturas extranjeras que se hicieron por el mismo río, se pagará una cuarta parte menos de los derechos que se cobran en los demás puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulación interior en dicha provincia.

17.- Las máquinas e instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia, gozarán de todo franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se introduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.

18.- A todos los efectos, tanto nacionales como extranjeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede gravar la diputación provisional con una ligera imposición municipal, con el objeto de mejorar los cami-

nos y la navegación del río Coatzacoalcos, dando cuenta al congreso para su aprobación.

19.- La misma diputación impondrá a los pobladores ya establecidos, y que gocen del fruto de las tierras, una contribución municipal moderada, para la educación y el culto divino, dando asimismo cuenta su aprobación.

20.- Para los trabajos de caminos y demás que sean públicos, el gobierno remitirá a disposición del jefe político de la provincia, los individuos que en las demás provincias fueron sentenciados por vagos u por otros delitos a cierto número de años de presidio. Estos mismos sujetos se podrán aplicar a los trabajos de particulares, satisfaciéndoles su competente jornal, y concluido el tiempo de su condena, la diputación provincial les concederá un terreno en propiedad, que será la porción señalada a un soldado, si por su corrección se hubieren hecho dignos.

21.- Los extranjeros que traigan consigo esclavos, se sujetarán a las leyes establecidas sobre la materia, o que en adelante se establecieren. (Ver nota 2)

22.- EL gobierno, de acuerdo con el reverendo obispo de Oaxaca, arreglará la administración espiritual, en que se emplearán por ahora en las poblaciones que de nuevo se formen, los capellanes de tropa que se retiren como militares con goce a la propiedad del terreno, que por esta ley se les concede.

23.- En todo lo demás se sujetará la nueva provincia a las leyes generales de colonización.

NOTAS:

1.- Véase la orden de 11 de Abril de 1823, y decreto de 18 de Agosto de 1824.

2.- Véase el decreto de 13 de Julio de 1824.

Número 372.

Decreto. Divisas militares.

Octubre 16 de 1823.

El soberano congreso mexicano, consultando a la sencillez y economía en las divisas militares, ha tenido a bien decretar:

1.- Los cabos usarán de una cinta de hilo del ancho de media pulgada, colocada diagonalmente de la parte inferior de la vuelta al codo, en ambas mangas de la casaca.

2.- Los sargentos segundos usarán un galón del ancho de media pulgada, colocado al canto de la vuelta de la manga.

3.- Los sargentos primeros y corneta mayor, usarán dos galones de igual clase, puestos del mismo modo que los de los sargentos segundos, y colocados a distancia de media pulgada uno de otro.

4.- Los subtenientes, alféreces y subayudantes, usarán de un galón de cinco hilos puesto en torno de la vuelta.

5.- Los tenientes y segundos ayudantes usarán dos galones de cinco hilos, en los mismos términos que los subtenientes.

6.- Los capitanes usarán tres galones de cinco hilos, en los mismos términos que los subalternos.

7.- Los primeros ayudantes usarán dos charreteras de hilo de oro o plata con pala lisa.

8.- Los tenientes coroneles, jefes de instrucción, usarán dos charreteras de canelón con pala realzada.

9.- Los coroneles usarán dos charreteras de canelón con pala realzada, y una estrella bordada en ésta de color contrapuesto.

10.- Los primeros ayudantes, jefes de instrucción y coroneles, usarán, además una faja de seda de color rojo, con las borlas de seda igual.

11.- Los subayudantes, segundos y primeros ayudantes, el jefe de instrucción y el coronel, usarán bastón.

12.- Desde el capitán hasta el subteniente, usarán sombrero montado sin galón ni plumas, para los actos en que tengan que concurrir en cuerpo; pero cuando formen con su batallón, usarán del morrión que les está designado.

13.- Los generales de brigada usarán dos charreteras de canelón, más grueso que el de-

signado a los jefes, la pala realzada, y bordada en ella una águila de color contrapuesto, una faja de seda verde oscuro con las borlas de metal, y un nudo en la borla con el bordado de la vuelta. En ésta, el cuello de la casaca, y en la solapa, usarán un bordado de oro del ancho de una pulgada, que será una palma con un laurel y una oliva enlazada.

14.- Los generales de división se distinguirán de los de brigada por una faja azul celeste, dos bordados en la vuelta y dos nudos en las borlas, usando las mismas charreteras y un bordado en el cuello.

15.- Ambas clases usarán sombrero guarnecido de galón.

16.- Desde el primer ayudante hasta el general de división, usarán además, de la escarapela nacional, tres plumas de los colores designados para el pabellón nacional.

17.- Los generales usarán del uniforme riguroso de casaca azul oscuro, con cuello, vuelta y solapa encarnada, forro y vino blanco, y media bota puesta sobre el pantalón. En los días que no sean de gala, usarán un frac azul derecho, sin vueltas ni vivos de otro color, con solo la banda, y el pantalón encima o debajo de la bota.

18.- Ningún graduado podrá usar bastón, exceptuándose de esta regla los segundos ayudantes, que lo deberán llevar siempre, para no confundirse con los capitanes efectivos.

19.- El distintivo de las plumas será peculiar de los oficiales militares prohibiéndose a las demás clases, aunque pertenezcan al ramo militar.

20.- Los oficiales y jefes retirados, usarán igualmente las divisas designadas.

21.- La infantería, se distinguirá de la caballería, en el uso de los cabos amarillos y blancos, que continuarán como hasta aquí.

Número 373.

Decreto. Se fija el número de los generales de división y de brigada.

Octubre 24 de 1823.

El soberano congreso mexicano deseando arreglar el ejército, ha tenido a bien decretar lo siguiente.

1.- Las clases de generales que debe haber en el ejército nacional mexicano será de generales de brigada y generales de división, siendo el de estos últimos el grado superior a que pueda aspirar el militar.

2.- Habrá doce generales de división, autorizándose al gobierno para que pueda, por esta vez; aumentar este número al de catorce.

3.- Habrá diez y ocho generales de brigada.

4.- Estas dos clases de generales se estimarán como grados superiores en la carrera militar, sin que en ellas rija antigüedad para mando alguno; y solo servirá para cuando falte el que lo obtenga y no se halle prevenido el sucesor.

5.- Quedarán de generales de división los tenientes y mariscales de campo existentes, y los generales de brigada serán elegidos por el gobierno de entre los brigadieres efectivos y graduados con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, debiendo quedar los sobrantes de esta clase (que ahora se extingue) en la de generales graduados de brigada, después de completo el número.

6.- Los coroneles promovidos a generales continuarán por ahora con el mando de sus cuerpos; no considerándose vacante su empleo sino en el caso de que así lo exija la conveniencia del servicio a juicio del gobierno.

Número 374.

Decreto. Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Guatemala.

Octubre 27 de 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar lo siguiente.

1.- Pueden retirarse los diputados de las provincias de Guatemala.

2.- No se comprenden en esta medida los diputados de Chiapa, por ser provincia de las que componen la nación mexicana.

3.- Tampoco se comprenden los de aquellas otras que no concurrieron el pronunciamiento de su independencia en el congreso de Guatemala.

Número 375.

Decreto. Reglas sobre la francatura de la correspondencia de oficio.

Noviembre 19 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo examinado la consulta que la administración de correos hizo al supremo poder ejecutivo sobre que todas las diputaciones provinciales y ayuntamientos de la nación pagasen de sus fondos los portes de la correspondencia de oficio, y los inconvenientes que el jefe superior político de esta provincia manifestó por el entorpecimiento que padecerían en fuerza de tal resolución las órdenes del gobierno, ha tenido a bien decretar:

1.- Que la correspondencia de oficio enviada del gobierno que franquee graciosamente tan solo cuando vaya dirigida a alguna autoridad civil, eclesiástica o militar, o jefe de oficina.

2.- Que para que también se franquee graciosamente la que se dirija a los ayuntamientos y alcaldes, o la que estos remitan, se certifique en la cubierta por los secretarios de los jefes políticos o de las diputaciones provinciales, y por los alcaldes primeros, o quienes hagan sus veces.

3.- Que la que se dirija del gobierno o de jefes militares a personas particulares, se franquee del mismo modo a virtud de la certificación de sus respectivos secretarios.

Noviembre 19 de 1823.

Número 376.

Decreto. Desestanco de la nieve y derechos que ha de pagar.

Noviembre 20 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar:

1.- La nieve quedará desestancada desde la publicación de este decreto en todo el territorio mexicano.

2.- Pagará en adelante la alcabala eventual, como los demás efectos de consumo.

Número 377.

Orden. Medidas relativas a la defensa y seguridad de los puertos.

Noviembre 22 de 1823.

Puesta en deliberación del soberano congreso la consulta que por ese ministerio se dirigió con fecha de 29 de Enero del año próximo pasado, relativa a los más urgentes auxilios que demanda el puerto de Veracruz y las barras de Sotavento hasta Campeche, para su seguridad, policía y obligaciones de sus capitanes, tuvo a bien resolver:

1.- Que el supremo poder ejecutivo, en vista de la exposición del capitán del expresado puerto de Veracruz, D. José Ruiz Huidobro, y en uso de sus facultades, tome a la mayor posible brevedad todas las medidas que crea convenientes a la defensa y seguridad de los puertos.

2.- Que los auxilios que preparen en los puertos para los barcos que arriben a ellos, sean con las precauciones y medidas que exigen nuestras actuales circunstancias.

Número 378.

Orden. Para que los impresores remitan al archivo del congreso los ejemplares prevenidos de cada impreso que se publique.

Noviembre 27 de 1823.

No habiendo sido bastante a surtir el efecto que era de esperar, los repetidos reclamos que se han hecho para que los editores den al archivo del soberano congreso los dos ejemplares de los papeles que se publican, como está prevenido por decreto de 9 de Marzo del año próximo pasado, en sesión de hoy ha tenido a bien declarar, que los impresores son responsables al cumplimiento del mismo decreto, debiendo poner en sus secretaría los dos enunciados ejemplares de cuanto salga a la luz pública por las respectivas imprentas.

Número 379.

Decreto. Tratado de amistad con la república de Colombia.

Diciembre 2 de 1823.

El soberano congreso constituyente mexicano, tomando en consideración el tratado celebrado entre el plenipotenciario de la república de Colombia y el de este gobierno en 3 de Octubre del presente año, se ha servido aprobarlo con las limitaciones siguientes:

- 1.- Que el artículo 2 se suprima todo lo que comprende desde las palabras: "y tranquilidad."
- 2.- Que quede suprimido el artículo 10.
- 3.- Que igualmente lo quede el 11 en su primera parte, subsistiendo la segunda sobre desertores.
- 4.- Que se suprima en el artículo 14 la palabra de "juez arbitrio."

Tratados de que habla el decreto anterior.

En el nombre de Dios, soberano gobernador del universo:

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nación mexicana, animados de los más sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra a que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el Rey de España, decididos a emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad e independencia, y deseosos de que esta liga sea general entre todos los Estados de América, antes española, para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en común la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda, han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un trabajo de unión, liga y confederación, a saber:

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel de Santa María, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de esta república cerca del gobierno de México: el supremo gobierno de la nación mexicana al Excmo. Sr. Lucas Alamán, secretario interino del estado y del despacho de relaciones exteriores e interiores.

Los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

- 1.- La República de Colombia y la nación Mexicana se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nación española y de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar después de reconocida aquella su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena correspondencia, así entre los pueblos súbditos y ciudadanos de ambos estados, como en las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones.

2.- La república de Colombia y la nación Mexicana se prometen por tanto y contraen espontáneamente un pacto perpetuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa común, obligándose a socorrerse mutuamente y a rechazar en común todo ataque e invasión que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independencia y libertad, su bien recíproco y general, y su tranquilidad interior, siempre que para este caso preceda requerimiento por uno u otro de ambos gobiernos legítimamente establecidos.

3.- A fin de concurrir a los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen a auxiliarse recíprocamente con el número de fuerzas terrestres que se acuerden por convenios particulares, según lo exijan las circunstancias y mientras dure la necesidad o conveniencia de ellas.

4.- La marina nacional de ambas partes, cualquiera que sea, estará asimismo dispuesta al cumplimiento de las precedentes estipulaciones.

5.- En los casos repentinos de mutuo auxilio, ambas partes podrán obrar hostilmente con todas sus fuerzas disponibles, en sus territorios de la dependencia de una u otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar a ponerse de acuerdo ambos gobiernos. Pero la parte que así obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo en cuanto lo permitan las mismas circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impedido en estas operaciones, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año después de la conclusión de la presente guerra.

6.- Ambas partes contrastantes se obligan a prestar cuantos auxilios estén a su alcance, a los bajeles de guerra y mercantes que llegaren a los puertos de su pertenencia por causas de avería o cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones, hasta el estado de poder continuar sus viajes o cruceros a expensas del estado o particulares a quienes correspondan.

7.- A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus juzgados o cortes marítimas a los corsarios que navegan bajo el pabellón de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, o que hayan indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales con quienes ambos estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

8.- Ambas partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo pié en que se hallaban antes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra nación todas las provincias que aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos virreinos de México y Nueva Granada, se hayan convenido o se convinieren de un modo legítimo en formar un solo cuerpo de nación con ellos.

9.- La demarcación especificada en todas y cada una de las partes que componen la integridad expresada en el artículo precedente, se hará por expresa declaración y mutuo reconocimiento de ambas partes, luego que el próximo congreso constituyente mexicano, haya decretado la constitución de la nación.

10.- Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados, por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente a hacer causa común contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes, en los términos y bajo las condiciones expresadas en los artículos 2 y 5.

11.- Toda persona que sublevándose hiere armas contra uno u otro gobierno establecidos por los modos legítimos expresados

en el artículo anterior, y fugándose de la justicia fuere encontrado en el territorio de laguna de las partes contratantes, será entregada y remitida a disposición del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdicción deba ser juzgada luego que la parte ofendida haga su reclamación en forma. Los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte serán comprendidos en este artículo.

12.- Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero a ambos estados y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse e interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

13.- Ambas partes se obligan a interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás estados de América, antes española, para entrar en ese pacto de unión, liga y confederación perpetua.

14.- Luego que se haya conseguido este grande e importante objeto, se reunirá una asamblea general de los estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios con el encargo de aumentar de un modo más sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirvan de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

15.- Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el punto más adecuado para aquella augusta reunión, está República se compromete gustosamente a prestar a los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre los pueblos hermanos, y el carácter sagrado e inviolable de sus personas.

16.- La nación mexicana contrae desde ahora igual obligación siempre que por los acontecimientos de la guerra, o por el consentimiento de la mayoría de los estados americanos, se reúna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá como de cualquier otro punto de su jurisdicción que se crea a propósito para este interesantísimo fin con su posición central entre los estados del Norte y del Mediodía de esta América, antes española.

17.- Este pacto de unión, liga y confederación perpetua no interrumpirá en manera alguna en el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes así por lo que mira a sus leyes, y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto a sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa e irrevocablemente a no acceder a las demandas de indemnización, tributos o exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, o cualquiera otra nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nación en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía propias de naciones libres e independientes, amigas, hermanas y confederadas.

18.- Este tratado de amistad, liga y confederación perpetua será ratificado por el gobierno de la nación mexicana en el término de dos meses contados desde la fecha, y por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobación del congreso en observancia de lo dispuesto en el artículo 18 sección 2ª de la constitución de la República. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa a ambos gobiernos.

En fe de lo cual los mencionados plenipotenciarios han firmado esta convención y sellado con los sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México a 3 de Octubre de 1823, 13 de la Independencia de Colombia, y 3ª de la de México.

Miguel Santa María.

Lucas Alamán.

Aquí el sello de Colombia.

Aquí el de México.

Número 380.

Decreto. Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes particulares, en las provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana, y que no las tienen establecidas.

Enero 8 de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano, ha tenido a bien decretar la siguiente

LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTITUYENTES PARTICULARES, EN LAS PROVINCIAS QUE HAN SIDO DECLARADAS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN MEXICANA, Y QUE NO LAS TIENEN ESTABLECIDAS.

1.- Los Estados de Guanajuato, México, Michoacán, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, procederán a establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez, al menos de once individuos, y a lo más de veinte y uno, en clase de propietarios: y en la de suplentes no serán menos de cuatro ni más de siete.

2.- A este fin se observará la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823, en lo relativo a Juntas primarias, secundarias y de provincia, celebrándose éstas en los días que, abreviando los plazos en cuanto sea posible, fijarán los jefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales, si estuviesen actualmente reunidas, y no estándolo, de los ayuntamientos de las capitales. Si en Veracruz ni aun el ayuntamiento estuviere reunido, hará por sí solo el jefe político el señalamiento de dichos días.

3.- Los electores secundarios, reunidos

en los mismos puntos en que se hicieron las elecciones de los diputados del actual congreso, nombrarán a los individuos que han de componer las legislaturas de los Estados.

4.- Las diputaciones provinciales, arreglándose al artículo 1º de esta ley, fijarán el número de individuos propietarios y suplentes que por esta vez han de formar las legislaturas de sus respectivos Estados; y en los que no estén reunidas las diputaciones, la junta electoral llamada de provincia, hará esta designación después de haber calificado las credenciales de los electores, con arreglo a la convocatoria citada.

5.- Al día siguiente de aquel en que la junta electoral haya hecho la designación del número de diputados, se procederá a su nombramiento; y en sesión que ella acuerde, fijará el día en que deba efectuarse la instalación del congreso del Estado. El jefe político comunicará a los electos su nombramiento y el día señalado para la instalación de la legislatura.

6.- Para ser elegido diputado de los congresos de los estados, se requiere ser ciudadano que éste en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del que lo nombra, con residencia de cinco años. También los naturales de un Estado podrán ser elegidos por él para su legislatura, aunque estén avecinados en otro, pero quedando éstos en libertad de admitir o no el nombramiento.

7.- No pueden ser elegidos para individuos de las legislaturas de los Estados los del poder ejecutivo, los secretarios del despacho, los diputados del actual congreso, ni los comprendidos en el artículo 73 de la convocatoria última citada.

8.- Instaladas las legislaturas de los Estados, tendrán por base de sus operaciones y regla de sus poderes, el acta constitutiva, que para entonces estará circulada.

9.- Las diputaciones provinciales, y en donde no estén reunidas, las juntas electorales proporcionarán a los electos los medios necesarios para su traslación a las capitales.

10.- Al llegar los diputados al lugar señalado para la instalación de la legislatura, se pre-

sentarán a la diputación provincial, si estuviere reunida, la que hará sentar sus nombres en un registro; y no estándolo, al jefe político, quien con cuatro de los diputados de primero se le presenten, desempeñará las atribuciones que por esta ley se conceden a las diputaciones provinciales.

11.- Presentada la mitad, mas uno, de los diputados, se celebra la primera junta preparatoria, a que asistirá la diputación provincial, haciendo de presidente el que lo sea de dicha diputación; y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma de entre los individuos que la componen. Donde no estuviere reunida la diputación provincial, hará el presidente en las juntas preparatorias el jefe político, y de secretario y escrutadores los cuatro diputados que primero se hubieren presentado.

12.- En la primera junta preparatoria se nombrará, a pluralidad absoluta de votos, una comisión de tres individuos que examinará las nulidades que se digan de la elección de diputados si la hubiese.

13.- Al día siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria, en la que se presentará la comisión con su informe, resolviéndose definitivamente sobre todos los reparos y dudas que hubiesen ocurrido, en sesión permanente.

14.- No se volverán a reunir después de esto, sino hasta el día señalado para la instalación del congreso, en que se nombrará por los diputados, a pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará hecha la instalación, e inmediatamente se retirará el jefe político y los individuos de la diputación provincial.

15.- Las autoridades que hoy rigen serán obedecidas sin innovación alguna hasta que se instalen las legislaturas, en cuyo tiempo se arreglarán a la acta constitutiva que para entonces estará publicada.

16.- Las fracciones que han formado la capitanía general del Sur, se reunirán a los Estados a que antes han pertenecido, para establecer sus respectivas legislaturas.

Número 381.

Decreto. Atribuciones del tribunal supremo de la guerra.

Enero 12 de 1824.

El soberano congreso constituyente ha tenido a bien decretar:

1.- El carácter de tribunal que se dio al supremo de la guerra, le habilita para que en todo caso de segunda o tercera instancia, abra juicio, oiga a las partes y sentencie, cuidando de la ejecución de la sentencia con arreglo a la constitución; dando cuenta al supremo poder ejecutivo, precisamente para las providencias de auxilio y policía, y para las demás atribuciones que le correspondan por su naturaleza conforme a las leyes.

2.- Para los casos en que haya de reverse la causa, por no ser conforme la sentencia del tribunal supremo a la del congreso de generales, se formará otra Sala de igual número de jueces de esta audiencia y de generales como está la primera, agregando en ambas uno de los fiscales de aquella.

3.- Se dará vista al fiscal militar o al letrado, según que la causa siga por delito militar o por común; oyendo a los dos en las que versen sobre ambos.

4.- Uno y otro fiscal despacharán en todo caso sin derecho ni gratificaciones.

Número 382.

Orden. Intimación al general D. José María Lobato.

Enero 24 de 1824.

El soberano congreso ha tenido a bien acordar se intime al general D. José María Lobato, deponga las armas y vuelva al orden en el concepto de que nada deliberará el mismo congreso sin este requisito, y en el de que se tendrá en consideración su obediencia y la de tropa que se halle a su mando.

Enero 24 de 1824, a las dos de la mañana.

Número 383.

Decreto. Se llama en socorro de la patria a los oficiales del ejército.

Enero 26 de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar:

1º.- Que los oficiales del ejército que no se hallen acuartelados con los facciosos, concurren en virtud del edicto que se publique, al socorro de la patria.

2º.- Que los que no comparezcan en el término que se señale, serán considerados como traidores y puestos fuera de la ley.

Número 384.

Decreto. Nuevas reglas sobre franquicia de la correspondencia de oficio.

Enero 26 de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar:

1.- Sera libre de porte la correspondencia dirigida por las secretarías del despacho a las autoridades civiles, eclesiásticas, comandantes militares y jefes de oficina.

2.- Será libre la que por los jefes políticos se dirige a los alcaldes primeros de su provincia, y de éstos a los jefes políticos: la de los alcaldes primeros de cabeza de partido a los primeros de los pueblos del mismo, y de éstos a aquellos sobre servicio público; lo que se avisará en la cubierta por el sello de la secretaría de los jefes políticos, o de la diputación provincial, y en la de los alcaldes certificándolo bajo su firma.

3.- También se franqueará la de los comandantes generales a comandantes subalternos en asuntos de oficio, por el sello de las comandancias; y la de éstos a aquellos por su certificación firmada.

4.- Se franqueará también la de los generales políticos y comandantes entre sí, sobre servicio público, con el sello de sus secretarías.

5.- La dirigida de las secretarías del despacho, o por lo jefes políticos y comandantes militares a personas particulares, no se franqueará por solo sello, si además no se certifica ser de oficio por los oficiales mayores de las secretarías del despacho, o por los secretarios de los jefes políticos, o de las diputaciones provisionales.

6.- En la correspondencia del ramo judicial no se hará novedad sobre las reglas que se observan.

7.- El abuso de los sellos o certificaciones de oficio en correspondencia particular, se castigará por primera vez, con diez tantos del porte: en segunda; con veinte tantos; y en la tercera, con privación de oficio.

8.- Los administradores de correos cuidarán bajo su responsabilidad de la observancia de este decreto, no haciendo novedad en la correspondencia de los empleados en la misma renta.¹

NOTA: Véase la ley de 21 de Febrero de 1856.

Número 385.

Acta Constitutiva de la Federación de 1824.

31 de enero de 1824.

Acta original.

El soberano congreso constituyente mexicano, ha tenido a bien decretar la siguiente acta constitutiva de la federación.

Forma de Gobierno y religión.

Artículo 1º.- La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se decía capitanía general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Artículo 2º.- La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de

cualquiera otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3º.- La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea conveniente más.

Artículo 4º.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la Católica Apostólica Romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Artículo 5º.- La nación adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Artículo 6º.- Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la constitución general.

Artículo 7º.- Los estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias Coahuila, Nuevo-León y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias Chihuahua, Durango, y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Ángeles (el de Tlaxcala); el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el Nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Jalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del istmo de Huazacoalco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

Artículo 8º.- En la constitución se podrá

aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior y modificarlos según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos.

División de poderes.

Artículo 9º.- El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial: y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Poder Legislativo.

Artículo 10º.- El poder legislativo de la federación residirá en una cámara de diputados y en un senado, que compondrán el congreso general.

Artículo 11.- Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la constitución.

Artículo 12.- La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la población. Cada estado nombrará dos senadores, según prescriba la constitución.

Artículo 13.- Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

I. Para sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de la federación, y promover su ilustración y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación.

V. Para conservar la unión federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los esta-

dos tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos estados a la unión federal o territorios incorporándolos en la nación.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nación en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la república y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nación y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada estado.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Artículo 14.- En la constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la federación y modo de desempeñarlas, como también las prerrogativas de este cuerpo y de sus individuos.

Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitución en el individuo o individuos que ésta señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los estados o territorios de la federación.

Artículo 16.- Sus atribuciones, a más de otras que se fijarán en la constitución son las siguientes:

I. Poner en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la federación y a sostener su independencia en lo exterior y su unión y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudación, y decretar la distribución de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda según la constitución y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobación del congreso general; y no estando éste reunido, del modo que designe la constitución.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la federación.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados obtendrá previo consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a ordenanzas, leyes vigentes y a lo que disponga

la constitución.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares, de que habla la atribución anterior conforme a las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobación del senado, y entre tanto éste se establece, del congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros: mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos deberá preceder la aprobación del congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley.

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la constitución general y las leyes; pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuando le parezca conveniente dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta tres meses y privar hasta la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo a los empleados de la federación infractores de las órdenes y decretos con tal que la suspensión no pase de tres meses, ni la privación de sueldos por mitad de los correspondientes a ese tiempo; y en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Artículo 17.- Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Poder Judicial.

Artículo 18.- Todo hombre, que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a

que se le administre pronta, completa, e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose demarcar en la constitución las facultades de esta suprema corte.

Artículo 19.- Ningún hombre será juzgado, en los estados o territorios de la federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

Gobierno particular de los Estados.

Artículo 20.- El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Poder Legislativo.

Artículo 21.- El poder legislativo de cada estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- El ejercicio del poder ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitución.

Poder Judicial.

Artículo 23.- El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitución.

Previsiones generales.

Artículo 24.- Las constituciones de los estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

Artículo 25.- Sin embargo las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior; y entretanto lo verifican se observarán las leyes vigentes.

Artículo 26.- Ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame.

Artículo 27.- Ningún estado establecerá sin consentimiento del congreso general derecho alguno de tonelaje ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Artículo 28.- Ningún estado sin consentimiento del congreso general impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

Artículo 29.- Ningún estado entrará en transacción o contrato con otro, o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Artículo 30.- La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 31.- Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Artículo 32.- El Congreso de cada Estado remitirá anualmente al general de la federación nota circunstanciada y comprensiva: de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos

que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva población.

Artículo 33.- Todas las deudas contraídas antes de la adopción de esta acta se reconocen por la federación, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el Congreso general establezca.

Artículo 34.- La Constitución general y esta acta garantizan a los estados de la federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada Estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal.

Artículo 35.- Esta acta sólo podrá variar-se en el tiempo y términos que prescriba la Constitución general.

Artículo 36.- La ejecución de esta acta se somete bajo la más estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará a ella en todo.

México, a 31 de enero de 1824, 4º y 3º.

- José Miguel Gordo, diputado por Zacatecas, presidente.
- Juan Bautista Morales, diputado por Guanajuato.
- Juan Cayetano Portugal, diputado por Jalisco.
- José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala.
- Tomás Vargas, diputado por San Luis Potosí.
- Epigmenio de la Piedra, diputado por México.
- Antonio de Gama y Córdoba, diputado por México.
- José Ignacio González Coraalmuro, diputado por México.
- Mariano Barbabosa, diputado por Puebla.
- José Francisco de Barreda, diputado por México.
- José María Gerónimo Arzac, diputado por Colima.
- Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila.
- Manuel Ambrosio Martínez de Vea, diputado por Sinaloa.
- José de San Martín, diputado por Puebla.
- Felipe Sierra, diputado por México.
- Manuel Solórzano, diputado por Michoacán.
- José María Covarrubias, diputado por Jalisco.
- José María de Izazaga, diputado por Michoacán.
- Francisco de Larrazábal y Torres, diputado por Oaxaca.
- Juan Antonio Gutiérrez, diputado por el Sur.
- Manuel Argüelles, diputado por Veracruz.
- José Miguel Ramírez, diputado por Jalisco.

- Carlos María de Bustamante, diputado por México.
 - José María de la Llave, diputado por Puebla.
 - Lorenzo de Zavala, diputado por Yucatán.
 - Víctor Márquez, diputado por Guanajuato.
 - Fernando Valle, diputado por Yucatán.
 - Félix Osores, diputado por Querétaro.
 - José de Jesús Huerta, diputado por Jalisco.
 - José María Fernández de Herrera, diputado por Guanajuato.
 - José Hernández Chico Condarco, diputado por México.
 - José Ignacio Espinosa, diputado por México.
 - Juan José Romero, diputado por Jalisco.
 - José Agustín Paz, diputado por México.
 - Erasmo Seguín, diputado por Texas.
 - Rafael Aldrete, diputado por Jalisco.
 - Juan de Dios Cañedo, diputado por Jalisco.
 - José María Uribe, diputado por Guanajuato.
 - Juan Ignacio Godoy, diputado por Guanajuato.
 - José Felipe Vázquez, diputado por Guanajuato.
 - Joaquín Guerra, diputado por Querétaro.
 - Luis Cortázar, diputado por México.
 - Juan de Dios Moreno, diputado por Puebla.
 - José Miguel Llorente, diputado por Guanajuato.
 - José Ángel de la Sierra, diputado por Jalisco.
 - José María Anaya, diputado por Guanajuato.
 - Demetrio del Castillo, diputado por Oaxaca.
 - Vicente Manero Embides, diputado por Oaxaca.
 - José Ignacio Gutiérrez, diputado por Chihuahua.
 - Luciano Castorena, diputado por México.
 - Francisco Palino y Domínguez, diputado por México.
 - Valentín Gómez Farías, diputado por Zacatecas.
 - José María Castro, diputado por Jalisco.
 - Juan Manuel Assorrey, diputado por México.
 - Joaquín de Miura y Bustamante, diputado por Oaxaca.
 - José Mariano Castillero, diputado por Puebla.
 - Bernardo Copca, diputado por Puebla.
 - Francisco María Lombardo, diputado por México.
 - Pedro Ahumada, diputado por Durango.
 - Ignacio Rayón, diputado por Michoacán.
 - Francisco Estévez, diputado por Oaxaca.
 - Tomás Arriaga, diputado por Michoacán.
 - Mariano Tirado, diputado por Puebla.
 - José María Sánchez, diputado por Yucatán.
 - Rafael Mangino, diputado por Puebla.
 - Antonio Juille y Moreno, diputado por Veracruz.
 - José Cirilo Gómez Anaya, diputado por México.
 - José María Becerra, diputado por Veracruz.
 - José Vicente Robles, diputado por Puebla.
 - José María Cabrera, diputado por Michoacán.
 - Luis Gonzaga Gordo, diputado por San Luis Potosí.
 - José Rafael Berruecos, diputado por Puebla.
 - Bernardo González Angulo, diputado por México.
 - José María de Bustamante, diputado por México.
 - Pedro Tarrazo, diputado por Yucatán.
 - Manuel Crescencio Rejón, diputado por Yucatán.
 - Miguel Wenceslao Gasca, diputado por Puebla.
 - Florentino Martínez, diputado por Chihuahua.
 - Pedro Paredes, diputado por Tamaulipas.
 - Cayetano Ibarra, diputado por México.
 - Francisco Antonio Elorriaga, diputado por Durango.
 - José María Jiménez, diputado por Puebla.
 - Alejandro Carpio, diputado por Puebla.
 - Francisco García, diputado por Zacatecas.
 - José Guadalupe de los Reyes, diputado por San Luis Potosí.
 - Juan Bautista Escalante, diputado por Sonora.
 - Ignacio de Mora y Villamil, diputado por México.
 - Servando Teresa de Mier, diputado por el Nuevo León.
 - José María Ruiz de la Peña, diputado por Tabasco.
 - Manuel López de Ecala, diputado por Querétaro.
 - José Mariano Marín, diputado por Puebla, secretario.
 - José Basilio Guerra, diputado por México, secretario.
 - Santos Vélez, diputado por Zacatecas, secretario.
 - Juan Rodríguez, diputado por México, secretario.
- Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.- Dado en México, a 31 de enero de 1824, 4º y 3º.
- José Mariano Michelena, presidente.
 - Miguel Domínguez.- Vicente Guerrero.
 - Al ministro de Relaciones interiores y exteriores.
- De orden de S. A. lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.
- Dios y libertad. México, 31 de enero de 1824, 4º y 3º.-
- Juan Guzmán.

Número 386.

Orden. Sobre empréstito que no exceda de millón y medio de pesos fuertes.

Enero 31 de 1824.

El soberano congreso, oída la exposición de V. E., a fin de que se faculte particularmente al gobierno para recibir en esta ciudad millón y medio de pesos fuertes, pagaderos en Londres con el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido a bien decretar:

1.- Se faculta al gobierno a fin de que autorice a D. Roberto P. Staples para abrir en Londres un empréstito por la suma que él mismo facilite desde luego aquí, con tal que no exceda de un millón y medio de pesos fuertes, y con las condiciones, más favorables que se puedan conseguir.

2.- El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será a favor de la nación.

3.- El gobierno, en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veinte y ocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario a fin de comprar billetes equivalentes a la cantidad de que ahora dé libranzas D. Roberto P. Staples.

Número 387.

Decreto. Ley para establecer las Legislaturas constituyentes de los Estados Internos de Occidente, Interno del Norte e Interno de Oriente.

Febrero 4 de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano se ha servido decretar la siguiente

LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTITUYENTES DE LOS ESTADOS INTERNOS DE OCCIDENTE, INTERNO DEL NORTE E INTERNO DE ORIENTE.

1.- Cada provincia de las referidas procederá por sí misma en los plazos que fijen los jefes políticos, previo acuerdo a las dipu-

taciones provinciales y de los ayuntamientos de las capitales, si no estuviesen aquellas reunidas, a verificar las juntas primarias, secundarias y de provincia, en la forma prevenida en la convocatoria de 17 de Junio de 1823.

2.- En la junta llamada de provincia se elegirán los diputados que han de componer las legislaturas en el número que demarcará el artículo siguiente.

3.- Para el estado interno de Occidente nombrará Sinaloa seis y Sonora cinco, en clase de propietarios; y en la de suplentes, dos cada provincia. Para el interno del Norte, nombrará Chihuahua cinco, Durango cinco y uno Nuevo México; y en clase de suplentes, dos Durango, y uno cada una de las otras provincias. Para en interno de Oriente, nombrará Coahuila cinco, Nuevo León cinco, y uno Tejas; y en clase de suplentes, dos Nuevo León, uno Coahuila y otro Tejas.

4.- Verificada la elección de diputados, el jefe político de cada provincia comunicará su nombramiento a los electos, con prevención de que se trasladen a las capitales en que han de reunirse las legislaturas.

5.- Serán por ahora capitales para el indicado objeto, la villa del Fuerte en el estado interno de Occidente, la ciudad de Chihuahua en el Norte, y la ciudad de Monterey en el Oriente. Cuando se hallen reunidas las legislaturas, designarán ellas mismas los puntos que deben ser capitales en sus respectivos estados.

6.- Luego que en los puntos designados en esta ley para capitales de las legislaturas, se encuentre la mitad mas uno de los diputados que deban componerlas, procederán a formar sus juntas preparatorias para su instalación.

7.- En la villa del Fuerte el alcalde primero constitucional con los cuatro primeros diputados que se le presenten, harán las veces de diputados permanentes para presidir las juntas preparatorias.

8.- En todo lo demás se observará la ley de convocatoria dada en 8 del mes anterior para los demás estados.

Número 388.

Decreto. Estando del tabaco.

Febrero 9 de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1.- El estanco de las siembras de tabaco permanecerá por ahora, según se hallaba establecido antes de nuestra feliz emancipación.

2.- El gobierno de la federación mexicana repartirá a los estados los tercios de tabaco proporcionados a sus consumos, distribuyendo las existencias que en cualquiera parte haya, sin sobrecargar algunos con perjuicio de ellos mismos, y de los que pudieran en este caso quedar necesitados.

3.- Los tabacos en rama se almacenarán en las villas cosecheras, y en los puntos que señale el gobierno.

4.- El gobierno de la federación cuidará de cobrar a los estados los tabacos que les remita, a razón de ocho reales por cada libra neta.

5.- Los estados venderán a once reales cada libra neta de tabaco, y el exceso o avance del precio de ocho reales quedará a favor de las rentas de los mismos.

6.- El gobierno de la federación, regulada la distancia desde los almacenes generales hasta la capital respectiva de cada estado, les abonará los fletes regulados a un tanto por legua.

7.- Queda al arbitrio de cada estado expender la rama de su cupo dentro de su territorio, en especie, o establecer y arreglar sus fábricas para la venta de labrados.

8.- Las existencias en labrado o en rama que al tiempo de la publicación de esta ley haya en los estados, se abonarán a la renta general, graduando la rama a ocho reales libra.

9.- Los tabacos que existen esparcidos en los Estados, lo manifestarán sus tenedores a las factorías y administraciones, dentro del término prudencial que asigne el gobierno.

10.- En las factorías donde haya fábricas,

se le recibirán al precio y condiciones de la contrata de las villas, abonándoseles los fletes desde el punto de la manifestación, donde para el seguro tránsito se les darán las correspondientes guías circunstanciadas.

11.- Los tabacos labrados provenientes del tráfico clandestino se manifestarán como previene el artículo 9º, y sus valores serán pagados en las factorías, administraciones y fielatos.

12.- Computada la rama de los cálculos conocidos en la renta, se pagará como previene el artículo 10, pero sin el descuento de diez por ciento que se hacía a los cosecheros por razón de mermas y enjugues en los tabacos nuevos; y computados los gastos de papel y manufactura, se abonarán a los tenedores.

13.- Pasado el término prudencial que exige el gobierno, sin haber obtenido los tenedores constancia de la manifestación, quedarán sujetos a las leyes de comiso.

14.- El gobierno cumplirá religiosamente lo estipulado en las ventas de labrados que haya hecho a los particulares; y solo con expreso consentimiento de ellos, podrán disponer el modo con que hayan de recogerse o expendirse.

15.- Para cortar en su raíz el contrabando, el gobierno cuidará de recoger lo más pronto posible los tabacos que tienen los cosecheros de las villas; pero con-viniendo antes con ellos su satisfacción, y acordando con los mismos la satisfacción y acordando con los mismo la solución de sus créditos clasificados debida-mente, según sus épocas: para todo lo cual queda suficientemente autorizado.

16.- Los empleados que por esta ley queden sin ocupación, gozarán como cesantes los sueldos detallados en la tarifa, que se formará con arreglo a las leyes vigentes, y se aprobarán por el congreso.

17.- Se repuntarán como cesantes desde el día en que, después de un término perentorio dictado por el gobierno, hayan rendido sus cuentas.

18.- El gobierno recomendará a los Esta-

dos para su colocación los cesantes de mérito y aptitud, con el objeto de ahorrar gravámenes generales a la nación.

19.- El gobierno formarán a la mayor brevedad, un plan de arreglo del estanco del tabaco conforme a los artículos precedentes, presentándolo para su aprobación, y cuidando de comprender en la demarcación de cada Estado las administraciones y fielatos situados dentro de sus límites.

Número 389.

Orden. Separación del juzgado de hacienda de México del de letras a que está unido, y dotación de la plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda.

Febrero 10 de 1824.

Puesta en deliberación del soberano congreso la representación del juez de letras y de hacienda D. Tomás Salgado, sobre que se le separen los dos juzgados que sirve, por ser absolutamente imposible que los desempeñe una sola persona, manifestando V. E. en el oficio con que acompañó dicha representación que el gobierno la estima justa, y deseaba, además, que se tomase en consideración la necesidad de dotar la plaza de promotor fiscal del juzgado de hacienda con el sueldo a lo menos de 1,500 pesos, ha tenido a bien resolver:

1.- Queda separado por ahora el juzgado de hacienda del de letras a que ha sido anexo.

2.- La plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda queda dotada con el sueldo de 1,500 pesos.

Número 390.

Decreto. Sobre guardia de honor.

Febrero 13 de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar lo siguiente:

No tendrán guardia de honor los generales residentes en el mismo lugar donde se

hallen las primeras autoridades de la nación.

Número 391.

Decreto. Desafuero de los desertores.

Febrero 13 de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo siguiente:

1.- Todo desertor que se aprehenda por cualquier juez ordinario, será juzgado y sentenciado por él mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

2.- Si de la causa que forme a un reo el juez ordinario, resultare ser desertor, pedirá informe a su cuerpo, de si es de primera, segunda o tercera, y la sentencia que recaiga, será con presencia de la pena que por el delito de deserción le corresponda.

3.- Cuando el juez ordinario aprehenda a su desertor por este simple crimen, y resultare ser de primera, lo remitirá a su cuerpo después de juzgado para extinguir la condena: si fuere la segunda o tercera sentenciado por el juez, según las leyes vigentes de la materia, lo enviará a donde corresponda.

4.- Si ignorándose que un reo es desertor, lo sentenciase por el delito que motivó su prisión, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará a la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea más grave la correspondiente a la deserción.

5.- Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algún crimen militar, esta jurisdicción remitirá a la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiere formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo a su cuerpo para la ejecución, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa; pues estando el regimiento de población distinta, se llevará a efecto la sentencia por lo civil, avisándolo al cuerpo.

6.- Aunque se previene que sean los

desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos a jurisdicción, deberá entenderse que la militar puede también perseguirlos y aprehenderlos; en cuyo caso serán juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares con arreglo a las leyes vigentes.

Número 392.

Decreto. Reglamento provisional del cuerpo de artillería.

Febrero 14 de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano habiendo examinado el reglamento provisional de artillería que para su aprobación le presento el gobierno en 13 de Octubre último, ha tenido a bien decretar se observe en los términos siguientes:

1.- El cuerpo de artillería se compondrá de tres brigadas de tropa veterana; la una de a caballo y dos de a pié, y de doce compañías de milicia activa.

2.- La plana mayor facultativa se compondrá de un director general, de un jefe de escuela de las clases generales, de tres coroneles, tres tenientes coroneles, tres primeros ayudantes, tres tenientes y tres subtenientes, precisamente facultativos, sin embargo de los que de estas últimas clases estén incorporados en las compañías.

3.- Cada brigada de a caballo o de a pié se compondrá en tiempo de paz, de seis compañías de a pié o de a caballo tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis sargentos segundos, trece cabos y sesenta y seis soldados, teniendo, además, las de a caballo un mariscal, y ciento cuarenta y tres caballos, de los cuales cuarenta serán de tiro; cada compañía se dividirá en seis escuadras y servirá seis piezas de artillería.

4.- La plana mayor de cada brigada, constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instrucción, un primer ayudante considerado tercer jefe, un segundo ayudante de la clase de tenientes y un subayudante de la clase de subtenientes; un pagador con el sueldo de

capitán, considerado como tal el último de su clase; un sargento primero de brigada; un capellán, un cirujano y doce plazas con el haber de tambores para la música militar.

5.- La fuerza personal de cada brigada será en tiempo de paz, de quinientas ochenta y ocho plazas sin los oficiales, y en el de guerra de ochocientas ochenta y dos; de lo que se deduce, que las tres brigadas en tiempo de paz, compondrán una fuerza de mil setecientos sesenta y cuatro plazas, que podrán servir ciento ocho piezas de artillería, y en el de guerra dos mil seiscientas cuarenta y seis plazas, que servirán ciento sesenta y dos piezas de artillería; debiéndose verificar el aumento y reemplazo de las brigadas en tiempo de guerra con la fuerza de las compañías de milicia activa.

6.- Se formarán doce compañías de artilleros de milicia activa de los puntos que designe el gobierno, siendo el capitán, el sargento primero y la mitad de los cabos veteranos, en el role con los de su clase, y para su reunión con la fuerza permanente se observará lo prevenido para la infantería.

7.- Nadie podrá ser subalterno en este cuerpo, sin aprobación en los ejercicios de las piezas y máquinas de artillería y del manejo económico de las compañías, ni menos pasar a la plana mayor facultativa, ni ascender a jefe, sino sufriendo el examen científico que hará la misma plana mayor, de cuya regla se exceptúa al director, si se le nombrase fuera del cuerpo. Pasados seis meses no se alterará la escala, sino en el caso de que el que deba ascender no desempeñe el examen, mientras no se establezca que las propuestas se hagan por elección.

8.- En los primeros seis meses de puesto en práctica el arreglo del cuerpo, tendrán entrada en él los colegiales de minería y paisanos que sufran el correspondiente examen: los oficiales del ejército pasarán con sus empleos, previos los examen, y el de aritmética y geometría lineal: los cadetes, sargentos o alumnos sufrirán este último al entrar en clase de tales con su antigüedad.

9.- El ministerio de cuenta y razón de artillería y obreros de maestranza se arre-

glarán cuando la hacienda pública esté más desahogada, y mientras tanto subsistirán como están.

10.- Para todo lo que es el orden y dependencia del servicio, se observarán interinamente las ordenanzas y reglamentos vigentes, siguiéndose siempre con preferencia las órdenes y decretos expedidos desde nuestra feliz independencia, como más conformes al espíritu del siglo presente, y apartando de nuestra memoria el sostenimiento de preeminencias o privilegios, que deberán abolirse.

Número 393.

Decreto. Aprobación de un tratado de comercio con Colombia.

Febrero 19 de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien aprobar los tratados de comercio celebrados en 31 de Diciembre del año próximo pasado entre el ministro plenipotenciario de la república de Colombia y el secretario de estado y del despacho de hacienda, autorizado con plenos poderes al efecto por el supremo poder ejecutivo, sin otra variación que la de que a estas expresiones del art. 5: "Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes, o de una de las dos, importados en buques nacionales," se substituyan las siguientes: Las producciones exclusivamente indígenas de cada una de las naciones, importadas en buques nacionales.

Tratados de que habla el decreto anterior.

En el nombre de Dios, soberano legislador del universo:

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nación mexicana, convencidos íntimamente de las ventajas que debe de resultar a ambas naciones, no solo por la mutua cooperación de sus fuerzas y auxilios en el sostenimiento de su independencia, sino estrechándose igualmente

cada vez más los vínculos fraternales que las unen, y reconociendo que para conseguir este objeto nada es más eficaz que el favorecerse recíprocamente en sus intereses, recursos y miras de futura prosperidad, han nombrado comisionados y plenipotenciarios para celebrar un tratado de comercio, a saber:

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel Santa María, y el supremo poder ejecutivo de México a S. E. D. Francisco de Arrillaga, secretario de estado y del despacho universal de hacienda, quienes habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

1.- Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre la nación mexicana y la colombiana, cooperando mutuamente al fomento de su agricultura, comercio y marina, los súbditos y ciudadanos de ambas partes tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios, disfrutando las producciones y buques de una y otra nación, de los privilegios contenidos en los artículos siguientes.

2.- Las producciones territoriales de uno y otro país, introducidas por sus puertos en buques indistintamente mexicanos o colombianos, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento sobre los derechos de importación que deben adeudar por las leyes vigentes de dichos puertos, o debieron adeudar en lo sucesivo las producciones extranjeras de igual clase, importadas en los mismos buques nacionales de México o Colombia.

3.- Las producciones expresadas en el artículo anterior, importadas en cualquiera de los dos países en buques de otras naciones a quienes comprendan las leyes generales de ambas partes contratantes, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento en proporción a lo que debieren adeudar si fuesen extranjeras, con tal que los dichos buques y efecto procedan directamente de los puertos de México o Colombia.

4.- Las producciones o artefactos extranjeros, importados en buques indistintamente mexicanos o colombianos, gozarán de la misma

rebaja que en cada país respectivamente esté acordada o se acordare en beneficio del pabellón nacional.

5.- Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes o de una de las dos, importados en buques nacionales y procedentes de sus puertos, gozarán de un cinco por ciento de rebaja sobre los derechos que las mismas debieran adeudar con arreglo a las leyes generales.

6.- Las mismas mercaderías o efectos anunciados en el artículo precedente, importados en buques extranjeros, pero procedentes directamente de los puertos de ambas partes, disfrutarán las rebajas de un dos y medio por ciento menos de lo que deberían pagar conforme a las leyes generales de uno y otro país.

7.- Los buques colombianos en los puertos del territorio de México, y los mexicanos en los del de Colombia, disfrutarán en las exportaciones los beneficios concedidos o que se concedieren respectivamente al pabellón nacional.

8.- Los derechos de tonelada y anclaje serán para unos y otros iguales a los que adeuden los nacionales de entrambas partes.

9.- En convenido que los privilegios expresados en los artículos anteriores a beneficio de la agricultura, artefactos y marina de las dos partes contratantes, deben entenderse con arreglo a la mayor franquicia concedida por las leyes generales que actualmente rigen, o en las que sucesivamente rigieren en los puertos de ambas naciones con respecto a los buques y producciones extranjeras, en razón de su procedencia.

10.- El presente tratado será ratificado por el gobierno de la nación mexicana en el término de veinte días, contados desde la fecha, y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobación del congreso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 18, sección 2ª, de la constitución de la república. El canje de las ratificaciones se hará sin demora en el término más corto que permite la distancia que separa a ambos gobiernos.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados plenipotenciarios de los gobiernos de Colombia y México, en virtud de nuestros poderes, hemos firmado en nuestra mano el presente tratado, y hecho fijar en él los sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de México en 31 días de Diciembre del año del señor de 1823, décimo tercio de la independencia de Colombia, y tercero de la de México.

Miguel Santa María.
Francisco de Arrillaga.

Número 394.

Decreto. Sueldos del ejército.

Febrero 25 de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1.- Por ahora e ínterin se arregla el plan general de sueldos del ejército, gozarán:

	Anuales
Los generales de división empleados.....	6,000 ps.
Los generales de brigada empleados.....	4,000 “
Los generales de división en cuartel.....	4,500 “
Los generales de brigada en cuartel.....	3,000 “

Los primeros ayudantes, el que disfrutaban mensualmente los últimos sargentos mayores; los pagadores, el de capitán sencillo; los cornetas mayores, el que percibían los tambores mayores; el cabo de cornetas, prest de 15 pesos, y los cornetas sencillos el de 14.

2.- Los generales de brigada graduados, ya sea con mando o sin él, disfrutarán siempre

el sueldo correspondiente a sus empleos efectivos, lo mismo que sucede con las demás clases del ejército.

Número 395.

Decreto. Título a la ciudad de Chilpancingo.

Febrero 28 de 1824.

El soberano congreso constituyente se ha servido decretar:

Que se tenga por valido y subsistente el título de ciudad que el general Morelos dio al pueblo de Chilpancingo, llamándole de los Bravos.

Número 396.

Decreto. Sobre fábricas de pólvoras.

Marzo 8 de 1824.

El soberano congreso general constituyente mexicano ha decretado:

1. Que las fábricas de pólvora que sean de la República Mexicana, estén a cargo del cuerpo de artillería.

2. Que por el mismo cuerpo se presente al gobierno el reglamento respectivo, y éste lo pase al congreso para su aprobación.

3. Que los empleos para dichas fábricas sean dados por aptitud y mérito.

Número 397.

Decreto. Amnistía por opiniones políticas.

Marzo 9 de 1824.

El soberano congreso constituyente ha tenido a bien decretar:

1. Se concede amnistía a los habitantes del territorio de la República, sobre la responsabilidad de que cualquier modo pueda haber contraído en la manifestación de sus opiniones políticas; comprendiéndose en ella aun

aquellos que se hallen sentenciados.

2. Esta amnistía comprenderá únicamente los delitos cometidos desde 1º de Junio de 1823 hasta la publicación del acta constitutiva en la capital de cada estado.

Número 398.

Decreto. Sobre recurso de indulto.

Abril 3 de 1824.

El soberano congreso general ha decretado lo siguiente:

Que no se admita recurso alguno de indulto por la secretaría del congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe previo del supremo poder ejecutivo.

Número 399.

Decreto. Modo de proceder y penas contra los oficiales desertores.

Abril 12 de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1. Para justificar el crimen de deserción a cualquier oficial, aun cuando no esté aprehendido, se le formará una breve sumaria, en la que ante el primer ayudante o el que haga sus funciones, declararán hasta tres testigos. Esta sumaria, que será encabezada por la orden del jefe del cuerpo y hoja de servicios anotada del oficial reo, acompañada del parecer fiscal, se remitirá al jefe del estado mayor general, y en los parajes en donde no hubiere sino estado mayor divisionario, al ayudante general, y en donde no hubiere sino estado mayor divisionario, al ayudante general, y en donde no, al comandante militar para que por su conducto se dirija al comandante general.

2. El jefe del estado mayor general o el comandante general en su caso, en vista de la sumaria, sin necesidad de dictamen de asesor, mandará dar de baja al oficial desertor, y éste en ningún evento podrá volver al servicio de la

nación en clase de oficial.

3. De consiguiente todo oficial desertor queda desaforado, y será juzgado por la jurisdicción civil en todos los delitos que hubiere cometido antes o después de su evasión.

4. No obstante, para los delitos puramente militares y cometidos antes de la desertión, y en los cuales se comprenderá toda clase de sediciones o conspiraciones contra el estado, contra los poderes de la federación o contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdicción civil con arreglo a las leyes vigentes, en el modo prevenido en la ley de desertores, principalmente en su artículo 5.

5. Serán desertores los que se separen una noche de su guarnición en que estuviesen, sin licencia del comandante del punto, solicitada por conducto del jefe de su cuerpo o depósito donde se hallaren, aun cuando no hubiesen faltado al servicio que les haya tocado; pero en este último caso será circunstancia precisa la aprehensión.

6. Lo serán todos aquellos a quienes se arrestase pasadas dos leguas de contorno de sus guarniciones, y que no lleven pasaportes del comandante del punto, aunque lleven licencia de los jefes de sus cuerpos, quienes no están autorizados para concederla.

7. Lo serán todos los que habiendo sido comisionados para asuntos de servicio no llegasen al término de sus comisiones, o regresasen o se desviasen del punto a que se les dirigió sin la orden correspondiente: los que marchando sus regimientos no los siguiesen, con pretexto de enfermedad u otro motivo ilegítimo, quedando en las poblaciones sin el conocimiento y permiso superior.

8. Los jefes de los cuerpos, comandantes generales o particulares, jefes de los estados mayores divisionarios y jefe del estado mayor general, serán responsables del cumplimiento de esta ley.

Número 400.

Decreto. Proscripción de Don Agustín de Iturbide.

Abril 23 de 1824.

El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar lo que sigue:

1. Se declara traidor y fuera de la ley a D. Agustín de Iturbide, siempre que bajo cualquier título se presente en cualquier punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del estado.

2. Se declaran traidores a la federación, y serán juzgados conforme a la ley de 27 de Septiembre de 1823, cuanto cooperen por escritos encomiásticos o de cualquier otro modo a favorecer su regreso a la república mexicana.

3. La misma declaración se hace respecto de cuantos de alguna manera protegiesen las miras de cualquier invasor extranjero, los cuales serán juzgados con arreglo a la misma ley.

Número 401.

Decreto. Habilitación del puerto de Huatulco.

Mayo 1º de 1824.

El soberano congreso constituyente se ha servido decretar:

1.- Se habilita el puerto de Huatulco en la costa del mar del Sur del Estado de Oaxaca, para el comercio nacional y extranjero de entrada y salida.

2.- Se concede libertad de derechos por diez años, a todos los frutos del Estado de Oaxaca, que se exporten por el mencionado puerto de Huatulco, exceptuando la grana cochinilla.

3.- Se establecerá la correspondiente aduana, y el gobierno nombrará uno, dos, o los mas pensionistas que les parezcan, para que cuiden del arreglo de aquel puerto, conforme a las instrucciones que les deben dar.

Número 402.

Decreto. Organización de los cuerpos de infantería del ejército.

Mayo 5 de 1824.

El soberano congreso general constituyente decreta:

1.- Los batallones del ejército se pondrán bajo el pie de ocho compañías.

2.- De éstas, una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

3.- Cada batallón conforme al decreto de 12 de Septiembre último, tendrá de fuerza en tiempo de paz ochocientas veintitrés en el de guerra.

4.- La dotación de cada compañía en tiempo de paz, será de un capitán, u teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres cornetas, diez cabos, y ochenta y tres soldados: se aumentará esta fuerza en tiempo de guerra con un teniente, un sargento segundo, un corneta, cuatro cabos, y cuarenta y tres soldados, en la forma que señale el citado decreto de 12 de Septiembre.

5.- Los empleos de oficiales en las compañías de granaderos y cazadores, serán de escala en sus respectivas clases, provistos conforme a ordenanza, y su sueldo será el que les estaba señalado antes del repetido decreto; y lo mismo se entenderá con respecto al haber de las otras plazas.

Número 403.

Decreto. Se declaran Estados de la federación a Nuevo León y a Coahuila con Texas.

Mayo 7 de 1824.

El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar:

1.- Nuevo León será en lo sucesivo un Estado de la federación mexicana, y para la elección de los diputados de su congreso, se observará la convocatoria expedida en 8 del último Enero.

2.- También formarán otro, Coahuila y Tejas; pero tan luego como esta última estuviere en aptitud de figurar como Estado por sí sola, lo participará al congreso general para su resolución.

3.- La legislatura de este Estado se compondrá de los cinco diputados que han elegido los electores secundarios de Coahuila, otros cinco que elegirán los mismos, con los suplentes respectivos, y de uno que se nombrará también con un suplente por la junta electoral de Tejas, si aun no lo hubiere verificado.

4.- La elección de los cinco diputados de que habla el artículo anterior, se hará en el Saltillo, en donde deberá instalarse la legislatura.

Número 404.

Decreto. Prohibición de algunos géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera.

Mayo 20 de 1824.

El soberano congreso constituyente ha tenido a bien decretar.

1.- Se prohíbe la importación de procedencia extranjera en el territorio de la federación mexicana, de los géneros, frutos y efectos que constan en la adjunta lista.

2.- Los mismo géneros, frutos y efectos que con anterioridad a este decreto no estuviesen prohibidos en el actual arancel de aduanas marítimas, siempre que sean conducidos en buques procedentes de puertos de América, podrán introducirse en el territorio de la federación, con arreglo a las leyes vigentes, por el espacio de tres meses contados desde la promulgación de este decreto en la capital de la federación.

3.- Los que asimismo se conduzcan en buques procedentes de Europa, podrán introducirse por cualquier puerto situado en el Mar Atlántico, o Golfo de México, por el espacio de seis meses contados desde la misma fecha; y los que se importaren por cualquier puerto del Mar Pacífico conducidos en buques proce-

dentes también de Europa o de Asia, gozarán del término de ocho meses contados igualmente desde la referida fecha.

4.- Queda vigente en lo que no se oponga a este decreto, el arancel general interino de aduanas marítimas, sancionado por la junta gubernativa, en 20 de Enero de 1822.

Número 405.

Decreto. Se declara a Durango Estado de la federación.

Mayo 22 de 1824.

El soberano congreso constituyente ha tenido a bien decretar.

Durango formará un Estado de la federación mexicana. (*Véase el decreto de 4 de Febrero de este año.*)

Número 406.

Decreto. Sobre la provincia de Chiapas.

Mayo 26 de 1824.

El soberano congreso general constituyente mexicano, se ha servido decretar en sesión de hoy lo siguiente.

1.- El gobierno tomará todas las providencias que estime convenientes para poner en absoluta libertad a la provincia de Chiapas.

2.- Se manifestará al gobierno actual de la misma, que está en el caso de convocar un congreso que en el preciso término de tres meses contados desde el día de este decreto muestre su voluntad sobre su agregación a México.

Número 407.

Decreto. Se declara en qué casos debe considerarse como empleados a los generales.

Junio 1º de 1824.

El soberano congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideración la duda del supremo poder ejecutivo

sobre los casos en que deben considerarse empleados o de cuartel los generales del ejército, ha tenido a bien decretar.

Son generales empleados los que tienen plaza en los supremos tribunales de la federación, los comandantes generales, los comandantes de divisiones, los de cuerpos, y generalmente todo lo que fuere ocupado en servicio activo.

Número 408.

Decreto. Sobre corso.

Junio 9 de 1824.

El soberano congreso general constituyente, habiendo tomado en consideración la consulta que le hace el gobierno por la secretaria de guerra y marina, fecha 29 de Mayo del presente año, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1.- El poder ejecutivo dará patentes de corso a los nacionales y extranjeros.

2.- Se ajustará por ahora a la ordenanza española contenida en la ley 4º, título 8º, libro 6º, de la Novísima Recopilación de Castilla, con la 5ª, 6ª y 8ª que le siguen en lo adoptable, y que no esté en oposición con nuestro actual sistema y leyes vigentes, pudiendo tomar mayores precauciones respecto de los extranjeros no nacionalizados.

3.- A la posible brevedad formarán un reglamento de corso, que remitirá al congreso para su aprobación.

Número 409.

Decreto. Reconocimiento de deudas.

Junio 28 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos queriendo dar su testimonio de su respecto a la fe pública y de su rigurosa observancia de los principios de justicia, para arreglar y afianzar sobre bases sólidas el crédito nacional, ha tenido a bien decretar:

1.- Se reconocen las deudas contraídas en la nación mexicana por el gobierno de los virreyes, hasta 17 de Septiembre de 1810.

2.- Son créditos contra la nación las deudas que se acrediten haberse contraído para su servicio con los gobiernos reconocidos en la ley de premios, y por los generales declarados beneméritos de la patria.

3.- Asimismo la nación reconoce los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el gobierno de los virreyes, desde 17 de septiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntarios.

4.- Reconocen igualmente la nación todas las deudas que para su servicio contrajeron, así los jefes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupación de la misma para el propio objeto.

5.- Se reconoce finalmente todas las que han contraído los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.

Número 410.

Decreto. Leyes en que pueden dispensar los congresos de los Estados.

Julio 1º de 1824.

El soberano congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideración la consulta que se dirigió por el particular del Estado de Veracruz, sobre si está en sus facultades la de conceder dispensas de toda clase de leyes, ha tenido a bien decretar:

Que los congresos de los Estados pueden dispensar toda clase de leyes, que no sean del resorte general de la federación.

Número 411.

Decreto. Se declara a Chihuahua Estado de la federación, y a Nuevo-México territorio de la misma.

Julio 6 de 1824.

El soberano congreso general constituyente, ha tenido a bien decretar:

1.- La provincia de Chihuahua será un Estado de la federación.

2.- Se aprueba el nombramiento de diputados que en 30 de Mayo anterior hizo su junta electoral.

3.- Tanto los propietarios, como los tres suplentes, serán llamados para la instalación de su legislatura, que se verificará luego que haya llegado a la capital la mitad y uno más de los que deban componerla.

4.- La provincia de Nuevo-México queda de territorio de la federación.

Número 412.

Decreto. Prohibición del comercio y tráfico de esclavos.

Julio 13 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1.- Queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquier potencia, y bajo cualquier bandera.

2.- Los esclavos que se introdujeran contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano.

3.- Todo buque, ya sea nacional o extranjero, en que se transporten o introduzcan esclavos al territorio mexicano, será irremisiblemente confiscado, con el resto de su cargamento; y el dueño, el comprador, el capitán, el maestre y el piloto sufrirán la pena de un año de presidio.

4.- Esta ley tendrá su efecto desde el mismo día de su publicación; pero en cuanto a las penas prescritas en el artículo anterior, no lo tendrá hasta seis meses después, respecto de los colonos que en virtud de la ley de 14 de Octubre último, sobre colonización del istmo de Guatzacoalco, desembarque esclavos con el fin de introducirlos en el territorio mexicano.

Número 413.

Decreto. Demarcación del territorio de la provincia de Chihuahua.

Julio 27 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar.

El territorio de la provincia de Chihuahua lo compondrá todo lo comprendido entre las líneas rectas tiradas de Oriente a Poniente del punto o pueblo llamado Paso del Norte por una parte con la jurisdicción que siempre ha tenido, y la hacienda de Rio Florido por el lado de Durango, con su respectiva pertenencia.

Número 414.

Orden. Traslación de la viuda e hijos de D. Agustín de Iturbide.

Julio 27 de 1824.

El soberano congreso se ha servido facultar al gobierno para que disponga la traslación de la viuda e hijos de D. Agustín de Iturbide fuera de la república mexicana a donde lo estime más conveniente.

Número 415.

Decreto. Clasificación de rentas generales y particulares.

Agosto 4 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

1.- Pertenecen a las rentas generales de la federación los derechos de importación y exportación establecidos o que se establecieren bajo cualquier denominación en los puertos y fronteras de la república.

2.- El derecho de internación de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel aumentados en una cuarta parte, de los efectos extranjeros, que en consecuencia de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulación interior.

3.- La renta de tabaco y pólvora.

4.- La alcabala que paga el tabaco en los países de su cosecha.

5.- La renta de correos.

6.- La lotería.

7.- La de las salinas.

8.- La de los territorios de la federación.

9.- Los bienes nacionales, en los que se comprenden los de la inquisición y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen o que pertenecieren en lo de adelante a la hacienda pública.

10.- Quedan a disposición del gobierno de la federación los edificios, oficinas y terrenos anexos a éstas, que pertenecen o han pertenecido a las rentas generales, y los que han expensado por dos o más de las que antes eran provincias.

11.- Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores pertenecen a los estados.

12.- Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas a los estados son del haber o cargo de las generales.

13.- En la península de Yucatán no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportación impuestos a los efectos del país, ni se establecerá el derecho de internación.

14.- Se repartirá a los Estados de la federación la suma de 3,136,875 pesos que se calculan deben faltar para los gastos generales.

15.- La repartición se hará por ahora e ínterin haya datos que ministren la proporción debida, en los términos siguientes:

México debe pagar.....	975,000.
Jalisco.....	365,625.
Puebla.....	328,125.
Oaxaca.....	272,500.
Guanajuato.....	218,750.
Michoacán.....	175,000.
Yucatán.....	156,250.
Zacatecas.....	140,625.
San Luis Potosí.....	101,250.
Veracruz.....	97,875.
Querétaro.....	78,750.
Durango.....	67,625.
Estado de Occidente.....	53,125.
Tamaulipas.....	24,500.
Tlaxcala.....	21,875.
Tabasco.....	18,750.
Nuevo León.....	18,750.
Chihuahua.....	16,875.
Coahuila.....	15,625.
Suma.....	3,136,875.

16.- Los Estados entregarán cada mes o cada quince días, contados desde el en que recibieren sus rentas, la parte de contingente que corresponda al tiempo vencido, quedando al arbitrio del gobierno escoger cualquiera de los dos términos, y aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un estado lo requieran.

17.- En 1º del próximo Septiembre se entregarán a los Estados sus rentas y oficinas correspondientes, haciendo los cortes necesarios a la liquidación definitiva de cuentas.

18.- Cuando los estados presenten noticias exactas de su riqueza y población, se recificará el reparto actual, abonando a unos los que hubieren pagado de más, y cobrando a otros lo que hubieren enterado de menos.

19.- El gobierno tomará las medidas más contundentes a fin de que empiece a cobrar el derecho de internación con la prontitud posible, y dispondrá las cosas de manera que entregadas las aduanas terrestres no queden sin pagar alcabala los efectos extranjeros que

estuviesen en escala o en camino, haciendo se les cobre con la debida separación en las mismas aduanas.

20.- Los efectos nacionales no podrán pagar más de una alcabala en el estado de su consumo.

21.- En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala a un efecto nacional y después saliere para otro Estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido.

22.- Se bajará por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los Estados.

Número 416.

Decreto. Sobre colonización.

Agosto 18 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

1.- La nación mexicana ofrece a los extranjeros que vengan a establecer en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten a las leyes del país.

2.- Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nación, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes a corporación alguna o pueblo, pueden ser colonizados.

3.- Para este efecto, los congresos de los Estados formarán, a la mayor brevedad, las leyes o reglamentos de colonización de su respectiva demarcación, conformándose en todo al acta constitutiva, constitución general y reglas establecidas en esta ley.

4.- No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nación extranjera, ni diez litorales, sin la previa aprobación del supremo poder ejecutivo general.

5.- Si para la defensa o seguridad de la nación el gobierno de la federación tuviese por conveniente hacer uso de alguna porción de estos terrenos para construir almacenes, arse-

nales u otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobación del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.

6.- No se podrá antes de cuatro años, desde la publicación de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan a establecerse por primera vez en la nación.

7.- Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extranjeros a colonizar, a no ser que circunstancias impresas lo obliguen a ello con respecto a los individuos de alguna nación.

8.- El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaución que juzgue oportunas para la seguridad de la federación con respecto a los extranjeros que venga a colonizar.

9.- Deberá atenderse con preferencia en la distribución de tierra a los ciudadanos mexicanos, y no se hará distinción alguna entre ellos, sino únicamente aquella a que den derecho los particulares y servicios hechos a la patria, o en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar a que pertenezcan los terrenos que se repartan.

10.- Los militares que con arreglo a la oferta de 27 de Marzo de 1821 tengan derecho a tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11.- Si por los decretos de capitalización según las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierra en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federación, podrá verificarlo en los baldíos de los territorios.

12.- No se permitirá que se reúna en una sola mano, como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis superficies de abrevadero.

13.- No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades a manos muertas.

14.- Esta ley garantiza los contratos que

los empresarios celebraren con las familias que traigan a sus expensas, siempre que no sean contrarios a las leyes.

15.- Ninguno que a virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando vecindado fuera del territorio de la república.

16.- El gobierno, conforme a los principios establecidos en esta ley, procederá a la colonización de los territorios de la república.

Número 417.

Decreto. Reconocimiento de la independencia de las provincias del Centro de América.

Agosto 20 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

1.- Se reconoce la independencia de las provincias unidas del Centro de América.

2.- No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto a la cual subsiste el decreto de 26 de Mayo de este año.

Número 418.

Decreto. Sobre la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

Agosto 27 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, penetrado de la necesidad en que se halla la nación, de organizar cuanto antes la administración de justicia general, ha tenido a bien decretar: que el 1º del inmediato Noviembre procedan las legislaturas de los Estados a elegir los individuos que han de componer el Supremo Tribunal de aquel ramo, con arreglo a los artículos siguientes:

1.- Habrá una Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal, sin perjuicio de que el número de individuos pueda aumentarse o

disminuirse por el congreso general.

2.- Los nombrados serán perpetuos, y solo serán removidos con arreglo a las leyes.

3.- La elección se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados, a pluralidad absoluta de votos.

4.- Acto continuo remitirá cada legislatura al presidente de la república, una lista certificada y sellada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

5.- El presidente, luego que haya recibido las listas de las tres cuartas partes de las legislaturas por lo menos, las pasará al presidente de la cámara de diputados, y a presencia de ésta, se abrirán y leerán los nombres de los elegidos.

6.- Al efecto concurrirán más de la mitad del número total de sus miembros, entre los cuales deberá haber diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

7.- Una comisión compuesta de un diputado por cada uno de los Estados que tuvieren representantes presentes, revisará las listas para dar cuenta de los votos que haya tenido cada uno de los electos, con expresión de las legislaturas que lo hayan elegido.

8.- El individuo o individuos que reunieren más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo la cámara de representantes.

9.- Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente, hasta completarlo, uno de entre los dos individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observándose para sus respectivos casos los artículos 10, 11 y 12, relativos a la elección de presidente de la república, y además el 7º de esta sección.

10.- Estas elecciones se harán por cédulas: la diputación de cada Estado solo tendrá un voto, debiendo reunir los elegidos la ma-

yoría absoluta. Cuando esta falte se repetirán la votación, entrando en ellas los dos hayan sacado mayor número de votos; en caso de empate se repetirá, y si aun empatada, decidirá la suerte.

11.- Para ser elegido se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser natural y ciudadano de la república, nacido en cualquiera parte de la América, que a la fecha se ha separado de la España, con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la federación.

12.- Faltando alguno o algunos de los miembros de la Suprema Corte de justicia por imposibilidad perpetua, se reemplazará conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los Estados.

13.- Los ministros al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente:

"¿Juráis a Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación?

Sí juro.

Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

14.- Por esta vez el actual congreso desempeñará las funciones que atribuye esta ley a la cámara de representantes.

15.- El gobierno cuidará de que las listas de los elegidos estén en poder del presidente del actual congreso, el 1º del próximo Diciembre.

Número 419.

Decreto. Arreglo de la tropa de caballería del ejército.

Septiembre 1º de 1824.

El soberano congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

1.- La tropa de caballería del ejército permanente se refundirá en trece regimientos veteranos.

2.- Cada regimiento constará de cuatro escuadrones, y cada escuadrón dos compañías.

3.- Las compañías, en tiempo de paz, contarán de un capitán, un teniente coronel, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, tres primeros, tres segundos, dos clarines, cuarenta y ocho dragones montados, ocho desmontados y noventa caballos.

4.- Cada compañía, en tiempo de guerra, constará de un capitán, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, setenta y cinco dragones montados, diez desmontados y noventa caballos.

5.- La plana mayor de cada regimiento, en todos tiempos, constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos comandantes de escuadrón, un primer ayudante capitán, dos ayudantes segundos, tenientes, un capellán, un cirujano, un mariscal, dos mancebos, un tala-bartero, un armero, un clarín mayor, un cabo y ocho gastadores.

6.- Los caballos de los sargentos serán comprados por el erario nacional, como los de las demás clases inferiores.

7.- Los sargentos segundos percibirán de haber mensualmente 17 pesos, 3 reales, 2 y medio granos, y los cabos segundos, 12 pesos.

8.- Los tenientes que resultaren sobrantes en los cuerpos al concluirse una guerra, quedarán como efectivos y supernumerarios en los mismos cuerpos a que pertenecían, para ser colocados en las primeras vacantes, sin necesidad de nuevos despachos; y la tropa que excediese al número de paz, se licenciará.

Número 420.

Decreto. Los jueces y tribunales superiores pueden pedir y llamar los autos.

Septiembre 4 de 1824.

El Soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

1.- Que por la ley de las Cortes españolas, de 9 de Octubre de 1812, ni por otra alguna está prohibido a los jueces o tribunales superiores, pedir y llamar los autos en los casos de apelación de los otros juzgados respectivos de cuyas sentencias se apela, ya sean definitivas o interlocutorias.

2.- Que en consecuencias, cuando el juez de quien se apelare denegare la apelación, queda siempre expedito al apelante el remedio de presentarse ante el superior, y éste podrá mandar librar su despacho o compulsorio para el llamamiento de los autos, en los mismos términos y modo que se ha acostumbrado y hacia en todas las apelaciones que se interponían antes de la precitada ley de 9 de Octubre de 1812.

3.- Estas aclaraciones servirán para que se arreglen a ellas en los casos que les ocurran, el tribunal supletorio de la guerra y los demás de la federación.

Número 421.

Decreto. Título de ciudad a Colima y de villa a S. Francisco Almoloyam.

Septiembre 10 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

1.- Se concede a Colima el título de ciudad.

2.- Se concede al pueblo de S. Francisco Almoloyam el título de villa.

Número 422.

Decreto. Renta anual del presidente y vicepresidente de la república.

Septiembre 13 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

1.- El presidente de la república disfrutará una renta anual de treinta y seis mil pesos, que percibirá por mesadas o trimestres anticipados.

2.- El vicepresidente disfrutará la de diez mil pesos en los mismos términos.

3.- Funcionando de presidente por ocupación temporal de éste en el servicio nacional que pase de un mes, se le aumentará en adelante dicho sueldo en la cantidad de ocho mil pesos sin menoscabo del presidente, hasta el día en que cese de funcionar por éste.

4.- En caso de enfermedad del presidente u otro impedimento que de él dependa, se aplicará al vicepresidente y hasta el día en que cese de funcionar la tercera parte del sueldo de aquel sobre el que debe disfrutar ordinariamente.

5.- En caso de imposibilidad perpetua del presidente, disfrutará el vicepresidente todo el sueldo de aquel desde la fecha en que dicha imposibilidad sea declarada por el congreso general, o en su receso por el consejo de gobierno.

6.- Estas asignaciones solo podrán aumentarse o disminuirse para el tiempo de la renovación de ambos empleados.

7.- Los secretarios del despacho disfrutarán cada uno la renta de seis mil pesos en los términos prevenidos en el art. 1.

Número 423.

Decreto. Reglas para la administración de la hacienda pública de la federación en los Estados.

Septiembre 21 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

1.- Por lo que toca a la federación cesan los intendentes, ministros de cajas generales y foráneas, y todos los empleados en rentas que se han reservado a la federación.

2.- De los intendentes en cada Estado en que el parezca necesario, un comisario general para los ramos de hacienda, crédito público y guerra.

3.- Estos comisarios serán en el Estado o Estados y territorios de su demarcación, jefes superiores de todos los ramos de hacienda. En consecuencias, son responsables de la puntual ejecución de las leyes que arreglan su administración, y les estarán subordinados todos los empleados de ella.

4.- Cobrarán y distribuirán con arreglo a las leyes y órdenes del gobierno los productos de las rentas y los contingentes de los Estados.

5.- Las rentas de pólvora, de salinas, los productos de la renta del tabaco que pertenezcan a la federación, las fincas y cascos nacionales, los contingentes, la avería, el peaje y cuantos ramos se destinen al crédito público, serán administrados inmediatamente por el comisario. La renta del estado del tabaco en los puntos de la cosecha de éste, la de aduanas marítimas, la de correos y lotería, continuarán con sus administraciones particulares subalternas en todo a las comisarías. Respecto a las casas de moneda tendrán la inspección que prevenga la ley de la materia.

6.- Cuidarán de la ejecución de las leyes y reglamentos contra los contrabandos de los ramos de su inspección y efectos prohibidos en los aranceles marítimos.

7.- Tendrán la inspección de los caminos generales fuentes y canales, según las leyes y

reglamentos de la materia.

8.- Sus atribuciones en el ramo de guerra son:

I.- Hacer por sí o por su inmediato, autorizado al efecto por el gobierno, las revistas de la tropa que se halle en el punto de su residencia, y por sus subalternos las de la que se halle en los pueblos de su demarcación.

II.- Hacer los suministros a buena cuenta del prest y sueldos, y dar las certificaciones, avisos y órdenes prevenidas para cuando pase tropa de una a otra comisaría.

III.- Intervenir las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales en casos de marcha, acampamientos y cuarteles, y en cuantos corra la provisión de cuenta de la hacienda pública.

IV.- Pedir a las autoridades políticas de los pueblos los bagajes de carga y carruajes precisos a la conducción de oficiales y tropas, de víveres, municiones y forrajes, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, anticipando la exhibición de su precio.

V.- Pedir igualmente la órdenes que sean necesarias para proporcionar a los oficiales y tropas alojamientos en cuarteles o posadas públicas, o como sea absolutamente preciso en los casos y términos de ordenanzas.

VI.- Pasar por sí o por sus subalternos revista mensual de los almacenes militares de su distrito, visitarlos extraordinariamente cuando le parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.

VII.- Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de esperarse con caudales de la federación.

VIII.- Imponerse del estado de las plazas, castillos fortificaciones, de los cuarteles y almacenes para dar cuenta al gobierno, e intervenir los presupuestos de gastos que formaren los ingenieros para las nuevas obras y reparos, sin embargo de cualquiera ley u orden en con-

trario.

IX.- Dar al estado mayor del ejército, previa orden del gobierno, las noticias que necesitare y pidiere para el desempeño de su instituto.

9.- Para el desempeño de las comisarías generales formará el gobierno oficinas provisionales con los empleados de los departamentos de guerra, de las cajas principales y foráneas y los de temporalidades, y donde no los haya, con los cesantes que sean absolutamente necesarios, ínterin el curso de los negocios marca su arreglo definitivo.

10.- Serán comisarios subalternos fuera de las capitales los administradores de correos; mas en donde circunstancias particulares lo requieran, podrá el gobierno nombrar otros accidentes por tiempo determinado.

11.- Los gobernadores de los Estados y las primeras autoridades políticas de los pueblos, ejercerán inspecciones sobre las comisarías generales y subalternas, reducida a intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y a dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos, al gobierno del Estado, y éste al comisario general de mala versación y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno de las del comisario general.

12.- El gobierno autorizará a los gobernadores de los Estados con las facultades que estime necesarias, para que en caso de muerte de los comisarios u otros que no admiten demora, tomen las providencias de asegurar caudales, documentos, personas, intervenir la administración o encargarla a persona de su confianza, y aun formar averiguación de hechos importantes al descubrimiento de intereses, dando cuenta sin dilación al mismo gobierno.

13.- Los comandantes generales, los gobernadores y demás autoridades políticas de los pueblos, auxiliarán a los comisarios con la milicia permanente, en su defecto con la cívica para persecución del contrabando, y con las providencias que les requieran para el cumplimiento de su cargo.

14.- Los comisarios generales y subal-

ternos, como todos los empleados de hacienda general en los Estados, estarán sujetos a las leyes y autoridades de éstos en su conducta personal y delitos comunes; mas en cuanto a su oficio responderán en lo económico y gubernativo los subalternos al comisario general, y éste al gobierno de la federación, y en delitos o puntos contenciosos los comisarios generales a los tribunales de circuito, y los demás subalternos a los jueces de distrito.

15.- Todos los empleados de hacienda necesitan para sus ascensos de acompañar a sus instancias certificación de la primera autoridad política del pueblo de su residencia, contraída primero: a que en cuanto ha sido ostensible han desempeñado fiel y exactamente su empleo, dando debidamente cumplimiento a las leyes y órdenes del gobierno general: segundo a que han respetado y observado en su caso las leyes del Estado.

16.- El gobierno propondrá los sueldos que hayan de gozar los comisarios generales, y el premio o tanto por ciento que se abonará a los comisarios subalternos sobre las cantidades que se cobren y paguen por su ramo, como las fianzas con que hayan de asegurar unos y otros, sin perjuicio de exigirles luego, y de abonarles a buena cuenta dos tercios del sueldo o premio que proponga.

Número 424.

Decreto. Medidas relativas a la clasificación de rentas.

Septiembre 21 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicano, ha tenido a bien decretar:

1.- Los gobiernos de los Estados a que pertenecieren los pueblos exentos del pago de derechos sobre efectos extranjeros, justificará, a satisfacción del gobierno general, el consumo que de dichos efectos se hiciere en ellos, a fin de que sean reintegrados de su importe.

2.- Ínterin se organiza definitivamente el crédito público, subsistirán las hipotecas que se hayan establecido sobre las rentas cedidas a

los Estados, sin que por esto se entorpezca su entrega; y el gobierno cubrirá las resultas de sus estipulaciones con la parte de contingente de los Estados respectivos que sean necesarios.

3.- En caso de que algún Estado, cumplidos los términos legales, se resista al pago de su contingente, el gobierno general hará intervenir la oficina de sus rentas por el tiempo que sea necesario para cubrir el adeudo.

4.- El día 16 del próximo Octubre se hará la entrega de las rentas en los Estados inmediatos y en los que se hallan a distancia media, y el 1º de Noviembre en los más distantes.

Número 425.

Decreto. Sobre la publicación y juramento de la constitución.

Septiembre 28 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

1.- En la sesión pública del día inmediato a aquel en que se concluya la constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos, se leerá íntegra, y la firmarán en dos originales manuscritos todos los diputados existentes en esta ciudad.

2.- Una comisión, incluso dos secretarios, pasará en seguida al palacio del supremo poder ejecutivo, y presentará a éste uno de aquellos dos originales, que conservará en su archivo.

3.- En la sesión pública del día después de firmada la constitución, los diputados prestarán en manos del presidente del congreso el juramento de cumplirla, después que aquel lo haya verificado en manos de los secretarios.

4.- Acto continuo, a la hora de las diez, se presentará en el salón de las sesiones el supremo poder ejecutivo, y prestará el mismo juramento de cumplir y hacer observar la expresada constitución.

5.- Concluido este acto, el supremo poder ejecutivo se dirigirá a la iglesia catedral,

donde se cantará un solemne Te Deum y una misa en acción de gracias, en la cual el eclesiástico de mayor dignidad, o el que fuere nombrado en su defecto, pronunciará un discurso análogo a las circunstancias.

6.- Sin pérdida de tiempo procederá el gobierno a publicar solemnemente la constitución en esta capital, y la comunicará inmediatamente a los gobernadores de los Estados y autoridades políticas de los territorios, para que asimismo lo verifiquen en todos los pueblos de su demarcación.

7.- El supremo poder ejecutivo arreglará la ceremonia de la publicación de que habla el artículo anterior, cuidando de que ésta se haga con el aparato y solemnidad que el acto requiere.

8.- El domingo inmediato al día en que se reciba la constitución en cada uno de los Estados, sus legislaturas y gobernadores prestarán el debido juramento, bajo la fórmula del artículo 11, y en los términos y con las solemnidades que aquellas determinaren.

9.- Asimismo decretarán el modo y solemnidad con que habrán de verificarlo las demás autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, los empleados, las comunidades, corporaciones y todos los habitantes de sus respectivos Estados.

10.- Los secretarios del despacho, los empleados generales, así civiles como militares, los RR. obispos y gobernadores de diócesis, las autoridades, empleados, comunidades y corporaciones de los territorios, y demás que estén sujetos a la inmediata inspección de los poderes generales, jurarán con arreglo al reglamento que acompañará a este decreto el supremo poder ejecutivo.

11.- Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdicción o autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar:

¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretada y sancionada por el congreso general constituyente, en el año de 1824?

Respuesta: Sí juro.

Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Respecto de los que no ejercieren jurisdicción ni autoridad, se suprimirán las palabras hacer guardar.

12.- El individuo o individuos comprendidos en los artículos de este decreto, que de alguna manera se resistieren a prestar el juramento prevenido, serán extrañados del territorio de la república, si requeridos una vez por el gobierno o autoridad correspondiente, permanecieren en su propósito.

13.- Los testimonios y certificaciones de este acto, se remitirán al congreso por los conductos ordinarios.

Número 426.

Decreto. Declaración de presidente y vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Octubre 2 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, habiendo calificado las elecciones de presidente y vicepresidente de los mismos Estados, hechas por las legislaturas de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, y procedido a lo demás que fuere necesario, todo conforme al decreto de 21 de julio último, decreta lo siguiente:

1.- Es presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, el ciudadano general de división Guadalupe Victoria, por haber obtenido él solo la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, y calificándola el congreso general con arreglo a la ley.

2.- Es vicepresidente constitucional de dichos Estados-Unidos, el ciudadano general Nicolás Bravo, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos del congreso general por Estados.

3.- Ambos prestarán el juramento que prescribe la constitución en el día, que por un decreto se designará.

Número 427.

Constitución de 1824.

4 de octubre de 1824

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente:

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Título I

Sección única.

De la Nación mexicana, su territorio y religión

Artículo 1.- La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

Artículo 2.- Su territorio comprende el que fue del virreinato llamado antes N. E., el que se decía capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

Artículo 3.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la C. A. R. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Título II

Sección única.

De la forma de Gobierno de la Nación, de sus partes integrantes y división de su Poder Supremo.

Artículo 4.- La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Artículo 5.- Las partes de esta federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

Artículo 6.- Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Título III

Del Poder Legislativo

Sección I.

De su naturaleza y modo de ejercerlo

Artículo 7.- Se deposita el poder legislativo de la federación en un Congreso general. Éste se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Sección II.

De la Cámara de Diputados

Artículo 8.- La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Ciudadanos de los estados.

Artículo 9.- Las cualidades de los elec-

tores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución.

Artículo 10.- La base general para el nombramiento de diputados será la población.

Artículo 11.- Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil. El estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado.

Artículo 12.- Un censo de toda la federación que se formará dentro de cinco años, y se renovará después cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda a cada estado. Entre tanto se arreglarán éstos, para computar dicho número, a la base que designa el Artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la elección de diputados para el actual congreso.

Artículo 13.- Se elegirá asimismo en cada estado el número de diputados suplentes que corresponda a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos. Los estados que tuvieren menos de tres propietarios elegirán un suplente.

Artículo 14.- El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

Artículo 15.- El territorio que no tuviere la referida población, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

Artículo 16.- En todos los estados y territorios de la federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

Artículo 17.- Concluida la elección de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de

las elecciones en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

Artículo 18.- El presidente del Consejo de gobierno dará a los testimonios de que habla el Artículo anterior el curso que se prevenga en el reglamento del mismo Consejo.

Artículo 19.- Para ser diputado se requiere:

1. Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos;
2. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elige, o haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

Artículo 20.- Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, o una industria que les produzca mil cada año.

Artículo 21.- Exceptúanse del anterior:

1. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquélla, a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del Artículo 19;
2. Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del país, a quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del Artículo 19.

Artículo 22.- La elección de diputados por razón de la vecindad, preferirá a la que se haga en consideración al nacimiento.

Artículo 23.- No pueden ser diputados:

1. Los que están privados o suspensos de los derechos de ciudadano;
2. El presidente y vicepresidente de la federación;
3. Los individuos de la corte suprema de

justicia;

4. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías;

5. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende a toda la federación;

6. Los gobernadores de los estados o territorios, los comandantes generales, los M. R. R. arzobispos, y R. R. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisoros y vicarios generales, los jueces de Circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los estados o territorios en que ejerzan su encargo o ministerio.

Artículo 24.- Para que los comprendidos en el Artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

Sección III.

De la Cámara de Senadores.

Artículo 25.- El senado se compondrá de dos senadores de cada estado elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

Artículo 26.- Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán a fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

Artículo 27.- Cuando falte algún senador por muerte; destitución u otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reúna.

Artículo 28.- Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de 30 años cumplidos.

Artículo 29.- No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Artículo 30.- Respecto a las elecciones de senadores regirá también el Artículo 22.

Artículo 31.- Cuando un mismo indivi-

duo sea elegido para senador y diputado preferirá la elección primera en tiempo.

Artículo 32.- La elección periódica de senadores se hará en todos los estados un mismo día, que será el 1 de septiembre próximo a la renovación por mitad de aquéllos.

Artículo 33.- Concluida la elección de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado por conducto de sus presidentes al del Consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán a los elegidos su nombramiento, por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del Consejo de gobierno dará curso a estos testimonios, según se indica en el Artículo 18.

Sección IV.

De las funciones económicas de ambas Cámaras y prerrogativas de sus individuos

Artículo 34.- Cada cámara en sus juntas preparatorias y en todo lo que pertenezca a su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

Artículo 35.- Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Artículo 36.- Las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente a los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Artículo 37.- Las cámaras se comunicarán entre sí, y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, o por medio de diputaciones.

Artículo 38.- Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

1. Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia

nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo;

2. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma;

3. De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos;

4. De los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la unión, u órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la unión, y también por la publicación de leyes o decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias a la misma Constitución y leyes.

Artículo 39.- La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados, por actos en que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

Artículo 40.- La cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos Artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

Artículo 41.- Cualquier diputado o senador podrá hacer por escrito proposiciones, o presentar proyectos de ley o decreto en su respectiva cámara.

Artículo 42.- Los diputados y senadores

serán inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 43.- En las causas criminales, que se intentaren contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquéllos acusados sino ante la cámara de éstos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

Artículo 44.- Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del Artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

Artículo 45.- La indemnización de los diputados y senadores se determinará por ley y pagará por la tesorería general de la federación.

Artículo 46.- Cada cámara y también las juntas de que habla el Artículo 36 podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones, tomadas a virtud de las funciones que a cada una comete la Constitución en los Artículos 35, 36, 39, 40, 44 y 45, y el presidente de los Estados Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Sección V.

De las facultades del Congreso general.

Artículo 47.- Ninguna resolución del congreso general tendrá otro carácter, que el de ley o decreto.

Artículo 48.- Las resoluciones del congreso general, para tener fuerza de ley o decreto, deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

Artículo 49.- Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por

objeto:

1. Sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores;

2. Conservar la unión federal de los estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación;

3. Mantener la independencia de los estados entre sí en lo respectivo a su gobierno interior, según la acta constitutiva y esta constitución;

4. Sostener la igualdad proporcional en obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

1. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados;

2. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, o su mejora, sin impedir a los estados la apertura o mejora de los suyos; estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo en industria derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones;

3. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación;

4. Admitir nuevos estados a la unión federal, o territorios, incorporándolos en la nación;

5. Arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando sus diferencias cuando

no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos;

6. Erigir los territorios en estados, o agregarlos a los existentes;

7. Unir dos o más estados a petición de sus legislaturas, para que formen uno solo, o erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la federación;

8. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno;

9. Contraer deudas sobre el crédito de la federación, y designar garantías para cubrirlas;

10. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla;

11. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios;

12. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación;

13. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras;

14. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación;

15. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas;

16. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos;

17. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas o malas las

presas de mar y tierra;

18. Designar la fuerza armada de mar y tierra; fijar el contingente de hombres respectivo a cada estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio;

19. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

20. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación;

21. Permitir o no la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en los puertos mexicanos;

22. Permitir o no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república;

23. Crear o suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones;

24. Conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la república, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres;

25. Conceder amnistías o indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes;

26. Establecer una regla general de naturalización;

27. Dar leyes uniformes en todos los estados sobre bancarrotas;

28. Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones de poder legislativo de un estado;

29. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario;

30. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administración interior de los territorios;

31. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el Artículo 49, sin mezclarse en la administración interior de los estados.

Sección VI.

De la formación de las Leyes.

Artículo 51.- La formación de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, a excepción de las que versaren sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados.

Artículo 52.- Se tendrán como iniciativas de ley o decretos:

1. Las proposiciones que el presidente de los Estados Unidos mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales, las recomendaré precisamente a la cámara de diputados;

2. Las proposiciones o proyectos de ley o decreto, que las legislaturas de los estados dirijan a cualquiera de las cámaras.

Artículo 53.- Todos los proyectos de ley o decreto sin excepción alguna se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Artículo 54.- Los proyectos de ley o decreto que fueren desechados en la cámara de su origen, antes de pasar a la revisora, no se volverán a proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

Artículo 55.- Si los proyectos de ley o decreto después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al presidente de los Estados Unidos, quien, si también los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles a la cámara de su origen.

Artículo 56.- Los proyectos de ley o decreto devueltos por el presidente, según el Artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver a proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

Artículo 57.- Si el presidente no devolviere algún proyecto de ley o decreto dentro del tiempo señalado en el Artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, a menos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que estuviere reunido el congreso.

Artículo 58.- Los proyectos de ley o decreto desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta a la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez a la cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo 59.- Los proyectos de ley o decreto que en la segunda revisión fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, o devolverlos dentro de diez días útiles con sus observaciones a la cámara en que tuvieron su origen.

Artículo 60.- Los proyectos de ley o decreto que según el Artículo anterior devolviere el presidente a la cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideración; y si ésta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto

de los dos tercios de la cámara de su origen o fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

Artículo 61.- En el caso de la reprobación por segunda vez de la cámara revisora, según el Artículo 58 se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver a tomar en consideración, sino hasta el año siguiente.

Artículo 62.- En las adiciones que haga la cámara revisora a los proyectos de ley o decreto se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al presidente.

Artículo 63.- Las partes que de un proyecto de ley o decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ésta.

Artículo 64.- En la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Artículo 65.- Siempre que se comunique alguna resolución del congreso general al presidente de la república, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas.

Artículo 66.- Para la formación de toda ley o decreto se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

Sección VII.

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso general

Artículo 67.- El congreso general se reunirá todos los años el día 1 de enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones previas a la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalación.

Artículo 68.- A ésta asistirá el presidente de la federación, quien pronunciará un discurso análogo a este acto tan importante; y el que presida al Congreso contestará en términos generales.

Artículo 69.- Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes, y para suspenderse por más de dos días, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

Artículo 70.- Éstas residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difirieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el presidente de los estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestión.

Artículo 71.- El congreso cerrará sus sesiones anualmente el día 15 de Abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogándolas hasta por treinta días útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, o cuando lo pida el presidente de la federación.

Artículo 72.- Cuando el congreso general se reúna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas dejando los puntos pendientes a la resolución del congreso en dichas sesiones.

Artículo 73.- Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación, suspensión o prorrogación en sus sesiones, según los tres Artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Título IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación

Sección I.

De las personas en quienes se deposita y de su elección

Artículo 74.- Se deposita el S. P. E. de la Federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos mexicanos.

Artículo 75.- Habrá también un vicepresidente en quien recaerán en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

Artículo 76.- Para ser presidente o vicepresidente se requiere ser Ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

Artículo 77.- El presidente no podrá ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Artículo 78.- El que fuere electo presidente, o vicepresidente de la república servirá estos destinos con preferencia a cualquier otro.

Artículo 79.- El día 1 de septiembre del año próximo anterior a aquél en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá a mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige.

Artículo 80.- Concluida la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno en pliego certificado testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

Artículo 81.- El 6 de enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas los testimonios de que habla el Artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.

Artículo 82.- Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una

comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

Artículo 83.- Enseguida la cámara procederá a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

Artículo 84.- El que reuniera la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

Artículo 85.- Si dos tuvieran dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vicepresidente.

Artículo 86.- Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieran mayor número de sufragios.

Artículo 87.- Cuando más de dos individuos tuvieran mayoría respectiva, e igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente o vicepresidente en su caso.

Artículo 88.- Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos o más tuvieran igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

Artículo 89.- Si todos tuvieran igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demás número igual.

Artículo 90.- Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación, y si aún resultare empatada decidirá la suerte.

Artículo 91.- En competencias entre tres o más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán a reducir los competidores a dos, o a uno para que en la elección compita con el

otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demás.

Artículo 92.- Por regla general en las votaciones relativas a elección de presidente y vicepresidente no se ocurrirá a la suerte antes de haber hecho segunda votación.

Artículo 93.- Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados de presidente o vicepresidente, se harán por estados, teniendo la representación de cada año, un solo voto; y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

Artículo 94.- Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el Artículo anterior, deberán concurrir en la cámara más de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los estados.

Sección II.

De la duración del Presidente y Vicepresidente:

Del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento

Artículo 95.- El presidente y vicepresidente de la federación entrarán en sus funciones el 1 de abril, y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

Artículo 96.- Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente no estuvieran hechas y publicadas para el día 1 de abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo día, y el S. P. E. se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por estados.

Artículo 97.- En caso que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente se hará lo prevenido en el Artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el S.

P. E. se depositará en el presidente de la corte suprema de justicia, y en dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Éstos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

Artículo 98.- Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos Artículos anteriores, el presidente de la corte suprema de justicia se encargará del S. P. E.

Artículo 99.- En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vicepresidente, el congreso y en sus recesos el consejo de gobierno proveerán respectivamente según se previene en los Artículos 96 y 97, y enseguida dispondrán que las legislaturas procedan a la elección de presidente y vicepresidente según las formas constitucionales.

Artículo 100.- La elección de presidente y vicepresidente hecha por las legislaturas a consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1 de septiembre.

Artículo 101.- El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1 de abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federación y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente: «Yo N. nombrado presidente (o vicepresidente) de los Estados Unidos mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la constitución y leyes generales de la federación».

Artículo 102.- Si ni el presidente ni el vicepresidente se presentaren a jurar según se prescribe en el Artículo anterior estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

Artículo 103.- Si el vicepresidente presntare el juramento prescrito en el Artículo 101 antes que el presidente, entrará desde luego a

gobernar hasta que el presidente haya jurado.

Artículo 104.- El presidente y vicepresidente nombrados constitucionalmente según el Artículo 99 y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente según los Artículos 96 y 97 prestarán el juramento del Artículo 101 ante las cámaras si estuvieren reunidas, y no estándolo ante el consejo de gobierno.

Sección III.

De las prerrogativas del Presidente y Vicepresidente

Artículo 105.- El presidente podrá hacer al congreso las propuestas o reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas a la cámara de diputados.

Artículo 106.- El presidente puede por una sola vez dentro de diez días útiles hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo congreso, menos en los casos exceptuados en esta constitución.

Artículo 107.- El presidente durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y sólo por los delitos de que habla el Artículo 38 cometidos en el tiempo que allí se expresa.

Artículo 108.- Dentro de un año, contado desde el día en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el Artículo 38 y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.

Artículo 109.- El vicepresidente en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.

Sección IV.

De las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades.

Artículo 110.- Las atribuciones del presidente son las que siguen:

1. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general;

2. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución, acta constitutiva y leyes generales;

3. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la federación, y a sostener su independencia en lo exterior y su unión y libertad en lo interior;

4. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho;

5. Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo a las leyes;

6. Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno;

7. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa y de las oficinas de la federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes;

8. Nombrar a propuesta en terna de la corte suprema de justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito;

9. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes;

10. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior, y defensa exterior de la federación;

11. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados o territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso

general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación;

12. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos mexicanos, previo decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes;

13. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos, que designa la facultad 12 del Artículo 50;

14. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso general;

15. Recibir ministros, y otros enviados de las potencias extranjeras;

16. Pedir al Congreso general la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles;

17. Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno;

18. Convocar también al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes;

19. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes;

20. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federación infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo;

21. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y reescritos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la corte suprema de justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

Artículo 111.- El presidente para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: «El presidente de los Estados Unidos mexicanos a los habitantes de la República: Sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento».

Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

1. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, o acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes, y cuando las mande con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno;

2. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente;

3. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno;

4. El presidente no podrá impedir las elecciones y demás actos que se expresan en la

segunda parte del Artículo 38;

5. El presidente y lo mismo el vicepresidente no podrá sin permiso del Congreso salir del territorio de la república durante su encargo, y un año después.

Sección V.

Del Consejo de Gobierno.

Artículo 113.- Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado.

Artículo 114.- En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

Artículo 115.- Este consejo tendrá por presidente nato al vicepresidente de los Estados Unidos, y nombrará según su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquél en sus ausencias.

Artículo 116.- Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

1. Velar sobre la observancia de la constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos;

2. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes de la unión;

3. Acordar por sí solo, o a propuesta del presidente la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, según se indica en las atribuciones 17 y 18 del Artículo 110;

4. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el Artículo 110, atribución 11;

5. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución 6 del Artículo 110;

6. Dar su consentimiento en el caso del Artículo 112, restricción 1;

7. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la corte suprema de justicia ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo según el Artículo 97;

8. Recibir el juramento del Artículo 101 a los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta constitución;

9. Dar su dictamen en las consultas que le haga el presidente a virtud de la facultad 21 del Artículo 110 y en los demás negocios que le consulte.

Sección VI.

Del Despacho de los negocios de Gobierno.

Artículo 117.- Para el despacho de los negocios de gobierno de la república habrá el número de secretarios que establezca el congreso general por una ley.

Artículo 118.- Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda, según reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 119.- Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra esta constitución, la acta constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los estados.

Artículo 120.- Los secretarios del despacho darán a cada cámara luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

Artículo 121.- Para ser secretario de despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Artículo 122.- Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al congreso para su aprobación.

Título V.

Del Poder Judicial de la Federación.

Sección I.

De la naturaleza y distribución de este Poder.

Artículo 123.- El Poder Judicial de la federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de Circuito, y en los juzgados de distrito.

Sección II.

De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros.

Artículo 124.- La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente.

Artículo 125.- Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la república, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república.

Artículo 126.- Los individuos que compongan la corte suprema de justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.

Artículo 127.- La elección de los individuos de la corte suprema de justicia será en un mismo día por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos.

Artículo 128.- Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

Artículo 129.- El presidente del consejo luego que haya recibido las listas, por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento

del consejo.

Artículo 130.- En el día señalado por el congreso se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las cámaras reunidas, retirándose enseguida los senadores.

Artículo 131.- Acto continuo la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la cámara a calificar las elecciones, y a la enumeración de los votos.

Artículo 132.- El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la cámara de diputados.

Artículo 133.- Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el Artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones lo prevenido en la Sección I del Título IV que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

Artículo 134.- Si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Artículo 135.- Cuando falte alguno o algunos de los individuos de la corte suprema de justicia por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta Sección, previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los estados.

Artículo 136.- Los individuos de la corte suprema de justicia al entrar a ejercer su cargo prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente: «¿Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si

no os lo demande».

Sección III.

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 137.- Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

1. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó;

2. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes;

3. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos;

4. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro;

5. Conocer:

1. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los Artículos 38 y 39, previa la declaración del Artículo 40;

2. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el Artículo 43, previa la declaración de que habla el Artículo 44;

3. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el Artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el Artículo 40;

4. De las de los secretarios del despacho según los Artículos 38 y 40;

5. De los negocios civiles y criminales de

los enviados diplomáticos y cónsules de la república;

6. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

Artículo 138.- Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta Sección.

Sección IV.

Del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 139.- Para juzgar a los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos, que no sean del congreso general y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema: de éstos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual a aquél de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Sección V.

De los Tribunales de Circuito.

Artículo 140.- Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.

Artículo 141.- Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federación y de edad de treinta años cumplidos.

Artículo 142.- A estos tribunales corres-

ponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos mexicanos: de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la federación. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones, en estos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye a la corte suprema de justicia.

Sección VI.

De los Juzgados de Distrito.

Artículo 143.- Los Estados Unidos mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de éstos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelación de todas las causas civiles en que está interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

Artículo 144.- Para ser Juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente a propuesta en terna de la corte suprema de justicia.

Sección VII.

Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia

Artículo 145.- En cada uno de los estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

Artículo 146.- La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido

según las leyes.

Artículo 147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Artículo 148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Artículo 149.- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículo 150.- Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Artículo 151.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Artículo 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine.

Artículo 153.- A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Artículo 154.- Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.

Artículo 155.- No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Artículo 156.- A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Título VI.

De los Estados de la Federación.

Sección I.

Del Gobierno particular de los Estados.

Artículo 157.- El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes,

legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Artículo 158.- El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Artículo 159.- La persona o personas a quienes los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitución respectiva.

Artículo 160.- El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Sección II.

De las obligaciones de los Estados

Artículo 161.- Cada uno de los estados tiene obligación:

1. De organizar su gobierno y administración interior sin oponerse a esta constitución ni al acta constitutiva;

2. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos;

3. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación, con alguna potencia extranjera;

4. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia;

5. De entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame;

6. De entregar los fugitivos de otros estados a las personas que justamente los reclamen, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada;

7. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general;

8. De remitir anualmente a cada una de las cámaras del congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros; del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo; y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla;

9. De remitir a las dos cámaras y en sus recesos al consejo de gobierno, y también al supremo poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

Sección III.

De las restricciones de los Poderes de los Estados.

Artículo 162.- Ninguno de los estados podrá:

1. Establecer sin el consentimiento del congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto;

2. Imponer sin consentimiento del congreso general contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo;

3. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso general;

4. Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en

tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la república;

5. Entrar en transacción o contrato con otros estados de la federación, sin el consentimiento previo del congreso general, o su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites.

Título VII.

Sección única.

De la observancia, interpretación y Reforma de la Constitución y Acta constitutiva.

Artículo 163.- Todo funcionario público sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino deberá prestar juramento de guardar esta constitución y el acta constitutiva.

Artículo 164.- El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución o la acta constitutiva.

Artículo 165.- Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los Artículos de esta constitución y de la acta constitutiva.

Artículo 166.- Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados Artículos de esta constitución y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830.

Artículo 167.- El congreso en este año se limitará a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberación del congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

Artículo 168.- El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mis-

mo el congreso que haga la calificación prevenida en el Artículo anterior, y el que decrete las reformas.

Artículo 169.- Las reformas o adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideración por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias según lo prevenido en el Artículo anterior, se publicará esta resolución para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

Artículo 170.- Para reformar o adicionar esta constitución o la acta constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los Artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el Artículo 106.

Artículo 171.- Jamás se podrán reformar los Artículos de esta constitución y del acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los estados.

Dada en México a cuatro del mes de octubre del año del señor de mil ochocientos veinticuatro: cuarto de la independencia; tercero de la libertad, y segundo de la federación.

Número 428.

Decreto. Ceremonia para la solemnidad del juramento del presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Octubre 8 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar.

1.- El presidente y vicepresidente vendrán al palacio del congreso en esta vez sin comitiva oficial, y entrarán al salón acompañados de dos secretarios del mismo congreso.

2.- En seguida, ambos se acercarán a la mesa, y presentarán, uno después de otro, el

juramento prevenido en la Constitución. Concluido este acto, el presidente de la república subirá al solio acompañado del congreso, a cuya izquierda tomará asiento. El vicepresidente ocupará una silla que se colocará fuera del solio en el mismo piso.

3.- Si el presidente de la república dirigiese la palabra al congreso, el presidente de éste le contestará en términos muy breves y generales.

4.- Una comisión del congreso compuesta de diez individuos y dos de sus secretarios: los cuatro del despacho: al estado mayor general: los generales del ejército, y los jefes de las oficinas de la federación, conducirán al presidente y vicepresidente desde el palacio del congreso a la catedral, en la que se cantará un solemne Te Deum con asistencia de todas las comunidades religiosas y demás corporaciones de esta capital, estando antes formadas en la carrera la tropa de la guarnición, que les harán los honores correspondientes.

5.- En el ingreso del presidente a la catedral se observará por esta vez el ceremonial y todo lo que previene la ley 10, libro 3º del título 15 de la Recopilación de Indias.

6.- Así en la iglesia como en la carrera, el lugar que ocupen será en la forma siguiente: el presidente de la federación en medio, a su derecha el de la comisión del congreso: a su izquierda el vicepresidente, y en seguida la comisión del congreso. El resto de la comitiva se mezclará indistintamente.

7.- Concluida la ceremonia religiosa, pasarán al palacio nacional en el mismo orden y con la misma comitiva.

8.- Llegando al salón del supremo poder ejecutivo, el presidente de la comisión del congreso pondrá en sus manos un decreto por el cual se mande reconocer y publicar en toda la federación al presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, cesando en sus funciones el poder ejecutivo provisional, y disolviéndose en el acto la comisión del congreso.

9.- El mismo poder ejecutivo provisional,

antes de cesar en sus funciones, expedirá un decreto que arregle las solemnidades con que debe celebrarse en toda la nación la posesión del presidente de la república.

10.- El tratamiento del presidente será el de excelencia en la comunicación oficial, y por escrito se usará con él solo del mismo tratamiento en la antefirma.

Número 429.

Decreto. Suspensión de los consulados.

Octubre 16 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

1.- Cesan, por lo que toca a la federación, los consulados; y sus empleados fijos o quedarán de cesantes bajo las reglas que se dieren para todos los del ramo de gobernación o hacienda.

2.- No gozarán pensión como cesantes, los empleados del consulado de Puebla, por no haber sido confirmado.

3.- Dispondrá el gobierno que los ramos de avería y peaje se trasladen al crédito público inmediatamente que se establezca su oficina, recogiendo entretanto los comisarios generales las existencias, libros y demás documentos, y cerrando sus cuentas los actuales administradores, previo corte de caja.

4.- Quedarán estos ramos afectos a la composición de caminos y pago de intereses y capitales, según están destinados, mientras se organizan todos los créditos contra la nación, y se asegura a los acreedores el puntual pago.

5.- El mismo gobierno dispondrá que en acto de la entrega se pague a los que han servido de cualquier modo en estas oficinas, lo que se le deba por su trabajo.

6.- Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles, se terminarán por ahora por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro

que pongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose a las leyes vigentes de la materia.

Número 430.

Orden. Sueldos de los secretarios de las legaciones cuando sean encargados de negocios.

Octubre 25 de 1824.

El soberano congreso se ha servido declarar que los secretarios de la legaciones, cuando autorizados por el gobierno queden de encargados de negocios por falta de los ministros de ellas, disfruten de la mitad del sueldo asignado a éstos, además del aumento para la mesa, por razón de los agregados.

Número 431.

Decreto. Establecimiento de una receptoría marítima en Tampico de la Tamaulipas.

Noviembre 2 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido decretar:

Se establece una receptoría marítima en la villa de Tampico de las Tamaulipas, sujeta inmediatamente a la secretaría de hacienda, hasta tanto que se determine si ha de ser administración, o se ha de sujetar a otra en el mismo estado.

Número 432.

Decreto. Medidas relativas al proyecto de comunicar los dos Océanos por el istmo de Tehuantepec.

Noviembre 4 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido decretar:

1.- El gobierno hará publicar, tanto en el país como en las naciones en que lo crea con-

veniente, que se va a emprender la comunicación de los dos Océanos por el istmo de Tehuantepec; y que para verificarlo se administrarán todas las propuestas que se hagan al efecto; en la inteligencia de que se preferirá la que ofrezca platicarla con mas perfección, comodidad y ventajas para la navegación.

2.- El gobierno señalará el plazo dentro del cual han de hacerle las propuestas, y mientras corre, hará reconocer el istmo de Tehuantepec, y reunirá todas las noticias que sean necesarias para emprender el canal de comunicación con el conocimiento debido.

3.- Con las propuestas, las noticias que reúna y los informes correspondientes, dará cuenta al congreso para la resolución definitiva que convenga tomar.

4.- En los mismos términos hará publicar que se admiten cualesquiera otras propuestas de la misma especie, y principalmente para hacer navegables los ríos de Alvarado, de Pánuco, Bravo del Norte, Rio grande de Santiago, y para colonizar y hacer navegable el Rio Colorado de Occidente, dando en su caso cuenta al congreso para la resolución del artículo 3.

Número 433.

Decreto. Dietas y viáticos de los individuos del primer congreso constitucional.

Noviembre 5 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido decretar:

A los diputados y senadores del futuro congreso, se acudirá con la cantidad de tres mil pesos anuales, por razón de dietas y el viático como hasta aquí.

Número 434.

Decreto. Se declara benemérito de la patria al presbítero Don Mariano Balleza, y se asigna una pensión a su hermana.

Noviembre 5 de 1824.

El soberano congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

1.- Se declara benemérito de la patria al presbítero D. Mariano Balleza en igual grado que lo han sido los señores Aldama y Abasolo.

2.- Se pagará por el gobierno una pensión de seiscientos pesos anuales a su hermana Doña María Francisca Balleza.

Número 435.

Decreto. Sobre las excusas de los diputados y senadores para servir estos encargos.

Noviembre 9 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

1.- Ningún ciudadano ha podido ni podrá excusarse de servir el encargo de diputado o senador, sino en el caso de absoluta imposibilidad física o moral.

2.- La calificación de esta imposibilidad pertenece a la cámara respectiva, la que, en caso de verificarla, dará las órdenes convenientes para el remplazo.

Número 436.

Decreto. En qué tiempo deben los gobernadores de los Estados publicar las leyes y decretos del congreso general.

Noviembre 11 de 1824.

El soberano congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido decretar:

1.- Los gobernadores de los Estados

deberán publicar para su cumplimiento las leyes y decretos del congreso general, a más tardar, el tercero día de haberlos recibido, sin necesidad del pase de las legislaturas.

2.- Los gobernadores de los Estados serán responsables por las infracciones del artículo anterior, haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo a lo prevenido en la constitución.

Número 437.

Decreto. Arreglo de la administración de la hacienda pública.

Noviembre 16 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, para la mejor administración y manejo de las caudales de la federación, ha tenido a bien decretar la siguiente ley:

Dirección.

1.- Quedan extinguidas las direcciones y contadurías generales de las aduanas, pólvora, lotería, montepíos de ministros y oficinas, tesorería general de lotería, y el tribunal de cuentas.

2.- El secretario de Estado y del despacho de hacienda dirigirá por sí mismo todas las rentas pertenecientes a la federación, y ejercerá sobre las casas de moneda la inspección que reserva la constitución al gobierno federal.

3.- Todas las administraciones de correos continuarán sujetas a la general de México, y ésta reconocerá al ministerio de hacienda para todo lo que reconocía a la dirección de Madrid.

4.- Para la administración de la renta de la lotería, se establecerá una colecturía principal, sin más carácter ni encargo que los tienen las foráneas.

5.- Los sorteos serán autorizados por las personas que designará el reglamento particular del ramo.

Casas de moneda.

6.- La inspección que el ministerio ejerza por sí y por medio de los comisarios generales sobre las casas de moneda, se reducirá a cuidar que ésta tenga el peso, ley, tipo, valor y denominación determinados por el congreso general, y a que no se acuñe en ellas más cantidad de moneda de cobre que la decretada por él mismo.

7.- Para llevar a efecto dicha inspección, podrán visitar las casas cuando lo crean conveniente, y se hará por el gobierno el examen y calificación de monedas, con arreglo a lo prevenido sobre la materia.

8.- Con el mismo objeto se reserva al gobierno la facultad de enviar a los Estados las matrices a que ha de arreglarse la acuñación, y la de nombrar los ensayadores de todas las casas de moneda, y al congreso general la de asignar a estos empleados el sueldo que los Estados les han de satisfacer.

9.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no impide que a los ensayadores de las casas de moneda se agreguen las funciones de ensayadores de las cajas, siempre que las legislaturas de los Estados lo tengan por conveniente, y lo apruebe el gobierno general.

Departamento de cuenta y razón.

10.- Para subrogar a las contadurías generales y proveer al desempeño de otras labores que se especifican en esta ley, se establecerá en el ministerio de hacienda un departamento de cuenta y razón.

11.- Este departamento se dividirá en secciones por rentas principales, agregándose a éstas las de menor entidad. Habrá, además, una para los montepíos de ministros y oficinas, y otra central.

12.- Los jefes de estas secciones harán las funciones de contadores en sus respectivos ramos, y el de la sección central lo será de todo el departamento.

13.- Será, además, del cargo de este de-

partamento la formación de los presupuestos, y de la cuenta general de todos los ramos de hacienda de la federación, y de la inversión de sus productos que el ministerio ha de presentar anualmente al congreso.

14.- Al efecto, rendirán al ministerio sus respectivas cuentas la tesorería general, comisarías, administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la federación.

15.- El gobierno establecerá inmediatamente dicho departamento, destinando a él los empleados cesantes que estimare necesarios; formará el reglamento para su organización, el de la nueva planta del ministerio de hacienda, y los demás que exige el cumplimiento de este decreto, sin perjuicio de ponerlos desde luego y provisionalmente en práctica.

Tesorería general.

16.- La tesorería que hasta hoy se ha llamado tesorería general de ejército y hacienda pública, se denominará, tesorería general de la federación.

17.- Entrarán a ella física y virtualmente todos los productos de las rentas, los contingentes de los Estados, los empréstitos y donativos, y en suma, las cantidades de cualquiera procedencia de que pueda disponer el gobierno de la federación.

18.- Se exceptúan los gastos de administración de rentas y los caudales pertenecientes al crédito público.

19.- Estos gastos de administración se harán según prevengan las respectivas ordenanzas y reglamentos, y se tomará de ellos la noticia correspondiente por la sección del departamento de cuenta y razón a que pertenezcan. Los caudales del crédito público, serán administrados según disponga la ley de la materia.

20.- Los ingresos de la tesorería serán distribuidos por ella ya en especie, ya en órdenes o libramientos, para los puntos foráneos con arreglo a los presupuestos anuales aprobados por el congreso. Al efecto, se le pasará

una copia de ellos firmada por el presidente de los Estados, y refrendada por el secretario del despacho de hacienda.

21.- No podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido táctica o expresamente en los presupuestos, a menos que sea decretado posteriormente por el congreso.

22.- Los ministros de la tesorería serán responsables de la inobservancia del artículo anterior pero si el gobierno mandare hacer algún pago contra lo pre-venido en él, e insistiere en que se verifique, no obstante lo que sobre el caso le representen los expresados ministros, cumplirán éstos la orden acompañando testimonio de ella, de su representación y respuesta que se les haya dado, a la contaduría mayor, con lo que se darán por libres de toda responsabilidad, recayendo ésta únicamente en el secretario de hacienda.

23.- Por ahora, mientras no se verifique la formación y la aprobación de los presupuestos, se distribuirán los caudales a juicio del gobierno, y en virtud de las órdenes comunicadas a los ministros de la tesorería por el secretario del despacho de hacienda, con sujeción a las leyes, decretos y reglamentos vigentes, consultando al congreso en los casos de gastos extraordinarios.

24.- Los comisarios generales y cualesquiera otros empleados que manejen caudales de la federación, estarán subordinados a la tesorería, en orden a la distribución de ellos; por tanto, no harán pago alguno sino en consecuencia de Libramiento u orden de los ministros de la tesorería, quienes datarán dichos pagos en sus libros; siendo de la responsabilidad de aquellos, los que hicieren en contravención a lo prevenido en este artículo.

25.- Se exceptúan de lo dispuesto en él, los gastos de administración y los caudales del crédito público.

26.- Debiendo enterar los administradores de rentas, los productos líquidos de ellas, en la caja de las comisarías respectivas, y estas remitir a la tesorería general, estados de sus existencias a principios de cada mes, los

ministros de la tesorería se harán cargo de dichas sumas en los correspondientes libros.

27.- Con estos datos y los demás que fueren necesarios, formará y publicará la tesorería estados mensuales y anuales, en que consten todos los ingresos, egresos y existencias de los caudales de la federación en todos los puntos de la república.

28.- Los ministros de la tesorería presentarán a la mayor brevedad el plan de la organización de sus oficinas y arreglo de sus nuevos trabajos, para que con lo que parezca al gobierno, se consulte la aprobación del congreso.

Montepíos de ministros y oficinas.

29.- Los fondos de los montepíos y descuentos que se hagan en lo sucesivo a los empleados incorporados a ellos, se agregarán a la hacienda pública.

30.- El pago de pensiones se hará por las comisarías y demás oficinas, conforme a los reglamentos de la materia y órdenes que para su cumplimiento expida el ministerio de hacienda.

31.- La sección del montepío del departamento de cuenta y razón, llevará las que sean necesarias para el conocimiento debido de este ramo, y liquidará todas las pendientes.

32.- Los descuentos de los empleados incorporados en los montepíos que quedan de cuenta de los Estados, se enterarán por las administraciones de hacienda de éstos a las comisarías respectivas, para que el gobierno general continúe el pago de las pensiones correspondientes.

33.- La dispuesto en el artículo anterior no tiene relación con los empleados que de nuevo entren al servicio de los Estados, quienes dispondrán respecto de ellos lo que tengan por conveniente.

Comisaría central de guerra y marina.

34.- Para la reunión de todos los datos de revista y demás necesarios a la formación de las cuentas generales del ejército y marina, subsistirá la comisaría general de guerra con la denominación de Comisaría central de guerra y marina, sujeta al ministerio de hacienda.

Sales.

35.- Las salinas de la federación se darán en arrendamiento sacándose a pública subasta, y rematándose en el mejor postor, por el número de años que parezca conveniente al gobierno.

36.- Será precisa condición de estos remates, el vender las sales bajo las reglas adoptadas por la hacienda pública en beneficio de la minería y en una cuarta parte menos del valor a que aquella las vendía.

37.- Se exceptúan del artículo anterior, las salinas de las villas del Refugio y Reinos, que se ceden por ocho años a beneficio común de sus vecinos y de los de Camargo, Mier, Revilla y Laredo, bajo las reglas que establezca la legislatura del Estado a que pertenecen.

38.- Las salinas de propiedad particular que hasta ahora hubieren pagado derechos a la hacienda pública, pagarán en lo de adelante una cuarta parte menos de lo que antes pagaban. Estos derechos se darán también en arrendamiento, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a los gobiernos de los Estados que hicieren postura.

39.- Esta preferencia se entenderá también respecto de las salinas de la federación.

Visitadores.

40.- El gobierno tiene facultad de enviar visitadores a los puntos que crea conveniente con las facultades necesarias para residenciar a los empleados de la federación, examinar sus cuentas, suspenderlos con arreglo a la ley, y entregar al tribunal competente a los que resulten culpados.

Oficina provisional de rezagos.

41.- El gobierno formará con los empleados cesantes que tenga a bien, una oficina provisional para que se liquiden definitivamente todas las cuentas que queden cortadas en consecuencia del nuevo arreglo de hacienda pública, incluidas las de los derechos de avería y las de las rentas cedidas a los Estados. Esta oficina cesará luego que concluya sus trabajos, que se pasarán al congreso para su examen y aprobación.

Contaduría mayor.

42.- Para el examen y glosa de las cuentas que anualmente debe presentar el secretario del despacho de hacienda, y para las de crédito público, se establecerá una contaduría mayor.

43.- Esta contaduría estará bajo la inspección exclusiva de la cámara de diputados.

44.- La cámara ejercerá esta inspección por medio de una comisión de cinco diputados nombrados por la misma. Esta comisión será permanente aun por el tiempo del receso de la cámara, y a ella tocará examinar los presupuestos y la memoria del secretario del despacho de hacienda.

45.- La contaduría se dividirá en dos secciones, de hacienda y de crédito público, y cada sección está a cargo de un contador mayor.

46.- El nombramiento de estos dos jefes se hará por la cámara a pluralidad absoluta de votos.

47.- El de los demás empleados de la contaduría se hará por la misma cámara a propuesta en terna del respectivo contador, informada por la comisión.

48.- Los empleados de la contaduría mayor se preverán en los cesantes, o en empleados de otros ramos, o en militares vivos o retirados, atendiendo a la mejor aptitud y mayor economía de la hacienda.

49.- Luego que sean elegidos los contadores, formarán a la mayor brevedad el

reglamento de oficina, que con el informe de la comisión se pasará a la cámara de diputados.

50.- La memoria del ramo de hacienda debe comprender extractos puntuales, claros, sencillos y bien comprobados de las cuentas de la tesorería general, comisarías y administraciones de rentas.

51.- La del crédito público debe comprender con la misma exactitud, claridad y comprobación el estado de la deuda nacional, las sumas amortizadas, los intereses que se hubieren satisfecho, y lo demás que sea conveniente al objeto de su instituto.

Número 438.

Decreto. Se señala a México con el distrito que se expresa para la residencia de los supremos poderes de la federación.

Noviembre 18 de 1824.

1.- El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la facultad 28 del artículo 50 de la constitución, será la ciudad de México.

2.- Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

3.- El gobierno general y el gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.

4.- El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley.

5.- Ínterin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del distrito federal, seguirá observándose la ley de 23 de junio de 1813 en todo lo que no se halle derogado.

6.- En lugar del jefe político a quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el gobierno general un gobernador

en calidad de interino para el distrito federal.

7.- En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el distrito federal, y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que pugnen con la presente.

8.- El congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del distrito federal todo el tiempo que el mismo congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.

9.- Mientras se resuelve la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el distrito federal.

10.- Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del distrito federal, ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo distrito, hasta que sean arreglados por una ley.

Número 439.

Decreto. Medidas sobre el viático de los diputados y senadores.

Noviembre 19 de 1824.

El soberano congreso general constituyente ha tenido a bien decretar:

1.- El gobierno librará las órdenes correspondientes para que a los diputados y senadores se le suministren con la debida anticipación, para venir a las sesiones, sus respectivos viáticos por las tesorerías de la federación más inmediatas al lugar de su residencia.

2.- A los diputados del actual congreso que se hubieren retirado con licencia, no se les ministrará viático para volver a desempeñar el encargo de diputados o senadores para el futuro congreso.

Número 440.

Decreto. Se declara a Tlaxcala territorio de la federación.

Noviembre 24 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido bien a decretar:

1.- Se declara a Tlaxcala territorio de la federación.

2.- Procederá luego a la elección del diputado que le corresponde en el congreso general con arreglo al decreto de la materia.

3.- Renovará sus ayuntamientos conforme a las leyes.

Número 441.

Decreto. Sobre los bienes de las que se llamaban parcialidades de San Juan y Santiago.

Noviembre 27 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

1.- Los bienes que han quedado de las que se llamaron parcialidades de S. Juan y Santiago, se entregaran a los pueblos que las componían como propiedad que le es perteneciente.

2.- El gobierno nombrara una junta compuesta de siete individuos de los mismos que componían las parcialidades, para que le presenten a su aprobación con la brevedad posible, un reglamento de la manera en que han de invertir o distribuir los bienes expresados.

Número 442.

Decreto. Fiestas religiosas y cívicas nacionales. Ceremoniales para la asistencia del presidente de la federación a ellas, y el que se ha de observar en las comisiones que envíen las cámaras al mismo presidente.

Noviembre 27 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

1.- Las fiestas religiosas nacionales quedarán en lo sucesivo reducidas a los días de Jueves y Viernes Santos, Corpus y festividad de Guadalupe el 12 de Diciembre.

2.- Las cívicas lo serán únicamente los días 16 de Septiembre de 4 de Octubre, aniversarios del primer grito de independencia, y de la sanción de la constitución.

3.- Cuando el presidente de los Estados Unidos Mexicanos asistiere a las funciones señaladas por esta ley, gozará dentro de las iglesias los mismos honores y preeminencias que han gozado los patrones regios.

4.- La tropa hará al presidente los mismos honores que anteriormente se hacían a los capitanes generales de ejército; y solo a él se harán en lugar de su residencia.

5.- Cuando el presidente concurra a la ceremonia de abril o cerrar las sesiones de las cámaras, y las fiestas nacionales tanto religiosas como civiles, se presentará acompañado de los secretarios del despacho, el estado mayor general, los generales del ejército, y los jefes de las oficinas de la federación, estando antes formadas en la carrera las tropas de la guarnición.

6.- En las fiestas de Guadalupe se omitirá la formación de la tropa y solo irá el presidente con la escolta que debe llevar siempre que asista a las funciones religiosas y civiles expresadas, que se compondrá de una compañía.

7.- No habrá cuerpo alguno que lleve la denominación de escolta o guardia de ninguno de los supremos poderes.

8.- A las comisiones de las cámaras que

se dirijan al presidente de la República, harán la guardia los honores de echar armas al hombro y batir marcha.

9.- Los secretarios del despacho saldrán a recibir las comisiones de una o de otra cámara, hasta la puerta exterior de la antesala próxima al salón, donde el presidente las esperará sentado bajo dosel.

10.- El presidente de la República se pondrá en pie luego que la comisión haya entrado en el salón.

11.- El presidente de la comisión tendrá asiento a la derecha del de la República, pero fuera del dosel; los demás individuos de la comisión a una y otra banda, y todos se sentarán cuando lo haga el presidente de la República, quien lo verificará luego que todos hayan llegado a las sillas.

12.- Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de las comisiones, y marcharán mezclados con ellos en la entrada y despedida hasta la puerta de la antesala.

13.- El presidente de la comisión expondrá en términos y sencillos el objetivo de su misión, hablando impersonalmente al presidente, quien contestará en la misma forma.

14.- Concluido el mensaje, se retirará la comisión, y el presidente de la República se mantendrá en pie hasta que el de la comisión le haya vuelto la espalda.

15.- Mientras las cámaras no residan en el palacio nacional, los secretarios del despacho recibirán y despedirán a las comisiones hasta la cumbre de su escalera principal. El presidente de la República arreglará el ceremonial con que deban ser recibidos los enviados de cortes extranjeras.

Número 443.

Decreto. Los abogados pueden ejercer su profesión en todos los tribunales de la federación.

Diciembre 1º de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar.

Todos los abogados existentes en la República y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier Estado, podrán abogar en todos los tribunales de la federación.

Número 444.

Decreto. Sueldo de los individuos de la corte suprema de justicia.

Diciembre 4 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar.

Cada uno de los ministros y el fiscal de que se componga la alta corte de justicia, disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Número 445.

Decreto. Que la corte suprema de justicia tenga un presidente y un vicepresidente.

Diciembre 4 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha venido en decretar.

1.- La suprema corte de justicia de la federación tendrá un presidente que se elegirá de entre los ministros que la compongan.

2.- El presidente de la corte suprema de justicia durará en este encargo el espacio de dos años.

3.- El presidente de la corte suprema de justicia podrá ser reelegido por una sola vez, y por más, al segundo año después de haber

cesado en las funciones de presidente.

4.- Cada dos años, acto continuo a la elección de presidente, se nombrará también un vicepresidente de la corte suprema de justicia, que hará las veces de aquel en caso de imposibilidad física o moral; y en igual falta temporal de ambos, funcionará en su lugar el ministro más antiguo según el orden en que estén designados en el decreto de su nombramiento.

5.- Cuando la falta del presidente y vicepresidente sea perpetua y concorra durante el receso del congreso, el consejo de gobierno nombrará al ministro que provisionalmente ha de hacer sus veces.

6.- La cámara de diputados votando por Estados, nombrará al presidente y vicepresidente de la corte suprema de justicia.

Número 446.

Decreto. Reglamento para el Gobierno Interino de las Secretarías de las Cámaras.

Diciembre 4 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERINO DE LAS SECRETARÍAS DE LAS CÁMARAS.

CAPÍTULO I.

De los secretarios y sus obligaciones.

1.- Son jefes de cada secretaria los respectivos secretarios de las cámaras.

2.- Se distribuirán entre sí los trabajos conforme lo acordaren.

3.- Sus obligaciones son las marcadas en el reglamento del gobierno interior.

4.- Cada secretario es responsable de los expedientes, proposiciones y papeles que se pongan a su cuidado desde que toman su principio en la secretaría o en el congreso hasta su

final conclusión.

5.- A nadie podrán franquear los secretarios documento alguno, si no es a los diputados y senadores, o a los secretarios del despacho; mas por tiempo determinado y exigiéndoles el correspondiente recibo.

6.- Darán cuando se les pida, certificaciones de aquellos hechos que les consten como secretarios o que estén consignados en documentos o expedientes que obren en las oficinas de su cargo; pero en todas pondrán la cláusula, de que no tendrán más efecto que el que deban producir por riguroso derecho.

CAPÍTULO II.

De los oficiales de la secretaría.

7.- Habrá un oficial mayor y cinco subalternos: el segundo de éstos será también archivero. Habrá además en cada cámara un portero y dos mozos de aseo.

8.- Será obligación de los dependientes de esta oficina poner en limpio los decretos, órdenes, contestaciones y demás que se ofrezca a los secretarios, cuidando de dirigirlos a sus respectivos destinos: dar a las proposiciones y expedientes el trámite que lleven indicado al margen: acumular en uno solo todos los que se refieren a un mismo asunto: exigir a los presidentes de las comisiones firmen el conocimiento de los que hayan recibido: copiar en los libros destinados al efecto las actas aprobadas por el congreso y los decretos y órdenes que se expidan: archivar las minutas originales que extiendan los secretarios y los expedientes que se hayan concluido: extractar los memoriales y exposiciones de los particulares y corporaciones, pasándolos inmediatamente al secretario presidente de la comisión de peticiones: fijar todos los sábados en la puerta de la oficina, lista de los asuntos que se hayan concluido, y otra los lunes en la puerta del salón de las sesiones de los que no se han discutido, instruir a los particulares del trámite y estado de sus solicitudes, y generalmente, dar giro y cumplimiento a todos los negocios que les cometan los secretarios.

9.- El oficial mayor es el jefe inmediato de la oficina a quien estarán subordinados los demás de que habla el artículo 7: en su defecto el oficial segundo desempeñará sus funciones.

10.- La principal será repartir como le parezca oportuno, los trabajos que le están encomendados, y cuidar de su mejor y más pronto desempeño, siendo responsable de cualquiera falta o desorden que se advierta.

11.- Toca exclusivamente al oficial mayor, y en defecto al segundo:

Primero: autorizar las copias que pidan los secretarios, de cualquiera documento.

Segundo: anotar en la hoja de servicios de cada uno de los dependientes de la oficina, los que presten en el desempeño de su encargo.

Tercero: llevar una nota diaria de las asistencias, faltas y cumplimiento de los subalternos, con que dará mensualmente cuenta a los secretarios.

Cuarto: cuidar del aseo y conservación del edificio de su respectiva cámara y de sus muebles, llevando cuenta individual de los que existen y de los gastos impendidos en ellos; los que con el visto bueno de los secretarios, presentarán a la apertura de las cámaras a su comisión de policía.

Quinto: correrá con los gastos de su oficina, cuya cuenta, con el inventario de sus muebles, presentará a la apertura de las cámaras a sus secretarios.

12.- El archivero formará índice general de lo ya archivado y de cuanto se mande archivar, y otro particular de cada legajo, poniendo en éstos carátulas. Cuidará asimismo de entregar al portero antes de la sesión y recoger después de ellas, los siete primeros tomos de los decretos de las cortes españolas, los expedidos por la junta provisional gubernativa, los del anterior y actual congreso, y los de la junta llamada instituyente: una colección de los decretos impresos y un ejemplar del reglamento interior.

13.- Habrá en esta oficina de la secretaría los catálogos siguientes:

Primero: de las comunicaciones de la otra cámara.

Segundo: de los negocios del gobierno.

Tercero: de los que hubieren venido directamente de las legislaturas de los Estados.

Cuarto: de la proposiciones de los diputados y senadores.

Quinto: de solicitudes de particulares.

Sexto: de expedientes que pasan al gobierno o a las comisiones.

Séptimo: de órdenes, decretos y leyes.

Octavo: de acuerdo en que no haya lugar a acceder a las solicitudes.

Noveno: de expedientes y proposiciones archivadas.

14.- Será a cargo de esta oficina entregar al presidente y secretario, para la firma, la acta puesta en limpio, un día después de su aprobación.

15.- Lo mismo se verificará en las órdenes, decretos y leyes, si no es que se recomienda su preferencia.

16.- No se dará expediente ni documento alguno, sin recoger recibo de la persona a quien se entregue, para lo cual el oficial mayor deberá tener el correspondiente repuesto de recibos impresos.

17.- La hora de entrar a la oficina será una antes de que comiencen las sesiones: la de salida, la en que se concluyan, dando el tiempo suficiente para extender las resoluciones de preferencia: por las tardes se turnará siempre un dependiente para que auxilie a las comisiones, sin perjuicio de que éstas pidan oficial mayor los mas que necesiten.

18.- Las faltas voluntarias de éstos en las asistencias, se castigarán con la pérdida del sueldo correspondiente al tiempo que falten, y si estas llegaren a treinta días, será motivo para perder el destino.

19.- En las demás faltas graves en el ejercicio de su destino, el oficial mayor, con vista de la hoja de servicios, dará cuenta a los

secretarios y éstos a su cámara respectiva, para que califique si la falta es acreedora a la pérdida del destino.

20.- Las cámaras, cuando arreglen definitivamente estas oficinas, determinarán qué carácter tendrán las plazas que ahora se crean o se proveyeren en lo sucesivo en ellas.

21.- Los destinados en la actual secretaría, aun cuando pasen a estas oficinas, gozarán de las prerrogativas y sueldos que están asignados.

22.- En las plazas que se proveyeren de nuevo por vacante de las expresadas, las cámaras arreglarán los sueldos que los nuevos provistos deban gozar.

23.- En caso de trabajos extraordinarios, los secretarios pedirán los pensionistas o cesantes que se necesiten para desempeñarlos.

24.- El portero asistirá todos los días de sesión al extremo del salón para recibir las órdenes que le comuniquen el presidente y secretarios, cuidando, además, de todos los muebles que por inventario le entregará el oficial mayor.

25.- Uno de los mozos asistirá en los días de sesiones inmediatos a la cámara, y el otro a la oficina de secretaría.

26.- Durante el receso de las cámaras, los oficiales destinados en la de diputados, si no sirven a las otras comisiones, trabajarán en la contaduría mayor bajo la dirección de la comisión permanente de los cinco diputados que están al frente de ella.

Número 447.

Decreto. Derechos que los Estados pueden imponer a los efectos extranjeros.

Diciembre 22 de 1824.

El congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

1.- Los Estados podrán imponer el tres por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros, sobre los aforos hechos en las

aduanas marítimas al tiempo de su introducción.

2.- Al efecto, el empleado nombrado en las aduanas terrestres por el gobierno general, para la revisión de las guías que se dirijan de los puertos, pasará al comisionado que nombre el respectivo Estado la factura aforada de aduana para la exacción del derecho prevenido; y sin constancia de haberlo satisfecho, no se le libraré la tornaguía.

3.- Para el cobro de estos derechos se observarán las mismas reglas que para los demás efectos de consumo de los pueblos.

Número 448.

Decreto. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General.

Diciembre 23 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL.

I. De la instalación de las cámaras.

1.- Luego que lleguen los senadores y diputados al lugar de las sesiones, se presentarán a los secretarios del consejo de gobierno, los cuales harán sentar sus nombres en un registro, y el del Estado o territorio que los ha elegido. Por esta vez se presentará a la secretaría del actual congreso.

2.- En el año de la renovación de las cámaras, celebrará cada uno el día 15 de diciembre, a puerta abierta la primera junta preparatoria.

3.- Ambas nombrarán de entre sus respectivos miembros, un presidente y dos secretarios.

4.- En esta primera junta los senadores y diputados presentarán sus credenciales, y se nombrarán a pluralidad absoluta de votos dos

comisiones, una compuesta de cinco individuos para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que examine la de estos cinco individuos de la comisión.

5.- Cada cámara, antes de cerrar las sesiones del segundo año, nombrará una comisión compuesta de tres individuos, de los cuales para el solo efecto de dirigir el acto de qué habla el artículo 3.

6.- El día 20 del mismo diciembre se celebrará también a puerta abierta, la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones presentarán su dictamen con presencia de las actas de las elecciones.

7.- En esta junta y en las demás que a juicio de la cámara fueren necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

8.- En el año siguiente al de la renovación de las cámaras se tendrá la primer junta preparatoria el día 20 de diciembre, y hasta el día 28 las que se crean necesarias, para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los artículos precedentes, sobre la legitimidad de la elección de los senadores o diputación que de nuevo se presenten después de cerradas las sesiones del primer año.

9.- En todos los años el día 28 de diciembre se celebrará la última junta preparatoria, en la que los diputados y senadores prestarán el juramento que sigue:

¿Juráis guardar la constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos sancionadas por el congreso general constituyente en el año de 1824?

R. Sí juro.-

¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nación?

R. Sí juro.-

Sí así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si

no, os lo demande.

10.- En seguida se procederá a nombrar un presidente, un vicepresidente y el número de secretario que en el acto acuerde la cámara, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo declarará el presidente en voz alta por esta fórmula:

"La cámara del senado o de representantes se declara legítimamente constituida."

11.- Se nombrará en el mismo día una diputación de seis individuos, incluso un secretario que tendrá por objeto participar aquellas declaraciones a la otra cámara y después al presidente de la república.

12.- El día 1º de enero se reunirán las dos cámaras para el solo efecto de la apertura de sus sesiones. Luego que se retire el presidente de la república, el que presida el congreso hará en voz alta la siguiente declaración:

"El congreso general de los Estados Unidos Mexicanos abre sus sesiones hoy (aquí la fecha del mes y año)."

13.- Las cámaras no podrán celebrar sus juntas preparatorias sin la concurrencia de más de la mitad de los miembros que deben componerlas.

14.- Si en el día 15 de diciembre no hubiere este número, se reunirán sin embargo, los individuos presentes para los efectos de que habla el artículo 36 de la constitución.

15.- El gobierno se encargará de citar a los diputados y senadores existentes en esta capital hasta el día 14 de diciembre, señalándoles la hora y local en donde hayan de reunirse.

16.- Las cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones, y se observarán las mismas solemnidades que para abrirlas.

II. De la presidencia.

17.- El día último de cada mes elegirá cada cámara de entre sus respectivos miem-

bros un presidente y un vice presidente, los cuales no podrá ser reelegidos en el mismo oficio en todas las sesiones de un año.

18.- Este nombramiento se comunicará al gobierno por la secretaría de cada cámara, y se publicará en los periódicos.

19.- El presidente, en sus resoluciones estará subordinado al voto de su respectiva cámara.

20.- Este voto será consultado, previa una discusión en que podrán hablar dos en pro y dos en contra, siempre que algún miembro de la cámara reclamare la resolución del presidente, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación alguna, y se adhieran al mismo reclamo a los menos otros dos individuos presentes.

21.- Faltando estas circunstancias, el presidente podrá hacer que salgan de la sala el individuo o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, los cuales solo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión de la materia que en el acto se versare.

22.- Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; mas si quisiere entrar en la discusión de los negocios, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme a las reglas que se prescriben a los demás miembros de la cámara.

23.- A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente, y en defecto de ambos, el menos antiguo de los que lo hubieren sido de entre los miembros presentes.

24.- El presidente y el vicepresidente a su vez, tendrán el tratamiento de Excelencia en la correspondencia de oficio.

25.- Las obligaciones del presidente, son:

I.- Abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada en este reglamento.

II.- Cuidar de que así los miembros de la cámara como los espectadores, observen orden, compostura y silencio.

III.- Dar curso a los oficios que se re-

mitan de la otra cámara, los de los secretarios del despacho y de las legislaturas de los Estados.

IV.- Determinar los asuntos que deben ponerse a discusión, prefiriendo los que fueren de utilidad general, a no ser que por moción que hiciere algún individuo de la cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro expediente particular.

V.- Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra a los miembros de la cámara en el turno que la pidieren.

VI.- Llamar al orden al que faltare, ya por sí o excitado por algún individuo de la cámara.

VII.- Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, como también las leyes y decretos que pasen a la otra cámara para su revisión, y las que se comuniquen al gobierno para su publicación.

VII.- Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

IX.- Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.

X.- Citar a sesión extraordinaria cuando ocurriere algún motivo grave, ya por sí, excitando por el gobierno o por el presidente de la otra cámara.

26.- Podrá también el vicepresidente o el que hiciere sus veces, ya por sí, o excitado por otro, llamar al presidente al orden y mandarle salir de la sala con arreglo al artículo 23.

III. De los secretarios.

27.- Cada cámara nombrará de entre sus respectivos miembros, el número de secretarios que juzgue necesario para el mejor despacho de los negocios.

28.- Los que fueren nombrados, ejercerán este oficio por el tiempo de las sesiones ordinarias de un año, y no podrán ser reelegidos.

29.- Siempre que hubiere sesiones extraordinarias, se hará nueva elección de secre-

tarios, los cuáles durarán por todo el tiempo de aquellas.

30.- Este nombramiento se comunicará al gobierno con el de presidente y vicepresidente, y se publicará en los periódicos.

31.- El tratamiento de los secretarios será el de Excelencia en la correspondencia de oficio.

32.- Sus obligaciones son:

I.- Extender y firmar las actas de las sesiones, las cuales deberán contener una relación sencilla y clara de cuanto en aquellas se tratare y resolviere, evitando toda calificación sobre los discursos y exposiciones que se hagan.

II.- Extender y firmar las comunicaciones oficiales que su cámara dirigiere a la otra o a las secretarías del despacho.

III.- Pasar a la comisión de memoriales los que se dirigen a la cámara para que proponga el curso que deba dárseles.

IV.- Presentar a la cámara e insertar en el acta el día 1º de cada mes, una lista en que se exprese el número y calidad de los expedientes que se hayan pasado a cada comisión, el de los que respectivamente han despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada una.

V.- Dar cuenta a la cámara de los asuntos que se presenten en la secretaría, por el orden siguiente:

1º.- Con el acta de la sesión anterior para su aprobación.

2º.- Con las comunicaciones oficiales de la otra cámara, las del gobierno general y las de las legislaturas de los Estados.

3º.- Con las proposiciones de los individuos de la cámara.

4º.- Con los dictámenes que estén señalados para su discusión.

5º.- Con los dictámenes de primera lectura.

6º.- Con los memoriales de los particu-

lares.

IV. De las sesiones.

33. Las sesiones serán públicas: comenzarán a las diez de la mañana y durarán cuatro horas, pudiendo prolongarse este tiempo por acuerdo expreso de la cámara a petición de cualquiera de sus miembros.

34.- Habrá sesión secreta los lunes y jueves de cada semana para tratar los asuntos que exijan reserva; la cual comenzará a la una de la tarde.

35.- Si fuera de estos días ocurriese algún asunto de esta clase que no admita de mora, o lo pidiera algún miembro de la cámara, o el presidente de la otra, o los secretarios del despacho a nombre del gobierno de la república, habrá sesión secreta extraordinaria a primera o última hora de la república.

36.- Se presentarán en sesión secreta:

1º.- Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las cámaras, contra el presidente y vicepresidente de la república, contra los secretarios del despacho, los gobernadores de los Estados o ministros de la Suprema Corte de Justicia.

2º.- Los oficios que con la nota de reservados se dirijan de la otra cámara, del gobierno, o de las legislaturas de los Estados.

3º.- Los asuntos puramente económicos de la cámara.

4º.- Las materias eclesiásticas o religiosas.

5º.- Los demás asuntos que el presidente y los secretarios calificaren que necesitan reserva.

37.- Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas mismas, y las secretas, tanto ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesión secreta o pública, y concluirá preguntándose a la cámara si las materias se han tratado son de riguroso secreto.

38.- Los miembros de la cámara asistirán todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderación que corresponde a la nación que representan.

39.- El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiese asistir o continuar en la sesión, lo avisará al presidente de palabra o por medio de un oficio; pero si la ausencia hubiere de ser por más de tres días, lo participará a la cámara para obtener su licencia. De estas faltas, como de las razones que las motivaren, se hará mención en el diario de las sesiones.

40.- No se concederán licencias sino por causas muy graves y suficientemente probadas, ni a más de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deben componer la cámara.

41.- Si algún miembro de la cámara enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comisión de dos individuos, que lo visitarán diariamente y dará cuenta a la cámara de sus necesidades para que provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del presidente, y se nombrará una comisión de seis individuos para que asista a su funeral.

42.- Los senadores y diputados tendrán el tratamiento de señoría en las comunicaciones de oficio.

43.- Los secretarios del despacho asistirán a las sesiones siempre que fuere enviados por el gobierno o fueren llamados por acuerdo de la cámara, sin perjuicio de la libertad que tiene de asistir cuando quisieren, a las sesiones públicas

44.- Cuando un secretario del despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas cámaras, el gobierno lo mandará adonde lo crea más necesario, y a la otra asistirá alguno de los otros secretarios que esté impuesto de la materia que haya de tratarse, o el oficial mayor de la secretaría respectiva.

45.- Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y no tendrán en las sesiones

otro tratamiento que el de señoría.

V. De la iniciativa de las leyes.

46.- Las proposiciones o proyectos de ley o decreto que se pasen de una a la otra cámara, y los que remita el gobierno supremo y las legislaturas de los Estados, se mandarán sin necesidad de otro trámite a la comisión que correspondan.

47.- Las proposiciones de los diputados y senadores se presentarán por escrito y firmada por su autor al presidente de su respectiva cámara, y concebidas en los términos que aquel crea deber expedirse la ley, decreto o resolución a que aspira.

48.- Las proposiciones, proyectos de ley o decreto de los diputados y senadores, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de los días por lo menos.

49.- En la primera sesión expondrá su autor, si lo tuviere a bien, o uno de ellos si fueren muchos, los fundamentos en que la apoye, y en la segunda podrá hablar una sola vez dos miembros de la cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposición.

50.- Inmediatamente se preguntará a la cámara si se admite o no a discusión: en el primer caso se pasará a la comisión respectiva; en el segundo se tendrá por desechada.

51.- En los casos de urgencia, de obvia resolución o de poca importancia, podrá la cámara, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones en horas distintas de la señalada, y estrechar o dispensar el intervalo de las lecturas.

52.- Ninguna proposición podrá discutirse sin que primero pase a la comisión a que pertenezca. Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la cámara se calificaren de obvia resolución o de poca importancia.

VI. De las comisiones.

53.- Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanen-

tes y especiales que los examinen e instruyan, hasta ponerlos en estado de resolución.

54.- Las permanentes serán: de puntos constitucionales, de gobernación, de relaciones exteriores, de hacienda, de crédito público, de justicia, de negocios eclesiásticos, de guerra y marina, de industria agrícola y fabril, de libertad de imprenta, de policía interior y de peticiones.

55.- Cada cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas comisiones, según lo creyere conveniente.

56.- Asimismo cada una de las cámaras clasificará las comisiones especiales, conforme lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

57.- Habrá una gran comisión, compuesta del diputado o senador más antiguo, por cada uno de los Estados o territorios que tengan representantes presentes.

58.- Esta comisión será permanente, y a ella sola pertenecerá el derecho de nombrar, a pluralidad absoluta de votos, las comisiones permanentes y especiales.

59.- En el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, presentará a la cámara, para su aprobación, la lista de las comisiones permanentes.

60.- Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la cámara, y solo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquella, hasta el número de cinco.

61.- No podrán éstas renovarse en los dos años de cada legislatura, ni los miembros de las cámaras excusarse de su nombramiento; pero ninguno podrá estar en más de dos comisiones permanentes.

62.- Cuando por graves motivos la cámara permitiese la separación de uno o más individuos de alguna comisión, se procederá a nombrar otros tantos que los substituyan, mientras permaneciere la causa que provocó esta medida.

63.- Cuando uno o más individuos de alguna comisión, tuvieren interés personal en cualquiera asunto que se remita al examen de

aquella, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán a la gran comisión, la cual nombrará otros que los substituyan, para el solo efecto de concurrir al despacho de aquel asunto particular.

64.- El presidente y los secretarios, mientras durante su encargo, no podrán pertenecer a comisión alguna, a no ser la de peticiones, de la que será presidente uno de ellos, según lo disponga el reglamento de la secretaría.

65.- Las comisiones fundarán por escrito su dictamen, y concluirán reduciéndolo a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

66.- Para que haya dictamen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Los que disintieren de esta mayoría, fundarán precisamente por escrito su voto particular.

67.- Las comisiones por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nación, todas las instrucciones y documentos que estimen conveniente para la mayor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público.

68.- De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se expresará el número de fojas de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan servido.

69.- Cuando alguna comisión creyere que conviene demorar o suspender el recurso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictamen exponiendo esa conveniencia a la cámara en sesión secreta, y la resolución será publicada.

70.- Si alguna comisión retuviere en su poder un expediente por más de quince días, los secretarios lo harán presente a la cámara en la primera sesión secreta, y se proveerá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.

71.- Cualquier miembro de la cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las

comisiones, y discutir en ellas.

72.- El presidente de las comisiones, que lo será el primer nombrado, será responsable de todos los expedientes que se le pasen de la secretaría, como de los demás que se le remitan de otros archivos y oficinas.

73.- Leído cualquier dictamen de comisión sobre proyecto de ley o decreto, se remitirá por la secretaría copia certificada de los artículos con que concluya, a todos los periódicos de la capital.

74.- El artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene cada una de las cámaras, para mandar imprimir íntegros y por separado los dictámenes que tuvieren por conveniente.

75.- Las comisiones presentarán dictamen el día siguiente al de la apertura de las sesiones del segundo año, sobre todos los asuntos que se hallen pendientes en su poder de las del primero.

76.- En el año de la renovación de las cámaras, presentarán el mismo dictamen a la secretaría respectiva, el cual se pasará a la comisión nuevamente nombrada del ramo a que pertenezca, para que lo adopte o lo modifique, según creyere necesario,

VII. De las discusiones.

77.- Entre la lectura y discusión de cada dictamen se guardarán los mismos intervalos, y además las mismas reglas prevenidas en los artículos 48 y 51.

78.- Llegada la hora de la discusión, se leerá la proposición, oficio o petición que la hubiere provocado, y después el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.

79.- El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales se leerán íntegras antes de comenzar la discusión.

80.- Todos proyectos de ley o decreto, se discutirá primero en su totalidad, y después en

cada uno de sus artículos.

81.- Los miembros de la cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el presidente por el orden de las listas.

82.- Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su respectiva lista.

83.- Los individuos de la comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Ningún otro podrá hablar segunda vez sobre un mismo asunto, sino pidiendo la palabra después que la haya usado por primera.

84.- La misma facultad que los individuos de comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su Estado o territorio, en los asuntos en que éstos sean especialmente interesados.

85.- Los diputados y senadores, sin entrar de nuevo en la cuestión, podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho.

86.- El orador dirigirá la palabra a la cámara sin otro tratamiento que impersonal; y su discurso no podrá durar más de media hora sin permiso de la misma cámara.

87.- Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, a no ser para reclamar el orden.

88.- No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes.

Primero: cuando se infrinja algún artículo de este reglamento,

Segundo: cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.

89.- Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el orden; pero caso de calumnia se procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo XI.

90.- Siempre que algún miembro de la cámara pida al principio de la discusión de cualquier dictamen, que un individuo de la comisión explique sus fundamentos, se verificará así, y luego se entrará a la discusión.

91.- Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas.

Primera: por el acto de levantar la sesión a la hora señalada, o en el caso de los artículos 193 y 194.

Segunda: porque la cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor gravedad y urgencia.

Tercera: por alguna proposición suspensiva que presente cualquiera individuo de la cámara.

92.- En este último caso se leerá la proposición, y sin otro requisito que oír a su autor, si quisiere fundar, y a otro en contrario sentido, se preguntará a la cámara si se toma en consideración inmediatamente: en caso de negativa, correrá sus trámites por separado, si así lo pidiera su autor; y en el de afirmativa, se discutirá y votará en el acto.

93.- No podrá hacer en la discusión de un dictamen.

94.- Cuando algún miembro de la cámara quiere que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra, y sin interrumpir la que habla, se le conocerá con preferencia para el solo efecto de la lectura.

95.- En los proyectos de ley o decreto no podrá cerrarse la discusión mientras no hubieren hablado, por lo menos, seis individuos en pro y otros tantos en contra, casos que los hubiese, incluso los secretarios del despacho. En los demás asuntos que sean privativos de cada cámara, bastará que hablen tres en cada sentido.

96.- Completo el número de individuos que pueden usar de la palabra, podrá el presidente por sí o excitado por algún miembro de la cámara, mandar que se pregunte si el asunto está o no suficientemente discutido: en el primer caso se procederá inmediatamente a la votación: en el segundo, continuará la dis-

cusión: pero bastará que hayan hablado uno en pro y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.

97.- Antes que se declare si el punto está o no suficiente discutido, el presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que aun tienen pedida la palabra.

98.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votarlo en su totalidad, y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en particular: en el caso opuesto, se preguntará si vuelve o no todo el proyecto a la comisión: si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; mas si fuese negativa, se tendrá por desechado.

99.- Asimismo cerrada la discusión de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha o no lugar a votar: en el primer caso se procederá a la votación; en el segundo, volverá el artículo a la comisión.

100.- Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal que se haya presentado, a lo menos, un día antes de entrar en el debate sobre el dictamen de la comisión.

101.- Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor, o la comisión que las presente.

102.- Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la comisión expondrá las dificultades que tuvo aquella presente en sus conferencias privadas.

103.- Si aun verificada la anterior exposición, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará a la cámara si el asunto es de gravedad; si no lo fuere, se votará en aquella misma sesión: en el caso apuesto, se repetirá su lectura dos días después; y no habiendo quien lo impugne, se procederá a la votación.

104.- Cuando solo se pidiere la palabra en pro, pondrán hasta dos miembros de la

cámara.

105.- Cuando solo se pidiere en contra hablarán todos los que tuvieren, a no ser que completo el número de seis, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

106.- Desde el momento en que se vote una proposición, hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

107.- Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

108.- Cuando los secretarios del despacho fueren llamados por la cámara, o enviados por el gobierno para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente con anticipación para instruirse.

109.- Al efecto se pasará diariamente a cada ministerio, por las secretarías de ambas cámaras, lista de los asuntos que estén señalados para discutirse en la sesión inmediata.

110.- Antes de comenzar la discusión, podrán los secretarios del despacho informar a la cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

111.- Pasada esta vez, solo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, a no ser que ya por sí, o excitados por algún miembro de la cámara, tuvieren que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.

112.- Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del gobierno, deberán dirigirse a la cámara por medio de un oficio.

113.- Si en la discusión se profríese alguna expresión ofensiva a algún miembro de

la cámara, podrá éste reclamar luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresión por uno de los secretarios, procediéndose después con arreglo a lo dispuesto en los arts. 164 y 165.

VIII. De la revisión de las leyes.

114.- Los asuntos que pasen de una a otra cámara para su revisión, se acompañarán de un extracto de la discusión, y de todos los antecedentes que se haya tenido presente para resolverlos.

115.- Los asuntos de la misma clase que se declaren urgentes, de obvia resolución de poca importancia o de sesión secreta, se pasarán asimismo a la cámara revisora, exponiendo los motivos en que se haya fundado aquella resolución.

116.- En este caso, si la cámara revisora no juzgare suficientes aquellos motivos, volverá el proyecto a la de su origen, para que delibere con las formalidades necesarias.

117.- En los casos urgentes se podrá omitir el extracto; pero pasará una comisión de tres individuos a la cámara revisora para exponer de palabra los fundamentos de la resolución, y concluido su informe se retirará inmediatamente.

118.- No podrá la cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la cámara de su origen; pero sí podrá discutir en secreto las materias que en esta última cámara se hubieren discutido públicamente.

119.- Cuando alguna de las cámaras no observare en sus resoluciones los requisitos prevenidos en este reglamento, la cámara revisora se las devolverá para que delibere con las formalidades debidas.

IX. De las votaciones.

120.- Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes:

1º Nominalmente por la expresión individual de sí o no.

2º Por el acto de ponerse en pié los que aprueban, y quedar sentados los que se prueban.

3º Por cédula en escrutinio secreto.

121.- La votación nominal se hará del modo siguiente: cada miembro de la cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pié y dirá en alta voz su apellido, también su nombre, si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión de sí o no.

Un secretario apuntará a los que aprueban, y otro a los que reprueban.

Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro de la cámara por votar, y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente.

En seguida harán los secretarios la regulación de los votos, y leerán desde las tribunas, unos los nombres de los que hubieren aprobado, y otro de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocación; después dirán el número total de cada lista, y publicarán la votación.

122.- Las votaciones que recaigan, ya sobre la generalidad, ya sobre los artículos en particular de todo proyecto de ley o decreto, se verificarán nominalmente. Lo mismo sucederá en todos aquellos casos en que lo pidiere un individuo de la cámara, apoyando de otros siete.

123.- Los demás asuntos se votarán por el segundo método de que habla el artículo 120.

124.- Si publicada la votación por el secretario, algún miembro de la cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pié o sentados, según el sentido en que hubieren dado su sufragio: dos miembros que haya votado uno en pro y otro en contra, contarán a los que aprueban, y otros dos de la misma clase

a los que reprueban; estos cuatro individuos que nombrará el presidente, darán razón al mismo, a presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conforme, se publicará la votación.

125.- Cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no excediere de tres votos, se repetirán acto continuo la votación, y además de los individuos señalados para contar los votos de una y otra parte, nombrará el presidente uno que los cuente a todos.

126.- Las votaciones para elegir o presentar personas, se habrá por cédulas que se entregarán al presidente de la cámara, y éste las depositará sin leerlas, en una caja que al intento se colocará en la mesa.

127.- Concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas una después de otra, y las leerá en alta voz para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que a cada una le tocare. Leída la cédula, se pasará a manos del presidente y los demás secretarios para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente se hará la regulación de votos y se publicará la votación.

128.- Cuando ninguna persona reune el número necesario de votos para ser elegida, se procederá en los mismos términos que previene la constitución para el caso igual en que se hace en la cámara de representantes la elección de presidente y vicepresidente de la república.

129.- Las votaciones por Estados se harán de esta manera: Se colocarán en la mesa tantas cajas cuantos son los Estados: cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos: las diputaciones de los Estados se acercarán a votar por el orden que éstos nombrados en el artículo 5 de la constitución: cada individuo luego que fuere llamado por el secretario entregará su cédula al presidente, el cual la colocará en la caja que le corresponda: concluida que sea la votación de las diputaciones de todos los Estados, se procederá a leer sucesivamente y con distinción las cédulas de cada una de las cajas, y se observará en los

escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en los artículos 127 y 128. Finalmente, se hará la regulación general de todos los votos, con arreglo a los artículos de la constitución, y se publicará la votación.

130.- Todas las votaciones se verificarán a pluralidad absoluta de votos, a no ser en aquellos casos en que la constitución y este reglamento exigen otro número diverso.

131.- Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia, obvia resolución, o de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.

132.- Los empates en las votaciones que no sean para elegir o presentar personas, se decidirán repitiéndose la discusión en aquellas misma sesión, y si resultare empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

133.- Antes de cada votación llamará el presidente con la campanilla advirtiéndole que se va a votar: lo mismo avisarán los porteros en las salas de desahogo, y poco después comenzará la votación.

134.- Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la cámara podrá salir del salón ni excusarse de votar. Tampoco podrán entrar en este acto los que estén fuera cuando la votación se haga por el segundo método de que habla el artículo 120.

135.- Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad según se previene en el artículo 101.

136.- Los secretarios del despacho y diputados de los territorios que con arreglo a la constitución deben asistir sin voto a las sesiones, se retirarán luego que llegue la hora de la votación. Lo mismo ejecutará el individuo de la cámara que tuviere interés personal en el asunto que se votare.

X. De la expedición de las leyes.

137.- Las leyes y decretos se expedirán

sin fórmula alguna; solamente llevarán al calce las firmas de los individuos de que habla el artículo 65 de la Constitución, y se acompañarán con un oficio de remisión firmado por un secretario de cada cámara.

138.- El presidente de la cámara donde la ley tuvo su origen, firmará con preferencia al de la cámara revisora. La misma regla se observará respecto de los secretarios.

139.- Ambos presidentes y secretarios podrán al pie de su firma el nombre de la cámara a que pertenecen.

XI. Del gran jurado.

140.- Para el desempeño de las atribuciones que señalan a las cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la Constitución, se observarán los siguientes.

141.- La gran comisión nombrará a pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva cámara, y presentará a está la lista de todos ellos para su aprobación, el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año. Estos individuos deberán ser del estado secular.

142.- Aprobada la lista por la cámara, se sacará en ella misma por suerte, de entre los diez y seis, tres individuos que compondrán una sección, y otro más que sin voto le servirá de secretario.

143.- Los doce restantes permanecerán insaculados reemplazar al individuo o individuos de la sección a quienes la cámara dispensare de este encargo por algún grave motivo. El reemplazo se verificará también por suerte.

144.- A esta sección se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 39 y 43 de la Constitución.

145.- Luego que se pase a la sección cualquiera acusación contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente y a la mayor brevedad posible un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que

se les hiciere por los medios de probar que determinan las leyes.

146.- Cuando el gran jurado procediere a instancia de parte, podrá ésta acercarse a la sección para presentarse las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo a derecho.

147.- Las que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la sección, a presencia de ella misma, leerá al presunto reo todo el expediente y éste dará los descargos que tuviere a bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirá a los antecedentes.

148.- Si el presunto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente de la acusación se hallare suficientemente instruido, la sección del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.

149.- Inmediatamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará a casa del acusado a leérselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

150.- Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado a uno de los alcaldes o jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

151.- Leído el expediente al presunto reo, y recibidos sus descargos, al alcalde o juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita a la sección del gran jurado.

152.- En vista de todo, la sección fundará su dictamen y lo presentará a la cámara, proponiendo si ha o no lugar a la formación de causa.

153.- La cámara tomará en consideración este dictamen y resolverá lo conveniente en la misma sección que se presente.

154.- Antes de comenzar la discusión se leerá íntegro el expediente a presencia del pre-

sunto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual expondrá de palabra o por escrito cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

155.- Cuando el presunto reo no quisiere o estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposición se leerá a continuación del dictamen.

156.- Hecho esto, comenzará la discusión, en la cual se observará las mismas reglas que están y prevenidas en los artículos anteriores.

157.- Si la cámara declarare que ha lugar a formación de causa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al tribunal que corresponda.

158.- Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitución y las leyes.

159.- En el caso de la sección no podrá dejar de presentar su dictamen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

160.- Si dentro de este plazo la sección no hubiere podido instruir el expediente de manera que a su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará a la cámara lo que hasta allí se hubiere actuado, y además su dictamen que concluirá con esta proposición:

"En expediente que presenta la sección no presta materia bastante para resolver sobre si ha o no lugar a la formación de causa."

161.- Si la cámara aprobare este dictamen, la sección continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presunto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la sección a hacer los cargos y todo lo demás prevenido en el artículo anterior.

162.- Siempre que se presentare nueva acusación contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá a declarar si ha o no lugar a la formación de causa sobre

aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

163.- Todos y cada uno de los individuos de la sección y su secretario, son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

164.- Cada cámara tomará en consideración y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones: pero si las faltas fueren graves, remitirán al jurado una exposición circunstanciada de ellas para que proceda con arreglo a los artículos precedentes.

165.- Cuando ocurriere queja contra algún miembro de la cámara sobre injurias o calumnias, el presidente nombrará, dos días después, una comisión de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliación de las partes, dejando su derecho a salvo para que proceda con arreglo a la constitución y las leyes, caso de que no se concilien.

XII. Ceremonial.

166.- El presidente y vicepresidente de la República no se presentarán en el congreso sino en los casos prevenidos en la constitución, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho.

167.- Saldrá a recibir al primero hasta la puerta exterior del salón una comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un secretario de cada cámara, la cual los acompañará hasta su asiento, y después a su salida.

168.- Al entrar y salir del salón el presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del congreso, a excepción de su presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

169.- En el día que el presidente o vicepresidente de la República se presenten a prestar el juramento que previene el artículo 101 de la constitución, lo saldrán a recibir dos

secretarios, uno de cada cámara, y a su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.

170.- Jurarán puestos en pie junto a la mesa en manos del presidente del congreso, y concluido este acto tomarán posesión de sus asientos.

171.- El presidente de la República tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del que resida el congreso. La silla del vicepresidente de la República se colocará al lado derecho y en el mismo piso, pero fuera del dosel.

172.- Cuando solo el vicepresidente se presente a prestar el juramento, lo acompañará a su salida una comisión compuesta de tres senadores e igual número de diputados, incluso dos secretarios; permaneciendo en sus asientos los demás miembros del congreso.

173.- Si el presidente o vicepresidente de la República dirigiere la palabra al congreso, el que presida éste le contestará en términos generales.

174.- Para dar cumplimiento al artículo 12 las cámaras se reunirán en la sala de diputados, haciendo de presidente el que lo sea en esta última.

175.- Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

176.- Siempre que pase alguna comisión de una a la otra cámara, en ésta se nombrará otra comisión compuesta de seis individuos, que acompañará a la primera a su entrada y salida hasta la puerta exterior del salón.

177.- Aquella comisión tomará asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y luego que haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el presidente en términos generales, y se retirará inmediatamente.

178.- A los diputados o senadores que se presenten a jurar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta anterior del salón dos individuos de su respectiva cámara, incluso a lo menos un secretario.

179.- Las cámaras jamás asistirán ni juntas ni separadas a función alguna pública fuera de su palacio.

180.- La comisión de que habla el artículo 41 se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará allí el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

XIII. De la guardia.

181.- Cada cámara tendrá una guardia militar compuesta de treinta hombres de infantería, la cual podrá aumentarse siempre que la cámara lo disponga.

182.- Esta guardia estará sujeta exclusivamente a las órdenes del presidente de la respectiva cámara.

183.- El mismo arreglará la clase y distribución de centinelas y dará cuenta a la cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolución.

184.- La guardia hará al presidente de la respectiva cámara y al que lo sea de la república, los honores de presentar las ramas y batir marcha. A las comisiones de ambas cámaras y al vicepresidente de la república, los de batir marchar y echar armas al hombro.

XIV. De la tesorería del congreso.

185.- La comisión de policía de cada cámara presentará a ésta mensual-mente para su aprobación el presupuesto de los caudales que se necesiten para cubrir las dietas de sus respectivos miembros, los sueldos de sus dependientes, y gastos de sus oficinas y edificios.

186.- A este fin y para los efectos de que habla el decreto de 15 de Abril de 1822 los diputados y senadores que fuesen empleados civiles, militares o eclesiásticos, presentarán a la referida comisión certificaciones del gobierno supremo o de los gobernadores políticos de sus Estados o territorios, por las cuales consten las cantidades que perciba cada uno en razón de su respectivo destino.

187.- Para la administración de aquellos

caudales tendrá el congreso un tesorero que nombrará el senado a propuesta en terna de la cámara de representantes de entre los pensionistas o cesantes de la federación.

188.- Este empleado entrará a ejercer su encargo, previos los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

189.- El tesorero cobrará y recibirá de la tesorería general de la federación los caudales correspondientes al presupuesto de gastos de los secretarios de cada cámara le pasarán mensualmente.

190.- Asimismo pondrá sin demora en la casa de cada senador o diputado las cantidades que les correspondan por sus dietas, y distribuirá las restantes con total arreglo a los objetos que se indique en el mencionado presupuesto.

191.- Hecho esto remitirá a los periódicos de la capital copia certificada de la distribución de estos caudales, con expresión individual de las cantidades que haya recibido cada senador o diputado.

192.- El consejo de gobierno formará en el receso de cámaras el presupuesto de que hablan los artículos anteriores.

193.- El tesorero presentará mensualmente sus cuentas a cada una de las cámaras, y en su receso al consejo de gobierno.

XV. De las galerías.

194.- Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

195.- Habrá una galería especialmente destinada para el cuerpo diplomático, para los ex-diputados del congreso general, los que lo sean de las legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, para los generales de la nación y jefes políticos de los territorios e individuos de la alta Corte de Justicia.

196.- Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuere grave, el presidente mandará detener al que la cometiére bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinte y cuatro horas.

197.- Siempre que los remedios indicados no basten para contener el desorden de las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

198.- Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden invertido por los miembros de la cámara.

Número 449.

Decreto. Individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia.

Diciembre 23 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo procedido a la apertura de las actas de las elecciones de los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, a la calificación y elección de los que no obtuvieron mayoría absoluta, decreta:

Son ministros de la Corte Suprema de Justicia los señores D. Miguel Domínguez. D. Isidro Yáñez y D. Manuel de la Peña y Peña, por haber reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas de los Estados.

Son asimismo ministros de dicha Suprema Corte los señores D. Juan José Flores Alatorre, D. Pedro Vélez, D. Juan Gómez Navarrete, D. Juan Ignacio Godoy, D. Francisco Antonio Tarrazo, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados.

Es fiscal de la misma Suprema Corte de Justicia el Sr. D. Juan Bautista Morales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos

del congreso, sufragando por Estados.

Es presidente de la Suprema Corte D. Miguel Domínguez.

Es vicepresidente de la misma, D. Juan Ignacio Godoy.

La antigüedad de los ministros de la Corte Suprema se apreciará según el orden siguiente:

- 1º.- El Sr. D. Miguel Domínguez.
- 2º.- El Sr. D. José Isidro Yáñez.
- 3º.- El Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.
- 4º.- El Sr. D. Juan José Flores Alatorre.
- 5º.- El Sr. D. Pedro Vélez.
- 6º.- El Sr. D. Juan Gómez Navarrete.
- 7º.- El Sr. D. Juan Ignacio Godoy.
- 8º.- El Sr. D. Francisco Antonio Tarrazo.
- 9º.- El Sr. D. José Joaquín Avilés y Quiroz.
- 10º.- El Sr. D. Antonio Méndez.
- 11.- El Sr. D. Juan Raz y Guzmán.

Número 450.

Decreto. Medidas para la seguridad de la República.

Diciembre 23 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

1.- Estando en las facultades del gobierno expeler del territorio de la República a todo extranjero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte a los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente.

2.- Se autoriza al gobierno para remover de uno a otro punto, cuando le parezca conveniente a la seguridad de la República, a los empleados de la Federación y habitantes de los territorios y distrito federal.

3.- También podrá remover en el mismo

caso a los particulares de los Estados por medio de los respectivos gobernadores.

4.- Si las autoridades supremas de los Estados conspirasen contra la independencia o sistema adoptado de federación, el supremo gobierno general de la República las sujetará con la fuerza armada, conforme a la facultad 10 del art. 110 de la Constitución.

Número 451.

Decreto. Amnistía por opiniones políticas.

Diciembre 24 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

1.- Se concede amnistía a todos los que estuvieren procesados, sentenciados o sufriendo alguna pena por opiniones políticas.

2.- Se exceptúan de esta gracia los que hayan delinquido por las mismas opiniones políticas después de publicada la constitución.

Número 452.

Decreto. Se cierran las sesiones del congreso.

Diciembre 24 de 1824.

El General Don Guadalupe Victoria, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al cerrar las sesiones del Congreso Constituyente el 24 de Diciembre de 1824.

En obediencia de la ley que me manda concurrir, por la calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al acto importante en que deben cerrarse las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación, he venido a declarar sinceramente, que para mí y para el digno pueblo mexicano, Vuestra Soberanía ha fijado irrevocablemente el honor y los destinos de la Patria.

Si recordamos, Señor, aquellos aciagos días en que el choque de las opiniones y el espíritu de partido habían aflojado los lazos de

la fraternidad y de la armonía; aquellos días de tinieblas y obscuridad en que el sol se puso bajo el horizonte y se alejaban nuestras esperanzas a términos indefinidos, confesaremos y confesarán los enemigos más obstinados de nuestras glorias, que la escogida porción de ciudadanos a cuyo lado me acabo de sentar con tanta satisfacción mía, nos ha salvado del fondo del abismo a donde se nos condujo por los incansables perseguidores de la felicidad americana.

En efecto, Señor, que los menos avisados políticos, esos hombres que por la ligera observación de los sucesos ejercen el monopolio de la crítica, extraviaron sus cálculos por apariencias dudosas, y fallaron que la anarquía nos iba conduciendo gradualmente a la ruina de las libertades y a la caída de la Independencia misma, que estimaban incierta y precaria.

La historia de las revoluciones acaecidas en todas las partes del globo, en diversos tiempos, pudo convencerlos de que los fenómenos se reproducen en ellas sin cesar, y de que el entusiasmo por las reformas radicales, cuando se liga con las fibras del corazón, es fecundo en prodigios y emplea útilmente hasta los recursos que no alcanzó la prudencia humana. Bastaría para no equivocar los juicios y no desesperar del éxito, el conocimiento del carácter nacional y de tantos heroicos ejemplos de constancia y de civismo que ilustran los fastos de México. Ellos, por el análisis detenido de las circunstancias que han marcado en nuestra lucha, abandonarían sus principios esencialmente falsos si el orgullo y los errores de los pretendidos maestros los dejasen volver sobre sus pasos y pagar un solo tributo de justicia y de admiración a las virtudes y la energía de un pueblo grande.

Uno de los medios más poderosos y eficaces de que se valieron nuestros detractores para alejar el momento en que, sistemado el orden, asegurada la paz interior y conformes los ánimos en sostener la unión como la principal columna del edificio social, se hallase esta Nación en el caso de aparecer con dignidad, fue sin duda el de suponer en los mexicanos una tendencia irresistible a los tumultos y las insurrecciones. ¿Y para qué? Es

sabido que por este malicioso arbitrio se fomentaban las sediciones, y la Europa que ha fijado su ojo incansable sobre nosotros, concebiría la idea de que los facciosos y los perturbadores disponían a su antojo de los intereses y de la suerte de los mexicanos.

Nada más fatal a la consolidación de la Independencia y Libertad de que gozamos que el convencimiento de que pertenecíamos a aquellos pueblos envilecidos, que en expresión del genio creador de la ciencia del Gobierno, se dejan amotinar por partidarios, se atreven a hablar de libertad, sin tener ni aún ideas de ella, y con el corazón lleno de todos los vicios de los esclavos, se imaginan que para ser libres es suficiente el estar amotinados.

Yo concedo francamente a los que pretendían ahogarnos en las olas de una demagogia turbulenta y desorganizadora, que señalaron con destreza y oportunidad el punto más débil de defensa, y que cuando se vacilaba en la adopción de forma de Gobierno, existía alguna predisposición para ensangrentar las opiniones, robustecer los celos y los odios y dilacerar nuestra fraternal benevolencia.

El fanatismo y la intolerancia política, esas hidras que tanto multiplican sus cabezas, vinieron al apoyo de los malvados, y las mutuas recriminaciones turbaron la paz de las familias. El puñal de la venganza traspasó los corazones, y se vio con sentimiento de los buenos, que algunos de los mexicanos sirvieron a las detestables maquinaciones de los comunes enemigos.

En estas difíciles y complicadas circunstancias, los pueblos, usando del instinto que los llama a su felicidad, emitieron a Vuestra Soberanía sus deseos y sus querellas y le impusieron el sagrado cargo de afianzar nuestra mudanza política con una Constitución, liberal en sus principios, exacta en la distribución de los poderes, que combinase la seguridad de las libertades con la energía y previniere hasta los medios de corregir y enmendar sus propios defectos, en el caso remoto de contener algunos.

La Nación Mexicana, agitada por la consideración de sus peligros y por los temores de

perder en un día los sacrificios de muchos años, convocó a sus hijos predilectos, y en sus manos puso los remedios de los males presentes y los elementos de nuestra futura grandeza. Gloria sea al Soberano Congreso Constituyente de la Nación Mexicana, que en nuestros desgraciados disturbios desvaneció las razones de todos los partidos y formó de ellos mismos el espíritu nacional.

Yo tomo en las manos y acerco a mi pecho el acta constitutiva de nuestro pueblo, y venero en ella la expresión de la sabiduría y de la voluntad nacional. Ceda, Señor, en alabanza vuestra y la repitan cien generaciones. ¡Con cuánta satisfacción observarán los amigos de México el grandioso espectáculo que ha ofrecido a los tiempos, pasando sin trastorno ni violencia a la suma libertad desde el fango de la esclavitud! Vengados estamos del degradante concepto con que se nos vilipendió en Europa, y ella que por miles de años nos precede en la carrera de la civilización, envidiará nuestros progresos y las felices aplicaciones de la política a la verdadera legitimidad de los gobiernos.

Restaba, Señor, para el complemento de la obra que en 31 de Enero de 1824 lisonjeó todas nuestras esperanzas, que recibiéramos de vuestra mano la gran Carta en que consignados los derechos y las obligaciones, se manifestase el respeto más profundo a los principios.

Así es, Señor, que el artículo fundamental que declara la perpetua independencia de la Nación Mexicana, será el consuelo de la posteridad como es la divisa grabada en nuestros corazones y sellada antes de ahora por la sangre de millares de víctimas.

La benigna religión de Jesús, la creencia que le damos con ternura y sostenemos con ardor, va a ser, como fue siempre, el apoyo más firme de la moral, de la obediencia y de todas las relaciones dulces y estimables.

¡Que jamás se tome del altar la espada santa para degollar sin misericordia a nuestros hermanos! ¡Que no rasgue la licencia el velo que corrieron diez y ocho siglos sobre las verdades de la fe!

Los pueblos, Señor, cuyas costumbres son diversas a la par de los climas que habitan, de la naturaleza de los terrenos, del estado de los espíritus, de la población y de los hábitos, no pueden ser regidos por unas mismas leyes: puestos a grandes distancias del asiento del poder, no son atendidas las necesidades del momento, y su débil voz llamaría apenas la atención de un Congreso dedicado a organizar un gran todo y darle existencia. Vuestra Soberanía adoptó una forma de Gobierno, que revistiendo los poderes generales de la energía necesaria para el desempeño de las arduas atribuciones de su cargo, deja a los Estados la facultad de decidir libre e independientemente sobre aquellos intereses que, tocando a su administración y gobierno interior, no dicen relación alguna con los de la Federación Mexicana.

Una dolorosa y constante experiencia, ha hecho conocer a los pueblos que la reunión de Poderes en una sola mano dista poco o nada de la arbitrariedad, y que sus libertades no dejarán de ser precarias hasta que instituciones fundadas en la Soberanía Nacional, fijen su atención, señalen sus límites y demarquen su naturaleza respectiva. Un Congreso de elegidos del pueblo decidirá soberanamente sobre sus intereses: el Poder Ejecutivo, revestido de la firmeza y energía necesarias, hará cumplir unas leyes dictadas por el bien de los pueblos mismos; y el Poder Judicial, obrando con total independencia de los otros, fallará con la balanza de Astrea en la mano, sobre las acciones de los ciudadanos.

No es bastante haber depositado en manos distintas el querer y el ejecutar; es necesario todavía garantizar a la Nación el buen uso de estos Poderes. La prudencia de Vuestra Soberanía, estableciendo la división del Congreso en dos Cámaras, ha salvado a la Nación de los peligros a que podían exponerla el acaloramiento, la superchería de un sofista y la elocuencia conquistadora de los aplausos; y haciendo que pese sobre los individuos que llevan las riendas del Poder, una justa y legal responsabilidad, asegura a los mexicanos de los embates de las pasiones.

Más lo que concilió a Vuestra Soberanía

el reconocimiento de la generación presente, es haber estampado en la ley fundamental las admirables bases de la administración de justicia, esas fórmulas protectoras de la inocencia. La infamia de un delito no recaerá sino sobre el que lo cometa. Una esposa y unos hijos inmaculados no gemirán en la orfandad y en la miseria los desaciertos de un padre o de un esposo delincuente: los dolores y angustias del tormento no arrancarán de la boca de la inocencia, confesiones de delitos no cometidos, ni pondrán a prueba el valor y sufrimiento de los criminales. No resonarán ya los hondos calabozos con los gemidos de las víctimas del furor, y las acciones de los ciudadanos serán sólo calificadas por sus jueces naturales y en virtud de leyes dadas con anterioridad al hecho.

Pero el mejor, el verdadero, el más expresivo elogio del libro inmortal, del sistema razonado que ha organizado nuestra sociedad, y es también su principio conservador, me atrevo a decir que debe buscarse en el entusiasmo con que lo han acogido los pueblos. Ellos, calculadores de su conveniencia, desprecian las viles y aun las miserables arterias de que se valen algunos para anunciar funestos trastornos y la necesidad de revoluciones. Por la honradez de que blasono y por el respeto que en toda mi vida pública tributé siempre a la voluntad de la Nación Soberana, protesto, Señor, a la presencia de sus legítimos mandatarios, que esas páginas sagradas habrán de sostenerse a costa de mi existencia, si necesario fuese, y con todo el poder que las leyes depositaron en mi mano.

A nuestros ojos aparecen los felices resultados que ha producido la ley fundamental. Compárense tiempos con tiempos, y las lágrimas de gozo y las bendiciones de todos los que sienten con vivo anhelo las dichas de su Patria, reducirán a su justa infamia las críticas abominables de los enemigos de la libertad y de la razón.

He dicho, Señor; e identificando mis votos con los de todos mis compatriotas, los dirijo al cielo para que conserve siempre inviolable el sagrado depósito de la libre Constitución que nos habéis dado, y os procure la

gloria de recomendarlo al aplauso y a la admiración de todas las naciones.

Respuesta del Presidente del Congreso, José de Jesús Huerta.

El Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana ha oído con el más alto aprecio la alocución que en el idioma del patriotismo le acaba de dirigir el muy digno Presidente de los Estados que forman nuestra gran federación.

Nadie puede ser insensible a la penetrante voz del que por el voto de la Nación maneja hoy las riendas del Supremo Gobierno; pero el Congreso enmudece, ocupándose casi exclusivamente de los sentimientos de ternura que excita su próxima disolución, y su Presidente no acierta a decir otra cosa que: "esta asamblea se disuelve, dejando a la Nación constituida y en manos del grande, del valiente, del ilustrado y virtuoso general que ha sabido merecer su confianza." Ved ahí, oh Padres de la Patria, el próximo fruto de vuestras meditaciones y desvelos y el consuelo que endulzará vuestros días hasta bajar con vosotros, a esconderse entre las sombras del sepulcro. ¡Qué digo! Ved ahí el indecible gozo que os acompañará en la eternidad de los siglos; la sólida gloria que respetará la muerte, y que contrastando la inconstancia de los tiempos, hará pasar la memoria de vuestros nombres hasta la posteridad más remota.

¡Constituida la Nación Mexicana y constituida en República Federal! ¡Ah! ¿Quién es capaz de ponderar el mérito de los que han llevado a cabo una obra que por mucho tiempo se creyó que era punto menos que imposible? Yo os vi, esclarecidos hijos de Minerva, acometer esta empresa con tal ardor, que desde luego pudo reputarse como un presagio cierto del feliz éxito que ha tenido. Opiniones de hombres respetables, sostenidas con calor; dificultades enormes que se os presentaban; nada, nada fue capaz de arredraros; y la valentía de vuestro espíritu jamás dio cabida al desaliento. Vosotros, imitando al Creador de

cielo y tierra, dijisteis: "Hágase la federación y la federación fue hecha." En seis días aparecieron los elementos de este sistema celestial; y desde entonces vuestra principal ocupación se redujo a desenvolver los principios de asociación que establecisteis en el Acta Constitutiva, don inestimable que disteis a los pueblos para calmar sus inquietudes y satisfacer sus deseos. ¡Ojalá y no hubierais tenido otra cosa que hacer! Entonces más pronto hubierais llenado el objeto de vuestra misión. Pero atenciones gravísimas, de que ha sido imposible prescindir, prolongaron vuestros trabajos, y a la vuelta de once meses hubisteis de dar una Constitución, que no, no se avergonzará de aparecer al lado de las instituciones del Norte.

Mes de Abril de 1824: ¡cómo quisiera yo haberte excluido de la serie de los tiempos! Tú, tú nos retardaste el placer de dar un testimonio al mundo de que todo lo allana el vivo deseo de hacer felices a los hombres. La Patria se nos pintó en agonía; se quiso que viésemos abierto a nuestros pies un abismo de males, en que por momentos nos íbamos a hundir; y sorprendidos con funestas pinturas, nos olvidamos de todo, menos de buscar remedios extraordinarios para salvar a la Patria agonizante. Me he equivocado, señores; ni aun en aquellos días ominosos dejasteis de aplicar de cuando en cuando la mano a la obra que habíais comenzado. Tal era el deseo que os animaba de fijar para siempre la suerte de los pueblos que os confiaron este cargo.

Quiso el cielo que tan desventajosa situación no se extendiese más allá del mes aciago con que había principiado. Disipáronse, sin los conjuros que se habían preparado, las tempestuosas nubes que por todas partes parecía que se levantaban amenazando a la Patria con espantosos truenos y con rayos destructores: volvió la calma y la serenidad; y entonces fue cuando hicisteis brillar más vuestra constancia y el tesón infatigable con que adelantabais sin cesar el Código de nuestras leyes fundamentales.

¡Con qué detenimiento habéis procedido en su formación! Por un artículo que se aprobaba, volvían tres o cuatro a la comisión, si no eran otras tantas las adiciones que se hacían al

artículo aprobado. Los proyectos se sucedían unos a otros, buscando en ellos, no las bellas teorías, que consideran a los hombres como deben ser, sino los principios adaptables a la infancia de nuestros pueblos, mas con el noble cuidado de amalgamar ideas al parecer incombinales; quiero decir, procediendo de modo que los mismos principios que hoy no ofrecen sino leche a nuestros nacientes Estados, pudiesen más adelante servirles de alimento sólido y capaz de sostenerlos en su mayor robustez. Inexactitud de conceptos, redundancia de palabras, defectos de redacción, todo, todo pasó por el crisol de vuestras severas discusiones.

Así habéis llegado, oh sabios legisladores, al término suspirado de ver colocada a la Nación en el sublime rango que le corresponde, habiéndola cimentado sobre las más firmes e indestructibles bases. Confundisteis con vuestra sabiduría los errados cálculos de los políticos, que casi no podían contener la risa al oír hablar de Federación y de Estados Soberanos. Los habéis desengañado de que no fue un delirio de anarquistas exaltados pretender que se erigiesen en esta parte del globo Repúblicas que no tardarán en rivalizar con las Jerseys y Pensilvanias del Norte. Habéis resuelto los problemas sobre si podía ser que hubiese muchas soberanías en provincias que habían formado una sola Nación; si era posible hacerlas independientes, sin que por eso dejasen de reconocer un centro común en donde se ventilaran sus intereses generales; y si separándolas unas de otras, podían, sin embargo, seguir componiendo un todo bien compacto, sin que se aflojasen los vínculos con que debían mantenerse estrechamente unidas. Sin la necesidad de tener el mapa a la vista, porque a la reunión de vuestras luces no se ha podido ocultar aun el rincón más escondido en la vasta extensión de la República, trazasteis sobre esa mesa la división de los Estados: y si posteriormente habéis hecho algunas variaciones, no ha sido otra la causa que la máxima que os propusisteis seguir de dar gusto a los pueblos hasta donde más no se pudo.

Aquí, compañeros míos y muy amados, por más que lo resista vuestra modestia, yo

tengo el atrevimiento de compararos con los legisladores que, reunidos en Filadelfia, nos indicaron la senda que debíamos seguir en nuestra marcha política, y al mismo tiempo con los sabios de Cúcuta que nos han precedido en la imitación del modelo que medio siglo hace nos presentó el Norte del Nuevo Mundo. Voy a notar ligeramente vuestra posición con respecto a la de unos y otros, y dejaré que el mundo o la posteridad imparcial os haga justicia, fijando la vista en el resultado de vuestros trabajos, y cotejándolo con lo que hicieron los primeros y no adoptaron los segundos. Es verdad que vosotros, al congregaros en este augusto santuario, contasteis con los deseos y con la voluntad de los pueblos, que os señalaron la forma de Gobierno; pero esta voluntad y estos deseos no bastaron para zanjar dificultades y establecer el sistema federal. Los pueblos clamaron con el más vivo entusiasmo federación, federación y más federación; pero vinieron a ponerse en vuestras manos con los resabios de la degradante esclavitud a que estaban azeados. Costumbres bárbaras que el cetro de la tiranía estableció entre nosotros; hábitos inveterados que produjo el repetido golpe del látigo con que éramos gobernados; máximas antisociales y añejas preocupaciones nacidas de nuestra bastarda educación; ignorancia, superstición, fanatismo, eran otros tantos manantiales de fuertes contradicciones para las instituciones liberales, que por una especie de prodigio en el orden político han sido el objeto de las impacientes ansias de nuestros pueblos. ¡Ay, Jalisco, adorada patria mía, tú, tú acabas de experimentar esta triste verdad! Permitid, señores, este desahogo a mi dolor; y a vista de tan desagradables ocurrencias como las que últimamente han acaecido en mi Patria, revolved en la alegría de vuestro espíritu la prudente conducta que habéis observado para no tropezar en los innumerables escollos en que visteis sembrada la carrera por donde habéis caminado.

¡Oh Franklin! ¡Oh Washington! Ilustres regeneradores de las Repúblicas Federadas del Norte: venid al Capitolio de México y contemplad con ... iba a decir con asombro, a unos hombres que para seguir vuestras huellas, han tenido que superar obstáculos horribles de que

estuvieron exentas vuestras funciones legislativas; y vosotros, legisladores de Cúcuta, que asustados con obstáculos de igual calaña, solamente habéis tomado de esos maestros del republicanismo más libre, los principios y las máximas que centralizaron su Gobierno, gloriaos enhorabuena de haber renovado en vuestros días los tiempos heroicos de la antigua Roma, mientras que nosotros, arrostrando con dificultades formidables y caminando por entre cambrones y espinas, hemos extendido hasta las costas del Pacífico las instituciones sociales que nacieron más allá del Seno mexicano en las orillas que bañan las agitadas olas del Atlántico.

Sí, generosos representantes del Anáhuac: vosotros, sin chocar con el carácter facticio de una porción de nuestros paisanos, y respetando hasta cierto punto sus preocupaciones, habéis puesto a nuestros pueblos en actitud de ir mejorando de día en día, con la seguridad de que no tardarán ellos mismos en clamar por las reformas que vosotros no habéis querido emprender, porque ellas exigen tiempo y sazón para ser bien recibidas. De aquí es que corporaciones de todas clases, todos los pueblos, han ido recibiendo y celebrando con entusiasmo la Carta Fundamental que salió de vuestras manos. No hay descontentos hasta ahora ni es de temer que los haya: no asoman aún los más lejanos síntomas de sinsabores y disgustos, ni el genio del mal conseguirá jamás retardar o suspender la marcha de nuestras instituciones.

No, no; ya no es posible que la Nación vuelva atrás, ni quede expuesta a vaivenes o extravíos; porque sobre haberla constituido, la habéis ensayado a marchar por la senda federal, y porque después de este ensayo la dejáis ¡oh dulce satisfacción! sostenida por el brazo fuerte y constante del caudillo inmortal que ella misma escogió para investirlo de su poder.

¡Victoria! ... Al pronunciar este nombre adoptado en las aras de la Patria, mi corazón se desnuda de los afectos de la inquietud y del temor y mi alma descansa tranquilamente en el seno de la confianza. Huye de mi vista la triste imagen del infortunio, e ideas grandiosas y

halagüeñas se apoderan de mi espíritu.

Inestabilidad, discordia, zozobras, peligros, ya no volveréis a turbar nuestro reposo. La paz, la unión, la tranquilidad, el orden, la seguridad hallarán siempre la más firme y constante garantía en las acertadas disposiciones del Gobierno. Si aun nos persigue la desventura de que ocultas maquinaciones de enemigos encubiertos o invasiones exteriores de la legitimidad encarnizada de los déspotas de Europa, intenten todavía reducirnos al abatimiento de donde hemos salido a costa de largos y penosos sacrificios, en el puño de Victoria se han depositado inmensos recursos para contrastar la fuerza de tan malignas tentativas. Sí, sí, no lo dudéis: este es el hombre que nos ha conservado la Providencia para sostener y consolidar la forma de Gobierno que hemos establecido, de conformidad con el voto de nuestros comitentes. Su prudencia, su valor, su patriótico celo, su ilustración y todas las virtudes con que lo ha adornado el cielo, garantizan del modo más lisonjero la estabilidad de nuestra existencia política. Esclavo de la ley, según su expresión favorita, y destinado por ella a mantener su benéfico imperio, será el primero en ejecutarla, y la hará guardar; conservándole los respetos que se le deben de sumisión y obediencia. Reúne justamente el amor y la confianza de los pueblos, y esto basta para dar firmeza y energía a su Gobierno. En una palabra, nuestros principios republicanos y federales quedan para siempre asegurados, y con tan robusto consuelo vais a desocupar las respetables sillas en que os colocó el voto de la Nación.

Mexicanos: si aun queréis que yo os diga qué es lo que ha hecho en catorce meses el Congreso General Constituyente, puedo satisfacer vuestros deseos reduciendo a pocas palabras la historia de sus trabajos. Una Acta Constitutiva con menos de cuarenta artículos; una Constitución cuyos artículos no llegan a doscientos, y un corto número de leyes que apenas pasan de cien; ved ahí el producto de sus debates. Y si en circunstancias tan complicadas y difíciles como las que nos han tocado, echáis de menos el cúmulo inmenso de providencias que han dictado otros Congresos

igualmente deliberantes, yo os pido que fijéis vuestra consideración, por una parte, en la clase de leyes que hemos dado, y, por otra, en el efecto que han producido. Sobre esto nada puedo deciros que vosotros no sepáis, puesto que habéis visto con vuestros ojos y palpado con vuestras manos el suceso y la importancia de nuestras medidas legislativas. Una sola ley, breve y sencilla, que tuvo su cumplimiento en Padilla de Tamaulipas, os libertó, mexicanos, de las terribles convulsiones que os amenazaban con la vuelta del que osó profanar el suelo de donde fue expulsado. Pocas, poquísimas providencias, y sólo ellas fueron bastantes para sosegar en momentos las agitaciones que al comenzar el año presente, se suscitaron en el recinto de la hermosa Tenoxtitlán, y que si no se hubieran sofocado en su origen, habrían acabado por sacar de sus quicios a los Supremos Poderes y envolvernos en los horrores de la anarquía. Apenas fueron aprobados los artículos 5º. y 6º. del Acta Constitutiva, cuando acordamos la instalación de las Legislaturas de los Estados, haciendo, con sólo este paso, que cambiase de aspecto la situación política del Anáhuac.

Desde entonces pusimos en movimiento las grandes ruedas de nuestra máquina federal, y su impulso se ha comunicado hasta sus partes más pequeñas.

Hemos sistemado la Hacienda; y tanto el centro de la Unión como los Estados saben hoy día los recursos con que deben contar para cubrir sus respectivas atenciones.

Se han dado reglas para la organización y servicio del Ejército; y el Gobierno se halla en actitud de oponer una fuerza irresistible a todo el poder de la Santa Liga.

Se ha regularizado el comercio y establecido el crédito público. No nos tocaba, ni era posible, agotar cuanto exigen todos los ramos de administración central; pero hemos provisto a sus urgencias y facilitado sus principales y más importantes operaciones.

La abolición del infame comercio de esclavos, la colonización de nuestras dilatadas costas, tratados de alianza y comercio con potencias extranjeras, concordato con el

sucesor de San Pedro, patronato eclesiástico, libertad de imprenta, Banco Nacional, puertos, caminos, canales y otros objetos de interés común, con una multitud de pretensiones particulares o de los Estados de la Federación, son asuntos que han tenido parte en nuestras deliberaciones o en los dictámenes que dejamos trabajados para que los tome en consideración el primer Congreso Constitucional, que se instalará dentro de muy pocos días.

Mas, sobre todo, permitid que lo repita, hemos dado una Constitución con la que habéis visto a nuestros pueblos dar un salto desde el abatimiento en que yacían, hasta ponerse en la envidiable situación de caminar sin trabas al colmo de su felicidad.

Este fue, mexicanos, vuestro encargo cuando nos enviasteis a extender y firmar el pacto social, que hemos celebrado en vuestro nombre y que habéis ratificado con el más solemne juramento. Llevamos este consuelo cuando, dejando el carácter de legisladores, volvemos a entrar en la clase de simples ciudadanos, sin olvidarnos, aun como tales, de sostener a toda costa ese Código precioso en que quedan consignados vuestros derechos, así como no cesaremos jamás de exhortaros al más fiel y exacto cumplimiento de las obligaciones que habéis contraído en fuerza del mismo pacto.

El congreso general constituyente de la federación mexicana, decreta:

Quedan hoy, 24 de Diciembre de 1824, cerradas las sesiones del congreso constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, abiertas el día 5 de Noviembre de 1823.

Número 453.

Circular para que no se abone sueldo al oficial que se exceda en el uso de licencia.

Enero 3 de 1825.

El señor oficial mayor, encargado de la secretaría de guerra, me dice en carta de 31 de Diciembre último lo que sigue:

Excelentísimo señor.

El presidente, de conformidad con lo acordado por V.E. en 25 del último Noviembre y de lo expuesto por los ministros de esta tesorería general, en 21 del corriente, en la instancia de D. José M. Arvide, Teniente de caballería, solicitando los sueldos correspondientes a dos meses que no ha percibido, ha tenido a bien resolver S.E. que todo individuo del ejército que se exceda de la licencia que se le concede, no es acreedor a sus sueldos; por lo que hallándose el interesado en este caso, no debe percibir los que solicita en el tiempo en que traspasó los límites; lo que comunico a V.E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado a Vd. con el mismo objeto, haciéndolo responsable del cumplimiento de esta superior resolución.

México, 3 de Enero de 1825

Número 454.

Bando de policía y buen gobierno.

Febrero 7 de 1825.

Ninguna forma de gobierno hará la felicidad de los pueblos, ni las leyes y providencias mas sabias facilitarán a los ciudadanos la seguridad individual de sus personas, afianzará sus propiedades y proporcionará su salubridad, comodidad y cuantos bienes trae consigo una buena policía, si en los funcionarios públicos a quienes toca y está encargado este ramo, no hay toda la firmeza necesaria para hacer ejecutar las mismas leyes y providencias, y en los demás habitantes docilidad, exactitud y sumisión para obedecerlas y cumplirlas.

Han sido muchos y bien meditados los reglamentos, avisos y bandos que se han publicado en diversos tiempos, adaptables a las distintas épocas de los gobiernos; pero una dolorosa experiencia también ha manifestado que la apatía, las conexiones, y alguna vez ciertos manejos oscuros y reprobados de los subalternos, han inutilizado las disposiciones del gobierno, haciendo ilusorias las mas laudables y bien concertadas medidas.

Para reformar un desorden de tan

perniciosas trascendencias a la sociedad, y para que los habitantes de la gran México y demás vecinos del Distrito Federal disfruten las ventajas que proporciona un gobierno celoso del bien común; he dispuesto, de acuerdo con este Ayuntamiento, y de conformidad con el propuesto por la comisión que nombró, y con presencia de las repetidas providencias y bandos de la materia, se publiquen en esta capital y en los lugares de su Distrito, los artículos siguientes, bajo las penas que se expresan:

1.- Quedan en su fuerza y vigor los bandos de policía publicados en 23 de enero de 1822 y 31 del mismo mes del que acabó; de consiguiente se prohíbe como en aquellos, a toda clase de personas, sean del estado, sexo y condición que fueren, arrojar a las calles trastos, basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales, impuesta en el citado bando de 23 de Enero de 1822, y se aplica de nuevo distribuida de este modo: cuatro reales al denunciante, cuatro al ejecutor, y los cuatro restantes se destinan al fondo público.

2.- Con la misma pena, distribuida de la propia forma, se escarmentará a los que vertiesen agua limpia o sucia por canales, ventanas, balcones o puertas; pues deberán derramarla en los albañales, y en su defecto en las atarjeas o caños, cuidando de no maltratar, ensuciar o salpicar el empedrado.

3.- Tampoco se podrá sacudir por los parajes de que habla el artículo anterior, alfombras, petates, ropas ni demás que causen incomodidad, como regar los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos o utensilios, lavar las ropas en caños o fuentes públicas, y otras iguales operaciones, por cuya infracción se impondrá la propia multa en la forma dicha.

4.- Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas o bordes de las azoteas que caen a la calle, sino poniéndolas de modo que no perjudiquen a los transeúntes, y en caso contrario, además de incurrir en la multa ya dicha, resarcirán el daño que causen.

5.- Las fruterías, verdulerías, carboneros y cualesquiera otros tratantes de loza, vidrios y demás efectos que vienen acomodados con zacate, paja o yerbas, serán obligados a recoger todo esto y extraerlo fuera de la ciudad, so las penas enunciadas.

6.- Todos los vecinos estarán obligados a hacer barrer el frente, los costados, espaldas y cerca de sus casas, donde las hubiere, los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean festivos, entre seis y ocho de la mañana, y a que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, cuidando de que el riego no se haga con agua del caño: y la misma obligación tendrán los conventos, iglesias, hospitales y demás que tengan edificios de establecimientos públicos o piadosos, y finalmente, también la tendrán los dueños de casas y accesorias que estuvieren vacías, desde el día en que reciban las llaves hasta el en que arrienden las fincas, bajo la pena de la multa indicada.

7.- El barrido se hará después de regado el sitio, sin descarnar ni destruir el empedrado, llevando la basura de las atarjeas o caños para la banqueta, donde la recogerá el que barriere, y depositará dentro de su casa o accesoría con la que hubiere en ella, hasta el tránsito de los carros destinados para la limpieza, bajo la dicha multa.

8.- En las almuercerías, fondas, hosterías y demás casas de esta clase, no se arrojarán a la calle las plumas y despojos de las aves, ni alguna otra inmundicia; ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes, de modo que salgan a la calle y manchen a los que transiten por ellas, en cuyo caso no solo sufrirán la multa expresada, sino que pagarán el daño que ocasionen.

9.- Asimismo, los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbón u otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente en la acera respectiva; como también de que se barra y limpie, en el momento lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar la misma multa.

10.- Los comerciantes que no tengan proporción de enfardelar dentro de sus casas,

lo harán en las calles; pero de modo que no embaracen el paso, y con la precisa calidad de dejarlas limpias: y lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao y otros efectos, con tal que lo hagan entre seis y ocho de la mañana, prohibiéndose esta operación respecto del chile, por ser nocivo y molesto su polvo, bajo la multa a los contraventores de esta clase, de tres pesos por la primera, seis por la segunda y doce por la tercera.

11.- Los viñateros y cafeteros tendrán limpias las banquetas y enlosados contiguos a sus puertas, cuidando, además, de que los consumidores de caldos no los ensucien; y si no pudiesen impedirlo, acudirán al alcalde, regidor o auxiliar más inmediato para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas por su omisión, sujetos a las penas que se han mencionado en el artículo anterior.

12.- Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán obligados a tener aseados los comunes, y hacer conducir a su costa los cajetes rotos y basuras de que regularmente abundan estos parajes para arrojarlos en los señalados, bajo la multa de cuatro pesos; y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, cuyos dueños deberán cuidar de que se saquen diariamente con la debida precaución, en el concepto de que se les exigiera la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas o caños, con perjuicio del público.

13.- Los dueños o administradores de las casas de matanzas, sean de ganado lanar o vacuno, estarán igualmente obligados a hacer tirar diariamente las suciedades e inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los mozos destinados a esta operación no transiten por la banqueta, sino por en medio de la calle, y que los barriles en que las llevan vayan bien tapados para evitar el derrame y el hedor insufrible que causan aquellos a su tránsito: y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades por los caños o atarjeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de cuatro pesos.

14.- Los aguadores, que pocas veces limpian las fuentes de donde se proveen, resultando de esta omisión que el cieno corrompido inficione el agua, tenga mal olor y se haga insalubre, limpiarán indispensablemente los días primeros de cada mes las fuentes descubiertas, pena de doce reales por la primera vez, que se aumentará a proporción de la reincidencia, prorrateándose entre los que ocurren con frecuencia al lugar de la infracción.

15.- Los maestros de obra y oficiales de albañilería, cuidaran, bajo la misma multa, aumentada en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demás utensilios y materiales, se tengan dentro de las casas o tapiales, para allí se hagan las mezclas; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporción, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y excuse incomodidad al público. Y por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán a costa del dueño, al lugar destinado para acopio de las basuras.

16.- Los vecinos luego que oigan la campanilla de los carros de la limpia, saldrán a vaciar las basuras, y si las arrojaran en las calles, se les exigirá la multa de doce reales, y el duplo o triple si se repitiere la infracción.

17.- Las caseras de las casas de vecindad cuidaran de anunciar la llegada del carro, de manera que la entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilación extraigan las basuras y las viertan en el carretón, y denunciando al que no lo hiciere para que se tome providencia por el alcalde, regidor o auxiliar del cuartel, so pena de pagar la misma multa, tanto la casera, como los vecinos en su respectivo caso.

18.- También se le exigirá irremisiblemente o se le dará un destino correccional por el alcalde o regidor del cuartel, a cualquiera persona de ambos sexos que contra las reglas del pudor y la decencia, se ensucie en las calles, plazuelas, y parajes públicos, como también contra el que en ellos pusiere o derrame vasos de inmundicia; haciéndose extensiva esta providencia a los padres de familia y maestros o maestras de escuelas o

amigas, que no impidan a los niños salgan a ensuciarse en las calles, por cuyo descuido se les hace responsable, y sufrirán la exacción de la misma multa.

19.- Todo maestro de obras que se encargue de la fábrica de algunas casas o accesorias, deberá construir letrinas en las primeras y albañales en las segundas bajo la pena de hacerlas a su costa.

20.- Cundo sea necesario limpiar los cubos de aquellos sumideros, se practicará desde las diez de la noche en adelante, prece-diendo aviso a los inmediatos vecinos y al guarda-faroles de la calle, haciendo antes conducir al paraje donde se ha de hacer esta operación el estiércol o materias que sean pre-cisas, y efectuando todo esto con la brevedad posible, de manera que si no pudiese conclu-irse antes de las seis de la mañana, se suspen-derá dicha operación para finalizarla en la noche siguiente: y los contravinieren a cual-quiera de estos puntos, se les multará en seis pesos.

21.- Se prohíbe que en las calles, ban-quetas y esquinas se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias, comistrajos, tripas, ni asaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en los puestos que a cada uno se señalen en las plazas, y aun en éstas no se llevarán en palos por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando a los vecinos que transitan por ellas y perjudicando la lim-pieza, sino embarazando el tránsito que debe estar franco; y a los contraventores, sobre la multa de doce reales, se les harán quitar las mesas por los celadores de la policía.

22.- De la misma manera, y bajo igual multa, se prohíbe el expendio de zapatos, mantas, ropas, muebles y cualesquiera otros efectos en los parajes que se refiere el anterior.

23.- Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, se harán conducir sin pér-dida de tiempo, por los dueños a los tiraderos de basura; y si fueren omisos, se llevarán a su costa e incurrirán en la multa de doce reales.

24.- Los que tengan permiso para or-deña, se arreglarán en un todo a lo prevenido

por este ayuntamiento en bando de 27 de julio del año próximo anterior; y en consecuencia, sufrirán las penas allí prevenidas en sus respectivos casos.

25.- No se consentirá que anden por las banquetas o enlozados, ni parar en éstos o aquellas, cabalgaduras sueltas ni amarradas, ni que se paren en las calles coches y carruajes sin mulas, bajo la multa de doce reales.

26.- Los dueños de casas o adminis-tradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que debe cerrarse; y también estarán obligados a que el azulejo del numero o letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y a reponerlo donde faltare, en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en la multa expresada.

27.- En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, o escalones fuera de los quicios o algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden a nivel, o levantar las primeras a dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses; por cuya omisión se hará por uno de los maestros de la ciudad a costa de los dueños.

28.- En todas las fincas, sean de con-ventos o de particulares, se pondrán chiflones de hojadelata en las canales que no los tu-vieren, en disposición de que derramen fuera de la banqueta: lo que se verificará dentro del término de tres meses, y sin perjuicio de la providencia que rige sobre que en las casas que se construyeren se pongan canales interiores: estando entendidos los dueños de fincas, contraventores a esta prevención, que se les exigirá tres pesos de multa y se pondrán los chiflones de su cuenta o de la de los arren-damientos de la misma finca.

29.- La propia multa se aplica a los que sin previo examen de los regidores comisio-nados de educación para que corrijan los de-fectos de ortografía y caligrafía, pusieren inscripción alguna sobre las puertas de los estanquillos, vinaterías, cafeterías y casas don-de se venden efectos o comestibles, ni en las

tarjetas que se acostumbra colgar de una asta en las mismas puertas.

30.- Se prohíbe particularmente a lo dueños de cerdos, que los dejen vagos por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados y se aplicará su importe a los fondos públicos, en conformidad de lo acordado por este ayuntamiento en cabildo de 6 de Febrero de 1822, cuya providencia se avisó al público en 9 del propio mes.

31.- También se prohíbe la introducción de carnes muertas, excepto las secas, ya sean para vender al público o para el consumo de los particulares, aunque vengan de sus haciendas o de regalo, bajo la pena de comiso y de la multa de doce reales, que se aumentará a proporción de la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fueren buenas, a los asilos de piedad y hospitales, y solo se permitirá la introducción de aves muertas y la de conejos, liebres o cabritos, viniendo de piel, cabeza y pies, conforme a lo acordado por este ayuntamiento en cabildo de 15 de Junio de 1821, y se participó al público en 23 de dicho mes.

32.- Se repite lo prohibido por la propia corporación y en la citada fecha, sobre que ningún vecino salga por las calzadas y calles a violentar a los introductores de carbón, exigiéndoles su venta, e impidiendo con este reprobado arbitrio el libre consumo de un artículo de primera necesidad a toda clase de habitantes: y esta misma prohibición se hace extensiva respecto de los granos, animales y demás efectos de consumo diario, bajo la pena de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera, a más de la extraordinaria que sufrirá el contraventor por la autoridad a quien corresponda, y con presencia de las circunstancias y de la clase del artículo que trate de monopolizar.

33.- También se prohíbe muy particularmente, que los cocheros del sitio se separen de la línea cuando no estén ocupados, y que excedan del flete corriente, aun en los días de lluvias, de fiestas particulares o de cualquiera otra función; y manifestando los interesados a los alcaldes, regidores o auxiliares la contra-

vención sobre cualquiera de estos puntos, pagará irremisiblemente el contraventor la multa de cuatro pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

34.- Se reproducen los bandos de 21 de Noviembre de 1790, de 9 de Junio de 1800 y 29 de Diciembre de 1802, anunciados por acuerdo de este ayuntamiento en 6 de Octubre de 1820, prohibiendo que se echen papelotes en las azoteas, calles y plazas, moderando las penas que en ellos se refieren a las de diez pesos por primera vez, veinte por la segunda y cuarenta por la tercera: en la inteligencia de que recaerán sobre los padres, tutores y demás encargados de la educación de los jóvenes, siempre que éstos no se hallen en estado de sufrirlas.

35.- Se prohíben sin licencia del gobierno o del alcalde primero, los vectores y cualquiera manifestación de regocijo que se verifique en reuniones con gritos o algazara; y ejecutándose alguna sin aquel requisito, se procederá a la prisión de los autores, castigándose con arreglo a las leyes por la autoridad a quien toque.

36.- No se permiten diversiones algunas en las casas particulares, como coloquios, pastorelas, bailes de extraordinaria concurrencia y particularmente la de suscripción sin la correspondiente previa licencia que deberá sacar el interesado, y desde luego se le concederá llanamente por los respectivos auxiliares sabido el objeto, y siendo responsable por algún desorden o desgracia, pues en caso de haberla, procederá contra él a lo que hubiere lugar.

37.- Se renuevan las providencias y penas dictadas para evitar los desórdenes que los muchachos y otras personas causen en las parroquias con ocasión de los bautismos.

38.- Los dueños o arrendatarios de los potreros inmediatos a esta ciudad, deberán poner puentes para que pasen los animales y no perjudiquen las zanjas contiguas a las calzadas o caminos públicos.

39.- El que se hallare una criatura, algún animal, y generalmente cualquiera otra cosa, dará aviso al alcalde de la diputación, para que

los dueños sepan dónde deben ocurrir.

40.- Las mulas que conducen carnes a las casillas, así cuando van a ellas como cuando vuelven, las llevarán sujetas del ronzal los conductores, so pena de incurrir en la multa de doce reales, que se aumentará con la reincidencia.

41.- Los coches no andarán a paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere funciones; y a los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa.

42.- Los encargados de funciones en que haya procesiones, tendrán obligación de atravesar cordeles en las boca-calles de tránsito, para embarazar la entrada de los coches y cabalgaduras.

43.- Se prohíbe a los que andan a caballo lo ejecuten a carrera abierta, como así mismo que anden amansando bestias cerreras por las calles, bajo la multa expresada.

44.- Todo el que tenga alguna casa o puesto público de panadería, tocinería, semillería, velería y de otros artículos semejantes, deberá cumplir exactamente con las tarifas o precios que anuncien, bajo la pena de dos pesos por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, de que tendrá el denunciante la parte que le corresponde.

45.- Siendo repetidos y muy frecuentes los gravísimos daños que se originan con la indiscreción de tirar a mano los cohetes, y el margen que con este uso se da a cualquiera vecino sea insultado y burlado, se prohíbe absolutamente el que tiren cohetes a mano en ningún caso; y solo quedará permitido para las celebridades el uso de los castillos, ruedas, cámaras y cohetes de cuerda, llamados corredizos o voladores.

46.- El que contraviene a lo prevenido en el artículo anterior, además de sujetarse según las leyes, a resarcir el daño que ocasionare, ante la autoridad competente, sufrirá por primera vez doce reales de multa, por la segunda doble, y triple por la tercera.

47.- Cualquier ciudadano podrá denunciar a los contraventores de las providencias

referidas, en el concepto de que pondrá el mayor cuidado y esmero en que se le satisfaga la parte de la multa que le corresponde, según la distribución que se hizo en el artículo primero.

48.- En todos los casos arriba expresados, siempre que el contraventor no tenga con que satisfacer la multa en que fuere incurso, el alcalde o regidor a quien respectivamente corresponda le dará el destino correccional que estime proporcionado, teniendo consideración a la clase, fortuna y otras circunstancias agravantes o disminuyentes de la persona que hubiere de escarmentarse.

49.- Con el fin de evitar los frecuentes abusos que se cometen por los recaudadores de las multas, quedando en parte infructuoso su objeto, se previene que los que por la contravención de alguno de los artículos anteriores incurriere en la pena pecuniaria que establezca, exhiban la cantidad respectiva ante el alcalde, regidor o auxiliar del cuartel a que correspondan, de quien recogerán el recibo oportuno.

50.- Como en materias de policía, según las leyes vigentes, están obligados todos los habitantes de esta capital y demás lugares del Distrito, de cualquier clase y estado que sean, a la observancia de las prevenciones referidas, quedarán sujetos igualmente en caso de contravención a las penas que se han designado, las que se exigirán respecto de los aforados, con arreglo a lo que está prevenido en el particular.

Número 455.

Circular. Que el militar viajante se presente a los comandantes de tránsito.

Febrero 16 de 1825.

El excelentísimo señor ministro de la guerra, con fecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

Excelentísimo señor.

Hoy digo a los comandantes generales de los Estados y particulares de los territorios, los de copio.

El excelentísimo señor presidente ha tenido a bien determinar: que todo lo militar viajante se presente personalmente, como está prevenido, a los comandantes militares de los lugares de su tránsito, y que en los pueblos donde no los hubiere, manden sus pasaportes a los justicias de ellos; cuya resolución comunico a vd. a efecto de que se haga se observe con toda exactitud por los individuos que salgan de la demarcación de su mando.

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Los digo a vd. con el mismo objeto.

México, Febrero 16 de 1825.

Número 456.

Que la elección de representantes al congreso general preferirá a la de alguna legislatura de cualquier Estado.

Marzo 4 de 1825.

La elección de diputado o senador para el congreso general preferirá a la que recaiga en un mismo individuo para miembro de la legislatura particular de algún Estado.

México, 4 de Marzo de 1825.

Pablo Franco Coronel, presidente de la cámara de diputados.

Simón de la Garza, presidente del senado.

Francisco María Lombardo, diputado secretario.

Juan de Dios Rodríguez, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 4 de Marzo de 1825.

Guadalupe Victoria.

A D. Lucas Alamán.

Número 457.

Banderas y estandartes de la milicia activa.

Marzo 21 de 1825.

Art. 1º.- Las banderas y estandartes de la milicia activa, no se distinguirán de las del ejército sino en añadirse al lema batallón número:.... esta expresión del Estado tal.

Art. 2º.- En los Estados o territorios donde haya solo un cuerpo, ya sea de infantería o de caballería, se omitirá el número.

Por tanto, etc.- México, 21 de Marzo de 1825.

A D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 458.

Escudo de armas de las villas y ciudades de los territorios y distritos.

Marzo 21 de 1825.

Las villas y ciudades de los territorios y distrito federal que carezca de escudo de armas o que lo tenga con jeroglíficos alusivos a la conquista o dominación española, propondrán al congreso general para su aprobación el que más les acomode, con tal que blasone laudable origen.

Por tanto, etc.- México, 21 de Marzo de 1825.

A D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 459.

Sueldo de los contadores de hacienda y crédito público.

Mayo 21 de 1825.

Los contadores de hacienda y crédito público gozarán cada uno de cuatro mil pesos anuales; mas si alguno de los nombrados disfrutare de otro mayor al tiempo de la elección, continuará en el goce de éste.

Pasó al gobierno en 21 de Mayo de 1825.

Número 460.

Extensión de la ley de 27 de Septiembre de 823 sobre ladrones juzgados militarmente.

Octubre 3 de 1825.

1.- Se hace extensivo el artículo 1º de la ley de 27 de Septiembre de 1823, que habla de ladrones en cuadrilla, a todo ladrón aprehendido en el distrito federal y territorios, por la autoridad política, tropa permanente, milicia activa o local, aunque no sea destinada para persecución de ladrones, supliéndose los consejos de esta última milicia, caso que falta de oficiales, con los de las otras.

2.- Esto se entiende sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria de los reos que ella haya aprendido o aprehenda en lo sucesivo, aunque sea con auxilio de fuerza militar.

3.- Las autoridades militares aplicarán las penas que expresa y literalmente designan las leyes comunes.

4.- Se autoriza al gobierno para que pueda gratificar de la hacienda nacional a tres asesores en el distrito, con doscientos pesos mensuales cada uno, y uno en cada territorio, si lo creyese necesario, con cien pesos, para que consulten en estas causas; y si en alguna de ellas quedaren recusados los tres asesores, el gobierno podrá nombrar otro que subrogue en solo la causa de la recusación, gratificándolo particularmente.

5.- Esta ley cesará en todas sus partes luego que se publiquen en esta ciudad, su distrito y territorios, las leyes que arreglen definitivamente su administración de justicia.

Ignacio de Mora, presidente de la cámara de diputados.

Tomas Vargas, presidente de la cámara de senadores.

Pablo Franco Coronel, diputado secretario.

José Arcadio de Villalva, senador secretario.

Por tanto etc.

México, 3 de Octubre de 1825.

A. D. Pablo de la Llave.

Número 461.

Se habilita el puerto de Coatzacoalcos.

Octubre 8 de 1825.

1.- Se habilita el puerto de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz.

2.- Se establecerá por ahora una receptoría en el paraje nombrado el Fuerte.

3.- Dentro de un año, tendrá efecto esta ley para el comercio extranjero, y desde su publicación para el cabotaje.

Juan de Dios Rodríguez, presidente del senado.

Ignacio Blanco, presidente de la cámara de diputados.

Agustín Viesca, senador secretario.

Pablo Franco Coronel, diputado secretario.

Por tanto etc.

México, 8 de Octubre de 1825.

A. D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 462.

Se habilita el puerto de Manzanillo.

Octubre 21 de 1825.

1.- Se habilita el puerto de Manzanillo en el territorio de Colima, tanto para el comercio de cabotaje como para el extranjero.

2.- El primero tendrá efecto desde la publicación de esta ley; y el segundo, dentro del término de seis meses.

3.- Se establecerá por ahora una receptoría en el punto que el gobierno crea más oportuno.

Ignacio Blanco, presidente de la cámara de diputados.

Tomas Vargas, presidente del senado.

Pablo Franco Coronel, diputado secretario.

José Arcadio de Villalva, senador secretario.

Por tanto etc.

México, 21 de Octubre de 1825.

A. D. Pablo de la Llave.

Número 463.

Aclaración de la ley de 27 de Septiembre de 1823.

Noviembre 21 de 1825.

1.- En las causas de que habla la ley de 27 de Septiembre de 1823, cuando la sentencia del comandante general del distrito federal no fuere confirmatoria de la del consejo de guerra ordinario, remitirá los autos en consulta a los dos asesores dotados que no hubieren intervenido en la causa, para que reuniéndose con otro tercero, que nombrará el gobierno, la vean y den su dictamen dentro de tres días perentorios, con el que se deberá conformar el comandante general, llevándose a puro y debido efecto.

2.- A este letrado se le recompensará su trabajo con arreglo al artículo 4º de la ley de 3 del corriente.

Tomas Vargas, presidente del senado.

Ramón Martínez de los Ríos, presidente de la cámara de diputados.

José Arcadio de Villalva, senador secretario.

Pablo Franco Coronel, diputado secretario.

México, 21 de Noviembre de 1825.

A. D. Pablo de la Llave.

Número 464.

Se habilita el puerto de la Natividad.

Diciembre 16 de 1825.

1.- Se habilita el puerto de la Natividad en el Estado de Jalisco para el comercio de cabotaje y extranjero.

2.- Se establecerá por ahora en él una receptoría marítima donde tenga por conveniente el gobierno.

Tomás Vargas, presidente del senado.

José Manuel Zozaya, presidente de la cámara de representantes.

Agustín Viesca, senador secretario.

José María de la Vega, diputado secretario.

Por tanto etc.

México, 16 de Diciembre de 1825.

A. D. Sebastián Camacho.

Número 465.

Se declara fiesta nacional religiosa la de San Felipe de Jesús.

Enero 28 de 1826.

A las fiestas nacionales religiosas, que designa la ley de 27 de Noviembre de 1824, se agrega la del mártir mexicano San Felipe de Jesús, el día 5 de Febrero.

Miguel Valentín, presidente de la cámara de diputados.

Pedro Paredes, presidente del senado.

Francisco María Lombardo, diputado secretario.

Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por tanto, etc.

México, 28 de Enero de 1826.

A D. Miguel Ramos Arizpe.

Número 466.

Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

Febrero 14 de 1826.

Art. 1.- El tratamiento de oficio de la Suprema Corte, y de su presidente, será el de excelencia, que se usará aunque se dirija a una Sala la palabra, y el de sus miembros y fiscales el de señoría.

Art. 2.- La Suprema Corte se dividirá en tres Salas con la denominación de 1ª, 2ª y 3ª

Art. 3.- La primera se compondrá de cinco ministros, y de tres las otras dos.

Art. 4.- El presidente de la Suprema Corte, lo será de la 1ª, el vicepresidente de la 2ª y de la tercera aquel ministro que entre todos los restantes salga por suerte, a cuyo efecto se insacularán en una urna cédulas con sus respectivos nombres.

Art. 5.- Continuándose el sorteo, se sacarán, una después de otra, cuatro cédulas correspondientes al número de ministros que con el presidente han de formar la 1ª Sala y dos para los que con el vicepresidente han de componer la 2ª, quedándose los restantes para hacer la 3ª con el presidente sorteado, según en el artículo anterior.

Art. 6.- Todos, después del presidente, gozarán de las Salas, y cuando el cuerpo reúna de la antigüedad debida a su nombramiento.

Art. 7.- Las clases así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteración, cuando se verifique la elección del presidente, y vicepresidente. Entonces los nuevamente electos ocuparán los lugares designados en esta ley por razón de encargo y los que acabaren irán a reemplazarlos en las Salas en que antes estuvieron.

Art. 8.- Cuando haya vacante por muerte o destitución, el que fuere electo irá a la Sala en que faltare ministro al tiempo de su posesión.

Art. 9.- Si éste fuere el presidente de la 3ª, le sucederá en la presidencia el decano de ella misma.

Art. 10.- Los ministros ausentes entrarán en el sorteo, y si a alguno de ellos le tocare ser de la 2ª o 3ª Sala, suplirá sus veces el menos antiguo de la primera; y en los negocios en que esto se verifique, subrogará el ausente al suplente en la 1ª Sala, llegado el caso en que el expediente haya de verse en ella.

Art. 11.- El vicepresidente suplirá la faltas, ausencias y enfermedades del presidente, quedando presidiendo la 2ª Sala el decano de ella; y en caso de falta o impedimento del vicepresidente, suplirá el decano de la 1ª Sala.

Art. 12.- En el caso de recusación de alguno de los ministros para un solo negocio, si él no hubiere de tener en la Suprema Corte más que una instancia, se suplirá la falta de esta manera: si fuere de la 3ª Sala el recusado, con el ministro menos antiguo de la 2ª; y si de ésta, con el más moderno de aquella. Si el asunto diere lugar a dos o más instancias en la Suprema Corte, se llamará al último ministro de la 1ª Sala, y si la recusación fuere de uno de los de ésta, y el negocio diere lugar a tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

Art. 13.- Lo mismo sucederá en las discordias.

Art. 14.- Cada parte podrá recusar, sin expresión de causa, un individuo de la Suprema Corte, en las Salas que se componen de

tres, y dos en la de cinco.

Art. 15.- Aunque no haya recusación entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil o criminal, de la entidad que fuere, en que su padre o su hijo, su yerno, suegro o hermano, hayan hecho, o hagan en la actualidad de abogado.

Art. 16.- Cada Sala tendrá un secretario y un portero.

Art. 17.- El secretario de la primera servirá en su clase para todos los asuntos que haya de despachar la Suprema Corte reunida.

Art. 18.- Los subalternos se nombrarán por la Suprema Corte, previas las solemnidades de estilo, sacándolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes, o empleados o personas, a cuyos servicios por la independencia, se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

Art. 19.- La Suprema Corte procederá desde luego a formar un reglamento, y el plan de subalternos y de sueldos para ellos, pasándolo todo al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobación.

Art. 20.- Entretanto se gobernará la Suprema Corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España, en cuanto no pugne por el sistema adoptado en la República ni con esta ley.

Art. 21.- Dentro de seis meses se formará, por la misma Corte, un arancel de derechos que deban cobrarse en todos los tribunales de la federación; lo pasará al gobierno, y éste con su informe, al congreso para su aprobación, y mientras se aprueba, regirá los que hoy se observan.

Art. 22.- La Suprema Corte conocerá en 1ª, 2ª y 3ª instancia:

1º.- En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno a otro Estado.

2º.- En los que susciten contra un Estado por uno, o más vecinos de otro.

3º.- En las causas que con arreglo a la constitución se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la federación.

4º.- En las de los diputados y senadores.

5º.- En las de los secretarios del despacho.

6º.- Cuando se susciten disputas sobre contratas, o negociaciones celebradas por el gobierno supremo, o con su expresa y terminante orden.

7º.- En los negocios civiles (que las admitan), y criminales de los empleados diplomáticos de la República.

8º.- En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9º.- En las causas de los gobernadores de los Estados, de que habla el artículo 38 de la constitución.

Art. 23.- Conocerá en 2ª y 3ª instancia:

1º.- Cuando se susciten disputas sobre contratas y negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del supremo gobierno.

2º.- En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

3º.- En las causas criminales contra los jueces del distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos

Art. 24.- Conocerá solo en 3ª instancia:

1º.- Cuando un Estado demande a un individuo de otro.

2º.- Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

3º.- Cuando se promuevan disputas sobre contratos, o negociaciones celebradas por agentes subalternos a los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno supremo.

4º.- En las causas criminales de los cónsules de la república y en las civiles de los

mismos que la admitan.

5º.- En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6º.- En los crímenes cometidos en alta mar.

7º.- En las ofensas hechas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos.

8º.- En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9º.- En los negocios civiles que la admitan, en que la federación esté interesada.

Art. 25.- Las consultas de que trata el artículo 137 de la constitución, en el párrafo tercero, se despacharán por las tres Salas reunidas.

Art. 26.- En los juicios que solo han de tener una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecerá a la Sala segunda o a la tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en riguroso turno por el presidente del tribunal.

Art. 27.- Cuando la Suprema Corte haya de intervenir en dos instancias serán ellas propias de las Salas segunda y tercera: si a aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallará en la otra, y por el contrario sucederá cuando ésta fuere la que comenzare a conocer.

Art. 28.- Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será privativa en la tercera Sala.

Art. 29.- En los juicios de competencias de que trata el párrafo 4º del artículo 137 de la constitución, habrá solo una instancia, de que conocerá la primera Sala.

Art. 30.- En todo juicio habrá cuando más tres instancias.

Art. 31.- Las admitirán todos los de que hablan los artículos 22, 23 y 24 de esta ley, bajo

el concepto de que en los civiles, así de la federación como en los Estados y de los particulares, habrá lugar a la tercera instancia solo en el caso de que la suma que se demande exceda de dos mil pesos, observándose en las causas criminales lo que se dirá después.

Art. 32.- En los asuntos civiles, demandándose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios solo dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de quinientos pesos, la primera sentencia causará ejecutoria: ésta se causará también aunque la cantidad que se litigue pase de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

Art. 33.- En las causas criminales comunes no podrá haber menos de dos instancias, y habrá lugar a la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

Art. 34.- Cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando aunque sea diversa se consienta, causada así la ejecutoria, se llevará desde luego a efecto, y hecho esto, se dará cuenta a la Corte Suprema con la causa, ésta se pasará del tribunal a la Sala que corresponda, para que se verifique una simple revisión del proceso, para exigir, en su caso, la responsabilidad a los jueces.

Art. 35.- En toda causa, sea civil o criminal, concurrirán precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros menos antiguos de la primera Sala, si la segunda o tercera fueren las que hubieren de conocer.

Art. 36.- El fiscal será oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la federación o sus autoridades.

Art. 37.- No llevará derechos algunos, y sus pedimentos no podrán reservarse, a no ser que lo exija el estado del negocio.

Art. 38.- Para hacer sentencia en cualquiera de la Salas, deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

Art. 39.- En caso de discordia, se buscará aquella por el medio prevenido en el artículo

13, y si ni aun así se lograre, se repetirá esta medida.

Art. 40.- Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro ocho días perentorios.

Art. 41.- Las competencias se decidirán también dentro del mismo término, que comenzará a correr desde el día en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir.

Art. 42.- Después de concluido el pleito no podrán negarse los testimonios que por las partes y a su costa se pidieren, a no ser que la decencia pública no lo permita.

Art. 43.- Los negocios suspensos por falta de tribunales de la federación, se pasará desde luego a la Suprema Corte, y ella, o los dis-tribuirá a los tribunales y juzgados correspondientes, o los retendrá según el grado en que se hallen, arreglándose a lo ordenado en esta ley.

Art. 44.- El tribunal hará en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus ministros uno de cada Sala por turno según su antigüedad, y siempre con el fiscal las sumarias. No se incluirá en el turno el presidente; será siempre de él el ministro menos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior.

Art. 45.- Se exigirán cada seis meses por la Suprema Corte, a todos los tribunales y jueces de la federación, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que penden de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusión, y en el mismo tiempo se publicará un extracto, así de ellas, como de las que la Suprema Corte mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razón de las concluidas en el último semestre.

Art. 46.- Ningún ministro podrá tener comisión alguna, sea de la clase que fuere, a excepción del presidente en los casos expresados en la constitución.

Art. 47.- Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán, en caso alguno, ser apoderados, abogados, asesores, ni arbitrios.

Art. 48.- Ni la Corte reunida, ni cada una

de sus Salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno, que de las que comete a aquella la atribución tercera del artículo 137 de la misma constitución.

Manuel Carpio, presidente de la cámara de representantes.

Pedro Paredes, presidente del senado.

Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.

Demetrio del Castillo, senador secretario.

México, a 14 de Febrero de 1826.

A D. Miguel ramos Arizpe.

Número 467.

Sobre empleos y grados militares.

Marzo 17 de 1826.

1.- Se prohíbe la concesión de grados militares.

2.- No podrán concederse empleos militares a las personas que no hayan seguido la carrera de las armas. Los empleos de entrada en los cuerpos facultativos y milicia activa, continuarán conforme a lo que previene por las leyes vigentes.

3.- Esta ley no comprende a los individuos que todavía deban ser agraciados en virtud de las leyes de 21 de Marzo de 822, y 19 de Julio de 23, y cuyas instancias están pendientes.

José María Pando, presidente de la cámara de diputados.

Florentino Martínez, presidente del senado.

Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.

Demetrio del Castillo, senador secretario.

México, 17 de Marzo de 1826.

A D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 468.

Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán como las ordinarias.

Marzo 30 de 1826.

Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

José Sixto Berduzco, presidente del se-nado.

José María Pando, presidente de la cámara de diputados.

Demetrio del Castillo, senador secre-tario.

Juan Gómez de la Puente, diputado se-cretario.

Por tanto, etc.

México, 30 de Marzo de 1826.

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 469.

Del gobierno político del distrito, sus rentas y nombramiento de sus diputados.

Abril 11 de 1826.

1.- El gobierno económico político del distrito federal, será uniforme con el de los territorios de la federación.

2.- Las rentas del Distrito federal pertenecerán, desde la publicación de esta ley, a las generales de la federación; mas su entrega se verificará hasta el día 1º del mes que sigue a la dicha publicación.

3.- Por ahora y mientras no se rectifique conforme al artículo 18 de la ley de 4 de Agosto del año de 824, el reparto del contingente hecho a los Estados, el de México no pagará contingente alguno.

4.- Desde la legislatura próxima inmediata, el distrito federal tendrá representantes en la cámara de diputados, con arreglo a los artículos 10, 11, 12 y 13 de la constitución.

5.- El nombramiento de los diputados del distrito, se hará por medio de las juntas electorales que se han llamado primarias, secundarias y de provincia.

6.- El ayuntamiento de la capital señalará los lugares donde deban celebrarse las juntas secundarias del distrito, y nombrará individuos de su seno que las presidan donde no hubiere ayuntamientos.

7.- Las juntas primarias se celebrarán en el tercer domingo de Agosto; las secundarias, en el primer domingo de Septiembre y las últimas en el primer domingo de Octubre.

8.- En todo lo demás, la celebración de

las juntas se arreglarán a lo que previene la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823, con respecto a la elección de diputados al congreso general.

José María Pando, presidente de la cámara de diputados.

José Arcadio de Villalva, presidente del senado.

Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.

Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por tanto, etc.

México, 11 de Abril de 1826.

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 470.

Sobre el desagüe de Huehuetoca.

Abril 18 de 1826.

1.- El desagüe de México, con todo lo anexo a él, se administrará por ahora y costeará por el gobierno general.

2.- Se nombrarán por el gobierno general y el del Estado de México, dos individuos que, reconociendo el canal y todo lo anexo a él, formen un expediente en que pongan en claro las utilidades que el distrito y el Estado de México reportan en su conservación.

3.- Concluido este expediente, el gobierno lo pasará con su informe al congreso, para que acuerde las medidas de su resorte.

Por tanto, etc.-

México, 18 de Abril de 1826.

A D. Sebastián Camacho.

Número 471.

Los pueblos cortados por la línea pertenecerán al Estado de México, si su mayor población quedase fuera del círculo distrital.

Abril 18 de 1826.

Los pueblos cortados por la línea de demarcación de que habla el artículo 2º de la ley de 18 de Noviembre de 1824, pertenecerán al Estado de México si la mayor parte de su actual población quedase fuera del círculo distrital.

José María Pando, presidente de la cámara de diputados.

José Antonio de Villalva, presidente del senado.

Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.

Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por lo tanto, etc.

México, 18 de Abril de 1826.

Guadalupe Victoria.

A D. Sebastián Camacho.

Número 472.

Se habilita el puerto de Tuxpam.

Abril 18 de 1826.

1.- Se habilita el puerto de Tuxpam en el Estado de Puebla.

2.- Se establecerá una receptoría en el punto que el gobierno crea más oportuno, concediéndose el término de seis meses para el comercio extranjero.

Por tanto, etc.-

México, 18 de Abril de 1826.

A D. José Ignacio Esteva.

Número 473.

Se conceden al Estado de Jalisco los edificios de Mezcala.

Abril 28 de 1826.

1.- Se conceden al Estado de Jalisco los edificios de la isla de Mezcala.

2.- En compensación de esta gracia que da dicho Estado en obligación de comprar las lanchas y demás utensilios que actualmente existan, regulándose su importe prudentemente por peritos.

José María Pando, presidente de la cámara de diputados.

José Arcadio Villalva, presidente del senado.

Manuel Diéguez, diputado secretario.

Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por lo tanto, etc.

México, 28 de Abril de 1826.- A D. Ignacio Esteva.

Número 474.

Se extinguen los títulos de conde y marqués.

Mayo 2 de 1826.

Quedan extinguidos para siempre los títulos de conde, marqués, caballero y todos los de igual naturaleza, cualquiera que sea su origen.

El gobierno dispondrá se destruyan por los dueños de edificios, coches y otros muebles de uso público, los escudos de armas y demás signos que recuerden la antigua dependencia o enlace de esta América con España.

Por tanto, etc.

México, 2 de Mayo de 1826.

A D. Sebastián Camacho.

Número 475.

Sobre la Memoria del ministro de hacienda.

Mayo 8 de 1826.

Art. 1.- La memoria del secretario de hacienda debe ser la exposición con que ha de presentar al congreso el presupuesto general de gastos y la cuenta del año anterior.

Art. 2.- Los objetos de esta memoria, son, informar al congreso de las causas del progreso o decadencia de cada uno de los ramos del erario federal; indicar la reforma de que sea susceptible su administración, y proponer el establecimiento, extensión o baja de impuestos, a fin de nivelar en cada año los productos con los gastos.

Art. 3.- Se pondrán con absoluta separación en las memorias de hacienda los productos de cada año de los derechos que se cobran en los puertos.

Art. 4.- Se publicarán por lo menos, anualmente, estados en que se dé razón de los buques mercantes nacionales y extranjeros que entren y salgan en los puertos de la República; del número de sus toneladas; del numerario y efectos nacionales que exporten, y de los efectos extranjeros que importen, con distin-

ción del destino de los primeros y procedencia de los últimos.

Art. 5.- Los gastos que hable el artículo 2, se detallarán en los presupuestos particulares que formarán de sus respectivos ramos todos los secretarios del despacho, pasándolos, después de probados en junta de ministros, al de hacienda, para la formación del presupuesto general que ha de acompañar a su memoria.

Art. 6.- La cuenta que debe presentar al secretario del despacho de hacienda, se dividirá en dos partes principales, a saber: valores y distribución.

Art. 7.- La primera constará de estados particulares de cada uno de los ramos que componen el erario de la federación, especificándose en ellos los valores totales de las rentas, los invertidos en sueldos y gastos de su administración, de otro general comprensivo de las sumas producidas por aquellos; en el que aparecerán las de los totales, gastos, sueldo, y el valor líquido de la hacienda federal.

Art. 8.- La segunda parte de la cuenta comprenderá la distribución de este líquido en el mismo orden seguido por cada ministerio en el presupuesto del año respectivo.

Art. 9.- El secretario del despacho de hacienda acompañará como comprobantes de su cuenta las que deben presentarle en observancia del artículo 14 de la ley de 16 de Noviembre de 1824 la tesorería general, las comisarías, administraciones y cuantos empleados manejen caudales de la federación.

Art. 10.- Todas estas cuentas se pasarán para su glosa a la contaduría mayor, la cual se entenderá con los inmediatos responsables, por conducto del gobierno, sobre los reparos y resultados que ocurran hasta ponerlas en estado de dar cuenta a la cámara de diputados para que recaiga la correspondiente resolución del congreso, sin que por esto se embarace la calificación que ha de recaer previamente sobre la del ministro con presencia de las observaciones que hiciere acerca de ellas la contaduría, que podrá pedir directamente, y se le remitirán del mismo modo, las noticias que juzgue oportunas.

Art. 11.- La cuenta del secretario del despacho de hacienda y las demás de que hace mención en los artículos anteriores, comprenderán el término de un año económico.

Art. 12.- El año económico comenzará el día 1º de Julio, y finalizará el 30 de Junio siguiente.

Art. 13.- El día 1º de Julio se hará un corte de caja y reconocimiento prolijo de las existencias en numerario, efectos, enseres y utensilios de todas las oficinas en que se recibieren caudales de la federación, interviniendo este acto en la ciudad federal, el contador mayor de hacienda o en su defecto el de crédito público: en las capitales y demás lugares de los Estados las autoridades prevenidas para los cortes mensuales por el artículo 11 de la ley de 21 de Septiembre de 1824, y en los territorios la primera autoridad que hubiere en ellos de elección popular.

Art. 14.- Cuando ocurra la separación de un ministro de hacienda antes de la conclusión del año económico, presentará la cuenta en que le suceda.

Art. 15.- Los empleados de que habla el artículo 9, presentarán sus cuentas al ministro en los tres primeros meses después de terminado el año económico, de manera que todas estén recibidas al 30 de Septiembre.

Art. 16.- Las cuentas pertenecientes al tiempo que media desde la entrega de las rentas de los Estados hasta 30 de Junio venidero, se dividirán en dos períodos: el primero terminará el 31 del pasado Agosto, y el segundo el 30 de Junio de 1826.

Art. 17.- Por ahora el ministro presentará con absoluta separación de la cuenta de hacienda, la respectiva al crédito público.

Adicionales.

1.- Las cuentas del primer período que deberían presentarse en 1º de Enero próximo, se presentarán en igual fecha de Febrero.

2.- Los dos primeros meses de su comprensión, se comprobarán con las cuentas del

año 24, a cuyo efecto se acompañarán a las generales.

3.- El departamento de cuenta y razón, se quedará con las constancias con que se quedaban las contadurías extinguidas de las direcciones generales.

José Anastasio Reinoso, presidente de la cámara de diputados.

Pedro Paredes, presidente del senado.

Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.

Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por tanto, etc.

México, 8 de Mayo de 1826.-

A D. José Ignacio Esteve.

Número 476.

Reglamento para la sección de hacienda de la contaduría mayor.

Mayo 10 de 1826.

Art. 1.- Constará esta sección de los empleados siguientes:

Cuatro contadores primeros de glosa con el sueldo de dos mil quinientos pesos cada uno.

Cuatro id. segundos con el de dos mil pesos.

Dos oficiales de libros y correspondencia a cuyo cargo estará también el archivo: el primero con el sueldo de un mil pesos, y el segundo con el de ochocientos.

Cuatro oficiales primeros de glosa con el sueldo de ochocientos pesos cada uno.

Cuatro oficiales segundo con el de seiscientos.

Cuatro escribientes con el de cuatrocientos.

Un portero con el de cuatrocientos.

Un mozo de oficina con el de doscientos.

Dos ordenanzas con la gratificación de cincuenta pesos cada uno. Total de veinte y siete mil setecientos pesos.

Del contador mayor.

Art. 2.- El contador mayor examinará por sí mismo los presupuestos generales de gastos y las cuentas del secretario del despacho de hacienda, exponiendo a la comisión inspectora las observaciones que le ocurran sobre unas y otras.

Art. 3.- Distribuirá las demás cuentas para su glosa entere contadores subalternos, según la calificación que hiciere de la importancia de aquellas y de la aptitud de éstos, disponiendo que sean auxiliados sus trabajos por el oficial u oficiales que considere conveniente.

Art. 4.- Pasará al secretario del despacho de hacienda los peligros de reparos que produjeren estas cuentas: recibirá por conducto del mismo secretario las respuestas de los responsables, y le comunicará las resultas de los juicios, a fin de que el gobierno haga reintegrar al erario, a los particulares, o a los mismos responsables en sus respectivos casos de las cantidades que corresponda, remitiendo al contador mayor constancia de haberse verificado el reintegro; y el evento de que éste se retarde hará el contador mayor las reclamaciones convenientes por el mismo conducto del secretario de hacienda, dando cuenta a la comisión inspectora si la morosidad llegare a ser demasiado notable.

Art. 5.- El alcance líquido que resultare por la glosa en último análisis, y que después de requerido no se cubra por el deudor, llegando a hacerse contencioso, se discutirá en juicio en el tribunal que corresponde que en todo el evento seguirá la contaduría mayor, oyendo al contador de glosa que lo dedujo, y arreglándose a las leyes y naturaleza del juicio.

Art. 6.- Autorizará con su firma y pasará al secretario del despacho de hacienda los finiquitos de las cuentas que expidan a los responsables los respectivos contadores de glosa.

Art. 7.- Como jefe superior de la sección, cuidará el contador mayor de la puntual asistencia de los otros contadores y demás subalternos, y del cabal y exacto desempeño de

todas las funciones de su instituto, dando parte a la comisión inspectora en los casos de gravedad o reincidencia en cualquiera falta que se incurra.

Art. 8.- Cuando los ministros de la tesorería general, en observancia del art. 22 de la ley de 16 de Noviembre de 824, participaren a la contaduría mayor haber hecho algún pago no comprendido en el presupuesto, a consecuencia de orden en cuyo cumplimiento insistiere el gobierno, no obstante lo que sobre el caso le representaren los expresados ministros, el contador mayor dará cuenta de la ocurrencia a la comisión inspectora con el informe que estimare correspondiente.

De los contadores de glosa.

Art. 9.- Los contadores subalternos glosarán bajo su responsabilidad las cuentas que el mayor les señalare en el mismo año en que fueren presentados a la sección; formarán pliegos de los reparos que se encuentren en ellas; expondrán su opinión por escrito al contador mayor sobre las respuestas de los responsables; acordarán con el mismo jefe y entenderán los juicios de cuentas, y expedirán los correspondientes finiquitos.

Art. 10.- Acopiarán todos los datos resultantes de las mismas cuentas que el contador mayor estimare necesarias para el examen de los presupuestos, y de la cuenta general que ha de presentar anualmente al secretario del despacho de hacienda.

De los oficiales de libros y correspondencia.

Art. 11.- Será del cargo de estos oficiales llevar los libros de entradas de cuentas; entrada y salida de expedientes, la correspondencia y el archivo.

Art. 12.- Llevarán asimismo los libros en que debe tomarse, gratis, razón de todos los despachos o nombramientos que expidiere el gobierno, sin cuyo requisitos no se pararán en data en lo sucesivo, a las tesorerías, las cantidades que pagaron a los nombrados por

los sueldos.

De los oficiales de glosa.

Art. 13.- Los oficiales de glosa auxiliarán las operaciones de los contadores, según al mayor tuviere por conveniente destinarles.

De los escribientes.

Art. 14.- Los escribientes copiarán en limpio los reparos, informes, juicios, correspondencia, índices del archivo y todo lo demás que ocurra.

*Del portero, mozo de oficina
y ordenanzas.*

Art. 15.- Las obligaciones del portero y mozo de oficina serán los comunes a todos los de su clase, y la de las ordenanzas cuidar de la seguridad del edificio donde se estableciere la contaduría, y conducir los pliegos que ocurran.

México, 10 de Mayo de 1826.

Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.

Joaquín Miguel Gutiérrez, diputado secretario.

Número 477.

Libertad de derechos a la exportación de los géneros, frutos y efectos nacionales.

Mayo 10 de 1826.

Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten serán libres de todos derechos; y ni los Estados por donde transiten, ni los litorales podrán imponerse bajo ninguna denominación, excepto los siguientes:

Oro acuñado, dos por ciento.

Id. labrado en piezas, dos por ciento.

Plata acuñada y labrada, tres y medio por ciento.

Lorenzo de Zavala, presidente del senado.

Bernardo González Pérez de Angulo, presidente de la cámara de diputados.

*Demetrio del Castillo, senador secretario.
Joaquín Miguel Gutiérrez, diputado secretario.*

Por tanto, etc.

México, 10 de Mayo de 1826.

A D. José Ignacio Esteva.

Número 478.

La República mexicana no oirá proposición alguna de España, si no está fundada en el reconocimiento de su independencia.

Mayo 11 de 1826.

1.- Los Estados-Unidos Mexicanos no oirán jamás proposición alguna de España ni de otra potencia en su nombre, si no está fundada en el reconocimiento absoluto de su independencia bajo la forma actual de su gobierno.

2.- Tampoco accederán en ningún tiempo a demanda de indemnización, tributo o exacción que pueda entablar el gobierno español o cualquiera otro en su nombre, por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países.

3.- Será traidor y castigado con la pena capital el individuo o individuos sujetos a las leyes de la República mexicana, que propongan o promuevan de palabra o por escrito pública o secretamente, así en lo interior como en lo exterior de la Federación, la proposición comprendida en el artículo 1º, y con ocho años de prisión el que o los que promovieren lo contenido en el 2º

4.- No habrá fuero respecto de estos crímenes.

México, 11 de Mayo de 1826.

AD. Sebastián Camacho.

Número 479.

Se habilita la segunda y tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al distrito y territorios.

Mayo 12 de 1826.

Se habilita la segunda y tercera Sala de la corte Suprema de Justicia, para conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales pertenecientes al distrito y territorios de la Federación, mientras se dan leyes de administración de justicia respectiva a estos puntos.

Bernardo González Pérez de Angulo, presidente de la cámara de diputados.

Lorenzo de Zavala, presidente del senado.

Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.

Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por tanto, etc.

México, 12 de Mayo de 1826.

A D. Miguel Ramos Arizpe.

Número 480.

Para el viático de los diputados y senadores de Yucatán, se regularán las leguas por tierra.

Mayo 13 de 1826.

Los viáticos de los señores diputados y senadores de Yucatán, serán pagados regulándose las leguas que hay por tierra desde el lugar de su residencia a esta capital.

José María Pando, presidente de la cámara de diputados.

Lorenzo de Zavala, presidente del senado.

Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.

Pablo de Lanz, senador secretario.

Por tanto, etc.-

México, 13 de Mayo de 1826.-

A D. José Ignacio Esteva.

Número 481.

Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República.

Mayo 13 de 1826.

CAPÍTULO I.

De las funciones generales de este tribunal.

Art. 1.- En el primer día útil del mes de Enero de cada año, se abrirá el tribunal juntándose todos sus ministros y fiscal, con asistencia precisa de los jueces inferiores y de todos los subalternos, y leyéndose la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a la administración de justicia, la ley 14 de Febrero de 1826, y el reglamento del mismo tribunal.

2.- La sala plena hará las visitas generales de los reos sujetos a jurisdicción, en los días y del modo que previenen, haciendo el examen que se acostumbra en casos semejantes sobre el estado de sus causas, y el tratamiento que reciben en su prisión; y tomando las providencias oportunas para remediar los juicios y abusos que se noten, a cuyo fin reconocerá por sí misma las habitaciones de los presos, y el alimento y asistencia que se les administra: y del resultado de estas visitas mandará sacar las certificaciones correspondientes para que se publiquen desde luego por la imprenta.

3.- También deberá practicar el tribunal por medio de tres suministros, uno de cada Sala, conforme a la ley, la visita de reos que en cada semana hayan entrado de nuevo a su cárcel respectiva, haciéndola en el día jueves de cada semana, sin perjuicio de repetirla en cualquier otro día que lo estime conveniente; observándose en ellas un turno riguroso, de que deberá cuidar el secretario de la primera Sala, llevando al efecto un libro circunstanciado.

4.- Si alguno de los ministros a quienes por turno tocara la visita se enfermase, y por este u otro motivo dejare de asistir al tribunal, será reemplazado por el siguiente en orden, y se tendrá como si personalmente hubiese

hecho la visita.

5.- Tanto a estas visitas generales, cuanto a las particulares de cada semana, deberán asistir el ministro fiscal y sus agentes, los secretarios del tribunal y los demás jueces inferiores que se hallaren en la capital del distrito federal, sus promotores fiscales y todos los dependientes, con el fin de contestar a cualquier reclamo que se interponga por parte de los reos; presentando o las mismas causas originales; o sus respectivos libros, u otros documentos fehacientes que puedan justificar su satisfacción.

6.- En cualquier otro día y siempre que un preso pida audiencia, la Sala que conoce de su causa nombrará uno de sus ministros para que le oiga cuanto tenga que exponer, quien después deberá dar cuenta a la propia Sala, y ésta dispondrá se entere al reo inmediatamente de la providencia que se tome.

7.- En las visitas de una y otra clase deberán presentarse a la Sala todos los reos al tiempo de darse cuenta en ella con el estado de sus causas.

CAPÍTULO II.

De la asistencia y despacho ordinario del tribunal.

1.- El tribunal se reunirá todos los días que no sean feriados, haciendo despacho por cuatro horas, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y aumentándose este tiempo cuando lo exija la necesidad, para la pronta terminación de algunas causas.

2.- El orden del despacho será el siguiente: reunido el tribunal pleno en su primera Sala, se dará cuenta a puerta cerrada con la correspondencia que se reciba, así del gobierno supremo, como de cualquiera otra autoridad, abriéndose allí mismo los pliegos que la contengan, acordándose en seguida su contestación, cuando ésta deba verificarse por todo el tribunal, y retirándose previamente los secretarios; o se repartirá a cada una de las Salas, cuando la correspondencia sea contraída a algún asunto del conocimiento particular de

una de ellas. En seguida se tratará del negocio o negocios que exijan igualmente el acuerdo general de todos los ministros, para lo cual se citará al fiscal en los casos en que se considere precisa la intervención de su ministerio.

3.- Concluido este despacho general, se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con las correspondencias particulares que les toquen, para acordarse la contestación conveniente, lo que se hará del modo expresado en el artículo anterior. Después se continuará dando con lo que no sea de sustanciación de los negocios haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes, o de sus apoderados, cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, a las que deberá llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse a puerta abierta para que puedan presenciarlo las mismas partes o sus apoderados.

4.- En los proveídos que recayeran a los recursos presentados y con que se diere cuenta arriba, solo llevará la voz el respectivo presidente de la Sala; pero si a otros de los ministros ocurriere alguna observación, que en su concepto debe hacer variar la sustancia o los términos del proveído, deberá hacerlo presente para que por votación reservada se acuerde y dicte la providencia. En los demás proveídos de peticiones llevará la voz el ministro semanero a quien toque por turno, y en cuanto la variación o reforma de sus proveídos, se observará lo mismo que acaba de decirse en orden a los del presidente, en los demás recursos con que se diere cuenta arriba.

5.- El presidente y ministros del tribunal asistirán a él diariamente en traje decoroso y en punto de la hora señalada, y del mismo modo lo hará el fiscal cuando deba verificarlo.

6.- Cuando el presidente estuviere enfermo o tuviere otro motivo justo que le impidiera la asistencia, lo avisará a primera hora al tribunal por medio de un recado político para que lo substituya el vicepresidente: y cuando lo tuviere alguno otro de los ministros, lo participará del propio modo al presidente del

tribunal, para que éste lo haga al respectivo de la Sala a que pertenezca el excusado.

7.- Cuando alguno de los individuos tribunal se considere legalmente impedido para entender en algún negocio, lo expresará así antes de que se comience a ver o aun después, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oída y calificada de justa su excusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme a la ley. Tanto la excusa para la asistencia, como para la vista y votación de algún negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

8.- Todos los ministros guardarán en el tribunal la mayor circunspección; prestarán toda su atención a los negocios que ocurran; no interrumpirán, sin mediar un motivo muy justo y singular, a los secretarios, abogados y partes en sus relaciones e informes; y así como éstos deberán tratar a los magistrados con el respeto debido a su autoridad, así aquellos lo harán a sus subalternos y litigantes con la consideración que exigen sus cargos, y la urbanidad que corresponde a todo ciudadano, debiendo cuidar el presidente de cada Sala del puntual cumplimiento de las prevenciones contenidas en este artículo.

9.- El presidente de cada Sala llevará solo la palabra en estrados, cuando públicamente se estuviere viendo algún negocio; mas cuando algún ministro dudare de un hecho, o se le ofreciere alguna pregunta instructiva e interesante para el acierto, podrá hacerlo, obtenido previamente el permiso del presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna trasluzca su modo de pensar.

10.- Todos los negocios de la atribución del tribunal, de cualquiera clase que sean, se repartirán por turno riguroso en las Salas, exceptuándose los que hayan de acordarse por el tribunal pleno, y los que la ley de 14 de Febrero de 1826 aplica señaladamente a cada una de ellas.

11.- Para la vista y resolución definitiva del negocio de algún incidente sustancial, se necesita la asistencia de los ministros de dotación de la Sala; para los demás, bastará la

de dos en la 2a y 3a; mas en la primera serán necesarios tres.

12.- Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego a la votación; pero si alguno de los ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de ocho días, contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente; y si no fuere uno solo, sino dos o más ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará cada uno lo que se acordare por la Sala, con presencia del volumen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los ocho referidos.

13.- La votación de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el menos antiguo, hasta llegar al presidente, y procediéndose en todo lo demás según las leyes vigentes.

14.- Si después de comenzada la vista de un negocio, no pudiese asistir alguno de los ministros de la Sala, por enfermedad u otro motivo justo, se suspenderá a lo más por ocho días, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasando de este término, se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para este u otros casos semejantes disponen las leyes o dispusieren en lo sucesivo.

15.- Cuando el impedimento del ministro sobreviniere después de concluida la vista del negocio y antes de la votación, remitirá su voto escrito firmado y cerrado para que se abra y lea al tiempo de la votación, y en el lugar que correspondiera votar al mismo ministro si estuviera presente, y en tal caso surtiría este voto todos los efectos legales que si se hubiese expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el ministro; con la circunstancia de que el ministro enfermo firme siempre la sentencia, y estando imposibilitado de hacerlo, o si hubiere muerto, se certificará así en autos por el secretario del negocio: todo lo cual deberá, además, asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guar-

dándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo ministro menos antiguo.

16.- Después de visto algún pleito, si alguno de los ministros fuere suspenso o separado de su empleo, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo jubilado.

17.- Todos los ministros firmarán lo que hubiese resultado de la mayoría en la votación, aunque alguno hubiere sido de opinión contraria: pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas, y firmándolo en un libro que se llevará por separado con este objeto en cada una de las Salas, cuyo voto para su comprobación será también firmado por el ministro menos antiguo de ellos.

18.- Todo ministro tiene facultad para reformar su voto después de emitido, y aun después de dado, extendido y firmado el auto o la sentencia, como sea antes de notificarse o publicarse, en cuyo caso ya no podrá hacerlo.

19.- En consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores deberán tenerse en todo el tribunal los libros siguientes: uno en que se asienten las providencias económicas y los acuerdos generales del mismo sobre los puntos que en él se ofrezcan, e igualmente los votos particulares que acerca de ellos salvaren algunos de los ministros. Este libro correrá a cargo del menos antiguo de la Corte Suprema no siendo a la sazón presidente, y sus asientos deberán ser autorizados con la media firma del mismo ministro, entendiéndose siempre que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado también con su media firma como queda dicho en el artículo 17. Otro libro en que se asienten y autoricen también con la media firma del ministro menos antiguo la asistencia de los demás, sus excusas por enfermedad u otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado.

20.- Deberá igualmente tenerse otro libro en cada Sala y correr a cargo del menos antiguo de la misma, con el fin de asentar en él las excusas legales de los ministros para entender en algún negocio y los votos que se sal-

varen, en cuyo último caso se observará lo que queda prevenido en el artículo anterior.

21.- Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del ministro a que el libro corresponde.

22.- Acordadas y firmadas las sentencias se publicarán inmediatamente, leyéndolas el ministro semanero a presencia del secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oírlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de "pronunciada" que dirá el presidente.

23.- La correspondencia de oficio del tribunal y de cada una de las Salas con los supremos poderes de la federación, las legislaturas de los Estados y sus gobernadores, será llevada por uno de sus ministros de la Corte Suprema, guardando un turno riguroso por tres meses entre todos, a excepción del presidente y vicepresidente; y la demás que se ofrezca con las otras autoridades de la federación y de los Estados se llevará por los secretarios del tribunal según la clase de los negocios y las Salas a que correspondan. El presidente dará a conocer las firmas de todos los ministros y secretarios de la Corte Suprema.

24.- El ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por otra sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al margen de su presidente respectivo.

25.- Ni el presidente ni otro alguno de los ministros podrán retirarse del tribunal hasta que no hayan acabado de firmar todo lo que a cada uno corresponde, a no ser que sobrevenga algún motivo muy urgente que no admita demora.

CAPÍTULO III.

De las funciones y prerrogativas del presidente del tribunal.

1.- Estará a su cargo la policía interior del tribunal y el cuidado de hacer que en él se

guarde el orden; y que los ministros y subalternos cumplan sus obligaciones respectivas.

2.- Reunirá las Salas en ocurrencias que toquen al conocimiento y deliberación de todo el tribunal.

3.- Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones y otros gravámenes que sufran en sus negocios: tomará las providencias oportunas para su remedio, y si los asuntos pertenecen a otra Sala, comunicará los reclamos a su presidente particular para el mismo objeto.

4.- Recibirá las excusas de los ministros y subalternos. A éstos podrá conceder licencia para ausentarse del tribunal hasta por ocho días con justa causa; pasando de este término lo hará con acuerdo de todo el tribunal. A los ministros podrá también, con igual causa, dar licencia por ocho días; necesitando de más tiempo lo verificará con previo acuerdo de la Corte Suprema, y dando aviso al presidente de la República con expresión de los motivos.

5.- Cuando el presidente necesitare por motivo semejante, dejar de asistir por ocho días al tribunal, nada más tendrá que hacer que exponerlo sencillamente al mismo; pero excediendo su ausencia de aquel término, lo manifestará al tribunal para que éste lo haga al presidente de la república.

6.- Al presidente toca hacer el repartimiento de negocios por turno riguroso de que habla el artículo 10, capítulo 2 de este reglamento.

7.- Por último, firmará lo despachos o provisiones que expidiere el tribunal, con la diferencia de que si tales despachos o provisiones fueren libradas por toda la Corte Suprema, acompañarán a la firma del presidente las de los otros dos presidentes particulares de las Salas: y si lo fueren por alguna de ellas, las de su respectivo presidente y ministro semanero de la misma.

CAPÍTULO IV.

Del ministro semanero y de las obligaciones de este cargo.

1.- Habrá un ministro en cada Sala que se distinguirá con el nombre de semanero.

2.- Este cargo turnará entre los ministros de cada Sala, excepto el presidente de todo el tribunal.

3.- El semanero proveerá en peticiones los escritos de sustanciación, los de términos y rebeldías, y demás de esta clase.

4.- Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él.

5.- Revisará los despachos que se libren; estando arreglados pondrá su firma en el lugar que le corresponda, y con este previo requisito lo harán también los ministros y secretario a que toque.

6.- Cuidará de que los despachos estén arreglados a los aranceles y leyes vigentes.

7.- Rubricará las fojas de los memoriales ajustados luego que se acabe de dar cuenta de los negocios.

8.- Decidirá económicamente los reclamos sobre regulación de derechos, y si la cuestión versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocio en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vio.

9.- Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demás diligencias que se ofrecieren en la sustanciación y conocimiento de las causas del tribunal.

10.- Por último, proveerá los recursos de urgente resolución que se presentaren en los días y horas en que no estuviere reunido el tribunal, dándole luego cuenta con los proveídos.

CAPÍTULO V.

Del ministro fiscal, de sus agentes y llevadores de autos.

1.- El fiscal estará exento de asistir diariamente al tribunal; pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, o por alguna de sus Salas para la vista o determinación de algún asunto, o cuando él mismo estime necesaria su presencia, o tenga que promover algún punto en razón de su ministerio.

2.- El fiscal deberá promover por escrito o de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administración de justicia, o que interese la autoridad del tribunal, las demás de la federación, o que por cualquiera capítulo afecte a la causa pública en materias de justicia, y cuando el tribunal califique por más conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

3.- El fiscal podrá ser apremiado a instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

4.- El fiscal cuando haga veces de actor o coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo, pero podrá contestarle cuando le ocurra, y nunca asistirá a la votación de esta clase de negocios.

5.- Todas las providencias, de cualquiera clase, que se dicten en negocios que toquen a este ministerio se harán saber al fiscal.

6.- En los negocios de esta especie se pasarán al fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

7.- Se oirá al fiscal precisamente en las consultas de que se trata el art. 137, párrafo 3º de la constitución federal; cuando la Corte Suprema las devuelva despachadas irán insertas a la letra las respuestas fiscales, cuando las haya, o se acompañará testimonio de ellas.

8.- Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del tribunal, se pasará al fiscal, para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

9.- Las listas y extracto de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero, se pasarán de toda preferencia al fiscal, para que

examinadas previamente por él, lo sean después del tribunal, y se proceda a su publicación.

10.- El día último de cada mes presentará el fiscal al tribunal y a cada una de sus Salas, lista de las causas que sean de su respectivo conocimiento y se le hubiesen pasado en el mismo mes, con la clasificación correspondiente de criminales, civiles o de hacienda, expresión de la fecha en que se le pasaron y de la en que hubiere devuelto despachadas, y un resumen de todas las que quedaren en su poder.

11.- El fiscal deberá llevar un libro en que asiente los negocios que se le pasen con las fechas de su entrada, y al margen de cada partida anotará las de la entrega a los agentes, la devolución de éstos y razón de su despacho y salida para las secretarías.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios del tribunal, sus cualidades, sueldos y obligaciones.

1.- Los tres secretarios del tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspección y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importación y gravedad de los públicos.

2.- Serán dotados con los sueldos siguientes: el de la primera Sala, que lo es exclusivamente conforme a la ley para todos los negocios que despachare la Suprema Corte reunida, tendrá 3 mil pesos anuales, y los otros dos, 1,500 cada uno.

3.- Ninguno de los tres podrá cobrar a las partes derechos algunos por ningún motivo, y solo podrán hacerlo por los memoriales ajustados, en el caso de que se les manden formar.

4.- Darán cuentas a sus respectivas Salas con los ocurso que las partes presentaren, la darán arriba a primera hora y en la mesa del tribunal, cuando no sea de pura sustanciación, ni de términos o rebeldías, y con los que esta segunda clase, la darán abajo al tiempo de las

peticiones.

5.- Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala.

6.- Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán a la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y previa orden de la misma Sala, lo entregarán a las partes o sus apoderados para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea. Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta a la Sala para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

7.- En los asuntos graves en que la Sala lo califique necesario, nombrará un ministro que forme el memorial ajustado y haga la relación, a que asistirá el secretario.

8.- En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votación, el secretario de la Sala recibirá el punto de su presidente; en seguida lo extenderá en los asuntos bajo su firma, y recogerá la del ministro menos antiguo, quien desde luego la pondrá en comprobación de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al ingreso del auto o de la sentencia.

9.- Sustanciado un negocio y concluido ya para definitiva en lo principal, o ya para la resolución de un artículo o incidente, el secretario dará cuenta inmediatamente a la Sala para que ésta determine si alguno de los ministros o el mismo secretario, deba a su tiempo hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea, se asentará la disposición en el expediente y la autorizará el secretario.

10.- Los secretarios en el último día útil de cada semana, presentarán a sus salas lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el día de su vista, debiendo mediar dos por lo menos entre el señalamiento y vista del negocio, a excepción de algún caso urgente en que sea preciso abreviar este término.

11.- Se hará saber a las partes o sus apoderados, el día designado para la vista de su asunto; si por primera vez no fueran hallados,

se repetirá a su costa la diligencia, y en ella se les dejará papel citatorio, poniéndose en autos la razón oportuna.

12.- Deberán, además, todos los días lunes de cada semana, poner a la puerta de la entrada de su sala, una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con expresión de las partes, materia de la causa y día señalado para su vista.

13.- El secretario de la primera sala llevará un libro en que se asienten todos los expedientes que entraren y no pertenezcan a Sala determinada; y el presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme al artículo 26 de la última ley sobre su arreglo.

14.- El mismo secretario deberá también tener otro libro en que asiente el turno por trimestres, del ministro que debe llevar la correspondencia del tribunal, comenzando este turno por el más antiguo de la Corte Suprema, y cuidando de que en toda la correspondencia se ponga al sobre el sello de la misma Corte.

15.- Llevará, además, otro libro de visitas de cárceles, en que asentará el turno de las semanarias, las faltas de los que debieron asistir, y los reclamos de los reos con las providencias tomadas por la visita, para su remedio. De estos reclamos y providencias pondrá una certificación el mismo secretario, que entregará al de la Sala respectiva de la causa para que dé cuenta en aquella al día inmediato siguiente, y en cada visita se presentará este libro para ver si están cumplidas las providencias de las anteriores o de las Salas, lo que se anotará por el secretario bajo su rúbrica.

16.- Cada secretario deberá tener los libros siguientes: uno que contenga el turno de los ministros semaneros, comenzando por el más antiguo de la Sala, otro de los conocimientos o pases de autos al fiscal, con razón circunstanciada de sus cuadernos, fojas, y las demás expresadas en el artículo 11, capítulo 5: otro de conocimientos o llevas de autos a los ministros, quienes rubricarán sus respectivos asientos con las propias razones prevenidas para el anterior: otro también de conocimientos para la entrega de autos a los demás

curiales, y otro en que se asienten las condenaciones o multas impuestas por la Sala, anotándose las que se hubieren después mandado suspender por ella. Estos últimos asientos deberán ser autorizados también por la media firma del ministro semanero al fin de su turno.

17.- Será del cargo y responsabilidad de los secretarios el cobro de las multas; cobradas que sean, en el mismo día las pasarán con oficio a los ministros de la tesorería general, y su contestación deberá conservarse en legajo separado, poniéndose razón en el expediente y en el libro de multas.

18.- Los secretarios deberán presentar este libro cada seis meses al ministro menos antiguo de la Sala, para que lo examine por lo relativo al último semestre, y hallándolo arreglado y conformes los asientos con sus comprobantes, lo certificará así en el mismo libro, y en caso contrario dará cuenta a la sala.

19.- En el último día útil de cada semana presentarán los secretarios al presidente de sus Salas, lista de los negocios que corren por sus respectivas secretarías, con expresión del Estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el presidente, éste tomará las providencias más eficaces para evitar su retardación, las que se anotarán al margen de cada partida, rubricándolas el mismo presidente y poniendo su firma el secretario, quien al segundo día útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razón necesaria para constancia.

20.- Autorizarán con su firma todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de todos los ministros que lo proveyeron, los autos definitivos o interlocutorios de prueba u otro artículo, media firma y las sentencias en forma, firma entera: de que al frente de la primera foja de las provisiones se ponga el sello de las armas nacionales, y de que ellas y demás despachos que se libren sean encabezados con la fórmula siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, a los que las pre-

sentes vieren y entendieren, sabed, etc.

21.- Sacarán y agregarán a los expedientes, testimonio autorizado de los autos definitivos y sentencias, quedando sus originales en el rollo llamado de sentencias.

22.- Harán o cuidarán de que se hagan sin dilación las notificaciones correspondientes; por sí mismo practicarán las que hayan de hacerse a las personas de que trata el artículo 137, párrafo 5º., facultad 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª de la constitución mexicana; las demás notificaciones se harán por el escribano de diligencias.

23.- Recogerán personalmente, a la hora de firmar y en el mismo día, o al siguiente a mas tardar en que se hubiere proveído los decretos, las firmas de los ministros; si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medios de uno de los oficiales de sus secretarías, y nunca al tiempo de estarse en el tribunal despachando otros negocios, ni menos informando los abogados.

24.- Los secretarios no refrendarán los despachos que se mande expedir, sin que antes los firmen los ministros que los acordaron, y deberá también presentarlos y leerlos al ministro semanero, para que con presencia de los autos, que se les llevarán, se satisfaga de estar conforme con las providencias originales.

25.- Los despachos así firmados y refrendados solo se entregarán cerrados y sellados a las mismas partes a cuya instancia se libren o a sus apoderados, que serán responsables de la seguridad de su paradero, a cuyo fin dejarán el recibo correspondiente. Los de oficio se remitirán en derecho a los jueces y autoridades a quienes se cometieren.

26.- Recogerán todos los procesos criminales para que se tengan presentes al tiempo de las visitas generales; verificadas éstas, les darán inmediatamente el curso que les corresponda según su estado.

27.- Tendrán en la mayor seguridad y en el menor orden todos los libros, autos y papeles de sus secretarías coordinándolos, co-siéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán su-

jetos a las visitas que para este fin disponga el tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordenado con índice alfabético por el que deberán entregar la secretaría cuando varíe de mano su servicio.

28.- Cuidarán de custodiar las órdenes originales que se reciban; llevarán un libro de copias autorizadas de ellos, y otro de las consultas que se hagan, y oficios que se libren por el tribunal, y todo lo tendrán pronto para cuando se ofrezca.

29.- El secretario de la primera Sala poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razón al presidente del tribunal, en los primeros días del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; con su visto bueno por escrito que pondrá al margen bajo su rúbrica, se pedirá a quien toque remitirlo, y recibido, lo distribuirá entre el fiscal y las secretarías, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin de año debe dar de él al presidente.

30.- Igualmente le pasará razón por menor en el día último de cada mes de los gastos precisos que en él y sus secretarías se hayan ofrecido para el servicio del tribunal, como de tinta, papel común, etc., y visado por el presidente en la misma forma que el anterior, se pedirá el pago de su importe por la tesorería nacional.

31.- Los secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas, y a fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su servicio un plan sobre su gobierno y régimen interior que presentarán a la Corte Suprema para su examen y aprobación.

32.- tendrán a la entrada de sus oficinas una tabla de los aranceles que rijan para inteligencia del público.

33.- Estarán en sus secretarías una hora antes que el tribunal comience; asistirán a él en

traje decoroso: cuidarán de la puntual asistencia de los demás dependientes y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente.

34.- Expondrán al presidente de la Corte Suprema las faltas o excesos de los subalternos de sus oficinas para que éste los corrija económicamente, si fueren leves.

CAPÍTULO VII.

Del número, sueldo, cualidades y principales obligaciones de los dependientes de las secretarías.

1.- En cada secretaría habrá, por ahora, un oficial mayor, un segundo y dos escribientes.

2.- Los oficiales mayores gozarán el sueldo anual de dos mil pesos, los segundos el de mil quinientos, y los escribientes el de seiscientos.

3.- Ninguno de estos subalternos cobrará derechos algunos.

4.- Todos deberán obedecer a su secretario respectivo en lo que fuere el servicio de la oficina.

5.- Los oficiales mayores substituirán a los secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo; cuando la falta fuere por más de quince días, el tribunal pleno habilitará a la persona que estime conveniente, haciéndolo precisamente o al mismo oficial mayor respectivo, o a otro de los secretarios según la clase y naturaleza de los negocios.

6.- Todos estos subalternos estarán en la oficina a la misma hora que los secretarios, y deberán ser de confianza y probidad notoria, de instrucción y práctica en el manejo de papeles y escribir con brevedad y buena letra.

CAPÍTULO VIII.

Del ministro ejecutor, sueldo y obligaciones.

Tendrá el tribunal un subalterno que se denominará ministro ejecutor, con los derechos que le asigne el arancel, los que asentarán y jurará al margen de cada diligencia.

2.- Deberá ser persona de confianza, eficacia y celo por el cumplimiento de su cargo.

3.- Será de su obligación cobrar a las partes y a los curiales los autos que deben devolver, y hacer que ejecutivamente cumplan con las demás providencias de las Salas.

4.- Asistirá constantemente en las secretarías todo el tiempo de su despacho.

CAPÍTULO IX.

Del escribano de diligencia, su sueldo y obligaciones.

1.- Habrá escribano llamado de diligencia con los derechos que para los asuntos de parte le señale el arancel.

2.- Deberá ser persona de probidad y confianza, y de inteligencia y práctica calificada en los negocios judiciales.

3.- Practicará todas las diligencias que se ofrecieren en el servicio de las Salas.

4.- Asistirá diariamente a las tres secretarías todo el tiempo que durase su despacho.

CAPÍTULO X.

Del tasador, sus atribuciones y sueldos.

1.- La Corte Suprema tendrá otro subalterno con el nombre y cargo de tasador de costas, cuando hubiere condenación en ellas, o queja de las partes sobre su cobro.

2.- Este tasador lo será para todos los juzgados del distrito federal.

3.- Será persona de confianza e inteligencia en los aranceles.

4.- No tendrá sueldo alguno, y solamente disfrutará los derechos que le asigne el arancel,

los expresará y jurará por última partida de toda tasación.

5.- Llevará los libros necesarios para asentar clara y separadamente las tasaciones que haga, e informes que se le pidan.

CAPÍTULO XI.

De los porteros del tribunal, y mozos de estrados.

1.- Cada uno de los tres porteros del tribunal, gozará el sueldo de quinientos pesos anuales.

2.- Asistirán diariamente al tribunal desde una hora antes que empiece su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se asigne a cada uno en su respectivo nombramiento, teniéndolas dispuestas para que los ministros no se detengan a su entrada.

3.- Cada portero custodiará bajo su responsabilidad, todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

4.- Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes del desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes del todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas, y la oblea y arenilla suficiente para el servicio.

5.- Para ello nombrarán de común acuerdo un mozo que se llamará de estrados, que cuidará de barrer, sacudir y asear todas las piezas y oficinas de las Salas, y a quien se pagarán doscientos pesos anuales.

6.- Los porteros en sus respectivas Salas publicarán la hora, cerrarán las puertas cuando los ministros procedan a alguna votación, celando de que ninguno se acerque a escuchar lo que por dentro se tratare; guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden sus ministros.

7.- Por ningún motivo ni pretexto exi-

girán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

CAPÍTULO XII.

De los apoderados y personeros de las partes en el tribunal, calidades con que deben ejercer este cargo y sus obligaciones.

1.- Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, o para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados.

2.- Lo es igualmente para nombrar de apoderado a la persona que quiere.

3.- El apoderado, para que así se nombre, deberá ser persona honrada, y de residencia en el distrito federal mientras durante el negocio que se le hubiere encomendado.

4.- Este apoderado para ejercer su cargo deberá y afianzar previamente el puntual cumplimiento de todas sus obligaciones, especialmente la seguridad de las causas y de todos los documentos que reciba; el juramento deberá prestarlo ante el secretario respectivo, y la fianza será recibida a satisfacción del mismo: del uno y de la otra se dará certificación relativa al apoderado, quedando las diligencias originales en la secretaría: esta certificación y el poder bastante que lo faculte, serán presentados al tribunal desde la primera gestión que practicare, y sin estos requisitos no se proveerá ni admitirá ocurso alguno ni aun con protesta de exhibir después aquellos instrumentos.

5.- Para los que ni por sí ni por medio de apoderado particular de su confianza quieran o puedan representar sus derechos, la Suprema Corte elegirá desde luego seis personeros que lo serán del número del mismo tribunal, y para los casos y causas de que trata la constitución en el artículo 137, sección 3ª, título 5º y la ley de 14 de Febrero de este año. Este artículo tendrá efecto en cuanto a la elección según vayan faltando los actuales procuradores, quienes continuarán en el desempeño de su cargo en la Suprema Corte.

6.- Los personeros de número luego que

se nombren harán el juramento y darán en general la fianza prevenida para los apoderados particulares en el artículo 4º de este capítulo.

7.- Deberán ser de notoria buena conducta y opinión pública, de comportamiento decoroso, y de inteligencia y eficacia en el manejo de negocios. Estarán radicados en la capital del distrito federal y por ningún motivo ni por tiempo, podrán ausentarse de ella sin previo permiso del presidente, que lo concederá con justa causa y presencia del estado de los asuntos que a la sazón tenga pendiente el personero.

8.- Los personeros de número llevarán dos libros que por ellos se les pueda exigir y hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado de Poderes y cuentas para anotar los que se les den, por quiénes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza: en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta; y otro se llamarán de conocimientos, en que recogerán los recibos de las personas a quienes pasen los expedientes.

9.- Los dos libro que se expresan en el artículo anterior, serán escritos en el panel correspondiente conforme a la última ley de la materia, y todas sus fojas deberán rubricarse por el secretario de la primera Sala.

10.- Los personeros de número no gozarán sueldo alguno, y solo percibirán los derechos que le señale el arancel.

11.- Se acercarán diariamente a las secretarías del tribunal para las ocurrencias que se ofrecieren, y ellos y los apoderados particulares lo harán precisamente en el tribunal el tiempo de darse cuenta con sus negocios.

12.- Cuando la misma parte quiera por sí gestionar en la Corte suprema, se le entregarán los autos precisamente por mano de uno de los personeros, quien por el mismo hecho queda responsable de su seguridad: y fuera de este efecto no tendrá el mismo personero otra intervención que la que quiera encargarle el interesado.

13.- Todos se arreglarán en la formación y presentación de sus pedimentos a las leyes vigentes.

CAPÍTULO XIII.

Del orden y precedencia de los subalternos, su juramento, responsabilidad y autoridad competente para hacerla efectiva.

1.- En todos los actos públicos del tribunal a que concurran los subalternos guardarán el orden siguiente. Los secretarios por el de sus Salas: los jueces, los promotores fiscales, los abogados, los oficiales mayores de las secretarías por el de éstas, los segundos por el mismo, el ministro ejecutor el escribano de diligencias; el tasador, los personeros, los escribientes de las secretarías y los porteros. En tales actos de concurrencia pública tomarán asiento arriba, a uno y otro lado del tribunal y fuera del dosel, solo los secretarios, los jueces, agentes y promotores fiscales, y abogados; los demás lo tomarán, a excepción de los porteros que estarán siempre en pié.

2.- Cuando los abogados informen en estrados, subirán a hacerlo en los asientos que para este fin se les pondrán.

3.- Todos los subalternos, al entrar en el ejercicio de su destino, jurarán ante el tribunal pleno, cumplir la constitución federal y acta constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes vigentes y sus respectivas obligaciones.

CAPÍTULO XIV.

De la ordenanzas del tribunal.

1.- La Corte Suprema de Justicia tendrá diariamente dos ordenanzas.

2.- Se presentarán desde que se abran las secretarías, y se retirarán cuando se cierren.

3.- Conducirán a sus destinos los pliegos de la correspondencia del tribunal, y los recados verbales que a éste o cualquiera de sus Salas se les ofrezca, y harán todo lo demás que se les prevenga en razón del servicio.

Santos Vélez, presidente de la cámara de diputados.

Lorenzo de Zavala, presidente del senado.

Juan Gómez de la Puente, diputado se-

cretario.

Demetrio del Castillo, senador secretario.

Número 482.

Reglamento para la sección de crédito público de la contaduría mayor.

Mayo 13 de 1826.

DEL CONTADOR MAYOR.

Art. 1.- El contador mayor hará por sí mismo y distribuirá entre primero y segundo de glosa lo correspondiente a las cuentas del crédito, público, distribuyéndolas según su importancia y la actitud de éstos, disponiendo se auxilien sus trabajos por los oficiales, según lo considere conveniente.

2.- Pasará a la sección u oficina de cuentas del crédito público los pliegos de reparos que produjesen estas cuentas, recibirá de la misma oficina las respuestas de los responsables, y les comunicará las resultas de los juicios a fin de que el gobierno haga reintegrar al erario de las cantidades que corresponda, remitiendo al contador constancia de haber verificado el reintegro, y en el evento de que éste se retarde hará el contador mayor las reclamaciones convenientes por el conducto del secretario de hacienda, dando cuenta a la comisión inspectora si la morosidad llegase a ser demasiado notable.

3.- El alcalde líquido que resultare por la glosa en el último análisis, y que después de requerido no se cubra por el deudor llegando a hacerse contencioso, se discutirá en juicio en el tribunal que corresponde, que en todo evento seguirá la contaduría mayor, oyendo al contador de glosa que lo dedujo, y arreglándose a las leyes y naturaleza del juicio.

4.- Autorizará con su firma y pasará a la sección u oficinas de cuentas del crédito público los finiquitos de las cuentas que expidan los responsables, los respectivos contadores de glosa.

5.- Como jefe superior de la sección cuidará el contador mayor de la puntual asistencia

de los otros contadores y demás subalternos, y del cabal y exacto desempeño de todas las funciones de su instituto, dando parte a la comision inspectora en los casos de gravedad o reincidencia en cualquiera falta que se incurra.

DE LOS CONTADORES DE GLOSA.

6.- Los contadores de glosa subalternos, glosarán bajo su responsabilidad las cuentas que el mayor les señalare; en el mismo año en que fueren presentes a la sección formarán pliegos de los reparos que encuentren en ellas, expondrán su opinión por escrito al contador mayor sobre las respuestas de los responsables; acordarán con el mismo jefe y extenderán los juicios de cuantas, y expedirán los correspondientes finiquitos.

7.- Acopiarán todos los datos resultantes de las mismas cuentas que el contador mayor estimare necesarios para el examen de la cuenta general que ha de presentar anualmente la sección u oficina de crédito público.

DE LOS OFICIALES.

8.- Será del cargo de estos oficiales llevar la correspondencia y demás trabajos a que los destine el contador mayor, auxiliando, además, las operaciones de los cortadores.

DEL ESCRIBIENTE.

9.- Habrá un escribiente a cuyo cargo estará el archivo, y el copiar en limpio los reparos, informes, juicios, correspondencia e índice del archivo, y todo lo demás que ocurra.

DEL PORTERO, MOZO DE OFICINA Y ORDENANZA.

10.- Las obligaciones del portero y mozo de oficina serán las comunes a todos los de su clase, y la del ordenanza, cuidar de la seguridad del edificio donde se estableciere la contaduría, y conducir los pliegos que ocurran.

11.- Constará esta sección de los emplea-

dos siguientes:

(...)

12.- Los ordenanzas aprobados para la contaduría mayor de hacienda servirán indistintamente en ésta, y en la de crédito público.

México. 13 de Mayo de 1826

Joaquín Miguel Gutiérrez, diputado secretario.

Antonio Fernandez Monjardin, diputado secretario.

Número 483.

Ningún condenado por ladrón será aplicado al servicio de las armas.

Mayo 20 de 1826.

Ningún condenado por ladrón será aplicado al servicio de las armas durante el tiempo de su condena.

Pedro Paredes, presidente del senado.

Bernardo González Pérez de Angulo, presidente de la cámara de diputados.

Demetrio del Castillo, senador secretario.

Joaquín Miguel Gutiérrez, diputado secretario.

Por tanto etc.

México

Gómez Pedraza.

Número 484.

Cesa el tribunal de minería.

Mayo 20 de 1826.

1.- El tribunal general de minería debe cesar según la constitución general en cuanto a la administración de justicia de que estaba encargado.

2.- Cesará también en cuanto a las atribuciones gubernativas, económicas y directivas que le estaban señaladas por su institución y leyes.

3.- Procederá desde luego el que fue tribunal a liquidar dentro de un término que el gobierno señale, y que no pasará de dos meses, las cuentas de los caudales que han estado a su cargo.

4.- La junta general de mineros designará un individuo que con un contador nombrado por el gobierno, y un apoderado de los acreedores de los fondos de la minería, nombrado en el tiempo y modo que el gobierno señale, recibirá y glosará estas cuentas, haciéndose el primer cargo del archivo, constancias etc. perteneciente al tribunal.

5.- Durante el tiempo de que habla el artículo 3 gozarán de sus sueldos los individuos del tribunal.

6.- Las cuentas glosadas, como se previene en el artículo 4 se remitirá al gobierno, quien con el informe que tenga por conveniente, las pasará al congreso general para su aprobación.

7.- Los productos del que se llamó real de minerías y demás créditos activos del que fue tribunal, se aplicará al pago de sus oficinas, manteniendo del colegio, pago de rédito y amortización de capitales, cesando el real de minería luego que se haya extinguido las deudas a que estén afectos los fondos de la minería.

8.- Las cantidades que de estos fondos hubieren tomado los Estados, deberán reembolsarlas al establecimiento dentro de un término que el gobierno señale.

9.- La nación reconoce las cantidades que se hubieren tomado de dichos fondos del tribunal para las urgencias del Estado.

10.- La recaudación de los caudales pertenecientes a este fondo se hará por las comisarías respectivas, las que bajo su responsabilidad remitirán sus productos a la casa de moneda de México en calidad de depósito riguroso, entre tanto se arregla en esta parte el establecimiento.

11.- La distribución de los fondos se hará con arreglo a esta ley en virtud de libramiento dados por el individuo nombrado por la junta general de mineros, con visto bueno del ministro de hacienda.

12.- Será considerado este individuo como apoderado general del cuerpo de mineros, y en calidad de tal, podrá representar al

gobierno cuanto juzgue conveniente a la mejor ejecución de esta ley.

13.- Se publicará por la imprenta extractos de las cuentas que se tomen al tribunal, y en lo sucesivo cada más, de los ingresos y egresos de los caudales del establecimiento.

14.- Los empleados perpetuos del que fue tribunal, quedarán en clase de cesantes, pagos de los fondos del establecimiento.

15.- El gobierno destinará a los cesantes a los trabajos del establecimiento si lo creyere necesario.

16.- El colegio de minería continuará por ahora, en la misma forma que hasta aquí, y con la dotación que tenía asignada, que se sacará del fondo de minería.

17.- Estará bajo la dirección del individuo que por esta ley se previene nombre la junta general de mineros, ejerciendo con el colegio las funciones que han tenido el tribunal, con dependencia del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

18.- Consultará el gobierno al congreso el sueldo que deba tener el director, y con su acuerdo formará la nueva planta a que ha de su dotación pasándolo todo al congreso general para que resuelva lo conveniente.

Lorenzo de Zavala, presidente del senado.

Bernardo Gonzales Pérez de Angulo, presidente de la cámara de diputados.

Demetrio del Castillo, senador secretario.

Antonio Fernández Monjardín, diputado secretario.

Por tanto, etc.

México, 20 de Mayo de 1826.

A D. Sebastián Camacho.

Número 485.

De los tribunales de circuito y jueces de Distrito.

Mayo 20 de 1826.

DE LOS TRIBUNALES.

Art. 1.- Por ahora, y mientras con datos seguros se hace la exacta división del territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales, los siguientes:

I. El que comprenda los Estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatán.

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

III. El que se componga del Estado de México, el distrito federal y el territorio de Tlaxcala.

IV. El que abrace los Estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato y S. Luis, y el territorio de Colima.

V. El que comprenda los Estados de Jalisco y Zacatecas.

VI. El que contenga el Estado de Sonora y los territorios de las Californias.

VII. El de los Estados de las Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Tejas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.

2.- La Corte Suprema propondrá sin dilación en terna, al presidente de la república los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito.

3.- El gobierno designará los puntos que, aunque no sean capitales de Estado, se estime más centrales en todos el espacio a de extenderse la jurisdicción de estos tribunales para que en ellos se establezcan.

4.- Los jueces disfrutaran el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos, sin poder llevar derecho alguno.

5.- El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente:

I. A principio del año, en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán a elegir nueve individuos, de los cuales se sacarán dos por suerte que servirán de asociados.

II. Los demás permanecerán insaculados para reemplazar a éstos en el caso de recusación, o en los impedimentos de que trata el artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 826.

III. Cada parte no podrá recusar más que a un juez letrado y a dos asociados.

IV. El letrado que reemplace al recusado o impedido será nombrado por los asociados, y cobrará derechos que satisfará la parte recusante.

V. El promotor fiscal reemplazará al juez letrado siempre que no sea parte.

6.- Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar su cargo.

7.- El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los que habla la ley de 14 de Febrero de 826, en su artículo 15.

8.- El promotor fiscal será oído en todo juicio criminal, y cuando se interesaren la causa pública o la federación.

9.- Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia, en todos los casos en que la Suprema Corte, según los artículos 23 y 24 de la ley de 14 de Febrero de 826, debe conocer en segunda y tercera.

10.- Conocerán en segunda instancia, en los negocios expresados en el artículo 24 de la citada ley.

11.- Los tribunales de circuito darán cuenta a la Suprema Corte con las causas criminales, según lo prevenido en el artículo 34 de la misma ley.

12.- Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el

correspondiente certificado de sus resultados a la Suprema Corte.

13.- Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresión de los que en el último semestre no se haya concluido.

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

14.- Entre tanto se realice la conveniente división de distritos, se tendrá por tal cada uno de los diez y nueve Estados que forman la federación.

15.- Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados que no sean litorales, o en el principal puerto de los que sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia según estime oportuno por el bien de la federación.

16.- La Suprema Corte procederá inmediatamente después de publicada esta ley, a hacer al gobierno las propuestas en terna de que habla el artículo 144 de la constitución.

17.- La dotación de los jueces de distrito será la de dos mil pesos sin poder llevar derechos alguno.

18.- El territorio de Tlaxcala y el distrito federal se entenderán unido al Estado de México, el territorio de Colima al Estado de Michoacán, el de la Baja California al de Sonora y Sinaloa, para el preciso efecto de que jueces de distrito respectivos lo sean también en los expresados distritos y territorios para las causas y negocios pertenecientes a la federación.

19.- Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en la Alta California.

20.- Por todos los jueces de primera instancia se harán las visitas generales y semanales de cárcel que han sido de estilo, remitiéndose certificado mensual de ello a la Suprema Corte.

21.- Cada seis meses se formarán y remitirán por ellos al tribunal, listas semejantes a las de qué habla el artículo 13 de esta ley.

22.- Respecto de estos jueces regirá también lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

26.- El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

24.- En los casos de impedimento o recusación conforme a los artículos anteriores, será reemplazado por un suplente.

25.- Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de más capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

26.- Los suplentes entrarán a funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos a costa del recusante.

27.- Los jueces letrados así de distrito como de circuito, no podrán ser removidos sino después de seis años.

México, 2 de Mayo de 1826.

A D. Miguel Ramos Arizpe.

Número 486.

Los generales de división y de brigada no podrán mandar con el carácter de coroneles.

Mayo 23 de 1826.

Los generales de división y de brigada efectivos, no podrán mandar con el carácter de coroneles, lo cuerpos de artillería infantería.

México, 23 de Mayo de 1826.

A D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 487.

En la memoria de guerra se presentarán los documentos, justificativos de su presupuesto.

Mayo 24 de 1826.

Se presentarán en la memoria de guerra por el ministerio respectivo, todos los documentos bastantes a justificar el presupuesto de guerra y marina.

México, 24 de Mayo de 1826.

A D. Manuel Gómez Pedraza

Número 488.

Se establece en el distrito un cuerpo de policía municipal bajo el título de Celadores públicos.

Mayo 28 de 1826.

1.- Se establecerá en esta capital un cuerpo de policía municipal, bajo la denominación de celadores públicos.

2.- Este cuerpo se compondrá de ciento y cincuenta hombres de a pié, y cien montados, pagándose a los primeros veinte y cinco pesos mensuales, y treinta y cinco a los segundos.

3.- Habrá tres jefes, de los cuales uno se llamará cabo superior, y los otros dos cabos subalternos. Al primero se le pagarán mil ochocientos pesos anuales, y mil doscientos a los restantes.

4.- Los individuos de este cuerpo no gozarán fuero alguno, y su nombramiento lo hará despedirlo a su arbitrio, siempre que lo estime conveniente.

5.- El insulto sin armas cometido contra algún individuo de este cuerpo en actual servicio, y estando en el traje y con el distintivo que el gobierno le señale, será castigado con una multa de diez hasta cien pesos, según la clase del delito. Si el delincuente no los pudiere exhibir, sufrirá desde ocho días a tres meses de prisión, manteniéndose a su costa, y no pudiendo mantenerse por sí, con un mes de obras públicas.

6.- El insulto haciendo armas se castigará con un año de prisión o dos de presidio, a juicio de los tribunales según la clase del delito.

7.- Ningún fuero privilegiado se gozará en materia de policía.

8.- El gobierno para la organización de este cuerpo, formará un reglamento, el cual comprenderá, además, las medidas oportunas para el restablecimiento y conservación de la seguridad y orden público, pasándolo al congreso para su aprobación, sin perjuicio de ejecutar todo lo que sea de su resorte y no toque al poder legislativo.

9.- Para ocurrir a los gastos que demanda este establecimiento, se aplicarán las cantidades que se eroguen en el pago de los guardas conocidos con el nombre de serenos y celadores, y la que corresponde al sueldo del guarda mayor y demás empleados del ramo del alumbrado, quedando todas estas plazas suprimidas por esta ley.

10.- Como las rentas del distrito hayan de ingresar en las generales de la federación, de éstas se cubrirá el déficit que resulte.

México, 28 de Mayo de 1826.

A D. Sebastián Camacho.

Número 489.

Medidas para el puerto de Coatzacoalcos.

Junio 3 de 1826.

1.- Dirigirá su atención el gobierno a fortificar y poner en estado de defensa la barra de Coatzacoalcos.

2.- Procederá el gobierno con la mayor brevedad, al establecimiento de la receptoría con los edificios necesarios para los empleados, y resguardo del comercio en aquel punto.

3.- El gobierno, de acuerdo con el Estado de Veracruz, formará y fomentará una población en el lugar más apropiado de dicha barra.

4.- Se autoriza al gobierno general para que proceda a la apertura de un camino de

ruedas por medio de contrata, en los términos que tenga por más convenientes, y sean más ventajosos desde los límites de la navegación interior del río de Coatzacoalcos hasta el Pacífico y Tehuantepec.

5.- Para la ejecución cómoda de dicho camino, el gobierno formará una población, y un presidio en el punto más conveniente pidiendo o comprando el terreno a los Estados respectivos.

6.- Mientras se concluye el camino con solidez, se abrirá sin pérdida de tiempo uno provisionalmente, invitando a los Estados vecinos a su cooperación.

7.- Se habilita la barra de San Francisco, Tehuantepec, para el cabotaje con los puertos del mar del sur, y el gobierno, de acuerdo con el Estado de Oaxaca, formará y fomentará una población en las orillas de la bahía de Tilema hacia dicha barra.

José Arcadio de Villalva, presidente del senado.

Bernardo Gonzales Pérez de Angulo, presidente de la cámara de diputados.

Demetrio del Castillo, senador secretario.

Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.

México, 3 de junio de 1826.- A D. Sebastián Camacho.

Número 490.

Circular sobre que los comandantes generales puedan conceder licencia a los oficiales retirados de revista a revista.

Agosto 5 de 1826.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 2 del corriente me dice lo que copio:

Exmo. Sr.

El presidente ha resuelto por punto general, que los comandantes generales podrán conceder licencia temporal de revista a revista, dentro de las demarcaciones de su mando o fuera de ellas, a los oficiales retirados, gozando íntegramente los haberes que tengan concedidos; pero cuando la licencia deba ser por mayor tiempo, de modo que sea necesario

pasar revista fuera de los puntos para donde se les ha concedido su retiro, la pedirán al gobierno, en el concepto que deberán siempre cobrar sus sueldos en donde estén retirados, previo el justificante correspondiente de revista.

Dígolo a V.E. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y puntual observancia.

México, 5 de agosto de 1826.

Número 491.

Providencia sobre incendios y alarmas.

Agosto 22 de 1826.

Gobierno del distrito federal.

El jefe del estado mayor divisionario de México, en oficio de ayer me dice lo siguiente:

"En la orden general de este día se previene lo siguiente: Debiendo estar prevenido el orden con que deben obrar los cuerpos en caso de fuego o alarma (Ver nota) he dispuesto:

1º.- En caso de fuego, los cuerpos de todas armas las tomarán y esperarán órdenes dentro de sus mismos cuarteles.

2º.- Cada batallón y cada regimiento remitirá al punto del incendio sus gastadores con los útiles de campaña, y cuarenta hombres sin armas con dos oficiales, y veinte con ellas al mando de otro oficial. La tropa que va sin armas, y los gastadores, son con el objeto de auxiliar los trabajos para cortar el incendio.

La tropa que va sin armas se situará en las boca-calles inmediatas, con objeto que solo entre la gente útil, y que todos los muebles y efectos que se extraigan se depositen en un punto seguro, según las órdenes de la autoridad local, tomando las providencias que estime convenientes para que nada se extravíe ni se separe del lugar del depósito, aun cuando sea el mismo dueño el que trate de extraerlo, pues esta calificación toca a la autoridad local. Los piquetes de caballería se situarán en la boca-calle inmediata a la que entre la infan-

tería, a la retaguardia: dichos piquetes, tanto de infantería como de caballería, cuando encuentren cubierta con tropa una calle, pasarán a la inmediata.

3º.- Toda la tropa empleada en dicho servicio, auxiliará y hará obedecer las órdenes de la autoridad que se presente"

Y lo traslado a V.S., a fin de que lo ponga en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento para los casos que ocurran.

Dios y libertad.

México, 22 de Agosto de 1826.

Francisco Molinos.

Señor alcalde de primera elección.

Número 492.

Circular. Que los capitanes que no sepan leer ni escribir, no asistan a los consejos de guerra.

Septiembre 14 de 1826.

Secretaría de guerra y marina.

Sección 4a.

Circular.

El Consejo de gobierno ha dirigido hoy aprobado el dictamen de su comisión, que es el siguiente:

"El comandante general de las Chiapas consulta si los capitanes que no saben leer ni escribir, respecto a tener que firmar su voto en los consejos de guerra, pueden servir de vocales; y la comisión no puede menos de advertir que esta clase de oficiales no solo debían concurrir a actos semejantes, de los que depende nada menos que la vida de los reos, de la cual decidirían con la suma ignorancia que debe suponerse en ellos, de las penas aplicables a sus delitos, sino que ni deben por ningún motivo tolerarse en los cuerpos, en donde para cualquiera servicio que se les nombre no pueden por si desempeñar la confianza que en tales destinos se deposita, aunque en rigor de ellos, supuesto que se les ha condecorado con el empleo, están en el caso de exigir toda la intervención de asuntos que éste les asignen: la comisión pues, solo atendiendo

a la alta consideración que merece la defensa de los reos a cuya piedad inclina tanto la ordenanza, presenta al consejo la proposición siguiente:

Los capitanes que no saben leer ni escribir, siendo requisito indispensable el firmar su voto en los consejos de guerra, no se nombrarán para vocales de ellos"

El presidente, de conformidad, me manda lo comuniqué a V.S. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad.

México, Septiembre 14 de 1826.

Número 493.

Sueldos de la legación al congreso de Panamá.

Septiembre 18 de 1826.

1.- Los enviados al congreso de Panamá, gozarán diez mil pesos cada uno.

Un secretario, cuatro mil pesos.

Dos escribanos, a mil doscientos pesos.

Para viaje de ida y vuelta, casa y gastos de la legación, por una vez, ocho mil pesos.

2.- En estas asignaciones se entenderán comprendidos los sueldos o pensiones que perciban estos empleados, de cualquiera renta civil o eclesiástica de la federación.

Bernardo González Pérez de Angulo, presidente de la cámara de diputados.

Lorenzo de Zavala, presidente del senado.

Joaquín Miguel Gutiérrez, diputado secretario.

Demetrio del Castillo, senador secretario.

México, 18 de Septiembre de 1826.

A D. Juan Espinosa de los Monteros.

Número 494.

Se autoriza al gobierno para la apertura y mejora de los caminos de la República.

Octubre 9 de 1826.

1.- Se autoriza al gobierno para que contrate la apertura o mejora de los caminos de la república, con quien ofrezca mayores ventajas, previa convocación de postores, y la publicación en los periódicos de todas sus propuestas.

2.- Procurará el gobierno que sea el más corto posible, el interés de los capitales que los empresarios destinen a los objetos de que habla el artículo anterior.

3.- Así para el pago de estos intereses como para su amortización, se establecerán los peajes necesarios para llenar estos únicos objetos.

4.- El gobierno, antes de cerrar cualquiera contrata, examinará por medios exactos e imparciales cuáles derroteros ofrecen mayores ventajas a la nación.

José Ignacio Díaz de Luna, presidente de la cámara de representantes.

Lorenzo de Zavala, presidente del senado.

Agustín Pérez de Lebrija, diputado secretario.

Demetrio del Castillo, senador secretario.- México, 9 de octubre de 1826.

Número 495.

Sobre bagajes.

Noviembre 23 de 1826.

1.- Cada batallón de infantería y cada regimiento de caballería, tendrá para su bagaje cuarenta y seis mil mulas de carga.

2.- Para su compra se abonará a cada cuerpo trescientos sesenta y ocho pesos en cada uno de los seis primeros meses siguientes a la publicación de esta ley.

3.- Después de este término se abonarán cuatro pesos por cada mula que se presente en revista de comisario, hasta el número señalado en el artículo 1. Con dicha cantidad se atenderá

a la subsistencia de las mulas, reposición de las que falten, para que siempre estén completas, y salario de los arrieros.

4.- Lo haberes que se mencionan en los artículos 2 y 3, formarán un fondo llamado de bagajes, que será manejado con absoluta separación de los demás del cuerpo, sin poderse invertir en objetos extraños a su destino.

5.- Las mulas expresadas servirán para el transporte de los equipajes de tropas y oficiales en la manera que el gobierno las distribuya, como también para la conducción de cualquiera otro objeto militar, siempre que sea así dispuesto, ya por él o por el jefe que mande las tropas.

6.- Se proveerá por medio de contratas hechas conforme a las leyes, y publicadas en los periódicos oficiales a la conducción de las municiones, trenes, efectos de parque u otros del ejército, y de los equipajes de los generales, oficiales del Estado Mayor y Plana Mayor del ejército, oficiales de artillería y sueltos. A todos estos individuos les asignará el gobierno respectivamente por un reglamento las mulas de carga necesarias, entendiéndose que los oficiales han de ser iguales en esto a los de los cuerpos del ejército.

7.- Los cuerpos de milicia activa tendrán el mismo número de bagajes que los del ejército, cuando tuvieren que moverse, y para proveerlos de ellos o del número necesario, según la parte del cuerpo que hubiere de marchar, se celebrarán contratas en los términos que previene el artículo anterior.

8.- Si durante los seis meses de que habla el art.2, se necesitaren para los objetos expresados en esta ley, mas mulas de carga de las que hayan adquirido los cuerpos, las contratará el gobierno con los propietarios que se presten voluntariamente a ello.

9.- Nadie podrá quitar bagajes para los objetos que comprende esta ley. El que lo haga, de cualquiera clase y condición que sea, será reputado por ladrón, y castigado como tal según las circunstancias del hecho, y cualquiera autoridad civil o militar deberá de oficio o a instancia de parte, recobrar los bagajes que

se hubieren quitado, para restituirlos inmediatamente a su dueño, y asegurar al delincuente conforme a las leyes, poniéndolo a disposición de juez competente.

José Cirilo Gómez y Anaya, presidente de la cámara de diputados.

*José Loreto Barraza, presidente del senado.
Agustín Pérez de Lebrija, diputado secretario.*

Francisco Antonio de Cendoya, senador secretario.

México, 23 de Noviembre de 1826.

ÍNDICE.

PRÓLOGO.....	1
ADVERTENCIA.....	5
Abreviaturas usadas en esta obra:	7
Número 1.....	9
Real Cédula en que S. M. previene el modo, y forma con que a los pueblos indios se han de medir las 600 varas de tierra que se les confieren por cada viento.	9
4 de Junio de 1687.....	9
Número 2.....	10
Real Cédula en que S. M. manda se guarde la Ordenanza que hizo el Duque de Alburquerque siendo Virrey cerca de que no se compela a los indios con pretexto de ser gañanes a servir involuntarios en las Haciendas.....	10
4 de Junio de 1687.....	10
Número 3.....	11
Real Cédula expedida a instancia de los labradores de esta Nueva España previ-niendo el modo y forma con que han de proceder en las medidas de las 600 varas de tierra que se han de dar a los pueblos de indios y les están asignadas por la anterior Real Orden.	11
12 de Julio de 1695.....	11
Número 4.....	12
Real Cédula sobre que los Exmos. Sres. Virreyes no se advoquen las causas de Minas de derecho entre partes, sino que conozcan las justicias ordinarias de los Distritos con recurso a las Audiencias de ellos.....	12
17 de Marzo de 1738.....	12
Número. 5.....	13
Real Cédula sobre que no se mezclen en varios negocios en una representación.....	13
Buenretiro, 21 de Agosto de 1748.....	13
Número 6.....	14
Real Cédula al Arzobispo de México noticiándole haberse aprobado la fundación del Colegio de San Ignacio de Loyola que para Doncellas, y Viudas pobres, y nobles se ha establecido en aquella Ciudad concediendo su Real permiso para la apertura de él, con lo demás que se le encarga en puntos de Eclesiástica jurisdicción.	14
Buenretiro, Septiembre 7 de 1753.	14
Número 7.....	16
Real Cédula en que S. M. da instrucción del modo en que se han de dirigir las mercedes, y ventas de sitios realengos, y baldíos que son a cargo de los Excmos. Sres. Virreyes y Presidentes de las Reales Audiencias.....	16
San Lorenzo el Real, Octubre 15 de 1754.....	16

Número 8.....	19
Real Cédula para que los virreyes presidentes, gobernadores y oficiales reales de los reinos de las Indias cumplan con lo que se manda sobre que no se extraigan los libros y papeles que se hallan archivados en las reales oficinas, y que si necesitaren alguna razón la saquen, y pidan en la forma que se expresa.	19
San Ildelfonso, Octubre 7 de 1764.....	19
Número 9.....	20
Real Cédula para que se destierren los diferentes idiomas que se usan en estos dominios, y solo se hable el castellano.	20
Madrid, Abril 16 de 1770.....	20
Número 10.....	23
Real decreto para que todos los que administren ramos de Real Hacienda hayan de dar fianzas.....	23
Aranjuez, Junio 6 de 1771.	23
Número 11.....	23
Real Cédula sobre la fundación del Monte de Piedad de México.....	23
Aranjuez, Junio 2 de 1774.	23
Número 12.....	24
Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1784 y 19 de Mayo de 1785, publicadas en esta capital en 27 de Febrero de 1789. Contienen diversas providencias para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos o menestrales, criados y acreedores alimentarios.....	24
México, Febrero 27 de 1789.....	24
Número 13.....	27
Real orden de 21 de Julio de 1787, publicada en la Gaceta de México de 8 de Enero de 1788, sobre quiénes deben conocer del disenso de los padres para que sus hijos contraigan matrimonio, y sobre si los eclesiásticos puedan autorizarlos, cuando, declarado justo y racional el disenso de los padres, se convengan los hijos en casarse, sujetándose a las penas impuestas en la pragmática de 1776.	27
Pardo, Marzo 8 de 1787.	27
Número 14.....	28
El 16 de julio de 1789 se publicó por bando la real cédula siguiente sobre anotaciones de hipotecas.....	28
16 de julio de 1789.....	28
Número 15.....	30
Real orden de 14 de Septiembre de 1788, publicada por bando en 18 de Septiembre de 1789, sobre inversión de los caudales de propios.....	30
Septiembre 14 de 1788.	30

Número 16.....	31
El día 19 de Diciembre de 1789 se publicó por bando la real orden de 14 de Abril del mismo año, sobre que los empleados en rentas reales no puedan comerciar.	31
Número 17.....	32
Se publicó por bando en 22 de Diciembre la real orden de 14 de Abril del mismo año de 1789, prohibiendo que en las escrituras de ventas se reserven los nombres de los verdaderos comparadores.....	32
Número 18.....	32
Real cédula de 14 de Abril de 1789, publicada en 18 de Junio de 1790, sobre que no se restituyan a sus dueños los negros prófugos que se refugien a la América.	32
Madrid, Abril 14 de 1789.....	32
Número 19.....	33
En bando de 21 de Mayo de 1792 se publicó la real orden de 20 de Enero del mismo año, previniendo que cuando los padres dejen contadores en sus testamentos, no les impidan sus funciones los jueces.	33
Número 20.....	34
Bando de 23 de Abril de 1793, en que se manda que los cirujanos acudan a curar a los heridos, a la hora que se les llame.	34
Mayo 26 de 1793.....	34
Número 21.....	36
Bando de 30 de Julio de 1794, en que se publicó la real cédula de 19 de Febrero del mismo año, que manda que los niños expó-sitos sean legítimos civilmente, y se tenga cuidado con ellos.	36
Julio 30 de 1794.....	36
Número 22.....	38
Ordenanza general de correos, de 8 de Junio del año 1794. (1).....	38
Aranjuez, Junio 30 de 1794.....	38
Número 23.....	61
Bando de 15 de Diciembre de 1795, publicando la real cédula y real orden de 4 de Noviembre de 1791 y 18 de Mayo de 1795, sobre que los testadores puedan nombrar contadores y partidores de las herencias que dejen.	61
Diciembre 15 de 1795.....	61
Número 24.....	63
Bando de 3 de Junio de 1796, en que se publicaron varias reales órdenes para que los empleados subalternos hagan sus ocurso por conducto de sus jefes.	63
Junio 3 de 1796.....	63
Número 25	
Bando de 18 de Junio de 1796, en que se publicó la real orden sobre franquicias de la azúcar.	64

Junio 18 de 1796.	64
Número 26	
Bando de 8 de Julio de 1796, imponiendo penas a los ebrios.....	64
Julio 8 de 1796.	64
Número 27.....	65
Bando de 12 de Agosto de 1796, en que se publicó la real cédula de 7 de Febrero del mismo año, que manda se observe respecto de los militares, lo dispuesto en la real pragmática, sobre matrimonios, dada en 23 de Marzo de 1776.	65
Agosto 12 de 1796.....	65
Número 28.....	66
Bando de 2 de Noviembre de 1796, insertando la real orden de 2 de Mayo del mismo año, que habilitó el puerto de San Blas para el comercio.	66
Noviembre 2 de 1796.....	66
Número 29.....	67
Bando de 20 de Marzo de 1797, sobre incendios.	67
Marzo 20 de 1797.....	67
Número 30.....	69
Real Cédula sobre terrenos baldíos que corrige las anteriores disposiciones.	69
Marzo 23 de 1798.....	69
Número 31.....	70
Bando de 14 de Julio de 1798, en que se publicaron las reales órdenes de 3 de Octubre de 1797 y 15 de Septiembre del mismo año; en que se establece que los militares reiterados se ocupen en destinos de hacienda, con algunas condiciones sobre fuero y sueldo.....	70
14 de Julio de 1798.....	70
Número 32.....	71
Bando y real cédula sobre alcabalas de los aperos y utensilios que se introducen de las haciendas para su beneficio.	71
25 de Septiembre de 1797.....	71
Número 33.....	72
Bando de 1 de Diciembre de 1798, en que se publicó la real cédula de 16 de Febrero de 1797, sobre renunciaciones de los oficios vendibles y renunciables.	72
1 de Diciembre de 1798.....	72
Número 34.....	73
Bando de 28 de Febrero de 1799, en que se publicó la real orden de 15 de Septiembre de 1798, que declara que cuando un militar sirve un empleo que no pertenezca a la milicia, no goce fuero respecto de éste cuando delinca respecto de él.....	73
28 de Febrero de 1799.....	73

Número 35.....	73
Bando de 9 de Marzo de 1799, en que se publicó la real orden de 12 de Octubre de 1796, que mandó que los militares usasen del papel sellado en sus memoriales y representaciones.....	73
Número 36	
Bando de 22 de Abril 1799, en que se incluyen varias reales órdenes, para que las mujeres puedan ser empleadas en cualesquier trabajo compatible con el decoro de su sexo. .	74
22 de Abril de 1799.....	74
Número 37.....	75
Bando de 10 de Diciembre de 1799, en que se prohíbe que se compren papeles escritos en el sellado.....	75
10 de Diciembre de 1799.	75
Número 38.....	75
Real cédula sobre responsabilidad de asesores por sus dictámenes.	75
2 de Julio de 1800.	75
Número 39.....	76
Real cédula para el sumo cuidado con los archivos, y prohibición de extraer de ellos papeles.	76
22 de Diciembre de 1800	76
Número 40.....	77
Bando de 8 de Septiembre de 1801, en que se publicó la real orden de 8 de Diciembre de 1800 sobre el fuero militar de los militares que sirven empleos en carreras distintas.	77
8 de Septiembre de 1801.....	77
Número 41.....	78
Bando de 22 de Septiembre de 1801, sobre providencias para evitar los incendios.....	78
Septiembre 22 de 1801.	78
Número 42.....	80
Bando de 5 de Octubre de 1801, en que se publicó la real cédula de 22 de Diciembre de 1800, que prohibió que en los testamentos se dejaran legados a los confesores del testador, y a los parientes o iglesias de aquellos.....	80
Octubre 5 de 1801.	80
Número 43.....	83
Bando de 25 de Noviembre de 1801, en que se publicó la real orden de 16 de Mayo de 1788, sobre la conducción de cartas.	83
Noviembre 25 de 1801.	83
Número 44.....	84
Real orden circular. Que los auditores son dependientes de los capitanes generales: que en estos reside la jurisdicción, y en aquellos solo el ejercicio.	84

Marzo 12 de 1802.....	84
Número 45.....	85
Bando de 4 de Mayo de 1802, en que se publicó la real cédula de 28 de Julio de 1800, por la que se permitió que se pudieran hacer renunciaciones de oficios en las mujeres y menores.	85
Mayo 4 de 1802.	85
Número 46.....	86
Bando de 29 de Julio de 1802, en que se publicó la real cédula de 30 de Octubre de 1796, sobre que no se moleste con prisiones por causas de estupro.	86
Julio 29 de 1802.....	86
Número 47.....	87
Real ordenanza naval para el servicio de los baxeles de S. M.....	87
Septiembre 18 de 1802.	87
Número 48.....	253
Bando de 27 Noviembre de 1802, prohibiendo que se reciban prendas de militares en las tiendas.	253
Noviembre 27 de 1802.....	253
Número 49.....	253
Bando de 7 de Diciembre de 1802, sobre reglamento de coche providentes.	253
Diciembre 7 de 1802.	253
Número 50.....	257
Acordado de 20 de Enero de 1803.- Qué debe practicarse siempre que los reos opongan la excepción de ebriedad.	257
Enero 20 de 1803.....	257
Número 51.....	257
Bando de 18 de Marzo de 1803 en que se publicó la real cédula de 18 de Agosto de 1800, sobre oficios vendibles y renunciables.....	257
Marzo 18 de 1803.....	257
Número 52.....	259
Bando de 31 de Julio de 1803, en que se manda que se presenten las tornaguías y que cuando haya pleito sobre alcabala se deposite la cantidad que se dispute.	259
Julio 31 de 1803.....	259
Número 53.....	260
Bando de 7 de Septiembre de 1803, en que se publicó la real cédula de 18 de Febrero del mismo año, en que se conceden varios privilegios a los expósitos.	260
Septiembre 7 de 1803.....	260

Número 54.....	262
En gaceta de 11 de Noviembre de 1803, se insertaron las reales órdenes de 10 de Abril y 26 de Mayo del mismo año, sobre licencias de los padres para los matrimonios de sus hijos.	262
Noviembre 11 de 1803.	262
Número 55.....	263
Cédula de 18 de Noviembre de 1808.- Se declara que el vecindario de las ciudades es el único dueño de todas las aguas que se conducen por las cañerías públicas, y que siempre que las necesite para su surtimiento, deben quedar privados de ella los particulares.	263
Noviembre 18 de 1803.	263
Número 56.....	264
Bando de 18 de Enero de 1804, en que se publicó la real orden de 24 de Julio de 1803, que previene que los deudores a la hacienda pública firmen el libro manual juntamente con el ministro.	264
Enero 18 de 1804.....	264
Número 57.....	265
Bando de 14 de Marzo de 1804, en que se publicó la real cédula de 23 de Junio de 1803, para que puedan denunciarse minas en terrenos circulados, lo mismo que en los comunales de los pueblos.	265
Marzo 14 de 1804.....	265
Número 58.....	265
Real cédula. Se aprueban las reglas establecidas para el juego de pelota de México.	265
Marzo 30 de 1805.....	265
Número 59.....	266
Bando inserto en la gaceta de 25 de Junio de 1806, en que se dictan varias providencias sobre mendigos y vagos.....	266
Junio 25 de 1806.....	266
Número 60.....	267
Prospecto de la nueva forma de gobierno político y económico del Hospicio de pobres de México.....	267
Julio 1 de 1806.....	267
Número 61.....	273
Real orden.- Que todas las presas de contrabando hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen a éstos íntegramente.	273
Septiembre 6 de 1806.....	273

Número 62.....	273
Real orden. Que los letrados que han intervenido como fiscales en las causas, no puedan entender en ellas como auditores o asesores.....	273
Diciembre 25 de 1806.....	273
Número 63.....	273
Real orden de 14 de Marzo de 1807. Que sobre peculado o descubierto en el manejo de caudales públicos, se observen exactamente las disposiciones que cita.	273
Marzo 14 de 1807.....	273
Número 64.....	275
Bando de 13 de Mayo de 1807, en que se publicó la orden del Excmo. Sr. virrey de 5 del mismo mes sobre oficios vendibles y renunciables.....	275
Mayo 13 de 1807.....	275
Número 65.....	276
Real orden de 22 de junio de 1807, sobre aguas.....	276
Junio 22 de 1807.....	276
Número 66.....	276
Bando de 10 de Octubre de 1808, para que en los remates de fincas y demás, se declaren los postores en los términos que previene.	276
Octubre 10 de 1808.....	276
Número 67.....	277
Bando de 12 de Octubre de 1808, sobre bagajes.....	277
Octubre 12 de 1808.....	277
Número 68.....	277
Bando de 3 de Febrero de 1809, que incluye el de 30 de Noviembre de 1790. Prohibición de los juegos de suerte y azar.....	277
Febrero 3 de 1809.....	277
Número 69.....	284
Bando de 14 de Abril, en que se quita a las Américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que nombren vocales para la junta central.....	284
Abril 14 de 1809.....	284
Número 70.....	286
Bando de 25 de Noviembre de 1809, sobre corredores de lonja.....	286
Noviembre 25 de 1809.....	286
Número 71.....	288
Bando de 28 de Noviembre de 1809, por el cual se manifiesta la jurisdicción que compete a los oficiales reales, como ministros de real hacienda, y a los administradores de aduanas, para el pronto cobro de derechos reales, consecuente a la orden de S. M. que en él se inserta.	288

Noviembre 28 de 1809.....	288
Número 72.....	289
Real orden de 26 de Mayo de 1810; publicada en bando de 5 de Octubre del mismo año, libertando de tributo a los indios.....	289
Mayo 26 de 1810.....	289
Número 73.....	290
Bando acerca de ebrios, vinaterías, cervecerías, cafés, pulquerías, fondas, bodegones, y tiendas donde se expendan licores, e imponiendo penas a los ebrios de ambos sexos.	290
5 de Junio de 1810.....	290
Número 74.....	293
Orden de la audiencia gobernadora de 30 de Junio de 1810, publicada en la Gaceta de 6 de Julio del mismo año, para que todas las solicitudes de los empleados subalternos de las oficinas vayan por medio y con informe de sus jefes.	293
Junio 30 de 1810.	293
Número 75.....	293
Decreto de 24 de Septiembre de 1810. Declaración de la legítima constitución de las Cortes y de su soberanía: nuevo reconocimiento del Rey D. Fernando VII, y anulación de su renuncia a la corona.	293
Septiembre 24 de 1810.	293
Número 76.....	294
Decreto de 15 de Octubre de 1810. Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cortes.....	294
Número 77.....	295
Decreto de 10 de Noviembre de 1810. Libertad política de la Imprenta.....	295
Número 78.....	296
Decreto de 28 de Noviembre de 1811.- Confirmación de la inviolabilidad de los diputados de Cortes.....	296
28 de Noviembre de 1811.....	296
Número 79.....	297
Bando sobre bagajes.....	297
Número 80.....	298
Bando aboliendo la esclavitud.....	298
Diciembre 6 de 1810.	298
Número 81.....	298
Decreto en que se declaran algunos de los derechos de los Americanos.	298
9 de Febrero de 1811.	298

Número 82.....	299
Decreto por el que se extiende a los Indios y castas de toda la América la exención del tributo concedida a los de Nueva España.....	299
13 de Marzo de 1811.....	299
Número 83.....	299
Decreto. Libertad del buceo de la perla; y de la pesca de la ballena; nutria y lobo marino, en todos los dominios de Indias.	299
Abril 16 de 1811.....	299
Número 84.....	300
Decreto. Abolición de la tortura, y de los apremios, y prohibición de otras prácticas aflictivas.....	300
Abril 22 de 1811.....	300
Número 85.....	300
Decreto. Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.	300
14 de Julio de 1811.....	300
Número 86.....	301
Decreto. Se concede el título de noble y leal ciudad de Tepic al pueblo de este nombre.	301
24 de Julio de 1811.....	301
Número 87.....	301
Decreto. Incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación: abolición de privilegios: que nadie pueda llamarse señor de vasallos ni ejercer jurisdicción.	301
6 de Agosto de 1811.	301
Número 88.....	302
Nombramiento de comisionados para el reconocimiento de las existencias de las rentas reales y administración de éstas.....	302
Abril 18 de 1811.....	302
Número 89.....	303
Decreto que contiene varias medidas, particularmente sobre la guerra de castas.	303
Octubre 13 de 1811.	303
Número 90.....	304
Creación de la provincia de Tecpan.	304
Octubre 13 de 1811.	304
Número 91.....	305
Decreto.- De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del congreso nacional.	305
Noviembre 11 de 1811.....	305

Número 92.....	306
Decreto de las cortes de Cádiz extinguiendo los estancos de cordobanes, alumbre, plomo y estaño.....	306
17 de Enero de 1812.....	306
Número 93.....	306
Decreto. Que los empleos no sean servidos por substitutos.....	306
Enero 18 de 1812.....	306
Número 94.....	307
Decreto.- Abolición de la pena de horca.....	307
Enero 24 de 1812.....	307
Número 95.....	307
Decreto. Habilitación de los oriundos de África para ser admitidos en las universidades, seminarios etc.....	307
Enero 29 de 1812.....	307
Número 96.....	307
Constitución política de la Monarquía española, publicada en Cádiz el 19 de marzo.....	307
Número 97.....	377
Decreto de 23 de Mayo de 1812.- Formación de los ayuntamientos constitucionales.....	377
Número 98.....	379
Decreto. Establecimiento del tribunal especial de guerra y marina.....	379
1º. de Junio de 1812.....	379
Número 99.....	380
Reglas para la formación de los ayuntamientos constitucionales.....	380
Junio 10 de 1812.....	380
Número 100.....	380
Decreto de 21 de Septiembre de 1812.- Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamiento; pero no pueden obtener en ellos ningún oficio.....	380
Número 101.....	380
Decreto. Visita general de cárceles que deben hacer el tribunal especial de guerra y marina, y los demás jefes militares.....	380
9 de Octubre de 1812.....	380
Número 102.....	381
Decreto: Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia.....	381
9 de Octubre de 1812.....	381
Número 103.....	392
Decreto de 23 de Octubre de 1812.- Que los magistrados del supremo tribunal de justicia, y de los demás tribunales especiales no sean ocupados en otra comisión, etc.....	392

Número 104.	392
Decreto de las cortes generales en Cádiz, aboliendo las mitas, servicios personales de indios y repartición de terrenos.	392
9 de Noviembre de 1812.	392
Número 105.	393
Orden.- Los jefes políticos no tienen voto en los ayuntamientos; pero si los alcaldes y procuradores síndicos.	393
Número 106.	394
Orden.- En que se declara que las agencias consulares encargadas a ciudadanos españoles por las potencias extranjeras no deben ser consideradas como empleos.	394
Número 107.	394
Decreto sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular; suertes concedidas a los defensores de la patria y a los ciudadanos no propietarios.	394
4 de Enero de 1813.	394
Número 108.	396
Decreto de 23 de Enero de 1813.- Que el supremo tribunal de justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de los tribunales especiales.	396
Número 109.	396
Decreto: Abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe.	396
Febrero 22 de 1813.	396
Número 110.	397
Decreto: Por el que se manda quitar de los parajes públicos, y destruir las pinturas o inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisición.	397
22 de Febrero de 1813.	397
Número 111.	398
Decreto: Se declaran nacionales los bienes que fueron de la inquisición: medidas sobre su ocupación, y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho tribunal.	398
Febrero 22 de 1813.	398
Número 112.	400
Decreto de 24 de Marzo de 1813. Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.	400
Número 113.	404
Orden. Quedan suspensos de sus funciones todos aquellos a quienes se mande formar causas por infractores de la constitución.	404
Marzo 30 de 1813.	404

Número 114.	405
Decreto de 11 de Abril de 1813.- Consideración que debe tenerse a los jueces de primera instancia, y a los abogados particulares cuando suplen en los tribunales la falta de sus ministros.....	405
Número 115.	405
Decreto de 14 de Abril de 1813.- Se concede a los jefes políticos la facultad que tenían los presidentes de las chancillerías para conceder o negar la licencia de contraer matrimonio.....	405
Número 116.	405
Decreto. Instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción en toda la monarquía.	405
Abril 19 de 1813.....	405
Número 117.	406
Orden. Se manda observar la ley sobre parentescos en la elección de individuos para los ayuntamientos.	406
Mayo 19 de 1813.....	406
Número 118.	406
Decreto. Se mandan quitar los signos de vasallaje que hubiere en los pueblos.	406
Mayo 26 de 1813.....	406
Número 119.	406
Decreto. Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería.	406
Junio 8 de 1813.....	406
Número 120.	408
Decreto sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil.	408
Junio 8 de 1813.....	408
Número 121.	408
Decreto: Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras.....	408
10 de Junio de 1813.	408
Número 122.	409
Orden. Repitiendo la de 10 de Noviembre último, sobre que los jefes políticos no tengan voto en los ayuntamientos, y sí los alcaldes y síndicos.....	409
Junio 13 de 1813.	409
Número 123.	409
Decreto: Instrucción para el gobierno económico político de las provincias.	409
23 de Junio de 1813.	409
Número 124.	419
Decreto: Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.....	419
11 de Agosto de 1813.....	419

Número 125.....	419
Decreto: Prohibición de la corrección de azotes en escuelas y colegios.....	419
17 de Agosto de 1813.....	419
Número 126.....	420
Decreto de 1º. De Septiembre de 1813.- Declaración del decreto de 24 de Marzo de este año, sobre que el supremo tribunal de justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces de que habla el artículo 8 del mismo decreto.....	420
Número 127.....	420
Decreto: Abolición de la pena de azotes: se prohíbe usar de este y otros castigos con los indios.....	420
8 de Septiembre de 1813.....	420
Número 128.....	421
Orden. Se resuelven las dudas propuestas por el consejo de generales del puerto de Santa María.....	421
Octubre 22 de 1813.....	421
Número 129.....	421
Orden. Se declara que en las causas criminales en que empezó la pendencia por injurias verbales, terminándose con alguno de los delitos que turban la seguridad personal, o la tranquilidad pública no ha lugar al juicio de conciliación.....	421
Octubre 28 de 1813.....	421
Número 130.....	422
Decreto. Se concede el título de ciudad al pueblo de Comitán y otros de Chiapa.....	422
Octubre 29 de 1813.....	422
Número 131.....	422
Acta del Congreso de Chilpancingo, declarando la independencia de la América septentrional.....	422
6 de Noviembre de 1813.....	422
Número 132.....	423
Decreto. Se declara que los empleados de la hacienda militar son subalternos del ministerio de la guerra.....	423
Febrero 19 de 1814.....	423
Número 133.....	424
Decreto: Se habilita para el comercio el puerto de Guaymas.....	424
Marzo 26 de 1814.....	424
Número 134.....	424
Decreto: Se manda abrir un canal entre los ríos de Chimalapa y Goatzacoalcos.....	424
30 de Abril de 1814.....	424

Número 135.	424
Real orden. Comunicada por el Ministerio del Despacho de Estado al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa a que se haga entender a los Intendentes y demás personas a quienes corresponda que no se exijan de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes a su Renta.	424
Junio 19 de 1814.	424
Número 136.	425
Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos.	425
Julio 25 de 1814.	425
Número 137.	426
Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa a declarar, que todo soldado que se halle graduado de Sub-teniente y se presente a curar en algún hospital, se le asista como a Sargento primero.	426
Julio 27 de 1814.	426
Número 138.	426
Circular del Ministerio Universal de Indias, mandando en resolución a los expedientes remitidos a informe del Virrey del Perú en las declaraciones que hace para el goce de inválidos, que habiéndose hecho extensivo a la América el Decreto de 28 de Octubre de 1811, deben arreglarse a él las pensiones que se concedan a las familias de los individuos que mueran en función de guerra, observando en cuanto a los inhábiles y demás que se refieren las reglas que se expresan.	426
1º. De Septiembre de 1814.	426
Número 139.	427
Circular del Ministerio de Hacienda, mandando que todos los que soliciten empleos o colocación en este ramo, lo hagan por el conducto de sus Jefes respectivos, a quienes se les previene den dirección a toda instancia sin excusa alguna.	427
Septiembre 21 de 1814.	427
Número 140.	428
Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección General de Rentas, mandando, a fin de contener las fraudulentas extracciones de oro y de plata que se ejecutan con notable detrimento de la prosperidad pública, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas tomen todas las medidas necesarias para precaver este exceso; estrechando a sus respectivos Resguardos que redoblen su celo y vigilancia, sin que ningún pretexto ni condescendencia les disculpe del cumplimiento de sus deberes.	428
Octubre 8 de 1814.	428
Número 141.	428
Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán.	428

Número 142.	446
Circular del Ministerio de la Guerra, mandando que los padres pobres de los oficiales muertos en acción de guerra gocen la pensión correspondiente al empleo de sus hijos.	446
Octubre 24 de 1814.	446
Número 143.	447
Circular del Ministerio de Hacienda, mandando se observe en todas las Aduanas la Real orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, la cual expresa lo que debe observarse tocante a la franquicia de los seis meses concedidos a los equipajes de los Embajadores y Ministros de las Cortes extranjeras a su introducción en España.	447
Octubre 27 de 1814.	447
Número 144.	448
Circular del Ministerio Universal de Indias, por lo cual se manda por punto general, y en resolución a lo que expuso el Intendente del Reino de Nueva España sobre el descuento anual de cierta cantidad de pesos del sueldo del Contador de Cimapan hasta cubrir su fianza, que a todo empleado que recaude o maneje intereses Reales, se les señale un prudente término para la habilitación de fianzas, pasado el cual se proceda a la suspensión del empleo y cese de sueldos.	448
Diciembre 17 de 1814. (Recibida en México a 20 de Abril de 1815.)	448
Número 145.	449
Real orden. Se manda que en una misma oficina de Correos no haya dos hermanos ni padre e hijo empleados, y que en estas no se destine a los hijos del pueblo en que estén establecidas: se exceptúan de esta disposición las que gozan el quince por ciento del producto de su despacho.	449
Diciembre 17 de 1814.	449
Número 146.	449
Circular del Ministerio Universal de Indias. Se manda que todo empleado de Real Hacienda, incluso los militares de aquellos dominios, dirijan sus instancias a esta Vía reservada, por el conducto de sus Jefes, como está mandado por Real orden de 24 de Mayo de 1789.	449
Enero 2 de 1815. (Recibida en México en 3 de Junio de 1815.)	449
Número 147.	450
Bando sobre portación de armas prohibidas.	450
13 de Enero de 1815.	450
Número 148.	451
Real Decreto comunicado por el Secre-tario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Manda S. M. que ninguno de los empleados en las Reales Oficinas de cualquiera clase o condición que sean se substraigan de modo alguno de las obligaciones peculiares a sus destinos, promoviendo el curso de pleitos y otros recursos que toman a su cuidado.	451
(Se recibió en México en 22 de Marzo de 1816).	451

Número 149.....	452
Circular del Ministerio de Hacienda. Se previene que a ningún empleado en Real Hacienda que deba dar fianzas, se le dé posesión de su destino sin que antes sean aprobadas las que debiere dar; y que los que se hallen en posesión de ellos sin haberlas dado, las presenten idóneas en el término de dos meses.....	452
Enero 27 de 1815.....	452
Número 150.....	452
Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene a los Capitanes generales e Inspectores generales del Ejército, bajo diferentes capítulos, hagan que los Militares no usen otro vestido ni más adornos que su riguroso uniforme, como previene el Real decreto de 17 de Marzo de 1785.....	452
20 de Febrero de 1815.....	452
Número 151.....	458
Circular comunicada por la Secretaría de Estado y del Despacho. Se expresan, bajo diferentes reglas las circunstancias que han de tener los que sean colocados en el ramo de Correos.....	458
Febrero 20 de 1815.....	458
Número 152.....	459
Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene a los Comisionados regios e intendentes, se arreglen a los que se mandó por Real orden de 9 de Agosto de 1799 sobre la detención, apertura de cartas o su intercepción.....	459
Número 153.....	460
Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene a los oradores que en los púlpitos no expongan a los oyentes más que las doctrinas evangélicas, y cuanto sea conveniente a corregir los vicios, como por repetidas leyes y órdenes, que a continuación se expresan, está mandado.....	460
Número 154.....	461
Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene indistintamente a los Coroneles y Comandantes del Ejército den curso sin la menor detención a las instancias que se les presenten, aunque las gradúen de injustas, exponiendo en sus informes cuanto se les ofrezca y parezca.....	461
Abril 17 de 1815.....	461
Número 155.....	462
Circular del Ministerio de la Guerra. Se previene a los Capitanes generales de Provincia comuniquen todas las resoluciones que tengan relación con el Ejército a los Oficiales generales que se hallen en cuartel con residencia en pueblos subalternos, para su debida inteligencia.....	462
Abril 20 de 1815.....	462

Número 156.	462
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se manda, bajo las formalidades que se expresan, que por las depositarías de Rentas, se paguen con puntualidad a las mujeres de los Oficiales generales, jefes y subalternos de los ejércitos de operaciones, las asignaciones que estos las señalen.	462
(Recibida en México a 22 de Marzo de 1816.).....	462
Número 157.	463
Circular del Ministerio de la Guerra.- Manda S. M. que en lugar de cortar la punta de la oreja izquierda a los caballos de los regimientos del ejército, se les marque en el anca derecha poniéndose las iniciales del instituto.	463
(Recibida en México en 22 de Marzo de 1816).	463
Número 158.	464
Circular del Ministerio de Hacienda. Se reencarga la observancia de las órdenes de 21 de Septiembre del año próximo pasado, y 14 de Marzo del presente, en razón de que los pretendientes hagan sus recursos por medio de sus respectivos Jefes, sin cuyo medio previene que por esta secretaría no se dé curso a instancia alguna.	464
Junio 3 de 1815.....	464
Número 159.	
Circular del Ministerio de Hacienda de España. Designa S. M. por reglas fijas la calidad y cantidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Hacienda.	464
Noviembre 14 de 1815.	464
Número 160.	465
Circular del Consejo Real. Se encarga a las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores del Reino, la puntual observancia de la pragmática sanción de 31 de Enero de 1768, sobre la toma de razón en las Contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que en ella y demás Reales órdenes se expresan.	465
Enero 22 de 1816.....	465
Número 161.	467
Circular del Ministerio de Hacienda. Se manda guardar, cumplir y observar la ad-junta copia de la Real orden de 8 de Noviembre de 1790; y que en lo sucesivo están bajo las órdenes de los Administradores Tesoreros todas las guardias puestas para la custodia de los intereses de la Real Hacienda.	467
Enero 31 de 1816.....	467
Número 162.	468
Circular del Ministerio de la Guerra. Se reitera lo prevenido en el artículo 39, tratado 6º, título V. de las Reales ordenanzas del Ejército, en razón de que las guardias de los puestos hagan los honores que son correspondientes a todas las tropas que pasen a las inmediaciones de ellos.....	468
Enero 31 de 1816.....	468

Número 163.	468
Circular del Ministerio de Hacienda. Se recuerda el puntual cumplimiento de la Real cédula de 23 de Julio de 1794, en razón de que las cuentas que se presenten por personas obligadas a darlas lo ejecuten en papel del sello que corresponde.....	468
Abril 5 de 1816.	468
Número 164.	468
Real orden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo. Declara S. M. que el delito simple de deserción en los que se presenten en el término de ocho días no puede desmerecer ni servirles de nota para que pierdan el derecho a inválidos, y goce de sueldos.	468
Abril 10 de 1816.	468
Número 165.	469
Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Se declara no exentos de alojamientos y bagajes los empleados en Rentas Reales: quedando sus establecimientos y oficinas libres del primer servicio, y del segundo los que se expresan.	469
Abril 15 de 1816.	469
Número 166.	469
Instrucción para la recaudación de los bienes mostrencos vacantes y abintestatos, con inserción del Real decreto de 27 de Noviembre de 1785.....	469
Abril 15 de 1816.	469
Número 167.	474
Circular del Ministerio de la Guerra. Se expresa que a los Capitanes generales de provincia no puede defraudárseles la atribución de que en las visitas generales se les presenten todos los presos, aun los militares de cuerpos privilegiados.	474
Junio 5 de 1816.	474
Número 168.	475
Circular del Ministerio de la Guerra. Se manda, en razón de lo que se refiere, que las sentencias que dieren los tribunales, respecto los que sean destinados a presidio, sean ciertas y terminantes; y que en las condenas de los desterrados no se subdivida el tiempo de su extinción en forzoso y arbitrario, sino a su voluntad a la de S. M. con lo demás que expresa.	475
Junio 5 de 1816. (Recibida en México a 2 de Noviembre de 1816.)	475
Número 169.	476
Real Orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Se prohíbe allanar las oficinas de cuenta y razón para sacar copias ni otros documentos, sin expresa Real orden, debiendo darse entera fe y crédito a las certificaciones que dieren los Jefes de ellos.....	476
Agosto 17 de 1816.	476

Número 170.	476
Real orden. Comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Expresa que las cuentas que dejaren pendientes los Tesoreros de Ejército por fallecimiento o separación, cuiden los Intendentes que sus herederos o representantes en el término de dos meses las formen por medio del oficial mayor de la respectiva tesorería.	476
Agosto 17 de 1816.	476
Número 171.	476
Circular del Ministerio de la Guerra. Se declara la diferencia esencial que hay entre la palabra separar y de la suspensión de empleo del servicio, cuando un General u otra autoridad forme sumaria a algún Jefe u Oficial de Ejército.	476
Septiembre 2 de 1816.	476
Número 172.	477
Real orden. Comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección general de rentas. Se manda observar exactamente las Reales órdenes prohibitivas de que los Empleados puedan obtener oficios de república.	477
Septiembre 6 de 1816.	477
Número 173.	477
Real orden. Comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Previene que los Administradores generales y Contadores principales de Rentas, ha de presentar sus fianzas antes de tomar posesión de sus destinos.	477
Octubre 14 de 1816.	477
Número 174.	477
Circular del Ministerio de la Guerra. Se prescriben las reglas que han de observarse en los Cuerpos de Caballería y demás armas del ejército, para que los empleos de cabos primeros y segundos se provean en individuos de la mejor conducta, sin precisarles de modo alguno a perder el tiempo de su empeño, y cumplido, el obtener la licencia absoluta.	477
Noviembre 12 de 1816. (Recibida en México a 1º de Mayo de 1817.)	477
Número 175.	478
Circular del Ministerio de Hacienda. Se manda, a virtud de instancia promovida por el Consulado de Santander, que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsión más que en la parte sola donde se hallen colocados los asientos que diesen lugar o fueren concernientes al punto de la disputa.	478
Febrero 4 de 1817. (Publicada en la Gaceta de México, número 1121 tomo VIII, del jueves 14 de Agosto de 1817.)	478
Número 176.	479
Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda a la Dirección de Rentas. Ordena S. M. que las habitaciones que ocupen los empleados en las casas que tenga la Real Hacienda; propias o alquiladas, después de colocar en ellas las oficinas, paguen el alquiler en que se gradúe la habitación que ocupen, así como las obras de comodidad que en las mismas promuevan.	479

Febrero 26 de 1817.....	479
Número 177.....	479
Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo. Se declaran subsistentes las enajenaciones de fincas de obras pías y demás que se expresan practicadas antes de la dominación enemiga, con arreglo a las Reales cédulas que las determinaron, y lo que se ha de observar para el cobro de los plazos vencidos antes y durante ella.....	479
Marzo 10 de 1817.....	479
Número 178.....	481
Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda a la Dirección de Rentas. Se declara por punto general en resolución al expediente de que se hace mención; que todo empleado por razón de su destino no haya dado las competentes fianzas en el término que se le ha prevenido, se le separe del servicio sin derecho a sueldo ni a consideraciones de cesante.....	481
Marzo 18 de 1817.....	481
Número 179.....	481
Circular del Ministerio de Hacienda. Se derogan las Reales órdenes que señalan sueldo a los que interinamente por escala sirvan algún destino; y se manda que a los que desempeñen tales cargos solo se les abone las regalías o emolumentos propios al destino que interinamente sirvan.....	481
Marzo 20 de 1817.....	481
Número 180.....	482
Real orden comunicada por el Ministerio de marina al Secretario del Supremo Consejo de Almirantazgo. Expresa, bajo diferentes capítulos, el objeto de contener la escandalosa desertión que se experimenta con la marinería, las penas que se impone a todo Comandante de buque de guerra, Capitán o Patrón mercante que admitiendo un desertor no lo entregue en el momento a su inmediato Jefe.....	482
Mayo 29 de 1817.....	482
Número 181.....	483
Real orden. Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Decano del Consejo. Previene S. M., confirmando lo hasta aquí resuelto por punto general, que los dependientes de Rentas, sin necesidad de que proceda venia de los Comandantes de Marian, pueden y deben reconocer las embarcaciones, casas de matriculados y demás de los que gozan fueros privilegiados.....	483
Octubre 9 de 1817.....	483
Número 182.....	483
Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Expresa cuanto ha de observarse en las Aduanas y puertos del reino con los equipajes de los Embajadores y Ministros extranjeros en los seis meses de franquicia que le está concedida.....	483
Junio 17 de 1817.....	483

Número 183.	484
Circular del Ministerio de la Guerra. Se refiere el artículo que ha de substituir al 64 y 65 del tít. 10, trat. 8º de las Reales ordenanzas del ejército, sobre el castigo o pena que impone al que con alevosía, premeditación o caso pensado matare a otro o lo hiriere.	484
Junio 30 de 1817. (Recibida en México en 8 de Diciembre de 1817.)	484
Número 184.	485
Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se establecen las reglas convenientes para la aprehensión y castigo de los malhechores, evitar que se repitan sus violencias y robos, y afianzar la tranquilidad y seguridad pública.	485
Julio 10 de 1817.....	485
Número 185.	488
Circular del Ministerio de la Guerra. Expresa el castigo y casos en que ha de aplicarse a los Oficiales del ejército, que abandonando sus banderas o destinos se presentan en la corte, o pasan sin licencia a otros puntos.....	488
Agosto 14 de 1817.....	488
Número 186.	489
Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Se designa el socorro que debe darse a los dependientes de rentas que no tengan bienes y se hallen presos.....	489
Agosto 18 de 1817.....	489
Número 187.	489
Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda a la Dirección de Rentas. Se declara sujetos a la contribución general como todos los demás bienes particulares, las fincas de Propios de todo el reino.....	489
Agosto 29 de 1817.....	489
Número 188.	489
Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Previene S. M., a efecto de evitar el continuo contrabando que por la milicia impunemente se está ejecutando en varias provincias del reino, que los Jefes militares cumplan con exactitud los artículos 3º, 24 y 25, trat. 8º tít. 2 y 10 de las ordenanzas del ejército, y las demás órdenes que se mencionan.....	489
Septiembre 16 de 1817.	489
Número 189.	491
Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se reitera a todas las Autoridades así civiles como militares, la observancia de la ley 11, tít. 28, lib. 1º de la Novísima Recopilación, que manda que a ningún eclesiástico extranjero, secular o regular, se le autorice por ningún pretexto entrar en estos reinos para cuestasar o pedir limosna.	491
Noviembre 13 de 1817.	491

Número 190.....	492
Circular de la Dirección general de Correos. Expresa haberse resuelto por la superioridad que en adelante los Administradores principales de América se titulen “Administradores generales de Correos” en el departamento que les corresponde, y “principales” los Subprincipales o de provincias, quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven por el fuero.....	492
Diciembre 29 de 1817.....	492
Número 191.....	493
Circular del Consejo Real. Se manda admitir en todos los Tribunales a los pobres de solemnidad las informaciones que en los mismos ofrecieron hacer en papel sellado de pobres sin exigirles derecho.....	493
Enero 20 de 1818.....	493
Número 192.....	493
Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Se manda observar las órdenes que se insertan, relativas al abono de sueldos de los empleados que gocen de licencias temporales para restablecer su salud.....	493
Marzo 22 de 1818.....	493
Número 193.....	494
Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del despacho al Ministro de Hacienda. Se manda que todos y cualesquiera pliegos de registros que se entreguen a los Capitanes y Patrones de barcos por los Administradores de Aduanas, se han de presentar a las casas de Correos, para satisfacer en ellas los portes que corresponda. ..	494
Marzo 30 de 1818.....	494
Número 194.....	495
Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Se le encarga a los empleados de la Real Hacienda dirijan sus solicitudes por conducto de sus jefes, con imposición de las penas que se designan al que en ello contraviniera.....	495
Abril 13 de 1818.....	495
Número 195.....	495
Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección de Rentas. Se prescribe en ella las reglas que han de observarse para la más expedita presentación, examen y aprobación de fianzas de todos los empleados en Rentas Reales que deban darlas.	495
Abril 28 de 1818.....	495
Número 196.....	496
Circular del Tribunal de contaduría mayor. Expresa la inteligencia que tiene, y ha de darse a lo acordado por este Tribunal en 21 de Julio próximo pasado, que prohíbe desglosar o cancelar fianza alguna de los tesoreros y depositarios, sin el documento correspondiente de solvencia por el mismo.	496
Agosto 28 de 1818.....	496

Número 197.....	497
Circular de la Dirección de Rentas. Encarga la misma a los Administradores generales la forma en que han de remitir las cuentas de gastos ordinarios y de escritorio, evitando como superfluo en ellas toda partida de lujo, como opuestas directamente a la economía que tanto se encarga.....	497
Septiembre 3 de 1818.....	497
Número 198.....	497
Circular del Consejo Supremo de la Guerra. Se encarga a los Consejos de Generales que a la remisión de los procesos sentenciados, acompañen para el mejor acierto, el dictamen de los Auditores, bajo la forma que dispone el artículo que se cita de las Reales ordenanzas.....	497
24 de Septiembre de 1818. (Recibida en México en 2 de Febrero de 1819.).....	497
Número 199.....	498
Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra. Declara que solo les pertenece el uso del bastón a los Coroneles, Tenientes Coroneles mayores, y a los Comandantes en propiedad con ejercicio.....	498
Marzo 14 de 1819.....	498
Número 200.....	498
Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra. Aprueba el establecimiento del presidio de la isla de Mexcala en la provincia de Guadalajara.....	498
Mayo 21 de 1819.....	498
(Publicada en el núm. 598 del Noticioso general de México, del viernes 29 de Octubre de 1819.).....	498
Número 201.....	499
Circular comunicada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los militares de cualquiera graduación que sean, hagan sus ocurso cuando les convenga elevarlos al gobierno por conducto de sus Jefes respectivos.....	499
Mayo 27 de 1819.....	499
Número 202.....	499
Real orden que previene que las viudas e hijos de los empleados los que tomen partido contrario al gobierno y sufran la pena de este delito, no se les conceda derecho a la pensión de montepío.....	499
Junio 8 de 1819. (Publicada en la Gaceta de México, núm. 139 tomo X, del sábado 16 de Octubre de 1819.).....	499
Número 203.....	499
Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra. Determina las atribuciones de los Auditores de Guerra y Asesores en América.....	499
Septiembre 30 de 1819. (Publicada en el n° 641 del Noticioso general de México del Lunes 7 de Enero de 1820.).....	499

Número 204.	500
Real orden comunicada por el Ministerio de Estado. Declara que no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces de Hacienda, cuando se demanden ante ellos intereses del Erario.	500
Diciembre 17 de 1819.	500
Número 205.	501
Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual quedó abolido el Tribunal de la Inquisición, y se mandó que inmediatamente fuesen puestos en libertad todos los presos que estuvieran en sus cárceles por opiniones políticas o religiosas. (1)	501
(Publicada en la Gaceta de México, No. 101, Tomo XI del Jueves 3 de Agosto de 1820.)	501
Número 206.	502
Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda. Se manda aplicar con pertenecientes al fisco, los bienes del extinguido Tribunal de la Fe al pago de réditos de la deuda nacional.	502
Mayo 20 de 1820.	502
Número 207.	503
Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda. Declara que a los jueces de primera instancia les corresponde tomar el conocimiento en los asuntos judiciales de la Hacienda pública.	503
Marzo 20 de 1820.	503
Número 208.	503
Real orden concediendo nuevas gracias y declarando vigentes las antiguas a los labradores.	503
Abril 9 de 1820.	503
Número 209.	504
Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se suprimen y quedan reunidos a la corona los señores jurisdiccionales, y quedan abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos.	504
Abril 14 de 1820.	504
Número 210.	505
Real orden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernación de Ultramar, por la cual se declaran vigentes en América los decretos de las Cortes mas a propósito para promover su completa felicidad.	505
Abril 15 de 1820.	505
Número 211.	505
Circular del Ministerio de Hacienda por la cual se determinan las personas o funcionarios públicos que en virtud del restablecimiento de la Constitución deben substituir a los Intendentes y Subdelegados en la parte gubernativa.	505
Abril 17 de 1820.	505

Número 212.	506
Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, para que ninguno disfrute dos sueldos ni pensiones del Erario.	506
Abril 21 de 1820.	506
Número 213.	506
Real orden comunicada por el Miniterio de Hacienda. Manda que se publiquen por los periódicos los empleos vacantes del ramo Hacienda.	506
Abril 22 de 1820.	506
Número 214.	507
Circular del Ministerio de la Gobernación de Ultramar, por la cual se suprime la Junta suprema de Correos, y se reduce su dirección a los asuntos puramente gubernativos.	507
Abril 26 de 1820.	507
Número 215.	507
Real orden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernación de Ultramar, mandando abolir las mitas y otras pensiones de Indios, y que se les repartan sus tierras.	507
Abril 29 de 1820.	507
Número 216.	508
Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se ordena que no se permita vagar ni mendigar a los militares pobres estropeados que vistan su respectivo uniforme.	508
Abril 29 de 1820.	508
Número 217.	509
Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda. Declara que no haya excepción alguna en las contribuciones del Estado.	509
Mayo 10 de 1820.	509
Número 218.	509
Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar, prohibiendo que se aplique la pena de azotes, ni a los reos, ni a los indios, ni en los colegios y casas de educación a los niños.	509
Junio 4 de 1820.	509
Número 219.	510
Circular del Ministerio de Gobernación de Ultramar acompañando la Real orden que declara no cabe juicio de conciliación en los asuntos de Hacienda pública.	510
Junio 4 de 1820.	510
Número 220.	511
Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra para el arreglo de los premios de constancia en el ejército.	511
Julio 1 de 1820.	511

Número 221.	513
Circular del Ministerio de la Guerra. Declara que los militares avecindados en los pueblos, estén sujetos a las cargas de alojamientos y bagajes como los demás.	513
Julio 7 de 1820.	513
Número 222.	513
Circular comunicada por el Ministerio de la Guerra. Por la cual se manda que la tropa en guarnición de plazas no marche con el arma a discreción sonando al mismo tiempo la caja o corneta, sino que se observe lo dispuesto en el reglamento de la materia contra este abuso.....	513
Agosto 17 de 1820.....	513
Número 223.	513
Decreto. Supresión de la compañía de Jesús, y restitución al cabildo de la iglesia de S. Isidro de esta corte, de los derechos y funciones que obtuvo al tiempo de su erección.	513
Agosto 17 de 1820.....	513
Número 224.	514
Orden: Sobre que los jueces de primera instancia en los casos de apelación, y demás en que deban remitir y remitan a las audiencias territoriales los procesos, lo ejecuten sin los presos, como no proceda expresa orden de dichas audiencias para ellos.	514
Agosto 28 de 1820.....	514
Número 225.	515
Orden: Se aprueba el dictamen del supremo tribunal de justicia sobre los trámites de una causa seguida en Cataluña contra D. Ramón Domingo, encargado de la abogacía de pobres.....	515
Septiembre 2 de 1820.....	515
Número 226.	516
Decreto. Se establecen diferentes reglas para la sustanciación de las causas criminales.	516
Septiembre 11 de 1820.	516
Número 227.	518
Decreto: Haciendo varias aclaraciones para poder proceder a la prisión o detención de cualquier español.....	518
Septiembre 11 de 1820.	518
Número 228.	518
Decreto. Se previene que los jueces de primera instancia no puedan ejercer la abogacía, excepto en la defensa de sus propias causas con la demás que se expresa.	518
Septiembre 11 de 1820.	518
Número 229.	519
Decreto. Se prescribe la conducta de los jefes políticos y ayuntamientos con los que no tienen modo de vivir conocido, gitanos, etc.	519
Septiembre 11 de 1820.	519

Número 230.	519
Decreto. Supresión de toda especie de vinculaciones.	519
Septiembre 27 de 1820.	519
Número 231.	521
Decreto. Supresión de monacales y reforma de regulares.	521
Octubre 1 de 1820.	521
Número 232.	524
Decreto. Asegurando el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria.	524
Octubre 2 de 1820.	524
Número 233.	526
Decreto. Se extinguen las matrículas de mar, y se establecen las reglas para la navegación y pesca, y servicio militar de marina.	526
Octubre 8 de 1820.	526
Número 234.	532
Orden. Mandando se destruyan los calabozos subterráneos y mal sanos, con lo demás que se expresa.	532
Octubre 12 de 1820.	532
Número 235.	532
Decreto. Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos.	532
Octubre 21 de 1820.	532
Número 236.	533
Orden. Se autoriza al gobierno para que pueda conceder a los oficiales del ejército sus retiros con la escala que se expresa.	533
Noviembre 7 de 1820.	533
Número 237.	533
Decreto. Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formación de ayuntamientos constitucionales.	533
Marzo 23 de 1821.	533
Número 238.	533
Decreto. Concediendo a los intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones e impuestos.	533
Mayo 12 de 1821.	533
Número 239.	534
Orden declarando no estar excluidos de tomar parte y representar en las causas de la hacienda pública los empleados en ella.	534
Mayo 14 de 1821.	534

Número 240.	534
Orden. Reglas para el establecimiento de los oficios de hipotecas.	534
Mayo 20 de 1821.	534
Número 241.	535
Decreto. Aclaración de la ley de 27 de Septiembre último sobre vinculaciones.	535
Junio 19 de 1821.	535
Número 242.	535
Orden. Aclaración de la inteligencia que deberá darse a la voz sirvientes domésticos.	535
Junio 24 de 1821.	535
Número 243.	536
Decreto. Reglas para hacer el abono del retiro a los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales.	536
Junio 28 de 1821.	536
Número 244.	536
Orden.- Por la que se declara no deber continuar en las Cortes más diputados suplentes de las provincias de ultramar que los de Filipinas y Perú.	536
LEYES MEXICANAS	537
AÑO DE 1821.	537
Número 245.	537
Decreto. Habilitación y confirmación de todas las autoridades para la legitimidad de sus funciones.	537
Octubre 5 de 1821.	537
Número 246.	540
Decreto. Acta de independencia.	540
Octubre 6 de 1821.	540
Número 247.	541
Decreto. Se señala día para la solemne jura y proclamación de la independencia del imperio en la capital y lugares que no la hayan proclamado, y fórmula del juramento.	541
Octubre 6 de 1821.	541
Número 248.	542
Decreto: Aniversario en religioso recuerdo de los militares que han fallecido sosteniendo la independencia.	542
Octubre 7 de 1821.	542
Número 249.	542
Decreto. Asignación de ciento veinte mil pesos anuales al serenísimo Sr. D. Agustín de Iturbide.	542
Octubre 12 de 1821.	542

Número 250.	542
Decreto. Sueldos a los regentes y secretarios.	542
Número 251.	543
Decreto. Pensión a la viuda de D. Juan O'Donojú.	543
Octubre 15 de 1821.	543
Número 252.	543
Orden para que cuando vaquen las dignidades de generalísimo y almirante se supriman.	543
Octubre 20 de 1821.	543
Número 253.	543
Orden. Que una junta reúna las escrituras y comprobantes para la clasificación de la deuda del imperio.	543
Número 254.	543
Orden. Se designa el escudo de armas del imperio, y los colores de su pabellón.	543
Número 255.	544
Establecimiento de los Ministerios.	544
Noviembre 8 de 1821.	544
Número 256.	549
Decreto. Prerrogativas, honores y facultades del Serenísimo Sr. D. Agustín de Iturbide por sus empleos de generalísimo almirante.	549
Noviembre 14 de 1821.	549
Número 257.	550
Decreto de 17 de Noviembre de 1821. Sobre convocatoria a Cortes.	550
Noviembre 17 de 1821.	550
Número 258.	553
Decreto. Minoración de derechos a las platas.	553
Noviembre 22 de 1821.	553
Número 259.	554
Decreto. Reglamento de libertad de imprenta.	554
Diciembre 13 de 1821.	554
Número 260.	556
Orden. Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio.	556
Diciembre 15 de 1821.	556
Número 261.	563
Orden. Que las temporalidades de los hospitales de las religiones suprimidas, se entreguen al ayuntamiento.	563
Diciembre 18 de 1821.	563

Número 262.	563
Decreto. Escudo de armas del imperio y sellos que deben servir.	563
Enero 7 de 1822.	563
Número 263.	563
Decreto. Se prohíbe la introducción de harinas en los puertos la extracción de plata y oro en pasta, dejando en su fuerza y vigor todos los demás artículos del arancel general interino, para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre de este imperio.	563
Enero 14 de 1822.	563
Número 264.	564
Decreto de la regencia que declaró que la provincia de Chiapas queda separada del gobierno español y de la capital de Guatemala y agregada a México.	564
Enero 16, 1822.	564
Número 265.	564
Decreto. Nombramiento de comisiones que preparen algunos trabajos para auxiliar al próximo congreso.	564
Enero 22 de 1822.	564
Número 266.	565
Decreto. Formación del supremo tribunal supletorio de guerra.	565
Enero 23 de 1822.	565
Número 267.	566
Orden. Se habilitan los puertos de Guaymas y Mazatlán, previniendo el establecimiento de aduanas en los mismos.	566
Febrero 6 de 1822.	566
Número 268.	566
Orden. Aprobando el reglamento de jueces auxiliares.	566
Febrero 6 de 1822.	566
Número 269.	569
Orden. Señala la fecha desde que debe contarse en cada lugar la emancipación del gobierno español, y prescribe lo que debe hacerse con las pagas anteriores que se deben a los empleados.	569
Febrero 11 de 1822.	569
Número 270.	569
Decreto. Se prescriben los granos de feble que se permiten en la moneda de plata.	569
Febrero 13 de 1822.	569
Número 271.	569
Decreto. Sobre extracción de dinero a los puertos.	569
Febrero 16 de 1822.	569

Número 272.	570
Decreto. Sobre medidas para abrir el congreso el día 23 de dicho mes.	570
Febrero 19 de 1822.	570
Número 273.	570
Decreto. Establecimiento de la orden imperial de Guadalupe.	570
Febrero 20 de 1822.	570
Número 274.	571
Decreto. Derechos de los vinos y aguardientes.	571
Febrero 20 de 1822.	571
Número 275.	571
Decreto. Se suprimen las contribuciones de hospital, ministros y comunidad.	571
Febrero 21 de 1822.	571
Número 276.	571
Orden. Pensión a las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército trigarante.	571
Febrero 21 de 1822.	571
Número 277.	572
Decreto. Instalación del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes, juramento de la regencia.	572
Febrero 21 de 1822.	572
Número 278.	572
Decreto. Ceremonial para el recibimiento de la regencia en el Congreso.	572
Febrero 24 de 1822.	572
Número 279.	573
Decreto. Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones.	573
Febrero 24 de 1822.	573
Número 280.	573
Decreto. Sobre que cesen las funciones de la suprema junta gubernativa.	573
Febrero 25 de 1822.	573
Número 281.	573
Decreto. Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de éste y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes.	573
Febrero 26 de 1822.	573
Número 282.	574
Decreto. Se prohíbe felicitar al congreso por diputaciones o comisiones.	574
Febrero 26 de 1822.	574

Número 283.....	574
Decreto. Días de festividad nacional.....	574
Marzo 1 de 1822.....	574
Número 284.....	574
Decreto. Número de ejemplares que se ha de exigir de cada impreso que salga.....	574
Marzo 9 de 1822.....	574
Número 285.....	574
Decreto. Prohibición a los que manejan caudales de la nación de disponer de ellos, se mandan remitir mensualmente al ministro de hacienda estados de todas las tesorerías, y que las particulares de la capital enteren sus sobrantes en la general. Se suprimen la tesorería y contaduría de ejército.....	574
Marzo 11 de 1822.....	574
Número 286.....	575
Decreto. Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24 de Febrero de 1821.....	575
Marzo 21 de 1822.....	575
Número 287.....	577
Decreto. Libertad para la extracción de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolución del exceso a los que depositaron el quince por ciento.....	577
Marzo 22 de 1822.....	577
Número 288.....	577
Orden. Reglamento de planas mayores.....	577
Abril 1 de 1822.....	577
Número 289.....	584
Decreto. Sobre renovación de la regencia.....	584
Abril 11 de 1822.....	584
Número 290.....	584
Decreto. Asignación de dietas a los diputados y medidas para que se les paguen.....	584
Abril 15 de 1822.....	584
Número 291.....	585
Decreto. Sobre juramento de reconocer la soberanía de la Nación, representada por el Congreso.....	585
Abril 15 de 1822.....	585
Número 292.....	585
Orden. Reglamento para la impresión de las actas y dictámenes de las comisiones del soberano congreso mexicano.....	585
Abril 16 de 1822.....	585

Número 293.	587
Orden. Pena a los funcionarios públicos que no cumplen con algún decreto u orden.	587
Abril 19 de 1822.	587
Número 294.	587
Decreto. Reconocimiento de la nación colombiana.	587
Abril 29 de 1822.	587
Número 295.	587
Decreto. Sobre enviados a las potencias extranjeras.	587
Mayo 4 de 1822.	587
Número 296.	587
Decreto. Reglas para provisión de empleos civiles y militares.	587
Mayo 7 de 1822.	587
Número 297.	588
Decreto. Pena impuesta por delito de conspiración contra la independencia.	588
Mayo 13 de 1822.	588
Número 298.	588
Orden. Aclaración de la orden del 19 de Abril.	588
Mayo 18 de 1822.	588
Número 299.	589
Decreto. Reglamento para el Gobierno Interior de la Secretaría del Congreso.	589
Mayo 24 de 1822.	589
Número 300.	591
Orden. Sobre el lenguaje que debe usarse en los escritos de oficio.	591
Mayo 31 de de 1822.	591
Número 301.	591
Decreto de 25 de Junio de 1822. Préstamo de 25 a 30 millones.	591
Junio 25 de 1822.	591
Número 302.	591
Orden. Ocupación de ciertos bienes destinados a misiones de Filipinas, y obras pías.	591
Julio 4 de 1822.	591
Número 303.	591
Orden. Se prohíbe usar en la antefirma de las representaciones, de expresiones que denoten abatimiento.	591
Julio 8 de 1822.	591
Número 304.	592
Orden.- Que todos los cuerpos y personas franqueen a las comisiones del congreso las noticias que les pidan.	592

Número 305.	592
Orden.- Sobre bienes pertenecientes de los santos lugares de Jerusalén.....	592
Número 306.	592
Decreto de 1º. De Agosto de 1822.- Sobre artículos libres de derechos.	592
Número 307.	592
Orden. Aclaración de la orden del 11 de Junio.	592
Agosto 2 de 1822.....	592
Número 308.	593
Orden. Sobre la pena de azotes.	593
Agosto 2 de 1822.....	593
Número 309.	593
Decreto. Reglamento de la milicia cívica.....	593
Agosto 3 de 1822.....	593
Número 310.	600
Decreto. Derechos impuestos al pulque, vino y aguardiente.	600
Agosto 9 de 1822.....	600
Número 311.	601
Decreto. Días feriados, fiestas de tabla y felicitación, y notas cronológicas en los calendarios.	601
Agosto 16 de 1822.....	601
Número 312.	602
Orden. Que los diputados cuyo testimonio necesite algún juez, sean interrogados por escrito, y contesten del mismo modo.	602
Agosto 23 de 1822.....	602
Número 313.	602
Orden. Se prohíbe clasificar a los ciudadanos mexicanos por su origen.....	602
Septiembre 17 de 1822.	602
Número 314.	602
Decreto. Para la redacción del Periódico del Congreso.	602
Septiembre 17 de 1822.	602
Número 315.	605
Decreto. Estanco del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares: reglas para los comisionados.	605
Octubre 29 de 1822.	605
Número 316.	606
Decreto. Reunión del congreso, y cesación del poder ejecutivo existente desde el 19 de Mayo de 1822.....	606

Marzo 31 de 1823.....	606
Número 317.....	606
Decreto. Denominación del gobierno, número de individuos de que se ha de componer, sus tratamientos y otras providencias.	606
Marzo 31 de 1823.....	606
Número 318.....	607
Decreto. Nombramiento de los individuos que han de componer el poder ejecutivo.	607
Marzo 31 de 1823.....	607
Número 319.....	607
Decreto. Fórmula con que ha de encabezar el poder ejecutivo sus determinaciones.....	607
Marzo 31 de 1823.....	607
Número 320.....	607
Decreto. Nombramiento de suplentes para el supremo poder ejecutivo.	607
Abril 1º de 1823.....	607
Número 321.....	607
Decreto. Nulidad de la coronación de D. Agustín de Iturbide.....	607
Abril 8 de 1823.....	607
Número 322.....	608
Decreto. Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba, y el decreto de 24 de Febrero de 1822.	608
Abril 8 de 1823.....	608
Número 323.....	608
Decreto. Escudo de armas y pabellón nacional.....	608
Abril 14 de 1823.....	608
Número 324.....	608
Decreto de 16 de Abril de 1823.- Pena impuesta a quien proclame a D. Agustín de Iturbide.	608
Número 325.....	608
Decreto. Que a todo lo que antes llevaba el nombre de imperial, se le substituya el de nacional.....	608
Abril 16 de 1823.....	608
Número 326.....	609
Orden. Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.....	609
Abril 24 de 1823.....	609
Número 327.....	609
Documento 2143.- Decreto. Reglamento del soberano congreso.....	609
Abril 25 de 1823.....	609

Número 328.	620
Decreto. Sobre un empréstito de ocho millones de pesos.....	620
Mayo 1º de 1823.	620
Número 329.	621
Decreto. Creación de milicia nacional de artillería.....	621
Mayo 5 de 1823.	621
Número 330.	621
Decreto. Sueldo del jefe político de México.	621
Mayo 5 de 1823.	621
Número 331.	621
Orden. Sobre venta de los bienes raíces de la Inquisición.....	621
Mayo 5 de 1823.	621
Número 332.	622
Decreto. Sobre tratamiento de empleados.....	622
Mayo 5 de 1823.	622
Número 333.	622
Decreto. Fórmulas de las cartas de naturaleza.	622
Mayo 16 de 1823.....	622
Número 334.	622
Decreto. Fórmulas de las cartas de ciudadano.....	622
Mayo 16 de 1823.....	622
Número 335.	623
Decreto. Convocatoria para nuevo congreso.	623
Mayo 21 de 1823.....	623
Número 336.	623
Orden sobre presupuestos de las secretarías.....	623
Mayo 24 de 1823.....	623
Número 337.	623
Decreto. Se declara benemérito de la patria al brigadier D. Nicolás Bravo.	623
Mayo 28 de 1823.....	623
Número 338.	624
Decreto. Repartimiento de tierras a individuos del ejército permanente.....	624
Junio 4 de 1823.....	624
Número 339.	624
Orden. Voto del congreso por la forma de república federativa.....	624
Junio 12 de 1823.	624

Número 340.	624
Decreto. Bases para las elecciones del nuevo congreso.	624
Junio 17 de 1823.	624
Número 341.	630
Decreto. Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia.	630
Junio 23 de 1823.	630
Número 342.	630
Decreto. Contribución directa de lo que gane cada individuo en tres días al año.	630
Junio 27 de 1823.	630
Número 343.	632
Decreto. Adicional al reglamento de milicia cívica.	632
Julio 9 de 1823.	632
Número 344.	633
Decreto número 106 de 23 de julio de 1823, concediendo honores y distinciones a los sostenedores de la independencia.	633
Número 345.	635
Decreto. Sobre tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.	635
Julio 21 de 1823.	635
Número 346.	635
Decreto. Nueva forma de la moneda.	635
Agosto 1º de 1823.	635
Número 347.	635
Decreto. Sobre vinculaciones.	635
Agosto 7 de 1823.	635
Número 348.	637
Decreto. Reglas para la recusación de individuos del tribunal del congreso.	637
Agosto 16 de 1823.	637
Número 349.	638
Decreto. Arreglo de las divisiones de infantería y caballería, de las costas.	638
Agosto 20 de 1823.	638
Número 350.	639
Decreto. Comprensión del territorio de la provincia de Querétaro.	639
Agosto 22 de 1823.	639
Número 351.	639
Decreto. Beneméritos de la patria. Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero.	639
Agosto 25 de 1823.	639

Número 352.	639
Decreto. Empréstito de veinte millones de pesos.	639
Agosto 27 de 1823.	639
Número 353.	640
Decreto. Medidas para el breve despacho de las causas de conspiración.	640
Agosto 28 de 1823.	640
Número 354.	641
Decreto. Reglas para conceder retiros a los oficiales del ejército.	641
Septiembre 3 de 1823.	641
Número 355.	642
Decreto. Bases para la formación del Estado Mayor General.	642
Septiembre 3 de 1823.	642
Número 356.	643
Decreto. Reglamento para la distribución de comisos.	643
Septiembre 4 de 1823.	643
Número 357.	644
Orden. Reglas sobre sueldos a los empleados que sirvan interinamente por escala.	644
Septiembre 4 de 1823.	644
Número 358.	644
Decreto. Distrito de las comandancias generales.	644
Septiembre 9 de 1823.	644
Número 359.	645
Decreto. Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabalas.	645
Septiembre 9 de 1823.	645
Número 360.	646
Decreto. Se declara benemérito de la patria a D. Benedicto López.	646
Septiembre 11 de 1823.	646
Número 361.	646
Decreto. Arreglo de los cuerpos de infantería.	646
Septiembre 12 de 1823.	646
Número 362.	647
Reglamento del Soberano Congreso sobre la milicia activa.	647
12 de septiembre de 1823.	647
Número 363.	648
Decreto. Sobre administración de justicia en lo militar.	648
Septiembre 15 de 1823.	648

Número 364.	649
Decreto. Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdicción ordinaria.	649
Septiembre 27 de 1823.	649
Número 365.	650
Decreto. Juntas preparatorias para el futuro congreso.	650
Septiembre 30 de 1823.	650
Número 366.	650
Decreto. Reglamento sobre Papel Sellado.	650
Octubre 6 de 1823.	650
Número 367.	654
Decreto. Se habilita a los extranjeros para tener parte en minas.	654
Octubre 7 de 1823.	654
Número 368.	654
Decreto. Exención de todo derecho a ciertos frutos del país.	654
Octubre 8 de 1823.	654
Número 369.	655
Orden sobre cateo de las casas.	655
Octubre 8 de 1823.	655
Número 370.	655
Decreto. Penas a los desertores.	655
Octubre 14 de 1823.	655
Número 371.	655
Decreto. Formación de la provincia del Itzmo.	655
Octubre 14 de 1823.	655
Número 372.	657
Decreto. Divisas militares.	657
Octubre 16 de 1823.	657
Número 373.	658
Decreto. Se fija el número de los generales de división y de brigada.	658
Octubre 24 de 1823.	658
Número 374.	659
Decreto. Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Guatemala.	659
Octubre 27 de 1823.	659
Número 375.	659
Decreto. Reglas sobre la francatura de la correspondencia de oficio.	659

Noviembre 19 de 1823.....	659
Número 376.....	659
Decreto. Desestanco de la nieve y derechos que ha de pagar.....	659
Noviembre 20 de 1823.....	659
Número 377.....	659
Orden. Medidas relativas a la defensa y seguridad de los puertos.....	659
Noviembre 22 de 1823.....	659
Número 378.....	660
Orden. Para que los impresores remitan al archivo del congreso los ejemplares prevenidos de cada impreso que se publique.....	660
Noviembre 27 de 1823.....	660
Número 379.....	660
Decreto. Tratado de amistad con la república de Colombia.....	660
Diciembre 2 de 1823.....	660
Número 380.....	663
Decreto. Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes particulares, en las provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana, y que no las tienen establecidas.....	663
Enero 8 de 1824.....	663
Número 381.....	664
Decreto. Atribuciones del tribunal supremo de la guerra.....	664
Enero 12 de 1824.....	664
Número 382.....	664
Orden. Intimación al general D. José María Lobato.....	664
Enero 24 de 1824.....	664
Número 383.....	665
Decreto. Se llama en socorro de la patria a los oficiales del ejército.....	665
Enero 26 de 1824.....	665
Número 384.....	665
Decreto. Nuevas reglas sobre francatura de la correspondencia de oficio.....	665
Enero 26 de 1824.....	665
Número 385.....	665
Acta Constitutiva de la Federación de 1824. 31 de enero de 1824.....	665
Número 386.....	671
Orden. Sobre empréstito que no exceda de millón y medio de pesos fuertes.....	671
Enero 31 de 1824.....	671

Número 387.	671
Decreto. Ley para establecer las Legislaturas constituyentes de los Estados Internos de Occidente, Interno del Norte e Interno de Oriente.	671
Febrero 4 de 1824.	671
Número 388.	672
Decreto. Estanco del tabaco.	672
Febrero 9 de 1824.	672
Número 389.	673
Orden. Separación del juzgado de hacienda de México del de letras a que está unido, y dotación de la plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda.	673
Febrero 10 de 1824.	673
Número 390.	673
Decreto. Sobre guardia de honor.	673
Febrero 13 de 1824.	673
Número 391.	673
Decreto. Desafuero de los desertores.	673
Febrero 13 de 1824.	673
Número 392.	674
Decreto. Reglamento provisional del cuerpo de artillería.	674
Febrero 14 de 1824.	674
Número 393.	675
Decreto. Aprobación de un tratado de comercio con Colombia.	675
Febrero 19 de 1824.	675
Número 394.	676
Decreto. Sueldos del ejército.	676
Febrero 25 de 1824.	676
Número 395.	677
Decreto. Título a la ciudad de Chilpancingo.	677
Febrero 28 de 1824.	677
Número 396.	677
Decreto. Sobre fábricas de pólvoras.	677
Marzo 8 de 1824.	677
Número 397.	677
Decreto. Amnistía por opiniones políticas.	677
Marzo 9 de 1824.	677
Número 398.	677
Decreto. Sobre recurso de indulto.	677

Abril 3 de 1824.	677
Número 399.	677
Decreto. Modo de proceder y penas contra los oficiales desertores.	677
Abril 12 de 1824.	677
Número 400.	678
Decreto. Proscripción de Don Agustín de Iturbide.	678
Abril 23 de 1824.	678
Número 401.	678
Decreto. Habilitación del puerto de Huatulco.	678
Mayo 1º de 1824.	678
Número 402.	679
Decreto. Organización de los cuerpos de infantería del ejército.	679
Mayo 5 de 1824.	679
Número 403.	679
Decreto. Se declaran Estados de la federación a Nuevo León y a Coahuila con Texas.	679
Mayo 7 de 1824.	679
Número 404.	679
Decreto. Prohibición de algunos géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera.	679
Mayo 20 de 1824.	679
Número 405.	680
Decreto. Se declara a Durango Estado de la federación.	680
Mayo 22 de 1824.	680
Número 406.	680
Decreto. Sobre la provincia de Chiapas.	680
Mayo 26 de 1824.	680
Número 407.	680
Decreto. Se declara en qué casos debe considerarse como empleados a los generales.	680
Junio 1º de 1824.	680
Número 408.	680
Decreto. Sobre corso.	680
Junio 9 de 1824.	680
Número 409.	680
Decreto. Reconocimiento de deudas.	680
Junio 28 de 1824.	680
Número 410.	681
Decreto. Leyes en que pueden dispensar los congresos de los Estados.	681

Julio 1º de 1824.	681
Número 411.	681
Decreto. Se declara a Chihuahua Estado de la federación, y a Nuevo-México territorio de la misma.....	681
Julio 6 de 1824.	681
Número 412.	681
Decreto. Prohibición del comercio y tráfico de esclavos.	681
Julio 13 de 1824.....	681
Número 413.	682
Decreto. Demarcación del territorio de la provincia de Chihuahua.....	682
Julio 27 de 1824.....	682
Número 414.	682
Orden. Traslación de la viuda e hijos de D. Agustín de Iturbide.	682
Julio 27 de 1824.....	682
Número 415.	682
Decreto. Clasificación de rentas generales y particulares.....	682
Agosto 4 de 1824.....	682
Número 416.	683
Decreto. Sobre colonización.....	683
Agosto 18 de 1824.....	683
Número 417.	684
Decreto. Reconocimiento de la independencia de las provincias del Centro de América.	684
Agosto 20 de 1824.....	684
Número 418.	684
Decreto. Sobre la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia.....	684
Agosto 27 de 1824.....	684
Número 419.	685
Decreto. Arreglo de la tropa de caballería del ejército.	685
Septiembre 1º de 1824.....	685
Número 420.	686
Decreto. Los jueces y tribunales superiores pueden pedir y llamar los autos.	686
Septiembre 4 de 1824.....	686
Número 421.	686
Decreto. Título de ciudad a Colima y de villa a S. Francisco Almoloyam.	686
Septiembre 10 de 1824.	686

Número 422.	687
Decreto. Renta anual del presidente y vicepresidente de la república.	687
Septiembre 13 de 1824.	687
Número 423.	687
Decreto. Reglas para la administración de la hacienda pública de la federación en los Estados.	687
Septiembre 21 de 1824.	687
Número 424.	689
Decreto. Medidas relativas a la clasificación de rentas.	689
Septiembre 21 de 1824.	689
Número 425.	689
Decreto. Sobre la publicación y juramento de la constitución.	689
Septiembre 28 de 1824.	689
Número 426.	690
Decreto. Declaración de presidente y vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos.	690
Octubre 2 de 1824.	690
Número 427.	691
Constitución de 1824.	691
Número 428.	708
Decreto. Ceremonia para la solemnidad del juramento del presidente y vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	708
Octubre 8 de 1824.	708
Número 429.	709
Decreto. Suspensión de los consulados.	709
Octubre 16 de 1824.	709
Número 430.	709
Orden. Sueldos de los secretarios de las legaciones cuando sean encargados de negocios.	709
Octubre 25 de 1824.	709
Número 431.	709
Decreto. Establecimiento de una receptoría marítima en Tampico de la Tamaulipas.	709
Noviembre 2 de 1824.	709
Número 432.	709
Decreto. Medidas relativas al proyecto de comunicar los dos Océanos por el istmo de Tehuantepec.	709
Noviembre 4 de 1824.	709
Número 433.	710
Decreto. Dietas y viáticos de los individuos del primer congreso constitucional.	710

Noviembre 5 de 1824.....	710
Número 434.	710
Decreto. Se declara benemérito de la patria al presbítero Don Mariano Balleza, y se asigna una pensión a su hermana.	710
Noviembre 5 de 1824.....	710
Número 435.	710
Decreto. Sobre las excusas de los diputados y senadores para servir estos encargos.....	710
Noviembre 9 de 1824.....	710
Número 436.	710
Decreto. En qué tiempo deben los gobernadores de los Estados publicar las leyes y decretos del congreso general.	710
Noviembre 11 de 1824.....	710
Número 437.	711
Decreto. Arreglo de la administración de la hacienda pública.	711
Noviembre 16 de 1824.....	711
Número 438.	714
Decreto. Se señala a México con el distrito que se expresa para la residencia de los supremos poderes de la federación.....	714
Noviembre 18 de 1824.....	714
Número 439.	715
Decreto. Medidas sobre el viático de los diputados y senadores.	715
Noviembre 19 de 1824.....	715
Número 440.	715
Decreto. Se declara a Tlaxcala territorio de la federación.....	715
Noviembre 24 de 1824.....	715
Número 441.	715
Decreto. Sobre los bienes de las que se llamaban parcialidades de San Juan y Santiago.....	715
Noviembre 27 de 1824.....	715
Número 442.	716
Decreto. Fiestas religiosas y cívicas nacionales. Ceremoniales para la asistencia del presidente de la federación a ellas, y el que se ha de observar en las comisiones que envíen las cámaras al mismo presidente.....	716
Noviembre 27 de 1824.....	716
Número 443.	717
Decreto. Los abogados pueden ejercer su profesión en todos los tribunales de la federación.	717
Diciembre 1º de 1824.....	717

Número 444.	717
Decreto. Sueldo de los individuos de la corte suprema de justicia.	717
Diciembre 4 de 1824.	717
Número 445.	717
Decreto. Que la corte suprema de justicia tenga un presidente y un vicepresidente.	717
Diciembre 4 de 1824.	717
Número 446.	717
Decreto. Reglamento para el Gobierno Interino de las Secretarías de las Cámaras.	717
Diciembre 4 de 1824.	717
Número 447.	719
Decreto. Derechos que los Estados pueden imponer a los efectos extranjeros.	719
Diciembre 22 de 1824.	719
Número 448.	720
Decreto. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General.	720
Diciembre 23 de 1824.	720
Número 449.	733
Decreto. Individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia.	733
Diciembre 23 de 1824.	733
Número 450.	734
Decreto. Medidas para la seguridad de la República.	734
Diciembre 23 de 1824.	734
Número 451.	734
Decreto. Amnistía por opiniones políticas.	734
Diciembre 24 de 1824.	734
Número 452.	734
Decreto. Se cierran las sesiones del congreso.	734
Diciembre 24 de 1824.	734
Número 453.	741
Circular para que no se abone sueldo al oficial que se exceda en el uso de licencia.	741
Enero 3 de 1825.	741
Número 454.	741
Bando de policía y buen gobierno.	741
Febrero 7 de 1825.	741
Número 455.	746
Circular. Que el militar viajante se presente a los comandantes de tránsito.	746
Febrero 16 de 1825.	746

Número 456.	747
Que la elección de representantes al congreso general preferirá a la de alguna legislatura de cualquier Estado.....	747
Marzo 4 de 1825.....	747
Número 457.	747
Banderas y estandartes de la milicia activa.....	747
Marzo 21 de 1825.....	747
Número 458.	747
Escudo de armas de las villas y ciudades de los territorios y distritos.....	747
Marzo 21 de 1825.....	747
Número 459.	747
Sueldo de los contadores de hacienda y crédito público.	747
Mayo 21 de 1825.....	747
Número 460.	748
Extensión de la ley de 27 de Septiembre de 823 sobre ladrones juzgados militarmente.	748
Octubre 3 de 1825.....	748
Número 461.	748
Se habilita el puerto de Coatzacoalcos.....	748
Octubre 8 de 1825.....	748
Número 462.	748
Se habilita el puerto de Manzanillo.....	748
Octubre 21 de 1825.....	748
Número 463.	749
Aclaración de la ley de 27 de Septiembre de 1823.....	749
Noviembre 21 de 1825.....	749
Número 464.	749
Se habilita el puerto de la Natividad.....	749
Diciembre 16 de 1825.....	749
Número 465.	749
Se declara fiesta nacional religiosa la de San Felipe de Jesús.	749
Enero 28 de 1826.....	749
Número 466.	749
Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.	749
Febrero 14 de 1826.....	749
Número 467.	753
Sobre empleos y grados militares.....	753

Marzo 17 de 1826.....	753
Número 468.....	753
Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán como las ordinarias.....	753
Marzo 30 de 1826.....	753
Número 469.....	753
Del gobierno político del distrito, sus rentas y nombramiento de sus diputados.....	753
Abril 11 de 1826.....	753
Número 470.....	754
Sobre el desagüe de Huehuetoca.....	754
Abril 18 de 1826.....	754
Número 471.....	754
Los pueblos cortados por la línea pertenecerán al Estado de México, si su mayor población quedase fuera del circulo distrital.....	754
Abril 18 de 1826.....	754
Número 472.....	754
Se habilita el puerto de Tuxpam.....	754
Abril 18 de 1826.....	754
Número 473.....	754
Se conceden al Estado de Jalisco los edificios de Mezcala.....	754
Abril 28 de 1826.....	754
Número 474.....	755
Se extinguen los títulos de conde y marqués.....	755
Mayo 2 de 1826.....	755
Número 475.....	755
Sobre la Memoria del ministro de hacienda.....	755
Mayo 8 de 1826.....	755
Número 476.....	756
Reglamento para la sección de hacienda de la contaduría mayor.....	756
Mayo 10 de 1826.....	756
Número 477.....	758
Libertad de derechos a la exportación de los géneros, frutos y efectos nacionales.....	758
Mayo 10 de 1826.....	758
Número 478.....	758
La República mexicana no oirá proposición alguna de España, si no está fundada en el reconocimiento de su independencia.....	758
Mayo 11 de 1826.....	758

Número 479.....	759
Se habilita la segunda y tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al distrito y territorios.....	759
Mayo 12 de 1826.....	759
Número 480.....	759
Para el viático de los diputados y senadores de Yucatán, se regularán las leguas por tierra.....	759
Mayo 13 de 1826.....	759
Número 481.....	759
Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República.....	759
Mayo 13 de 1826.....	759
Número 482.....	770
Reglamento para la sección de crédito público de la contaduría mayor.....	770
Mayo 13 de 1826.....	770
Número 483.....	771
Ningún condenado por ladrón será aplicado al servicio de las armas.....	771
Mayo 20 de 1826.....	771
Número 484.....	771
Cesa el tribunal de minería.....	771
Mayo 20 de 1826.....	771
Número 485.....	773
De los tribunales de circuito y jueces de Distrito.....	773
Mayo 20 de 1826.....	773
Número 486.....	774
Los generales de división y de brigada no podrán mandar con el carácter de coroneles.....	774
Mayo 23 de 1826.....	774
Número 487.....	775
En la memoria de guerra se presentarán los documentos justificativos de su presupuesto.....	775
Mayo 24 de 1826.....	775
Número 488.....	775
Se establece en el distrito un cuerpo de policía municipal bajo el título de Celadores públicos.....	775
Mayo 28 de 1826.....	775
Número 489.....	775
Medidas para el puerto de Coatzacoalcos.....	775
Junio 3 de 1826.....	775

Número 490.	776
Circular sobre que los comandantes generales puedan conceder licencia a los oficiales retirados de revista a revista.	776
Agosto 5 de 1826.	776
Número 491.	776
Providencia sobre incendios y alarmas.	776
Agosto 22 de 1826.	776
Número 492.	777
Circular. Que los capitanes que no sepan leer ni escribir, no asistan a los consejos de guerra.	777
Septiembre 14 de 1826.	777
Número 493.	777
Sueldos de la legación al congreso de Panamá.	777
Septiembre 18 de 1826.	777
Número 494.	778
Se autoriza al gobierno para la apertura y mejora de los caminos de la República.	778
Octubre 9 de 1826.	778
Número 495.	778
Sobre bagajes.	778
Noviembre 23 de 1826.	778